UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

“La prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Roalcaba Sinche, María Fernanda

ASESOR: Ibañez Zavala, Nora Raquel

HUÁNUCO – PERÚ

2024

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 74314686

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22407850

Grado/Título: Doctora en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5601-4012

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Beraun Sanchez, David Bernardo	Doctor en derecho	22474797	0000-0001-8125-9310
3	Pérez Castro, José Amador	Doctor en derecho	43284273	0000-0003-2505-442X

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:25 horas del Diez del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **DR. FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA : PRESIDENTE**
- **ABOG. JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS : SECRETARIO**
- **DR. JOSE AMADOR PEREZ CASTRO : VOCAL**
- **DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ : JURADO ACCESITARIO**
- **DRA. NORA RAQUEL IBAÑEZ ZAVALA : ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 1332-2024-DFD-UDH de fecha 26 de Noviembre del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE VIOLACIÒN SEXUAL EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÀNUCO, AÑO 2019"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **MARIA FERNANDA ROALCABA SINCHE** para optar el Título Profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO ...por MAYORIA con el calificativo cuantitativo de DOCE y cualitativo de SUFICIENTE

Siendo las 11:40 horas del día Diez del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. Fernando Eduardo Corcino Barrueta
DNI: 22512274
CODIGO ORCID:0000-0003-0296-4033
PRESIDENTE

Dr. David Bernardo Beraun Sanchez
DNI:22474797
CODIGO ORCID:0000-0001-8125-9310
SECRETARIO

Dr. José Amador Pérez Castro
DNI: 43284273
CODIGO ORCID:0000-0003-2505-442X
VOCAL

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: MARÍA FERNANDA ROALCABA SINCHE, de la investigación titulada "La prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, 2019", con asesora NORA RAQUEL IBAÑEZ ZAVALA, designada mediante documento: RESOLUCIÓN Nº 1154-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 26 de septiembre de 2024

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

4. MARÍA FERNANDA ROALCABA SINCHE.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	23%	7%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	11%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis padres, por ser el pilar principal de mi vida, quienes con su dedicación y amor incondicional me mostraron el camino hacia la superación y me han permitido poder llegar a esta etapa de mi vida.

A mi hermana, quien es mi mayor motivación para nunca rendirme y siempre ser un ejemplo para ella.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme ese empuje en todos los momentos difíciles y permitirme alcanzar esta etapa tan importante en mi vida, y a mis docentes que formaron parte de mi vida universitaria.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VI
ÍNDICE DE FIGURAS XII
RESUMEN XVIII
ABSTRACT XIX
INTRODUCCIÓN XX
CAPÍTULO I 22
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN 22
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 22
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 25
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 25
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 25
1.3. OBJETIVOS 25
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 25
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 26
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 26
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA 26
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 26
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 27
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 27
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 27
CAPÍTULO II 28
MARCO TEÓRICO 28
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 28
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 28
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 30
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 32
2.2. BASES TEÓRICAS 32
2.2.1. LA PRUEBA INDICIARIA 32
2.2.2. VIOLACIÓN SEXUAL 52

2.4. HIPÓTESIS 64
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 64
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 64
2.5. VARIABLES 65
2.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE 65
2.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE 65
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 66
CAPÍTULO III 67
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 67
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 67
3.1.1. ENFOQUE 67
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 67
3.1.3. DISEÑO 67
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 68
3.2.1. POBLACIÓN 68
3.2.2. MUESTRA 68
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 69
3.3.1. TÉCNICAS 69
3.3.2. INSTRUMENTOS 69
CAPÍTULO IV 71
RESULTADOS 71
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 71
4.2. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS 145
CAPÍTULO V 150
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 150
CONCLUSIONES 156
RECOMENDACIONES 158
REFERENCIAS BILIOGRÁFICAS 159
ANEXOS 162

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual? 71
Tabla 2 Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado? 72
Tabla 3 Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes? 73
Tabla 4 Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 75
Tabla 5 Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 76
Tabla 6 Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 77
Tabla 7 Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual? 78
Tabla 8 Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual? 79
Tabla 9 Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual? 81

Tabla 10 Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios? 82
Tabla 11 Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual? 83
Tabla 12 Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social? 84
Tabla 13 Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual? 85
Tabla 14 Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?..... 86
Tabla 15 Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual? ... 88
Tabla 16 Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia? 89
Tabla 17 Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?..... 90
Tabla 18 Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?..... 92
Tabla 19 Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual? 93
Tabla 20 Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de

la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado? 94
Tabla 21 Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes? 95
Tabla 22 Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 96
Tabla 23 Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 97
Tabla 24 Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 98
Tabla 25 Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual? 100
Tabla 26 Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual? 101
Tabla 27 Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual? 103
Tabla 28 Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios? 104
Tabla 29 Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual? 105
Tabla 30 Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual,

bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social? 107
Tabla 31 Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual? 108
Tabla 32 Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?..... 109
Tabla 33 Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual? . 110
Tabla 34 Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia? 112
Tabla 35 Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?..... 113
Tabla 36 Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?..... 114
Tabla 37 Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual? .. 115
Tabla 38 Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?..... 116
Tabla 39 Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes? 117
Tabla 40 Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación

necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?..... 119
Tabla 41 Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 120
Tabla 42 Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 121
Tabla 43 Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual? 122
Tabla 44 Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual? 123
Tabla 45 Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual? 124
Tabla 46 Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios? 125
Tabla 47 Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual? 127
Tabla 48 Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?..... 128
Tabla 49 Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual? 129
Tabla 50 Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?..... 130

Tabla 51 Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual? . 131
Tabla 52 Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia? 132
Tabla 53 Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?..... 134
Tabla 54 Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?..... 135
Tabla 55 Análisis de sentencias..... 137
Tabla 56 Análisis de sentencias..... 138
Tabla 57 Análisis de sentencias..... 142
Tabla 58 Tabla cruzada 1 145
Tabla 59 Resultado de Chi cuadrado..... 145
Tabla 60 Tabla cruzada 2 146
Tabla 61 Resultado de Chi cuadrado..... 147
Tabla 62 Tabla cruzada 3 148
Tabla 63 Resultado de Chi cuadrado..... 148
Tabla 64 Tabla cruzada 4 149
Tabla 65 Resultado de Chi cuadrado..... 149

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual? 71
Figura 2 Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado? 72
Figura 3 Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes? 74
Figura 4 Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 75
Figura 5 Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 76
Figura 6 Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 77
Figura 7 Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual? 78
Figura 8 Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual? 80
Figura 9 Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual? 81

Figura 10 Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios? 82
Figura 11 Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual? 83
Figura 12 Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social? 84
Figura 13 Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual? 86
Figura 14 Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?..... 87
Figura 15 Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual? ... 88
Figura 16 Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia? 89
Figura 17 Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?..... 91
Figura 18 Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?..... 92
Figura 19 Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual? 93
Figura 20 Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las

reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado? 94
Figura 21 Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes? 95
Figura 22 Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 96
Figura 23 Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 98
Figura 24 Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 99
Figura 25 Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual? 100
Figura 26 Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual? 101
Figura 27 Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual? 102
Figura 28 Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios? 104
Figura 29 Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual? 106
Figura 30 Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual,

bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social? 107
Figura 31 Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual? 108
Figura 32 Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?..... 109
Figura 33 Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual? . 111
Figura 34 Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia? 112
Figura 35 Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?..... 113
Figura 36 Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?..... 114
Figura 37 Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual? 115
Figura 38 Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?..... 116
Figura 39 Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes? 118

Figura 40 Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?..... 119
Figura 41 Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 120
Figura 42 Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual? 121
Figura 43 Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual? 122
Figura 44 Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual? 123
Figura 45 Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual? 124
Figura 46 Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios? 126
Figura 47 Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual? 127
Figura 48 Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social? 128
Figura 49 Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual? 129

Figura 50 Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?..... 130
Figura 51 Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual? . 131
Figura 52 Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia? 133
Figura 53 Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?..... 134
Figura 54 Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?..... 135

RESUMEN

El propósito principal de esta investigación fue determinar cómo la prueba indiciaria influye en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, en el año 2019. Para lograr esta meta, de tipo aplicado, utilizando una orientación cuantitativa, de cobertura descriptiva y un diseño correlacional, no experimental y transversal. Se utilizó una muestra de 30 (jueces, fiscales, abogados). Se ha aceptado que la Prueba Indiciaria tiene un impacto significativo en el principio de Presunción de Inocencia en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Los encuestados, junto con 10 expedientes judiciales con sentencias firmes, fueron observados y analizados, encontraron el coeficiente de correlación de Pearson, con un p-valor (0,048) más bajo que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$).

Palabras clave: Prueba indiciaria, derecho de defensa, presunción de inocencia, motivación de resoluciones judiciales y violación sexual.

ABSTRACT

The main purpose of this research was to determine how circumstantial evidence affects the continuous processes for rape crimes in the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Huánuco in 2019. To achieve this goal, of applied type, using a quantitative orientation, descriptive coverage and a correlational, non-experimental and cross-sectional design. It used a sample of 30 (judges, prosecutors, lawyers). It has been accepted that the Indiciary Evidence has a significant impact on the principle of Presumption of Innocence in the continued processes for the crime of Sexual Rape in the Collegiate Criminal Court Supraprov. Respondents, along with 10 court files with final sentences, were observed and analyzed, found the Pearson correlation coefficient, with a p-value (0.048) lower than the significance level ($\alpha = 0.05$).

Keywords: Indicative evidence, right of defense, presumption of innocence, motivation of judicial decisions, rape.

INTRODUCCIÓN

La investigación versa sobre el objeto de la prueba indiciaria y cómo está conectada a los procesos penales seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Supraprovincial de Huánuco en el año 2019, lo cual tiene justificación teórica debido a que, por su característica, este delito se comete siempre en la clandestinidad, siendo la versión incriminatoria realizada por la víctima, el examen de cargo de especial relevancia, sin embargo, dicha versión, tiene que ser corroborada mediante la prueba indiciaria o indirecta, además tiene justificación metodológica ya que la tesista ha elaborado dos instrumentos, debidamente validados, para la recolección y análisis de casos; explicación efectiva se enfoca en los indicadores, logrando plantear la solución del problema, general como específicos, que fueron trazados. La importancia de la investigación redunda en que, las conclusiones y recomendaciones a las que se arriban permiten mejorar el sistema que administra la justicia penal, lo que a va beneficiar a comunidades jurídicas, esto es, a los estudiantes de la carrera de derecho, abogados litigantes, jueces, fiscales y a los procesados por este delito, es ahí donde se encuentra el aporte jurídico de este estudio.

Se logró establecer que se evidencia un vínculo significativo entre la aplicación de la prueba indiciaria y los procesos penales por el delito de violación sexual en el año 2019, pues en efecto, su aplicación es necesaria e importante, pero se tiene que cuidar mucho que los operadores jurídicos, realicen debidamente el análisis y valoración de la misma, de acuerdo a lo establecido por la norma procesal penal, garantizando el respeto a la presunción de inocencia del procesado, el derecho a la defensa y la necesaria motivación de los fallos judiciales, lo que no viene ocurriendo en todos los casos y evidentemente tiene que ser corregido y mejorado, de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones que la tesista expone en esta investigación.

Para efectos metodológicos, la tesis se ha dividido en lo siguiente: en la primera sección, se ha desarrollado la problemática de la investigación, la cual se subdividió en el desarrollo de descripción del asunto y su formulación, los fines, justificación, obstáculos y viabilidad del proyecto. El segundo capítulo, aborda el sistema de hipótesis, las variables, precedentes y las bases

teóricas, las aclaraciones conceptuales y su operacionalización. En el tercer capítulo se describe la metodología utilizada para el desarrollo de la tesis, incluyendo la categoría, enfoque, alcance o nivel y esquema de la investigación. También se determina la población y la muestra, así como las técnicas e instrumentos para la recolección de datos y las técnicas para el análisis de la información.

El capítulo cuarto, se dedica al desarrollo de los datos obtenidos, incluyendo el procesamiento de datos y la prueba de hipótesis. Mientras que, en el capítulo quinto, se discuten estos resultados, realizando el empleo de los hallazgos del estudio. Por último, se presentan los resultados y las recomendaciones derivadas de la investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La prueba indiciaria o prueba indirecta, prescrita en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, en la actualidad, ha cobrado especial relevancia en el proceso penal, al ser un método de valoración probatoria debidamente validada por la jurisprudencia nacional, evidenciándose que ha evolucionado en su aplicación y valoración dentro del proceso penal, ello gracias al desarrollo doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional e internacional.

Su aplicabilidad, resulta necesaria en circunstancias donde, para acreditar un hecho no existe prueba directa, esto por su complejidad propia o, como en el caso del delito de violación sexual, cuando por su propia característica criminológica, de ser un delito clandestino, solo exista un único testigo (prueba directa) de los hechos, que es la propia víctima, es desde ahí, que la manifestación de la víctima, toma especial relevancia para quebrantar la presunción de inocencia del autor o autores. No obstante, para que dicha declaración logre enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N. 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud externa e interna y persistencia en la incriminación), entre ellos, el más importante, que encuentre corroboración periférica; al respecto, en el Recurso de Casación N. 1394-2017/PUNO, se señala que para cumplir con tal garantía, no se exige pruebas autónomas o directas sobre aspectos propios del hecho juzgado, sino datos acerca de las circunstancias que rodean al hecho que aporten indicios razonables de la veracidad de la información proporcionada por la víctima, lo que también se denomina verosimilitud externa, ya que sin dichos indicios, no se tendrá por válida la declaración única de la víctima, para imponer condena.

También toca abordar, cuando se presenta el caso que, por cuestiones netamente procesales, atribuibles de responsabilidad al Ministerio Público, esta declaración única de la víctima no puede ser utilizada como única prueba de cargo para enervar presunción de inocencia del acusado, por carecer de validez probatoria, es ahí, donde el juez, debe realizar una valoración meramente indiciaria. Un claro y real ejemplo de ello, es cuando la declaración

de la víctima no ha sido introducida al proceso conforme lo exige el inciso d, numeral 1 del artículo 242° del Código Procesal Penal y el Art. 19 de la Ley N. 30364 (modificada por el Decreto Legislativo N. 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018), esto es, como prueba anticipada y no como prueba preconstituida, convirtiéndose en prueba invalorable para establecer responsabilidad penal, en caso de haber sido admitida en estas condiciones. Así lo establece también la Corte Suprema de la República en la Casación N. 21-2019/Arequipa, donde respecto a ello, puntualiza que la declaración de la víctima recabada como prueba preconstituida, no puede ser utilizada por el juez, para justificar la sentencia (en caso haya sido admitida en esas condiciones), quedando así, únicamente las pruebas indirectas a las que el juez, debe aplicar el método de valoración probatoria indiciaria.

En la misma línea, corresponde al juez, realizar la valoración de prueba indiciaria, en aquellos casos, donde la víctima haya fallecido antes de brindar su declaración o, en el supuesto que, esta no pueda recordar todos los datos concretos del hecho constitutivo del delito de violación sexual, en su agravio (por ejemplo, al tratarse de una violación de persona en estado de inconsciencia), es aquí donde la víctima solo describirá los hechos precedentes y posteriores, al hecho concreto de violación, donde necesariamente el juez deberá aplicar la valoración probatoria por indicios, para vincular debidamente al imputado con la comisión del hecho delictivo imputado en su contra.

En los supuestos mencionados, necesariamente se debe acudir a la evidencia circunstancial indiciaria, pero no resulta ser una práctica tan sencilla, ya que, según lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina, esta valoración requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa para establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado y condenarlo.

Por esta razón, la jurisprudencia nacional, en el considerando cuarto del Recurso de Nulidad N. 1912-2005/PIURA (mismo que constituye precedente vinculante de aplicación obligatoria conforme al Acuerdo Plenario N. 1-2006/ESV-22), ha establecido cuales son los requisitos materiales que deben cumplirse para la valoración indiciaria, siendo estos: el hecho base, la

pluralidad de indicios o excepcionalmente su singularidad con fuerza acreditativa, las circunstancias concomitantes y la interrelación de los mismos, asimismo que no se cuente con contraindicios consistente, pero además y como aspecto formal, se debe exteriorizar el razonamiento lógico utilizado por el juzgador basado en las reglas de la sana crítica (las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia), el mismo que debe estar debidamente motivado en la resolución respectiva, ello a fin de establecer límites lógico garantistas que permitan no generar un uso arbitrario de dicha prueba y evitar la violación de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú, así como respetar el derecho de defensa y la presunción de inocencia que le asiste al imputado.

En consecuencia, para vencer la garantía favorable al acusado de una persona imputada por la comisión del delito de violación sexual no solo basta con la concurrencia de indicios, sino que estos sean correctamente valorados, conforme a lo establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, a fin de evitar condenas arbitrarias con penas graves o generar impunidades.

Sin embargo, debido a que los casos de violación sexual son muy sensibles, y generan gran alarma en la sociedad, muchas veces, los jueces se dejan llevar por esa presión mediática llegando al punto de condenar al acusado de violación sexual, dejando de lado los criterios y requisitos mencionados en los párrafos anteriores y realizando una mera transcripción de las pruebas indirectas (indicios) ofrecidos por el titular de la acción penal, recayendo así en una indebida motivación de la decisión.

Este problema, no es indiferente en el Juzgado Penal Supraprovincial de Huánuco, donde observamos que muchas veces por ese clamor del entorno social y los medios periodísticos de que se haga justicia para la víctima de violación sexual por ser un hecho grave, los jueces se ven influenciados a realizar un juicio indebido, sin cumplir los requisitos establecidos, enervando arbitraria e ilegítimamente la protección del derecho a ser considerado inocente hasta través de una condena, debidamente motivada.

Ahora bien, una indebida valoración de los magistrados al considerar la evidencia indiciaria y aplicar el método de valoración por indicios (sin respetar

las pautas de valoración establecidas para dicho método), provocará la vulneración al derecho de ser considerado inocente del imputado, así como la transgresión a la garantía constitucional de la motivación y el derecho de defensa, distorsionando así, el debido proceso, trayendo como consecuencia condenas arbitrarias con penas graves o impunidad del responsable de la comisión del hecho delictivo que atentó contra la indemnidad o libertad sexual de la víctima.

Es por ello que el presente estudio se buscó determinar de qué manera la prueba indiciaria influye en los procesos seguidos por el delito de violación sexual, en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿De qué manera la prueba indiciaria influye en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1. ¿De qué manera la prueba indiciaria influye en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019?

Pe2. ¿De qué manera la prueba indiciaria influye en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019?

Pe3. ¿De qué manera la prueba indiciaria vulnera en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la manera que la prueba indiciaria influye en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Establecer la manera que la prueba indiciaria influye en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Oe2. Describir la manera que la prueba indiciaria influye en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Oe3. Establecer la manera que la prueba indiciaria influye en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Tiene un sustento o respaldo teórico y científico, tanto de tesis e investigaciones nacionales y extranjeras, así como de doctrina y jurisprudencia relevante, que se ha considerado en la elaboración del marco teórico y el desarrollo de la tesis (Martínez, 2020, p. 155).

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Se refiere a su aplicabilidad en situaciones reales, es decir, si los resultados obtenidos contribuyen a resolver el problema estudiado o, al menos, a establecer los presupuestos necesarios para ello (Martínez, 2020, p. 156). En este estudio, el enfoque se ha centrado en el uso de pruebas de indicadores en casos de violación sexual que, aunque la valoración de prueba indiciaria es necesaria e importante, debe realizarse conforme a los requisitos establecidos y bajo estricta motivación, pues de lo contrario genera indefensión para la víctima y un uso arbitrario y excesivo que infringe derechos constitucionales. Por consiguiente, la investigación proporciona a la comunidad jurídica información actualizada y relevante aplicación de test indiciaria procesos de violación sexual, haciendo de este estudio algo muy provechoso.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La tesis, además, está respaldada metodológicamente, porque para su elaboración y desarrollo, la tesista ha elaborado instrumentos para la recolección y medición de datos (Martínez, 2020, p. 157). Además, se siguió de forma rigurosa con el proceso de investigación científica.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Estas corresponden a los obstáculos con los que se ha encontrado la tesista en el desarrollo de su investigación (Zevallos, 2020, p. 105). Durante la elaboración de la investigación, las limitaciones fueron:

El tiempo que se dedicó a la investigación se vio afectado por las actividades de trabajo de la investigadora.

La accesibilidad a la obtención de los expedientes judiciales fue un factor limitante ya que por su propia naturaleza son de acceso restringido, pero que era necesario para la investigación a fin de analizar cómo se actúa y se valora la prueba indiciaria en nuestro distrito judicial.

Las normas sanitarias que exigía el Estado peruano a causa de la pandemia de Covid-19 también fue una limitante ya que dificultó reunirse con los abogados, fiscales y jueces para la realización de los cuestionarios.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La tesis resulta viable puesto a que se corroboró en la realidad, siendo que fenómeno estudiado, es referente a la prueba de indicios y la transgresión de violación sexual, además se contó con información bibliográfica respecto a procesos donde se valoró la prueba indiciaria. Por otro lado, se contemplaron las exigencias a nivel económico y humano que requirió el desarrollo de la investigación, lo cual resultó accesible, por todo ello, la tesis en mención es viable en base a que los objetivos e hipótesis trazadas fueron corroboradas, (Zevallos, 2020, p. 121).

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para lograr una elaboración eficiente de la investigación, se analizaron y revisaron estudios que fueron consignados como antecedentes de este trabajo por tener relación con el tema en cuestión y se eligió a los trabajos más relevantes y coherentes referente a las variables de estudio que a continuación se detallan:

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Rodríguez (2020) investigación titulada: el estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colombia.

Este artículo de investigación concluyó que el relato del damnificado es considerado más aún porque la naturaleza de este delito es la clandestinidad. Por esa razón surge la necesidad de buscar y apoyarse en otros medios de prueba que permitan corroborar el indicio y así poder actuar en respeto a los derechos de todas las partes intervinientes en el proceso. Cabe señalar que no todos los signos constituyen prueba circunstancial; más bien, deben presentarse de manera lógica y coherente. Para prevenir contradicciones, es necesario exponer signos específicos que se refieran al mismo evento antes de exponer signos generales que ofrezcan la visión superficial sobre los eventos en cuestión. Estos indicadores particulares deben cumplir con tres requisitos fundamentales: 1. Deben ser suspensos para plantear interrogantes en el tribunal y, de esta manera, analizar la evidencia circunstancial en línea de pruebas directas 2. Las pruebas deben ser coordinadas cuidadosamente para evitar contradicciones y anulaciones entre ellas. 3. Deben ser significativas, es decir, deben tener la capacidad de indicar la comisión de un delito. Por lo tanto, en los casos de delitos sexuales, la evidencia circunstancial se ha consolidado como un recurso valioso para esclarecer los hechos.

Cordón (2019) investigación de título: Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal, de la Universidad de Salamanca, Salamanca.

Dicho autor, después de concluir la investigación, el investigador determinó que el proceso probatorio es una actividad intelectual exclusiva del juez. A partir de un hecho comprobado o de un elemento factual debidamente corroborado, el juez puede deducir la veracidad de un hecho delictivo. Esto es posible gracias a la presencia de una relación causal o un nexo directo, que actúa como un vínculo de causa y efecto, permitiendo al juez establecer de manera definitiva y con certeza la culpabilidad.

Por lo tanto, la prueba circunstancial puede ser efectiva para contrarrestar constitucionalmente a favor del acusado, en tanto fundamente en bases que sean coherentes con la experiencia común, las leyes científicas o la lógica. En otras palabras, para validar la prueba circunstancial, el juez debe hacer más que solo identificar los indicios relevantes; también necesita proporcionar una fundamentación clara y sustancial que conecte dichos indicios con la hipótesis de culpabilidad.

Trinidad y Guevara (2018), investigación titulada: Valoración de la prueba indiciaria, de la Universidad de El Salvador, El Salvador.

Estos investigadores concluyen que las pruebas indicativas se presentan como una alternativa viable para luchar contra la impunidad, emergiendo de necesidades del mundo real. Se basan en la hipótesis de que el desarrollo de la ciencia avanza en paralelo con la criminalidad, proporcionando herramientas para enfrentar desafíos emergentes en la detección y prosecución de delitos de tal manera que cuando el autor comete el hecho punible hace todo lo posible por no dejar rastros que lo vinculen; y esto nos lleva a pensar que la regla de condenar a alguien solo cuando se tenga prueba directa, sería un completo error. En base al problema observado, la prueba indiciaria se constituye como una salida razonable a solucionar el vacío, y no dejar que, en los delitos donde no se tenga prueba directa se absuelva como regla general.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Esteban (2018) en su estudio, la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión en Huacho, ha analizado la validez de la prueba indiciaria y su influencia en la finalización de la prisión preventiva en el Distrito Fiscal de Ancash en el año 2016.

La investigación realizada concluyó que para que los fiscales puedan hacer uso efectivo de la prueba indiciaria, deben cumplir con todos los requisitos procesales necesarios, la variedad de indicios, autoridad probatoria y razonar inductivamente. Por su parte, el juez debe autorizar la prisión preventiva solo después de verificar la congruencia de estos requisitos, que deben ser suficientes para establecer una convicción procesal. Esto se debe considerar a la luz de que la aplicación de la prisión preventiva basada exclusivamente en pruebas indirectas, sin embargo, es crucial reconocer el carácter residual de las pruebas indirectas, es decir, su uso sólo debe darse en ausencia de pruebas directas.

Calsin (2019), de la Universidad Nacional de Altiplano en Puno nombró su estudio Prueba Indiciaria: Fuentes Doctrinarias y Jurisprudenciales y su Impacto en la Aplicación de la Jurisprudencia Procesal Penal en Perú.

Señaló que la prueba indiciaria tiene raíces extranjeras y que, en nuestro país, todavía está en una etapa de crecimiento y desarrollo. Originaria del derecho romano, la prueba indiciaria ha sido adoptada y adaptada a lo largo de los años en varios países, destacándose su desarrollo particularmente en España, y esto se debe a que, desde que se aprobó el uso de la prueba indiciaria en nuestro país, ha ganado mucha relevancia dentro de la comunidad jurídica. Por esta razón, es esencial conocer los requisitos esenciales para su aplicación. En este texto, se discute el criterio de evaluación de la prueba indiciaria que los jueces deben seguir, enfatizando que la valoración debe estar fundamentada en varios indicios y no basarse en un solo indicio para dictar una condena.

Enciso (2018), de la Universidad Nacional Autónoma de Perú, ubicada en Lima, llevó a cabo un estudio titulado: La prueba indiciaria en el proceso penal debido a las motivaciones jurisdiccionales en Lima Sur durante el período 2017-2018.

Para motivar adecuadamente, es esencial establecer criterios claros, cada juez debe asumir la compleja tarea de definir parámetros que validen el uso de esta clase de testimonio y prevenir cruzar el límite hacia la arbitrariedad. El investigador también enfatiza la importancia de contar con una variedad de indicios que corroboren el hecho investigado. Aunque no sugiere la creación de una nueva ley, ya que considera que las normativas necesarias ya existen, manteniendo un razonamiento lógico y presentando argumentos bien fundamentados.

Curi (2018) en su investigación titulada: La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Cerro de Pasco. Señaló que, aunque existen indicios que sugieren la mayoría de los fiscales y no emplean la prueba indiciaria en el ejercicio de sus funciones como titulares de la acción penal, especialmente cuando deciden archivar el caso sin formalizar la investigación preliminar. Esta situación se debe a que, con frecuencia, jueces y auditores prefieren la evidencia directa, como testimonios, declaraciones y peritajes, en vez de depender de la evidencia circunstancial. Esta tendencia conduce a una investigación incompleta de los delitos y, en última instancia, contribuye a la impunidad.; aún más cuando en estos tiempos no es novedad que se desarrollen nuevas modalidades de criminalidad, prácticamente perfeccionados donde solo se pueden percibir huellas o rastros.

Tuesta (2018) investigación de título: Aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016, de la Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

La investigación destaca una insuficiente aplicación práctica y cumplimiento de los protocolos, lo cual se asocia a una deficiente comprensión de los fundamentos teóricos y de las normativas vigentes

tanto por parte de los encargados como de la comunidad jurídica en general. Se sugiere la necesidad de revisar y adoptar teorías desarrolladas en el derecho internacional para mejorar esta situación.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Ureta, K (2020), en su investigación titulada: La prueba indiciaria y el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019, de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco.

El investigador concluyó que, a pesar de la importancia del test indicativo, los magistrados lo utilizan poco y, cuando lo hacen, no lo aplican correctamente. Además, los jueces no evalúan de manera adecuada este test, lo que resulta en un desinterés por su uso y contribuye a que los delitos permanezcan impunes. Esto sucede a pesar de que se han establecido criterios específicos para evaluar el test indicativo, con el objetivo de evitar su uso arbitrario que infrinja los derechos de los procesados y, simultáneamente, asegurar su aplicación efectiva para impartir justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA PRUEBA INDICIARIA

Sobre la “prueba por indicios”, la Corte Suprema de la República del Perú, en el Recurso de Casación N. 341-2019/ANCASH, ha precisado que la misma, se encuentra reconocida expresamente en el artículo 158.3, del Código Procesal Penal, donde por su propia ubicación sistemática y el *nomen iuris* del citado artículo, debe ser concebida como un método de valoración de la prueba, que la ley, por razones de seguridad y certeza jurídicas, se limita a fijar los elementos que la constituyen. Así también, se conceptualiza a la prueba por indicios, como la formación de nuevos hechos partiendo de los indicios suministrados por otros medios de prueba y con aplicación de las reglas de la sana crítica, integrada por leyes lógicas y científicas, así por las máximas de experiencia generales o comunes y especializadas o técnicas, mientras la presunción sería la actividad lógica del juez, que permite pasar del indicio a un nuevo hecho (Fundamento Jurídico N. 4)

En concreto, se puede afirmar que la prueba indiciaria o indirecta, es un método de valoración probatoria, donde se valoran determinados hechos o circunstancias que han sido acreditadas en el proceso, para deducir inferencialmente otros, derivados de un procedimiento lógico con las reglas de la sana crítica, que forma parte de la soberanía del juzgador.

Miranda Estrampes (2019) define a la prueba indiciaria como un proceso intelectual que hace el juez, por medio del que, partiendo de una afirmación base, o también conocido como los indicios, se alcanza una afirmación, que no viene a ser otra cosa que la hipótesis demostrada, por intervención de una conexión causal lógica de ambas afirmaciones, siempre observando las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica (p. 4).

Por lo tanto, una prueba indicativa debe considerarse como una prueba en la que la hipótesis inicial no se deriva directamente de un medio o fuente de investigación, sino que necesita de un proceso de razonamiento lógico que facilite la deducción de conclusiones sobre la validez de dicha hipótesis.

Por su parte, el profesor Sánchez (2018) es fundamental hacer una distinción clara entre un indicador y un indicio; considerar estos términos como equivalentes sería un error significativo. Un indicador implica una dimensión más compleja dentro de un sistema jurídico-procesal, ya que demanda un proceso cognitivo completo. En cambio, el indicio es un término más específico dentro del contexto de la prueba indicativa y desempeña un rol crucial en este proceso. Se refiere a un dato objetivo, verificable y concreto que forma parte del conjunto de evidencias. Por lo tanto, confundir o equiparar el indicio con la prueba indicativa sería un grave error (p. 315).

Para Gómez (2016), el objetivo del juicio indiciario es comprobar la presencia de ciertos hechos, denominados indicadores, que no prueban directamente un delito, pero que implican su ocurrencia y la participación del imputado. Esto se logra mediante el razonamiento lógico-causal,

donde se analizan los hechos probados en conjunto con los que se pretende probar. (p. 98).

Para San Martin (2015), la prueba indiciaria, también denominada indirecta, circunstancial o coyuntural, sirve para establecer en el proceso penal, como sucedió un hecho no directamente probado, fundado en puridad en indicios concluyentes periféricos al hecho que se quiere acreditar, interrelacionados y no desvirtuados por otros contraindicios. Es un método de valoración judicial de ciertos hechos o circunstancias que se establecen adecuadamente durante el proceso judicial (p. 569).

Un enfoque antropológico y jurídico de la prueba indiciaria puede encontrarse en la definición del maestro San Martin, quien sostiene que esta proviene de la naturaleza humana y del comportamiento habitual del hombre en su entorno social y en sus relaciones con otros miembros de la comunidad. Nuestro Tribunal Constitucional establece: siendo cierto que los hechos que buscan ser probados en el seno de un proceso penal no necesariamente se realizan con prueba directa, es necesario apoyarse en otros elementos fácticos que, aunque de forma indirecta, sirvan para corroborar la veracidad y la existencia de tales hechos.

Por consiguiente, es importante distinguir entre la denominada libertad condicional penal indirecta y la libertad condicional penal directa, esta última incluye indicadores y presunciones, por intermedio de una prueba indirecta, se aprueba definitivamente, más bien busca demostrar la objetividad de un delito.

Importancia del indicio y la prueba indiciaria.

Es un hecho que está estrechamente relacionado con otro, permitiendo que un juicio transite de uno a otro por inferencia lógica. Por ello, es necesario que existan dos hechos: el primero debe ser un hecho verificado, y el segundo es un hecho no confirmado que se pretende establecer a raíz del primero.

Cobra importancia porque suple la falta de pruebas directas. Aunque es conocido que es una prueba difícil de evaluar y conlleva riesgos, debe aplicarse con el máximo rigor de las reglas de la sana crítica, para garantizar su plena validez. No obstante, es precisamente

este rigor el que debe aplicarse en ciertos casos para evitar que los delitos queden impunes.

En este contexto, recurrir a la prueba indiciaria nos ha permitido acceder a situaciones y deducir verdades que, de otro modo, no habrían sido conocidas. Esto se debe a que, siendo realistas, las personas que violan la ley al cometer un delito, según lo clasificado en el Código Penal, generalmente tratarán de evitar ser identificadas. Harán todo lo posible para no ser vistas, no dejarán documentos que los incriminen, y buscarán la cooperación de testigos o cualquier otro elemento que pueda establecer algún tipo de autoría o participación con ellos; el profesor Vásquez Sotelo (2016) señala que, aunque los delincuentes intentan no dejar rastros que los impliquen, en la mayoría de los casos dejan evidencias que pueden ser descubiertas cuando intentan cometer un crimen perfecto. Por esta razón, los investigadores deben examinar minuciosamente el delito, como un perro de caza sigue un rastro. Los indicios son hechos verificados que actúan como pruebas indirectas, ya que no prueban nada directamente, pero sugieren la verificación de otro hecho. En otras palabras, los datos o indicadores demostrados no son adecuados para la prueba directa, pero apoyan el proceso de razonamiento deductivo del investigador (p. 135).

La prueba por indicios ha tenido una gran relevancia como método de valoración probatoria, especialmente en los delitos de naturaleza clandestina, donde, debido a la forma y naturaleza de su comisión, no es posible constatarlos con pruebas directas. En la práctica, se reconoce que existen hechos o circunstancias que no pueden demostrarse de manera directa utilizando los medios de prueba más comunes, como la confesión o el testimonio. Por lo tanto, solo se pueden utilizar razonamientos que parten de datos aislados y se conectan mediante un proceso mental para llegar a una conclusión.

Posteriormente, un indicio sugiere, a primera vista, una posible conexión entre dos hechos. El juez no solo debe centrarse en esos hechos, sino también formular su hipótesis basada en ellos. Al comparar

sus hipótesis, es posible alcanzar la confiabilidad y determinar la que se ajusta mejor a los métodos establecidos.

Siguiendo esta línea de desarrollo, el maestro García (2018) sostiene que un indicador es una parte de una prueba indiciaria que adquiere relevancia jurídica cuando se fundamenta en principios científicos establecidos por la ley. Sin esta confirmación, el indicador se reduce a poco más que una sospecha o una intuición (p. 47).

En la actualidad, la doctrina moderna otorga gran valor. La legislación de varios países coincide en declarar que es posible condenar al acusado basándose válidamente en el uso de pruebas indiciarias. Esta prueba desempeña un papel fundamental en el proceso penal, más que, en otros tipos de procesos, debido a que, en estos tiempos, los delincuentes suelen ser especialmente cuidadosos para no dejar rastros que los comprometan directamente.

Al respecto, se sostiene que el juicio probatorio en el sistema de justicia penal, también conocido como juicio circunstancial en el derecho anglosajón, tiene un impacto significativo porque frecuentemente es un factor determinante de la sentencia. Más allá de las situaciones donde se persigue el delito de manera directa o se captura en flagrancia, los actos de investigación se centran en circunstancias fácticas que apenas son indicadores de la identidad del autor y de la veracidad del delito. El método más común en este proceso es la prueba indirecta basada en indicios, ya que la prueba directa rara vez es suficiente para convencer al juez de que efectivamente se cometió un delito.

De esta manera, como señala Lamas (2016), es prácticamente imposible condenar a los culpables basándose únicamente en pruebas directas en muchos casos, debido a su complejidad y a la variedad de factores involucrados, así como a la cuidadosa eliminación por parte de los autores de cualquier prueba directa que los vincule (p. 125).

De esta manera, y sin desestimar su importancia, la prueba directa proporciona muchas más garantías que la prueba indiciaria, ya que genera menos dudas. Por lo tanto, la única justificación radica en su eficacia percibida por los jueces. Asimismo, Miranda (2019) indica que,

para que un indicio sea válido, debe tener suficiente fuerza probatoria que desvirtúe y concluya exitosamente con la presunción de inocencia del imputado, persuadiendo al juez sin duda razonable alguna sobre la consistencia de los elementos criminales y la responsabilidad del culpable (p. 51).

Así, para que los jueces utilicen la prueba indiciaria, deben hacerlo de manera responsable y seria, considerando los criterios de valoración que han evolucionado en la doctrina y la jurisprudencia. Aunque, en la práctica a veces observemos lo contrario, esta labor esencial corresponde a los magistrados encargados de impartir justicia.

Así, el razonamiento necesario para evaluar correctamente los indicios es de gran importancia. En el proceso de interpretación de la prueba, se llevan a cabo dos actividades intelectuales: primero, la interpretación y, en segundo lugar, la valoración.

Criterios de valoración de la prueba indiciaria y requisitos formales y materiales

El artículo 158º, inciso 3 del Código Procesal Penal vigente (2004), prescribe que la prueba por indicios requiere: Que el indicio se encuentre probado, que la inferencia esté apoyada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y, que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Conforme al precedente vinculante (declarado así mediante Acuerdo Plenario N. 01-2006/ESV-22 del 13 de octubre de 2006) establecido en el Recurso de Nulidad N. 1915-2005/PIURA del 06 de septiembre de 2005, sobre la prueba indiciaria se señala que, lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar (Fundamento Jurídico N. 04). Asimismo, lo relevante en dicha jurisprudencia es que, en la misma, se establecen los requisitos materiales que han de cumplirse en el

método de valoración probatoria por indicios, siendo estos: Que, el indicio (hecho base) se encuentre debidamente probado, y no puede ser vago, ambiguo o impreciso, y mucho menos debe considerarse como meras conjeturas, sospechas o cualidades subjetivas, ya que ello no tendría sustento real alguno. Que, los indicios tienen que ser plurales, o de manera excepcional, único, pero de singular fuerza acreditativa. Que, sean los indicios sean concomitantes y periféricos al hecho que se trata de probar. Y, que los indicios se encuentren interrelacionados entre sí, de modo que se refuercen y que no excluyan el hecho consecuencia. También se señala que, respecto a la inducción o inferencia, es necesario que ésta sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, y que de los indicios surja el hecho consecuencia, siendo que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Cuando se expone que la inferencia está fundada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, se considera necesario citar el Recurso de Nulidad N. 3739-2013/Lambayeque, donde la Corte Suprema de la República, señala que en el caso, los agraviados luego que los encausados huyeran del lugar de los hechos, solicitaron ayuda de vecinos y se percataron que existían huellas de los sujetos que sustrajeron sus pertenencias -chimpunes, zapatillas, sandalias, llantas de vehículo trimóvil y camión-, las mismas que al ser rastreadas culminaban en el inmueble del imputado Delvy William Bances Chapoñán, en ese sentido, en aplicación de las máximas de la experiencia para la realización de la inferencia indiciaria, se señaló que si entre dos puntos se aprecian huellas que van del uno a otro es porque quien origina dichas huellas, se ha desplazado entre dichos puntos, infiriéndose válidamente que los sujetos que robaron las pertenencias de los citados agraviados huyeron a la casa del encausado Bances Chapoñan, que es donde culminaban las huellas.

En el ejemplo mencionado, se puede observar que, gracias al razonamiento inferencial, se llega a la única conclusión válida posible. Es decir, dicho indicio cumple con la validez procesal, lo cual no sería

posible si, mediante el proceso inferencial, se pudiera llegar a una conclusión diferente.

Los indicios contingentes son concordantes, convergentes, plurales y no se presentan contradicciones a indicios convergentes. Respecto de la tercera hipótesis, que los indicios sean múltiples, hay que citar el Expediente N. 2000-440 Juzgado Primero de lo Penal de Junín, que señala: que, la suma de las expectativas o verosimilitudes produce certeza, siempre que los indicios sean debidamente probados y contingentes, serios, precisos, concurrentes, concordantes y convergentes, que lleven al juez a formarse convicción sobre la comisión de un hecho punible y la culpabilidad del imputado; en materia de análisis, como se ha reportado, existen diversos indicios que, mediante un nexo lógico y tras una argumentación minuciosa y precisa, pueden llevar una afirmación asumida como resultado del hecho indicativo forma el supuesto fáctico de la sentencia. Además, el conjunto de indicios circunstanciales con las características mencionadas puede considerarse una evidencia probatoria mínima, pero suficiente, para refutar la presunción de inocencia iuris tantum, tal como ha ocurrido en este caso (Fundamento jurídico N. 5)

La frase tiene que ser concordante y convergente se refiere a la idea de que los indicadores deben mantener completa armonía entre sí y que deben apoyarse entre sí, actuando como periféricos y concomitantes con el hecho que se está investigando. Si este no es el caso, la validez del indicador disminuye y se vuelve errática. Son aquellos que se manifiestan de manera concurrente al hecho no conocido que se busca corroborar, esto quiere decir que suceden al mismo tiempo, dice el maestro Devis Echandía, cuando hablamos de indicios concomitantes (602). Talavera (2009) explica que los indicios concomitantes o concurrentes surgen de la ejecución del delito y deben estar íntimamente relacionados con la comisión del mismo. Estos indicios deben ser hechos o datos que permitan verificar y generar convicción de que el sujeto investigado participó en el acto delictivo. Un

ejemplo de esto podría ser la presencia de huellas dactilares en el cuerpo de la víctima del delito (p. 142).

Un caso contencioso ilustra esta oportunidad. Me refiero al Recurso de Nulidad N.° 2400-2018/Junín, donde el fiscal presentó este recurso al considerar que los imputados habían sido absueltos en primera instancia y la decisión fue confirmada por el A quo en segunda instancia. Según el fiscal, ambas instancias no valoraron metodológicamente la prueba indiciaria. Esta jurisprudencia nos indica: El 13 de octubre de 2011, alrededor del mediodía, Frederic Emerson Aroni Ordoñez y el agraviado, Jonathan Esaú Arroyo Chávez, se encontraban bebiendo alcohol en un bar cercano a la facultad de arquitectura de la Universidad de los Andes Peruanos.

En ese lapso, el investigador Iván Jhon Aliaga Olivas sugirió a estos dos jóvenes continuar con su reunión, pero esta vez en su residencia de la avenida Argentina. Frederic Emerson Aroni Ordoñez y la víctima, Jonathan Esaú Arroyo Chávez, aceptaron (Fundamento Jurídico N. 03). De esta manera, todos los individuos mencionados se dirigieron al domicilio sugerido por Iván Jhon Aliaga Olivas a las 19:30 horas, compraron cinco botellas de vino y luego procedieron a alojarse en la habitación del propietario.

Es así que, surgió una discusión entre la víctima y el dueño de la habitación, a gran magnitud que terminó con la vida de Jonathan Esaú Arroyo Chávez, quien se encontraba en un estado de ebriedad tan grave que no tuvo oportunidad de defenderse; para que, posteriormente a los hechos descritos, el acusado llevó el cadáver de su víctima y lo tiró a orillas del río Cunas, que no se encontraba muy lejos del lugar de los hechos. Luego, el cadáver de la víctima fue hallado a un kilómetro de distancia aproximadamente del domicilio del acusado el día 20 de octubre del 2011, es decir, 7 días después de los hechos ocurridos en el domicilio del acusado Iván Jhon Aliaga Olivas (Fundamento Jurídico N. 04).

En el caso que consideramos importante citar, un indicio fundamental viene a ser las manchas de sangre en la habitación y en la

planta de los zapatos del acusado Iván Jhon Aliaga Olivas, las mismas que posteriormente fueron analizadas dando como resultado al grupo sanguíneo O, donde se concluyó que pertenecían a la víctima (ambas perteneciente al grupo sanguíneo O, de ese mismo modo se rechazó la pertenencia de dicha sangre con la del investigado, debido a que la sangre del acusado es de tipo A y factor Rh; además de ello, se tomó en consideración también la declaración del testigo Frederic Emerson Aroni Ordóñez, el mismo que afirmó que, en el momento que se encontraban tomando alcohol con el investigado y su víctima, nunca llegó a observar las manchas de sangre en la habitación del investigado. Como consecuencia de ello, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse realizando un análisis exhaustivo del caso para entender si dichos indicios configuran o no incriminatorios para el proceso en mención (Fundamento Jurídico N. 07).

En este punto es necesario señalar que la valoración probatoria que se hace con los indicios, es resultado de un análisis completo y en conjunto, por lo que desde ya se rechaza un análisis de manera individualizada. En consecuencia, el órgano decisor (juez) está obligado a realizar una evaluación integral de todos los indicios que se hayan presentado, donde se pueda demostrar claramente su coherencia y no contradicción, de modo que, la decisión del juzgador debe fundamentarse, tanto para una decisión condenatoria o absolutoria, en un análisis integral; por el contrario, si el juzgador decide realizar un análisis por separado de manera individualizada de cada indicio sin relacionarlo con los demás, le restaría mérito y calidad probatoria a cada uno de los indicios (Fundamento Jurídico N.9).

De ese modo, se observa que el Ad quo no realizó la evaluación temporal entre la fecha en que se encontró el cadáver con lo que se concluyó a través de la necropsia, mediante la cual se indicó que el tiempo en que el cadáver llevaba muerto era de 8 días, el mismo que coincide con el día en que el imputado y su víctima estaban tomando alcohol en la habitación de la escena del crimen (Fundamento Jurídico N. 10).

Prueba indiciaria y presunción de inocencia.

Se garantiza que cuando el Estado actúa en el ejercicio de su Ius Puniendi, toda persona deberá ser considerada como inocente y deberá ser tratada como tal, en tanto y en cuanto no se demuestre su culpabilidad, la misma que necesariamente tiene que estar declarada por medio de una sentencia firme, emitida en juicio donde han de observarse y respetarse las garantías propias al debido proceso.

El artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso y a su vez, también, por el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por su lado, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política, por medio del Expediente N. 00728-2008-HC LIMA del trece de octubre del 2008, señala: sin embargo, a pesar de lo expuesto, este Tribunal cree necesario brindar algunos alcances precisos desde la perspectiva del derecho constitucional, lo relacionado a la garantía de la presunción de inocencia y al in dubio pro reo (fundamento 35). Siguiendo este desarrollo indica: En ese sentido, el texto constitucional estipula en forma expresa en su artículo 2, inciso 24, literal e), que ´Toda persona es considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Según esta normativa constitucional, se entiende que, por la presunción de inocencia, todos son considerados inocentes para el derecho penal, desde antes y mientras dure un proceso penal; donde lo único que decidirá si esa

presunción se mantiene o se enerva es mediante una sentencia firme dictada por el órgano judicial correspondiente; en tanto que, mientras ello no ocurra, el sujeto inmerso en un proceso penal mantiene su estado de inocencia (Fundamento 36).

En otras palabras, la presunción de inocencia supone que solo la verificación de una prueba de cargo válida y razonablemente suficiente presentada y debatida en el proceso penal podrá sustentar la emisión de una condena correctamente motivada; o dicho de otra manera, es la misma actividad probatoria realizada dentro del proceso que dará lugar al desvanecimiento o no de la presunción de inocencia del acusado; sin olvidar que es una condición obligatoria que la actuación probatoria que hemos venido señalado se realice respetando los principios de contradicción y publicidad, además de que las pruebas a actuarse en juicio no hayan sido obtenidas vulnerando derechos fundamentales, caso contrario serán pasibles de declararse nulas y ello generaría que ya no se cuente con lo necesario para poder enervar el estado de inocencia de la persona.

Si observamos el desarrollo doctrinal de esta figura jurídica de la prueba indiciaria, nos percataremos que, en los doctrinarios procesalistas españoles se toma la postura de que la prueba indiciaria puede destruir la presunción de inocencia, pero recalcando que esto solo es posible siempre que concurran una serie de exigencias para poder ser tomada como una prueba de cargo con suficiente fuerza probatoria. Es así que Martín Pérez, Jesús Agustín y otros exponen dichos requisitos:

Que se demuestre de manera completa una variedad de señales, dicho de otro modo, que no esté referido a simples conjeturas, sospechas o probabilidades.

Que Los eventos fundamentales deban ser perfectamente reputados por una verificación de naturaleza directa, con el fin de evitar riesgos que pueden ocasionarse al presentarse la concurrencia de muchos individuos.

Es esencial que los indicios sean circunstanciales o concurrentes con asociación al elemento fáctico que es objeto de prueba. Es justamente por ello que la prueba directa desde sus inicios ha sido considerada como una prueba circunstancial, debido a que, si somos consecuentes con la semántica propia de la palabra, *circum* y *stare* implican estar alrededor, y esto hace referencia a no ser la cosa misma, pero sí estar relacionada con proximidad a ella.

Que, en base a los indicios y los hechos base necesariamente existan un nexo preciso y lógico según las reglas del criterio humano, de tal forma que de dichos hechos base demostrados fluya como conclusión natural el dato que justamente es el que se quería acreditar. Es decir, lo que el indicio muestra no es lo que, principalmente, se ha querido probar, sino lo que demuestra es un paso científico, estadística o de experiencia entre los dos hechos (p. 602).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México adopta una posición en la que sostiene que un juicio basado en indicios o evidencia circunstancial no contraviene el principio de presunción de inocencia. Según su criterio, en casos donde no existe una evidencia directa, el estándar utilizado para imputar responsabilidad a una persona es suficientemente sólido para apoyar un conjunto de inferencias derivadas de hechos comprobados que se relacionan con el evento en cuestión (2013, p. 1058).

El artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aseguran la protección del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se satisfagan las condiciones necesarias para la validez de la prueba indiciaria.

Siguiendo la misma línea de exposición, el profesor mexicano Beteta Amancio, en 2014, señaló que la relación entre el hecho base y el hecho consecuencia debe no solo ajustarse a las normas de lógica y las máximas de experiencia, sino también debe ser razonable y

coherente en el proceso lógico-mental que el juzgador aplica en cada caso específico. Amancio sugiere que la presunción de inocencia podría desvanecerse si, en un caso particular, el conjunto de indicadores cumple con los estándares de calidad requeridos para considerarse un indicio suficiente (p. 19).

Lamas (2016) comentado la Sentencia Plenaria Casatoria N. 1-2017/CIJ-433 afirman que: En efecto, es tomado como punto de partida la premisa de la primacía absoluta del principio de la presunción de inocencia frente a cualquier contingencia o discrepancia que pudiera surgir que pone en entredicho la culpabilidad o responsabilidad de una persona investigada, según lo señalado en el numeral 24 literal y del artículo segundo de la Constitución Política del Perú. Se señala sobre el contenido que se relaciona con la manifestación procesal de esta garantía, en particular cuando se pretende valorar la prueba en forma particular respecto al indicio y su relevancia. Conforme a lo señalado, el estado de inocencia no solo está consagrado en nuestra Constitución Política, sino supeditado jerárquicamente a los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo que hace que el estado de inocencia se convierta en una galanía para los fines de evitar las arbitrariedades. Los pactos internacionales consignan expresamente esta garantía, como es el caso del Pacto de San José de Costa Rica, que dispone en su artículo 8, apartado segundo, que ´toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se haya establecido legalmente su culpabilidad. Igual podemos decir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala en su artículo 11 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Lo mismo se establece en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que refiere en su artículo 26 que se presume que todo acusado es inocente mientras no se pruebe que es culpable.

Entonces, la presunción de inocencia no viene a ser otra cosa que un principio de primer orden en favor de cualquier procesado y tiene especial referencia a la prueba y su valoración; muchas veces es

también entendido como un beneficio frente a la duda en lo referido a la valoración de pruebas; y, además tiene mucho que ver con la carga de la prueba del imputado, esto porque el imputado no está obligado a demostrar su inocencia ya que la inocencia se le presume, sino es el fiscal quien tiene la carga de la prueba. Estamos, entonces, frente a una presunción *Iuris tantum*, debido a que se puede probar en contrario.

Siguiendo esa misma postura, Guillermo (2002) señala que este principio significa que el imputado tiene una carta a su favor antes y durante el proceso; es así que, el juzgador cuando llega el momento de evaluar la prueba siempre debe tener en consideración la real existencia del principio de la presunción de inocencia, sea a la hora de valorar pruebas para la detención, para la prisión preventiva, para la acusación, etc. Tan es así que si, antes del proceso el imputado llega como inocente, en el transcurso del mismo proceso deben existir necesariamente pruebas que desvirtúan ese estado; agregando a ello, la prueba deba hacerse en todo momento y no solo en la etapa final (p. 41).

El Pleno Jurisdiccional que he venido citando, señala en forma taxativa que para que sea posible sentenciar condenatoriamente a una persona se requiere convicción judicial absoluta y no intermedia; tal y como lo señala más allá de toda duda razonable, al cual se llega después de una minuciosa valoración de todas las pruebas existentes en el proceso.

Para concluir esta sección, es esencial abordar el derecho a no auto incriminarse y cómo este se relaciona con la presunción de inocencia. Fundamentalmente, el acusado posee el derecho de presentar su versión de los hechos, incluso si esta interpretación no coincide con la realidad objetiva. Este derecho subraya la protección contra la obligación de contribuir a su propia condena, reforzando así el principio de que uno es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Motivación de las resoluciones y prueba indiciaria.

Como se ha discutido en nuestros estudios, la motivación adecuada se ha convertido en un requisito esencial que toda resolución

emitida por un órgano gubernamental competente debe satisfacer. De igual forma, los autores Castillo et al. (2006) enfatizan la importancia de este principio, destacando que los jueces deben siempre proporcionar una fundamentación que esté basada en hechos, normas jurídicas y las fuentes disponibles del derecho al tomar decisiones en disputas legales (p. 449).

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N. 00728-2008-HC de Lima, fechado el 13 de octubre de 2008, caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares-, ha precisado que “si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaría o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (…) Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaría pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí (…) así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaría se desarrollará según la siguiente secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O sí se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido”. Es crucial entonces, subrayar que la normativa constitucional que exige una adecuada motivación de las resoluciones judiciales es una garantía absoluta e

ineludible, tal como lo estipulan los artículos 1, 33, 44 y 139 de la Constitución. (fundamento jurídico N. 33).

Al analizar la lealtad compartida, se observa que el artículo 16 de la Constitución Mexicana estipula que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, documentos o posesiones, excepto mediante mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto implica que cualquier argumento presentado debe estar fundamentado en una inferencia o deducción razonable que derive de los hechos, la evidencia proporcionada y la evaluación adecuada de dicha evidencia por parte de la autoridad judicial.

Vidaurri (2019) sostiene que la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales también reflejan el contenido del derecho al debido proceso. Esto significa que las partes tienen el derecho de recibir del juez una respuesta razonable y coherente respecto a sus pretensiones. La motivación se entiende como el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos realizados por el órgano jurisdiccional, en los que basa su fallo. No es simplemente una explicación de la resolución, sino la justificación razonada de su decisión (p. 21).

La opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando esta última se refiere a la motivación de las resoluciones, como una especie de exteriorización de la justificación razonada que posibilita alcanzar una conclusión, y que el deber de motivar una decisión no viene a ser otra cosa que una garantía relacionada con la correcta administración de justicia, que lo busca es la protección del derecho que tiene el ciudadano a ser juzgado por razones fundadas en respeto irrestricto al derecho en el marco la búsqueda de una sociedad más democrática; y como consecuencia demostrar que, en el fallo fueron correctamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que la prueba en general ha sido analizada.

Según el profesor Vidaurri (2019), refiere que, una resolución judicial, basada en pruebas circunstanciales, concluye con un fallo condenatorio, debe estar caracterizada no solo por una sólida

fundamentación, sino también por una motivación impecable. Esto significa que el órgano jurisdiccional debe formular de manera convincente y detallada las razones que lo llevaron a esa decisión. La obligación del juez de fundamentar una resolución basada en pruebas indiciarias no es trivial, ya que debe demostrar que ha llevado a cabo con precisión la compleja operación lógica necesaria para evaluar la evidencia circunstancial. Esto implica obtener la evidencia de un hecho supuesto específico partiendo de otros hechos fundamentales o indicios, que están estrechamente relacionados con el hecho supuesto, de modo que, Nal probar los hechos fundamentales, también se prueba el hecho resultante (p. 22).

Declaración de la víctima. Se considera un modo peculiar de testimonio a la participación de la propia víctima y participa específicamente con la finalidad que los hechos imputados sean esclarecidos en su totalidad para llegar a una sentencia condenatoria. La víctima, según nuestra norma procesal penal, se le considera como órgano de prueba idónea y puede testimoniar en el proceso penal en calidad de testigo directo de los hechos achacados al imputado, mediante prueba anticipada, la misma que única a fin de evitar su revictimización.

Por tanto, la declaración de la agraviada en los delitos denominados clandestinos es importantísima, siendo que, esta declaración puede constituirse como única prueba de cargo que acreditará la responsabilidad penal del imputado, más aún en delitos contra la libertad sexual, pero que exige la existencia de datos, corroboraciones, o informaciones periféricas sustancialmente objetivos que acrediten o refuercen la declaración de la víctima (por ejemplo: las lesiones provocadas y corroboradas a través del certificado médico legal).

En esa línea de ideas, el administrador de justicia, con la intención de valorar la declaración testimonial, también debe tener en consideración las manifestaciones o expresiones en directo de la víctima-testigo: situación, en las que se considera el gesto, la tonalidad

de voz, el silencio, las vacilaciones o titubeos. De ahí la imperiosa exigencia de que la declaración del agraviado sea llevada a juicio oral.

La Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N. 02-2005/CJ-116, teniendo en cuenta como base la doctrina establecida, brindó criterios metodológicos con la finalidad de que las demás instancias jurisdiccionales puedan admitir las declaraciones de las víctimas, cuando aquella sea el único medio probatorio de cargo que pueda sustentar la responsabilidad penal del investigado.

Por tanto, para que el juez pueda valorar adecuadamente la declaración de la agraviada y para que aquel pueda convertirse suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, es necesario que concurran las siguientes garantías de certeza:

Ausencia de incredibilidad subjetiva, resultante de las interacciones entre el acusador y el acusado, las cuales podrían llevar a inferir la presencia de un motivo espurio (rencor, hostilidad, represalia, conflicto, beneficio u otro tipo similar) que afecte la capacidad de la declaración para generar confianza.

Verosimilitud, esto es, que no solo goza de coherencia y solidez (verosimilitud interna), sino también de la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas que no son más que indicios razonables y objetivos (verosimilitud externa).

Persistencia en la incriminación, referente a que la declaración incriminatoria de la víctima debe ser extendida en el tiempo (durante todo el desarrollo del proceso), plural y sin ambigüedades ni contradicciones.

Sin embargo, existirá supuestos en las cuales no se contará con la declaración de la víctima. En tal contexto, no se puede dejar indemne el delito por la mera falta de pruebas directas de cargo por lo cual debemos recurrir a la figura de la prueba indiciaria.

Supuestos de inexistencia de la declaración de la víctima

Cuando la declaración constituye prueba irregular. Como bien sabemos, la prueba irregular viene a ser aquella que no fue introducida en el proceso penal con las formalidades o garantías que establece el Código Procesal Penal, para su admisión y, posterior, valoración por el

juez. Como se precisa en la Casación N. 591-2015/Huánuco: La **prueba irregular** se produce por la inobservancia de una norma procesal para la obtención o actuación de un elemento de prueba, lo que puede sustentar su exclusión probatoria. En esa línea de ideas, cuando la víctima de violación sexual sea menor de edad, se tiene que, el artículo 242.1.d del Código Procesal Penal, exige que debe ser tramitada como prueba anticipada y ante el juez de investigación preparatoria; sin embargo, en la práctica fiscal, muchas veces, no se requiere la prueba de esta manera, sino que se tramita la misma como prueba preconstituida. Ante este contexto, cuando se ofrece dicha declaración de la víctima en etapa intermedia y el juez de garantías lo declara inadmisible toda vez que según la norma procesal penal citada la declaración de la víctima menor de edad debe ser tramitada como prueba anticipada y no como prueba preconstituida. Por tanto, al llegar al juzgamiento, los jueces colegiados, deberán valorar el caudal probatorio ofrecido utilizando debidamente el método de valoración probatoria por indicios, al no contar con la única prueba, esto es, la declaración de la víctima. En caso, de haber sido admitida la declaración de la víctima como prueba preconstituida, son los jueces colegiados, quienes no podrán utilizar la misma y deberán valorar los demás medios probatorios utilizando, de mismo modo, el método de valoración probatoria por indicios.

Cuando la víctima haya fallecido antes de brindar su declaración. Dicho supuesto se presenta cuando, la víctima fallece antes de brindar su declaración por cualquier circunstancia propia, ajena o a consecuencia del delito perpetrado en su agravio. En dichos supuestos, los jueces sentenciadores, deberán realizar la valoración de pruebas, mediante el método indiciario.

Por la condición propia de la víctima que le impide prestar su declaración. Dichos supuestos se pueden presentar cuando la víctima ha sido ultrajada en un estado de inconsciencia, por lo que la víctima solo tendrá recuerdos periféricos al acto de violación sexual que sufrió (recuerdos sobre el lugar y la actividad que estaba realizando, así como

los testigos que se encontraban en el lugar, entre otros aspectos); siendo que, en este caso, de mismo modo, los jueces encargados del juzgamiento, tendrán que valorar los indicios, para establecer la responsabilidad penal del acusado, así como la comisión del hecho delictivo.

Inconcurrencia de los presupuestos. El acuerdo Plenario N. 02-2005/CJ-116 señala que para la declaración de la víctima se constituya como único medio probatoria de cargo tendrá que concurrir ciertos requisitos: persistencia en la incriminación, verosimilitud y falta de incredibilidad subjetiva. Si en caso de que no se cumpla uno de los tres requerimientos de la declaración de la víctima no se constituirá en un medio probatorio idóneo, objetivo y confiable. Dentro de estas garantías, se encuentra la verosimilitud externa o denominada corroboración periférica, que no es nada menos que los indicios que corroboran la declaración incriminatoria de la víctima, en ese entender, se tiene que sin la existencia y debida valoración de los mismos, por parte del juez competente, no se puede emitir sentencia condenatoria contra el acusado.

2.2.2. VIOLACIÓN SEXUAL

Cuestión previa. Después de algunas precisiones iniciales, en este apartado analizaremos la definición de violación sexual según nuestro código penal. El profesor Salinas (2015) argumenta que, de acuerdo con el artículo 170º del Código Penal, el delito conocido como violación sexual debería denominarse más apropiadamente como delito de acceso carnal sexual (p. 728). En este delito, el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia

sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual. Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.

Tipicidad objetiva. Es esencial destacar en primer lugar que el término legal delito de violación sexual no siempre coincide exactamente con la definición del delito, ya que esta ha experimentado diversos cambios con el tiempo. Por lo tanto, la designación resulta limitada y no abarca todas las disposiciones del tipo penal. Por ello, dada la amplitud de su alcance, sería más preciso denominar al delito como acceso carnal sexual prohibido. En la actualidad, este delito no se limita únicamente a la penetración del pene en la vagina o el ano; también comprende el acceso oral e incluso el uso de otras partes del cuerpo distintas.

De acuerdo con Salinas (2015), el delito de acceso carnal ocurre cuando el agresor perpetra un acto sexual contra la víctima mediante el uso de amenazas o violencia grave, ya sea vía bucal, anal o vaginal, o acciones similares como la introducción de objetos o partes del cuerpo a través de un orificio vaginal o anal. Es fundamental destacar que esta conducta nunca debe llevarse a cabo sin el consentimiento de la persona afectada. El empleo del verbo obligar en la descripción del delito señala que la resistencia u oposición de la víctima se ve superada o anulada antes del acto sexual.

Desde el ámbito criminal, acceder a un área sexual prohibida se considera punible y sancionable, no a causa de la actividad sexual en sí, sino a causa del abuso de la libertad sexual del oponente. Según San Martín Castro (2015), la disposición para privar a alguien de su libertad, como lo requiere la ley penal, puede implicar tanto el consentimiento pasivo de la víctima como la realización de acciones agresivas de

penetración vaginal u otras similares en beneficio de la víctima del agresor o de terceros (p. 235)

Esto posibilita la penalización de acciones como la coerción para que una persona consienta en la actividad sexual de otra o el uso de violencia severa o amenazas para obligar a un hombre a participar en una actividad sexual con una mujer.

Por tanto, es crucial prestar atención a las acciones en las que un agresor lesiona a otra persona en un contexto sexual específico, donde la atracción entre los sexos está involucrada. Si las acciones del individuo buscan causar daño a la vagina de una mujer en lugar de satisfacer algún impulso sexual propio, entonces el delito no se configura.

Igualmente, si alguien fuerza a otra persona a transportar drogas introducidas en su vagina o ano, no se alinea con un deseo sexual específico del agresor. Como se ha mencionado previamente, es crucial que el agresor busque satisfacer algún impulso sexual. Más adelante, al analizar los elementos subjetivos del delito y su tipicidad, entenderemos que la satisfacción o excitación sexual a la que nos referimos es un componente adicional del dolo sexual.

Uso de objetos. Con la ampliación de los requisitos de este tipo penal, también se considera un delito cuando el agresor utiliza objetos u otras partes del cuerpo para llevar a cabo el acto sexual, ya sea por vía anal o vaginal, en lugar de utilizar su órgano sexual natural, es decir, su pene. Esta ampliación responde al reconocimiento de que, en la actualidad no tiene sentido limitar el acto al uso exclusivo del órgano genital masculino, ya que otros objetos también pueden ser igualmente perjudiciales en este tipo de comportamiento.

El caso de Max Álvarez, que es citado por Salinas (2015) donde se menciona el uso de dispositivos sexuales por parte del sujeto, según lo informado por los medios de comunicación. Este caso resalta la discrepancia entre la legislación penal existente y el incidente específico que afectó la libertad sexual de la víctima. Debido a una laguna legal, el cirujano solo fue acusado de actos indecentes en lugar de violación

sexual contra sus pacientes, a pesar de haberles suministrado medicamentos y posteriormente implantarles una prótesis de pene.

Este incidente resultó en una sentencia considerablemente menor a la que se habría impuesto en caso de haber sido acusado de agresión sexual. Continúa siendo un caso ejemplar de acceso carnal a través del uso e inserción de objetos en la vagina o el cuerpo de la víctima.

El uso de partes del cuerpo.

Salinas (2015) señala que, en este segundo escenario, la víctima del acceso carnal prohibido recurre a introducir alguna parte de su propio cuerpo en la vagina o el ano del sujeto pasivo, en lugar de que el agresor utilice su órgano sexual natural o dispositivos como prótesis. El término partes del cuerpo, engloba cualquier parte corporal que pueda equipararse a las de un pene, como la mano completa, la lengua o incluso el ano, entre otros lugares.

Este escenario se puede corroborar no solo al hacer referencia a las partes del cuerpo del agresor, sino también al forzar a la víctima a introducir su propia mano o dedos en su vagina o ano (p 76).

Sin embargo, es crucial establecer de manera clara que el delito de violación sexual no se configuraría si el sujeto activo introduce objetos o partes de su cuerpo en la boca de la víctima. Aunque esto podría no ser relevante en el ámbito del derecho penal, tal conducta podría ser considerada como actos obscenos siempre y cuando se demuestre que la inserción de un objeto en la boca de la persona ocurre en un contexto sexual.

Violencia. En este tipo de delito, el agresor emplea fuerza física en relación con la víctima. En otras palabras, utiliza su energía física para vencer la resistencia u oposición de la víctima.

Ha habido discusiones teóricas sobre el grado de fuerza aplicado por el perpetrador y la resistencia de la víctima ante la violencia empleada. Se ha debatido sobre si la fuerza física debe ser continua y hasta qué punto el individuo debe resistir. Según esta perspectiva, el autor debería ejercer una fuerza constante para contrarrestar la resistencia igualmente constante de la víctima. Sin embargo, no estamos

de acuerdo con esta postura, ya que consideramos que sería excesivo e incorrecto considerar la resistencia de la víctima como un elemento más del tipo penal.

Por lo tanto, la ausencia de una resistencia constante por parte de la víctima no debería negar la existencia del delito.

Una persona ejerce violencia al inducir un acto sexual sobre un individuo pasivo al crear un entorno propicio para la actividad sexual, no obstante, el sujeto pasivo posteriormente se retracta y deja de buscar continuar la interacción sexual; el perpetrador emplea violencia para llevar a cabo un acto sexual sobre el individuo pasivo al crear un ambiente propicio para la actividad sexual; no obstante, posteriormente, el sujeto pasivo se retracta y cesa en su intento de continuar la relación.

La grave amenaza. Se refiere a la advertencia o perjuicio inminente hacia la víctima, con la intención de intimidarla y forzarla a participar en un contexto sexual específico. En este sentido, la amenaza se entiende como un tipo de abuso psicológico que genera miedo en la persona afectada; su aplicación no implica necesariamente el uso de fuerza física contra el sujeto pasivo, sino que se limita a la mención de un daño. Esta amenaza puede ser comunicada por escrito, de forma oral o mediante cualquier otro acto similar (Salinas, 2016, p. 741).

Bien jurídico protegido. Recordando conceptos básicos, los bienes jurídicos vienen a ser todos eso valores e intereses sociales que son tan relevantes para la vida en sociedad, que el derecho los protege revistiéndolos de tutela jurídica. En el ilícito penal de violación sexual podemos afirmar sin vacilo que el bien jurídico que tutela la tipificación de este delio viene a ser la libertad e indemnidad sexual.

La libertad sexual como bien jurídico debe entenderse en dos sentidos: primero, como la capacidad que tiene cada ser humano para disponer libremente de su cuerpo sin restricciones; y segundo, como la facultad de rechazar las agresiones de otros. Así, la libertad sexual incluye tanto la decisión de cuándo y con quién queremos relacionarnos, como la elección o aceptación del tipo de comportamiento en el que deseamos involucrarnos.

Este concepto se encuentra también precisado por la jurisprudencia, en el Acuerdo Plenario N. 01-2011/CJ-116, donde se señala que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-.

Sujeto activo. Podemos percatarnos que el tipo penal al comenzar su redacción con el término el que, sin lugar a dudas se trata de un delito común, donde no se exige ninguna cualidad o condición especial en el sujeto para que pueda cometer dicho delito, siendo que cualquier persona puede cometer el ilícito penal de violación sexual, el mismo que se encuentra comprendido en el libro segundo, título IV y capítulo IX del Código Penal, esto es, desde el artículo 170° al 178°, donde se consignan las diversas modalidades de dicho delito contra la libertad e indemnidad sexual.

El maestro Salinas (2015) señala que previamente existía una concepción errónea de que solo las mujeres podían cometer el delito de violación sexual, debido a que históricamente los bienes jurídicos protegidos no eran la libertad sexual, sino la integridad o el honor de la mujer, los cuales no podían ser cuestionados y, por ende, solo las mujeres podían ser consideradas víctimas. No obstante, en la doctrina contemporánea, después de reconocer la libertad sexual como un bien jurídico protegido, se determinó que tanto hombres como mujeres podían violar o poner en riesgo la libertad sexual (p. 748).

Sujeto pasivo. Igualmente, según la corriente principal de la doctrina moderna, se ha establecido que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de este delito, sin ninguna restricción más allá de

estar vivos. Esto es independiente de su orientación sexual o de su participación en actividades socialmente desfavorables, como la prostitución o la sodomía.

La identificación de tanto hombres como mujeres como sujetos pasivos ha generado innumerables debates y controversias.

Tipicidad subjetiva. Es de comisión netamente dolosa, es decir, el agente deberá actuar con conocimiento y voluntad de cometer dicho delito, sin embargo, requiere de un elemento adicional.

Elemento subjetivo adicional al dolo. El objetivo que busca el autor al llevar a cabo una conducta delictiva es satisfacer su deseo sexual, y este constituye el elemento subjetivo adicional al dolo. En la doctrina jurídica, este motivo se conoce como intención lasciva o animus lubricus. Si este objetivo no está presente en la acción del sujeto, entonces no se puede tipificar el delito de agresión sexual.

En el ejemplo de una persona que actúa con la intención de herir a su víctima mediante la introducción de objetos en su vagina, podemos ilustrar lo mencionado anteriormente. En este caso, no se procesará por violación sexual, ya que el propósito del individuo es causar daño físico y no la búsqueda de satisfacción sexual.

La mayoría de los doctrinarios españoles sostienen una postura contraria, argumentando que el objetivo principal es confirmar que la intención del sujeto era involucrar a una persona en un contexto sexual en contra de su voluntad, independientemente de si tenía o no ese ánimo lascivo. Desde esta perspectiva, el atentado contra la libertad sexual de la víctima es lo que verdaderamente cuenta. Esta posición es bastante controvertida.

Dolo. El segundo aspecto subjetivo que debe estar presente cuando actúa el sujeto activo es el dolo. La conciencia y la voluntad constituyen los elementos del dolo, según la doctrina predominante. Esta señala que el agresor tiene pleno conocimiento de que, mediante la realización de actos de violencia o amenazas graves, conseguirá someter a la víctima de forma que le permita consumar el acceso carnal sexual y que, a pesar de conocer la ilicitud de su conducta, decide

voluntariamente proceder con ella. Dado que el delito de violación se comete de manera dolosa, se descarta cualquier forma de comisión por imprudencia.

El error de tipo. Para resumir, el concepto de error de tipo está definido en el artículo 14 del Código Pena. Se aplica cuando el sujeto, al momento de actuar, desconoce o se equivoca sobre uno o más elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Como resultado, se descarta la conducta delictiva y, por ende, no se configura el delito por la mera ausencia de conocimiento.

Como se ilustra claramente en el párrafo anterior, el individuo actuó o llevó a cabo su comportamiento bajo la falsa impresión de que la víctima había consentido participar en actos sadomasoquistas, cuando, en realidad, la víctima no estaba involucrada voluntariamente en el acto, sino que esto era parte de su actitud de resistencia. Aunque el delito no admite la posibilidad de una comisión por imprudencia, no hay más que discutir en este caso

Antijuricidad. Tras confirmar que la conducta cumple con el filtro específico del tipo penal según la estructura del delito, es apropiado proceder al análisis del filtro de antijuridicidad. Este análisis implica determinar si se aplican o no las justificaciones legales preestablecidas, enumeradas en el artículo 20 del Código Penal. Entre estas se incluyen la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, y el actuar en el ejercicio legítimo de un derecho, entre otras causas de justificación contempladas en dicho artículo. Dada la naturaleza del delito de violación sexual, es casi imposible que alguna de estas justificaciones pueda ser aplicable.

Culpabilidad. Más allá de la estructura del delito, el filtro de culpabilidad es el que debe examinarse tras evaluar la antijuridicidad, para determinar si el autor puede ser responsabilizado por la conducta típica y antijurídica. En este análisis, se deben considerar tres aspectos fundamentales: la culpabilidad del sujeto, su conocimiento sobre el carácter antijurídico de la conducta y la exigibilidad de un comportamiento diferente por parte del sujeto.

En otras palabras, el primer paso es asegurarnos de que el sujeto activo tenía la capacidad de culpabilidad en el momento del incidente, por ejemplo, que contara con la edad necesaria, como más de cincuenta y cinco años, y que no mostrara anomalías psicológicas que afectaran su capacidad de entender y querer sus actos. Luego, procederemos a examinar si el agente conocía que la violación sexual era contraria a la ley en el momento de cometer el acto, es decir, si estaba consciente de que su conducta era ilegal.

Finalmente, se evaluará si el agente tenía la posibilidad de actuar de manera diferente en esa situación, o si existía alguna posibilidad de que no cometiera el acto punible de acceso carnal sexual. Nos encontraríamos ante una causa de exculpación si el agente resulta ser inimputable, lo que significa que, aunque la conducta sea típica y antijurídica hasta este punto, no puede ser considerada delito debido a la incapacidad en el filtro de la culpabilidad. Esto podría confirmarse, por ejemplo, si se determina que el sujeto era menor de edad en el momento de los hechos.

Consumación. En el ámbito del derecho penal, el término consumación del delito se refiere al punto en el que el delito alcanza su realización completa o perfección. Esto implica que después de atravesar una fase interna que incluye la ideación, la deliberación y la toma de decisiones finales (aspectos relacionados con el derecho penal), el sujeto avanza a una fase externa que comprende los actos preparatorios y de ejecución. La violación sexual se considera consumada cuando se han cumplido todos los elementos establecidos en los tipos penales comprendidos en el libro segundo, título IV y capítulo IX del Código Penal, esto es, desde el artículo 170° al 178°, donde se consignan las diversas modalidades de dicho delito contra la libertad e indemnidad sexual.

El delito de violación sexual se configura cuando se inicia el acto de acceso carnal mencionado previamente, ya sea mediante la introducción del pene en las cavidades anal, vaginal o bucal, o a través de la inserción de partes del cuerpo u objetos similares. La comisión de

este delito no depende de los posibles resultados secundarios, como hemorragias, lesiones, embarazo o concepción. Lo crucial para su consumación es la presencia de penetración, ya sea total o parcial, que establece el delito como consumado.

Penalidad. En el tipo básico del delito, si se confirma que la conducta ha superado todos los filtros de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la pena privativa de libertad impuesta será de no menor de veinte, ni mayor de veintiséis. En el caso de haber cometido el delito en agravio de un menor de edad, la pena privativa de libertad impuesta al agente, será de cadena perpetua.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Derecho a la defensa.** El artículo 8º, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. A su vez, el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú señala que toda persona, tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar.
- **Derecho a la prueba.** Como doctrina jurisprudencial, se ha establecido que de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas

dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso (Casación 281-2011-Moquegua).

- **Indicio.** El indicio es un hecho acreditado que, a través de la inferencia, puede llevarnos al conocimiento de otro hecho. El indicio, no es más que cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión. Según SAN MARTÍN CASTRO, es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado).
- **Motivación de las resoluciones judiciales.** Doctrinariamente, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se define como la garantía constitucional que asiste a toda persona de conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan una decisión judicial. Es decir, los jueces deben explicar de manera clara y concisa por qué han resuelto de una determinada manera un caso concreto. Se ha precisado que la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que, garantiza el debido proceso, evita la arbitrariedad, asegura la transparencia y permite el control judicial por otra instancia. En el caso de la motivación de la valoración mediante prueba por indicios, se tiene que si bien el juez penal, mediante esta puede arribar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, sin embargo, también deberá explicar el uso de la misma, en su resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica,

las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

- **Presunción de inocencia.** Este principio ha sido recogido en el Art. 2, inciso 24, literal e de la Constitución Política del Perú, como garantía del ciudadano a un debido proceso y a su vez, también, por el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Es una parte esencial de los derechos fundamentales que garantiza que toda persona sea considerada inocente hasta que se demuestre más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el delito cometido, lo cual solo se determina mediante una sentencia firme. Este principio subraya la necesidad de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se pruebe lo contrario, asegurando las garantías del debido proceso (asegura que los procesos penales se desarrollen de manera justa y equitativa) y fortalece el estado de derecho (al reforzar la confianza en la justicia e instituciones que imparten justicia).
- **Prueba indiciaria.** Se encuentra reconocida expresamente en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, donde por su propia ubicación sistemática, es concebida como un método de valoración de la prueba, que la ley, por razones de seguridad y certeza jurídicas, se limita a fijar los elementos que la constituyen. Así también, se conceptualiza a la prueba por indicios, como la formación de nuevos hechos partiendo de los indicios suministrados por otros medios de prueba y con aplicación de las reglas de la sana crítica, integrada por leyes lógicas y científicas, así por las máximas de experiencia generales o comunes y especializadas o técnicas, mientras la presunción sería la actividad lógica del juez, que permite pasar del indicio a un nuevo hecho Se refiere al proceso de razonamiento intelectual llevado a cabo por el juez, en el cual se parte de una afirmación inicial (o conjunto de indicadores) y se procede hacia una conclusión posterior (hipótesis verificada), que se distingue de la primera por establecer una relación lógico-causal entre ambas afirmaciones. Este método permite a los jueces y tribunales derivar conclusiones fundamentadas a partir de evidencia presentada durante el juicio.

- **Violación sexual.** Es un delito que atenta contra la libertad o indemnidad sexual de una persona, mediante el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de objetos o partes del cuerpo por estas vías, sin el consentimiento libre y voluntario de la víctima, que puede cometerse con o sin violencia o intimidación.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG1. La prueba indiciaria influye de manera significativa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HG2. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Ho. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HE2. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HEo. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HE3. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos

seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HEo. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

2.5. VARIABLES

2.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE

El proceso por delito de violación sexual

2.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE

La prueba indiciaria

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicador	Tipo de variable	Escala
Variable independiente				
Prueba indiciaria	Principio de presunción de inocencia	Acreditación del indicio Reglas la lógica, ciencia y máximas de la experiencia Indicios plurales, concordantes y convergentes	Cuantitativa	Ordinal
	Derecho de defensa	Principio de imputación concreta Teoría del caso Principio de contradicción	Cuantitativa	Ordinal
	Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales	Debido proceso Prueba indiciaria Nulidad del proceso	Cuantitativa	Ordinal
Variable dependiente				
Proceso por delito de violación sexual	Presión social	Sentencias condenatorias Agravación de pena Exclusión de beneficios	Cuantitativa	Ordinal
	Delito clandestino	Impunidad del delito Prueba directa Sindicación	Cuantitativa	Ordinal
	Declaración de la víctima	Ausencia de incredulidad subjetiva Verosimilitud Persistencia en la incriminación	Cuantitativa	Ordinal

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La tesis es de tipo básica, pues se logró ampliar el conocimiento teórico y general, haciendo epistemología, en la búsqueda de resolver el problema investigado (Zevallos, 2020, p. 131), en tal sentido, la presente tesis ofrece la solución a la problemática de la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de violación sexual.

3.1.1. ENFOQUE

La presente tesis tiene el enfoque cuantitativo, pues la investigadora ha medido los indicadores de cada variable, mediante la estadística inferencial con la finalidad de contrastar las hipótesis de estudio (Hernández, 2018, p.91), lo que nos permitió recoger y analizar datos sobre las variables, es decir que cuantificaremos los datos obtenidos en la recolección de datos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

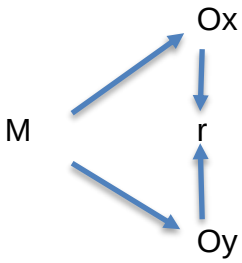
El nivel que alcanzó la tesis es el descriptivo, ya que ha descompuesto el fenómeno de estudio en cada uno de sus elementos, para ser descrito de modo individual, nivel en el cual se pueden medir las variables (Castillo, 2020, p. 187), luego de haber logrado la comprobación de las variables se ofrece una explicación del fenómeno investigado, a efectos de responder los problemas inicialmente planteados, respecto si la prueba indiciaria influye en los procesos por los delitos de violación sexual, como también, las causas de los eventos sociales del fenómeno, es decir, pretende responder por qué ocurre tal fenómeno (Martínez, 2020, 212).

3.1.3. DISEÑO

El diseño empleado en la presente tesis es el no experimental, porque la tesista no ha manipulado las variables, solo lo observado y descrito tal y como se presentan en la realidad (Hernández, 2018, p. 87), además es transversal porque los instrumentos han sido medidos en una sola oportunidad y de modo simultáneo (Zevallos, 2020, p. 134), también corresponde a una tesis correlacional porque a partir de los resultados

obtenidos se ha logrado establecer la relación o influencia entre las variables (Castillo, 2020, p. 217), de acuerdo al siguiente esquema de investigación.

En donde:



M: Muestra

Ox, Oy: Observación de la variable

r: relación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población corresponde al conjunto de individuos o elementos que presentan características comunes, de la cual se toma una parte de ella para aplicar los instrumentos (Hernández, 2018, p. 93), la misma que estuvo compuesta por:

Sujetos: 60 operadores jurídicos entre jueces, fiscales y abogados penalistas

Objetos: 40 sentencias judiciales sobre procesos de violación sexual.

Total: 100

3.2.2. MUESTRA

La muestra es una porción de nuestra población la cual nos brindará datos que podrán individualizar nuestro estudio y obtener conclusiones, en la presente tesis la investigadora ha optado por el muestreo no probabilístico a intención, por lo que la muestra ha estado conformada por:

Sujetos: 30 operadores jurídicos entre jueces, fiscales penales, titulares en el cargo y con más de 5 años de experiencia en la función, y abogados penalistas con más de 5 años de experiencia profesional.

Elementos: 10 sentencias judiciales sobre procesos de violación sexual, emitidas por el Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado de Huánuco, correspondientes al año 2019.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

La recolección de datos corresponde a la primera etapa de la investigación científica, mediante la cual el investigador recopiló los datos pertinentes y necesarios, para realizar el trabajo de campo (Zevallos, 2020, p. 37), en el desarrollo de la tesis se han empleado las siguientes:

Encuesta: Técnica que se sustenta es la elaboración y aplicación de una serien de preguntas directas a los sujetos que conformaron la muestra, de las cuales se va a obtener información valiosa para el desarrollo de la investigación (Martínez, 2020, 243).

Análisis documental: La misma que corresponde a la obtención de datos necesarios para la tesis, que se encuentran en documentos (Castillo, 2020, p. 194), en la presente tesis, en análisis correspondió a la información de los expedientes judiciales sobre procesos de violación sexual en las cuales se actuaron, valoraron y motivaron de forma incorrecta la prueba indiciaria en el proceso penal.

3.3.2. INSTRUMENTOS

Los instrumentos son las herramientas desarrolladas por el investigador, por medio los cuales se concreta la técnica a emplear en el trabajo de campo, (Castillo, 2020, p. 195), en la presente tesis se han empleado los siguientes instrumentos:

Cuestionario: Estará conformada por 18 preguntas cerradas y previamente elaboradas por el investigador dirigidas a los operadores jurídicos -jueces, fiscales y abogados- encuestados.

Matriz de análisis. Estuvo conformada por 15 preguntas cerradas en base a los casos analizados de los expedientes judiciales y tuvo como finalidad determinar si se vulneró derechos fundamentales del imputado por una indebida utilización de la prueba indiciaria en procesos de violación sexual.

La validación de los instrumentos utilizados, esto es, el cuestionario y la matriz de análisis fueron validados a través de juicio de expertos, es decir, por juristas expertos e investigación jurídica (Martínez, 2020, p. 249).

La confiabilidad de los instrumentos de recuperación de datos, tales como cuestionarios y matrices de análisis, se evaluó utilizando el programa estadístico SPSS y el método de Chi-cuadrado de Pearson.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En este capítulo actual, se ha realizado una interpretación adecuada, desarrollada mediante tablas y figuras debidamente mostradas, las mismas que contienen los resultados obtenidos, teniendo en cuenta los datos que hemos conseguido obtener a través de la utilización de nuestros cuestionarios aplicados a los treinta operadores jurídicos que componen nuestra muestra.

- **Cuestionario aplicado a los 10 abogados**

Tabla 1

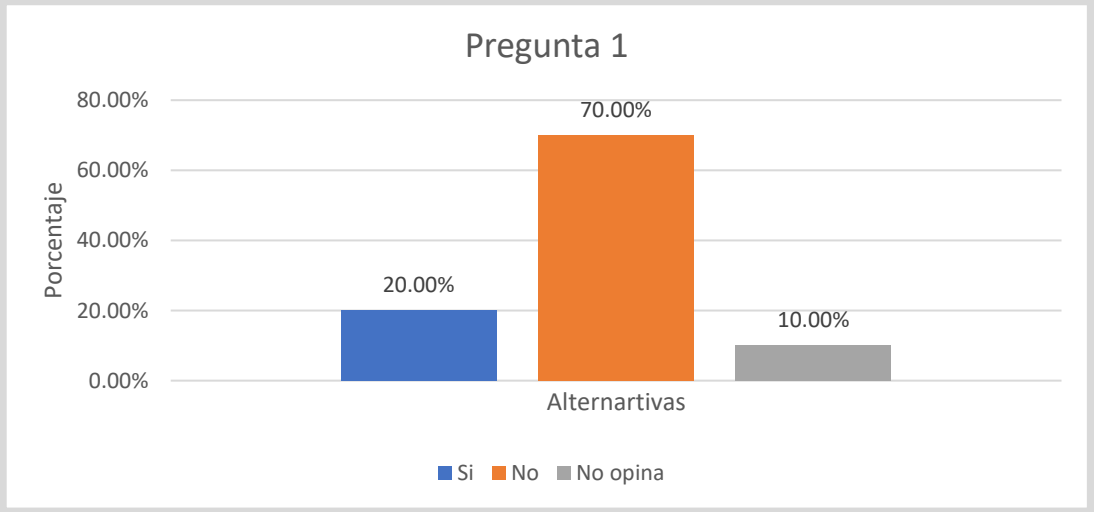
Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	2	20.0%
No	7	70.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 1

Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Según los resultados del cuestionario aplicado a 10 abogados del Juzgado Distrital de Huánuco, la Tabla 1 revela que el 20% de los abogados opina que la no acreditación del hecho base, puede desvirtuar la presunción

de inocencia del procesado por el delito de violación sexual. En contraste, el 70% de los abogados que participaron en el cuestionario cree que la no acreditación del hecho base, no puede desvirtuar la presunción de inocencia del procesado por el delito de violación sexual. Además, el 10% de los encuestados decidió no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Por consiguiente, según la tabla 1, se calcula que, en los procesos relacionados con el delito de violación sexual, si no se acredita el hecho base, no se enerva la presunción de inocencia del imputado.

Tabla 2

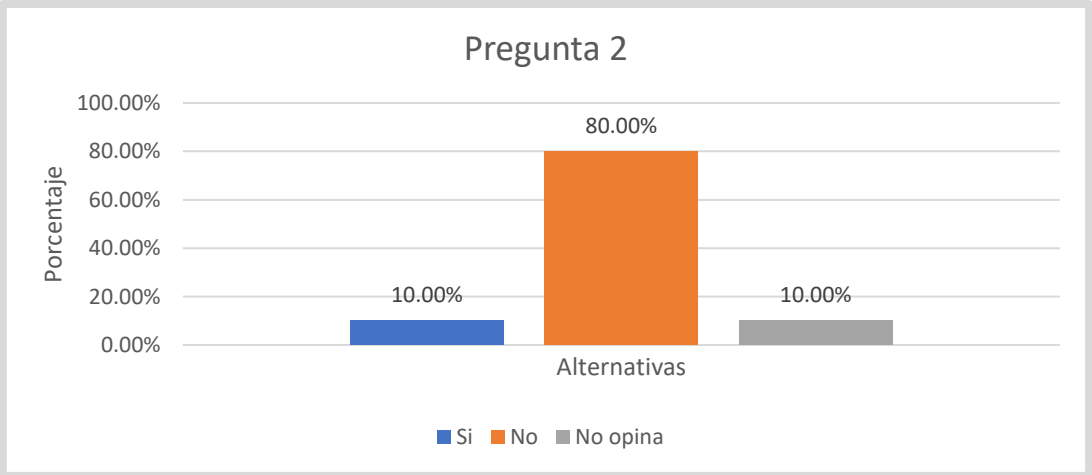
Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?

Alternativas	f	%
Si	1	10.0%
No	8	80.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 2

Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?



Análisis de resultados

Según los datos obtenidos del cuestionario aplicado a 10 abogados del distrito judicial de Huánuco y presentados en la tabla 2, el 10% de los

abogados encuestados opina que los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado. Por otro lado, el 80% de los abogados considera que los jueces omiten considerar las reglas de la sana crítica al realizar su razonamiento inferencial, mediante el método de valoración probatoria indiciaria, lo que no puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Además, el 10% restante de los participantes en la encuesta decidió no responder a la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, basándose en los datos de la Tabla 2 y la Figura 2, se deduce que los jueces, al llevar a cabo el razonamiento inferencial necesario en un juicio probatorio inferencial de indicios, no siempre consideran las reglas de lógica, ciencia y máximas de la experiencia, en los delitos de violación sexual. Como resultado, estas omisiones en su función como administradores de justicia, transgrede la valoración correcta de la prueba indiciaria, así como la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia del imputado o en su defecto, generan impunidad.

Tabla 3

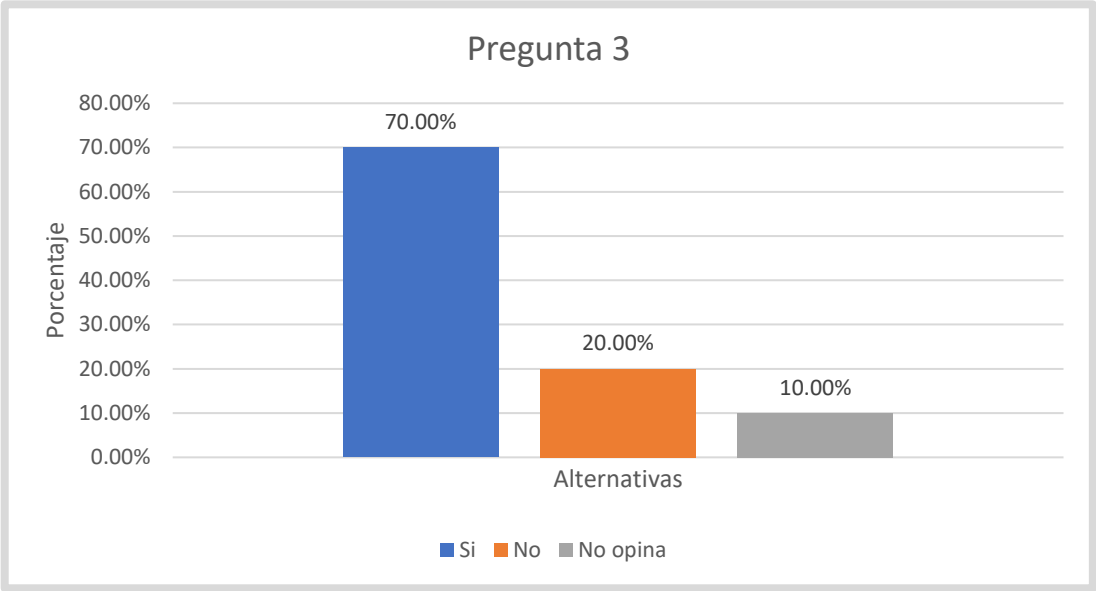
Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 3

Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?



Análisis de resultados

De los datos recopilados a través del cuestionario aplicado a diez abogados del Poder Judicial del Distrito de Huánuco, la Tabla 3 revela que el 70% de los abogados encuestados opina que los indicios necesariamente deben ser múltiples, concordantes y convergentes para desacreditar la inocencia del imputado por el delito de violación sexual. Por otro lado, el 20% de los encuestados considera que no es necesario que los indicios cumplan con estas características de ser múltiples, concordantes y convergentes para desvirtuar la inocencia del imputado por el delito de violación sexual. Además, el 10% de los participantes decidió no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Por tanto, se concluye que para que los indicadores o la prueba indiciaria pueda refutar la afirmación de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, es necesario que estos sean múltiples, concordantes y convergentes. Si no cumplen con estas características, no poseerán la fuerza probatoria necesaria para fundar la condena del imputado.

Tabla 4

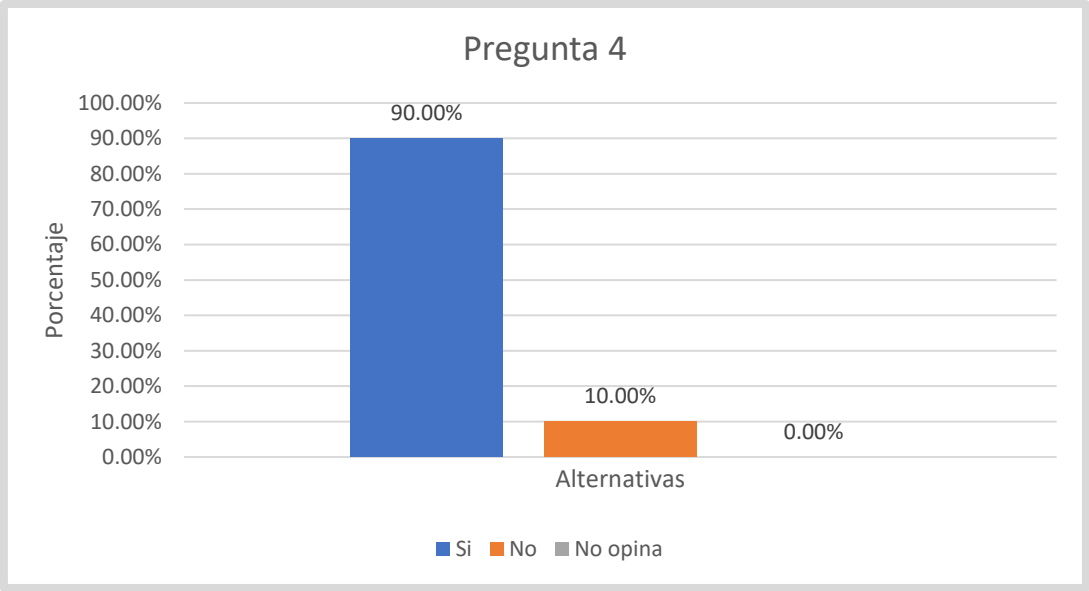
Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	9	90.0%
No	1	10.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 4

Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De la información recabada a través del cuestionario aplicado a diez abogados del Juzgado Distrital de Huánuco, se desprende de la Tabla 4 que el 90% de los abogados opina que la descripción de los hechos, sustentados en indicios inconsistentes e incoherentes, transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, afecta el derecho del abogado a ejercer una defensa adecuada. Por otro lado, el 10% de los abogados considera que dicha descripción de hechos, respaldadas por indicios inconsistentes e incoherentes no afecta significativamente el principio de imputación necesaria ni el derecho a la defensa.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se concluye que se viola el derecho del imputado a una descripción detallada, concisa y suficiente de los hechos cuando la descripción de los hechos se basa únicamente en indicios inconsistentes e incoherentes, lo que menoscaba la capacidad del imputado para comprender plenamente los cargos y elaborar una defensa eficaz.

Tabla 5

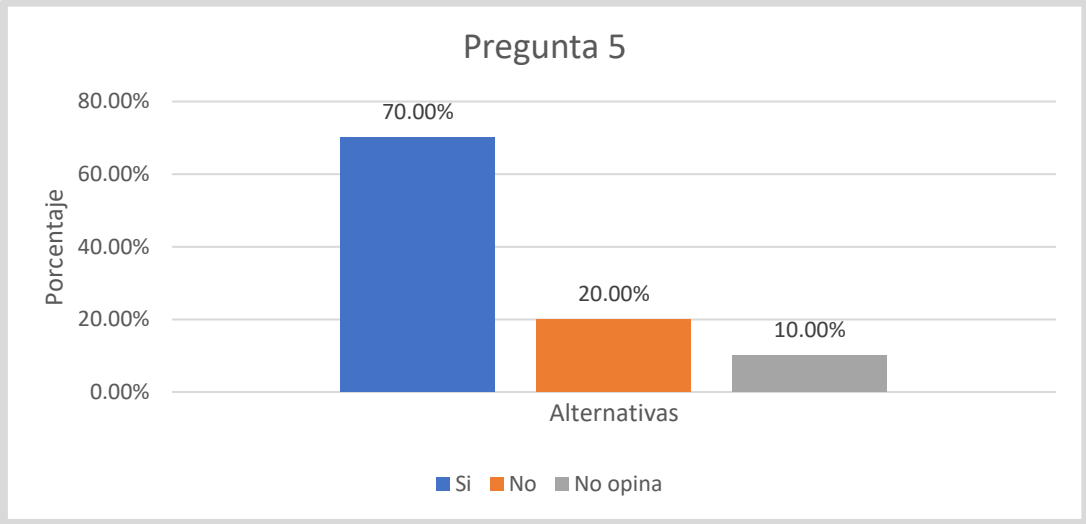
Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 5

Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Según los datos obtenidos del cuestionario aplicado a 10 abogados del Distrito Judicial de Huánuco, la tabla 5 muestra que el 70% de los abogados encuestados considera que cuando se presentan contraindicios y los mismos no son debidamente valorados por el juez, se afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual. En contraste, el 20% de los abogados encuestados considera que no se afecta el derecho de defensa del

imputado por el delito de violación sexual, cuando no se valoran debidamente los contraindicios. Además, el 10% de los encuestados optó por no responder a la pregunta planteada.

Interpretación de resultados

Así, se considera que la incorrecta valoración de los contraindicios por parte del juzgador afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

Tabla 6

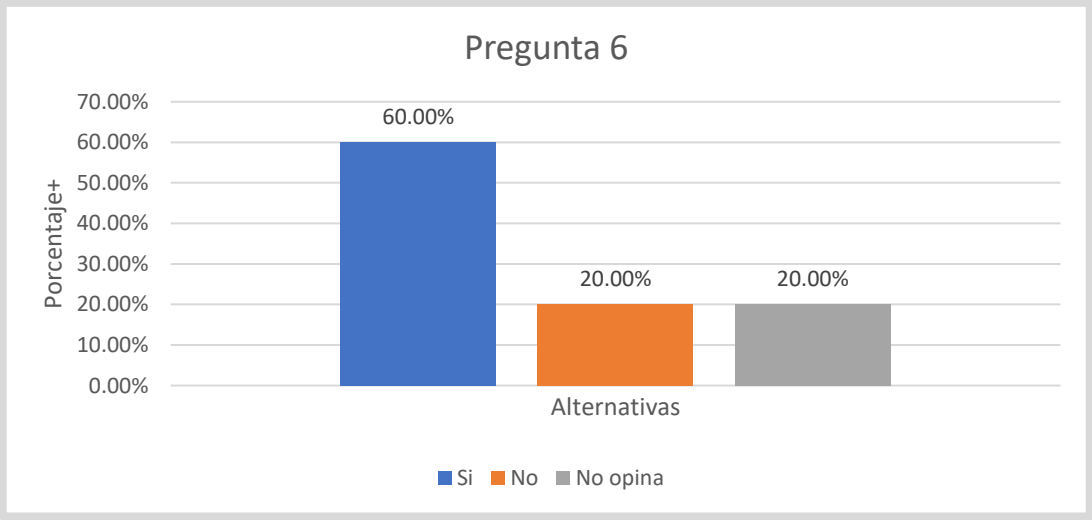
Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	6	60.0%
No	2	20.0%
No opina	2	20.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 6

Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis e interpretación de resultados

De acuerdo con los datos obtenidos del cuestionario aplicado a 10 abogados del Distrito Judicial de Huánuco, la Tabla 6 muestra que el 60% de los abogados considera que la valoración de prueba por indicios, realizada

por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual. En contraste, el 20% de los abogados opina que no se vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual, cuando el juez realiza la valoración probatoria por indicios, sin que haya sido postulada por el fiscal. Además, el 20% de los encuestados optó por no responder la pregunta.

Interpretación de resultados

Así, se estima que, la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

Tabla 7

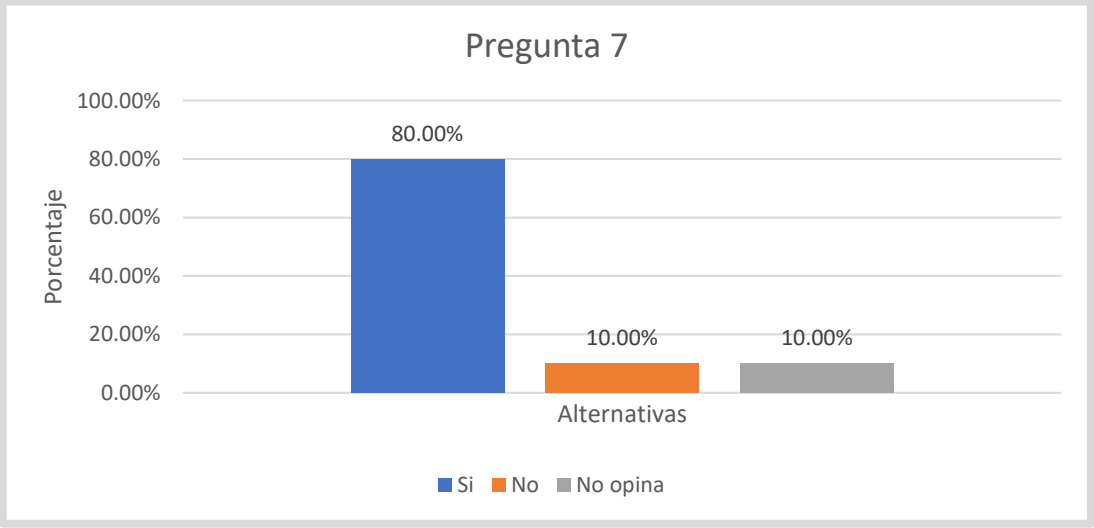
Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 7

Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis e interpretación de resultados

La Tabla 7 muestra que, de los datos obtenidos del cuestionario aplicado a 10 abogados del Distrito Judicial de Huánuco, el 80% de los abogados encuestados considera que la incorrecta motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez vulnera el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual. En contraste, el 10% de los abogados encuestados no considera que la incorrecta motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez afecte el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual. Además, el 10% de los encuestados decidió no responder la pregunta.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se considera que, si el juez no justifica adecuadamente sus decisiones judiciales, conforme a lo establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, se impactaría negativamente el debido proceso y se perjudicaría al imputado. Esto se debe a que uno de los derechos fundamentales del imputado en una investigación penal es el derecho a la justificación de las decisiones judiciales. Sin una motivación adecuada, se compromete la transparencia y la equidad del proceso, afectando gravemente la defensa del imputado.

Tabla 8

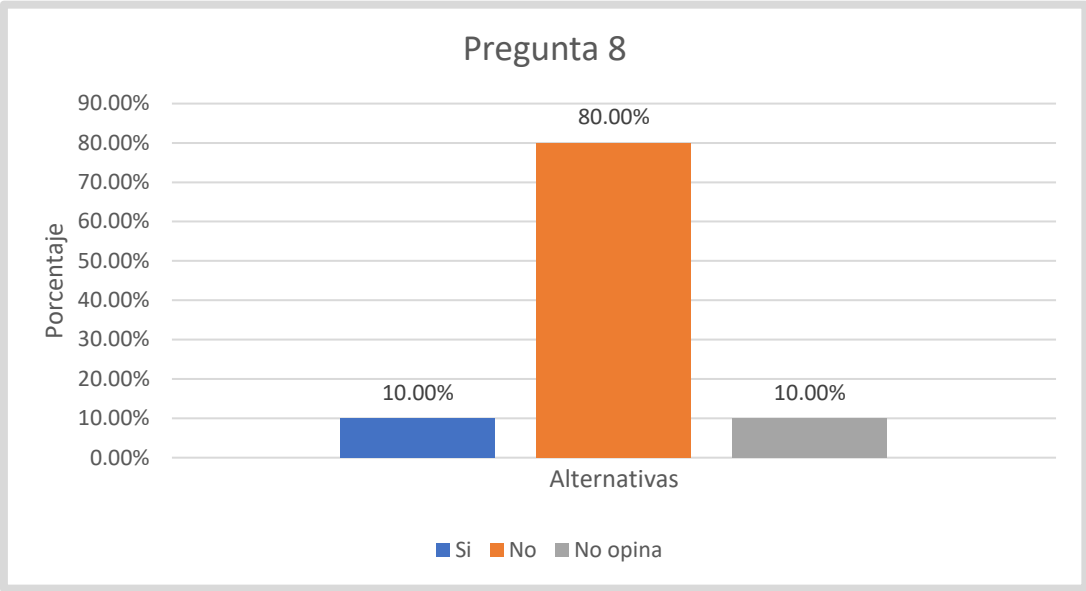
Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	1	10.0%
No	8	80.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 8

Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a diez abogados del Juzgado Distrital de Huánuco, la Tabla 8 revela que el 10% de los abogados considera que el juez justifica adecuadamente sus decisiones judiciales cuando se trata de pruebas indiciarias que sustentan la culpabilidad del acusado por el delito de violación sexual. En contraste, el 80% de los abogados opina que el juez no justifica adecuadamente sus decisiones judiciales en estos casos. Además, el 10% de los encuestados optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se concluye que, en los casos en que se dictó una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual basada en pruebas indiciarias, el juez no justificó adecuadamente su decisión judicial. Esto es especialmente crítico, ya que se asume que las pruebas indiciarias requieren un estándar de motivación más elevado. La falta de una justificación adecuada compromete la transparencia y la equidad del proceso, afectando los derechos del imputado a una defensa justa y a un debido proceso.

Tabla 9

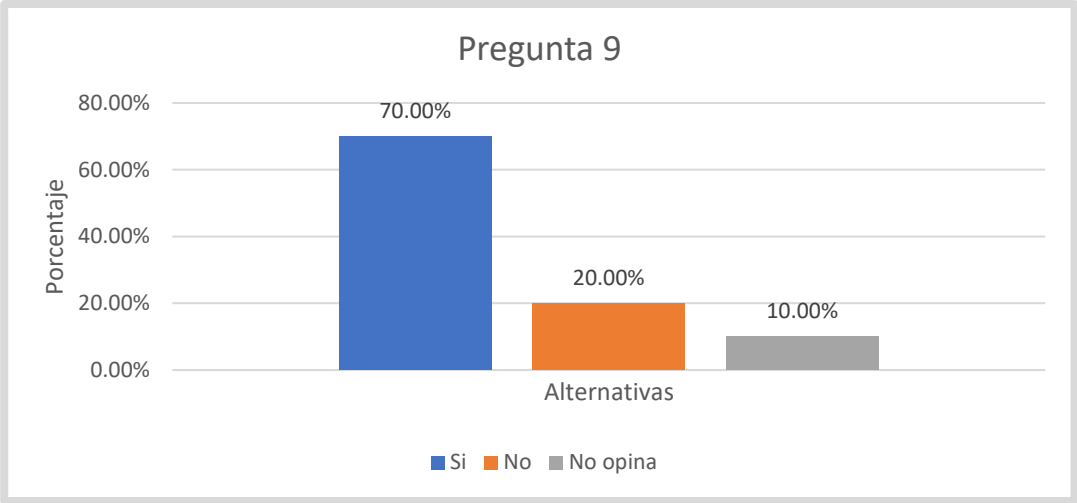
Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 9

Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De la información obtenida a través del cuestionario aplicado a diez abogados del Juzgado Distrital de Huánuco, se desprende de la Tabla 9 que el 70% de los abogados considera que la negación de su derecho a conocer los fundamentos de las decisiones judiciales genera la nulidad del proceso, ya que compromete el debido proceso. Sin embargo, el 20% de los abogados encuestados opina que la negación de este derecho no resulta en la nulidad del proceso, a pesar de comprometer el debido proceso. Además, el 10% de los encuestados optó por no responder la pregunta.

Interpretación de resultados

Por tanto, se considera que la ausencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales resulta en nulidad procesal, ya que compromete el

debido proceso cada vez que se descuida un requisito fundamental para el estado constitucional de derecho, es decir, la motivación de las resoluciones judiciales. La falta de una justificación adecuada en las decisiones judiciales vulnera los principios de transparencia y equidad, esenciales para la protección de los derechos de las partes involucradas.

Tabla 10

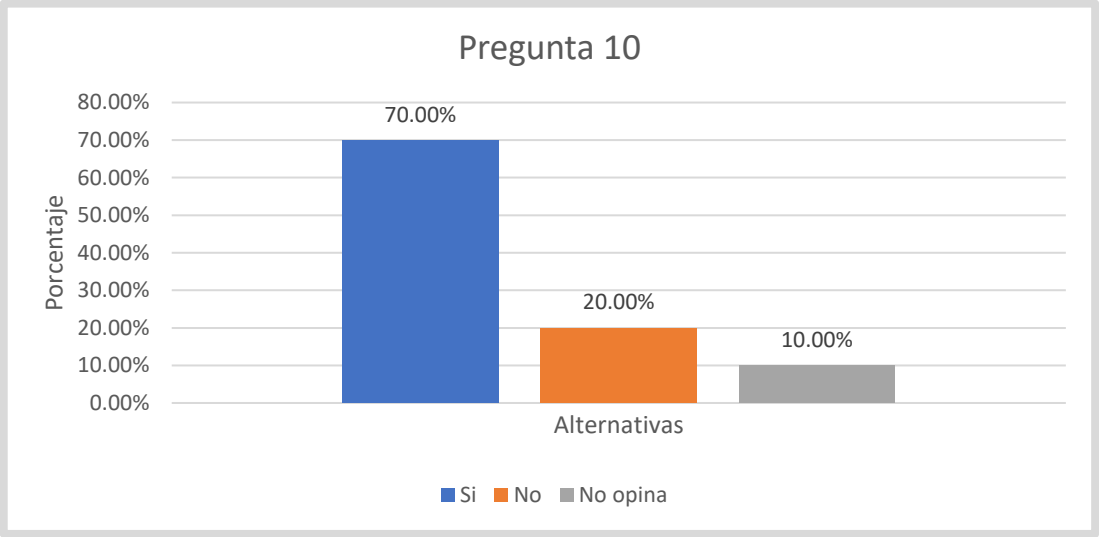
Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	3	30.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 10

Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?



Análisis de resultados

Con base en los datos del cuestionario aplicado a los 10 abogados del Juzgado Seccional de Huánuco, la Tabla 10 muestra que el 70% de los abogados cree que la presión social influye en los jueces para dictar sentencias condenatorias por el delito de violación sexual, sin una debida valoración y motivación de los indicios. Sin embargo, el 30% restante de los

abogados considera que la presión social no influye en el juez al dictar una sentencia condenatoria del imputado por el delito de violación sexual.

Interpretación de resultados

Como resultado, se considera que, en muchas de las sentencias condenatorias en procesos de violación sexual, el juez se ve influenciado por la presión social. Esto se evidencia en sus decisiones, donde no se proporcionan razones lógicas o convincentes, sino más bien mecánicas, lo que compromete su objetividad como tercero imparcial frente a todas las pretensiones. Esta influencia socava la integridad del proceso judicial y pone en riesgo los derechos del imputado a un juicio justo.

Tabla 11

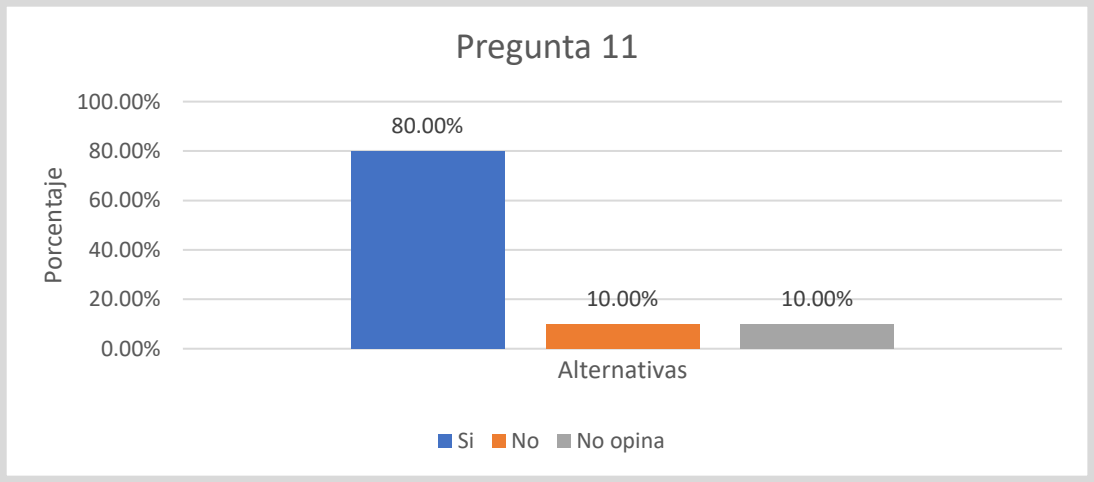
Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 11

Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?



Análisis e interpretación de resultados

Según los datos obtenidos del cuestionario aplicado a diez abogados del Juzgado Distrital de Huánuco, la Tabla 11 revela que el 80% de los abogados encuestados cree que la presión social influye en los jueces para imponer las

penas máximas a los imputados en los delitos de violación sexual. En contraste, el 10% de los abogados considera que la presión social no influye en las decisiones de los juzgadores para imponer penas máximas al condenar a los imputados por los delitos de violación sexual. Además, el 10% de los encuestados optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se considera que la imposición de las penas máximas por parte de los juzgadores a los imputados por el delito de violación sexual, están motivadas principalmente por la presión social, ya que abordan un delito que suscita conmoción social. Esta presión influye en los juzgadores, llevando a la aplicación de la pena máxima del delito, a menudo sin un análisis profundo de los principios y las atenuantes propias que corresponden a cada caso.

Tabla 12

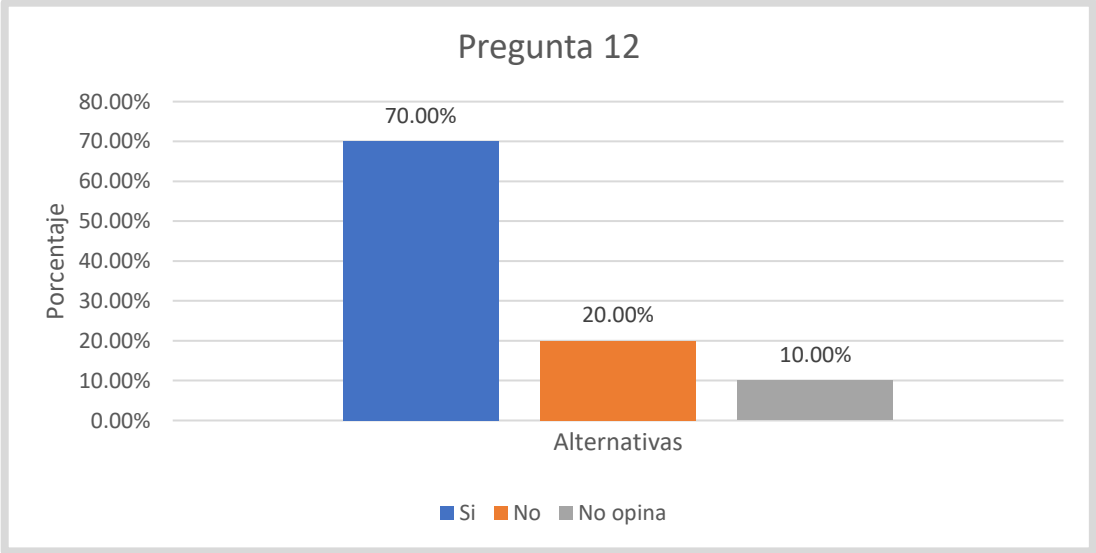
Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 12

Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?



Análisis de resultados

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a diez abogados del Distrito Judicial de Huánuco, se desprende de la Tabla 12 que el 70% de los abogados considera que la presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios, debido a la percepción de que estos delitos generan una presión social excesiva. En contraste, el 20% de los abogados opina que la presión social no influye en las decisiones de los juzgadores para que valoren adecuadamente los contraindicios. Además, el 10% de los encuestados optó por no responder la pregunta.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se considera que los jueces no valoran adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social principalmente por la presión social. Esto se debe a que estos delitos son extremadamente graves y generan una significativa desaprobación social, lo que influye en los jueces para adoptar medidas más severas en respuesta a la demanda pública de justicia y seguridad.

Tabla 13

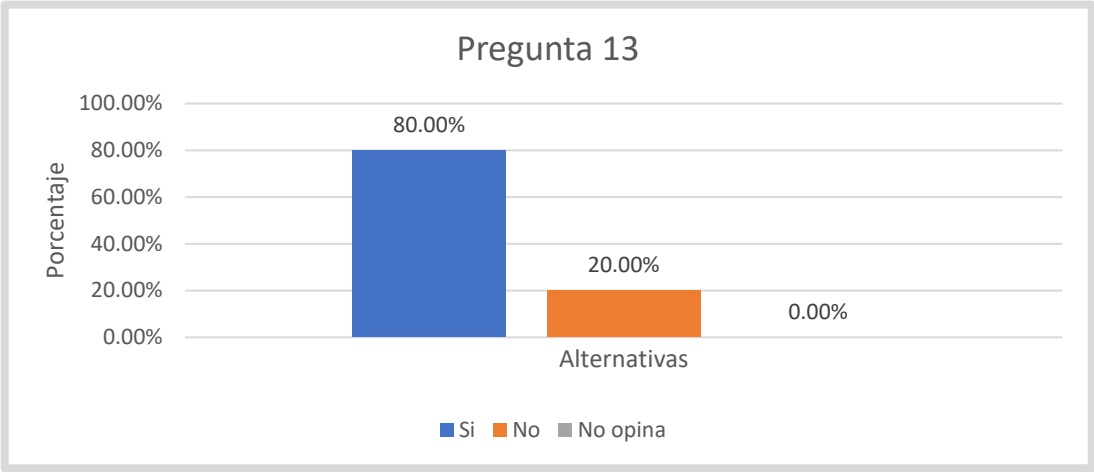
Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	2	20.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 13

Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Es evidente en la Tabla 13 que, según los datos recopilados del cuestionario aplicado a 10 abogados del Distrito Judicial de Huánuco, el 80% de los abogados encuestados considera que la prueba es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual. En contraste, el 20% de los abogados encuestados opina que la prueba por indicios, no es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual.

Interpretación de resultados

De esta manera, se considera que la prueba indiciaria desempeña un papel importante en el proceso penal, ya que su propósito es descubrir la verdad, lo que evitaría que muchos casos de violación sexual, por ser de característica criminológica clandestina, queden en la impunidad.

Tabla 14

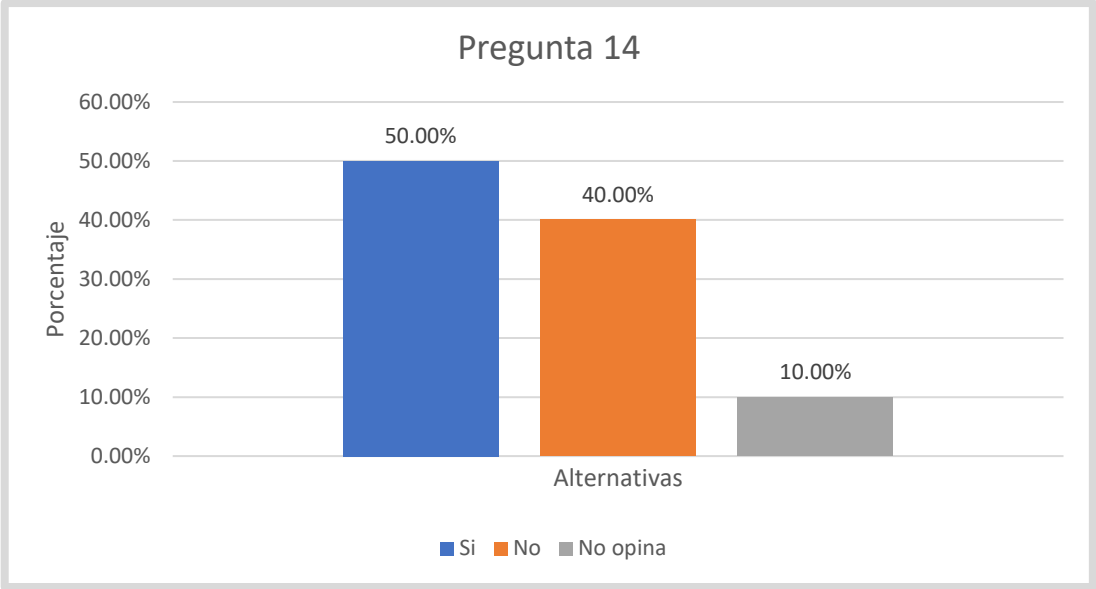
Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	5	50.0%
No	4	40.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 14

Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?



Análisis e interpretación de resultados

De acuerdo con los datos recopilados a partir del cuestionario aplicado a diez abogados del Distrito de Justicia de Huánuco, la Tabla 14 muestra que el 50% de los abogados encuestados considera que la aplicación del juicio indiciario es factible en ausencia de cargos directos contra el imputado por el delito de violación sexual. Sin embargo, el 40% de los abogados encuestados opina que la aplicación del juicio indiciario no es factible en ausencia de cargos directos contra el acusado de violación sexual. Además, el 10% de los encuestados optó por no responder la pregunta.

Interpretación de resultados

Por tanto, se considera que la aplicación del juicio indiciario por parte del juez sentenciador es factible en ausencia de prueba directa de cargo contra el imputado, porque tiene la capacidad de superar la presunción de inocencia, siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia peruana. En caso contrario, dicha capacidad no existiría y no podría ser utilizada para fundamentar una condena.

Tabla 15

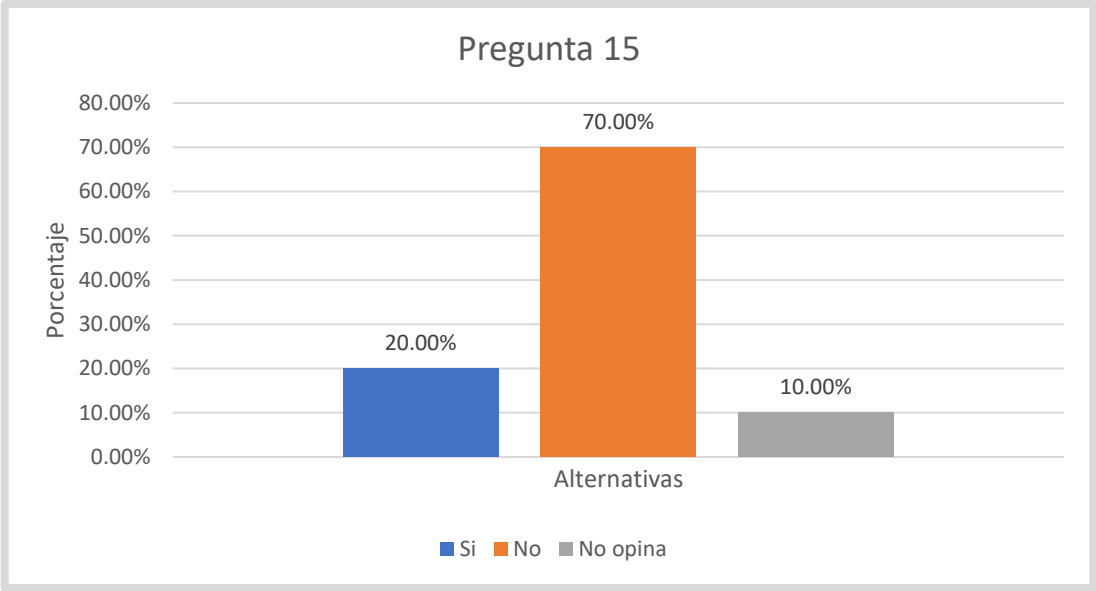
Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	2	20.0%
No	7	70.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 15

Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a 10 abogados del Distrito Judicial de Huánuco, la Tabla 15 muestra que el 20% de los abogados encuestados considera que la sola sindicación de la víctima no es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual. En contraste, el 70% de los abogados encuestados considera que la versión única incriminatoria de la víctima es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual. Además, el 10% de los encuestados decidió no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

En consecuencia, se considera que la única sindicación de la víctima, sin indicios que respalden su declaración, no puede establecer la responsabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual. Esto es válido para el cumplimiento de los tres presupuestos exigidos por la jurisprudencia, ya que uno de ellos requiere la existencia de corroboraciones periféricas (verosimilitud externa), que no son más que los indicios, para fundamentar la condena del imputado por la comisión del delito de violación sexual.

Tabla 16

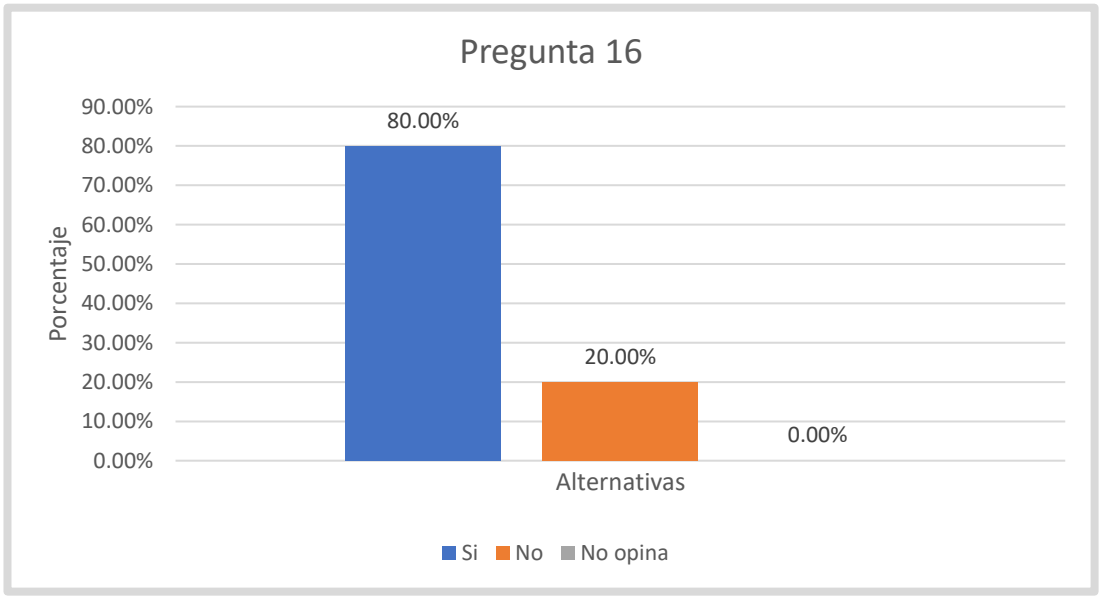
Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	8	70.0%
No	2	20.0%
No opina	0	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 16

Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?



Análisis de resultados

De acuerdo con la pregunta 16 aplicada en la muestra, se observa que el 80% de los abogados encuestados creen que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentada en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. En contraste, el 20% de los abogados encuestados consideran que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios, no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se considera que la condena del imputado por el delito de violación sexual, fundamentada en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios que lo corroboren, vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que la jurisprudencia peruana exige la presencia de corroboraciones periféricas (indicios) que refuercen o sustenten la declaración de la víctima.

Tabla 17

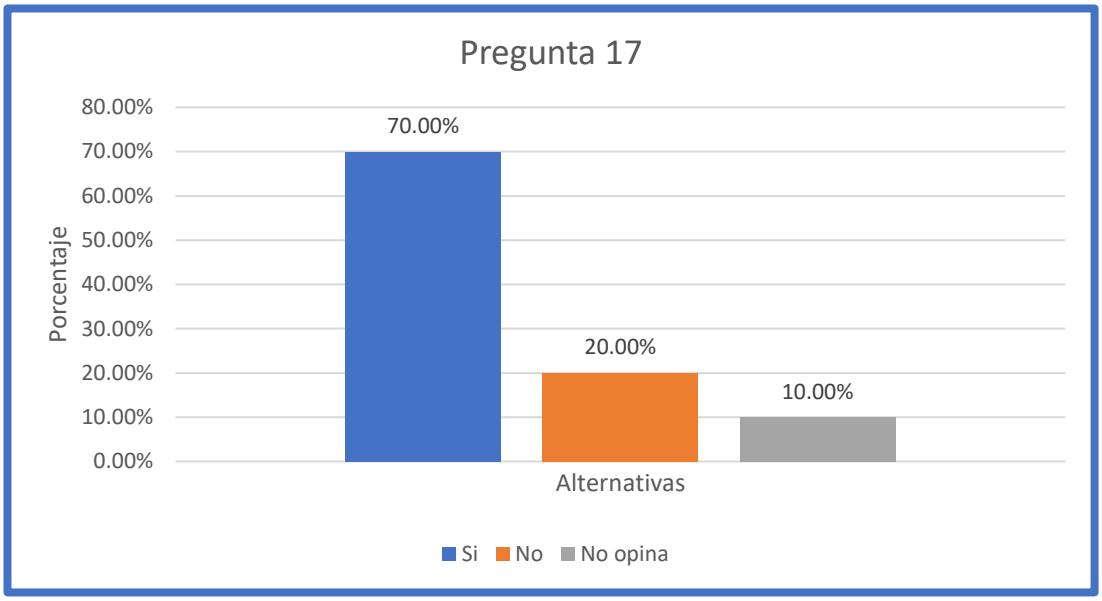
Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 17

Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?



Análisis de resultados

De acuerdo con la pregunta 17 aplicada a la muestra de estudio, se observa que el 70% de los abogados encuestados creen que condenar al imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados opinan que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, no infringe el principio de presunción de inocencia. Además, el 10% de los encuestados decidió no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Así, se considera que condenar al imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. Esto es particularmente relevante ya que se requiere que la sindicación de la víctima esté libre de cualquier indicio de móvil espurio (enemistad, venganza, animadversión o similares) contra el imputado.

Tabla 18

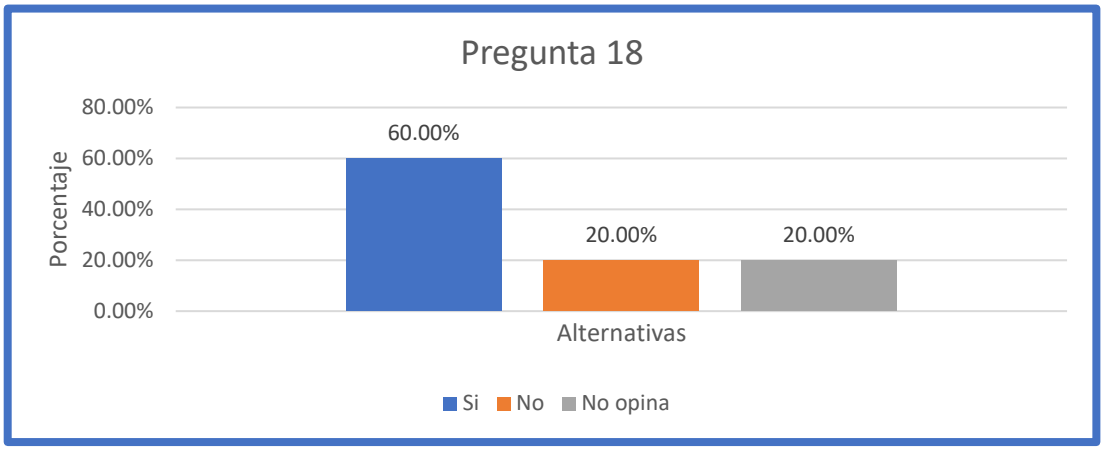
Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?

Alternativas	f	%
Si	6	60.0%
No	2	20.0%
No opina	2	20.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 18

Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a 10 abogados del Distrito Judicial de Huánuco, el 60% de los abogados encuestados consideran que la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso. Además, el 20% de los abogados encuestados opinan que absolver al imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, no

genera vicios de nulidad, ni vulnera el debido proceso. Por otro lado, el 20% de los encuestados optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

De hecho, según la Tabla 18 y la figura 18, se considera que la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso.

- **Encuesta aplicada a 10 jueces**

Tabla 19

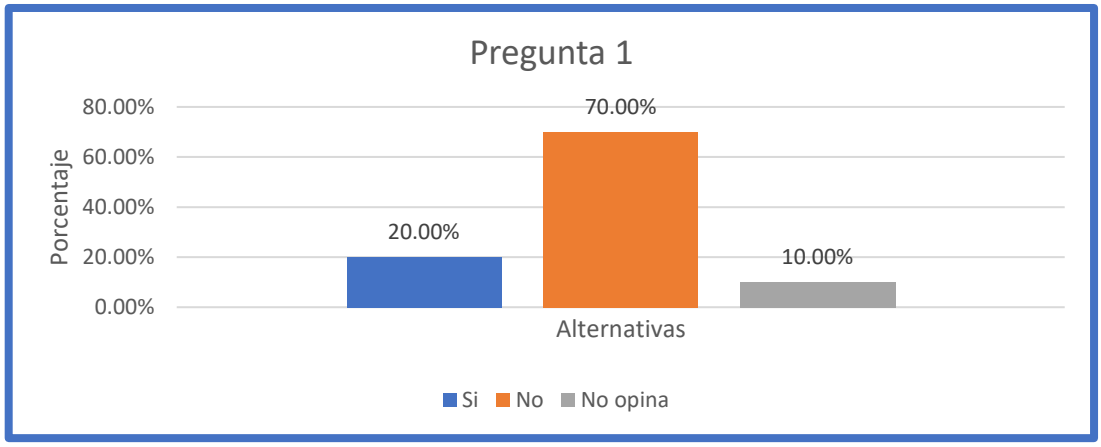
Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	2	20.0%
No	7	70.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 19

Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Con base en los datos del cuestionario aplicado a 10 jueces del distrito de Huánuco, se puede observar en la Tabla 19 que el 70% de los jueces consideran que la no acreditación del hecho base, no puede desvirtuar la presunción de inocencia del procesado por el delito de violación sexual. En contraste, el 20% de los jueces opinaron que la no acreditación del hecho

base, puede desvirtuar la presunción de inocencia del procesado por el delito de violación sexual, mientras que el 10% restante optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

En consecuencia, se estima que, en los procesos relacionados con el delito de violación sexual, si no se acredita el hecho base, no se enerva la presunción de inocencia del imputado, pues como resultado, dichos indicios no serían confiables, lo que impide desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Tabla 20

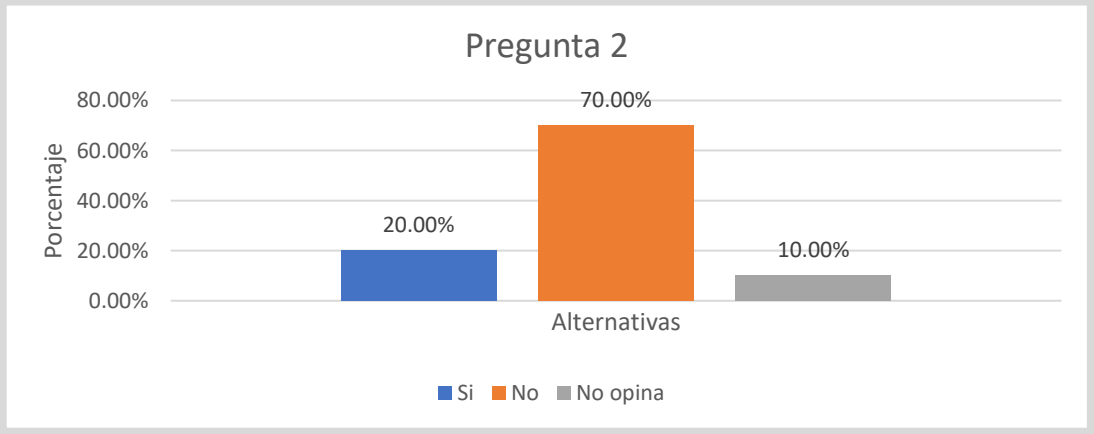
Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?

Alternativas	f	%
Si	2	20.0%
No	7	70.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 20

Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?



Análisis de resultados

El 20% de los jueces encuestados consideran que siempre se realiza el razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, para enervar la

presunción de inocencia del imputado, mientras que el 70% de los jueces encuestados opina que no siempre se realiza el razonamiento inferencial de la prueba indiciaria, bajo las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado. Además, el 10% de los jueces encuestados optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

En consecuencia, se considera que los jueces, al realizar razonamientos inferenciales que requieren una prueba previa, no toman en cuenta las leyes de la lógica, la ciencia o la experiencia, para establecer la condena, por tanto, se viola la presunción de inocencia del imputado del delito de violación sexual.

Tabla 21

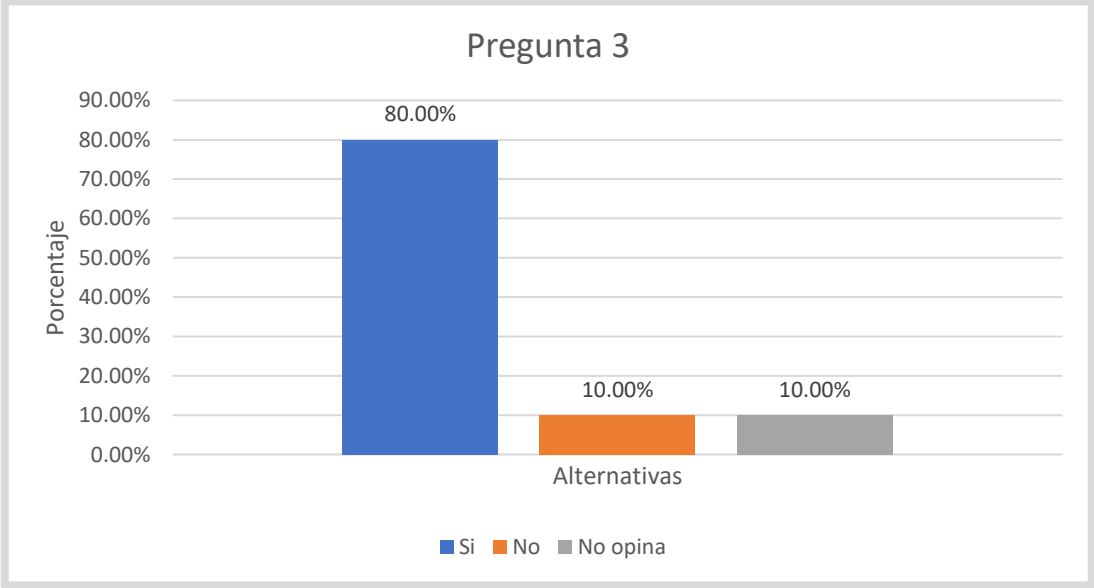
Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?

Alternativas	f	%
Si	2	80.0%
No	7	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 21

Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?



Análisis de resultados

De los datos recabados a partir del cuestionario aplicado a 10 jueces del distrito de Huánuco, se desprende de la Tabla 21 que el 80% de los jueces que respondieron la encuesta considerando que los indicios necesariamente deben ser múltiples, concordantes y convergentes para desacreditar la inocencia del imputado por el delito de violación sexual. En contraste, el 10% de los jueces opina que estos indicadores no requieren ser múltiples, concordantes y convergentes. Además, el 10% de los jueces encuestados optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

En consecuencia, se considera que la prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado debe ser múltiple, consistente y convergente; de lo contrario, no podrá demostrarse tal contundencia.

Tabla 22

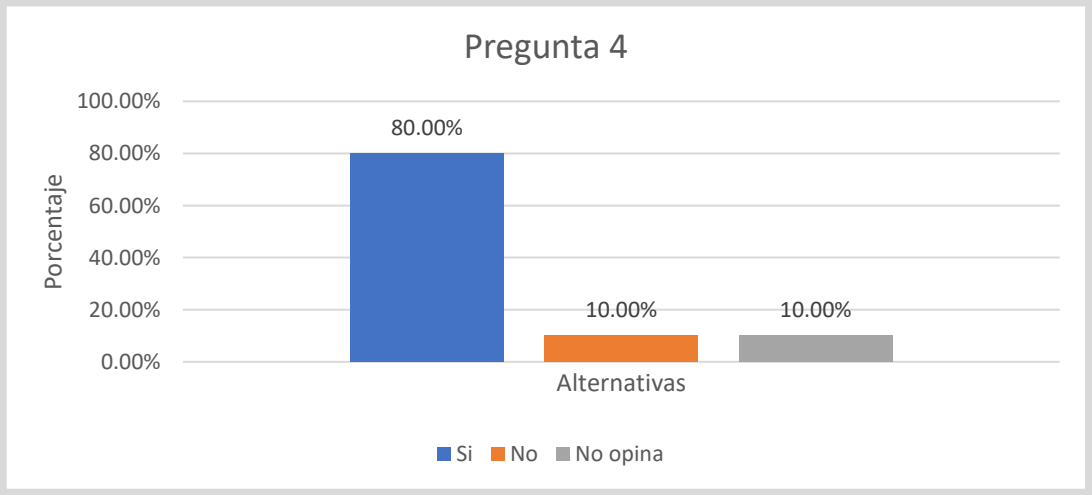
Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: muestra encuestada

Figura 22

Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recabados a partir del cuestionario aplicado a 10 jueces del distrito de Huánuco, se desprende de la Tabla 22 que el 80% de los jueces consultados consideró que la descripción de los hechos, sustentados por prueba por indicios inconsistentes e incoherentes trasciende el principio de imputación concreta y, en consecuencia, afecta el derecho a la defensa del imputado. En contraste, el 10% de los jueces consultados opina que la descripción de los hechos, respaldadas por indicios inconsistentes e incoherentes no afecta significativamente el principio de imputación necesaria ni el derecho a la defensa. Además, el 10% de los jueces encuestados optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Así, se considera que, la descripción de los hechos fácticos imputados por el titular de la acción penal, transgrede el principio de imputación concreta o suficiente, debido a la falta de sustento probatorio. Esta deficiencia vulnera el derecho de defensa del imputado, ya que no le permite conocer con exactitud las acusaciones en su contra y preparar adecuadamente su defensa.

Tabla 23

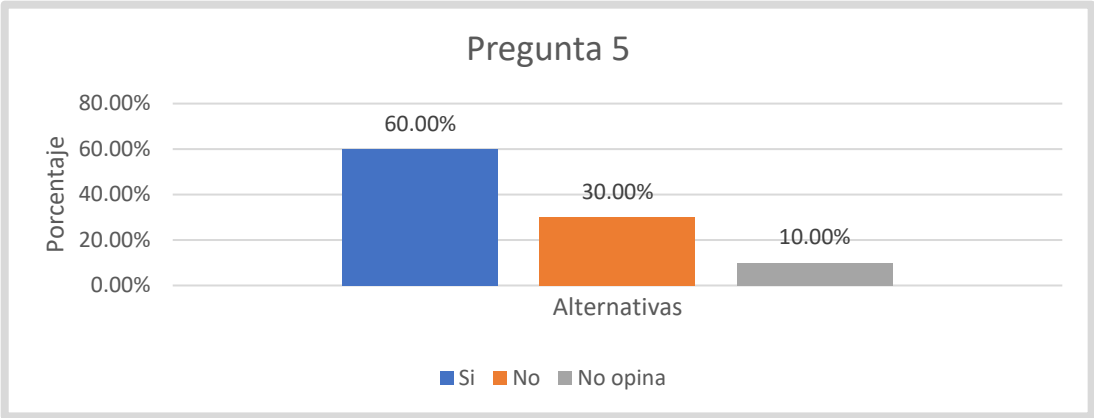
Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	6	60.0%
No	3	30.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 23

Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de los mismos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se evidencia en la Tabla 23 que el 60% de los jueces encuestados considera que cuando se presentan contraindicios y los mismos no son debidamente valorados por el juez, se afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual. En contraste, el 30% de los jueces encuestados opina que no se afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual, cuando no se valoran debidamente los contraindicios. Además, el 10% de los jueces encuestados optó por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Así, se considera que la incorrecta valoración de los contraindicios por parte del juzgador afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

Tabla 24

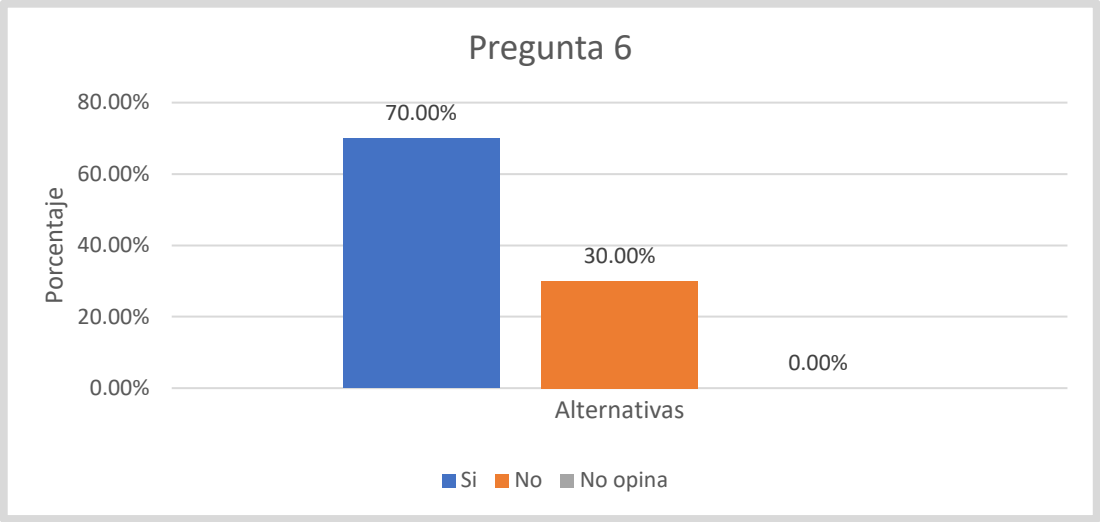
Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	3	30.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 24

Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

El 30% de los jueces encuestados considera que la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual. Mientras que el 70% de los abogados opina que no se vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual, cuando el juez realiza la valoración probatoria por indicios, sin que haya sido postulada por el fiscal.

Interpretación de resultados

La prueba por indicios, al ser un método de valoración probatoria aprobada por la jurisprudencia peruana y de obligatorio cumplimiento, no requiere se postulada, pues el juez penal es libre para obtener su convencimiento a través de ella, por tanto, no vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

Tabla 25

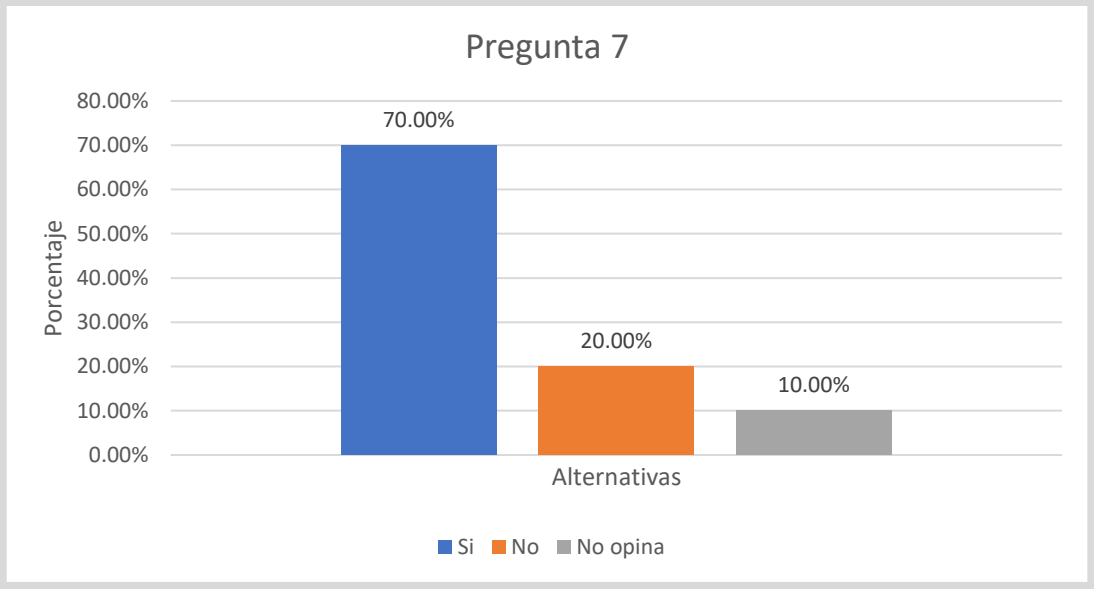
Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 25

Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 jueces del distrito judicial de Huánuco, se evidencia de la tabla 25 que el 70% de los jueces encuestados sí consideran que la incorrecta motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez vulnera el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual; mientras que el 20% del total de jueces encuestados no considera que la incorrecta motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez afecte el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual. En contraste, el 10% de los jueces encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

El derecho a la justificación de las decisiones judiciales es una garantía constitucional, fundamental en un estado de derecho. Si un juez no proporciona una justificación adecuada para sus decisiones, podría socavar el debido proceso y perjudicar al imputado. Por tanto, si el juez no justifica adecuadamente sus decisiones judiciales, conforme a lo establecido doctrinaria y jurisprudencialmente para la prueba indiciaria, se impactaría negativamente el debido proceso y se perjudicaría al imputado. Esto no solo es importante para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema judicial, sino también para proteger los derechos fundamentales del imputado, como el derecho a un juicio justo y el derecho a impugnar las decisiones judiciales.

Tabla 26

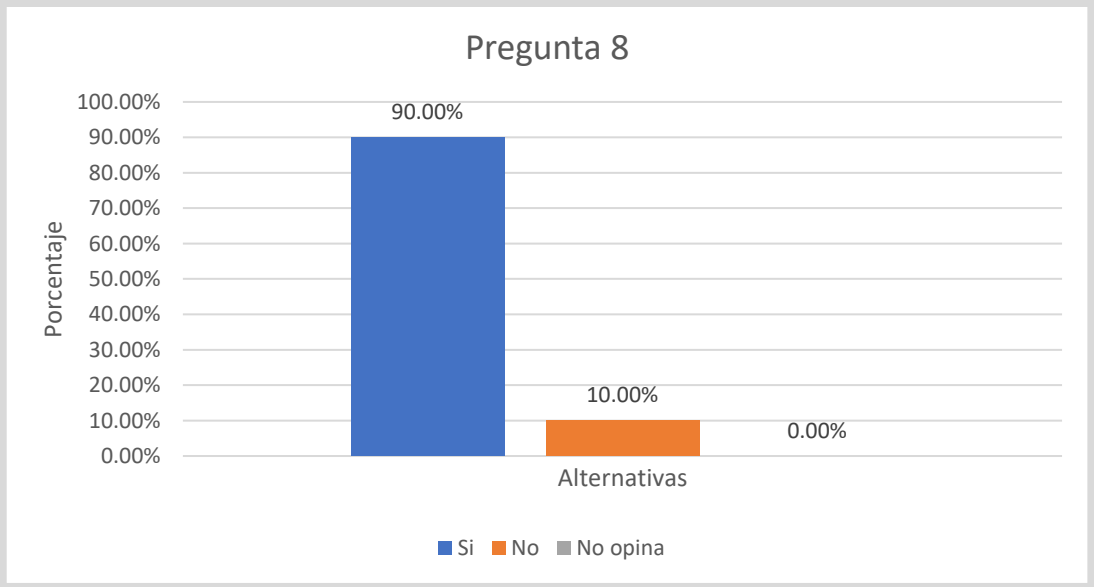
Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	9	90.0%
No	1	10.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 26

Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los jueces del Juzgado Distrital de Huánuco sugieren que la mayoría de los jueces, específicamente el 90%, creen que el juez justifica adecuadamente sus decisiones judiciales cuando se trata de pruebas indiciarias que sustentan la culpabilidad del acusado por el delito de violación sexual. Esto implica que estos jueces perciben que el proceso de justificación judicial se lleva a cabo de manera satisfactoria cuando existen pruebas contundentes en contra del acusado.

Por otro lado, el 10% restante de los jueces que respondieron la encuesta considera que el juez no justifica adecuadamente sus decisiones judiciales en estos casos. Esta opinión minoritaria puede indicar una preocupación por la calidad o la consistencia de la justificación proporcionada en tales casos.

En general, estos hallazgos destacan la importancia de la percepción de los jueces sobre la justificación de las decisiones judiciales, especialmente en casos donde la culpabilidad del acusado está en juego. Sin embargo, también pueden indicar la necesidad de un mayor análisis y discusión sobre los estándares y prácticas de justificación judicial en el contexto del sistema judicial de Huánuco.

Interpretación de resultados

En consecuencia, se tiene que el juez realiza debida motivación de sus decisiones judiciales cuando se trata de utilizar pruebas que apoyen la culpabilidad del acusado.

Figura 27

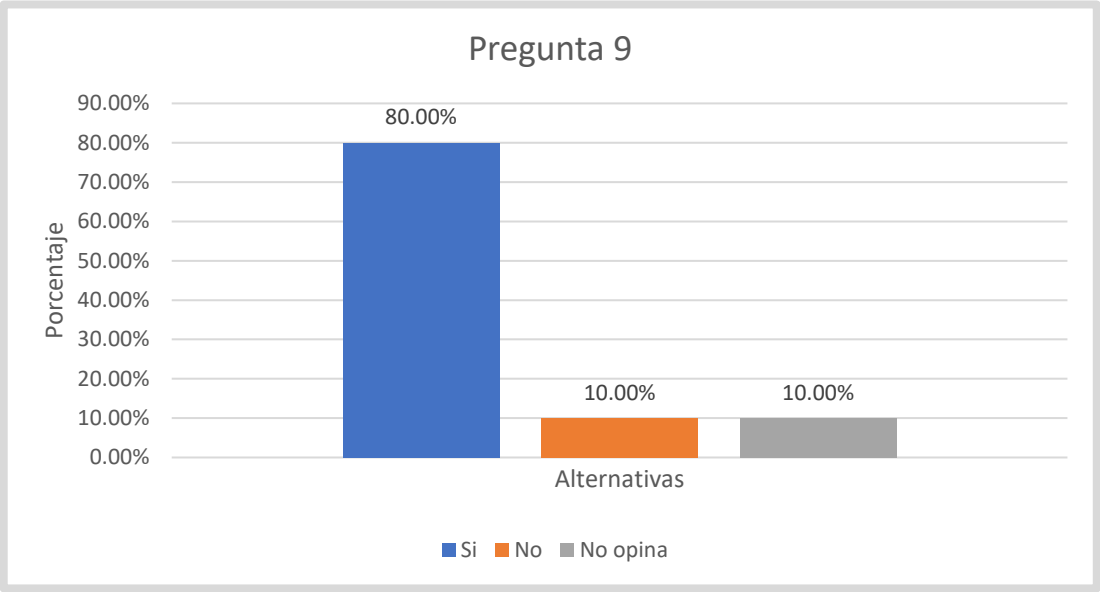
Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Tabla 27

Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los jueces del distrito de Huánuco indican que existe una preocupación significativa entre la mayoría de los jueces sobre la negación del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Específicamente, el 80% de los jueces encuestados considera que esta negación del derecho genera la nulidad del proceso, ya que pone en riesgo el debido proceso. Esto sugiere que estos jueces perciben que la motivación de las decisiones judiciales es fundamental para garantizar la transparencia y la legalidad del proceso judicial.

Sin embargo, es interesante observar que un 10% de los jueces encuestados tienen una opinión diferente, creyendo que la negación del derecho a la motivación de las decisiones judiciales no necesariamente conduce a la nulidad del proceso, al poner en riesgo el procedimiento diferido. Esta perspectiva podría reflejar una interpretación alternativa sobre el impacto de la falta de motivación en diferentes etapas del proceso judicial.

Es importante destacar que un pequeño porcentaje (10%) de los actores encuestados optó por no responder la pregunta, lo que podría sugerir una falta de consenso o una percepción de complejidad en relación con este tema.

Interpretación de resultados

Por consiguiente, se sostiene que la falta de motivación en las resoluciones judiciales puede llevar a la invalidez del proceso, ya que compromete el debido proceso siempre que se descuide un aspecto esencial para el estado de derecho constitucional de derecho, que es la motivación de las resoluciones judiciales.

Tabla 28

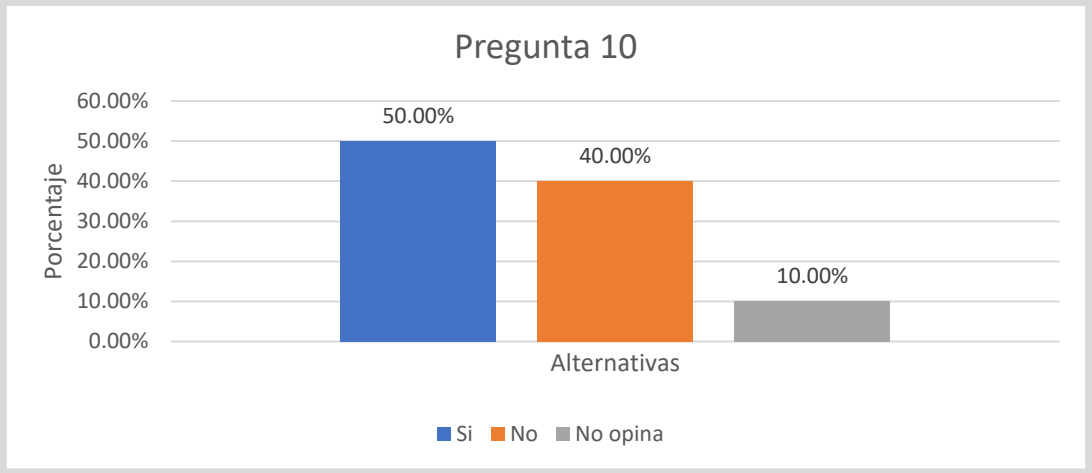
Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?

Alternativas	f	%
Si	5	50.0%
No	4	40.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 28

Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 jueces del Juzgado Distrital de Huánuco, se observa que el 50% de los jueces encuestados perciben que la presión social ejerce influencia sobre el juez, llevándolo a dictar una sentencia condenatoria sin una debida valoración y motivación de los indicios. Por otro lado, el 40% de los jueces encuestados no

creen que la presión social tenga un impacto significativo en la decisión del juez de dictar una sentencia condenatoria.

Estos resultados reflejan opiniones divergentes entre los jueces respecto a la influencia de la presión social en el proceso judicial. Mientras que algunos consideran que esta presión puede influir en las decisiones judiciales y comprometer la imparcialidad del juez, otros piensan que el juez es capaz de mantener su independencia y objetividad a pesar de las influencias externas.

Esta discrepancia resalta la importancia de la conciencia sobre la influencia de factores externos en el sistema judicial y la necesidad de medidas para garantizar la imparcialidad y la integridad en el proceso judicial.

Interpretación de resultados

Como resultado, se plantea la posibilidad de que, en varios casos de violencia sexual, los jueces podrían haber sido influenciados por la presión social, lo que se traduce en sentencias carentes de una debida justificación en su motivación. Esto podría poner en entredicho su imparcialidad como autoridades judiciales, supuestamente independientes de cualquier influencia externa. Además, un 10% de los jueces encuestados eligieron abstenerse de responder a la pregunta.

Tabla 29

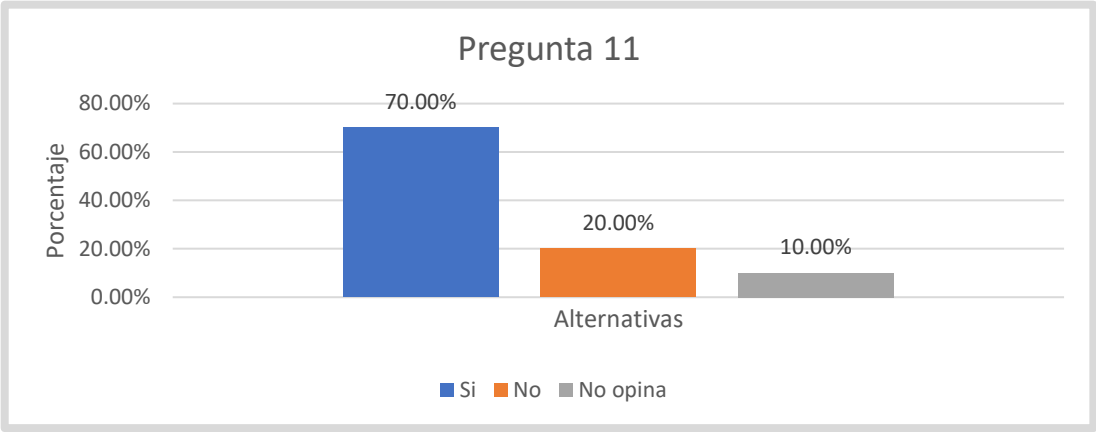
Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 29

Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 jueces del distrito de Huánuco, se observa que el 70% de los jueces encuestados consideran que la presión social ejerce influencia para llevarlos a imponer penas máximas. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados no creen que la presión social tenga un impacto significativo en la imposición de la pena máxima del delito al imputado de violación sexual, pues dicha imposición se encuentra basada en las reglas legales de la determinación de la pena.

Estos resultados reflejan una percepción predominante entre los jueces encuestados de que la presión social puede influir en la formulación y el endurecimiento de penas relacionadas con las libertades sexuales. Sin embargo, también sugieren que hay un segmento minoritario que no comparte esta opinión y que cree que las decisiones punitivas no están influenciadas por factores externos, sino que se imponen conforme al ordenamiento jurídico.

La presencia de un 10% de los encuestados que optaron por no responder la pregunta añade una capa de complejidad a la interpretación de estos resultados y sugiere que el tema puede ser considerado delicado o controvertido por algunos jueces.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que la imposición de las penas máximas para estos delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en parte, se ven influenciadas

por la presión social, al tratarse de delitos graves que generan mucha conmoción social.

Tabla 30

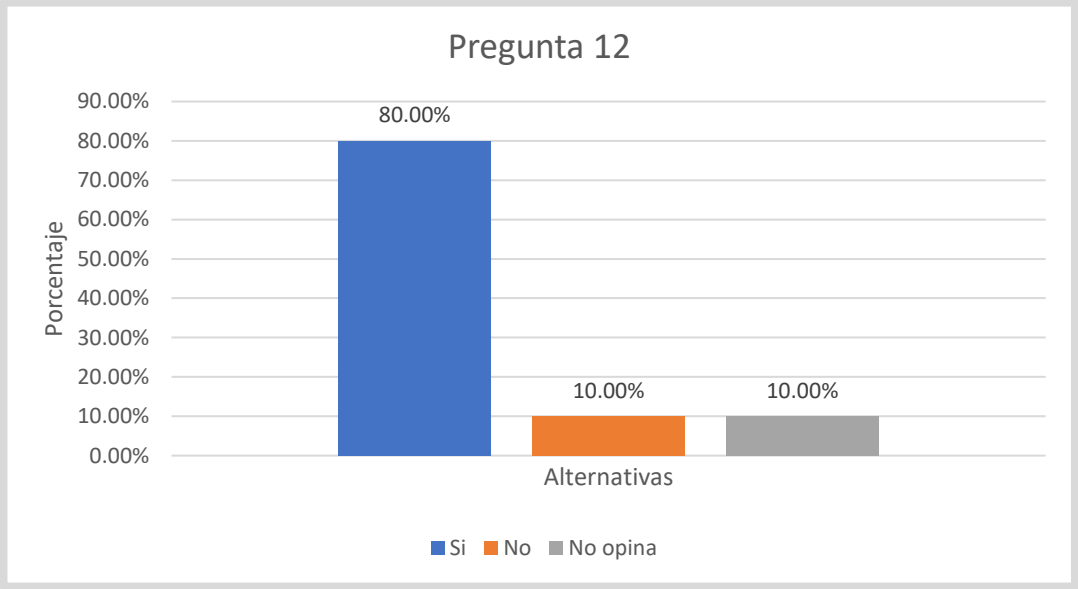
Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 30

Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?



Análisis de resultados

Según los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los 10 jueces del Juzgado Distrital de Huánuco, el 80% de los jueces cree que la presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios que favorecen al imputado, debido a la percepción de que estos delitos generan una presión social excesiva, considerando que estos delitos tienen un componente social muy influyente. En contraste, el 10% de los jueces opina que la presión social no tiene impacto en las decisiones de los

juzgadores para que valoren adecuadamente los contraindicios que favorecen al imputado por el delito de violación sexual. Además, un 10% de los jueces encuestados optaron por no responder a la pregunta planteada.

Interpretación de resultados

Entonces, se argumenta que los jueces no valoran adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social principalmente por la presión social. Esto se debe a que estos delitos son extremadamente graves y generan una significativa desaprobación social, lo que influye en los jueces para adoptar medidas más severas en respuesta a la demanda pública de justicia y seguridad.

Tabla 31

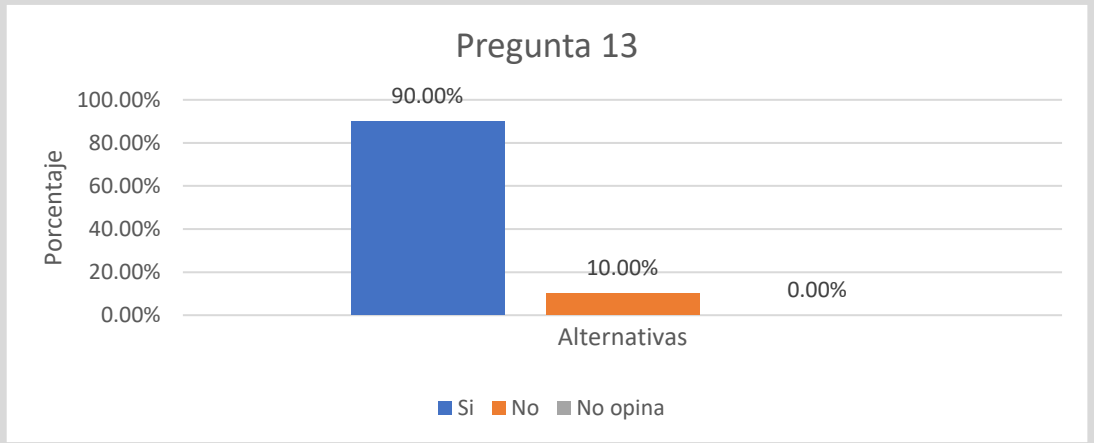
Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	9	90.0%
No	1	10.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 31

Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Según la Tabla 31, basada en los datos del cuestionario aplicado a los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco, el 90% de los jueces encuestados

considera que la prueba es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual, el mismo que tiene como única prueba directa la declaración de la víctima, la misma que debe ser corroborada por indicios. Por otro lado, el 10% restante de los jueces encuestados no comparte esta opinión.

Interpretación de resultados

Entonces, se sostiene que la prueba indiciaria juega un papel significativo en el sistema de justicia penal. En esencia, esto implica que la prueba se emplearía para establecer la verdad, ayudando a prevenir que numerosos casos de violación sexual queden sin resolver o se resuelvan de modo incorrecto y perjudicial para la víctima del delito clandestino.

Tabla 32

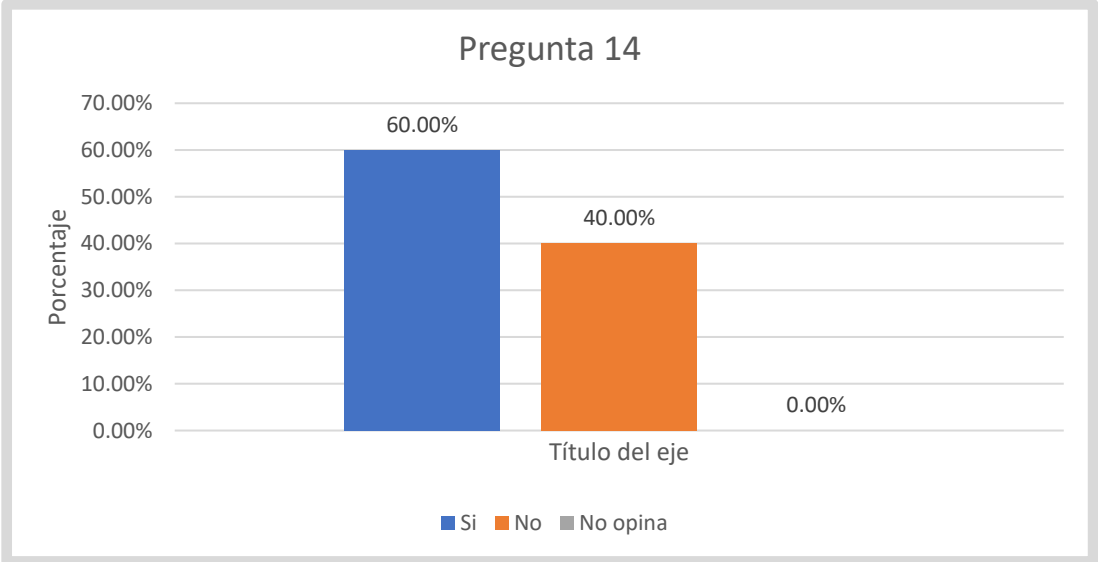
Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 32

Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?



Análisis de resultados

Los datos de la Tabla 32, obtenidos del cuestionario aplicado a los diez jueces del distrito de Huánuco, muestran que el 60% de los jueces encuestados opinan que la aplicación de la prueba indiciaria es factible ante la ausencia de pruebas de cargo directas contra el imputado por el delito de violación sexual. Por otro lado, el 40% de los jueces encuestados consideran que no es viable, ya que se debe valorar conforme a la jurisprudencia sobre la existencia de declaración única de la víctima.

Interpretación de resultados

Entonces, se sostiene que el uso de la prueba indiciaria es posible en ausencia de prueba directa de cargo contra el imputado, porque tiene la capacidad de superar la presunción de inocencia, siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia peruana. Sin embargo, si la prueba indiciaria no cumple con estos requisitos, esta capacidad se vería comprometida y no podría ser utilizada para fundamentar una condena.

Tabla 33

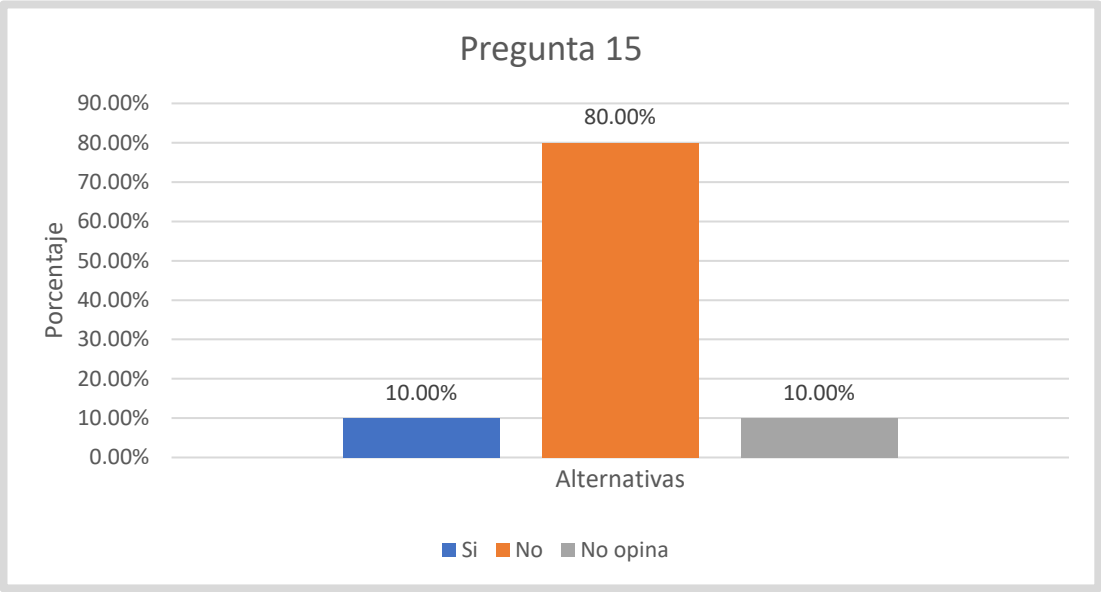
Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	1	10.0%
No	8	80.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 33

Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 jueces del distrito de Huánuco, se observa en la Tabla 33 que el 10% de los jueces encuestados creen que la única acusación de la víctima, sin evidencia que respalde su declaración, es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado. Por otro lado, el 80% de los jueces encuestados opinan que la única acusación de la víctima, sin evidencia que la respalde, no es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado. Además, un 10% de los jueces encuestados optaron por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Entonces, se sostiene que la única incriminación de la víctima por el delito de violación sexual, sin evidencia indiciaria que respalde su declaración, no es suficiente para establecer la responsabilidad del imputado, pues no se cumpliría con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia. En todos los casos, se necesitan corroboraciones periféricas, que no son más que indicios que deben ser debidamente valorados.

Tabla 34

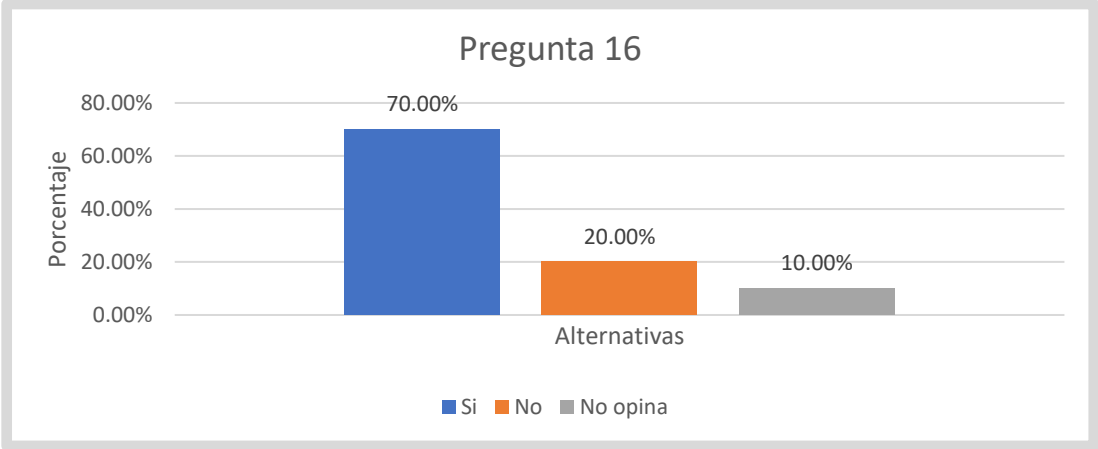
Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 34

Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 jueces del distrito Judicial de Huánuco, se observa en la Tabla 34 que el 70% de los jueces encuestados opinan que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentada en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados consideran que es aceptable condenar al imputado basándose únicamente en la declaración de la víctima. Además, un 10% de los jueces encuestados optaron por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Entonces, se sostiene que condenar al imputado basándose únicamente en la declaración de la víctima vulnera el principio de presunción de inocencia,

ya que la jurisprudencia peruana exige la presencia de corroboraciones periféricas que refuercen o sustenten la declaración de la víctima.

Tabla 35

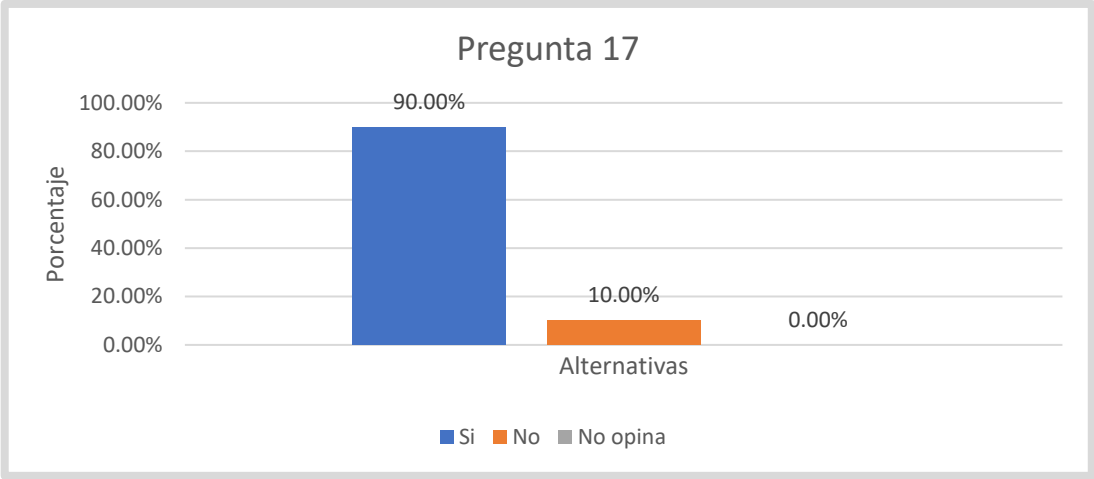
Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	9	90.0%
No	1	10.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 35

Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 jueces del Distrito Judicial de Huánuco, se evidencia de la tabla 35 que el 90% de los jueces encuestados consideran que la condena del imputado sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia; mientras que el 10% del total de jueces encuestados consideran que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, no infringe el principio de presunción de inocencia.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que la condena del imputado sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. Esto es particularmente relevante ya que se requiere que la sindicación de la víctima esté libre de cualquier indicio de móvil espurio (enemistad, venganza, animadversión o similares) contra el imputado.

Tabla 36

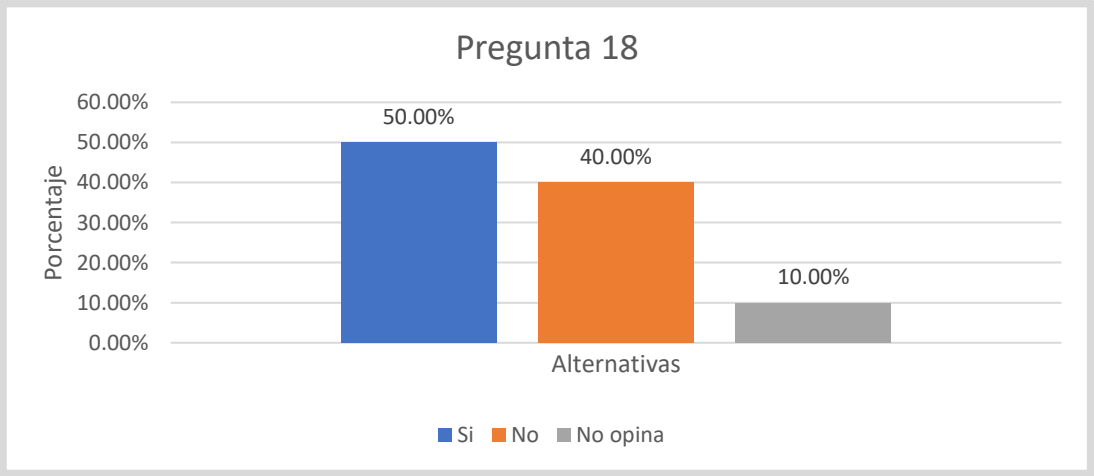
Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?

Alternativas	f	%
Si	5	50.0%
No	4	40.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 36

Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 jueces del distrito judicial de Huánuco, se evidencia de la tabla 36 que el 50% de los

jueces encuestados consideran que la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso; mientras que el 40% del total de jueces encuestados consideran que absolver al imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, no genera vicios de nulidad, ni vulnera el debido proceso. En contraste, el 10% de los jueces encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso.

- **Preguntas realizadas a 10 fiscales**

Tabla 37

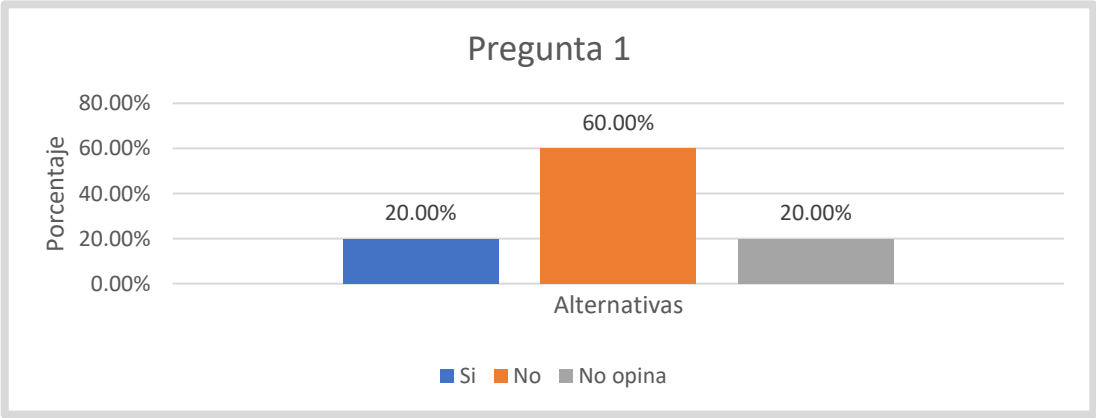
Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	2	20.0%
No	6	60.0%
No opina	2	20.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 37

Pregunta 1. ¿La no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 37 que el 20% de los fiscales encuestados consideran que la no acreditación del hecho base, puede desvirtuar la presunción de inocencia del procesado por el delito de violación sexual; mientras que el 60% del total de fiscales encuestados consideran que la no acreditación del hecho base, no puede desvirtuar la presunción de inocencia del procesado por el delito de violación sexual. En cambio, el 20% de los fiscales encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que, en los procesos relacionados con el delito de violación sexual, si no se acredita el hecho base, no se enerva la presunción de inocencia del imputado.

Tabla 38

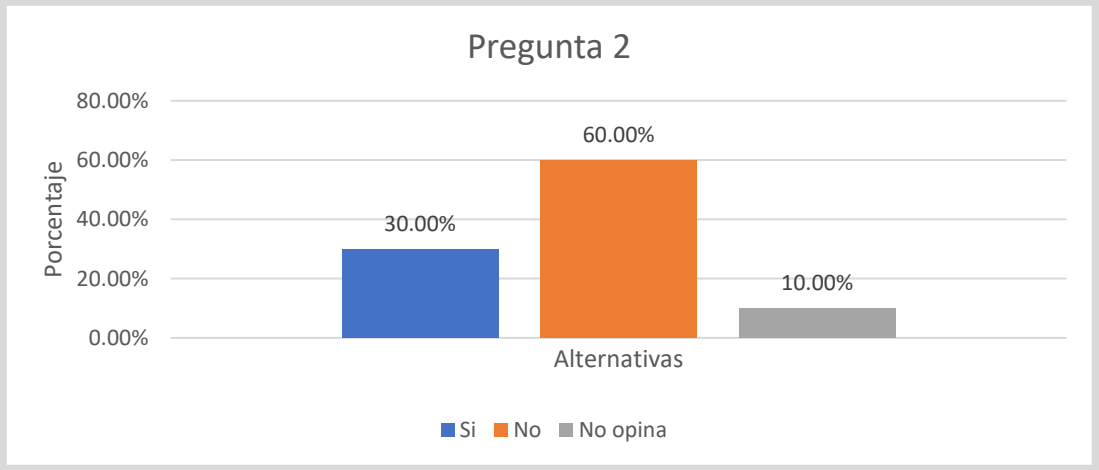
Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?

Alternativas	F	%
Si	3	30.0%
No	6	60.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 38

Pregunta 2. ¿Los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del Distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 38 que el 30% de los fiscales encuestados consideran que los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado; mientras que el 60% del total de fiscales encuestados consideran que los jueces omiten considerar las reglas de la sana crítica al realizar su razonamiento inferencial, mediante el método de valoración probatoria indiciaria, lo que no puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. En contraste, el 10% de los fiscales encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que los jueces al momento de realizar el razonamiento inferencial que exige la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, no siempre consideran las reglas de lógica, ciencia y máximas de la experiencia, transgrediendo la valoración correcta de la prueba indiciaria, así como la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia del imputado.

Tabla 39

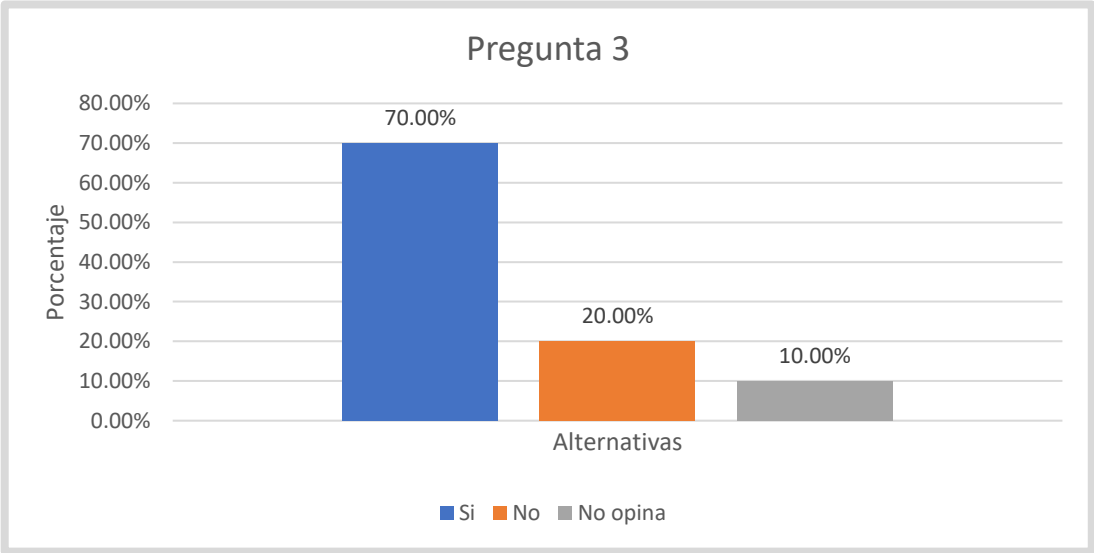
Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?

Alternativas	F	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 39

Pregunta 3. ¿Los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del Distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 39 que el 70% de los fiscales encuestados consideran que los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, necesariamente deben ser plurales, concordantes y convergentes; mientras que el 20% del total de fiscales encuestados consideran que los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual, no exige que sean plurales, concordantes y convergentes. En contraste, el 10% de los fiscales encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que la prueba indiciaria para tener la capacidad y fuerza de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, tienen que estar compuesta por indicios plurales, concordantes y convergentes, caso contrario, no podrá tener dicha fuerza probatoria.

Tabla 40

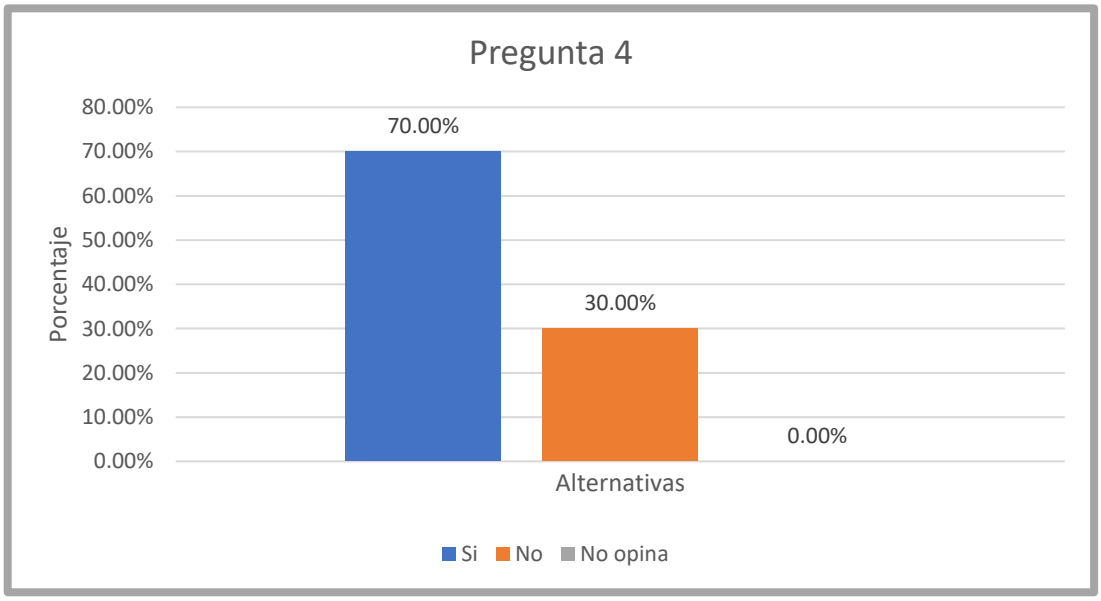
Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	7	70.0%
No	3	30.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 40

Pregunta 4. ¿La descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 40 que el 70% de los fiscales encuestados consideran que la descripción de los hechos, sustentados en indicios inconsistentes e incoherentes, transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, afecta el derecho del abogado a ejercer una defensa adecuada; mientras que el 30% del total de fiscales encuestados consideran dicha descripción de hechos, respaldadas por indicios inconsistentes e incoherentes no afecta significativamente el principio de imputación necesaria ni el derecho a la defensa.

Interpretación de resultados

Se estima entonces que, se transgrede el derecho del imputado a una descripción detallada, concisa y suficiente de los hechos cuando la descripción de los hechos se basa únicamente en indicios inconsistentes e incoherentes, lo que menoscaba la capacidad del imputado para comprender plenamente los cargos y elaborar una defensa eficaz.

Tabla 41

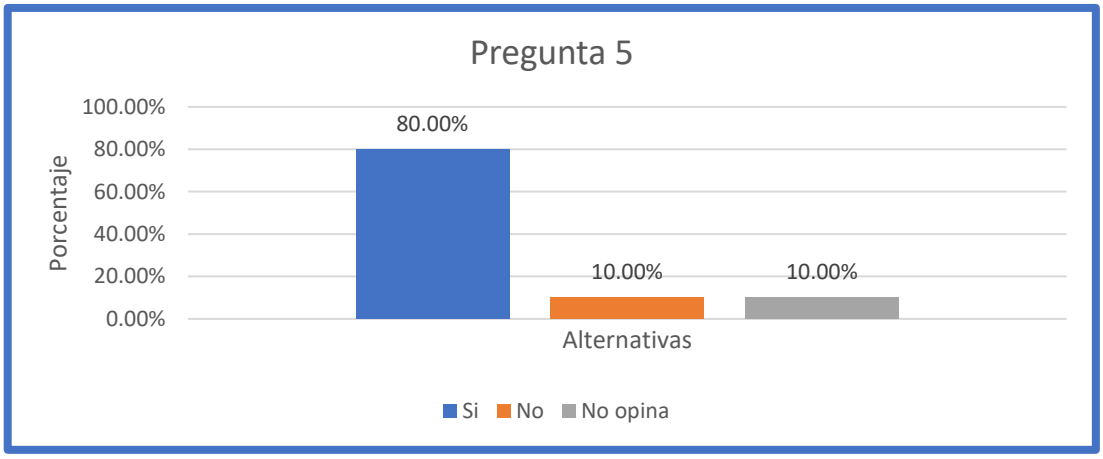
Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 41

Pregunta 5. ¿La presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 41 que el 80% de los fiscales encuestados consideran que considera que cuando se presentan contraindicios y los mismos no son debidamente valorados por el juez, se afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual; mientras que el 10% del total de fiscales encuestados consideran que no se afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual,

cuando no se valoran debidamente los contraindicios. En contraste, el 10% de los fiscales encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que la incorrecta valoración de los contraindicios por parte del juzgador afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

Tabla 42

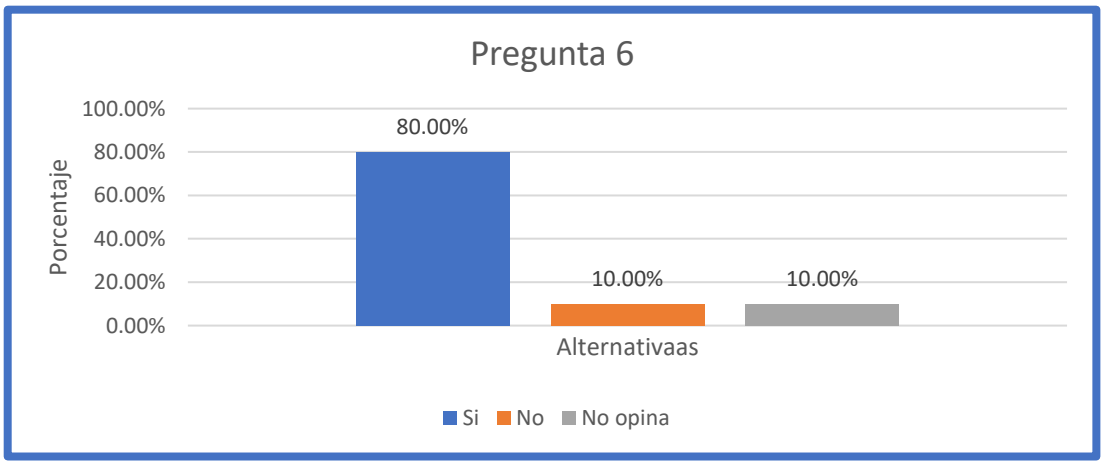
Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 42

Pregunta 6. ¿La valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del Distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 42 que el 80% de los fiscales encuestados consideran que la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual; mientras que el 10% del total de fiscales encuestados consideran que

no se vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual, cuando el juez realiza la valoración probatoria por indicios, sin que haya sido postulada por el fiscal. En contraste, el 10% de los fiscales encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se estima que una mala actuación de la prueba indiciaria, por parte del representante del Ministerio Público, la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

Tabla 43

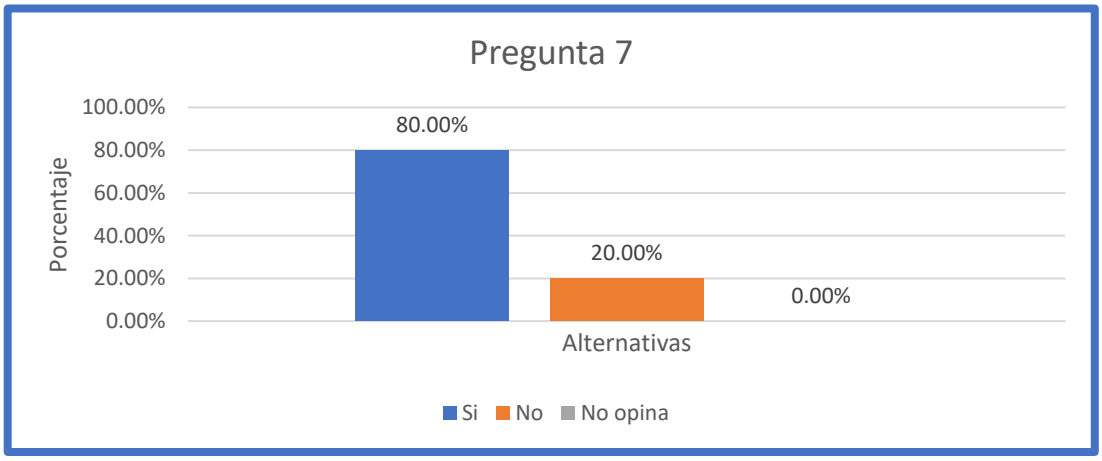
Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	8	80.0%
No	2	20.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 43

Pregunta 7. ¿La motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del Distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 43 que el 80% de los fiscales

encuestados sí consideran que la incorrecta motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez vulnera el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual; en cambio, el 20% del total de fiscales encuestados no considera que la incorrecta motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez afecte el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual

Interpretación de resultados

Entonces, se tiene que, si el juez no justifica sus resoluciones judiciales de forma correcta se estaría afectando el debido proceso a perjuicio del imputado ya que una de las garantías que tiene el investigado en el proceso penal es el derecho a las motivaciones resoluciones judiciales.

Tabla 44

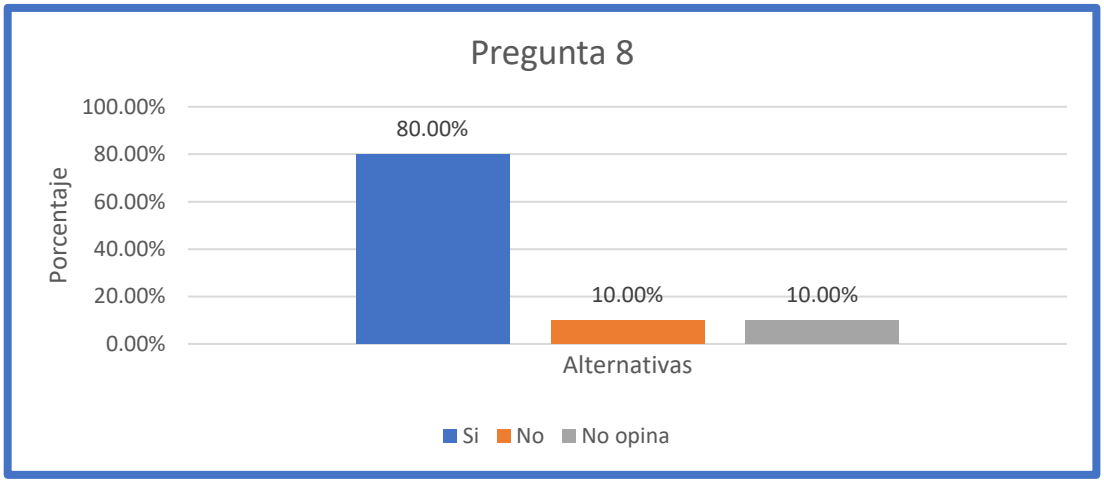
Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 44

Pregunta 8. ¿El juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del Distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 44 que el 80% de los fiscales

encuestados consideran que el juez justifica adecuadamente sus decisiones judiciales cuando se trata de pruebas indiciarias que sustentan la culpabilidad del acusado por el delito de violación sexual; mientras que el 10% del total de fiscales encuestados consideran que el juez no justifica adecuadamente sus decisiones judiciales en estos casos. En contraste, el 10% de los fiscales encuestados decidió no contestar la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por ende, se estima que el juez motiva correctamente sus resoluciones judiciales cuando se trata de pruebas indiciarias como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado.

Tabla 45

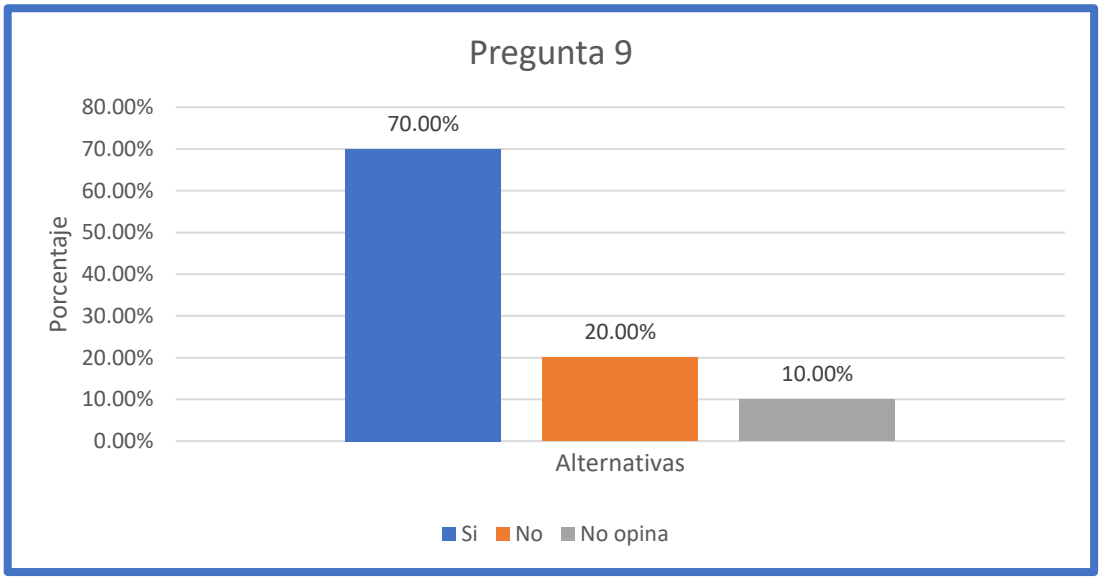
Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 45

Pregunta 9. ¿La omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Según los resultados obtenidos del cuestionario administrado a los diez fiscales del Distrito de Huánuco, se infiere de la Tabla 45 que el 70% de los fiscales encuestados opina que la falta de motivación en las decisiones judiciales conlleva a la nulidad del proceso al comprometer el debido proceso. Por otro lado, el 20% de los fiscales encuestados no comparte esta opinión, considerando que la ausencia de motivación en las decisiones judiciales no necesariamente conlleva a la nulidad del proceso, por tanto, no pone en peligro el debido proceso. En comparación, el 10% de los participantes en la encuesta de fiscalía decidieron no expresar ninguna objeción a la pregunta planteada.

Interpretación de resultados

Por tanto, se considera que la ausencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales resulta en nulidad procesal, ya que compromete el debido proceso cada vez que se descuida un requisito fundamental para el estado constitucional de derecho, es decir, la motivación de las resoluciones judiciales. La falta de una justificación adecuada en las decisiones judiciales vulnera los principios de transparencia y equidad, esenciales para la protección de los derechos de las partes involucradas.

Tabla 46

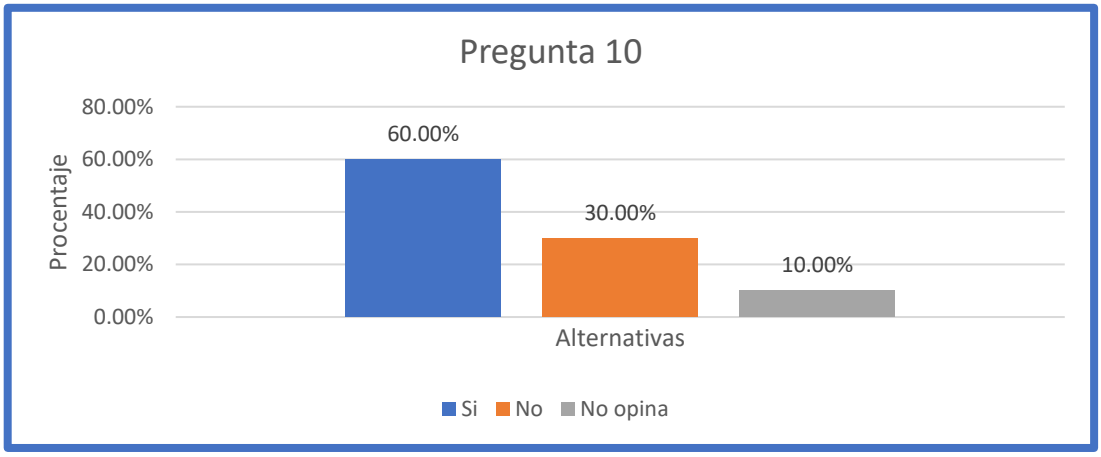
Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?

Alternativas	F	%
Si	6	60.0%
No	3	30.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 46

Pregunta 10. ¿La presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los diez fiscales del Departamento Judicial del Distrito de Huánuco, se observa en la Tabla 46 que el 60% de los fiscales encuestados percibe que la presión social influye en los jueces para dictar sentencias condenatorias por el delito de violación sexual, sin una debida valoración y motivación de los indicios. Por otro lado, el 30% del total de fiscales encuestados opina que considera que la presión social no influye en el juez al dictar una sentencia condenatoria del imputado por el delito de violación sexual. En comparación, el 10% de los fiscales encuestados decidieron no expresar ninguna objeción a la pregunta planteada.

Interpretación de resultados

Entonces, se sugiere que, en muchos casos de sentencias condenatorias en procesos por violación sexual, los jueces pueden verse influenciados por la presión social. Esta influencia se refleja en fallos que carecen de una justificación sólida y lógica, comprometiendo así su imparcialidad como terceros ajenos a cualquier prejuicio. Además, un 10% de los fiscales encuestados decidieron no plantear objeciones a la pregunta formulada.

Tabla 47

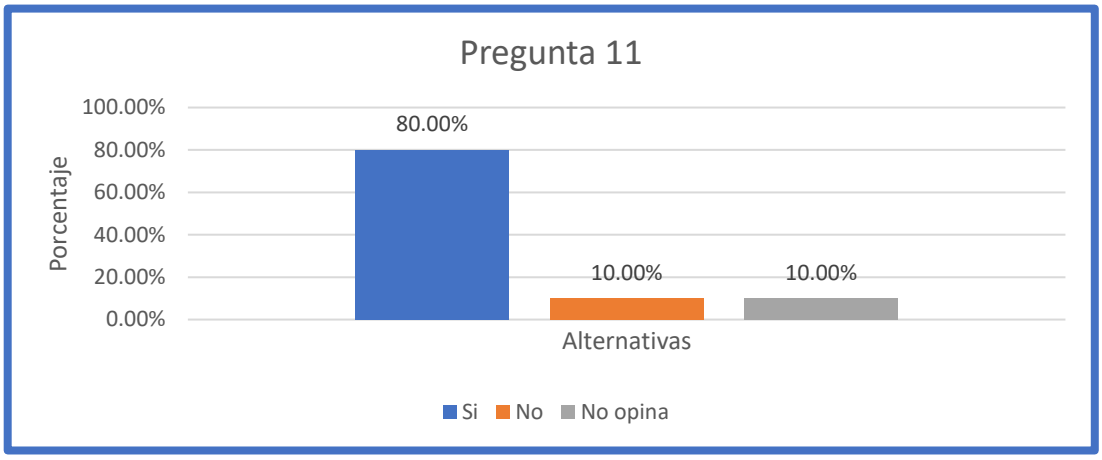
Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?

Alternativas	F	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 47

Pregunta 11. ¿La presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?



Análisis de resultados

De acuerdo con los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales del Departamento Judicial del Distrito de Huánuco, se evidencia en el Tabla 47 que el 80% de los fiscales encuestados cree que la presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas a los imputados en los delitos de violación sexual. En contraste, el 10% del total de fiscales encuestados que la presión social no influye en las decisiones de los juzgadores para imponer penas máximas al condenar a los imputados por los delitos de violación sexual. Además, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no expresar objeciones a la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Entonces, se tiene que la presión social que genera el delito de violación sexual, influye en los juzgadores, llevando a la aplicación de la pena máxima

del delito, a menudo sin un análisis profundo de los principios y las atenuantes propias que corresponden a cada caso.

Tabla 48

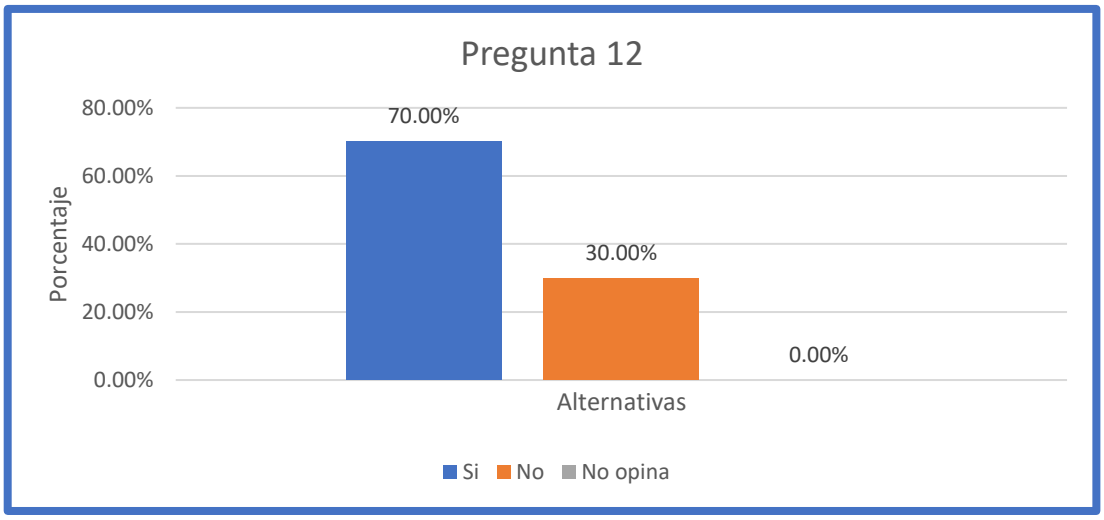
Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	3	30.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 48

Pregunta 12. ¿La presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?



Análisis de resultados

Según los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales del distrito de Huánuco, en la Tabla 12 se observa que el 70% de los fiscales encuestados cree que la presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios, debido a la percepción de que estos delitos generan una presión social excesiva. Por otro lado, el 30% del total de fiscales encuestados considera que la presión social no influye en las decisiones de los juzgadores para que valoren adecuadamente los contraindicios.

Interpretación de resultados

Entonces, se considera que los jueces no valoran adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social principalmente por la presión social. Esto se debe a que estos delitos son extremadamente graves y generan una significativa desaprobación social, lo que influye en los jueces para adoptar medidas más severas en respuesta a la demanda pública de justicia y seguridad.

Tabla 49

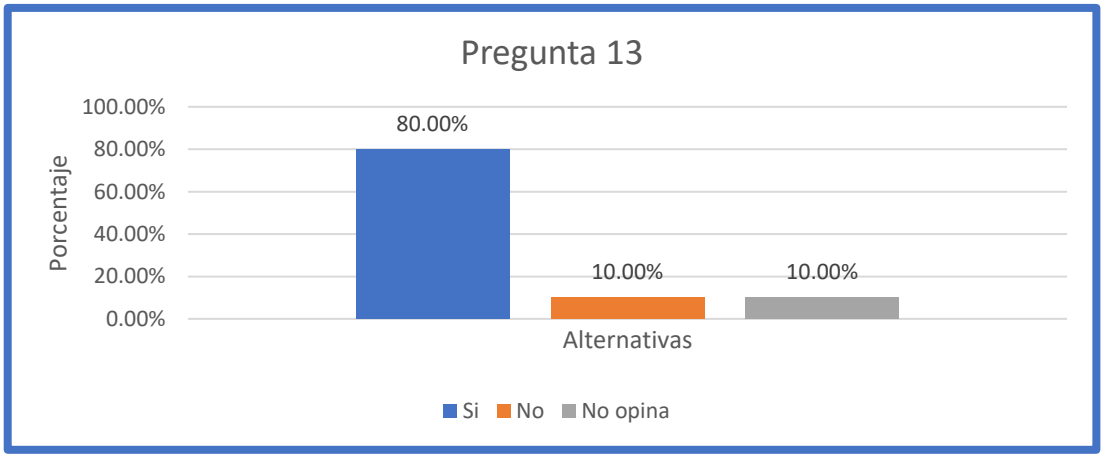
Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 49

Pregunta 13. ¿La prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los diez fiscales del distrito de Huánuco, se observa en la Tabla 49 que el 80% de los fiscales encuestados considera que la prueba es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual. En contraste, el 10% de todos los fiscales encuestados opina que la prueba por indicios, no es

fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual. Además, el 10% de los fiscales encuestados decidieron no expresar objeciones a la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Por lo tanto, se concluye que la prueba indiciaria desempeña un papel importante en el proceso penal, ya que su propósito es descubrir la verdad, lo que evitaría que muchos casos de violación sexual, por ser de característica criminológica clandestina, queden en la impunidad.

Tabla 50

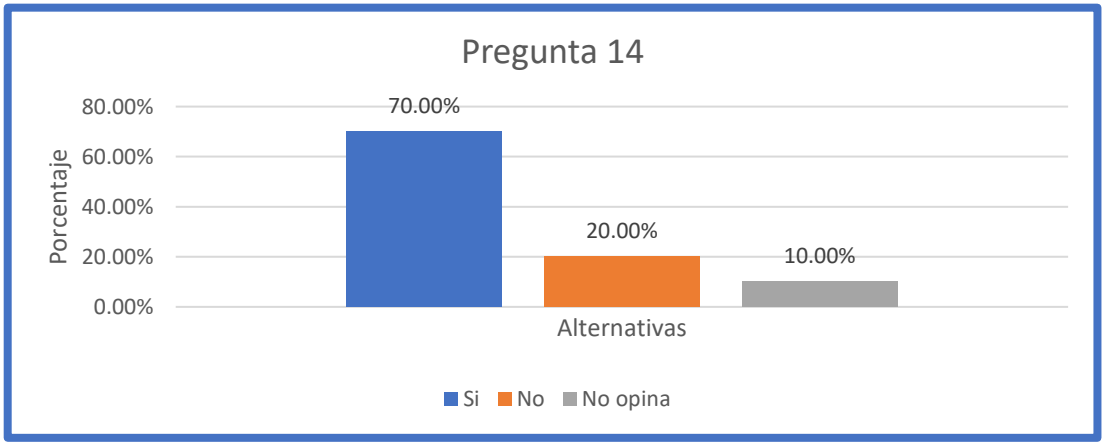
Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	7	70.0%
No	2	20.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 50

Pregunta 14. ¿La aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez, es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los diez fiscales del Distrito de Huánuco, se observa en la Tabla 50 que el 70% de los fiscales encuestados consideran que la aplicación del juicio indiciario es factible en ausencia de cargos directos contra el imputado por el delito de violación

sexual. Por otro lado, el 20% del total de fiscales encuestados opinan que la aplicación del juicio indiciario no es factible en ausencia de cargos directos contra el acusado de violación sexual. Además, el 10% de los fiscales encuestados decidieron abstenerse de responder la pregunta formulada.

Interpretación de resultados

Entonces, se considera que la aplicación del juicio indiciario por parte del juez sentenciador es factible en ausencia de prueba directa de cargo contra el imputado, porque tiene la capacidad de superar la presunción de inocencia, siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia peruana. De lo contrario, su capacidad para superar la presunción de inocencia no estaría presente.

Tabla 51

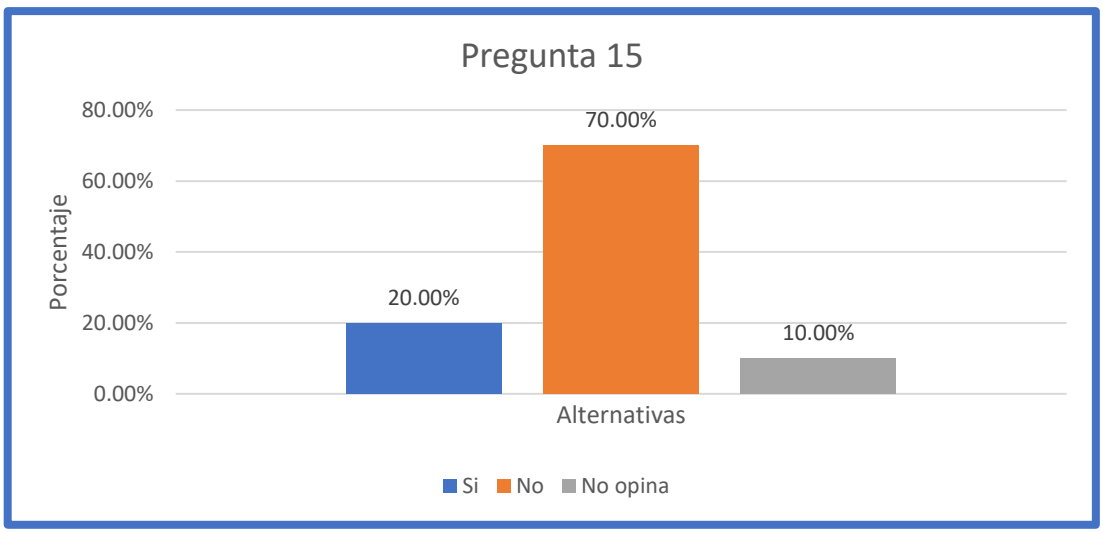
Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?

Alternativas	f	%
Si	2	20.0%
No	7	70.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 51

Pregunta 15. ¿La sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del distrito de Huánuco, se observa en la Tabla 51 que el 20% de los fiscales encuestados consideran que la sola sindicación de la víctima no es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual. Por otro lado, el 70% de los fiscales encuestados creen que la versión única incriminatoria de la víctima es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual. Además, el 10% de los encuestados optaron por no responder a la pregunta.

Interpretación de resultados

Entonces, se considera que la única sindicación de la víctima, sin indicios que respalden su declaración, no puede establecer la responsabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual. Esto es válido para el cumplimiento de los tres presupuestos exigidos por la jurisprudencia, ya que uno de ellos requiere la existencia de corroboraciones periféricas (verosimilitud externa), que no son más que los indicios, para fundamentar la condena del imputado por la comisión del delito de violación sexual.

Tabla 52

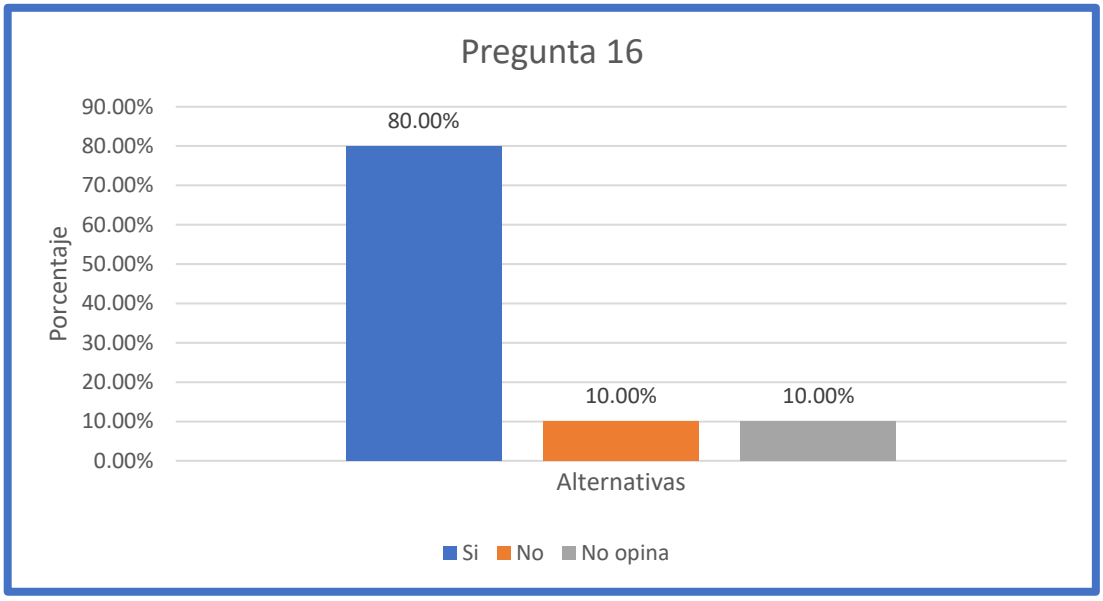
Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 52

Pregunta 16. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?



Análisis de resultados

Según la Tabla 52, el 80% de los fiscales encuestados consideran que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentada en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. En contraste, el 10% de los fiscales encuestados consideran que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios, no vulnera el principio de presunción de inocencia. Además, el 10% de los participantes de la encuesta optaron por no responder a la pregunta planteada.

Interpretación de resultados

Se argumenta que la condena del imputado por el delito de violación sexual, fundamentada en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios que lo corroboren, vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que la jurisprudencia peruana exige la presencia de corroboraciones periféricas (indicios) que refuercen o sustenten la declaración de la víctima.

Tabla 53

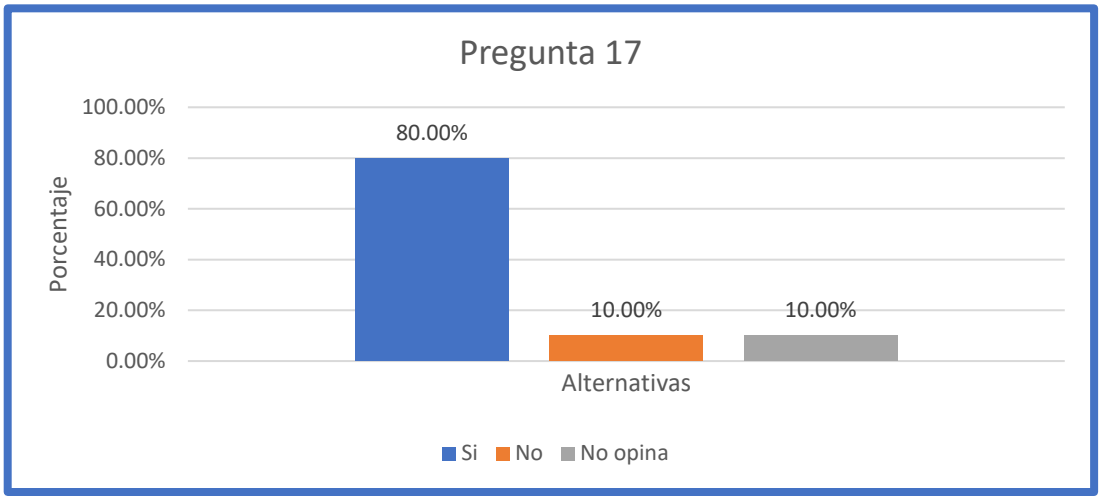
Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?

Alternativas	f	%
Si	8	80.0%
No	1	10.0%
No opina	1	10.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 53

Pregunta 17. ¿La condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?



Análisis de resultados

Según los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del distrito de Huánuco, se observa en la Tabla 53 que el 80% de los fiscales encuestados opinan que condenar al imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados consideran que la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, no infringe el principio de presunción de inocencia. Además, un 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder a la pregunta planteada.

Interpretación de resultados

Entonces, se sostiene que condenar al imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia. Esto es particularmente relevante ya que se requiere que la sindicación de la víctima esté libre de cualquier indicio de móvil espurio (enemistad, venganza, animadversión o similares) contra el imputado.

Tabla 54

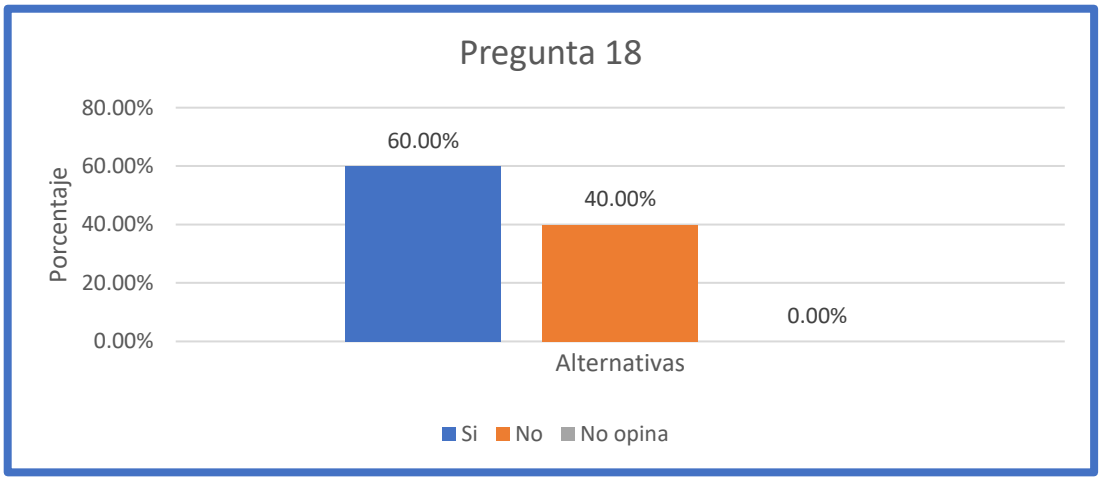
Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?

Alternativas	f	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No opina	0	0.0%
Total	10	100.0%

Fuente: Muestra encuestada

Figura 54

Pregunta 18. ¿La absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?



Análisis de resultados

De los datos recopilados del cuestionario aplicado a los 10 fiscales del Distrito de Huánuco, se evidencia de la tabla 54 que el 60% de los fiscales encuestados consideran que la absolución del imputado por el delito de

violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso; mientras que el 40% del total de fiscales encuestados consideran que absolver al imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, no genera vicios de nulidad, ni vulnera el debido proceso.

Interpretación de resultados

Entonces, se sostiene que la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso.

- **Análisis de las sentencias judiciales**

Guía de análisis y cotejo de las sentencias judiciales

Tabla 55

Análisis de sentencias

N.	N. DE EXPEDIENTE	ESTADO	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
1	01160-2016-44-1201-JR-PE-01	Sentencia condenatoria	Licurgo Ortiz Camacho	menor de iniciales V.T.Z.E. (17)	Violación sexual de menor de edad (Art. 170 del CP, segundo párrafo, numeral 6)
2	00838-2019-69-1201-JR-PE-01	Sentencia condenatoria	Enoc Ariza Fabian	menor de iniciales N.E.O.A. (13)	Violación sexual de menor de edad - tentativa (Art. 173 del CP, primer párrafo, numeral 2)
3	000528-2019-59-1201-JR-PE-01	Sentencia condenatoria	Dione Quinto Villena	menor de iniciales K.M.Q.J. y E.M.Q.J.	Violación sexual de menor de edad (Art. 173 del CP, primer párrafo, numeral 1 y Art. 173 del CP, primer y segundo párrafo)
4	00289-2018-83-1201-JR-PE-01	Sentencia condenatoria	Rolando Fuster Tacuche	menor de iniciales S.F.B.F. (14)	Violación sexual de menor de edad (Art. 170 del CP, primer párrafo, concordante con la agravante del numeral 6 del segundo párrafo del mismo artículo)
5	00641-2016-54-1201-JR-PE-01	Sentencia condenatoria	David Soria Ramírez	menor de iniciales R.S.D.Y. (03)	Violación sexual de menor de edad (Art. 173 del CP, primer párrafo, numeral 1)
6	03430-2018-31-1201-JR-PE-02	Sentencia condenatoria	Ángel Gabriel Lucas Solórzano	menor de iniciales A.C.L.T. (11)	Violación sexual de menor de edad (Art. 173 del CP, inciso 2, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo)
7	03228-2018-72-1201-JR-PE-01	Sentencia condenatoria	Elmer Tang Mendoza	menor de iniciales E.M.E.M.G. (08)	Violación sexual de menor de edad (Art. 173 del CP, numeral 1)
8	01316-2016-2-1201-JR-PE-01	Sentencia absolutoria	Elvis Luis Rivera Claro	menor de iniciales C.C.P. (15)	Violación sexual de menor de edad (Art. 170 del CP, segundo párrafo, numeral 6)
9	00135-2019-04-1201-JR-PE-01	Sentencia absolutoria	Pedro Emiliano Príncipe Trujillo	menor de iniciales E.M.P.C. (08)	Violación sexual de menor de edad (Art. 173 del CP, primer párrafo, numeral 1)
10	00121-2017-94-1201-JR-PE-01	Sentencia condenatoria	José Luis Ulpiano Ramírez	menor de iniciales X.L.Q.F. (13)	Violación sexual de menor de edad (Art. 173 del CP, primer párrafo, numeral 2)

Fuente: Sentencias judiciales

Tabla 56

Análisis de sentencias

N.	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿El delito imputado es de violación sexual -contra la libertad o indemnidad sexual-?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
2	¿Se contó con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual?	X		X		X		X		X		X		X		X		X		X	
3	¿La declaración de la víctima de violación sexual, valorada fue tramitada como prueba anticipada?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
4	¿La declaración de la víctima de violación sexual, fue excluida del caudal probatorio por no haber sido recaba como prueba anticipada?		X		X		X		X		X		X		X		X		X		X
5	¿Los jueces del juzgado penal colegiado de Huánuco, para emitir sentencia condenatoria solo valoraron como indicios el Certificado		X		X	X			X		X		X		X		X	X			X

	Médico Legal y la Pericia Psicológica, junto con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual, para establecer la responsabilidad penal del acusado?																		
6	¿Los jueces del juzgado penal colegiado de Huánuco, valoraron varios indicios, junto con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual, para establecer la responsabilidad penal del acusado?	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	**X**
7	¿Los jueces colegiados para emitir sentencia condenatoria, valoraron debidamente y conforme a la jurisprudencia y doctrina, los indicios para acreditar el cumplimiento de la verosimilitud externa de la versión		**X**	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	

	incriminatoria de la víctima, conforme al Acuerdo Plenario 2-2015-JC/116?																																
8	¿Los jueces colegiados realizaron el razonamiento lógico entre los hechos probados y los que se tratan de probar, respondiendo a las reglas de la sana crítica?		**X**		**X**				**X**			**X**			**X**			**X**		**X**	**X**					**X**		**X**					
9	¿Los jueces al valorar los indicios que acreditaron la verosimilitud externa de la declaración de la víctima de violación sexual, solo se limitaron a realizar una transcripción de los mismos, sin ninguna apreciación inferencial conforme a la sana crítica?	**X**				**X**			**X**		**X**				**X**			**X**			**X**		**X**		**X**	**X**							**X**
10	¿Se emitió sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	**X**			**X**			**X**				**X**		**X**			**X**				**X**			**X**			**X**		**X**			**X**		
11	¿En la sentencia condenatoria, se cumplió con motivar los requisitos		**X**		**X**				**X**			**X**			**X**			**X**			**X**			**X**			**X**					**X**

	formales y materiales de la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?																						
12	¿En la sentencia condenatoria, los jueces impusieron pena de cadena perpetua al imputado por el delito de violación sexual?	**X**		**X**	**X**		**X**		**X**	**X**			**X**		**X**		**X**		**X**				
13	¿En la sentencia condenatoria, los jueces valoraron correctamente los contraindicios?	**X**	**X**			**X**		**X**		**X**		**X**	**X**			**X**		**X**			**X**		
14	¿Se emitió sentencia absolutoria en base a la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	**X**			**X**			**X**		
15	¿En la sentencia absolutoria, se cumplió con motivar los contraindicios que desvirtuaron el hecho imputado?	**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**		**X**	**X**			**X**			**X**		

Fuente: Sentencias judiciales

Tabla 57

Análisis de sentencias

N.	Criterio de Análisis	Si %	No %
1	¿El delito imputado es de violación sexual -contra la libertad o indemnidad sexual-?	**100.00%**	**0,00%**
2	¿Se contó con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual?	**100.00%**	**0,00%**
3	¿La declaración de la víctima de violación sexual, valorada fue tramitada como prueba anticipada?	**0,00%**	**100.00%**
4	¿La declaración de la víctima de violación sexual, fue excluida del caudal probatorio por no haber sido recaba como prueba anticipada?	**0,00%**	**100.00%**
5	¿Los jueces del juzgado penal colegiado de Huánuco, para emitir sentencia condenatoria solo valoraron como indicios el Certificado Médico Legal y la Pericia Psicológica, junto con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual, para establecer la responsabilidad penal del acusado?	**20.00%**	**80.00%**
6	¿Los jueces del juzgado penal colegiado de Huánuco, valoraron varios indicios, junto con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual, para establecer la responsabilidad penal del acusado?	**90.00%**	**10.00%**
7	¿Los jueces colegiados para emitir sentencia condenatoria, valoraron debidamente y conforme a la jurisprudencia y doctrina, los indicios para acreditar el cumplimiento de la verosimilitud externa de la versión incriminatoria de la víctima, conforme al Acuerdo Plenario 2-2015-JC/116?	**10.00%**	**90.00%**
8	¿Los jueces colegiados realizaron el razonamiento lógico entre los hechos probados y los que se tratan de probar, respondiendo a las reglas de la sana crítica?	**40.00%**	**60.00%**
9	¿Los jueces al valorar los indicios que acreditaron la verosimilitud externa de la declaración de la víctima de violación sexual, solo se limitaron a realizar una transcripción de los mismos, sin ninguna apreciación inferencial conforme a la sana crítica?	**30.00%**	**70.00%**
10	¿Se emitió sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	**60.00%**	**40.00%**
11	¿En la sentencia condenatoria, se cumplió con motivar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	**10.00%**	**90.00%**
12	¿En la sentencia condenatoria, los jueces impusieron pena de cadena perpetua al imputado por el delito de violación sexual?	**20.00%**	**80.00%**
13	¿En la sentencia condenatoria, los jueces valoraron correctamente los contraindicios?	**40.00%**	**60.00%**
14	¿Se emitió sentencia absolutoria en base a la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	**20.00%**	**80.00%**
15	¿En la sentencia absolutoria, se cumplió con motivar los contraindicios que desvirtuaron el hecho imputado?	**20.00%**	**80.00%**

Fuente: Sentencias judiciales

Análisis de resultados

De la observación y análisis de las 10 sentencias que han conformado la muestra de estudio, se tiene que todas han correspondido al delito de violación sexual, en el 80.00% se han dictado sentencias condenatorias y en el 20.00% absolutorias; en todas las sentencias se contó con la declaración incriminatoria de la víctima, sin embargo, ninguna se recabó mediante prueba anticipada, sino más bien como prueba preconstituida y no fueron excluidas del caudal probatorio; no obstante, se advierte que, en los expedientes 01 y 06 (véase tabla 56), correspondía que tales declaraciones incriminatorias, fuesen recabadas como prueba anticipada, en mérito a que desde el 04 de septiembre de 2018, se promulgó la modificatoria del Art. 19° de la Ley N.° 30364, que exigía que sea de tal modo.

En el 20.00% de los casos, los jueces para dar por acreditada la verosimilitud externa (garantía de certeza), esto es, para determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer condena, han valorado únicamente las pruebas periciales del médico legista y del psicólogo, junto con declaración de la víctima, mientras que, en el 90.00% de los casos los jueces han valorado otros indicios periféricos como las pruebas personales, pero sólo en el 10.00% de los casos la valoración fue correcta, conforme a la jurisprudencia y la doctrina, pues lo que se evidenció, en mayoría, es la transcripción literal o en resumen de los indicios -elementos probatorios- actuados, sin realizar una debida motivación, esto es, una apreciación inferencial de acuerdo a la sana crítica, de cómo es que estos indicios corroboran el testimonio incriminatorio de la agraviada y acreditan la responsabilidad penal del imputado, a excepción de las sentencias absolutorias y de una condenatoria a cadena perpetua, lo que refleja además, que únicamente en el 40.00% de las sentencias, los jueces han realizado un razonamiento lógico entre los hechos probados y los que se trataban de probar respondiendo a las reglas de la sana crítica y conforme al aporte indiciario.

Asimismo, solo en el 60.00% de los casos, los jueces emitieron sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento, en los demás casos el análisis y valoración de los indicios no fue el correcto; esto

derivó que sólo en el 10.00% de los casos el juez motivó de modo correcto la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento, respecto a sus requisitos formales y materiales; el 20.00% de las sentencias se impuso pena de cadena perpetua y en el 40.00%, de los casos, se estableció condena sin una valoración adecuada de los contraindicios; por su parte el 20.00% de sentencias fue absolutoria, precisando que en estas, sí se apreció mayor motivación y razonamiento inferencial, respecto a los contraindicios que fundamentaron la decisión.

Interpretación de resultados

Analizadas las sentencias que han conformado la muestra, se aprecia que los jueces, para fundamentar la condena del imputado y enervar su presunción de inocencia, se basan en mayoría en la declaración incriminatoria de la víctima y es para fundamentar la verosimilitud externa, cuando realizan el método de valoración probatoria por indicios, respecto a los cuales, no se realiza un razonamiento inferencial adecuado y explícito, sino más bien que solo se cita la transcripción resumida del contenido de los medios probatorios, para finalmente concluir que son todos ellos, los que corroboran periféricamente el relato de la víctima, además se observó que la valoración de la concurrencia de contraindicios, al emitirse sentencia condenatoria, es escueta e inadecuada, no obstante, al momento de emitirse sentencia absolutoria -los contraindicios y su aporte probatorio-, sí son valorados y motivados con mayor precisión.

Es decir, se evidencia una preocupante falta de motivación judicial y de rigurosa valoración probatoria en la mayoría de las sentencias analizadas y, si bien, existe una alta tasa de condenas, estas no siempre se sustentan en una correcta aplicación de los principios de sana crítica, ni en una adecuada valoración de la prueba indiciaria y de los contraindicios. Estos hallazgos apuntan a la necesidad urgente de fortalecer las capacidades de los jueces en razonamiento probatorio y motivación de sentencias, para garantizar procesos judiciales más justos, consistentes y respetuosos de los derechos procesales de todas las partes.

4.2. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Estadísticos no paramétricos: Chi Cuadrado de Pearson

- **Contrastación de la hipótesis general**

HG1. La prueba indiciaria influye de manera significativa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HG0. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Regla de decisión

Aceptar H0 si la significancia (p valor) es > 0,05 Rechazar H0 si la significancia (p valor) es < 0,05

Prueba estadística: Chi^2 de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 1.

Prueba indiciaria * Delito de violación sexual

Tabla 58

Tabla cruzada 1

		Recuento			
		Delito de violación sexual			
		Si	No	No opina	Total
Prueba indiciaria	Si	3	2	4	9
	No	5	1	3	9
	No opina	7	2	3	12
Total		15	10	5	30

Fuente: Resultados de Spss v.23

De la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos.

Resultado de chi-cuadrado

Tabla 59

Resultado de Chi cuadrado

Prueba del Chi cuadrado			
	Valor	Gl	Significación asintónica (bilateral)
Chi cuadrado de Pearson	11,353[a]	4	4,041
Razón de verosimilitud	5,324	4	0,025
Asociación lineal por lineal	2,341	1	0,132
N. casos válidos	30		

Resultados del Chi cuadrado

Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H0 siendo el p-valor (0,041) menor que el nivel de significancia (α = 0,05). Por ende, se acepta la H1, por tanto, La prueba indiciaria influye de manera significativa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

- **Comprobación de la hipótesis específica 1**

HE1. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HE0. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Regla de decisión

Aceptar **H0** si la significancia (p valor) es > 0,05 Rechazar **H0** si la significancia (p valor) es < 0,05

Prueba estadística: Chi^2 de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 2

Prueba indiciaria. * Principio de presunción de inocencia

Tabla 60

Tabla cruzada 2

		Recuento			
		Presunción de inocencia			
		Si	No	No opina	Total
Prueba indiciaria	Si	4	3	3	10
	No	2	2	2	6
	No opina	6	2	6	14
Total		12	7	11	30

Fuente: Resultados de Spss v.23

De la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos.

Resultado de chi-cuadrado

Tabla 61

Resultado de Chi cuadrado

Prueba del Chi cuadrado			
	Valor	**Gl**	**Significación asintónica (bilateral)**
Chi cuadrado de Pearson	**8,463a**	**4**	**0,048**
Razón de verosimilitud	**4,212**	**4**	**0,473**
Asociación lineal por lineal	**0,327**	**1**	**0,251**
N. casos válidos	**30**		

Decisión estadística

El rechazo de la hipótesis nula (H0) se fundamenta en el hecho de que el valor p (0,048) es menor que el nivel de significancia (α = 0,05). Por lo tanto, se acepta la hipótesis alternativa (H1), indicando que la influencia es significativa en la presunción de inocencia en los casos relacionados con el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco durante el año 2019.

- **Comprobación de la hipótesis específica 2**

HE2. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HE0. La prueba indiciaria no influye de manera significativa el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Regla de decisión

Aceptar **H0** si la significancia (p valor) es > 0,05 Rechazar **H0** si la significancia (p valor) es < 0,05

Prueba estadística: Chi^2 de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 3

Prueba indiciaria. * Derecho a la defensa

Tabla 62

Tabla cruzada 3

		Recuento			
		Derecho a la defensa			
		Si	No	No opina	Total
Prueba indiciaria	Si	4	4	2	10
	No	5	1	2	8
	No opina	4	5	3	12
Total		13	10	7	30

Fuente: Resultados de Spss v.23

De la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos.

Resultado de chi-cuadrado

Tabla 63

Resultado de Chi cuadrado

Prueba del Chi cuadrado			
	Valor	Gl	Significación asintónica (bilateral)
Chi cuadrado de Pearson	8,341a	4	0,041
Razón de verosimilitud	4,441	4	0,456
Asociación lineal por lineal	1,351	1	0,262
N. casos válidos	30		

Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H0 siendo el p-valor (0,041) menor que el nivel de significancia (α = 0,05). En consecuencia, se acepta la H2, por lo tanto, la prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

- **Comprobación de la hipótesis específica 3**

HE3. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

HE0. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Regla de decisión

Aceptar **H0** si la significancia (p valor) es > 0,05 Rechazar **H0** si la significancia (p valor) es < 0,05

Prueba estadística: Chi^2 de Pearson (variables categóricas)

Tabla cruzada 4

Prueba indiciaria. * Motivación de resoluciones judiciales

Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis H0 siendo el p-valor (0,044) menor que el nivel de significancia (α = 0,05). En consecuencia, se acepta la H3, por tanto, la prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.

Tabla cruzada 4

Prueba indiciaria. * Motivación de resoluciones judiciales

Tabla 64

Tabla cruzada 4

		Recuento			
		Motivación de resoluciones judiciales			
		Si	No	No opina	Total
Prueba indiciaria	Si	7	2	3	12
	No	2	2	3	7
	No opina	6	3	2	11
Total		15	7	8	30

Fuente: Resultados de Spss v.23

De la encuesta realizada a los 30 operadores jurídicos.

Resultado de chi-cuadrado

Tabla 65

Resultado de Chi cuadrado

Prueba del Chi cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintónica (bilateral)
Chi cuadrado de Pearson	7,632a	4	0,044
Razón de verosimilitud	3,212	4	0,357
Asociación lineal por lineal	1,643	1	0,213
N. casos válidos	30		

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Discusión de resultados de la investigación a partir de los antecedentes teóricos

En la presente tesis, los resultados a los que se han arribado son contrastados con los antecedentes científicos, lo cual nos permite afirmar o negar las hipótesis planteadas, de acuerdo a las conclusiones de dichos antecedentes que ya se han pronunciado sobre el tema investigado.

La investigación de Rodríguez, en su tesis titulada: El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluye que: en los casos de violación sexual, el testimonio de la víctima es considerado como un único indicio, ello porque este delito es cometido, en casi la totalidad de los casos se comente en situación de clandestinidad, esta situación genera la necesidad de contar con medios probatorios que corroboren el indicio, considerando que tienen que ser contingentes, que ante la falta de pruebas el caso sea valorado mediante la prueba por indicios, además que éstos sean concordantes, es decir que no se contradigan o destruyan entre ellos mismo, y que éstos posibiliten la conclusión de que aconteció un hecho delictivo.

A partir de los resultados obtenidos en la presente tesis, se llegó a confirmar que la prueba indiciaria, en los procesos penales por delito de Violación Sexual, asume importancia vital, ya que llega a ser una valoración contundente e idónea para los fines del proceso penal, que corresponde al esclarecimiento de los hechos, en tal sentido la aplicación de la prueba indiciara de modo correcto y de acuerdo a lo establecido en la norma procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia, busca evitar llegar a casos de impunidad, ante la falta de prueba directa, ya que por su propia naturaleza se consuma en situación de clandestinidad.

Por su parte, Curi, en su tesis titulada “La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos”, ha concluido que, los fiscales, en su gran mayoría, no están aplicando el análisis de la prueba en base a indicios, pues en los casos que emiten la disposición del archivamiento o de no formalización de la investigación preparatoria, a pesar que, en el caso se presentan una serie de

indicios con los cuales se puede llegar a demostrar tanto la comisión del delito como la responsabilidad del imputado, ello porque los operadores judiciales, están más atentos a la presencia de prueba directa, ya sea pericias, declaraciones, testimoniales, constataciones, pero sólo en pocas situaciones aplican el sistema de la prueba indiciaria, generando que por los archivamientos, no se logre una investigación profunda, arribando a situaciones de impunidad, además se tiene que precisar que, no todo indicio es suficiente a efectos de destruir la presunción de inocencia, pues es necesario la concurrencia de más indicias, que deban corroborarse entre sí.

Por nuestra parte, en la presente tesis se arribó como resultado, que la valoración probatoria mediante prueba por indicios, es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, pero se requiere que el juez realice su aplicación de modo idóneo, conforme a lo establecido en la norma procesal penal, la doctrina y jurisprudencia, siendo esto: que el indicio o hecho base, se encuentre plenamente probado, que en la inferencia judicial se emplee las reglas de la sana crítica (lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia), que existan pluralidad de indicios y que éstos sean convergentes y concordantes, además que no se presenten contraindicios consistentes, de lo contrario no se puede enervar la presunción de inocencia del imputado, por ende este antecedente fortalece la primera hipótesis específica planteada, la prueba indiciaria se relaciona de manera significativa con el principio de presunción de inocencia.

En tanto, Ramos, en su tesis titulada La prueba indiciaria y el derecho de defensa del imputado en el Distrito Fiscal de Tocache, año 2017, concluye que: en muchos casos de violación sexual realizan la imputación del delito sólo en base a la declaración de la víctima, lo que afecta el derecho de defensa del imputado, ello porque no se presenta de modo claro y preciso los hechos imputados, en otros actos de investigación o medio probatorio, lo que afecta el derecho de defensa del imputado, pues no existe claridad respecto a la situación fáctica de los hechos que se imputan, generando problemas para que el imputado pueda organizar y preparar su teoría del caso y defensa, lo que refuerza nuestra segunda hipótesis específica planteada, la prueba indiciaria influye significativamente en el derecho de defensa.

Enciso, en su tesis titulada “La prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en Lima Sur en el periodo 2017-2018”, concluye que: la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, respecto a la aplicación de la prueba indiciaria, necesita que el juez establezca determinados parámetros que le permita aplicar la prueba indiciara de acuerdo a una correcta valoración, y sobre todo no generar situaciones de arbitrariedad el emitir resoluciones judiciales sin una correcta motivación, pues en la sentencia necesita que se aplique de modo correcto los presupuestos de la prueba por indicios y su valoración de acuerdo a la ley procesal penal peruana.

De los resultados obtenidos en la presente tesis se colige que los jueces penales no realizan una debida y correcta motivación al emitir sus resoluciones judiciales, sobre todo cuando se trata de dictar una sentencia condenatoria por delito de violación sexual que se sustenta en prueba indiciaria, pues no exponen como es que partiendo de ciertos indicios probados, han acreditado determinados hechos a probar -con aplicación inferencial mediante las reglas de la sana crítica-, con el respeto íntegro de los requisitos formales y materiales de la valoración de dicha prueba, sino que omiten plasmar el proceso deductivo que serviría de enlace entre los hechos acreditados y las consecuencias lógicas arribadas, afectando así, el debido proceso, ya que, se advertido que en varias ocasiones los jueces, sustentan los indicios que corroboran la declaración única incriminatoria de la víctima, realizando una mera transcripción a los mismos, sin realizar una correcta valoración de la prueba indiciaria, con lo cual se refuerza la tercera hipótesis específica planteada, esto es, que la prueba indiciaria influye de manera significativa la motivación de las resoluciones judiciales, pues el sustento de las sentencias no contienen un adecuado razonamiento ni motivación.

Discusión de los resultados de la investigación con los cuestionarios y expedientes judiciales

El objetivo general que se planteó en la presente investigación, es determinar la manera en que la prueba indiciaria influye en los procesos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019, al respecto se obtuvo como resultados que el 85% del

total de jueces, fiscales y abogados encuestados manifestaron que la prueba iniciaría influye de manera significativa en el proceso penal seguido por el delito de Violación Sexual, para evitar la impunidad del delito o establecer condenas debidamente fundamentadas y, en sentido distinto se manifestó, el 15% de los encuestados; en este sentido, se puede afirmar que la prueba indiciaria tiene importancia en cuanto influye significativamente dentro de los procesos penales seguidos por el delito de violación sexual, para el pleno esclarecimiento de los hechos, por ende, si se aplica de modo correcto, de acuerdo a sus presupuestos y sistema de valoración, se puede evitar situaciones de impunidad o condenas arbitrarias, siendo que su valoración requiere a la vez, que se respete el principio de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

De la observación y análisis de los expedientes judiciales, se arribó al resultado que los jueces, para fundamentar la condena del imputado y enervar su presunción de inocencia, se basan en mayoría en la declaración incriminatoria de la víctima y es para fundamentar la verosimilitud externa, cuando realizan el método de valoración probatoria por indicios, respecto a los cuales, no se realiza un razonamiento inferencial adecuado y explícito, sino más bien que solo se cita la transcripción del contenido de los medios probatorios, para finalmente concluir que son todos ellos, los que corroboran periféricamente el relato de la víctima, además se observó que la valoración de la concurrencia de contraindicios, es escueta y que al momento de emitir una sentencia absolutoria, de mismo modo, no valoran adecuadamente la presencia de los contraindicios, limitándose a citar su contenido de forma casi textual.

De acuerdo al primer objetivo específico, que se planteó: establecer la manera que la prueba indiciaria influye en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019, al respecto, se obtuvo como resultados que el 75% del total de jueces, fiscales y abogados encuestados manifestaron que el uso de la prueba indiciaria tiene la capacidad de superar la presunción de inocencia que le asiste al imputado, siempre que cumpla con valorar debidamente todos los requisitos

establecidos por la ley (normal procesal penal), la doctrina y la jurisprudencia peruana y solo el 25% de los encuestados manifestaron lo contrario, de ello se colige que la incorrecta o inadecuada actuación, valoración y motivación de la prueba indiciaria afecta el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, de la observación y análisis de los expedientes judiciales, se verificó que los jueces declararon la culpabilidad del imputado a pesar de que la prueba por indicios no fue actuada ni valorada de modo correcto o adecuado por el juez, con lo cual se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

De acuerdo al segundo objetivo específico, que se planteó: describir la manera que la prueba indiciaria influye en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019, de los resultados obtenidos se tiene que el 90% del total de jueces, fiscales y abogados encuestados manifestaron que cuando se presentan contraindicios y los mismos no son debidamente valorados por el juez, se afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual, solo el 10% se pronunciaron en sentido contrario, en tal sentido se colige que la incorrecta valoración de los contraindicios por parte del juzgador afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

Asimismo, al observar y analizar los casos judiciales, se llegó al mismo resultado, ya que, en la mayoría de los casos analizados se realiza una escueta e indebida valoración de los contraindicios por parte del juzgador, lo que afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual.

De acuerdo al tercer objetivo específico, el mismo que se planteó: establecer la manera que la prueba indiciaria influye en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019; al respecto como resultado se obtuvo que el 70% del total de jueces, fiscales y abogados encuestados manifestaron que no existe una adecuada motivación cuando se trata de resoluciones judiciales en las que se aplica la prueba indiciaria como sustento para acreditar la responsabilidad penal del

imputado, solo el 30% de los encuestados manifestaron que el juez si motiva correctamente sus resoluciones judiciales, de ello se colige que al dictarse sentencia condenatoria en base solo a pruebas indiciarias el juez, se presenta falencias en la motivación de sus resoluciones judiciales, ya que, en estos supuestos la ley se exige una mayor rigurosidad en la motivación, por lo que se trasgrede el debido proceso.

Ello también se corrobora a partir de la observación y análisis de los expedientes judiciales analizados, se llegó al resultado de que la mayoría, existen falencias en la debida motivación, pues la prueba indiciaria alegada no cumplía los presupuestos que exige la jurisprudencia peruana.

CONCLUSIONES

- **Primera conclusión:** Al concluir se llegó a determinar que la prueba indiciaria influye significativamente en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019, esto para el pleno esclarecimiento de los hechos, por ende, si se aplica de modo correcto y conforme a sus presupuestos y sistema de valoración, se puede evitar situaciones de impunidad o condenas arbitrarias, siendo su debida valoración la que garantiza el respeto del principio de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, no obstante, en lo que es materia de estudio, se advirtió que los jueces sentenciadores no justifican de manera adecuada las sentencias condenatorias por el delito de violación sexual, valoradas mediante pruebas por indicios, ya que no explican cómo llegan a una conclusión a partir de los indicios probados (falta de razonamiento inferencial) y solo realizan una transcripción casi total de su contenido, lo cual afecta el respeto del principio de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- **Segunda conclusión:** Al concluir la tesis se logró establecer que la prueba indiciaria influye de manera significativa en el presunción de inocencia en los procesos seguidos por delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019, pues se ha observado que si bien los encuestados refieren que la no acreditación del indicio no puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, ello no concuerda con los expedientes analizados, ya que la prueba por indicios no es valorada de modo correcto o adecuado con lo cual se afecta la presunción de inocencia.
- **Tercera conclusión:** Al concluir la tesis se logró describir que la prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019, al respecto, la mayoría de la muestra encuestada considera que cuando no se valoran de manera adecuada los contraindicios ofrecidos, se vulnera el derecho a la defensa;

lo que también ha quedado corroborado con el análisis de las sentencias, pues cuando el abogado defensor del imputado presenta contraindicios para atacar los indicios de cargo, estos son valorados de manera superficial, dando mayor valor a los indicios que corroboran el relato incriminatorio de la víctima, lo que afecta el derecho a la defensa del imputado.

- **Cuarta conclusión:** Al concluir la tesis se llegó a establecer que la prueba indiciaria influye significativamente en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019; pues los encuestados han precisado que no existe una adecuada motivación de la sentencias condenatorias por el delito de violación sexual, cuando se aplica la prueba por indicios, lo que también quedó corroborado a partir de la observación y análisis de las sentencias, de las que se observó que el juez no realizó la valoración de la prueba por indicios con la rigurosidad que la ley, la doctrina y la jurisprudencia establecen, pues no realizaron el análisis valorativo de la prueba por indicios y contraindicios, precisando el razonamiento inferencial realizado para acreditar un hecho o descartar otro, sino que dan mayor valor a la prueba de cargo, lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que debe ser garantizado al momento de dictar sentencia.

RECOMENDACIONES

- **Primera recomendación:** Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, realizar talleres y cursos capacitación a los jueces penales, en especial del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, respecto a aspectos dogmáticos, legales y jurisprudenciales para la correcta y adecuada aplicación de la prueba por indicios, desde preceptos generales hasta llegar a relacionarlo con el delito de violación sexual; garantizado el respeto a la presunción de la inocencia, el derecho de defensa y la correcta motivación de resoluciones judiciales, teniendo como referencia lo dispuesto en el artículo 158 numeral 3 del Código Procesal Penal.
- **Segunda recomendación:** Se recomienda a los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco que, al momento de resolver los casos de violación sexual, en los cuales se presenta la prueba por indicios, realicen una adecuada valoración de la misma, de acuerdo al Art. 158.3 del código procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia, para garantizar el respeto al principio de presunción de inocencia.
- **Tercera recomendación:** Se recomienda a los jueces penales, garantizar el derecho a la defensa de los imputados por el delito de violación sexual, sobre todo en aquellos casos en los que se presenten contraindicios, pues estos, tienen que ser valorados al igual que la prueba indiciaria de cargo, considerando la igualdad procesal y el derecho a probar.
- **Cuarta recomendación:** Se recomienda a los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco que, en los procesos seguidos por el delito de violación sexual, mediante la aplicación y valoración de la prueba por indicios, se garantice el debido proceso, en tal sentido, la valoración que se haga tanto de la prueba indiciaria como de los contraindicios, tiene que ser justificada y fundamentada de manera clara y precisa, señalando las razones por las cuales acepta uno y descarta el otro (razonamiento inferencial bajo las reglas de la sana crítica), con lo cual garantizará, la debida motivación de las resoluciones judiciales.

REFERENCIAS BILIOGRÁFICAS

Beteta Amancio, Espitz Pelayo (2014). La valoración de la prueba indiciaria frente a la duda razonable en el proceso penal. Alerta Informativa. Lima, Loza Ávalos Abogados.

Calsin, Humberto (2019). Prueba indiciaria: Fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, y su influencia en la aplicación de la jurisprudencia procesal penal en el Perú, Universidad Nacional de Altiplano, Puno.

Carnelutti, Francesco (1979). La prueba civil. Editorial. Ejea. Buenos Aires.

Castillo Alva José Luis, Roger E. Zavaleta Rodríguez y Manual Luján Túpez (2006). Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. 2da editorial. Ara. Lima.

Castillo Alva, José Luis (2002). Principios de derecho penal. Parte General. Gaceta Jurídica, Lima.

Castillo Lovatón, Zósimo. (2020). Metodología para realizar una tesis. Ed. San Marcos. Huánuco.

Cordón Aguilar, Julio César (2012). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. Guipúzcoa. Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Cordón, Julio (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal, Universidad de Salamanca, Salamanca.

Curi, Mayra (2018). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Cerro de Pasco.

Devís Echandía, Hernando (1993). Teoría general de la prueba judicial, t. II. 4 edición. Editorial Diké, Medellín.

Enciso, Bertha (2018). La prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en Lima Sur en el periodo 2017-2018, Universidad Nacional Autónoma del Perú, Lima.

Esteban, Roy (2018). Legitimación de la prueba indiciaria y sus efectos para terminar la prisión preventiva – Distrito Fiscal de Ancash – 2016, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho.

Fenech, Miguel (1960). Derecho procesal penal, Tomo I, Editorial Labor. Barcelona.

García Cavero, Percy (2010). La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Reforma. Lima.

Gómez Colomer, Juan Luis (2006). Terrorismo y Proceso Penal Acusatorio. Tirant lo blanch, Valencia.

Hernández Sampieri, Roberto. (2019). Metodología de la investigación científica, 8va. Ed. Mc Graw Hill. Ciudad de México.

Lamas Puccio, Luis (2016). La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos. Pacífico Editores, Lima.

Martínez, Rosario. (2020). El secreto detrás de una tesis. Ed. Rosario Martínez, Lima.

Miranda Estrampes, Manuel (2014). La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004. Editorial Jurista, Lima.

Miranda Estrampes, Manuel (2019). Prueba Ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.

Mittermaier, Carl Joseph Antón. (1959). Tratado de la prueba en materia criminal. 9º Editorial. Madrid. Reus. Mixán Máss, Florencio.

Montero Aroca, Juan (1996). La prueba en el proceso civil, Civitas. Madrid.

Muñoz Conde, Francisco (2001). Derecho penal. Parte Especial, 13 editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

Reyna Alfaro, Luis (2013). El concepto penal de funcionario público, desarrollos doctrinales y jurisprudenciales, en Delitos contra la Administración pública, Idemsa, Lima.

Rodríguez, Carolina (s.f). El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colombia.

Rosas Yataco, Jorge (2004). Prueba indiciaria, doctrina y jurisprudencia nacional. En Hurtado Pozo, José. Anuario de derecho penal.

Salinas Siccha, Ramiro (2016). El delito de tráfico de influencias y la casación del caso Aurelio Pastor, en Revista Gaceta Penal y Procesal Penal. T. 79, Lima.

San Martin Castro, Cesar (1999). Manual de Derecho Procesal Penal, T. Ed. Grijley, Lima.

San Martín Castro, César (2000). Derecho procesal, Tomo I y II, Grijley, Lima.

Sánchez Velarde, Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. Idemsa. Lima-Perú.

Sentis Melendo, Santiago (1979). La prueba, los grandes temas del derecho probatorio. Primera edición. Editorial Ejea, Buenos Aires.

Talavera Elguera, Pablo (2009). La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común. Lima. Academia de la Magistratura, Cooperación Técnica Alemana y Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo.

Trinidad, José; Guevara, Henry (2001). Valoración de la prueba indiciaria, Universidad de El Salvador, El Salvador

Tuesta, Alex (2018). Aplicación de la prueba indiciaria por parte del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016, Universidad Señor de Sipán, Pimentel.

Ureta, Kenji (2020). La prueba indiciaria y el delito de negociación incompatible en el cuarto juzgado unipersonal penal de Huánuco, año 2019, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco.

Vásquez Sotelo, José Luis (2006). Presunción de inocencia y prueba indiciaria. En González-Cuéllar, Nicolás, Investigación y prueba en el proceso penal. Editorial. Colex. Madrid.

Zamora Sánchez, P. (2000). Marco jurídico del lavado de dinero. Mexicana. Zucman, Gabriel. México.

Zevallos Acosta, Uladislao, (2020). Metodología de la investigación jurídica, Ed. San Marcos. Huánuco.

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Roalcaba Sinche, M. F. (2024). *La prueba indiciaria en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. url: http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Problema General PG. ¿De qué manera la prueba indiciaria influye en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, 2019? **Problemas Específicos** Pe1. ¿De qué manera la prueba indiciaria influye en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violacón sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, 2019?	**Objetivo general** OG. Determinar la manera que la prueba indiciaria influye en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019. **Objetivos Específicos** Oe1. Establecer la manera que la prueba indiciaria influye en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado	**Hipótesis general** **HG1**. La prueba indiciaria influye de manera significativa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019. **HG0**. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019 **Hipótesis Específicos** **HE1**. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de	Variable independiente Vx. Prueba indiciaria Variable dependiente Vy. Proceso por delito de violación sexual	Principio de presunción de inocencia Derecho de defensa Derecho a la motivación de resoluciones judiciales Presión social Delito clandestino	Acreditación del indicio Reglas de la lógica, ciencia y experiencia Indicios plurales, concordantes y convergentes Principio de imputación concreta Teoría del caso Principio de contradicción Debido proceso Prueba indiciaria Nulidad del proceso Sentencias condenatorias	Tipo: aplicada Enfoque: Cuantitativo Nivel: Descriptivo Diseño: No experimental, transversal y Correlacional Población: 60 jueces, fiscales y abogados penalistas de Huánuco 40 expedientes por Violación Sexual del año 2019 Muestra: no probabilística a intención: 30 jueces, fiscales titulares en el cargo con más de 5 años de experiencia y abogados penalistas

Pe2. ¿De qué manera la prueba indiciaria influye en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, 2019? Pe3. ¿De qué manera la prueba indiciaria vulnera en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, 2019?	Supraprovincial de Huánuco, año 2019 Oe2. Describir la manera que la prueba indiciaria influye en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019 Oe3. Establecer la manera que la prueba indiciaria influye en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, años 2019	violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019. **HE0**. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el principio de presunción de inocencia en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019. **HE2**. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019. **HE0**. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el derecho de defensa en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.	Declaración de víctima	Agravación de pena Exclusión de beneficios Impunidad del delito Prueba directa Sindicación Ausencia de incredulidad subjetiva Verosimilitud Persistencia en la incriminación	con más de 5 años de experiencia: 10 sentencias judiciales con sentencias emitidas en el año 2019, por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, por delitos de violación sexual. Técnicas: Encuesta Análisis documental. Instrumentos: Cuestionario Matriz de análisis

	HE3. La prueba indiciaria influye de manera significativa en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019. **HE0**. La prueba indiciaria no influye de manera significativa en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019.	

ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE MATRIZ DE ANÁLISIS

N.	Criterio de Análisis	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	¿El delito imputado es de violación sexual -contra la libertad o indemnidad sexual-?																				
2	¿Se contó con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual?																				
3	¿La declaración de la víctima de violación sexual, valorada fue tramitada como prueba anticipada?																				
4	¿La declaración de la víctima de violación sexual, fue excluída del caudal probatorio por no haber sido recaba como prueba anticipada?																				
5	¿Los jueces del juzgado penal colegiado de Huánuco, valoraron un solo indicio, junto con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual?																				
6	¿Los jueces del juzgado penal colegiado de Huánuco, valoraron varios indicios, junto con la declaración incriminatoria de la víctima de violación sexual?																				
7	¿Los jueces colegiados valoraron debidamente y conforme a la jusrisprudencia y doctrina, los indicios para acreditar el cumplimiento de la verosimilitud externa de la versión inciminatoria de la víctima, conforme al Acuerdo Plenario 2-2015-JC/116?																				
8	¿Los jueces colegiados realizaron el razonamiento lógico entre los hechos probados y los que se tratan de probar, respondiendo a las reglas de la sana crítica?																				

9	¿Los jueces al valorar los indicios que acreditaron la verosimilitud externa de la declaración de la víctima de violación sexual, solo se limitaron a realizar una transcripción de los mismos, sin ninguna apreciación inferencial conforme a la sana crítica?	
10	¿Se emitió sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	
11	¿En la sentencia condenatoria, se cumplió con motivar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	
12	¿En la sentencia condenatoria, los jueces impusieron pena de cadena perpetua al imputado por el delito de violación sexual?	
13	¿En la sentencia condenatoria, los jueces impusieron una pena menor a la de cadena perpetua al imputado por el delito de violación sexual?	
14	¿Se emitió sentencia absolutoria en base a la prueba indiciaria actuada en el juzgamiento?	
15	¿En la sentencia absolutoria, se cumplió con motivar los contraindicios que desvirtuaron el hecho imputado?	

INSTRUMENTO CUESTIONARIO

Sr. Encuestado

El presente cuestionario es para efectos del desarrollo de la investigación titulada LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019, a cargo de la investigadora: María Fernanda Roalcaba Sinche, por lo que se le solicita marcar la respuesta que considera correcta en el recuadro que corresponde.

N	Pregunta	Alternativas		
		Si	No	No opina
1	Considera Ud. ¿Qué, la no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?			
2	Considera Ud. ¿Qué, los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?			
3	Considera Ud. ¿Qué, los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?			
4	Considera Ud. ¿Qué, la descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
5	Considera Ud. ¿Qué, la presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
6	Considera Ud. ¿Qué, la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
7	Considera Ud. ¿Qué, la motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
8	Considera Ud. ¿Qué, el juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?			

9	Considera Ud. ¿Qué, la omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?
10	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?
11	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?
12	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?
13	Considera Ud. ¿Qué, la prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?
14	Considera Ud. ¿Qué, la aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?
15	Considera Ud. ¿Qué, la sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?
16	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?
17	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?
18	Considera Ud. ¿Qué, la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?

Gracias por su colaboración

INSTRUMENTO CUESTIONARIO

Sr. Encuestado

El presente cuestionario es para efectos del desarrollo de la investigación titulada LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019, a cargo de la investigadora: María Fernanda Roalcaba Sinche, por lo que se le solicita marcar la respuesta que considera correcta en el recuadro que corresponde.

N	Pregunta	Alternativas		
		Si	No	No opina
1	Considera Ud. ¿Qué, la no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?			
2	Considera Ud. ¿Qué, los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?			
3	Considera Ud. ¿Qué, los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?			
4	Considera Ud. ¿Qué, la descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
5	Considera Ud. ¿Qué, la presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
6	Considera Ud. ¿Qué, la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
7	Considera Ud. ¿Qué, la motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
8	Considera Ud. ¿Qué, el juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?			

9	Considera Ud. ¿Qué, la omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?
10	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?
11	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?
12	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?
13	Considera Ud. ¿Qué, la prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?
14	Considera Ud. ¿Qué, la aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?
15	Considera Ud. ¿Qué, la sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?
16	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?
17	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?
18	Considera Ud. ¿Qué, la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?

Gracias por su colaboración

INSTRUMENTO CUESTIONARIO

Sr. Encuestado

El presente cuestionario es para efectos del desarrollo de la investigación titulada LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019, a cargo de la investigadora: María Fernanda Roalcaba Sinche, por lo que se le solicita marcar la respuesta que considera correcta en el recuadro que corresponde.

N	Pregunta	Alternativas		
		Si	No	No opina
1	Considera Ud. ¿Qué, la no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?			
2	Considera Ud. ¿Qué, los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?			
3	Considera Ud. ¿Qué, los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?			
4	Considera Ud. ¿Qué, la descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
5	Considera Ud. ¿Qué, la presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
6	Considera Ud. ¿Qué, la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
7	Considera Ud. ¿Qué, la motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
8	Considera Ud. ¿Qué, el juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?			

9	Considera Ud. ¿Qué, la omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?
10	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?
11	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?
12	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?
13	Considera Ud. ¿Qué, la prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?
14	Considera Ud. ¿Qué, la aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?
15	Considera Ud. ¿Qué, la sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?
16	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?
17	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?
18	Considera Ud. ¿Qué, la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?

Gracias por su colaboración

INSTRUMENTO CUESTIONARIO

Sr. Encuestado

El presente cuestionario es para efectos del desarrollo de la investigación titulada LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019, a cargo de la investigadora: María Fernanda Roalcaba Sinche, por lo que se le solicita marcar la respuesta que considera correcta en el recuadro que corresponde.

N	Pregunta	Alternativas		
		Si	No	No opina
1	Considera Ud. ¿Qué, la no acreditación del indicio base puede desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual?			
2	Considera Ud. ¿Qué, los jueces, en su razonamiento inferencial de la prueba indiciaria en los delitos de violación sexual, siempre consideran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, para enervar la presunción de inocencia del imputado?			
3	Considera Ud. ¿Qué, los indicios para poder desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de violación sexual deben ser necesariamente plurales, concordantes y convergentes?			
4	Considera Ud. ¿Qué, la descripción de los hechos reforzados en indicios incoherentes e inconcordantes transgrede el principio de imputación necesaria y, por ende, el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
5	Considera Ud. ¿Qué, la presencia de contraindicios y la incorrecta valoración de estos por el juez, afecta el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
6	Considera Ud. ¿Qué, la valoración de prueba por indicios, realizada por el juez sin que haya sido postulada por el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho de defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
7	Considera Ud. ¿Qué, la motivación de las resoluciones judiciales por parte del juez, sin considerar los requisitos formales y materiales de la prueba indiciaria, vulnera el debido proceso, esto es el derecho a la motivación y a la defensa del imputado por el delito de violación sexual?			
8	Considera Ud. ¿Qué, el juez motiva correctamente la sentencia cuando valora indicios como sustento para acreditar la culpabilidad del imputado por el delito de violación sexual?			

9	Considera Ud. ¿Qué, la omisión del derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales conlleva a la nulidad del proceso por vulnerar el debido proceso del imputado por el delito de violación sexual?
10	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que emitan una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, sin debida motivación y valoración de los indicios?
11	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para imponer las penas máximas en los delitos de violación sexual?
12	Considera Ud. ¿Qué, la presión social influye en los jueces para que no valoren adecuadamente los contraindicios en los delitos de violación sexual, bajo las reglas de la sana crítica, por considerarlos como delitos que generan demasiada conmoción social?
13	Considera Ud. ¿Qué, la prueba iniciaría es fundamental en el proceso penal para evitar la impunidad del delito de violación sexual?
14	Considera Ud. ¿Qué, la aplicación de la prueba indiciaria por parte del juez es viable ante la ausencia de pruebas directas de cargo en contra del imputado, para enervar su presunción de inocencia?
15	Considera Ud. ¿Qué, la sola sindicación de la víctima sin la existencia de indicios que refuercen su declaración es suficiente para declarar la culpabilidad del imputado por la comisión del delito de violación sexual?
16	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin la debida valoración y motivación de los indicios (verosimilitud externa), vulnera el principio de presunción de inocencia?
17	Considera Ud. ¿Qué, la condena del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en la declaración de la víctima, sin debida valoración y apreciación de los contraindicios, vulnera el principio de presunción de inocencia?
18	Considera Ud. ¿Qué, la absolución del imputado por el delito de violación sexual, sustentado en falta de indicios que corroboren la versión incriminatoria de la víctima, por haber sido indebidamente valorados y motivados por el juez, genera vicios de nulidad y vulnera el debido proceso?

Gracias por su colaboración

ANEXO 4

JUICIO DE EXPERTOS

Nombre del experto: Leoncio Enrique Vásquez Solís Grado: Doctor en Derecho

"Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Principio de presunción de inocencia	Acreditación del indicio	4	4	4	4
	Reglas de la lógica, ciencia y experiencia	4	4	4	4
	Indicios plurales, concordantes y convergentes	4	4	4	4
Derecho de defensa	Principio de imputación concreta	4	4	4	4
	Teoría del caso	4	4	4	4
	Principio de contradicción	4	4	4	4
Derecho a la motivación de resoluciones judiciales	Debido proceso	4	4	4	4
	Prueba indiciaria	4	4	4	4
	Nulidad del proceso	4	4	4	4

Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada en la tesis titulada: "La prueba indiciaria y los procesos seguidos por el delito de violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019" correspondiente a la tesista María Fernanda Roalcaba Sinche

SI ( ) NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? Todas fueron evaluadas

DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ( )

Firma del experto

Nombre del experto: David Bernardo Beraún Sánchez Grado: Doctor en Derecho

"Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Principio de presunción de inocencia	Acreditación del indicio	4	4	4	4
	Reglas de la lógica, ciencia y experiencia	4	4	4	4
	Indicios plurales, concordantes y convergentes	4	4	4	4
Derecho de defensa	Principio de imputación concreta	4	4	4	4
	Teoría del caso	4	4	4	4
	Principio de contradicción	4	4	4	4
Derecho a la motivación de resoluciones judiciales	Debido proceso	4	4	4	4
	Prueba indiciaria	4	4	4	4
	Nulidad del proceso	4	4	4	4

Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada en la tesis titulada: "La prueba indiciaria y los procesos seguidos por el delito de violación sexual en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, año 2019", correspondiente a la tesista María Fernanda Recalcaba Sinche

SI () NO (X) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? Todas fueron evaluadas

DECISIÓN DEL EXPERTO: FAVORABLE El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()



Firma del experto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:VENTOCILLA RICALDI EDWIN FRANCISCO /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/07/2019 13:08:39,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

Dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191
Secretario:VELASQUEZ
PIMENTEL JANALY MARY
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 03/07/2019 13:10:26,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

EXPEDIENTE : **01160-2016-44-1201-JR-PE-01**
JUECES : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (DD)**
CARLOS MANUEL ALLASI PA
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO : **LICURGO ORTIZ CAMACHO**
DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL**
AGRAVIADA : **MENOR DE INICIALES Z.E.V.T., (17)**

SENTENCIA N° 86 - 2019

Resolución N°13

Huánuco, tres de julio
Del año dos mil diecinueve. -

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:
La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI, y como integrantes del Colegiado los Magistrados CARLOS MANUEL ALLASI PARI y RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. DATOS PRELIMINARES:
Del proceso.
El presente proceso penal se encuentra signado con el N°: **01160-2016-44-1201-JR-PE-01**, seguido contra el ahora acusado Licurgo Ortiz Camacho, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la adolescente de iniciales Z.E.V.T., (17), previsto y penado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal.

Del acusado:
LICURGO ORTIZ CAMACHO: DNI N° 40666300, Fecha de nacimiento: 18/03/1980, Edad actual: 39 años, Lugar de nacimiento: Jacas Chico-Yarowilca-Huánuco, Grado de instrucción: Superior, Nombre del padre: Félix y de la madre: Valentina, Estado civil: soltero, Ocupación: Chofer, Ingreso económico mensual: S/. 900.00 aproximadamente, Domicilio Real: Jr. Seichi Izumi N° 359, Heridas: No tiene, Operaciones: No tiene, Tatuajes: No tiene.

De la agraviada:
Cuyo nombre se guarda en reserva con las iniciales Z.E.V.T, sexo: Femenino, Fecha de Nacimiento: 06/02/1997, Edad: 17 años.

ACTOR CIVIL: Robell Villena Sebastián, con DNI N° 22720286 (representando a su hija de iniciales Z.E.V.T, (17).

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

208
Doscientos ocho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIÓN:

Mediante requerimiento acusatorio el Representante del Ministerio Público atribuyó al acusado lo siguiente:

Hechos imputados:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES
Se le atribuye al acusado Licurgo Ortiz Camacho, que el día 23 de setiembre del 2014 a horas 11:00 de la noche de la noche aproximadamente, cuando la adolescente agraviada de iniciales Z.E.V.T. (17) se dirigía a su domicilio ubicado en el lugar denominado de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha, luego de haber participado en un paseo escolar y en circunstancias que se encontraba a doscientos metros de su domicilio fue interceptado por el acusado Licurgo Ortiz Camacho, quien primero la invitó subirse a su motocicleta del programa JUNTOS y ante su negativa este a la fuerza la condujo por un camino de herradura ubicado a espaldas de su casa.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:
El acusado Licurgo Ortiz Camacho aprovechando la oscuridad de la noche a espaldas de su casa de la menor agraviada ubicado en el lugar denominado de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha, tapándole la boca para que no grite a la fuerza la ultrajo sexualmente en forma violenta y en un descuido la adolescente agraviada logró escapar de su agresor y se dirigió a su casa dando aviso de inmediato a sus padres quienes se constituyeron al lugar de los hechos encontrando solo la motocicleta estacionada en el lugar.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES
Siendo las 03:15 de la mañana aproximadamente del día 24 de setiembre del año dos mil catorce se presentó ante la comisaría PNP del distrito de Jesús la persona de Robell Villena Sebastián, quien ha denunciado los hechos ilicitos del día 23 de setiembre del 2014 a horas 22:30 aproximadamente en donde narra la forma y el modo como le intervino al acusado Licurgo Ortiz Camacho cuando este quería recoger su motocicleta de color rojo con su inscripción del programa JUNTOS, asimismo le reclama al acusado del motivo por qué había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales Z.E.V.T. (17).

Calificación Jurídica:
Delito previsto y penado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal.

Pretensión penal:
El representante del Ministerio Publico a cargo del caso SOLICITA:
Que, al acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO se le imponga CATORCE (14) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;

Pretensión civil:
El actor civil solicita el pago de la suma de CINCUENTA MIL (S/. 50, 000.00) NUEVOS SOLES que deberá pagar el acusado en favor de la parte agraviada.

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modelo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2

Pretensión de la defensa técnica:

El abogado de la defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinada Licurgo Ortiz Camacho, señalando entre otros que durante el juicio oral va a desvirtuar los cargos presentados por el Representante del Ministerio Público, debido a que no existió violencia ni amenaza por lo tanto no se cometió el ilícito materia de acusación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra de LICURGO ORTIZ CAMACHO, por el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de iniciales Z.E.V.T (17), delito previsto y penado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal. Por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

SEGUNDO: Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Delito previsto y penado en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal.

ARTÍCULO 170° VIOLACIÓN SEXUAL: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con (...).

Segundo párrafo: la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

6) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCERO: Marco Jurisprudencial

CASACION N° 270-2018-ÁNCASH - Sumilla: Violación sexual: definición de violencia y prueba del delito.- 1. La violencia – en el delito de violación sexual– solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima. Importa – a estos efectos – la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima.

Resumen: La violencia requerida por el tipo penal de violación de la libertad sexual no necesita haber dejado huellas en el cuerpo de la víctima. No se requiere un maltrato corporal que se traduzca en lesiones concretas. Solo se requiere que la violencia sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima; esto es, importa la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima.

La determinación de la violencia o grave amenaza debe examinarse cuidadosamente el contexto de los hechos y características de la propia víctima. Estos medios comisivos han de ser idóneos para imponer a una víctima el acceso carnal, como sería en los casos en lo que la víctima sea una niña sola a quien se atacó en contexto de una localidad alejada, en que el agente se procuró de propósito una situación de aislamiento, quien por lo demás ostentaba una obvia superioridad física.

Asimismo, en dicha sentencia, la Corte Suprema expresó importante precisiones sobre la pobranza de este ilícito. Por ejemplo, señaló que "la declaración de la víctima –que es una prueba directa–, en estos casos, puede ser un medio de prueba de cargo hábil y fundamental –idónea y suficiente– para enervar la presunción constitucional de inocencia, en la medida en que cumpla con algunas cautelas –indicadores, sin el rigor de unas exigencias normativas, que no configuran criterios de prueba legal– para valorarla como tal. Se le considera, entonces, una prueba principal".

Igualmente, la Corte refirió que en los casos de delitos contra la libertad sexual –de clandestinidad–, según se ha definido jurisprudencialmente –en especial, los Acuerdos Plenarios número 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, "se requiere apreciar si en la declaración de la víctima consta ausencia de incredibilidad, verosimilitud de la declaración y persistencia en la incriminación –la lógica, la ciencia y la experiencia indican que la ausencia de tales indicadores determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre".

Por otro lado, la Corte señaló que las normas recientes en materia de declaración de la víctima solo exigen una declaración única en cámara gesell, "como ocurrió en este caso, de suerte no existen otras versiones de la víctima, por lo que no cabe un análisis de la denominada persistencia".

EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4

211 docente ...

Del mismo modo, respecto de la verosimilitud de la declaración, la Sala Suprema señaló que se requiere **(i) que esta sea racional en sí misma y lógicamente verosímil por su propio contenido, así como** (ii) que esté rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo – **que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima–.**

Igualmente, la Suprema señaló que "no puede excluirse la fuerza convictiva del testimonio de la víctima el hecho de que por la demora en la denuncia –lo que no es extraño o anómalo en esta clase de delitos– no pudo acreditarse huellas o vestigios materiales del hecho –en el lugar donde sucedió o en el cuerpo de la víctima–, pues puede acreditarse en función a las circunstancias concurrentes en el hecho". Así, refirió que las corroboraciones son esos datos o elementos externos que sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de esta, de tal modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad.

CUARTO: Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Declaración del Acusado:

a) **LICURGO ORTIZ CAMACHO (registrado en audio en la audiencia de fecha 10 de abril del 2019)** Dicho acusado se rehusó a declarar por lo que se procedió a leer su anterior declaración prestada ante el fiscal de conformidad con el artículo 376°.1: **DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL INVESTIGADO LICURGO ORTIZ CAMACHO (35):** En la ciudad de Huánuco siendo las a las 10:00 horas de la mañana del día 27 de marzo del año 2015. En una oficina de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de San Marcos Potracancha – Huánuco. Encontrándose presente el representante del Ministerio Público Dr. Néstor Ismael Mendoza Quispe-Fiscal provincial (p) de la 2FPPC-Lauricocha, el asistente administrativo de sistema fiscal Miguel Ángel Calero Morales, en este acto se procede a recibir la declaración del investigado (reo en cárcel) Licurgo Ortiz Camacho, quien estuvo acompañado de su abogado defensor letrado Dr. Leoncio Vásquez Solís con registro N° 211 del colegio de abogados de Huánuco, la misma que en este acto en presencia de su abogado defensor se le procede leer sus deberes y derechos que la ley le consagre. DERECHOS DEL IMPUTADO: Conforme al artículo 71° del CPP se le informa a que tiene los siguientes derechos: 1.- Que puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y la leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2.- Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención. 3.- Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata. 4.- Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección. 5.- Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente; al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia. 6.- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley. 7.- Ser examinado por un médico legista o en su defecto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

212
Doscientos doce

por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. INSTRUCCIONES PRELIMINARES: 1.- Conforme al artículo 87 del CPP se le comunica detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes y las disposiciones penales aplicables al hecho. 2.- De igual manera se le advierte que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo se le instruye que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. 3.- También se le informa que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba. A efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia. Así como a dictar su declaración durante la etapa de investigación preparatoria. 4.- Se le exhorta a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. 5.- Se le pone en conocimiento los beneficios legales que puede obtener si copera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos como son la confesión y su comportamiento en el proceso. DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN: Se le exhorta para que declare con la verdad a la pregunta que se le va a formular el Representante del Ministerio Público sobre la investigación que se le sigue en su contra por el delito contra la Libertad Sexual. Dijo: Que, sí. SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE: 1.- Para que diga: Dijo: nombres y apellidos: Licurgo Ortiz Camacho, N° de DNI: 40666300, Lugar de nacimiento: Jacas Chico, Fecha de nacimiento: 16 de marzo de 1980, edad: 35 años, estado civil: soltero, profesión u ocupación: obrero, domicilio real: Jr. Seichi Izumi N° 359, domicilio procesal: Jr. Carhuancochajana s/n-Jesús, principales sitios de residencia anterior: Huánuco en el Jr. Seichi Izumi N° 359, nombres y apellidos de sus padres: Félix y Valentina, nombre de su cónyuge: no tiene, nombre de sus hijos: no tengo, personas con quienes vive: con mi familia, mi mamá y mis hermanas. 2.- Pregunta para que diga: ¿si para rendir su declaración requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo: Que, sí designo como abogado defensor al Dr. Leoncio Vásquez Solís, con registro N° 211 del Colegio de Abogados de Huánuco, domicilio procesal Jr. Carhuancochajana s/n-Jesús, (Estudio Jurídico Teodoro Ayala). 3.- Pregunta para que diga: ¿si anteriormente a los hechos que se le investiga ha sido procesado y/o investigado por el mismo hecho u otros de ser afirmativo proporcione el número de expediente? Dijo: Que, es la primera vez que me denuncian de esta manera. 4.- Pregunta para que diga: ¿si tiene bienes dónde se encuentran ubicados o si estos se encuentran libres de gravamen? Dijo: Que, no tengo. 5.- Pregunta para que diga: ¿qué relación de amistad, enemistad y/o parentesco le une con la agraviada de iniciales Z.E.T.V? Dijo: Que, por la persona que se me pregunta lo conozco porque es mi enamorada desde la quincena del mes de julio del 2014. 6.- narre sobre los hechos que se le investiga el día 23 de setiembre del año 2014. Dijo: Que, un día antes de que me denuncia Zari como ella era mi enamorada luego de encontrarme en la plaza de Jesús después de haber conversado con ella quedando con ir de paseo a Baños con mi moto el Día de la Primavera que se celebra cada 23 de setiembre porque ella me había contado de que su salón el profesor o el tutor creo que no quería que vayan los alumnos de su salón, como ella quería ir me dijo para ir los dos de paseo como era mi enamorada yo acepté, pero como mi moto estaba malogrado el día 23 de setiembre casi toda la mañana me puse a arreglar y no fui de paseo con ella como sabía que Zari iba a ir de paseo si o sí porque ella quería ir con sus amigas escapándose del colegio, esperé hasta las 05:00 de la tarde para irle a buscar en mi moto, después de de llegar y dar varias vueltas buscándola al verla caminando por la agencia Kénac me acerqué a ella en mi moto y le dije "hola Zari, estás molesta", como no me respondía le pedí disculpa por haberla fallado del paseo siguiéndola hasta la altura de la comisaría y como ella no quería disculparme le dije si estás molesta mejor sube a mi moto para llevarte a tu casa, luego que ella subió de tanta insistencia al verla un poco calmada dimos varias vueltas por Jesús y cuando estábamos por la plaza le dije vamos hacer hora acá en la plaza un rato después te llevo a tu casa, después de bajar de mi moto al ver a un amigo que me presentaron de nombre Edison de quien no sé su apellido conversando con una chica como pensaba que era su enamorada le dije Zari ahí está el pata que me presentaron vamos a saludarle para irnos, él creo no es de acá ella no quería ir después de tanta insistencia cuando nos acercamos luego de saludarnos empecé a conversar con él más o menos una media hora, al poco rato Zari me llama y

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO OBERMEMDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

213
Doscientos trece

me dice "encima que me dejas plantada ahora te pones a conversar con tu amigo", mejor me voy a mi casa, como tenía su llave de su cuarto sacando de mi bolsillo después de haberle entregado se fue molesta, cuando estaba conversando con el señor Edison a horas 07:30 más o menos de la noche el señor Filoder me llamó a mi celular y me dice ven vamos a tomar, como quería tomar ese día, después de despedirme del señor Edison y de su hermana pensando en encontrarla a Zari me fui por donde ella se había ido, como no le encontré dando la vuelta por detrás de la comisaría me fui hasta la tienda donde estaba el señor Filoder, al llegar después que me presentó al exgobernador de Jesús los tres nos pusimos a tomar en la tienda más o menos una caja de cerveza, cuando estaba tomando Zari me llamó q mi celular varias veces, como le dije dónde estaba cuando vino le dije que entre, como ella me dijo que los señores le conocían y que si entraba le avisarían a su papá y no quería entrar le dije que me espere un rato, como me insistía al celular después que me volvió nuevamente a la tienda para decirnos que nos vayamos como tenía una cámara fotográfica le dije que después que me tomé la foto me iría con ella, pero como no quería irme todavía le dije que me espere por la plaza, cuando era las 11:00 a 11:30 de la noche aproximadamente luego de despedirnos e irme con dirección a mi cuarto al verlo a Zari sola por la plaza de Jesús le llamé y le dije vamos amor te llevo a tu casa como le vi que seguía molesta cuando estábamos cerca de su casa, ella me dijo mejor déjame acá no más no nos vaya a ver mi hermana Herlita, después de estacionar mi moto al costado de la carretera los dos con Zari entramos por la trocha que está que está detrás de su casa para conversar como siempre conversamos con ella ahí , al llegar después de besarnos como quería tener relaciones sexuales con ella me puse mi preservativo sacando de mi canguro en el lugar me quedé hasta las 04:00 de la mañana. Luego de terminar ella me dijo ya es tarde mejor me voy a mi casa, mi papá ya habrá llegado de la iglesia si no me voy mi papá me va a pegar , como no quería que se vaya todavía y quería seguir estando con ella no la dejé irse como ella me dijo que iba volver me dejó su celular, al poco rato al ver una sombra por donde está mi moto como en Jesús no roban motos no tomé importancia, al poco rato escucho decir a Zari "ahora sí me mata, mi papá está viniendo" como yo estaba un poco borracho no le hice caso y le dije si me encuentra tu papá contigo le voy a pedir tu mano para casarnos, después despidiéndose se fue por la vuelta de su casa para que su papá no le vea, como por ese lugar no hay luz aprovechó la oscuridad cuando salgo para la carretera a buscar mi moto para irme a descansar, luego de haberla esperado a Zari al ver al señor Robell papá de Zari como estaba borracho me acuerdo haberle dicho sin miedo que su hija era mi enamorada, a unos dos o tres minutos que estaba conversando con su papá y Zari porque su papá le había llamado después de verla llegó la señora Zenovia mamá de Zari y su hermana menor Herlita como estaba mareado me puse a conversar también con ella diciéndole que su hija era mi enamorada, no me acuerdo que más le dije. Al poco rato como pensaba que su papá se había ido a su casa a descansar después de haber estado conversando con su mamá y su hermana Herlita a horas 04:00 a 05:00 de la mañana aproximadamente llega su papá con tres policías y le dice que yo le había violado a su hija, como los policías le creyeron me llevaron a la comisaría injustamente, ese día como Zari sabía que era mi enamorada no quería ir a la comisaría ni a la fiscalía para denunciarme. El señor fiscal con su asistente yendo a su casa de Zari entrando a su cuarto le obligaron que me denuncie, si ellos no le hubiesen obligado a Zari que me denuncie yo no estaría injustamente preso acá en la cárcel y eso lo sabe el mismo fiscal y su asistente porque a Zari ese día yo vi que en contra su voluntad le llevaron a Huánuco y como el fiscal le amenazó ella mintiendo está inculpándome de haberla violado, pero todo es mentira porque ella es mi enamorada. INTERROGATORIO DEL IMPUTADO POR EL FISCAL: 1.-Preguntado para que diga: ¿si usted se considera responsable del hecho objeto de imputación? Dijo: Que, no me considero responsable porque todo es mentira, porque yo en ningún momento abusé de Zari y si ese día su papá nos encontró es porque Zari es mi enamorada. 2.- Preguntado para que diga: ¿si anterior a los hechos tuvo problemas con los familiares de la agraviada de iniciales Z.E.V.T? Dijo: Que, nunca tuve problemas con ellos solo ese día me encontraron con su hija donde injustamente le dijo a la policía que abucé de ella. 3.- Preguntado para que diga: ¿si usted refiere no haber tenido problemas con los familiares de la agraviada por

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL KLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

214
Descarte
Colino

qué cree usted que le sindica haber ultrajado sexualmente el día 23 de setiembre del 2014? Dijo: Que, ellos dicen eso por el solo hecho que me encontraron con su hija detrás de la casa. 4.- Preguntado para que diga: ¿de dónde conoce usted a la agraviada? Dijo: Que, a ella la conocí en Jesús como siempre me veía que pasaba por su casa un día cuando estaba pasando con mi moto por el cementerio alzando su mano me dijo que la lleve a su casa como yo iba a Cauri de pasada le llevé a su casa, como ya le había llevado varias veces luego que nos hablábamos cuándo como tenía más confianza después de ser amigos más o menos a quincena de julio como me gustaba le pedí a Zari que sea mi enamorada, luego que me aceptó siempre cada vez que iba a Jesús le esperaba que salga del colegio para llevarla a su casa en mi moto. 5.- Preguntado para que diga: ¿mantuviste relaciones sexuales con la agraviada luego que según refieres te aceptó como su enamorado? Dijo: Que, sí en varias oportunidades no me recuerdo las fechas exactas pero fue en varias oportunidades, la última fue el día 23 de setiembre del año pasado detrás de su casa. 6.- Preguntado para que diga: ¿recuerda dónde? Dijo: Que, por la noche cuando regresaba del colegio luego de haber ido en las tardes luego de recogerla para llevarla a su casa teníamos relaciones sexuales en el suelo por la trocha que está detrás de su casa, también en su casa cuando nadie estaba. 7.- Pregunta para que diga: ¿cómo era las relaciones sexuales que mantenías con ella? Dijo: Que, siempre eran con su consentimiento. 8.- Pregunta para que diga: ¿el día que supuestamente te encuentra su papá de la agraviada al momento que tuviste relaciones sexuales con ella usaste algún método anticonceptivo? Dijo: Que, sí. Siempre cuando tuve relaciones con ella yo siempre usaba preservativo y ella lo sabe incluso ella misma me pedía que use. 9.- Pregunta para que diga: ¿si tú refieres que la agraviada es tu enamorada y que siempre tuviste relaciones sexuales con ella con su consentimiento por qué crees que te imputa como la persona que le habría ultrajado sexualmente? Dijo: Que, porque tiene miedo que su papá como ellos son evangélicos y siempre le pegan de miedo ella dice esas cosas. 10.- Pregunta para que diga: ¿las relaciones sexuales que mantuviste con la agraviada eran solo vaginal o también anal? Dijo: Que, eran vaginal y oral porque cuando quería tener anal ella no quería. 11.- Pregunta para que diga: ¿los padres de la agraviada tenían conocimiento que mantenías alguna relación sentimental con la agraviada? Dijo: Que, no sabían pero sí su hermana Herlita porque varias veces nos vio juntos. 12.- Pregunta para que diga: ¿desde cuándo mantuviste la relación sentimental con la agraviada? Dijo: Que, desde la quincena del mes de julio del año pasado. 13.- Pregunta para que diga: ¿con qué personas te encontraste en la plaza de Jesús luego de haberte encontrado con la supuesta agraviada el día 23 de setiembre del 2014? Dijo: Que, con el señor Edison y su hermana en ahí le pregunté cuando había llegado y él me dijo que había llegado recién acompañándola a su hermana. 14.- Pregunta para que diga: ¿quién fue la primera persona que le encontró con la agraviada y a qué hora? Dijo: Que, el señor Robell papá de Zari. 15.- Pregunta para que diga: ¿a qué hora te encontró el papá de la agraviada? Dijo: Que, él me encontró a las cuatro de la mañana más o menos. 16.- Pregunta para que diga: ¿qué estuviste haciendo desde las 11:00 de la noche hasta las 04:00 de la mañana con la agraviada antes que su papá te encuentra? Dijo: Que, desde las once de la noche yo estuve conversando con ella hasta las 04:00 de la mañana como tenía foto en el celular estábamos viendo y muchas veces hasta proyectos de vida estábamos conversando. 17.- Pregunta para que diga: ¿sabías cuántos años tenía la agraviada? Dijo: Que, ella me dijo que tenía diecisiete. 18.- Pregunta para que diga: ¿conocías a los familiares de la agraviada? Dijo: Que, sí les conocía solo de vista todos solo de vista porque Zari cuando los veía me decía que eran su hermano Chain también lo conozco: PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR. 19.- Pregunta para que diga: ¿el lugar donde te encontraron los familiares de la agraviada a qué distancia está su casa? Dijo: Que, está a la vuelta de su casa será un dos a tres metros de distancia. 20.- ¿Si tiene algo más que agregar, variar o modificar a su presente declaración? Dijo: Que, sí. Solo quiero pedirle a Zari que diga la verdad porque es algo injusto que me están haciendo y que no mienta porque ella sabe que somos enamorados y que ese día que su papá nos encontró porque ella aceptó tener relaciones conmigo lo tuvimos y no como dice que la violé. Leída la presente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

8

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

215
Doscientos quince

declaración se firma en señal de conformidad por los participantes a las doce y treinta horas del día de la fecha.

Examen de testigos y peritos que concurrieron a juicio oral:

b) **Examen del testigo ROBELL VILLENA SEBASTIÁN (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de abril del 2019)** Al interrogatorio del fiscal expresó lo siguiente: "Dígame señor testigo, cómo toma conocimiento de los hechos ocurridos el 23 de setiembre del año 2014 siendo aproximadamente las 11:30 de la noche. Señor fiscal, señores jueces y más presentes muy buenas tardes, tomo conocimiento de estos hechos cuando mi hija llega y yo estaba durmiendo en mi casa, mi hija llega y toca la puerta desesperadamente "papá, papá una persona extraña se ha abusado de mí, auxilio", entonces desperté yo a esa hora, levanté con mi calzoncillo y le dije dónde es hija, quién es esa persona, me dijo es una persona desconocido, tomó la delantera mi hija y yo corriendo salí y me hizo llegar al lugar de los hechos y donde le encuentro tirado la moto con un maletín del Programa JUNTOS, una chalina tirada y un casco, el individuo no se encontraba, entonces ahora qué vamos a hacer no está se ha escapado entonces yo empecé a levantar la moto y va llegar a la casa cualquier persona entonces empecé a levantar la moto, no pude levantar como yo me sentí enfermo, tenía accidentes anteriores, no podía levantar la moto en ese momento aparece, de parte de los árboles el individuo se acerca y me dice "qué pasa con la moto yo soy ingeniero del Programa JUNTOS mucho cuidado", entonces yo le dije señor usted cómo se ha abusado de mi hija, entonces yo no le hecho nada a tu hija, como estaba con mi hija "ahora viólame, mátame le sonó por la cabeza", entonces yo le dije a mi hija "vamos a solucionar" ya que aquí está el individuo entonces se ha corrido y le agarrado de la chalina le tomé de la cintura y le amarré, entonces cuando ya le amarré de la cintura mi esposa llegó detrás con mi menor hija, entonces yo le dije ayuda aquí porque se va a escapar esta persona, entonces me empezó a suplicar me dijo "señor yo no le hecho nada a tu hija, arreglaremos te pagaré y no me denuncies tengo un hijo un menor y tengo mi esposa no sé qué he hecho", entonces yo le dije qué cosa es mi hija para yo estoy haciendo negocio cuando él dice "no señor no puede pasar conmigo estos casos sino con usted también tú también eres varón", entonces yo le dije señor yo tengo mi hijo mayor vamos a arreglar mi hijo vive (...) vas a conversar con él y yo le llamé a mi esposa así al costado le dije "voy a pedir auxilio a las autoridades este hombre debe ser acostumbrado y le dije acá vas a estar reteniendo, entonces yo le pedí su DNI regresando y me dio su DNI y ahí me entero que es LICURGO ORTIZ CAMACHO entonces tenía su celular , entonces como era oscuro para mirarle me alumbró y es 10:30 de la noche en su celular, entonces yo le dije aquí me esperas tranquilo no haces esfuerzo porque mi esposa está delicado de salud, sí señor yo voy a estar tranquilo hasta que regreses, entonces ya le dejé ahí con mi esposa , con mi hija y entonces me fui a mi casa puesto mi pantalón y me abrigá, mis zapatos, mi chompa, me fui a la Ciudad de Jesús a pedir ya auxilio, llegué a la gobernación y el gobernador ya estaba durmiendo, tanto que toqué la puerta por la ventana me abrió y le dije "señor auxilio estas cosas me ha pasado, señor gobernador quiero que me auxilies", yo sin garantías no puedo salir a estas horas de la noche, vaya a la comisaría (la policía) que te presta auxilio, entonces de tanta súplica me fui a la comisaría, en la comisaría llegué y también durmiendo toda la policía, tocaba la puerta largo rato recién me atendieron, entonces ahora la policía decía nosotros sin orden del fiscal no podemos salir tenemos que pedir orden de la fiscalía, entonces esperé pasar largas horas, casi la madrugada todavía salió el auxilio, cuando el individuo ya estaba escapando a dos cuadras del lugar y cuando en un muro ya estaba dominado la policía ha llegado y le ha dicho "cojudo levántate todavía haces esfuerzo", ya le capturaron los policías en ese momento con su camioneta le cargaron, su moto, su mochila con documentos le dirigieron a la comisaría, en la comisaría le tomaron declaración entonces ya el fiscal dijo ya estaba amaneciendo las 05:00 de la mañana, dónde está la chica que está perjudicada, se ha quedado en mi casa porque no le he dicho vamos, entonces

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERRIOSABAL RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

9

regresé con la policía, el fiscal a mi casa, en mi casa estaba llorando desesperado la chica entonces le dicho podemos ir para que le pueda tomar su declaración nos fuimos de vuelta a la comisaría ya a eso de la cinco de la mañana, entonces llegamos y le tomaron ahí su declaración a mi hija, entonces el fiscal dijo a las cinco de la mañana alístate porque vamos a ir a Huánuco a tomar tu examen médico porque aquí en el centro de salud no toman bien, vamos a ir a Huánuco, entonces yo estaba saliendo en la puerta de la comisaría y el abogado Marín me espera y me dice "Cholo hay que arreglar, reciba tus cinco mil soles par que digas que no ha hecho nada porque tú vas a perder y aquí en Lauricocha todos los problemas se archivan, problemas de violación, de muerte, de robos todo se archiva, entonces vas a perder vas a ver", entonces yo le dije "no estoy para recibir ese dinero conociendo a las autoridades, las autoridades ya tomarán decisión", entonces ya el fiscal ya con la camioneta no vinimos, el individuo también (Licurgo Ortiz), el fiscal, la policía, mi persona y mi hija; llegamos ya al médico legista donde salió que ha sido violada mi hija y le tomaron audios y declaración, entonces estaba probado me dijo el fiscal dijo no te preocupes porque estaba probado, este varón se va 25 años a la cárcel por hacer abuso a tu hija así me dijo el fiscal, entonces ya retornemos a lugar de Lauricocha. Dígame testigo su hija le mencionó el lugar exactamente dónde fue ultrajada sexualmente, cómo se llama esa zona. El lugar se llama Paugalin Chinchipampa y me dirigió el lugar donde ella me llevó al lugar donde había ocurrido. Dónde está ubicado en la Ciudad de Jesús podría precisar la zona exacta. De la plaza de armas a media hora de camino. Alguna salida a algún lugar. De la carretera que va de Jesús a Cauri y hay que parte de mi casa a una cuadra y media hay un desvío hay camino a Herradura y carretera para Cauri, la moto le pone así en camino a Herradura a unas dos cuadras aproximadamente regresa en la misma esquina ahí le espera el señor Licurgo. Dígame esa zona es iluminada, tiene iluminación. No tiene iluminación si ha estado alumbrado porque estaba despejado el cielo (estaba estrellado) y se notaba sí. Dígame al momento de que usted refiere que su hija pidió auxilio ella estaba, cómo estaba vestida ese momento. No me recuerdo como yo fui rápido mi esposa me dice estaba total desecha nuestra hija me dijo y yo como fui rápido no le noté mucho. Su hija le mencionó que en este caso el imputado aquí presente era su pareja, tenía una relación de enamorados. No, señor fiscal ni ha tenido conocimiento. Usted sabía que la persona de Licurgo Ortiz Camacho trabajaba en el Programa Juntos, usted lo conocía. No conocía ni sabía. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL. Señor Robell Villena usted menciona que el abogado Díaz Marín le ofreció dinero, es la única oportunidad que le ofreció dinero. Muchas oportunidades me ofrecieron dinero en primer lugar en el lugar de los hechos, el señor Licurgo me ofreció dinero, en segundo lugar el abogado Cecilio Díaz Marín me ofreció en la puerta de la comisaría cinco mil soles para poder arreglar "vas a perder cholo todavía me dijo", entonces en tercer lugar el cuñado del señor Licurgo vino a mi casa ofreciéndome QUINCE MIL SOLES diciéndome hay que arreglar vas a perder y después vino con el Dr. Lenin Teodoro Ayala vino también y él me dijo "reciba la plata peor vas a perder tú sabes que los casos se archivan aquí en la autoridades vas a perder", entonces yo le dije las autoridades verán yo no estoy para recibir piensas que estoy haciendo negocio, la dignidad de mi hija vale, entonces después vino su mamá y su hermana también cuando estoy en la iglesia vino también a suplicarme y cuando yo lo negué me dijo "ahora tú no quieres recibir vas a perder esto voy a darle a las autoridades al fiscal" así me dijo. Señor Villena dígame su hija antes de los hechos o después de los hechos cómo era su hija, su comportamiento cómo era. Bueno doctor mi hija era sociable, conversadora pero después de los hechos ya se siente deprimida, avergonzada, afectada, dañada por culpa de este hombre. Dígame su hija está cursando algunos estudios superiores o algo. Sí estaba cursando había ingresado a la universidad Hermilio Valdizán sede Lauricocha y por el bullyng que le han hecho sus compañeros ha dejado de estudiar, la avergonzaban. ABOGADO DE LA DEFENSA. Señor testigo nos puede indicar por la pregunta que le hacen cómo interpretamos el término "desecha su hija". Estaba malograda, su vestido también, sus pelos así desparramada, sus ropas como quiera. Usted nos indica también que encuentra la motocicleta y hace su aparición un varón que posteriormente lo ha identificado como la persona de Licurgo usted recuerda el tiempo desde que hace su aparición el señor. Aproximadamente de 20 minutos o 30 el apareció ahí. En qué

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

217 Descuento duramente

momento es que su persona lo coge a él con la chalina. Cuando él se presenta diciendo "señor por qué tienes que recoger la moto, mucho cuidado yo soy ingeniero del programa JUNTOS", en ese momento cuando mi hija le da con el casco le reconoce ahora mátame yo le agarro con la chalina. Y en qué momento le da su DNI. Después cuando estamos conversando él me dijo vamos a arreglar, cuando me suplicaba le dije yo muéstrame tu DNI para yo poder tener confianza ya que no se escapa. Usted habló primero con él o le ató primero. Le até primero. Y estaba atado cómo es que le da su DNI. Está atado la cintura no la mano. Usted recuerda qué familiares vinieron en ese momento, qué familiares suyos más hacen su aparición. Mi esposa y mi hija menor. Usted recuerda si señora le dirigió la palabra. En esa hora mi esposa solamente le molestó "por qué tiene que hacer a mi hija", entonces yo le dejé y tal vez algo ha conversado yo le dejé allí con ella (con mi esposa) y mi hija menor para ir a pedir auxilio. Usted notó, presenció cuando lo reclamaba. Estaba reclamándole y yo estaba ahí escuchando. Y usted por recordarse lo llamé por su nombre. No. COLEGIADO (Director de debates). Usted habló del lugar de los hechos y habló un lugar que no le comprendí bien, cómo se llama el lugar de los hechos que usted dice. El lugar de los hechos se llama Paugalin Chinchipampa. Dónde está ubicado. De Jesús a media hora de la carretera que se va a Cauri. Usted me dice el lugar de los hechos, de qué hechos es el lugar. Lo que ha violado a mi hija. Ese Paugalín Chinchipampa a qué distancia está ubicado su casa. Se encuentra a 70-80 metros. Y su casa. De mi casa hacia abajo hay un camino de Herradura que entra para la chacra (por izquierda). En algún momento el acusado le dijo que yo soy trabajador del Programa JUNTOS le explicó, le dijo dónde trabajaba. Él no daba el lugar, me dijo trabajo en Cauri. De Paugalín Chinchipampa qué distancia está Cauri. Es como legua y media. Legua y media estamos hablando de kilómetros. Mil quinientos metros. Caminando qué tiempo hace una legua usted. Hacemos una hora caminando. Por el lugar de Paugalín Chinchipampa hay carretera que va a Cauri. Está pasando por la puerta de mi casa camino a Cauri (es una trocha que entra a la chacra). Usted dijo que cuando fue al lugar de los hechos encontró una moto lineal, dónde encontró la moto. En el lugar donde ha violado el hombre a mi hija ahí encontré la moto tirado. ABOGADO DE LA DEFENSA. Señor la distancia que usted nos ha indicado es 1500 km. Yo no he medido, solo es cálculo. Para usted los hechos dónde se suscitaron señor, cómo pudieron haber subido la moto si los hechos han sido a esa distancia. Señor según comenta mi hija ella estaba viniendo de Jesús, él le alcanza a tres cuadras de mi casa de ahí dice sube a mi moto, mi hija en dos oportunidades le niega, le rechaza, entonces él se pasa y la moto le deja en el desvío y vuelve a la esquina y le espera a mi hija y de ahí le tapa la boca y le lleva a ese lugar como era una sola vez grité dijo mi hija así me comentó allí lo ha violado a mi hija.

c) **<u>Examen de la testigo ZENOVIA TORDOCILLO DE VILLENA (registrado en audio en la audiencia de fecha 26 de abril del 2019)</u>** Al interrogatorio del fiscal expresó lo siguiente: Señora Zenobia usted cómo llega a tomar conocimiento de los hechos del día 23 de setiembre del año 2014. Mira mis autoridades voy a dar mis declaraciones en esta tarde: mi hija llegó en la casa cuando estamos durmiendo pidiendo auxilio "papi, papi acá me está una persona desconocida me está abusando de mi papi, levanta auxíliame dijo mi hija y cuando dijo mi esposo levantó de la cama con su calzoncillo y se fue a la seguida de mi hija los dos iban, entonces de ahí yo también levanté, entonces ponimos ropa, zapato vestirme he padecido entonces de ahí salió con mi hijita menor de la casa, entonces he ido escuchando rumores de ahí hacían bulla entonces dónde está haciendo bulla tu papá le dije a mi hijita menor entonces me dice mamá por allá entonces iba y estaba oscuro no estaba tan alumbrado entonces sin linterna hemos ido entonces estaban haciendo bulla entonces llegué donde están haciendo bulla ellos entonces el individuo, mi esposo y mi hija estaban ahí los tres y la moto estaba echado en el suelo entonces a su lado estaba agarrado con chalina mi esposo al individuo entonces agarró de la cintura con chalina entonces de ahí me dijo "este hombre se ha abusado de nuestra hija" entonces yo le dije no (...) entonces él me dijo aquí estoy agarrado con chalina toma y agarra me dice entonces yo le dije "qué vamos a hacer" entonces mi esposo retiró a un lado y me dijo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco-Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"voy a ir en autoridades a pedir auxilio nosotros no podemos hacer nada para eso tenemos autoridad", entonces él se fue a la casa a vestirse para que vaya en autoridades entonces yo ya tomé al individuo agarra ya con chalina con mi hijita menor los dos hemos tenido donde me ha dejado mi esposo en ese lugar vas a tener hasta que yo regreso entonces de ahí me dijo mi esposo yo voy a mentirle hija vas a decir se ha ido en mi hijo mayor para que soluciona entonces cuando ha dicho yo le he mentido al individuo diciendo "mi esposo se fue en mi hijo mayor para solucionar", él me dijo "vamos solucionar señora discúlpame si he hecho yo todas estas cosas, he actuado, perdóname", entonces cuando me ha dicho yo le dije yo sola no te puedo perdonar mi esposo que haga llegar mi hijo mayor ahí vamos a solucionar entonces yo le he mentido para que no me domine en fuerza escapar entonces de ahí seguía agarrando y él como bebe estaba sentado ahí cuando con chalina he agarrado con mi hija menor de atrás entonces de ahí ya me dijo "señora qué hora va a llegar tu esposo" entonces yo le dije "mira varón espera pues acaso cerca es lejos es que vive mi hijo recién estará padeciendo mi esposo" entonces comprendió entonces yo le dije "por qué eres apresurado (...) me estás preguntando espera pues" no señora mira estos casos yo quiero solucionar te voy a dar plata dinero para arreglar esa cosa ahora qué me dirá mi esposa al escuchar esa noticia dijo el individuo, entonces de ahí me dijo yo soy promotor de Cauri, yo le contesté diciendo siendo un promotor tú has abusado de mi hija, conociendo las leyes has abusado ya mucho de mi hija; sí pues señora discúlpame ahora qué me dirá mi esposa me dice nuevamente entonces de ahí yo le dije "qué vamos a hacer mi hijo que llega mi esposo que regresa para solucionar" entonces después me dijo el individuo "búscame su llave de mi moto por favor señora por ahí he perdido me dice yo no tengo ni linterna ni celular para estar buscando tu llave, no señora por ahí he perdido me dice; no, no, no usted para que escape estás queriendo no, entonces me dijo "ay, qué frío hace voy a fumar mi cigarrito, de su mochila sacó su cigarro y fósforo. Señora Zenobia usted tiene el nombre de esa persona a la que se refiere, cuál es el nombre de esa persona. Del individuo. Sí. No he sabido esa hora. No, le estoy preguntando usted sabe cómo se llama esa persona. Ahorita sí lo sé Ortiz Camacho Licurgo. Dígame señora usted en el momento que se acercó al lugar de los hechos que usted refiere pudo apreciar ahí una moto, ara una moto grande pequeña. No, grande era (estaba echado al suelo o sea botada) y allí estaba mi esposo con el individuo (los dos) agarrado de chalina tenía mi esposo. Dígame señora al momento del día de los hechos que está narrando acá cómo estaba su hija físicamente cómo la veía en ese momento. Ese momento mi hija después que hemos llegado nosotros los dos con mi hija menor ella se vino a mi casa llorando solo mi esposo quedó y yo ya he tomado al individuo agarrado de chalina con mi hija menor y mi hija se vino a mi casa llorando. Usted tenía conocimiento señora Zenobia de que su hija tenía una relación de enamorados con este señor que usted refiere. No, no ni hemos conocido ni le conozco ni mi hija él es de hombre extraño de qué lugar será también. Usted al señor Licurgo lo ha visto en alguna oportunidad. No, no le conozco. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL. Señora Zenobia usted dice que su esposo Robell Villena había ido a las autoridades, qué tiempo se demoró hasta que vaya a traer a las autoridades. De 10:30 ha ido, habrá llegado casi ya cerca a las 03:00. Con quién vino. Con la policía (con dos). Dígame cuando llegó la policía (...) encontró al investigado. Al individuo. Sí. Sí, le encontró. Señora Zenobia me podría describir más o menos cómo es la zona donde han ocurrido los hechos, cómo se llama la zona cómo se llama el lugar donde ha ocurrido el hecho y si me puede describir. Chinchipampa Paugalín. Si puede describir el lugar. De 70 a 80 metros. no, le estoy preguntando desde la Plaza de Jesús hacia el lugar de los hechos. A media hora de caminada de Jesús a ese lugar de Paugalín Chinchipampa. De tu casa hacia el lugar de los hechos qué distancia hay. De 70 a 80 metros. Dígame la zona de Paugalín a qué lugar pertenece. Chinchipampa. Qué tiempo hay de Paugalín hacia Chinchipampa. Dentro de Chinchipampa está Paugalín sus dueños han puesto sus chacras diciendo Paugalín. ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. La señora nos acaba de indicar en esta audiencia de que su hija llega a su domicilio pidiendo gritos de auxilio por haber sido ultrajada, violada y en la declaración brindada el día indicado el día 11 de diciembre del 2014 ha indicado que su hija pedía auxilio porque un sujeto le quiso robar, dígame señora si usted recuerda bien cuál de los dos escenarios reales lo que

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

12

pasó ese día que lo declaró el día continuo a los hechos o lo que hoy día nos está diciendo. Eso después yo he declarado ahorita no me acuerdo y ahorita que he declarado es lo que ha pasado ahí falta también el señor fiscal mal también un palabra al fiscal también diciendo que ha quitado celular yo no he dicho si no ha violado y ha ofrecido matar y ahí ya está diferente. Señora usted recuerda el día 24 de setiembre del 2014 usted nos ha indicado el que sale primero es el padre de sus hijos (su esposo) usted sale posterior, usted estuvo presente cuando conversaba su esposo y el ciudadano Licurgo acá presente estuvo presente cuando ellos conversaban. Sí. Usted recuerda qué conversaban. Sí. De qué conversaron. El señor individuo dijo a mi esposo te voy pagar plata vamos a solucionar este problema tú también eres varón cuidado que caes en ese error hay que solucionar. Usted recuerda ya que se acuerda de esos términos usted recuerda qué le entregó el señor Licurgo a su esposo esa noche. Su DNI. Ese lugar a esa hora hay luz, hay claridad. No mucho no había luz ni oscuridad así normalmente alumbraba. Y cómo se alumbraba cómo pudo ver que era su documento de identidad. Con el celular del maestro. Usted nos ha indicado que la moto era una moto grande, recuerda el color. No. nos puede explicar el tamaño de la moto. Estatura tamaño de esto (gesto con sus manos) estaba botado. COLEGIADO (Ninguna pregunta).

d) **Examen del testigo LEÓNIDAS ISABEL COZ OLIVAS (registrado en audio en la audiencia de fecha 26 de abril del 2019)** Al interrogatorio del fiscal expresó lo siguiente: Usted tiene conocimiento del día 23 de setiembre del año 2014. Sí. Qué pasó ese día. Lo que tengo conocimiento es que había una violación de una señorita menor de edad por promotor del Programa Juntos del distrito de Cauri. Dígame testigo usted conoce a la persona de Licurgo Ortiz Camacho. Sí, por una vez que estaba viviendo por su tienda del señor Ernesto Olivas junto con el promotor Filoder Lorenzo. Qué día fue eso testigo. Fue el día 23 de setiembre del año 2014. En qué circunstancias usted le conoció al señor puede precisar eso. Porque Filoder Lorenzo me dijo te presento a un colega más que es un promotor de San Miguel de Cauri del Programa Juntos. Dígame testigo usted tiene conocimiento si el señor Licurgo Ortiz Camacho tenía una relación en este caso consentida sentimental de enamorados con la menor de iniciales Z.E.V.T. No. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL. Señorita quería saber si el investigado que le presentó ese mismo día que usted menciona a la menor de iniciales Z.E.V.T. No, no señor. Cómo le conoce usted a la menor de iniciales Z.E.V.T. Yo le conozco a la menor porque yo también trabajo en programas sociales eventuales por ejemplo en el censo del INEI, varias veces he llegado a la casa de su padre por eso le conozco de vista tiene tres hijas el señor. A qué señor se refiere. Al señor Villena. ABOGADO DE LA DEFENSA. Señora el día de los hechos de la supuesta violación usted dónde se encontraba. De la violación no sé. COLEGIADO (Ninguna pregunta). Se valorará esta prueba en forma conjunta siempre y cuando sea pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos.

e) **Examen de la testigo MARLENY CISNEROS AMBROSIO (registrado en audio en la audiencia de fecha 26 de abril del 2019).** Se prescinde de este órgano de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 379° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de dar lectura en el estadio que corresponde, en tanto que son testigos de ambas partes Ministerio Público y Defensa.
En el estadio de lectura de pruebas las partes solicitaron LECTURA DE LA DECLARACION DE LA TESTIGO MARLENY CISNEROS AMBROSIO, registrado en audio de fecha 14 de junio del 2019. DECLARACIÓN TESTIMONIAL MARLENY CISNEROS AMBROSIO (31) En la ciudad de Jesús, provincia de Lauricocha, siendo las horas a las 09:00 de la mañana del día 17 de marzo del año 2015. Encontrándose presente el representante del

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

13

220
Doscientos Veinte

Ministerio Público, Dr. Néstor Ismael Mendoza Quispe-fiscal provincial (p) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, en este acto procede a rendir su declaración testimonial Marleny Cisneros Ambrosio, identificado con DNI 41719031. La misma que en este acto se procese leer sus deberes y derechos que la ley le consagra. INSTRUCCIONES PRELIMINARES: Se procede a tomar la declaración en su calidad de testigo, conforme al artículo 162 del Código Procesal Penal, se procede previa lectura de los artículos 163 inciso 02, 165 y 247 del Código Procesal Penal referidos al principio de no auto incriminación, facultad de no declarar por motivos personales y protección de testigos, a tomar la ampliación de declaración al testigo ya individualizado quien ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente y en razón de lo anterior expresa lo siguiente. DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN: 1.- PREGUNTA PARA QUE DIGA, ¿si para rendir su declaración requiere la presencia de un abogado defensor? DIJO: Que, no lo considero necesario. 2.- PREGUNTA PARA QUE DIGA, se le requiere a declarar lo siguiente: nombres y apellidos: Marleny Cisneros Ambrosio, DNI: 41719031, edad: 31 años, fecha de nacimiento: 25 de abril del año 1983, lugar de nacimiento: Huánuco, grado de instrucción: superior, ocupación: gestora de cobranza, estado civil: separada, domicilio real: Jr. Seichi Izumi N° 106-Huánuco, domicilio procesal: no tiene, Nombre de tus padres: Pablo Cisneros Ramón y Rosa Ambrosio Toledo, nombre del cónyuge: no tiene, nombre de tus hijos: no tiene, N° teléfono: N° 986985537. 3.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿qué grado de amistad y/o parentesco le une con las personas de Licurgo Ortiz Camacho y la agraviada de iniciales Z.E.V.T (16)? DIJO: Que, por la primera y la segunda persona que se menciona no les conozco mucho. 4.- A continuación se le invita a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se investiga, DIJO: Que, el día 23 de setiembre del 2014, en horas de la tarde en compañía de mi hermano Edison salí de la ciudad de Huánuco con dirección a la ciudad de Jesús en la empresa "Alvarado", al llegar me fui a San Miguel de Cauri como ya era tarde no pude realizar las invitaciones a las diferentes instituciones sobre el curso de capacitación para ICTEP-por lo que me tuve que quedar, a horas 06:00 de la tarde aproximadamente como mi hermano me dijo vamos a la plaza de Jesús hacer hora, como estaba un poco aburrida en el hotel fui con él a la plaza, al llegar luego sentarnos en una de las bancas de la plaza nos pusimos a conversar con él, después de media hora llegó el señor Licurgo con una chica como yo no lo conocía al señor mi hermano me lo presentó, y él a su vez a la chica como su amiga, después de unos quince minutos que estuvimos conversando como la chica estaba molesta llamándole al señor a un costado luego de conversar con él se fue caminando con dirección hacia la comisaría, como mi hermano seguí conversando con el señor Licurgo después que le llamaron por celular despidiéndose de nosotros se fue en su moto con dirección hacia la comisaría y a unos dos a tres minutos que se había ido me fui con mi hermano a cenar al restaurante y cuando salimos y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL AZLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA MENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

nos dirigíamos con dirección hacia hotel en el camino nos cruzamos con la chica, al verla le dije mi hermano ahí estaba la chica que Licurgo nos presentó como no me dijo nada seguí caminando y al llegar al hotel nos echamos a descansar hasta el día siguiente. INTERROGATORIO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: 1.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿dónde y cómo se enteró usted de los hechos ocurridos el día 23 de setiembre del año 23014? DIJO: Que, yo me entero al día siguiente, es decir, el día 24 de setiembre cuando mi hermano Edison me dijo que en el hotel la gente estaban hablando que había una violación por San Miguel de Cauri como no conozco mucho a las personas de ese lugar no le tomé importancia. 2.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿dónde conoció usted al investigado Licurgo Ortiz Camacho y a la adolescente de iniciales Z.E.V.T? DIJO: Que, al señor Licurgo lo conocí cuando mi hermano Edison me lo presentó el día 23 de setiembre del 2014 en la plaza de armas de Jesús, y a la chica también en el mismo lugar cuando me lo presentó el señor que Licurgo, es ahí donde los conocí a los dos, pero no tuve la oportunidad de hablar con ninguno de ellos ese día. 3.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿qué hacían usted en esa fecha con su hermano por este lugar? Dijo: Que, como soy gestora de cobranza del ICTEP-Perú, ese día había venido a invitar a las diferentes instituciones, en horas de la mañana llegué con mi hermano a Jesús. 4.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿Cuándo el investigado te presenta a la agraviada cómo era el comportamiento de la chica frente al investigado y a ustedes? Dijo: Que, a la chica yo le veía que tenía bastante confianza con el señor Licurgo porque incluso creo llegaron en su moto. 6.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿recuerdas cómo estaba vestido la chica ese día que según refieres te presentó el investigado? Dijo: Que, ese día la chica le vi que estaba con una casaca pero no me recuerdo qué color era porque no soy del lugar no lo tomé importancia. 7.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿cómo se entera usted que la supuesta agraviada es la chica que el investigado se lo había presentado el día 23 de setiembre del 2014? Dijo: Que, yo me entero por intermedio de mi hermano quien me dijo que su mamá del señor Licurgo le dijo que la chica que nos había presentado en Jesús era la que le estaba denunciando. 9.- PREGUNTA PARA QUE DIGA: ¿recibió algún incentivo o dinero a cambio de declarar a favor y/o contra de la agraviada y/o investigado? Dijo: Que, no. 10.- ¿si tiene algo más que agregar o modificar a su presente declaración? DIJO: Que, no. Una vez leída en señal de conformidad ante el representante del Ministerio Público.

f) **<u>Examen del perito médico legista CARLOS RAFAEL GÓMEZ ARGOTE (registrado en audio en la audiencia de fecha 06 de mayo del 2019)</u>**

Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el **Certificado Médico Legal N° 007304-L-DCLS**, de fecha 24 de setiembre del 2014, practicado a la adolescente de iniciales V.T.Z.E., señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna, ante el pedido del juzgado el perito señaló: Solicitado por: Fiscalía provincial civil y familia-Lauricocha, N° de oficio 411-2014, practicado a: MENOR DE INICIALES Z.E.V.T., (060297), sexo: femenino, documento de identidad: DNI 74769753-7, EDAD: 17 años, Por lesiones por presunto DCLS. Data: Peritada menor de edad de 17

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

22 Descuentos Ventas

años acude en compañía de su padre el señor Robell Villena Sebastián de 52 años, con DNI N° 22720286. Padre refiere que el día 23 de setiembre del 2014 a las 22:00 horas de la noche en el camino de Jesús a Paugalín – Sinchipampa, en circunstancias que menor regresaba a su casa sola, tocó la puerta de la casa su menor hija gritando que un hombre desconocido le había robado su celular y la había agredido sexualmente. Menor de edad refiere que en circunstancias que volvía a su casa en la fecha y hora antes descrita, un sujeto de sexo masculino desconocido de más de 30 años "Me alcanzó en su moto y me dijo: te puedo llevar, a lo que respondí: No gracias, estoy cerca de mi casa, y él volvió a insistir diciendo que suba a su moto, a lo cual me volví a negar. Poco antes de llegar a mi casa se bajó de la moto y me cogió de la ropa y me llevó hacia un lugar descampado, yo empecé a gritar llamando a mi madre, el sujeto me tapó la boca y luego me amenazó: si sigues gritando te voy a matar, luego me tumbó al suelo y me tiró una bofetada y luego me tapó la boca, luego me bajó el pantalón y me introdujo su pene en mi vagina. Luego me logré zafar de él y el sujeto escapó. Niega agresión vía anal y oral. LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA: Peritada menor de edad en aparente regular estado general, regular estado general, regular estado de nutrición e hidratación. Lúcida, orientada en tiempo, espacio y persona. Poco colaborado. **El examen: piel: -equimosis rojiza tenue, de forma ovalada, 5 cm x 5 cm, en región malar y geniana izquierda.** Miembros inferiores: Menor de edad se niega a examen de miembros inferiores. CONCLUSIONES: **1.- Presenta signo de lesión corporal traumática reciente ocasionada por objeto contuso duro.** 2.- Teniendo presente solo la lesión descrita requiere: **Atención facultativa: 01 (uno), incapacidad médico legal: 04 (cuatro) días.** OBSERVACIONES: Perito médico CARLOS RAFAEL GÓMEZ ARGOTE, CMP 50407, DNI 10384209, domicilio laboral: Jr. 28 de Julio N° 1114 2DO piso. Peritaje realizado según método: científico-clínico-descriptivo. MINISTERIO PÚBLICO. Doctor establezca por favor el punto equimosis punto rojiza tenue de forma ovalada de 5cmx5cm en región malear geniana, en ese sentido que explique cuál es la región malar geniana en este caso del certificado 007304. Es una lesión de equimosis, es decir, lo que comúnmente llamamos moretón y cuando se refiere en el data es rojizo y ese moretón tiene dimensiones de 5x5cm y está localizado en la región malar y geniana, la región malar es la región que está por debajo del párpado inferior y se ubica en lo que nosotros llamamos óvulo de más o menos 3x2 y llega a la mitad del área de lo que está en la mandíbula llega a la mitad no más, de ahí para abajo continúa la región geniana que tiene como límite la región malar de la parte superior al costado de la región maceterina (...) o región pre auricular línea tratada sobre el punto externo que pasa sobre el borde de la boca más o menos nos ubicamos en medio anterior de la cara. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL. (Ninguna pregunta). ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA. Dentro de la data la menor ha referido tumbada al suelo, usted recuerda señor médico legista si en esa oportunidad a la persona peritada o evaluada ha tenido lesiones que acrediten lo referido en la data que ha sido tumbada en el suelo. Lo que pasa en ese tiempo es que a la menor que se realizó tenía mucho sudor y no quiso dejarse evaluar lo que son las piernas y el vientre es por eso que yo le paso a la doctora (...) que es una mujer en la cual la doctora creo sí logró convencerla y se le hizo una evaluación más completa en el caso de integridad sexual (...). Doctor cuál fue el método empleado por usted en esta pericia. Bueno el método científico aplicado a la medicina legal y cuando es con presencia del peritado el método clínico descriptivo, el examen clínico que consta en interrogatorio, el examen físico diagnóstico y luego se llega a las conclusiones médico legal. Estando a lo que usted nos ha manifestado respecto a sus partes inferiores ella no ha dado mayor información pero usted recuerda en otras partes del cuerpo (los brazos, el cuello, el pelo) ha tenido algún tipo de lesión usted como médico legista teniendo en consideración que ella denuncia haber sido víctima por un agresor quien le hace sufrir en primer lugar robo de un celular y de ahí consecuentemente una violación, estando a su experiencia usted nos puede indicar si ha habido o ha identificado otro tipo de lesiones que sean visibles. Como le digo en ese momento solo pude evaluarle la parte de arriba cara también los brazos y nada más, no se dejó ver bien los miembros inferiores. Para entenderle la parte de arriba se refiere a los brazos, ha tenido el cabello jalado algo de esa naturaleza. Recordemos que la menor ha acudido al día siguiente el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

16

hecho ha sucedido el día 23 y ella ha acudido el día 24. COLEGIADO (Ninguna pregunta).

g) Respecto al **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 7308-E-IS**, se prescindió el examen del médico legista como órgano de prueba de conformidad con el artículo 379° del Código Procesal Penal y se continuo con el juicio, en el estadio de lectura documental solicitaron su LECTURA EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007308-E-IS, evaluada a la menor agraviada adolescente de iniciales Z.E.V.T., por parte de la Medico Legista GUISELA MARIA SUYO ROJAS, de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 30, en la sesión de juicio oral de fecha 10 de junio del 2019. Solicitado por: Fiscalía provincial civil y familia-Lauricocha, N° de oficio 414-2014, practicado a: MENOR DE INICIALES Z.E.V.T., (060297), sexo: femenino, documento de identidad: DNI 74769753-7, EDAD: 17 años, Por examen de integridad sexual. Data: menor en compañía de su tía paterna FLORINDA VILLENA SEBASTIÁN DE 41 AÑOS. Refiere agresión sexual, psicológica y sexual por desconocido. El día de ayer 23/09/14 a las 22 horas aproximadamente. Refiere: "Ayer me fui a Huanucopampa, al retornar, un hombre de más de 30 años, en una moto roja del programa, ese extraño me dio alcance, insistiendo conversarme, poco antes de mi casa me cogió de mi casaca y me tumbó al piso donde me violó, me defendí, pero me ganó en fuerza, me amenazó, después logré zafarme, escapé". ANTECEDENTES: Menarquia: 14 años. RC: 04-05 días/irregular. FURM: 02/09/14. Y duró 05 días. Inicio relaciones sexuales: 17 años. Parejas sexuales: 01. MAC: coito interrumpido. Niega relación contranatura, estreñimiento, parasitosis intestinal. Otras enfermedades. Edad referida: 17 años. Los peritos que suscriben certifican al examen médico presenta: vulva: excoriación ungueal de borde eritematoso de 1 cm en monte de venus. Tumefacción y eritema de labios mayores y menores. Equimosis en labios menores en su tercio inferior. Tres laceraciones poco sangrantes muy finas en vestíbulo vaginal de 0,5 y 0,6 cm. Y 0,9 cm. Himen: semilunar de orificio amplio con desgarro completo antiguo a horas VII. Eritemay edematización de orificio himeneal. Ano: tono y pliegues anales conservados. No lesión del ano. Piel: equimosis rojiza con tumefacción de 5x 5 cm en malar y geniana izquierda. Tres excoriaciones ungueales de 2 cm en lado derechi de mesogastrio. Otra de 1,8 cm en lado izquierdo de mesogastrio. Otras cinco de 1,2 cm en escapular izquierdo. Otras cinco de entre 1,5 y 2 cm en tercio medio de cara externa de muslo izquierdo. **CONCLUSIONES: Himen: desfloración antigua con signos de penetración reciente. Ano: no signo de coito contranatura. Piel: presenta lesiones ocasionadas por objeto contundente duro. Atención facultativa: 03 (tres). Incapacidad médico legal: 08 (ocho) días salvo complicaciones: (x). OBSERVACIONES:** - Se toma muestra de contenido vaginal en tres láminas y un hisopo lo cual se remite al laboratorio de biología de esta dependencia para búsqueda de espermatozoides. – Se sugiere evaluación por ginecología para anticoncepción de emergencia y descarte de Infecciones de transmisión sexual. Asimismo, se recomienda terapia de soporte psicológico tanto individual como familiar. Perito médico GISSELA MARÍA SUYO ROJAS, identificada con DNI N° 07633065 y domicilio laboral Jr. 28 de Julio 1114 segundo piso. Método utilizado científico-clínico-descriptivo.

h) **Examen de la perito psicóloga DÁNEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de abril del 2019)**

Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista la Pericia Psicológica contra la Libertad Sexual N° 007310-2014-PS-DCLS de fecha 24 de setiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales Z.E.V.T., señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma y post-firma, no ha sufrido modificación alguna y que se ratifica en su contenido, en ese sentido la perito efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo y explico las operaciones periciales que ha realizado: "Bien con fecha 29 de setiembre del 2014 se procedió a la entrevista única y a la entrevista psicológica de la menor de iniciales V.T.Z.E (17), este procedimiento se hace a solicitud de la 1°FPC YF-Lauricocha, el procedimiento se inicia en cámara gessell a través del procedimiento de entrevista única en el cual se le solicita a la menor que brinde información respecto a los hechos que son materia de investigación, en estos hechos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAUN DE RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

17

224
Doscientos Veinticuatro

que ella narra hace referencia haber sufrido una experiencia negativa de tipo sexual reciente, ella señala específicamente violación sexual hace referencia que fue por parte de una persona que no conocía (desconocido) en circunstancias que ella regresaba a su vivienda, hace referencia el uso de la fuerza para someterla y de la amenaza aduciendo que tenía una persona, después de la entrevista única en cámara gessell se procede a la evaluación psicológica en consultorio, allí se explora la historia personal de la menor así como su historia familiar para poder identificar características psicológicas típicas de ella así como poder identificar si existen alteraciones psicológicas o no en relación a su comportamiento, a su funcionamiento, a su estado emocional, etc. Asimismo también se aplicaron algunas pruebas psicológicas en este caso una prueba proyectiva de K. Machover y de prueba psicométrica que es elementario de autoevaluación de (...) que mide ansiedad, asimismo para la entrevista única se aplicó el protocolo SATAC que es el protocolo correspondiente por casos, de toda información obtenida se llega a las siguientes conclusiones: Después de evaluar a la menor de iniciales V.T.Z.E (17), soy de la opinión que presenta: 1. Desarrollo cognitivo de parámetros de persona que se encuentra en un desarrollo psicológico que se dentro de la normalidad, 2. Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, 3. Personalidad en proceso de estructuración con rasgos de inestabilidad emocional. La metodología aplicada para este procedimiento es la metodología es de la evaluación psicológica forense. MINISTERIO PÚBLICO. Licenciada con respecto a la afectación emocional compatible a la experiencia negativa de tipo sexual podría en este caso ilustrarnos concretamente a qué se refiere esta conclusión. Sí, lo que pasa en la evaluación psicológica se ha evidenciado algunas alteraciones psicológicas recientes que corresponden temporalmente con el hecho que la menor denuncia, en este caso se ha identificado algunas alteraciones como sentimientos de tristeza, angustia, ansiedad, ella percibe un cambio en ella de los hechos, refiere también malestar ante los recuerdos de la experiencia vivida, entonces se está evidenciando algunas alteraciones psicológicas que por la narrativa de la menor guardarían relación con el hecho denunciado, por eso es compatible a experiencia negativa de tipo sexual. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL (Ninguna pregunta). ABOGADO DE LA DEFENSA. Licenciada cuántas veces evaluó usted a la menor para este informe que ha emitido. Es una sola evaluación. Usted recuerda qué tipo de test aplicó. Sí, está registrada en la misma pericia, en este caso se han aplicado dos pruebas psicológicas (test psicológicos). Licenciada usted nos ha dado lectura y recuerda para usted no es contradictorio que la evaluada diga lo siguiente: me empezó a quitar la ropa cuando se paró tuvimos relaciones como la unión de dos sexos porque siempre ha usado preservativos nunca tuve relaciones sexuales; luego dice a la psicóloga que sí tuvo enamorado, eso a su experiencia la cual es conocedora esto no es contradictorio. Acá debemos hacer una aclaración en esa época en el 2014 si mal no recuerdo la digitación estaba a cargo del personal del asistente en función fiscal, en ese tiempo no había un digitador en la cámara gessell, entonces la digitación textual que se encuentra aquí que se encuentra copiada porque ese es el procedimiento que se encuentra de la acta efectivamente tiene algunos errores por eso es que yo consigno en la misma pericia y pongo es copia del acta de entrevista única donde advierte algunas variantes en relación a la entrevista única que se encuentra registrada en audio y video, yo solicitaría en todo caso si se tiene alguna observación respecto a la entrevista única que está registrada como el acta sería importante que se visualice o se escuche el audio y video porque es allí donde está la entrevista completa. Este documento lo ha firmado usted. Sí. Yo le vuelvo a consultar a usted en lo personal no soy psicólogo pero evidenciamos los presentes una contradicción y usted al decir que digitó otra persona lo ha firmado usted, usted cree que para los operadores de justicia podemos llegar al limbo de un buen puerto del proceso con la respuesta que nos acaba de dar (pregunta valorativa, no puede responder). COLEGIADO (Ninguna pregunta).

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL AYLAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

18

i) **Examen del testigo EDISON CISNEROS AMBROSIO (registrado en audio en la audiencia de fecha 22 de abril del 2019).** Al interrogatorio del fiscal expresó lo siguiente: "Usted recuerda las actividades por parte de su persona y estuvo acompañada de otra persona el 24 de setiembre del 2014 y en qué lugar. Estaba con mi hermana acompañado. En qué lugar se encontraba señor. En Jesús. Qué actividades realizaba usted. Mi hermana inscribe y yo le acompañé a una zona peligrosa y me fui acompañándole a ella. Usted recuerda haberse encontrado con alguna persona conocida para usted en el lugar denominado Jesús. Sí, por la noche. Recuerda usted con quién se encontró. Con el señor Licurgo Ortiz. Recuerda en qué circunstancia se encontró y específicamente dónde. Por la Plaza. Usted en ese momento se encontraba acompañado de alguien. Con mi hermana. Y este señor Licurgo estaba acompañado de alguien. Yo estaba sentado en la plaza y al rato se apareció el señor Licurgo y me presentó a una señorita. Usted nos puede indicar las apariencias físicas de esta persona. Era una señorita como la Plaza de Jesús no es tan iluminada, una persona de 19 o 18 años. Usted recuerda que le presentó el señor Licurgo a esta señorita. Sí, me presentó. Recuerda cómo la presentó. Te presento a una amiga, pero la verdad yo no vi que era una amiga vi haces rato una moto (no le he tomado importancia no) que él mismo se acercó y me presentó. Qué tiempo recuerda si mantuvieron contacto ese día o esa noche. Yo le vi por la Plaza, yo estaba esperando en la Plaza para ir a cenar con mi hermana, habrán sido unos 15 a 20 minutos que estaban con una moto estaban. Y usted recuerda haberlos visto en alguna circunstancia a ellos al momento que estaban en la Plaza de Armas de Jesús. Sí, porque conversaban, jugaban como si se conocieran de tiempo estaban haciendo bromas se veía que jugaban. Eso fue todo el tiempo que usted pudo verlos. Sí, después que me presentó ya se fueron. MINISTERIO PÚBLICO. Testigo cuando usted refiere que veía al señor con la señorita podría precisar claramente qué es lo que hacían por la Plaza. Yo les veía que los dos estaban con la moto yo estaba sentado con mi hermana. La moto estaba en movimiento o estaba estacionado. Estaba estacionado. En qué parte de la plaza estaba estacionado. En la plaza. Pero, en qué parte por la zona de la municipalidad, por la zona de la policía, por qué zona. A la espalda de donde está la fiscalía, al costado donde están los restaurantes (hay un restaurante). Después que lo presentó qué vio. Conversando. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL. Dígame usted menciona que se saludó con el señor Licurgo, ustedes son amigos con el señor Licurgo. Mira yo vivo cerca por donde viven ellos y como él me conoce yo vivo cerca casi cuatro cuadras. No conoce. No, no a cuatro cuadras vivo. Son amigos o no. De vista. Tenía conocimiento si el señor Licurgo trabajaba para alguna institución. No sabía. Sabía su domicilio. Tampoco. Y cómo dice que vivía a 2 cuadras. Ahí mismo en Lauricocha no. Dónde entonces. Si no en Selchi Isumi a tres cuadras donde yo vivía. De dónde, de qué lugar. De Huánuco, Jr. Selchi zumi. COLEGIADO (Director de Debates). Usted dice que le ha visto en la Plaza de Armas de la localidad de Jesús. Sí. Jesús es una provincia, un distrito. Será una provincia. Había luz. Sí, pero no es tan iluminada. A qué hora más o menos se encontró. Aproximadamente a las 7:00 o 7:15. Usted dijo que estaba con una moto el señor. Se recuerda qué color de moto tenía el señor. No me percaté que color era la moto, pero sí estaba con una moto."

j) **Examen del perito psicólogo LINCOL MIRABAL TARAZONA en sesión de juicio oral de fecha 22 de abril del 2019.** Se prescindió este órgano de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 379° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de dar lectura en el estadio que corresponde.

En el estadio de lectura de pruebas registrado en audio de fecha 14 de junio del 2019, la defensa solicitó su LECTURA DEL INFORME PSICOLOGICO 001-LAMT-2015. Del: Psic. Lincoln A. Miraval Tarazona C.P.P 3675, **solicitado: abogado, referencia: Informe pericial presentado por Psic. Dánea Semiramis Delgado, examinada: menor de iniciales**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

19

V.T.E.Z de 17 años de edad. Al respecto debo decir lo siguiente: 1. En el informe psicológico especifica que el número se sesiones realizadas fue de una sola sesión (24/0/2014) con lo cual el resultado no es objetivo por lo improcedente de la evaluación, porque cada prueba tiene sus requisitos preestablecidos y que cada sesión psicológica según los criterios clínicos deben de ser de media hora, cuarenta y cinco minutos y como máximo una hora, sobre todo teniendo en cuenta la condición del paciente (menor de edad). En este caso se debería evaluar en tres sesiones. 2. En el relato según el audio la paciente dice: Me tumbó en el piso, en ese momento "ME EMPECÉ A QUITAR LA ROPA", asumiendo que ella misma accedió a tener relaciones sexuales. En el informe psicológico en el relato la psicóloga escribe lo siguiente: "EN ESE MOMENTO ME EMPEZÓ A QUITAR LA ROPA", lo cual es totalmente contrario a lo que menciona la paciente en la cámara gessell. 3. En el relato la paciente dice: cuando se paró después que tuvimos relaciones, cuando estábamos en el piso me levanté y me escapé. Con este relato la paciente "DESPUÉS QUE TUVIMOS RELACIONES EXUALES", ella está asumiendo que fue consentida la relación, por lo que no habla de una violación. 4. En el mismo relato, la paciente ante la pregunta de la psicóloga ¿qué hizo exactamente? Ella responde: no sé, se subió en mi encima como la "UNIÓN DE DOS SEXOS". Respuesta que crea CONTRADICCIÓN, en la paciente ya que ella en el mismo relato menciona claramente a la psicóloga que ha tenido enamorado, a la vez ha tenido relaciones sexuales hace seis meses atrás (lo cual nuevamente hace suponer que la relación sexual fue consentida-Unión de dos sexos"). 5. En el relato la psicóloga le pregunta ¿te diste cuenta si esa persona utilizó algunos de esos métodos (anticonceptivos)? La paciente según el estudio refiere: "YO CREO QUE ESA PERSONA YA ANDA INTENCIONADA POR TODAS PARTES PORQUE SIEMPRE HACE ANDAR CONDONES", lo cual demuestra claramente que lo conoce hace mucho tiempo ("porque siempre hace andar condones"). 6. En el relato la psicóloga le pregunta: ¿te diste cuenta si esa persona utilizó un preservativo, cómo así en qué momento? Y la paciente según el audio responde: YO VI CUANDO YO LE DIJE QUÉ ES LO QUE TE PASA A TI, SUÉLTAME YO NO QUIERO NADA PORQUE NUNCA EN MI VIDA TUVE RELACIONES CON ANDIE, SI ME LLEGO A EMBARAZAR EL CULPABLE VAS A SER TÚ. "ME DIJO QUÉ ES LO QUE TE PASA A TI, YO NO TUVE RELACIONES CON NADIE,... ME DIJO QUE YO SIEMPRE HAGO RELACIONES CON PRESERVATIVO", con lo cual se demuestra claramente que hubo una conversación normal sobre cómo planificar la relación sexual en ese momento. Así mismo ella miente por lo que en el mismo relato menciona a la psicóloga que ella ya tuvo relaciones sexuales hace seis meses con su pareja anterior en forma consentida. 7. En la ADOLESCENCIA, el padre refiere: fui corriendo al lugar y encontré la moto tirado, una mochila y su casco, la moto decía JUNTOS estaba largo rato sentado, fuimos a levantar la moto para llevar y ahí se presenta el varón y dijo qué pasa con la moto, le dije qué te ha pasado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINI RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

con mi hija y DECÍA NO LE ECHO NADA, DICE QUE MI HIJA LE HA DICHO VAMOS A SITIO OSCURO, lo cual genera una interrogante de por qué no se escapó del lugar si supuestamente había cometido una violación. 8. En su VIDA PSICOSEXUAL l apaciente refiere que ha tenido dos enamorados, luego dice que actualmente tiene su enamorado (hace dos meses); sin embargo no supo explicar claramente cuando la psicóloga le hace la pregunta ¿QUÉ HIZO EXACTAMENTE? Y ella contestó: NO SE SUBIÓ EN MI ENCIMA COMO LA UNIÓN DE DOS SEXOS. 9. En el área SOCIOAFECTIVA, **la psicóloga evidencia lo siguiente: tristeza, angustia, ansiedad (solo 3 síntomas, lo cual no concuerda con su conclusión cuando señala indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual). AFECTACIÓN EMOCIONAL se define como: "sensación subjetiva por parte de una persona de que su bienestar físico o mental se halla ausente o mermado, de modo que no puede desenvolverse con normalidad en la vida diaria.** 10. Con todas estas definiciones se determina que la psicóloga evaluadora no ha utilizado el Manual del CIE 10 para dar conclusión; todo lo contrario está faltando al artículo 67 y 68 del Código de Ética Profesional, al aplicar criterios personales y realizar análisis propios, al adicionar a sus conclusiones lo siguiente: INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL. Términos que por ninguna razón se pueden utilizar en un informe psicológico; todo lo contrario el profesional se tiene que ceñir a lo que establece el Manual CIE 10 (Trastornos Mentales y del Comportamiento). **A. Se concluye que el informe psicológico no cumple los requisitos mínimos aceptados por la comunidad psicológica.** B. **Que, todo paciente con antecedentes de violación o intentos, las evaluaciones mínimas, deben de ser 3 sesiones, ya que por la sensibilidad del estrés que puedan estar pasando, los pacientes no son tolerantes a una sola evaluación prolongada, ya que distorsiona los resultados.** C. **Para dar un diagnóstico o una conclusión, necesariamente tiene que aplicarse varios test psicológicos, para de esta manera obtener resultados objetivos, los cuales no se evidencian en el informe demostrando que solo fue elaborado en base a la narración de la paciente y de la madre. D. Finalmente recomendamos que tanto las conclusiones como diagnósticos deben ser dados de acuerdo al Manual CIE 10; y no debe aplicarse criterios personales, (INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL), ya que el Código de Ética Profesional en su Título VIII Artículo 67 nos dice: el informe psicológico debe ser redactado de acuerdo con los principios vigentes aceptados para la comunidad psicológica. De la misma manera en su artículo 68, los informes psicológicos no deben recargarse con ANÁLISIS PROPIOS, como se evidencia en el informe de la paciente V.T.Z.E. D. Se evidencia que hay continuas contradicciones en las versiones de la paciente cuando menciona:** "ME EMPEZÓ A QUITAR LA ROPA, CUANDO SE PARÓ DESPUÉS QUE TUVIMOS RLACIONES", "COMO LA UNIÓN DE DOS SEXOS",

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PORQUE SIEMPRE HA USADO PRESERVATIVOS, NUNCA TUVE RELACIONES SEXUALES, LUEGO DICE A LA PSICÓLOGA QUE SÍ TUVO CON EL ENAMORADO, etc. E. Así mismo se evidencia que la paciente durante las preguntas presentaba miradas hacia arriba, no miraba a la psicóloga, la cual significa conducta evasiva. F. También en la entrevista única se evidencia que la paciente demora en contestar lo cual significa que la paciente elabora sus respuestas. El presente informe psicologico no es útil, pertinente y conducente por cuanto que el psicólogo de parte solo se ha limitado a cuestionar el contenido del relato de la peritada, no se advierte de la pericia de parte conclusiones discrepantes es decir el perito de parte no señaló en forma clara y determinante que la menor peritada según su informe psicológico PRESENTA O NO INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL, por lo tanto la conclusión de la psiciologa perito oficial del Ministerio PUBLICO sigue incólume, por lo que no es pertinente valorar en forma conjunta el infome Psicologico de parte.

PRUEBA DOCUMENTAL

k) **ACTA DE DENUNCIA POLICIAL EFECTUADO POR EL SEÑOR ROBELL VILLENA SEBASTIÁN, de fecha 24 de setiembre de 2014, a fojas 22-24. (Ingresado a juicio oral mediante su lectura en día 10 de junio del 2019** INFORME POLICIAL Nº 066-2014-REGPOLCEN-DIRTEPOL-HCO/CJ: I.- ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA Y/O ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: "Acta de denuncia policial.- 01.- En la ciudad de Jesús siendo las 03:15 aproximadamente del 24/09/14, se presentó a la comisaría PNP JESÚS la persona de ROBELL VILLENAS SEBASTIÁN (52), Jesús, casado, secundaria incompleta, con domicilio en el Jr. San Sebastián S/N, con DNI Nº 22720286 y domiciliado en el lugar denominado Chinchipampa-Jesús, quien denuncia que el día 23/09/14 a horas 22:30 aproximadamente en circunstancias que se encontraba pernoctando en el interior de su domicilio ubicado en el lugar denominado Chinchipampa-Jesús, su menor hija de iniciales Z.E.V.T (17) tocaba la puerta de su domicilio insistentemente pidiendo auxilio y al salir lo que estaba sucediendo se encontró con su menor hija mencionada , la misma que le refirió que había sido víctima de abuso sexual por parte de una persona de sexo masculino, a quien desconoce, motivo por el cual salió a buscar a dicha persona que había perpetrado dicho ilícito penal, ante la búsqueda halló una motocicleta lineal de color rojo con inscripción del programa JUNTOS, un (01) casco de motocicleta de color negro y una (01) mochila color negra, y luego de media hora aproximadamente se hizo presente una persona de sexo masculino, el mismo que al parecer estaba en estado de ebriedad, mencionando que él era el dueño de la motocicleta y ante tal situación el denunciante mencionado le reclamó del motivo y por qué había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales Z.E.V.T (17), respondiéndole que su hija era su enamorada,

EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

motivo por el cual en compañía de sus familiares lo detuvieron para denunciar en la comisaría PNP-JESÚS a fin de declarar lo sucedido. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso. Firmado el instructor, firmado el denunciante. II.- DILIGENCIAS EFECTUADAS: A. Manifestaciones recepcionadas: 1.- Manifestación de Robell Villena Sebastián (52). III.- ACCIÓN NECESARIA: A) El día 24/09/14 a horas 03:30, la persona de Robell Villena Sebastián (525) se hizo presente en la comisaría PNP-JESÚS, el mismo que refirió que su hija menor de iniciales Z.E.V.T (17) habría sido víctima de violación sexual de una persona de sexo masculino, hechos suscitado el día 23/09/14, a horas 22:30 aproximadamente en el lugar denominado Chinchi-Pampa-Jesús-Lauricocha. B) Asimismo se comunicó a la fiscalía de turno, 2da FPPC-Lauricocha, con Oficio N° 498-2014-REGPOLCEN-DIRTEPOL-HCO/CIA.J, posteriormente personal PNP en compañía del RMP Dr. Jorge Carlín Huamani Carrasco, fiscal de la 2FPPC-Lauricocha, se intervino a la persona de LICURGO ORTIZ CAMACHO (34), el mismo que al parecer se encontraba en estado de ebriedad, realizando las respectivas actas de intervención y acta de hallazgo y recojo de las pertenencias del intervenido tales como una (01) motocicleta lineal de placa de rodaje NG-91476, de color rojo con inscripciones del Programa JUNTOS, un (01) casco para motociclista, una (01) mochila de campaña de color negro, de igual manera se realizó el recojo de un (01) preservativo utilizado en el lugar de los hechos. C) Posteriormente se procedió a recabar la manifestación del denunciante Robell Villena Sebastián (52), el mismo que refiere que el día 23/09/14 a horas 22:30 aproximadamente en circunstancias que se encontraba pernoctando en el interior de su domicilio ubicado en el lugar denominado Chinchipampa-Jesús, instantes en que su menor hija de iniciales Z.E.V.T (17) llegó a su domicilio asustada, mencionando que una persona de sexo masculino le había abusado sexualmente, motivo por el cual inició la búsqueda de dicha persona, y a cierta distancia de su domicilio solo halló una (01) motocicleta lineal de placa de rodaje NG-91476, de color rojo con inscripciones del Programa JUNTOS, un (01) casco para motociclista, una (01) mochila de campaña de color negro, y luego de media hora aproximadamente se hizo presente una persona de sexo masculino, el mismo que le indicó que era coordinador del distrito de Jivia, del Programa JUNTOS, instantes en que lo detuvieron, para luego denunciar a dicha persona en la comisaría PNP Jesús. D) De igual manera, es menester mencionar que el representante del Ministerio Público Dr. Jorge Carlín Huamani Carrasco, fiscal de la 2FPPC-Lauricocha, dispuso para que se realice las diligencias de intervención policial, acta de hallazgo y/o recojo y recabar la manifestación del denunciante, y que las demás diligencias sería presidida por la 2FPPC-Lauricocha, informando con el presente solo lo diligenciado. E) Es todo lo que se puede informar a la fecha, por lo expuesto en cuerpo del presente. IV.- ANEXOS: Una (01) acta de denuncia policial, una (01) manifestación del denunciante, dos (02) copias xerográficas simples de DNI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

pertenecientes al denunciado y a su menor hija de iniciales Z.E.V.T (17), una (01) acta de intervención policial, una (01) acta de hallazgo y recojo (sobre lacrado conteniendo un (01) preservativo, al parecer utilizado), una (01) acta de lectura de Derechos al imputado y constancia de buen trato, un (01) acta de registro personal y una (01) notificación de detención.

l) **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 25. Dicha prueba documental ha sido incorporada a juicio oral para su lectura, el 10 de junio del 2019.** 01.- Siendo las 03:30 horas aproximadamente del día 24/09/14, se presentó a esta comisaría PNP-JESÚS la persona de ROBELL VILLENA SEBASTIÁN en compañía de su hijo CHAIN VILLENAS TORDOCILLO, quien refiere que su menor hija de iniciales Z.E.V.T., fue víctima de violación sexual por parte de una persona de sexo masculino, el mismo que se encuentra detenido por los familiares en el lugar denominado Pahualín-Chinchipampa. 02.- Por tal motivo personal policial de esta comisaría al mando del CAP.PNP.IRE Valenzuela Carrillo en compañía del RMP Dr. Jorge Carlín Huamani Carrasco, fiscal de la 2FPPC-Lauricocha y del solicitante se constituyeron al lugar de los hechos a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje KM-9129, constituidos en el mismo se intervino a la persona de LICURGO ORTIZ CAMACHO (34), identificado con DNI N° 40666300, natural de Jacas Chico-Yarowilca-Huánuco, conviviente, superior, sociólogo, domiciliado en el Jr. Yanacocha s/n-San Miguel de Cauri; encontrándose a unos 15 metros aproximadamente de la intervención algunos objetos que el intervenido reconoció como suyos como una (01) moto lineal marca Honda de placa de rodaje NG-91476, color rojo, con el logotipo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres (JUNTOS), una (01) mochila de campaña marca SKIMO color negro y un (01) casco de seguridad de color negro; asimismo a unos 3 metros aproximadamente de los objetos en mención se encontró un (01) preservativo usado (CONDÓN) y otro sin usar de marca SEXS CONDÓN, por versión del padre de la presunta víctima dicha moto fue utilizada por el presunto autor para huir del lugar de los hechos. 03.- El intervenido fue conducido a esta sub unidad para las investigaciones del caso y diligencias de urgencia respectivas. 04.- Lo que doy cuenta a la superioridad para los fines de caso.-

m) **ACTA DE RECOJO Y HALLAZGO, de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 26-28. Dicha prueba documental ha sido incorporado a juicio oral para su lectura, el 10 de junio del 2019.** En el lugar de Paulín – C.P de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha-Huánuco, siendo las 04:00 horas aproximadamente del día 24/09/14, en circunstancias que se dirigía a una intervención policial de un sujeto, por presunto delito contra la libertad, en compañía del personal policial de esta comisaría PNP-Jesús, RMP Dr. Jorge Carlín Huamani Carrasco, fiscal de la 2FPPC-Lauricocha y el señor Robell Villena Sebastián (52), padre de la presunta víctima, el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, Ambientales, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL VALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

mismo que reconoció algunos objetos que se encontraban a unos 25 metros aproximadamente de su domicilio que le pertenecería al presunto autor, procediéndose a realizar el acta de hallazgo y recojo conforme al siguiente detalle: - Una 801) moto marca HONDA, modelo XL-200, color rojo, placa de rodaje N° NG-91476, motor N° MD28E99200152, con sus respectivos: dos (02) licencias de conducir de Licurgo Ortiz Camacho, con N° M-40666300 de categorías A-UNO, B-II-C, SOAT LA POSITIVA, con su respectiva porta de color marrón, un (01) casco de color negro. – Un (01) maletín de campaña color negro, marca SKIMO, un (01) chaleco de color rojo de Programa JUNTOS, una (01) gorra de color negro, una (01) correa de color negro, una (01) chalina de color negro con plomo, un (01) maletín de color negro marca TRAVET en cuyo interior se encontró un (01) libro de actas color marrón, un (01) libro de instrumentos de gestión, un (01) cuaderno de apuntes de color negro con logotipo de león, un (01) sello de color negro marca TRAPT, un (01) engrampador color celeste marca ARTESCO, un (01) tampón color negro, un (01) tampón color azul, dos (02) plumones, cinco (05) lapiceros, un (01) borrador, dos (02) lápices, y documentos de interés de Programa JUNTOS (Formatos). – Dos (02) preservativos (condón), marca SEX'S de los cuales una se encuentra usada, el mismo que se encuentra a 3 metros aproximadamente de los objetos antes mencionados. Siendo las 04:25 horas aproximadamente del mismo día se procede a levantar la presente acta firmando a continuación el instructor, personal de RMP, testigo, para mayor conformidad.

n) **ACTA DE NACIMIENTO DE LA ADOLESCENTE AGRAVIADA DE INICIALES Z.E.V.T., obrante a fojas 29. Dicha prueba documental ha sido incorporado a juicio oral para su lectura, el 10 de junio del 2019.** Municipalidad provincial de Lauricocha, Ley N° 26458-Región Huánuco. PARTIDA DE NACIMIENTO. Por la presente se certifica, que en los archivos de la Oficina de REGISTRO DE ESTADO CIVIL de esta municipalidad, se encuentra inscrito una partida de nacimiento: CUI -, Partida N° 438907, Libro N° 10, Folio N° 438907, cuyos datos son: Apellidos: Villena Tordocillo, Nombres: Zari Emily, Sexo: femenino, fecha de nacimiento-hora: 04:45 pm, día: 6, mes: febrero, año: 1997, lugar de nacimiento-localidad: Jesús, distrito: Jesús, provincia: Lauricocha, región: Huánuco. Nombre del padre: Robell Villena Sebastián, edad: 33 años, natural: Jesús, domiciliado: Chinchipampa, nacionalidad: peruano, nombre de la madre: Zenobia Tordocillo Calero, edad: 33 años, natural: Jesús, domiciliado: Chinchipampa, nacionalidad: peruana. Declarante: Robell Villena Sebastián, edad: 33 años, natural: Jesús, domiciliado: Chinchipampa, identificado con: L.E.N° 22720286. Se extiende esta partida de nacimiento en la municipalidad de Lauricocha a horas: -, del día: 27 de mes de febrero del año 1997. Anotaciones textuales: firma del declarante. Jesús, 20 de noviembre de 2014.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

o) **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA, obrante a fojas 29. Prueba documental que ha sido incorporada a juicio oral para su lectura, el 14 de junio del 2019:** Fiscalía: Dr. Jorge Carlín Huamán Carrasco, denunciado: Licurgo Ortiz Camacho, agraviada: menor de iniciales V.T.Z.E., materia: presunta comisión del Delito contra la libertad sexual.
En la ciudad de Huánuco, sede del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, siendo las 15:00 pm horas del día 24 de setiembre de dos mil catorce, en presencia del Dr. Jorge Carlín Huamán Carrasco, en su calidad de fiscal provincial de la 2FPPC-Lauricocha, Dr. Lenin Sofío Tadeo Falcón-fiscal provincial de civil y familia de Lauricocha, se hicieron presentes en las instalaciones de la CÁMARA GESSELL, ubicada en el Jr. 28 de Julio N° 1114 – Medicina Legal del Ministerio Público, y estando además presentes la psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO, analista de audio y video GIANNINA ROCÍO ESPINOZA GONZALES, como apoyo en digitación auxiliar administrativo Julia Cotrina Solsol, el señor Robell Villena Sebastián, identificado con DNI N° 22720286, quien se encuentra presente, su menor hija de iniciales V.T.Z.E., identificada con DNI N° 74769753; asimismo se encuentra el abogado defensor del investigado Dr. Cecilio Armando Díaz Marín, identificada con registro CAH N° 1048; Dr. Miguel Ángel Huete Ramos y el sub oficial de tercera Walter Guillermo Príncipe Sipión, asimismo los representantes, a efectos de llevarse a cabo la entrevista única programada para el día de hoy, dejándose constancia que previamente se hizo de conocimiento a la menor los derechos que la legislación le reconoce. Datos de la presunta víctima: nombres y apellidos: V.T.,Z.E. (17), edad: 17 años, sexo: femenino, fecha de nacimiento: 06/02/1997, dirección: Pueblo de Jesús S/N-Lauricocha, nombre de la madre: YESSENA KATTERINE MERA ZUMAETA. A continuación se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas: EN EL AMBIENTE DE ENTREVISTA: 1.- PSICÓLOGA: DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO, 2.- NIÑA PRESUNTA VÍCTIMA: V.T.,Z.E. (17). EN EL AMBIENTE DE OBSERVACIÓN: 3.- FISCAL DE FAMILIA: Dr. Jorge Carlín Huamán Carrasco (fiscal provincial de la 2FPPC-Lauricocha), 4.- Acompañante de la presunta víctima: Robell Villena Sebastián, identificado con DNI N° 22720286, 5.- Abogado del investigado: Dr. Cecilio Armando Díaz Marín, identificada con registro CAH N° 1048, 6.- analista de audio y video: GIANNINA ROCÍO ESPINOZA GONZALES. CONDUCCIÓN DE LA ENTREVISTA: La presente entrevista es dirigido por el fiscal Dr. Jorge Carlín Huamán Carrasco (fiscal provincial de la 2FPPC-Lauricocha). INICIO DE LA ENTREVISTA: En este estado el fiscal Dr. Jorge Carlín Huamán Carrasco da inicio a la entrevista única. En este acto, el psicólogo forense de la División Médico Legal de Huánuco, inicia la entrevista: PSICÓLOGA (P); MENOR (M).

P) **VISUALIZACION DEL CD QUE CONTIENE LA ENTREVISTA UNICA DE LA MENOR DE LAS INICLAES VTZE (Registrado en audio de fecha 28 de junio del 2019) Del cuañ se desprende** (P): Mi nombre es Danea, soy psicóloga y parte de mi trabajo es hablar con adolescentes como tú,

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

me puedes dar tu nombre completo? M: Zari Emily Villena Tortosillo. (P): ¿cuántos años tienes? M: 17. (P): ¿dónde vives? M: Jesús. (P): ¿con quiénes vives? M: con mis padres y mis dos hermanos. (P): ¿cómo se llama tu papá? M: Rober Villen. (P): ¿estás yendo al colegio, en qué grado vas? M: Sí, quinto grado de secundaria. (P): ¿cómo te va en el colegio? M: bien. (P): ¿con quién has venido? M: Con mi papá y mis tíos. (P): ¿sabes por qué te han traído? M: por un motivo de la violación. (P): ¿cuéntame, qué ha pasado? M: esto comienza cuando nosotros nos vamos de paseo por el Día de la Juventud, cuando volvimos ya era tarde, cuando pasé por mi casa en el lugar donde vivo cuando estoy a 200 metros cerca de mi casa viene la moto, cuando me alcanza me dice sube, insistió diciéndome que yo suba, llegué en la esquina empieza a agarrar por mi casaca me lleva, más allá yo comienzo a gritar: mamá, mamá; grito me tapa la boca seguía insistiendo para gritar en ese momento me dice: "si tú sigues gritando te voy a matar porque yo tengo una pistola, en ese momento me tumbó al suelo y no pude hacer nada como todas las mujeres no tuve más fuerza, yo seguí para que no me hiciera daño, entonces me tumbó al piso, en ese momento me empezó a quitar mi ropa, cuando se paró después que tuvimos relaciones cuando estábamos en el piso me levanté y me escapé, fueron al lugar donde ha sucedido para llegar al lugar solo había moto, cuando fuimos instamos se aparece en ese momento que él viene a Jesús y como a las tres de la mañana de ese momento. (P): ¿cuándo ha pasado esto? M: en la noche el 23 de setiembre. (P): ¿ayer en la noche? M: sí. (P): ¿me dijiste que saliste a festejar, dónde estabas? M: Huánucopampa. (P): ¿qué distancia está? M: en carro llegamos en la noche. (P): ¿desde dónde empezaste a caminar para ir a tu casa? M: desde las 11:30. (P): ¿qué distancia? M: 15 minutos. (P): ¿me dijiste qué? M: el sujeto. (P): ¿lo conoces? M: no lo conocí, pero en el momento que intentó agarrarme si lo reconocí. (P): ¿sabes su nombre? M: no te puedo decir su nombre. (P): ¿de dónde lo conoces? M: no lo conozco bien a él. (P): ¿qué te dijo cuándo te agarró en la moto? M: sube, sube y yo no quise subir, en ese momento me agarró de mi casaca. (P): ¿a dónde te llevó a la fuerza? M: de mi casa en un camino. (P): ¿A dónde él te lleva había otras casas? M: el camino, hacia ese camino se parte en dos, en ese lugar del camino es donde me lleva, me agarró con mala intención, como que me conoce. (P): ¿qué pasó en ese lugar exactamente? M: como te vuelvo a decir me empieza a quitar la ropa solamente el pantalón, arriba en esa parte me violó sexualmente. (P): ¿qué hizo, descríbelo? M: (se queda callada). (P): ¿qué hizo exactamente? M: no sé, se subió en mi encima como la unión de dos sexos. (P): ¿tocó alguna parte de tu cuerpo? M: lo que él quiere ha hecho conmigo. (P): ¿se quitó alguna parte de su cuerpo? M: sí. (P): ¿qué se quitó? M: el pantalón. (P): ¿en algún momento te golpeó, te lastimó? M: al momento cuando me quitó el celular, cuando yo quería gritar. (P): ¿sentiste algún olor? M: estaba oliendo a cerveza. (P): ¿cómo logras salir de ahí? M: cuando él se va, entonces cuando estaba echada en el piso me

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

levanté y en ese momento me escapé. (P): ¿te dijo algo más? M: no. (P): ¿puedes describir físicamente como es él? M: es medio chato, por lo menos es mayor de 30 años, es un poco gordito. (P): ¿puedes recordar con qué ropa estaba? M: con una casaca negra, pantalón. (P): ¿recuerdas algo más que hayas visto en él? M: no. (P): ¿en el momento que estabas con esa persona, dices que él te tumba, te tenía sujeto de alguna forma? M: me tenía aplastado con sus dos manos, cuando yo quería levantarme me presionaba más fuerte. (P): ¿en algún momento tú, accediste tener relaciones sexuales? M: no. (P): ¿en el tiempo que estuviste con esa persona, te conversó algo, te dijo algo? M: no. (P): ¿te amenazó de alguna forma? M: me amenazó cuando me quería levantar, te voy a matar yo tengo una pistola me decía. (P): ¿en el colegio o tal vez en casa te han explicado de métodos anticonceptivos? M: sí, vi un preservativo. (P): ¿cómo así en qué momento? M: lo vi cuando me dijo, que es lo que pasa a ti yo nunca no tuve relaciones con nadie, me dijo que yo siempre hago relaciones con preservativo. (P): ¿lograste ver en qué momento se puso? M: no. (P):¿necesito que me precises una información estoy segura que conoces las partes del cuerpo, cómo se llama esta parte? M: boca. (P): ¿cómo se llama? M: senos. (P): ¿cómo se llama esta parte? M: vagina. (P): ¿cómo se llama esta parte? M: glúteos. (P): ¿esta es la imagen de la mujer, ahora te voy a mostrar esta imagen, cómo se llaman estas partes? M: boca, ombligo, pene y rodilla. (P): ¿Cuándo me dices que ha tenido relaciones sexuales, qué parte de tu cuerpo ha tocado? M: se queda callada, pensativa. (P): ¿puedes contarme con tranquilidad, necesito que me lo digas? M: los senos, la vagina. (P): ¿con qué parte de su cuerpo él te ha tocado? M: con sus manos, con su pene. (P): ¿solamente te ha tocado o ha introducido su pene? M: ha introducido. (P): ¿puedes precisarme qué tiempo introdujo su pene? M: no respondió. (P): ¿notaste algo en tu ropa interior? M: no. (P):¿algo que te llama la atención, algún líquido? M: no. (P): ¿ha hecho alguna otra cosa, te ha dado besos? M: no. (P): ¿en ese momento dijiste que te había quitado tu pantalón? M: todo con ropa interior. (P): ¿hay algo más que me puedas contar, algo más que recuerdes cómo te sientes ahora? M: no me siento bien, me siento afligida, triste... (P): ¿has tenido enamorados? M: sí, tuve. (P): ¿iniciaste tus relaciones sexuales? M: una vez. (P): ¿puedes recordar cuántos años tenías, fueron voluntarias? M: 16, con mi enamorado. (P): ¿cuándo fue la última vez que tuviste relaciones? M: hace tiempo, 6 meses atrás. (P): ¿me dijiste que esta persona estaba con la moto puedes recordar el color de la moto? M: rojo, había bultos. (P): ¿encontraste algunos objetos? M: no. (P): ¿en algún momento en el camino te cruzaste con alguna persona? M: con nadie...".

Q). <u>ACTA DE REGISTRO PERSONAL practicado al acusado Licurgo Ortiz Camacho, de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 44. Prueba documental que ha sido incorporada a juicio oral para su lectura, el 14</u>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESTRADA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

28

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAREZ PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO REYNALDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

de junio del 2019 En el lugar de Paulín-C.P de Chinchipapa-Jesús-Lauricocha-Huánuco, siendo las 03:40 horas aproximadamente del día 24/09/2014, en sito presente el instructor PNP y la persona de Licurgo Ortiz Camacho (34), natural de C.P Jacas Chico-Yarowilca-Huánuco, conviviente, superior, sociólogo, con DNI N° 40666300, domiciliado en el Jr. Seichi Sumi N° 359-HCO a quien se procede a realizar registro personal conforme al siguiente detalle: 1.- Para drogas (Negativo). 2.- Para dinero y Joyas (Negativo). 3.- Para municiones y armas (Negativo). 4.- para artefactos (Positivo). –Una (01) cámara fotográfica marca SONY, color negro, con número de serie N° 5526708, con su respectivo estuche de color negro marca SONY. –Un (01) celular color negro, marca SAMSUNG, color negro, con serie N° 452283250371, modelo GT-B55 10L, con respectivo chip y batería. –Un (01) celular marca NOKIA, color negro, modelo RM-971, serie N° 059V971EV30DHH06, con respectivo chip y batería. Siendo las 04:00 horas aproximadamente del mismo día se concluyó la presente diligencia, firmando a continuación los presentes para mayor conformidad. Prueba Admitida en la etapa intermedia de ser útil, pertinente y conducente la prueba se valorará en forma conjunta en su defecto no.

r) **ACTA del registro audiovisual, de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 46-47. Prueba documental que ha sido incorporada a juicio oral para su lectura, el 14 de junio del 2019. Registrado en audio de audiencia de fecha 21 de junio del 2019.** Acta de registro audiovisual de actuaciones de investigación –A-20. I.- Datos generales acerca de la actuación fiscal (Art. 120, 185, 186.1 NCPP), fecha: 24/09/2014, hora de inicio de grabación: 20140924152131 (15:21), lugar: Medicina Legal-Cámara Gessell, departamento, provincia y distrito: Huánuco, dirección: Jr. 28 de Julio N° 1114. II.- Personas presentes: 1. Jorge Carlín Huamán Carrasco-2FPPC fiscal provincial, dirección: Jr. Cristóbal Colón s/n-palacio municipal, 948645851. 2.- Lenin Sofío Tadeo Falcón-fiscal provincial civil y familia, Jr. Cristóbal Colón s/n-palacio municipal, 987588288. 3.- Z.E.V.T (17), Menor agraviada, dirección: Paugalín-Chinchipampa-Jesús, DNI N° 74769753. 4.- Robell Villena Sebastián, Padre de la menor agraviada, dirección: Paugalín-Chinchipampa-Jesús, DNI N° 22720286. 5.- Miguel A. Huete Ramos, abogado de la menor agraviada, dirección Jr. Leoncio Prado s/n-2do piso-Lauricocha, 990567346. 6.- Licurgo Ortiz Camacho, imputado, Ayancocha-Cauri, 964072104. 7.- Cecilio Armando Díaz Marín, abogado del imputado, Jr. Leoncio Prado s/n-2do piso-Lauricocha. III.- Datos sucintos acerca de la diligencia. Tipo y objeto de la diligencia: Entrevista única a menor Z.E.V.T., (17). FORMA Y CIRCUNSTANCIA EN QUE SE LLEVÓ A CABO: Instalados en la cámara gessel se inició la diligencia. En la sala de entrevista se quedaron la psicóloga y la menor con la cámara que graba todo en audio y video; mientras que en la otra sala se encontraban las partes viendo en tiempo real la entrevista e interconectados por el móvil RPM. CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS Y

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DISPOSICIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS POR LEY: De acuerdo a la resolución de Fiscalía de la Nación N° 1247 que aprueba la Guía de Procedimiento de entrevista única de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual. IV. Acerca de la grabación: 1.- Persona que efectúa la grabación: Gianina Rocío Espinoza Gonzales/analista de audio y video/41355666. 2.- Hora de finalización de la grabación: 15:48. 3.- Tiempo de la grabación: 27'20''. 4.- Se han generado copias de respaldo: Sí, cuántas: 03. V.- Persona que queda a cargo de la custodia del soporte: Jorge Carlín Huamán Carrasco, fiscal provincial 2FPPC. VI.- Observaciones de los presentes acerca de la diligencia: **Se deja constancia que la presente diligencia tendrá 03 copias: 01 que será sometido a cadena de custodia, la 2da será remitida a la carpeta fiscal y la 3ra que servirá como soporte de la unidad de audio y video y será utilizado en caso la 1era y 2da se extravíen o deterioren.** Personas también presentes en la diligencia: 8.- Walter Príncipe Sipión S03 CIP 31593705. 9.- Danea Delgado Rivero/Psicóloga MP-ML, Jr. 28 de Julio N° 1114. HUÁNUCO/24/09/2014/15:58. Prueba Admitida en la etapa intermedia de ser útil, pertinente y conducente la prueba se valorará en forma conjunta en su defecto no.

Es importante señalar que este Colegiado, no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas y desarrolladas en el juicio oral.

QUINTO. - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:

5.1.-Alegato oral del fiscal: Se compendia básicamente lo siguiente: A mérito del artículo 387° del Código Procesal Penal el Ministerio Público sustenta los alegatos finales de resultado de juicio oral que ha sido seguido contra Licurgo Ortiz Camacho a quien se le atribuye los hechos de violación sexual en agravio de la menor de iniciales Z.E.V.T., este hecho realizado el 23 de setiembre del año 2014 a horas 11:00 de la noche, cuando aproximadamente la adolescente agraviada se dirigía a su domicilio en el lugar denominado "Chinchipampa", en el Distrito de Jesús y provincia de Lauricocha quien invitó a la agraviada a subirse en su moto y a su negativa la condujo a la fuerza por un camino a espaldas de su vivienda, siendo así y aprovechando la oscuridad y tapándole la boca para que no grite a la fuerza ultrajo a la menor agraviada sexualmente para luego la menor agraviada lograr escapar dirigiéndose a su vivienda y dar aviso a sus padres, quienes fueron que realizaron la denuncia en la comisaría del distrito, siendo así señor juez los fundamentos fácticos que se ofreció y acreditó con los medios de prueba en este juicio oral con la cual se prueba la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado por el mérito de las siguientes pruebas que fueron actuadas en juicio, siendo estas: la declaración testimonial de Robell Villena Sebastián quien es el señor padre de la menor agraviada que en su declaración testimonial en juicio refirió que tomó conocimiento del hecho por su propia hija y que al irse al lugar donde sucedieron los hechos encontró una moto en la cual era del Programa JUNTOS y cuando estaba por irse decidió llevarse la moto para que el dueño aparezca con posterior y le reclame, es ahí donde aparece una persona y al reclamarle le dice que era su moto a lo cual el señor agraviado, es decir, el padre refiere que él había sido la persona que había ultrajado a su menor hija, es así donde el señor, es decir, el ahora acusado le refirió que podían arreglar, es más refiriéndole "te pagaré", "que tú también eres hombre y me entiendes", siendo así señor magistrado, señores miembros del Colegiado el acusado habría

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALIAGA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRANADOS MENDIOLA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

30

aceptado que había cometido el delito ya que él refería pagarle por los hechos que habría hecho más aún refirió el testigo en juicio que el abogado del acusado quiso ofrecerlo dinero (...), así como la declaración testimonial de Zenobia Tordocillo Villena, quien es la señora madre de la agraviada quien también refiere que ese día de los hechos se acercaron al lugar, vio a su esposo que lo tenía agarrado al acusado de la cintura con una chalina diciéndole en ese momento que era la persona que había abusado de su hija y al entrevistarse con el acusado le mencionó que sí había cometido los hechos, aceptando el acusado en ese momento a la mamá de la agraviada que había cometido los hechos y pidiéndole que solucionen en ese momento, así también pidiendo disculpas y queriendo pagar un dinero para que puedan solucionar lo que ella con la cual había aceptado señor magistrado el acusado en ese momento a la madre de la agraviada, así también mencionó la mamá de la agraviada que no le conoce a esta persona y que nunca tuvo ningún tipo de relación con su hija; también se oralizó el testigo perito Dánea Semiramis Delgado Rivera ya que fue la persona quien realizó la pericia psicológica contra la libertad sexual 7314, la cual concluyó que tiene afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual la cual la misma perito aquí en mismo juicio oral refirió y se ratificó de que su conclusión es debido a que la menor tiene alteraciones con sentimientos de tristeza, angustia y ansiedad respecto a los hechos que fueron materia de violación sexual; así también señores magistrados la declaración testimonial del perito Rafael Gómez Argote quien ratificó que su certificado médico legal N° 07304-L-DCLS donde él mismo describe que la menor agraviada refiere tiene lesiones en la cual se mencionó que tiene equimosis rojiza en la región malar y geniana izquierda al preguntársele en juicio al perito refiere que esta equimosis es como un moretón realizado en el pómulo izquierdo de la menor agraviada ya que señores magistrados como refiere la tesis del señor agraviado si fuera con su consentimiento la menor agraviada no tendría ningún tipo de lesión mucho menos en el rostro; así también se visualizó la cámara gesselli de la menor agraviada en la cual se debe tener cuenta la verosimilitud y que incide en coherencia y solidez de su declaración asimismo ratificándose lo mencionado que fue de su denuncia en un inicio y narrando cronológicamente cómo ocurrieron los hechos para lo cual lo debe tomar en cuenta el Colegiado; así también se dio lectura en audiencia en juicio las documentales: el certificado médico legal 7308 que describe de la integridad sexual de la agraviada en la cual señores magistrados se concluye que refiere desfloración antigua y signos de penetración reciente la misma que precisa en el certificado de integridad sexual que es la vulva, en la parte de la vulva tiene una escoriación de borde eritematoso en el monte de venus y una equimosis en los labios menores y tres laceraciones poco sangrantes a lo cual tendría lesiones en la parte genital; así también en la acta de denuncia policial en la cual se narró los hechos denunciados donde la agraviada fue víctima de abuso sexual; la acta de intervención la cual también se dio lectura en el cual el acusado fue intervenido en el lugar de los hechos en ese momento; el acta de recojo y hallazgo donde se halló preservativos y una motocicleta lineal de color rojo con el logo de Programa JUNTOS y así también el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales Z.E.V.T., con la cual se acreditó que en el momento de los hechos la agraviada contaba con diecisiete años de edad; así también para hacer mención señores miembros del Colegiado que no se ha demostrado que el acusado no tiene ningún tipo de relación sentimental como se ha hecho mención en la teoría de caso de su abogado en la cual no se ha acreditado la tesis de la defensa no existiendo ningún elemento de prueba que demuestre, siendo así en mérito a todo lo señalado señores magistrados el Ministerio Público considera que está probada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado Licurgo Ortiz Camacho por el delito contra la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales Z.E.V.T., por el cual el Ministerio Público se ratifica en la pena y solicita catorce años de pena privativa de libertad.

5.2.-Alegato oral del Abogado del Actor Civil: Señala básicamente lo siguiente: Señores miembros del Colegiado bueno como parte civil a mí me corresponde exponer a lo que es referente la reparación civil pero ante ello quisiera hacer un acápite con respecto a lo mencionado por la señorita fiscal, digamos habiendo escuchado nosotros durante el plenario del juicio oral, la declaración, la lectura del propio acusado en etapa fiscal, los órganos de prueba solicitados por ambas partes y las documentales, el abogado de la parte acusada había referido que nuestra agraviada miente, digamos se contradice

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRAMANGNO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

en sus declaraciones, así también debo indicar que su patrocinado del abogado defensor se contradice ¿por qué?, porque cuando se toma la declaración en etapa fiscal al acusado se le pregunta si tiene algún trabajo, oficio o profesión él dice que es obrero, pero sin embrago como dice la señorita del Ministerio Público que cuando se hace la constatación policial encuentra una moto con el logo del Programa Juntos, es decir, es más aún cuando la testigo Leonidas Coz Olivas indica que cuando le presentan al señor al acusado Licurgo Ortiz Camacho dice a mí me presentaron y el señor trabaja en el Programa JUNTOS así como ustedes han podido escuchar la versión de la testigo Leonidas Coz Olivas en el cual le dicen que es promotor del Programa Juntos y trabaja en el distrito de Cáhuac con el que se puede determinar que el acusado ha estado mintiendo señores miembros del Colegiado ya que para que trabajen en un Programa social el acusado es una persona con una carrera profesional referente o allegado digamos a la temática del Programa JUNTOS y al parecer también como se ha escuchado la lectura de la declaración del propio acusado al parecer está direccionado ¿cómo así?, porque no tiene una narración muy clara cuando en la narración el acusado a nivel fiscal y al cual se ha dado lectura cuando se le pregunta que narre los hechos del día 23 de setiembre del 2014 a su respuesta en una parte de la declaración indica dice: se habían quedado hasta las cuatro de la mañana y que luego la agraviada le dice ya es tarde ya me voy que mi papá se va molestar conmigo me va pegar, es decir, que más o menos de las once de la noche habían estado en la Plaza de Armas hasta el lugar digamos de Chinchipampa hasta que transcurran a ese lugar digamos sería más o menos unos diez minutos en la moto que supuestamente ha ido el acusado, digamos no es creíble señores miembros del Colegiado estar más o menos de las once, once y media u once y cuarenta hasta la cuatro de la mañana estar en esa zona en el lugar denominado Chinchipampa Paugalín, porque esa zona desde las once y cuarenta hasta las cuatro de la mañana el clima desciende la temperatura es de más o menos 6, 7 a 8 grados y eso de las once de la noche desciende a 6 y cuando llega las cuatro a cinco de la mañana la temperatura llega (...); Bueno es poco creíble que la agraviada como el acusado puedan haber estado en ese lugar de los hechos hasta altas horas de la madrugada porque la temperatura llega como le dije a 3 grados bajo 0, entonces señores miembros del Colegiado hay contradicciones con la declaración del acusado ¿por qué?, porque cuando dice en una parte de su declaración dice que en algunas oportunidades han tenido relaciones sexuales en la trocha y otras oportunidades en la casa, hace mención también en su declaración señores miembros del Colegiado que el señor tenía la llave de la agraviada está en su declaración del acusado entonces ¿cómo es posible?, bueno señores miembros del Colegiado para concluir con mi reparación civil nosotros como actor civil estamos solicitando la suma de cincuenta mil nuevos soles esto por concepto de daño patrimonial estamos solicitando la suma de quince mil nuevos soles por el gasto y deterioro que ha producido a la familia de la agraviada y por daño moral estamos solicitando la suma de treinta y cinco mil nuevos soles esto en razón que el daño moral no es sobre cosas materiales sino recae en la esfera interna de la propia persona, tenemos la evaluación psicológica contra la libertad sexual N° 7304-PS-DCLS en lo que concluye indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa. Asimismo señores miembros del Colegiado por qué hay una afectación emocional porque también la agraviada interpuso una denuncia por violencia psicológica a la cuñada Consuela Chuquillauri Villanueva ¿por qué?, en el expediente 7119-BF ante el Juzgado Mixto de la provincia de Lauricocha por razones de que la señora Consuela Chuquillauri Villanueva le increpa en reiteradas oportunidades sobre el hecho que le había suscitado en el año 2014 materia de este plenario que se está llevando a cabo señores miembros del Colegiado, y como parte estamos solicitando la suma de cincuenta mil soles por daño patrimonial y moral.

5.3.-Alegato oral del Abogado de la defensa del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: Señores magistrados para la defensa del ciudadano Licurgo Ortiz Camacho en todo este estadío procesal y con los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y analizados en las audiencias que hemos estado presentes se puede demostrar que no existen autos medios probatorios que desvirtúen válidamente la presunción de inocencia que asiste a mi patrocinado señor juez y quiero empezar señores magistrados indicando lo siguiente: Quiero hablarles de la ausencia de la incredibilidad subjetiva, señor

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

magistrado ¿qué se imputa a mi patrocinado?, a mi patrocinado se imputa que el día 23 de setiembre del 2014 en horas de la noche al promediar las once de la noche cuando la adolescente se desplazaba esta de iniciales Z.E.V.T., se dirigía a su domicilio ubicado en el lugar denominado Chinchipampa-Jesús-Lauricocha, haber participado en un paseo escolar en circunstancias que se encontraba a doscientos metros de su domicilio fue interceptado por el acusado quien primero le invitó subir a su moto y a su negativa a la fuerza la condujo por un camino de herradura, señores magistrado hemos escuchado que se habla de verdad y que mi patrocinado miente para mi suerte este proceso lo he tomado yo al final o casi ya cuando mi patrocinado ha sido declarado contumaz obra señores magistrados un informe 04-2014 en la carpeta fiscal donde el profesor Toribio Pasquel indica en forma clara y expresa al señor fiscal provincial Néstor Quispe ¿qué le dice señores magistrados?, que la alumna hoy al parecer supuesta agraviada era alumna del profesor Rubén Rolando Nolberto Coz en ningún momento señores magistrados ha solicitado su autorización para que se desplacen a ese paseo desde allí empezamos señores magistrados a encuadrar la ausencia de la incredibilidad subjetiva porque efectivamente mi patrocinado lo ha reconocido señores magistrados mantenía una relación sentimental con esta menor de 17 años en ese entonces y efectivamente señores magistrados cuando ellos se encontraban en el hecho del acto sexual la menor identifica a su señor padre razón por la cual esta se desplaza y en la forma que los encuentra el papá por la circunstancia de la cólera del mismo momento es que la familia encuadra la figura basadas en el odio, rencor, resentimiento y enemistad contra mi patrocinado porque no querían asumir o reconocer la relación sentimental que existía entre ambos, ahora señores magistrados les voy a hablar de la verosimilitud, la coherencia, la solidez de la propia declaración si no que debe estar rodeada de ciertos elementos de convicción que en el presente caso no existe señores magistrados y hablamos de un delito de violación que en forma reiterada el magistrado ponente lo ha indicado que tenemos que centrarnos en los puntos puntuales de este tipo de delitos de violación sexual que en su momento me voy a explayar acá señores magistrados no ha habido coherencia, solidez de la propia declaración de la menor porque no es corroborado con ningún elemento y en el único elemento señores magistrado es el reconocimiento médico y la cámara gessell que en la última sesión nos ha enriquecido a todos los presentes para terminar la persistencia en la incriminación, es decir, que la sindicación sea permanente y en el presente caso no tenemos señores magistrados. Ahora, bien señores magistrados los medios de prueba utilizados por el Ministerio Público que han sido admitidos en el estadío procesal respectivo, es decir señores magistrados que en ese estadío procesal hemos tenido a los siguientes testigos quienes vienen a ser estos medios de prueba en los cuales señores magistrados el primer medio de prueba ha sido la presencia del señor padre de la menor que a todas luces señor magistrado este señor nos ha narrado hechos fuera de contexto sobre la realidad suscitada, hemos escuchado que él también ha visto a su hija desgraciada el día en que él le encuentra en la forma y circunstancia, es decir la declaración del señor Robell Villena Sebastián (el papá de la menor); es decir tenemos un testigo de escucha no es un testigo presencial que en todo momento cuando lo hemos tenido en audiencia señores magistrados solo nos ha hablado del interés y el monto económico, no ha sabido ubicarnos la distancia del lugar donde se ha suscitado los hechos; por otro lado señores magistrados hemos tenido la declaración el cual no prueba absolutamente el delito que imputan a mi patrocinado, es decir la declaración de la señora Zenobia Tordecillo de Villena en la declaración de esta ciudadana señores magistrados se acordaba el día que estuvo con nosotros pero no se acordaba lo declarado el día de los hechos a nivel policial ¿qué es lo resaltante a nivel policial señores magistrados?, que ella indica que ellos se encontraban descansando y su menor hija empieza a pedir auxilio donde le dice "papito un hombre me quiere matar y me ha robado el celular", entonces señores magistrados si bien es cierto hemos tenido por parte del Ministerio preguntas compuestas-sugeridas donde señores magistrados en todo momento el Ministerio Público era quien indicaba sobre la violación más no habiendo evidenciado en forma real de la circunstancia de los hechos suscitados; posteriormente señores magistrados estuvo la ciudadana Leonida Olivas Coz se le preguntó señores magistrados ¿dónde se encontraba el día de los hechos?, indicó que se había enterado porque la gente comentaba, ¿usted estuvo presente?, no estuvo presente señores magistrados entonces señores magistrados ¿qué tenemos como medio de prueba?, porque nosotros tenemos que analizar si bien es cierto el Ministerio Público en sus alegatos que antecedieron nos ha dado lectura señores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ARLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco,

33

magistrados sobre los fines que ya nosotros en este caso el Colegiado sobreabundancia lo conoce, pero vayamos al tema en conclusiones señores magistrados ¿qué nos dice las conclusiones?, la desfloración antigua con signos de penetración reciente señores magistrados mi patrocinado en ningún momento ha negado haber tenido relaciones sexuales con esta menor (relaciones con consentimiento señores magistrados), lo periférico que pueda decir en este certificado médico señores magistrados que se ha dado lectura es la forma clara dice desfloración antigua, en la data señores magistrados la menor dice acompañada de su tía (...) refiere agresión sexual el día 23 y si nosotros señores magistrados nos vamos al otro medio de prueba que llamamos la cámara gessell ¿qué tenemos en la cámara gessell para no cansarnos?, se evidencia que hay continuas contradicciones lo que nos exige que nosotros tenemos que tener en forma clara que no debe haber esas contradicciones señores magistrados por ninguna forma, es decir, que la verosimilitud de sindicación de esta menor qué hemos podido resaltar señores magistrados y fueron evidenciados por mi persona el día anterior a esta audiencia; lo primero las versiones persistentes a lo que menciona "me empezó a quitar la ropa, en cuanto se paró después que tuvimos relaciones", ella lo reconoce, ella lo admite como la unión de dos sexos no lo digo yo, lo hemos escuchado porque siempre ha usado preservativos reconoce señores magistrados que siempre han tenido relaciones no para mi teoría del caso son los elementos que hemos tenido a la vista y hemos podido escuchar y oír, nunca tuve relaciones sexuales luego dice a la psicóloga que tuvo con su enamorado hace dos meses aproximadamente señores magistrados no nos olvidemos que ha sido reconocido que ha tenido relaciones por ese espacio con mi patrocinado y el reconocimiento médico lo conoce como tal; ahora no nos olvidemos señores magistrados ha habido una conversación es más ¿qué han tratado esa conversación?, el temor de la menor de quedar embarazada y lo hemos escuchado señores magistrados lo vertido en cámara gessell posterior a los hechos entonces señores magistrados hemos tenido si bien es cierto efectivamente la presencia de la psicóloga que nos ha dado como respuesta y obra en audio señores magistrados el día de su intervención ella nos ha indicado que anteriormente habían problemas porque se digitaba de esa manera cuando mi persona le pregunta a la licenciada Dánea Delgado Rivero no supo responder señor magistrado porque ya se evidenciaba contradicciones en la misma pericia que estuvo a cargo de ellos señor magistrado, señores magistrados mi patrocinado no ha tenido ninguna otra lesión, la menor tampoco tuvo una lesión señor magistrado y eso no lo digo yo lo indica el propio certificado hubo und circunstancias cuando papá llega y eso no lo ha sabido decir, no lo ha sabido indicar ni el propio testigo traído por el Ministerio Público llámese el papá y la mamá porque efectivamente encontraron a la menor en la forma y circunstancias que le han podido encontrar a ella por esa razón señores magistrados lo vertido los medios de prueba utilizados en este juicio señor magistrado ponen en una duda razonable sobre las atribuciones de responsabilidad en contra de mi patrocinado; señores magistrados quiero indicar además de que mi patrocinado ha reconocido en todo momento haber mantenido una relación sentimental (una relación de pareja) con la menor, en ningún momento no ha reconocido, vayamos al máxime de la experiencia señores magistrados que también ustedes la usan y la analizan estamos frente a un agresor, el agresor podrá ponerse un preservativo si la tenía cogida con las dos manos la menor ha indicado señor magistrado que en dos circunstancias cuando él se levanta ella escapa, en otro momento lo empujó, forcejeó señores magistrados no quiero cansarlos con mi teoría del caso pero estos medios de prueba por la responsablilidad que cuentan ustedes como jueces a la luz de toda verdad señores magistrados es lo que sustento mis alegatos de clausura en la cual no en mi teoría del caso sino ha sido demostrado en juicio señores magistrados que no existe la verosimilitud ni la persistencia en la sindicación en la imputación que hace la menor, por eso señores magistrados mi patrocinado no nos olvidemos para terminar siendo ello así la conducta de mi defendido se encuentra dentro de los parámetros citados en el Acuerdo Plenario 04-2018 CJ/116, que prevé la existencia de consentimiento del acto sexual dentro de los 14 y 18 años por lo que se encuentra exento de responsabilidad conforme al artículo 20 numeral 10) por lo que señores magistrados he concluido con mis alegatos y solicito se absuelva de todo cargo a mi patrocinado señores jueces.

5.4 Auto defensa del acusado: Arguye inocencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CENA MENDOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

34

Doscientos cuarenta y uno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco - Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

5.5.-Respecto a las alegaciones de las partes: Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones de las partes más relevantes y acertadas en cada uno de los fundamentos desarrollados en la presente sentencia respecto a los hechos, al derecho y probatorio con relación al objeto de la acusación, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.

SEXTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco - Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

6.1. Antes de ello, cabe indicar que la justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que evidenciar SI LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN U OBJETO DE ACUSACIÓN SE PROBARON O NO para luego verificar SI ESOS HECHOS PROBADOS SE SUBSUMEN O NO AL SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO PENAL IMPUTADO, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al: DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES Z.E.V.T., (17), PREVISTO Y PENADO EN EL ARTÍCULO 170° SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6) DEL CÓDIGO PENAL, en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación de la RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, extremo en el cual se analizará si realmente el acusado sometido a juzgamiento – LICURGO ORTIZ CAMACHO – fue quien ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco - Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

6.2. Ahora bien, para advertir si los **HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN** están **PROBADOS o NO** se debe apreciar, analizar con el rigor que corresponde las pruebas incorporadas y desarrolladas en el juicio oral, primero apreciaremos ponderadamente la prueba recaída en la Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales VTZE (17), visualizado en la sesión de audiencia de juicio oral el fecha 22 de mayo del 2019; que contiene la incriminación en contra del acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO de conformidad con las garantías de certeza establecidas en el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

35

116, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. Apreciando y analizando se tiene:

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INCREDIBILIDAD SUBJETIVA

Bajo dichos cánones y exigencias probatorias en materia de delitos sexuales; del relato histórico de la menor agraviada de las iniciales V.T.Z.E (17), no se advierte relación alguna entre la menor agraviada su familia y el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO, basados en odió, rencor, resentimiento, previo a los hechos objeto de acusación para deducir, colegir que la referida incriminación sea por venganza, resentimiento o enemistad en contra del acusado; en tanto que no existe prueba alguna debatido en juicio oral que señala lo contrario conforme arguye la defensa.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VEROSIMILITUD

Ahora bien, de la declaración de la menor agraviada de las iniciales V.T.Z.E (17) contenida en el Acta de Entrevista Única, visualizada en la audiencia de juicio oral el 28 de junio del 2019, de la cual se advierte la siguiente incriminación:

M: Z. E. V.T. (P): ¿cuántos años tienes? M: 17. (P): ¿dónde vives? M: Jesús. (P): ¿con quiénes vives? M: con mis padres y mis dos hermanos. (P): ¿cómo se llama tu papá? M: Rober Villen. (P): ¿estás yendo al colegio, en qué grado vas? M: Sí, quinto grado de secundaria. (P): ¿cómo te va en el colegio? M: bien. (P): ¿con quién has venido? M: Con mi papá y mis tíos. (P): ¿sabes por qué te han traído? M: por un motivo de la violación. (P): ¿cuéntame, qué ha pasado? M: **esto comienza cuando nosotros nos vamos de paseo por el Día de la Juventud, cuando volvimos ya era tarde, cuando pasé por mi casa en el lugar donde vivo cuando estoy a 200 metros cerca de mi casa viene la moto, cuando me alcanza me dice sube, insistió diciéndome que yo suba, llegué en la esquina empieza a agarrar por mi casaca me lleva, más allá yo comienzo a gritar: mamá, mamá; grito me tapa la boca seguía insistiendo para gritar en ese momento me dice: "si tú sigues gritando te voy a matar porque yo tengo una pistola, en ese momento me tumbó al suelo y no pude hacer nada como todas las mujeres no tuve más fuerza, yo seguí para que no me hiciera daño, entonces me tumbó al piso, en ese momento me empezó a quitar la ropa, cuando se paró después que tuvimos relaciones cuando estábamos en el piso me levanté y me escapé, fueron al lugar donde ha sucedido para llegar al lugar solo había moto, cuando fuimos intamos... se aparece en ese momento que él viene a Jesús y como a las tres de la mañana de ese momento. (P): ¿cuándo ha pasado esto? M: en la noche el 23 de setiembre. (P): ¿ayer en la noche? M: sí. (P): ¿me dijiste que saliste a festejar, dónde estabas? M: Huánucopampa.** (P): ¿qué distancia

36

está? M: en carro llegamos en la noche. (P): ¿desde dónde empezaste a caminar para ir a tu casa? **M: desde las 11:30.** (P): ¿qué distancia? M: 15 minutos. (P): ¿me dijiste qué? M: el sujeto. (P): ¿lo conoces? M: no lo conocí, pero en el momento que intentó agarrarme si lo reconocí. (P): ¿sabes su nombre? M: no te puedo decir su nombre. (P): ¿de dónde lo conoces? M: no lo conozco bien a él. (P): ¿qué te dijo cuándo te agarró en la moto? M: sube, sube y yo no quise subir, en ese momento me agarró de mi casaca. (P): ¿a dónde te llevó a la fuerza? M: de mi casa en un camino. (P): ¿A dónde él te lleva había otras casas? M: el camino, hacia ese camino se parte en dos, en ese lugar del camino es donde me lleva, me agarró con mala intención, como que me conoce. (P): ¿qué pasó en ese lugar exactamente? **M: como te vuelvo a decir me empieza a quitar la ropa solamente el pantalón, arriba en esa parte me violó sexualmente**. (P): ¿qué hizo, descríbelo? M: (se queda callada). (P): **¿qué hizo exactamente? M: no sé, se subió en mi encima como la unión de dos sexos.** (P): ¿tocó alguna parte de tu cuerpo? M: lo que él quiere ha hecho conmigo. (P): ¿se quitó alguna parte de su cuerpo? M: sí. (P): ¿qué se quitó? M: el pantalón. **(P): ¿en algún momento te golpeó, te lastimó? M: al momento cuando me quitó el celular, cuando yo quería gritar.** (P): ¿sentiste algún olor? M: estaba oliendo a cerveza. (P): ¿cómo logras salir de ahí? M: cuando él se va, entonces cuando estaba echada en el piso me levanté y en ese momento me escapé. (P): ¿te dijo algo más? M: no. (P): ¿puedes describir físicamente como es él? M: es medio chato, por lo menos es mayor de 30 años, es un poco gordito. (P): ¿puedes recordar con qué ropa estaba? M: con una casaca negra, pantalón. (P): ¿recuerdas algo más que hayas visto en él? M: no. (P): ¿en el momento que estabas con esa persona, dices que él te tumba, te tenía sujeto de alguna forma? M: me tenía aplastado con sus dos manos, cuando yo quería levantarme me presionaba más fuerte. **(P): ¿en algún momento tú, accediste tener relaciones sexuales? M: no.** (P): ¿en el tiempo que estuviste con esa persona, te conversó algo, te dijo algo? M: no. (P): ¿te amenazó de alguna forma? M: me amenazó cuando me quería levantar, te voy a matar yo tengo una pistola me decía. (P): ¿en el colegio o tal vez en casa te han explicado de métodos anticonceptivos? **M: sí, vi un preservativo.** (P): ¿cómo así en qué momento? **M: lo vi cuando me dijo, que es lo que pasa a ti yo nunca no tuve relaciones con nadie, me dijo que yo siempre hago relaciones con preservativo. (P): ¿lograste ver en qué momento se puso? M: no.** ...(P): ¿Cuándo me dices que ha tenido relaciones sexuales, qué parte de tu cuerpo ha tocado? M: se queda callada, pensativa. (P): ¿puedes contarme con tranquilidad, necesito que me lo digas? M: los senos, la vagina. (P): ¿con qué parte de su cuerpo él te ha tocado? M: **con sus manos, con su pene.** (P): ¿solamente te ha tocado o ha introducido su pene? **M: ha introducido.** (P): ¿puedes precisarme qué tiempo introdujo su pene? M: no respondió. (P): ¿notaste algo en tu ropa interior? M: no. (P):¿algo que te llama la atención, algún líquido? M: no. **(P): ¿ha hecho alguna otra cosa, te ha dado besos? M: no.** (P): ¿en ese momento dijiste que te había quitado tu pantalón? M: todo con ropa interior. (P): ¿hay algo más que me puedas contar, algo más que recuerdes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BESARES RAMIREZ
Juez

cómo te sientes ahora? M: no me siento bien, me siento afligida, triste. (P): ¿has tenido enamorados? M: sí, tuve. (P): ¿iniciaste tus relaciones sexuales? M: una vez. (P): ¿puedes recordar cuántos años tenías, fueron voluntarias? M: 16, con mi enamorado. (P): ¿cuándo fue la última vez que tuviste relaciones? M: hace tiempo, 6 meses atrás. (P): ¿me dijiste que esta persona estaba con la moto puedes recordar el color de la moto? M: rojo, había bultos. (P): ¿encontraste algunos objetos? M: no. (P): ¿en algún momento en el camino te cruzaste con alguna persona? M: con nadie.

Ahora bien, es de advertirse que la presente declaración es creible en sí misma y verosímil por su propio contenido, en tanto que dicha incriminación de la de la menor agraviada de las inicilaes V.T.Z.E; no es ilógico, no es absuerdo o insolito, por el contrario la incriminación es coherente y racional cuando relata en forma pormenorizada las formas y circunstancias, cuando, donde, quien y como habrían sucedido los hechos objeto de acusación, asimismo se debe tener presente que la referida declaración de la víctima es una prueba directa, en este caso, es un medio de prueba de cargo hábil y fundamental –idónea y suficiente – para enervar la presunción constitucional de inocencia, del acusado, más aun que la declaración de la víctima es creíble en tanto que no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que vierta la menor agraviada, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el RN N° 3175-2017-LIMA-SUR. Finalmente, reiteramos que la referida declaración no solo es creible en sí misma y verosímil por su propio contenido, sino que esta rodeado de corroboraciones perifericas de carácter objetivo, como veremos:

DE LA CONFIGURACIÓN DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS, DE CARÁCTER OBJETIVO QUE DOTEN APTITUD PROBATORIA A LA DECLARACION VEROSIMIL DE LA MENOR AGRAVIADA.

Ahora bien, la verosímiitud de la incriminatoria de la menor agraviada está corroborada con:

- **EL CONTENIDO DEL ACTA DE DENUNCIA POLICIAL EFECTUADO POR EL SEÑOR ROBELL VILLENA SEBASTIÁN,** de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 22-24. En tanto que su contenido coincide con la declaración de la menor agraviada, la misma que ha sido ingresado a juicio oral mediante su lectura en dia 10 de junio del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un primer hecho probado " **ESTA PROBADO QUE EL PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES Z.E.V.T. (17) SEÑOR VILLENA SEBASTIAN PUSO DENUNCIA POLICIAL POR ANTE LA COMISARIA PNP DE JESUS EL DIA 24/09/14, APROXIMADAMENTE A LAS 03:15 HORAS DE HECHOS QUE HABRIA SIDO VICTIMA DE ABUSO SEXUAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

38

Doscientos cuarenta y cinco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS. DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PRADO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

SU REFERIDA MENOR HIJA SUCEDIDO EL DIA 23/09/14 APROXIMADAMENTE A LAS 22:30 HORAS, INMEDIATAMENTE DESPUES QUE SU REFERIDA HIJA MENOR LE PIDIO AUXILIO SEÑALANDO QUE HABÍA SIDO VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE UNA PERSONA SE SEXO MASCULINO". En tanto que de la lectura del contenido de la referida acta se desprende y se compendia lo siguiente: 01.- En la ciudad de Jesús siendo las 03:15 aproximadamente del 24/09/14, se presentó a la comisaría PNP JESÚS la persona de ROBELL VILLENAS SEBASTIÁN, y aproximadamente en circunstancias que se encontraba pernoctando en el interior de su domicilio ubicado en el lugar denominado Chinchipampa-Jesús, su menor hija de iniciales Z.E.V.T (17) tocaba la puerta de su domicilio insistentemente pidiendo auxilio y al salir lo que estaba sucediendo se encontró con su menor hija mencionada , la misma que le refirió que había sido víctima de abuso sexual por parte de una persona de sexo masculino, a quien desconoce, motivo por el cual salió a buscar a dicha persona que había perpetrado dicho ilícito penal, ante la búsqueda halló una motocicleta lineal de color rojo con inscripción del programa JUNTOS, un (01) casco de motocicleta de color negro y una (01) mochila color negra, y luego de media hora aproximadamente se hizo presente una persona de sexo masculino, el mismo que al parecer estaba en estado de ebriedad, mencionando que él era el dueño de la motocicleta y ante tal situación el denunciante mencionado le reclamó del motivo y por qué había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales Z.E.V.T (17), respondiéndole que su hija era su enamorada, motivo por el cual en compañía de sus familiares lo detuvieron para denunciar en la comisaría PNP-JESÚS a fin de declarar lo sucedido.

- Igualmente esta corroborado **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 25, en tanto que su contenido coincie con la declaración de la referida menor, dicha prueba documental ha sido incorporada a juicio oral mediante su lectura, el 10 de junio del 2019. Con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un segundo hecho probado **" ESTA PROBADO QUE LA POLICIA EL DIA 24 DE SETIEMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 03:30 HORAS INTERVINO A LA PERSONA DE LICURGO ORTIZ CAMACHO (34), IDENTIFICADO CON DNI N° 40666300, EN EL LUGAR DENOMINADO PAHUALIN -CHINCHIPAMPA COMO PRESUNTO AUTOR CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE LA MENOR DE LAS INICIALES Z.E.V.T. (17) COMO CONSEDUENCIA DE LA DENUNCIA PRESE N TAD POR EL PADRE DE LA REFERIDA MENOR AGRAVIADA".** En tanto que de la referida acta se desprende y se compendia lo siguiente: 01.- Siendo las 03:30 horas aproximadamente del día 24/09/14, se presentó a esta comisaría PNP-JESÚS la persona de ROBELL VILLENA SEBASTIÁN en compañía de su hijo CHAIN VILLENAS TORDOCILLO, quien refiere que su menor hija de iniciales Z.E.V.T., fue víctima de violación sexual por parte de una persona de sexo masculino, el mismo que se encuentra detenido por los familiares en el lugar denominado Pahualín-Chinchipampa. 02.- Por tal motivo personal policial

39

de esta comisaría al mando del CAP.PNP.IRE Valenzuela Carrillo en compañía del RMP Dr. Jorge Carlín Huamani Carrasco, fiscal de la 2FPPC-Lauricocha y del solicitante se constituyeron al lugar de los hechos a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje KM-9129, constituidos en el mismo se intervino a la persona de; LICURGO ORTIZ CAMACHO (34), identificado con DNI N° 40666300, natural de Jacas Chico-Yarowilca-Huánuco, conviviente, superior, sociólogo, domiciliado en el Jr. Yanacocha s/n-San Miguel de Cauri; encontrándose a unos 15 metros aproximadamente de la intervención algunos objetos que el intervenido reconoció como suyos como una (01) moto lineal marca Honda de placa de rodaje NG-91476, color rojo, con el logotipo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres (JUNTOS), una (01) mochila de campaña marca SKIMO color negro y un (01) casco de seguridad de color negro; asimismo a unos 3 metros aproximadamente de los objetos en mención se encontró un (01) preservativo usado (CONDÓN) y otro sin usar de marca SEXS CONDÓN, por versión del padre de la presunta víctima dicha moto fue utilizada por el presunto autor para huir del lugar de los hechos. 03.- El intervenido fue conducido a esta sub unidad para las investigaciones del caso y diligencias de urgencia respectivas.

- Asimismo esta corroborado con el **ACTA DE RECOJO Y HALLAZGO**, de fecha 24 de setiembre de 2014, obrante a fojas 26-28, en tanto que su contenido concuerda con la incriminación de la referida menor, dicha prueba documental ha sido incorporada a juicio oral mediante su lectura, el 10 de junio del 2019. Con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un tercer hecho probado **" ESTA PROBADO QUE EL DIA 24 DE SETIEMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 04:00 DESPUES DE LA DENUNCIA E INTERVENCIÓN DEL ACUSADO SE ENCONTRO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DENOMINADO PAHUALIN -CHINCHIPAMPA JESÚS-LAURICOCHA-HUÁNUCO, PERTENENCIAS DEL ACUSADO HECHO QUE PRUEBA LA PRESENCIA FISICA DELACUSADO EN ELLUGAR DE LOS HECHOS".** En tanto que del contenido de la referida acta se desprende y se compendia lo siguiente: En el lugar de Paulín – C.P de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha-Huánuco, siendo las 04:00 horas aproximadamente del día 24/09/14, en circunstancias que se dirigía a una intervención policial de un sujeto, por presunto delito contra la libertad, en compañía del personal policial de esta comisaría PNP-Jesús, RMP Dr. Jorge Carlín Huamani Carrasco, fiscal de la 2FPPC-Lauricocha y el señor Robell Villena Sebastián (52), padre de la presunta víctima, el mismo que reconoció algunos objetos que se encontraban a unos 25 metros aproximadamente de su domicilio que le pertenecería al presunto autor, procediéndose a realizar el acta de hallazgo y recojo conforme al siguiente detalle: - Una 801) moto marca HONDA, modelo XL-200, color rojo, placa de rodaje N° NG-91476, motor N° MD28E99200152, con sus respectivos: dos (02) licencias de conducir de Licurgo Ortiz Camacho, con N° M-40666300 de categorías A-UNO, B-II-C, SOAT LA POSITIVA, con su respectiva porta de color marrón, un (01) casco de color negro. – Un (01) maletín de

40

campaña color negro, marca SKIMO, un (01) chaleco de color rojo de Programa JUNTOS, una (01) gorra de color negro, una (01) correa de color negro, una (01) chalina de color negro con plomo, un (01) maletín de color negro marca TRAVET en cuyo interior se encontró un (01) libro de actas color marrón, un (01) libro de instrumentos de gestión, un (01) cuaderno de apuntes de color negro con logotipo de león, un (01) sello de color negro marca TRAPT, un (01) engrampador color celeste marca ARTESCO, un (01) tampón color negro, un (01) tampón color azul, dos (02) plumones, cinco (05) lapiceros, un (01) borrador, dos (02) lápices, y documentos de interés de Programa JUNTOS (Formatos). – Dos (02) preservativos (condón), marca SEX'S de los cuales una se encuentra usada, el mismo que se encuentra a 3 metros aproximadamente de los objetos antes mencionados.

- Tambien esta corroborado con el **ACTA DE NACIMIENTO DE LA ADOLESCENTE AGRAVIADA DE INICIALES Z.E.V.T.**, obrante a fojas 29. Dicha prueba documental que ha sido incorporado a juicio oral para su lectura, el 10 de junio del 2019. Con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un cuarto hecho probado "**" ESTA PROBADO QUE LA MENOR ADOLECENTE DE LAS INICIALES Z.E.V.T, AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTABA CON 17 AÑOS DE EDAD, EN TANTO QUE NACIÓ EL 06 DE FEBRERO DEL 1997 Y LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION HAN SUCEDIDO EL 23 DE SETIEMBRE DEL 2014"**. En tanto que del contenido de la referida acta se desprende y se compendia lo siguiente: PARTIDA DE NACIMIENTO. Por la presente se certifica, que en los archivos de la Oficina de REGISTRO DE ESTADO CIVIL de esta municipalidad, se encuentra inscrito una partida de nacimiento: CUI -, Partida N° 438907, Libro N° 10, Folio N° 438907, cuyos datos son: Apellidos: Villena Tordocillo, Nombres: Zari Emily, Sexo: femenino, fecha de nacimiento-hora: 04:45 pm, día: 6, mes: febrero, año: 1997, lugar de nacimiento-localidad: Jesús, distrito: Jesús, provincia: Lauricocha, región: Huánuco. Nombre del padre: Robell Villena Sebastián, edad: 33 años, natural: Jesús, domiciliado: Chinchipampa, nacionalidad: peruano, nombre de la madre: Zenobia Tordocillo Calero, edad: 33 años, natural: Jesús, domiciliado: Chinchipampa, nacionalidad: peruana. Declarante: Robell Villena Sebastián, edad: 33 años, natural: Jesús, domiciliado: Chinchipampa, identificado con: L.E.N° 22720286. Se extiende esta partida de nacimiento en la municipalidad de Lauricocha a horas: -, del día: 27 de mes de febrero del año 1997. Anotaciones textuales: firma del declarante. Jesús, 20 de noviembre de 2014.
- Igualmente esta corroborada con el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007304-L-DCLS**, de fecha 24 de setiembre del 2014, evaluación practicado a la agraviada de las iniciales V.T.Z.E; en tanto que su contenido coincide con la incriminación efectuda por la referida menor agraviada, la misma que ha sido ingresado a juicio oral mediante el examen al perito médico legista CARLOS RAFAEL GÓMEZ ARGOTE, el 06 de mayo del 2019, con el cual después de deliberar las cuestiones de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — EDWIN VENTOCILLA RICALDI, Juez, Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — CARLOS MANUEL ALLASI PARI, Juez, Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — RENZO ARTURO ESPINOZA ANSI RAMIREZ, Juez

hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un quinto hecho probado. **" ESTA PROBADO QUE LA MENOR AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN MEDICO PRESENTABA LESIÓN CORPORAL TRAUMÁTICA RECIENTE CONSISTE EN EQUIMOSIS ROJIZA TENUE, DE FORMA OVALADA, 5 CM X 5 CM, EN REGIÓN MALAR Y GENIANA IZQUIERDA OCASIONADA POR OBJETO CONTUSO DURO, COMO CONSECUENCIA DE LA BOFETADA QUE RECIBIO LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES Z.E.V.T, POR PARTE DEL ACUSADO CONFORME SE DESPRENDE DE LA INCRIMINACION"**. En tanto que del referido examen se desprende y se compendia lo siguiente: Data: (...) La menor de edad refiere que en circunstancias que volvía a su casa en la fecha y hora antes descrita, un sujeto de sexo masculino desconocido de más de 30 años "Me alcanzó en su moto y me dijo: te puedo llevar, a lo que respondí: No gracias, estoy cerca de mi casa, y él volvió a insistir diciendo que suba a su moto, a lo cual me volví a negar. Poco antes de llegar a mi casa se bajó de la moto y me cogió de la ropa y me llevó hacia un lugar descampado, yo empecé a gritar llamando a mi madre, el sujeto me tapó la boca y luego me amenazó: si sigues gritando te voy a matar, luego me tumbó al suelo y me tiró una bofetada y luego me tapó la boca, luego me bajó el pantalón y me introdujo su pene en mi vagina. Luego me logré zafar de él y el sujeto escapó. Niega agresión vía anal y oral. LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA: Peritada menor de edad en aparente regular estado general, regular estado general, regular estado de nutrición e hidratación. Lúcida, orientada en tiempo, espacio y persona. Poco colaborado. El examen: piel: -equimosis rojiza tenue, de forma ovalada, 5 cm x 5 cm, en región malar y geniana izquierda. Miembros inferiores: Menor de edad se niega a examen de miembros inferiores. CONCLUSIONES: 1.- Presenta signo de lesión corporal traumática reciente ocasionada por objeto contuso duro. 2.- Teniendo presente solo la lesión descrita requiere: Atención facultativa: 01 (uno), incapacidad médico legal: 04 (cuatro) días.

- Igualmente esta corroborada con el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 7308-E-IS** , de fecha 24 de setiembre del 2014, practicado a la agraviada de las iniciales V.T.Z.E; por parte de la medico legista Gissela Maria Suyo Rojas, en tanto que su contenido coincide con la incriminación efectuda por la referida menor agraviada, la misma que ha sido ingresado a juicio oral mediante su lectura el dia 10 de junio del 2019, con el cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un sexto hecho probado. **" ESTA PROBADO QUE LA AGRAVIADA AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN MEDICO LEGAL PRESENTABA EN LA VULVA: EXCORIACIÓN UNGUEAL DE BORDE ERITEMATOSO DE 1 CM EN MONTE DE VENUS. TUMEFACCIÓN Y ERITEMA DE LABIOS MAYORES Y MENORES. EQUIMOSIS EN LABIOS MENORES EN SU TERCIO INFERIOR. TRES LACERACIONES POCO SANGRANTES MUY FINAS EN VESTÍBULO VAGINAL DE 0,5 Y 0,6 CM. Y 0,9 CM. HIMEN: SEMILUNAR DE ORIFICIO AMPLIO CON DESGARRO COMPLETO ANTIGUO A HORAS VII. ERITEMA Y EDEMATIZACIÓN DE ORIFICIO HIMENEAL. TRES EXCORIACIONES**

42

UNGUEALES DE 2 CM EN LADO DERECHO DE MESOGASTRIO. OTRA DE 1,8 CM EN LADO IZQUIERDO DE MESOGASTRIO. OTRAS CINCO DE 1,2 CM EN ESCAPULAR IZQUIERDO. OTRAS CINCO DE ENTRE 1,5 Y 2 CM EN TERCIO MEDIO DE CARA EXTERNA DE MUSLO IZQUIERDO. SIGNOS DE PENETRACION RECIENTE COMO CONSECUENCIA DE AGRESION SEXUAL INCRIMINADA, CON ATENCION FACULTATIVA DE 03 DIAS POR INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE 08 DIAS ". En tanto que de la referida lectura se desprende y se compendia lo siguiente: Data: menor refiere "Ayer me fui a Huanucopampa, al retornar, un hombre de más de 30 años, en una moto roja del programa, ese extraño me dio alcance, insistiendo conversarme, poco antes de mi casa me cogió de mi casaca y me tumbó al piso donde me violó, me defendí, pero me ganó en fuerza, me amenazó, después logré zafarme, escapé". Los peritos que suscriben certifican al examen médico presenta: vulva: excoriación ungueal de borde eritematoso de 1 cm en monte de venus. Tumefacción y eritema de labios mayores y menores. Equimosis en labios menores en su tercio inferior. Tres laceraciones poco sangrantes muy finas en vestíbulo vaginal de 0,5 y 0,6 cm. Y 0,9 cm. Himen: semilunar de orificio amplio con desgarro completo antiguo a horas VII. Eritemay edematización de orificio himeneal. Ano: tono y pliegues anales conservados. No lesión del ano. Piel: equimosis rojiza con tumefacción de 5x 5 cm en malar y geniana izquierda. Tres excoriaciones ungueales de 2 cm en lado derecho de mesogastrio. Otra de 1,8 cm en lado izquierdo de mesogastrio. Otras cinco de 1,2 cm en escapular izquierdo. Otras cinco de entre 1,5 y 2 cm en tercio medio de cara externa de muslo izquierdo. CONCLUSIONES: Himen: desfloración antigua con signos de penetración reciente. Ano: no signo de coito contranatura. Piel: presenta lesiones ocasionadas porsobjeto contundente duro. Atención facultativa: 03 (tres). Incapacidad médico legal: 08 (ocho) días salvo complicaciones: (x). OBSERVACIONES: - Se toma muestra de contenido vaginal en tres láminas y un hisopo lo cual se remite al laboratorio de biología de esta dependencia para búsqueda de espermatozoides.

- Del mismo modo, esta corroborada con la **PERICIA PSICOLÓGICA CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 007310-2014-PS-DCLS** de fecha 24 de setiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales Z.E.V.T.; en tanto que su contenido coincide con la incriminación efectuda por la referida menor agraviada, la misma que ha sido ingresado a juicio oral mediante el examen a la perito psicóloga DANIA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO, el 22 de abril del 2019, con la cual después de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado ha quedado acreditado como un séptimo hecho probado. **" ESTA PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN PSICOLOGICA PRESENTABA INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL; RESPECTO A LOS HECHO MATERIA DE DENUNCIA"** En tanto que del referido examen se desprende y se compendia lo siguiente: "Bien con fecha 29 de setiembre del 2014 se procedió a la entrevista única y a la entrevista psicológica de la menor

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PERAMENDI RAMIREZ
Juez

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

43

de iniciales V.T.Z.E (17), este procedimiento se hace a solicitud de la 1°FPCYF-Lauricocha, el procedimiento se inicia en cámara gessell a través del procedimiento de entrevista única en el cual se le solicita a la menor que brinde información respecto a los hechos que son materia de investigación, en estos hechos que ella narra hace referencia haber sufrido una experiencia negativa de tipo sexual reciente, ella señala específicamente violación sexual hace referencia que fue por parte de una persona que no conocía (desconocido) en circunstancias que ella regresaba a su vivienda, hace referencia el uso de la fuerza para someterla y de la amenaza aduciendo que tenía una persona, después de la entrevista única en cámara gessell se procede a la evaluación psicológica en consultorio, allí se explora la historia personal de la menor así como su historia familiar para poder identificar características psicológicas típicas de ella así como poder identificar si existen alteraciones psicológicas o no en relación a su comportamiento, a su funcionamiento, a su estado emocional, etc. Asimismo también se aplicaron algunas pruebas psicológicas en este caso una prueba proyectiva de K. Machover y de prueba psicométrica que es elementario de autoevaluación de (...) que mide ansiedad, asimismo para la entrevista única se aplicó el protocolo SATAC que es el protocolo correspondiente por casos, de toda información obtenida se llega a las siguientes conclusiones: Después de evaluar a la menor de iniciales V.T.Z.E (17), soy de la opinión que presenta: 1. Desarrollo cognitivo de parámetros de persona que se encuentra en un desarrollo psicológico que se dentro de la normalidad, 2. Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, 3. Personalidad en proceso de estructuración con rasgos de inestabilidad emocional. La metodología aplicada para este procedimiento es la metodología es de la evaluación psicológica forense.

- Asimismo, la incriminación de la menor agraviada coincide y concuerda con la con la versión de los testigo de referencia, "testimonio de oídas", de ROBELL VILLENA SEBASTIÁN examinado en juicio oral el 22 de abril del 2019, con la declaración de la testigo ZENOVIA TORDOCILLO DE VILLENA examinado en la audiencia de examinado en juicio oral el 26 de abril del 2019, padre y madre de la menor agraviada, toda vez que existe otros medios de prueba adicionales que corroboren la versión de los testigos de referencia, conforme ha sido señalado en la Casación 158-2016 – Huaura y en el R.N. 173-2012 – Cajamarca.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

Respecto a la persistencia en la incriminación, es de advertirse que la menor agraviada de las iniciales V.T.Z.E. (17) en forma coherente y persistente incrimina al acusado Licurgo Ortiz Camacho como la persona que a la fuerza la ultrajo sexualmente en forma violenta el día 23 de setiembre del 2014 aproximadamente a las 11:00 de la noche, en el lugar denominado de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha, aprovechando la oscuridad de la noche,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.57
Doscientos cincuenta y uno

tapándole la boca y en un descuido la adolescente agraviada logró escapar de su agresor y se dirigió a su casa dando aviso de inmediato a sus padres quienes inmeditamente formularón la denuncia correspondiente. Esta persistencia en la incriminación no solo está contenida en el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada; si no que, dicha persistencia se advierte de la data contenida en el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 007304-L-DCLS, de fecha 24 de setiembre del 2014, de la data del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 7308-E-IS , de fecha 24 de setiembre del 2014, del relato contenido en la PERICIA PSICOLÓGICA CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 007310-2014-PS-DCLS de fecha 24 de setiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales Z.E.V.T.; y no existe retractación alguna por parte de la menor agraviada, por lo que mantiene su persistencia.

6.3. Finalmente respecto a los argumentos de la defensa del acusado ORTIZ CAMACHO LICURGO, con relación a la lectura de su declaración anterior prestada ante la Fiscalía, en mérito a lo establecido en el artículo 376° del Código Procesal Penal, registrado en audio de audiencia de juicio oral de fecha 10 de abril del 2019. Declaración que no podremos considerar como una información probatoria, peor aún, en contra de los intereses del acusado, sin embargo, de la valoración de la prueba en forma conjunta se advierta "mala justificación", cuando el acusado indica que (...) después de estacionar mi moto al costado de la carretera los dos con Zari entramos por la trocha que está detrás de su casa para conversar como siempre conversamos con ella ahí , al llegar después de besarnos como quería tener relaciones sexuales con ella me puse mi preservativo sacando de mi canguro en el lugar me quedé hasta las 04:00 de la mañana.(...) las relaciones sexuales que mantenía con ella eran con su consentimiento (...). En tanto que si fuera asi como indica el acusado la menor no presentaría lesiones físicas **(CON UNA ATENCION FACULTATIVA DE 03 DIAS POR INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DE 08 DIAS)** en el cuepro tal y conforme estan consigandos en los Certificados Medicos legales precedentemente señalados y desarrollados que concuerdan con la declaración incriminatoria de la menor agraviada respecto a la violencia que ejerció el acusado para la consumación del hecho imputado, por lo tanto es una mala justificación de parte del acusado. Igualmente cuando indica (...) que desde las once de la noche yo estuve conversando con ella hasta las 04:00 de la mañana (...). En tanto que no es cierto toda vez que fue intervenido por la policía fue el 24 de setiembre de 2014, aproximadamente a las 03:30 horas conforme se desprende del acta de intervención policial, toda vez que el acusado conform al relato de los padres de la menor agraviada lo tenían retenido al acusado horas antes que llega la Policia, estos indicios de mala justificación hecen inferir que el acusado habría participado como sujeto activo del delito objeto de acusación en tanto que reconoce su participación y limita justificando que a tenido relaciones sexuales con el consentimiento de la agraviada con la finalidad de exculparse del reproche penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VER. TOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

45

Con respecto a los testigos de descargo TESTIGO MARLENY CISNEROS AMBROSIO y EDISON CISNEROS AMBROSIO quienes rindieron sus declaraciones unánimes después de un número considerable de años de ocurridos los hechos, no es creíble que recuerden detalles insignificantes con notable precisión, pues si bien es cierto que sea lógico que la memoria retenga por muchos años hechos importantes o que causen algún impacto psíquico, no lo es en cuanto a que en forma pormenorizada recuerden hechos absolutamente triviales, hecho pierde su escencia y no pone en custión los hecho objeto de acusación; tanto más que las declaraciones resultan irrelevanten en tanto que que hechos acusados es sobre una violación sexual por violencia física, entendido de otra manera que el hecho de ser pareja no autoriza tener acceso carnal por via vaginal mediante la violencia o grave amenaza.

6.4.- En consecuencia, **LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN** respecto a que " Se le atribuye al acusado Licurgo Ortiz Camacho, que el día 23 de setiembre del 2014 a horas 11:00 de la noche aproximadamente, cuando la adolescente agraviada de iniciales Z.E.M.T. (17) se dirigía a su domicilio ubicado en el lugar denominado de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha, luego de haber participado en un paseo escolar y en circunstancias que se encontraba a doscientos metros de su domicilio fue interceptado por el acusado Licurgo Ortiz Camacho, quien primero la invitó subirse a su motocicleta del programa JUNTOS y ante su negativa este a la fuerza la condujo por un camino de herradura ubicado a espaldas de su casa, y; que el acusado Licurgo Ortiz Camacho aprovechando la oscuridad de la noche a espaldas de su casa de la menor agraviada ubicado en el lugar denominado de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha, tapándole la boca para que no grite a la fuerza la ultrajo sexualmente en forma violenta y en un descuido la adolescente agraviada logró escapar de su agresor y se dirigió a su casa dando aviso de inmediato a sus padres quienes se constituyeron al lugar de los hechos encontrando solo la motocicleta estacionada en el lugar " **ESTÁN DEBIDAMENTE PROBADOS** con las pruebas e indicios valorados en el punto 6.2 de la presente sentencia.

6.5 Control de tipicidad:

Entonces ya tenemos COMO PROBADOS LOS HECHOS INCRIMINADOS conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar SI ESTOS HECHOS PROBADOS se subsumen o no al SUPUESTO DE HECHO del tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en: En el Delito previsto en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal.

Artículo 170° " El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

46

análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...)".
Segundo párrafo: la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:
6) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Tipicidad objetiva:

El delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la victima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, copula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos, o parte del cuerpo, etc), se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo, el verbo "obligar", utilizado en la redacción del tipo penal, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en si misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la basa del abuso de la libertad sexual del otro.

a). Medio típico del acceso sexual prohibido – VIOLENCIA. - Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre el despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la victima (golpes, derribarla, cogerla violentamente del cuerpo etc. etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por la víctima. En el presente caso está acreditado la existencia de la violencia con que actuó el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO en contra de la agraviada de las iniciales V.T.Z.E; de diecisiete años de edad con la coherente y uniforme incriminación realizada por la referida menor agraviada corroborada con los demás elementos periféricos señalados precedentemente en el punto 6.2. de la presente sentencia, en el sentido que: El acusado Licurgo Ortiz Camacho aprovechando la oscuridad de la noche a espaldas de su casa de la menor agraviada ubicado en el lugar denominado de Chinchipampa-Jesús-Lauricocha, tapándole la boca para que no grite a la fuerza la ultrajo sexualmente en forma violenta y en un descuido la adolescente agraviada logró escapar de su agresor y se dirigió a su casa dando aviso de inmediato a sus padres quienes respecto a este hecho presentaron denuncia. Es más no se requiere que exista certificado médico legal que acredita las lesiones que señala la víctima como consecuencia de la violencia física que a ejercido el acusado, conforme lo señalado el Tribunal Supremo en la CASACIÓN N° 270-2018/ÁNCASH, en tanto que señala "]. La violencia – en el delito de violación sexual– solo requiere que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

resistencia de la víctima. Importa –a estos efectos– la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima. 2. Las corroboraciones son esos datos o elementos externos que sin suponer una aditiva prueba complementaria, pues en tal caso sobraría la declaración de la víctima, refuerzan las manifestaciones de la víctima, de tal modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad.

b) Bien Jurídico Protegido. - El bien jurídico protegido en este caso es la LIBERTAD SEXUAL, la misma que se vio vulnerado en agravio de la menor de iniciales Z.E.V.T.; en tanto que al momento de los hechos contaba con diecisiete años de edad. En tanto que la libertad sexual se entiende como " (...) Mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; conforme se desarrolló en los Acuerdos Plenarios número cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis y uno guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis. Conforme lo a señalado el Tribunal Supremo en la Casación N° 579-2013-ICA

c) Sujeto activo. - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; puede ser cualquier persona, sea varón o mujer; no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. En el presente caso está acreditado que el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO es el sujeto activo del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 6) del artículo 170° del Código Penal vigente, **"El que**, con **violencia**..." En tanto que la menor agraviada iniciales Z.E.V.T sindica directamente en forma coherente y uniforme al acusado como la persona que con violencia le obligo a tener acceso carnal vía vaginal en contra de su voluntad ; sindicación que esta corroborada con los demás elementos periféricos señalados precedentemente en el acápite 6.2. de la presente sentencia.

d) Sujeto pasivo. – Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. En el presente caso está probado que la menor de las iniciales V.T.Z.E; de 17 años de edad es sujeto pasivo del delito violación sexual en tanto que el bien jurídico protegido, "liberta sexual" estuvo inmerso en afectación, por cuanto que el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO con violencia obligo a tener acceso carnal con la referida menor agraviada.

Tipicidad Subjetiva:

La tipicidad subjetiva. - Se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo es el dolo. Si alguno de esos elementos falta en una conducta, el delito no se

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

configura. En el presente caso el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO ha actuado con conocimiento y voluntad al haber obligado con violencia a la referida menor agraviada a tener acceso carnal por vía vaginal, en tanto que no se puede inferir por máximas de la experiencia que el acusado haya actuado culpa, impericia o negligencia.

6.5-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:

6.5.1. Control de Antijuridicidad. -Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable.

6.5.2. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "No hay pena sin culpabilidad", considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:
a). El acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba.
b): El acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y
c). Se podía esperarse del acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO conducta diferente a la que realizó.
d). Por lo que se configura la estructura del delito, contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

6.5.3. En consecuencia, estos **HECHOS PROBADOS** después del CONTROL DE TIPICIDAD se han llegado a concluir que se **SUBSUMEN** dentro del **SUPUESTO DE HECHO** del Delito: Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 6) del artículo 170° del Código Penal "El que con violencia, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal (...)". En tanto que esta acreditado que **" El "** Es la persona del acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO; asimismo **" que con violencia , obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vagina ".** Esta acreditado con la sindicación directa de la menor agraviada de las iniciales V.T.Z.E; corroborado con las

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

49

conclusiones de los certificados medicos legales de integrida física y sexual. De igual forma; con los HECHOS PROBADOS Y EL CONTROL DE IMPUTACIÓN PERSONAL O VERIFICACIÓN DE CULPABILIDAD ha quedado acreditado la RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD del acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO, por cuanto que el acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba o quería realizar, sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y se podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó o quería realizar, por lo tanto no se advierte duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible. Por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investida el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE.

SÉPTIMO: Determinación Judicial de la Pena.

7.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al "delito cometido"; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado". Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

7.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO, ha cometido a TÍTULO de AUTOR el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 6) del artículo 170° del Código Penal vigente en concordancia con el artículos 23° del Código Pena. Artículo 170° Violación Sexual: "El que, con violencia o grave amenaza,

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

50

obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...) la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde (...). 6) Si la victima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. Artículo 23° Autor: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción" Como es de advertirse este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: que va de no menor de doce años ni mayor de dieciocho años e inhabilitación. En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer. Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluido en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

7.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios: Que el Artículo 45–A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, el representante del Ministerio público ubicó la sanción dentro del tercio inferior.

7.4. Concurrencia de circunstancias:

Circunstancias atenuantes Genéricas: Que, en el caso concreto se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto NO concurren una circunstancia atenuante genérica.

Circunstancias Agravantes Genéricas: Que, en el caso concreto, de las 14 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Circunstancias atenuantes privilegiadas: Que, en el caso no concurre la circunstancia atenuante privilegiada.

Circunstancias agravantes cualificadas: Que, en el caso concreto, de las circunstancias AGRAVANTES CUALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE CUALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.).

Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena:

Corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada "Determinación Legal", que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como "Determinación Judicial", es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – treinta y ocho años–; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable RESOCIALIZACIÓN del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucionales al momento de la imposición de la pena al acusado, en ese sentido se disminuirá prudencialmente la pena privativa de libertad mínima legal fijada para la comisión del presente delito en DOCE AÑOS DE PENAS PRIVATIVA DE LIBERTAD en tanto que el fiscal solicito catorce años de pena.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

259
Doscientos Cincuenta y nueve

OCTAVO: Determinación de la reparación civil:

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de diecisiete años de edad, en este caso el bien jurídico protegido es la libertad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia sicológica que le permita superar esta mala experiencia. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido a que las afectaciones sufridas por la víctima fueron temporales; por lo que deberá la reparación civil deberá ser fijada en la suma de quince (S/. 15,000.00) mil soles, a efectos que sea cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley, en tanto que la parte civil no ha probado con elementos de prueba el cuantum de la Reparación civil .

NOVENO: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DÉCIMO: Ejecución provisional de la condena: Que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

260
Descuelo
pesado

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 394, 395, 396, 397 y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: CONDENAR al acusado **LICURGO ORTIZ CAMACHO** como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 6) del artículo 170° del Código Penal vigente en concordancia con el artículo 23°, del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales V.T.Z.E. (17).

SEGUNDO: IMPONER al acusado LICURGO ORTIZ CAMACHO - DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – EFECTIVA, con el descuento de carcelería que estuvo internado por prisión preventiva desde el veinticuatro de setiembre del dos mil catorce fecha de su detención hasta el veintisiete de abril del año dos quince tiempo en que ceso su prisión preventiva, habiendo estado privado de su libertad un total de siete meses y tres días, en consecuencia, quedarían en ONCE AÑOS CUATRO MESES Y VEINTISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD pendientes que debe de cumplir el acusado. La misma que se computarán desde el momento que es ubicado, capturado e ingresado al Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria, para tal efecto cúrsese los oficios de ubicación y captura para dicho fin".

TERCERO: ORDENAMOS el pago de QUINCE MIL SOLES (S/. 15,000.00) que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor de la parte agraviada.

CUARTO: ORDENAMOS que el condenado LICURGO ORTIZ CAMACHO, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

QUINTO: DISPONEMOS la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que la condena corre desde la emisión de esta sentencia, pese a la interposición de algún recurso.

SEXTO: IMPONEMOS el pago de las COSTAS a la condenada las que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista de Juzgado
Módulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

54

761

Doscientos sesenta y uno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

SÉPTIMO: ORDENAMOS: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

Srs.
VENTOCILLA RICALDI (D.D.)
ALLASI PARI
BERAMENDI RAMIREZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambiental

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

55

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez:ALLASI PARI Carlos Manuel FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/10/2019 19:23:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

93

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Secretario:PINO MENDOZA Elena Beatriz FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/10/2019 19:24:08,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

EXPEDIENTE : **0838-2019-69-1201-JR-PE-01**
JUECES : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO : **ENOC ARIZA FABIAN**
DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL**
AGRAVIADO : **N.E.O.A. (13)**

SENTENCIA N°144 - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Huánuco, tres de octubre
del año dos mil diecinueve.-

MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en siete sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi**, **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates** y **Renzo Arturo Beramendi Ramírez**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Enoc Ariza Fabían, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales N.E.O.A.(13) de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra Enoc Ariza Fabián, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 48632925, de veintitrés años de edad, nacido el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, natural del Distrito de Pillaco - Pachas, Provincia Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, de un 1.60 m de estatura y peso 57 kg aproximadamente, de estado casado con Carmina Cantalicia Isidro, con dos hijos (menores), hijo de don Vidal Ariza Sobrado y de doña Luzmila Fabián Minaya, con grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación construcción, con un ingreso diario de S/ 50.00, con domicilio real Las Terrazas de Llicua Corona de Cristo Mz. "A" Lt. "C", Amarilis – Huánuco, tiene cicatriz en su cara y a la altura del brazo derecha, tiene tatuajes en brazo izquierdo con una descripción "*gatito*" y en el cuello con una figura de una estrella (al lado derecho), y con domicilio

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 (defensa pública)-Huánuco; sin antecedentes penales.

II. PRETENSION PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1. Hechos imputados.

Circunstancias precedentes.- Que, el día jueves 03 de mayo del 2018 a horas 20:00 horas aproximadamente, la menor agraviada de iniciales N.E.O.A. (13), se encontraba en su domicilio ubicado en las Terrazas de Llicua – Amarilis – Huánuco, en compañía de su hermano menor de nombre Brayan Vilca Arroyo (10), quienes se encontraban viendo televisión, momento en el cual alguien tocó la puerta de su casa, por lo que la menor agraviada procedió abrir la puerta.

Circunstancias concomitantes.- Bajo tales circunstancias, es que la menor agraviada procedió abrir la puerta de su casa de forma normal, siendo que su hermano Brayan Vilca Arroyo se encontraba detrás de ella, momento en el cual ingresó el acusado Enoc Ariza Fabián portando un arma de fuego – pistola- (réplica), apuntándole con dicha pistola, e indicándole "*dame lo que tienes*", procediendo a empujar a la menor hacia la cama, *"manifestándole que no diga nada"*, -momento en el cual la menor agraviada se dio cuenta que éste tenía un tatuaje-, seguidamente la menor al encontrarse echada en la cama ésta empezó a moverse, pero el acusado le dijo *"cállate o te mato"*, golpeándole en la cabeza con la cacha de la pistola, y al hermano de la menor le dijo *"métete debajo de la cama, callado"*, procediendo su hermano Brayan Vilca Arroyo a ingresar debajo de la cama, al encontrarse echada en la cama (camarote), este le dijo a la menor "*apaga la luz y apaga la tele*", pero no apagó, por lo que éste procedió a apagar la luz y la tele, bajándole a la menor su pantalón y su interior hasta abajo, la menor le dijo no me violes, pero el acusado también se bajó su pantalón, estando a punto de violarla, habiendo sentido su parte (pene), en su vagina, donde le decía abre tu vagina, de pronto antes de que se penetrada, su hermano Brayan Vilca Arroyo, salió debajo de la cama y se escapó por la puerta, ya que estaba media abierta, el acusado al darse cuenta salió detrás del menor y la pistola se cayó por inmediaciones de la puerta (más abajo), momento en el cual la menor agraviada

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

salió del cuarto, pero no podía correr ya que su pantalón lo tenía abajo, e incluso se cayó golpeándose las rodillas, es por ello que el acusado logra alcanzarla y la llevó del cuello hacia una quebradita que se encuentra por inmediaciones, a una casa que no tiene calamina, donde le acusado le dijo vete, por lo que se fue corriendo donde una vecina con el fin de pedir ayuda.

Circunstancias posteriores.-Es, así que al pedir ayuda a una vecina de nombre Julia Greffa Sinti, ésta la hizo ingresar a su casa, pero como no venía su hermano Brayan Vilca Arroyo, pensaba que el acusado Enoc Ariza Fabián le podía hacer algo, es por ello que regresó a su casa para buscarlo, pero su menor hermano le habló y salió del lado de abajo de la casa de su vecina, para posteriormente ingresar a la casa de su vecina a quien le dijo que llamará a su mamá Rebeca Arroyo Ortega, siendo trasladada al Hospital de Contingencia Hermilio Valdizán Medrano – Huánuco, donde quedó internada; precisando la menor, que puede reconocer a dicho sujeto por sus características (sexo masculino, medio crespo, medio moreno, no era tan alto o tan bajo, era flaco, tiene tatuaje en el cuello lado derecho), habiendo sido reconocido posteriormente por la menor agraviada, así como por su hermano Brayan Vilca Arroyo, en fecha 09 de mayo del 2018, cuando se encontraban en la DEPINCRI-Huánuco.

2.2. Calificación jurídica.

Al acusado Enoc Ariza Fabián, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales N.E.O.A., cuyos hechos expuestos el ilícito penal que está previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 173° numeral 2) del Cód igo Penal, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, al habe r sido cometido el delito en grado de tentativa.

2.3. Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Enoc Ariza Fabián, Veintiocho Años y Cuatro Meses de Pena Privativa de Libertad Efectiva y Cinco Mil Soles (S/ 5,000.00 Soles) de Reparación Civil a favor de la agraviada (*monto conforme al auto de enjuiciamiento*)

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ANTONIO JERÁNIMO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1 Hechos alegados por el actor civil

Atendiendo al artículo 93° que nos refiere a la reparación que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados, debiendo recurrir a los a artículos 1984° y 1985° del Código civil que señala: "*que se debe indemnizar considerando la magnitud y las consecuencias que deben de la acción u omisión generadora del daño que pudiera causar ya se el daño patrimonial extra patrimonial*"; asimismo, ampara su pedido en los artículos 98°, 100°, 101°, 102° y 104° del Código Procesal Penal, debe entenderse como daño civil los efectos negativos que derivan de la lesión causada a un bien jurídico protegido, una lesión que trae como consecuencia daños patrimoniales y no patrimoniales, en el presente caso existe más que un daño patrimonial y un daño extra patrimonial que es la lesión causada en derechos no patrimoniales tanto en las personas naturales así como jurídicas, efectos bienes materiales del perjudicado daño que no puede ser restituido ni devuelto sino indemnizado por tratarse de un delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual en grado tentativa, si bien es cierto que las agresiones sexuales o psicológicas es difícil de valoración económica, también es cierto que el daño causado que el imputado tiene una consecuencia de evidencia de afectación en la esfera extra patrimonial de la agraviada daño que debe ser resarcido toda vez que esto le ha causado cierto perjuicios a la agraviada y que va a tener secuelas en todo su trayecto de vida y en su futuro una afectación psicológica, ya que el informe psicológico lo están señalando a raíz de esto hechos la menor presenta ansiedad, angustia, depresión y sufrimientos continuos que haya en la agraviada. Por estos motivos expuestos señor del colegiado solicito que el acusado acuda con una reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada menor de iniciales N.E.O.A. (13) años

3.1 Hechos alegados por la defensa

La defensa técnica en este acto formula una contradicción; en primer lugar respecto a la calificación jurídica debo sindicar que en toda la acusación fiscal se hace mención de que el acusado ha hecho uso de un arma de fuego (pistola), en este caso no debe ser tipificado con el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, sino debe ser con el artículo 170° numeral 1) con arreglo con el artículo 16° de con grado de tentativa; en toda la acusación se indica de que efectivamente había arma

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

de fuego, como tal debe de ser bien tipificado adecuadamente; en segundo lugar, se está acusando a mi patrocinado porque es su vecino, ya que está construyendo una casa a doce metros de la casa de la agraviada, la niña conversaba todo los días con él y lo conoce perfectamente, sin embargo, la niña manifiesta que no le conoce, ella sabe que ha participado una persona desconocida y da sus características, como crespo, chato, grueso es esa persona que ha hecho y no se trata de mi patrocinado, si es su vecino como no le va reconocer hasta el final no le ha reconocido, incluso cuando la mamá estaba regresando de su trabajo lo llaman por teléfono y tampoco le reconoce ahí, seis días después mi patrocinado tiene un problema de robo agravado con una vecina del costado, supuestamente un robo agravado pero fue su enamorado y han tenido un altercado en ese momento; el papá de esta niña del robo agravado dice hoy cayó el violador vayan a verlo está en la comisaría, ese momento va la agraviada con todo la mamá y el hermano ahí le reconocen y le dicen el cómo va ser si es nuestro vecino él no ha sido, por lo que, lo que se va demostrar en este juicio es la inocencia de mi patrocinado, él no ha sido la persona que ha participado en este hecho por las razones antes indicados, vamos a probar que el reconocimiento en la policía y luego en la cámara Gesell de acuerdo a lo reconocido el que habla a observado el reconocimiento de rueda, porque esa audiencia se realizó después que le han dicho él era y después de ver la agraviada declarado de que él no fue, quiere decir esa acta de reconociendo en rueda en cámara de Gesell ha sido desde un primer momento observada y carece de validez en todas su partes porque fue al final desde de lo que habían declarado; en cuanto se refiere a los medios probatorios que se está ofreciendo para demostrar lo que se está indicando, se está ofreciendo una declaración jurada de Luzmila Fabián Minaya, quien señalará que el investigado se encontraba en su casa en el momento que suscitaron los hechos; declaración jurada de la conviviente Carmina Catalicio Isidro que debe declarar en juicio oral que el día 03 de mayo del 2018 a horas 20:00 aproximadamente han estado conjuntamente con su conviviente o sea con el procesado en el Jr, Corona de Cristo Mz "A" Lt 14 las terrazas de Llicua - Amarilis – Huánuco haciendo las cosas de casa y viendo televisión, en efecto dice estuvimos juntos con mi conviviente Ariza Fabián desde el mediodía, toda la tarde y toda la noche en mi domicilio; asimismo la persona de Gilver Yuliño Chávez Cajaleón que también debe declarar en este juicio quien es su compadre que indica de que estuvieron conjuntamente con Karina Andrea López

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Cantalicio o sea con su esposa, visitaron a sus compadres Enoc Ariza Fabián y su esposa Carmina Catalicio, estos son los documentos que se ofrece para demostrar que efectivamente el procesado no se encontraba en el lugar de los hechos el día que se suscitaron en agravio de la menor de iniciales N.E.O.A.

IV. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Disposición N° 01 de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el acusado Enoc Ariza Fabián a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de menor de iniciales N.E.O.A., (13), con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; Mediante Oficio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y emitiéndose el auto de enjuiciamiento así como el auto de citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

RAZONAMIENTO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en *primer lugar*, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en *segundo lugar*, la precisión de la normatividad aplicable; y, en *tercer lugar*, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO QUISPE RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Prueba personal:

Examen realizado al acusado ENOC ARIZA FABIÁN[1]

En audiencia en forma libre y voluntaria manifestó: *"yo la verdad no tengo nada que ver de ese delito que me están denunciando no sé nada, es mi vecina su hija de la señora a par de metros de su casa tengo mi terreno que siempre subía a veces le encargaba mis herramientas (pico, pala, carretilla), pero de irme hacerle tanto daño no, no se me ocurre porque yo también tengo mis hermanas, mis hijos no haría de mostro hacerle eso, acá por ese delito vives humillado subestimado, la verdad no el hecho y si la vecina dice que me conoce o si he sido yo, porque no ha ido a la comisaria ese día que ha sucedido los hechos para que me denuncie porque ha esperado que yo caiga por otra denuncia la agraviada de otro caso su papá ha ido en la vecina diciendo que ya hemos agarrado al presunto violador y está en la comisaría anda denúnciale, como yo estaba acá recluido la primera vez por hurto y me he ido a la calle y han visto mi caso y rápido por esa denuncia me han traído acá, la verdad no tengo nada que ver; la señora Rebeca Arrollo Ortega, es mi vecina de la invasión las terrazas de Llicua ampliación, de mi casa a 15 metros aproximadamente vive ella; el día 03 de mayo del 2018 a horas de la noche me encontraba cenando en mi casa con mi familia. ¿Dónde está ubicado su domicilio?, en el Jr. Corona de Cristo Mz "A" Lt 14 las terrazas de Llicua. ¿De su domicilio al domicilio Rebeca Arrollo Ortega cuanto de distancia existe aproximadamente?, de 200 a 250 metros. ¿Cuáles son las características físicas del domicilio de Rebeca Arroyo Ortega?, la vecina tiene una casa de dos pisos de material de adobe, no está pintado, es normal, no sabe si tiene varios ambientes, la señora tiene dos hijos, un varón y una mujer, a la niña si le conozco siempre cuando iba a pedir mi herramienta me veía, cuando le decía voy a sacar mi herramienta me decía ahí está saca, yo sacaba, pero no me hablaba. ¿Nos puede precisar de qué lugar sacaba sus herramientas?, al costado de su casa había una carpa de ahí sacaba mis herramientas como pala, pico, barreta y etc. a veces le dejaba encargado por un rato para bajar a almorzar de ahí volvía. ¿Cuántos años tiene la hija de la señora Rebeca Arrollo Ortega aproximadamente?, la verdad no sé, es menor de edad. ¿Sus características físicas?, es una chica flaca, de cabello largo. ¿En fecha 31 de mayo del 2018 en horas de la noche usted se aproximó a la casa de la señora Rebeca Arroyo Ortega?, no. ¿Por qué motivo le han denunciado?, por intento de violación a su hija. ¿Qué nos puede decir respecto a la imputación que le realizan a su persona?, si sabía que hubiese hecho, hubiese venido a denunciar ese mismo día de los hechos, después de cinco o seis días a esperado que caiga por un robo y el papá de la agraviada ha ido a su casa a decirle que ya hemos agarrado al presunto violador, pero yo no sé nada de eso señores magistrados. Ha venido en mí sindicándome que tú eres que tú eres que yo he hecho tales cosas, así como me están denunciando. ¿Cuánto tiempo aproximadamente conoce a la señora Rebeca Arroyo Ortega y a sus hijos?, año y medio así será, durante ese tiempo no tuve problemas con dicha señora, tampoco con sus hijos de la señora. ¿Su persona cuenta con algún tipo de señal o*

[1] Examen realizado en Audiencia del 14.08.2019 (44'54")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

102
Cuatro ocho

tatuaje en su cuerpo?, sí, tengo tatuaje en mi brazo y en mi cuello en el lado derecho. ¿En su cuello lado derecho que forma tiene?, estrella. ¿Usted conoce a la señora Gilda Grefa Cinti?, no. ¿Usted en alguna oportunidad ha podido ingresar al domicilio de la señora Rebeca Arroyo Ortega?, no, pero afuera si he llegado a pedirle por favor que me lo cuide mis cosas, de ahí por adentro no sé nada. ¿Usted sabe el manejo de arma de fuego?, no. ¿En qué momento ha podido observar el tatuaje que tienes en tu cuerpo la agraviada?, mi tatuaje ha visto en la comisaría cuando me han sacado de la carceleta, de la señora Rebeca, su hija y su hijo se habían acercado estaban parado en la esquina, para que me llevan a dar mi declaración y me han visto ahí con tatuaje. ¿Usted dijo que es su vecina y le conoce durante un año y medio, como es que tú tienes una casa construyendo al lado de ello y la agraviada viene a ser tu vecina, explícanos la distancia que hay ahí y por el mismo hecho que te conoce?, de la vecina su casa a 15 m está mi propiedad que estoy construyendo, a dos cuadras y medio hacia abajo esta la casa de mi papá en esa casa vivimos nosotros, siempre cuando subía con mis herramientas le encargaba ahí en su casa. ¿Quién fue la persona que indico que por la cual estas aquí y has sido denunciado y cuál ha sido el móvil para que te denuncien por el delito que te están acusando?, de la agraviada su papá que ha tenido problemas su papá, que me han detenido por robo, de la agraviada su papá me ha hecho esta denuncia diciéndole que ya hemos agarrado al presunto violador, por eso es que me sube esta segunda denuncia. ¿Consideras que fue una venganza?, sí. ¿Tú has dicho que conoces a la familia de la menor agraviada hace mucho tiempo, guardas herramientas, la agraviada con quien vivía?, desconozco. ¿Has hablado de su papá, su papá vive en esa casa?, no sé la verdad. ¿Sabías a que se dedicaba la mamá?, no. ¿El 03 de mayo del 2018 dónde estaba?, estaba en mi casa. ¿Dónde está?, de la señora Rebeca su domicilio es en la nueva ampliación donde han agarrado los hijos de la comunidad. ¿Dónde estaba construyendo?, donde yo vivo a dos cuadras y media hacia abajo está. ¿Ahí estaba el 03 de mayo del 2018 a las 08:00 de la noche aproximadamente?, estaba cenando en mi casa con mi familia. ¿Cuando te preguntó tu abogado defensor respecto a que móvil, y dijiste que es por venganza, venganza de qué?, su papá me dijo así: "sabes lo que has hecho a mi hija te has puesto a robar, después de estar entre enamoraditos entre ustedes te has puesto agredir a mi hija, mira lo que has hecho su cara, hemos tenido un forcejeo y con celular le hecho llegar en su frente, y de eso ha ido a la comisaría, la agraviada se ha enterado que estoy con otra mujer y me viene a sacar celos diciendo porque con ella y no conmigo porque le has preferido, yo le dije porque está embarazada es la madre de mis hijos, no me dijiste que te habías separado me dice o puro floro me tienes, haga tu vida y yo hago mi vida, mejor es así le he dicho, ahí me empieza a forcejearme diciéndome no te voy a dejar te voy arañar todo tu cara te voy a dejar mostro me dice, mejor tranquilízate que me voy a ir mejor, cuando estoy bajando me empieza agarrar a forcejear, al momento de forcejeo se cae y sus cosas también se cae y de la cólera agarré su cartuchera de negro y blanco y me he llevado a mi casa de la calera, he llegado a mi casa en la puerta de mi casa hay un plantón de tres árboles y ahí le he votado y me ido, después de una hora ha venido con su papá diciéndome que le había robado y han ido a la comisaría a denunciarme, yo caigo por este robo en la comisaría cuando estoy su papá de la agraviada viene me amenaza me dice sabes lo que has hecho a mi hija no, ahora vas a pagar tu pleito, yo le dije discúlpame no quería que pase así, ha disculpa ahora vas a saber qué es estar preso ahora vas a pagar todas tus culpas, ahora conmigo te jodiste amenazándome se va, y luego vuelve con la vecina que ahora me ha denunciado, me suma otra denuncia más rápido que apurado me he venido por acá señor juez."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASTPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible]
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Examen de la testigo de REBECA ARROYO ORTEGA[2]

En audiencia, refirió: "*tengo dos hijos uno que es mujer de iniciales N.A.E.O. y el segundo es varón de nombre Brayan Saldiva Vilca Arroyo; conozco a Enoc Ariza Fabián, por el caso de mi hija, antes que pasara le conocía porque éramos vecinos, ya que de mi casa más allá tenía su terreno, por eso le conocía en reuniones, después de tres terrenos está su terreno del señor, se encuentra en la Terraza Llicua, del distrito de Amarilis. ¿Desde qué fecha aproximadamente le conoce como vecino al señor Enoc Ariza Fabián?, ahí cuando empezaron los participantes de los terrenos, hace dos años, no tenía nada de confianza, de vista le conocía porque era vecino de mi terreno. ¿Usted tiene conocimiento que hechos se suscitaron el día jueves 03 de mayo del 2018 en horas de la noche en agravio de su menor hija N.E.O.A.?, yo trabajo y mi hija se fue a mi casa, a media hora le llamo diciéndole hija ya estás en la casa, sí ya estoy en la casa; a media hora mi vecino me llama diciéndome vecina tu hijita está en mi casa algo está pasando en tu casa y yo le dije que me pasara con mi hijito, mi hijo me dijo mamá en la casa a mi hermana le están matando y ahí se ha apagado el celular, me vine rápido, cuando estaba por el puente de Señor de Burgos dejando mi carreta ahí me llaman, cuando llego a mi casa no estaba mi hija me fui a su casa de mi vecina ahí estaba mi hija sangrando su ceja, su pierna y su boca. ¿Dónde usted trabajaba?, entre Dos de Mayo y Crespo Castillo yo vendía churros. ¿En ese momento que se encontraba vendiendo churros usted se encontraba con sus hijos?, primeras horas sí, porque a las 06:30 pm salen de su colegio, cuando salieron yo le dije que se vayan adelantando a mi casa, cuando ellos llegaron a la casa yo llamé me dijo que estaban bien en la casa. ¿Cómo se llama la vecina que le llama?, no sabía su nombre. ¿A qué distancia se encuentra tu casa a la casa de tu vecina?, a tres terrenos. ¿Cuándo usted llega a la casa de la vecina que usted refiere y se encontraba su hija sangrando, usted le pregunta a su hija que le ha pasado que ha sucedido?, ella estaba llorando, no me contestó nada; ahí no más llegó la policía y se lo llevaron a mi hija al hospital Hermilio Valdizán. ¿Posteriormente que le llevaron al hospital a su hija, le contó que le había pasado?, ese rato no, al día siguiente temprano cuando se recuperó del susto me dijo que tocó la puerta y yo pensé que eras tú mami por eso abrí la puerta yo no lo conozco a esa persona y nunca le he visto así dijo, era medio trigueño, crespo y estaba con una chaqueta azul entró a la casa, a mi hermano le dijo que se metiera al pie de la cama y a mí me dijo échate y bájate el pantalón, le bajó el pantalón a mi hija y ella se forcejeaba y le golpeó la cabeza, después le bajó el pantalón se echó en su encima diciéndole abre tu vagina, mi hija sintió su pene del chico cuando estaba para que le introduzca mi hijo sale de adentro de la cama y sale a la puerta porque la puerta estaba medio abierto y el sujeto sale a su atrás de mi hijo hasta mientras sale mi hija no podía escapar porque su pantalón estaba abajo ella pensaba que le iba a matar a su hermano porque estaba con la pistola, mi hija le quita la pistola y más abajo se cae la pistola en una piedra y ahí se ha quedado la mitad de la pistola, mi hijo se escapa y mi hija lo que está escapando le alcanza y le lleva en una casa escampado de adobe no tenía nada de ahí le dijo vete a mi hija, mi hija regresa a la casa de mi vecina. ¿A qué hora sucedió los hechos?, a las 8:10 pm. ¿Qué características fiscas tiene su casa?, es de adobe, dos pisos, pero el segundo piso no tiene entablada es de un solo ambiente, hay estaba mi camarote, mi mesa y mi cocina. ¿Usted hace referencia que este sujeto le golpeó a su hija?, sí. ¿Con qué le golpeó?, con pistola. ¿Su hija le ha referido las características de este señor?, me dijo*

[2] Examen realizado en Audiencia del 21.08.2019 (04'27")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCÁNTARA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

que es medio trigueño, crespo, no tan alto ni tan bajo normal y tenía tatuaje. ¿Por dónde tenía el tatuaje?, en el cuello, le ve dice cuando se forcejea. ¿En qué momento ve eso su hija?, cuando se estaban forcejeando cuando ella le jala la chompa, ahí le ve. ¿Usted tiene conocimiento si su hija anteriormente de estos hechos que usted nos cuenta lo conocía este señor?, ellos nunca le han conocido. ¿Posteriormente de qué forma su hija reconoce a este señor?, ella no le conocía, pero decía que es medio trigueño, medio crespo, tal tamaño, chaqueta azul y pantalón jeans. ¿Cuándo le identificó?, cuando le encontramos en la DIRINCRI. ¿Por dónde está ubicado DIRINCRI como usted lo dice?, Calicanto. ¿Qué pasó en Calicanto, cómo lo reconoce su hija a este señor?, primero yo estaba averiguando por mi casa, no sabía que era él, más acá de mi casa mi vecino sabría lo que ha pasado entonces el vecino Daza me dice ya encontramos al señor ratero me dice, entonces pensé que era broma, cuál ratero vecino; me regresé a mi cuarto que estaba alquilado de ahí me fui a preguntar a la DIRINCRI y me dijeron que no hay nadie aquí, me fui a la comisaría de Amarilis Zona Cero me dijeron que no hay nadie, me volví a la DIRINCRI a averiguar que pasa ahí le veo al vecino Daza y a su mamá de Enoc, que fue vecina, era mi hijo? dijo, al policía le dije quiero que mis hijos le reconocen si él es o no, me fui a traerlos a mis hijos cuando él estaba saliendo apenas le ven le reconocen mis dos hijos. ¿En ese momento que le reconocen que pasó, que le dijo su hija y su hijo?, él es mamá que ha entrado a mi casa. ¿Qué actitud tomaron sus hijos?, empezaron a llorar. ¿Esas características que nos ha precisado, dentro de este ambiente se encuentra esa persona?, sí. ¿Cómo se encuentra vestido?, esta con chompa negra (se deja constancia que la señora Rebeca reconoce como Enoc Ariza Fabián). ¿El tiempo que usted le conocía tenía vínculo de amistad o enemistad con él?, no. ¿Usted refiere que su hija le dijo las características del señor, le dijo que características tenía el tatuaje?, estrella. ¿Usted refiere que le conoció a su vecino en reuniones, nos puede explicar qué tipo de reuniones?, de terreno. ¿Usted dijo que lo conocía de vista, pero también afirma que nunca le ha conocido?, mis hijos no lo conocen, pero yo sí así de vista en reuniones. ¿Cuando usted le reconoce se admira que había sido su vecino que manifestó ahí usted?, claro me sorprendí porque no creía que era él. ¿Por qué se ha sorprendido?, porque no creía que era él, sería otras personas que me tenían odio y lo conocían a mis hijos. ¿Nos puede decir quien fue la persona le dijo que fue él?, mis hijos le han reconocido. ¿Al señor Daza lo conoce usted?, porque es mi vecino le conozco. ¿En el momento de la detención usted recuerda que le manifestó?, él nada, cuando he ido a mi casa me dijo agarraron al ratero, cuando me encontré le dije cual es lo que han agarrado, está en la DIRINCRI me dijo. ¿Usted tenía conocimiento si su hija de iniciales N.E.O.A. tenía problemas familiares?, nunca ha tenido problemas. ¿Usted tenía conocimiento si su hija mantenía relaciones sentimentales con alguna persona?, no.

Examen al testigo de iniciales B.S.V.A.[3]

En audiencia, manifestó: "*tengo 11 años, tengo una hermana que es mi mayor por 3 años se llama Nicol. ¿Dónde está ubicada la casa donde vivías con tu mamá y con tu hermana?, en la Terraza de Llicua, era una casa humilde de dos pisos, había cama, televisor, etc. ¿Recuerdas en alguna oportunidad algo que ha sucedido en contra de tu hermana Nicol?, estábamos viendo tv en mi casa y de pronto tocaron la puerta, mi hermana abre y me dice a mí métete debajo de la cama, y luego solo escucho que mi hermana le dice "no me hagas daño", luego yo salgo y hago sonar la puerta en ahí me*

[3] Examen realizado en Audiencia del 21.08.2019 (31'42")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

sigue y le digo a mi hermana corre, y ahí me agarra y ella le sigue me suelta y le sigue a mi hermana, al correr me caigo me raspé un poquito bajé en mi vecina para que llamar a mi mamá. ¿Cuándo le llamaste a tu mamá que le dijiste?, están matando a mi hermana. ¿Quién tocó la puerta?, un señor que no lo conocía. ¿Después le has vuelto a ver a ese señor?, sí en las escaleras sentado, pero yo no sabía que era él. ¿Cómo es físicamente esa persona?, chato, medio crespo, medio blanco, tenía un tatuaje en el cuello. ¿Recuerdas a qué hora pasó esto?, a las 08:00 de la noche. ¿Tú te encontrabas con alguien más, aparte de tu hermana?, no, estábamos solos. ¿Tú mamá donde estaba?, trabajando. ¿tu indicas que estabas debajo de la cama?, sí. ¿Qué hechos más escuchaste cuando estabas debajo de la cama?, mi hermana decía "no me hagas daño". ¿Con esas características que has señalado puedes ver a esa persona en este ambiente?, sí. ¿Nos puedes señalar dónde está esa persona?, allá (se deja constancia el menor Brayan ha reconocido al señor Enoc Ariza Fabián, como la persona quien habría ingresado a su cuarto y de acuerdo a los hechos también antes narrados). ¿Después que tú llamaste a tu mamá y le contaste que le está matando a tu hermana, después que más sucedió?, mi hermana estaba pasando por mi casa me dijo sube yo le dije baja luego subí en mi vecina. ¿Dónde se encuentra ubicado la casa de tu vecina?, de mi casa al lado. ¿Recuerdas que forma tenía el tatuaje?, estrella. ¿En qué momento lo has reconocido a esa persona?, en la comisaría cuando estaba con mi mamá, mi vecina le había agarrado. ¿Quiénes fueron?, mi mamá y yo. ¿Cuando fuiste a la comisaría donde le viste a esta persona?, estaba pasando de la carceleta. ¿En qué momento te percatas del tatuaje que tenía?, al momento que me agarra, hay vi borroso porque era noche."

Examen del perito WALTER RAÚL ARIAS RICAPA[4]

En audiencia, refirió: "*Parte que realizó para el señor Comandante de no formación dictamen pericial, por lo que mi persona hace una parte, por lo que se ha recibido una muestra de la DEPINCRI – Huánuco, en la cual al abrir el envoltorio se encuentra un encendedor sin cápsula de gas, cosa que no es de interés balístico, por eso realizo el respectivo parte porque no es un arma de juego. ¿Indícanos que es una cápsula de gas, nos puedes indicar sus características físicas?, corresponde a un encendedor, como encendedor a gas morfología externa, semejante a un arma de fuego tipo pistola, emulando la pistola "pietro beretta" modelo 92 FS; presenta las inscripciones en sus caras laterales derechas/izquierdas PIETRO BERETTA MODELO 92 FS COLIBRE 9MM – MADE IN CHINA M9-P ERETTA/U.S. 9MM. ¿Su utilización propiamente dicha para que serviría este instrumento?, serviría como encendedor para cigarro. ¿En cuanto a la apreciación, porqué usted refiere con semejanza a un arma de fuego?, la muestra examinada es una apreciación criminalística, por sus características de forma externas a simple vista aparenta ser un arma de fuego. ¿Cuándo dices aparenta ser un arma de fuego?, aparenta físicamente el objeto de arma de fuego, pero llega a mi mano ya no es, cualquiera persona civil que te apunta causa temor, pero más no causa daño. ¿Cómo usted puede advertir que no era un arma de fuego?, es difícil, la semejanza es igual. ¿Usted ha manifestado que después de ver esta cápsula de gas, usted ha hecho un informe?, un parte pericial. ¿Cuál es la conclusión que usted arribó?, es cápsula de gas inoperativo por no tener la cacha e interés balístico, balísticamente no realizamos la pericia por eso no emito un dictamen pericial solo una parte haciendo ver ese tema."*

[4] Examen realizado en Audiencia del 21.08.2019 (44'45")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

106
Cuarto folio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

Examen del perito DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO[5]

En audiencia, refirió: "*Con fecha 09 y 12 de mayo del 2018, se procedió a la entrevista única y evaluación psicológica de la menor de iniciales O.A.N.E. de 13 años, este procedimiento se realizó a solicitud de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco siendo el* ***Protocolo Psicológico contra la libertad sexual N° 005674-201 8-PS-DCLS****; este procedimiento se inicia con entrevista única en cámara Gesell en el cual la menor brindó declaración respecto a los hechos materia de investigación, en esta narrativa la menor hace referencia haber sufrido una experiencia de violencia tanto física, psicológica, y también de contenido sexual por parte de una persona desconocida en circunstancias que se encontraba en su casa con su menor hermano en donde a través del uso de la violencia ella refiere que intentaron violarla. Durante el procedimiento se le observa a la menor en su declaración sería su relato es bastante fluido hay consistencia en su detalles, se notó una actitud de colaboración frente al procedimiento, asimismo, también se realiza la evaluación psicológica en el consultorio que es parte del procedimiento para poder indagar aspectos de su vida personal y de su vida familiar, para poder identificar su estado psicológico previo a los hechos, su desenvolvimiento, para poder identificar posibles factores de estrés que pudieran estar coexistiendo además del hecho denunciado, sin embargo se aprecia que la menor proviene de un hogar mono parental reconstituido hace referencia a un desenvolvimiento dentro de la normalidad previo a los hechos que relata. Se aplicaron una prueba psicológica proyectiva, de toda la información obtenida en la evaluación psicológica se llega a las siguientes conclusiones: 01. Indicadores de afectación psicológica. 02. Del relato: evento de violencia física, psicológica y de contenido sexual. 03. Personalidad en proceso de estructuración. 04. Se sugiere: evitar situaciones de revictimización, apoyo psicológico y orientación familiar. Todo este procedimiento ha sido realizado a través de la metodología de evaluación psicológica forense que se encuentra descritas en las guías de evaluación psicológica de medicina legal y del Ministerio Público. Usted entre su experiencia como psicóloga de medicina legal, ¿cuál es su experiencia en este área?, soy psicóloga en el Ministerio Público desde hace 10 años aproximadamente, es frecuente como psicólogo de medicina legal realizamos entrevistas psicológicas en este tipo de casos y también evaluaciones. ¿Su preparación y/o capacitación ha realizado en este tipo de pericias?, aparte de las capacitaciones propias del Ministerio Público en cuanto a la teoría también he realizado varias pasantías en la ciudad de Lima y Arequipa. Usted en su conclusión número uno, nos dice indicadores de afectación psicológica, por qué usted ha determinado esa conclusión?, sí, de la evaluación psicológica realizada se establece que posterior a los hechos que son materia de investigación la menor ha presentado alteración psicológica, estas alteraciones psicológicas básicamente están relacionadas a alteraciones de tipo ansioso, ha presentado temor y miedo, hay una respuesta inmediata a los eventos de escape, de protección, de defensa persiste en el tiempo los recuerdos negativos del evento que se acompaña de un malestar psicológico es decir se evidencia repercusiones negativas a nivel de su estado emocional. La menor hace referencia haberse mudado de ese lugar donde sucedieron los hechos indica hay una presencia de tensión emocional marcada frente a situaciones que están relacionadas, con estos hechos por ejemplo el proceso judicial en sí; hace referencia a no querer asistir inclusive a una citación que se le hizo, es decir se pueden advertir alteraciones psicológicas que están directamente relacionadas con*

[5] Examen realizado en Audiencia del 28.08.2019 (04'24")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

los hechos y que han alterado de alguna manera su estabilidad y su funcionamiento. ¿Cuándo usted evaluó a esta menor recuerda que hecho le refirió propiamente dicho?, sí, ella hace referencia que una persona desconocida ingresa con una arma a su vivienda donde ella se encontraba con su hermano menor, que le apunta y le pide que le dé algo, es decir una especie de robo, pero que a la vez le tira a la cama (le hace echar) le baja el pantalón y ella describe haber sentido que fue tocada con su pene de esa persona extraña, que en esas circunstancias el hermano menor sale de debajo de la cama porque este señor le había indicado que debía estar debajo de la cama, sale del ambiente es donde el extraño sale detrás del hermano es así que ella también sale de la habitación. En el punto número IV análisis e interpretación de resultado: observación de conducta, usted dentro del párrafo descrito indica: la entrevistada se muestra seria, su discurso es claro, fluido, describe de manera espontánea detalles que son consistente entre sí, ¿Por qué usted detalle específicamente que su relato claro, fluido, y espontánea?, porque su narrativa es amplia es decir ante preguntas abiertas se explaya, hace descripciones contextuales, por ejemplo ella indica que este señor le había bajado el pantalón y que cuando ella sale el pantalón seguía abajo y ella tropieza porque estaba impedida para correr; hace referencia también que el señor tenía una pistola y no sabe en qué momento coge esa pistola, y que quería disparar porque tenía temor a que le pudiera hacer daño a su hermano que le estaba siguiéndolo, son circunstancias que si bien es cierto yo no le preguntado, ella describe de manera espontánea y son situaciones contextuales que sí encaja en esa estructura de su relato, hace referencia por ejemplo a detalles inusuales indica que la mamá ve a esta persona que estaba llorando y se conmueve frente a este supuesto agresor, entonces son circunstancias inusuales que tiene una conexión con toda la narrativa que da la menor. Usted ya nos ha explicado de la afectación psicológica, ello con una evaluación hacia futuro puede traer algún perjuicio en su desarrollo normal de la menor tanto más que si sabemos que la menor tendría 13 años?, las conclusiones responden al momento de la evaluación más o menos un tiempo cercano al evento, es posible que sí que haya una repercusión es decir cuando se produce una respuesta psicológica una alteración psicológica frente a un hecho traumático hay tres tipos de evolución que se espera que con el tiempo se remite y se disminuye las sintomatología hasta quedar en cero, que se mantenga en el tiempo y se cronifique o que se incrementa y se puede vuelve un trastorno mayor en este caso al haber habido una respuesta psicológica marcada frente a este hecho cabe de la posibilidad que en el futuro pueda haber repercutido de mayor intensidad, pero no podría yo especificarlo. Usted ha precisado que se trata de una persona desconocida que ha ingresado con un arma ¿la agraviada ha manifestado las características de esta persona?, la menor no describe de forma detallada las características físicas, pero sí dice que lo puede reconocerlo porque se hizo la pregunta, ella dice que después que él ingresa el sujeto apaga la luz y el televisor es decir ella dice que sí puede reconocerlo hace esa aseveración cuando se le hace la pregunta.

Examen de la perito GISSELA MARÍA SUYO ROJAS[6]

En audiencia, refirió: "*Reconocimiento Médico Legal N° **005367-V**, de tipo visita médica de lesiones en la persona de iniciales O.A.N.E., de 13 años de edad, fue realizado el 04 de mayo del 2018 en presencia del fiscal Retamozo Borda en una emergencia del hospital Hermilio Valdizán; donde se encontró a la menor en compañía de su madre Rebeca Arroyo Ortega que se identificó*

[6] Examen realizado en Audiencia del 2803.09.2019 (04'06")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

108
Cuatro ocho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERNAQUE RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

debidamente y manifestó agresión física, psicológica y sexual por desconocido el 03 de mayo del 2018 a las 19:00 horas. Refirió que "salí del colegio a las 18:30 horas y fui a donde mi mamá, vende churros, pedí permiso me fui a mi casa con mi hermano Brayan de 10 años, él se fue por un camino y yo por otro, cerca compré chupetes y vi a dos chibolos de 15 años Alexis y Diego, entré a mi casa, después llegó mi hermano, cociné, de pronto mi perro ladró y esos chibolos dijeron que les había mordido y que matarían a mi perro, Alexis me hizo conversa y Diego estaba sospechoso diciéndole algo a su lado, después entré a mi casa y tocaron la puerta pensé que era mi mamá, y era un señor mayor que no conozco con un arma pistola que me apuntaba me decía "dame lo que tienes" y a mi hermano le dijo debajo de la cama" y a mí me dijo échate en la cama "sácate el pantalón" y apagó la luz y la tele, él me golpeó con su pistola en mi cabeza, no me desmayé, y me bajó mi pantalón y él se bajó el pantalón, mi hermano salió de debajo de la cama, y la pistola cayó al suelo se partió y corrimos desesperada me caí varias veces y él señor me alcanzó llevándome a casa sin techo me dijo váyate y busqué auxilio, encontré a mi hermano". Este reconocimiento es por lesiones, equimosis en párpados izquierdo, es decir en la parte izquierda del rostro alrededor de los ojos, equimosis difusa en parietales a predominio izquierdo, es decir la región del cráneo es parietal lo que estoy señalando lado izquierdo, herida contusa de 1,3x0,2 cm en borde externo de ceja izquierda, erosión de 1x0,3 cm en mucosa de labio superior, es decir erosión es el nombre que se le da en la mucosa a una solución de continuidad, en un término más sencillo una herida pequeña, excoriaciones difusas en codos y posterior de antebrazo derecho, tumefacción en lumbosacro, es decir en la parte posterior de la cintura, excoriación de 8x6cm en tercio superior de cara anterior de muslo derecho, excoriación y tumefacción en ambas rodillas, herida contusa abierta con pérdida de sustancia de 2x1cm en rodilla derecha, excoriación dispersa en ambas tibiales, dorso de ambos pies y en plantas de pies. En conclusión: ***presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales, ocasionadas por agente contuso.*** *Se le otorga una atención facultativa de cuatro (4) días y una incapacidad médico por doce (12) días salvo complicaciones. ¿En sus conclusiones dice: presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales, ocasionadas por agente contuso, nos puede explicar en cuanto al agente contuso?, en relación al agente contuso es un agente romo que no tiene filo, en el presente caso haciendo correlación con la data y la referencial de la menor efectivamente hay una correspondencia, por ejemplo cuando dice que le golpearon en la cabeza el objeto que menciona puede ser corresponder un arma sí, es un objeto que no tiene filo que es romo puede corresponder; en relación que es a lo que son miembros inferiores puede corresponder a la referencial que se manifestó en aquella oportunidad que fue las caídas varias veces en ambas tibiales, en sí hay una correspondencia entre lo que ella ha referido y las lesiones que se han encontrado.* ***Certificado Médico Legal N° 005368-V****. La Data y la referencial es la misma; uno es por lesiones y el N°5368 es por integridad sexual, lo que se agrega en este certificado son los antecedentes personales, ginecológicos de importancia relevancia para el presente examen. La menor de 13 años manifestó que su primera menstruación fue a los 12 años con un régimen catamenial de 03 días irregular, fecha de última menstruación refiere fines de abril del 2018, niega relación sexual previa al hecho investigado, niega relación contranatura, niega caída en horcajadas, niega estreñimiento parasitosis. Realizado el examen se encuentra en posición ginecológica, el himen semi lunar orificio amplio cuyos bordes estaban intactos no había lesión del himen, en el ano se encontró tono y pliegues anales conservados tampoco había lesión en la región anal. Se revisó la historia clínica y en la historia se había*

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

consignado que ingreso el 03 de mayo a las 21:46 horas con diagnóstico de policontusa ha descartado una agresión sexual. En conclusión, el himen era virginal y en el ano no había signo de coito contranatura.

Prueba Documental:

Acta de Intervención Policial[7] (*fs. 31 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *En la ciudad de Huánuco siendo las 19:20 horas del 3 de mayo de 2018, el suscrito suboficial de segunda PNP Richard Jáuregui Gamarra presente en ampliación de las Terrazas de Llicua, Amarilis, en atención a una llamada telefónica al DEPINCRI-HCO, dónde advierten que una menor de edad habría sido víctima de violación sexual al interior de su domicilio, es que el suscrito se constituya el lugar antes mencionado donde se advierte lo siguiente: 01. Presente en el lugar se aprecia que la zona no cuenta con alumbrado público, donde el suscrito logra entrevistarse con la persona de Rebeca Arroyo Ortega 30, identificada con DNI N° 47738441 quien refiere que su menor hijo de iniciales N.E.A.O. fue víctima de violación sexual por parte de una persona desconocida, quien aprovechó que la indicada menor se encontraba sola para agredirla físicamente causándole diversas lesiones haciendo uso de un arma de fuego. 02. En este acto se procede a trasladar a la menor N.E.A.O., al hospital de contingencia Hermilio Valdizán Medrano dónde quedó internada para su debida atención médica."*

Tomas fotográficas de la menor agraviada[8] (*fs. 32 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Toma fotográfica que guarda relación con el acta de intervención policial de fecha 03 de mayo del 2018 estos pertenecerían a la menor agraviada de iniciales N.E.A.O., la misma que se puede advertir que presenta lesiones en las rodillas, situación que guarda relación con la propia versión de la menor."*

Acta de hallazgo, recojo y lacrado[9] (*fs. 33 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Acta de hallazgo, recojo y lacrado en la ciudad de Huánuco, siendo las 7:15 del día 4 de mayo de 2018,[...], diligencia que se realiza a mérito de la denuncia por violación sexual-grado de tentativa por interpuesta el día 3 de mayo de 2018, por la persona Rebeca Arroyo Ortega, en agravio de la menor N.E.A.O, [...], se procede a efectuar la diligencia de hallazgo y recojo conforme al detalle siguiente: 01.- mediante una llamada telefónica por parte de la persona Rebeca Arroyo Ortega quien comunica al personal PNP- DEPINCRI manifestando que la parte exterior de su domicilio, a casi 2 m de la puerta principal debajo de un arbusto, había hallado al parecer una pistola arma de fuego motivo por el cual el personal PNP se constituyó a lugar. 02.- sito en el lugar el personal PNP- DEPINCRI Grupo homicidios, llamado Ampliación Terraza Llicua S/N, se constata en el lugar a 20 cm de la puerta principal del domicilio al parecer un seguro de pistola de la parte de la corredera, color negro, asimismo a 3 m aproximadamente del domicilio sobre una pendiente debajo de un arbusto se halla al parecer una réplica de un arma de fuego plástico, desde el tubo cañón hasta la parte del gatillo donde a recalcar que falta la parte del mango (cacha) de color negro. 03.- en este acto se procede a introducir dichas muestras antes descritas, en un sobre manila,*

[7] Documento oralizado en Audiencia del 03.09.2019 (19'24")
[8] Documento oralizado en Audiencia del 03.09.2019 (22'26")
[9] Documento oralizado en Audiencia del 03.09.2019 (23'00")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

color amarillo de 30x40 cm aproximadamente, a fin de ser lacrado con su respectiva cadena de custodia y rótulo, para sus análisis y estados correspondientes."

Acta de Inspección Técnico Policial[10] (*fs. 35 – 38 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En la ciudad de Huánuco, en la ampliación de Terrazas Llicua S/N, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, siendo las 08:00 horas del 10 de mayo del 2018 presentes [...], conforme el detalle siguiente: 01.- finalidad: la presente tiene por finalidad inspeccionar verificar el lugar de los hechos donde se llevaron a cabo el presunto delito investigado. 02.- autorización: se accede al inmueble con expresa autorización de la propietaria de la vivienda inspeccionada doña Rebeca Arroyo Ortega, quien refiere poseerlo, que consta de una vivienda, de material rústico adobe, de dos niveles, sin fachada. 03.- descripción: en la ampliación las Terrazas de Llicua S/N Amarilis, se aprecia un inmueble de material rústico adobe, de dos niveles sin fachada, techo de calamina, una puerta de metal color plomo, una ventana de metal con vidrio, el segundo nivel consta de dos ventanas, en la parte delantera un pequeño patio, al lado izquierdo una vivienda, montículo de piedras y tierra, continúa a ello una vivienda de material rústico, continuando con la inspección en el interior de la vivienda aprecia una área de 32m², el piso es de cemento, la existencia de dos mesas de madera, un camarote de madera, dos cómodas de madera, un repostero mediano de cocina, dos colchones un pequeño velador, diversas prendas de vestir, utensilios de cocina, tres bidones de agua, posterior al camarote escrito se aprecia, rústica que permite el ingreso al segundo nivel del inmueble antes descrito con relación al ambiente indicado se aprecia por medio de esta que existe un foco ahorrado suspendido de una pequeña viga de madera, el mismo que para ser encendido requiere del conectado a una toma corriente, asimismo se deja constancia que el segundo nivel del inmueble no es habitable y que se encuentra cubierto por una manta de rafia de color blanco en todos sus extremos. 04.- constancias: continuando con la presente diligencia la persona de Enoc Ariza Fabián, señala que el terreno ubicado a 15 m aproximadamente hacia el lado izquierdo del bien inmueble materia de la presente denuncia, resulta ser de su propiedad terreno que presenta las siguientes características: es un área 105 m², aproximadamente, presenta pircas de piedra y pequeños arbustos, asimismo el antes indicado precisa que los trabajos con relación a su terreno en mención, los efectuó en un lapso de dos años aproximadamente, asimismo se aprecia en el lugar un camino de herradura de un ancho aproximado de 2 ½ m que al continuar se advierte dos inmuebles de material rústico, con techo de calamina de dos niveles, que al tocarlos las respectivas puertas, no se encuentra respuesta de ninguna persona, continuando se aprecia que es del inmueble mencionado se describe a una distancia de 150m aproximadamente, existe un cerco de tapial adobe, rústico sin techo de un aproximado de 32m², en cuyo frontis existe montículos de piedra y que con relación a estos se aprecia dos piedras ubicadas a 50cm del área de ingreso, presenta manchas producidas al parecer de sangre, los mismos que en este caso la señora Rebeca Arroyo Ortega, refiere que correspondían a su menor hija de iniciales N.E.A.O., por lo que se procede con el respectivo recojo de las prendas con mención a fin de llevar acabo las pericias correspondientes trasladándonos para tal efecto al DEPINCRI - PNP Huánuco, por lo que en este acto del RMP dispone se formule el documento correspondiente. De igual forma se deja constancia de las capturas fotográficas de la perenización de la escena."* Se procede con la visualización de las tomas fotográficas.

[10] Documento oralizado en Audiencia del 03.09.2019 (26'34")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Denuncia verbal[11] (*fs. 39 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, siendo las 12:40 horas del 09 de mayo del 2018, se presentó ante el suscrito en este DEPINCRI Huánuco (grupo de investigación de homicidios), la persona de Rebeca Arroyo Ortega, [...], la misma que proporciona número de celular (964120094 CLARO), quien se encuentra acompañada de su menor hija N.E.O.A., de 13 años de edad, quien formula denuncia por Tentativa de Violación Sexual y Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Lesiones). Descripción de la denuncia: la recurrente refiere que, el día 09 de mayo del 2018 a horas 10:3 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba desarrollado sus actividades en su domicilio, tomó conocimiento que el día 08 de mayo del 2018 en horas de la noche su vecina de apellido Daza cuyos demás datos personales desconoce, habría sido víctima de robo y que el autor del hecho lo condujeron a las instalaciones de este DEPINCRI HCO, por lo que se apersonó al mismo, a fin de indagar respecto a los resultados de Medicina Legal pericias practicadas a su menor hija de iniciales N.E.O.A. de 13 años de edad el 03 de mayo del 2018, en dicha circunstancias la menor señalada líneas arriba pudo advertir la presencia física de una persona de sexo masculino que viste con una chompa negra (cafarena), pantalón jeans azul y zapatillas a quien la referida menor sindica como autor de los hechos del cual fue víctima el 03 de mayo del 2018 al interior de su domicilio, por lo que, se procedió a verificar los datos de la persona a quien la menor sindica como autor de los materia de investigación en su agravio, a quien se pudo identificar con el nombre Enoc Ariza Fabián, quien se encuentra detenido por encontrarse inmerso en el presunto delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Patricia Yaky Daza Guillermo ocurrido el 08 de mayo del 2018, precisándose además que los hechos descritos en la presente guardan relación con la intervención policial efectuada el 03 de mayo del 2018 en la cual la menor de iniciales N.E.O.A. de 13 años de edad fue conducida a la instalaciones del Hospital de contingencia Hermilio Valdizán Medrano. Se deja constancia que la presente denuncia fue debidamente comunicada al RPM [...]. Datos del sospechoso: Enoc Ariza Fabián.*"

Visualización de la entrevista única[12] (*fs. 40-49 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En el Departamento de Huánuco y Provincia de Huánuco y Distrito Fiscal de Huánuco, siendo las 17:50 horas del día 09 de mayo del 2018; [...], se presentan en las instalaciones de la Sala de Entrevista [...] de Huánuco con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de entrevista única programada para el día de hoy previamente se hizo conocimiento al niño niña o adolescente los derechos que la legislación lo reconoce. Datos de la presunta víctima nombres y apellidos. Menor de iniciales N.E.O.A.; edad: 13 años de edad; sexo: femenino; fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 2004; nombre de la madre: Rebeca Arroyo Ortega; nombre del padre: Jacinto Ortega Cinche. Inicio de la entrevista: [:..] Psicóloga: hola Nicole me voy a presentar mi nombre es Danae y yo soy psicóloga, y parte de mi trabajo es conversar con pequeñitas así como tú, me puedes dar tu nombre completo. Dijo: Nicol Estefany Ortega Arroyo. Diga: cuántos años tienes. Dijo: 13 años. Diga: que grado vas. Dijo: segundo. Diga: dónde estás estudiando. Dijo: Juana Moreno. Diga: en casa con quién vives Nicol. Dijo: con mi mamá y mi hermano. Diga: alguien más. Dijo: mi papá trabaja lejos. Diga: viene a visitarte. Dijo: sí. Diga: cómo se llama tu mamá.*

[11] Documento oralizado en Audiencia del 03.09.2019 (35'04")
[12] Documento oralizado en Audiencia del 10.09.2019 (03'32")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Dijo: Rebeca. Diga: y tu hermano. Dijo: Brayan. Diga: cuántos años tiene Brayan. Dijo: 10. Diga: tu papá como se llama. Dijo: Pedro. Diga: te voy a mostrar unas figuritas, yo necesito saber cómo le llamas a las partes del cuerpo, yo te indico y tú me dices, a ver empezamos aquí. Dijo: nariz, cuello, seno, brazo, vagina, rodillas, pies, espalda, manos, poto, muslo. Diga: señala figura. Dijo: boca, hombro, mano, pene, rodillas, pies, cuello, codo y el brazo, muslo. Diga: cuéntame Nicol con quien has venido hoy día. Dijo: con mi mamá y mi hermano. Diga: tú sabes porque has venido aquí, has tenido algún problema. Dijo: sí. Diga: cuéntame de eso que ha pasado. Dijo: yo llegué de mi colegio no me cambiado porque estaba con mi celular de ahí, del principio que venido de mi colegio o lo que sucedió nada más. Diga: cuéntame los problemas que has tenido. Dijo: llegué a mi casa con mi hermano todavía no me había cambiado, mi mamá me llama me dice Nicol que vas a cocinar, yo le digo no sé sopa haré, estaba cocinando mi hermano estaba cambiándose de ahí aparecieron dos Chibolos; aparecieron, supuestamente buscando a dos chicas yo he pasado por ahí me han dicho creo que era mi vecina, pasaron por mi vecina de ahí volvieron, y le agarró y le mordió mi perro a los dos, yo salgo para ver qué pasa, y después primero me cambié de ahí pasaron minutos, me cambié estaba normal, yo estaba teniendo el celular, y tocó la puerta yo apagué mi celular pensando que era mi mamá y ahí entra el ratero. Tocó la puerta normal yo abro y mi hermano estaba atrás viéndome que abre la puerta y entra el señor con una pistola apuntándonos, yo pensé que era sólo un juego, una pesadilla o un sueño y me doy cuenta que es cierto; entró con una pistola de frente me dijo dame todo lo que tienes y mi hermano me dice dale tu celular y yo le di, y me empujó a mí hacia la cama y a mi hermano le dijo métete debajo (le estaba apuntando con la pistola) de la cama calladito o si no te mato y mi hermano se metió debajo de la cama, yo estaba encima echado me dijo apaga la luz y apaga la tele, y yo no apagué, él apagó la luz y apagó la tele; después estaba oscuro ahí me bajó mi pantalón, estaba con mi pantalón me bajó y él también se bajó el pantalón, ya estaba a punto de violarme yo estaba sintiendo su parte, de ahí mi hermano salió debajo de la cama se escapó por la puerta porque la puerta no estaba cerrada estaba medio abierto y mi hermano salió y él que me iba a violar se dio cuenta, y salió detrás de mi hermano y yo también salí, y no sé cómo pero yo tenía la pistola, yo quería disparar y se me cayó de mi mano, no sé cómo, pero se cayó de mi mano. Y mi hermano le agarro y él mi hermano me dijo Nicol corre, corre, no pude correr porque mi pantalón estaba abajo, y me dijo corre, yo salí corriendo cayéndome, cayéndome, en una parte me caí fuerte y me chanqué mi rodilla, y mi hermano se había bajado por abajo y yo me había ido por el otro lado y él me siguió me alcanzo donde me había caído y me llevo de mi cuello (señala su cuello con su mano) y quedo su huella, me llevo a una quebradita una casa que no tiene calamina estaba amontonado piedras abandonado ahí me quedé, ahí y me dijo y de ahí él se fue para allá y yo me vine corriendo, y mi pantalón se quedó ahí. Me fui en mi vecina corriendo le dije que me ayude la vecina casi me viola le dije, y la vecina bajó de su segundo piso de su casa y me hizo entrar a su casa, yo quería ver a mi hermano como estaba pensé que le iba a hacer algo o matar, me fui hasta mi casa estaba buscándole estaba gritando diciendo Brayan Brayan de ahí otra vez me llama él, salgo otra vez a buscar a mi hermano y es donde que sale debajo de su casa de mi vecino ahí se había escondido y me dice Nicol aquí estoy, yo le digo sube, sube, para que, yo le digo la vecina esta acá ella nos va ayudar y Brayan viene no sé qué hora, yo me había metido porque la vecina me dijo metete, y la vecina llamó al vecino de arriba, le dijo ven vecino y fue a buscarle a mi hermano y le trajo, yo a su hijita le dije que le llamé a mi mamá y le llamó y mi mamá estaba por la escuelita o dijo que estaba subiendo por ahí recién, de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATAUSI BARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ORAMAS RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ahí hablé con mi mamá le dije ven, el estaba a punto de violarme yo estaba llorando sangrando de ahí mi vecina llamó su esposo para que traiga la policía; mi mamá primero llegó me dijo que pasó y mi hermano también estaba ahí, me llevaron arriba al segundo piso de su casa mientras llegaba la policía. De ahí mi hermano estaba junto conmigo, pero a mi hermano no le han hecho nada. Diga: cuando pasó esto. Dijo: el jueves en la noche de la semana pasada, más o menos a las ocho. Diga: dónde queda tu casa. Dijo: por Terrazas Llicua. Diga: quien estaba en tu casa. Dijo: yo y mi hermano. Diga: me dices que alguien tocó tu puerta. Dijo: sí. Diga: conoces a esa persona que entró a tu casa. Dijo: yo no lo conocía, nunca le había visto y después mi mamá me dice ven a reconocerlo, yo si le conozco sus características, pero nunca pensé que era él, porque no le conozco tampoco, nunca le había visto mi mamá sí le conoce. Diga: cuando él entra a tu casa que te dice. Dijo: dame todo lo que tienes, y mi hermano me dice dale tu celular yo le di el celular, yo pensé que si va a robar todo lo que tenía, pero después vino de frente a mí, me empujó en la cama estaba echada en la cama, yo estaba a punto de gritar no me hagas nada, no me hagas nada, y me había olvidado de la pistola que había tirado. Diga: a ver cuéntame de eso. Dijo: me tiró sobre la cama yo me estaba moviendo, porque no quería que me haga nada, cállate o te mató me dijo, cállate y me tiro con la cacha de la pistola (se señala a la altura de su ceja izquierda) yo casi me desmayo porque estaba media mareada, pero no me desmayé. Diga: que es lo que tú le decías en ese momento. Dijo: le dije que no me haga nada, que no me violes porque ya me estaba bajando mi pantalón, no me violes le decía. Diga: llego a bajarte el pantalón. Dijo: sí. Diga: solo el pantalón. Dijo: hasta abajo. Diga: y la ropa interior. Dijo: también yo siento su parte en mi vagina. Diga: que sentiste. Dijo: su pené sentí, pero no me hizo nada. Diga: en qué parte de tu cuerpo sentiste su pene. Dijo: en mi vagina. Diga: tocó alguna otra parte de tu cuerpo. Dijo: no. Diga: te decía algo en ese momento. Dijo: no, me dijo abre tu vagina. Diga: que hiciste en ese momento. Dijo: yo nada estaba en mi cama llorando que no haga nada. Diga: en ese momento había luz en tu cuarto. Dijo: si había luz, pero él me dijo apaga la luz, yo no apagué él apagó. Diga: y el televisor. Dijo: sí estaba prendido y él lo apagó. Diga: en qué momento sale tu hermano. Dijo: cuando estaba a punto de penetrarme, sale mi hermano y él sale detrás de mi hermano y yo aproveché para salir, y dijo una mala palabra en la puerta "concha tu madre" por allí dijo, no sé cómo, pero tuve la pistola en mis manos, creo que le quité de sus manos y estaba queriendo disparar pensé que a mi hermano le iba hacer algo. Diga: me dices que sales corriendo, porque calle o jirón. Dijo: no tiene calle, estamos por allá de mi casa salí por la puerta mi hermano me indicó corre y él me dijo corre y eso fue lo que hice salí corriendo cayéndome, cayéndome, como mi pantalón estaba abajo y me caí fuerte, y él estaba a mi atrás y me alcanzó él me agarró y me jaló y me llevo ahí. Diga: adonde te llevó. Dijo: en la casa de mi vecina creo ahí no había nadie y le dije allí personas, estaba a punto de gritar, pero me agarró de acá (señala el cuello) y me llevó hasta una casa, estaba abandonado estaba amontonado piedras. Diga: a qué distancia está de tu casa esa casa abandonada. Dijo: aquí está mi casa, está más o menos a la quebrada no tan lejos. Diga: recuerdas cuanto caminaste, por cuadras o qué distancia. Dijo: media cuadra sería. Diga: qué pasó en esa casa. Dijo: me agarró me dijo vete no me hizo nada, me dijo vete y yo salí corriendo. Diga: notaste algún olor extraño que venía de esta persona. Dijo: sentía que estaba medio mareado, medio loco. Diga: sentiste algún olor que tú reconozcas. Dijo: no. Diga: recuerdas cómo estaba él en ese momento. Dijo: estaba con un jeans, una chaqueta azul. Diga: recuerdas algunas características de él. Dijo: tenía rulos por su cabeza, medio moreno y cuando al momento de agacharme ahí se notó que tenía un tatuaje (indica el

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

cuello), no vi tan bien porque estaba medio borroso, no pude verlo tanto solo vi eso. Diga: cómo te sentiste ese momento. Dijo: yo me quería morir porque me dijo que me iba a violar, estaba llorando y no podía gritar. Diga: cuando esta persona toca la puerta estaba solo o había otras personas. Dijo: solo. Diga: viste a otras personas junto a él. Dijo: no, de frente se metió adentro. Diga: descríbeme un poco cómo es tu casa. Dijo: tiene dos pisos, pero todavía no está en tablado, mi casa es grandecito. Diga: cuantas habitaciones hay. Dijo: no tiene habitación. Diga: es un solo cuarto. Dijo: Ajá. Diga: que cosa hay en tu cuarto, cómo es tu casa. Dijo: acá es mi cocina, aquí es mi mesa, mi repostero, mi cómoda a los dos lados y el ropero de mi mamá y al lado del camarote estaba la tele, al lado de la tele esta donde que guardo mi ropa de mí y de mi hermano y encima mis cuadernos y abajo estaba mi espejo. Diga: cuantas camas hay. Dijo: dos, es un camarote. Diga: en ese momento me dice que te tira a la cama, te refieres a la cama que está en la parte de abajo. Dijo: sí. Diga: tu puerta como es. Dijo: tiene así para asegurar no sé cómo se llama, tiene su chapita y su cadenita para asegurar. Diga: cuando sale tu hermano la puerta estaba abierta. Dijo: si estaba abierta porque es difícil de abrir tiene que jalar fuerte para que abras. Diga: Nicol me dijiste que habías pedido apoyo a una vecina, sabes cómo se llama esta vecina. Dijo: no sé cómo se llama. Diga: vive al lado de tu casa. Dijo: más allá. Diga: le dicen por algún hombre. Dijo: le decimos gringa. Diga: aparte de ella otra persona te ha apoyado. Dijo: la vecina llamó a mi vecino de la parte de arriba. Diga: sabes el nombre de este vecino. Dijo: no, pero mi mamá le conoce. Diga: tu mamá los conoce. Dijo sí. Diga: Nicole me dijiste que no le conocías a esta persona. Dijo: no. Diga: ese día lograste ver cómo era su rostro. Dijo sí. Diga: si tú le vuelves a ver lo puedes reconocer. Dijo: sí porque lo vi. Diga: cuéntame cuando él te tira a la cama el que hace en ese momento. Dijo: me bajo el pantalón, la tele ya le había apagado, él me bajó el pantalón me dijo abre la vagina, yo no hice nada y yo estaba de miedo, me había abierto mi pierna, el bajó su pantalón yo estaba a punto de. Diga: en qué posición estaba él. Dijo: yo estaba echada y él estaba parado. Diga: en todo momento estaba parado. Dijo: sí, solo cuando me chancó se acercó un poco. Diga: cómo sentiste su pene. Dijo: ya había bajado toda mi ropa interior, sentí un poquito de su pene. Diga: en el momento que tú sentiste él cómo estaba en qué posición estaba. Dijo: él estaba parado. Diga: y tú. Dijo: estaba echada. Diga: en qué parte de la cama estabas echada, en medio de la cama o dónde. Dijo: en medio de la cama. Diga: en ese momento me dices que te bajó el pantalón, él te baja el pantalón o él te ordena que te bajes el pantalón. Dijo: él lo bajó. Diga: aparte de su pene sentiste alguna otra parte de su cuerpo que tocara tu cuerpo. Dijo: no. Diga: Nicol necesito que precises, me dijiste te echó en la cama, en todo momento estuviste echada en la cama. Dijo: sí, me había tirado porque no podía levantarme porque estaba media mareada y él me agarraba de mi mano. Diga: como tú sientes que él te toca con su pene en qué momento. Dijo: cuando estaba echada el me bajó el pantalón y él estaba agarrando su parte y ahí fue lo que sentí, pero justo a tiempo sale mi hermano. Diga: en ese momento que sentiste él en qué posición estaba. Dijo: parado. Diga: si tú estabas echada y el parado como llego a tocarte. Dijo: porque estaba agarrando no estaba tan lejos él estaba cerca nada más, no estaba tan lejos estaba cerca. Diga: en ese momento había luz. Dijo: no, lo había pagado. Diga: se veía algo o talvez entraba luz por la ventana. Dijo: no, ahí no hay nada, no hay ni casas. Diga: digamos que esto es la cama, explícame tú como así estabas echada en la cama. Dijo: esto es mi camarote yo estaba echado en mi camarote en el medio. Diga: tu cama es así y tú estás echado de esta forma, y él en donde estaba. Dijo: justo acá, estaba casi acá (señala el borde del papel). Diga: tus piernas. Dijo: estaba en el suelo. Diga: y mientras tus piernas están en el suelo tus

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

piernas están abiertas o cerradas. Dijo: me había abierto. Diga: y él donde estaba. Dijo: en el centro. Diga: Nicol en qué momento tú te percatas de ese tatuaje que tenía él. Dijo: cuando estaba prendida la luz, cuando me quiere violar hay dice apaga la luz, la tele cuando estaba echada en la cama ahí se notó se estaba moviendo, pero está borrosa. Diga: me dices que tu hermano se llama Briyan sus apellidos. Dijo: Vilca Arroyo. Diga: Nicol me habías dicho que en tu casa tienes un camarote me puedes decir más o menos indicar a qué altura tenía el camarote la primera cama de piso a la cama. Dijo: sí. Diga: qué altura. Dijo: acá está mi cama, acá sus patitas, es todo sobre mi camarote. Diga: la primera cama la cama que está más cerca el piso que altura tiene. Dijo: es bajito no es tan alto. Diga: Nicol cuando estabas describiendo esta persona me decías que parecía medio loco, como así. Dijo: porque apurado hacía las cosas, se movía mucho y hablaba de otra forma. Diga: cómo así. Dijo: respiraba fuerte y también hablaba como drogado. Diga: te había preguntado si habías sentido ningún olor. Dijo: no. Diga: algún olor a alcohol por ejemplo. Dijo: no porque no se había acercado a mi boca. Diga: me habías contado un poco de tu casa el piso de qué material es. Dijo: es normal lo había puesto rojo, piso es. Diga: es de madera, de cemento o de tierra. Dijo: de cemento lo había puesto cera. Diga: de qué color me dices. Dijo: rojo. Diga: las paredes de tu casa de qué color es. Dijo: no está pintado es yeso. Diga: el techo de tu casa como es. Dijo: mi techo es con calamina, en el segundo piso no hay entablado pero le han puesto un costal blanco. Diga: Nicol para terminar, cómo es que tú te diste cuenta que te tocaba con su pene. Dijo: porque lo sentí, como que quería entrar. Diga: que estabas haciendo que sentías. Dijo: su parte de su pene. Diga: que sentías que estaba haciendo. Dijo: cometiendo. Diga: era un toque o que sentías tú. Dijo: ya me estaba haciendo pero tocó, y no entró y ahí sale, pero si toco. Diga: sólo lo sentiste llegaste a verlo. Dijo: sólo lo sentí. Diga: Nicol háblame acerca de la pistola de él me dices que tú te quedas con la pistola. Dijo: sí. Diga: que hiciste con la pistola. Dijo: yo lo tenía la pistola y estaba buscando como disparar y ahí se me cae la pistola de mi mano. Diga: en ese momento que se cae dónde estabas tú. Dijo: cerca de mi puerta casi por bajar ahí se cae. Diga: lograste ver cómo era la pistola. Dijo: no. Diga: recuerdo si era grande pequeña. Dijo: no era tan grande, era así como tienen los policías. Diga: bien Nicol algo más que tú recuerdas de ese día que no te haya preguntado. Dijo: no."

Acta de reconocimiento en rueda del investigado[13] *(fs. 50-51 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas P.M., del día 9 de mayo de 2018, en las instalaciones del ambiente de cámara Gessell, [...] se realice la presente diligencia de reconocimiento a efectos de que sea plenamente individualizado he identificado. [...] Cuatro.-* ***la menor de iniciales N.E.O.A.,*** *Identificada con DNI N° 76908069. [...] se procede a llevar acabo la diligencia de reconocimiento en rueda de personas de los investigados [...] Por lo que en este acto se le procede a preguntar al agraviado de iniciales N.E.O.A. Lo siguiente: Diga: ¿precise usted las características físicas de la persona quien habría intentado abusar sexualmente de su persona, en fecha 3 de mayo de 2018 en horas 19:20 aproximadamente?, Dijo: de sexo, masculino con rulitos medio crespo, era medio moreno algo por ahí, no era tan alto ni tan bajo era de talla regular, no era gordo flaco nada más yo le veía como 30 años, tiene tatuaje a la derecha del cuello pero no lo vi bien, lo vi medio borroso por el forcejeo, su ropa estaba con Jean y una casaca azul. Siendo así estando las características descritas, en este acto se procede a ingresar cinco*

[13] Documento oralizado en Audiencia del 17.09.2019 (03'45")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

personas de sexo masculino los cuales tienen las características similares a las descritas por la agraviada, a la cuál es el asignado los números 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente y giran a la izquierda y giran a la derecha respectivamente, luego cada uno de ellos proceden a avanzar un paso delante y giran a la izquierda y derecha respectivamente. Por lo que se procede a preguntar a la agraviada si entre las personas que se le muestra a la vista, puede reconocer a la persona que habría intentado abusar sexualmente de su persona. Dijo: que el número dos de la persona que tiene chompa negra y jeans. Estando a su respuesta anterior se procede a cotejar las personas asignadas con la numeración dos, que responde al nombre de Enoc Ariza Fabián con DNI N° 48632925. Dejándose constancia expresa de que las personas, de los cinco ciudadanos, que se le ha mostrado la agraviada a efectos de su reconocimiento correspondiente, corresponde a las siguientes personas a quienes se les ha asignado con los números: uno Charlye Suasnabar Yance DNI N°70019902; ***2. Enoc Ariza Fabián DNI 48632925****; 3. Walther Santiago Barzola Ponce DNI 75965760; 4. Richard Hipólito Jáuregui Gamarra DNI 41352634; 5. Brayan Esteven Camacho Grados DNI 73146268. En este acto el abogado defensor del investigado Enoc Ariza Fabián, deja constancia que el día de hoy a hora de la mañana 11:00 aproximadamente cuando su persona se encontraba en una de las oficinas DEPINCRI Huánuco representando a su patrocinado antes indicado por su intervención por la presunta comisión del delito de robo en dicho momento de pronto se acercaron la menor de iniciales: N.E.O.A., quien se encontraba conjuntamente con su señora madre y que en este acto también se encuentran presentes y a su vez un menor de edad quien al parecer sería hijo de la señora que no se encuentra presente en este acto de aproximadamente 10 años, procedieron a increpar directamente a su patrocinado como presunto responsable de esta tentativa de violación, e incluso estas tres personas delante de mi patrocinado al reclamarle de salida lágrimas al momento de increpar, pero mi patrocinado en todo momento les manifestó que era una confusión y que no tenía nada que ver con los hechos, a su vez estas personas le dijeron que habían tenido información por terceras personas de que supuestamente serio responsable de este presunto delito y que sería mi patrocinado Enoc Ariza Fabián, En ese sentido quieren concluir con el presente reconocimiento del investigado, carece de sustento y de credibilidad e idoneidad por cuanto ya habían tenido un contacto previo.* Se procede a visualizar las tomas fotográficas.

Acta de reconocimiento en rueda del investigado[14] (*fs. 52-53 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:20 horas P.M., del día 9 de mayo de 2018, en las instalaciones del ambiente de cámara Gessell, [...] Cuatro.-* ***el menor de iniciales Brayan Saldiva Vilca Arroyo****, Identificado con DNI N° 60109033. Cinco.- La señora Rebeca Arroyo Ortega, identificada con DNI N° 47738441, madre de la menor agraviada. Seis.- el investigado Enoc Ariza Fabián identificado con DNI N° 48632925. Constituidos a fin de participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de los investigados Enoc Ariza Fabián con identificado con DNI N°48632925. Efectuado por el testigo Brayan Saldiva Vilca Arroyo; por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales N.E.O.A., siendo ello así se procede a llevar acabo la diligencia de reconocimiento en rueda de personas de los investigados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 189° inciso 01) del Código Procesal Penal. Por lo que en este acto se le*

[14] Documento oralizado en Audiencia del 17.09.2019 (16'56")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

procede a preguntar al ***testigo Brayan Saldiva Vilca Arroyo.*** *Lo siguiente: Diga: ¿precise usted las características físicas de la persona quien habría intentado abusar sexualmente de la menor de iniciales N.E.O.A., en fecha 3 de mayo de 2018 en horas 19:20 aproximadamente?, Dijo: crespo, medio blancón, chato, flaco, vestía chaqueta azul y jeans, tiene tatuaje en el cuello lado derecha Siendo así estando las características descritas, en este acto se procede a ingresar cinco personas de sexo masculino los cuales tienen las características similares a las descritas por la agraviada, a las cuál es el asignado los números 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente y giran a la izquierda y giran a la derecha respectivamente, luego cada uno de ellos proceden a avanzar un paso delante y girar a la izquierda y derecha respectivamente. Por lo que se procede a preguntar al agraviado si entre las personas que se le muestra a la vista, puede reconocer a la persona que habría intentado abusar sexualmente de la menor agraviada de iniciales N.E.O.A., Dijo: sí el número tres. Estando a su respuesta anterior se procede a cotejar las personas asignadas con la numeración dos, que responde al nombre de Enoc Ariza Fabián con DNI N° 48632925. Dejándose constancia expresa de que las personas, de los cinco ciudadanos, que se le ha mostrado la agraviada a efectos de su reconocimiento correspondiente, corresponde a las siguientes personas a quienes se les ha asignado con los números: uno Charlye Suasnabar Yance DNI N°70019902; 2. Walther Santiago Barzola Ponce DNI 75965760; 3. Enoc Ariza Fabián DNI 48632925; 4. Brayan Esteven Camacho Grados DNI 73146268; 5. Tony Gardel Paredes Saquiray DNI 76581719. En este acto el abogado defensor del investigado Enoc Ariza Fabián, deja constancia que le niño Brayan Saldiva Vilca Arroyo que participa de este reconocimiento de persona bajo las mismas circunstancias descritas en el acta de reconocimiento previa, había increpado conjuntamente con la menor agraviada de iniciales N.E.O.A. así como su señora madre quien se encuentra presente en este acto en horas de la mañana el día de hoy por lo que este reconocimiento carece de idoneidad y veracidad debiendo ser desestimada por cuanto ya tuvieron reconociendo previo.";* a continuación, se procede con la visualización de las tomas fotográficas

Tomas fotográficas del investigado Enoc Ariza Fabián[15] (*fs. 54-55 del Expediente Judicial*).

Luego de visualizado en audiencia, se tiene que se resalta las características principales del acusado, de donde los sujetos procesales hicieron saber el significado probatorio de estos medios probatorios, habiendo establecido la refutación correspondiente por parte de la defensa del acusado.

Acta de hallazgo, recojo y traslado y lacrado[16] (*fs. 56-58 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, Provincia, Departamento; en Terrazas Llicua S/N, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, siendo las 10:15 horas del 10 de mayo de 2018, presentes el imputado detenido Enoc Ariza Fabián, la señora Rebeca Arrollo Ortega, [...]. Se procede a realizar la presente diligencia [...] conforme al detalle siguiente: uno: en este acto se haya a 50 cm aproximadamente del área de ingreso a un cerco perimétrico rústico, dos piedras que presenta manchas parduscas al parecer sangre del cual la señora*

[15] Documento oralizado en Audiencia del 17.09.2019 (26'29")
[16] Documento oralizado en Audiencia del 17.09.2019 (31'19")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Rebeca Arrollo Ortega refiere corresponden a los restos de sangre de su menor hija de iniciales M.E.O.A., los mismos que guardan relación con los hechos suscitados en su agravio, ocurrido el 3 de mayo de 2018. Dos: Por lo que en este acto el RMP Luis Miguel Vizcarra Cuevas dispone se proceda con el respectivo recojo y traslado de las piedras señalados en el párrafo anterior a fin de llevarse a cabo las pericias correspondientes en las instalaciones del departamento de criminalística PNP Huánuco las mismas que fueron debidamente embalados, lacrado, y rotuladas con la cadena de custodia respectivo."

Partida de nacimiento N°000232 [17] (*fs. 59 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*Municipalidad del Centro Poblado de San Joaquin, Distrito de San Rafael – Provincia de Ambo – Región Huánuco, Registro de Estado Civil N° 000232; partida de nacimiento: por la presente se certifica, [...] datos son; apellido paterno: **O**; apellido materno: **A**; nombres: **N.E.**; lugar de nacimiento: localidad de Corralcancha, Distrito de San Rafael y Provincia de Ambo; fecha de nacimiento: **23 de noviembre del 2004**; nombre del padre: Jacinto Ortega Sinche; nombre de la madre: Rebaca Arroyo Ortega; nombre del declarante: Jacinto Ortega Sinche; anotaciones marginales: se extiende esta partida el día 23-12-2004 (sexo femenino); [...]*".

Oficio N°1857-2018-ZRVIII-ORHCO [18] (*fs. 60 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*Huánuco 18 de junio del 2018, [...] tengo el grado de dirigirme a usted a fin de comunicarle, y en cumplimiento con relación a lo solicitado mediante el oficio de referencia; nombre y apellido: **Enoc Ariza Fabián**; vehículos placa N° 45438W; inmuebles partida E° x; oficina: Huánuco; es propicia la oportunidad para expresarle a usted las muestras de mi mayor consideración y estima.*

Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°337 5484 [19] (*fs. 61-62 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene que el acusado Ariza Fabián Enoc, con documento de identidad: DNI N°48632925, no registra antecedentes.

Oralización de la declaración testimonial de JILDA GREFFA SINTI [20] (*fs. 86-88 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, [...] siendo el día 13 de septiembre del 2018, a las 11:10 horas, se procede a recibir la declaración testimonial de la persona de Jilda Greffa Sinti de 27 años de edad, (...), Diga: Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal si lo tuviese. Dijo: llamarse, Jilda Greffa Sinti, DNI N° 47099759, natural del Distrito y Provincia de Puerto Inca y Departamento de Huánuco, nació el 15 de octubre de 1990, con 27 años de edad, conviviente, secundaria completa, comerciante de lana, con domicilio real en el Jr. Prolongación Mayro, Mz. A, Lt. 02, en el primer piso – Amarilis – Huánuco (referencia: casa de material noble, de tres pisos, fachada*

[17] Documento oralizado en Audiencia del 24.09.2019 (03'28")
[18] Documento oralizado en Audiencia del 24.09.2019 (06'34")
[19] Documento oralizado en Audiencia del 24.09.2019 (08'31")
[20] Documento oralizado en Audiencia del 24.09.2019 (16'07")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

119

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO DERAS CADILLO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

de color celeste, puerta de metal color negro, preguntar por la familia Soto), con número de celular 949928292. Diga: si conoce a las personas de Rebeca Arroyo Ortega, a la menor de iniciales N.E.O.A. (13), al menor de iniciales B.B.A. (10), y Enoc Ariza Fabián, en tal sentido indique cómo los conoció y que relación guarda con dichas personas. Dijo: que, a la señora Rebeca Arroyo Ortega sí le conozco hace un año aproximadamente, a razón de que éramos vecinos, siendo que a la fecha ambos nos mudamos, no teniendo parentesco, amistad ni enemistad con dicha persona; a los menores de iniciales N.E.O.A. (13) y B.B.A. (10), también lo conozco desde hace un año aproximadamente por cuanto son hijos de la señora Rebeca Arroyo Ortega quien era mi vecina, no teniendo parentesco, amistad ni enemistad con dichos menores; respecto al señor Enoc Ariza Fabián no lo conozco. Diga: Donde se encontraba el día 03 de mayo del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, y en compañía de quien, Dijo: que, ese día me encontraba descansando en el interior de mi domicilio ubicado en Ampliación de Terrazas de Llicua S/N – Amarilis – Huánuco, en compañía de mi hija Ángela Cervantes Greffa (10), siendo que en esas circunstancias escuche que una niña estaba llorando a fuera de mi casa pidiendo auxilio, gritando "auxilio vecina me quieren violar", por lo que baje a ver quién era, y me di cuenta que era la hija de mi vecina Rebeca Arroyo Ortega, viendo que la menor de iniciales N.E.O.A. (13) estaba completamente asustada y semidesnuda, asimismo se encontraba sangrando de la pierna, de la boca y de la frente, precisando que la sangre era más abundante en la pierna, por lo que la hice entrar a mi casa, asimismo la menor también me dijo "búscale a mi hermano que se escapó", siendo que la menor no dejaba de llorar, también me dijo que alguien había tocado su puerta y ella pensó que era su mamá por lo que salió a abrir, pero era un sujeto crespo quien tenía una pistola, y que le agarró y delante de su hermanito quiso abusar de ella, en su misma casa, siendo que forcejeó con el sujeto y que su hermano logró escapar de su casa, siendo que ella se quedó forcejeando con el sujeto habiendo salido de su casa, siendo que el sujeto le bajó su pantalón, pero que al final la menor había logrado escapar, y vino a mi casa; por lo que yo no sabía el número de teléfono de la policía, de inmediato llamé a mi amigo Juan Carlos cuyos apellidos desconozco, cuyo número de teléfono era el que tenía a la mano y le pedí ayuda para que llame a la policía, luego de lo cual salí a buscar al menor de iniciales B.B.A. (10), quien es el hijo de mi vecina Rebeca Arroyo Ortega y hermano de la menor de iniciales N.E.O.A. (13), habiéndome dirigido a su casa, percatándome que la casa de mi vecina Rebeca tenía la puerta abierta y con las cosas desordenadas en el piso, viendo que más delante de la casa de mi vecina, a medio metro aproximadamente había pistola sin la parte de la cacha (mango), por lo que regrese a mi casa, y luego de unos cinco minutos el menor de iniciales B.B.A. (10) llega solo a mi casa, estaba llorando y pidiendo ayuda, por lo que le pregunté qué había pasado y en donde había estado, siendo que el menor me dijo que había ido a pedir auxilio pero que no había encontrado a nadie, y que por esa razón vino a mi casa, siendo que en ese momento sale su hermana de iniciales N.E.O.A. (13) que había escuchado la voz de su hermanito, y al verse ambos se abrazan y se ponen a llorar, siendo que yo los hice entrar a mi casa en donde estuvieron abrazándose por espacio de unos cinco minutos aproximadamente, y yo le pedí a la niña que me dé el número de su mamá, lo cual hace y yo procedí a llamar a la madre de los niños, no recordando el número de celular, pero cuando me contestó le dije a mi vecina que venga rápido ya que había pasado un problema en su casa, siendo que mi vecina me dijo que estaba en camino y que en cinco minutos llegaba, luego de lo cual corte la llamada no dándole más detalles a mi vecina para que no se preocupara, siendo que luego de unos ratos vi que la niña estaba mal, y parecía que se iba

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

120

a desmayar, ya que seguía sangrando y al parecer ya había perdido regular minutos de sangre, ya que estaba bien pálida, por la que le hice echar en mi cama y a los pocos minutos llega mi vecina Rebeca Arroyo Ortega y al ver a sus hijos los abrazo y les pregunto qué había pasado, y la niña le dijo llorando " mamá me querían violar, siendo que de una hora aproximadamente recién llego la policía quienes se pusieron a verificar los alrededores, y encontraron la pistola, luego de lo cual se llevaron a la niña al hospital, mientras que yo me quedé en mi casa. Diga: Señala a que distancia se encontraba ubicado su domicilio, hacia la casa de su vecina Rebeca Arroyo Ortega, Dijo: que, está a unos 14 m de distancia aproximadamente, en el lado derecho. Diga: Si tiene conocimiento del motivo por el cual los menores de iniciales N.E.O.A. (13) y B.B.A. (10), fueron a pedirle auxilio a su persona y no a otros vecinos, Dijo: que, eso debió ser porque de los hechos yo era la única vecina que vivía más cerca de su casa, precisando que, por el lugar de los hechos, sólo hay tres familias, pero en uno de las familias no había su casa, por lo que solo estamos mi vecina Rebeca y yo. Diga: Para que refiera sobre las características del lugar de los hechos materia de la presente investigación, Dijo: que, es un lugar rocoso con poca vegetación, con solo tres casas, el resto del lugar son lotes vacíos, es muy poco transitado, los vehículos no logran ingresar hasta dicho lugar, por lo que se quedan a una cuadra antes de llegar. Diga: Tiene conocimiento de las características físicas del sujeto que trató de abusar sexualmente de la menor agraviada de iniciales N.E.O.A. (13), Dijo: que, solo por referencia de la propia menor, ella me dijo que era medio crespo, no dándome más detalles, pero el día de los hechos los menores de iniciales N.E.O.A. (13) y B.B.A. (10), decían que habían visto al sujeto que había ingresado a su casa, pero no les pregunté más cosas porque estaban asustados y no dejaban de llorar. Diga: Si posterior a los hechos ha tomado conocimiento de quien habría sido el sujeto que trato de abusar sexualmente de la menor agraviada de iniciales N.E.O.A. (13), Dijo: que, sí, que por medio de las noticias me enteré que habían atrapado a ese sujeto, sólo recordando que se llamaba "Enoc", pero no lo conozco. Diga: Si a la fecha se ha vuelto a comunicar con la persona de Rebeca Arroyo Ortega, la menor de iniciales N.E.O.A. (13) y el menor de iniciales B.B.A. (10), Dijo: que, sólo me he vuelto a contactar con la señora Rebeca con motivo de la presente investigación para poder venir a declarar, siendo que a sus hijos sólo los he visto, no volviendo a entablar comunicación con ellos, debiendo a que se mudaron del lugar de los hechos. Diga Tiene conocimiento respecto a que si existen otros testigos que hayan podido presenciar los hechos materia de la presente investigación, Dijo: que, no sé. Diga: Tiene algo más que agregar y/o modificar a su declaración, Dijo: que, no."

Oralización de la testimonial de Saturnino Daza Cierto[21] (*fs. 89-91 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*En la ciudad de Huánuco, siendo el día 13 de septiembre del 2018, a las 12:40 horas, se procede a recibir la declaración testimonial, (...), Diga: Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal si lo tuviese. Dijo: llamarse, Saturnino Daza Cierto, DNI N° 00171669, natural del Distrito Jacas Grande, provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, nació el 15 de febrero de 1963, con 55 años de edad, conviviente, secundaria completa, con ocupación albañil en construcción civil, con domicilio real en el Jr. San Jasé, Mz. U, Lt. 06 – AAHH las Terrazas de Llicua Baja – Amarilis, (a tres cuadras hacia arriba de la escuela las terrazas), con número de celular 986277519. Diga:*

[21] Documento oralizado en Audiencia del 24.09.2019 (31'00")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Precise usted, si conoce a las personas de Rebeca Arroyo Ortega, a la menor de iniciales N.E.O.A. (13), al menor de iniciales B.B.A. (10), y Enoc Ariza Fabián, en tal sentido indique cómo los conoció y que relación guarda con dichas personas. Dijo: que, a la señora Rebeca Arroyo Ortega sí le conozco de hace poco tiempo, por cuanto se mudó a vivir por el Asentamiento Humano donde yo vivo, no obstante desconocía su nombre, no teniendo parentesco, amistad ni enemistad con dicha persona; a la menor de iniciales N.E.O.A. (13), lo conozco sólo de vista, por cuanto en fecha 03 de mayo aproximadamente la vi pasar por mi puerta en compañía de su mamá, y esta tenía el rostro sangrando, y se encontraba llorando desconociendo en ese momento lo que había pasado; al menor de iniciales B.B.A. (10), no lo conozco y con respecto al señor Enoc Ariza Fabián no lo conozco, lo conozco desde la fecha que le denuncia ante la DEPINCRI – Amarilis, por cuanto había robado sus pertenencias a mi hija de nombre Jakelyn Patricia Daza Guillermo, siendo que ese caso está siendo tramitado en la Quinta Fiscalía Corporativa de Huánuco. Diga: Precise usted, en donde se encontraba el día 03 de mayo del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, y en compañía de quien, Dijo: que, ese día encontraba en mi casa, sito en el San Jasé, Mz. U, Lt. 06 – AAHH las Terrazas de Llicua Baja – Amarilis, (a tres cuadras hacia arriba de la escuela las terrazas), en compañía de mi esposa Rosalía Guillermo Campos, siendo que en esa circunstancia cuando salgo a la esquina de mi casa, me percato que aparece la señora Rebeca Arroyo Ortega, cargado a su menor hija cuyo nombre desconozco, en compañía de dos féminas, y otro hombre, siendo que dicha menor se encontraba llorando, y tenía un poco de sangre por su rostro, y a unos metros más debajo de mi casa se encontraba estacionado un vehículo, a la cual se dirigieron para luego dirigirse al parecer al hospital, siendo que yo desconocía en esa fecha lo que había pasado. Diga: Precise usted, si a la fecha tiene conocimiento de los hechos ocurridos en agravio de la menor de iniciales N.E.O.A. (13), suscitados en fecha 03 de mayo del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, Dijo: que, al respecto quiero precisar que luego de una semana, el día 07 u 08 de mayo, no recordando la fecha exacta, yo me encontraba en la DEPINCRI – Amarilis, a las 09:00 ó 10:0 de la mañana, juntamente con mi hija de nombre Jacky Patricia Daza Guillermo interponiendo una denuncia en contra de Enoc Ariza Fabián, por cuanto dicho sujeto había robado las pertenecías de mi hija ya mencionada, circunstancia donde llega mi vecina Rebeca Arroyo Ortega con su menor hija de iniciales N.E.O.A., y otro menor que presunto que era su hijo, siendo que mi vecina me dijo que su menor hija había reconocido al sujeto que trato de abusar sexualmente, y era el mismo sujeto que fue intervenido por el robo a mi hija, siendo que recién en ese momento es que yo me entero de eso que le había pasado a la hija de mi vecina antes mencionada, ya que anteriormente sólo había visto que la menor había sido llevada al hospital estando con sangre en la cara, pero no sabía que le había pasado, y es en esas circunstancias la policía saca a Enoc Ariza Fabián del calabozo para que declare sobre el robo en agravio de mi hija, y en ese momento la menor de iniciales N.E.O.A., se retira y la señora Rebeca me dice que su hija lo ha reconocido al sujeto y le tiene miedo, siendo que yo ahí le deje a la señora para que vea su caso. Diga: Señala si en agua oportunidad previo a los hechos señalados en su respuesta, usted o algún familiar le comento a al señara Rebeca Arroyo Ortega, la menor de iniciales N.E.O.A., y/o el menor de iniciales B.B.A., respecto a la intervención de Enoc Ariza Fabián, así como las características físicas de éste, Dijo: que, no en ningún momento, siendo que las características de dicho justo ellos ya la sabían sin que ni yo ni mis familiares les comentemos nada, siendo que incluso la señora refería que su hija le comento que era medio crespo y que tenía un tatuaje en el cuello, por la parte atrás. Diga: Si tiene conocimiento

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAUN RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

respecto a si previo a los hechos materia de investigación, la señora Rebeca Arroyo Ortega ha tenido algún tipo de problema con Enoc Ariza Fabián, Dijo: que, al respecto desconozco, pero debo precisar que yo vivo por el lugar desde hace más de 20 años y nunca lo había conocido, tomando conocimiento por parte de mis vecinos que dicho sujeto recién había llegado al lugar a vivir con sus padres, pero no era muy conocido. 08. Diga: Precise usted, si a la fecha se ha comunicado con la señora Rebeca Arroyo Ortega, con relación a la detención del ahora investigado Enoc Ariza Fabián, Dijo: que, no, en ningún momento hemos entablado comunicación sobre esos temas, siendo que incluso con la señora Rebeca ya casi ni me encuentro, precisando que la única vez que la señora Rebeca me habló de Enoc, eso fue dentro de la comisaria cuando me dijo que su hija lo había reconocido como el sujeto que trato de violar, pero a lo cual yo me limite a dejarla en el lugar para que vea su caso, sin haber hecho mayores comentarios. 09. Diga: Precise usted, si tiene algo más que agregar y/o modificar a su declaración, Dijo: que, no."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS RAFAEL CASIPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales.

Declaración Jurada de Certificado Domiciliario[22] (*fs. 97 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"03 de febrero de 2019. Yo, Luzmila Fabián Minaya, identificado con DNI N°22757752, con domic ilio real en el jirón Corona de Cristo Mz. "A" Lote 14 – las Terrazas de Llicua – Amarilis – Huánuco. Declaro bajo juramento: que, de acuerdo a lo normado por la Ley N° 28882, ley de simplificación de la certificación domiciliaria; declaro que soy propietaria del Inmueble sito en el jirón Corona de Cristo Mz. "A" lote 14 – Las Terrazas de Llicua – Amarilis – Huánuco, lugar donde viven mi hijo: Enoc Ariza Fabián y mi nuera que es su conviviente Señora: Carmina Cantalicio Isidro con DNI N°463000 64, con quien tiene un hijo recién nacido; para lo cual, en caso de falsedad, me someto a los mandatos de la legislación civil y a la jurisdicción de los jueces de la Provincia de Huánuco."*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que ha sido sujetos a inmediación por este Órgano Jurisdiccional, y que han sido incorporados al proceso respetando la contradicción de los sujetos procesales, en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ANTONIO MORENO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

2.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia.** En consecuencia, la calidad de la prueba

[22] Documento oralizado en Audiencia del 01.10.2019 (02'07")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal y que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA

Siendo así, de los medios de prueba reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las pruebas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

2.2.1. ESTÁ PROBADO que, *el día jueves 03 de mayo de 2018 a horas 20:00 aproximadamente, la menor agraviada de iniciales N.E.O.A. (13) se encontraba en su domicilio ubicado en las Terrazas de Llicua – Amarilis – Huánuco, en compañía de su hermano menor Brayan Vilca Arroyo, quienes se encontraban viendo televisión*, hechos que son acreditados con la declaración de REBECA ARROYO ORTEGA cuando manifestó –*yo trabajo y mi hija se fue a mi casa, a media hora le llamo, diciéndole ya está en la casa, sí ya estoy en la casa [...] a las 6:30 salen de su colegio, cuando salieron yo les dije que se vayan adelantando a mi casa, cuando ellos llegaron a la casa yo llamé me dijo que estaban bien en la casa*-; con la declaración del menor de iniciales B.S.V.A. quien luego de ser examinado refirió –*estábamos viendo televisión en mi casa, siendo las 08:00 de la noche aproximadamente estábamos solos*-; con el examen de la perito psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO, donde señaló –*ella hace referencia que una persona desconocida ingresa con un arma a su vivienda donde ella se encontraba con su hermano*-; con lo expuesto por la menor agraviada ante la perito médico GISSELA MARÍA SUYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

JOSÉ A. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ROJAS –*salí del colegio a las 18:30 horas y fui a donde mi mamá que vende churros, pedí permiso me fui a mis casa con mi hermano Brayan de 10 años*-; con la ENTREVISTA ÚNICA de la menor agraviada, de donde se tiene –*llegué a mi casa con mi hermano, todavía no me había cambiado mi mamá me llama me dice Nicol que vas a cocinar, yo le digo no sé sopa haré, estaba cocinando con mi hermano, estaba cambiándose, y ahí entra el ratero [...] Diga quien estaba en tu casa, dijo yo y mi hermano*-; es decir, antes de que ocurra los hechos, materia de juzgamiento, se tiene que la menor agraviada con su hermano menor se encontraban en su domicilio.

2.2.2. ESTÁ PROBADO que en el año 2018 la menor agraviada contaba con trece años de edad aproximadamente, edad que es acreditada con la Partida de Nacimiento N° 000232 que corresponde a la menor de iniciales N.E.O.A. –*ver fs. 59 del expediente judicial*-, cuya fecha nacimiento es el 23 de noviembre de 2004, teniendo como madre a la persona de Rebeca Arroyo Ortega y como padre a la persona de Jacinto Ortega Sinche, no advirtiéndose la existencia de un vínculo o relación directo con el acusado Enoc Ariza Fabián.

2.2.3. ESTÁ PROBADO *que la menor agraviada de iniciales N.E.O.A., al momento de ser evaluada por la médico legista, con fecha 04 de mayo de 2018, presentó lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales ocasionadas por agente contuso*, esto con el Certificado Médico Legal N° 005367-V, emitido por la perito médico Gissela María Suyo Rojas, quien al momento de ser examinada manifestó que el reconocimiento de la menor agraviada estaba referido a la existencia o no de lesiones, y que efectivamente se advirtió equimosis en el párpado izquierdo, alrededor del ojo, en la parietal izquierdo, herida contusa en el borde externo de la ceja izquierda, erosión en el labio superior (pequeña herida), excoriaciones en los codos y antebrazo derecho, tumefacción en la parte posterior de la cintura; así mismo, la perito encontró excoriaciones en la cara anterior de muslo derecho, ambas rodillas ambas tibiales, dorso y planta de los pies y herida contusa abierta en rodilla derecha, lesiones que luego de haber escuchado la anamnesis o data, la perito antes mencionado señaló que existe una correspondencia entre los narrado y las lesiones encontradas en la menor agraviada.

2.2.4. ESTÁ PROBADO *que la menor agraviada de iniciales N.E.O.A., al momento de ser evaluada por la médico legista, con fecha 04 de mayo de 2018, presentó himen virginal y ano no signos de actos contranatura*, esto con el Certificado Médico Legal N° 005368-V, emitido también por la perito médico Gissela María Suyo Rojas, donde luego de haber examinado a la menor agraviada encontró un himen semilunar de orificio

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

125
Cuarto Cuaderno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ERWIN VENTOCILLA RIGALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

amplio: no lesión del himen, y ano con tono y pliegues anales conservados y no presente lesión alguno.

2.2.5. ESTÁ PROBADO *que la menor agraviada de iniciales N.E.A.O. al ser evaluada por la perito psicóloga arribó a la conclusión de que presentaba indicadores de afectación psicológica así como de relato se estableció evento de violencia física, psicológica y de contenido sexual*; tal como se tiene, luego de haber sido examinada la perito psicóloga

DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO, quien al emitir el Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 005674-2018-PS-DCLS, de fecha 12 de mayo de 2018, señaló que posterior a los hechos, la menor agraviada ha presentado alteración psicológica, estas alteraciones básicamente están relacionadas a alteraciones de tipo ansioso, ha presentado temor y miedo, es decir existe repercusiones negativas a nivel de su estado emocional a tal punto que no quiso asistir a una citación que se le hizo, así mismo, refirió que estas alteraciones psicológicas que están directamente relacionadas con los hechos y han alterado en alguna medida su estabilidad y su funcionamiento; agrega que la cognición de la menor es conforme a su edad cronológica y grado de instrucción, siendo una menor orientada, lúcida y que se comunica de manera comprensible.

2.2.6. Estando a lo expuesto, estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, es decir, no son puntos controvertidos; en tal sentido, corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es **determinar si los hechos materia de imputación habrían acontecido o no, y si la persona que los ha realizado es el ahora acusado.** Siendo así, tenemos como imputación concreta en contra del acusado: "*(...) que el día de los hechos el acusado Enoc Ariza Fabián ingresó a la casa de la agraviada portando un arma de fuego – pistola- (réplica), apuntándole con dicha pistola, e indicándole "dame lo que tienes", procediendo a empujar a la menor hacia la cama, "manifestándole que no diga nada", -momento en el cual la menor agraviada se dio cuenta que éste tenía un tatuaje-, seguidamente la menor al encontrarse echada en la cama ésta empezó a moverse, pero el acusado le dijo "cállate o te mato", golpeándole en la cabeza con la cacha de la pistola, y al hermano de la menor le dijo "métete debajo de la cama, callado", procediendo su hermano Brayan Vilca Arroyo a ingresar debajo de la cama, al encontrarse echada en la cama (camarote), este le dijo a la menor "apaga la luz y apaga la tele", pero no apagó, por lo que éste procedió a apagar la luz y la tele, **bajándole a la menor su pantalón y su interior hasta abajo**, la menor le dijo no me violes, pero **el***

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario y de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

acusado también se bajó su pantalón, estando a punto de violarla, habiendo sentido su parte (pene), en su vagina, donde le decía abre tu vagina, de pronto antes de que sea penetrada, su hermano Brayan Vilca Arroyo, salió debajo de la cama y se escapó por la puerta, ya que estaba media abierta, el acusado al darse cuenta salió detrás del menor y la pistola se cayó por inmediaciones de la puerta (más abajo), momento en el cual la menor agraviada salió del cuarto, *pero no podía correr ya que su pantalón lo tenía abajo, e incluso se cayó golpeándose las rodillas, es por ello que el acusado logra alcanzarla y la llevó del cuello hacia una quebradita que se encuentra por inmediaciones, a una casa que no tiene calamina, donde le acusado le dijo vete, por lo que se fue corriendo donde una vecina con el fin de pedir ayuda*.

Frente a estos hechos imputados, la menor agraviada, en la entrevista en cámara Gessel, luego de realizar una lectura atenta y sencilla, se tiene de manera concreta: "*[...] y allí entra el ratero, tocó la puerta normal yo abro y mi hermano estaba atrás viéndome que abro la puerta y entra el señor con una* ***pistola*** *apuntándonos, yo pensé que era solo un juego [...] Diga: cuando él entra a tu casa que te dice. Dijo: dame todo lo que tienes, y mi hermano me dice dale tu celular yo le di el celular, yo pensé que si va a robar todo lo que tenía, pero después vino de frente a mí, me empujó en la cama estaba echada en la cama, ...me tiró sobre la cama yo me estaba moviendo, porque no quería que me haga nada, cállate o te mató me dijo, cállate y me tiró con la cacha de la pistola (se señala a la altura de su ceja izquierda) yo casi me desmayo porque estaba media mareada, pero no me desmayé ...le dije que no me haga nada, no me violes porque ya me estaba bajando mi pantalón...y la ropa interior también, yo siento su parte en mi vagina, su pené sentí, pero no me hizo nada..., me dijo abre tu vagina ...él me dijo apaga la luz, yo no apagué él apagó, el televisor él lo apagó... cuando estaba a punto de penetrarme, sale mi hermano y él sale detrás de mi hermano y yo aproveché para salir, y dijo una mala palabra en la puerta "concha tu madre" por allí dijo, no sé cómo, pero tuve la pistola en mis manos, creo que le quité de sus manos y estaba queriendo disparar pensé que a mi hermano le iba hacer algo... salí corriendo cayéndome, cayéndome, como mi pantalón estaba abajo y me caí fuerte, y él estaba a mi atrás y me alcanzó él me agarró y me jaló y me llevo en la casa de mi vecina creo ahí no había nadie y le dije allí personas, estaba a punto de gritar, pero me agarró de acá (señala el cuello) y me llevó hasta una casa, estaba abandonado estaba amontonado piedras ...me dijo vete ...al momento de agacharme ahí se notó que tenía un tatuaje (indica el cuello), no vi tan bien porque estaba medio borroso, no pude verlo tanto solo vi eso [...]*".

2.2.7. Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en la que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, más aún que, los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 emitido con fecha 30 de setiembre del 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de precedente vinculante, referente a los requisitos de la sindicación del agraviado en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados contra el denunciado dentro de proceso penal, de cuyos fundamentos se tiene:

> *"[...] 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:* ***Ausencia de incredibilidad subjetiva****. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* ***Verosimilitud****, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* ***Persistencia en la incriminación****, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto."*

Siendo así, de la evaluación de los medios probatorios incorporados al proceso, se tiene la declaración de la menor agraviada como la única testigo de los hechos suscitados (*testigo directo*), esto al efectuar una atenta y sencilla lectura de la Entrevista Única; siendo así, y desarrollando dicha declaración en armonía con los demás elementos de prueba, y respecto a cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario antes referido, se tiene:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**.- En primer término, se tiene que tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento, etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa. En el presente caso se tiene que la menor agraviada indicó no conocer al acusado Enoc Ariza Fabián –*yo no lo conocía, nunca le había visto, mi mamá si lo conoce*-, así mismo, el acusado manifestó que conoce a la madre de la menor, Rebeca Arroyo Ortega, hace cinco años y que durante ese tiempo nunca ha tenido problemas con dicha señora ni con sus hijos, refiriéndose a la menor agraviada; es decir, no se advierte problemas

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

interpersonales con el acusado antes de los hechos suscitados, no resultando indicios de incredibilidad; por lo que, no se advierte que la declaración de la menor agraviada esté contenido de odio o resentimiento que afecte su deposición, máxime que, el acusado ha señalado que esta denuncia lo hizo el papá de la agraviada por venganza; sin embargo, no se encuentra acreditado dicho argumento, estableciéndose un indicio de mala justificación o coartada falsa[23]. En tal sentido, no hay manifestación alguna que determine la existencia de que haya existido odio, resentimiento, enemistad u otras, generados antes de los hechos entre la menor agraviada y el acusado, más aún que, la menor agraviada señaló: "*(...) yo no lo conocía, nunca lo había visto y después mi mamá me dice ven a reconocerlo (...)*"; por lo que, se infiere que existe ausencia de incredibilidad subjetiva; es más, debe precisarse que **estas perturbaciones solo corresponden a la parte agraviada y no a terceros**; más aún que, *la ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima,* circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, se refiere, desde luego, **a circunstancias anteriores a la presunta violación denunciada**; es por ello que, como se reitera, no hay manifestación válida o creíble de que haya habido odio, resentimientos, enemistad u otras, distintos a los hechos materia de imputación, entre ellos, anteriores al día de los hechos, más aún que, la testigo Rebeca Arroyo Ortega, madre de la menor ha manifestado que nunca ha tenido amistad o enemistad con el ahora acusado y que su hija N.E.O.A. nunca ha tenido problemas; por lo que, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, cumpliendo con este presupuesto.

b) **Verosimilitud**.- Que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, así tenemos:

i) Coherencia y solidez de la propia declaración: Al respecto, luego de analizar la declaración incriminatoria establecida en la declaración de la menor agraviada, ha señalado de forma clara cómo habrían ocurrido los hechos, y dicha versión guarda coherencia y solidez, pues se enmarca suficientemente en espacio y tiempo, -*el me bajó el pantalón me dijo que abra la vagina, yo no hice nada, yo estaba de miedo, me había abierto mi pierna, el bajó el pantalón y estaba a punto de...él estaba*

[23] El cual sirve para complementar y precisar los anteriores, y de manera especial los de los grupos (Indicios de presencia u oportunidad física) y (Indicios de actitud sospechosa); **por medio de las propias declaraciones del acusado**: hechos o actos sencillamente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo, si el interesado da sobre ellos una explicación falsa o inverosímil; mientras que pierden todo su efecto acusador cuando son justificados de manera plausible.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

agarrando su parte y ahí fue lo que sentí, pero justo a tiempo sale mi hermano- así mismo, la menor a referido las características físicas del acusado *–tenía rulos por su cabeza, medio moreno tenía un tatuaje en el cuello-*; por otro lado, la perito psicóloga Danea Semiramis Delgado Rivero ha señalado, al momento de ser examinada respecto al Protocolo Psicológico contra la Libertad Sexual N° 005674-2018-PS-DCLS que, el relato brindado por la menor es bastante fluido y consistente en sus detalles, notándose una actitud de colaboración frente al procedimiento, además su narrativa es amplia, hace descripciones contextuales y de manera espontánea las cuales encaja en la estructura de su relato descrito; es decir, el relato sigue una secuencia de espacio y tiempo, y guarda relación en su narración, señalando objetivamente la conducta que habría desplegado el acusado en su contra; así mismo, narra hechos anteriores, concomitantes y posteriores inmediatos al suceso, e individualizando posteriormente al acusado, luego que se realizó el reconocimiento en rueda del ahora acusado; lo que implica para este Colegiado como se reitera la declaración de la agraviada goza de coherencia y solidez, ello también ha sido advertido por este órgano colegiado, por el principio de inmediación, al momento de la visualización de DVD que contenía la Entrevista Única, donde la menor agraviada se encontraba lúcida, orientada acorde a su edad cronológica y que poseía un lenguaje claro y sencillo, era colaboradora y asequible; es decir, no se ha advertido una posible incoherencia en lo narrado por la menor agraviada.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Casación N° 1394-2017/PUNO, emitida el 26 de julio de 2018, que señala:

> "*(...)* ***Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio*** *que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales*";

Además, lo resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015, en la cual ha indicado, en su Fundamento Sexto:

> *"La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito,* ***no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial****; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de*

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

carácter objetivo, exigidos por el Acuerdo Plenario 02-2005; en tal sentido, este Acuerdo Plenario señala: «...Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto...»."

Siendo así, este órgano jurisdiccional, para el caso en concreto, considera que la declaración de la menor agraviada, cumple con los estándares de coherencia y solidez.

ii) <u>Corroboraciones periféricas</u>: En el presente caso existen corroboraciones periféricas que dotan de certidumbre a los hechos denunciados, tales como:

a) Examen de la testigo REBECA ARROYO ORTEGA, quien en audiencia manifestó que su menor hija le refirió que el día de los hechos tocaron la puerta de su casa y al abrir estaba una persona que no lo conocía, entró a la casa y le dijo a su hermano menor Brayan que se metiera debajo de la cama, luego le obligó a echarse para bajarle su pantalón, ella forcejeaba por lo que golpeó su cabeza diciéndole abre tu vagina, su hija sintió el pene del chico cuando estaba para que lo introduzca su hijo salió de donde estaba por la puerta, saliendo el sujeto a su atrás, lo que impidió que se consuma la violación; así mismo, precisó que al identificarlo a la persona, éste era medio trigueño, crespo, ni tan alto, ni tan bajo y tenía un tatuaje. Consecuentemente, esta prueba constituye un medio periférico que se solidariza con lo manifestado por la menor agraviada, más aún que, la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca, respecto al testigo indirecto o de oídas, señaló:

*"Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- que **los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado**, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio.*
*[...] **El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso**, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia (...)"*

Siendo así, la testigo mencionada anteriormente, incuestionablemente es testigo indirecto, pues hace referencia con relación a la información recabada de la menor agraviada, el cual permite complementar a los argumentos incriminatorios; es decir, con esta declaración no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados y solidarizarse con lo narrado por la menor agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

131

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

b) Examen al testigo de iniciales B.S.V.A., hermano menor de la agraviada, quien se encontraba al momento de los hechos y manifestó que estaban viendo televisión en su casa y de pronto tocaron la puerta, su hermana, ahora agraviada, abrió la puerta y al entrar el señor le dijo que se metiera debajo de la cama y su hermana le decía "*no me hagas daño*", para finalmente salir; así mismo, señaló que esta persona era chato, medio crespo, medio blancón, tenía un tatuaje en el cuello, y en audiencia reconoció de manera directa al acusado como la persona que ingresó a su cuarto el día de los hechos materia de juzgamiento.

c) El examen del testigo WALTER RAÚL ARIAS RICAPA, quien señaló que la supuesta arma encontrada en el lugar de los hechos es uno semejante a un arma de fuego – tipo pistola "*Pietro Beretta Modelo 92-FS Calibre 9mm – Made in China M9-Peretta/U.S. 9mm*", resultando ser un encendedor para cigarro, y que al apuntar a una persona causa temor; medio probatorio que permite corroborar lo vertido por la menor agraviada al haber señalado que en un primer momento, cuando se presentó el acusado con una pistola, pensó que se trataba de un juego.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCÁSI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

d) El examen de la perito DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO quien evaluó a la menor agraviada y emitió el Protocolo Psicológico contra la libertad sexual N°005674-2018-PS-DCLS, perito fore nse que concluyó que la menor presenta indicadores de afectación psicológica compatible a eventos de violencia física, psicológica o de contenido sexual; es decir, luego del examen realizado a la menor agraviada presentó temor y miedo, evidenciándose repercusiones negativas a nivel de estado emocional; como se puede advertir este medio de prueba es un elemento periférico que le da validez de forma objetiva a la declaración de la agraviada cuando refirió –*una persona desconocida ingresa con un arma a su vivienda donde ella se encontraba con su hermano menor, le apunta y le pide que le dé algo, es decir una especie de robo, pero a la vez le tira a la cama (le hace echar) le baja el pantalón y describe haber sido tocada con su pene, en esas circunstancias el hermano menor sale de debajo de la cama, donde el extraño sale detrás del hermano, aprovechando la menor para también salir*-; por lo que, está probado la existencia de un daño o afectación psicológico; y que resulta concordante lo narrado por la menor agraviada ante esta perito y la declaración incriminatoria, teniendo fuerza de convicción este informe pericial tal como lo ha establecido por la Casación N°344-2017 Cajamarca:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

"5.5. Si bien es cierto que en un sistema de valoración racional de la prueba o de sana como el acogido en nuestra legislación procesal, las opiniones periciales no vinculan al juez; sin embargo, este no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico o técnico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. El Juez debe fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano. Puede formar su convicción libremente, no obstante, ***es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, dado que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia.***"

e) El examen del perito GISSELA MARÍA SUYO ROJAS quien emitió los Certificados Médico Legales N° 005367-V y N° 005368 -V, de fecha 04 de mayo de 2018, estableció que la menor agraviada presentaba lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales, ocasionados por agente contuso; así mismo, que presentaba himen virginal y ano sin signos de acto contranatura; además, al momento de realizar la entrevista correspondiente la menor le refirió - *agresión física, psicológica y sexual por desconocido el 03 de mayo del 2018 a las 19:00 horas. [...] después entré a mi casa y tocaron la puerta pensé que era mi mamá, y era un señor mayor que no conozco con un arma pistola que me apuntaba me decía "dame lo que tienes" y a mi hermano le dijo "métete debajo de la cama" y a mí me dijo échate en la cama "sácate el pantalón" y apagó la luz y la tele, él me golpeó con su pistola en mi cabeza, no me desmayé, y me bajó mi pantalón y él se bajó el pantalón, mi hermano salió de debajo de la cama, y la pistola cayó al suelo se partió y corrimos desesperada me caí varias veces y él señor me alcanzó llevándome a casa sin techo me dijo váyate y busqué auxilio, encontré a mi hermano"*-; data o referencial que guarda una correspondencia con las lesiones encontradas, tal como refiere la perito médico; así mismo, permite inferir que no hubo penetración alguno en agravio de la menor; por lo que, este medio probatorio que también se solidariza, como periférico, con la declaración incriminatoria de la menor agraviada; por lo que, esta prueba es objetiva e incuestionable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

f) El ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL –*ver fs. 31 del expediente judicial*- mediante el cual la madre de la menor agraviada refirió que su menor hija de iniciales N.E.A.O. fue víctima de violación sexual por parte de una persona desconocida, quien aprovechó que la indicada menor se encontraba sola para agredirla físicamente causándole diversas lesiones haciendo uso de un arma de fuego, del cual también permite corroborar con la noticia incriminatoria, pero de manera débil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO VERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

g) VISUALIZACIÓN DE LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LA MENOR AGRAVIADA –*ver fs. 32 del expediente judicial*-, con el cual se tiene que efectivamente la menor agraviada, el día de los hechos, presentaba lesiones

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

133

en la rodilla derecha, el cual guarda relación con el Acta de intervención Policial antes mencionada.

h) El ACTA DE HALLAZGO, RECOJO Y LACRADO, mediante el cual se hizo constar que a 20 cm de la puerta principal se encontró un seguro de pistola y a 3 metros del domicilio sobre una pendiente debajo de un arbusto se halló una réplica de una arma de fuego plástico, desde el tubo cañón hasta la parte del gatillo donde le falta el mango (cacha); medio probatorio que permite corroborar lo vertido por la menor agraviada, al referir -*mi hermano salió y él que me iba a violar se dio cuenta, y salió detrás de mi hermano y yo también salí, y no sé cómo pero yo tenía la pistola, yo quería disparar y se me cayó de mi mano, no sé cómo, pero se cayó de mi mano*-; consecuentemente, permite corroborar lo señalado por la menor agraviada, en lo que a este extremo se refiere.

i) El ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL –*ver fs. 35-38 del expediente judicial*- mediante el cual se realizó en un primer momento la inspección en el domicilio de la menor agraviada, estableciéndose las características de dicho bien inmueble, para luego en un segundo momento describir el terreno que tendría el ahora acusado, finalmente se ingresa a un ambiente cercado donde habría concurrido la menor agraviada y el acusado, tal como refirió la menor agraviada –*estuve a punto de gritar, pero me agarró de acá (señala cuello) y me llevó hasta una casa, estaba abandonado, amontonado piedras*-; el cual se puede corroborar con lo constatado a través de esta inspección, la señalar -*se aprecia que del inmueble mencionado a una distancia de 150 m aproximadamente, existe un cerco de tapial adobe, rústico sin techo de un aproximado de 32m², en cuyo frontis existe* ***montículos de piedra*** *y que con relación a estos se aprecia dos piedras ubicadas a 50 cm del área de ingreso, presenta manchas producidas al parecer de sangre, los mismos que en este caso la señora Rebeca Arroyo Ortega, refiere que correspondían a su menor hija de iniciales N.E.A.O.*"; resulta entonces establecer este medio probatorio como un periférico que permite fortalecer la idoneidad de la declaración de la menor agraviada; más aún que, en el Acta de Hallazgo, Recojo, Traslado y Lacrado –*ver fs. 56-57 del expediente judicial*- se estableció el ingreso a un cerco perimétrico rústico, donde advirtieron dos piedras con manchas parduscas, al parecer sangre. En este extremo, se tiene que la defensa técnica del acusado manifestó que el acusado guardaba de manera diaria sus herramientas, sin embargo, en ningún momento se hizo constar la existencia de dichas herramientas del acusado, sobre todo en el terreno de su propiedad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CERNA MENDOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

39

JOSÉ D. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

134

j) Las ACTAS DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DEL INVESTIGADO, efectuados por la menor agraviada y su hermano menor de iniciales B.S.V.A. quienes previo al procedimiento pre establecido reconocieron al acusado como la persona que ingresó a la casa donde se encontraban, amenazando con una pistola, e intentó ultrajarle a la menor agraviada, reconocimiento que realizaron específicamente por el tatuaje que tenía en el lado derecho del cuello; al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Suprema en el Recurso de Nulidad N°2937-2014, Lima , de fecha 19 de mayo de 2016, el cual en su fundamento 5, señala:

> ***"Quinto.*** *Que cabe puntualizar que con arreglo al artículo 146°del Código de Procedimientos Penales el reconocimiento se hace previa descripción del reconocido. No exige, conforme al artículo 189° del Nuevo Código Procesal Penal, un r econocimiento en rueda. Por lo demás, el* ***reconocimiento fotográfico —en defecto de reconocimiento personal—****, unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos, que consisten en una primera denuncia, en la descripción de los hechos y en el* ***reconocimiento fotográfico****, datos que, asimismo, cumplen el principio de corroboración. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia."*

Siendo así, en el presente caso, se tiene que el reconocimiento personal realizado por la menor agraviada, así como la versión realizada en la entrevista única permite otorgar fiabilidad a los cargos imputados en contra del acusado, máxime, que el menor de iniciales B.S.V.A., en el plenario hizo el reconocimiento correspondiente; por lo que, estos actos procesales constituyen elementos periféricos que corroboran la declaración incriminatoria, además, refuerza a este reconocimiento las tomas fotográficas efectuadas al acusado –*ver fs. 55 de expediente judicial*-.

k) Las tomas fotográficas del acusado Enoc Ariza Fabián, mediante el cual se ha establecido las características principales del acusado, de donde se tiene específicamente un tatuaje (estrella) a la altura del cuello, lado derecho y otro en el brazo izquierdo (gatito), el cual permite también corroborar con lo manifestado por la menor agraviada al precisar que observó que tenía un tatuaje en el cuello, lo vio medio borroso; así mismo, con estas tomas fotográficas, se resaltan dos puntos muy importantes: *A). ambos condicen con lo ya narrado tanto por la menor agraviada y por el testigo en cuanto a los tatuajes que se ha podido advertir en el acusado y que a la vez ha podido ser identificado por la agraviada, evidenciándose que al lado derecho a la altura del cuello (debajo del oído derecho) se puede apreciar un tatuaje tipo estrella (con cinco puntas) y los trazos es de color oscuro, de un tamaño considerable y de fácil advertir. De igual forma sin perjuicio de ello tendría un tatuaje en el brazo izquierdo con el nombre de "gatito".*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

135
Corte Justo
Cuno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Situación que guarda relación con las características vertidas por la menor agraviada y el testigo presencial de los hechos. B).- es de precisar que tanto la agraviada como el testigo han precisado que esta persona tiene característica ni blanco ni moreno es decir tipo trigueño y seria delgado, y a su vez era medio crespito con rulos, efectivamente con estas tomas fotográficas que en su momento se ha logrado su detención se puede evidenciar que su cabello es crespo en ese momento."

l) La declaración de JILDA GREFFA SINTI, quien manifestó que el día de los hechos la menor agraviada estaba llorando fuera de su casa pidiendo auxilio diciendo -*"auxilio vecina me quieren violar"*- estaba completamente asustada y estaba sangrando su pierna, la boca y la frente, y le dijo que un sujeto con pistola entró a su casa, le agarró y delante de su hermanito quiso abusar de ella –*le bajó su pantalón*-, habiendo forcejeado y su hermano logró escapar; así mismo, señaló que a medio metro de la casa había una pistola sin su mango, la niña estaba mal, parece que se iba a desmayar por lo que le llevaron al hospital; información que recabó de la versión de la menor agraviada; por lo que, también resulta ser un testigo de oídas y que en alguna medida su declaración permite corroborar con la versión incriminatoria.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALTAMIRANO ASPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales.

m) La declaración del testigo SATURNINO DAZA CIERTO, quien solo manifestó que el día de los hechos vio pasar por su puerta a la menor agraviada acompañada de su señora madre, estaba llorando y tenía el rostro sangrando, no teniendo conocimiento de lo que había sucedido en agravio de la menor, enterándose posteriormente, lo que implica que esta prueba solo contiene un evento relacionado a hechos posteriores y que su valor probatorio es relativo, el cual constituye un elemento periférico débil.

n) La partida nacimiento N° 000232 de la menor agraviada de iniciales N.E.A.O., si bien no corrobora el dicho de la menor, pero tampoco lo afecta, ya que, si bien no está relacionado de manera directa con los hechos, sin embargo, permite establecer la edad que contaba al momento de ser víctima de agresión sexual.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

iii) <u>Elementos periféricos contrarios a la sindicación de la agraviada</u>: En el presente proceso no se advierte corroboraciones periféricas contrarios a la sindicación de la agraviada, tan solo lo expuesto por el propio acusado, al señalar los motivos que generó la denuncia por parte del padre de la agraviada –*que fue por venganza*-; sin embargo, como se refirió en líneas anteriores, no se tiene acreditado dichos motivos; así mismo, en audiencia se actuó como prueba

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

136

documental la Declaración Jurada de Certificado Domiciliario de donde se tiene que la persona Luzmila Fabián Minaya, declara bajo juramento, que es propietaria del Inmueble sito en el jirón Corona de Cristo Mz. "A" lote 14 – Las Terrazas de Llicua – Amarilis – Huánuco, lugar donde viven mi hijo, Enoc Ariza Fabián y mi nuera que es su conviviente, si bien se advierte del contenido solo hacer saber la convivencia existente en la declarante y el acusado, empero, no se tiene información alguna que esté vinculado de manera directa a los hechos imputados, por lo que, su actuación no desvanece para nada la teoría del caso de la parte acusadora.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema al pronunciarse y desarrollado sobre los delitos de clandestinidad, esto es, en el Recurso de Nulidad Nº 406-2016 Lima, precisó en su fundamento 8:

> *"8. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.° 2- 2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y* ***cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia.*** *Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible."*

Siendo así, el dicho de la menor agraviada es verdadero y que el ahora acusado intentó abusar sexualmente tal y como lo ha indicado en su incriminación –*su pene sentí, pero no me hizo nada, me dijo abre tu vagina, cuando estaba a punto de penetrarme, sale mi hermano y él sale detrás de mi hermano y yo aproveché para salir*–; en tal sentido, en el presente caso, la versión dada por la víctima tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que, goza de credibilidad más allá de duda razonable sobre la declaración de la agraviada, habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que la declaración de la agraviada goza de verosimilitud, por lo que cumple también con ese presupuesto.

c) **<u>Persistencia en la incriminación</u>**.- Con relación a este punto, en primer lugar se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme en todas las etapas del proceso, incriminó a una persona que en un primer momento desconocía de quien se trataba y que posteriormente lo reconoció, junto con su hermano; es decir, en el devenir del proceso no ha emitido ninguna declaración de retractación, ni cambio de versión, y a criterio de éste órgano jurisdiccional no existe contradicciones en la

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

137
Cuarto Tuito
2 mots

manifestación de la menor relevantes que afecten su declaración, por lo que, este Colegiado indica que hay persistencia en la declaración, y como se ha señalado en ningún momento la menor agraviada se ha retractado de su incriminación; más aún, si se tiene presente la Casación N° 482-2016-Cusco, en cuanto al segundo párrafo del fundamento Décimo, el cual señala lo siguiente:

> ***"Decimo.** (...) No obstante ello, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales."*

Siendo así, se tiene en el presente caso que la menor agraviada realiza un relato coincidente y persistente y que no resulta necesario exigir una descripción minuciosa y al detalle de hecho ocurrido, así como que precise el día y hora y el lugar exacto del hecho cuando y donde éste se produjo; habiendo narrado la agraviada con espontaneidad y solidez y que en ningún momento se ha retractado de su sindicación, razonamiento jurídico que es compatible con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N°406-2016 Lima[24], en su fundamento 11, señaló que basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación.

Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración de la agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que se declara que se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y por ende **la declaración de la agraviada prestada en la entrevista única, se da por cierta**.

2.3. Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.°01768-2009-PA/TC CUZCO, "El derecho a la presun ción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para*

[24] La sindicación es un relato minucioso y detallado de una menor de doce años a la fecha de los hechos. Si bien es la única que brindó la menor en el proceso, **no puede descalificarse por eso**, alegando que no hay persistencia en la incriminación, porque en los delitos sexuales se flexibiliza este garantía de certeza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, precisamente por la revictimización secundaria, y solo en casos excepcionales se exige la presencia de la agraviada en juicio, cuando necesariamente deba ser interrogada para aclarar zonas oscuras o contradictorias de relevancia que eventualmente haya incurrido en sus anteriores declaraciones. Para el caso, no se da la excepción antes descrita, como pasaremos a señalar.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

138
Corte Penal y Pen

esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria****."*

Y como se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con estos, por lo que se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

2.4. La defensa técnica del acusado al momento de realizar su alegato final precisó que los documentos "*actas de reconocimiento en rueda de los investigados*", no pueden ser valorados en virtud a que han sido observados oportunamente, y que carecen de credibilidad e idoneidad; al respecto, se tiene que estos medios probatorios constituyen pruebas irregulares, toda vez que se produjo al parecer una inobservancia de una norma procesal para su obtención; empero, la exclusión de elementos de prueba derivados de una prueba irregular se sustenta en el artículo 159° del Código Procesal Penal, en vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental; por lo tanto, *la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba*. Así lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 591-2015-Huánuco, la señalar: "*La* ***prueba irregular*** *se produce por la inobservancia de una norma procesal para la obtención o actuación de un elemento de prueba, lo que puede sustentar su exclusión probatoria, no obstante, la exclusión de los elementos de prueba derivados de una prueba irregular se sustenta, tal como lo establece el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Procesal Penal, en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental. Por tanto, la solo inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una* ***prueba irregular.***"; por lo que, en su oportunidad la defensa técnica debió de hacer uso de los mecanismos procesales a fin de obtener su exclusión respectivo, lo que no sucedió en el presente caso.

2.5. Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N°1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (...) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento*

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

139

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

expreso y detallado (...)". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(...) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (...)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Estando a lo expuesto, se tiene que los hechos imputados en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público se encuentran debidamente demostrados o acreditados conforme se ha detallado en líneas precedentes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASTARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

3.1. Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173°concordante con el último párrafo del Código Penal, que señala: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)* **2.** *Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, (...).*"; al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la **libertad sexual** -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la **indemnidad sexual** -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de menor se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. El legislador ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "*Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente.*" Así mismo,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SOSA ANENDI RAMIREZ
Juez Superior Titular de la Primera Sala Penal de Apelaciones Especializada
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

también afirma lo siguiente: "*Tampoco interesa para que haya acceso carnal la existencia o no de la seminatio intra vas, ya que puede considerarse consumado el acceso carnal aunque no se haya producido la eyaculación. Basta, repetimos, con que haya existido introducción del miembro viril por incompleta o imperfecta que sea.*"[25] Respecto al grado de unión que ha de producirse entre los órganos genitales del hombre y la mujer, para que pueda considerarse consumado el acceso carnal, se han mantenido dos soluciones, que ENRIQUE ORTS BERENGUER explica de la siguiente forma: "*La de quienes, para evitar que la cohabitación frustrada de un adulto con una menor, a causa de la desproporción de tamaño de los genitales de uno y de otra, escape a la calificación de delito consumado, se han inclinado por el criterio de la coniunctio membrorum, es decir, por considerar consumado el acceso carnal con el acoplamiento directo de pene y vagina al extremo de lo posible (...); y de otro lado, la de exigir para la consumación como mínimo la penetración del pene en la cavidad vaginal.*". En la doctrina nacional SALINAS SICCHA, sostiene que en el coito vaginal suponen un cierto daño físico, por medio del cual puede producirse la desfloración sobre todo en el caso de menores[26].

3.2. Así mismo, atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA "*...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente*"[27].

3.3. Por otro lado, el artículo 16° del Código Penal describe la figura de la Tentativa como un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico protegido, pero no se llega a consumar la lesión del mismo por circunstancias externas a la voluntad del agente o por su propio desistimiento. "*La tentativa (...) impone obligatoriamente una disminución de la pena, (...) sustentado (...) en que el comportamiento del sujeto no ha llegado al grado de consumación del delito y el desvalor de un delito consumado es mayor que el de un delito tentado(...).*"[28]; al respecto, debe precisarse que este precepto penal descarta de plano, para efectos de la relevancia penal, la fase interna y los

[25] DONNA, EDGARDO, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005.
[26] SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos de Acceso Carnal Sexual. Idemsa. Página 45.
[27] SALINAS SICCHA, RAMIRO: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.).
[28] R.N.N°2907-2007-Apurímac del 21.01.2008 fs. 4.- Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

141

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

actos preparatorios, puesto que, establece que en la tentativa el agente *"comienza con la **ejecución** del delito"* y sabemos que la "**ejecución**" es la etapa inmediatamente posterior a los actos preparatorios dentro de la fase externa del *"iter criminis"*; así mismo, que el Derecho Penal no sólo pena la conducta que realiza perfectamente un hecho delictivo, sino también aquellas que sin realizar todos los elementos típicos del delito alcanzan "*cierto grado*" de desarrollo. Así, se consideran penalmente relevantes aquellas conductas que se manifiestan mediante acciones que dan comienzo a la ejecución del tipo legal, pero que no han producido la consumación (tentativa). Según JAKOBS, la punición del comportamiento delictivo que no supone la consumación no es sino un caso -*especialmente llamativo*- de anticipación de la punibilidad, y "*las anticipaciones no son admisibles con cualquier amplitud, sino que hay principios que trazan límites, aunque estos no sean suficientemente respetados en el Derecho vigente*"[29]. De esta manera el fundamento jurídico de punibilidad de la Tentativa, reside en el peligro de "*la mayor o menor proximidad objetiva respecto de la lesión del bien jurídico*", es decir, por la probabilidad de producción del resultado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Así mismo, la distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución tiene capital importancia, puesto que, va a marcar un límite a la intervención penal; es decir, un límite a la tipicidad; siendo así, asumimos la Teoría Mixta del estudio de la Tentativa, entre las teorías existentes (teoría subjetiva y teoría objetiva), pues, creemos que es la que da un mejor criterio para distinguir los actos preparatorios de los actos de ejecución. Pero debemos precisar que nos remitimos al criterio objetivo material y dentro de ella al criterio de la directa e inmediata puesta en peligro del bien jurídico.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

[29] Texto citado en la Revista CATHEDRA – Espíritu del Derecho N°2. Año 2 - 1998, "*Delimitación entre Actos Preparatorios y Actos de Ejecución del Delito*".- Raúl B. Pariona Arana.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

142

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el articulo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ARIEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

4.1. Juicio de Tipicidad

Momento objetivo del tipo

Del interior del proceso se desprende que el día 03 de mayo de 2018, aproximadamente a las ocho de la noche, cuando se encontraba en su casa acompañada de su hermano menor, es que el acusado ingresó a dicho domicilio apuntando con una pistola a la menor agraviada, obligándole a echarse en la cama y quitándole su pantalón intentó abusar sexualmente *–sintió su pene en su vagina, sin haber penetrado-*; ello corroborado con los medios probatorios desarrollados en líneas precedentes, precisándose para estos casos que el agente o **sujeto activo** de la conducta delictiva resulta ser el acusado Enoc Ariza Fabián cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el **sujeto pasivo** está comprendido por la persona de la menor agraviada de iniciales N.E.O.A. quien a la fecha de los hechos ocurridos contaba con trece años de edad, ello en virtud al Partida de Nacimiento N° 000232 *–ver fs. 59 del expediente judicial-* incorporado a través de la lectura en el plenario, de donde se desprende que la menor agraviada nació el 23 de noviembre de 2004, cumpliéndose con lo establecido en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal; por otro lado, la **modalidad típica**, en el presente caso se tiene establecido la existencia de ***tentativa***, al respecto, la doctrina mayoritaria nacional ha establecido que para que se pueda hablar de tentativa, el agente debe de estar dirigido a la comisión de todos los elementos objetivos del tipo, para establecer dicho punto se debe establecer la conducta y hacer un juicio de valoración, la misma estaba o no direccionada a cometer el delito contenido en la ley, para el cual se debe tener en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

143

cuenta la teoría del hombre – medio, es decir, si establecida la conducta imputada estaba o no direccionada a la comisión de todos los elementos objetivos del tipo; siendo así, se tiene lo señalado por la Corte Suprema en la Resolución N° 133-98, Camaná, de fecha 24 de abril de 1998, Sala Mixta), de donde se tiene:

> *"[...] Penalmente la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito; en este punto nuestro ordenamiento sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido; la tentativa se castiga entonces por la probabilidad de lesión. Conforme a dicha teoría no se castiga los actos preparatorios porque, todavía no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico y se castiga con mayor sanción de consumación que la tentativa por el grado de afectación al objeto de tutela penal."*

Siendo así, para que exista tentativa, la conducta desplegada por el sujeto activo debe causar un peligro al bien jurídicamente tutelado por la norma penal, lo cual deberá de ser un juicio de valoración de la conducta, para ello se deberá de evaluar los medios utilizados, la intensidad de la agresión, entre otros; en el presente caso e evidente que el acusado ha puesto en peligro la indemnidad sexual de la agraviada, pues este bien jurídico se vio seriamente comprometido, es más su consumación a través del acceso carnal por vía vaginal estuvo muy próximo a ser concretado, pues la menor manifestó que cuando el acusado estuvo a punto de penetrar su pene en su vagina es que su hermano menor, quien se encontraba debajo de la cama, salió con dirección hacia afuera de la casa, es que el acusado lo siguió y que fue momento para que la agraviada también huyera, lo que <u>*constituye una acción*</u> que delata al acusado su predisposición a la comisión del ilícito penal, habiendo iniciado con la ejecución y que estos actos reflejan ya objetivamente un peligro directo e inmediato para el bien jurídico, esto es la indemnidad sexual; por lo que, corroborado con el criterio de la Teoría Mixta de la Tentativa, el cual orienta a asumir criterios objetivos a la hora de delimitar el inicio de la ejecución, expresa de manera inequívoca el propósito de ejecutar la agresión sexual por parte del acusado, y representa al mismo tiempo, un serio peligro para la indemnidad sexual que es el bien jurídico protegido en este delito como se indicó; y que para este caso no resulta tener en cuenta la intención o creencia del autor, sino la valoración de los hechos, esto de manera objetiva tal como se tiene desarrollado en líneas precedentes, acompañado del reconocimiento realizado por el propio acusado, cuando se enfrentó en la comisaría con el papá de la agraviada al señalar "*yo le dije discúlpame no quería que pase así*", lo que implica el inicio de una conducta de connotación sexual en agravio de la indemnidad sexual de la menor agraviada, es

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Huánuco Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

144

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

decir, el acusado ha generado la *puesta en peligro* en contra de la menor agraviada, máxime que, el acusado aprovechó la condición en que se encontraba dicha menor con su hermano menor; y en cuanto al **bien jurídico protegido** entendido como el objeto de protección del delito de Violación Sexual, en el presente caso es la indemnidad sexual, ya que la menor contaba con trece años de edad aproximadamente, por tanto no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico –*libertad sexual*-.

Momento Subjetivo del Tipo

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "prueba del conocimiento". Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente.* ***Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo.*** *Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos tenía 23 años de edad aproximadamente, con grado de instrucción segundo de secundaria, de ocupación en la construcción, casado con dos hijos menores, con domicilio real en Las Terrazas de Llicua Corona de Cristo Mz. A Lt. "C" –Amarilis; de donde se infiere que estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel o rol socioeconómico activo; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al tratar de agredir sexualmente en las partes más vulnerables de la agraviada, se creaba un resultado ex post para la indemnidad sexual de la agraviada, es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, establecido en el inciso 2) del artículo 173°del Código Penal.

4.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto, el Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

4.3 Juicio de Imputación personal o verificación de culpabilidad

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que: **a.-** El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba. **b.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

146
Cuarto Cuarto
2 pág

El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y **c.-** Podía esperarse conducta diferente a la que realizó, más aún que contaba con mayoría de edad. En consecuencia, el hecho denunciado y acusado por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en el comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.E.O.A., cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, configurándose la estructura del delito en grado de tentativa, no mediando duda razonable, el *indubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

4.4. Estando a lo expuesto, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; es más, la parte acusada prometió demostrar la inocencia de su patrocinado y que los hechos deben de adecuarse al tipo penal establecido en el artículo 170 numeral 1) del Código Penal, y que no resulta adecuado lo señalado ya que se trata de una menor agraviada de trece años de edad y el referido artículo está vinculado para aquellos menores agraviados que tienen más de catorce años de edad; además que el día de los hechos el acusado se encontraba en otro lugar, lo que no ha sucedido así, más aún que el ofrecimiento de pruebas nuevas por la defensa técnica, en su momento, no se adecuaron a los presupuesto establecidos para tal fin; por otro lado, la actuación del acusado ha sido a título de **autoría**; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado corresponde imponer sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual de la menor de iniciales N.E.O.A.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMUDEZ RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

147

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZAMORA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1. La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

5.2. El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

5.3. Estando determinado la autoría del acusado Enoc Ariza Fabián en la comisión del delito en grado de Tentativa, materia de acusación, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia, lo que toca ahora, es determinar la pena a imponérsele teniendo en cuenta para tal efecto que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el *principio de culpabilidad*, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que señala *"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

5.4. Siendo así, y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; por lo que, a efectos de graduar se debe tener en cuenta lo establecido en los Artículos 45°[30], 45°-A[31] y 46° del Código Penal, el cual contempla que

[30] **Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena**
El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

148

circunstancias deben ser considerados de atenuación y agravación; en ese orden de ideas en *primer lugar* corresponde establecer la PENA ABSTRACTA, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo en el presente caso de conformidad al numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, se tiene: "No menor de TREINTA AÑOS ni mayor de TREINTA Y CINCO AÑOS" (*marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto*); en *segundo lugar* la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde los treinta años; el segundo tercio, desde los treinta y un año y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los treinta y tres años y cuatro meses.

5.5. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, el Ministerio Público, en cuanto al acusado ha establecido una circunstancia atenuante genérica, conforme al Certificado de Antecedentes Penales N° 3375484; así mismo, la comisión del ilícito penal se encuentra en grado de Tentativa, el cual resulta necesario señalar lo establecido en la CASACIÓN N° 1083-2017, Arequipa:

> "***i)*** *La tentativa es una causa de disminución de punibilidad.* ***No es una atenuante privilegiada, ii)*** *La legislación penal peruana, aun cuando la parte general referida a las consecuencias jurídicas del delito establece el tratamiento normativo de las atenuantes privilegiadas en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior -literal a del inciso tres del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal-, no registran expresamente la concurrencia de estas para su aplicación,* ***iii)*** *La tentativa como causa de disminución de punibilidad se halla regulada en el segundo párrafo del artículo dieciséis del Código Penal, que establece: "El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena" Este*

a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
b. Su cultura y sus costumbres.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

[31] **Artículo 45-A. Individualización de la pena**
Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

precepto concede al juez penal la facultad para establecer la reducción de la sanción, atendiendo a diversos factores, entre ellos, los efectos generados por el hecho tentado."

Es decir, que la Tentativa permite realizar una disminución prudencial de la pena, más no así, establecer como una circunstancia atenuante privilegiada cuyos efectos resultan distintos; por consiguiente, estando a lo señalado, no resulta aplicable lo señalado por el Artículo 45-A° del Cód igo Penal; y, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[32]. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que estuvo en peligro el bien jurídico protegido; siendo así, al advertir una circunstancia atenuante genérica, esto es que el acusado Enoc Ariza Fabián no cuenta con antecedentes penales, tal como se tiene del documento antes mencionado; y atendiendo a las condiciones propias del acusado, como es agente primario, casado con Carmina Cantalicia Isidro, con dos hijos, con segundo de secundaria, ocupación en la construcción, con ingreso diario de S/ 50.00 soles aproximadamente; así mismo, teniendo en cuenta que la regla estipulada en el Artículo 16° del Código Penal concede al juez la fa cultad de disminuir prudencialmente la pena y lo establecido por la Corte Suprema en la Casación antes referida, donde precisó que ***el término prudencial no implica la fijación de una sanción simbólica***, pues en la perpetración del hecho se realizaron todos los actos tendientes a la consumación; la voluntad criminal del agente se ejecutó, sin lograr el resultado por causas ajenas a su voluntad ya que la agraviada puso resistencia, en un primer momento lo que generó que el acusado le golpeó en la cabeza, y que gracias a la reacción de su hermano menor el haber salido del cuarto hizo que el acusado deje de ejecutar el acción ilícita; por ende ello determinó que el ahora acusado no prosiga con su afán de someter sexualmente a la agraviada; por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena solicitada, debiendo imponerse VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, no compartiendo lo peticionado por el Ministerio Público.

5.5. De igual modo, conforme lo establece el Artículo 178-A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo

[32] "**Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico.

SEXTO: DE LA REPARACION CIVIL

6.1. Al respecto, se debe precisar que el artículo 11° inc. 1) del Código Procesal Penal establece que "*El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito.* ***Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público*** *para intervenir en el objeto civil del proceso.*"; así mismo, el artículo 359° inc. 7) del Código acotado señala: "*Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar.* ***Si el actor civil no concurre*** *a la instalación de juicio o* ***a dos sesiones,*** *se tendrá por abandonada su constitución en parte*". Por otro lado, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal, llevada a cabo el 11 y 12 de junio de 2016, en la ciudad de Cajamarca, los Jueces Superiores han establecido: "*Que, la declaración del abandono del actor civil solo es posible efectuarlo en la etapa de juzgamiento conforme a lo previsto el art. 359 inc. 7) del CPP;* ***sin embargo, en la medida que el Fiscal perdió legitimidad para intervenir en el objeto civil del proceso****, conforme a lo establecido en el art 11 inc. 1) del CPP,* ***no corresponde que el Fiscal la reasuma y menos que se debata en juicio, estando impedido al órgano jurisdiccional de fijarlo en la sentencia***.".

6.2. Siendo así, en el presente caso, se tiene que la defensa técnica del actor civil ha estado participando en el desarrollo del juzgamiento, sin embargo, conforme se advierte de las actas de audiencia de fecha 03 de setiembre de 2019 y 01 de octubre del 2019, respectivamente; no ha concurrido a dichas sesiones, tampoco se tiene justificación alguna, por lo que, debe declararse su abandono y consecuentemente, este órgano colegiado se encuentra impedido de establecer la reparación civil en la presente sentencia, sin perjuicio a que dicha parte procesal puede ejercer sus derechos ante la instancia correspondiente.

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 402° del Código Procesal Penal, se tiene:

> ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. [...]"*

Siendo así, como se ha establecido, el delito de violación sexual tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el Estado viene

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

151

asumiendo una lucha frontal respecto a todo acto que vulnere la libertad sexual, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución; más aún que el ahora acusado no ha mostrado una actitud voluntaria de reparar los daños causados a la agraviada, es más, siendo conocedor de la pena a imponerse, existe una amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal, en tal sentido debe de ejecutarse provisionalmente la presente condena.

OCTAVO: DE LAS COSTAS

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, como es la intervención de los órganos de prueba, así como de abogados defensores, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso en grado de tentativa, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Enoc Ariza Fabián, las mismas que deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro Sexto Sección II del Código Procesal Penal, una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **ENOC ARIZA FABIÁN**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual en grado de Tentativa, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en primer párrafo del artículo 173°, numeral 2) del Código

57

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

152

Penal,en concordancia con el artículo 16° del Código acotado, en agravio de la menor de iniciales **N.E.O.A.**, y como tal **SE IMPONE** UNA **CONDENA** de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que se inicia el día 06 de mayo de 2018 (*fecha de su detención*) y concluye el 05 de mayo de 2043.

2. **DISPONER** la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, esto de manera inmediata, significando que la pena impuesta se ejecuta, aunque se interponga recurso impugnatorio contra la sentencia que la contiene, de conformidad al artículo 402°y 418° inciso 2) del Código Procesal Penal.
3. **ORDENAR** que al sentenciado se le practique un Tratamiento Terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para lo cual se debe oficiar a las autoridades pertinentes.
4. **TENER** por ABANDONADA LA CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL en el presente proceso, por lo que, carece de objeto fijar la reparación civil.
5. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
6. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo; y la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley;
7. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber***.-

S.S.

VENTOCILLA RICALDI

ALLASI PARI

BERAMENDI RAMIREZ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:VENTOCILLA RICALDI EDWIN FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2019 13:14:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

192

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Secretario:SOLIS BUSTAMANTE MONICA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2019 13:17:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00528-2019-57-1201-JR-PE-01**
JUECES : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI (DD)**
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO : **QUINTO VILLENA, DIONE**
DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD)**
AGRAVIADAS : **MENOR DE INICIALES E.M.Q.J. (13) y K.M.Q.J. (19).**

S E N T E N C I A N° 72 - 2019

Resolución N°06
Huánuco, diez de junio
Del año dos mil diecinueve. -

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:
La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Director de Debates el Magistrado EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI, y como integrantes del Colegiado los Magistrados CARLOS MANUEL ALLASI PARI y RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ; culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. DATOS PRELIMINARES:

Del proceso.

El presente proceso penal signado con el **N° 00528-2019-57-1201-JR-PE-01**, seguido contra el ahora acusado DIONE QUINTO VILLENA, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704 y en agravio de la Menor de las iniciales E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo 173° primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076.

Del acusado:

DIONEQUINTO VILLENA, Identificado con DNI N° 22663512, de sexo masculino, sobre nombre: " Daniel", Fecha de Nacimiento: 27-04-1977, edad: 41 años, lugar de nacimiento: Pueblo de Rodeo- San Francisco de Mosca- Ambo- Huánuco, estado civil: Conviviente, Hijos: 4 hijos la mayor 21,19,14 y el último tiene 03 años, Grado de Instrucción: Primaria completa, nombre de sus padres: Antonio Quinto Osorio y Manuela Villena Carbajal, Domicilio: En Villa Sol- Pasaje los Sauces S/N – Ayancocha, ocupación: Negociante de verduras y frutas en la ciudad de Huariaca, ingreso económico: S/. 700.00 soles mensuales aproximadamente, cicatriz o tatuajes: no tiene, antecedentes penales: no tiene, fecha de su detención: 13-11-2017.

De las agraviadas:

La menor de iniciales E.M.Q.J. (13) y la menor de las iniciales K.M.Q.J. (19).

II. HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURIDICA Y PRETENSIÓN:

Mediante requerimiento acusatorio el Representante del Ministerio Público atribuyó al acusado lo siguiente:

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

193
Cuarto
Noveno y
Fin

Hechos imputados:

Se imputa a DIONE QUINTO VILLENA la comisión de varios hechos configurándose de este modo el denominado Concurso Real de Delitos conforme al artículo 50 del Código Penal), así tenemos:

a) **Delito contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en calidad de AUTOR, en agravio de la menor de iniciales E.M.Q.J. (13), al día de los hechos tenía 09 y 13 años de edad, ilícito establecido en el (artículo 173° segundo párrafo, concordante con el primer párrafo del código Penal)**, siendo así se imputa a DIONE QUINTO VILLENA:

Primer hecho: El haber sostenido relaciones sexuales con una menor de edad, en contra de su voluntad, siendo la menor su hija biológica de iniciales E.M.Q.T. (13), siendo que el primer hecho ocurrido cuando la menor tenía 09 o 10 años de edad, (cuya fecha exacta no recuerda) y conforme a su acta de nacimiento, se desprende que la menor ha nacido el día 29 de mayo del 2004, en ese sentido la violación sexual se cometió en el año 2013 o 2014, en su domicilio ubicado en el Pasaje los Sauces S/N – Centro Poblado de Ayancocha- Ambo-Huánuco, en circunstancias que se encontraba sola en su vivienda, no recordando mayores detalles, pero precisa que la violación fue vía vaginal; y;

Segundo hecho de violación sexual se dio cuando la menor tenía 13 años de edad, es decir, según el relato de la víctima fue en el mes de agosto del año 2017, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba sola en su vivienda del Pasaje los Sauces S/N- Centro Poblado de Ayancocha – Ambo, ya que sus familiares habían ido de paseo, estaba viendo televisión en el cuarto de su padre (el acusado), momento en que éste ingresó a la habitación donde estaba la menor, había un colchón en el piso, y se echó encima de ella, a quien la empezó a sacar su pantalón y ropa interior, para luego él bajarse y sacarse su pantalón, así como su ropa interior, acto seguido la sujetó y la empezó a abrazar de manera muy fuerte, para luego introducir su miembro viril (pene) en su vagina, causándole dolor y ardor; y una vez realizado tal hecho, le dio cinco soles, diciéndole " no avises a nadie", "sino te voy a golpear", refiriendo además la menor que el imputado siempre utilizaba la violencia y amenaza en contra de su persona como golpes en diferentes partes de su cuerpo con una correa, así como, le decía "si contaba a sus familiares le iba hacer daño", delito que se encuentra acreditado con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N|001138-E-IS que concluye: himen con signos de desfloración antigua, ano sin signos de actos contra natura.

Siendo así precisamos que los actos de Violación Sexual han ocurrido hasta en dos oportunidades, constituyendo este un DELITO CONTINUADO conforme a lo establecido en el artículo 49° del Código Penal.

b) **Delito contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en calidad de AUTOR, en agravio de la persona de iniciales K.M.Q.J(19) a la fecha de los hechos tenía 07 u 8 años de edad, así como cuando tenía 18 años de edad, ilícito establecido (artículo 173 segundo párrafo, concordante con el primer párrafo del Código Penal)**, así como el artículo 170° segundo párrafo inciso 2 del código Penal, siendo así;

Se imputa a DIONE QUINTO VILLENA el haber sostenido relaciones sexuales con una menor de edad, en contra de su voluntad, siendo la agraviada su hija biológica la menor de iniciales K.M.Q.J (19) siendo que el prime hecho ocurrido cuando la menor tenía 07 u 8 años de edad, y de acuerdo a su acta de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO REYNA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

194 Cuarta Noventa y cuatro

nacimiento, se desprende que la menor ha nacido el día 20 de agosto de1998, en ese sentido, la violación sexual se cometió en el año 2005 o 2006, en su domicilio ubicado en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo – Distrito de San Francisco- Ambo- Huánuco, en circunstancias que la agraviada se encontraba durmiendo en su cama, a quien el imputado la empezó a tocas sus pies y luego se echó en su encima, agarrándole fuerte de las manos, diciéndole que no gritara sino la golpearía, y empezó bajarle su pantalón introduciendo su pene en su ano, diciéndole tranquila te va a gustar, y luego de tal acto, él se quedó dormido en su cama junto a la agraviada hasta el día siguiente; no recordando mayores detalles, ni fechas, ni años.

Del mismo modo, la agraviada de iniciales K.M.Q.J (19) precisa que el imputado la ultrajó luego del hecho anterior, hasta en dos oportunidades más vía vaginal de la misma manera que la primera vez, cuando vivía en su domicilio del Centro Poblado Tres de Mayo Rode- San Francisco de Mosca- Ambo, cuyas fechas, horas y años no recuerda, por ende ello se probará con el testimonio que obra en el acta de entrevista única.

Asimismo según precisa el otro hecho de violación sexual, se dio cuando la agraviada tenía 18 años de edad es decir, según su relato, en el año 2016,no recordando el día, ni hora, pero fue en su domicilio ubicado en el Pasaje Los Sauces S/N – Centro Poblado de Ayancocha – Ambo- Huánuco, en horas de la noche, en circunstancias que tanto el imputado como la agraviada estaban ebrios ya que momentos antes habían departido de una reunión por el cumpleaños de su hermano, momento en que ella fue a su cuarto a descansar y cuando despertó se dio cuenta que estaba desnuda, sintiendo un fuerte dolor en su vagina, siendo su hermana de iniciales E.M.Q.J. (13) quien le comentó que su papá Dione estaba encima de ella, siendo que para dicha conducta el imputado utilizaba violencia y amenaza en contra de la víctima para lograr su propósito: le golpeaba, así como le decía " si contaba a sus familiares le iba a castigar", "que la mataría a golpes", delito que se encuentra acreditado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°001139-E-IS que concluye: himen con signos de desfloración antigua, ano sin signos de actos contra natura.

Al respecto precisamos que, los actos de Violación Sexual han ocurrido según el relato de la agraviada hasta en cuatro oportunidades, constituyendo este un DELITO CONTINUADO conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS EN AGRAVIO DE LA PERSONA DE INICIALES E.M.Q.J. (13)

a) PRECEDENTES

Se tiene que producto de la relación convivencial surgida entre GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN YDIONE QUINTO VILLENA, cuya relación empezó según su relato hace un aproximado de 20 años a más, es decir, en el año 1997 o1998 aproximadamente, delo cual procrearon a cuatro hijos, entre ellos a las dos hoy agraviadas, de iniciales K.M.Q.J (19) y E.M.Q.J (13), siendo que la primera de las mencionadas nació en el Cenero Poblado Tres de Mayo Rodeo – Distrito de San Francisco de Mosca- Provincia de Ambo- Huánuco, lugar en el cual también realizaron la convivencia los padres de las aludidas menores hasta aproximadamente fines del año 2011, siendo que al año siguiente 2012, aproximadamente se trasladaron junto a sus cuatro hijos a vivir en esta provincia,

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

teniendo como su domicilio en el Pasaje los Sauces s/n Villasol – Ayancocha-Ambo.

b) CONCOMITANTES

En esta investigación tenemos que se dieron dos hechos- uno en agravio de la menor de iniciales E.M.Q.J. (13), y el otro en agravio de la persona de iniciales K.M.Q.J (19) ambas hijas biológicas del imputado DIONES QUINTO VILLENA, siendo que, del tenor de los actuados preliminares y del acta de Entrevista Única llevada a cabo con todas las formalidades de ley, tenemos los siguientes hechos:

- Que la agraviada de iniciales E.M.Q.J. (13) al hacer un relato de los hechos en su agravio, sindica de manera directa como el autor de los hechos de violación sexual a su padre el hoy acusado DIONES QUINTO VILLENA, señalando que éste la violó que no recuerda la fecha, pero la primera vez fue cuando tenía diez o nueve años, en su vivienda del Pasaje Los Sauces S/N Ayancocha- Ambo.
- Del mismo modo, refiere la otra vez que el imputado la violo fue en el mes de agosto del año 2017, el su casa de Pasaje Los Sauces S/n Ayancocha- Ambo, que era en horas de la mañana, no recordando la fecha, que dicho sujeto abusó de ella en contra de su voluntad, que fue cuando la menor había ingresado al cuarto del imputado, estaba viendo tele, donde él vino y se aventó en su encima después le bajó su pantalón y ropa interior, él se sacó su correa y se bajó su pantalón y empezó a violarla en dicha habitación en un colchón, que para ello utilizó la fuerza abrazándola fuerte, que ese día no había nadie en casa, todos se habían ido de paseo, ella no fue debido a que se quedó estudiando en el turno tarde, que ese día su padre estaba sano, y le dijo que no vaya a avisar a nadie, para ello le dio cinco soles, refiere la menor después de eso sintió dolor y mucho ardor en su vagina.

  En otro extremo refiere que lo mismo pasaba con su hermana, la persona de iniciales K.M.Q.J (19) que fue en el cumpleaños de su hermano donde su padre había tomado y su hermana también, y en eso cuando estaban en su vivienda se fueron a dormir con su hermana, entonces en el cuarto había un colchón , ahí vino su papá y le dijo a la menor "vete", después se sacó su pantalón y su ropa interior, estaba con un polo y se aventó encima de su hermana, eso fue el año pasado (2016) y como estaba molesto y le dijo que se saliera, ella se salió de la habitación, y sacó su celular y estaba llamando a su mamá y a sus tíos pero nadie le contestaba por eso decidió contarle a su amiga de su colegio de nombre Leydi quien viene a ser la hija de su profesora para luego decirle a su profesora Elizabeth Mendoza, aseveración que se encuentra corroborada con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001138-E-IS que concluyó Himen con signos de desfloración antigua.

c) POSTERIORES

El inicio de esta investigación, se da a raíz de que la menor agraviada ante dicha problemática sufrida en el seno de su hogar, un cierto día decide contar lo que le venía ocurriendo a su amiga de Colegio " Juan José Crespo y Castillo" de Ambo de nombre Leydi Yuliana Cuela Taco (13) quien la encuentra en el colegio llorando y al preguntarle que le ocurre la menor le contó que su padre abusó de ella y su hermana, que por tal motivo quería escaparse de su casa, por lo que, la menor ese mismo día decide contarle a su madre Elizabeth María Taco Mendoza (siendo esta última la tutora de la menor agraviada).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VERA ROBLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VERÁSTEGUILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Por lo que, con fecha 07 de noviembre del 2017, se encontró un sobre dejado bajo puerta en el despacho fiscal, conteniendo un documento escrito a manuscrito, así como en su interior un CD, siendo ello así, este despacho procedió a efectuar la apertura del mismo, encontrando en su interior una hoja de papel bond, tamaño A4, conteniendo un manuscrito con lapicero azul que dice: Delito de Violación Sexual, menor de iniciales E.M.Q.J., alumna de la I.E.E.JJCC, 6° "c" primaria, del mismo modo se advierte que contiene un CD, con las inscripciones PRINCO 4X B4017041813371 sin verificar su contenido, advirtiéndose que se trata de una denuncia anónima, y atendiendo a que el Ministerio Público se rige por el Principio de Objetividad, al desconocer el contenido del medio magnético CD adjuntando al manuscrito en referencia, y estando a lo establecido en el artículo 187 inciso 3 del Código Procesal Penal el cual regula cuando el documento consista en una cinta de video, el juez o el fiscal ordenará su visualización y su transcripción en un acta, lo que se dio en el presente caso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ÁVILA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Es así que, estando a lo anterior, se verificó que se escuchaba una narración de una menor, con una tercera persona a quien le contaba que en su vivienda era ultrajada sexualmente por su padre, siendo así y al revisar el manuscrito que se había dejado bajo puerta del despacho fiscal, ya se contaba con los nombres completos, grado de estudios, sección asi como el nombre de la Institución Educativa en la cual era alumna la menor, sin embargo a fin de corroborar tal información este despacho decidió oficiar a la Unidad de victimas y testigos de Ambo a fin de que se constituya al Colegio Juan José Crespo Castillo de Ambo a realizar los datos de la menor, así como también se ofició al Director del citado plantel a fin de obtener los datos de los padres de la menor de iniciales E.M.Q.J. (13), obteniendo el Informe de Asistencia Psicológica N°36-2017/FN-uavit-ambo/APsic en el cual se da a conocer que los datos de los padres biológicos de la aludida menor son: Gloria Maribel Jorge Falcón y Diones Quinto Villena, siendo que con fecha 08 de noviembre del 2017 al realizar la Psicóloga la visita institucional en la I.E. Juan José Crespo Castillo – Ambo para realizarla asistencia integral de la menor de iniciales E.M.Q.J. (13), ésta l refirió a la Psicóloga Jessica Betsy Malpartida Quispe que era víctima de abusos sexual por parte de su progenitor, y que estos abusos se daban de manera continua, hechos que se dan no solo con la menor, sino también con su hermana mayor de iniciales K.M.Q.J (19) quien vive fuera del hogar, siendo así que se inició la investigación preliminar realizando todas las diligencias que el caso ameritaba.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTEMIO BUSTAMANTE RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS EN AGRAVIO DE LA PERSONA DE INICIALES K.M.O.L. (19)

a) PRECEDENTES

El inicio de esta investigación al igual que en el caso de la agraviada de iniciales E.M.Q.J. (13) se da en el contexto de la transcripción del CD dejado bajo puerta en un sobre manila por una denunciante anónima, quien luego de la investigación preliminar fuera identificada como María Elizabeth Taco Mendoza, así como del Informe de Asistencia Psicológica N° 36-2017/FN- UAVIT – AMBO/ A Psic del cual se desprende que la víctima de iniciales EMQJ (13) precisó que no solo ella venía sufriendo de abuso sexual por parte de su padre (el ahora acusado) sino también en su hermana mayor de iniciales K.M.Q.J. (19), motivo por el cual este despacho dio inicio al acopio de los elementos de convicción que el caso ameritaba.

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

b) CONCOMITANTES

Respecto a este segundo hecho de violación sexual tenemos los siguientes hechos según el acta de Entrevista Única de la agraviada: La agraviada de iniciales K.M.Q.J (19) sindica de manera directa como el autor de los hechos a su padre el hoy imputado DIONE QUINTO VILLENA. Refiriendo que denunciar a su padre ya que ha violado tanto a su persona como a su hermana la menor de iniciales E.M.Q.J (13), precisando que la primera vez que le violó a ella, fue cuando tenía 07 años de edad, cuando estaba viviendo en su pueblo, en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo, Distrito de San Francisco- Ambo, que fue una noche cuando la agraviada estaba durmiendo en su cama, en un cuarto había tres camas, entonces siente que alguien le empieza a tocar sus pies y luego le bajó su pantalón no pensaba quien era, y ella dijo quién es, y vio que era su papá, entonces éste le agarre fuerte de sus ,anos como para que no pueda movilizarse, para empezar a ultrajarla sexualmente, señala además que no llegó a gritar ya que le dijo no digas nada, si dice algo te voy a pegar, te voy a dar plata, tranquila te va a gustar, precisa que la violación esa vez fue con la penetración de su pene en su ano, que en ese momento sintió asco, y luego haberla ultrajado se quedó dormido junto a ella hasta al día siguiente. Asimismo indica que en su pueblo (Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo) le violo en dos oportunidades de la misma manera que la primera vez (no recuerda fechas, horas, ni años).

Del mismo modo, precisa que aquí en Ambo el imputado también la ultrajó, cuando se encontraban en su domicilio de Ayancocha – Villasol en una oportunidad en el cumpleaños de su hermano cuando estaba borracho, y fue el año 2016, en circunstancias que había tomado licor por el referido cumpleaños siendo que ella también había tomado y luego se fue con su hermanita a dormir a su cuarto, siendo que al levantarse estaba desnuda y su hermanita le dijo a mi papá estaba contigo y ese día sentía dolor en su vagina. En otro extremo afirma además que en el mes de marzo del año 2017, estaban en una fiesta por los carnavales en el distrito de Huácar y luego al llegar a su domicilio en horas de la noche cuando ingresaron al cuarto de su padre ahí había una cama y en el piso había un colchón donde una vez más su padre intentó abusar de ella pero no logró su propósito debido a que su hermanita la defendió, debido a que el imputado vino al colchón donde estaba con su hermanita y se echó en su encima, estaba borracho su hermanita le jaló de su polo, hacia atrás siendo empujada por su persona y él se cayó, entonces allí abrieron la puerta del cuarto con su hermana, y salieron por la grada para subir hacia la puerta para la calle, entonces en ese acto le jaló de su polo, ella se chacó su cabeza momento en que el imputado aprovecha para sacarle su polo agarrándola la agraviada fuerte con sus manos y le dijo a su hermanita " avísale a mis tíos", en eso vinieron Lenin Condezo Aranda y Silvia Quinto Guille encontrándola desnuda, para lo cual sus tíos le encerraron al ahora investigado en su cuarto para que duerma, quien y el día siguiente vino a pedirles disculpas diciendo que nunca más lo iba a hacer, y que no le dijeran nada a su mamá. Relato que se corrobora con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°0011393-E-IS que concluye: Piel sin lesiones traumáticas recientes, gestación activa, himen con signos de desfloración antigua, ano sin signos de actos contra natura.

c) POSTERIORES

Luego de realizada la Cámara Gesell, (entrevista única) de la agraviada se ordenó practicar la pericia psicológica correspondiente, asimismo se ordenó el

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista ... Juzgado
Modulo ... Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

apoyo psicológico y asesoría legal por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos de Ambo, y luego del acopio de los demás elementos de convicción como es la entrevista única de la otra menor de iniciales E.M.Q.J. (13) se decidió solicitar la Detención Preliminar del imputado DIONES QUINTO VILLENA, para luego requerir ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ambo, la medida coercitiva de prisión preventiva, ordenándose las demás diligencias entre ellas testimoniales, pericia psicológica al imputado, pericia fonética de homologación de voces de las personas que son los interlocutores en el medio magnético CD que fuera presentado en la denuncia anónima.

Calificación Jurídica

Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor **K.M.Q.J** (19) delito previsto en **el artículo 173° primer párrafo inciso 1** del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)
1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua

Y; en agravio de la Menor de las iniciales **E.M.Q.J.** (13) delito previsto en **el artículo 173° primero y segundo párrafo** del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076.
"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)
2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsen a depositar en él su confianza".

Pretensión penal y civil:

El representante del Ministerio Publico a cargo del caso SOLICITA que al acusado DIONE QUINTO VILLENA se le imponga la pena máxima de CADENA PERPETUA al no haber actor civil solicito el pago de la suma de veinte mil soles (S/. 20,000), a razón de S/. 10, 000.00 soles para cada una de las agraviadas, esto es la de iniciales E.M.Q.J. (13) y K.M.Q.J. (19) por concepto de Reparación Civil.

Pretensión de la defensa técnica:
La defensa técnica pretende establecer la inocencia de su patrocinado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Proceso. - El presente juicio es contra el ahora acusado DIONE QUINTO VILLENA, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor **K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704** y en agravio de la Menor de las iniciales **E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo 173°**

ROGMER RAFAEL RIVERA
Esp. Juez Juzgado
Mo. Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076. Por lo tanto, del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijuricidad y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

SEGUNDO: Tipo Penal. - La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal. Ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materias de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito: Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad **en agravio de la menor K.M.Q.J (19)** delito previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)
1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua

Y; en agravio de la Menor de las iniciales E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo 173° primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076.

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...)"

2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsen a depositar en él su confianza".

TERCERO: Marco Jurisprudencial

- **RN N° 3175-2017-LIMA SUR, de fecha 20 de abril del 2017. Sumilla:** En los delitos de violación sexual de menor de edad la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado **no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial.**
- **R.N. 442-2018, Huánuco**] Violación sexual: **contradicciones secundarias no invalidan sindicación.** Fundamento destacado: 3.4. En tal sentido, ante la sindicación de un niño respecto al autor de un delito de violación sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación - lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias-, y con base en ello evaluar su verosimilitud y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices.

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOQUILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

- **RN N° 1575-2015-HUÁNUCO, de fecha Lima 20 de marzo del 2017** - Sumilla: "**La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador**". FJ.7. Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla(...)". FJ.8. Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en el que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. **El tratamiento para considerarse prueba válida es siguiendo el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones**. Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, - por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como única testigo-, está sujeto a criterios para su valoración, como son: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración(...)". Lo resaltado y subrayado es nuestro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS SAMUEL CASTAÑEDA
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CUARTO: Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han recabado e incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Declaración del Acusado:

a) **El acusado DIONE QUINTO VILLENA guardo silencio (audio de audiencia de fecha 08 de abril del 2019).** Por lo que se dispuso la lectura de su declaración prestada ante la fiscalía. **LECTURA DE LA DECLARACION DE DIONE QUINTO VILLENA, de fecha 17 de abril del 2018, fojas 296/302 (audio de audiencia de fecha 08 de abril del 2019): "(...)** dijo que: es la primera vez que me investigan por este tipo de hechos. No tengo antecedentes penales, tampoco judiciales., indica que conoce a las personas de iniciales E.M.Q.J. (13), Y K.M.Q.J (19), ¿de ser cierto precise y son mis hijas biológicas, 6- ¿DIGA USTED SI CONOCE A LA PERSONA DE GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN, DE SER CIERTO PRECISE QUIEN ES ELLA? DIJO: que si la conozco ella es mi conviviente, desde hace 21 años aproximadamente, y **vivíamos juntos en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo Distrito de San Francisco de Mosca y luego en Ambo, junto a mis tres hijos en Rodeo hasta el año 2012** y desde esa fecha **hasta antes de ser detenido en Ambo con mis cuatro hijos y mi conviviente.** 7.- Dijo: Que desde su detención la madre de las agraviadas no viene a verlo, desconozco donde está ella. 8.- Dijo: que se llevaba bien con la madre y **con las agraviadas ya que son sus hijas**, y con mi conviviente Gloria Maribel me llevaba bien, trabajábamos juntos con mis hijas y mi pareja, ella también vendía verduras en Ambo. 9.- Dijo: que nunca tuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales E.M.Q.J (13), solo jugábamos ella se subía en mi encima yo le cargaba y ella me cosquillaba, eso pasaba en la vivienda del pasaje los Sauces – Villasol y también donde yo trabajaba en Huariaca, allí también ella me hacía jugar. 10.- Dijo: que no tuve ninguna relación sexual con mi hija de iniciales K.M.Q.J. (19), ella era más seria no quería ni que le toque, cuando yo le decía que haga algo se molestaba y se renegaba, ella es bien terca. 11.- Dijo: **que yo nunca la toqué, nunca la viole, que la menor de iniciales E.M.Q.J. (13)**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SALAZAR JIMÉNEZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS RAFAEL ALVAREZ PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SORIA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

debe sindicarlo como autor de los hechos de violación sexual por el castigo que yo le daba a ella, con correa, con palo, porque a veces cuando le ordenaba no cumplía sus deberes, y ella era testigo que mi persona le golpeaba a su madre Gloria Maribel porque estaba a favor de su hija, **los golpes a Maribel consistían en una correa y ésta se cayó y se desmayó y decía como le haces a mi madre también me puedes matar a mí**, eso ocurrió como dos veces, y mi esposa nunca me denuncio de esos hechos. 12.- Dijo: que nunca la viole a mi hija mayor de iniciales K.M.Q.J. (19), que cuando ella tenía 07 años mi persona junto a mis 3 hijas y mi conviviente vivíamos en Rodeo, y también vivía en mi casa la persona de Valentina Cornejo Casas (le decían Gloria), entonces **si yo le hubiera violado por que no me ha denunciado ya que ella tiene carácter fuerte**, y como puede decir eso si vivíamos juntos en familia cinco personas, más la señora Valentina. 13.- Dijo: que para corregir a sus hijas les decía que estudien, que sean mejores que yo, **y les trataba de corregir ya que ellas eran rebeldes les daba con lazo, con palo, correa, cordón de luz, y nunca me denunciaron porque sabían que no me hacían caso, yo les castigaba porque ellas las dos mis hijas llegaban a mi casa del Pasaje Los Sauces en horas de la noche (en la madrugada 2 a 3 a.m.) venían con aliento alcohólico, ebrias ya que estaban en la calle, eso era algunas semanas los días martes y miércoles del año 2017**, debido a que mi persona los días jueves viajaba a Lima a traer mercadería y regresaba los domingos a las once de la noche. Además debo agregar que mi hija de iniciales K.M.Q.J. (19) también fue testigo que una vez golpeé hasta dejar inconsciente a mi conviviente Gloria. 13.- Dijo: la menor de iniciales EMQJ (13) si tenía enamorado ella misma me contó que estudia en el mismo salón de la I.E. Juan José Crespo y Castillo de Ayancocha y desconozco sus datos de identificación. La mayor de iniciales KMQJ (19) si tenía enamorado y me enteré por ella, me dijo papá tengo mi enamorado eso era cuando vivíamos en Tres de Mayo Rodeo, en el 2011, ahí tendría un aprox. De 13 años de edad, y desconozco sus datos de identificación, y vive en un Barrio la esperanza en Rodeo. Y cuando vivíamos en Ambo en el año 2016 aprox. Me presentó a un amigo, en un Instituto Max Planck de Ambo, y desconozco sus datos pero no sé si será su enamorado. Además deseo agregar que mi hija KMQJ se escapó de mi casa en el mes de setiembre del año 2017, porque yo les controlaba y eso no les gustaba, y luego volvió en el mes de noviembre del 2017 a mi domicilio y vino con un joven diciendo que era su enamorado, y dijo que quería pedir la mano, en ese momento yo lo bote de mi casa diciendo palabras soeces, y a mi hija mayor le dije que yo le había prometido hacerle estudiar ya que le faltaba un año para que termine la carrera de enfermería técnica, creo que por esa venganza me denuncia mi hija por no querer aceptar a su enamorado como miembro de la familia y también por los golpes que yo le hice a mi señora. 15.- Dijo: que si celebró el cumpleaños de mi hijo Alex el 09 de octubre del 2017, en el pasaje los Sauces – Villasol, y respecto a la violación de mi hija mayor ella ni siquiera estaba en la casa esa fecha, ya que se había escapado en el mes de setiembre con su enamorado. **También deseo agregar que en el año 2016 también celebré el cumpleaños de mi hijo Alex y se encontraba presente toda mi familia y no estaba mi esposa Gloria Maribel, tampoco mi hija de iniciales EMQJ. Y ese día terminó la fiesta a eso de las 11:30 p.m. y luego se fueron a descansar mi hija KMQJ, Alex, y mi familia, y mi persona también se puso a descansar, no habiendo sucedido nada de lo que hoy me acusa.** 17.- Dijo: que si Gloria Maribel Jorge Falcón hubiera sabido de los hechos narrados por parte de su hija de iniciales EMQJ (13) lo hubiera denunciado antes, yo pienso que me denuncian por venganza porque a Gloria Maribel Jorge Falcón en dos veces le dejé inconsciente, le golpeaba porque ella siempre salía a favor de sus hijas, yo les llamaba la atención cuando iban a la calle y llegaban tarde ebrias. 18.- diga usted si cuando vivía en el c. poblado tres de mayo rodeo alguna vez se ha quedado solo con las agraviadas o con una de ellas en su vivienda en la cual residían? Dijo: que siempre estábamos en familia, nunca se han quedado solas con mi persona. 19.- diga Ud. como explica que la persona de gloria Maribel haya señalado que cuando vivían en tres de mayo rodeo Ud. si se quedaba con las menores agraviadas debido a que su persona venía a ambo a las 2:00 a.m. a cobrar del programa juntos? Dijo: que ella si venía a Ambo a esa hora, pero cada dos meses, y yo me quedaba en ese tiempo con mis hijas como cualquier padre, pero no estaba solo con ellas ya que también vivía la señora Valentina y mi suegra Timotea Falcón, ya que yo me dedicaba a la agricultura en la chacra. 20.- Dijo: que mi esposa

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL VILLASIPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Gloria Maribel sabía que mis hijas tenían enamorado, ya que lo había correteado con palos al enamorado de mi hija de iniciales KMQJ eso era en Rodeo. Y respecto de mi hija EMQJ también sabía que tenía enamorado. 21.- Dijo: que si iba con mis hijas a Huariaca pero era por motivos de trabajo, de paseo no fui con ellas a ningún lugar. 22.- Dijo: que si es verdad que iba con mis dos hijas a Huariaca y dormíamos en el hotel San Juan ubicado en la calle del Jr. Progreso no recuerdo el número (ref. antes del mercado de Huariaca), a veces me quedaba con EMQJ y otras veces con KMQJ dormíamos en un solo cuarto y en una sola cama, y en algunas oportunidades dormía en mi strong carguero (trimóvil) eso era los días sábados y regresábamos los días domingos a las nueve de la noche, y si los hubiera violado por que no me denunciaron en dicho lugar, si yo fuera violador hubiera ultrajado sexualmente a mis hijas ya que me encontraba solo. 23.- diga cuál era la conducta de sus hijas las agraviadas en su domicilio de pasaje los sauces – Ayancocha – Ambo en el año 2017? Dijo: que ellas eran alegres. 24.- Dijo: que mi casa en Rodeo era de dos pisos, de 7 por 4 metros aprox. Había una escalera de madera, y tenía una puerta, y en el segundo piso había tres cuartos, dos de ellos dividido con plástico, había cuatro camas donde dormían mi hijo Alex, mi esposa y yo, y en otra cama mis dos hijas (agraviadas) y en otra cama la señora Valentina, y los cuartos tenían una puerta de madera. 26.- ¿precise si el día **del cumpleaños de su hijo Alex Quinto Jorge Ud. estaba ebrio, así como su hija de iniciales KMQJ (19)? Dijo: que, si estaba mi persona ebria, eso fue en el cumpleaños del 2016**, yo llegue a mi casa a las once de la noche de Huariaca, y en el caso de mi hija de iniciales KMQJ estaba sana, no estaba ebria, ese día se fueron todos porque la cerveza se había terminado, y ya se fueron a descansar. Y en el cumpleaños del 2017 mi persona estaba sano, no había ingerido alcohol, y en caso de KMQJ no estaba en la casa como ya lo dije anteriormente. 27.- Dijo: que mi persona en ese mes de agosto del 2017 nunca se quedó a solas con mi hija EMQJ, en mi casa del pasaje los Sauces. Preciso además que con fecha 03 de agosto del 2017 mi persona viajó a la ciudad de Lima regresando el día 05 de agosto, enterándome que en esa fechas es decir 04 de agosto del 2017 mis hijas (agraviadas) fueron de paseo con mi tía Emilia Villena Carbajal, mi hijo Alex y mi hermana Silvia Quinto Villena a los baños termales de Yanahuanca, mi esposa no se fue se quedó en casa, cuando llamé por teléfono ella me mencionó lo del paseo, y me contaron que se tomaron fotos y se filmaron. 28.- ¿Dijo: que **yo vivía con mi esposa en el pasaje lo sauces Ayancocha, mis 4 hijos, mi suegra, mis padres y mi hermana Silvia, mi casa de los sauces es de dos pisos, yo vivía con mi familia en el primer piso en 5 habitaciones y mi hijo Alex dormía en el segundo piso junto a mis padres**, preciso que el segundo piso tiene 4 habitaciones. 29.- Dijo: que la distancia de su habitación a la habitación de sus hijas era de 2 metros aproximadamente, ellas dormían las dos juntas, y en el mismo cuarto también dormía mi suegra (Timotea Falcón) en una sola cama. Además, quiero agregar que mis hijas nunca han dormido en el segundo piso de la citada vivienda. 30.- Ud. ha sido coaccionado, obligado para rendir la presente declaración? Dijo: que nadie me ha obligado, estoy diciendo la verdad. 31.- para que diga: ¿si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a la presente declaración? Dijo: que yo creo que mis hijas me denunciaron por ser un padre violento, creo que la denuncia es por los golpes que yo le di con palo y correa, y también por maltratarle fuerte a mi esposa, y es imposible que yo haya violado a mis hijas ya que en mi casa vivían varias personas, ellas están mintiendo diciendo que yo le he violado cuando eso es falso. Ya que fue en el mes de agosto y setiembre del 2017 que mi persona golpeo hasta dejarla inconsciente a Gloria Maribel motivo por el cual ellas ya estaban molestas y me amenazaron con denunciarme. Finalmente me considero un buen padre porque deseo el bienestar de mis hijas, y soy inocente de todos los cargos que me han denunciado y estoy injustamente recluido en el penal. PREGUNTAS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO. Dijo que ninguna o de considerarlo lo hará valer en una ampliación. Con lo que finaliza la presente diligencia siendo las 15:00 del mismo día, mes y año, Leída la presente declaración se firma en señal de conformidad.

<u>Examen de testigos y peritos (órganos de prueba) que concurrieron a juicio oral:</u>

b) **<u>Examen de la testigo SILVIA YESI QUINTO VILLENA (registrado en el audio de audiencia de fecha del 08 de abril del 2019).</u>** Se compendia básicamente lo

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

203
Doscientos
Tres

siguiente, al interrogatorio del Fiscal expresó: "(...) Que **Dione Quinto Llena** es su **hermano,** que las menores de iniciales K.M.Q.J., y E.M.Q.J. lo acusan de haberlas violado, que ella se enteró en la Comisaría cuando detienen a su hermano, ellas no le contaron nada, **en la comisaria me entero yo,** las menores con el acusado, salíamos a jugar en las tardes a jugar futbol, vóley, con su hijo de mi hermano, con las agraviadas, eso era de manera frecuente, a veces los días que él no estaba no iban, ósea martes y miércoles íbamos en las tardes, **su hermano Dioni Quinto con sus hijas las agraviadas (se llevaba) bien, éste con la menor jugaban la menor subía en su espalda de mi hermano le hacía cosquillas el ultimo (...) día que han jugado es el 7 de noviembre (del 2013) el cumpleaños de mi papa** y con su hija la mayor **no tanto ella es bien reservada, bien renegona,** cuando la hija menor agraviada jugaba se subía a su espalda que nos menciona, cuando él llegaba de viaje, eso era en su casa de mi mama en Ambo, que el investigado **Dione Quinto si iba a la ciudad de Huariaca con las agraviadas, a vender, incluso se quedaban a dormir el tenían un bajaj ahí en el hostal se quedaban a dormir a veces iba con la mayor ahí se quedaba a veces iba con la menor también,** no estuvo en ninguna festividad de cumpleaños celebrada en la vivienda del acusado ubicada en Ayancocha, que **SI, fuimos a una fiesta a Huácar era en noviembre del 2012,** empezaron ahí a bailar, a tomar **mi hermano estaba bien borracho ella también.** la **mayor la K. Q. J.** (...) Si parece que se había renegado porque ella tomo mucho, (...), yo no vivo en la casa de mi mama sino aparte en una casa alquilada (...)**mi sobrina vino la menor, vino a mí a cuarto diciéndome que mi hermano le estaba pegando a la mayor, y fuimos yo con mi esposo fuimos llegamos a casa de mi mama donde ellos viven le estaba castigándole mi hermano, (...)** en la grada le había agarrado mi hermano y ella estaba ahí agarrado su mano de mi hermano y **él estaba agarrando, quería puñetearle (...)** en ese momento que llego la agraviada la mayor no estaba desnuda, **ella estaba con su polo así,** mi hermano estaba agarrado nada más (...), no se la verdad como estaba, el esto estaba forcejeándose **tal vez se habrá levantado no sé pero yo le encontré así,** en agosto nos hemos ido de paseo toda la familia(...) y grabamos porque mi tía había llegado de Lima ella quería videos (...), nos hemos tomado fotos en la Plaza de Yanahuanca, si conocía que a la señora Gloria Maribel Jorge Falcón mama de las agraviadas ha sido agredida o lesionada por parte de Dione Quito, en el mes de agosto yo le vi a mi hermano que le estaba pegando a mi cuñada, y en el mes de setiembre también, vi que le había dado fuerte, le había llevado, le ha chancado a la pared y mi cuñada se ha desmayado, yo me amargue, le grite a mi hermano (...) porque a mí también no me gustaría que mi esposo me haga lo mismo y ahí mi sobrina la menor lo vio, y dijo tú le has matado a mi mama le has matado a mi mamá. (...)

c) <u>Examen del testigo GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN (registrado en audio de audiencia de fecha del 15 de abril del 2019).</u> Al interrogatorio del Fiscal expresó: (...) el comportamiento de Dione Quinto Villena con sus hijas las agraviadas, jugaba, normal,(...) o sea se reían así jugaban, pero no imagine que pasaba (...) sus dos hijas las agraviadas solían irse de viaje con Dione Quinto, a veces a Huariaca, a otras ciudades no a Huariaca, a veces se quedaban (...) una noche nomas se quedaban al siguiente día volvían, su hija de iniciales KMQJ, cuando vivía en Rodeo no tenía enamorado (...) en Ambo, a los 17 años si, y su hija la menor de iniciales E.M.QJ, no ha tenido enamorado –ni en Rodeo ni en Ambo -, **su hija de iniciales EMQJ cuando vivía en 3 de Mayo Rodeo tenía 11, 12 años por ahí (...) la chiquita tenía 8 años.** Sus hijas no iba a la discoteca, si salían hacer su trabajo, hacer su tarea cuando mi suegra nos cortaba la luz, (...) si salían porque no teníamos luz, regresaban a las 9 por más tarde las 10 llegaban, no les gustaba consumir bebidas alcohólicas (...) si un poco de miedo le tenían, **la menor de iniciales E.MQJ, alguna vez le conto de los hechos de violación sexual. Si una vez me ha contado señorita,** me dijo, <u>mama mi papa le quería abusar a la Katy</u> me dijo, y yo justo salí para denunciarle a su papa, salí vine acá asta Ambo a la comisaria vine y dije voy a preguntar de vuelta en mi casa si es cierto o no es cierto **y luego su padre me negó me dijo que no,** eso fue en el año 2017, no lo denunció al acusado porque dijo voy a averiguar bien lo que pasa, le reclamó al acusado, pero él dijo que no y lo negó no conoce a la señora **Valentina Cornejo Casas,** no le visto nunca, **cuando vivía usted en 3 de Mayo Rodeo no tenía**

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

204
Doscientos cuatro

ninguna persona que trabajaba, vivía y dormía con ellos, eso es falso (...) cuando vivían en 3 de Mayo Rodeo su casa era de dos pisos de material rustico tapia de tierra, el cuarto del segundo piso era un cuarto pequeño, era el cuarto de mi Alex, de los tres los cuartos mi Camila dormía con mi Katy, mi Alex dormía aparte y yo con su papa, en Ambo Ayancocha, su habitación tenía una cama de mi esposo y **en el piso había un colchón para que juegue mi bebe,** yo le había puesto un colchón ahí en el piso porque de la cama se caía, la habitación de las dos agraviadas en Ayancocha era al frente de mi cuarto (...) solía ir de viajes y dejar a su padre con las agraviadas, **viajaba a Lima (..) a veces iba los viernes en la noche, sábado hacia compras y en la tarde ya llegaba a veces a Huariaca, a veces iba él a veces iba yo, de manera frecuente todos los jueves las agraviadas a veces se quedaban con su papa a veces se quedaban conmigo, cuando su papa iba se quedaban conmigo,** aclarando que nunca convivi con esa persona si lo conozco de cara que el acusado si la ha agredido físicamente (...) si peleábamos nos dábamos una cachetada un lapo, fuerte era una vez, una vez me ha tirado un lapo hasta que me desmayo, (...) **le bañaba hasta los 8 años, 10 años (...) en esos 10 años que usted como mama alguna vez ha visto una lesión en sus genitales o su manito de sus hijas. No nada he visto.** (...) cuando vivía en Ambo su mamá no vivía con ella, que solo venía a visitarle se quedaba una semana cuando se quedaban en Huariaca dormían en una moto, (...), AL COLEGIADO: ha vivido con su esposo en Rodeo **desde 1997 hasta el 2011, y en el pasaje los Sauces del centro poblado de Ayancocha-Ambo desde el 2011 hasta el 2017 del año pasado que le capturaron** (...).

d) **Examen de la testigo ELIZABETH MARÍA TACO MENDOZA (registrado en audio de audiencia de fecha del 08 de abril del 2019).** Al interrogatorio del Fiscal expresó lo siguiente: "(...) Que en el año 2017 ha laborado en la institución educativa Juan José Crespo Castillo de Ambo departamento de Huánuco, siendo docente nombrada desde el 2004 que no ha llegado a conocer a Dione Quinto Villena, pero sí sabe que es papá de una de sus alumnas. Que su **menor hija Leidy ella me comento de que una de mis alumnitas le había contado que su papá le había violado pues yo desde un inicio pensé que era una broma, no se un juego algo no, no le creí, pero después yo le llamo a la niña a la hora de recreo, le pido que me cuente no y ella se pone a llorar y efectivamente, yo para corroborar lo que me estaba diciendo yo me puse a grabar para dejar constancia para que me respalde de lo que ella me está diciendo. (...)Ella me comento de que estaba siendo violada por su papá, y no solamente ella sino su hermana mayor,** también me comento de que ella pensaba escaparse, de que ya estaba, **no era la primera vez eran varias veces que le venía violando, y no solamente, sabia su mamá, algunos familiares sabían y ahí está en el audio, muy bien dice ella lo que estoy diciendo,** le menciono que esas violaciones se daban en su casa donde está viviendo, en la casa de su abuelito, (...) en Ambo, en Villa Sol, que presento el audio de manera anónima **presento su denuncia a la fiscalía,** anexando el audio y un manuscrito diciendo de una violación de mi institución de sexto grado de nivel primario que se investigue. (...). En el colegio el comportamiento de la niña era, no tenía amigos, paraba un poco distraída, no era buena alumna, era regular y no se juntaba mucho no se relacionaba con los demás alumnos, que se le recabo otra diligencia a parte de su declaración a nivel fiscal, para ver si su voz era la del audio, ABOGADO DE LA DEFENSA: El año que hizo la denuncia anónima fue el 2017 y en ese año le ha enseñado a la menor agraviada.

e) **Examen del testigo LEYDI YULIANA CUELA TACO (audio de audiencia de fecha del 08 de abril del 2019).** Al interrogatorio del Fiscal expresó: "(...) que conoce a la menor agraviada de iniciales E.M.QJ. del colegio Juan José Crespo Castillo, desde el 2017, siendo su amiga (...) y esta le comentado que había sido abusada sexualmente, (...) **que, yo la vi ahí llorando y como es mi amiga le pregunte amiga porque estas llorando y ella me dijo que su papá le había violado a ella y a su hermana cuando estaba borracho,** siempre cuando llegaba a su casa y ahí. **Que me contaba cuando su papá iba a su casa borracho ella con su hermana se iba a su cuarto a dormir juntas y pues el entraba y abusaba de su hermana ella también mi amiga.** (...) no tenía ningún enamorado. (...) la sentía muy distinta por que se ponía nerviosa, su actitud de feliz que estaba a veces no se algo le decía como se volvía triste cambia de actitud rápido y no sabía por qué, que al

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMÁNDEZ RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

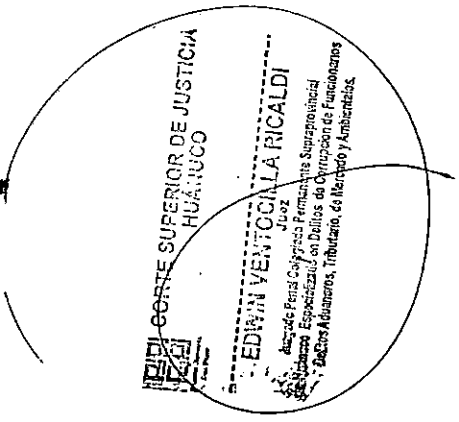
enterarse de los hechos lo único que pudo hacer es decirle a su mamá, como en ese momento que me conto me sentí indignada, triste, sentí una emoción que no pude aguantar y le dije a mi mama, para ver si ella podía ayudarle (...) ABOGADO DE LA DEFENSA: Que conoce a la menor de iniciales E.M.Q.J. un mes o dos meses después de haber comenzado las clases, en el año 2017 estudiaba en las mañanas, y ella estudiaba en las tardes. (...) no me recuerdo exactamente la fecha, pero si era casi terminando el año (...)".

Estos medios de pruebas han sido presentados y admitidos en la etapa intermedia. En juicio oral el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado solo se han limitado en interrogar y contrainterrogar a la testigo con la finalidad acreditar cada uno su teoría del caso. Testimonio de referencia **"de oídas"**, que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta siempre y cuando existan otros medios de prueba adicionales que corroboren la versión de la referida testigo, en tanto que este tipo de testimonio solo ayuda a aclarar un hecho, más no lo valida, conforme ha sido señalado en la **Casación 158-2016 – Huaura y en el R.N. 173-2012 - Cajamarca.**

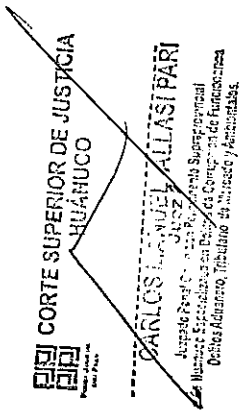
f) **Examen pericial del Médico HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN (audio de audiencia de fecha 29 de abril del 2019).** El cual es examinado respecto de las siguientes pericias emitidas por su persona:

a. **Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N°001138-E-IS, practicado a la agraviada de iniciales Q.J.E.M., de fecha 18 de NOVIEMBRE del 2017,** señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna, luego efectuó un breve resumen de todo el contenido e indicó la metodología e instrumentos que utilizo para llegar a las conclusiones descritas en el referido Certificado Médico: " (...)se consignó en la región de la data que viene en compañía de su hermana, la menor refería que **"mi papa Dione me ha violado la última vez, paso en el mes de agosto del 2017"**, (...) negaba inicio de relaciones sexuales, **refería que a los 12 años no precisaba la fecha ni el mes, número de parejas sexuales refiere uno que presunto agresor sexual**, (...), en **himen había signo desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura**, en observaciones se solicitó ecografía ginecológico y prueba de embarazo en sangre dosaje de B-HCG y se tomó muestra por hisopado vaginal para búsqueda de espermatozoides en DML II de Huánuco, **el desgarro mínimo** se refiere a que este es una ruptura es decir una solución de continuidad del borde del himen el cual no es mayor de 1 a 2 ml, por eso lo ponemos como mínimo, **concluimos como lesiones antiguas** en este caso desfloración antigua cuando esta ruptura ya cicatrizo y ya tiene el color rosado nacarado, eso quiere decir que esa lesión se realizó en un tiempo mayor de 10 días desde el día del examen que se realizo es decir pueden haber pasado 15 días puede haber pasado un mes un año. Se pide practique prueba de embarazo en sangre dosaje de B-HCG porque sus glándulas mamarias es decir sus senos eran grandes y en este tipo de delitos había que descartar que estaba embarazada, el método utilizado para auscultar en el certificado 1138. Fue el examen clínico directo y la consignación de los signos que se observaron, cuando se refiere al desgarro este no necesariamente es producido por un miembro viril, podría ser por una rama, podría ser por un lapicero, un dedo diferentes cosas, **cuando la menor refiere a los 12 años, inicio de relaciones sexuales, eso es lo que menciono la menor, lo que justamente ella me refiere, de la boca de la propia menor,** (...) si usted lee la frase completa seria desgarro mínimo antiguo a las 3 coma otro mínimos es decir desgarros múltiples entre las 7 y 9 luego viene un punto seguido desgarro completo antiguo a las 7 que quiere decir eso que había un desgarro completo es decir que iba desde el borde libre atravesando toda la borde himeneal hasta llegar a su región de implantación ese es el desgarro completo y había desgarros mínimos es decir desgarros pequeñitos menores de 2 ml como les comentaba desde las 7 y 9. (...) DIRECTOR DE DEBATE. Usted ha concluido himen con signos de desfloración antigua

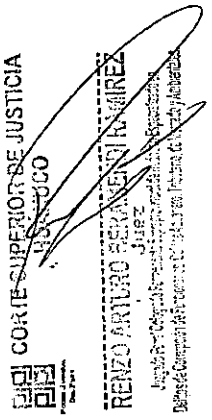
ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco



(...), los desgarros en este caso se han producido por que se pudo haber introducido un objeto que sea redondo que podría ser un dedo un palo, podría ser este algún tipo de objeto que allá traspasado el himen, ahora este también se concluye como que es antiguo porque ha sido producido en más de 10 días antes que yo le examine a la menor, podría haber sido producido por un dedo un palo por un pene también puede ser, si podría ser porque la menor supuestamente eso habría pasado entre sus 12 o 13 años porque ella no precisa la fecha, este podría haber sido por ejemplo un pene, por la presencia del desgarro completo que menciona (...), si se dio por ejemplo a los 12 años estamos hablando que su orificio himeneal aproximadamente mide 0,8cm es decir 8 ml, y cuando se distiende y se produce incluso su ruptura más o menos puede llegar hasta los 2,5 hasta 3cm, ósea ya está en posibilidades de soportar un coito por la edad porque ya 12 años ya ella ya ha empezado a menstruar y con la menstruación hay aumento de los estrógenos y aumenta la elasticidad de la región pélvica. (...) ABOGADO DE LA DEFENSA: Con sus lavados genitales también con el dedo podría causarse el desgarro que usted ha referido, no es prácticamente imposible. (...)



b. **<u>Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N°001139-E-IS, practicado a la agraviada de iniciales Q.J.KM., de fecha 08 de NOVIEMBRE del 2017</u>.** Señalo que es el mismo que ha emitido (...), la menor refería que mi padre Dione de 41 años más o menos **me violo dos veces la primera cuando tenía 7 añitos y a los 8 años más o menos,** al examen médico presentaba antecedentes menarquia refiere a los 12 años, (...), refiere estar gestando actualmente de forma consentida, piel no se observan lesiones traumáticas recientes, ginecológico glándulas mamarias hipertróficas e hipercrómicas, abdomen ocupado por útero grávido, altura uterina de 14cm, himen semilunar con desgarros mínimos antiguos a las 2, 3 y 9 desgarro parcial antiguo a las 7, orificio himeneal de 2 cm que se dilata hasta 3.8 cm, ano pliegues, tono y reflejo esfinteriano conservados, y la región de conclusiones se consignó piel sin lesiones traumáticas recientes, gestación activa, himen con signos de desfloración antigua, ano sin signos de actos contranatura. (...) MINISTERIO PUBLICO señor perito para que nos diga respecto a este certificado 1139 cuando una víctima señala que tuvo una penetración cuando tenía 7 u 8 años más o menos, en la acápite data de este certificado, cuales son las lesiones genitales o las características al ser ultrajada a esa edad una víctima. Muy bien aquí habría que tener en cuenta lo siguiente no es cierto este **yo lo que encontrado son desgarros mínimos desgarros parciales,** no este, **los desgarros mínimos y los desgarros parciales se generan en el caso de un coito completo, ósea cuando el pene en forma completa ingresa a través del orificio himeneal, este en primer lugar hay que tener en cuenta esto para que no genere desgarro que requiera intervención médica se podría hacer a partir todavía de los 11 o 12 años, entonces este, <u>pero si estamos hablando de una menor de 7 u 8 años entonces este, que podría suceder, podría haber sucedido por ejemplo no que el pene no allá ingresado exactamente sino que simplemente se allá puesto encima y que allá habido un acto de fuerza para querer introducir</u>, en este caso la menor va a sentir que está haciendo penetrada pero en realidad no está pudiendo penetrar el pene, porque el orificio himeneal desde los 7 u 8 años es apenas entre 0,5 a 0,6 cm de diámetro es decir pequeñito, y es más en el trayecto vaginal es decir la cavidad que forma los labios menores, es apenas de unos este un centímetro a 1,2cm es pequeño, entonces una penetración como tal a esa edad no se podría haber dado podría haber sido por encima, ahora hay que tener en cuenta lo siguiente, este el perineo es decir el orificio vaginal, los labios mayores todo ellos son tejidos elásticos, son tejidos laxos** que quiere decir eso que cuando viene el pene y se pone contra esa parte sucede lo mismo que está sucediendo con la piel de mi mano en este sentido, se forma una cavidad virtual, es decir cuando pone el pene se forma como si fuera una cavidad pero si yo saco mi dedo ya no hay esta cavidad entonces **en este caso que va a generar que la víctima va a sentir que está siendo penetrada, pero como ustedes ven no hay ningún tipo de lesión porque en realidad no sucede sino es algo virtual** es algo que ante la presión se forma y al quitar ya no hay podría ser un mecanismo. (...) ABOGADO DE LA DEFENSA: doctor este me podría decir porque en el certificado 1139 no puso a la peritada de iniciales QJKM inicio de relaciones sexuales



ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

207
Oscuro
anlo

como lo ha referido en el anterior certificado médico legal. No, se ha omitido. (...) **cuales son las causas o consecuencias de una menor de 7 años que es víctima de violación sexual. Muy bien en este caso en el caso de las menores de 7 u 8 años no cuando hay casos de abuso sexual por ejemplo que sucede como les decía si se trata del órgano viril masculino propiamente se pueden ver por ejemplo desgarros vaginales e incluso que necesitan ser operados para poder ser saturados y parar la hemorragia que se produce pero también existe el caso justamente cuando son personas muy allegadas a ellos por ejemplo del entorno familiar ya que comparten el día a día sucede lo que es el acostumbramiento como es eso por ejemplo se dan manoseos es decir se dan caricias con el dedo por ejemplo van introduciendo al himen y poco a poco el himen con el paso de los días va creciendo va aumentado su diámetro entonces poco a poco entonces que quiere decir eso por ejemplo ya no se va a requerir que llegue a los 12 años para ser penetrada sino por ejemplo por el acostumbramiento por la dilatación gradual de ese himen por ejemplo ya puede ser penetrada a partir de los 10 años por ejemplo.**

c. **Después de juramentar el perito HUMBERTO EXPEDITO ROMAN BULLON (audio de audiencia de fecha 29 de abril del 2019) respecto al Certificado Médico Legal N°001196-E-IS, practicado a la agraviada de iniciales Q.J.KM., de fecha 29 de NOVIEMBRE del 2017. Después de juramentar el perito: " (...) este tengo a la vista el certificado médico legal 1196-PF-AR** de mi autoría en el cual se consigna que al examen médico presenta visto el conocimiento médico legal 1139-E-IS del 8 de noviembre del 2017, se recepciona oficio solicitando se emita pronunciamiento respecto a que la peritada ha referido en cámara gesell que habría sido ultrajada de manera anal y vaginal, sin embargo a nivel del ano no se evidenciaron lesiones, **se concluye que no se puede negar la posibilidad que haya ocurrido algún hecho por vía anal si bien es cierto que por la edad a la que presuntamente sucedieron los hechos 7 u 8 años aproximados de hacer sucedido una penetración anal completa o parcial hubiera existido un desgarro grave a nivel del esfintar anal externo que hubiera requerido operación quirúrgica inclusive, sin embargo puede haber existido un intento de penetración que causo solo dolor anal sin dejar lesiones anales y ello hubiera sido percibido por la peritada como violación anal,** esto se realizó en base a lo referido a la peritada de iniciales QJKM. (...) por lo tanto, ambos certificados guardan una concordancia respecto a las conclusiones arribadas en el 1139 (...) como había explicado anteriormente con mi mano que ante la presión del miembro viril contra la piel sea del ano o sea contra la piel de la vagina del perineo se forma una cavidad virtual que puede ser percibido por la víctima como si le estuvieran penetrando (...) respecto que de haber existido un desgarro grave a nivel del esfintar anal que requiera una operación quirúrgica, eso no es en todas las víctimas de violación sexual, (...) **dependiendo de la edad también va a suceder esto ósea si estamos hablando de esa victima en específico a los 8 años definitivamente que le hubiera desgarrado el ano si hubiera sucedido eso.**

d. **Después de juramentar el perito HUMBERTO EXPEDITO ROMAN BULLON (audio de audiencia de fecha 29 de abril del 2019) respecto al Certificado Médico Legal N°001339-PF-ARS, practicado a la agraviada de iniciales Q.J.E.M., de fecha 27 de diciembre del 2017. Después de juramentar el perito: "(...) entonces tengo a la vista el certificado médico de fecha 27 de diciembre del 2017 certificado médico legal 1139-PF-AR** practicado a la menor de iniciales QJEM de 13 años en la sección de examen médico presenta (...) que según la guía de examen a las víctimas de delitos contra la libertad sexual y trata de personas la anamnesis que tomamos es muy escueta, sirviendo solo como guía para realizar el examen médico, reservándose los detalles de los hechos para su declaración o entrevista en cámara gesell, (...) respecto al peritaje de parte los desgarros en el himen son hallazgos de carácter equivoco e imposibles de vincularlos con la muy discreta historia, señalando que el examen médico es uno de los elementos de la investigación fiscal los otros elementos vinculantes son los que nacen de la investigación fiscal, que para datar el origen de los desgarros se concluye desde el 30 de octubre de 2017 hacia atrás, siendo imposible precisar el momento exacto en que se originaron, respecto a la bivalencia del desgarro en el radio 7

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

descrito como mínimo y seguidamente como completo, a lo que digo que como he descrito no hay ambivalencia por cuanto existían desgarros mínimos antiguos entre las posiciones 7 y 9 es decir múltiples, muchos sin embargo en posición 7 existía un desgarro completo antiguo es decir a las 7 de este desgarro antiguó completo le seguían en forma junta los otros múltiples desgarros mínimos antiguos es decir en forma contigua hasta las 9, y en observaciones se devolvió lo recepcionado que es el peritaje de parte(...)".

e. **Examen al perito HUMBERTO EXPEDITO ROMAN BULLON respecto Certificado Médico Legal N°001340-PF-AR, practicado a la agraviada de iniciales Q.J.K.M., de fecha 27 de DICIEMBRE del 2017**. Después de juramentar el perito señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna y que se ratifica en su contenido, luego efectuó un breve resumen de todo el contenido e indicó la metodología e instrumentos que utilizo para llegar a las conclusiones descritas en el referido Certificado Médico: " (...) refiriendo que en la región de data no se consignaron datos por que estos habían sido del sistema (...) que la referencia afirma que los ataques han sucedido cuando la peritada era menor de edad y el presunto atacante un adulto, sin embargo la anamnesis recogida no menciona datos (sangrados dolor) de cuya existencia podría vincularse los hallazgos en el presente caso alejando la verisimilitud del relato, a lo que digo que según la guía de evaluación de víctima de abuso sexual y trata de personas del Instituto de Medicina Legal no se debe re victimizar a la peritada por lo que las preguntas exhaustivas se deben dejar para su declaración haciéndose las preguntas mínimas (...) ello no resta confiabilidad de lo expresado por la peritada por no constituir contradicción con la misma, en cuanto a los desgarros descritos en los radios 12, 3 y 9 mínimos así como el parcial en el radio 7 (...) dice que dichos desgarros solo indican la existencia de penetración vaginal en su momento con algún objeto romo, en cuanto al carácter antiguo de los desgarros sitúan el momento de su origen en una fecha anterior al treinta de octubre del presente año siendo imposible ubicar el momento exacto(...), Objeto romo puede ser un dedo, puede ser un palo, puede ser otro pene puede ser este cualquier objeto que sea alargado y que no tenga una punta como tal (...)".

f. **Examen al perito HUMBERTO EXPEDITO ROMAN BULLON respecto al Certificado Médico Legal N°00630-PF-AR, practicado a la agraviada de iniciales Q.J.E.M., de fecha 27 de DICIEMBRE del 2017.** Después de juramentar el perito señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna y que se ratifica en su contenido, luego efectuó un breve resumen de todo el contenido e indicó la metodología e instrumentos que utilizo para llegar a las conclusiones descritas en el referido Certificado Médico: " (...) es el certificado médico legal 630-PF-AR post facto, (...) que se solicita ecografía ginecológica y prueba de embarazo en sangre, (...) se recepciona resultado de prueba de embarazo del 31 de mayo de 2018 con resultado negativo se concluye que los hechos investigados son del mes de agosto de 2017, y los exámenes que se nos han remitido son 7 meses después de lo solicitado, por lo tanto no establece si hubo gestación o no desde noviembre hasta la fecha, por lo que se devuelven los mismos se requiere copia certificada de la historia clínica del puesto de salud de Ambo, y en observaciones se adjunta los documentos recepcionados que eran los exámenes que se me hicieron llegar(...)".

Estos exámenes periciales médicos han sido presentados y admitidos en la etapa intermedia. En juicio oral el Ministerio Público y la defensa técnica solo se han limitado en interrogar y contrainterrogar con la finalidad de acreditar cada uno su teoría del caso. Se advierte que dicho dictamen ha sido elaborado por persona autorizada, está de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Este medio de prueba se valorará en forma conjunta atendiendo la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos en el dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones y/o ratificación entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral.

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

209
Dos cuerdos
nuevo

g) <u>Examen pericial de la psicóloga Lily del Roció Jiménez Romero (audio de audiencias de la sesión de 29 de abril del 2019).</u> Después de juramentar la perito y luego de tener a la vista la Pericia Psicológica 1148-2017-PSC, de fecha 12 de junio del 2018, practicada a la agraviada de las iniciales EMQJ (13) señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna, en ese sentido el perito efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: "(...) evaluación a la menor de iniciales E.M.Q.J. de sexo femenino de edad de 13 años, (...) que acude a entrevista única y al peritaje psicológico en compañía de su hermana realizándose ambas diligencias en forma personalizada se presenta en formas aceptables de higiene encontrándose lucida orientada en tiempo, espacio y persona así como de normal funcionamiento, sensoperceptivo y procesos cognitivos conservados que le permiten discernir la realidad, se expresa en forma clara, sencilla en tono de voz bajo, asume actitud de respeto y colaboración frente al proceso evaluativo **se aprecia el relato coherente evidenciándose coherencia entre lo que dice y lo que expresa con actualmente, frente al relato de los hechos denota timidez la debilidad e inseguridad emocional mostrándose tensa, temerosa, con sensación de nerviosismo, relatando haber sido de manera forzada a abuso sexual por parte de persona conocida e identificable dentro de su contexto familiar,** en su área cognitiva se encuentra clínicamente ubicada dentro del normal promedio de acuerdo a su edad cronológica y no evidenciaba indicadores de organicidad, en su área socio emocional **era una adolescente afectivamente dependiente con marcadas necesidad de protección de comportamiento sociable e incluso interpersonal limitado** y superficiales evidenciaba manifestaciones evolutiva de inmadurez emocional con tendencia a la extroversión proyectaba déficit de habilidades sociales se tornaba en ocasiones retraída y reservada, su autoestima y valoración personal se encontraba disminuida denotando carencias afectivas, es afectuosa, sensible, respetuosa, ejerce control en discurso dado que tiende a reprimir sus emociones e impulso en el área psicosexual denota identificación con su rol de sexo y asignación, intereses heterosexuales de conocimiento y actitudes propias de su periodo evolutivo, así también se aprecia manifestaciones de tensión emocional, sensación de nerviosismo cautela, temor, asociado a experiencia negativa, **identificando como agresor a la persona de contexto familiar y en este caso ella menciono que era su padre,** todas estas manifestaciones que evidenciaba, durante su comportamiento se pueden evidenciar al narrar los hechos que ella había experimentado, con respecto a su dinámica familiar, provenía de un hogar extenso desintegrado, creciendo con carencias afectivas así mismo se había observado violencia entre sus padres **y relata haber evidenciado abuso físico y sexual dentro de su hogar experiencia que en ese momento le generaba temor, inseguridad y sensación de nerviosismo así como un rechazo profundo a la figura paterna,** (...) **con indicadores emocionales de tristeza, tensión y ansiedad, al relatar al hacer su motivo de denuncia evidenciándose indicadores emocionales en proceso de remisión.** (...) Para hablar de lo que es una afectación emocional nos basamos en los signos y síntomas que la persona pueda tener que le genera un malestar, (...), por ejemplo **que sientes por tu papa un poco de odio, que otros sentimiento te produce porque tienes hacia él, cólera,** sentimientos negativos hacia la figura paterna que ella tenía por la situación que ella había vivido, **como te sientes, triste,** entonces habían sentimientos emocionales negativos en ella que nos manifestaban la afectación que ella sentía por el hecho vivido,(...). Los indicadores en proceso de remisión (...), cuando hablamos de afectación vienen a ser los signos y síntomas que se valoran en ella que le generan un malestar (...), ella comenta un suceso en una edad determinada de su vida creo que ella hace referencia que fue a los 9 años, yo le evalué a la niña años después cuando ella tenía 13 años, los sucesos del abuso que ella comenta fueron años anteriores, fue posterior al suceso violento que había vivido como una experiencia negativa (...) a la fecha en la fecha que se evalúa cuando ella ya tenía 13 años de edad cuando se le evalúa a la menor como había influenciado estos hechos en su vida solamente se podía presenciar que había ese sentimiento negativo hacia la figura paterna. (...) . , respecto a las recomendaciones para la menor son sugerencias, y eso queda a criterio de la persona que evalúa, no es algo que este establecido.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VERA OCHOA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ESPINN VERÁSTEGUI LA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] NAVARRO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

h) <u>**Examen pericial de la psicóloga Lily del Roció Jiménez Romero (audio de audiencias de la sesión de 29 de abril del 2019).**</u> Después de juramentar el perito arribo: "(...) Peritada de iniciales Q.J.K.M. de sexo femenino de 19 años de edad, (...) se encontraba lucida, orientada en tiempo y espacio y persona se expresaba de manera pausada, sencilla con tono de voz bajo de una organización lógica cuyo **contenido del relato era coherente con la expresión emocional, se denotaba reacciones de ansiedad y rencor al referirse a los hechos mostrándose cabizbaja y lábil emocionalmente durante el peritaje psicológico se muestra accesible, tranquila colaboradora se evidencia una coherencia entre lo que dice y expresa** conductualmente describiendo emociones y reacciones como ansiedad, temor, nerviosismo, que refiere al haber vivenciado esos hechos, con respecto a su inteligencia se encontraba dentro de lo normal promedio y no había ningún trastorno psicopatológico que le impidiera percibir el valor de su realidad tampoco se evidenciaron de compromisos dentro de lo que es su organicidad, con respecto a la exploración de su rasgo de personalidad denotaba inestabilidad y dependencia emocional con tendencia a la introversión se mostraba reservada manteniendo vínculos interpersonales superficiales siendo limitado el grupo de referencia con quien mantiene un vínculo afectivo, proyectaba un autoestima disminuida era sensible, segura temerosa, denotaba carencias afectivas de aceptación y reconocimiento de estas necesidades afectivas no habían sido cubiertos en su hogar y anhelaba vivir en un hogar de respeto y armonía, es responsable de comportamiento respetuoso (...) relacionado a su control de impulsos tiende a controlar rígidamente sus emociones e impulsos mostrándose irritable, renegona y sin embargo estas reacciones emocionales de corta duración, y así mismo ella también presentaba dificultades para la toma de decisiones, en su área psicosexual tenemos también fue evaluada se identificaba con sexo y rol de asignación **denotaba un comportamiento acorde al periodo evolutivo y narraba sucesos de agresión sexual percibiendo como agresor a su progenitor por el cual ella manifestaba sentimientos de odio, rechazo y resentimiento por las agresiones recibidas,** que también se evidenciaba al recordar esos episodios, asimismo presentaba sentimientos de frustraciones, desconfianza, tristeza, inseguridad (...) Respecto a que la agraviada presenta dificultades en la toma de decisiones(...) es un rasgo que ella tiene que le dificulta tomar antes decisiones asertivas para la edad que ella tenía, ella narra un abuso que sufre entre los 7 y 8 años de edad y posterior a ello narra sucesos también de un posible hecho de agresión que había tenido, cuando ella dice, me quiso abusar porque hay una parte donde ella dice que hubo una segunda vez o una tercera vez donde el padre intenta abusarla y ella viene a relatar estos hechos a los 19 años **porque hablamos que le es difícil tomar decisiones, cuando se le preguntaba a ella porque no lo hizo en el momento apropiado,** ella refiere por sentimientos de temor por amenazas también que había recibido, a raíz de que ella toma por fin la decisión y dice voy a denunciar cuando se entera que hay una denuncia a su hermana y ella dice recién denuncio sus rasgos de personalidad le impiden a ella tomar decisiones asertivas en el momento adecuado (...) **ella al narrar los sucesos de abuso sexual es donde se puede corroborar cuales son las emociones que ella siente, está el nerviosismo, la ansiedad al momento de relatar los hechos y los sentimientos de odio y rechazo hacia su padre esos son el resentimiento marcado, sentimiento de frustración hay desconfianza tristeza inseguridad** que son los sentimientos que ya han sido narrados en el área psicosexual. (...) Cuando se habla de afectación esto puede ser permanente como también no, depende mucho de las estrategias de afronte que tenga, del nivel de resilencia, del tipo de personalidad, si ha recibido terapia psicológica o no, entonces no todas las personas reaccionan de la misma manera

i) <u>**Examen del psicólogo Luz Condezo Patricia Durand (audio de audiencias de la sesión de 29 de abril del 2019).**</u> Después de juramentar a la perito y luego de tener a la vista la PERICIA PSICOLOGICA N° 01152-2017-PSC y EL PRONUNCIAMIENTO POST FACTO N° 001269-2017-PS-PF, practicado al imputado DIONE QUINTO VILLENA, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna, en ese sentido el perito efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: "(...) A solicitud

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

211
Doscientos once

del Ministerio Público se solicita una pericia psicológica a fin de determinar el perfil psicosexual de la persona Dione Quinto (...), se ha considerado que el evaluado ha acudido a consulta bajo la condición de detenido y con custodia policial se ha realizado la entrevista en dos sesiones en forma personalizada previo el consentimiento informado,(...), **frente a la entrevista se mostraba frio distante poco empático tendiendo a mantener una aptitud de relajo,** indiferencia frente a los hechos y tratando de mostrar una apariencia favorable de sí mismo, mecanismos de defensa de negación y evitación se encontraba lucido orientado en tiempo espacio y persona **en cuanto a su relato se ha considerado que se ha encontrado un relato poco consistente tendiente a justificarse con sustentos vagos y poco verosímiles siendo poco espontaneo,** (...), en el área de personalidad se ha encontrado que **es inestable emocionalmente inmaduro, con la búsqueda de satisfacción inmediata a sus necesidades e impulsos del momento con dificultad de reconocer sus fallas y errores siendo egocéntrico y tendiendo a ser manipulador y de actitud egocéntrica, psicosexualmente se ha encontrado que es una persona inestable psicosexualmente, con antecedentes de impulsividad marcada que a la fecha sostiene presentar conflictos, se siente insatisfecho sexualmente por su pareja,** además hace referencia con los problemas relacionados con su erección se identifica con sexo y genero de asignación de orientación y preferencia heterosexual con deseo e impulso sexuales orientados al sexo opuesto es poco espontaneo también (...) **presenta un estado mental conservado sin indicadores de alteración que le incapaciten para percibir y valorar su realidad** (...). El egocentrismo está en referencia en **priorizar sus necesidades sus intereses dejando de lado al otro a los intereses de los demás que está centrado en sí mismo** a eso se refiere. (...). Se puede evidenciar que en el relato por ejemplo del evaluado hace hincapié a diferentes momentos que permiten apuntar casi en 4 momentos que refieren que no recuerda nada porque estaba ebrio que no sabe nada porque es inocente que no recuerda si abuse que yo si de sano nunca abuse yo así de sano nunca abuse y se le pregunta y de borracho tampoco, sustentos vagos (...), se ha consignado que presentan conflictos en el área doctor y una impulsividad marcada en el área (...). En cuanto a la limitada capacidad de autocrítica que tiene nos puede explicar ese término a que se debe. Una dificultad de reconocer fallas y errores (...) de con espontaneidad cuáles son sus debilidades que tiene el ósea es evasivo responde que no sabe que no es culpable. (...) se dice estado mental conservado sin indicadores de alteración que le incapaciten para percibir y valorar su realidad. ósea una persona que responde a las preguntas que comprende a las preguntas que se hace que responde las preguntas que se hace que hay un proceso de elaboración de pensamiento, que puede ubicarse orientarse en el entorno en el que está, el estado mental se va a evaluar a través de la entrevista y la evaluación todos estos aspectos, (...)".

<u>Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Informe Psicológico contra la Libertad Sexual POST FACTO</u>, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna y que se ratifica en su contenido, en ese sentido el perito efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: "(...) mediante el oficio 3434 el Ministerio Publico presenta un documento solicitando una ampliación del protocolo que he realizado a Dione Quinto Villena donde presenta un informe pericial hecha por otro psicólogo el número 010-2017-PISCJCVB (...) este informe pericial número 02 sostiene que para realizar una evaluación psicológica forense se realiza mediante protocolo adecuado a los hechos evaluados y debe incluir la entrevista apropiada, el uso de diversidad de instrumentos psicológicos objetivos relacionados con el motivo de evaluación a fin de mejorar la fiabilidad, demostrar y establecer nexos causales integrar información relevante en relación a esa pregunta, se ha establecido que esta evaluación lo ha hecho con el protocolo que tiene validación por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que está aprobado por el Ministerio Público que es un documento estandarizado (...) siendo la entrevista de mayor utilidad que los test, sin embargo en esta evaluación se ha realizado 4 test psicológicos que es el test del Árbol, el test de Karen Macober el test de actitudes sexuales EISE y el test de personalidad, y estos test son pertinentes al hecho porque justamente se trataba de evaluar el perfil de psicosexual y son pertinentes al hecho,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS DANIEL ALVARADO PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PERALTA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

212
Doscientos doce

asimismo también requiere cuales son los estados cuantitativos de los test, como no permiten traer los test originales yo les he traído una copia de los test que se ha aplicado que también especifica los resultados obtenidos, **entonces acá lo tengo los resultados del test de EISE donde me sale por ejemplo una L que invalida la prueba por que, por que hay una escala de mentiras muy altas 7 de puntuación a la escala de mentiras de EISE,** que invalidarían la prueba dando a consideración que **la persona tiende a ocultar información mentir a ser evasivo a no mostrarse tal como es**, así mismo en el test aplicado de actitudes sexuales de EISE que es un test que no ha sido estandarizado en Huánuco pero sin embargo ha sido estandarizado en el Perú y se ha considerado en este test que ha salido indicadores moderados en lo que es la falta de estabilidad emocional en la presencia de perturbaciones y conflictos en el área y el disfrute sexual sin compromiso afectivo en la persona, (...) es necesario que el evaluador tiene que aplicar el procedimiento las técnicas de exploración, la observación de conducta la entrevista clínica forense y sobre todo saber las limitaciones que hay, en este tipo de evaluación de agresores sexuales la primera limitación es que **el agresor no se va a mostrar tal como es va a ser evasivo y poco colaborador y va tender siempre a manipular,** (...)".

j) **<u>Examen pericial del perito acústico Forense OSCAR ANÍBAL ESTELA CAMPOS (audio de audiencias de la sesión de 06 mayo del 2019).</u>** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el INFORME PERICIAL ACUSTICO FORENSE N° 0246-2018 y 0247-2018 de homologación de voz de la menor de iniciales EMQJ con otro locutor femenino, MARIA ELIZABEHT TACO MENDOZA, de fecha 13 de setiembre del 2013, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, que es su firma, no ha sufrido modificación alguna y efectuó un breve resumen de su contenido y de las conclusiones a que arribo: "(...) En un DVD se hace entrega de dos archivos de audio como se denotan la imagen nuevo archivo de grabación 5 nuevo archivo de grabación 6 y la muestra indubitada, (...). En la conclusión B del análisis de los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados a la muestra indubitada voz de E MQ J y las muestras de voz dubitadas de locutor femenino entrevistada podemos afirmar que tienen valores convergentes en el valor fundamental porque digo que tienen valores convergentes ya que la moda la frecuencia fundamental de dónde se nota los gráficos tienen 218 218 la segunda muestra y 217 la muestra indubitada por eso decimos que convergen la frecuencia fundamental ya Ese es el primer informe. (...), ha precisado también en la última parte de conclusiones referentes a las muestras o a la muestra no dubitada que hay coincidencias fonéticas entre las muestras realizadas (...) hay un porcentaje favorable una comparación de características nada más en la conclusión B si son cualitativos en este caso **si queremos hablar de un porcentaje es el valor va a ser menos de 1 por ciento por que como le indique anteriormente la frecuencia fundamental de la muestra dubitada A es 2018.14, la frecuencia fundamental de la muestra B es 218.16, y la frecuencia fundamental de la muestra de voz de la menor es 217.04, entonces va ser menos 0.5 porciento de error,** (...) Las características auditivas similares si el margen de error es mínimo. Como lo indique anteriormente el para sacar un porcentaje se saca de valores numéricos reales que son cuantitativos en la conclusión A no se puede sacar un porcentaje porque es una percepción auditiva por eso dije que el porcentaje de error es menos de 1 de la conclusión B lo indique que son los análisis cuantitativos que me vota la herramienta de la frecuencia fundamental y al decir valores convergentes quiere decir que el error de los valores de la frecuencia fundamentas convergen ósea son cercanos. (...)DIRECTOR DE DEBATE. Solamente para que usted nos aclare a fin de poner las cosas más claras para que pueda quedar en ese informe pericial acústico forense 246-2018 que ha sido examinado en otras palabras **<u>es la voz de la menor de iniciales EMQJ. Si</u>** (...).al hacer la homologación de voz de María Elizabeth Taco Mendoza es la voz de quien. Ósea hay si la voz, que pertenece (...) **<u>que corresponde su voz, a la señora María Elizabeth Taco Mendoza con el audio de locutor femenino entrevistadora</u>**".

Los exámenes periciales médicos, psicológicos y caustico que han sido presentado y admitido en la etapa intermedia. En juicio oral el Ministerio Público y la defensa técnica solo se han limitado en interrogar y contrainterrogar con la finalidad de acreditar cada uno su teoría del caso. Se advierte que dicho dictamen ha sido

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

elaborado por persona autorizada, está de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Estos medios de prueba se valorarán en forma conjunta atendiendo no solo a la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos en el dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones y/o ratificación entre el informe y lo vertido por los peritos en el acto oral, también atendiendo a la utilidad, pertinencia y conducencia.

MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS A LA PARTE ACUSADA

k) **<u>Examen del testigo Alex Quinto Jorge (audio de audiencia de fecha del 06 de mayo del 2019).</u>** Al interrogatorio del Abogado de la Defensa expresó lo siguiente: qué relación tienes con el señor Dione Quinto Villena. una relación buena ya que es mi padre y una relación familiar. Qué relación tienes con la señorita KMQJ y EMQJ. ellas dos son mis hermanas, de los hechos no he llegado a sospechar nada, no conoce el hecho en contra de ellas, se entera cuando su padre había sido detenido, le habrían denunciado porque supuestamente su padre le había abusado de ella, cuando vivían en Rodeo vivían mi madre Gloria Jorge mi padre Dione Quinto mi persona mi hermana Katy Quinto y Elizabeth Quinto y una señora llamada Valentina, y su persona, vivieron ahí hasta el 2012, vivían en el primer piso, era una casa de dos pisos, dormíamos en el segundo piso y cocinábamos en el primer piso y dormíamos casi juntos todos, la señora Valentina Eusebio Cornejo Casas también vivía en nuestra casa mayormente iba a arrendar la chacra que mi papa le daba para que siembre y dormía también en nuestro cuarto, su papa era muy buena persona porque siempre paraba trabajando en la chacra, él no tomaba cuando estaba allá (...), no vio ninguna conducta deshonrosa de su padre contra su familia, (...) **cuando dormía ahí no escuchaba ningún grito ya que dormíamos casi en el mismo cuarto y la cama está a 2 metros de distancia de mi cama,** nunca vio algún acto en contra de tu hermana allá en Rodeo, en el año 2012, se fueron a vivir a la provincia de Ambo a Villasol, en esa casa vivía mi persona, mi papa Dione Quinto, mi mama Gloria Jorge, mi abuela Manuela Villena, mi abuelo Dione Quinto, mi abuelo Antonio Quinto, mi tía Silvia Quinto Villena y su esposo, ella se quedaba, ella tenía otro cuarto y venia hacer el desayuno y se iba cerca de las 8 de la noche todavía, cuando mi hermana mayor tenía aproximadamente 15, 16 años ellas siempre salían a las fiestas y llegaban casi tarde, mi papa como un cualquier padre a veces le corregía le daba su golpe a mi hermana para corregirlo, su padre mamá discutían por la culpa de sus hermanas, cuando mi papa se enteraba que mis hermanas salían le golpeaba a mi mamá, ahí estaba mi hermana y en ese momento mi hermana le amenazo a mi papá que le iba a mandar a la cárcel, yo también en ese acto me puse furioso y quería pegarle a mi papá, (...) su hermana la mayor de iniciales KMQJ 19 vivió en ambo con ustedes hasta en agosto del 2017, en el año 2017, 9 de octubre, celebró su cumpleaños, y estuvieron, estuvieron sus familiares pero ya no estaba mi hermana la mayor, porqué se había ido de la casa, en el año 2016 estaban sus familiares pero su mamá no se encontraba, se había ido a Lima con su hermana la menor, **con su abuela tenían una mala relación ya que mi abuela les tenían rencor, ya que ella a veces le baja la luz de la casa**, cuando tu papá les corregía, ellas le tenían un rencor, un odio hacia mi papá. (...) el día de su cumpleaños el 9 de octubre del año 2016, ese día llegaron mis tías, hicimos un almuerzo familiar y ellas estaban presente mi padre y mis tías todo, ese día no sucedía nada casi porque casi vivíamos casi la casa era pequeña nada no sucedió nada. (...). Tu abuela materna, Timotea Jorge Falcón había venido de visita por un par de meses en la fecha de mi cumpleaños, ella dormía con mis hermanas dormían juntas ahí dormía mi abuela, (...) su padre **vendía en Huariaca, y a veces regresaba los sábados y se quedaba a dormir en las noches con mi papá cuando ellas les acompañaba a vender, mi hermana la mayor y también mi hermana la menor. Las dos juntas.** Con sus hermanas las agraviadas se lleva bien, en Rodeo vivía una señora Valentina, venia casi en enero y se quedaba hasta mayo, Todos los años, su hermana de iniciales KMQJ salía a fiestas, no conoce a donde iba específicamente, llegaba a las 2, 3 de la mañana, su padre Dione Quinto Villena no se quedaba a solas con las menores agraviadas en su domicilio, porque

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ahí vivíamos varios nunca se quedaba solo, la mayor salía a discotecas, la menor a veces le acompañaba, pero no sé, (...) sabe que iba a discotecas por que llegaba mareadas, la menor tenía 11 a 12 años (...)".

l) **Examen de la testigo Valentina Eusebia Cornejo Casas (audio de audiencia de fecha del 13 de mayo del 2019).** Se prescindió de conformidad con lo establecido en el artículo 379°.2 del Código Procesal Penal. En la fase de lectura de documentos, la defensa solicito su lectura, **LECTURA DE DECLARACIÓN DE LA TESTIGO VALENTINA EUSEBIA CORNEJO CASAS (audio de audiencia-----)**: "(...) Que si lo conozco (al acusado) él es un vecino, él vivía en el Centro Poblado de Rodeo- Distrito de San Francisco de Mosca, desde el año 2005 aproximadamente hasta el año 2012, cuando me fui a Rodeo a sembrar en su chacra de él, ya que me alquiló, y por intermedio de él también conozco a toda su familia (padres, hermanos, a su señora Gloria y a sus hijos él tenía 3 hijos), me llevo bien con dicha persona, ya que cuando estaba en Rodeo allí vivía con ellos, que respecto a la violación sexual en agravio de sus dos menores hijas no sabe nada, cuando yo vivía en Rodeo domiciliaba en su casa, la cual era de material rústico, de dos pisos, y en el segundo piso, en un cuarto dormían sus hijos, y en otro cuarto dormía mi persona y los padres de las menores, esto es Dione Quinto y Gloria, **en la casa había una escalera y en el segundo piso había dos cuartos** cada cuarto tenía su puerta de madera que los dividía en cada cuarto había dos camas, ropero, su ropa, sillas, nada más, eso era entre los años 2005 al 2012, que no he visto nada, alguna conducta negativa de dicha persona en agravio de sus dos menores hijas de iniciales K.M.Q.J. (19) Y E.M.Q.J (13), que la madre de las agraviadas nunca los dejaba solas ellas siempre vivían con su madre Gloria Maribel y cuando viajaban a Ambo todos vivían juntos, que no vi que les castigara a sus hijas, los padres de las menores agraviadas cuando vivía con ellos en el año 2007 al 2012 se llevaban muy bien, no discutían para nada, y durante todo el tiempo que vivía con la familia del imputado nunca ni siquiera su ropa de las menores con manchas de sangre, ni nada por el estilo, además no escuché ningún ruido de las niñas, ni auxilio, ni nada. (...)".

m) **Examen pericial de perito psicólogo José Carlos Díaz Briceño (registro en audio de audiencia de fecha 13 de Mayo del 2019).** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Informe Psicológico N°010953-2015, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, no ha sufrido modificación alguna, que es su firma, luego efectuó un breve resumen de todo el contenido e indicó la metodología e instrumentos que utilizo para llegar a las conclusiones descritas en el referido Informe Psicológico: (...)Dentro de la conclusiones que nosotros requerimos sobre el protocolo analizado de pericia psicológica número 001152-2017, emitido por el Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Ambo, sobre el peritado Quinto Dione (...), en este informe establezco que el Informe de Pericia Psicológica tiene deficiencias en la parte metodológica en la interpretación y conclusiones, (...), el informe si presenta evaluaciones en referencia apropiada dentro de su evaluación, en total son 45 pruebas en sí que hace referencia, pero el tema es que en el análisis de interpretación de resultados no se consigna de donde sale el resultado correctamente, para poder nosotros ver si viene por ejemplo el test de lince o el test de las actitudes sexuales o de la figura humana de Karen Mg Giver entonces, dentro de este análisis puedo ver que no se muestra de que parte en realidad viene un resultado sobre esta referencia del informe psicológico. (...) El protocolo de pericia psicológica que usted ha evaluado, que usted a peritado el 001152-20017 en el relato versa un relato un motivo de la evaluación de acá del señor Dione Quinto (...) el estado psicosexual del peritado según el informe psicológico, según la pericia evaluada dice psicosexualmente inmaduro, inclusive presenta conflictos en el área, entonces yo he podido reconocer y ver en esta parte que se hace una referencia de corte clínico, al aseverar que es un estado inmaduro y no forense, porque dentro de la pericia psicológica no vemos en realidad de donde sale el resultado cuando concluye que establece que el protocolo de pericia psicológica 1151-2017 – PSC tiene deficiencias en la parte metodológica, esa conclusión hace que el acusado no tenga personalidad con rasgos inmaduros presenta limitada capacitación en

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

215 Doscientos quince

auto critica, claro por qué le digo, porque la personalidad de las personas, en el momento de una evaluación básicamente puede arrojar resultados en referencia, pero si, por ejemplo ahora la vuelven a evaluar al señor, básicamente no van a ser los mismo resultados porque es transitorio entonces cada prueba psicológica que ve acá en la prueba no refiere que definitivamente una persona es así, sino en el momento , por eso, yo he puesto claramente dentro de la prueba psicológica que no se cuenta con sustentos objetivos (...), **no se observa de donde salen los datos de demostración** (...)" .

n) **Examen pericial del médico Erwin Joel Bauer ORMACHEA (audio de audiencia de fecha del 13 de mayo del 2019).** Se prescindió de conformidad con lo establecido en el artículo 379°.2 del Código Procesal Penal. En la fase de lectura de documentos, la defensa solicito su lectura, conforme está registrado en el audio de fecha 30 de mayo del 2019. **LECTURA DEL DICTAMEN PERICIAL:** PERITO MEDICO: Erwin Joel Bauer ORMAECHEA. Médico Cirujano especialista en Ginecología y Obstetricia. REFERENCIA: Certificado Médico Legal Nro. 001138-E-IS Practicado a Q.J.E.M., Refiere la menor: (...), himen semilunar con desgarro mínimo antiguo en el radio III, otros mínimos múltiplos entre los radios VIII y IX, desgarro completo antiguo en el radio VII (¿). Orificio himeneal de 1.2 cm que se dilata hasta 3 cm. Ano normal. Las conclusiones fueron: PIEL SIN LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES. HIMEN CON SIGNOS DE DESFLORACION ANTIGUA. ANO SIN SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA. Comentario: es una menor de edad cuya referencia en la anamnesis es muy corta faltando datos que puedan relacionarse con los hallazgos clínicos (genitorragia). Los desgarros del himen, mínimos y uno completo, juzgados como antiguos, son lesiones equivocas y sitúan la data de su origen en una fecha anterior al treinta de octubre del presente año sin poder precisarse hacia atrás el momento exacto en que se originaron. Llama la atención que el desgarro del radio VII sea descrito inicialmente como mínimo y seguidamente como completo. MOTIVO DE LA PERICIA: Informe pericial de parte. RECURSO CIENTÍFICO DEL ANÁLISIS: Inferencia deductiva. Exégesis lingüística con apreciación del metalenguaje en la ciencia médica. Referencia desde la doctrina médica. Anatomía descriptiva. CONCLUSIONES: 1.- La anamnesis es deficiente y los escasos datos impiden vincular el relato con los hallazgos? (¿sangrados?). 2.- Los desgarros en el himen son hallazgos de carácter equívoco e imposibles de vincularlos con la muy discreta historia, por la conclusión primera del presente informe. 3.- El tiempo para datar el origen de los desgarros se incluye desde el 30 de octubre de 2017 hacia atrás, siendo imposible precisar el momento exacto en que se originaron. 4. Llama la atención la bivalencia del desgarro en el radio VII, descrito como mínimo y seguidamente como completo (...)".

o) **Examen pericial del perito Cap. S. FNP Rocio Katherine Cuba Santos (registrado en audio de audiencias de la sesión de fecha 20 de mayo del 2019).** Después de juramentar el perito y luego de tener a la vista el Informe Pericial de Imagen y video forense **N° 2839-2840/2018**, señaló que es el mismo peritaje que ha emitido, no ha sufrido modificación alguna que es su firma, luego efectuó un breve resumen de todo el contenido e indicó la metodología e instrumentos que utilizo para llegar a las conclusiones descritas en el referido Pronunciamiento: Se compendia básicamente lo siguiente: CONCLUSIONES: 1). Se ha realizado la extracción de las imágenes y video correspondiente a la fecha 04 de agosto del dispositivo celular en el cual se encontraron siete(07) imágenes denominados "DSC-0139", "DSC.140, "DSC-141, "DSC-0142", "DSC.143, "DSC-144, DSC-0145", "DSC.146, "DSC-147," y un (01) video denominado "MOV-125" que guardan relación con los archivos presentados en el USB. 2). Se realizó el análisis de los archivos tanto del celular como del USB, donde NO se encontró cortes, y/o ediciones que indiquen adulteración en las imágenes y video.

PRUEBA MATERIAL: Ninguna

ROSI MERI[illegible]FAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especialista en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especialista en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible]

INCORPORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL POR LECTURA:

p) **Acta de Visualización y Transcripción de CD (audio) de la denuncia Anónima, a fojas 45/47 (audio de audiencia de fecha 20 de mayo del 2019).** Se compendia básicamente lo siguiente: (...) Se procede a realizar la presente diligencia de visualización y transcripción de audio de un medio magnético CD, contenido en un sobre manila A4, amarillo, el cual se lleva a cabo de la siguiente manera:

2.1. El primer archivo de audio, (...) refiere: "Y han ido a tomar, Mi hermana, mi papá, mi tío y mi tía, han ido a tomar a la plaza, y después han llegado, (...) mi tío, a mi papá, a mi hermana le han traído a mi cuarto, y de ahí mi papá se ha levantado, pensé que iba a ir al baño, **pero se ha aventado en su encima de mi hermana, yo había dicho Katy prende la luz, porque pensé que en su cuarto de mi papá no había luz, papá que te pasa, no, no me pasa nada me había dicho, después nos hemos ido, le ha querido hacer daño a mi hermana mi papá,** y después nos hemos ido, y mi papá le había agarrado a mi hermana, **y luego no sé qué cosa le quería hacer a mi hermana,** mi papá con mi hermana se habían caído, mi papá estaba en el piso, **a mi hermana le estaba agarrando, mi hermana se quería escapar, pero no podía, mi hermana se había sacado su polo, estaba solo con brasier, y cuando se estaba escapando a mi hermana le agarrado mi papá, después en mi casa hay escalera, ahí se había chancado su cabeza, su espalda, su brazo, mi papá le había chancado a mi hermana, yo he ido corriendo a mi tío, y he dicho tío ven, mi papá le está pegando a mi hermana nomas le dije, y vinieron,** mi tía le dijo a mi papa, Daniel qué te pasa, no, no pasa nada había dicho, mi papa se quedó en su cuarto, yo y mi hermana nos hemos ido arriba al cuarto de mi tío, mi tío dijo mi cuarto es chiquito pero mi corazón es grande, ha dicho mi tío, **porque mi tío no quiere que mi papá y mi mamá nos haga daño,** y así, era otro día que era el cumpleaños de mi hermano, mi papá con mi hermano habían tomado mucho, (...). Mi mamá Se había ido a Lima, después **yo he ido a mi cuarto en mi cuarto, mi cuarto hay un solo colchón, ahí estaban durmiendo, mi papá se había echado a su después había venido con su ropa interior y con un polo, y se había aventado encima de mi hermana y le ha violado a mi hermana** (EN ESTE ACTO SE ESCUCHA VOZ DE LA DECLARANTE COMO SI ESTARIA LLORANDO) yo agarre su celular estaba buscando su número de mi mamá, la estaba llamando a mi mamá, mi tío, mi tía llamando pero no contestaba, **y después ha pasado no sé cuántos días, y le he dicho a mi abuelita, abuelita mi papá le ha hecho daño a mi hermana, ya, y mi abuelita dijo, pero cómo te va hacer daño si es tu padre (...)** YO TE PREGUNTO, TU LE HAS CONTADO A TU MAMA **si le he contado, ella también le había dicho le vamos a denunciar.**

2.2. El segundo archivo de audio con la denominación "Nuevo archivo de grabación 6", dos personas femeninas una mayor y otra menor quienes refieren: y mi mama le había dicho, qué te pasa, (...), ahora te voy a denunciar. porque qué mierda a la Cali le has hecho, es cierto que le has violado? No, no, ahora te vaya denunciar, hemos ido como yendo por la plaza, mi mamá no le había dicho nada a la policía, hemos dado una vuelta nada más, y mi papá me ha dicho Camila tu mamá ha ido a la policía, y yo le he dicho no, no hemos ido, solo hemos ido a la plaza, para que se desconcentre un poco, **Y A TI TU PAPÁ TE HA TOCADO? A mí también me ha hecho varias veces, (EN ESTE ACTO SE EMPIEZA A ESCUCHAR LA VOZ DE LA ENTREVISTADA EN LLANTO) me ha dicho y si tu cuenta a alguien te juro que te voy a seguir haciendo y te voy a botar de la casa, por eso yo tengo mucho miedo a mi papá. ¿Y TU PAPÁ TAMBIÉN TE HA VIOLADO O SOLO TE HA TOCADO? Sí, me ha violado también mi papá, a mí y a mi hermana. ¿Y TÚ HERMANA QUE EDAD TIENE? ¿Tiene diecinueve, por eso ella se había escapado de mi casa, Y EN DÓNDE ESTÁ TU HERMANA AHORITA? Esta por aquí por Ambo, creo que está viviendo con su enamorado,** (...), **mi papá dice que mi hermana es una perra (EN ESTE ACTO SE EMPIEZA A ESCUCHAR LA VOZ DE LA ENTREVISTADA EN LLANTO) no sé qué cosa más ha dicho de mi hermana, yo le he dicho papá cómo vas a decir eso si es tu propia hija, y él me ha dicho ni tú, ni ella son mis hijas, así dice mi papá, ni tú, ni la Kati son mis hijas,** (...), **CUANDO HA SIDO Y LA ULTIMA VEZ QUE TE HA TOCADO TU PAPÁ, en agosto no sé cuándo, año pasado creo que era,** (...) Es que mi mamá no le quiere denunciar porque piensa que él va hacer mucho daño, (...) **DESDE LOS CUANTOS AÑOS ÉL HA ABUSADO DE TI, ¿TU PAPA? Desde los once años, doce, ¿AHORITA CUANTOS AÑOS TIENES? Trece,".**

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

q) **El Informe N°052-2017-SD-MP-I.EE.JICYC-A, a fojas 48 (registrado en audio de audiencia de fecha 20 de mayo del 2019). Se compendia básicamente lo siguiente:** El Sub director del nivel primaria de la I.E.E. "JUAN JOSE CRESPO Y CASTILLO", A: DIRECTOR DE LA INSTUTCION EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "JUAN JOSE CRESPO Y CASTILLO", ASUNTO: Informo sobre el Of. N°307000-2017 MP-2FPPC/AMBO(...), informa lo siguiente: PRIMERO. - La estudiante de las iniciales E.M.Q.J.. Se encuentra cursando estudios en el nivel PRIMARIA, turno tarde en el 6° grado, sección "c", SEGUNDO: A la vez se adjunta el horario de clases de la estudiante de las iniciales E.M.Q.J., y de su profesora Elizabeth TACO MENDOZA responsable del grado. Tercero. - Los padres de la menor de las iniciales E.M.Q.J., son: Padre: QUINTO VILLENA, Dione, Madre: JORGE FALCON Gloria Maribel, CUARTO: Sobre el domicilio real de la estudiante de las iniciales E.M.Q.J. según ficha de matrícula es Urbanización Villa Sol S/N Ayancocha, AMBO declarada por la señora madre. Cualquier información adicional o ampliatoria estaré presto para ofrecer a su despacho, por ahora es todo cuanto informo a usted.

r) **Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales E.M.Q.J., obrante a fojas 49/54 (audio de audiencia de fecha 22 de mayo del 2019).** Se compendia básicamente lo siguiente: (...) **DATOS DE LA MENOR PRESUNTA VÍCTIMA. NOMBRES Y APELLIDOS DE INICIALES E.M.Q.J.** EDAD ACTUAL: 13 años SEXO: Femenino. FECHA DE NACIMIENTO: 29 de mayo del año 2004 (...) CUÁNTOS AÑOS TIENES? ¿Trece años, CON QUIENES VIVES? Con mi mamá, mi papá, mis hermanos, mi abuelita, mi abuelito y mis tíos, ¿EN DÓNDE VIVES?, **En la loza en Villa sol**, TODOS VIVEN JUNTOS? ¿Si ESTAS ESTUDIANDO? Sí, ¿EN DONDE? en el Juan José Crespo y Castillo, ¿CUÁNTOS AÑOS TIENES? **Trece**, (...) POR QUE RAZONES HAS VENIDO, ¿DESPUES DE LO QUE HA PASADO? **He venido aquí para denunciar a mi papá, porque me ha violado**, CUANDO TE HA PASADO ESO? **En agosto**, TE ACUERDAS EL DIA? **No**, TE ACUERDAS LA HORA, **No**, FUE EN LA MAÑANA, LA TARDE, LA NOCHE, **En la mañana**, QUÉ ES LO QUE RECUERDAS DE ESE DIA, CUÉNTAME. ¿QUÉ ES LO QUE PASÓ? **Cuando yo había entrado al cuarto de mi papá, estaba viendo tele, él vino y se aventó en mi encima, después me bajó mi pantalón y mi ropa interior.** ¿Y QUÉ MÁS PASÓ? **Y él se sacó su correa y se bajó su pantalón, y ahí empezó a violarme.** ¿EN DÓNDE OCURRIÓ ESO? **En su cuarto, EN QUÉ PARTE DEL CUARTO? ¿En la cocina a su lado**, DENTRO DEL CUARTO EN DÓNDE OCURRIÓ? **En un colchón**, ME DICES. TÚ QUE ESTABAS VIENDO TELEVISIÓN? **Sí**, TU PAPÁ EN DONDE ESTABA? **En la cocina creo**, AHI PASÓ ESO? **Sí**, EN ALGÚN MOMENTO ÉL TE DIJO ALGO? No, ¿CUÁNDO ME DICES QUE ÉL TE VIOLÓ, TE DECIA ALGO EN ESE MOMENTO? ¿No, TÚ LE DECIAS ALGO A TU PAPÁ? No, EN ALGÚN MOMENTO LLEGASTE A PEDIR AYUDA, TE REHUSASTE? No, LLEGASTE A DEFENDERTE? No, ME DICES QUE ESO FUE EN AGOSTO? ¿Sí, ES LA PRIMERA VEZ QUE TE PASÓ ESO O YA HABIA PASADO ANTES? **Ya había pasado antes**, ¿CUÁNDO FUE LA PRIMERA VEZ, RECUERDAS CUÁNDO PASÓ? **No me recuerdo**, QUÉ EDAD TENIAS? **Diez, nueve**, ¿TE ACUERDAS DE ESOS EPISODIOS? **No**, PUEDES RECORDAR EN QUE LUGAR FUERON? **En su cuarto**, SI TÚ ME DICES QUE FUERON MAS O MENOS A LOS NUEVE, DIEZ AÑOS HASTA LA ÚLTIMA VEZ QUE HA SIDO EN **AGOSTO DE ESTE AÑO** ME HACES REFERENCIA, sí, DESDE LOS NUEVE, DIEZ AÑOS, CUANTAS VECES HA ABUSADO DE TI TU PAPÁ? **Tres veces**, SI RECUERDAS BIEN QUE FUERON TRES VECES? SÍ, NO RECUERDAS QUE EDADES TENIAS EN ESOS MOMENTOS? **No**, DE LA PRIMERA VEZ, NO RECUERDAS **No**, LA SEGUNDA VEZ? **No**, RECUERDAS LA ÚLTIMA? **Sí**, ¿CUÁNDO TÚ ME DICES QUE ABUSÓ, QUIENES ESTABAN EN TU CASA? **Nadie**, POR QUÉ RAZÓN NO HABIA NÁDIE EN CASA? **Porque se fueron de paseo creo**, Y POR QUÉ RAZÓN NO FUISTE TÚ? **Porque estaba estudiando**, EN QUÉ TURNO ESTUDIAS? **Este año estuve en turno tarde**, TU PAPÁ ESTABA EBRIO? **Estaba sano**, DESPUÉS QUE SUCEDE ESO, ALGO TE DIJO TU PAPÁ? **Que no vaya avisar a nadie**, CUÁL FUE TU RESPUESTA? **Le dije ya**, EN ALGÚN MOMENTO TÚ HAS CONTADO A ALGUIEN DE TU FAMILIA O ALGÚN AMIGO? **Primero le conté a mi abuelita, después a la profesora su hija**, y después a mi profesora CUÁNDO LE CUENTAS A TU ABUELITA? **En vacaciones, cuando estaba en Lima**, ¿CUÁNDO FUE ESO? **Marzo, enero**, DE ESTE AÑO, **de este año**, ¿QUÉ LE DICES A TU ABUELA? **Mamita mi papá a mi y a mi hermana no has violado, Y** QUÉ DICE TU ABUELA CUANDO LE ESTABAS CONTANDO? **Pero qué pasa, estaba loco me dijo**, ¿Y QUÉ MÁS HIZO? Haber, **yo lo voy a decir de por qué te hizo, quizá pasó algo**, Y PASÓ ALGO CON

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ESA CONVERSACIÓN, PASÓ ALGO, LE CONTÓ A TU PAPÁ, LE PIDIÓ EXPLICACIONES, ¿ALGO? **No**, ¿TÚ CUANDO LE CUENTAS A TU ABUELA, MENCIONAS A TU HERMANA? **Sí, ¿CÓMO SABIAS QUE LE PASABA A TU HERMANA? Porque era el cumpleaños de mi hermano, mi papá había tornado mucho, y mi hermana. también, yo con mi hermana habíamos llegado al cuarto a dormir que estaba un colchón y ahí vino. mi papá a molestamos, él me dijo vete, después le sacó su pantalón y su ropa interior también, el vino con ropa interior, con una gorra y un polo, y se aventó en su encima de mi hermana**, TÚ ESO LO VISTE? **Sí**, ¿CUÁNDO FUE? **No me recuerdo**, FUE ESTE AÑO? **El año pasado**, ¿CUÁNTOS AÑOS TIENE TU HERMANA? **Diecinueve**, TU HERMANA ESTABA CONCIENTE DE LO QUE TU PAPÁ LE HACIA? **No**, POR QUÉ NO SABIA, **Porque estaba ebria, estaba borracha**, ¿TÚ LLEGASTE A SALIR DE LA HABITACIÓN CUANDO TU PAPÁ TE DIJO QUE SALIERAS DE LA HABITACIÓN? **Sí**, Y EN QUÉ MOMENTO OBSERVAS LO QUE SUCEDE? **Cuando se aventó encima, yo saqué el celular y le estaba llamando a mi mamá, a mis tíos y a mi abuelita**, ¿LLEGASTE A COMUNICARTE CON TU FAMILIA? **No, porque no contestaban**, EN CASA QUIENES ESTABAN EN ESE MOMENTO? Estaba mi tía, de mi hermana su amiga y de mí hermano su amigo, NO PEDISTE AYUDA A NINGUNO DE ELLOS? **No**, ELLOS DÓNDE ESTABAN? **Abajo en la sala**, Y TU HABITACIÓN? **Estaba arriba**, EN ESA OPORTUNIDAD ME ESTAS CONTANDO DE TU HERMANA, **Sí**, ¿a TI NO TE HIZO NADA? **No, ME ESTAS CONTANDO QUE EN AGOSTO TE ABUSA A TI,** DURANTE LOS MESES DE ENERO A JULIO, TE BUSCABA, TE DECIA ALGO TU PAPÁ? **No**, ¿CÓMO ERA EL TRATO QUE TENIAS CON TU PAPI? **Bien**, ¿CÓMO ES LLEVARSE BIEN CON TU PAPÁ? **Me conversaba**, DE QUÉ CONVERSABAN? **De mis estudios, y él de su trabajo**, ¿CUÁNDO TE PORTABAS MAL, ¿QUÉ HACIA ÉL? **Me castigada, con la correa**, QUÉ SIENTES POR TU PAPÁ? **Un poco de odio**, QUÉ MÁS, QUÉ OTRO SENTIMIENTO TIENES HACIA ÉL? **Cólera y rabia**, ESO SIENTES SIEMPRE O SÓLO CUANDO LO VES? **Cuando lo veo**, EN ALGÚN MOMENTO ME DICES QUE LE LLEGASTE A CONTAR A TU ABUELITA Y NO PASÓ NADA, DESPUÉS DE CUANTO TIEMPO LE CUENTAS A TU AMIGA, A LA HIJA DE TU PROFESORA? **Después de un año**, CUANDO FUE ESO? **En noviembre**, Y QUÉ ES LO QUE LE CUENTAS A ELLA? Le conté lo que me pasó a mí y a mi hermana, Y QUE TE DICE ELLA? De cómo pasó, pasó así, cómo pasó, me dijo quiero que me cuentes cómo pasó, en donde, le dije en mi casa, en su cuarto de Mi papá, EN QUÉ MOMENTO LLEGASTE CONTARLE A TU PROFESORA? **pasando una semana**, Y TU PROFESORA QUÉ HACE AL ENTERARSE? Me dijo que me va ayudar, que va llamar a la doctora, y yo le dije ya, y LLAMARON A LA DOCTORA, CONVERSASTE CON LA DOCTORA? Sí conversé, de ahí también me dijo que pasó, le dije lo que me recordaba, CUÁNDO DECIDES HACER UNA DENUNCIA CONTRA TU PAPÁ? **Cuando mi hermana se había escapado pensaba que mi papá le había botado de mi casa, pero no fue así, mi hermana se había escapada, estaba cansada de eso, se fue, yo estaba sola, triste, llorando**, y DECIDES DENUNCIARLO? **sí**, ME DECIAS QUE VIVIAS CON TUS ABUELOS y TU MAMÁ, ELLOS HAN LLEGADO A ENTERARSE LO QUE HA PASADO? **no**, AHORA, SABEN LO QUE TE HA PASADO? Sí, ¿QUÉ DICEN? **Que va denunciar y que nos vamos a ir,** TÚ QUE PIENSAS AL RESPECTO? **Lo mismo que mi mamá, que no vamos a ir, para que mi papá no nos haga mal**, HAY ALGÚN OTRO MIEMBRO DE TU FAMILIA QUE TU PAPÁ TAMBIÉN LE HAYA AGREDIDO? No, ME GUSTARIA QUE ME DESCRIBAS EN EL LUGAR EN DONDE PASARON LOS HECHOS, CÓMO ERA LA HABITACIÓN, QUE ERA LO QUE HABIA? **Estaban una cama, un colchón, un ropero y una cama**, EN DONDE FUE QUE TU PAPÁ TE VIOLÓ? **En el colchón**, EN DÓNDE ESTABA ESE COLCHÓN? **Al lado de la ventana, en el piso**, ¿LLEGÓ TU PAPÁ A DESNUDARTE POR COMPLETO? **Sí**, A PARTE DE DESNUDARTE TOCÓ ALGUNA PARTE DE TU CUERPO? **No**, ENTONCES COMO TE VIOLO? **Se aventó en mi encima,** Y QUÉ SENTIAS, CUÁNDO ÉL SE AVENTÓ EN TU ENCIMA? **Un poco de cosquillas**, EN DONDE SENTIAS COSQUILLAS? ¿Aquí para acá **(EN ESTE ACTO LA DECLARANTE CON SUS MANOS SEÑALA LA PARTE DE SU ABDOMEN)**, LLEGASTE A SENTIR DOLOR? Más adentro, DE DONDE? **De mi vagina**, ADENTRO DE TU VAGINA SENTIAS DOLOR? **Sí**, LLEGASTE SABER ALGO EXTRAÑO EN TU VAGINA? **No, NADA** ¿Nada CUANDO ME DICES QUE TE VIOLÓ, TOCABA TU VAGINA? ¿A veces CON QUÉ PARTE DE SU CUERPO? **Con su, mano**, ¿LLEGÓ BESARTE? **No**, ME DICES QUE TE LA QUE EL TE AGREDE TE DIO CINCO SOLES, **Sí**, CUANDO TE DIJO QUE NO LE CUENTES A NADIE, ¿QUÉ TONO DE VOZ USO? **Así nada** NO ERA NI GRITÁNDOTE, NI AMENAZÁNDOTE? No, NO SENTIAS ESO, ¿QUÉ COSA MÁS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VERA TOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PAÑI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

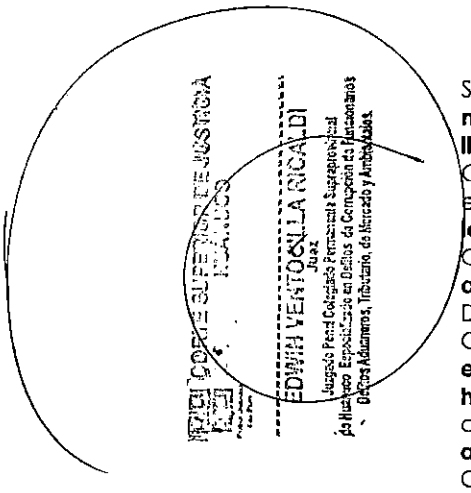
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDO RAMIREZ
Juez

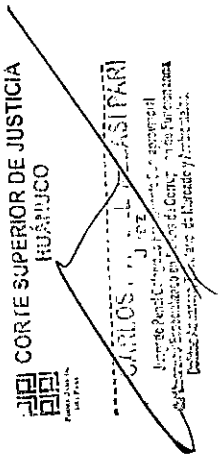
ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

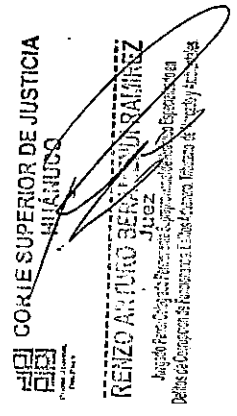
PUEDAS RECORDAR? Nada, ALGUNA COSA QUE CONTARME, ¿QUE CONSIDERAS QUE SEA IMPORTANTE? **No**, ¿CÓMO TE SIENTES? **Un poco triste**, QUÉ COSA MÁS SIENTES? **Triste.** EN ESTE ACTO LA PSICÓLOGA SE COMUNICA POR MEDIO DEL INTERCOMUNICADOR CON LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN A SU SOLICITUD SE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: Elisabeth CUANDO OCURRIERON LOS HECHOS, CUANDO TU PAPÁ ABUSABA DE TI, ¿TU PAPÁ LLEGÓ USAR LA FUERZA? SÍ, DE QUÉ MANERA? **Abrazándome fuerte,** TE LLEGABA LASTIMAR? **No.** ¿CUÁNDO TU SENTIAS QUE ÉL TE ABRAZA FUERTE, LE LLEGABAS A DECIR ALGO? **Decía me estas apretando, suéltame**, ¿QUE DECIA ÉL? **No**, ME CONSTASTE QUE LE DIJISTE A ABUELA, ¿CÓMO SE LLAMA TU ABUELA? **Timotea,** QUÉ MAS? ¿No recuerdo, ES MAMÁ DE TU PAPÁ O DE TU MAMÁ? **Mamá de mi mamá**, LUEGO ME DIJISTE QUE LE CONSTASTE A TU AMIGA, ¿CÓMO SE LLAMA TU AMIGA? Leidi, QUE MÁS, no recuerdo apellido, ELLA ES COMPAÑERA DE TU AULA, este mi profesora-su hija. ¿TU PROFESORA COMO SE LLAMA A LA QUE LE CONSTASTE? Elizabeth Mendoza. ¿ALGUIEN MÁS QUE LE HAYAS CONTADO? ¿Nadie más, TU PAPÁ CÓMO SE LLAMA? Dione Quinto Villena, ÉL ES TU PAPÁ BIOLÓGICO? ¿SÍ, TU PAPA SIGUE VIVIENDO CONTIGO? ¿SÍ, Y CÓMO TE SIENTES DE VIVIR AHI? Me da ganas decir de por qué me hiciste daño, y me da ganas de escaparme, ¿CÓMO TE SIENTES ESTANDO EN ESA CASA? ¿Aburrida triste, NO ESTAS BIEN AHI? ¿No HASTA EL DIA DE HOY VIVES AHI? SÍ, TE GUSTARIA SEGUIR VIVIENDO AHI? No, EN DONDE TE GUSTARIA VIVIR? **En otro sitio en donde mi papá no me pueda hacer daño.** EN ESTE ACTO LA PSICÓLOGA SE COMUNICA POR MEDIO DEL INTERCOMUNICADOR CON LA REPRESENTANTE. DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN A SU SOLICITUD SE REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: ME CONTABAS QUE TU MAMI TRABAJA VENDIENDO EN EL MERCADO, ¿ELLA TRABAJA TODO EL DIA? SÍ, ¿CÓMO ES LA RELACIÓN QUE TIENE TU MAMÁ CON TU PAPÁ? **Se gritan, a veces también se pelean, ¿CÓMO? a veces se golpean, se tiran puñetes**, ¿QUIÉN LE TIRA PUÑETES? Mi papá a mi mamá, TÚ MAMÁ. ¿COMO SE DEFIENDE? SÍ, igual, ¿MUTUAMENTE SE AGREDEN? ¿SÍ, TU MAMÁ LE HA DENUNCIADO A TU PAPÁ? ¿No, ESAS AGRESIONES CON QUE FRECUENCIA SON? De vez en cuando, EN QUÉ MOMENTO SUCEDE, ¿CUÁNDO ESTABA EBRIOS O SANOS? Cuando están sanos, **ME DECIAS QUE NO QUIERES VIVIR EN TU CASA, SÍ, UNA DE LAS RAZONES ERA PARA QUE TU PAPÁ NO TE HAGA DAÑO, SÍ, ¿HAY OTRAS RAZONES DE POR QUÉ NO QUIERES VIVIR EN TU CASA?** Por la mamá de mi papá, me grita, porque me dice no haces nada, ¿eres ociosa igual que tu madre, QUE DICES TÚ CUANDO TE DICE ESO? Nada me quedo callada luego cuando viene mi mama le cuento, (...)".

s) **<u>Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales k.M.Q.J. (19), obrante a fojas 55/61 (audio de sesión de audiencia de fecha 22 de mayo 2019)</u>**. Se compendia básicamente lo siguiente: (...) CUÁNTOS AÑOS TIENES? **Diecinueve,** DÓNDE VIVES? **Aquí por el paradero de cerro, en un cuarto alquilado**, CON QUIEN VIVES? Con mi enamorado que, ahora es mi pareja, CUÁNTO TIEMPO TIENES CON ÉL? Como enamorados siete meses, pero como conviviente un mes, TIENES NINOS? No, POR QUÉ RAZONES HAS VENIDO HOY AQUI. QUE HA PASADO? **Vine a denunciar a mi papá, porque él me violó y a mi hermana también**, CUÁNDO SUCEDIÓ ESO? **La primera vez fue cuando tenía siete años, era cuando estaba viviendo en mi pueblo**, EN QUÉ PUEBLO VIVIAS? En el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo, en el distrito San Francisco, ME HABLAS DE TU PAPÁ, CÓMO SE LLAMA TU PAPÁ?, **Dione Quinto Villena**, QUÉ EDAD TIENE TU PAPÁ? Cuarenta y un años, ME CUENTAS QUE CUANDO TENIAS SIETE AÑOS FUE CUANDO ÉL ABUSO DE TI, RECUERDAS ESE EPISODIO? SÍ, PUEDES CONTARME QUÉ FUE LO QUE PASÓ? **Sí, fue una noche, estaba durmiendo en la cama, había en el cuarto tres camas, en uno dormía mi mamá, en el otro mi hermano, y en el otro yo, él vino hacia mí en donde yo estaba durmiendo, yo estaba durmiendo y empezó a tocar mi pies, me bajó mi pantalón, no pensaba quien era, yo dije, quien es, mi papa era, yo le vi su cara, me empezó a violar, me agarró fuerte mi mano como para no poder movilizarme, entonces ahí es donde me violó,** ME ESTABAS CONTANDO QUE HABIAN TRES CAMAS DONDE DORMIAN TU MAMA Y TUS HERMANOS, ESTABAN ELLOS AHI? Sí, estaban durmiendo, LLEGASTE A GRITAR, PEDIR AYUDA? **No, sólo agarró mi mano, me dijo no digas nada, si dices algo, te vaya pegar**, CÓMO SABES TÚ QUE TE HABIA VIOLADO? **Porque me bajó mi pantalón, me violó con su pene, en mi ano,** QUÉ

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

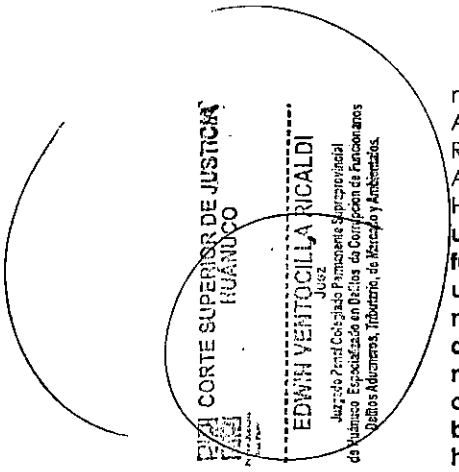


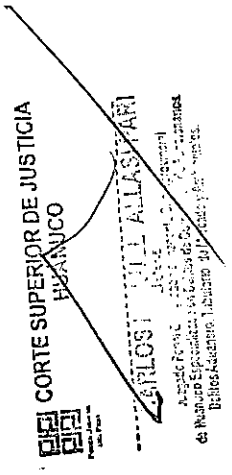


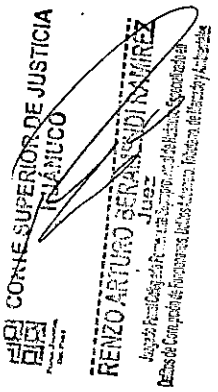


SENTISTE EN ES MOMENTO? **Asco,** QUÉ PASÓ LUEGO DE ESE EPISODIO? **Luego, cuando me violó se quedó dormido juntos conmigo, pero yo no dormí, yo sólo estaba llorando sola**, PERO CUANDO TÚ ESTABAS LLORANDO EN ALGÚN MOMENTO TU MAMA O TU HERMANO SE LEVANTÓ? **No**, yo estaba llorando tapándome con la frazada hasta el día siguiente. Y QUÉ PASÓ AL DIA SIGUIENTE? **No me dijo nada, levanta, nos levantamos todos**, LLEGASTE CONTAR A ALGUIEN? **No**, POR QUÉ RAZONES NO CONSTASTE? **La primera vez me dijo no digas nada, te vaya dar plata, pero nunca me dio plata, y no digas a nadie, solo eso me dijo**, SOLO TE DIJO ESO LA PRIMERA VEZ? Si, DESPUÉS DE ESO CÓMO ERA EL TRATO QUE TENIA TU PAPÁ HACIA TI? **Me golpeaba**, POR QUÉ RAZONES TE GOLPEABA? **A veces llegaba un poco tarde del colegio, primero me empezaba a gritar y de ahí me** (...), de cualquier cosa, **parece que tenía ese odio hacia mí**, cuando fui a su mamá de mi mamá que es mi abuelita que me cuidó desde cuando era bebe, y cuando iba a ella, él me decía por qué tú vas a ella, **tienes que ayudarnos acá**, tengo que ayudar a mi abuelita entendía mal y me golpeaba, CUÁNTAS VECES ABUSÓ DE TI? **Dos veces cuando estaba en mi pueblo, y aquí cuando estaba una vez, que fue en el cumpleaños de mi hermano y después una vez intentó, de borracho, cuando fue el cumpleaños de mi hermano también fue de borracho, y después este año en marzo también no abuso, pero intentó y mi hermanita me ha defendido, ha ido avisar a mi tío y a mi tía,** CUÁNDO ME DECIAS QUE FUE DOS VECES EN TU PUEBLO, QUÉ EDAD TENIAS? **Siete y ocho años**, LA SEGUNDA VEZ, EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS? **En la noche, en la cama**, ALGO MÁS QUE RECUERDES DE ESE MOMENTO? **Me decía te voy a dar plata me decía, no digas nada, no grites sino te voy a golpear, y tranquila te va a gustar, así me decía,** TÚ ME CONTABAS QUE LA PRIMERA VEZ QUE ÉL ABUSÓ DE TI, FUE POR TU **ANO**? Sí, LA SEGUNDA VEZ? **También.** LAS VECES QUE TE HA ABUSADO SIEMPRE FUE DE FORMA ANAL? **No, cuando fue borracho fue por mi vagina**, ESO FUERON SIETE y OCHO AÑOS? Sí, DURANTE ESOS AÑOS LLEGASTE A DECIRLE A ALGUIEN DE TU FAMILIA LO QUE PASÓ? **No**, POR QUÉ RAZÓN NO LO CONTASTE? **Por miedo que me pegara**, A QUÉ EDAD SALES DE TU PUEBLO? **Cuando tenía trece años**, A DÓNDE LLEGAS CUANDO TENIAS TRECE AÑOS? Fui a Lima, pensando estudiar ahí, con mis hermanos, pero no estudié ahí, luego me regresé con mi familia aquí, a la casa de mi abuela, a la losa de Villa sol, (...), TÚ ME ESTAS CONTANDO DE UN EPISODIO DEL CUMPLEAÑOS DE TU HERMANO QUÉ EDAD TENIAS? Ahí, ese fue año pasado, cuando tenía dieciocho años, QUÉ ES LO QUE SUCEDE? Era cumpleaños de mi hermano, él invitó a sus amigos, yo invité a mi amiga, estaban en su casa de mi abuelita, en la sala, estaban todos tomando, yo tomé pero tranquilo, yo me fui con mi hermanita a (...) **entonces no recuerdo bien, pero si recuerdo que me levanté y desnuda, y mi hermanita me dijo que mi papá estaba contigo,** TÚ NO RECUERDAS ESE EPISODIO? **No**, QUÉ OTRA COSA MÁS RECUERDAS? **Me ardía mi vagina, me estaba doliendo**, SÓLO ESO RECUERDAS? **Si**, LLEGASTE RECLAMARLE A TU PAPA, LE ENFRENTASTE? **No**, CÓMO ERA LA RELACIÓN DURANTE TODO ESE TIEMPO CON TU PAPÁ? Cuando me pegaba, le dije algún día me vaya ir de aquí, mi papá me dijo por mi puedes largarte solo te tengo aquí porque me ayudas, sino donde estarías, ME DICES QUE TIENES UNA PAREJA AHORA, POR QUE SALISTE DE TU CASA? Porque me pegaba, algunas veces mi mamá me defendía, otras no, CUANDO SALES DE TU CASA, TE VAS SOLA O CON TU PAREJA? Me fui sola, pero a su cuarto de mi pareja, CUÁNDO PASÓ ESO? Hace un mes atrás, CUANDO TU ME CUENTAS QUE HASTA ANTES DE UN MES QUE TE VAYAS DE TU CASA, CÓMO TE TRATABA TU Y TU PAPÁ? Casi bien, él saludaba me contestaba, pero más me golpeaba y golpeaba a mi mamá, a mis hermanos también, llegaba de su trabajo tal vez tendría problemas ahí, no sé, le saludábamos nos contestaba, empezaba, ahí, así de la nada empezaba a gritar, golpear, **QUÉ ES LO QUE TE MOTIVA DENUNCIAR AHORA Y NO ANTES? Porque abusó de mi hermana, CUÁNDO TE ENTERAS QUE ABUSÓ DE TU HERMANA? Recién, estos días, CÓMO TE ENTERASTE? Cuando la psicóloga Betsy vino hablar conmigo, recién me contó, entonces dije ya no quiero que pase más**, porque ahí vive mi prima también que es mujer, y tengo hermanito, por eso que no quiero que no pase lo que, a nosotras nos ha pasado con mi hermana, HAS HABLADO CON TU HERMANA? Yo le dije por qué no me has contado, tenía miedo pensaba, quería callar, pensando que callar era mejor, en vez de decir la verdad, pero la doctora Betzy, la profesora nos dijo que nos van a ayudar, por eso estoy tranquila y

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco







no quiero que se siga abusando de mi, KATTY ME DECIAS QUE, TU PAPA TE LLEGA ABUSAR UNA TERCERA VEZ CUANDO TU TAMBIÉN HABIAS TOMADO PERO QUE NO RECUERDAS, PERO ME HACIAS REFERENCIA, TAMBIÉN, QUE ÉL HABIA INTENTADO ABUSARTE? Si, ESO CUANDO FUE ESO, **En marzo de este año,** EN QUE CIRCUNSTANCIAS, HABER CUENTAME? **Él estaba borracho, pero nosotros no, eso fue en Huacar, habían una fiesta por carnaval, estaba borracho, nos hemos venido todos a la losa, mis tíos se fueron, nosotros nos fuimos a nuestra casa, ingresé a su cuarto de mi papá, ahí había una cama, y en el piso había un colchón, entonces mi papá iba a dormir en la cama y nosotros en el colchón, entonces ingresé al cuarto con mi hermanita, mi papá vino atrás y directo vino a mí, se echó en mi encima, yo le dije papi suéltame, suéltame, no, no decía él, y mi hermanita le jalaba de su polo hacia atrás, le decía papá suéltale a mi hermana, estaba llorando, yo también estaba llorando, tenía fuerza, no podía botarle de mi encima, en eso mi hermanita le ha jalado y yo le empuje y él se cayó, mi hermanita abrió la puerta, nosotras hemos, salido, hay una grada para subir hacia la puerta para salir a la calle, entonces ahí me agarró él, a mi, me jaló, me chanqué la cabeza, y ahí me ha sacado mi polo, le agarré fuerte su mano, y le dije a mi hermana avísale a la tía, al tío, ella corrió ahí vino mi tía y mi tío, y mi tío me encontró desnuda, mi tío le dijo cuñado, cuñado, qué está pasando, mi papá no podía decir nada, estaba borracho, en ese rato mi tío me llevó a su cuarto los dos con mi tía, mi tío a mi papá le encerró a su cuarto para, que duerma; estábamos asustado las dos, mi tía se llevó mi ropa, fuimos a su casa, ahí hemos dormido los dos con mi hermana, al día siguiente mi papá vino y me dijo hija disculparme, no sabía lo que estaba haciendo, estaba borracho nos pidió disculpa a mi ya mi hermana, que nunca más nos iba hacer, que le disculpáramos y que no le dijéramos nada a mi mamá, porque si le decíamos a mi mamá le iba avisar a mis tíos, le iban a quitar a él, por discúlpame, nunca más lo voy hacer, y mi papá siempre que compraba celulares, quitaba,** POR QUÉ TE LOS QUITABA? Mis amigos me llamaban y de eso negaba, no le gustaba que me llamen mis amigos, por eso me quitaba mis celulares que me compraba, CUANDO TU ME CUENTAS DE ESTE ULTIMO EPISODIO, QUE TU TIO y TU TIA LLEGAN A DEFENDERTE, NO CONVERZARON CONTIGO, QUÉ ES LO QUE PASO? **Sí, mi tía le dijo a mí no me importa que seas mi hermano te voy a denunciar, mi papá llorando dijo que estaba borracho, que nunca más iba hacer, y mi tío le dijo por más borracho que esté una persona siempre se dan cuenta, mi papá le dijo y no me di cuenta nada cuñado, y mi tío y mi tía dijo que sea la última vez, si nos enteramos cualquier cosa, ahí si no vamos a tener piedad de ti, te vamos a denunciar, mi tía le dijo que necesitaba ayuda, anda a un psicólogo,** LE CONTASTE A TU TIA QUE TU PAPA TE HABIA ABUSADO? No, sólo de esa vez TU HERMANA? Tampoco, ESO PASÓ EN MARZO? Sí, DESPUÉS DE ESO, CÓMO ERA EL COMPORTAMIENTO DE TU PAPÁ? Siempre nos agredía, a mi mamá también y a mis hermanos, y DESDE, MARZO HASTA ANTES QUE TE VAYAS CON TU PAREJA, YA NO INTENTO AGREDIRTE NUEVAMENTE ÉL? No, sólo me golpeaba, me esperaba con la correa, QUÉ FUE LO QUE TE MOTIVO A DECIR NO MÁS? ME VOY DE MI CASA? Porque una vez me golpeó, me dejó moretones en mi espalda. CON QUE TE GOLPEABA? Con la correa, cable, TU PAPÁ SABIA QUE TENIAS ENAMORADO? Le presente una vez, QUÉ FUE DE TU PAPA CUANDO LE PRESENTASTE A TU ENAMORADO? **Normal,** no le dije que era mi enamorado, se saludaron normal, QUÉ MÁS RECUERDAS DE TODOS ESOS EPISODIOS QUE ME ESTAS CONTANDO DE TU PAPÁ, ALGUNA OTRA COSA QUE RECUERDES? **Siempre cuando me pegaba me decía si no me haces caso a mi te voy a matar a golpes,** TE AMENAZABA? Sí, ME DECIAS QUE SENTIAS ODIO POR TU PAPÁ? Sí, QUÉ MÁS SENTIAS? Rencor y asco, NO TIENES NIÑOS, NO ESTAS EMBARAZADA? Sí, cuatro meses ES DE TU PAREJA? **Sí,** CÓMO TE SIENTES CON TU PAREJA? Tranquila él me apoya, (...): KATTY ME COMENTABAS QUE EN EL ÚLTIMO EPISODIO CUANDO TU PAPÁ QUISO VIOLARTE, LLAMARON A TUS TIOS, ME GUSTARIA SABER LOS NOMBRES DE TUS TIOS? Mis tíos se llaman **Lenin Condezo Aranda, y mi tía Silvia Quinto Guillen,** (...) Sí, TU PAPÁ CON TU MAMÁ, CÓMO ES LA RELACIÓN? No se llevan bien, DUERMEN JUNTOS? **No,** PERO ES EN LA MISMA HABITACIÓN? Sí, pero aparte, CUANDO ME ESTABAS RELATANDO TODOS ESTOS EPISODIOS DE AGRESIONES SEXUALES QUE HABIAS RECIBIDO POR PARTE DE TU PAPÁ, LLEGASTE CONTARLE A ALGÚN AMIGO, UNA AMIGA? Sí, a una amiga que está en Lima, ella me dijo has algo por ti, ve por tu hermanita, siempre te vas acordar, no creo

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

222 Doscientos Veintidós

que se borre de ti, me dijo has algo por ti misma (...), KATTY CÓMO SE LLAMA TU PAREJA? Reynaldo Alvino, QUÉ EDAD TIENE? Veinte años, (...)".

t) **La Copia Certificada de la Partida de Nacimiento N°65, correspondiente a la persona de iniciales K.M.Q.J.** (19), a fojas 62 (audio de audiencia de fecha 22 de mayo del 2019). Se desprende: el registro civil de la municipalidad del centro Poblado Tres de Mayo Rodeo, Distrito San Francisco, Provincia de Ambo, Region Huánuco, que suscribe: CERTIFICA: que en el libro PRIMERO N° CUI folio: 0000000065, parada N° 65, del año 1998 se encuentra una partida de nacimiento de **Apellido Paterno: QUINTO, Apellido Materno: JORGE, Nombre: KATTY MARISOL, Sexo: Femenino, Fecha de nacimiento: 20 de agosto de 1998**, lugar de nacimiento: Tres de Mayo Rodeo, Dist. San Francisco – Ambo – Hco, Nombre y apellido del padre: Diona Quinto Villena, Identificado con DNI N°: 22663512, Nombre y apellido de la madre: Gloria Jorge Falcón, Identificado con DNI N° , en lo cual suscribe el jefe de Registro Civil, nombre y apellido del declarante: Padre, Registrador Civil: Alejandro Villena Monago, Fecha de inscripción: 19 de setiembre de 1998, observaciones: , es copia fiel autentica de su original según confrontación practicada con arreglo a ley, tres de mayo Rodeo 22 de enero del 2016".

u) **La Copia Certificada de la Partida de Nacimiento N°11, correspondiente a la persona de iniciales E.M.Q.J. (13), a fojas 63 (audio de audiencia de fecha 22 de mayo del 2019**, se despende: Que en el Libro: primero N° CUI, folio 63561511, partida N°11 del año 2004, se encuentra una partida de nacimiento de: **Apellido paterno : Quinto, Apellido Materno: Jorge, Nombres: Elizabeth Milagros, sexo: Femenino, fecha de nacimiento 29 de mayo 2004**, lugar de nacimiento : tres de mayo rodeo, distrito San Francisco –Ambo-HCO, Nombre y Apellidos del padre: Dione Quinto Villena, identificado con: 22663512, Nombre y Apellido de la madre: Gloria Jorge Falcon (...), En fe de lo cual suscriben: El jefe del registro civil, Nombres y apellidos del declarante : padre y madre, Registrador Civil: Pablo Diego Trujillo, fecha de Inscripcion: 26 de junio del año 2004. (...) Tres de Mayo-Rodeo 15 de diciembre del 2009.

v) **EL ACTA DE INSPECCION FISCAL, a fojas 64/107 (audio de fecha de audiencia de fecha 29 de Mayo del 2019).** Se compendia básicamente lo siguiente: En el centro poblado Tres de Mayo – Rodeo – Distrito de San Francisco de Asís – provincia de Ambo, de fecha el día 21 de diciembre del 2017, (...) a) Se verifica que los hechos materia de investigación sucedieron según argumenta la agraviada concurrente de iniciales K.M.Q.J. (19) en el interior de su vivienda, la cual se ubica en el Jr. Ricardo Palma S/N- del CP Tres de Mayo-rodeo, la cual se observa es una vivienda de material rustico (tapial), techo de calamina, de 02 pisos en el primer nivel se observa una sola habitación con herramientas de trabajo. Acto seguido al preguntar a la agraviada donde sucedieron los hechos afirma que fueron en el segundo nivel del citado inmueble. B) (...) Se hizo el ingreso al segundo piso de la vivienda constatando la siguiente: b.1) Se aprecia una habitación dividida con plásticos color celeste, ropa un ropero de madera, dos camas de madera, así como un televisor pequeño de 21 pulgadas en el cual habita el propietario desde hace 2 años aproximadamente quien refirió en este acto que fue vendido por parte de Dione Quinto Villlena, manifestando que el hizo las divisiones que se constata en la presente diligencia. B.2) Por parte de la agraviada de iniciales K.M.Q.J. (19) refiere que en el momento en que sucedieron los hechos no había división en el segundo piso, en una habitación donde habían dos camas, en una dormía su padre Dione Quinto Villena, junto a su nombre Gloria Maribel Jorge Falcón, y en la otra cama que se ubicaba en la misma habitación dormía la agraviada sola,(...) B.3) (...) B.4) Asimismo se verifica que alrededor del inmueble la existencia de viviendas de material sintético, de ambos con todos debido a que se trata de un centro poblado, (...) se toma las vistas fotográficas para mayor ilustración. C) Acto seguido, se pregunta al abogado del imputado si tiene alguna observación o alguna constancia a la diligencia, el cual indica que la habitación de un aprox. De 7 metros de largo por 4 metros de ancho, (...) que cuenta con dos ventanas que dan a la calle. (...)".

DE LA PARTE ACUSADA

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANIBAL ALVAS PARI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVIDES RAMIREZ
Juez

w) **<u>Vistas fotográficas de Fojas 68/100 de 32 fotografías (audio de fecha de audiencia de fecha 29 de mayo del 2019).</u>** Esta prueba documental ha sido presentada y admitida en la etapa intermedia. En juicio oral se visualizó, el abogado de la defensa destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el Fiscal se pronunció oralmente sobre la visualización. Prueba documental que ayudará a aclarar y/o corroborar sobre los hechos objeto de acusación, la misma que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta, siempre y cuando sea conducente útil y pertinente.

x) **<u>Cuatro Tomas Fotográficas, obrante a fojas 101/104 y escrito de fecha 16 de febrero del 2018, (audio de fecha de audiencia de fecha 29 de mayo del 2019).</u>** Esta prueba documental ha sido presentada y admitida en la etapa intermedia. En juicio oral se visualizó, el abogado de la defensa destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el Fiscal se pronunció oralmente sobre la visualización. Prueba documental que ayudará a aclarar y/o corroborar sobre los hechos objeto de acusación, la misma que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta, siempre y cuando sea conducente útil y pertinente.

y) **<u>Acta de entrega de memoria de celular, de fecha 22 de marzo del 2018, obrante a fojas105 (audio de fecha de audiencia de fecha 29 de mayo del 2019).</u>** Se compendia básicamente lo siguiente: (...) da cumplimiento al acápite 7 de la disposición W 06-2018 de, fecha 06 de marzo del 2018, esto es, hacer entrega del instrumento que contiene las vistas fotográficas presentadas en su escrito de fecha 16-02-2018, (...) se detalla las características de la aludida memoria de celular siendo: de color negro, 4GB, C04g china, kingston N" 1514px85866 en regular estado de conservación de 1 cm de largo x 1/2 cm de ancho, el cual se lacra en este acto en presencia del abogado defensor (...)"

z) **<u>Acta de Visualización y transcripción de contenido de USB (Acta de deslacrado y lacrado de sobre que contiene) de fecha 07 de mayo del 2018, a fojas ----(audio de fecha de audiencia de fecha).</u>** Se compendia básicamente lo siguiente: (...) con las formalidades del artículo 187 del Código Procesal Penal: Se procede al DESLACRADO del sobre que contiene el USB que obra a fojas 281 de la carpeta fiscal, el mismo que fue presentado por la defensa del imputado DIONE QUINTO VILLENA con fecha 26-03-2018, (...) advertimos que se lee sin presentar averías, el mismo, en donde se advierte que contiene siete archivos, seis fotografías y un video con las siguientes características: una carpeta con el nombre: IMAGENES y VIDEO el cual contiene 07 archivos con el siguiente detalle se visualiza a las agraviadas quienes se encuentran vestidas de la siguiente forma: La víctima de iniciales K.M:Q. J (19) lleva un pantalón jean azul, chompa roja, y la agraviada de iniciales E.M.Q.J (13) viste un buzo color azul con puntos blancos, y un polo color rosado, a su vez se describe los archivos del siguiente modo: Primer archivo: WhatsApp Image 2018-03-21 at se visualiza una imagen fotográfica donde se aprecia a siete personas, dos de ellas son las agraviadas de iniciales E.M.Q.J. (13) y K.M.Q.J (19) y según afirma la agraviada presente, las demás personas son sus abuelos paternos de nombre: ANTONIO QUINTO OSORIO, MANUELA VILLENA CARBAJAL; sus dos tías paternas de nombre: EMILIA VILLENA CARBAJAL, SILVIA QUINTO VILLENA, Y su pequeño hijo, quienes se encuentran en inmediaciones de un parque y según refiere el lugar es la ciudad de Yanahuanca-Cerro de Paseo. Segundo archivo: WhatsApp Image 2018-03-21 at se visualiza una imagen fotográfica dónde se aprecia a cuatro personas, una de ellas es la agraviada de iniciales KM.Q.J (19) y según afirma la agraviada presente, las demás personas son sus abuelos paternos de nombre: ANTONIO QUINTO OSORIO, MANUELA VILLENA CARBAJAL; y su tía paterna de nombre: EMILIA VILLENA CARBAJAL, quienes se encuentran en inmediaciones de la Plaza de Armas de Yanahuanca-Cerro de Paseo. Tercer archivo:

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

224
Doscientos Veinticuatro

WhatsApp Image 2018-03- 21 at se visualiza una imagen 'fotográfica donde se aprecia a tres personas, una es la agraviada de iniciales K.M.Q.J (19) y según afirma la agraviada presente, las demás personas son es su abuela paterna de nombre: MANUELA VILLENA CARBAJAL y su tía EMILIA VILLENA CARBAJAL, quienes se encuentran en inmediaciones de la Plaza de Armas de Yanahuanca-Cerro de Pasco. Cuarto archivo: WhatsApp, Image 2018-03..21 at se visualiza una imagen fotográfica donde se aprecia a cuatro personas, una de ellas es la agraviada de iniciales K.M.Q.J (19) y según afirma la agraviada presente, las demás personas es su abuelo paterno, ANTONIO QUINTO OSORIO, un menor (primo) y su hermano ALEX QUINTO JORGE, quienes se encuentran en inmediaciones de un parque y según refiere el lugar es la ciudad de Yanahuanca-Cerro de Paseo, Quinto archivo: WhatsApp Image 2018-03-21 at se visualiza una imagen fotografía donde se aprecia a cuatro personas, una de ellas es la agraviada de iniciales K.M.Q.J (19) y según afirma la agraviada presente, las demás personas es. su abuelo paterno, ANTONIO QUINTO OSORIO, un menor (primo) y su .hermano ALEX QUINTO JORGE, quienes se encuentran en inmediaciones de un parque y según refiere el lugar es la ciudad de: Yanahuanca-Cerro de Pasco. Sexto archivo: WhatsApp Image 2018-03-21 at se visualiza una imagen fotográfica donde se aprecia a siete personas, dos de ellas son las agraviadas de iniciales E.M.Q.J. (13) y KM.Q.J (19) y según afirma .la agraviada presente, las demás personas son sus abuelos paternos de nombre: ANTONIO QUINTO OSORIO, MANUELA VILLENA CARBAJAL; sus dos tío paternas de nombre: EMILIA VILLENA CARBAJAL, SILVIA QUINTO VILLENA, y su pequeño hijo, quienes se encuentran en inmediaciones de un parque y según refiere el lugar es la ciudad de Yanahuanca-Cerro de Pasco. Sétimo archivo: WhatsApp Video 2018-03-21 at, video que tiene una duración de 01.44 (un minuto cuarenta y cuatro segundos), siendo que de la visualización del mismo se puede apreciar que se trasladan en un vehículo menor, (auto) no pudiéndose apreciar el color, del cual no se aprecia el número de placa, sin embargo se trata de las mismas personas que se han descrito en las tomas fotográficas descritas en el acápite del uno al sexto archivo de la presente acta, observando lo siguiente: El desplazamiento por una carretera rural, sin asfaltar, lugar desolado, con la existencia de arbustos, no se advierte la presencia de viviendas (...) **Dejando constancia que, tanto en las seis imágenes (fotos), así como en el archivo de video, no se aprecia, fecha, hora de la realización de las mismas,** para lo cual al preguntarle a la agraviada presente de iniciales KM.Q.J (19) sobre dicha fecha y hora de las fotografías, así como del video visualizado manifiesta no recordar día, ni mes, pero que fue en el año 2017 (...)"

aa) <u>Acta de Visualización y transcripción de memoria de celular (Acta de deslacrado y lacrado de sobre que contiene) de fecha 07 de mayo del 2018, a fojas 110/114 (audio de audiencia de fecha 29 de mayo del 2019).</u> Se desprende: (...) con las formalidades del artículo 187 del Código Procesal Penal: Se procede al DESLACRADO del sobre que contiene la MEMORIA DE CELULAR que obra a fs. 269 de la carpeta fiscal, el mismo que fue presentado por la defensa del imputado DIONE QUINTO VILLENA con fecha 22-03-2018, para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación, el cual se encuentra en un sobre tamaño carta, color blanco rotulado con .la firma y sello de post firma del RMP y del abogado del imputado mencionado líneas arriba, el cual se procede a aperturar en este acto en presencia de los recurrentes, verificando que en su interior se encuentra una memoria de celular se procede al DESLACRADO (...) verificando en su interior un teléfono móvil, marca sony, modelo Xperia, color blanco (...) sin memoria y sin chip, y según refiere el abogada del imputado dicho teléfono celular tiene como número 994560108, de propiedad de EMILIA VILLENA CARBAJAL, conforme se puede constatar de la DECLARACIÓN JURADA presentada por dicha parte, (...) Luego se verifica el Archivo Menú sección "fotografías", seis fotos de fecha 04 de agosto del 2017, sin hora de emisión en las citadas fotografías, las cuales al ser visualizadas efectivamente.se corrobora que dichas imágenes (fotos) son las mismas que las que se ha visualizado en el USB (cuyas características se encuentran .descritas de manera detallada en el Acta correspondiente), es decir guarda coherencia con lo afirmado por el abogado del imputado quien en el acápite de "Observaciones" hizo mención que las tomas fotográficas, así como el video del USB, son las mismos, que contiene el teléfono celular entregado al despacho fiscal, (...)".

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

225
Descuelo
Ventanas

bb) **Boleta de Venta de compra de productos en la ciudad de Lima, Nro 0002- No 019332; N0001- N°: 014054, de fecha 15 de marzo del 2017; Nr. 00002- No: 0002- No: 00005008, de fecha del 25 de agosto del 2017; No 0001 – No: 034137, de fecha 27 de octubre del 2017 obrante a fojas (audio de audiencia de fecha 29 de mayo del 2019).** Esta prueba documental ha sido presentada y admitida en la etapa intermedia. En juicio oral se visualizó dichas boletas, el abogado de la defensa destacó oralmente el fundamento probatorio que consideró útil para su teoría de su caso, de igual forma el Fiscal se pronunció oralmente sobre la visualización. Prueba documental que ayudará a aclarar y/o corroborar sobre los hechos objeto de acusación, la misma que se tendrá en cuenta al momento de la valoración de la prueba en forma conjunta, siempre y cuando sea conducente útil y pertinente.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO:

cc) Al amparo de lo dispuesto del artículo 385° del Código Procesal Penal se dispuso la actuación de la visualización de los CDs que contiene el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de las iniciales E.M.Q.J de 13 años de edad y el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de las iniciales E.M.Q.J de 19 años de edad, con la única finalidad de controlar la fidelidad del contenido de las Actas de entrevistas Únicas lecturadas. Las partes procesales destacaron oralmente los fundamentos probatorios que consideraron útil para su teoría del caso, la misma que quedo registrado en audio de audiencia de fecha 30 de mayo del 2019.

QUINTO. - Alegatos Finales de las partes y auto defensa:

5.1.-Alegato oral del fiscal: Se compendia básicamente lo siguiente: En el desarrollo del presente juzgamiento se ha acreditado la responsabilidad del imputado Dione Quinto Villena en atención a los siguientes fundamentos: Señor magistrado en principio vamos a valorar los hechos atendiendo al núcleo de imputación esto sustancial en los términos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005 como en el Recurso de Nulidad N° 442-2018 y 624-2014, el núcleo a la imputación respecto a la menor de iniciales M.Q.J., es que el imputado ha tenido acceso carnal con dicha menor en dos oportunidades el año 2013 o 2014 cuando tenía 09 o 10 años, cuya fecha exacta no recuerda en su domicilio Pasaje Los Sauces s/n Ayancocha-Ambo cuando se encontraba sola vía vaginal; el siguiente hecho en setiembre del 2017 cuando ya tenía 13 años, cuya fecha exacta no recuerda pero fue en la mañana también en su mismo domicilio cuando se encontraba sola viendo televisor se le acercó el imputado le bajó su pantalón, su ropa interior, él se sacó su pantalón, su ropa interior, la sujetó del brazo fuerte e introdujo su pene en su vagina, le causó dolor, ardor, le dio cinco soles diciéndole que no avise a nadie que si no le iba a golpear y que no cuente a su familia, este es el núcleo de imputación señor magistrado considerando los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad N° 442, debemos tener en cuenta en principio que los hechos han ocurrido cuando la menor tenía 09 o 10 años estamos hablando que los hechos han ocurrido hace 03 o 04 años aproximadamente, es por eso que nosotros en este caso consideramos que este núcleo de imputación que se ha tenido en cuenta considerando el relato de la agraviada brindada en su Entrevista Única que va ser también valorada para acreditar la verosimilitud de su declaración teniendo en cuenta pues este relato en atención a los criterios también establecidos en la casación N° 1397-2013, es decir, señor magistrado valorando la personalidad de la agraviada y el contexto en el que ha ocurrido tenía 09 a 10 años cuando ocurrieron los hechos, se encuentra corroborado con otros elementos periféricos como es la pericia realizado por el médico legista respecto al certificado médico legal N° 1138 y el post-facto 1339 que da signos de desfloración antigua mínimos horas III, mínimos múltiples desde las VII hasta las IX y completo antiguo a hora VII, así como también con la versión de la agraviada conforme a la evaluación médica que ha sido el padre quien la violó la última vez en agosto del 2017 corroborando su afirmación porque existe otra fecha anterior el cual se puede inferir que la penetración o la desfloración ha causado entre otro la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANGEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SOLDEVILLA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

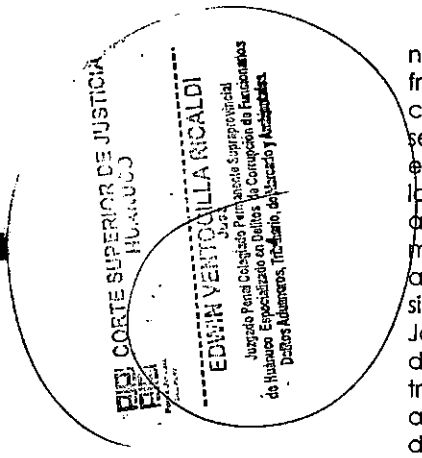
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

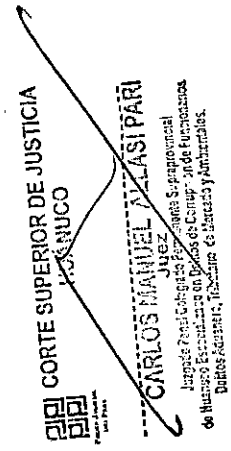
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GARAVITO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

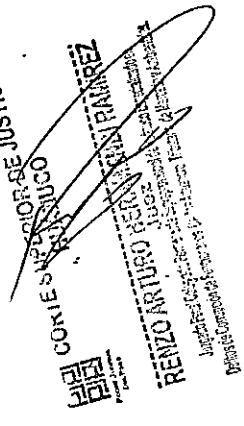
penetración compatible al pene asimismo se encuentra corroborado señor magistrado con el acta de visualización y transcripción de CD que se da cuenta que la menor hasta en tres oportunidades ha indicado que ha sido víctima de violación por parte de su padre y que este hecho lo ha contado a la profesora Elizabeth María Taco quien incluso ha grabado esta conversación y da cuenta ya posteriormente con la pericia psicológica acústica 246 y 247 cuyo resultado de la homologación de la voz es que corresponde al 99% a la voz de la menor y a un 95% de la profesora, es decir, señor, magistrado en este contexto como se ha dado la develación del delito de violación sexual en agravio de esta menor, se ha podido observar señor magistrado en el desarrollo del presente juzgamiento la visualización del video que da cuenta de un relato espontáneo, de un relato congruente respecto a la menor, respecto de los actos al cual ha sido agraviada; la declaración de Maribel Jorge Fano (madre de la menor agraviada), quien si bien es cierto dijo que no sabía de los hechos sin embrago debo resaltar que refiere que en agosto del 2017 su hija le dijo o le comentó sobre estos hechos haciendo referencia que ella y su hermana estaban siendo víctima y es más ella le preguntó al acusado y el acusado negó los hechos que tiene relación con el último hecho ocurrido en setiembre del 2017 en agravio de esta menor, con el examen pericial a la agraviada donde se ha dado que no solo tiene autoestima baja sino también pues que ha vivido en un hogar extenso disfuncional tiene tristeza, tensión con relación a los hechos que se le pregunta, es decir, con relación a los actos de violación tiene indicadores de afectación emocional en proceso de remisión, así como con el acta de nacimiento de Tres de Mayo de Rodeo en el que se advierte señor magistrado que la menor agraviada es la hija de Dione Quinto Villena y ha nacido el 29 de mayo del 2004 con el que se acredita que en el año 2013 tenía nueve años y en el año 2014 10 años y en el año 2017 13 años, todas estas pruebas señor magistrado actuadas en el juicio oral nos permiten concluir que el núcleo de imputación de la agraviada tiene consistencia, coherencia ha sido basada en su declaración en la entrevista como un relato reiterado respecto a la persistencia en la incriminación y ha sido espontáneo como objeto de visualización como se ha advertido en el desarrollo del presente juzgamiento; con relación al imputación realizada en agravio de la menor de iniciales K.M.Q.J., de 19 años debo precisar el núcleo de imputación también en los términos de las jurisprudencias ya indicadas es el hecho de haber tenido acceso carnal por la vía vaginal hasta en tres oportunidades en el año 2005 o 2006 cuando tenía 07 a 08 años, cuya fecha exacta no recuerda tampoco recuerda mayores detalles sin embrago precisa en esta oportunidad que ocurrió en su domicilio esto es en el Centro Poblado Tres de Mayo de Rodeo San Francisco en Mosca cuando estaba durmiendo le tocó las piernas, se echó encima, la agarró a la fuerza de las manos, le dijo que no grite porque lo iba a golpear, le bajó el pantalón, le introdujo su pene según su versión en el ano diciéndole tranquila no va a pasar nada y es más se quedó a dormir hasta el día siguiente y la segunda y la tercer vez en versión de la agraviada también en el mismo año 2005- 2006, cuya fecha exacta no recuerda pero también en su domicilio y por la vía vaginal, debemos valorar señor magistrado los criterios indicados ya en el Recurso de Nulidad N° 442-2018, se trata de un hecho que ha ocurrido cuando la menor tenía 07 u 08 años, en el momento de la develación ya habían transcurrido algo de 12 a 13 años de los hechos entonces es lógico señor magistrado pensar que una menor que ha sido víctima a estos hechos no recuerda con exactitud las fechas, los lugares en las que ha sido ultrajada sin embargo tenemos un núcleo de imputación que da cuenta de actos de violencia de violación sexual en su agravio en reiteradas oportunidades ocurridas en su domicilio y de parte de su padre, debemos indicar también señor magistrado que en esa edad que tenía la menor 07 u 08 años conforme a su versión porque los hechos han ocurrido en los años 2005-2006 esta menor no ha tenido pues un desarrollo físico-psicológico que le permita construir, recordar de tal forma que ella pueda narrar con detalle ahora los hechos cómo han ocurrido con exigencia y ya las jurisprudencias indicadas no lo considera exigibles sino hay que considerar el núcleo de imputación y las circunstancias en que esta ha ocurrido este hecho se encuentra corroborado señor magistrado en principio con la evaluación pericial también realizada al médico legista respecto a la evaluación médica y post-facto que da cuenta en principio que la menor agraviada tiene desfloración antigua compatible a penetración de pene y lo más importante señor magistrado para evaluar respecto a la información que ha dicho pues que ha sido objeto de violación por el ano y haciendo una valoración y el criterio de apreciación del médico legista se puede advertir y nos ha dicho en audiencia señores magistrados que

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

727
Descarte
Valorado

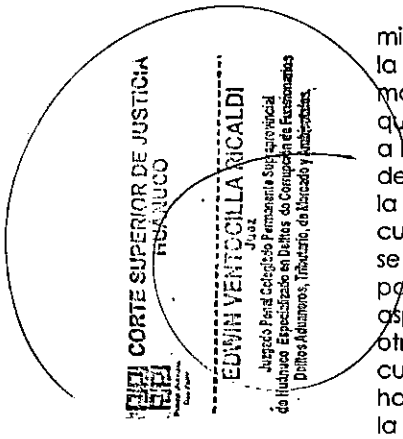


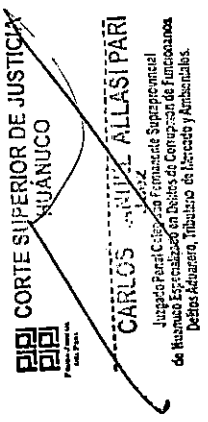


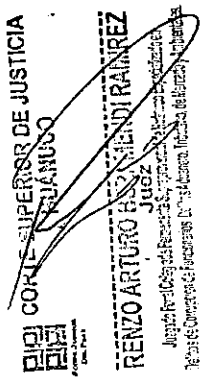


no se puede negar de que estos hechos no han ocurrido sino que la menor por su edad frente a esta situación pudo incluso haber percibido que ha sido de esta forma sin embrago considerando la versión de la agraviada que ha sido persistente y reiterada este hecho pues se ha dado esta circunstancia y es así como lo ha percibido la menor y así lo ha dicho en esta audiencia señor magistrado y ha podido ser objeto incluso de poder ser apreciado con la visualización del video de tal forma que se pueda tener por inmediatez no solo una apreciación de un relato lógico, coherente no es imaginario señor magistrado el relato de la menor agraviada, asimismo se encuentra corroborado con la Entrevista de la menor agraviada quien ha dado cuenta pues de forma referencial que también su hermana ha sido objeto de violación sexual , con la declaración testimonial de la madre Gloria Maribel Jorge Falcón quien ha hecho referencia que su hija le contó de los hechos una vez que se ha denunciado los mismos porque anteriormente desconocía de los hechos, con el acta de transcripción del video del CD donde la menor agraviada en un instante da cuenta y le dice a la profesora también mi hermana está siendo víctima de este delito, posteriormente con la declaración de Elizabeth María Taco Mendoza quien da cuenta efectivamente de las circunstancias de la grabación y que es en esa circunstancia que le dijo que se enteró que también su hermana estaba siendo víctima de violación sexual, con el acta de inspección fiscal en el que se ha descrito según versión de la agraviada las características del domicilio donde ha ocurrido el hecho, con el acta de nacimiento de la menor agraviada expedida por la municipalidad de Tres de Mayo donde se da cuenta que es hija de Dione Quinto Villena, que ha nacido el 20 de agosto de 1998 y en el año 2005 o en el año 2006 tenía siete u ocho años, con el examen psicológico realizado a la menor agraviada que da cuenta respecto a los hechos narrados tiene una autoestima baja, es introvertida, se evidencia indicadores de afectación emocional y revivencia de los hechos motivo de la denuncia, es decir, señor magistrado dan cuenta todos estos medios de prueba que han sido actuados en juicio oral de que la versión de la agraviada no solo es consistente-sólido sino que también se encuentra corroborado con otros elementos periféricos conforme se ha indicado, respecto a la insistencia e incriminación debo manifestar señor magistrado que estoy haciendo referencia a las dos menores ambas han indicado que efectivamente que el imputado tanto por los problemas que tenían su padre con ella los castigaba sin embargo debemos considerar señor magistrado que eso no ha sido el motivo por el cual se ha dado a dado a conocer la denuncia, es decir, no ha sido como consecuencia de estos actos que la menor ha denunciado sino más bien se ha dado de una manera circunstancial y en versión de la agraviada y en la transcripción cuando la menor tenía miedo cuando el papá estaba borracho en términos de la menor no es porque quería denunciarlo porque tenía miedo o porque estaba mareado, asimismo han indicado que se llevaban bien, es más los apoyaba en las ventas de (...) en los diferentes lugares y esta versión señor magistrado ha sido incluso corroborado por Jessy Quinto Villena y Alex Jhony Quinto Jorge quienes han indicado que efectivamente ellos se llevaban bien antes de la denuncia y ya después de la denuncia no se hablaban y esto es lógico señor magistrado también en los términos de la casación establecida 1397-2017 que las menores guarden rencor con posterioridad no a la denuncia sino con posterioridad a los hechos objeto de investigación, es decir, con posterioridad no al hecho concreto cuando ha ocurrido sino con posterioridad a la denuncia y es así como ha dado cuenta incluso los testigos se llevaban bien entonces no se puede argumentar señor magistrado que no hay ausencia de incredibilidad subjetiva basada en el odio, resentimiento o rencor, con respecto a la madre señor magistrado tampoco se advierte o hay ausencia de incredibilidad subjetiva toda vez que la madre en principio nos ha dicho que desconoce los hechos la madre ha conocido los hechos por versión de las dos menores agraviadas, es decir, se enteró por versión de las mismas agraviadas, debemos considerar también pese incluso a tener conocimiento con anterioridad no denunció porque le preguntó a la acusado y ante la negativa de esto lo dejó ahí entonces no se podría afirmar que no haya ausencia de incredibilidad subjetiva en este caso, y con relación a la profesora señores magistrados es importante porque ella es la persona que en un inicio de forma anónima realiza la denuncia y posteriormente da cuenta que efectivamente ella es quien deja el sobre porque lo había grabado y se había enterado de este hecho se ha dado cuenta que no tiene ningún tipo de problema con las partes y menos con el imputado, su versión es objetivo señor magistrado es más ha quedado corroborado no solo con la transcripción del audio donde se da cuenta cómo es que ella se entera, ella ha narrado lo

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco







mismo que dice en el audio entonces es una versión objetiva señores magistrados respecto a la persistencia en la incriminación en ambas menores se ha dado también este hecho señor magistrado porque hemos podido advertir de acuerdo a los medios de prueba actuados que las menores han sido persistentes en su afirmación con relación al núcleo de imputación a lo sustancial que han sido objeto de violación hasta en reiteradas oportunidades por parte de su padre en su domicilio esta a su vez se encuentra corroborado con su propia versión de la menor de iniciales K.M.Q.J., ya en otro contexto y en la entrevista nos ha dicho lo siguiente: cuando viajo a Lima le contó a su amiga y su amiga le dijo anda a tu hermana esas cosas no se van a borrar y ella nos contó que regresó a Huánuco sin embargo no denunció por temor, por miedo se encuentra señor magistrado persistencia en esta incriminación incluso en otros aspectos no solo directamente a los actos denunciados sino también que dan cuenta de otros aspectos de su vida, con la versión de la menor de iniciales M.Q.J., específicamente cuando nos contó y dijo que le contó a su abuela materna Timoteo y esta le dijo "cómo va hacer no creo debe estar loco" y no hizo nada, se advierte señor magistrado persistencia en la incriminación respecto a este núcleo de imputación, respecto al dolo señor magistrado en los términos establecidos en la casación 3367-2011 debemos valorar que el imputado no solo ha actuado con conocimiento y voluntad en principio de la edad, segundo con conocimiento y voluntad de que eran sus menores hijas ha tenido, los ha criado conforme al acta de nacimiento de cada una de ellas se advierte efectivamente que son hijas del imputado asimismo debemos advertir también que este conocimiento que esta voluntad se puede advertir de los elementos, de los medios de prueba actuados se advierte de las ambas menores que se han realizado como actos ocultos cuando se encontraban solas, cuando tenían 6-7 años, 9-10 años, se advierte conforme ha indicado también señor magistrado las menores que luego el padre tenía mostrar arrepentimiento, les pedía disculpa, le prometía que nunca más va a volver a hacer, dan cuenta señor magistrado que ha actuado con conocimiento y voluntad de satisfacer este (...) de acceso carnal, de tener acceso carnal con las menores agraviadas y también señor magistrado si valoramos las pericias psicológicas realizadas al imputado se da cuenta o da cuenta pues de que tenía necesidades de satisfacción en su aspecto sexual podemos nosotros valorar que esta necesidad lamentablemente lo ha ejecutado con sus menores hijas, respecto a la pena señor magistrado se ha acreditado el delito continuado con relación a la menor de iniciales M., de que han sido dos hechos ocurridos de violación sexual en el año 2013-2014 cuando tenía 09 a 10 años y en setiembre del 2017 cuando tenía trece años tipificado en el artículo 172° segundo párrafo cuya condena es de cadena perpetua por su vínculo familiar de padre, respecto al delito continuado en agravio de la menor de iniciales K.M., de tres actos de violación ocurridos durante los años 2005-2006 cuando tenía siete años y estos hechos también son sancionados con cadena perpetua toda vez de que la víctima cuando ocurrieron los hechos tenía menos de 10 años consecuentemente se ha acreditado señor magistrado concurso real porque se trata de dos hechos diferentes en agravio de dos menores, respecto a la reparación civil señor magistrado se ha acreditado la afectación psicológica de ambas menores respecto a los actos de violación del cual han sido objeto ambas tienen afectación psicológica y pasible de un resarcimiento económico por lo que solicitamos veinte mil soles a razón de diez mil soles para cada una de ellas y finalmente señor magistrado debo hacer referencia también respecto a las alegaciones de la defensa los testigos Silvia Quinto Villena, Alex Jhoni Quinto Jorge, Valentín Eusebio Cornejo han indicado respecto a la afirmación que desconocen de los hechos que no saben nada respecto a los delitos de violación y Valentina Cornejo Cajas no vio los hechos y con respecto a las pericias tanto de las agraviadas como a las imputadas debemos precisar señor magistrado que en audiencia se ha dado cuenta que el perito no ha participado ni en las entrevistas realizadas a las agraviadas ni de forma directa en la pericia realizada al imputado más al contrario han sido cuestionamientos subjetivos en base a la documentación que se ha presentado, finalmente debo indicar señor magistrado que estando a los hechos expuestos se ha cumplido el criterio para la valoración de la declaración de la víctima y de esta manera enervar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable en los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005 así como en el Recurso de Nulidad 1175 Lima, se advierte no solo coherencias, solidez en el relato sino también corroboración periférica y finalmente a considerarse también los criterio de la casación 1179-2017-Sullana, se advierte que estos actos de violación sexual, la develación de los actos se demoran, son

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SANCHEZ MENDIVIL RAMIREZ
Juez

tardíos y que genera estos actos rechazo contra el agresor entonces señor magistrado estos hechos han quedado demostrados en el presente caso por lo que solicitamos se imponga la pena de cadena perpetua al acusado y el pago de la reparación civil de veinte mil soles.

5.2.-Alegato oral del Abogado de la defensa del acusado: Se compendia básicamente lo siguiente: En este estado la defensa va a hacer los alegatos de defensa, se debe tener en cuenta señor juez en esta imputación en contra de mi patrocinado de una denuncia anónima la cual ha sido transcrita asimismo se advierte que existen dos agraviadas o presuntas agraviadas que están sindicándole por el delito de violación sexual de menor de edad en calidad de autor en el artículo 173° segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal asimismo en el artículo 173° segundo párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal, en el artículo 170° segundo párrafo inciso 2) del Código Penal, se advierte señor juez que la representante del Ministerio Público acusa a mi patrocinado Dione Quinto Villena la comisión del delito que ya ha sido mencionado como autor en agravio de las agraviadas de iniciales ya referidas sin existir ni estar corroborada de pruebas fehacientes conforme lo voy a detallar en este acto, señores jueces se advierte que existe una declaración preliminar conforme se ha detallado en la transcripción y visualización del (...) para que esta sindicación sea perennizada, sea eficiente, sea creíble tiene que ser uniforme, coherente y que haya veracidad de los hechos corroborada con elementos de convicción pese a todos los datos o a todas las referenciales o todo lo que se ha podido escuchar en los audios de acta de visualización y transcripción de CD, señores jueces cómo se puede creer una sindicación donde en primer lugar conforme lo detalla la primera agraviada de iniciales E.R.Q., de trece años que dice una versión distinta a la versión de lo que dice la cámara gessell, a lo que dice la versión del certificado médico legal cómo se puede creer señores jueces donde dice mi papá me violó cuando tenía 7-8 años, de ahí cuando tenía 11-12 años, de ahí cuando tenía 13 años, pero sin embargo señores jueces en el certificado médico legal dice todo lo contrario que la última vez fue en el mes de agosto lógicamente lo dice a los 12 años, pero en la cámara gessell lo dice totalmente distinta asimismo señor juez se debe tener en cuenta de que este certificado médico legal es un elemento probatorio lógicamente porque describe las lesiones que la menor tiene pero tiene que estar corroborado con actos que se llevan al caso, en este estado señores miembros del digno colegiado voy a hacer referencia pasando al segundo caso de la agraviada Q.M.R.J., de 19 años quien también dice que ha sido víctima de violación sexual por los delitos que ya lo he mencionado, pero en ambos casos señor juez también debemos tener en cuenta en base a lo último el Plenario N° 02-2005 donde tiene que haber verosimilitud, credibilidad y también se advierte que hay venganza y odio por parte de estas agraviadas, la defensa técnica en aras de encontrar la verdad ha podido destruir cada elemento de convicción que ha presentado el representante del Ministerio Público como es el caso de decir que la menor agraviada en cámara gessell a referido la de iniciales K.Q.J (19), ha referido que ha sido víctima de violación sexual vía anal solo en dos oportunidades nos dice exactamente en el certificado médico legal mi padre me violó en dos oportunidades, pero sin embrago en cámara gessell dice todo lo contrario que ha sido tres o cuatro veces entonces no hay uniformidad a lo que dice, se ha podido acreditar de que esta menor miente conforme al certificado médico legal que dice el doctor Humberto (...) Román (...) el 1139, donde refiere que no tiene signos de actos contranatura con lo que significa que esta menor está mintiendo, asimismo doctor en este juicio oral dicho perito ha referido que no se puede dar una violación contranatura a esa edad porque causaría una hemorragia imparable se tendría que llevar hacer cirugía (se tendría que intervenir quirúrgicamente) en el cual queda demostrado de que esta agraviada no ha sufrido daño alguno en su contra, siguiendo el orden de ideas señor juez la menor cuando hace referencia de su hermana en la transcripción hace referencia de que su hermana tuvo una discusión con su padre y lo dice tácitamente mi hermana se había sacado el polo pero sin embargo señor juez en cámara gessell no dice así ahí dice mi papá me ha sacado el polo entonces cómo señor juez se puede creer dos versiones son contradictorias a un hecho real señores jueces asimismo quedado desvirtuado conforme ella dice que el daño que le ha causado en contra de ella ha sido el 09 de octubre en el cumpleaños de su hermano Alex en el cual participaron toda la familia, toda la familia significa un promedio de 09 a 10 personas en el cual refiere que mi patrocinado la ultrajó ese día pero sin embargo señor juez conforme a la declaración de Alex Quinto Jorge y Silvia Quinto Villena ha referido en el juicio oral que dicha menor su madre se encontraba en el cumpleaños de su hermano, o sea, queda acreditado que dicha menor igual sigue mintiendo destruyéndose la fase incriminatoria en contra de mi patrocinado asimismo señores jueces queda demostrado de que dicha menor a referido de que su hermana también ha visto ser testigo de un acto donde dice lo vi encima de mi hermana en un lugar donde no había luz porque habían bajado la palanca hecho que se demuestra tácitamente que esta menor miente en contra de mi patrocinado, está demostrado también señores jueces conforme lo ha referido dicha menor que mi patrocinado actuaba agresivamente contra su madre, contra ellas golpeándolas siempre en forma muy consecutiva, asimismo señores jueces se ha podido demostrar las contradicciones relevantes que existe entre ellas como es en el primer caso que se dice de que lo referido a esta sindicación nunca dice que me ha violado en la pregunta cuando ha sido la última vez que te ha tocado tu papá responde en agosto no sé cuándo pasó del año pasado, en ese acto cuando le preguntan señor juez contra dicha menor hace un gesto de duda refiriéndose que mi patrocinado no es el autor de los hechos, asimismo señor juez queda demostrado que no se ha podido

RONI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

consumar el delito de violación sexual en contra de K.MQ.J., conforme a la inspección técnico fiscal que se ha dado en el lugar de los hechos en el Centro Poblado de Rodeo, asimismo por cuanto se advierte de que la casa es demasiada pequeña, asimismo la agraviada ha dicho que es demasiada pequeña y que sucedieron los hechos cuando se encontraba su señora madre, respecto a esto señores jueces ha quedado debidamente acreditado de que mi patrocinado no participó en contra de la menor de iniciales K.M.Q.J., por los certificados médicos e inclusive con el certificado médico post-facto que se ha adherido en este estado el 1138 en el cual menciona tácitamente que no hay signos de actos contranatura, asimismo señores jueces debo señalar respecto a la menor agraviada de iniciales E.M.Q.J., en el cual hace referencia de dos tipos de actos en su contra conforme lo ha referido en cámara gessell y posteriormente en el certificado médico legal refiere que fue en el mes de agosto cuando dicha menor se encontraba todo su familia de paseo en el cual mi patrocinado en ese acto la violó, la ultrajó sexualmente, pero en aras de encontrar la verdad hemos podido acreditar de que no se consumó ese hecho en razón de que se han adjuntado un celular, un USB donde se grabaron que la menor fue el 04 de agosto del año 2017 de paseo a la ciudad de Yanahuanca corroborado con el acta de visualización y transcripción del USB, asimismo corroborado con el acta de visualización y transcripción del contenido USB, asimismo se puede probar mediante las tomas fotográficas que sí efectivamente la menor conjuntamente con su hermana K.M.Q.J., de 19 años de edad fueron a Yanahuanca a los Baños Termales en la ciudad de Pasco cuando se han adjuntado cuatro tomas fotográficas demostrando el medio probatorio con el cual se acredita que estuvieron en Cerro de Pasco, pero para corroborar señores jueces de que efectivamente estos videos o estas tomas fotográficas han sido auténticos de mandó una pericia en el cual la perito PNP Cuba Santos Rocío Katerine ha dicho que estos videos y estas fotografías sacadas del USB, del celular son auténticas y que fueron tomadas el 04 de agosto del año 2017 demostrándose que dicha menor de iniciales E.M.Q.J., miente, asimismo señores jueces también queda demostrado con las declaraciones por la señora Valentina de que efectivamente el hecho contra la señora Valentina Cornejo Cajas efectivamente no se pudo consumar ningún hecho contra la agraviada K.M.Q.J., 19 años por cuanto esa señora vivía en esa casa entre los años casi 2005-2012 fecha en que presuntamente se cometió el delito, asimismo no se puede decir desconoce a esa testigo por cuanto estos fueron testigos presenciales en los momentos que vivía, en el momento que ellos vivían no se consumó ningún acto, respecto a los peritos se debe de tener en cuenta de que los peritos han realizado una pericia donde advierten que en ninguna parte de la visualización del CD, en ninguna parte de la entrevista única las dos agraviadas dicho perito ha observado ha hecho la pericia al certificado médico no a las agraviadas directamente, al contenido porque en ningún acto dice hay sangrado científicamente le dicen anamnesis en el cual se corrobora que en ningún acto habla de esas palabras entonces quedando corroborado es que mi defendido en ningún momento ha cometido el delito de violación sexual en contra de las presuntas agraviadas, en ese sentido señores jueces en mérito a las dudas, al hecho que se está dando estas sindicaciones en contra de mi patrocinado por parte de las presuntas dos agraviadas E.M.Q.J., (13) y K.M.Q.J., (19) se debe a un acto de venganza y odio por cuanto mi defendido golpeaba, agredía a su madre Gloria Maribel Jorge Falcón al extremo que en dos oportunidades lo dejó inconsciente a las dos agraviadas declaradas en juicio oral por la propia madre quien dijo que mi patrocinado la golpeaba hasta dejarla desmayada en dos oportunidades y las agraviadas también han referido en cámara gessell que también las agresiones en contra de ellas, pido a ustedes señores jueces de este digno colegiado tener presente la (...) absuelva de la acusación fiscal y de la reparación civil (...) por el representante del Ministerio Público a mi patrocinado Dione Quinto Villena en atención al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

5.3.- Autodefensa del Acusado: Se compendia básicamente lo siguiente se declara inocente.

5.4.-Respecto a las alegaciones de las partes: Cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes y acertadas en cada uno de los fundamentos desarrollados en la presente sentencia respecto a lo factico a lo jurídico y probatorio con relación al objeto de la acusación, en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte in fine del FJ 11 de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC; La Sala Penal Permanente en el FJ 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua y Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4623-2014 – Lima.

SEXTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a la siguiente conclusión:

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

231
Doscientos treinta y uno

6.1. La justificación de la condena jamás debe partir apreciando el juicio de culpabilidad, sino antes bien el vinculado a la acreditación del delito; en ese orden de ideas primero tenemos que comprobar si los hechos objeto de acusación se probaron o no para luego verificar si esos hechos probados se subsumen o no al supuesto de hecho del tipo penal imputado, si se subsumen los hechos probados estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, sino no se subsumen los hechos probado al supuesto de hecho del tipo penal no estaríamos frente a la existencia del delito incriminado, en ese sentido desarrollaremos la presente – en este caso asociado al Delito Contra la Libertad – Violación de la libertad Sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 modificado mediante Ley N° 28704 y en agravio de la Menor de las iniciales E.M.Q.J. (13) delito previsto en el artículo 173° primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 modificado mediante Ley N° 30076; en segundo lugar, con el mismo rigor de motivación, abarcará la acreditación del juicio de culpabilidad y/o responsabilidad del acusado, extremo en el cual se analizará si realmente el sujeto sometido a juzgamiento – **DIONE QUINTO VILLENA,** – fue quién ha cometido el delito sin que haya mediado causa de justificación, merece reproche penal en los términos requeridos por el representante del Ministerio Público, o si por el contrario debe declararse su inocencia, bien por insuficiencia probatoria o por duda razonable.

6.2. Para evidenciar si está acreditado o no el delito incriminado y la culpabilidad del acusado tenemos que saber ¿Cuáles son esos hechos imputados? Según la acusación fiscal son:

RESPECTO DE LOS HECHOS EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES E.M.Q.J. (13)

Primer hecho: El haber sostenido relaciones sexuales con una menor de edad, en contra de su voluntad, siendo la menor su hija biológica de iniciales E.M.Q.T. (13), siendo que el primer hecho ocurrido cuando la menor tenía 09 o 10 años de edad, (cuya fecha exacta no recuerda) y conforme a su acta de nacimiento, se desprende que la menor ha nacido el día 29 de mayo del 2004, en ese sentido la violación sexual se cometió en el año 2013 o 2014, en su domicilio ubicado en el Pasaje los Sauces S/N – Centro Poblado de Ayancocha- Ambo- Huánuco, en circunstancias que se encontraba sola en su vivienda, no recordando mayores detalles, pero precisa que la violación fue vía vaginal; y;

Segundo hecho de violación sexual se dio cuando la menor tenía 13 años de edad, es decir, según el relato de la víctima fue en el mes de agosto del año 2017, en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba sola en su vivienda del Pasaje los Sauces S/N- Centro Poblado de Ayancocha – Ambo, ya que sus familiares habían ido de paseo, estaba viendo televisión en el cuarto de su padre (el acusado), momento en que éste ingresó a la habitación donde estaba la menor, había un colchón en el piso, y se echó encima de ella, a quien la empezó a sacar su pantalón y ropa interior, para luego él bajarse y sacarse su pantalón, así como su ropa interior, acto seguido la sujetó y la empezó a abrazar de manera muy fuerte, para luego introducir su miembro viril (pene) en su vagina, causándole dolor y ardor; y una vez realizado tal hecho, le dio cinco soles, diciéndole " no avises a nadie", "sino te voy a golpear", refiriendo además la menor que el imputado siempre utilizaba la violencia y amenaza en contra de su persona como golpes en diferentes partes de su cuerpo con una correa, así como, le decía "si contaba a sus familiares le iba hacer daño", delito que se encuentra acreditado con el CERTIFICADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO VENEGAS RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

232 Doscientos Treinta y dos

MEDICO LEGAL N|001138-E-IS que concluye: himen con signos de desfloración antigua, ano sin signos de actos contra natura.

Siendo así precisamos que los actos de Violación Sexual han ocurrido hasta en dos oportunidades, constituyendo este un DELITO CONTINUADO conforme a lo establecido en el artículo 49° del Código Penal.

Respecto de los hechos en agravio de la persona de iniciales K.M.Q.J (19);

Primer Hecho.- Se imputa a DIONE QUINTO VILLENA el haber sostenido relaciones sexuales con una menor de edad, en contra de su voluntad, siendo la agraviada su hija biológica la menor de iniciales K.M.Q.J (19) siendo que el prime hecho ocurrido cuando la menor tenía 07 u 8 años de edad, y de acuerdo a su acta de nacimiento, se desprende que la menor ha nacido el día 20 de agosto de1998, en ese sentido, la violación sexual se cometió en el año 2005 o 2006, en su domicilio ubicado en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo – Distrito de San Francisco- Ambo- Huánuco, en circunstancias que la agraviada se encontraba durmiendo en su cama, a quien el imputado la empezó a tocas sus pies y luego se echó en su encima, agarrándole fuerte de las manos, diciéndole que no gritara sino la golpearía, y empezó bajarle su pantalón introduciendo su pene en su ano, diciéndole tranquila te va a gustar, y luego de tal acto, él se quedó dormido en su cama junto a la agraviada hasta el día siguiente; no recordando mayores detalles, ni fechas, ni años.

Segundo hecho.- Del mismo modo, la agraviada de iniciales K.M.Q.J (19) precisa que el imputado la ultrajó luego del hecho anterior, hasta en dos oportunidades más vía vaginal de la misma manera que la primera vez, cuando vivía en su domicilio del Centro Poblado Tres de Mayo Rode- San Francisco de Mosca- Ambo, cuyas fechas, horas y años no recuerda, por ende ello se probará con el testimonio que obra en el acta de entrevista única.

Tercer hecho.- Asimismo según precisa el otro hecho de violación sexual, se dio cuando la agraviada tenía 18 años de edad es decir, según su relato, en el año 2016,no recordando el día, ni hora, pero fue en su domicilio ubicado en el Pasaje Los Sauces S/N – Centro Poblado de Ayancocha – Ambo- Huánuco, en horas de la noche, en circunstancias que tanto el imputado como la agraviada estaban ebrios ya que momentos antes habían departido de una reunión por el cumpleaños de su hermano, momento en que ella fue a su cuarto a descansar y cuando despertó se dio cuenta que estaba desnuda, sintiendo un fuerte dolor en su vagina, siendo su hermana de iniciales E.M.Q.J. (13) quien le comentó que su papá Dione estaba encima de ella, siendo que para dicha conducta el imputado utilizaba violencia y amenaza en contra de la víctima para lograr su propósito: le golpeaba, así como le decía " si contaba a sus familiares le iba a castigar", "que la mataría a golpes", delito que se encuentra acreditado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°001139-E-IS que concluye: himen con signos de desfloración antigua, ano sin signos de actos contra natura.

Al respecto precisamos que, los actos de Violación Sexual han ocurrido según el relato de la agraviada hasta en cuatro oportunidades, constituyendo este un DELITO CONTINUADO conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Penal.

6.3. Teniendo así los hechos imputados por el Ministerio Público y la actividad probatoria desarrollada en juicio, luego de deliberar las cuestiones de hecho a consideración de este Colegiado se ha podido determinar como **HECHOS PROBADOS** las siguientes:

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

HECHOS PROBADOS EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES E.M.Q.J. (13)

□ **"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES E.M.Q.J. AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN CONTABA CON 09 y 13 AÑOS DE EDAD".**

Esta primera conclusión, ha podido ser debidamente acreditada en mérito: A la Copia Certificada del acta de nacimiento de la agraviada de iniciales E.M.Q.J. oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 22 de mayo del 2019 de donde se desprende que la menor de iniciales E.M.Q.J. nació el día veintinueve de mayo del 2004 en tanto que el primero de los hechos objeto de acusación habrían ocurrido en el año 2013 o 2014, cuando la menor contaba con 09 años de edad, mientras que el segundo hecho ocurrió en agosto del 20177, cuando la menor contaba con 13 años de edad.

□ **"ESTÁ PROBADO QUE EL ACUSADO DIONE QUINTO VILLENA ES PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES E.M.Q.J.**

Esta segunda conclusión, ha podido ser debidamente acreditada en mérito: A la Copia Certificada del acta de nacimiento de la agraviada de iniciales E.M.Q.J. oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 22 de mayo del 2019 de donde se desprende que el padre de la menor de iniciales E.M.Q.J. es la persona de **DIONE QUINTO VILLENA,** con lo que se encuentra acreditado el vínculo de padre e hija entre la menor y el acusado.

□ **"ESTÁ PROBADO LA EXISTENCIA Y UBICACIÓN DE DOMICILIO UBICADO EN EL PASAJE LOS SAUCES S/N – CENTRO POBLADO DE AYANCOCHA- AMBO- HUÁNUCO LUGAR DE DONDE LA VICTIMA REFIERE HABRIA SIDO VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA SOLA EN SU VIVIENDA, NO RECORDANDO MAYORES DETALLES, PERO PRECISA QUE LA VIOLACIÓN FUE VÍA VAGINAL; EN EL AÑO 2013 O 2014 Y EN EL AÑO 2017.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Del mismo modo esta tercera conclusión ha podido ser acreditado por cuanto es la vivienda en la cual actualmente se encuentra habitando la menor agraviada, y que no ha sido desvirtuada ni puesta en duda la existencia de la misma por la parte acusada, es más, es ahí donde antes de ser detenido se encontraba domiciliando, siendo la casa de la madre de éste, y ha sido acreditada también con las declaraciones de: **GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN,** quien en juicio oral refirió que sus hijas no iba a la discoteca, si salían hacer su trabajo, hacer su tarea cuando mi suegra nos cortaba la luz, (...) si salían porque no teníamos luz, regresaban a las 9 por más tarde las 10 llegaban, no les gustaba consumir bebidas alcohólicas, con la testimonial de **ALEX QUINTO JORGE,** quien refirió que **en el año 2012, se fueron a vivir a la provincia de Ambo a Villasol, en esa casa vivía mi persona, mi papa Dione Quinto, mi mama Gloria Jorge, mi abuela Manuela Villena, mi abuelo Dione Quinto,** mi abuelo Antonio Quinto, mi tía Silvia Quinto Villena y su esposo, ella se quedaba, ella tenía otro cuarto y venia hacer el desayuno y se iba cerca de las 8 de la noche todavía, con la versión de la menor agraviada en la entrevista única, quien al preguntarle **CON QUIENES VIVES? Con mi mamá, mi papá, mis hermanos, mi abuelita, mi abuelito y mis tíos, ¿EN DÓNDE VIVES? En la loza en Villa sol,** y con la propia declaración del acusado **DIONE QUINTO VILLENA** (leída en audiencia de juicio oral) quien señaló: **vivíamos juntos en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo Distrito de San Francisco de Mosca y luego en Ambo, junto a mis tres hijos en Rodeo hasta el año 2012** y desde esa fecha **hasta antes de ser detenido en Ambo con mis cuatro hijos y mi conviviente.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

□ "ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES E.M.Q.J. PRESENTA DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA Y ANO SIN SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA Y QUE NO PRESENTA LESION RECIENTE PARA NI EXTRAGENITAL".

Del mismo modo esta cuarta conclusión ha podido ser acreditado en mérito: Al examen pericial del Médico Legista **HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN (audio de audiencia de fecha 29 de abril del 2019)**, señaló que la menor examinada de iniciales E.M.Q.J. presentaba **himen había signo desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura y piel sin lesiones recientes**, en observaciones se solicitó ecografía ginecológico y prueba de embarazo en sangre dosaje de B-HCG y se tomó muestra por hisopado vaginal para búsqueda de espermatozoides en DML II de Huánuco, **concluimos como lesiones antiguas** en este caso desfloración antigua cuando esta ruptura ya cicatrizo y ya tiene el color rosado nacarado, eso quiere decir que esa lesión se realizó en un tiempo mayor de 10 días desde el día del examen que se realizó, que la menor presentaba: **desgarro mínimo antiguo a las 3, desgarros múltiples entre las 7 y 9 y desgarro completo antiguo a las 7**, además señala que ha concluido himen con signos de desfloración antigua (...), los desgarros en este caso se han producido porque se pudo haber introducido un objeto que sea redondo que podría ser un dedo un palo, **podría ser este algún tipo de objeto que allá traspasado el himen, ahora este también se concluye como que es antiguo porque ha sido producido en más de 10 días antes que yo le examine a la menor,** podría haber sido producido por un dedo un palo por un pene también puede ser, si podría ser porque la menor supuestamente eso habría pasado entre sus 12 o 13 años porque ella no precisa la fecha, este podría haber sido por ejemplo un pene, por la presencia del desgarro completo que menciona y señaló de manera enfática que era prácticamente imposible que la menor en sus lavados genitales con el dedo podría causarse el desgarro referido, y si bien la defensa señala mediante pericia de parte realizada por **el médico Erwin Joel Bauer ORMACHEA,** en el que señala que 1.- La anamnesis es deficiente y los escasos datos impiden vincular el relato con los hallazgos (¿sangrados?). 2.- Los desgarros en el himen son hallazgos de carácter equívoco e imposibles de vincularlos con la muy discreta historia, por la conclusión primera del presente informe. 3.- El tiempo para datar el origen de los desgarros se incluye desde el 30 de octubre de 2017 hacia atrás, siendo imposible precisar el momento exacto en que se originaron. 4. Llama la atención la bivalencia del desgarro en el radio VII, descrito como mínimo y seguidamente como completo (...)", los mismos que han sido levantados en juicio oral por el perito médico **HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN,** quien en juicio señaló: que en la región de data no se consignaron datos por que estos habían sido del sistema (...) que la referencia afirma que los ataques han sucedido cuando la peritada era menor de edad y el presunto atacante un adulto, sin embargo la anamnesis recogida no menciona datos (sangrados dolor) de cuya existencia podría vincularse los hallazgos en el presente caso alejando la verisimilitud del relato, a lo que digo que según la guía de evaluación de víctima de abuso sexual y trata de personas del Instituto de Medicina Legal no se debe re victimizar a la peritada por lo que las preguntas exhaustivas se deben dejar para su declaración haciéndose las preguntas mínimas (...) ello no resta confiabilidad de lo expresado por la peritada por no constituir contradicción con la misma, en cuanto a los desgarros descritos en los radios 12, 3 y 9 mínimos así como el parcial en el radio 7 (...) dice que dichos desgarros solo indican la existencia de penetración vaginal en su momento con algún objeto romo, en cuanto al carácter antiguo de los desgarros sitúan el momento de su origen en una fecha anterior al treinta de octubre del presente año siendo imposible ubicar el momento exacto(...), Objeto romo puede

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
del Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

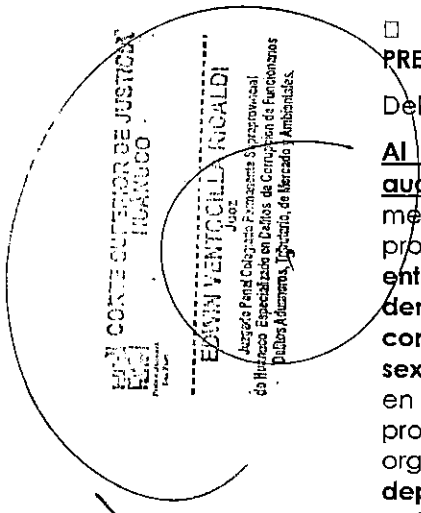
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] LASI FARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

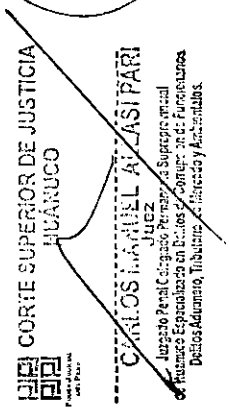
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDO RAMIREZ
Juez

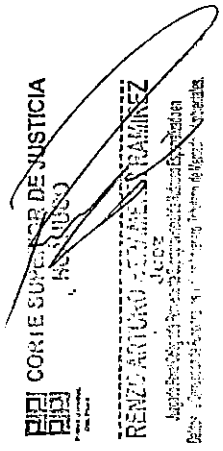
ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

235
Doscientos treinta y cinco

ser un dedo, puede ser un palo, puede ser otro pene puede ser este cualquier objeto que sea alargado y que no tenga una punta como tal (...).







□ **"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES E.M.Q.J. PRESENTA ESTRÉS POST TRAUMATICO COMPATIBLE A EXTRESOR DE TIPO SEXUAL"**

Del mismo modo esta quinta conclusión ha podido ser acreditado en mérito:

Al Examen pericial de la psicóloga LILY DEL ROCIÓ JIMÉNEZ ROMERO (audio de audiencias de la sesión de 29 de abril del 2019), quien en juicio oral señaló que la menor de iniciales E.M.Q.J. de sexo femenino de edad de 13 años, (...)frente al proceso evaluativo **se aprecia el relato coherente evidenciándose coherencia entre lo que dice y lo que expresa con actualmente, frente al relato de los hechos denota timidez la debilidad e inseguridad emocional mostrándose tensa, temerosa, con sensación de nerviosismo, relatando haber sido de manera forzada a abuso sexual por parte de persona conocida e identificable dentro de su contexto familiar,** en su área cognitiva se encuentra clínicamente ubicada dentro del normal promedio de acuerdo a su edad cronológica y no evidenciaba indicadores de organicidad, en su área socio emocional **era una adolescente afectivamente dependiente con marcadas necesidad de protección de comportamiento sociable e incluso interpersonal limitado** y superficiales evidenciaba manifestaciones evolutiva de inmadurez emocional con tendencia a la extroversión proyectaba déficit de habilidades sociales se tornaba en ocasiones retraída y reservada, su autoestima y valoración personal se encontraba disminuida denotando carencias afectivas, (...)s **y relata haber evidenciado abuso físico y sexual dentro de su hogar experiencia que en ese momento le generaba temor, inseguridad y sensación de nerviosismo así como un rechazo profundo a la figura paterna,** (...) **con indicadores emocionales de tristeza, tensión y ansiedad, al relatar al hacer su motivo de denuncia evidenciándose indicadores emocionales en proceso de remisión.** (...) a la fecha en la fecha que se evalúa cuando ella ya tenía 13 años de edad cuando se le evalúa a la menor como había influenciado estos hechos en su vida solamente se podía presenciar que había ese sentimiento negativo hacia la figura paterna

□ **"ESTA PROBADO QUE APROVECHANDO QUE LA MENOR DE EDAD, DE INICIALES E.M.Q.J. (13), SIENDO QUE EL PRIMER HECHO OCURRIDO CUANDO LA MENOR TENÍA 09 O 10 AÑOS DE EDAD, EN EL AÑO 2013 O 2014, EN SU DOMICILIO UBICADO EN EL PASAJE LOS SAUCES S/N – CENTRO POBLADO DE AYANCOCHA- AMBO- HUÁNUCO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA SOLA EN SU VIVIENDA Y; EL SEGUNDO HECHO SE DIO CUANDO LA MENOR TENÍA 13 AÑOS DE EDAD, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017, EN HORAS DE LA MAÑANA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA SOLA EN SU VIVIENDA DEL PASAJE LOS SAUCES S/N- CENTRO POBLADO DE AYANCOCHA – AMBO.**

Esta quinta conclusión ha podido ser acreditado en mérito:

A la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales E.M.Q.J. en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha del 22 de mayo del 2019, como tal ha sido valorada teniendo en cuenta los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco /CJ- ciento dieciséis (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). En el presente caso, si bien se cuenta con varios medios de prueba que han sido presentados por la Fiscalía, el principal es la versión brindada por la menor en la entrevista única, si bien en su declaración la menor no hace referencia

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

236
Doscientos Treinta y Seis

a haber sido amenazada por el acusado, se debe considerar que éste es el padre de la menor y que ella le tenía temor puesto que varias veces le había agredido físicamente, tal y como lo ha reconocido el acusado y los órganos de prueba que acudieron a declarar e inclusive los testigos de parte, entendiéndose por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. / Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que / ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación, aunado a ello, que por tratarse de una menor de 09 o 10 años no es requisito la existencia de esta amenaza o intimidación, verificándose en la declaración de la menor agraviada:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
del Huallaga Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: En este punto, respecto a los hechos imputados objeto de la acusación por parte de la menor agraviada, el acusado **DIONE QUINTO VILLENA** señala que no ha hecho nada, que todo es mentira y que la menor agraviada es su menor hija, que todo se debería a que le castigaba cuando llegaba tarde y ebria, o porque le habría pegado a su mamá en una oportunidad hasta desmayarla, sin embargo en cuanto al primer hecho es negado por la agraviada en el sentido que ella no tomaba y no llegaba de madrugada, sin embargo si señala que su papá la castigaba, y en cuanto al segundo hecho, la menor reconoce el hecho, pero al examen no se evidencia un resentimiento tal que pudiera provocar una mentira de semejante magnitud, es más se advierte que la menor lo que siente y expresa de manera expresa es tristeza, e incluso refiere: Me da ganas decir de por qué me hiciste daño, y me da ganas de escaparme, ¿CÓMO TE SIENTES ESTANDO EN ESA CASA? Aburrida triste. En consecuencia, si bien se advierte que existe una relación de padre e hija, esta no está basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

b) Verosimilitud: Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, en este punto advierte el Colegiado que existen coherencia y solidez en la declaración de la menor agraviada, en el sentido que no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial, conforme el Tribunal Supremo lo ha expresado en el RN N° 3175-2017-LIMA SUR, como se pueden citar:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ
Juez

Una primera congruencia y solidez son que la menor agraviada de manera coherente, sólida y espontánea ha declarado: **He venido aquí para denunciar a mi papá, porque me ha violado**, que eso ocurrió en agosto, no recordando el día exacto, siendo en la mañana, refiriendo de manera expresa, **Cuando yo había entrado al cuarto de mi papá, estaba viendo tele, él vino y se aventó en mi encima, después me bajó mi pantalón y mi ropa interior**, ¿Y QUÉ MÁS PASÓ? **Y él se sacó su correa y se bajó su pantalón, y ahí empezó a violarme,** que eso ocurrió en su cuarto, eal lado de la cocina, **En un colchón,** cuando ella se encontraba viendo

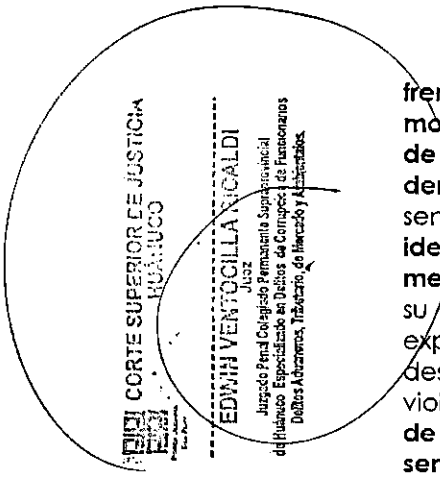
ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

televisión, **que su padre no le dijo nada y ella tampoco dijo nada, refiriendo** EN ALGÚN MOMENTO LLEGASTE A PEDIR AYUDA, TE REHUSASTE? No, LLEGASTE A DEFENDERTE? No, además de ello señala que no es la primera vez que eso ocurre, cuando refiere, **Ya había pasado antes**, no recuerda la fecha pero fue cuando tenía 9 o 10 años, y reitera **la última vez fue en agosto del 2017, que los abusos se dieron en 3 oportunidades**, que no recuerda la edad que tenía ni la fecha de manera exacta, que ocurrieron cuando ella se encontraba sola en la casa, señalando que una de ellas fue cuando se quedó sola porque los demás familiares se fueron a un paseo y que ella no fue porque estaba estudiando, que su padre no se encontraba ebrio y que después de lo sucedió, le dijo **que no vaya avisar a nadie**, refiere haberle contado a su abuelita y luego a su madre, y posteriormente a AMIGO? **Primero le conté a mi abuelita, después a la profesora su hija**, y después a mi profesora en esta conversación que se da en enero o marzo del 2017, ya la menor le cuenta a su abuela sobre la violación a ella y a su hermana, **que en agosto te abusa a ella,** los meses anteriores no pasó nada, y el trato con su padre era bueno, conversaban de sus estudios y del trabajo de su papá, que cuando se portaba mal su papa le castigaba con la correa, que a su amiga le cuenta después de un año, refiriendo: Le conté lo que me pasó a mí y a mi hermana, y ésta le pregunta cómo pasó, luego de una semana le cuenta a su profesora y ella le dice que le va a ayudar, que es posteriormente a esto que recién se enteran sus familiares, luego ante la repregunta de la psicóloga, la menor vuelve a narrar los mismos hechos de manera congruente, reiterando que su padre **se aventó en mi encima,** que sintió cosquillas en el abdomen y posteriormente dolor: **Más adentro, de mi vagina**, que luego de eso le dio cinco soles para que no dijera nada, y su tono de voz era normal, que sigue viviendo con sus padres y que en la relación sus padres se gritaban y a veces se peleaban, relato de la menor que guarda coherencia, pues lo que refiere, inicialmente se vuelve a confirmar cuando nuevamente se le pregunta en otro contexto y vuelve a realizar el relato de manera coherente, reafirmando que ha sido violada por su padre en tres oportunidades, desde el año 2013 o 2114 cuando tenía 9 o 10 años y la última vez fue en agosto del 2017, que ello ocurrió en su vivienda en ambo y cuando no había nadie, que posteriormente contó a su abuelita materna y su madre, quienes no hicieron nada y que luego contó a su amiga y a su profesora.

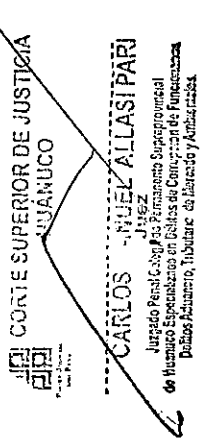
Estos hechos están confirmados con las conclusiones del examen pericial del Médico Legista **Examen pericial del Médico HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN,** quien en juicio ha sostenido las conclusiones del **Certificado Médico Legal N°001138-E-IS, practicado a la agraviada de iniciales Q.J.E.M., de fecha 18 de NOVIEMBRE del 2017,** que concluyó que el **himen había signo desfloración antigua y ano sin signos de actos contranatura y piel sin lesiones recientes**, en observaciones se solicitó ecografía ginecológico y prueba de embarazo en sangre dosaje de B-HCG y se tomó muestra por hisopado vaginal para búsqueda de espermatozoides en DML II de Huánuco, detallando las lesiones en himen refiriendo que la menor presenta **desgarro mínimo antiguo a las 3, desgarros múltiples entre las 7 y 9 y desgarro completo antiguo a las 7**, además señala que ha concluido himen con signos de desfloración antigua (...),habiendo levantado las observaciones realizadas por el perito de parte

Asimismo, se corrobora con el relato y las conclusiones del Examen pericial de la perito Psicóloga **Lily del Roció Jiménez Romero** en la Pericia Psicológica 1148-2017-PSC, de fecha 12 de junio del 2018, practicada a la agraviada de las iniciales EMQJ (13) que señala que frente al proceso evaluativo **se aprecia el relato coherente evidenciándose coherencia entre lo que dice y lo que expresa con actualmente,**

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

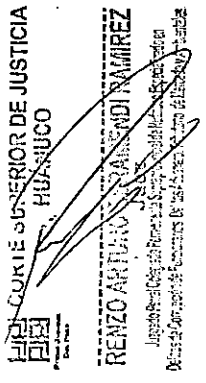


frente al relato de los hechos denota timidez la debilidad e inseguridad emocional mostrándose tensa, temerosa, con sensación de nerviosismo, relatando haber sido de manera forzada a abuso sexual por parte de persona conocida e identificable dentro de su contexto familiar, se aprecia manifestaciones de tensión emocional, sensación de nerviosismo cautela, temor, asociado a experiencia negativa, **identificando como agresor a la persona de contexto familiar y en este caso ella menciono que era su padre,** todas estas manifestaciones que evidenciaba, durante su comportamiento se pueden evidenciar al narrar los hechos que ella había experimentado, con respecto a su dinámica familiar, provenía de un hogar extenso desintegrado, creciendo con carencias afectivas así mismo se había observado violencia entre sus padres **y relata haber evidenciado abuso físico y sexual dentro de su hogar experiencia que en ese momento le generaba temor, inseguridad y sensación de nerviosismo así como un rechazo profundo a la figura paterna,** (...) **con indicadores emocionales de tristeza, tensión y ansiedad, al relatar al hacer su motivo de denuncia evidenciándose indicadores emocionales en proceso de remisión,** concluyendo que presenta indicadores de post trauma compatible a estresor de tipo sexual.



Finalmente esta corroborado con las declaraciones testimoniales de:

Examen de la testigo SILVIA YESI QUINTO VILLENA, que corrobora la versión de la menor, cuando declara que, cuando él llegaba de viaje, eso era en su casa de mi mama en Ambo, que **Si, fuimos a una fiesta a Huácar era en noviembre del 2012,** empezaron ahí a bailar, a tomar **mi hermano estaba bien borracho ella también.** la **mayor la K. Q. J.** (...) Si parece que se había renegado porque ella tomo mucho, (...), yo no vivo en la casa de mi mama sino aparte en una casa alquilada (...)**mi sobrina vino la menor, vino a mí a cuarto diciéndome que mi hermano le estaba pegando a la mayor, y fuimos yo con mi esposo fuimos llegamos a casa de mi mama donde ellos viven le estaba castigándole mi hermano, (...)**la agraviada la mayor no estaba desnuda, **ella estaba con su polo así,** mi hermano estaba agarrado nada más (...), no se la verdad como estaba, el esto estaba forcejeándose **tal vez se habrá levantado no sé pero yo le encontré así,** en el mes de agosto yo le vi a mi hermano que le estaba pegando a mi cuñada, y en el mes de setiembre también, vi que le había dado fuerte, le había llevado, le ha chancado a la pared y mi cuñada se ha desmayado, yo me amargue, le grite a mi hermano (...) porque a mí también no me gustaría que mi esposo me haga lo mismo y ahí mi sobrina la menor lo vio, y dijo tú le has matado a mi mama le has matado a mi mamá. (...), que corrobora la versión de la menor sobre la existencia de la fiesta en la cual el procesado intentó agredir sexualmente a su hermana mayor, que no lo hizo porque ella fue a avisar a sus tíos y la forma en que encontraron a la hermana de la menor con la blusa levantada (cuando menos) y sobre las agresiones que el acusado realizaba a la madre de la menor agraviada. El **Examen del testigo GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN,** quien refirió que sus dos hijas las agraviadas solían irse de viaje con el acusado Dione Quinto, a veces a Huariaca, se quedaban una noche al siguiente día volvían, su hija de iniciales KMQJ, cuando vivía en Rodeo no tenía enamorado (...) en Ambo, a los 17 años si, y su hija la menor de iniciales E.M.QJ, no ha tenido enamorado –ni en Rodeo ni en Ambo -, **su hija de iniciales EMQJ cuando vivía en 3 de Mayo Rodeo tenía 11, 12 años por ahí (...) la chiquita tenía 8 años.** Sus hijas no iba a la discoteca, si salían hacer su trabajo, hacer su tarea cuando mi suegra nos cortaba la luz, regresaban a las 9 por más tarde las 10 llegaban, no les gustaba consumir bebidas alcohólicas, que tenían un poco de miedo a su padre, **la menor de iniciales E.MQJ, le contó alguna vez de los hechos de violación sexual,** que le dijo, **mama mi papa le quería**



ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco,

239
Doscientos Treinta y nueve

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMIREZ
Juez

abusar a la Katy pero que no hizo nada, que no conoce a la señora **Valentina Cornejo Casas,** no le visto nunca, que en Ambo Ayancocha, su habitación tenía una cama de mi esposo y **en el piso había un colchón para que juegue mi bebe,** que el acusado si la ha agredido físicamente y una vez le tiró un lapo hasta que le desmayo, que corrobora la versión de la menor respecto de las fechas en que vivieron en Rodeo y posteriormente en Ambo, así como que no acostumbraban ni ella ni su hermana salir a tomar, sino que salía a hacer sus tareas porque la abuela paterna les cortaba la luz, y también corrobora que en la localidad de Rodeo no vivía la persona de Valentina, que no es nombrada por la menor en ninguna parte de su relato, asimismo esta declaración corrobora el dicho de la menor respecto del colchón que había en el piso del cuarto de sus padres, dando una justificación verosímil para dicho hecho. El **Examen de la testigo ELIZABETH MARÍA TACO MENDOZA** quien refiere que en el año 2017 ha laborado en la institución educativa Juan José Crespo Castillo de Ambo departamento de Huánuco, que su **menor hija Leidy ella me comento de que una de mis alumnitas le había contado que su papá le había violado pues yo desde un inicio pensé que era una broma, no se un juego algo no, no le creí, pero después yo le llamo a la niña a la hora de recreo, le pido que me cuente no y ella se pone a llorar y efectivamente, yo para corroborar lo que me estaba diciendo yo me puse a grabar para dejar constancia para que me respalde de lo que ella me está diciendo, que ella le comento de que estaba siendo violada por su papá, y no solamente ella sino su hermana mayor,** que, **no era la primera vez eran varias veces que le venía violando, y no solamente, sabia su mamá, algunos familiares sabían,** le menciono que esas violaciones se daban en su casa donde está viviendo, en la casa de su abuelito, (...) en Ambo, en Villa Sol, declaración que corrobora lo que la menor ha señalado en su entrevista única, que su papá le había violado varias veces, que los hechos ocurrían al interior de su casa, que no era ella sola la abusada, sino también su hermana mayor y que su mamá y otros familiares sabían de los hechos. El **Examen del testigo LEYDI YULIANA CUELA TACO** quien refirió **que, vio a la menor llorando y como es mi amiga le pregunte porque estas llorando y ella me dijo que su papá le había violado a ella y a su hermana cuando estaba borracho,** siempre cuando llegaba a su casa y ahí. **Que me contaba cuando su papá iba a su casa borracho ella con su hermana se iba a su cuarto a dormir juntas y pues el entraba y abusaba de su hermana y de ella también,** que la menor no tenía ningún enamorado, que observó cambios en la conducta de su amiga, estaba triste, nerviosa, que se sintió indignada y le contó los hechos a su mamá, declaración que también corrobora lo manifestado por la menor en una versión coherentes desde un primer aviso hasta su declaración en cámara Gesell, la cual se mantiene persistente y coherente en el tiempo. También se corrobora con la declaración del testigo de parte **ALEX QUINTO JORGE** que expresó lo siguiente: qué KMQJ y EMQJ. son sus hermanas, cuando vivían en Rodeo vivían con sus padres sus hermanas las agraviadas y una señora llamada Valentina, vivieron ahí hasta el 2012, era una casa de dos pisos, dormíamos en el segundo piso y cocinábamos en el primer piso y dormíamos casi juntos todos, la señora Valentina Eusebio Cornejo Casas también vivía en nuestra casa mayormente iba a arrendar la chacra que mi papa le daba para que siembre y dormía también en nuestro cuarto, no vio ninguna conducta deshonrosa de su padre contra su familia, (...) **cuando dormía ahí no escuchaba ningún grito ya que dormíamos casi en el mismo cuarto y la cama está a 2 metros de distancia de mi cama,** en el año 2012, se fueron a vivir a la provincia de Ambo a Villasol, en esa casa vivía con sus padres y hermanas, así como los abuelos paternos, cuando mi hermana mayor tenía aproximadamente 15, 16 años ellas siempre salían a las fiestas y llegaban casi tarde, y su padre les golpeaba para corregirlas, **con su abuela tenían una mala relación**

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VEJ POCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

ya que mi abuela les tenían rencor, ya que ella a veces le baja la luz de la casa, el día de su cumpleaños el 9 de octubre del año 2016, hicieron un almuerzo familiar, sus hermanas estaban presentes, su padre y tías todo, ese día no sucedía nada casi porque casi vivíamos casi la casa era pequeña nada no sucedió nada, su padre **vendía en Huariaca, y a veces regresaba los sábados y se quedaba a dormir en las noches con mi papá cuando ellas les acompañaba a vender, mi hermana la mayor y también mi hermana la menor. Las dos juntas**, este testigo corrobora la versión de la menor respecto de las fechas en que vivieron en Rodeo y cuando fueron a Ambo, así como la distribución de la vivienda, y si bien refiere que habría vivido la persona de Valentina en dicho lugar, señala también que esta venía a dormir, siendo que los hechos narrados por la menor en su contra se dan en el día, por lo que tampoco podría considerarse lo manifestado por el testigo que cuando dormía no escuchaba ningún grito, y que dormían muy juntos, puesto que los hechos descritos en agravio de la menor de iniciales EMQJ se dieron en el día, corrobora adensa que las menores viajaban solas con su padre a Huariaca y se quedaban a dormir en dicho lugar, aunado a ello, también corrobora la versión de la menor sobre la realización de una fiesta de cumpleaños en el año 2016, con la participación de familiares y de las agraviadas, pero sin la de su madre y con el **Examen pericial del perito acústico Forense OSCAR ANÍBAL ESTELA CAMPOS** quién respecto al audio donde se advierte la conversación de dos personas, una menor que sería la agraviada de iniciales EMQJ y ora la testigo María Elizabeth tac Mendoza, señaló que **si queremos hablar de un porcentaje es el valor va a ser menos de 1 por ciento por que como le indique anteriormente la frecuencia fundamental de la muestra dubitada A es 2018.14, la frecuencia fundamental de la muestra B es 218.16, y la frecuencia fundamental de la muestra de voz de la menor es 217.04, entonces va ser menos 0.5 porciento de error**, concluyendo que el informe pericial acústico forense 246-2018 que ha sido examinado corresponde a **la voz de la menor de iniciales EMQJ.** y la asegunda voz **corresponde su voz, a la señora María Elizabeth Taco Mendoza con el audio de locutor femenino entrevistadora**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

c) **Con relación a la persistencia en la incriminación:** Se advierte que la menor no solo sindica al acusado **DIONE QUINTO VILLENA** como la persona que la violó en su Entrevista Única, sino también lo repite en sus dos evaluaciones psicológicas y también de manera precedente se advierte dicha incriminación cuando le refiere esto a su amiga, la testigo LEYDI YULIANA CUELA TACO y posteriormente a la madre de esta, la profesora ELIZABETH MARÍA TACO MENDOZA, es más anteriormente a ello, ya se lo había comentado a su madre y a su abuela materna, versión que se mantiene persistente en el tiempo, siendo la incriminación de la menor agraviada prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, es una declaración concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que una menor de 13 años es capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo su relato una conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVIDES RAMÍREZ
Juez

De lo señalado, se advierte que la versión de la menor agraviada cumple con las garantías de certeza a efectos de por sí sola quiebra la presunción de inocencia del procesado, tanto más que cuenta con corroboraciones periféricas que acreditan la teoría de la Fiscalía.

6.4.-Con relación a los testigos de descargo de la defensa del acusado: Cabe indicar dela declaración que se dio lectura de la testigo **Valentina Eusebia Cornejo**

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Casas, ésta hace referencia que el acusado **es un vecino, él vivía en el Centro Poblado de Rodeo- Distrito de San Francisco de Mosca, desde el año 2005 aproximadamente hasta el año 2012,** ella señala que es un vecino, que le alquiló su chacra de él, y cuando estaba en Rodeo allí vivía con ellos versión con la que la defensa trata de acreditar que había otra persona que vivía con ellos y que en caso de haber sucedido los hechos ella lo habría denunciado, al respecto se debe considerar que ella refiere que el acusado es un **VECINO**, es decir una persona que vive al lado o cerca de uno, no que viva con ella, seguidamente dice que le alquiló su chacra en Rodeo y cuando iba a Rodeo vivía con ellos, es decir se desprende de ello que dicha persona no habría vivido de manera permanente en la vivienda del acusado en Rodeo, sino de forma esporádica cuando iba, asimismo el testigo Alex Quito Jorge, señala que esta señora vivía en su casa mayormente cuando iba a arrendar la chacra que mi papa le daba para que siembre y dormía también en nuestro cuarto, esto ocurría de enero a mayo, de lo que se desprende que esta persona de Valentina Eusebia Cornejo Casas no vivía de forma permanente en la vivienda de Rodeo del acusado, aunado a ello solo iba a dormir, aunado a que los hechos en agravio de la menor de iniciales EMQJ ocurrieron en horas del día y no en la noche, asimismo respecto a los hechos de violación sexual de las menores agraviadas esta refiere que no sabe nada, asimismo si bien el testigo **ALEX QUINTO JORGE** señaló también que **cuando dormía ahí no escuchaba ningún grito ya que dormíamos casi en el mismo cuarto y la cama está a 2 metros de distancia de mi cama**, nunca vio algún acto en contra de su hermana allá en Rodeo, como se ha señalado los hechos en agravio de la menor EMQJ ocurrieron en horas de la mañana y no de la noche, para decir que por el hecho de dormir en una habitación cercana o incluso en el mismo cuarto podría haber escuchado algo, asimismo, la versión que da sobre que sus hermanas siempre salían a las fiestas y llegaban casi tarde no se condice con las declaraciones de las menores agraviadas ni de los demás testigos que han declarado en juicio, siendo que las menores rechazan lo señalado, sino que la madre de las agraviadas señala que no salían sino a hacer sus trabajos porque en la casa no había luz, versión que es corroborada por el propio testigo cuando refiere que su abuela paterna le tenía rencor a su familia y que bajaba la palanca de la luz, es más, cuando se le pide que especifique a donde iban, se limita a decir que llegaba a las 2, 3 de la mañana, **la mayor salía a discotecas, la menor a veces le acompañaba, pero no sé, (...) sabe que iba a discotecas por que llegaba mareadas, la menor tenía 11 a 12 años,** no resultando creíble dicha versión puesto que no es factible que dejen ingresar a una menor de 11 o 12 años a una discoteca por ser ilegal, no precisando donde iban y limitándose a señalar que lo sabe porque llegaban mareadas. Ahora bien, en cuanto al **Examen pericial del perito Cap. S. FNP Rocio Katherine Cuba Santos** se advierten que las imágenes y video correspondiente al 04 de agosto 2017 proporcionadas por la defensa del acusado **DIONE QUINTO VILLENA,** son fotografías y videos de un viaje a Yanahuanca, sin embargo, dicha fecha no pone en cuestión los hechos objeto de acusación por lo tanto es irrelevante para desvirtuar los cargos

HECHOS PROBADOS EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES K.M.Q.J. (19)

□ **"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES K.M.Q.J. AL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN CONTABA CON 07 u 08 AÑOS DE EDAD Y CUANDO TENÍA 18 AÑOS DE EDAD".**

Esta primera conclusión, ha podido ser debidamente acreditada en mérito: A la Copia Certificada del acta de nacimiento de la agraviada de iniciales K.M.Q.J. oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 22 de mayo del 2019 de donde se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANGEL CASTAÑEDA
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco.

242
Doscientos cuarenta y dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

desprende que la menor de iniciales K.M.Q.J. nació el día 20 de agosto de 1998 en tanto que el primero de los hechos objeto de acusación habrían ocurrido en el año 2005 o 2006, cuando la menor contaba con 07 u 08 años de edad, mientras que el tercer hecho ocurrió en octubre del 2016, cuando la agraviada contaba con 18 años de edad.

□ **"ESTÁ PROBADO: QUE EL ACUSADO DIONE QUINTO VILLENA ES PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES K.M.Q.J.**

Esta segunda conclusión, ha podido ser debidamente acreditada en mérito: A la Copia Certificada del acta de nacimiento de la agraviada de iniciales K.M.Q.J. oralizada en audiencia de juicio oral de fecha 22 de mayo del 2019 de donde se desprende que el padre de la menor de iniciales K.M.Q.J. es la persona de **DIONE QUINTO VILLENA,** con lo que se encuentra acreditado el vínculo de padre e hija entre la menor y el acusado.

□ **"ESTÁ PROBADO: LA EXISTENCIA Y UBICACIÓN DE DOMICILIO TRES DE MAYO – RODEO – DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS – PROVINCIA DE AMBO, Y LA SEGUNDA VIVIENDA EN EL PASAJE LOS SAUCES S/N – CENTRO POBLADO DE AYANCOCHA- AMBO- HUÁNUCO LUGAR DE DONDE LA VICTIMA REFIERE HABRIA SIDO VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA SOLA EN SU VIVIENDA, NO RECORDANDO MAYORES DETALLES.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVA SIPÁN
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Esta tercera conclusión ha podido ser acreditada con el **ACTA DE INSPECCION FISCAL,** en la cual se detalla la ubicación de la vivienda en ubicada en el centro poblado Tres de Mayo – Rodeo – Distrito de San Francisco de Asís – provincia de Ambo, específicamente en el Jr. Ricardo Palma S/N detallándose la ubicación y los ambientes de la misma, verificándose la existencia de un segundo nivel donde ocurrieron los hechos, dejándose constancia que desde hace 2 años fue vendido por parte de Dione Quinto Villlena, teniendo a la fecha nuevo propietario y se toman fotos de dicho inmueble.

Del mismo modo esta tercera conclusión ha podido ser acreditado por cuanto es la vivienda en la cual actualmente se encuentra habitando la menor agraviada, y que no ha sido desvirtuada ni puesta en duda la existencia de la misma por la parte acusada, es más, es ahí donde antes de ser detenido se encontraba domiciliando, siendo la casa de la madre de éste, y ha sido acreditada también con las declaraciones de: **GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN,** quien en juicio oral refirió que sus hijas no iba a la discoteca, si salían hacer su trabajo, hacer su tarea cuando mi suegra nos cortaba la luz, (...) si salían porque no teníamos luz, regresaban a las 9 por más tarde las 10 llegaban, no les gustaba consumir bebidas alcohólicas, con la testimonial de **ALEX QUINTO JORGE,** quien refirió que **en el año 2012, se fueron a vivir a la provincia de Ambo a Villasol, en esa casa vivía mi persona, mi papa Dione Quinto, mi mama Gloria Jorge, mi abuela Manuela Villena, mi abuelo Dione Quinto,** mi abuelo Antonio Quinto, mi tía Silvia Quinto Villena y su esposo, ella se quedaba, ella tenía otro cuarto y venia hacer el desayuno y se iba cerca de las 8 de la noche todavía, con la versión de la menor agraviada en la entrevista única, quien al preguntarle **CON QUIENES VIVES? Con mi mamá, mi papá, mis hermanos, mi abuelita, mi abuelito y mis tíos, ¿EN DÓNDE VIVES?. En la loza en Villa sol,** y con la propia declaración del acusado **DIONE QUINTO VILLENA** (leída en audiencia de juicio oral) quien señaló: **vivíamos juntos en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo Distrito de San Francisco de Mosca y luego en Ambo, junto a mis tres hijos en Rodeo hasta el año 2012** y desde esa fecha **hasta antes de ser detenido en Ambo con mis cuatro hijos y mi conviviente.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAUN RAMIREZ
Juez

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

243
Doscientos cuarenta y tres

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

□ **"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES K.M.Q.J. PRESENTA DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA Y ANO SIN SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA Y QUE NO PRESENTA LESION RECIENTE PARA NI EXTRAGENITAL".**

Del mismo modo esta cuarta conclusión ha podido ser acreditado en mérito: Al examen pericial del Médico Legista refiere menarquia a los 12 años, y estar gestando actualmente de forma consentida, piel no se observan lesiones traumáticas recientes, ginecológico glándulas mamarias hipertróficas e hipercrómicas, abdomen ocupado por útero grávido, altura uterina de 14cm, himen semilunar con desgarros mínimos antiguos a las 2, 3 y 9 desgarro parcial antiguo a las 7, orificio himeneal de 2 cm que se dilata hasta 3.8 cm, ano pliegues, tono y reflejo esfinteriano conservados, y la región de conclusiones se consignó piel sin lesiones traumáticas recientes, gestación activa, himen con signos de desfloración antigua, ano sin signos de actos contranatura. (Se tiene que tener en cuenta lo siguiente **los desgarros mínimos y los desgarros parciales se generan en el caso de un coito completo, ósea cuando el pene en forma completa ingresa a través del orificio himeneal, este en primer lugar hay que tener en cuenta esto para que no genere desgarro que requiera intervención médica se podría hacer a partir todavía de los 11 o 12 años, entonces este, pero si estamos hablando de una menor de 7 u 8 años entonces este, que podría suceder, podría haber sucedido por ejemplo no que el pene no allá ingresado exactamente sino que simplemente se allá puesto encima y que allá habido un acto de fuerza para querer introducir, en este caso la menor va a sentir que está haciendo penetrada pero en realidad no está pudiendo penetrar el pene, porque el orificio himeneal desde los 7 u 8 años es apenas entre 0,5 a 0,6 cm de diámetro es decir pequeñito, y es más en el trayecto vaginal es decir la cavidad que forma los labios menores, es apenas de unos este un centímetro a 1,2cm es pequeño, entonces una penetración como tal a esa edad no se podría haber dado podría haber sido por encima, ahora hay que tener en cuenta lo siguiente, este el perineo es decir el orificio vaginal, los labios mayores todo ellos son tejidos elásticos, son tejidos laxos,** y en el examen post facto señala: **que no se puede negar la posibilidad que haya ocurrido algún hecho por vía anal si bien es cierto que por la edad a la que presuntamente sucedieron los hechos 7 u 8 años aproximados de hacer sucedido una penetración anal completa o parcial hubiera existido un desgarro grave a nivel del esfínter anal externo que hubiera requerido operación quirúrgica inclusive, sin embargo puede haber existido un intento de penetración que causo solo dolor anal sin dejar lesiones anales y ello hubiera sido percibido por la peritada como violación anal.**

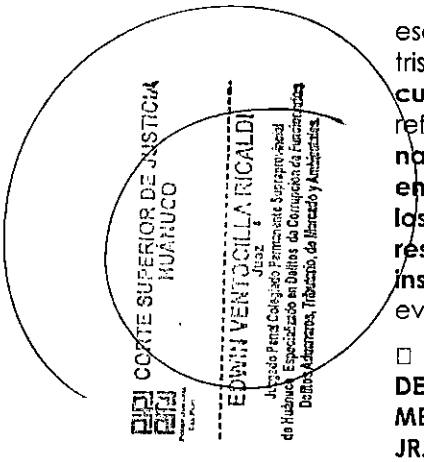
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL CLAVIJO PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

□ **"ESTÁ PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA DE LAS INICIALES K.M.Q.J. PRESENTA ESTRÉS POST TRAUMATICO COMPATIBLE A EXTRESOR DE TIPO SEXUAL"**

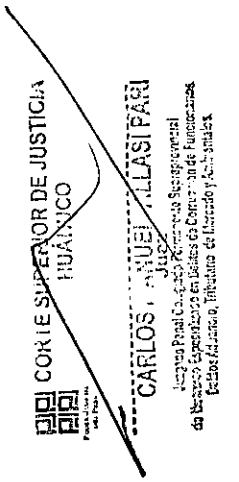
Del mismo modo esta quinta conclusión ha podido ser acreditado en mérito: Examen pericial de la psicóloga Lily del Roció Jiménez Romero, que en audiencia de juicio oral señaló que la peritada se encontraba lucida, orientada en tiempo y espacio y persona se expresaba de manera pausada, sencilla con tono de voz bajo de una organización lógica cuyo **contenido del relato era coherente con la expresión emocional, se denotaba reacciones de ansiedad y rencor al referirse a los hechos mostrándose cabizbaja y lábil emocionalmente durante el peritaje psicológico se muestra accesible, tranquila colaboradora se evidencia una coherencia entre lo que dice y expresa,** que **denotaba un comportamiento acorde al periodo evolutivo y narraba sucesos de agresión sexual percibiendo como agresor a su progenitor por el cual ella manifestaba sentimientos de odio, rechazo y resentimiento por las agresiones recibidas,** que también se evidenciaba al recordar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco



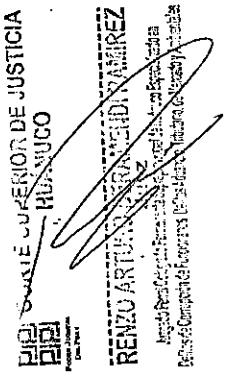
esos episodios, asimismo presentaba sentimientos de frustraciones, desconfianza, tristeza, inseguridad que es una persona a la que le **es difícil tomar decisiones, cuando se le preguntaba a ella porque no lo hizo en el momento apropiado**, ella refiere por sentimientos de temor por amenazas también que había recibido, **ella al narrar los sucesos de abuso sexual es donde se puede corroborar cuales son las emociones que ella siente, está el nerviosismo, la ansiedad al momento de relatar los hechos y los sentimientos de odio y rechazo hacia su padre esos son el resentimiento marcado, sentimiento de frustración hay desconfianza tristeza inseguridad**, presentando indicadores de afectación emocional compatibles con evento de tipo sexual.



□ **"ESTA PROBADO QUE APROVECHANDO SER EL PADRER DE LA MENOR DE EDAD, DE INICIALES K.M.Q.J. (19), SIENDO QUE EL PRIMER HECHO OCURRIDO CUANDO LA MENOR TENÍA 07 U 08 AÑOS DE EDAD, EN EL AÑO 2005 O 2006 EN SU DOMICILIO EN JR. RICARDO PALMA S/N- DEL CP TRES DE MAYO-RODEO Y EL TERCER HECHO OCURRIDO EN EL ÑO 2016 EN SU DOMICILIO UBICADO EN EL PASAJE LOS SAUCES S/N – CENTRO POBLADO DE AYANCOCHA- AMBO- HUÁNUCO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA SOLA EN SU VIVIENDA Y; EL SEGUNDO HECHO SE DIO CUANDO LA MENOR TENÍA 18 AÑOS DE EDAD, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017, EN HORAS DE LA MAÑANA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA SOLA EN SU VIVIENDA DEL PASAJE LOS SAUCES S/N- CENTRO POBLADO DE AYANCOCHA – AMBO.**

Esta quinta conclusión ha podido ser acreditado en mérito:

A la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales K.M.Q.J. en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha del 22 de mayo del 2019, como tal ha sido valorada teniendo en cuenta los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco /CJ- ciento dieciséis (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación). En el presente caso, si bien se cuenta con varios medios de prueba que han sido presentados por la Fiscalía, el principal es la versión brindada por la menor en la entrevista única, si bien en su declaración la menor no hace referencia a haber sido amenazada por el acusado, y en cuanto al tercer hecho sucedió cuando la menor tenía ya 18 años, estos comenzaron cuando ella tenía 07 u 08 años y se debe considerar que éste es el padre de la menor y que ella le tenía temor puesto que varias veces le había agredido físicamente, tal y como lo ha reconocido el acusado y los órganos de prueba que acudieron a declarar e inclusive los testigos de parte, entendiéndose por grave amenaza la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación, aunado a ello, a que los hechos iniciaron cuando ella tenía 07 u 08 años no es requisito la existencia de esta amenaza o intimidación, aunado a ello el último hecho ocurrió cuando tenía 18 años este constituye un delito continuado agravado por la posición de padre del agresor, lo que se verifica en la declaración de la menor agraviada:



ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: En este punto, respecto a los hechos imputados objeto de la acusación por parte de la menor agraviada, el acusado **DIONE QUINTO VILLENA** señala que no ha hecho nada, que todo es mentira, reconoce que la agraviada es su hija, que todo se debería a que le castigaba cuando llegaba tarde y ebria, o porque le habría pegado a su mamá en una oportunidad hasta desmayarla, sin embargo en cuanto al primer hecho es negado por la agraviada en el sentido que ella no tomaba y no llegaba de madrugada, sin embargo si señala que su papá la castigaba, que incluso recién ha tenido enamorado en el año 2017 y le ha presentado a su padre a su enamorado, y en cuanto al segundo hecho, la menor reconoce el hecho, pero al examen no se evidencia un resentimiento tal que pudiera provocar una mentira de semejante magnitud, es más de la evaluación psicológica se señala que esta no puede tomar decisiones de manera adecuada y oportuna, es más ella no hace la denuncia por ella, sino que es su hermana menor la que cuenta los hechos y su hermana recién lo cuenta cuando se entera de lo sucedido con su hermana, para que no le pase a otros lo que le paso a ella. En consecuencia, si bien se advierte que existe una relación de padre e hija, esta no está basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANGEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

b) Verosimilitud: Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, en este punto advierte el Colegiado que existen coherencia y solidez en la declaración de la menor agraviada, en el sentido que no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada de las afirmaciones que esta vierta en su declaración, en tanto que, dada a la naturaleza del delito, no se exige esta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial, conforme el Tribunal Supremo lo ha expresado en el RN N° 3175-2017-LIMA SUR, como se pueden citar:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ANGEL SERAFIN RAMIREZ
Juez

Una primera congruencia y solidez son que la menor agraviada de manera coherente, sólida y espontánea ha declarado: Que actualmente vive con su enamorado como conviviente hace un mes, que vino **a denunciar a mi papá, porque la violó y a su hermana también, que la primera vez fue cuando tenía siete años, era cuando estaba viviendo en mi pueblo**, en el Centro Poblado Tres de Mayo Rodeo, en el distrito San Francisco, que **fue una noche, estaba durmiendo en la cama, había en el cuarto tres camas, en uno dormía mi mamá, en el otro mi hermano, y en el otro yo, él vino hacia mí en donde yo estaba durmiendo, yo estaba durmiendo y empezó a tocar mi pies, me bajó mi pantalón, no pensaba quien era, yo dije, quien es, mi papa era, yo le vi su cara, me empezó a violar, me agarró fuerte mi mano como para no poder movilizarme, entonces ahí es donde me violó**, que la violación ocurrió en el cuarto donde dormían junto con sus hermanos, que no pidió ayuda porque su padre le **agarró su mano, y dijo no digas nada, si dices algo, te voy a pegar, que le bajó su pantalón, la violó con su pene, en su ano,** sintió asco, **luego, él se quedó dormido juntos** pero ella no durmió **sólo estaba llorando sola**, que no contó los hechos a nadie, después de eso mi papá **Me golpeaba**, porque a **veces llegaba un poco tarde del colegio, parece que tenía ese odio hacia mí**, que abusó una segunda vez **cuando os veces cuando estaba en mi pueblo, y aquí cuando estaba una vez, que fue en el cumpleaños de mi hermano y después una vez intentó, de borracho, cuando fue el cumpleaños de mi hermano también fue de borracho, y después este año en marzo también no abuso, pero intentó y mi hermanita me ha defendido, ha ido avisar a mi tío y a mi tía, me**

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

246
Descuento Cuarenta y Seis

decía te voy a dar plata no digas nada, no grites sino te voy a golpear, y tranquila te va a gustar, así me decía, las dos veces a los 7 u 8 años fue por el ano, y la tercera vez cuando estaba borracho fue por la vagina, ese fue año pasado, cuando tenía dieciocho años, era cumpleaños de mi hermano, él invitó a sus amigos, yo invité a mi amiga, estaban en su casa de mi abuelita, en la sala, estaban todos tomando, yo tomé pero tranquilo, yo me fui con mi hermanita a dormir **entonces no recuerdo bien, pero si recuerdo que me levanté y desnuda, y mi hermanita me dijo que mi papá estaba contigo, ella no recuerda ese episodio, solo que le ardía la vagina, le estaba doliendo,** no le reclamó a su papá y el le pegaba constantemente, que lo denuncia ahora **porque abusó de mi hermana,** asimismo en marzo del 2017, refiere que **él estaba borracho, pero nosotros no, eso fue en Huacar, habían una fiesta por carnaval, estaba borracho, nos hemos venido todos a la losa, mis tíos se fueron, nosotros nos fuimos a nuestra casa, ingresé a su cuarto de mi papá, ahí había una cama, y en el piso había un colchón, entonces mi papá iba a dormir en la cama y nosotros en el colchón, entonces ingresé al cuarto con mi hermanita, mi papá vino atrás y directo vino a mí, se echó en mi encima, yo le dije papi suéltame, suéltame, no, no decía él, y mi hermanita le jalaba de su polo hacia atrás, le decía papá suéltale a mi hermana, estaba llorando, yo también estaba llorando, tenía fuerza, no podía botarle de mi encima, en eso mi hermanita le ha jalado y yo le empuje y él se cayó, mi hermanita abrió la puerta, nosotras hemos, salido, hay una grada para subir hacia la puerta para salir a la calle, entonces ahí me agarró él, a mi, me jaló, me chanqué la cabeza, y ahí me ha sacado mi polo, le agarré fuerte su mano, y le dije a mi hermana avísale a la tía, al tío, ella corrió ahí vino mi tía y mi tío, y mi tío me encontró desnuda, mi tío le dijo cuñado, cuñado, qué está pasando, mi papá no podía decir nada, estaba borracho, en ese rato mi tío me llevó a su cuarto los dos con mi tía, mi tío a mi papá le encerró a su cuarto para, que duerma; estábamos asustado las dos, mi tía se llevó mi ropa, fuimos a su casa, ahí hemos dormido los dos con mi hermana, al día siguiente mi papá vino y me dijo hija disculparme, no sabía lo que estaba haciendo, estaba borracho nos pidió disculpa a mi y a mi hermana, que nunca más nos iba hacer, que le disculpáramos y que no le dijéramos nada a mi mamá, porque si le decíamos a mi mamá le iba avisar a mis tíos, siempre cuando me pegaba me decía si no me haces caso a mi te voy a matar a golpes.**

Estos hechos están confirmados con las conclusiones del examen pericial del Médico Legista **HUMBERTO EXPEDITO ROMÁN BULLÓN,** quien en juicio ha señalado al examen médico presentaba antecedentes menarquia refiere a los 12 años, piel no se observan lesiones traumáticas recientes, ginecológico glándulas mamarias hipertróficas e hipercrómicas, abdomen ocupado por útero grávido, altura uterina de 14cm, himen semilunar con desgarros mínimos antiguos a las 2, 3 y 9 desgarro parcial antiguo a las 7, orificio himeneal de 2 cm que se dilata hasta 3.8 cm, ano pliegues, tono y reflejo esfinteriano conservados, **ha encontrado desgarros mínimos desgarros parciales, que se generan en el caso de un coito completo, ósea cuando el pene en forma completa ingresa a través del orificio himeneal, pero si estamos hablando de una menor de 7 u 8 años entonces este, que podría suceder, podría haber sucedido por ejemplo no que el pene no allá ingresado exactamente sino que simplemente se allá puesto encima y que allá habido un acto de fuerza para querer introducir, en este caso la menor va a sentir que está haciendo penetrada pero en realidad no sucede esto,** posteriormente al realizar el post facto señala **que no se puede negar la posibilidad que haya ocurrido algún hecho por vía anal si bien es cierto que por la edad a la que presuntamente sucedieron los hechos 7 u 8 años aproximados de hacer sucedido una penetración anal completa o parcial**

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

247
Doscientos cuarenta y siete

hubiera existido un desgarro grave a nivel del esfinter anal externo que hubiera requerido operación quirúrgica inclusive, sin embargo puede haber existido un intento de penetración que causo solo dolor anal sin dejar lesiones anales y ello hubiera sido percibido por la peritada como violación anal, y **dependiendo de la edad también va a suceder esto ósea si estamos hablando de esa victima en específico a los 8 años definitivamente que le hubiera desgarrado el ano si hubiera sucedido eso.**

Asimismo, se corrobora con el relato y las conclusiones del Examen pericial de la perito Psicóloga **Lily del Roció Jiménez Romero** quién señaló que la peritada se encontraba lucida, orientada en tiempo y espacio y persona se expresaba de manera pausada, sencilla con tono de voz bajo de una organización lógica cuyo **contenido del relato era coherente con la expresión emocional, se denotaba reacciones de ansiedad y rencor al referirse a los hechos mostrándose cabizbaja y lábil emocionalmente durante el peritaje psicológico se muestra accesible, tranquila colaboradora se evidencia una coherencia entre lo que dice y expresa,** que tiende a controlar rígidamente sus emociones e impulsos mostrándose irritable, renegona y sin embargo estas reacciones emocionales de corta duración, y así mismo ella también presentaba dificultades para la toma de decisiones, en su área psicosexual tenemos también fue evaluada se identificaba con sexo y rol de asignación **denotaba un comportamiento acorde al periodo evolutivo y narraba sucesos de agresión sexual percibiendo como agresor a su progenitor por el cual ella manifestaba sentimientos de odio, rechazo y resentimiento por las agresiones recibidas, ella al narrar los sucesos de abuso sexual es donde se puede corroborar cuales son las emociones que ella siente, está el nerviosismo, la ansiedad al momento de relatar los hechos y los sentimientos de odio y rechazo hacia su padre esos son el resentimiento marcado, sentimiento de frustración hay desconfianza tristeza inseguridad,** evidenciándose indicadores de afectación relacionados a hechos de tipo sexual.

Finalmente, esta corroborado con las declaraciones testimoniales de:

Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales E.M.Q.J., que señaló que le contó los hechos **a su abuelita, en vacaciones, cuando estaba en Lima,** y le dijo **mamita mi papá a mi y a mi hermana nos ha violado,** que vio lo que pasaba a su hermana **en el cumpleaños de mi hermano, mi papá habia tomado mucho, y mi hermana. también, yo con mi hermana habíamos llegado al cuarto a dormir que estaba un colchón y ahí vino. mi papá a molestamos, él me dijo vete, después le sacó su pantalón y su ropa interior también, el vino con ropa interior, con una gorra y un polo, y se aventó en su encima de mi hermana,** que ella lo vio pero su hermana no estaba consciente de lo que pasaba porque estaba ebria, **cuando su padre se avienta sobre su hermana ella saca el celular y le estaba llamando a mi mamá, a mis tíos y a mi abuelita,** pero no llegó a comunicarse, sus familiares estaban abajo y ellas arriba, que posteriormente a eso su **hermana se había escapado pensaba que mi papá le había botado de mi casa, pero no fue así, mi hermana se había escapada, estaba cansada de eso, se fue, yo estaba sola, triste, llorando.** Siendo esta menor la hermana de la agraviada la que es **testigo presencial** de este hecho de abuso de su hermana, quien se encontraba en estado de inconciencia y esta es la que da la primera versión del último hecho de violación sexual, y que es congruente con lo manifestado por la agraviada en su entrevista única.

Examen de la testigo SILVIA YESI QUINTO VILLENA, que corrobora la versión de la menor, cuando declara que, cuando él llegaba de viaje, eso era en su casa de mi mama en Ambo, **que Si, fuimos a una fiesta a Huácar era en noviembre del 2012,**

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

y a su hermana cuando estaba borracho, siempre cuando llegaba a su casa y ahí. **Que me contaba cuando su papá iba a su casa borracho ella con su hermana se iba a su cuarto a dormir juntas y pues el entraba y abusaba de su hermana y de ella también**. También se corrobora con la declaración del testigo de parte **ALEX QUINTO JORGE** que expresó lo siguiente: qué KMQJ y EMQJ. son sus hermanas, cuando vivían en Rodeo vivían con sus padres sus hermanas las agraviadas y una señora llamada Valentina, vivieron ahí hasta el 2012, era una casa de dos pisos, dormíamos en el segundo piso y cocinábamos en el primer piso y dormíamos casi juntos todos, la señora Valentina Eusebio Cornejo Casas también vivía en nuestra casa mayormente iba a arrendar la chacra que mi papa le daba para que siembre y dormía también en nuestro cuarto, no vio ninguna conducta deshonrosa de su padre contra su familia, (...) **cuando dormía ahí no escuchaba ningún grito ya que dormíamos casi en el mismo cuarto y la cama está a 2 metros de distancia de mi cama**, en el año 2012, se fueron a vivir a la provincia de Ambo a Villasol, en esa casa vivía con sus padres y hermanas, así como los abuelos paternos, cuando mi hermana mayor tenía aproximadamente 15, 16 años ellas siempre salían a las fiestas y llegaban casi tarde, y su padre les golpeaba para corregirlas, **con su abuela tenían una mala relación ya que mi abuela les tenían rencor, ya que ella a veces le baja la luz de la casa**, el día de su cumpleaños el 9 de octubre del año 2016, hicieron un almuerzo familiar, sus hermanas estaban presentes, su padre y tías todo, ese día no sucedía nada casi porque casi vivíamos casi la casa era pequeña nada no sucedió nada, su padre **vendía en Huariaca, y a veces regresaba los sábados y se quedaba a dormir en las noches con mi papá cuando ellas les acompañaba a vender, mi hermana la mayor y también mi hermana la menor. Las dos juntas**, este testigo corrobora la versión de la agraviada respecto de las fechas en que vivieron en Rodeo y cuando fueron a Ambo, así como la distribución de la vivienda, y si bien refiere que habría vivido la persona de Valentina en dicho lugar, señala también que esta venía a dormir, siendo que los hechos narrados por la agraviada en su contra ocurrieron una vez en el día y si bien otra fue en la noche la agraviada refiere que ella no pidió ayuda, se debe considerar que ella era una menor de 7 u 8 años a la que su padre le dijo que mantuviera silencio y eso hizo, por lo que lo manifestado por el testigo que cuando dormía no escuchaba ningún grito, y que dormían muy juntos, no es contradictorio con la versión de la agraviada, aunado a ello, también corrobora la versión de la agraviada y de la menor de iniciales EMQJ sobre la realización de una fiesta de cumpleaños en el año 2016, con la participación de familiares y de las agraviadas, pero sin la de su madre y con el **Examen pericial del perito acústico Forense OSCAR ANÍBAL ESTELA CAMPOS** quién respecto al audio donde se advierte la conversación de dos personas, una menor que sería la agraviada de iniciales EMQJ y ora la testigo María Elizabeth tac Mendoza, señaló que **si queremos hablar de un porcentaje es el valor va a ser menos de 1 por ciento por que como le indique anteriormente la frecuencia fundamental de la muestra dubitada A es 2018.14, la frecuencia fundamental de la muestra B es 218.16, y la frecuencia fundamental de la muestra de voz de la menor es 217.04, entonces va ser menos 0.5 porciento de error**, concluyendo que el informe pericial acústico forense 246-2018 que ha sido examinado corresponde a **la voz de la menor de iniciales EMQJ.** y la asegunda voz **corresponde su voz, a la señora María Elizabeth Taco Mendoza con el audio de locutor femenino entrevistadora**

c) **Con relación a la persistencia en la incriminación:** Se advierte que la agraviada no solo sindica al acusado **DIONE QUINTO VILLENA** como la persona que la violó en su Entrevista Única, sino también lo repite en sus evaluaciones psicológicas, versión

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

empezaron ahí a bailar, a tomar **mi hermano estaba bien borracho ella también.** la **mayor la K. Q. J.** (...) Si parece que se había renegado porque ella tomo mucho, (...), yo no vivo en la casa de mi mama sino aparte en una casa alquilada (...)**mi sobrina vino la menor, vino a mí a cuarto diciéndome que mi hermano le estaba pegando a la mayor, y fuimos yo con mi esposo fuimos llegamos a casa de mi mama donde ellos viven le estaba castigándole mi hermano, (...)**la agraviada la mayor no estaba desnuda, **ella estaba con su polo así,** mi hermano estaba agarrado nada más (...), no se la verdad como estaba, el esto estaba forcejeándose **tal vez se habrá levantado no sé pero yo le encontré así,** en el mes de agosto yo le vi a mi hermano que le estaba pegando a mi cuñada, y en el mes de setiembre también, vi que le había dado fuerte, le había llevado, le ha chancado a la pared y mi cuñada se ha desmayado, yo me amargue, le grite a mi hermano (...) porque a mí también no me gustaría que mi esposo me haga lo mismo y ahí mi sobrina la menor lo vio, y dijo tú le has matado a mi mama le has matado a mi mamá. (...), que corrobora la versión de la menor sobre la existencia de la fiesta en la cual el procesado la intentó agredir sexualmente y la golpeó en la escalera que no se consumó el hecho porque llegaron sus tíos. El **Examen del testigo GLORIA MARIBEL JORGE FALCÓN,** quien refirió que sus dos hijas las agraviadas solían irse de viaje con el acusado Dione Quinto, a veces a Huariaca, se quedaban una noche al siguiente día volvían, su hija de iniciales KMQJ, cuando vivía en Rodeo no tenía enamorado (...) en Ambo, a los 17 años si, y su hija la menor de iniciales E.M.QJ, no ha tenido enamorado –ni en Rodeo ni en Ambo -, **su hija de iniciales KMQJ cuando vivía en 3 de Mayo Rodeo tenía 11, 12 años por ahí (...) la chiquita tenía 8 años.** Sus hijas no iba a la discoteca, si salían hacer su trabajo, hacer su tarea cuando mi suegra nos cortaba la luz, regresaban a las 9 por más tarde las 10 llegaban, no les gustaba consumir bebidas alcohólicas, que tenían un poco de miedo a su padre, **la menor de iniciales E.MQJ, le contó alguna vez de los hechos de violación sexual,** que le dijo, **mama mi papa le quería abusar a la Katy** pero que no hizo nada, que no conoce a la señora **Valentina Cornejo Casas,** no le visto nunca, que en Ambo Ayancocha, su habitación tenía una cama de mi esposo y **en el piso había un colchón para que juegue mi bebe,** que el acusado si la ha agredido físicamente y una vez le tiró un lapo hasta que le desmayo, que corrobora la versión de la agraviada respecto de las fechas en que vivieron en Rodeo y posteriormente en Ambo, así como que no acostumbraban ni ella ni su hermana salir a tomar, sino que salía a hacer sus tareas porque la abuela paterna les cortaba la luz. El **Examen de la testigo ELIZABETH MARÍA TACO MENDOZA** quien refiere que en el año 2017 ha laborado en la institución educativa Juan José Crespo Castillo de Ambo departamento de Huánuco, que su **menor hija Leidy ella me comento de que una de mis alumnitas le había contado que su papá le había violado pues yo desde un inicio pensé que era una broma, no se un juego algo no, no le creí, pero después yo le llamo a la niña a la hora de recreo, le pido que me cuente no y ella se pone a llorar y efectivamente, yo para corroborar lo que me estaba diciendo yo me puse a grabar para dejar constancia para que me respalde de lo que ella me está diciendo, que ella le comento de que estaba siendo violada por su papá, y no solamente ella sino su hermana mayor,** que, **no era la primera vez eran varias veces que le venía violando, y no solamente, sabia su mamá, algunos familiares sabían,** le menciono que esas violaciones se daban en su casa donde está viviendo, en la casa de su abuelito, (...) en Ambo, en Villa Sol, declaración que corrobora lo que la menor ha señalado en su entrevista única, que su papá le había violado varias veces, que los hechos ocurrían al interior de su casa. El **Examen del testigo LEYDI YULIANA CUELA TACO** quien refirió **que, vio a la menor llorando y como es mi amiga le pregunte porque estas llorando y ella me dijo que su papá le había violado a ella**

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco.

250
Descuento
Concluido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VERTIZ COLLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

que se mantiene persistente en el tiempo, siendo la incriminación de la menor agraviada prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, es una declaración concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que una menor que si bien cuenta con 19 años a la fecha, se refiere a hechos que ocurrieron cuando tenía 7 u 8 años de edad, y respecto del último hecho cuando tenía 18 años respecto de los hechos que recuerda puesto que se encontraba ebria, siendo que de ese hecho se cuenta con un testigo presencial, relato, coherente y sin contradicciones, manteniendo su relato una conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

De lo señalado, se advierte que la versión de la agraviada cumple con las garantías de certeza a efectos de por sí sola quiebra la presunción de inocencia del procesado, tanto más que cuenta con corroboraciones periféricas que acreditan la teoría de la Fiscalía.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZAMORA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

6.4.-Con relación a los testigos de descargo de la defensa del acusado: Cabe indicar de la declaración que se dio lectura de la testigo **Valentina Eusebia Cornejo Casas,** ésta hace referencia que el acusado **es un vecino, él vivía en el Centro Poblado de Rodeo- Distrito de San Francisco de Mosca, desde el año 2005 aproximadamente hasta el año 2012,** ella señala que es un vecino, que le alquiló su chacra de él, y cuando estaba en Rodeo allí vivía con ellos versión con la que la defensa trata de acreditar que había otra persona que vivía con ellos y que en caso de haber sucedido los hechos ella lo habría denunciado, al respecto se debe considerar que ella refiere que el acusado es un **VECINO**, es decir una persona que vive al lado o cerca de uno, no que viva con ella, seguidamente dice que le alquiló su chacra en Rodeo y cuando iba a Rodeo vivía con ellos, es decir se desprende de ello que dicha persona no habría vivido de manera permanente en la vivienda del acusado en Rodeo, sino de forma esporádica cuando iba, asimismo el testigo Alex Quito Jorge, señala que esta señora vivía en su casa mayormente cuando iba a arrendar la chacra que mi papa le daba para que siembre y dormía también en nuestro cuarto, esto ocurría de enero a mayo, de lo que se desprende que esta persona de Valentina Eusebia Cornejo Casas no vivía de forma permanente en la vivienda de Rodeo del acusado, aunado a ello solo iba a dormir, aunado a que los hechos en agravio de la menor de iniciales EMQJ ocurrieron en horas del día y no en la noche, asimismo respecto a los hechos de violación sexual de las menores agraviadas esta refiere que no sabe nada, asimismo si bien el testigo **ALEX QUINTO JORGE** señaló también que **cuando dormía ahí no escuchaba ningún grito ya que dormíamos casi en el mismo cuarto y la cama está a 2 metros de distancia de mi cama**, nunca vio algún acto en contra de su hermana allá en Rodeo, como se ha señalado los hechos en agravio de la menor EMQJ ocurrieron en horas de la mañana y no de la noche, para decir que por el hecho de dormir en una habitación cercana o incluso en el mismo cuarto podría haber escuchado algo, asimismo, la versión que da sobre que sus hermanas siempre salían a las fiestas y llegaban casi tarde no se condice con las declaraciones de las menores agraviadas ni de los demás testigos que han declarado en juicio, siendo que las menores rechazan lo señalado, sino que la madre de las agraviadas señala que no salían sino a hacer sus trabajos porque en la casa no había luz, versión que es corroborada por el propio testigo cuando refiere que su abuela paterna le tenía rencor a su familia y que bajaba la palanca de la luz, es más, cuando se le pide que especifique a donde iban, se limita a decir que llegaba a las 2, 3 de la mañana, **la mayor salía a discotecas, la menor a veces le acompañaba, pero no**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFIN ORDINOLA RAMIREZ
Juez

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

sé, (...) sabe que iba a discotecas por que llegaba mareadas, la menor tenía 11 a 12 años, no resultando creíble dicha versión puesto que no es factible que dejen ingresar a una menor de 11 o 12 años a una discoteca por ser ilegal, no precisando donde iban y limitándose a señalar que lo sabe porque llegaban mareadas. Ahora bien, en cuanto al **Examen pericial del perito Cap. S. FNP Rocio Katherine Cuba Santos** se advierten que las imágenes proporcionadas por la defensa del acusado **DIONE QUINTO VILLENA,** son fotografías y videos de un viaje a Yanahuanca, sin embargo, esta circunstancia no pone en cuestión los hechos objeto de la acusación en tanto que la menor no ha señalado como fecha de los hechos objeto de acusación el 04 de agosto del 2017.

6.5 Control de tipicidad:

Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el inciso 1) del segundo párrafo del Artículo 170° (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril 2006) del Código Penal.(Según auto de enjuiciamiento). esto es: el agente, sujeto pasivo, bien jurídico protegido (grave amenaza) y el supuesto de hecho del tipo penal.

Tipicidad objetiva:

a) El agente. - De la redacción del tipo penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo; por lo que en el presente caso el acusado DIONE QUINTO VILLENA es autor del hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado, en tanto que no existe en el presente caso motivo alguno para sindicarle como autor del delito objeto de la acusación por venganza, odio u otra circunstancia razonable.

b) Sujeto pasivo. – La doctrina es unánime en considerar que puede ser sujetos pasivos o víctima del delito del acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer en este caso son dos mujeres cuando una menor de 13 años de edad en los dos hechos de violación sexual de iniciales EMQJ y la otra mujer que en dos de los hechos tenía 07 u 08 años y de iniciales KMQJ, de quienes su bien jurídico protegido, estuvo inmerso en afectación.

c) Bien Jurídico Protegido. -El bien jurídico protegido en este caso es en el caso de la menor de iniciales EMQJ la indemnidad sexual, siendo que en el presente caso el acusado ha doblegado la indemnidad de la menor de iniciales EMQJ cuando esta tenía 08 u 09 años de edad en dos ocasiones y la última vez cuando tenía 13 años de edad, y en el caso de la menor de iniciales KMQJ, en los dos primeros hechos que ocurrieron cuando tenía 07 u 08 años es la indemnidad sexual de la agraviada habiendo en este caso el acusado doblegado la indemnidad sexual de la agraviada de iniciales KMQJ, aprovechando de su condición de padre de las agraviadas.

d).El supuesto de hecho del tipo penal, es "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, (...) 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, y Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce en el presente caso el acusado **DIONE QUINTO VILLENA** tuvo relaciones sexuales con la agraviada de iniciales KMQJ cuando esta tenía 07 u 08

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

252
Doscientos cincuenta y dos

años de edad y con la menor de iniciales EMQJ cuando esta tenía 08 u 09 años de edad.

Tipicidad Subjetiva:

e) La tipicidad subjetiva. - El aspecto subjetivo de delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo es el dolo. Si alguno de esos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura. En el presente caso el acusado DIONE QUINTO VILLENA habrían actuado con conocimiento y voluntad al obligar a tener acceso carnal a las menores agraviadas cuando estas tenían menos de catorce años, aprovechando de su condición de padre de las agraviadas, por lo tanto se representó que no podía tener relaciones sexuales con dichas menores que eran sus hijas y tenía menos de 14 años. Asimismo también actuado con conocimiento y voluntad obligó a tener acceso carnal a la menor de iniciales KMQJ aprovechando su condición de padre de la agraviada.

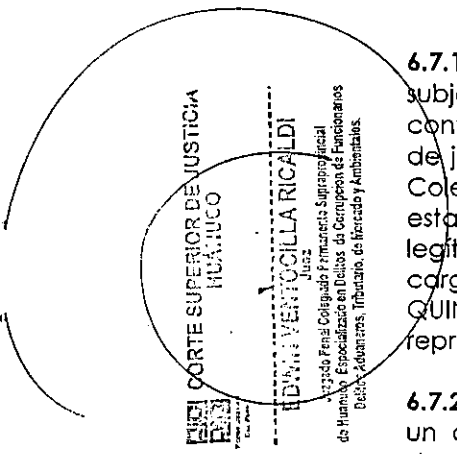
Por lo tanto, está acreditado la existencia de delito Contra La Libertad- Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales EMQJ y KMQJ, (quienes al momento en que ocurrieron los hechos contaba con 08 o 09 años de edad en el primer hecho y 13 años de edad en el último hecho, y en el caso de la agraviada de iniciales KMQJ 07 u 08 años de edad en los dos primeros hechos en tanto que los hechos probados se subsumen dentro del supuesto de hecho tipificado en el en **el artículo 173° primer párrafo inciso 1** del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704; en agravio de la menor **K.M.Q.J** (19) que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua; y en el **artículo 173° primero y segundo párrafo** del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076, en agravio de la Menor de las iniciales **E.M.Q.J.** (13), que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...). Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsen a depositar en él su confianza".

6.6.-Asimismo; a consideración de este Colegiado se encuentra PROBADO debidamente la RESPONSABILIDAD PENAL y/o CULPABILIDAD del acusado DIONE QUINTO VILLENA, en mérito: A la sindicación uniforme y persistente efectuada por las menores agraviadas de iniciales E.M.Q.J. y K.M.Q.J., en contra del acusado como la persona que las violó conforme lo manifestaron en su Entrevista Única, declaración en juicio, corroborado con el Certificado Médico de integridad sexual, Evaluaciones psicológicas e inspección fiscal en el lugar de los hechos conforme ya se han desarrollado en el punto precedente.

6.7-Juicio de antijuricidad y culpabilidad:

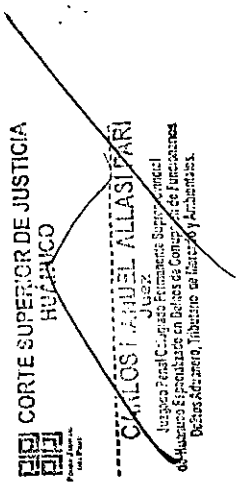
ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

253
Descuento Concedido y

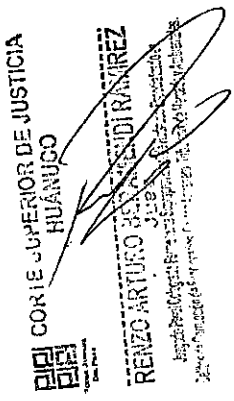


6.7.1. Control de Antijuridicidad. -Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de causas de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado DIONE QUINTO VILLENA es contrario al orden jurídico, por lo tanto, es penalmente reprochable.

6.7.2. Control de Imputación personal o verificación de culpabilidad.- Estamos ante un derecho penal del acto y no de autor, por ello la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "No hay pena sin culpabilidad", considerada como el fundamento, la justificación y la conditio sine qua non de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que:



a). El acusado DIONE QUINTO VILLENA al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba, conforme se acredita con el **Examen del psicólogo Luz Condezo Patricia Durand** que señala que el acusado **frente a la entrevista se mostraba frio distante poco empático tendiendo a mantener una aptitud de relajo, presenta un estado mental conservado sin indicadores de alteración que le incapaciten para percibir y valorar su realidad**, tiene un estado mental conservado sin indicadores de alteración que le incapaciten para percibir y valorar su realidad. ósea una persona que responde a las preguntas que comprende a las preguntas que se hace, hay un proceso de elaboración de pensamiento, que puede ubicarse orientarse en el entorno en el que está, y en la pericia **contra la Libertad Sexual POST FACTO**, señaló que si se han realizado los test de personalidad y tiene copias de los test realizados y que es necesario que el evaluador tiene que aplicar el procedimiento las técnicas de exploración, la observación de conducta la entrevista clínica forense y sobre todo saber las limitaciones que hay, en este tipo de evaluación de agresores sexuales la primera limitación es que **el agresor no se va a mostrar tal como es va a ser evasivo y poco colaborador y va tender siempre a manipular**, y si bien la defensa cuestionó la evaluación psicológica cuestionando la pericia psicológica, la misma ha sido aclarada en juicio por el perito psicólogo.



b). El acusado DIONE QUINTO VILLENA sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y

c). Podía esperarse del acusado DIONE QUINTO VILLENA conducta diferente a la que realizó.

En consecuencia, la descripción de los hechos descritos en la acusación objeto de control y los oralizados en audiencia de inicio de juicio son los que vinculan al órgano jurisdiccional para el control de la subsunción de los hechos al tipo penal, siendo así, estos se subsumen en el delito: Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor K.M.Q.J (19) delito previsto en **el artículo 173° primer párrafo inciso 1** del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704; en agravio de la menor **K.M.Q.J** (19) que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

254
Doscientos cincuenta y cuatro

alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua; y en agravio de la menor E.M.Q.J. por el delito previsto en el **artículo 173° primero y segundo párrafo** del Código Penal vigente al 19 de agosto del 2013 mediante Ley N° 30076, en agravio de la Menor de las iniciales **E.M.Q.J.** (13), que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...). Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsen a depositar en él su confianza".

d). Por lo que se configura la estructura del delito, contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, no mediando duda razonable, indubio pro reo, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

Por estos fundamentos; no solo habría quedado probado la existencia del delito objeto de acusación, sino también la responsabilidad penal del acusado, por lo que, de este modo se habría desvirtuado el principio de la presunción de inocencia del que estaba investido el acusado, más allá de toda duda razonable, por lo que, debe de establecerse los márgenes de reproche penal. No existe, ni se invocó causa de justificación, tampoco se postuló situaciones relacionadas con factores de inculpabilidad; en consecuencia, se trata de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

SÉPTIMO: Determinación Judicial de la Pena.

7.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico–penal que le corresponde al "delito cometido"; en ese sentido, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado". Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

7.2. Identificación de la Básica o Pena Abstracta: En ese orden de ideas y como quedó explicado precedentemente, el acusado **DIONE QUINTO VILLENA,** han cometido a TÍTULO de autor el delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual; y, que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATALAYA PAPI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO RAFAEL GERMAN RAMIREZ
Juez

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad: **DE CADENA PERPETUA**

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua;

Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulsen a depositar en él su confianza".

En ese contexto, la autoridad fiscal solicita la imposición de una sanción consistente en **CADENA PERPETUA – EFECTIVA**, Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota un carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad por el acusado con la finalidad de doblegar la voluntad de la agraviada, cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal. Aunado al hecho que, de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer.

Resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos no existe un término mínimo, siendo una sola pena que es la de **CADENA PERPETUA** y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una **PENA DE TIPO EFECTIVA** por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estarán recluidos en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

7.3. Determinación de acuerdo al sistema de tercios: Que el Artículo 45–A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal); en el presente caso, al ser la pena de CADENA PERPETUA por las agravantes del tipo penal, no es aplicable la ley de tercios, por lo que se obviará el análisis de la concurrencia de circunstancias, por cuanto no tendría incidencia en la determinación de la pena.

Consideraciones sobre la proporcionalidad de la pena

Un detalle favorable es que el acusado tiene un bajo nivel educativo, así como un bajo nivel socio cultural –secundaria incompleta-, (Ver generales de Ley), aspectos que influyeron en la comisión del delito; asimismo corresponde señalar que la determinación de la pena, que tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo, que esta determinación engloba dos etapas secuenciales bien definidas, la primera denominada "Determinación Legal", que es la que acabamos de realizar y la segunda rotulada como "Determinación Judicial", es en esta etapa que corresponde realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VEN POCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLAZA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNAL RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Asimismo, se debe tener presente que el principio de proporcionalidad y el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a las condiciones anteriormente señaladas, al bien jurídico lesionado, a la pluralidad de víctimas; así como teniendo presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable **RESOCIALIZACIÓN** del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgado Colegiado va a considerar estos principios constitucional es al momento de la imposición de la pena al acusado. Por lo tanto, la pena sería de **CADENA PERPETUA.**

OCTAVO: Determinación de la reparación civil:

Para determinar la reparación civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, advirtiéndose que se trata de una menor de doce años y cinco meses de edad, cuya formación sicológica está en desarrollo, no pudiendo disponer libremente de su sexualidad, por ello es que en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia sicológica que le permita superar esta mala experiencia. En consecuencia, el Colegiado colige que deberá fijar un monto dinerario por concepto de reparación civil en una forma prudente, razonable y proporcional a los criterios jurídicos y fácticos antes indicados, que es menor a lo solicitado por el Ministerio Público debido a que las afectaciones sufridas por la víctima fueron temporales; por lo que deberá la reparación civil deberá ser fijada en la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00) a razón de cinco mil soles (S/. 5,000) para cada una de las agraviadas, a efectos que sea cancelada a favor del agraviado en ejecución de sentencia, y en el modo y forma de Ley.

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

257
Doscuelo Cuaderno y Anexo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA NICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

NOVENO: Imposición de costas: Teniendo en cuenta que el acusado DIONE QUINTO VILLENA ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DÉCIMO: Respecto a la ejecución provisional de la condena. - En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

"Artículo 402 Ejecución provisional. -
1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLAN PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

Naturaleza del delito: Como se ha establecido el delito de violación sexual a menores de catorce años es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, además considerando la pluralidad de víctimas y que el sentenciado es padre de las menores; por lo que se debe imponer su inmediata ejecución. El acusado se ha encontrado con la medida coercitiva de prisión preventiva durante el proceso, habiéndose valorado que al inicio del proceso se encontraba presente el riesgo de fuga, no habiéndose desvanecido este, por lo que se cumple también este presupuesto.

Así las cosas, somos de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, no siendo factible la adopción de otra medida por lo que en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dispone la ejecución provisional de la condena, aun cuando fueren recurridas.

DECISIÓN:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 394, 395, 396, 397 y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con la autoridad que le confiere la Constitución Política y, la Ley, por unanimidad emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: **CONDENAR** al acusado **DIONE QUINTO VILLENA** como autor, de la comisión del delito Contra La Libertad- Violación de la Libertad Sexual, Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor **K.M.Q.J** (19) delito previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 1 del Código Penal vigente al 05 de abril del año 2006 mediante Ley N° 28704 y en agravio de la Menor de las iniciales **E.M.Q.J.** (13) delito previsto en el artículo 173° primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al 19 de agosto

ROSI MERI RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

del 2013 mediante Ley N° 30076, por lo tanto se le IMPONE la pena de **CADENA PERPETUA**.

SEGUNDO: Por unanimidad **ORDENAMOS** su inmediata ejecución aun en caso se interponga algún tipo de recurso en contra de la misma, de conformidad al fundamento Décimo de la presente resolución.

TERCERO: **ORDENAMOS** el pago de **DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00)** a razón de **CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00)** para cada una de las agraviadas, que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de las agraviadas.

CUARTO: **IMPONEMOS** el pago de las **COSTAS** al condenado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

QUINTO: **ORDENAMOS**: que el condenado **DIONE QUINTO VILLENA**, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal.

SEXTO: **ORDENAMOS**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **NOTIFIQUESE**

Sres.
VENTOCILLA RICALDI (D.D.)
ALLASI PARI EDWIN VENTOCILLA RICALDI
BERAMENDI RAMIREZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Juez Titular
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MIGUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
JUEZ

ROSI MERY RAFAEL RIVERA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2019 19:15:57,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

126

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Secretario: IRRIBARREN VIGILIO JUAN CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2019 19:16:24,Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

EXPEDIENTE	**: 289-2018-83-1201-JR-PE-01**
JUECES	**: EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
	CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)
	RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO	**: ROLANDO FUSTER TACUCHE**
DELITO	**: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**
AGRAVIADO	**: MENOR DE INICIALES SFBF**

SENTENCIA N° 017 - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS
Huánuco, veintitrés de enero
del año dos mil diecinueve.-

MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en nueve sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi**, **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates** y **Renzo Arturo Beramendi Ramírez**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Rolando Fuster Tacuche, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Integridad Sexual en su modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales S.F.B.F., de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

ANTECEDENTES:

I: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra **ROLANDO FUSTER TACUCHE**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 04212657, de cuarenta y nueve años de edad, nacido el dos de junio de mil novecientos sesenta y nueve, natural del caserío Veinte de Marzo, Distrito de Paucar, Provincia Daniel Alcides Carrión y Departamento de Pasco, de un 1.60 m de estatura y peso 58 kg aproximadamente, de estado civil casado con Teodora Rivera Condezo, con siete hijos, hijo de don Fidencio Fuster Faustino y de Martina Tacuche Huacho, con grado de instrucción

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

127

cuarto grado de primaria, ocupación agricultor, sin ingreso mensual, con domicilio real en el Caserío La libertad 20 de marzo – Pasco, tabique desviado producto de un golpe, no tiene tatuajes, y con domicilio procesal en el Jr. Constitución N°207 de la ciudad de Ambo – Huánuco; sin antecedentes penales.

II: PRETENSION PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados.

La menor agraviada de iniciales S.F.B.F. hija de Pedro Salgado Isidro y Dedicaciona Fabián Saturno, nació el día 08 de marzo de 2000, su nacimiento fue registrado por su padre en la Municipalidad Distrital de Colpas – Ambo – Huánuco, vivía en compañía de sus padres Dedicaciona Fabián Saturno y Pedro Salgado Isidro en la estancia (*lugar donde se cría animales*) conocido como Tingo, ubicado en el Centro Poblado de Yapac, Distrito de Cayna, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco. el día 29 de diciembre de 2015 en horas de la tarde, Dedicaciona Fabián Saturnino -madre de la menor agraviada- fue a la localidad de Ambo para cobrar del Programa Juntos, al día siguiente 30 de diciembre, la menor agraviada cenó con su papá Pedro Salgado Isidro y se quedó en su casa ya que su papa se fue a dormir a una distancia de quince minutos.

Es así como, ese día -30 de diciembre de 2015-, cuando la menor agraviada S.F.B.F. -que vestía una cafarena y un polito verde-, ya se encontraba durmiendo a las diez de la noche aproximadamente, escuchó que sus perros empezaron a ladrar, se levantó y salió a ver qué pasaba, abrió la puerta, grito diciendo ¡papá, papá!, porque una persona de sexo masculino había entrado, la cogió y la agarró a las malas, a la fuerza, le enseñó un cuchillo y la amenazó diciendo que la iba a matarla, ella quería salir de su casa, pero él lo volvió a amenazar diciendo que no saliera, porque lo iba a matar, (ante dicha actitud) la menor se quedó llorando, el imputado (identificado como Rolando Fuster Tacuche) de estatura baja –chato- quien se encontraba de negro porque estaba con pasamontaña, se bajó el pantalón y abusó sexualmente de ella, que se encontraba desesperada y no la dejó hacer nada, de nuevo la amenazó diciéndole "*no te muevas o te voy a matar (...) cállate*", le enseñó el cuchillo y también tenía una soga con la que lo quería amarrarla; luego que abusó de la menor, el imputado le dijo "*(...) me voy más luego (...) no vas avisar a nadie porque si dices algo vuelvo y te mato (...)*", se fue de la casa a la una de la mañana

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO TERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

128
Cuto Ventocilla

aproximadamente, salió y cerró la puerta diciendo que eran cuatro personas. Los perros habían dejado de ladrar.

La menor agraviada de iniciales S.F.B.F. luego de haber sido víctima del abuso sexual se quedó dentro de la casa, llorando, hasta que amanezca, no salía porque tenía miedo; a las 05:00 de la mañana, llegó su padre Pedro Salgado Isidro la encontró llorando y le contó lo que le pasó. Posteriormente por medio de la menor se enteró su madre Dedicaciona Fabián Saturnino cuando llegó a su casa y su hermana Delia Salgado Fabián -por medio de su hermano y de la menor agraviada-, la hermana viajó al Centro Poblado de Yapac, se encontró con la menor agraviada, quien le contó nuevamente lo sucedido, fueron a la posta donde le orientaron ir a la Fiscalía, fue así como denunciaron los hechos. Según versión de la menor agraviada de iniciales S.F.B.F. el día 08 de febrero de 2016, cuando se encontraba sola fue a su casa el imputado Rolando Fustes Tacuche diciéndole que quería hablar con ella de lo que le había pasado en fines de diciembre, le dije "*(...) yo sé todo quieres que te cuente (...) yo he entrado a tu casa (...) yo te estoy avisando para que no digas quien habrá sido o que si va volver (...) yo no quiero que avises a nadie (...)*" y lo ha amenazado diciendo que si se enteraba que aviso a alguien lo iba a matar y que incluso ha llamado por teléfono, por eso ahora tiene miedo, al respecto dijo "*(...) ahora estoy en peligro que me pueda hacer cualquier cosa, hasta por el celular me ha llamado diciendo quizá has avisado a tus familiares el numero celular del que me ha llamado es 966073617 a mi celular 988152219 (...)*", también hace referencia la menor que en el mes de febrero de 2016 –cuya fecha exacta no recuerda– llegó nuevamente a su casa el imputado –a quien lo conoce como Rolando Fuster Tacuche porque compra los ganados de su papá– ese día, refiere: "*(...) le dijo a mi papá "Tío yo he ingresado a tu casa", a quien mi papá le dijo porque tu ingresaste a mi casa, Rolando Fuster Tacuche le dijo que yo no he encontrado porque quise, sino porque otras personas me han echado (...)*" menciona que su mamá le dijo que ya lo habían denunciado y el imputado se molestó diciendo como me vas a demandar tía y le dijo a ella "*(...) te dije que no le avisaras a tus familiares (...)*" elimina la denuncia, y que cada vez que va a su casa presión a su papá para que elimine la denuncia.

2.2 Calificación jurídica.

Al acusado Rolando Fuster Tacuche, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales S.F.B.F. cuyos hechos expuestos han sido previsto y penado en el primer y segundo párrafo, inciso 6) del artículo 170°del Código Penal.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

2.3 Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Rolando Fuster Tacuche, DOCE AÑOS de Pena Privativa de Libertad Efectiva y CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00 Soles) de Reparación Civil a favor de la agraviada.

III: PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1 Hechos alegados por la defensa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ÁLLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

La defensa técnica del acusado Rolando Fuster Tacuche, va a señalar lo siguiente: señalando lo invocado específicamente en el artículo 2° del Título Preliminar del Código Procesal Penal en el cual dice para que haya una sentencia condenatoria tiene que haber una suficiente actividad probatoria en el cargo obtenidas con todas las garantías procesales esta es con la finalidad de vencer la presunción de inocencia que goza toda persona a efectos de obtener una sentencia condenatoria. Dentro del desarrollo del juicio no vamos a cuestionar más pues lo que ha señalado el representante del Ministerio Público en el caso de autos se trata efectivamente de una menor de edad, en este caso una menor que al momento de la comisión del hecho delictivo contaba con 14 años, también vamos a acreditar que conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005 la menor dentro del desarrollo de la investigación y también ahora en este juicio oral vamos acreditar que no existe verosimilitud subjetiva esto es que la declaración de la agraviada hace en contra de mi patrocinado y quiere perjudicar a esta persona toda vez que entre mi patrocinado y el padre de la menor existe una sentencia de por medio, que en su oportunidad vamos a acreditar como medio probatorio nuevo a efectos de verificar estas consideraciones que en este caso hace mención. También vamos a demostrar que no existe corroboraciones periféricas de carácter objetivo, en este caso, indicios conducentes, consecuentes y libres de contra indicios, también acreditaremos que no existe una, si bien es cierto haya una persistencia para evaluar, para ello se debe evaluar modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones de la víctima sin contradecirse, es una constancia suceso, lo que la defensa quiere señalar que primigeniamente ante cámara Gesell no había indicado que mi patrocinado haya sido el autor del delito, toda vez que según su versión mi patrocinado ingresó a su domicilio cubierto con una pasamontaña como no le podría reconocer si la menor ha indicado que había una cierta familiaridad y por la voz se debería haber reconocido en aquella oportunidad, ahora vamos a incidir en la pericia psicológica que se ha recabado en la menor, esto es de mucha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ORE RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

130
Corte Superior

importancia toda vez que en esta pericia la menor cuando hace el relato de su vida psicosexual, no ha sido consecuente en sus relatos, estamos señalando por la entrevista en cámara Gesell en segundo lugar tenemos también la Pericia Psicológica 002-2016, vamos a demostrar que no ha sido coherente entre lo relatado en su vida psicosexual dentro de la pericia psicológica y la pericia psiquiátrica porque en una de ella habla de haber tenido tres enamorados, en la primera de ellas en la cual señala que con los tres ha tenido relaciones sexuales y consecuentemente la perito psicóloga dice no se evidencia indicadores significativos de afectación emocional asociado a hechos motivos de denuncia en cuanto al segundo, informe pericia psiquiátrica donde la menor indica ha tenido dos enamorados y siendo con el segundo que recién ha tenido relaciones sexuales, no hay una coherencia lógica, asimismo, vamos a demostrar con las declaraciones recabadas por el RMP durante la investigación que ha sido ofrecidas como medios probatorios, consecuentemente llegaremos a una absolución de mi patrocinado.

IV: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Disposición N° 05 de fecha veintiocho de s etiembre de dos mil dieciséis, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el acusado Rolando Fuster Tacuche a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales S.F.B.F (15), con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; con Disposición N° 06 de fecha veintiocho de enero del dos mil diecisiete el Ministerio Público hace de conocimiento sobre Prórroga de Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Número Dos de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete informa tener por comunicado; con Disposición N° 07 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Número Tres de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y emitiéndose el auto de enjuiciamiento así como el auto de citación a juicio oral.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

131

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

RAZONAMIENTO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en *primer lugar*, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en *segundo lugar*, la precisión de la normatividad aplicable; y, en *tercer lugar*, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Prueba personal:

Examen realizado al acusado ROLANDO FUSTER TACUCHE[1]

En audiencia al ser consultado refirió de forma libre y espontánea "*esta calumnia que me ha llegado, me he sorprendido que no sé porque me ha denunciado, me encontraba el treinta de diciembre en mi casa trabajando yo me siento enfermo y pura pastilla desde dos mil diecisiete me ha agarrado una enfermedad que no se puede curar, tantos médicos he andado, no puedo caminar, todo a caballo ando a cualquier sitio no ando a pie, no puedo ni hablar hasta mi vista no ve, tengo pastilla, ahora mismo tengo cantidad amontonado hace años, ese día tomando mi pastilla arreglé mi cerco despacio, me hice tarde, maté un carnero para mandar a su esposo de mi tía, cada año iba a Cerro de Pasco pero este año he venido trayendo carne, treinta y uno en la mañanita vine a Yapac, justo vine me encontré con su hija y hemos venido a medio camino yo me he venido juntando dos panetones así sucesivamente, posteriormente escuché que me ha denunciado, en mes de abril por un primo me enteré, creí que era mentira, broma, esa persona es un poco bromista, mi primo, dije será broma pero había sido cierto que me había denunciado yo dije mentira ya llegará notificación si me ha denunciado pues le digo dice te ha encontrado así que estas violando estaba preocupado porque usted nunca esa cosa hablaba porque yo soy creyente en el evangelio de nuestro señor Jesucristo, mis hijas también, tengo hijas señoritas son solteras, algunas están arriba, algunas están acá, tengo varios hijos, yo no puedo hacer ese daño a nadie es mentira que a mí me han calumniado legalmente a su gusto no sé qué cosa habré hecho ni siquiera mi esposa no ha sabido no le han comunicado a nadie, mi esposa me ha*

[1] Examen realizado en Audiencia del 13.11.2018 (02'56")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco. Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTIMENDI RAMIREZ

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

132
Cuarto Juez
Plus

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PERALTA MENDIOLA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

dicho que tal vez esta de día por eso aunque sea váyate ya me está queriendo votar porque este problema va a llegar a mis hijos, tu toda la vida de cosa mentira tú te habrás estado, siempre trabajaba en negocio, con caballo iba con carnero siempre en ella llegaba en confianza, muchos vecinos por ahí, siempre iba recoger carnero llevando sus remedios, sus encargos, siempre llevaba me pagaban en carnero siempre, entonces yo llevé y siempre me daba, me daba años trabajaba así, trabajaba por distintos sitios, cuando estaba sano mejor cuando estaba mal en caballo andaba, entonces en su declaración escuché que el 08 de febrero me confesado diciendo que soy violador, su papá dice el ocho de febrero ha llegado Rolando Fuster, madrugada ha llegado se ha pasado a otro sitio, después ha vuelto a las ocho después se fue ahora su hija dice el ocho de febrero el mismo día ha llegado cuando estoy en mi casa solo me ha dicho que yo entrado a tu casa a violar, son dos versiones que ellos manifiestan en su declaración, después de eso ya pasó un tiempo de lapso del ocho de febrero yo tengo un bañadero chiquito que se baña carnero justo he traído su encargo de baño de ganado y ahí hemos bañado los ganados el trece de febrero con su hija, don Pedro Salgado y su esposa, los tres han venido a recoger carnero, entonces me he confesado que yo hubiera sido el agresor entonces en caso del violador ha venido a bañar su carnero todo normal hemos comido hemos preparado comida normal entonces es falso, ese día hemos estado después de lapso de dos días hemos ido a hacer culto a la vuelta en la hermana, también han venido ellos no se ha mencionado nada ni una palabra, ahora después ha ido mi hija, mi esposa a hacer culto ese día el 18 de febrero a su casa, hacer culto porque ellos querían arrepentirse incluso se ha bautizado el varón yo le predicaba del evangelio siempre le hablaba del evangelio a su hija, a lado de su padre, a todos hablaba quería hacer bautizarse a su esposa, a la tía, yo le digo tía por respeto, también ido a ayudarles siempre le he ayudado con lo que puedo, incluso cuando llegaba a su casa de vez en cuando quince días, dos semanas, al mes iba siempre, yo pedía agua para tomar mi pastilla, tía si tiene agua hervida si quiera agua fría para tomar mi pastilla para ayudar a señalar tu carnero, porque si no tomo mi pastilla no tengo fuerza. En marzo hemos cortado lana de su carnero, hemos ayudado, de ahí en abril le compré remedio, le entregué después el dos de abril he ido a cobrar a su casa del remedio no sabía que me había denunciado en ese momento casi nada entonces llegué y se renegó de por sí que es última hora que cosa de por si se amargó ahí esta si quieres devolver el remedio se amargó de ahí me agarró a golpes, entonces que pasa tío, entonces me dijo que tienes tú has entrado en mi casa en mi hija sí o no, dígame que sí, me agarró a golpes, patadas, puñetes, agarró palo grueso me tiró acá en mi nuca, hasta ahorita me duele la nuca no puedo ver desde esa fecha peor, mi espalda me tiró con palo, me ahorcó con soga, yo ni un empujón, ni un lapo ni nada le he hecho porque yo estaba en su casa, yo estaba en cobranza, entonces me pegó igual dale duro, entonces en ese lapso le dije tío dice un primo me ha dicho a mi dice que me has denunciado a mi igual me estas tirando golpe ahí recién calmó, entonces ahí recién salió su esposa estaba escondida en la choza, estaba con su hija los dos, entonces salió y ha dicho dice verdad cuando estamos en justicia no debemos hacer caso, así ha dicho recién calmo, entonces

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

133
Cuarto Fol

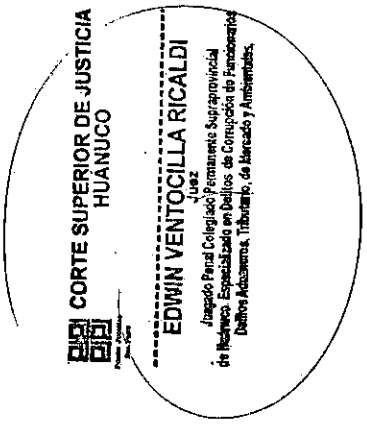
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Nuevo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

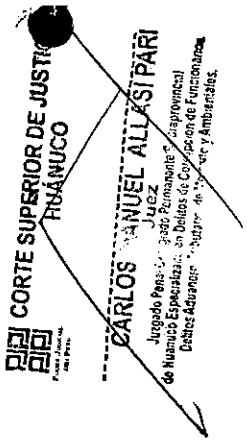
calmo ya me traje mi desvió tabique he entrado mi nariz médico legista he venido me ha dicho que acá no hay otorrino ve al médico Hermilio Valdizán, ese mismo día me ha agredido. ¿Dónde vivía la menor?, en su casa. ¿Dónde queda su casa?, en Tingo. ¿Con quienes vivía?, con su papá, su mamá a veces con su hermano con su hermana desde antes lo he conocido. En el 2015 ¿con quienes vivía la menor en Tingo?, con su padre, con su madre. ¿Usted donde vive?, a tres, cuatro horas de camino. ¿Con que frecuencia usted llegaba a la casa de la menor?, llegaba cuando llevaba su remedio. ¿Cada que tiempo?, a quince días, a veces iba a dos semanas, a veces iba a un mes así sucesivamente. ¿En el 2016, en los meses de enero cuantas veces ha ido a la casa?, no sé, creo una vuelta. ¿En el mes de febrero?, como dos vueltas. ¿En marzo?, como dos vueltas. Ha dicho que un primo le ha contado que lo ha denunciado, ¿Cómo se llama?, Ronal Faustino Riquelme. ¿Cuándo le ha contado?, eso me ha contado faltando una semana, una semana para que me tire golpe, una semana antes. ¿Se ha comunicado con la menor agraviada en el mes de enero?, si, posiblemente, porque su número me había dado para llamar cuando llevo su encargo todo, para que cure su carnero todo me ha dado su número de celular porque en ese sitio de Tingo no entra su celular pues eso no llamaba a su papá siempre y cuando entraba. ¿Te has comunicado?, me ha dado su número y me he comunicado. ¿En el mes de enero 2016 te has comunicado con la menor?, sí. ¿En el mes de febrero de 2016 sobre que te has comunicado con la menor?, para llevar su remedio, para bañar su carnero, hemos bañado su ganado el tres de febrero, un sábado han venido a bañar, ese remedio he llevado no me recuerdo lagunas fechas siempre iba por ahí de pasada le entregaba sus remedios. ¿Cuál era el número con el que te has comunicado en esa fecha?, 966073617 creo que eso, si no me recuerdo eso es creo. ¿en el mes de febrero del año 2016 conversó con la menor agraviada?, hemos curado y bañado, ahí sí hemos conversado normal, bañando carnero hemos conversado. ¿en febrero conversó con su papa?, sí. ¿De qué?, por eso hemos bañando su ganado he ayudado señalar su carnero hemos ido con mi esposa a señalar su ganado porque el hombre me dijo no puedo cortar su rabo de cachito y usted más experto ayúdame, yo fui señalamos como cincuenta carneros. ¿Ha tenido problemas antes de diciembre de 2015 con el señor Pedro?, no. ¿Con su mamá?, no. ¿Con la menor agraviada?, absolutamente nada. ¿Has tenido problemas con la menor agraviada después de diciembre de 2015?, nada. ¿Con su mamá?, nada, hasta dos de abril. Refiere en mes de abril que le había contado su primo y que el día dos ha tenido una pelea, dijo que ha sido una semana antes, su primo que le dijo?, me esperó desesperado en Paucar, Rolando dice has violado, como él era bromista no le creí, tú estás hablando broma, si en gobernador de Paucar ha llegado notificación y me ha dicho hay notificación para tu primo me dice no como el gobernador era de Yacán, no era del mismo Paucar, Gregorio Cárdenas Ayala es de San Juan de Yacan, entonces yo le dije mentiroso que cosa va a denunciar lo que no es, si me denunció ya llegará la notificación le dije en esa manera le contesté, pensé que te han encontrado violando por eso estaba preocupado pucha como él nunca ha hablado de esa cosa a todos nos da ejemplo él siempre nos ha resondrado yo me asustado me dice,

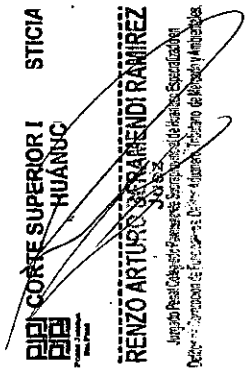
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Nuevo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFIN RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco







entonces yo le creído. ¿El gobernador te notificó?, no, me ha llegado. ¿Cuándo te ha llegado?, ese día mismo justamente. ¿Qué día?, el día dos justamente llegué agredido de la casa de don Pedro Salgado, llegué sangrando tapando mi nariz todo maltratado con un carnerito cabalgando, justo mi hijito tenía la notificación en mochila, el profesor dice le ha dado no sé por dónde. Nos ha contado que el día 31 de diciembre ha ido y se ha encontrado con su mama y con su hija, ¿a cuál de sus hijas se refiere?, a Blanca. ¿Cómo estaba?, normal. ¿Conversaron algo?, si conversé le digo todavía Blanca a qué hora has salido, agua está bastante ha llovido toda la noche, no he podido pasar casi por abajo más bien el río ha bajado le dije, yo quería pasar por arriba por la punta quería dar la vuelta más bien felizmente el río ha bajado le dije, a qué hora ha salido Blanca, yo he salido nueve tío me ha dicho, entonces ahí hemos ido juntos, me compré dos panetones como era treinta y uno siempre iba Pasco, me compré dos panetones corrientes de Yapac, con esa bolsa verde cabalgando mi cabello ellos también cabalgando sus caballos los dos hemos venido juntos a mitad de camino. ¿A dónde estaban yendo?, arriba por ese camino de Yapac, o sea Yapac es su pueblo de ellos como viene carro a Huánuco yo he traído una encomienda para su tía. ¿su mamá e hija a dónde iban?, arriba, a su estancia. ¿Nos puede comentar como era la relación que usted tenía con la menor, había confianza como se desempeñaba cuando hablaba con la menor?, yo hablaba con la menor siempre cuando estaba su padre, jamás hemos hablado sola a sola. ¿Con cuanta frecuencia hablaba con la menor?, o sea yo hablar más que nada de evangelio yo quería ganar al alma, porque nosotros tenemos iglesia siempre le aconsejaba le decía como era ella decía del evangelio, le decía cuídate no se vaya a perder muchas chicas se pierden en Yapac, varias chicas que tienen su bebe, yo le recomendaba a ella yo le decía a lado de su papá, de su mamá, que tiene que cuidar a sus hijas, son como mis hijas, mis hijas como se congregan tienen veintiséis, veintisiete años ahorita solteras, se congregan en la congregación, es la mejor vida eso siempre le ha hablado siempre le exigía por eso llegaba, cuando ellos aceptaban el evangelio soy creyente bautizado, al final arreglado mi vida, por eso siempre le conversaba, ni bromas ni nada. ¿nos puede indicar a cuanta distancia de Yapac la estancia de Tingo nos puede indicar?, será tres horas así, depende de cómo camina, con caballo algunos rápido van como van avanzas más rápido si vas de pie cargado así demoras tres horas, depende. ¿Nos puede indicar quien fue la persona que le hizo entrega del número de teléfono de la menor?, el primero me ha entregado ella misma me ha dicho tío acá ese le ha perdido tenía otro celular más antes otro celular rojito también eso era más, incluso ha venido todavía a la fiesta de Huánuco, ha filmado lo que están cantado a mis hijas todo ha filmado, tenía regular, de ahí o sea yo le había llamado para entregar su remedio una fecha y no ha entrado entonces dije yo fui a Tingo en su padre y en su madre dije no entra en su hija porque ella estudiaba en Yapac, entonces por eso entraba celular en Yapac por eso le llamaba ella tu papá está ahí o no está ahí para saber, entonces le he llamado y no entraba, tío no ha entrado su celular de tu hija, tío no sé qué habrá pasado, no le ha perdido me dijo, de ahí había comprado otro celular, la verdad no sé que habrá hecho pero ha hecho

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

135
Cuarto Tomo
7
Cuad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

aparecer otro celular, tío ha perdido celular ahora acá vas a llamar te voy a timbrar yo porque tengo salgo porque a mí no me da plata nada para tener saldo o te voy a timbrar, timbraba nada más timbrar nada mas no me llamaba, yo le llamaba entonces nos comunicábamos así, tenía dos celulares. ¿Desde qué edad conoce a la menor?, desde chiquita cuatro a cinco años. ¿Esta situación que ella le haya dado el número de teléfono, sabia sus padres?, si, incluso la segunda celular que tenía su mamá me dijo aquí me ha dejado el número y te voy a dar, me ha dado su mama, acá vas a llamar. ¿Cuándo conversas por teléfono en los meses de enero y febrero sabias donde estaba la menor?, si cuando estaba en Yapac me contestaba, cuando estaba en Tingo no entraba el celular, no hay cobertura. Ha manifestado en este acto al RMP que cuando se encontraba en Yapac te contestaba, sí. ¿Cómo sabías que se encontraba en Yapac?, yo le timbraba yo le llamaba, ella me timbraba yo sabía que en la escuela ella estudiaba en colegio entonces cuando es preciso le llamaba, no le llamaba cualquier rato, cuando era preciso para llevar su remedio, para preguntar si su papá está ahí o no está ahí, para ir a cobrar, porque es lejos, tenemos muchas cosas que hacer a veces me sentía mal totalmente."

Declaración testimonial de DELIA SALGADO FABIÁN[2]

En audiencia, refirió: Ministerio Publico. *¿Qué vínculo de familiaridad tienes con la agraviada?, mi hermana Blanca. ¿Dónde vivía ella?, ella vivía en estancia Tingo. ¿con quiénes?, con mi papá y mi mamá. ¿Cómo te enteras lo que le pasó a ella?, ella llamó a mi hermano, el me llamó a mi diciendo tu sabes hermana que pasó con nuestra hermana, yo no sé nada le digo, ha sucedido con nuestra hermana vaya. ¿Cuándo dices ha sucedido esto a que te refieres?, mi hermano ha dicho que a nuestra hermana Blanca dice que ha entrado un hombre a violar en nuestra casa me ha dicho, vaya. ¿Qué paso?, yo he ido al siguiente día en mi hermana preguntar a la estancia. ¿Qué pasó cuando fue que hicieron?, de ahí me ido con mi hermano me encontré en el camino cuando está viajando me dijo vamos a la posta, hemos ido a la posta y la señorita enfermera me ha dicho acá nosotros no podemos hacer esas cosas llévale a Ambo, a la fiscalía. ¿le contó su hermana lo que había pasado?, si, sabe que mami anoche ha entrado a nuestra casa un señor y me abuso, no podía ni que hacer, ni gritar me amenazó, no le has conocido le dije, encapuchado estaba no le he conocido, ahí cuando estoy gritando me ha dicho "cállate te voy a matar no me gritas estamos entre varios, no solo yo nomás", dice ha hecho ver cuchillo ha hecho ver soga. ¿Cuándo le has encontrado a tu hermana has podido ver como estaba ella?, estaba total desesperada. ¿después de ir a la posta que hicieron?, nos hemos venido por acá a Ambo. ¿Cuándo llegaron a Ambo a quien denunciaron?, nosotros no hemos sabido ese día quien ha entrado, no hemos sabido nada quien era, porque la chica no conocía de noche estaba encapuchado. ¿Conoces al señor Rolando Fuster Tacuche?, sí. ¿Desde cuándo?, tiempito he conocido, porque el señor era negociante, el señor siempre venía a comprar su carnero de mi papá, el venía siempre nosotros vendíamos carnero, ahí yo le conocí al señor. ¿has tenido problemas con el señor antes de diciembre?, nada. ¿Después de*

[2] Examen realizado en Audiencia del 23.11.2018 (29' 33")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

136

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Reclusión Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

CARLOS ANGEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

diciembre de 2015?, cuando ha pasado con mi hermana ahí sí hemos tenido problema. ¿Cuándo dice si porque ha pasado con mi hermana, que sabía usted?, después él contó a mi hermana, diciendo que tú sabes quien ha entrado que te ha pasado el problema dice le ha dicho a la hermana, la hermana dice no tío no sé nada, el entonces dijo no sé quién será tío, aya entonces no sabes, "yo te cuento, yo he entrado pero si no avises a nadie, ni a tu hermana, ni a tu mamá ni a tu papá, yo he entrado de hoy en adelante no voy a hacer nada, no cuentes a nadie", mi hermana dice a dicho no voy a contar a nadie tío, dice le ha dicho mi hermana, entonces mi hermana me contó sabes que mami dice don Rolando Fuster él ha entrado, él me abusó a mi diciendo mi hermana llorando me ha contado, ahí recién nos hemos enterado lo que el señor ha hecho. ¿Nos puede precisar que tiempo aproximado conoce a Rolando Fuster Tacuche?, tiempito conocemos. ¿Nos puede indicar si cuando su hermana le contó el problema cuando le llamó su otra hermana, ella le había contado el problema a su señor padre?, sí le ha contado mi papá. LECTURA DE DECLARACIÓN PREVIA, PREGUNTA N°4. Preguntado para que diga: indique detalladamente lo ocurrido según la referencia de su hermana Blanca Flor Salgado Fabián (15) con relación a la denuncia interpuesta ante la FPPC de Ambo. Dijo: que mi hermana me llamó cuando había pasado unos días del hecho el 30 de diciembre de 2015 siendo que había sido víctima de violación le recomendé para que vaya a la posta médica y me dijo que papá no sabe y mejor sería que tu vengas, para ir contigo a la posta de Yapac, y al día siguiente fui al Centro Poblado de Yapac, y me encontré con mi hermana y nos fuimos a la posta y dijeron que ellos no tienen nada que ver con esto, y nos recomendó que fuéramos a la Fiscalía de Ambo. ¿Nos puede indicar aquella oportunidad dijo que su papá no sabía?, yo con mi papá no me encontraba todavía. ¿ha dicho que su hermana manifestó que su padre no sabía, del hecho que había acontecido en contra de ella, eso ha manifestado en la comisaria, ahora nos dice qué si sabía su papa, ¿Cuál es la situación?, ya son cuantos años, me olvidé lo demás. ¿Cuánto tiempo hay del anexo de Yapac a Tingo?, será dos horas o tres horas. ¿En alguna oportunidad durante el tiempo que ha conocido al señor Rolando ha visto tener confianza con su hermana?, tal vez yendo arriba con mi papá, mi hermana vivía con mi papá con mi mamá tal vez ha tenido confianza, porque yo mucho no he estado mucho con mi papá. ¿cada cuánto tiempo iba?, quincena a un mes. ¿Su hermana Blanca cuenta con hermanos menores?, no, ella es última hermana. ¿no tiene hermana?, no, con mi papá y mi mamá nada más vivía. De la declaración previa, quiero que me precises si cuando refiere me dijo papá no sabe a qué se refería, no sabe esas cosas que ha sucedido, no sabe a dónde ir para llevar a mi hermana. Los tramites, a eso se refiere, aja. ¿Cuándo nosotros verificamos de la declaración de su persona dice que la menor indicó que papá no sabe mejor sería que tu vengas, esto refieres que él no sabe los tramites a llevarse?, así es, él no sabe a dónde llevar y como solucionar ese problema mi papá, entonces le digo llévale a papá vaya con mi papa a la posta y que te llevan, no mami mi papá no sabe esas cosas tu más bien venga para que me llevas a la posta me ha dicho, por eso he ido."

JOSÉ J. GONZALES AUVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

137

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios - Especializado
de Huánuco, Tributario, de Mercado y Ambientales

Declaración testimonial de PEDRO SALGADO ISIDRO[3]

En audiencia, refirió que: "*¿Dónde vivía usted en el año 2015?, yo vivía en estancia que se llama Tingo. ¿Con quiénes?, con mi esposa y mi hija. ¿el 30 de diciembre con quienes estaba en su casa?, me he quedado junto con mi hija nada más ya que mi esposa se ha venido a cobrar del programa JUNTOS. ¿Cómo te enteras lo que pasó con tu hija?, ese día cenamos con mi hija, a las cuatro de la mañana llegué luego de llevar a la oveja al campo a mi casa, para llegar estaba prendido la luz yo dije porque esta prendido apaga la luz, a mi hija he dicho, entonces mi hija llorando me dijo "papá gente entró, gente te ha buscado, me amenazó donde está tu papá, ¿dónde está tu papá?, para que quieres, a tu papá necesito, si hubieras estado papá lleva oveja ahí esta caballo llévate, yo necesitó a tu papa le dijo" así dice que le ha dicho a mi hija, entonces lloró, que pasó hija, papá todo me ha hecho ese hombre, ¿lo conocías?, no lo conocía papá, estaba con pasamontaña dijo mi hija, lloraba, era menor de edad, pero ha venido con cuchillo, pistola y con soga, "si no te dejas te meto cuchillo y te ahorco" entonces la chica por miedo se ha dejado abusarse, entonces de ahí no sabía entonces todo el mes de enero hemos dejado. ¿le dijo o le contó a usted su hija como era la persona que había ingresado?, entonces de ahí llegó ocho de febrero, ese pata siempre, como tengo oveja el señor me compraba y vendía mis ovejas, entonces ese hombre ha venido ocho de febrero, otra vecina paso él me debe, mi hija también ha venido de abajo de pueblo entonces le digo hija apúrate llévale caballo, para ir con mi hija el hombre estaba conversando junto al puente de mi estancia más allá, me ha contado Blanca, "Blanca yo pues esa noche a tu casa he entrado, a tu papá a tu mamá no le avises", entonces yo le he dicho "rápido lleva ese caballo a su casa", ahí me dijo no tío así no lo ordenas, entonces mi hija como me tiene miedo a mí, ya no me cuenta sino a su mamá le contó, "mamá dice que él entró a la casa, así me contó". ¿Cuándo dice que el ocho de febrero conversó con el hombre a que te refieres?, a Rolando Fuster. ¿Refiere que cuando paso le dijo lleva el caballo, en ese momento conversó con Rolando Fuster?, en la mañana si conversé, a las seis, siete por mi puerta pasó, a dónde estás yendo le digo, estoy yendo al vecino él me debe dijo, al volver con mi hija se encontró conversando ahí le contado a mi hija. ¿recuerda en qué fecha ha sido citado para que declare a la policía?, era cuatro o cinco de marzo. ¿En ese momento que le contó a la policía?, para eso ya era ocho de febrero sabíamos lo que el pata nos contó, he ido cuatro de marzo fue a Cayna a dar declaraciones, porque a mi hija le ha contado y mi hija me contó ya. ¿los hechos han pasado en diciembre, en el mes de enero del 2016 el señor Rolando Fuster visitaba su casa?, siempre nos visitaba, a veces lloraba diciendo yo paso mal con mi esposa tío, tía, a mi esposa le decía pobrecito dale agua hervida, yo le servía, siempre ha venido pero el pata era obediente, cualquier cosa hacía, como fuera mi hijo, yo que pensaba esas cosas que va a pasar. ¿sabes en qué momento se ha enterado Fuster que le ha denunciado con su nombre?, que denunciado porque nos ha contado a mi hija. ¿después que la denuncia el señor Fuster iba a su casa?, casi de un mes venía. ¿has tenido problema con el señor Fuster antes de*

[3] Examen realizado en Audiencia del 23.11.2018 (45'30")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

138

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ARBAÑENDI RAMIREZ
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

diciembre de 2015?, no recuerdo, ha sido cuatro años ya. ¿después del abuso de su hija ha tenido problemas con el señor Fuster?, justo he tenido problemas, era como las seis de la mañana he pasado estoy medio durmiendo dijo quién es el denunciante quiero saber me levanto de la cama, paso el hombre, después me fui al campo, volví renegado, tanto pregunta por el interesado, anda al fiscal a preguntar quién te ha denunciado, quien es denunciante, a mí que me dices, me he renegado a mi hija estaba haciendo daño, pero le he agarrado esa noche había llovido como era muchacho joven a mí me ha ganado de fuerza. ¿por ese hecho que cuenta tienen proceso?, sí, me ha denunciado. ¿Qué ha pasado?, nos hemos peleado, nos hemos golpeado. ¿La denuncia en que ha quedado?, yo le he pagado mil quinientos de reparación civil. ¿Nos puede indicar cuánto tiempo esta de la casa en Tingo a la chacra donde fue a cuidar a los animales el día de los hechos?, estará veinte minutos. ¿A cuántos metros de distancia se encuentra tu domicilio del lugar donde cuidabas las ovejas?, eran cien metros. Nos ha indicado que su hija no tiene confianza con su persona, no siempre en mi casa mi hija sola quedaba, cuando iba a ver carnero siempre se quedaba en mi casa, solo me iba a vender carnero en campo justamente ese día mi esposa ha bajado en cobro mi hija sola se ha quedado en casa. ¿se lleva bien?, sí. ¿Cuánto tiempo ha frecuentado el señor Rolando Fuster a su casa?, se ha conocido como tres años porque vendemos a él, es comprador de oveja, por eso lo conocía. ¿en algunas oportunidades ha visto conversar antes de los hechos a Rolando con su hija?, no, no puede conversar una muchachita con hombre adulto. Antes de los hechos había conversación de negocios por parte suya, no. Nos puede indicar cuando se llega a enterar que a las cuatro de la mañana como señala del hecho a donde lleva a su hija, he tenido que llevar al pueblo, para que estudia. ¿Cómo se llama? Yapac. ¿Usted le lleva?, llevamos a Yapac para que estudie. Fueron a alguna autoridad para poner conocimiento, no había autoridad. ¿En qué momento llega su hija Delia Salgado a Yapac?, mi hija conjuntamente llega a la estancia, viene a visitarnos. ¿Nos puede precisar cuando llegó a su hija a la estancia Tingo luego de conocidos los hechos?, me he olvidado, no sé. ¿En qué momento llevan a la posta a la menor Blanca?, a Yapac, al Puesto de Salud. ¿Usted le ha llevado?, no, fue sus hermanas. ¿Cuándo fue ese día?, ya me olvidé. ¿Nos puede indicar en Yapac que autoridades existen?, solo existía Presidente de la Comunidad. ¿Pusieron de conocimiento al presidente de la comunidad del hecho en contra de tu hija?, a mí me ha faltado poner mi denuncia ahí. ¿De la estancia Tingo a Yapac que tiempo hay?, cuatro horas. Nos puede indicar cuando vino su hija Blanca con su hija Delia Salgado a la ciudad de Ambo, no estoy al tanto."

Declaración testimonial de DEDICACIONA FABIAN SATURNO[4]

En audiencia, refirió que: "*¿conoce al señor Rolando Fuster Tacuche?*, si, conozco. *¿Desde cuándo?*, ya tiempo hemos conocido. *¿Esa persona visitaba su casa?*, si, venía a comprar carnero siempre, él es negociante por eso hemos conocido. ¿Dónde vivió en el año 2015 en diciembre?, en estancia Tingo. *¿Con quiénes?*, con mi esposo y mi hija. *¿Cómo se entera lo que le pasó a su hija?*, mi hija me contó. *¿Qué día le contó, dónde?*, ahí mismo en

[4] Examen realizado en Audiencia del 23.11.2018 (1h06'20")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

mi choza, en mi casa. ¿*Qué le contó*?, ha entrado diciendo "yo soy asaltante", después con arma con cuchillo me amenazó, preguntando "dónde está tu papá voy matar a tu papá" diciendo, mi papá no está diciendo, pensaba que iba matar a mi papá, le dijo "a matar a tu papá he venido" diciendo me ha dicho, ahí nomás mi hija con miedo estaba mi hija asustada no podía ni cómo salir no me ha dejado salir me dijo. ¿*Le contó a usted que pasó ese día*?, ha abusado dice. ¿*Con quién estaba ese día su hija en su casa*?, sola. ¿*Por qué estaba sola*?, yo me venido por acá y mi esposo estaba pasteando carnero, por frentecito de mi casa. ¿*A dónde ha ido*?, a Ambo a cobrar del Programa Juntos. ¿*Ha tenido problema con el señor Rolando Fuster*?, hace cuenta como una familia confianza hemos tenido, nos ha estudiado, no pensaba que era así que hace esas cosas, el venía siempre, compraba mi carnero llevaba siempre, de ahí ya no sé que habrá pensado en esas cosas. ¿*Sabe quién es el responsable de lo que le pasó a su hija*?, es el señor. ¿*Cómo te has enterado*?, el mismo nos ha avisado, primero a mi hija, "pero no vas a avisar a tu mamá, a tu papá dijo" así me ha dicho mamá él dice ha estado así nos dijo después vuelta hemos preguntado también verdad ha estado usted, "si yo he estado como señor asaltante me ha echado a mí a las malas, por favor yo he entrado de usted su casa" por eso nos hemos enterado, sino nos hubiéramos enterado. ¿*En qué fecha va a declarar a la comisaria*?, no me acuerdo. ¿*Cuándo has ido a declarar a Cayna sabías quien era el responsable*?, cuando nos ha avisado todavía hemos ido a Cayna. ¿*Después que te enteras quien ha sido has tenido problemas con el señor Fuster*?, no. ¿*Alguien de tu familia ha tenido problema*?, tampoco. ¿*Después de estos hechos en el mes de abril donde estabas viviendo*?, mas arribita de mi casa, en choza hemos vivido. ¿*En abril del 2016, el señor Fuster la visitaba*?, ha venido ahí varias veces me dijo de ahí cuando nos avisado hemos puesto la denuncia he dicho, "para que me has denunciado" hubiéramos arreglado acá nada más señora para que me has denunciado varias veces me ha dicho así, yo no sabía quién era, mis hijas han puesto denuncia de ahí nosotros no hemos sabido tampoco. ¿*Qué día retornó a su domicilio*?, después yo esa mañana he venido acá, esa tarde he quedado en Ambo siguiente mañana he ido a mi pueblo. ¿*Fue el primero de enero de 2016*?, sí. ¿*su esposo durante ese transcurso le llamó a usted a Ambo*?, no me ha llamado, llegando todavía he sabido. ¿*Cuándo llegó el día primero de enero de 2016 a su domicilio a qué hora llegó a su estancia de Tingo*?, he llegado como las cuatro, tres de la tarde era. ¿*ese día nos indica que se entera, al día siguiente que hizo ante esta situación*?, siguiente día no hemos hecho nada, ahí estábamos. ¿*su esposo le dijo algo a usted*?, si me ha dicho claro cosa así dice ha pasado a nuestra hija, a mi hija también le había avisado a su papá. ¿*Quién lleva a la menor algún Centro de Salud*?, mi hija Delia había llevado. ¿*a los cuantos días llega*?, no me acuerdo. ¿*Cuándo iba el señor Rolando Fuster a su casa tenía conversación con su hija*?, no, conmigo si siempre conversábamos con él, siempre vamos sentarnos, vamos comer cualquier cosita. ¿*no le saludaba, como era trato*?, saludaba si mi hija, era respetuoso, tío buenos días, tía buenas tardes. ¿*Qué grado de confianza tiene con la menor Blanca, ella le cuenta sus problemas*?, me ha contado lo que ha pasado. *Otros problemas*, no tenía ningún

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATALASÍ PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SKARAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1/40
Cuto Cuarto

problema. *¿Dónde estudiaba ella?*, en Yapac, nosotros en estancia vivíamos. *¿Con quién vivía en Yapac?*, con mis sobrinas. *¿Cuántos años tienen?*, eso si no sé. *¿Con qué frecuencia iba de Yapac a Tingo?*, siempre subía los días viernes, todas las semanas subía de vez en cuando iba yo a acompañar. *¿En qué grado se encuentra su hija?*, recién esta tercero de colegio. *¿Sus sobrinas son personas adultas?*, sí. *¿su hija cómo se siente vivir en Tingo, en su estancia?*, bien. LECTURA DE DECLARACIÓN PREVIA: PREGUNTA N° 04: diga: detalle donde se encontraba usted el día 30 de diciembre de 2015, a horas veintidós aproximadamente. Dijo: que ese día, he bajado a la provincia de Ambo con la finalidad de cobrar programa juntos, y he regresado a mi casa al día siguiente a horas de la tarde. PREGUNTA N° 10: diga: indique comportamiento y su actitud dentro de su hogar de su menor hija de iniciales B.F.S.F. (15). Dijo: que a mi hija al parecer no le gusta vivir allí en la estancia siempre me dice que quiere irse a Lima a trabajar con sus hermanos, y en sus estudios esta regular no tengo problemas por esa parte siempre le habló que primero tiene que terminar sus estudios para que pueda ir a Lima. *¿En diciembre de 2015 ha ido a Ambo a cobrar juntos y al día siguiente ha retornado, donde ha pasado año nuevo?*, ahí mismo en Estancia.

Declaración del perito médico ANIBAL BALDEÓN BALVIN[5]

En audiencia, respecto al Certificado Médico N° 000 1-E-IS, realizado a la menor de iniciales S.F.B.F. refirió que "*siendo el 04 de enero del 2016 acude la peritada en compañía de su hermana al examen de integridad sexual refiere que ha sido abusada por un desconocido, entonces preguntándole por la fecha ha sido un 30 de diciembre de 2015, más o menos a las diez de la noche, al examen cuando se realizó tanto las lesiones genitales, paragenitales y extragenitales no se encontró ningún signo de lesión reciente para poder si había, más por el contrario se encontró al examen ginecológico del himen, TRES DESGARROS INCOMPLETOS A HORAS V IX y X, y UN DESGARRO COMPLETO A HORAS VI sin signos vitales perilesiones que significa que no ha tenido lesiones reciente, siendo las conclusiones, Edad Aproximada de 15 Años, No Presenta Signo de Lesión Traumática ni Extra ni Paragenital Reciente, Presenta Signos de Desfloración Himeneal pero son antiguos, No Presenta Signos de Actos Contra Natura, como no hay lesiones NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL, el examen es descriptivo científico y luego culminado el examen se retira en compañía de su hermana. al interrogatorio, ¿Presenta desgarros incompletos antiguos y también completos antiguos, ¿Cuándo se considera desgarro antiguo?, los desgarros son clasificados en el tiempo en antiguos y recientes de acuerdo a la cantidad de tiempo, pasado los diez días de sucedido el hecho configuramos un desgarro antiguo, pero antes de los diez días del suceso es un desgarro reciente. ¿De la evaluación médica, caracteres sexuales secundarios, TANNER: M: IV; VP: IV, que significa?, para calcular la edad cronológica, porque a veces por esta zona nos piden señoritas que no reflejan la edad de su madurez sexual entonces casi siempre se incluye la edad aproximada que nosotros vemos para eso utilizamos un cuadro que se llama ESCALA*

[5] Examen realizado en Audiencia del 04.12.2018 (02'07")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

141

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Supraprovincial
Especialidad en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRAMENDI RAMIREZ
Juez

TANNER, donde se ve las mamas y el desarrollo del vello púbico, desde que no existe hasta uno desarrollado, 1, 2, 3 y 4, de igual el vello púbico, ausencia de vello hasta vello maduro rizado de acuerdo a eso, teniendo en cuenta todo eso, la edad aproximada de la niña es de QUINCE AÑOS. en conclusiones ha hecho referencia que no presenta lesiones traumáticas extragenitales, ¿Qué áreas del cuerpo son consideradas extragenitales?, el cuerpo de la mujer para esto dividimos en tres zonas, áreas genitales, áreas extragenitales, áreas paragenitales, las áreas genitales, son el genital externo, como se llama el pubis, o sea todo el área genital incluyendo el ano, el área extragenital es la parte interna de las dos piernas, las dos nalgas, incluyendo la parte baja del abdomen que se llama el hipogastrio, y los exámenes paragenitales, es lo que resta del cuerpo que queda lo demás, mamas, cabeza, pie todo lo demás. En conclusiones hace referencia DESFLORACIÓN HIMENAL ANTIGUO, ¿Cuándo se da?, nosotros vemos el himen en una mujer virgen el himen es una pequeña lámina que tenga borde, cuando hay una penetración, el acto sexual por lo general vamos a encontrar desgarros porque de un inicio el diámetro del himen es de uno, dos y medio exagerando, cuando hay una penetración hay más de tres entonces va a haber ruptura del himen, lo que nosotros vemos como desgarro, esos desgarros la ruptura puede ser completa o incompleta, la completa es cuando llega a la base, las incompletas es que solo está en el reborde pero no llega a la base. Teniendo en cuenta que el hecho delictivo ha sido el 30 de diciembre de 2015, y la data del Certificado Médico Legal ha sido el 04 de enero de 2016 ¿se podría considerar que la menor haya tenido relaciones sexuales durante ese tiempo del treinta al cuatro?, tal vez fueron consentidas, pero si no casi en una violación el cuerpo de la mujer tiene genéticamente hay cuando esta su pareja hay secreción de líquido que a la larga no le pueda dejar lesión pero si ha sido violación eso no sucede, es una relación brusca que siempre nos va a dejar lesiones, y si son lesiones reciente de desgarro deberíamos encontrar el desgarro reciente como fibrina como ha pasado cinco días. ¿En qué consiste la fibrina?, es una sustancia blanquecina que vamos a encontrar en el reborde del desgarro reciente, que días encontramos, a partir del día tercero, cuarto, más notorio en el quinto día, pero no lo he encontrado solo he encontrado desgarro antiguo que refleja que ha tenido una relación más de diez días, veinte días, no data en su antecedente que la menor ha descrito. ¿Considerando las lesiones de acuerdo a su experiencia todo acto sexual genera lesiones en el himen?, como le digo no siempre, si una mujer ha tenido relaciones anteriormente y ha tenido desgarro y esta con su pareja lubrica bien no le va a dejar desgarro, otra forma que no deja desgarro ni lesiones en cuanto a los himen complacientes, esos himen son bien elásticos por más que tenga relaciones no vamos a encontrar desgarros, como hacemos eso que cuando vemos el himen tiene más de 3.5 hasta 4.0 cm de anchura es bien elástico. ¿En este caso la menor tenía himen complaciente?, no tenía porque justamente estamos encontrando, si hubiera tenido himen complaciente no hubiera tenido desgarros. ¿En qué consistió la data que hace referencia usted?, la data, la fecha donde fue agredida sexualmente el día 30 de diciembre. ¿En qué consiste?, en la fecha, lo que ella refiere los hechos han sucedido tal más o menos que hora

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

142
Corte Corte
3
plus

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

si puede recordar se le pone la hora, es la referencia de la peritada, el día 30 de diciembre a las veintidós horas. ¿La menor refiere haber sido agredida el 30 de diciembre de 2015, ¿durante esa entrevista que tuvo en algún momento le mencionó que con anterioridad ha tenido relaciones sexuales con otra persona?, dentro de los antecedentes ginecológicos ella refiere que ha tenido relaciones consentidas desde los catorce años. ¿Nos podría decir si en aquella oportunidad ella le ha mencionado alguna fecha exacta o un mes en cuando habría tenido relaciones sexuales consentidas?, no, más bien dio la última relación sexual que fue no consentida que fue el 30 de diciembre de 2015."

Declaración de la perito LILY DEL ROCÍO JIMÉNEZ ROMERO[6]

En audiencia, respecto al dictamen pericial Nº 00002-2016-PSDCLS, realizado a la menor de iniciales S.F.B.F. refirió que "*motivo de evaluación fue por abuso sexual, con respecto a la entrevista, hola mi nombre soy Lili Jiménez, soy psicóloga del instituto de medicina legal, cuál es tu nombre. Mi nombre es Blanca Flor Salgado Fabián. Cuántos años tienes. 15, he nacido el 08 de marzo del 2000, vivo en compañía de mis padres, y he venido con mi hermana Delia Salgado Fabián, vivo en Yapac Colpas (más arriba en una estancia en donde están los animales), y allí vivo con mis padres y el día martes mi madre bajo a Ambo para cobrar el programa juntos y que estudio en el colegio José Antonio Encinas y que he venido porque me han abusado. Me puedes contar lo que te paso ese día. Que ese día treinta era un día miércoles y entonces y mi mamá se bajó el día 29 en la tarde y el treinta iba a venir para acá, pero ella se bajó el día 29 de diciembre del 2015, porque la distancia de Yapac a Colpas es de tres horas y por eso ha bajado, y mi persona se encontraba en mi casa con mi papá y después que cenamos me quedé en mi casa, porque no pensaba que me iba a pensar que me iba a pasar esas cosas, y en eso mi perro empezó a ladrar y en eso como a las 10:00 de la noche mi persona se encontraba dormida y salí a ver quién estaba y abrí la puerta y empecé a gritar a decir papá, papá, y me cogió una persona de sexo masculino que había entrado y me agarró a las malas a las fuerzas y no me hizo gritar me enseñó un cuchillo y yo me quería salir de mi casa y me decía que no salieron porque de lo contrario me iba a matar y lo que me quedaba era llorar y llorar y que no conozco a esa persona y solo vi que era un hombre chato, y después me agarro y me empezó a abusar, y desesperada yo me quería salir pero no me dejaba hacer nada, y me decía no te muevas o te voy a matar, estaba de negro porque se encontraba con pasamontañas y me decía cállate y a mí me quedaba llorar y yo estaba llorando porque me dijo que te voy a matar. En qué momento te enseñó el cuchillo. Al momento que me empezó abusar hasta con soga me quería amarrar y yo me dejaba, porque tenía un cuchillo y tenía una soga, yo estaba con una cafarena y un polito verde, en casa no había nada y mi hermana vive en Ambo y mis perros estaban ladrando y los asustaron y algo le habrán hecho porque mis perros ya no ladraban, mi perro se escapó y de allí no ladraron más. Luego que te abusan que te dice. Y me dijo que me voy más luego y me dijo que nos avisar a nadie porque si dices algo vuelvo y te mato, y él se llega a ir de mi casa, a eso de la 01:00*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros Tributario en Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO CIA
RENZO ARTURO SOLIMANO RAMIREZ

[6] Examen realizado en Audiencia del 04.12.2018 (18'29")

17

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

143

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SPRANGER RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

de la mañana en cuanto te quedas sola en tu casa y salió de la casa cerró la puerta y me dijo que eran cuatro personas y me quedé llorando adentro y no salí como tenía miedo ya no salí de mi casa porque no quería que me hagan más entonces el me entendió y yo con miedo de eso ya no salí de mi casa y estaba llorando hasta que amanezca el día, mi papá llegó a las 05:00 de la mañana y me encontró llorando y le conté a mi papa lo que había pasado que habían entrado a la casa y se ha abusado de mi dijo que por que no me has llamado yo te he llamado y no me has escuchado y me dijo que él había escuchado el arma pero este no ha salido y le dije que yo le estaba llamando y donde estaba mi papá es una distancia de quince minutos, y me quedé asustada y no quiero salir más de su casa porque tengo miedo que me vaya a pasar eso. Cuando te tenia agarrado te cogió fuerte te lastimo te hizo algo. No. Que entiendes por abuso. Que se quieren burlar de mí. Cuando le contaste a tu papá que es lo que te dijo. No me dijo nada, lo único que sé, es que tengo miedo y que me estará mirando y después yo le he llamado a mi hermano que está en Lima y me dijo y llamó a mi hermana para que venga y mi papá dijo que no bajé, y mi hermano me dijo vaya abajo para que te lleve la Delia a la fiscalía y bajé el sábado en la tarde y bajé el domingo porque no había carro si ya me revisaron. Cómo te sientes ahora. Dijo que me siendo desesperada y que me va a volver a pasar y ya no quiero estar en mi casa, quiero irme. En ningún momento se quitó la ropa solo se bajó el pantalón. No he visto nada porque la luz estaba apagada, mi casa es más grande que este cuarto (pequeña) y mi persona duerme en el suelo a mí me encontró durmiendo en mi cama. De tu cuarto a tu cama que distancia hay a la puerta. Como de aquí en mi cama cerca (01 metro aproximadamente). Me gustaría que me pudieras contar cuantos enamorados has tenido. he tenido tres enamorados y que mi primera relación ha sido a los catorce años para cumplir quince años. Alguno de tus enamorados te amenazó. Ninguno de mis enamorados me amenazado. Alguno de tus enamorados se parece a la persona que se agredió. Que ninguno de ellos se parece. Posterior a ello se realiza la evaluación a la peritada utilizando los instrumentos y técnicas psicológicas como la entrevista psicológica, observación de conducta, examen mental, historia clínica forense, test de familia y test de persona bajo la lluvia, como análisis e interpretación de resultados hemos encontrado la examinada es una adolescente de 15 años de edad que acude a entrevista y peritaje psicológico en compañía de su hermana se presenta en condiciones aceptables de higiene personal encontrándose lucida, orientada en tiempo, espacio persona, se expresa de manera pausada en tono de voz normal cuyo repertorio léxico es acuerdo a periodo evolutivo y nivel socio educativo, de capacidad intelectual dentro de parámetros normales, no evidencia indicadores de compromiso orgánico cerebral, ni alteraciones psicopatológicas, frente al relato de los hechos trata de dar una buena imagen de si se muestra tranquila sonríe mantiene una postura erguida no evidenciando indicadores de afectación emocional asociado a los hechos de denuncia, se evidencia poca consistencia entre lo que dice y expresa conductualmente, en la exploración del área socio afectiva cuya personalidad se encuentra en proceso de estructuración se parecía signos evolutivos de inestabilidad emocional con tendencia a la extroversión es

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

144
Cuatro
1
Cuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

sociable firme de ánimo alegre presenta poca tolerancia a la frustración tiende a ser impulsiva se evidencia indicadores de ambivalencia afectiva de dependencia e independencia que son actitudes propias de la adolescencia estaría evolutivo que ella atraviesa, en el área psicosexual identificación con su propio sexo ha iniciado actividad sexual a corta edad actualmente tiene pareja no se evidencia indicadores de afectación del área proviene de un hogar nuclear de dinámica disfuncional de interacción inestable conflictiva entre sus padres, situación afectiva que le genera ansiedad, tristeza y preocupación presentando sentimientos de o querer permanecer en su hogar deseando vivir lejos, como conclusiones se encontró como punto uno que no se evidencia indicadores significativos de afectación emocional asociados a los hechos motivo de denuncia, y como punto número dos dinámica familiar disfuncional donde adolescente observa conflictos entre sus padres originando sentimientos de inadecuación familiar. ¿Esta evaluación que ha realizado ha considerado los Protocolos establecidos por el Ministerio Publico?, sí. ¿del análisis se advierte en el segundo párrafo refiere se evidencia indicadores de ambivalencia afectiva de dependencia independencia a que se refiere?, en el párrafo número dos es donde se está explorando el área afectiva del adolescente si bien sabemos que la dependencia es cuando una persona necesita de otra para poder valerse o para poder reforzar estos sentimientos y la independencia se trata de una persona autónoma cuando vemos este tipo de ambivalencia en ella es porque quiere lograr su autonomía como una etapa propia de la adolescencia que ella estaba pasando entonces es una lucha constante de tener toma de decisiones el de querer permanecer sola en eso hace referencia que hay una ambivalencia entre dependencia y la independencia como rasgo de su personalidad. En el cuarto párrafo hace referencia entre otras afirmaciones proviene de un hogar nuclear de dinámica disfuncional de interacción inestable y conflictiva entre sus padres, presentando sentimientos de no querer permanecer en su hogar deseando vivir lejos, esta afirmación que hace específicamente con que hecho está relacionado?, en el cuarto párrafo se está hablando de su desenvolvimiento del área familiar entonces como es que ella se percibe dentro de su familia, como se siente dentro de su familia, entonces recordemos como instrumentos y técnicas también se han utilizado pruebas psicológica entre ellos test de familia que incluye ciertas preguntas que están dentro del protocolo entonces se puede observar que existente estos conflictos que ella visualiza en su hogar entre sus padres, entonces por eso le genera ese tipo de malestar, de preocupación que ella pueda observar, si bien es cierto ella misma lo que es su relato de familia dice que sus padres no se maltratan no se golpean pero si existen discusiones que a ella le generan malestar. Refiere en las conclusiones no se evidencia indicadores significativos de afectación emocional, ¿a qué se refiere?, la afectación psicológica viene a ser los signos y síntomas que presenta la persona a consecuencia de un evento violento o un evento que a ella le genera malestar, es el malestar emocional que pueda tener, en base este peritaje se ha realizado para saber si ella tiene una sintomatología o malestar producto del abuso sexual que ella refiere haber sentido, cuando hablamos de indicadores significativos es indicadores que son relevantes,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

145
Cuarto Cuarto
1
Cuarto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JU HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Tributario de Mercado y Ambientales

*importantes que nos puedan dar, asociar que ante el hecho de abuso sexual que ella sufrió le ha generado un malestar y que le está impidiendo de alguna manera desenvolverse adecuadamente dentro de su contexto y en la menor evaluada no se encontraron. De acuerdo a su experiencia, teniendo en cuenta el relato nos ha contado la menor que estos hechos han ocurrido de parte de una persona que no ha identificado, de acuerdo a su experiencia ¿estos indicadores de afectación que refiere en el tiempo pueden variar?, claro, supongamos la menor puede estar afectada en este momento y de aquí a un mes puede que ya no este afectada porque pudo recibir ayuda o sea si puede variar con el tiempo, recordemos que la afectación psicológica puede ser pasajera como puede ser permanente si se puede, si puede como le digo variar. De acuerdo a su opinión el hecho de que podría variar esta afectación tendrá que ver con el hecho de identificar al responsable, si bien es cierto en el momento de la evaluación la menor no reconocía al sujeto y no se habían identificado indicadores de afectación emocional no se ha realizado una evaluación posterior tampoco después que ella ha reconocido a la persona pero si puede tener afectación influye muchos factores, sus rasgos de personalidad de la menor, de alguna manera el tiempo que ella esperado, si ella llegó a reconocer al sujeto, en qué condiciones llegó a reconocer a la persona, en qué condiciones esta persona si se acercó nuevamente a ella, si trato de abusar nuevamente a ella, si hace que ella revivencie este tipo de experiencia que si puede generar una afectación emocional. ¿Cuándo ha efectuado el relato que hace la menor, la menor en varios párrafos indica que tiene miedo debido al suceso, entonces nosotros verificamos que la menor su conclusión no evidencia indicadores significadores de afectación emocional asociado a hechos motivo de denuncia, ¿Cómo quedaría el relato que hace la menor en cuanto a ese miedo que tiene, que ya no quiere vivir en su domicilio?, si bien es cierto la pericia psicológica consta de dos partes uno es el relato realizado en cámara Gesell, posterior a ello viene la evaluación psicológica son dos momentos que no solamente nos referimos a que la menor pueda constar, sino también a la conservación conductual que tenemos de la menor, yo puedo decir que tengo miedo pero estoy sonriendo no necesariamente tiene que ser cierto, todo ese tipo de situaciones lo valoramos, como le decía la afectación psicológica implica un malestar emocional en la menor que no le permite desenvolverse adecuadamente como una adolescente de quince años, se han evaluado también esas áreas como se desenvuelve en la escuela, en su área de pareja, en su área familiar, viendo si hay un cambio significativo en ella se puede hablar de que existe una afectación tal cual como se explica dentro del análisis si ha habido en el primer párrafo ya prácticamente la última línea donde he podido apreciar que se evidencia poca consistencia entre lo que dice expresa conductualmente, entonces todo se valora no solamente lo que ella dice, sino se valora y corrobora lo que puede manifestar la menor en el momento de la evaluación. *Perito da lectura a una parte del dictamen: vida psicosexual menstrua a los doce años a los catorce años tuve mi primer enamorado a esa edad tuve mi primera relación sexual termine con el porque se metió con otra y era bien celoso estuvimos un año de ahí estuve con otro enamorado y estuvimos dos meses con el también tuvimos*

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

146
Cuatro Cuatro 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRAMENDI RAMIREZ
Juez

relaciones pero terminamos porque mi prima me hacía problemas de que él era de ella, y ya por eso lo dejé, actualmente tengo otro enamorado se llama Frank tiene dieciocho años estamos juntos ya cuatro meses, con él me va bien nos cuidamos con preservativo lo quiero y vamos a seguir juntos porque no tenemos problemas, las enfermeras me han hablado de sexo cuando voy a mi talla y peso ahí me conversaban. ¿<u>También ha servido para que su persona como perito precise que no se evidencia indicadores significativos de afectación emocional</u>?, por supuesto está dentro de las áreas. ¿<u>Nos puede dar alcance sobre ese tema</u>?, cuando una persona está afectada emocionalmente genera un malestar un suceso de abuso sexual la persona muchas veces se cohíbe a tener una nueva relación, se cohíbe al nuevamente explorar con el sexo opuesto porque viene de un suceso traumático en base a eso se le preguntaba si ya tenía una pareja en la fecha actual donde estaba evaluándose, refería que sí que ella o mantenía ningún tipo de problemas con él, se le preguntó si tenía relaciones sexuales y decía que si entonces el área psicosexual no había sido alterado por este hecho de abuso sexual por tanto ella seguía viviendo su actividad sexual y su área psicosexual con normalidad, por tanto no se evidencia en esa área afectación, si se toma sus áreas de funcionamiento. ¿<u>Cuándo el RMP le menciona que puede haber un hecho relevante sobre la conducta de la persona luego de haber identificado a la persona presuntamente haya abusado de ella, nos ha indicado que esta situación tiene que ser le va a traer una secuela traumática si el presunto autor del hecho delictivo llegaría mediante amenazas u otro tipo, pero nos puede indicar si una persona va y le indica yo fui quien supuestamente llegó a concretar ese acto delictivo, eso podría generar alguna situación</u>?, lo vuelvo a repetir para que pueda generar un estado de afectación si bien es cierto influye muchos factores también es determinante el tipo de personalidad de la persona, si bien es cierto en ese momento puede estar estable como que también no, recordemos que dentro de lo que es la evaluación psicológica se ha explora el área de personalidad de adolescente, es una persona con signos evolutivos de inmadurez e inestabilidad puede que en un determinado caso le pueda generar este malestar pero se tendría que evaluar las áreas de funcionamiento después de la evaluación no se ha realizado. ¿<u>Cuánto tiempo de sucedido el hecho delictivo se puede verificar</u>?, verificar que. ¿<u>El área evolutiva de la persona</u>?, se puede valorar la afectación, se evalúa las áreas de funcionamiento de los casos, si la menor fue abusada recientemente pues vamos a encontrar, si fue realmente abusada porque es un hecho traumático para ella vas a encontrar una afectación instantánea, respecto a los hechos si ella dice que ya reconocía a la persona y en ese momento le genera afectación se puede evaluar qué tipo de afectación tiene y en qué área de funcionamiento tiene estos problema, a raíz de que fue motivo que esta persona reaccionara o tuviera esta afectación, después de una evaluación realizada, después de seis meses puede volver a hacer su evaluación. ¿<u>usted sugiere orientación psicológica en qué consistía</u>?, con respecto a la menor era una menor que ya se había repetido tiene indicadores ambivalentes de independencia quiere salir de casa porque tiene conflictos lo que es familia ya mantiene relaciones sexuales a corta edad y de alguna manera no tiene la

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

orientación necesaria, se pide la orientación psicológica para que pueda manejar ese tipo de vida que está llevando y pueda manejarlo mejor en general a todo aspecto de su vida. Durante el desarrollo de su actividad como perito ¿en alguna oportunidad ha dado orientación psicológica?, lo brinda UDAVIT. ¿a requerimiento de ustedes?, nosotros lo sugerimos no es que lo tengan que hacer necesariamente. Refiere personalidad en proceso de estructuración, a que se refiere, a que está creciendo para llegar a la adultez para tener una personalidad formada es una adolescente que está formándose de acuerdo a los rasgos que puede ser brindado por su familia, conteo social socioeducativo."

Declaración de la perito psiquiatra ELBA YOLANDA PLACENCIA MEDINA[7]

En audiencia, respecto al Evaluación Psiquiátrica N° 042872-2016-PSQ, de fecha 17 de agosto de 2016, practicada a la menor agraviada S.F.B.F. se tuvo el siguiente resultado: "*Tema: Delito de Violación Sexual 1. Filiación. Apellidos: B.F. nombres: S.F. lugar de nacimiento: Perú – Huánuco – Ambo. Fecha de nacimiento: 2000. Sexo: femenino. Soltero. Grado de instrucción: secundaria incompleta ocupación: estudiante. Religión: evangelista. Dominancia: diestro. Domicilio: Centro Poblado de Yapac. Documento de Identidad: 61403682. Lugar y Fecha de Evaluación: División Médico Legal Huánuco al 17 – 08 – 2016. Motivo de Evaluación: A. RELATO: el 31 de diciembre del 2015 yo vivo en una estancia con mis padres, había sonado la puerta los perros han ladrado, abierto me asustado, no prendí mi celular había ido a ver porque han ladrado los perros, estaba una persona encapuchada, todo era oscuro, me asusté gritando he llamado papá, papá y esa persona me dijo "cállate te voy a matar" me sentí desesperada, esa persona me amenazó "si sigues gritando te voy a matar" me echó en mi cama empezó a abusarme me abusó sexualmente entonces he gritado suéltame, suéltame y el me seguía agarrando me quería amarrar con una soga, me agarraba a la fuerza se puso encima mío "no te muevas" dijo "te mato me ha mostrado un cuchillo" no sabía que hacer después me dijo "dónde está tu papá le estoy buscando para matarle, no vas avisar" se ha bajado su pantalón me ha metido su pene a la fuerza, era chato, una persona flaca hombre yo no le he visto su cara estaba con pasamontañas, estaba oscuro en mi cuarto pero si me di cuenta que era flaco con su pene me ha hecho daño era como a las nueve a diez de la noche, noche era luego de poner su pene a la fuerza, se ha levantado, se ha levantado su pantalón rápido y se ha ido, me dijo "si avisas volviendo te voy a matar me ha enseñado otra vez el cuchillo y la soga después" esa anoche me quedé llorando no sabía que hacer me quedé llorando hasta el amanecer, yo antes había tenido relaciones con mi enamorado, pero ese día el señor Rolando me hizo por adelante con fuerza, me dolió, me besaba mis labios, hablaba no demostraba como hablaba, hablaba despacito no reconocí su voz, esto fue el 31 de diciembre, entonces mi papá llegó a las cinco de la mañana, me encontró llorando le conté le dije una persona ha entrado a la casa no se quien habrá sido mi papá pero hubieras reconocido le dije no sé quién era le dije todo oscuro su ropa no se veía con su pasamontañas parece de lana como gorra de lana era, esa mañana me vine a alcanzar a mi mamá por el pueblo después*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez

[7] Examen realizado en Audiencia del 12.12.2018 (03'12")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

148
Cuarto Cuatro
1
Ochenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAREZ ASTOPAPI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BROUSSET RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

*cuando mi mamá había llegado estamos viniendo a Ambo dijo bajamos a la fiscalía después hemos puesto la denuncia después no habíamos reconocido a esa persona, mi papá dijo él dijo que se denuncia en la Fiscalía, eso hemos hecho el lunes hay que poner la denuncia he vuelto a la estancia hasta el 08 de febrero de este año estuve sola, mi papá se había ido a pastear carnero y el señor había ido a negociar con carnero Rolando Fuster Tacuche, entonces yo estaba en mi casa le digo "buenos días tío" y me dice que "quiero hablar contigo un rato sabes muy bien lo que te ha pasado yo sé todito quieres que te cuente" yo le digo que sí, "**yo he sido esa noche**" me dijo así, me asusté porque has entrado a mi casa "a mí me trajeron otras personas" quienes han sido esas personas "**yo no quiero que a tu papa ni a tu mamá le avises y yo he sido**" así me dijo yo no quiero que avises para que no estés pensando que de otra vez vas a volver a pasar así nomás diciendo, así nomas contándome se ha ido después mi papá mi mamá ha subido esa tarde, yo a veces tenía miedo ese día se ha ido él vive en mi pueblo a mas vuelta a él le teníamos confianza como familia le invitamos almuerzo todo diciéndome se ha ido después mi mamá cuando ha venido tenía miedo ya después le dije a ella todo como ha entrado dice que otras personas le han hecho entrar y no quiero que vayas ni a tu papá ni a tu mamá diciendo así me ha dicho, ese hombre es viejo es flaco cuando ha venido a poner denuncia sacaban delante plata ellos le habían dado mi número para que me prestes adelanto diciendo lo han contestado mi sobrino de ahí le han dicho estoy escuchando novedad diciendo que están en Ambo, "que estas poniendo denuncia", le dije que yo no estoy poniendo denuncia, "aya cuidadito nomas" después que he llegado a saber de la denuncia ha ido a contarle diciendo yo no hice porque he querido han venido otras personas y nos amenazaba para que no pongamos denuncia, diciendo que esas personas me han traído van a matar a todos tus animales y a ustedes los van a matar eso es lo que ha dicho ahora estará en su pueblo ya no viene, desde esa vez de marzo de este año ya no viene, me gusta mucho estudiar me esfuerzo, he ganado la beca juntos eso me da aliento, he llorado mucho con el problema pero como tenía miedo de perder esa ayuda estudio llorando a veces mi cuerpo tiembla antes era más poco a poco cuando mi mama le hemos denunciado al hombre un poco me calma pero cuando hablo de estas cosas me da dolor de todo mi cuerpo, tengo miedo por más que sabemos quién es como me ha dicho que nos va a matar a nuestros animales y a mi ese señor Rolando nunca me enamoró nunca me dijo nada como dice su señora, el me violó el me metió el pene luego de amenazarme. CONCLUSIONES: después de evaluar a iniciales S.F.B.F.: 1. Personalidad en estructuración. 2. Inteligencia clínicamente promedio. 3. No Psicosis. 4. Trastorno de estrés post traumático en proceso de adaptación, ansiedad moderada con tendencia a la depresión por abuso psicosexual debe recibir tratamiento especializado para adolecente con intervención de psiquiatría y apoyo psicológico en salvaguarda de mayores riesgos en su salud mental. (...) HISTORIA PERSONAL: I. Perinatal: nacida de parto normal. II. Niñez en Ambo junto a mis padres yéndonos siempre a la estancia para estar con el ganado. III. Adolescencia. Con mis padres estudiando le ayudo en vacaciones en la estancia. IV. Educación: yo estoy estudiando segundo año de*

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

149

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

secundaria colegio Yapac José Antonio Encinas Franco, el año pasado me sentía con vergüenza, todo el pueblo se enteró yo no quería que me quiten el programa juntos una de mis tías avisó a la gente y su esposa cuando se enterado esa chica se ha estado con mi marido por plata yo no he estado con esa persona como ahora dice. V. Trabajo: solo ayudo a mis padres. VI. Hábitos e Interés: drogas: no. Alcohol: no. tabaco: no. alcohol: no. VII. Vida Psicosexual: menarquia a los 14 años de edad. Enamorados: 2 – el primer enamorado a los 14 años, el segundo a los 15 terminamos antes del problema. Primera relación sexual: con su segundo enamorado consentido. VIII. Antecedentes Patológicos: Enfermedad: no. Accidentes: no. Operaciones: no. X. Actitud Personal: Yo solo quiero que ese hombre no me haga daño, no le maté a mis animales, me da miedo cuando estoy estudiando me viene a mi cabeza que eso que me hizo bajándome mi ropa con su cuchillo con su soga, es feo. B. PROCESOS PARCIALES: I. consciencia orientada en tiempo, espacio, persona, circunstancia. II. Atención se dirige al orientador con hipervigilancia por momentos. IV. Pensamiento no deluciones ni a otras alteraciones, flashback. VII. Afecto vibra emocionalmente de manera intensa con sentimiento de minusvalía desvalorización, tristeza, angustia, culpa, desasosiego, miedo al agresor. VIII. conacion aún no es dueña de su voluntad, pero dice lo que ha experimentado sin influencia externa comprende de lo sucedido usa su fuerza de voluntad para mitigar emociones negativos. IX. Instinto: Funciones biológicas: apetito: en recuperación. Sueño: antes tenía mucho miedo para dormir en mi cama hasta en mi casa tengo miedo. Apreciación psiquiátrica se ha evaluado a una persona de sexo femenino adolescente para lo cual se ha utilizado el método científico clínico forense que consiste en la utilización de la entrevista psiquiátrica y la observación fenomenológico teniendo que recabar los datos en anamnesis directa e indirecta para confeccionar la psicobiografía, se practica el examen psicopatológico así como el análisis integral para arribar a las conclusiones conforme a los criterios rectores de las instituciones nacionales e internacionales esta persona no presenta psicopatología de psicosis no hay enajenación mental, aun no es dueña integral de su voluntad, su inteligencia es promedio normal clínicamente, en cuanto a su personalidad la forma de pensar, sentir y actuar en proceso en nivel de estructuración teniendo un factor en contra de este desarrollo, el evento psicosexual quien en la actualidad se manifiesta con sintomatología ansioso lo que dentro de salud mental se denomina trastorno de estrés post traumático en proceso de adaptación, ansiedad moderada con tendencia a la depresión por abuso psicosexual, no presenta enajenación mental, aun no es dueña integral de su voluntad pero sabe lo que dice, no ha manifestación de sugestionabilidad, o influencia externa en esta menor, el uso de su lenguaje corporal es congruente con sus expresiones cognitivas, emocionales, verbalizadas por lo que el relato manifiesto es creíble, no existe patología del tipo psicosis. Lo que ya se ha leído es lo que pienso y lo que ha resultado del análisis de esta evaluación. <u>En el ítem B dice proceso parcial, punto cuatro hace referencia al pensamiento dice no delusiones ni otras alteraciones flashback a que se refiere</u>, cuando decimos no delusiones estamos diciendo que no hay pensamiento enajenado que no hay pensamiento del tipo psicótico no

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CRISANTO RAMIREZ

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

150
Cinco Cuarenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

hay ese tipo de pensamiento, sin embargo en esta presunta se encuentra los flashback que son como una especie de un pensamiento que viene a la mente cuando una persona está haciendo cualquier otra cosa y viene a la mente y está relacionado con la situación que ella ha vivenciado, van a matar, van a matar a sus animales, me ha violado, pensamiento de ese tipo se le denomina flash back que son características del pensamiento de personas que han sufrido trastorno de estrés postraumático. *En el punto 8 dice conación hace referencia describiendo este ítem, dice lo que ha experimentado sin influencia externa, ¿a qué se refiere?,* significa ella con su edad todavía en este entonces a los dieciséis años no es dueña de su voluntad, pero lo que ella ha experimentado lo manifiesta voluntariamente y es el contenido de lo que ella dice no es influenciado por otras personas ella lo ha vivido, hay una comprensión de lo sucedido y ella está usando mucha su fuerza de voluntad a lo que ahora se llama residencia para mitigar emociones negativas y no perder la beca que ella tiene porque a ella le gusta estudiar. *En la apreciación psiquiátrica, en el último párrafo dice no presenta enajenación mental ¿a qué se refiere?,* significa que ella no tiene ningún cuadro psicopatológico que la aleje de la realidad, o sea no hay psicosis en palabras populares quiere decir que ella no está loca, que no hay contenido que lo saque del mundo de la realidad. *También hace referencia a la influencia externa, pero también refiere no hay manifestaciones de sugestionabilidad, ¿a qué se refiere y si tiene relación con la influencia externa?,* la influencia externa puede llevar a las personas de manera directa sugestionándolas o a través de la expectación o mirar videos o lo que se llama aprendizaje bicario que los jóvenes o niños incorporan a su mente algo que han visto, por ejemplo ven una película tarzán se sienten tarzán, en esta persona no hay sugestionabilidad, nadie le ha influenciado ni directa ni indirectamente para poder expresar lo que ella ha vivenciado, en cuanto utilizamos la palabra vivencia eso significa que la persona guarda en su memoria de largo plazo los aspectos de lo que han sentido, ha padecido su cuerpo, lo que la emoción también esta guardada, una persona que no ha vivido eso no puede vivenciarlo, no puede volver a sentir porque no está incorporado a su memoria de largo plazo. *Uso del lenguaje corporal es congruente con sus expresiones cognitivos emocionales, ¿qué expresiones ha podido advertir cuando ha evaluado a la menor?,* lo que hemos señalado está entre comillas la medida en que era lo más fuerte, el llanto que era un llanto congruente quiere decir en intensidad, en manifestación, en forma, va de la mano relacionado con lo que está verbalizando, asimismo el lenguaje de los gestos, no solamente una repetición de algo verbal sino que también como decimos los psiquiatras el cuerpo habla, los aspectos neurovegetativos que sobre el aspecto neurovegetativos los humanos non tienen control, palidez, sudoración de manos, temblor de manos, que significan ansiedad o tristeza; les decía los aspectos congruentes lo que está viendo sobre un mismo tiempo en la expresión de un cuerpo que es no verbal, mímicas, gestos, tono de voz, y los aspectos neurovegetativos relacionados a palidez, perinosis, sudoración de manos, temblor de manos, temblor de labios, ojos, etc, que acompañan a lo verbal las personas que no han vivido eso tendrían que tener un entrenamiento de actores muy eficientes para poder

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR D HUÁNUCO
RENZO ARTURO CASAMENDI RAMIREZ

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

151
Corte Cuarta
2

realizar y conmover a la otra persona que lo está entrevistando, esta persona es auténtica, dice lo que ha sentido. *Refiere Ud. por lo que el relato manifestado es creíble, ¿Qué ha considerado para llegar a esa conclusión?,* lo que le estoy señalando, los aspectos de verbalización unidos al lenguaje no verbal, lenguaje corporal, mímicas gestos reacción del tipo neurovegetativo o sea no hay una situación que pueda decir que es inventado porque en diferentes partes vamos a tener que relatos en otros aspectos de la psicobiografía ella señala aspectos de lo que le ha sucedido. *En conclusiones personalidad en estructuración,* la personalidad es un concepto teórico, es un término inventado por los científicos para señalar que los seres humanos tenemos una personalidad psicológica que significa todas nuestras características que se construye inclusive desde la vida intrauterina, pero es mucho más fuerte su construcción en la niñez y adolescencia se está construyendo todavía y sobre esa construcción que no está terminada la personalidad, tiene un evento psicosexual que cuando decimos estrés post traumático estamos señalando de tal magnitud de tal fuerza que ella pudo sentir que realmente esa noche iba a morir, eso se inscribe en la memoria de largo plazo y por eso decimos personalidad que se está construyendo en estructuración que se termina alrededor de los dieciocho años, algunos no se termina de construir su personalidad más allá, pero lo normal es más o menos a los dieciocho años que la persona cuente con características que permite decir tiene una personalidad normal, pero cuando hay este tipo de evento tan fuerte esa personalidad puede tener problemas en su construcción y también puede haber secuelas del abuso psicosexual por eso decimos que ella debe tener tratamiento especializada, porque ella tenía un estrés post traumático proceso de adaptación pero con mucha ansiedad y tendencia a la depresión por el abuso psicosexual. *Hace referencia en conclusiones, no psicosis, ¿a qué se refiere?,* no tiene enfermedad mental, significa que está fuera de la realidad, no está loca. *También en conclusiones respecto al trastorno estrés pos traumático, ansiedad moderada con tendencia a la depresión ¿Cómo ha llegado a esta conclusión?,* habiendo realizado un examen psicopatológico del relato mediante la observación, los psiquiatras estamos preparados para ir revisando lo que le pasa a la persona, la ansiedad es que se da desde el uso de las palabras, desde lo no verbal y la angustia que podemos percibir cuando habla de cada efecto del suceso en su contra, entonces decimos ansiedad moderada con tendencia a la depresión porque ella en su condición de inteligencia, usa su inteligencia para no caer en una depresión que la arruine en el sentido de escolaridad, pero eso no es suficiente ella en cualquier momento podría tener un evento mucho más reactivo si se quiere mucho más intenso en su salud mental, por eso decimos que debe ser tratada, existe un daño psicológico emocional en esta persona cuando hablamos de trastorno de estrés estamos diciendo que hay un daño psicológico. *¿Qué métodos y técnicas ha utilizado?,* se ha utilizado el método científico clínico forense, como instrumento la evaluación misma, la entrevista y la observación fenomenológica eso se ha utilizado y la técnica directa con la persona a la que nosotros llegamos haciendo uso del rapport o sea permitiendo que esta persona de manera espontánea vaya diciendo lo que tiene en su contenido mental.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCÁSTAR PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SOSA MENDIVIL RAMIREZ

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

152
Cuto Cuarto
7
fls

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

¿Cuándo realizó esta pericia?, se ha realizado en la División Médico Legal de Huánuco y realizando al análisis integral el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. *¿Cuál era el objeto de la pericia?*, como ha podido leer en la referencia del oficio N° 940-2016 dice pericia psiquiátrica ese era el objetivo. *¿Solamente el objeto era pericia psiquiátrica?*, la pericia psiquiátrica en aspectos de violación sexual incluye las variables que significa una exploración como ha podido escuchar y leer está incurso en nuestra evaluación como resultado que da para la salud mental y la salud mental es trastorno de estrés post traumático. *¿Usted realizó una pericia de credibilidad de testimonio de la agraviada?*, como ha podido ver en ninguna parte dice credibilidad de testimonio lo que dice es que su relato es congruente. *¿Qué técnicas ha utilizado?*, es la observación fenomenológica, el método que nosotros utilizamos es la entrevista psicológica la técnica la he señalado, he dicho el rapport, la primera parte, lo segundo es el relato como técnica se ha utilizado en el sentido en que la persona no es interrogada sino que da una comunicación espontanea nosotros utilizamos la técnica de la escucha, nosotros escuchar con los oídos, con los ojos, con los órganos de los sentidos. *¿Qué instrumento utilizo?*, el instrumento es la entrevista. *¿En qué parte de su pericia encuentra tanto el instrumento como técnicas?*, apreciación psiquiátrica, donde dice la utilización de entrevista psiquiátrica, observación fenomenológica se ha utilizado el método científico clínico forense."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DE INICIALES S.F.B.F.[6]

Luego de ser examinada se tuvo el siguiente resultado: "*¿dónde vivía usted el 30 de diciembre de 2015?*, vivía en ese tiempo en Yapac, caserío de Tingo. *¿Con quiénes?*, con mi papá y mi mamá. *¿Qué pasó el día 30 de diciembre de 2015?*, yo estaba arriba en la estancia con mi papá y mi mamá, ese día mi mamá no estaba se ausentó yo solo me quedé con mi papá, empezamos a cenar mi papá se fue a velar sus animales, a casi una distancia de 30 minutos, estaba de mi casa, entonces yo me quedé sola en mi casa, ya era casi a las ocho, nueve de la noche me puse a dormir, de pronto siento que mis perros se pusieron a ladrar, entonces no tomaba importancia de pronto mi perro ladraba y ladraba yo me asusté entones yo quería salir y justo yo salí entonces la puerta abrió la persona que entró, abrió la puerta entones yo me asusté no sabía que decir ni que hacer, entonces el señor entró y me agarró, yo empecé a gritar a llamar a mi papá, me dijo que me callara, me amenazó, me dijo que "*te calles porque sino te mato*" entones yo no podía hacer nada, gritaba, gritaba más llorando, entonces él me agarró y me tumbó en mi cama, entonces ahí me quiso agarrar, me quiso amarrar con la soga, tenía soga y me mostró un cuchillo entonces y él me quería amarrar mis manos entonces yo gritaba y gritaba lo que hizo es amenazarme me mostró el cuchillo y la soga, me quiso amarrar con una soga, entones yo lloré y el empezó a abusar de mí. *Cuando dice empezó a abusar, ¿qué paso? ¿Cómo abusó de ti?*, me violó. *¿Cómo fue?*, el me tumbó a la cama, me agarró me empezó a bajar el pantalón, estaba con pantalón, me bajó el pantalón me empezó a violarme. *Dijo que la ha violado, ¿qué ha hecho el con usted?*, el me bajó el pantalón, y él también se empezó a bajar el pantalón pues

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

[6] Examen realizado en Audiencia del 10.01.2019 (05'45")

JOSE GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

153

empezó a violarme. ¿*Cuando dice empezó a violarme ¿puede precisar si ha habido penetración?*, sí. *Respecto a que parte fue la penetración?*, a mi vagina. ¿*Cuándo se ausentó su mama?*, mi mamá se fue el día treinta. ¿*Cuándo fue los hechos?*, el 30 en la noche o el 31 en la noche, no recuerdo bien la fecha. ¿*Por qué se había ausentado su mamá?*, mi mamá se vino a cobrar acá en Ambo del programa Juntos que recibía porque yo estaba estudiando allá en Llata. ¿*Esta persona que dice que ingreso ¿ha podido ver como estaba vestido?*, yo lo veía que estaba puesto una pasamontaña negra y estaba vestido pantalón negro que tenía un chaleco. ¿*Ha podido reconocerlo en ese momento?*, no lo reconocí nada en ese momento porque estaba bien tapado y estaba oscuro no reconocía nada. ¿*Dijo que su papá se ausentó?*, sí. ¿*a qué hora llegó su papá a su casa?*, mi papá llegó al siguiente día a las cinco de la mañana y me encontró llorando, yo me quedé llorando esa noche cuando él se fue, me dejo así, entonces la luz yo le dejé prendida, mi papá llegó y me dijo porque lo tiene la luz prendida porque no has apagado, mi papá o sabía lo que pasó, me encontró porque estas llorando me dijo, y le dije sabes que papá entró una persona a la casa y me violó entonces mi papá dice como así, por qué no me has avisado, entonces yo le dije yo te llamé pero no escuchabas incluso me amenazó, me amenazó me dijo que no avisara que no llamara porque me va a matar, mi papá me dijo pero como así quien ha sido mi papá se hizo al difícil de creerme entonces yo le conté las cosas y ya mi papá me dijo porque yo no he escuchado nada porque incluso estaba lloviendo todo entonces no te escuche. ¿*Qué tiempo ha permanecido esa persona cuando ingreso ese día en su casa?*, habrá sido como cuatro, cinco horas, se fue el a las doce o a la una de la mañana. ¿*Dice que ha abusado que ha habido penetración vaginal, ¿en cuántas oportunidades ha sido ese acto?*, habrá sido tres o cuatro veces, pero no recuerdo bien. ¿*Qué grado estaba cursando en esa oportunidad?*, estaba en sexto grado. ¿*Cómo le ha afectado en ese momento esos hechos?*, yo me sentía bien traumada porque en esos momentos no podía vivir bien, me sentía bien asustada porque él me amenazó que me iba a matar, que iba a volver, que iba a matar a mi familia, yo no podía vivir bien, mi pensamiento era solo eso, iba al colegio era eso, no podía estar sola, tenía miedo, entonces no quería quedarme sola en la casa, incluso después quería irme porque yo pensaba que la persona me está viendo, me está siguiendo, no podía estar bien. ¿*Cuándo te enteras quien ha sido el responsable de esos hechos?*, me entero el 08 de febrero cuando el vino a decirme a mi casa que él fue. ¿*Qué fue lo que te dijo?*, como el anda con su negocio de comprando sus carneros, fue en el vecino de paso entró y conversaron con mi papá, después mi papá se retiró entonces el me preguntó diciendo, él me dijo que quiere hablar conmigo, le dije sobre que, él me dijo **que sabes muy bien que te paso fines de diciembre**, me dijo quieres saber quién ha sido las personas, le dije si quiero sabes, él me dijo mira te voy a contar pero no quiero que avises a tu papá ni a tu mamá porque yo sé quien ha sido esa persona, yo porque quería saber le dije ya no le voy a contar pero dime quien ha sido, **él me dijo esa noche yo entre a tu casa**, cuatro personas me metieron, me dijeron que iban a venir a robarte tus animales, a matar a tu papá, van a matar a tu mamá, también contigo iban a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL VILLASANTE
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAÚNDI RAMIREZ
Juez

JOSE J. GONZALES VA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

154
Ciento cincuenta y cuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

acabar, por eso yo por defenderte entré en tu casa para que no te hagan a ti daño, así me dijo pero yo no quiero que avises a tu papá a tu mamá porque si no te van a matar también, también a mi empezó a decir, entonces, yo me sentía mal, yo digo como puedes entrar a mi casa a violarme si tú sabes que mis padres tienen harta confianza, él me decía yo entré porque quería defenderte porque ellos iban a entrar y te iban a hacer peor, entonces entré por defenderte yo no quiero que tu avises ni a tu papá ni a tu mamá, ni a nadie para que avises, le dije que ya no le voy a avisar, ese día él me dijo que si yo tal vez hubiera entrado intencionadamente yo no hubiera tenido la pasamontañas, incluso me han dado el chaleco antibalas, me dieron a mí me dijo así, esas personas me dieron, fue así. *¿Dijo que tenía un chaleco?*, sí. *¿Ha podido ver cuál o cómo era ese chaleco?*, si, era como un chaleco así un poco tosco, algo así, pero como yo no sé cómo es un chaleco antibalas yo no lo puedo reconocer. *¿Has contado usted?*, cuando esa tarde llegó le conté a mi mama, mi mamá cuando llegó le dije mamá dice que entró a la casa el señor Rolando, y mi mamá me dijo cómo es posible que él pueda entrar a la casa si tenemos tanta confianza y yo le dije no sé, pero él me dijo que si ha entrado que era forzado por cuatro hombres que lo han metido, dice que lo hizo para salvarme para que ellos no ingresaran, y así le conté, le conté también a mi papá, después le conté a mis hermanos, vine acá a poner denuncia a Ambo y después él me decía que no avisara, que no avisara. *¿Después le cuenta el señor, a su mamá, ¿cuándo dice él a quien se refiere?*, al señor Rolando Fuster Tacuche. *¿Esta persona, después que le cuenta a su mamá, ha ido a su casa?*, si, vino a preguntar a decir que es cierto que ha puesto la denuncia, "*quien es el interesado quien puso la denuncia*", mi mamá le dijo señor Rolando yo no sé cómo puede ser posible de hacerme esto yo no sé cómo vamos a arreglar, pero mi denuncia ya está puesto, dijo quien ha puesto la denuncia, quien es el interesado, como puedes poner la denuncia, podemos arreglar hablando o sea se molestó insistía con anular la denuncia. *¿Después de estos hechos sabes si alguien de tu familia ha tenido problemas con Rolando?*, no. *¿Ha tenido problemas con Rolando?*, no, antes que el entra a violarme no tuve ningún problema con él. *¿Después?*, después que me viola tampoco solamente tenía llamadas que él me decía, me amenazaba que no avise a nadie, o has avisado me persistía si he avisado o no he avisado. *Nos cuenta que el ocho se entera, ¿después del ocho has recibido llamadas?*, sí. *Cuando dice que ha sido el ocho de febrero, ¿de qué año?*, del 2016. *¿Nos ha contado que el ocho se entera, ¿después que se entera o después que denuncia?*, después que yo me entero que él me dijo que me aviso que ha sido él me dijo que no avisara a mi familia, después de eso que me llamaba si has avisado o no has avisado. *¿Que más te decía?*, él me dijo "yo te dije que no avises a tu familia, estas avisando a tu mamá a tu papá que te conté", yo le dije que no, siempre me negaba en decirle que no he avisado, después hasta que puse denuncia, no sé si se habrá enterado me dijo "me estoy enterando diciendo que has puesto denuncia" así me preguntaba dónde estaba, le decía que yo no he puesto denuncia, yo estoy en Llata nada mas así le respondía. *¿Qué hicieron, a donde fueron?*, después de esa noche que pasó me vine al Centro Poblado de Yapac a esperar a mi mamá, que regresara después del cobro,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL VILLASIS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFIN MENDI RAMIREZ
Juez

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

155
Cuatro cuatro
3
Cinco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributarios y de Mercado y Ambientales

ese día yo estaba bien asustada lo que me ocurrió es llamarlo primero a mi hermano contarle como pasaron las cosas y mi hermano le llamó a mi hermana que está en Ambo le llamó le dijo dice que le pasó algo a la Blanca ahorita me acaba de llamar llorando entonces yo justo estaba volviendo, como mi mamá llegó yo le conté a mi mamá que paso así y justo mi hermano me llama le cuento que ha pasado así ha pasado ha entrado una persona a violarme a la casa, entonces mi hermano dijo como así, ¿dónde estás? me dijo, yo estoy en Yapac, llama a Delia para ir a Ambo a poner denuncia, yo no podía ni qué hacer entonces con mi mamá solo conversábamos mi mamá me dice mejor vamos a conversar con tu papá para que vayas a Ambo para que vayas a hacer revisarte así me dice mi mamá esa tarde me he vuelto también arriba a la estancia, después pasa dos días bajé de nuevo a la posta ya a Yapac bajé mi hermana de acá ha subido arriba y ya pues ese día me fui a la posta me revisó la señorita, pero solo me vio y me dijo mejor vete a Ambo para que pongas denuncia, vine a Ambo empecé a hacer denuncia. *Nos ha dicho que después de los hechos te visitó, te contó el día ocho, que después también te visitaba, ¿cómo te sentías?*, yo ni quería verlo porque yo lo tenía miedo, no quería ni verlo, siempre me recordaba eso, siempre en mi mente estaba de esa noche no quería verlo, cuando venía yo no salía de mi casa, solamente mi papá salía, o le respondía o conversaba, pero yo no quería ni verlo al señor porque le tenía miedo, porque me amenazaba con matarme. *¿Dónde estás viviendo en la actualidad?*, en Lima con mis hermanos. *¿Desde cuándo?*, desde 2016 en mes de julio. *¿Qué pasó con tus estudios?*, me salí del colegio medio año me fui a Lima. *¿Nos puede indicar el ambiente donde sucedió los hechos, de qué tamaño es, este tamaño la mitad?*, digamos que es de este tamaño. *¿La mitad?*, sí. *¿Hay algún compartimiento?*, no. *¿Es libre?*, sí. *¿En cuántas oportunidades se ha quedado sola en su casa a dormir?*, siempre. *¿Nos ha manifestado que vivía con su mamá ha sido una oportunidad que su mamá fue a cobrar al programa juntos?*, sí. *¿Entonces no vivía con su mamá?*, si vivía con mi mamá y mi papá, pero yo dormía sola en la casa. *¿Tus padres?*, ellos se iban a velar a sus animales porque tenían a la distancia. *¿A cuánto tiempo?*, como a treinta minutos, a quince o algo así. *¿Usted tiene vecinos alrededor?*, si hay vecinos, pero no viven mucho, a la distancia. *¿Cuánto?*, a cinco minutos, a diez. *¿No tiene vecino colindante, al costado de su casa?*, hay casa, pero no vive el vecino. *¿Cuando usted se queda sola ha indicado que empezó a ladrar sus perros, ¿cuántos tenia?*, tenía como tres o cuatro. *¿El ambiente donde usted duerme tiene una sola entrada?*, si solo una. *Cuando usted duerme, ¿a qué hora usted empieza a descansar?*, a las siete o a las ocho. *¿Para ello cuenta dentro del ambiente con algún instrumento de seguridad para cerrar la puerta por dentro?*, no, ósea cuando la puerta cierras, se cierra la puerta. *¿Cualquiera puede entrar?*, la puerta se cierra fuerte, no es que empujas la puerta quede ahí. *¿A qué hora más o menos el treinta de diciembre ingresó el supuesto?*, a las nueve de la noche. *Nos dice que ha quedado un espacio de cinco horas,* cuatro o cinco algo por ahí. *¿Duerme con la luz prendida o apagada?*, con la luz apagada. *Al momento del ingreso*, esa hora cuando me eché a descansar a mi cama apagué la luz, entonces a esa hora que ingresó la luz estaba apagada. *¿Cómo se dio cuenta que estaba*

CORTE SUPERIOR DE JU HUÁNUCO
CARLOS IVÁN NÚÑEZ VILLASIPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributarios y de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE TICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

156
Ciento Cincuenta y Seis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

con pasamontaña?, es que tengo que sentir, si él está. *¿Ha visto o ha sentido?,* he sentido porque yo cuando me levanté incluso tenía un celular, yo para salir puse mi linterna, alumbré he visto a una persona todo de negro, me quitó mi celular. *¿Ha visto o ha sentido?,* he visto y he sentido. *¿Cuándo ha ingresado la persona, el sujeto de alguna parte del cuerpo a usted?,* del brazo me agarró de aquí. *¿La agarró de manera brusca?,* si, tosca, a fuerzas. *¿De qué parte más o menos la agarró, nos puede decir?,* me agarró del brazo, lo que pasa es que me defendía, me agarró. *¿Han llegado,* a forcejear?, yo quería salir él no me dejaba salir porque cerraba la puerta no me dejaba, yo quería salir, déjame, déjame, yo quería salir y el me agarró y me tumbó. *¿Luego que te agarró, que hizo?,* me quiso amarrar con la soga. *¿Cómo pudiste ver la soga?,* porque he sentido la soga, he agarrado, incluso me topó. *¿Ya te había dado la vuelta?,* sí. *¿Con la soga?,* si, entonces yo forcejeaba decía que no me amarre que me deje ahí he sentido la soga. *¿El cuchillo?,* porque también lo toque. *¿Has visto?,* si le vi con el reflejo de la luna. *Pero si todo estaba apagado,* la luna estaba. *¿Pero has dicho que estaba lloviendo, hay luna en lluvia?,* pero si lo vi el cuchillo. *¿Has tocado, has visto?,* más seguro que lo toqué. *¿Luego que pasó?,* me quiso amarrar me tuvo en el piso. *Te tuvo apretada en el piso,* sí. *¿Cómo, de qué forma, se subió en tu encima?,* sí. *¿Qué más hizo?,* me quiso amarrar estaba en mi encima me quiso amarrar no quise, entonces me agarró de la mano me empezó a bajar el pantalón. *¿Agarrarte de la mano en el piso o te levantó?,* en el piso. *¿Con que tipo de ropa estaba ese día?,* yo estaba con un buzo. *¿Hasta el momento de esa situación estaba las luces apagadas?,* sí. *Cuando usted nos indica que el señor le bajo el pantalón, ¿que hizo en ese momento?,* es que estaba forcejeando le dije que me suelte. *¿Seguían forcejeando?,* sí. *¿Estabas manteniendo resistencia?,* claro, quería levantarme. *¿Podríamos decir que él se ha bajado el pantalón?,* sí. *¿Luego de eso que pasó?,* me empezó a violar. *¿Por cuánto tiempo?,* por horas estaba en mi encima. *Durante esas horas estaban las luces apagadas,* si estaba apagada porque no dejaba moverme ni un rato. *Al momento que el señor decide retirarse, ¿nos puede indicar seguían las luces apagadas?,* si estaban apagadas. *¿Qué le dijo?,* el salió, me dijo no salgas, no te muevas, porque si sales te mato. *¿Con que frecuencia conversabas antes de los hechos con Rolando?,* no tenía conversación, solamente lo conocía mi papá mi mamá tenía buena amistad con él. *¿Nunca has conversado con él?,* no. *¿Cuándo tu papá llega te encontrabas, en qué estado?,* estaba en mi cama llorando. *¿En tu cama?,* sí. *¿El piso de tu habitación de que es?,* de tierra. *Durante las cuatro horas nos puede invocar si el señor había vuelto, luego de la penetración eyaculaba de su cavidad vaginal,* eso no recuerdo. *Entonces cuando nos dice que el 8 de febrero, llegó a su casa el señor Rolando Fuster, ¿a qué hora fue aproximadamente?,* habría sido a las ocho o nueve, no recuerdo la hora exacta, pero si ha sido en la mañana. *¿Cada cuánto tiempo el señor Fuster Tacuche llegaba a su domicilio?,* a cuatro días, una semana. *¿Cuál era su actividad al llegar?,* venía siempre con su negocio a comprar carnero. *¿Cómo sabia el número de su teléfono?,* porque mi papá no tenía celular, yo solo tenía celular entonces a veces cuando necesitamos plata, mi papá lo llamaba por mi celular, me decía sabes que llama al celular como era de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRAMENDI RAMÍREZ
Juez

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

157
Cuarto Cuarto
1 Fol.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFIN DI RAMIREZ

confianza él me dijo mi papa anota su número del señor cualquier cosa para llamar y él nos traiga la plata. ¿*En su estancia existe línea de telefonía móvil?*, en el mismo lugar no, pero si en el cerro, cuando subes al cerro ahí hay señal. ¿*A qué hora más o menos aproximadamente le llamaba el señor Fuster Tacuche?*, a las once, a las doce, cuando salía a hacer mis mandados. ¿*Recuerda el número de celular?*, no mucho era 9881588 algo por así, pero no recuerdo bien. ¿*Cómo adquirió ese celular?*, mi mamá me lo compró. *Nos puede indicar de estancia a Yapac, ¿cuánto tiempo?*, tres horas. *Luego de ocurrido los hechos ¿qué cosa es lo que fue la respuesta de su señor padre cuando le encontró llorando?*, mi papá se quedó sorprendido me dijo quien habrá sido, reconociendo quien habrá sido. *Me quiso amarrar, cuéntenos esa parte, ¿cómo ha pasado?*, el me agarró y me tumbó en la cama él me quiso amarrar la mano entonces yo no me dejaba le decía que me suelte el agarró una soga y me quiso amarrar pero no me agarró intentaba amararme. *Usted dijo que su papá se había ido a velar sus animales, ¿a qué se refiere?*, tienen un lugar su ganado, donde duerme, ellos iban a cuidarlos. *El señor tiene un negocio, ¿qué negocio?*, de comprar carnero, compraba, lo mataba y lo llevaba a vender a Cerro de Pasco. ¿*Usted se encontraba en la cama al momento?*, sí, pero mira cómo te digo yo duermo en el piso, como vivo en la estancia, en la sierra, no tengo catre no duermo en el catre duermo en el piso, me refiero en el piso estaba mi cama. *Dices que tu papá dormían en otro lugar, porque cuidaban a tus animales, ¿qué animales?*, tenía carnero, caballo. ¿*A qué distancia esta ese lugar de tu casa?*, a quince o a veinte minutos caminando. *Indicas que ellos tenían mucha confianza al señor, ¿en base a que era esa confianza?*, o sea la confianza, tenían como fuera su hermano, primo como se conocen años. ¿*Cuantos años?*, habrá sido como tres, cuatro años que se conocían. ¿*Confianza de hermanos?*, si porque a mi papá le contó, confianza le contaba le decía voy a hacer esto, quiero ir por ahí, como era evangélico también le hablaba de Dios. ¿*Alguna vez él ha participado en reunión?*, no, de eso no sé. *Más o menos antes de los hechos, ¿cuántas veces has tenido contacto, sea físico hablar o verse?*, no. ¿*Por qué tu sabias quien era él, el cómo sabía que eras tú?*, lo conocía porque era amigo de mi papá. *Como le mirabas conversar con mi papa*, claro. ¿*Cuantas veces?*, porque venía a la casa. ¿*Cuantas veces?*, varias veces. ¿*Él también te envía?*, claro cuando él está en la casa me veía, yo lo saludaba por respeto. ¿*Has dicho que el señor entró a tu casa y no le has visto su rostro, tenía un chaleco?*, sí. ¿*Tu escuchabas su voz, que te decía?*, hablaba todo ronco y despacio hablaba yo no reconocí nada su voz. *Cuando dijiste empezó a violarme, reiteraste la palabra violó, el fiscal trato de indicarte que entiende por violación, se estableció de que hubo una penetración en tu vagina, ¿penetración de qué?*, su pene metió en mi vagina."

Prueba Documental:

Acta de nacimiento de la menor de iniciales S.F.B.F.[9] (*fs. 24 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"DÍA: 08. MES: 04. AÑO: 2000. PROVINCIA: Ambo. DISTRITO: Colpas. CENTRO POBLADO: Yapac. DATOS DEL NACIDO: Apellido paterno:*

[9] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (01'55")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

158
Cuarto Cuarto
1
Folio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

*Salgado. Apellido materno: Fabián. Nombres: Blanca Flor. HORA: 11:00 pm. DÍA: **08.** MES: **04.** AÑO: **2000.** PROVINCIA: Ambo. DISTRITO: Colpas. CENTRO POBLADO: Yapac. MADRE. Apellido paterno: Fabián. Apellido materno: Saturno. Nombres: Dedicaciona. PADRE. Apellido Paterno: Salgado. Apellido materno: Isidro. Nombres: Pedro."*

Acta de Entrevista Única[10] (*fs. 25 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Fiscalía: segunda fiscalía provincial penal corporativa de Ambo. Numero de caso: 2016. Agraviada: menor identificada con las iniciales S.F.B.F. (15) Denunciado: Los que resulten responsables. No existe vinculo agraviado / denunciado. Materia: delito contra la libertad sexual. En la provincia de Ambo – distrito fiscal de Huánuco, siendo las 10:15 de la mañana de 04 de enero del año dos mil dieciséis, presente el Dr. Loris Eduardo Arias Carbajal, fiscal provincial penal (p) de la segunda fiscalía provincial corporativa penal de Ambo, se hizo presente en las instalaciones de la Sala de Entrevista, ubicada en el Jiron Bolognesi 119, distrito de Ambo – Huánuco, a efecto de llevar a cabo la entrevista única programada para el día de hoy, dejándose constancia que previamente se hizo de conocimiento a la menor y hermana de la menor los derechos que la legislación le reconoce. Datos de la adolescente presunta víctima: nombres y apellidos: menor de iniciales S.F.B.F. (15). Edad actual: 15 años. Sexo: femenino. Fecha de nacimiento: 08 de marzo del año 2000. Lugar de nacimiento: Ciudad de Colpas – distrito de Colpas y provincia de Ambo Huánuco. Grado de instrucción: primer año de secundaria. Ocupación: estudiante. Domicilio: CPM Yapac Colpas Ambo Huánuco. Nombre de padres: Pedro Salgado Isidro y Dedicaciona Fabián Saturnino. (...) INICIO DE LA ENTREVISTA. En este estado el fiscal provincial DR. Loris Eduardo Arias Carbajal, de inicio a la entrevista única. Buenos días vamos a empezar con la entrevista, hola mi nombre soy Lili Jiménez, soy psicóloga del instituto de medicina legal, cuál es tu nombre. Mi nombre es Blanca Flor Salgado Fabián. Cuántos años tienes. 15, he nacido el 08 de marzo del 2000, vivo en compañía de mis padres, y he venido con mi hermana Delia Salgado Fabián, vivo en Yapac Colpas (más arriba en una estancia en donde están los animales), y allí vivo con mis padres y el día martes mi madre bajó a Ambo para cobrar el programa juntos y que estudio en el Colegio José Antonio Encinas y que he venido porque me han abusado. Me puedes contar lo que te paso ese día. Que, ese día treinta era un día miércoles y entonces y mi mama se bajó el día 29 en la tarde y el treinta iba a venir para acá, pero ella se bajó el día 29 de diciembre del 2015, porque la distancia de Yapac a Colpas es de tres horas y por eso ha bajado, y mi persona se encontraba en mi casa con mi papá y después que cenamos me quedé en mi casa, porque no pensaba que me iba a pasar esas cosas, y en eso mi perro empezó a ladrar y en eso como a las 10:00 de la noche mi persona se encontraba dormida y salí a ver quién estaba y abrí la puerta y empecé a gritar a decir papá, papá, y me cogió una persona de sexo masculino que había entrado y me agarró a las malas a las fuerzas y no me hizo gritar me enseño un cuchillo y yo me quería salir de mi casa y me decía que no salieron porque de lo contrario me iba a matar y lo que me quedaba era llorar y llorar y que*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PAPI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios Especializado

[10] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (04'35")

JOSE J. GONZALES ADAVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

159
Cuarto Cuarto
3
Mayor

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO TERAMEN RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco Especializado en Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

no conozca a esa persona y solo vi que era un hombre chato, y después me agarró y me empezó a abusar, y desesperada yo me quería salir pero no me dejaba hacer nada, y me decía no te muevas o te voy a matar, estaba de negro porque se encontraba con pasamontañas y me decía cállate y a mí me quedaba llorar y yo estaba llorando porque me dijo que te voy a matar. En qué momento te enseño el cuchillo. Al momento que me empezó abusar hasta con soga me quería amarrar y yo me dejaba, porque tenía un cuchillo y tenía una soga, yo estaba con una cafarena y un polito verde, en casa no había nada y mi hermana viví en Ambo y mis perros estaban ladrando y los asustaron y algo le habrán hecho porque mis perros ya no ladraban, mi perro se escapó y de allí no ladraron más. Luego que te abusan que te dice. Y me dijo que me voy más luego y me dijo que no vas avisar a nadie porque si dices algo vuelvo y te mato, y él se llega a ir de mi casa, a eso de la 01:00 de la mañana en cuanto te quedas sola en tu casa y salió de la casa cerró la puerta y me dijo que eran cuatro personas y me quede llorando adentro y no salí como tenía miedo ya no salí de mi casa porque no quería que me hagan más entonces el me entendió y yo con miedo de eso ya no salí de mmi casa y estaba llorando hasta que amanezca el día, mi papá llegó a las 05:00 de la mañana y me encontró llorando y le conté a mi papa lo que había pasado que habían entrado a la casa y se ha abusado de mi hijo que por que no me has llamado yo te he llamado y no me has escuchado y me dijo que él había escuchado el arma pero este no ha salido y le dije que yo le estaba llamando y donde estaba mi papa es una distancia de quince minutos, y me quede asustada y no quiero salir más de su casa porque tengo miedo que me vaya a pasar eso. Cuando te tenia agarrado te cogió fuerte te lastimó te hizo algo. No. Que entiendes por abuso. Que se quieren burlar de mí. Cuando le contaste a tu papá que es lo que te dijo. No me dijo nada, lo único que sé, es que tengo miedo y que me estará mirando y después yo le he llamado a mi hermano que está en Lima y me dijo y llamó a mi hermana para que venga y mi papá dijo que no baje, y mi hermano me dijo vaya abajo para que te lleve la Delia a la Fiscalía y baje el sábado en la tarde y baje el domingo porque no había carro si ya me revisaron. Cómo te sientes ahora. me siendo desesperada y que me va a volver a pasar y ya no quiero estar en mi casa, quiero irme. En ningún momento se quitó la ropa solo se bajó el pantalón. No he visto nada porque la luz estaba apagada, mi casa es más grande que este cuarto (pequeña) y mi persona duerme en el suelo a mí me encontró durmiendo en mi cama. De tu cuarto a tu cama que distancia hay a la puerta. Como de aquí en mi cama cerca (01 metro aproximadamente). Me gustaría que me pudieras contar cuantos enamorados has tenido. Yo que he tenido tres enamorados y que mi primera relación ha sido a los catorce años para cumplir quince años. Alguno de tus enamorados te amenazo. Ninguno de mis enamorados me amenazado. Alguno de tus enamorados se parece a la persona que se agredió. Que ninguno de ellos se parece."

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

160
Cuarto Acuerdo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZAMORA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales S.F.B.F.[11] (*fs. 29 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"En la provincia de Ambo y departamento de Huánuco, en el despacho de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Ambo, siendo las 08:00 horas del día 18 de marzo de 2016, estando presente el representante del Ministerio Público Oscar Hilario Chagua, fiscal provincial de la 2FPPC Ambo, el Dr. Luis Omar Palacios Zevallos fiscal provincial civil y familia de Ambo, la psicóloga Lily del Roció Jiménez Romero de la división médico legal I de Ambo con registro CAH 142-CAP, abogado del investigado Rolando Fuster Tacuche, la adolescente identificada con las iniciales S.F.B.F. (15) quien se encuentra acompañada de su hermana Delia Salgado Fabián identificado con DNI N°40211811, y su abogado defe nsor Abundio Solórzano Bonifacio con registro N° 295, a fin de llevar adelante la declar ación referencial de la adolescente identificada con las iniciales S.F.B.F. (15), señalada mediante disposición N°01-2016. A la manifestante previo a su declaración se le hace conocer los derechos que le asisten en calidad de agraviada, previstos en el artículo noventa y cuatro del código procesal penal, y efectuadas las instrucciones preliminares dispuestas en el noventa y cinco del mismo cuerpo legal, de los cuales toma pleno conocimiento en este acto: (...) datos identificatorios del declarante: 1. Nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, religión, grado de instrucción, profesión u ocupación, domicilio real actual, así como nombre y apellidos de sus padres, y de ser posible el teléfono de contacto. Dijo: adolescente identificada con las iniciales S.F.B.F. (15) natural del centro poblado de Yapac, distrito de Colpas, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, nacido el 08 de marzo de 2000 con 15 años de edad, de estado soltera, religión evangélica, con grado de instrucción segundo de secundaria, estudiante, domicilio real en la estancia de Tingo, Centro Poblado de Yapac – Colpa, hijo de don Pedro y Dedicaciona (viven). Desarrollo de la manifestación. 2. ¿Para que rinda su manifestación requiere un abogado defensor? Dijo: que no. 3. ¿si a la fecha ha llegado usted a conocer a la persona que el día 31 de diciembre ingreso a su domicilio y abuso de usted? Dijo: que, no lo he llegado a reconocer. 4. ¿el día que abusaron de su persona en cuantas oportunidades fue objeto de abuso sexual? Dijo: que, fue solo una vez, 5. ¿Indique usted si conoce a la persona de Rolando Fuster Tacuche, desde cuando y donde le conoces? Dijo: que, cuando compraba los ganados de mis papas. 6. ¿usted ha mantenido alguna relación sentimental con Rolando Fuster Tacuche? Dijo: que, no. 7. ¿a qué distancia de tu casa vive Rolando Fuster Tacuche? Dijo: que, a tres horas será. 8. ¿cada que tiempo llegaba Rolando Fuster Tacuche? Dijo: que, venía a cada tres días o a una semana. 9. ¿Cuándo fue la última vez que fue a tu casa? Dijo: que, fue en el mes de febrero 2016, no me recuerdo el día exacto. 10. ¿Qué fue lo que te dijo Rolando Fuster Tacuche cuando vino la última vez a tu casa? Dijo: que, vino Rolando Fuster Tacuche a mi casa y le dijo a mi papá **"tío yo he ingresado a tu casa"**, a quien mi papá le dijo porque tu ingresaste a mi casa, Rolando Fuster Tacuche le dijo que yo no he entrado porque yo quise,*

[11] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (14'19")

35

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

161

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

sino porque otras personas me han echado, luego mi mamá le dijo como vamos a arreglar ahora yo ya he demandado a la Fiscalía, donde Rolando Fuster Tacuche se molestó y dijo como me vas a demandar tía, y me dijo a mi te dije que no le avisaras a tus familiares, después yo le dije yo tengo que avisar a mis familiares, Rolando Fuster Tacuche dijo que lo eliminaramos esa demanda, cada vez que va a mi casa Rolando le está presionando a mi papá para que elimine la demanda. 11. ¿precise en cuantas oportunidades, posterior a los hechos ha conversado usted con el señor Rolando Fuster Tacuche? Dijo: que no. EN ESTE ACTO SE LE PREGUNTA AL ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA, SI DESEA FORMULAR ALGUNA PREGUNTA A LA AGRAVIADA. QUIEN DIJO QUE SI. 11. ¿quién es la persona que el día 31 de diciembre a abusado de su persona? En este acto el abogado defensor público objeta la pregunta del abogado de la agraviada, ha lugar la objeción y se le solicita al abogado que reformule su pregunte a la agraviada. ¿usted manifestó que el día 31 de diciembre del año 2015, cuando abusaron de su persona en horas de la noche, no reconoció a la persona que abuso de su persona para que precise cuando se enteró, de que la persona de Rolando Fuster Tacuche él es que había abusado de su persona? en este acto el defensor público objeta la pregunta, a lo que se le declara no ha lugar la objeción del defensor público. Dijo: que, fue el día 08 de febrero. 12. ¿tienes algo más que agregar a tu presente declaración? Dijo: que, el 08 de febrero, ese día vino cuando yo estaba sola y me dijo que quería hablar conmigo, yo le respondí sobre que tío y ahí me dijo usted sabe que es lo que te ha pasado en fines de diciembre, entonces le respondí que si, quien me dijo yo sé todo quieres que te cuente, yo le respondí que sí, entonces él me dijo yo he entrado a tu casa, de ahí me dijo yo te estoy avisando para que no digas quien habrá sido o que si va a volver así, de ahí me dijo yo no quiero que avises a nadie así me ha amenazado, si yo me entero que has avisado a alguien te voy a matar, entonces cuando así me dijo yo le dije que no voy a avisar a nadie, luego amenazándome se fue, ahora estoy en peligro que me puede hacer cualquier cosa, hasta por el celular me ha llamado diciendo quizá has avisado a tus familiares, el número de celular del que me ha llamado es ***966073617*** *a mi celular* ***988152219.****"*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Reporte de llamadas salientes[12] (*fs. 32 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"(...) nos dirigimos a usted en respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita información relacionada al levantamiento del secreto de las telecomunicaciones del número telefónico 966073617 y 988152219 en el periodo comprendido del 08.02.2016 al 18.03.2016. al respecto le informamos lo siguiente numero:* ***966073617.*** *Titular: Fuster Tacuche Rolando. DNI: 04212657. Dirección; no registra dirección. Asimismo, cumplimos con adjuntar el reporte de llamadas entrantes, salientes, y celdas con ubicación entre los números telefónicos* ***966073617*** *(A)* ***988152219*** *(B), cabe precisar que entre los números nuestro sistema no registra tráfico de mensajes (SMS). ÍTEM 1 N° DE TELÉFONO 966073617 celda origen Picush. Año 2016. Mes 02. Dia 21. Hora 07. Min 06. Seg 51. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL SEG. 51. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Paucar. Dirección Cerro Liponcuña. ÍTEM 2 N° DE TELEFONO 96 6073617 celda origen Goyarisquisga. Año*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

[12] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (32'20")

36

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

162
Cuarto Juzgado
Penal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

2016. Mes 02. Día 22. Hora 11. Min 41. Seg 42. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL SEG. 55. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Goyarisquisga. Dirección Centro poblado de Goyarisquisga. ÍTEM 3 N° DE TELEFONO 966 073617 celda origen Goyarisquisga. Año 2016. Mes 02. Día 22. Hora 11. Min 43. Seg 21. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL SEG. 208. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Goyarisquisga. Dirección Centro Poblado de Goyarisquisga. ÍTEM 4 N° DE TELEFONO 966 073617 celda origen Goyarisquisga. Año 2016. Mes 02. Día 22. Hora 13. Min 01. Seg 14. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL SEG. 218. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Goyarisquisga. Dirección Centro poblado de Goyarisquisga."

Oficio N°3292-16-REDIJU-CSJHN/PJ [13] *(fs. 34 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"(...) a fin de dar respuesta a lo solicitado con el oficio de la referencia, verificado el sistema del registro nacional de condenas del poder judicial sobre los posibles antecedentes penales de la persona de Rolando Fuster Tacuche, nos informa que NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, lo que comunico a usted, para los fines pertinentes."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Oficio N°1403-2016-INPE/23-06 [14] *(fs. 35 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"(...); Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo en nombre del Instituto nacional penitenciario sede Huánuco, a la vez hacer de conocimiento que al haberse verificado la base de datos que obran en nuestra oficina la persona de:* ***FUSTER TACUCHE ROLANDO NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES POR ESTA JURISDICCIÓN****. Hago propicia para reiterarle las muestras de mi especial consideración y alta estima personal".*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de los sujetos procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Tributario, de Mercado y Ambientales

SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

2.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia**. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay

[13] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (40'02")
[14] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (41'51")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

163

que advertir inmediatamente que **la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena**, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

2.2. Por otro lado, se debe precisar que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Además, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato, en la permanencia del relato, sin contradicciones o ambigüedades.[15]

2.3. Siendo así, **analizando las pruebas de manera conjunta** y atendiendo a los elementos de prueba actuados en el juzgamiento, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de los sujetos procesales, se tiene como hechos imputados de manera concreta: *"(...) el día 29 de diciembre de 2015 en horas de la tarde, Dedicaciona Fabián Saturnino -madre de la menor agraviada- fue a la localidad de Ambo para cobrar del Programa Juntos, al día siguiente 30 de diciembre, la menor agraviada cenó con su papá Pedro Salgado Isidro y se quedó en su casa ya que su papá se fue a dormir a una distancia de quince minutos. Es así como, ese día -30 de diciembre de 2015-, cuando la menor agraviada S.F.B.F., ya se encontraba durmiendo a las diez de la noche aproximadamente, escuchó que sus perros empezaron a ladrar, se levantó y salió a ver qué pasaba, abrió la puerta, gritó diciendo "papá, papá", porque una persona de sexo masculino había entrado, la cogió y la agarró a las malas, a la fuerza, le enseñó un cuchillo y la amenazó diciendo que la iba a matarla, ella quería salir de su casa, pero él lo volvió a amenazar diciendo que no saliera, porque lo iba a matar, (ante dicha actitud) la menor se quedó llorando, el imputado identificado como Rolando Fuster Tacuche quien se encontraba de negro porque estaba con pasamontaña, se bajó el pantalón y* ***abusó sexualmente de ella****, que se encontraba desesperada y no la dejó hacer nada, de nuevo la amenazó diciéndole "no te muevas o te voy a matar (...) cállate", le enseñó el cuchillo y también tenía una soga con la que lo quería amarrarla; luego que abusó de la menor, el imputado le dijo*

[15] Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

164
Acta Audiencia Cuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Tributario, de Mercado y Ambientales

"(...) me voy más luego (...) no vas avisar a nadie porque si dices algo vuelvo y te mato (...)", se fue de la casa a la una de la mañana aproximadamente, salió y cerró la puerta diciendo que eran cuatro personas. La menor agraviada de iniciales S.F.B.F. luego de haber sido víctima del abuso sexual se quedó dentro de la casa, llorando, hasta que amanezca, no salía porque tenía miedo; a las 05:00 de la mañana, llegó su padre Pedro Salgado Isidro la encontró llorando y le contó lo que le pasó.

Según versión de la menor agraviada de iniciales S.F.B.F. el día 08 de febrero de 2016, cuando se encontraba sola fue a su casa el imputado Rolando Fuster Tacuche diciéndole que quería hablar con ella de lo que le había pasado en fines de diciembre, le dije "(...) yo sé todo quieres que te cuente (...) yo he entrado a tu casa (...) yo te estoy avisando para que no digas quien habrá sido o que si va volver (...) yo no quiero que avises a nadie (...)" y lo ha amenazado diciendo que si se enteraba que avisó a alguien lo iba a matar y que incluso ha llamado por teléfono, por eso ahora tiene miedo, al respecto dijo "(...) hasta por el celular me ha llamado diciendo quizá has avisado a tus familiares el numero celular del que me ha llamado es 966073617 a mi celular 988152219 (...)"; que **ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO**, con **la declaración de DELIA SALGADO FABIÁN**, quien al preguntar sobre los hechos a su hermana, ahora agraviada, le refirió "*(...) sabe que mami anoche ha entrado a nuestra casa un señor y me abusó, no podía ni que hacer, ni gritar me amenazó, no le has conocido le dije, encapuchado estaba no le he conocido, ahí cuando estoy gritando me ha dicho "cállate te voy a matar no me gritas estamos entre varios, no solo yo nomás", dice ha hecho ver cuchillo ha hecho ver soga. (...)*"; así mismo, señalo: *"(...) después él contó a mi hermana, diciendo que tú sabes quien ha entrado que te ha pasado el problema dice le ha dicho a la hermana, la hermana dice no tío no sé nada, no sé quién será tío, aya entonces no sabes dijo, "yo te cuento, yo he entrado, pero si no avises a nadie, ni a tu hermana, ni a tu mamá ni a tu papá, yo he entrado de hoy en adelante no voy a hacer nada, no cuentes a nadie", mi hermana dice a dicho no voy a contar a nadie tío, dice le ha dicho mi hermana, entonces mi hermana me contó sabes que mami dice don Rolando Fuster él ha entrado, él me abusó, mi hermana llorando me ha contado, ahí recién nos hemos enterado lo que el señor ha hecho."*; con la **Declaración testimonial de PEDRO SALGADO ISIDRO**, quien manifestó en plenario que el día 30 de diciembre de 2015 se quedó en su casa con su hija, ahora agraviada, y que su esposa había salido a cobrar del Programa "Juntos", agregando que: "*(...) ese día cenamos con mi hija, a las cuatro de la mañana llegué luego de llevar a la oveja al campo a mi casa, para llegar estaba prendido la luz yo dije porque esta prendido apaga la luz, a mi hija he dicho, entonces mi hija llorando me dijo **"papá gente entró, gente te ha buscado, me amenazó donde está tu papá, ¿dónde está tu papá?, para que quieres, a tu papá necesito, si hubieras estado papá lleva oveja ahí esta caballo llévate, yo necesitó a tu papa le dijo" así dice que le ha dicho a mi hija, entonces lloró, que pasó hija, papá todo me ha hecho ese hombre**, ¿lo conocías?, no lo conocía papá, estaba con pasamontaña dijo mi hija, lloraba, era menor de edad, pero ha venido con cuchillo, pistola y con soga, **"si no te dejas te meto cuchillo y te ahorco"** entonces la chica por miedo se ha dejado abusarse, entonces de ahí no sabía entonces todo el mes de enero hemos dejado... de ahí llegó ocho de febrero, ese pata siempre, como tengo oveja el señor me compraba y vendía mis ovejas, entonces ese hombre ha venido ocho de febrero, ...mi hija también ha venido de abajo de pueblo entonces le digo*

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

165
Cuatro Juntos 3 Cuno

hija apúrate llévale caballo, para ir con mi hija el hombre estaba conversando junto al puente de mi estancia más allá, me ha contado Blanca, ***"Blanca yo pues esa noche a tu casa he entrado, a tu papá a tu mamá no le avises"***,... a su mamá le contó, ***"mamá dice que él entró a la casa, así me contó"***.; con la **Declaración testimonial de DEDICACIONA FABIAN SATURNO**, quien precisó que se entera de los hechos cuando su hija agraviada se manifestó "*(...) ha entrado diciendo "yo soy asaltante", después con arma* ***con cuchillo me amenazó,*** *preguntando "dónde está tu papá voy matar a tu papá", mi papá no está diciendo, pensaba que iba matar a mi papá, le dijo "a matar a tu papá he venido" me ha dicho, ahí nomás mi hija con miedo estaba, asustada no podía ni cómo salir no me ha dejado salir me dijo...,* ***ha abusado dice*** *y estaba sola.*"; además dijo que el día de los hechos ella se vino a Ambo a cobrar del Programa Juntos, y que su esposo se encontraba viendo los animales, que queda al frente de su casa; con la **Declaración del perito médico ANIBAL BALDEÓN BALVIN**, quien emitió el Certificado Médico N° 0001-E-IS, realizado a la menor de iniciales S.F.B.F. quien señaló "*siendo el 04 de enero del 2016 acude la peritada en compañía de su hermana al examen de integridad sexual refiere que ha sido abusada por un desconocido, entonces preguntándole por la fecha ha sido un 30 de diciembre de 2015, más o menos a las diez de la noche", así mismo, encontró al examen ginecológico del himen, tres desgarros incompletos a horas V, IX y X, y un desgarro completo a horas VI sin signos vitales perilesiones que significa que no ha tenido lesiones reciente, presenta signos de desfloración himeneal pero son antiguos y no presenta signos de actos contra natura (...)*"; cabe precisa en este extremo que al ser examinado el perito manifestó que no encontró lesiones recientes, sin embargo, precisó de manera incierta que talvez las relaciones sexuales fueron consentidas, pero si encontró desfloración himeneal antiguo, además, atendiendo a la fecha de los hechos y la evaluación no advirtió la presencia de "fibrina", empero, precisó que "*como le digo no siempre, si una mujer ha tenido relaciones anteriormente y ha tenido desgarro y esta con su pareja lubrica bien no le va a dejar desgarro*", lo que hace inferir que el día de los hechos la menor no mostró rechazo ante la agresión sexual por haberse encontrado amenazada de muerte con un cuchillo y soga, máxime, que la menor hizo referencia que la última relación sexual que fue no consentida que fue el 30 de diciembre de 2015 y que tiene relaciones sexuales desde los catorce años -*he tenido tres enamorados y que mi primera relación ha sido a los catorce años para cumplir quince años*-, además al ser preguntada por la perito psicóloga señaló "*<u>Cuando te tenía agarrado te cogió fuerte te lastimó te hizo algo</u>. No*"; con la **Declaración de la perito LILY DEL ROCÍO JIMÉNEZ ROMERO**, perito psicóloga que emitió el Dictamen Pericial Nº 00002-2016-PSDCLS, realizado a la menor de iniciales S.F.B.F, de cuya <u>data</u> se extrae: "*(...) Que ese día 30 era un día miércoles y entonces mi mamá se bajó el día 29 en la tarde y el 30 iba a venir para acá, pero ella se bajó el día 29 de diciembre del 2015, porque la distancia de Yapac a Colpas es de tres horas y por eso ha bajado, y mi persona se encontraba en mi casa con mi papá y después que cenamos me quedé en mi casa,*

40

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

166

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

porque no pensaba que me iba a pasar esas cosas, y en eso mi perro empezó a ladrar y en eso como a las 10:00 de la noche mi persona se encontraba dormida y salí a ver quién estaba y abrí la puerta y empecé a gritar a decir papá, papá, y me cogió una persona de sexo masculino que había entrado y me agarró a las malas a las fuerzas y no me hizo gritar me enseñó un cuchillo y yo me quería salir de mi casa y me decía que no saliera porque de lo contrario me iba a matar y lo que me quedaba era llorar y que no conozco a esa persona y solo vi que era un hombre chato, y después me agarro y me empezó a abusar, y desesperada yo me quería salir pero no me dejaba hacer nada, y me decía no te muevas o te voy a matar, estaba de negro porque se encontraba con pasamontañas y me decía cállate y a mí me quedaba llorar y yo estaba llorando porque me dijo que te voy a matar...al momento que me empezó abusar hasta con soga me quería amarrar y ***yo me dejaba,*** *porque tenía un cuchillo y tenía una soga, ... me dijo que no avisara a nadie porque si dices algo vuelvo y te mato, y él se llega a ir de mi casa, a eso de la 01:00 de la mañana... mi papá llegó a las 05:00 de la mañana y me encontró llorando y le conté a mi papá lo que había pasado que habían entrado a la casa y se ha abusado de mí.(...)"*; así mismo, dentro de sus conclusiones señaló que en la menor agraviada no se evidencia indicadores significativos de afectación emocional asociado a hechos motivos de denuncia, sin embargo, manifestó que en el momento de la evaluación la menor no reconocía al sujeto y no se había identificado indicadores de afectación emocional, empero, no se ha realizado una evaluación posterior tampoco después que ella ha reconocido a la persona, el cual podría manifestar afectación ya que influye muchos factores, como rasgos de personalidad de la menor, de alguna manera el tiempo que ella esperado, si ella llegó a reconocer al sujeto, en qué condiciones llegó a reconocer a la persona, en qué condiciones esta persona si se acercó nuevamente a ella, si trató de abusar nuevamente a ella, si hace que ella revivencie este tipo de experiencia puede generar una afectación emocional; es decir, que era necesario efectuar un nuevo examen; con la **Declaración de la perito psiquiatra ELBA YOLANDA PLACENCIA MEDINA**, quien emitió la Evaluación Psiquiátrica N° 042872-2016-PSQ, de fecha 17 de agosto de 2016, practicada a la menor agraviada S.F.B.F., de cuya *data* se tiene: *"(...) el 31 de diciembre del 2015 yo vivo en una estancia con mis padres, había sonado la puerta los perros han ladrado, abierto me asustado, no prendí mi celular había ido a ver porque han ladrado los perros, estaba una persona encapuchada, todo era oscuro, me asusté gritando he llamado papá, papá y esa persona me dijo "cállate te voy a matar" me sentí desesperada, esa persona me amenazó "si sigues gritando te voy a matar" me echó en mi cama empezó a abusarme me abusó sexualmente... "no te muevas" dijo "te mato me ha mostrado un cuchillo" ...se ha bajado su pantalón me ha metido su pene a la fuerza, era chato, una persona flaca hombre yo no le he visto su cara estaba con pasamontañas, ...me dijo "si avisas volviendo te voy a matar me ha enseñado otra vez el cuchillo y la soga después" ...hablaba despacito no reconocí su voz,*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS FANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

*entonces mi papá llegó a las cinco de la mañana, (...) el 08 de febrero de este año estuve sola, ...le digo "buenos días tío" y me dice "quiero hablar contigo un rato sabes muy bien lo que te ha pasado yo sé todito quieres que te cuente" yo le digo que sí, "**yo he sido de esa noche**" me dijo así, me asusté porque has entrado a mi casa "a mí me trajeron otras personas" quienes han sido esas personas "**yo no quiero que a tu papá ni a tu mamá le avises y yo he sido**" así me dijo yo no quiero que avises para que no estés pensando que de otra vez vas a volver a pasar así nomás diciendo, ..."que estas poniendo denuncia", le dije que yo no estoy poniendo denuncia, "aya cuidadito nomas" ...ese señor Rolando nunca me enamoró nunca me dijo nada como dice su señora, el me violó el me metió el pene luego de amenazarme."*; llegando a la conclusión de que la menor agraviada presenta *trastorno de estrés post traumático* en proceso de adaptación, ansiedad moderada con tendencia a la depresión por abuso psicosexual, es decir, que existe un daño psicológico emocional en la menor y que requiere ser tratada, lo que guarda relación con lo expuesto por la perito psicóloga (*examen antes de reconocimiento del acusado*) en el sentido que esta la evaluación ha sido posterior a la toma de conocimiento de la identidad del ahora acusado; con **la propia declaración de la menor agraviada S.F.B.F.** en el plenario quien manifestó: "*(...) ese día mi mamá no estaba se ausentó yo solo me quedé con mi papá, empezamos a cenar mi papá se fue a velar sus animales, a casi una distancia de 30 minutos, estaba de mi casa, entonces yo me quedé sola en mi casa, ya era casi a las ocho, nueve de la noche me puse a dormir, de pronto siento que mis perros se pusieron a ladrar, entonces ... yo salí la puerta abrió la persona que entró, abrió la puerta entones yo me asusté no sabía que decir ni que hacer, entonces el señor entró y me agarró, yo empecé a llamar a mi papá, me dijo que me callara, me amenazó, me dijo que "te calles porque si no te mato" entones yo no podía hacer nada, gritaba, entonces él me agarró y me tumbó en mi cama, entonces ahí me quiso agarrar, me quiso amarrar con la soga, tenía soga y me mostró un cuchillo entonces y él me quería amarrar mis manos entonces yo gritaba y gritaba lo que hizo es amenazarme me mostró el cuchillo y la soga, me quiso amarrar con una soga, entones yo lloré y el empezó a abusar de mí, me violó... el me tumbó a la cama, me agarró me empezó a bajar el pantalón, me empezó a violarme.... su pene metió en mi vagina (...)*" así mismo, precisó "*(...) mi mamá se vino a cobrar acá en Ambo del programa Juntos..., no lo reconocí nada en ese momento porque estaba bien tapado y estaba oscuro no reconocía nada...mi papá llegó al siguiente día a las cinco de la mañana y me encontró llorando, ...la luz yo le dejé prendida, me dijo porque lo tienes la luz prendida porque no has apagado, ...y le dije sabes que papá entró una persona a la casa y me violó..., me amenazó me dijo que no avisara que no llamara porque me va a matar (...) el 08 de febrero cuando el vino a decirme a mi casa que él fue ... como el anda con su negocio comprando sus carneros, ...él me dijo que quiere hablar conmigo, le dije sobre que, él me dijo **que sabes muy bien que te pasó fines de diciembre, me dijo quieres saber quién ha sido las personas**, le dije si quiero saber, él me dijo mira te voy a contar pero no quiero que avises a tu papá ni a tu mamá porque yo sé*

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

168
Cinco folios 1 anexo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANGEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

*quién ha sido esa persona, yo porque quería saber le dije ya no le voy a contar pero dime quien ha sido, **él me dijo esa noche yo entré a tu casa**, cuatro personas me metieron, me dijeron que iban a venir a robarte tus animales, a matar a tu papá, a tu mamá, también contigo iban a acabar, por eso yo por defenderte entré en tu casa para que no te hagan a ti daño, así me dijo pero yo no quiero que avises a tu papá a tu mamá porque si no te van a matar también, también a mi empezó a decir, entonces, yo me sentía mal, yo digo como puedes entrar a mi casa a violarme si tú sabes que mis padres tienen harta confianza, él me decía yo entré porque quería defenderte porque ellos iban a entrar y te iban a hacer peor (...)"*; además, se tiene el **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA**, de cuyo contenido se tiene *"(...) Que, ese día 30 era un día miércoles y entonces, mi mamá se bajó el día 29 en la tarde y el 30 iba a venir para acá, pero ella se bajó el día 29 de diciembre del 2015, porque la distancia de Yapac a Colpas es de tres horas y por eso ha bajado, y mi persona se encontraba en mi casa con mi papá y después que cenamos me quedé en mi casa, ...en eso mi perro empezó a ladrar y en eso como a las 10:00 de la noche mi persona se encontraba dormida y salí a ver quién estaba y abrí la puerta y empecé a gritar a decir papá, papá, y me cogió una persona de sexo masculino que había entrado y me agarró a las malas a las fuerzas y no me hizo gritar me enseño un cuchillo y yo me quería salir de mi casa y me decía que no salieron porque de lo contrario me iba a matar ...solo vi que era un hombre chato, y después me agarró y me empezó a abusar, ...me decía no te muevas o te voy a matar, estaba de negro porque se encontraba con pasamontañas y me decía cállate ...tenía un cuchillo y una soga, ...él se llega a ir de mi casa, a eso de la 01:00 de la mañana ...me dijo que eran cuatro personas ...mi papá llegó a las 05:00 de la mañana y le conté lo que había pasado ...donde estaba mi papá es una distancia de quince minutos, y me quedé asustada (...)"*; con el **REPORTE DE LLAMADAS SALIENTES**, extraído del levantamiento del secreto de las telecomunicaciones del número telefónico 966073617 y 988152219 en el periodo comprendido del 08.02.2016 al 18.03.2016, *"que describe **966073617.** Titular: Fuster Tacuche Rolando. el reporte de llamadas entrantes, salientes, y celdas con ubicación entre los números telefónicos **966073617** (A) y **988152219** (B),). ÍTEM 1 N° DE TELÉFONO 966073617 celda origen Picush. Año 2016. Mes 02. Dia 21. Hora 07. Min 06. Seg 51. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL SEG. 51. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Paucar. Dirección Cerro Liponcuña. ÍTEM 2 N° DE TELEFONO 966073617 celda origen Goyarisquisga. Año 2016. Mes 02. Día 22. Hora 11. Min 41. Seg 42. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL SEG. 55. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Goyarisquisga. Dirección Centro poblado de Goyarisquisga. ÍTEM 3 N° DE TELEFONO 966073617 celda origen Goyarisquisga. Año 2016. Mes 02. Día 22. Hora 11. Min 43. Seg 21. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL SEG. 208. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Goyarisquisga. Dirección Centro Poblado de Goyarisquisga. ÍTEM 4 N° DE TELEFONO 966073617 celda origen Goyarisquisga. Año 2016. Mes 02. Día 22. Hora 13. Min 01. Seg 14. S. DIALED NUMBER 988152219. TOTAL*

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

169

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Narcotráfico y Ambientales.

SEG. 218. Departamento de Pasco. Provincia Daniel Alcides Carrión. Distrito de Goyarisquisga. Dirección Centro poblado de Goyarisquisga."; de donde se tiene que el acusado tuvo contacto telefónico con la parte agraviada, luego de que se sabía quién era la persona que había violentado sexualmente a la menor, esto es en el mes de febrero del año dos mil dieciséis.

2.4. Ahora bien, cabe precisar que los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que señala:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATALAYA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Narcotráfico y Ambientales.

> "*10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*"[16].

Siendo así, a efectos de establecer la certeza de la declaración de la menor agraviada, se tiene:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRAMENDI RAMÍREZ
Juez

a) **<u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u>.-** Se debe tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración, no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa. En el presente caso se tiene que la menor agraviada no ha manifestado tener problemas interpersonales con el acusado distintos a los hechos materia de imputación, máxime que, si bien hubo problemas con el padre de la menor agraviada *–sí me ha denunciado, nos hemos peleado, golpeado, yo le pagado mil quinientos de reparación civil-*, esto ha sido posterior a los hechos materia de juzgamiento; es decir hasta, **no se tiene referencia alguna de algún problema**

[16] Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, del 30.09.2005.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

170

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

anterior con la agraviada; más aún que, *la ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima,* circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la violación denunciada; es por ello que, no hay manifestación válida o creíble de que haya habido odio, resentimientos, enemistad u otras, distintos a los hechos materia de imputación, entre ellos anteriores al día de los hechos se puede decir que existe ausencia de incredibilidad subjetiva.

b) **Verosimilitud**.- Se debe de establecer dentro de dos aspectos:

i) Coherencia y Solidez de la propia declaración: Al respecto se tiene que en el presente proceso la agraviada en su declaración incriminatoria ha señalado de forma clara como el ahora acusado abusó de ella en circunstancias en que se encontraba sola en su casa, amenazándola con matarla con cuchillo y soga, logrando penetrar su pene en su vagina, tal como refiere la propia menor agraviada, dichas versiones guardan coherencia y consistencia, tal como lo ha referido la perito psiquiatra ELBA YOLANDA PLACENCIA MEDINA -*el uso de su lenguaje corporal es congruente con sus expresiones cognitivas, emocionales, verbalizadas por lo que el relato manifiesto es creíble, no existe patología del tipo psicosis (...) es auténtica en su relato*-; al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en la Casación N° 1394-2017/PUNO, emitida el 26 de julio de 2018, que señala: "*(...)* ***Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio*** *que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales*"; en consecuencia, la menor agraviada se enmarca suficientemente en espacio y tiempo, así como se advierte en su declaración un desarrollo secuencial y detallado de los hechos señalando objetivamente la conducta que habría desplegado el acusado en su contra, así mismo narra hechos anteriores, concomitantes y posteriores inmediatos al suceso, e individualizando a la persona que las ha realizado –*Rolando Fuster Tacuche* -; en tal sentido la declaración goza de coherencia y solidez. Más aún, considerando que el fundamento 11 del Acuerdo Plenario analizado señala que: "*11. (...) Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.*", por lo que este Colegiado para el caso en concreto considera que la declaración cumple suficientemente los estándares de coherencia y solidez.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFINI RAMIREZ
Juez

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

171
Corte Actuada
1
Jur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

ii) Corroboraciones periféricas: En el presente caso existen corroboraciones periféricas que dotan de certidumbre a los hechos denunciados, tales como: las declaraciones testimoniales de DELIA SALGADO FABIÁN, PEDRO SALGADO ISIDRO, DEDICACIONA FABIAN SATURNO, del perito médico ANIBAL BALDEÓN BALVIN, quien emitió el Certificado Médico N°0001-E-IS, de la perito psicóloga LILY DEL ROCÍO JIMÉNEZ ROMERO, que emitió el Dictamen Pericial Nº 00002-2016-PSDCLS, realizado a la menor de iniciales S.F.B.F., de la perito psiquiatra ELBA YOLANDA PLACENCIA MEDINA, quien emitió la Evaluación Psiquiátrica N°042872-2016-PSQ, de fecha 17 de agosto de 2016, practicada a la menor agraviada S.F.B.F., el ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA; así como el REPORTE DE LLAMADAS SALIENTES, medios probatorios que han sido desarrollado en líneas precedentes; como se puede advertir, estos medios de prueba son elementos periféricos que dan validez de forma objetiva a la declaración de la menor agraviada; además, se debe de considerar lo señalado por la Casación Nº 344-2017 Cajamarca, que en su fundamento 5.5 ha indicado que las pericias realizadas por la entidad pertinente y actuadas en juicio oral, tienen fuerza acreditativa respecto al estudio realizado, ya que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia; al respecto el Recurso de Nulidad Nº 406-2016 Lima, donde precisa la forma de aplicar el Acuerdo Plenario Nº 02-2005 CJ/116, desarrollado en su fundamento 15, el cual refiere sobre el informe psicológico del imputado que puede servir como elemento periférico, así ha señalado:

CORTE SUPERIOR DE JUS HUÁNUCO
CARLOS IVÁNUEZ ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributarios

> *"15. Así también, se incorporó el examen del Psicólogo de Peter Mauricio León Oyola -página 218-, señalando que, si las circunstancias le son favorables al sentenciado, éste puede abusar sexualmente de cualquier persona. En el caso, el referido tenía todas las condiciones pues* ***la menor ya estaba a solas dentro de su inmueble.*** *(...)"*

CORTE SUPERIOR DE JU HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez

Así mismo, es de tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema donde se ha pronunciado y desarrollado respecto a los delitos de clandestinidad, en el Recurso de Nulidad antes referido, en cuyo fundamento 08, señala:

> *"8. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.° 2- 2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y* ***cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia.*** *Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible."*

En tal sentido, en el presente caso no solo hay un reconocimiento pleno del acusado, sino que la versión dada por la víctima tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que, goza credibilidad más allá de duda razonable sobre la

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

172
Cuelo Actuado
Folio

declaración de la agraviada, habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que la declaración de la agraviada goza de verosimilitud, por lo que cumple también con ese presupuesto.

c) **Persistencia en la incriminación.-** Con relación a este presupuesto se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme desde el Acta de Entrevista Única, desarrollada a nivel de investigación preparatoria ha demostrado una persistencia, tanto más que a concurrido al plenario a fin de ser examinada y narra los hechos conforme lo efectuó en la primera etapa de proceso penal; más aún cuando se tiene presente la Casación N° 482-2016-Cusco, en cuanto al segundo párrafo del fundamento Décimo, el cual señala:

> *"**Decimo.** (...) No obstante ello, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales.".*

Siendo así, la agraviada realiza un relato coincidente y persistente y que no resulta necesario exigir una descripción minuciosa y al detalle de cada hecho ocurrido, así como que precise el día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo; así mismo, debemos tener presente el *modus operandi* correspondiente, y el acto lesivo que ha narrado la menor agraviada con espontaneidad y solidez y que en ningún momento se ha retractado de su sindicación. Razonamiento jurídico que es compatible con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N°406-2016 Lima [17], en su fundamento 11, señaló que basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación.

Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración de la agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que se declara que se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y por ende la declaración se da por cierta.

[17] La sindicación es un relato minucioso y detallado de una menor de doce años a la fecha de los hechos. Si bien es la única que brindó la menor en el proceso, **no puede descalificarse por eso**, alegando que no hay persistencia en la incriminación, porque en los delitos sexuales se flexibiliza este garantía de certeza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, precisamente por la revictimización secundaria, y solo en casos excepcionales se exige la presencia de la agraviada en juicio, cuando necesariamente deba ser interrogada para aclarar zonas oscuras o contradictorias de relevancia que eventualmente haya incurrido en sus anteriores declaraciones. Para el caso, no se da la excepción antes descrita, como pasaremos a señalar.

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

173

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

2.5. Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.°01768-2009-PA/TC CUZCO, "El derecho a la presun ción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, **que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria**."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributarios

Y como se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con estos, por lo que se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

2.6. Ahora bien, con relación a lo manifestado por la defensa técnica del acusado, esto es, *la declaración referencial de la Adolescente identificada con las Iniciales S.F.B.F. de fecha 18 de marzo de 2016;* al respecto, se tiene que en virtud al escrito de fecha 16 de marzo de 2016, presentado por Delia Salgado Fabián quien pone en conocimiento la identidad del ahora acusado, el Ministerio Público emite la Disposición N° 02-2016 (*ver fs. 62 del expediente judicial*), de fecha 17 de marzo de 2016, donde se dispuso la declaración referencial de la adolescente de iniciales S.F.B.F., para el día viernes 18 de marzo de 2016 y otras diligencias; se advierte que dicha Disposición ha sido notificado al acusado el día 16 de marzo de 2016 a horas 10:00, tal como se tiene a folios 65 del expediente para pruebas; es decir, que la notificación ha sido efectuado con anterioridad, lo cual no es correcto, máxime que, con dicha Disposición se notificó a la parte recurrente el día 18 de marzo de 2016; por lo que, no resulta válido el emplazamiento efectuado al ahora acusado de un acto procesal que aún no había emitido el Ministerio Público, consecuentemente, se ha vulnerado el derecho a la defensa a la parte acusada en cuanto a su participación en dicha diligencia, por lo tanto, no puede ser valorado la declaración referencial de la Adolescente identificada con las Iniciales S.F.B.F. de fecha 18 de marzo de 2016; por lo que, este Colegiado no ha tomado en cuenta dicho acto procesal, tal y como se puede advertir en líneas precedentes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributarios de Mercado y Ambientales

2.7. Por otro lado, respecto a los alegatos de los sujetos procesales, cabe indicar que este Colegiado responderá las alegaciones más relevantes en tanto que no estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

174
Cuta Silvio
J
Cuatro

expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (...) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N°41-2012 Moquegua "*(...) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (...)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Estando a lo expuesto, se tiene que **los hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público se encuentran debidamente acreditados conforme se ha detallado en líneas precedentes.

TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

3.1. Conforme a la acusación fiscal es de aplicación primer y segundo párrafo del artículo 170°, con la agravante prevista en el numeral 6) del Código Penal, que señala: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) **6.** Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*"; al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la **libertad sexual** -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la **indemnidad sexual** -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de menor se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. El legislador ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "*Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios, de Hidrocarburos y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ATLASI PAPI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ARAMENDI RAMIREZ

49

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

175
Cuarto Actuado
3
Cinco

CORTE SUPERIOR DE JU HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, NO INTERESANDO SI ESTA INTRODUCCIÓN ES COMPLETA O SÓLO A MEDIAS, basta con que ella haya existido real y efectivamente." Así mismo, también afirma lo siguiente: "*Tampoco interesa para que haya acceso carnal la existencia o no de la seminatio intra vas, ya que puede considerarse consumado el acceso carnal aunque no se haya producido la eyaculación. BASTA, REPETIMOS, CON QUE HAYA EXISTIDO INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL POR INCOMPLETA O IMPERFECTA QUE SEA.*"[18] Respecto al grado de unión que ha de producirse entre los órganos genitales del hombre y la mujer, para que pueda considerarse consumado el acceso carnal, se han mantenido dos soluciones, que ENRIQUE ORTS BERENGUER explica de la siguiente forma: "*La de quienes, para evitar que la cohabitación frustrada de un adulto con una menor, a causa de la desproporción de tamaño de los genitales de uno y de otra, escape a la calificación de delito consumado, se han inclinado por el criterio de la coniunctio membrorum, es decir, por considerar consumado el acceso carnal con el acoplamiento directo de pene y vagina al extremo de lo posible (...); y de otro lado, la de exigir para la consumación como mínimo la penetración del pene en la cavidad vaginal.*". Por otro lado, SERRANO GÓMEZ, por su parte afirma que por acceso carnal hay que entender la conjunción del miembro viril masculino a través de la vía vaginal. Para la consumación basta la *conunctio membrorum*, (contacto del órgano penetrante con los umbrales de la cavidad penetrada y en un principio de introito) no siendo necesaria la *inmisio seminis* (eyaculación) ni que la *inmisio penis* (introducción del pene) sea completa.[19] En la doctrina nacional SALINAS SICCHA, sostiene que en el coito vaginal suponen un cierto daño físico, por medio del cual puede producirse la desfloración sobre todo en el caso de menores[20].

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez

3.2. Así mismo, atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, **no voluntario, no consentido**. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA *"...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la*

[18] DONNA, EDGARDO, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005.
[19] SERRANO GOMEZ, Alfonso. Derecho penal. Parte Especial. Sétima Edición. Dykinson, Madrid, 2002, páginas 208 y 209.
[20] SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos de Acceso Carnal Sexual. Idemsa. Página 45.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

176

víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente".[21]

3.3. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, la falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima[22]. Respecto a la primera -la amenaza- "*...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...*". Esto es, "*...coexiste la amenaza qué a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá*" [RAMIRO SALINAS SICCHA: Ibidem, p. 42].

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada a presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el articulo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

[21] SALINAS SICCHA, RAMIRO: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.).
[22] Fundamento 18 del Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-11 6.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

177
Cuto Actuado y Sigue

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

4.1. Juicio de Tipicidad

Momento objetivo del tipo

Del interior del proceso se desprende que el acusado Rolando Fuster Tacuche, tuvo acceso carnal por la vía vaginal en la menor de sexo femenino de iniciales S.F.B.F., de quince años de edad, introduciendo su pene por la vía vaginal; hechos que ocurrió el día 30 de diciembre de 2015, en la casa de sus padres, el mismo que está ubicado en la estancia denominado Tingo, en el Centro Poblado de Yapac, Distrito de Cayna, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, en circunstancia en que la menor se encontraba sola en dicho domicilio; ello corroborado con los medios probatorios desarrollados en líneas precedentes, precisándose para estos casos que el agente o **sujeto activo** de la conducta delictiva resulta ser el acusado Rolando Fuster Tacuche cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el **sujeto pasivo** está comprendido por la persona de la menor agraviada de iniciales S.F.B.F. quien a la fecha de los hechos ocurridos contaba con quince años y nueve meses de edad aproximadamente, ello en virtud al **ACTA DE NACIMIENTO** de la menor *–ver fs.24 del expediente judicial-* incorporado a través de la lectura en el plenario, de donde se desprende que la menor nació el ocho de marzo del año dos mil, cumpliéndose con lo establecido en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal concordado con el numeral 6) del segundo párrafo del mismo artículo, es decir la edad de la menor estaba comprendido entre catorce y dieciocho años; por otro lado, la **modalidad típica** se encuentra subsumida en el hecho de que el ahora acusado tuvo acceso carnal por **vía vaginal** de la menor agraviada, introduciendo su pene en la vagina de la menor, tal como refiere la propia declaración de la menor agraviada, testimoniales y pruebas documentales analizadas anteriormente, todo ello bajo **amenaza**, *–lo que hizo es amenazarme me mostró el cuchillo y la soga ... me amenazaba que no avise a nadie-*; así mismo, conforme refirió la menor agraviada ante la perito psiquiatra *-esa persona me amenazó "si sigues gritando te voy a matar-*; conlleva a la existencia de la amenaza, debiendo tenerse en cuenta con relación a la "*amenaza*" lo desarrollado por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 3166-2012 Ayacucho, sobre la violencia y amenaza[23]; y en cuanto al **bien jurídico**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PAPI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMIREZ
Juez

[23] "3.3. LA VIOLENCIA (vis absoluta).-El empleo de violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal, ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y tácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal.
Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal.

JOSÉ J. GONZALES [illegible]
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

178

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

protegido entendido como el objeto de protección del delito de Violación Sexual, en el presente caso la Libertad Sexual, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que han violentado la libertad que gozaba la menor agraviada en el ámbito de su vida sexual.

Momento Subjetivo del Tipo

De igual manera, el momento subjetivo del delito materia de imputación al sujeto activo, debe establecerse si ha actuado con conciencia y voluntad en la realización de los hechos, empero, debe tenerse en cuenta que el tipo penal por el cual se adecúa su conducta es una conducta dolosa; siendo así, se tiene que el acusado Rolando Fuster Tacuche actuó con conciencia y voluntad, tanto de la conducta que realizaba como de la minoría de edad de la menor agraviada, aprovechando el lugar desolado y las condiciones en que se encontraba la agraviada, es decir, sola; adecuándose a la calidad de autor del delito de violación de la libertad sexual de menor; máxime que, para probar el dolo en este extremo, ya no se busca determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centra en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

En tal sentido, el dolo del autor tendrá que radicar en el conocimiento del rol que asume, saber que es un hecho injusto y la voluntad de realizarlo o ejecutarlo, lo que ocurre en el presente proceso penal, máxime que, la voluntad debe ser entendida como volición, es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; advirtiéndose ello cuando, luego de los hechos le informó que el acusado fue la persona que estuvo en la casa de la agraviada el día de los hechos y que era quien violentó sexualmente a la agraviada, y que luego de ser identificado quiso impedir que se denuncie; por lo que, se imputa fácilmente la existencia de dolo en su accionar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PERMENDI RAMIREZ
Juez

4.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto el Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un

3.4. AMENAZA GRAVE.- Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. / Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran cómo requisitos que / ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación."

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

179

derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

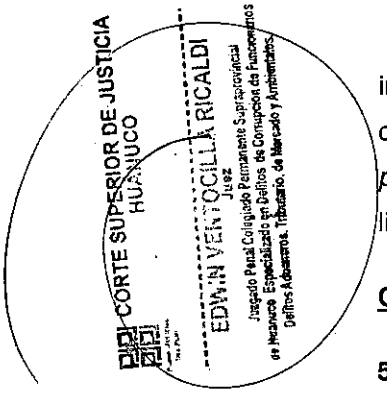
4.3 Juicio de Imputación personal o verificación culpabilidad

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que: **a.-** El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba. **b.-** El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y **c.-** Podía esperarse conducta diferente a la que realizó, más aún que contaba con mayoría de edad. En consecuencia, el hecho denunciado y acusado por parte de la representante del Ministerio Público, se subsume en el comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales S.F.B.F., cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo del artículo 170° concordante con el numeral 6) del segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, configurándose la estructura del delito, no mediando duda razonable, el *in dubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

4.4. Estando a lo expuesto, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; es más, la parte acusada prometió demostrar la inocencia de su patrocinado en virtud a una duda ya que de acuerdo al certificado médico y a la narración de la menor agraviada no puede existir un desgarro horas VI, hecho que no ha sucedido así, tal como se tiene expuesto en líneas precedentes; la actuación del acusado ha sido a título de autoría; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de

JOSE D. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

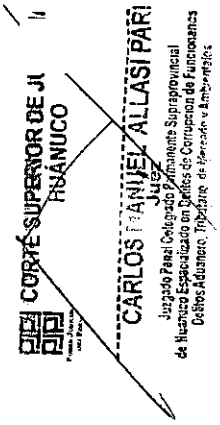
180
Cuito adunto



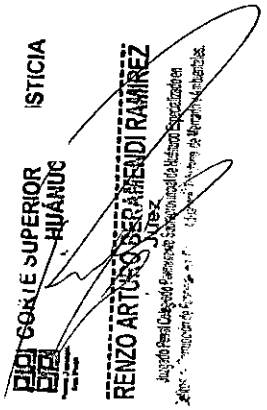
inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, corresponde imponer sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la libertad sexual de la menor de iniciales S.F.B.F.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1. La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.



5.2. El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.



5.3. Estando determinado la autoría del acusado Rolando Fuster Tacuche en la comisión del delito materia de acusación, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia, lo que toca ahora, es determinar la pena a imponérsele teniendo en cuenta para tal efecto que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el *principio de culpabilidad*, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que señala *"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

5.4. Identificación de la Pena Abstracta y Concreta.

A efectos de graduar la pena se debe tener en cuenta lo establecido en los Artículos 45 y 45-A del Código Penal, así mismo contempla que circunstancias

JOSE J. GONZALES ALV
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

181
Cuto adunto 7 fjs

deben ser considerados de atenuación y agravación; en ese orden de ideas en *primer lugar* corresponde establecer la **PENA ABSTRACTA**, que es el extremo mínimo y máximo de la pena que establece la norma punitiva, siendo en el presente caso de conformidad al numeral 6) del segundo párrafo del artículo 170° en concordancia con el primer párrafo del citado artículo, se tiene: "No menor de **DOCE AÑOS** ni mayor de **DIECIOCHO AÑOS**" (*marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto*); en *segundo lugar* la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su **primer tercio partirá desde los doce años;** el **segundo tercio**, desde los **catorce años;** y, **el tercer tercio**, desde los **dieciséis años**. Ahora bien, para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; se debe tener en cuenta las circunstancias que se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas; estando a ello, se advierte la inconcurrencia circunstancias de atenuación privilegiada, circunstancias agravantes y circunstancias agravantes cualificadas, estando a ello; el Ministerio Público en cuanto al acusado ha establecido una circunstancia atenuante genérica (*no antecedentes*); por consiguiente estando a lo señalado en el inciso a) del numeral 2) del tercer párrafo del Art. 45-A° del Código Penal, corresponde establecer la **PENA CONCRETA** dentro del TERCIO INFERIOR; sin embargo, teniendo en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de Lesividad y Proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal[24]. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido; siendo así, al advertir un circunstancia atenuante genérica, esto es que el acusado Rolando Fuster Tacuche no cuenta con antecedentes penales, tal como se tiene del **Oficio N° 3292-16-REDIJU-CSJHN/PJ** obtenido del Sistema del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; consecuentemente, atendiendo a las condiciones propias del acusado, como ciudadano de cuarenta y nueve años de edad, natural del caserío Veinte de Marzo, Distrito de Paucar, Provincia Daniel Alcides Carrión y Departamento de Pasco, casado con Teodora Rivera Condezo, con siete hijos, con grado de instrucción cuarto grado de primaria, ocupación agricultor; por lo que,

[24] **"Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

182

debe reducirse prudencialmente la pena solicitada penal materia de juzgamiento, debiendo imponerse DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, compartiendo lo peticionado por el Ministerio Público.

5.5. De igual modo, conforme lo establece el Artículo 178-A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402°del Código Procesal Penal, que señala:*"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Si bien es cierto el delito de violación sexual a menores de edad es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza grave que la sociedad repudia, y que últimamente el Estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, sin embargo, debemos tener en cuenta que al acusado se le ha impuesto, al inicio del proceso, como medida coercitiva, comparecencia con restricciones, es decir, es un procesado en calidad de libre.

Por otro lado, atendiendo a que el acusado Rolando Fuster Tacuche se encuentra en libertad debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 269° del Código Procesal acotado: *"**Artículo 269. Peligro de fuga**.- Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; (...); 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y (...).".*

Siendo así, se tiene que el acusado tiene domicilio conocido en el en el Caserío La libertad 20 de marzo – Pasco, de cuarenta y nueve años de edad, natural del caserío Veinte de Marzo, Distrito de Paucar, Provincia Daniel Alcides Carrión y Departamento de Pasco, de estado civil casado con Teodora Rivera Condezo, con siete hijos, con cuarto grado de primaria, de ocupación agricultor, sin ingreso mensual; sin antecedentes penales. Así mismo, el comportamiento del acusado en el proceso ha sido adecuado pues ha concurrido de manera permanente a las

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

183

sesiones del juicio oral donde se le ha requerido, lo que denota su voluntad a someterse a la persecución penal; por lo que cumpliría este presupuesto.

Siendo así, este Colegiado es de la opinión que no debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, y hasta que quede firme debe de aplicarse las restricciones del artículo 288° del Nuevo Código Procesal Penal, que señala: "*Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. (...).*".

Para el presente caso en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dictan las siguientes restricciones: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado, para informar y justificar sus actividades de manera mensual; por lo tanto, deberá de concurrir mensualmente al juzgado a informar sobre las actividades que desarrolla, debiendo de registrar su firma donde corresponde; **y, c)** Prohibición de comunicarse con la menor agraviada, así como con sus representantes legales; las que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.

SÉPTIMO: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

7.1. Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[25]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en el agraviado pudo demandar una atención, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa

[25] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

184
auto adhesivo
3
cuatro

indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados. Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93 del Código Penal.

7.2. Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte que no existe relación entre el acusado y la menor agraviada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, se tiene la edad del acusado, pues resultaba ser mayor de la agraviada; **b)** El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo no hay nada que aludir pues no hay afectación al respecto; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la menor agraviada está vinculado a la frustración a su proyecto de vida, y que incluso estaba estudiando, por lo que por este rubro deberá de fijarse S/ 1,500.00 Soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de la menor agraviada, debiendo establecerse en S/ 1,500.00 Soles, el DAÑO A LA PERSONA, en este aspecto se advierte que se ha lesionado la integridad física de la menor agraviada, así como en su aspecto psicológico, por lo que debe de establecerse en la suma de S/ 1,000.00 Soles; haciendo un total de CUATRO MIL SOLES (S/ 4,000.00), no compartiendo lo peticionado por el representante del Ministerio Público.

OCTAVO: COSTAS PROCESALES

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VARGAS TOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARNALDO CARBAJAL MENDIOLA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Especializado

59

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Rolando Fuster Tacuche.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **ROLANDO FUSTER TACUCHE**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en primer párrafo del artículo 170°, con la agravante prevista en el numeral 6) del segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.F.B.F.**, y como tal **SE IMPONE** UNA **CONDENA** de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**
2. **DISPONER** su NO INMEDIATA EJECUCIÓN en caso que se interponga algún tipo de recurso en contra del presente acto resolutivo, de conformidad al fundamento Sexto, imponiendo las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Procesal Penal consistentes en:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa.

   b) Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado, para informar y justificar sus actividades de manera mensual, debiendo de concurrir mensualmente al juzgado a fin de informar sobre las actividades que desarrolla, debiendo de registrar su firma en el registro correspondiente, las mismas que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.

   c) Prohibición de comunicarse con la menor agraviada, así como con sus representantes legales, las que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.
3. **ESTABLECER** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la parte agraviada, la suma de CUATRO MIL Y 00/100 SOLES (**S/ 4,000.00**).

JOSÉ [illegible] GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzg[illegible]
Módulo del Nuevo Código Procesal [illegible]
Corte Superior de Justicia de Huánuco

186

4. **ORDENAR** que al sentenciado se le practique un Tratamiento Terapéutico previo examen médico y psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para lo cual se debe oficiar a las autoridades pertinentes.
5. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
6. **ORDENAR** que **consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la pena privativa de libertad se cumplirá de forma inmediata**, debiendo de cursarse los oficios para su captura e internamiento del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente; debiendo también inscribirse en el Registro Central de Condenas emitiendo el boletín respectivo, la copia testimoniada de la misma se envié a las entidades llamadas por ley.
7. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber.***-

S.S.

VENTOCILLA RICALDI

ALLASI PARI

BERAMENDI RAMIREZ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:BERAMENDI RAMIREZ Renzo Arturo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/10/2019 19:19:13,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO/ HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HU

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

C SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Secretario:PINO MENDOZA Elena
Beatriz FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/10/2019 19:19:35,Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

Expediente N° **: 00641-2016-54-1201-JR-PE-02**
Acusado : David Soria Ramírez
Delito : Violación Sexual
Agraviado : Menor de iniciales R.S.D.Y. (03)
Colegiado : Ventocilla Ricaldi
: Allasi Pari
: Beramendi Ramírez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

SENTENCIA Nº 151 – 2019

Resolución N° TRECE
Huánuco, catorce de octubre
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

El presente proceso penal por delito en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:

Datos del proceso. - El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 00641-2016-54, seguido contra el ahora acusado David Soria Ramírez; por el delito contra La Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales R.S.D.Y., previsto y sancionado en el inc. 1 del art. 173° del Código Penal.

Individualización de los acusados. - Es uno el acusado:

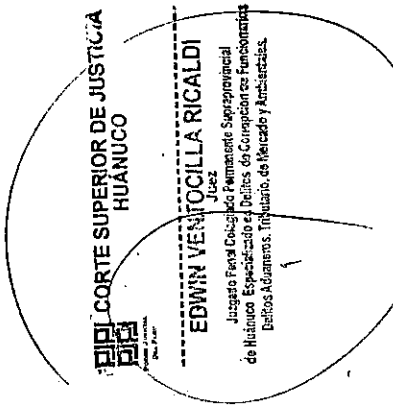
David Soria Ramírez, Identificado con DNI N° 76860085, de sexo masculino, nacionalidad peruana, nacido el 14 de junio de 1996, de estado civil soltero, natural del Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, grado de instrucción cuarto año de secundaria, trabaja como obrero de construcción, obteniendo como ingresos S/ 300.00 soles semanales, nombre de sus padres María y Hermitaño, con domicilio real en Jr. Abtao cuadra 15 – Psj. Bolognesi Lote 21 Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; no tiene tatuajes ni cicatriz en el cuerpo.

II. ITINERARIO DEL PROCESO:

Hechos imputados: De la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público de fecha 09 de enero del 2017, se tiene atribuido, los siguientes hechos:

"2.1.- Circunstancias precedentes:
Se tiene con fecha ***14 de marzo del 2016****, a las* ***15:00 horas aproximadamente,*** *circunstancias en que la señora* ***María Isidro Merino,*** *se*

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

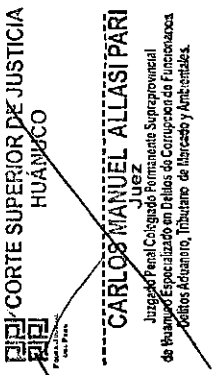


encontraba bañando a su nieta, la menor agraviada de iníciales ***R.S.D.Y (03),*** *en su domicilio sito en el Jr. Chile Mz "E" Lote 02, del AA.HH Ampliación Jorge Chávez, las Moras, del Distrito y Provincia de Huánuco, en presencia de su hija* ***Erlinda Rosario Isidro;*** *cuando estas disponían a vestir a la referida menor, encontraron que su ropa interior color blanco medio morado (calzoncito de la agraviada), presentaba manchas de sangre; por lo que extrañadas por ese hecho, comenzaron a revisar el cuerpecito de la menor de iniciales R.S.D.Y (03), siendo que al revisar su vagina, observaron que la misma tenía un color rojizo y era diferente al de su prima Ariana de 09 años de edad.*

2.2.- Circunstancias concomitantes

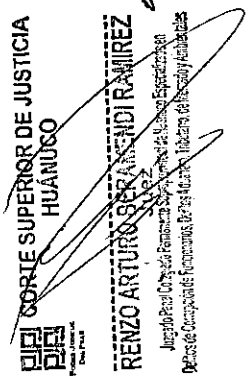
En dichas circunstancias, se tiene que la menor agraviada de iniciales R.S.D.Y. (03), le refirió a su abuela María Isidro Merino y su tía Erlinda Rosario Isidro, que le dolía su partecita (señalándose su vagina), asimismo les dijo que "chibolo" le había metido su pene en su vagina, y que ese hecho había sucedido en Moras Pampa, en la casa de su tía Yaqui, cuando su mamá se encontraba trabajando; siendo que la persona que corresponde al apodo de "Chibolo" es el acusado David Soria Ramírez.

Siendo esos los hechos se imputa al acusado ***David Soria Ramírez,*** *que el día* ***sábado 12 de marzo del 2016,*** *a las 4:00pm aproximadamente, aprovechando que la menor agraviada de iniciales* ***R.S.D.Y (03)*** *se encontraba en la casa del acusado – sito en* ***Moras Pampa Mz "W", lote 14, de la provincia y departamento de Huánuco,*** *al cuidado de su tía Yadelis María Soria Ramírez, aprovechando el descuido de esta, el acusado* ***David Soria Ramírez,*** *hizo ingresar a su sobrina – la menor agraviada de iniciales* ***R.S.D.Y (03)*** *a su habitación, para luego echarla a su cama, bajarle su pantalón y su ropa interior y abusar sexualmente vía vaginal de la menor agraviada, introduciendo su dedo y/o pene en la vagina de dicha menor.*



2.3 Circunstancias posteriores

Posteriormente, al tomar conocimiento de estos hechos, los familiares de la menor agraviada interpusieron la denuncia correspondiente ante la Comisaría de Huánuco, por lo que al efectuarse el Reconocimiento Médico Legal de Integridad Sexual, se verificó que la menor agraviada presentaba signos de desfloración himeneal reciente y lesiones extra genitales traumáticas recientes."



Acusación Fiscal: De la acusación interpuesta por la representante del Ministerio Público; el fiscal a cargo solicita CADENA PERPETUA, en contra del acusado David Soria Ramírez en su requerimiento acusatorio.

Pretensión Civil: Conforme se aprecia de autos la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público, en cumplimiento de su deber también está a cargo de la pretensión preparatoria que contiene el proceso penal, el mismo ha solicitado como reparación civil la suma de S/ 15,000.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada, en su requerimiento acusatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Proceso.- El presente juicio es contra de David Soria Ramírez; por el delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales R.S.D.Y.(03),

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal; por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijurídica y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

SEGUNDO: Tipo Penal. - Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal, ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

Artículo 173° Inc. 2 del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad***
>
> *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*
> *1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua*
> *(...)*

TERCERO: Examen de las Pruebas de Forma Individual.- Durante el juicio oral, se han incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAUN RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Examen del Acusado:

a) Examen del acusado (audio 180906-003 desde el minuto con segundos hasta el minuto con segundos); En juicio oral se dio a conocer al acusado que si decide guardar silencio el juicio continuará y se leerán sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal de conformidad con el artículo 376 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, es así que al preguntársele si desea declarar, previa consulta con su abogado defensor este respondió que se va a reservar, por lo cual en ese acto se conminó al representante del Ministerio Público para que cumpla con poner a disposición de este Colegiado las declaraciones previas que habría rendido el señor acusado, procediendo a informar que en todo momento ha guardado silencio, por lo que se declaró que está haciendo uso absoluto de su derecho a guardar silencio, y se prosiguió con el juzgamiento.

Defensa material del acusado realizado en la sesión de fecha 10 de octubre del 2019; En la misma que ha indicado que para la fecha en que le pusieron la

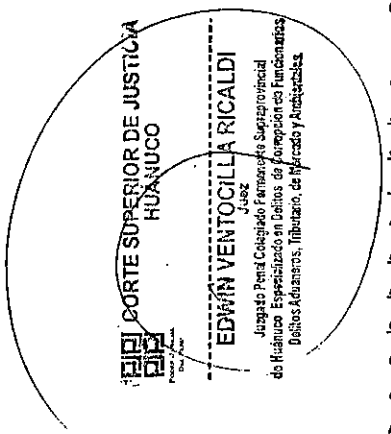
DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

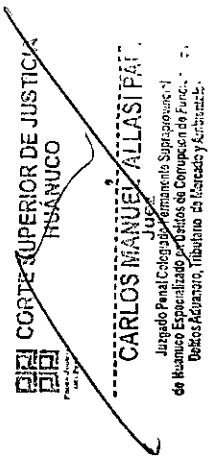
denuncia, es decir en el 2016, él trabajaba y vivía con su jefa Sandra Caqui Matias y Manuel que es su esposo, así mismo señaló que no sabe por qué lo denuncian; finalmente dijo que no sabe por qué el esposo de su hermana lo ha denunciado, porque es inocente y no hizo nada, que trabaja y ayudaba a su mamá.

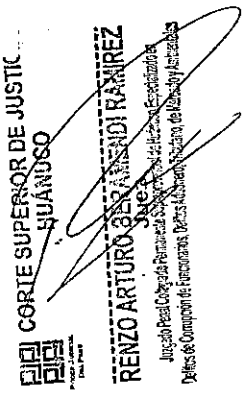
Órganos de Prueba:

b) Examen de la testigo Gudelia Soria Ramírez (audio 180906-003 desde el minuto 05 con 30 segundos hasta el minuto 33 con 02 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Cómo se llama su hija menor, cuántas hijas tiene?* ***Testigo:*** *Dos* ***Fiscal:*** *¿Ud., ha presentado una manifestación en el Ministerio Público, qué le ha sucedido a su hija de tres años de edad, puede Ud. decirnos cual era el nombre de la niña por la cual Ud. ha presentado la denuncia por lo que ha sucedido?* ***Testigo:*** *Dasha Jazmín Rosario Soria.* ***Fiscal:*** *¿Puede Ud. señalarnos respecto a la menor cuales son los hechos que ha denunciado respecto a lo que le han ocasionado a su menor hija?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Nárrenos?* ***Testigo:*** *De ver no.* ***Fiscal:*** *¿Qué ha escuchado?* ***Testigo:*** *Me dijeron que fue otro chibolo.* ***Fiscal:*** *¿Quiero que Ud. me narre los hechos que ha narrado en el Ministerio Público, que ha escuchado, que le vio a su hija?* ***Testigo:*** *No me recuerdo mucho.",* A pedido del Fiscal se da lectura de la declaración antes brindada por la Testigo en el Ministerio Público: "*En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas, del día 17 de marzo del 2016 en la oficina de Sección Familia de la PNP de Huánuco, presente el instructor la RMP Maribel Apaza Huisa, Fiscal Adjunta Provincial, 1ra. FPPC – Huánuco, la declarante quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito línea arriba, de 23 años de edad, nacido el 21FEB1993, natural de San José de Paucar – Amarilis – Huánuco, conviviente, tercero de secundaria, trabaja como ayudante de cocina, con DNI N° 48048987, no tiene teléfono celular, domiciliada en el AA.HH Ampliación Jorge Chávez – Jr. Chile "E" Lt 02 – Las Moras – Huánuco, a quien se le recepciona la presente diligencia en el siguiente detalle: "(...) 02. Preguntado Diga: ¿Narre la forma y circunstancias como tomo conocimiento de los hechos sucedidos? Dijo: Que, el día domingo 13ABR2016 a horas 16:30 aprox., yo le he visto que estaba escaldado su vaginita porque estaba roja y le lave, pero no le he revisado solo le lave, en eso vi que su ropita interior color morado claro estaba manchado de sangrecita, luego la ropa interior de mi hija le puse para lavar donde están las ropas sucias, y en la noche del domingo no podía dormir se quejaba decía que le duele su cabeza, yo pensé que le estaba dando la tos, le puse mi mano en su frente y no tenía fiebre, amaneció llorando y por la mañana en el desayuno solo comió un poco, luego me fui a trabajar dejándola en compañía de mi suegra que había llegado de Lima, cuando llegué por la tarde a las 18:00, cuando llego a la casa de mi suegra mi cuñada Erlinda y mi suegra María, me dice "¿que pasó con tu hija?" yo le respondí "por qué" y ellas me dicen "cuando le hemos bañado Dasha se quejó que le duele su vaginita y cuando le hemos revisado y le hemos comparado su vaginita con la Ariana no es igual, han abusado de ella", yo le dije que yo no le he visto solo le lavé y le cambié su calzoncito porque pensé que esta escaldado y ahí quedó la conversación, y el día de hoy 17MAR2016 a las 08:00 en compañía de mi cuñada Erlinda fuimos por donde está la morgue que esta por fonavi dos, cuando llegamos una persona nos atendió y nos dijo que tenemos que denunciar en la comisaría ."*

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco







Continua la declaración Testimonial de Gudelia Soria Ramírez: "***Fiscal**: ¿Precise usted cómo toma conocimiento de los hechos denunciados en agravio de la menor de iniciales R.S.D.Y.? **Dijo**: Que, yo la había dejado a mi hija en la casa de mi mamá, con mi hermanita Yadelis Soria Ramírez, de 12 años de edad, le deje por aproximadamente por do semanas, yo le dejaba de día desde las 6:30am hasta las 05:30 a 6:00pm, cuando la recogía, eso sucedió los primeros días de marzo yo la recogía todos los días y mi hija siempre dormía en mi casa, y un día lunes cuando llegó mi suegra María que es la mamá de mi esposo, le deje a mi hija de iniciales R.S.D.Y, con ella, y cuando le habían bañado a mi hija le dijo a mi suegra, que le dolía su vaginita, entonces ella le revisaron y vieron que no era igual, y el día lunes cuando yo llegué de mi trabajo a eso de las 05:30 pm ella me dijo que pasó "con tu hija, a tu hija le abusaron", y yo le dije "no sé nada", y entonces el día martes hemos ido a Fonavi para que vean a la niña y ellos nos dijeron que vayan a la policía para que vean si es abuso o no. **Fiscal:** ¿El día de los hechos recuerda que sucedió, puede narrarnos? **Testigo:** Si, fuimos con mi cuñada Erlinda a poner la denuncia, pusimos la denuncia y los policías nos tomaron declaraciones a mí y a mi cuñada, di mi declaración y mi cuñada dio su declaración, de ahí me hizo firmar unos papeles para que le dé la custodia a mi suegra, y a mí me botó afuera y ya no me dejó entrar. **Fiscal:** ¿Cuándo van a hacer la denuncia a dónde llevas a tu hija, que te menciona tu hija? **Testigo:** Mi hija mencionó ahí que un chibolo que lo hizo, delante de mi suegra lo dijo. **Fiscal:** ¿Tu sabes quién es chibolo? **Testigo:** No **Fiscal:** ¿Te dijo qué cosa le hizo? **Testigo:** Me dijo que le llamó con un celular, como a ella le gustaba ver dibujitos, le dijo "niña ven para que veas dibujo" y a ella como le gustaba fue a ver dibujos, con una niñita era, de ahí el chibolo, le dijo a la otra niña que se fuera que ella sola se quedara, de ahí le hizo entrar a un cuarto, así me dijo mi hija **Fiscal:** ¿Dónde se encontraba tu hija que señala que le pasó esto? **Testigo:** En Moras **Fiscal:** ¿Donde? **Testigo:** En la casa de mí cuñada **Fiscal:** ¿En la casa de tu cuñada quienes viven? **Testigo:** vive mi hermano mayor lo que tiene su esposa, mi cuñada, mi hermana Yadelis, mi mamá, mi papá y mi sobrinita Melisa, mi sobrino Dayiro, ellos viven **Fiscal:** ¿Y el acusado? **Testigo:** No vivía él, como él estaba trabajando no vivía ahí **Fiscal:** ¿Usualmente dejabas a tu hija en esta casa? **Testigo:** No, simplemente fue una semana o dos, hasta que mi suegra se fue a Lima, mi suegra se fue una semana dos semanas a visitar a su hija, desde que lo recogí una semana mi suegra ya había cuidado a mi hija **Fiscal:** ¿Qué fecha fue eso, que semana has dejado a tu hija? **Testigo:** En febrero hasta 5 de marzo, 6 de marzo hasta ahí **Fiscal:** ¿Lo que has recordado es que tú le ves a tu hija y que estaba escaldada, porque te dice que esta escaldada? **Testigo:** No, ella no me dijo, yo cuando le cambie su ropa interior ahí es cuando le vi, estaba medio rojo, entonces como no le lavaba dije esta escaldada, simplemente en su interior encontré manchas de sangre no bastante, poquitas, nada más y me fui a trabajar como estaba trabajando **Fiscal:** ¿Qué hiciste cuándo viste las manchas rojas de la ropa interior de tu hija? **Testigo:** No hice nada **Fiscal:** ¿De nuevo le mandaste a la casa donde se queda cuando tu vas a trabajar? **Testigo:** No, con mi suegra se queda, con mi suegra se había quedado **Fiscal:** ¿Qué te refiere tu suegra respecto a la menor, porque la revisa? **Testigo:** Ella le decía me duele, por eso le empezó a revisar y le hacía comparar con de su prima su vagina y no era igual, así me dijo **Fiscal:** ¿Quién más observa la vagina de tu hija que no era normal a la de tu sobrina? **Testigo:** Mi cuñada y mi suegra."* Por parte de la

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Defensa Técnica del acusado inicia interrogatorio: "***Abogado:*** *¿En algún momento le refirió con nombre y apellido completo quien fue la persona que le ha abusado?* ***Testigo:*** *simplemente dijo que era "un chibolo", no dio su nombre.* ***Abogado:*** *¿Y al momento Ud. refirió que le había revisado tu suegra, mencionó también algún nombre de quien le había abusado?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿Mencionó un apelativo o algo?* ***Testigo:*** *No tampoco* ***Abogado:*** *¿Ud. mencionó que Vivían personas en la casa de su suegra, Davis el investigado desde cuando no vive ahí?* ***Testigo:*** *Ya será dos años que no vive, él trabajaba, más se quedaba en su patrona.* ***Abogado:*** *¿Quién era esa persona que le había dado trabajo y que vivía con esa persona?* ***Testigo:*** *Sandra Caqui Matías."* Redirecto por parte del Ministerio Público: "***Fiscal:*** *¿Cuál es el sobrenombre del señor Davis Soria Ramírez, o como le dicen en su familia?* ***Testigo:*** *Más conocen por su nombre, por sobrenombre no."* Preguntas de aclaración por parte del Colegiado: "***Juez:*** *¿Tú has dicho que más le conoces por su nombre, entonces tiene un sobrenombre?* ***Testigo:*** *No, como David le conocen.* ***Juez:*** *¿No tiene sobrenombre?* ***Testigo:*** *No* ***Juez:*** *¿Tú dices que la niña dijo "un chibolo me hizo", que le hizo?* ***Testigo:*** *Exactamente que le hizo no me dijo, solo me dijo "mamá me llevó a su cuarto" nada más, simplemente eso* ***Juez:*** *¿Me dices que es acusado no estaba ahí porque estaba trabajando, dónde trabaja?* ***Testigo:*** *En el mercado nuevo, por el Centro, por Huallayco* ***Juez:*** *¿Indicas que está viendo dibujos en un celular con una niña, quien es esa niña?* ***Testigo:*** *No sé su nombre, mi hijita no más me dijo "mamá estaba con una niñita" pero no me dijo, su nombre no sé* ***Juez:*** *¿En qué lugar estaban?* ***Testigo:*** *En Moras donde le dejaba en mi mamá* ***Juez:*** *¿Pero dónde es?* ***Testigo:*** *En Moras Pampa* ***Juez:*** *¿La casa de quien es de tu mamá?* ***Testigo:*** *De mi cuñada* ***Juez:*** *¿La casa de quién es?* ***Testigo:*** *De mí cuñada* ***Juez:*** *¿Pero ahí vive tu mamá?* ***Testigo:*** *Vivía* ***Juez:*** *¿Dónde dejabas a tu hijita?* ***Testigo:*** *Si* ***Juez:*** *¿Ese es el mismo lugar que has conversado donde vive tu mamá, tu papá Melisa, Dayiro, tu hermano mayor, tu cuñada, es esa casa?* ***Testigo:*** *Si ahí.*

c) Examen de la testigo María Isidro Merino (audio 190912-008 desde el minuto 04 con 28 segundos hasta el minuto 11 con 09 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Qué relación de parentesco tiene Ud. con la menor de iniciales R.S.D.Y?* ***Testigo:*** *De mí, mi nieta.* ***Fiscal:*** *¿Ud. recuerda que ha sucedido el día 14 de marzo del 2016?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Puede narrarme?* ***Testigo:*** *O sea en el 2014, yo antes me he ido a Lima, yo después del 17 me enteré eso por lavar, por buscar y por buscar su ropita de interior en una bolsa tenia, que yo le he dado un cuarto separado donde ha dormido con su papá con su mamá, ahí he ido a buscar el calzón para poner, ahí encontré el calzón yo sangrado, y por esa razón a mi nieta le revise, y le encontré sangrado, así rojo su íntima partecita, y por eso yo total me asuste. Me quede fría, total después nos hemos acercado en eso como se llama, en Legislado Medica para practicar la denuncia.* ***Fiscal:*** *¿Con quién estabas cuando tú estabas bañando a tu nietita?* ***Testigo:*** *Con mi hija Erlinda* ***Fiscal:*** *¿En algún momento cuando tú le bañabas a tu nieta, tu nieta te dijo algo que le había pasado?* ***Testigo:*** *Si estaba un poco medio, total flaquita así* ***Fiscal:*** *¿Te dijo algo, te dijo que le había pasado?* ***Testigo:*** *Si ha dicho, de ahí yo cuando me enteré de ese, le pregunté "que ha pasado" lloré, le pregunte todo, entonces me dijo "esto pase en casa de Yacky" y "quien te ha hecho "cuando le he dicho, me ha dicho "MI TÍO DAVID, DAVID".* ***Fiscal:*** *¿Qué le había hecho su tío Davis a*

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

la menor? ***Testigo:*** *Le ha hecho ver dice un video, de ahí le ha tenido cargado, cariñando, después dice su pantalón bajo y después su pene metió acá, así me dijo.* ***Fiscal:*** *¿De qué manera estaba la parte íntima de tu nieta que tu pensaste que le había pasado algo?* ***Testigo:*** *Yo siempre, como soy madre, muchas veces pasan, anterior también ha pasado en mi familia en la sierra, y por esa razón yo siempre le rebusco hasta de mis hijas también, por esa razón yo le revise, estaba roja sangradito* ***Fiscal:*** *¿Esa ropa interior, ese calzón que encontraste con sangre dónde se encontraba?* ***Testigo:*** *En la bolsa de su ropita que ella tenía, en una bolsa, siempre tiene ahí una bolsa en el medio* ***Fiscal:*** *¿Ven eso, ven que algo tiene su nieta, a quién le comunica Ud.?* ***Testigo:*** *Yo no puede decir a quien también, porque yo, su palabra de mi nieta, nosotros estamos, ella misma, no sabemos que, la verdadera o la mentira que ha hecho.* ***Fiscal:*** *¿Le comunica a su mamá de la niña Ud.?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Qué le dice Ud. a la mamá de la niña?* ***Testigo:*** *A la mamá de la niña le he dicho "que ha pasado", así cuando le hemos dicho, nos ha dicho "yo en casa de mi hermano le dejé para ir a trabajar* ***Fiscal:*** *¿Quién es su hermano, cuando Ud. dice que ha pasado en la casa de su hermano, a que persona?* ***Testigo:*** *Nosotros no nos referimos a nadie porque mediante de lo que mi nieta dice nosotros sabíamos* ***Fiscal:*** *¿Ustedes de ahí fueron a la Comisaría, con quienes fue Ud.?* ***Testigo:*** *Mi hija, su mamá, nosotras 3* ***Fiscal:*** *¿Ahí han presentado la denuncia y le han hecho el examen a la niña?* ***Testigo:*** *Si, y hubo violación sexual."* Defensa Técnica inicia contra interrogatorio: ***"Abogado:*** *¿Cuándo Ud. encontró a la menor, me puede decir cuál fue su primera impresión, estaba llorando, estaba tranquila?* ***Testigo:*** *No, no estaba tranquila, siempre, ella estaba así medio resentida, medio amarillada, así estaba siempre, la niña yo cuando deje bonito, de yo "que tiene" cuando he dicho, decía a no sé estará mal.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

d) Examen del Testigo Windel Rosario Isidro (audio 190912-008 desde el minuto 12 con 50 segundos hasta el minuto 22 con 09 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: *"****Fiscal:*** *¿Qué parentesco tiene Ud. con la menor de iniciales R.S.D.Y?* ***Testigo:*** *Es mi hija.* ***Fiscal:*** *¿Tiene Ud. conocimiento de la denuncia en agravio de su menor hija?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Conoce Ud. los hechos?* ***Testigo:*** *Si, si* ***Fiscal:*** *¿Puede narrarlo detalladamente?* ***Testigo:*** *Era un 2016 en marzo, era un jueves, en ese momento yo me encontraba en mi trabajo, para ese momento no sabía, mediante mi hermana me entero, porque para ese tiempo mi mamá, antes que pase eso mi mamá se había ido de viaje todo eso, llegó del viaje mi mamá y en eso yo en mi mamá, para que pase este problema, mi esposa que era, trabajaba en un restaurante, y le dejaba en su casa de su hermano, que yo tengo entendido en Moraspampa a raíz cuando le encargaba, cuando llego mi mamá de viaje, ya se quedó con mi mamá, yo tengo entendido así, en eso dice mi mamá que a mi hijita le iba a bañar todo y encontró su ropita manchada de sangre, y le revisó su partecita y estaba enrojecida, en eso estaba mi hermana, y creo que yo y mi esposa también, yo como estaba en mi trabajo, se fueron a la posta de Atlas de las Moras y uno que le ve a su hija a si no es normal, y mi hermana peor, mi mamá, mi hermana acudieron que es esto, eso no es normal, de eso le pasaron a legisla Medica y en Legisla Medica le dijeron que si hubo abuso de mi hija, de eso se pasan a hacer la denuncia en los policías, a eso de la 10, y eso todo yo me llego a enterar de las 10, 11 de ese día, ese mismo por mi hermana y por todo se.* ***Fiscal:*** *¿Dónde se encontraba tu niña cuando le ha pasado lo que tú*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVENTE RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PAGAN CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sede Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sede Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sede Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

refieres que han abusado de ella? ***Testigo:*** *Lo que yo tengo entendido, eso ha pasado en la casa de su hermano.* ***Fiscal:*** *¿De quién su hermano, el hermano de quién?* ***Testigo:*** *De mi mujer* ***Fiscal:*** *¿Cómo se llama el hermano?* ***Testigo:*** *Yo mucho con ellos, con su hermano no frecuente, no sabría decirle, yo vivía con ella, pero yo nunca he vivido con ellos no sé, nunca me aceptaron, nunca con ellos resaltaba.* ***Fiscal:*** *¿Por qué tu niña estaba en la casa del hermano de tu esposa?* ***Testigo:*** *Mi mujer estaba trabajando y yo también trabajaba* ***Fiscal:*** *¿De qué hora a qué hora trabajaba tu esposa, y de qué hora estaba tu niña en la casa?* ***Testigo:*** *Por lo que yo tengo entendido que mi esposa trabaja desde las 7 hasta las 3, 4 de la tarde así* ***Fiscal:*** *¿Y tienes conocimiento quien se encontraba en la casa donde se estaba tu niña?* ***Testigo:*** *Solo por lo que habla, por lo tengo entendido, Vivían sus familiares todo eso, mi mujer llevaba a la casa de su hermano, mi mujer si sabe quiénes son sus familiares, ellos saben, yo quiero saber, quiero un responsable de mi hija.* ***Fiscal:*** *¿Tu esposa ha dicho quién es el responsable de lo que le ha pasado a tu hija?* ***Testigo:*** *No, ella no me dice nada, pero sé que algo ha pasado, y eso saben ellos, mi hija lo que ha pasado, lo que ha sufrido, ha pasado tanto tiempo, eso no puede quedar impune, solo vengo acá a hablar mediante mi hija.* ***Fiscal:*** *¿Ud. a la fecha esta con su esposa, sigue conviviendo con su esposa?* ***Testigo:*** *Yo a raíz de eso si vivimos pero yo vivo porque tengo una hija menor última, o sea, yo si vivo con ella, yo le hablo a ella, pero ella no me dice, ella tiene su versión, pero yo tengo la versión de mi hija.* ***Fiscal:*** *¿Qué versión te ha dado tu hija sobre estos hechos?* ***Testigo:*** *Ese tiempo yo le pregunte a mi hijita, "que paso hijita" y mi hijita por su propia boca me dijo "yo estaba ahí y de ahí vino una persona" así me comento "quien es el", "era un chibolo", menciona varias cosas, como es una niña no dice mucho, yo le pregunto y me responde "si ha pasado, eso ha pasado", yo le pregunto "es tu tío David" "Si" me dice, yo mediante eso no más, es todo ,o que puedo rescatar de mi hija, no rescato más de mi hija."* Defensa Técnica inicia interrogatorio: "***Abogado:*** *¿Qué tiempo le encargabas a tu hija?* ***Testigo:*** *Como que tiempo* ***Abogado:*** *¿O sea hoy se quedaba cuando la recogían o se quedaba por días?* ***Testigo:*** *En la mañana lo encargaban temprano y en la tarde volvía a mi casa* ***Abogado:*** *¿Durante cuánto tiempo se realizaba este acto, meses, días, semanas, años que se le encargaba?* ***Testigo:*** *Eso durante que se ha ido de viaje mi mamá, se había ido de viaje, y ahí es lo que le encargaba mi esposa a sus familiares* ***Abogado:*** *¿Qué tiempo ha sido eso?* ***Testigo:*** *Habrá sido entre dos semanas que se ha ido, dos semanas un poco más."* Por parte del Colegiado preguntas de aclaración: "***Juez:*** *¿Puedes recordar exactamente lo que te dijo tu hija o así te ha dicho?* ***Testigo:*** *O sea yo le pregunté a mi hija "que es lo que te ha pasado hijita" y ella me dijo que "vino una persona y me llamó" me dijo así, "me llamó me dijo échate en la cama" con todo, le llamo y le hizo ver en el celular unas princesitas y ahí es lo que ha pasado todo eso, más o menos así.*

e) Examen de la perito Gisela María Suyo Rojas (audio 190912-008 desde el minuto 24 con 30 segundos hasta el minuto 32 con 27 segundos); Se le pone a la vista el Certificado Médico Legal N° 2731-LS de fecha 17 de marzo del 2016, que habría emitido reconociendo su firma y que dicho documento no ha sufrido ningún borrón o enmendadura, y procedió a exponerlo: "*El Certificado Médico Legal N°2731 de Lesiones, fue otorgado a razón de lo solicitado a través de la Comisaría de*

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Huánuco de Sección Familia, con oficio N°947 el 17 de marzo de 2016, a la menor de iniciales R.S.D.Y de 3 años, el método empleado fue el Científico, Clínico Descriptivo y el presente Certificado consta de diversas parte, la primera es la Data, la segunda es la que se encuentra en el examen, la siguiente es de las conclusiones, luego la atención facultativa y la atención médico legal que requiera, en la Data, la menor acudió en compañía de su madre, quien se identificó con el Doc. Nacional de Identidad respectivo, madre refiere que menor de edad, desde el día 13 de marzo del 2016, la encontró triste con lo que la menor refiere, que en la casa de su abuela unos niños le habían realizado tocamientos subgenitales; La tía paterna "Erlinda" identificada con DNI N°44340209, refiere que el 15 de marzo del 2016, encontró en el cuarto de la menor una ropa interior con manchas de sangre; menor de edad refiere que otro menor de edad, introdujo su dedo dentro de su vagina; en el examen físico, se encontró lesiones en el área extragenital, hemorragia subcuntiva de 1.5 cm en el ángulo externo del ojo derecho, por lo que se procede a certificar dos días de atención facultativa y 10 de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

Se le pone a la vista el segundo documento el Certificado Médico Legal N° 2730-E-IS de fecha 17 de marzo del 2016 a horas 13:07, que habría emitido reconociendo su firma y que dicho documento no ha sufrido ningún borrón o enmendadura*: "El certificado Médico Legal N°2730 de integridad sexual, fue realizado el 17 de marzo del 2016, a solicitud de la Comisaría de Huánuco, sector Familia, con Oficio N°948, A la menor de iniciales R.S.D.Y de 3 años, quien se identificó con el DNI N°63003006, la menor acudió con su madre, la data es la misma de la que acabamos de leer en el certificado previo, en el examen físico, lo que se encontró fue lo siguiente, en el área genital, el vello púbico era ausente, labios mayores sin lesiones, introito vaginal congestivo, himen menor de un cm, con presencia de desgarro incompleto en proceso de granulación, con borde eritematosos a horas 8, según las agujas del reloj, técnica de lacasaña, en la área genital los pliegues anales estaban íntegros y no presentaban lesiones, en conclusiones se consigna, presentaba lesiones extra genitales que fueron las que corresponden al certificado previo se expuso, presentan signos de desfloración himenal reciente, no presenta signo de coito contranatura, y requiere una incapacidad medica legal de 2 días, se tomó hisopado, 2 láminas y dos hisopos para determinar la presencia de espermatozoides."* Ministerio Público inicia interrogatorio ***Fiscal:*** *¿Cuándo Ud. refiere desgarro incompleto en proceso de granulación con bordes erimatosos, puede decirnos a que se refiere Ud.?* ***Perito:*** *El tejido en granulación es un tejido blanquecino, que corresponde al proceso de cicatrización, es decir que corresponde a un desgarro reciente por cuanto las características esta de acorde promedio de días antes de los 10 días pasados.* ***Fiscal:*** *¿Este desgarro tiende a producirse al introducirse algún objeto u otro, o puede haberse producido de otra manera?* ***Perito:*** *En el presente caso, si hay una relación en lo que se dice en la data y los hallazgos.* ***Fiscal:*** *¿Cuándo dice desfloración himeneal reciente, eso significa, cuan reciente pudo haberse producido este hecho?* ***Perito:*** *Menos de 10 días* ***Fiscal:*** *¿Con relaciones a las lesiones extragenitales que se observan, cuales son las lesiones que se observaron?* ***Perito:*** *Las que expuse en el primer certificado, una hemorragia conjuntival."* Por parte de la Defensa Técnica inicia contra interrogatorio: *"**Abogado:** ¿Cuál es el método o técnica para llegar a la*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BARRANZUELA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARIA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

conclusión que Ud. acaba de mencionar, desfloración himeneal reciente? ***Perito:*** *El método es el científico, clínico descriptivo, esto incluye la evaluación clínica, de acuerdo a las guías Medico Legales recientes* ***Abogado:*** *¿Qué tiempo de experiencia tiene en esta materia, realizando de certificado médicos de violación sexual?* ***Perito:*** *Bien yo soy Médico Legista desde julio del 2006, para la fecha del certificado ya tenía 9 años.*

f) Examen de la testigo María Ramírez Rojas (audio 190819-006 desde el minuto 13 con 49 segundos hasta el minuto 21 con 45 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: *"**Fiscal:** ¿Dónde vive Ud.?* ***Testigo:*** *La verdad yo no tengo casa, es la casa de mi hijo en Moras Pampa.* ***Fiscal:*** *¿En marzo del 2016, donde vivía?* ***Testigo:*** *Ahí vivía* ***Fiscal:*** *¿Recuerda su dirección?* ***Testigo:*** *No estoy al tanto mamita* ***Fiscal:*** *¿Ahí es la casa de quién?* ***Testigo:*** *De mi hijo mayor, que ha venido ahorita* ***Fiscal:*** *¿Cómo se llama tu hijo?* ***Testigo:*** *Ronal Illatupa Ramírez* ***Fiscal:*** *¿Cómo se llama la esposa de su hijo?* ***Testigo:*** *Daniela Tarazona* ***Fiscal:*** *¿En la casa de ellos ha estado?* ***Testigo:*** *Si, yo he ido en ellos no más, porque no he encontrado casa buscando* ***Fiscal:*** *¿Los primeros días del mes de marzo del 2016, su hija le dejaba encargada a su nieta, su hija Erlinda?* ***Testigo:*** *No, no, no* ***Fiscal:*** *¿Gudelia le dejaba a su nieta para que le cuide?* ***Testigo:*** *No, no, no* ***Fiscal:*** *¿A quién le dejaba encargado para que le cuide?* ***Testigo:*** *No, en 2016 no.* ***Fiscal:*** *¿Dónde se encontraba Ud. en marzo del 2016?* ***Testigo:*** *En Sandra, trabajaba con mi hijo yo, estaba trabajando* ***Fiscal:*** *¿Ud. se encontraba ahí?* ***Testigo:*** *Aja, yo llevaba almuerzo siempre* ***Fiscal:*** *¿Dónde vivía Ud.?* ***Testigo:*** *Yo vivía en Moras pampa* ***Fiscal:*** *¿Ud. ha tomado conocimiento si algo ha ocurrido en esa fecha que vivía en marzo del 2016 con su nieta?* ***Testigo:*** *Pasando 5 días mi hija ha venido llorando, así, así ha pasado diciendo, pasado todavía* ***Fiscal:*** *¿Qué le ha dicho su hija?* ***Testigo:*** *"A mi hijita le han violado" diciendo ha venido* ***Fiscal:*** *¿Cuándo Ud. refiere pasado 4 a 5 días ha venido, a que se refiere, que había pasado antes, que ha venido después de 5 días?* ***Testigo:*** *"Donde ha pasado" he dicho yo, "allá habrá pasado, porque vienes después de 5 días" he dicho yo pues* ***Fiscal:*** *¿Qué había pasado?* ***Testigo:*** *No, yo trabajo mamita, yo no sé de verdad* ***Fiscal:*** *¿No sabe lo que ha pasado?* ***Testigo:*** *No, a mí me ha contado mi Gudelia llorando* ***Fiscal:*** *¿Qué le dijo su hija?* ***Testigo:*** *"Así, así ha pasado"* ***Fiscal:*** *¿Cuándo Ud. dice así, así, a que se refiere?* ***Testigo:*** *"Así ha pasado, le ha violado a mi hija" pues, pero pasado 5 días viene llorando, yo trabajaba en señora Sandra, ella es mi patrona de mí, en el mercado trabajaba, yo llevaba diario almuerzo, así cocinando, cocinando, el trabajaba hasta las 9 de la noche ahí* ***Fiscal:*** *¿Su hija viene pasado cinco días y le cuenta que le habían violado a su hija, que más le cuenta, quien ha sido?* ***Testigo:*** *No, no habla por su nombre* ***Fiscal:*** *¿No habla por el nombre de nadie, que le dice?* ***Testigo:*** *Mi nietita dice "chibolo, chibolo", su nombre no habla* ***Fiscal:*** *¿Y esos días sabe Ud. si su nieta, se quedaba en la casa de la señora Daniela?* ***Testigo:*** *No, no, no, no quedaba mama.* ***Fiscal:*** *¿Ahí la dejaba con quién cuando traía su hija?* ***Testigo:*** *Con la chiquita pues, yo no he querido recibir* ***Fiscal:*** *¿Quién es la chiquita?* ***Testigo:*** *Mi hijita que ha venido pues* ***Fiscal:*** *¿Cómo se llama su hija?* ***Testigo:*** *Yadelis María* ***Fiscal:*** *¿Con ella le dejaba?* ***Testigo:*** *Aja* ***Fiscal:*** *¿Ud. si ha visto que le dejaban a la niña en la casa?* ***Testigo:*** *Aja, yo me iba a trabajar a las 6:30 y volvía a las 6 de la tarde* ***Fiscal:*** *¿Y todos los días trabajaba desde las 7 hasta las*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SORIANO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

5, no estaba en la casa? ***Testigo:*** *No, todo domingo yo iba a trabajar, él también, con mi hijo todo domingo iba a trabajar, yo sigo trabajando en señora Sandra también* ***Fiscal:*** *¿Su hijo tiene algún sobrenombre, Ud. de cariño tampoco no le dice nada?* ***Testigo:*** *No, no, no* ***Fiscal:*** *¿Solo David?* ***Testigo:*** *Si, solo David."* Por parte de la Defensa Técnica inicia interrogatorio: "***Abogado:*** *¿Ud. refirió que vive en la casa de su hijo Ronal Illatupa Ramírez, algún momento David Soria Ramírez, ha vivido en ese domicilio?* ***Testigo:*** *No, no vivía* ***Abogado:*** *¿El donde vivía?* ***Testigo:*** *En su patrona abajo* ***Abogado:*** *¿Cómo se llamaba su patrona?* ***Testigo:*** *Manuel* ***Abogado:*** *¿Su patrona como se llama?* ***Testigo:*** *Su patrona es Sandra Caqui Matías, ahí vivía él cama adentro, él no vivía allá, porque yo también alquilaba, tres mujeres, mi chiquita también que vive conmigo, puro mujeres vivíamos, solo mi hijito mayor, pero él se va a trabajar* ***Abogado:*** *¿Ud. dice que vivía en la casa de Sandra que es lo que realizaba el señor David, que es lo que hacía?* ***Testigo:*** *El vendía CD en el mercado nuevo* ***Abogado:*** *¿Sabías el horario de que hora a qué hora trabajaba?* ***Testigo:*** *Hasta las 9 de la noche a veces hasta las 9:30* ***Abogado:*** *¿No, de qué hora a qué hora, en la mañana a qué hora iba a trabajar?* ***Testigo:*** *En la mañana a qué hora habrá ido, a las 8 así también será, el abajo dormía* ***Abogado:*** *¿No, de qué hora a qué hora trabajaba, cuando vendía CD no sé?* ***Testigo:*** *Él trabajaba de las 8 hasta las 9 de la noche, así pasaba pues, yo llevaba almuerzo diario."* Redirecto por parte del Ministerio Publico: "***Fiscal:*** *¿Cómo Ud. tiene conocimiento del horario de trabajo de su hijo?* ***Testigo:*** *Yo voy pues mamá, a veces de Sandrita voy a hacer compras hasta tarde, sigue trabajando mi hija con don Manuel,* ***Fiscal:*** *¿Desde las 9 Ud. llegaba y sabia de que hora hasta que hora salía?* ***Testigo:*** *Claro, yo iba por mi hijo* ***Fiscal:*** *¿Cómo está segura de que hora salía?* ***Testigo:*** *Por eso salía a las 9, 9:20 así salía, no tenía horario exacto no, así se iba a trabajar* ***Fiscal:*** *¿Cómo sabe, Ud. lo ha visto?* ***Testigo:*** *No, me había dicho su patrona, así sale de trabajar David me dice* ***Fiscal:*** *¿Ud. ha señalado que también vivía Ud. con él?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿En qué fecha vivió Ud. con él?* ***Testigo:*** *Ya años ya mamá* ***Fiscal:*** *¿En la misma casa de Sandra?* ***Testigo:*** *Si, yo sigo trabajando."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL PALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

g) Examen de la testigo Yadelis María Soria Ramírez (audio 190819-006 desde el minuto 24 con 07 segundos hasta el minuto 30 con 52 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Dónde vivías en marzo del 2016?* ***Testigo:*** *En su casa de mi hermano* ***Fiscal:*** *¿Cómo se llama tu hermano?* ***Testigo:*** *Ronal* ***Fiscal:*** *¿Sabes la dirección?* ***Testigo:*** *No recuerdo* ***Fiscal:*** *¿En esa casa vivías con tu cuñada, como se llama tu cuñada?* ***Testigo:*** *Daniela* ***Fiscal:*** *¿Puede señalarnos que ha sucedido en marzo del 2016?* ***Testigo:*** *En marzo del 2016, yo estaba cuidando a la niña* ***Fiscal:*** *¿A qué niña cuidabas?* ***Testigo:*** *A Dasha* ***Fiscal:*** *¿Ella quién es?* ***Testigo:*** *Es mi sobrina* ***Fiscal:*** *¿Por qué la cuidabas?* ***Testigo:*** *Porque su mamá tenía que trabajar* ***Fiscal:*** *¿Y de qué hora a qué hora la cuidabas?* ***Testigo:*** *De las 7 hasta las 6 de la tarde* ***Fiscal:*** *¿Te acuerdas en qué fecha más o menos de marzo?* ***Testigo:*** *No* ***Fiscal:*** *¿Puedes indicarnos de qué manera la cuidabas en esos días que te la dejaba?* ***Testigo:*** *Si, 4 días, la daba de comer, jugaba con mi sobrinito Dayiro, así se pasó toda la tarde.* ***Fiscal:*** *¿Cómo refieres todo el día la tenías bajo tu cuidado?* ***Testigo:*** *Si, pero, no sé qué fecha me la descuide, salimos a jugar yo, mi sobrino y ella, ahí la descuide, no sé cuantos minutos habrán escapado, Dayiro se me escapó y fui tras de él, le dejé a la niña*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BRAVO RAMÍREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BRAVO MENDRAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ahí, después cuando volví no estaba, la busqué yo y mi sobrino Dayiro y no hemos encontrado, después cuando busqué, hemos vuelto, ahí con sus ojos rojos asustada, le pregunte y no me dijo nada. ***Fiscal:*** *¿Tu sobrina cuantos años tiene?* ***Testigo:*** *Ahorita tendrá 5* ***Fiscal:*** *¿No en la fecha de los hechos?* ***Testigo:*** *No sé, tendría 3* ***Fiscal:*** *¿Y ella hablaba de manera clara?* ***Testigo:*** *No tanto, no hablaba claro.* ***Fiscal:*** *¿Cuándo tú la vez y la vez llorosa, con los ojos rojos dices, le preguntas ella?* ***Testigo:*** *No me dijo nada, después de ese momento nos entramos a la casa* ***Fiscal:*** *¿Tienes conocimiento de que en esos días de que tú cuidabas a la niña le haya pasado algo?* ***Testigo:*** *No.* ***Fiscal:*** *¿En algún momento en los días que tú la cuidabas, se quejó de algo de dolor, dolor de barriga, algo?* ***Testigo:*** *No, nada.* ***Fiscal:*** *¿Tu hermana Gudelia te mencionó algo de cuando tú la cuidabas, te dijo algo, le paso algo?* ***Testigo:*** *Si vino, después de 4 días vino diciendo que a su hija le han violado* ***Fiscal:*** *¿Te dijo quién, preguntó quién, si tú la habías cuidado bien?* ***Testigo:*** *Si me preguntó* ***Fiscal:*** *¿Qué te dijo?* ***Testigo:*** *Si, había venido llorando, me dijo eso* ***Fiscal:*** *¿Qué eso?* ***Testigo:*** *O sea me dijo que le habían violado, yo le dije "No creo", después ya al siguiente día vino con la policía, le ha preguntado a la niña, y la niña decía "un chibolo que le ha bajado su pantalón en una casa amarilla" así decía la niña, y la policía también nos ha preguntado a mí y a la niña.* ***Fiscal:*** *¿Qué les preguntaba la policía?* ***Testigo:*** *La policía nos ha preguntado si nosotros sabíamos algo, algo así nos ha preguntado la policía* ***Fiscal:*** *¿La policía, les indica quién era la persona que le había causado a tu sobrina?* ***Testigo:*** *Si, le ha preguntado por eso a la niña, ella desde un principio dijo que "un chibolo le ha bajado su pantalón en una casa amarilla"* ***Fiscal:*** *¿Tu hermano David tiene algún sobrenombre?* ***Testigo:*** *No* ***Fiscal:*** *¿No le dicen chibolo?* ***Testigo:*** *No."* Por parte de la Defensa Técnica inicia interrogatorio: "***Abogado:*** *¿El investigado David Soria que viene a ser de Ud.?* ***Testigo:*** *Mi hermano* ***Abogado:*** *¿Él vivió en el domicilio donde vivías con tu mamá, tu cuñada, tu hermano?* ***Testigo:*** *No, no vivía ahí.* ***Abogado:*** *¿Él venía a visitarlos de vez en cuando?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿Ese día que la menor le dejaron encargado, Ud. refirió que la habías descuidado, que había desaparecido, más o menos cuantos minutos desapareció, o a los cuantos minutos apareció la menor?* ***Testigo:*** *A los 30 minutos creo, por que como me he demorado buscarle todo, después apreció a si con sus ojos rojos, asustada* ***Abogado:*** *¿Me dijiste que ahí no te mencionó nada?* ***Testigo:*** *No, no me dijo nada."* Re directo por parte del Ministerio Publico: "***Fiscal:*** *¿A qué persona le comunicaste que la menor había desaparecido?* ***Testigo:*** *Le dije a mi mamá* ***Fiscal:*** *¿En ese momento, ese mismo día?* ***Testigo:*** *Si."*

h) Examen de la Perito Carola Janeth Jaime Vargas (audio 190819-006 desde el minuto 38 con 04 segundos hasta el minuto 45 con 55 segundos); Se le pone a la vista el documento que habría emitido reconociendo su firma y que dicho documento no ha sufrido ningún borrón o enmendadura. Se da lectura integra del documento. *Servicio de Biología Forense, Dictamen Pericial N°20001536, nombre: R.S.D.Y, sexo: femenino, edad: 3 años, estado civil, N° de oficio: 1822-2016, solicitado por: Instituto Médico Legal Dr. Carlos Rafael Ramos Argote, fecha de incidentes: 17 de marzo del 2016, fecha de recepción 28 de marzo del 2016, procedencia: Instituto Médico Legal Huánuco, Análisis Solicitado: Espermatológico, Muestra: trusa, Descripción de muestra: Una trusa de niña blanco, con diseños,*

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

con mancha de color parduzca, microscópico, ocular 10X, objetivo 100X, resultado, no se observaron espermatozoides.
Observación: Se analiza una trusa de menor, color lila paste, en la parte delantera, se observa estampados de princesas de Disney, estrellas y corazones, mediante:
1.- Uso de lámpara de luz forense
2.- Examen bioquímico, prueba de fosfatasa acida, acido fosfatasa
Análisis Solicitado: Biológico, Muestra: trusa, Método: Directo.
Descripción: Se analiza una trusa de menor color lila pastel, en la parte delantera se observa estampado de princesas de Disney, princesa y corazones, mediante test de Adler, Prueba de Encirina.
Examen Inmunológico: Prueba de detección de sangre humana, Exagogo Opti.
Conclusiones: En la muestra analizada en la menor de iniciales R.S.D.Y, (03) años se determinó.
1.- Espermatológico: Bajo la luz forense, no se evidencia manchas compatibles, con muestras seminales, reacción a la prueba de Fosfata acida: Negativo, no se observaron espermatozoides.
2.- Biológico: Se detectó restos hemáticos de origen humano."

Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Con respecto a la conclusión número 2, respecto al análisis biológico, dígame cual es el procedimiento para llegar a esta conclusión?* ***Perito:*** *Al momento de revisar la prenda se observa que tiene manchas parduzcas, primero se hace una prueba química para determinar si es sangre, posteriormente, mediante la prueba de exagogo opti, es una prueba que permite identificar que la sangre es humana, se realiza la prueba, es una prueba inmunomatografica, y esto nos da, que la sangre que está en la trusa es positiva, es sangre humana."*

i) Examen de la Perito Danea Semiramis Delgado Rivero (audio 190826-006 desde el minuto 02 con 24 segundos hasta el minuto 09 con 30 segundos); Se le pone a la vista el documento que habría emitido reconociendo su firma y que dicho documento no ha sufrido ningún borrón o enmendadura, procede a exponer: "*Psicológico contra la Libertad Sexual N°008702-2016-PS-DCLS, con fecha 31 de agosto del 2016, se procedió a la evaluación psicológica de la menor de iniciales R.S.D.Y de 04 años, en consultorio, pero también se realizó entrevista única en Cámara Gesell con fecha 18 de agosto del 2016, a través de prueba anticipada, este procedimiento pericial se realizó a solicitud de la 1FPPC de Huánuco, por el delito contra la Libertad Sexual, para este procedimiento se toma en cuenta el relato de lo que es la Entrevista Única, porque ahí la menor realizó el relato de los hechos que son materia de investigación, este procedimiento se hizo utilizando el protocolo SATAC, es un protocolo especializado para hacer entrevistas en menores en caso de delitos contra la libertad Sexual, en consultorio también se tuvo información referencial por parte del padre que acompañaba a la menor, quien brindó información en desarrollo de dicha menor, se ha hecho una exploración, la menor tiene un lenguaje comprensible que ha permitido una entrevista fluida que ha permitido conocer aspectos de su desarrollo, su desenvolvimiento, para poder identificar posibles alteraciones psicológicas, además de ello se practicó un test proyectivo a la menor, de toda la información obtenida en este caso, se llega a las siguientes conclusiones:*

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

143

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

1.- Desarrollo cognitivo dentro de parámetros normales, es una menor que su desarrollo psicológico se encuentra dentro de lo normal, esperado para su edad.
2.- A la fecha se encuentra estable emocionalmente, es decir, no se ha identificado alteraciones psicológicas que pudiera tener connotación de afectación psicológica.
3.- Se sugiere evitar la revictimización.
El procedimiento en consultorio se ha basado en la metodología de evaluación psicológica forense, que es el que esta normado en estos casos y en Medicina Legal." Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Cuál sería el estado emocional de la menor agraviada a consecuencia de este hecho?* ***Perito:*** *en el momento que fue evaluada por mi persona, la menor se encontraba estable emocionalmente, describía un comportamiento dentro de lo normal esperado por su edad, a la observación de conducta se le muestra sonriente, activa, es decir no se ha evidenciado alguna alteración psicológica en el momento de la evaluación.* ***Fiscal:*** *¿En la experiencia que Ud. tiene, toda niña de esta edad, es decir de 3 años, presente alguna afectación psicológica a consecuencia de estos hechos que ha narrado ella?* ***Perito:*** *Cada caso es particular, sin embargo, la bibliografía científica al respecto señala que, el grado de daño psicológico que pueda tener una persona o menor está en relación a la capacidad de comprender los eventos que ha vivido, la forma de cómo interpreta estos eventos es que de una manera va a definir el grado de trauma o afectación que pueda tener, en caso de niños de escasa edad 3, 4 que si bien es cierto pueden recordar vivencias, sin embrago la forma de cómo está interpretado, es que define la presencia de afectación, y en esta edad es poco probable que tenga la capacidad de interpretar, comprender y valorar la gravedad de los hechos de connotación sexual, pues no tienen conocimiento, entonces, otro aspecto es la forma de como ha sucedido los eventos, por ejemplo el grado de violencia que pueda haber ejercido, el soporte emocional que puede haber tenido la menor posterior a los eventos, información que pueda determinar, es decir hay varios factores que pueden determinar la presencia o ausencia de afectación psicológica, pero en niños pequeños, la falta de comprensión de lo eventos vividos hace que en esa edad no presente una afectación."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

Órgano de Prueba de la Defensa Técnica:

j) Examen del Testigo Ronal Jaime Illatopa Ramírez(audio 190819-006 desde el minuto 02 con 56 segundos hasta el minuto 09 con 14 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Abogado:*** *¿La dirección del domicilio de su vivienda?* ***Testigo:*** *Moras Pampa, Mz. W, Lote 14.* ***Abogado:*** *¿En esa vivienda quienes vivían?* ***Testigo:*** *mi mamá mis hermanos.* ***Abogado:*** *¿Cómo se llama tu mamá?* ***Testigo:*** *María Ramírez* ***Abogado:*** *¿Quién más vivía en esa casa?* ***Testigo:*** *Yadelis* ***Abogado:*** *¿Quién más?* ***Testigo:*** *Mi señora* ***Abogado:*** *¿En esa vivienda vivía el investigado David Soria Ramírez?* ***Testigo:*** *No* ***Abogado:*** *¿En algún momento ha vivido o no vivía ahí?* ***Testigo:*** *No, no vivía* ***Abogado:*** *¿En su vivienda ha pasado algún hecho de violación o ultraje de una menor?* ***Testigo:*** *No, no* ***Abogado:*** *¿Ud. sabe por qué motivos está viniendo a declarar aquí en juicio oral?* ***Testigo:*** *Solo me comentó mi señora, esa violación me dijo, después de 4 días.* ***Abogado:*** *¿De esos 4 días que es lo que te comentó, que es lo que te dijo?* ***Testigo:*** *Me dijo que le han violado* ***Abogado:*** *¿A quién?* ***Testigo:*** *A mi sobrinita*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BARRANTES RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Sede Especializada
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPER E JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

*Dasha **Abogado:** ¿Te mencionó quien fue la persona, te mencionó un nombre? **Testigo:** Chibolo, chibolo, nada más. **Abogado:** ¿Ese comentario que le realizó, quién lo realizó? **Testigo:** Ese ya de mi hermana su suegra **Abogado:** ¿Cómo se llama la señora? **Testigo:** Ya la señora no sé, no la conozco a la señora, solo sé que su nombre es María, su apellido no sé? **Abogado:** ¿La menor agraviada, siempre se quedaba en el hogar de Ud.? **Testigo:** Si le encargaba dice, pero yo la verdad no sé, porque yo me salgo a trabajar a las 7 de la mañana a 6 de la tarde 7. **Abogado:** ¿Ud. conocía donde vivía Davis Soria? **Testigo:** En Abtao cuadra 15, en la señora Sandra **Abogado:** ¿Davis Soria, que viene a ser de Ud.? **Testigo:** Mi medio hermano."* Por parte del Ministerio Público inicia contra interrogatorio: "***Fiscal:** ¿Ud. ha referido que vivía, en dónde dijo, me puede decir la dirección exacta? **Testigo:** Moras pampa, Mz. W, Lote 14 **Fiscal:** ¿En su manifestación ha señalado la misma dirección? **Testigo:** Si, ahora último le han cambiado, como es asentamiento humano es. **Fiscal:** ¿Ya, cuando lo han cambiado, es 13 o 14? **Testigo:** Ahora 13 creo le han puesto, ese tiempo era 14 **Fiscal:** ¿El año 2016, exactamente en el mes de marzo, Ud. vivía en ese inmueble? **Testigo:** Si **Fiscal:** ¿En ese inmueble de que hora a qué hora estaba? **Testigo:** De 6:40 yo salgo a trabajar hasta 5:40. No tengo horario, a veces llego a las 6 de la tarde, 7 **Fiscal:** ¿No estaba Ud. en la tarde? **Testigo:** Nada **Fiscal:** ¿Su medio hermano que Ud. refiere? **Testigo:** No vivía **Fiscal:** ¿Su medio hermano los visitaba a ustedes? **Testigo:** No, no venía, yo me encontraba por el mercado así, normalmente no iba a ese inmueble **Fiscal:** ¿Ud. puede darnos la certeza que el día 12 él no ha ido a ese inmueble? **Testigo:** No. **Fiscal:** ¿Pero Ud. se encontraba en esa vivienda? **Testigo:** No, yo no estaba tampoco, porque salgo a trabajar. **Fiscal:** ¿No está seguro si puedo o no haber ido a la vivienda? **Testigo:** No, no, no. **Fiscal:** ¿No está seguro? **Testigo:** No, no, no **Fiscal:** ¿Ud. ha señalado que la suegra de su hermana le ha comentado sobre una violación, de que violación sería, a que se refería? **Testigo:** Ella me dijo que le han violado a la chica, a la menor **Fiscal:** ¿Qué refería? **Testigo:** No te puedo decir la fecha exacta, mi hermana venía, después de 4 días que le encargó venía mi hermana, llorando dice ha venido en mi esposa y ha dicho "le han violado", entonces yo llego a la casa, mi media hermana, lloro, "acá le han violado a mi hija" dijo, entonces mi señora se sorprendió "como le van a violar acá, si acá viven varias mujeres" y así se fue, llorando mi hermana se fue, ha traído un policía, ha distinguido toda la calle, y la niñita no distinguía decía "chibolo, chibolo" , pasaba no decía nada. **Fiscal:** ¿Quién decía chibolo? **Testigo:** La niñita que le ha violado **Fiscal:** ¿Ud. ha escuchado que la niñita decía eso? **Testigo:** No, eso me ha contado mi señora **Fiscal:** ¿Y por qué le comentan después de 4 días? **Testigo:** Eso es lo que digo, por qué no han avisado, de mi medio hermano, eso también me preguntó, porque, si hubiera venido ese rato, sería otra cosa, después de 4 días, me vienen a comentar que le han violado, ese también, es injusto. **Fiscal:** ¿Cuál es el sobrenombre que usan sobre su hermano David? **Testigo:** Él no tiene apodo **Fiscal:** ¿Nunca le han dicho chibolo? **Testigo:** No, a él le conocían por su nombre."* Preguntas de aclaración por parte del Colegiado: "***Juez:** ¿Ud. ha comentado que después de 4 días le comenta su mujer, como se llama su mujer? **Testigo:** Daniela Tarazona Doroteo."*

Pruebas Documentales:

DORA CECILIA PARRA ESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

k) Acta de Recepción de la ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.S.D.Y de (folio 29); *En la ciudad de Huánuco, siendo las 15:34 horas del 17MAR2016, se presentó a esta Comisaría PNP de Huánuco (Familia), la persona de Erlinda Rosario Isidro (28), natural de Huánuco, casada, secundaria completa, comerciante, identificada con DNI N° 44340209, domiciliado en Ampliación Jorge Chávez – Jr. Chile Mz. G, Lot. 02 Las Moras, a quien se le procede a recepcionar lo siguiente:*

- *Una (01) ropa interior de niña (trusa), color blanco con diseño, con manchas color parduzcas (al parecer sangre).*
- *Al ser preguntado refiere que dicha trusa lo encontró su abuela María ISIDRO en una bolsa de plástico de ropas, esto el día 14MAR16, a horas 15:00 aprox, en domicilio Ampliación Jorge Chávez - Jr. Chile Mz. G, Lot. 02 Las Moras, donde domicilia la menor de iniciales D.Y.R.S (03) AÑOS.*

Siendo las 15:00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando en señal de conformidad.
Firma: Erlinda Rosario Isidro DNI N°44430209

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PAÑI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

l) Acta de Incautación y Lacrado de la ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.S.D.Y de (folio30); *En la cuidad de Huánuco, siendo las 16:05 horas del 17 de marzo, del 2016, presente el instructor SO3 PNP Villegas Escobar Candy Alexandra en CIA PNP – HCO y la señora Erlinda Rosario Isidro en Estado Civil Casada, Ocupación/profesión comerciante (28) con DNI N°44340209.*
Se procedió a levantar la presente acta, con el siguiente resultado:
Se recibe delante de la antes mencionada una ropa interior (trusa de niña), color blanco con diseño, con manchas color parduscas (al parecer sangre), la misma que se lacra en presencia de la Dra. Erlinda Rosario Isidro.
Siendo las 16:15 horas del día 17 de marzo del 2016, se dio por culminada la presente diligencia, firmando el instructor, el intervenido, testigos.
Firma: Candy Alexandra Villegas Escobar – SO3 PNP
Erlinda Rosario Isidro DNI N°44340209

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CHAMBILLA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

m) Copia Certificada del acta de Nacimiento y el DNI de la menor de iníciales R.S.D.Y de (folio 41 a 42); *APELLIDO PATERNO: R. APELLIDO MATERNO: S. NOMBRES: D. Y. FECHA DE NACIMIENTO: 11– 06 – 2012; NOMBRE PADRE: Rosario Isidro Windel NOMBRE DE LA MADRE: Soria Ramírez Gudelia.*

DNI DE LA MENOR: *primer apellido R., segundo apellido S., pre nombres D. Y., madre SORIA RAMIREZ GUDELIA., padre ROSARIO ISIDRO WINDEL.*

n) Copia certificada de ficha RENIEC de Gudelia Soria Ramírez, así como copia certificada de la ficha RENIEC del acusado David Soria Ramírez de (folio 43); *DNI: 48048987, SORIA RAMIREZ GUDELIA, Nombre de la Madre: María, Nombre del Padre: Hermitaño.*

DNI: 76860085, SORIA RAMIREZ DAVID, Nombre de la Madre: María, Nombre del Padre: Hermitaño

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

o) Oficio N°3882-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-JSP de (folio 44); Donde informan que la persona de DAVID SORIA RAMIREZ, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.

p) Oficio N°1016-2016-DIRNOP así como el Oficio N°1638-2016- INPE de (folio 45 a 46); Donde informan que la persona de DAVID SORIA RAMIREZ, NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES.
Oficio N°1638-2016- INPE; Donde informan que la persona de DAVID SORIA RAMIREZ, NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES.

q) Visualización del Video en Cámara Gesell; Llevada a cabo el 18 de agosto del 2016, a horas 17:20, la cual se desarrolló de la siguiente manera:
La víctima refiere:
"Psicóloga: *Dasha, mi nombre es Dana y hoy día he venido para conversar contigo, sabes tu nombre completo haber dime.* ***Agraviada:*** *Me llamo Soria Yasmin* ***Psicóloga:*** *¿Qué más, no te dicen Dasha?* ***Agraviada:*** *Me dicen Dasha* ***Psicóloga:*** *¿Y cuántos años tienes?* ***Agraviada:*** *2 años, 4 años* ***Psicóloga:*** *¿Haber muéstrame con tus deditos?* ***Agraviada:*** *Alza 4 dedos.* ***Psicóloga:*** *¿Dasha y con quien vives tú?* ***Agraviada:*** *Con mi papá* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se llama el papá?* ***Agraviada:*** *Wendel* ***Psicóloga:*** *¿Quién más vive contigo?* ***Agraviada:*** *Mama che.* ***Psicóloga:*** *¿Álguien más vive en tu casa?* ***Agraviada:*** *vive Kikin* ***Psicóloga:*** *¿Quién es él?* ***Agraviada:*** *Mi tío Quique.* ***Psicóloga:*** *¿Y tú vas al jardín Dasha?* ***Agraviada:*** *Todavía No* ***Psicóloga:*** *¿Yo te voy a mostrar figuritas, estas mira, yo quiero que las observes y me digas a cuál te pareces tú?* ***Agraviada:*** *Señala figura femenina.* ***Psicóloga:*** *¿Yo quiero saber cómo le llamas a las partes del cuerpo, yo te voy a indicar como se llama esta parte de acá?* ***Agraviada:*** *Ojo* ***Psicóloga:*** *¿Por acá?* ***Agraviada:*** *Boca* ***Psicóloga:*** *¿Esto como se llama?* ***Agraviada:*** *Teta* ***Psicóloga:*** *¿Por acá?* ***Agraviada:*** *Mano* ***Psicóloga:*** *¿Y esto de acá?* ***Agraviada:*** *Parto* ***Psicóloga:*** *¿Conoces esto de acá?* ***Agraviada:*** *Barriga* ***Psicóloga:*** *¿Esto de aquí?* ***Agraviada:*** *Pie* ***Psicóloga:*** *¿Ahora le vamos a dar vuelta a esta niña, esto de acá como se llama?* ***Agraviada:*** *Espalda* ***Psicóloga:*** *¿Esto de acá?* ***Agraviada:*** *Culo* ***Psicóloga:*** *¿Todo esto de acá conoces?* ***Agraviada:*** *Si para lavar esto* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se llama esta parte que corremos, caminamos?* ***Agraviada:*** *Caminamos, correremos* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se llama?* ***Agraviada:*** *Para correr* ***Psicóloga:*** *¿Te voy a mostrar esta figura, esto de aquí?* ***Agraviada:*** *Nariz* ***Psicóloga:*** *¿Esto de aquí conoces?* ***Agraviada:*** *Orejas* ***Psicóloga:*** *¿estas segura que no vas al jardín todavía?, pero sabes bastante?* ***Agraviada:*** *Mueve la cabeza No* ***Psicóloga:*** *¿Le conoces con otro nombre?* ***Agraviada:*** *No* ***Psicóloga:*** *¿Esto como se llama?* ***Agraviada:*** *Huevo* ***Psicóloga:*** *¿Le conoces con otro nombre?* ***Agraviada:*** *No.* ***Psicóloga:*** *¿Esto como se llama?* ***Agraviada:*** *Rodilla* ***Psicóloga:*** *¿Por acá vamos a ver esto como se llama?* ***Agraviada:*** *Mano* ***Psicóloga:*** *¿Y esto de aquí?* ***Agraviada:*** *Cabeza, para peinarse.* ***Psicóloga:*** *¿Ahora ya sé cómo le llamas a las partes del cuerpo, Dasha en tu casita te hacen caricias, cariños?* ***Agraviada:*** *Me quieren* ***Psicóloga:*** *¿Quién te quiere?* ***Agraviada:*** *Mi papá y mi mamache* ***Psicóloga:*** *¿Te dan besitos, abrazos?* ***Agraviada:*** *Si* ***Psicóloga:*** *¿Y cuándo te da esos besitos y esos abrazos te gustan o te gustan?* ***Agraviada:*** *Si me gusta* ***Psicóloga:*** *¿Dasha alguna vez ha pasado que alguien te ha tocado tu cuerpito y a ti no te ha gustado?*

DORA CECILIA SARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO VENANCIO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Agraviada: *Esto (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿Qué parte?* ***Agraviada:*** *Señala su vagina* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se le llama esa parte?* ***Agraviada:*** *ese se llama vag... mmm, Porque mi mamá se cayó, no va.* ***Psicóloga:*** *¿Haber, no entendí Dasha yo te estaba preguntando si alguien te ha tocado tu cuerpito de una forma que a ti no te ha gustado?* ***Agraviada:*** *Esto mi parto, mi mamá...* ***Psicóloga:*** *¿Tu parto?* ***Agraviada:*** *si David me ha hecho, mi mamá se ha calla...* ***Psicóloga:*** *¿Quién ha tocado tu parto?* ***Agraviada:*** *David* ***Psicóloga:*** *¿David, quien es David?* ***Agraviada:*** *David, Chibolo* ***Psicóloga:*** *¿Quién es él?* ***Agraviada:*** *Mi tío de mi.* ***Psicóloga:*** *¿Qué ha hecho David?* ***Agraviada:*** *Me ha hecho doler, mi mamá me quería meter en agua.* ***Psicóloga:*** *¿Por qué?* ***Agraviada:*** *Porque era mala, anda en tu cama decía* ***Psicóloga:*** *¿Haber Dasha yo quiero que me cuentes sobre David que ha hecho David?* ***Agraviada:*** *Me ha hecho yaya* ***Psicóloga:*** *¿Dónde te ha hecho yaya, en que parte de tu cuerpito?* ***Agraviada:*** *Acá (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿haber párate?* ***Agraviada:*** *Acá (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se llama esto?* ***Agraviada:*** *Parto* ***Psicóloga:*** *¿Cómo te ha hecho yaya, eso tu tío David?* ***Agraviada:*** *Así no más me ha hecho* ***Psicóloga:*** *¿Con que te ha hecho?* ***Agraviada:*** *Un poquito me ha hecho en que parte así no más me ha hecho* ***Psicóloga:*** *¿Con que te ha hecho esa yaya, con qué cosa te ha hecho esa yaya?* ***Agraviada:*** *Esa yaya me ha hecho con con con cuchara* ***Psicóloga:*** *¿De qué forma?* ***Agraviada:*** *Con cuchara fuerte me abierto bastante sangre a botado* ***Psicóloga:*** *¿De dónde ha salido esa sangre?* ***Agraviada:*** *De acá (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se llama eso me dijiste?* ***Agraviada:*** *Parto* ***Psicóloga:*** *¿De tu parto ha salido sangre?* ***Agraviada:*** *Si ha salido* ***Psicóloga:*** *¿Pero esa yaya como te has hecho?* ***Agraviada:*** *Afuera mi mamá no me ha curado* ***Psicóloga:*** *¿Y cuándo te hiciste esa yaya a quien le has contado?* ***Agraviada:*** *A mi papá le contado* ***Psicóloga:*** *¿Y tu Dasha te acuerdas dónde ha pasado eso?* ***Agraviada:*** *En Moraspampa* ***Psicóloga:*** *¿Quién vive en Moraspampa?* ***Agraviada:*** *Mis familiares* ***Psicóloga:*** *¿De quién?* ***Agraviada:*** *De mi mamá sus familiares bastante viven* ***Psicóloga:*** *¿Y tu que estabas haciendo en Moraspampa?* ***Agraviada:*** *Mi mamá me ha encargado ahí pue, por eso me ha hecho yaya el David, por eso con cuchara, botado sangre así me ha abierto fuerte.* ***Psicóloga:*** *¿Qué te ha abierto hijita?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto fuerte mi pierna por eso ha salido sangre* ***Psicóloga:*** *¿Ese rato que te ha hecho eso tu tío David, te ha dicho algo?* ***Agraviada:*** *Me ha tapado, me ha dicho vamos a jugar, después me ha tapado.* ***Psicóloga:*** *¿Te ha dicho para ir a jugar?* ***Agraviada:*** *Si* ***Psicóloga:*** *¿Qué han estado haciendo ese rato?* ***Agraviada:*** *Le ha gritado David David, mi papá* ***Psicóloga:*** *¿Tú me has dicho con cucharas así me has dicho?* ***Agraviada:*** *No* ***Psicóloga:*** *¿Cómo te ha hecho esa yaya?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto mi pierna por eso ha salido sangre* ***Psicóloga:*** *¿Después que ha abierto tu pierna que más ha hecho?* ***Agraviada:*** *Mi mamá se ha callado sus familiares no querían hablar* ***Psicóloga:*** *¿Alguien ha visto lo que te ha hecho David?* ***Agraviada:*** *No me han visto* ***Psicóloga:*** *¿Nadie te ha visto?* ***Agraviada:*** *No* ***Psicóloga:*** *¿Alguien ha visto que te ha salido sangre?* ***Agraviada:*** *No me han visto, si no mi mamá estaba allá, en su casa viviendo* ***Psicóloga:*** *¿Alguien te ha visto que ha salido sangre?* ***Agraviada:*** *No, no me han visto* ***Psicóloga:*** *¿Y tú a quien has contado primerito que ha pasado con David?* ***Agraviada:*** *A mi papá* ***Psicóloga:*** *¿A alguien más has contado?* ***Agraviada:*** *A mi papá no más* ***Psicóloga:*** *¿Y ahora tú le vez a tu tío David?* ***Agraviada:*** *No le veo, se ha escapado y se ha escondido* ***Psicóloga:***

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

¿Quién te ha contado eso? ***Agraviada:*** *Eso me ha contado, no se ve su cara sus familiares le han hecho esconderse, por allá que no vengas nadie, mi hijo que venga la doctora, así nos ha dicho, nada no he visto su cara* ***Psicóloga:*** *¿No han visto su cara?* ***Agraviada:*** *Se ha escondido* ***Psicóloga:*** *¿Dasha algo más que ha hecho David?* ***Agraviada:*** *David, David* ***Psicóloga:*** *¿Aja?* ***Agraviada:*** *David por eso que diga, que por que sus familiares por eso yo cuando taba antes por esa calle ahí con moto he llegado yo, ahí esta sus familiares, su hijito, su hermana, su Yaqui y ahí ta todo su hijo acá ta yaqui, acá ta su bebe.* ***Psicóloga:*** *¿Dasha y cómo te trataba a ti David?* ***Agraviada:*** *Me trataba feo* ***Psicóloga:*** *¿Qué hacía?* ***Agraviada:*** *Me trataba feo, mi vagina así no más le ha hecho* ***Psicóloga:*** *¿Y tú como le llamas mas a David o chibolo, que le decías o tío le decías?* ***Agraviada:*** *Tío David le decía.*

Psicóloga: *¿Dasha y tu mamá como se llamas?* ***Agraviada:*** *Se llamas Sonia* ***Psicóloga:*** *¿Y dónde está tu mamá?* ***Agraviada:*** *Con sus familiares, se ha ido, me ha dejado solita con mi papá.* ***Psicóloga:*** *¿Y tú sabes por qué?* ***Agraviada:*** *Si* ***Psicóloga:*** *¿Por qué?* ***Agraviada:*** *Porque él me ha dejado botada, por eso no quería, discúlpale a tu hija, quieres culparlo, yo estaba vomitando, vomitando, por eso está doliendo, Delia, hija discúlpale, calladita no mas no quiere disculpar, en la cama no más ha discúlpale, ¿no quiero, entonces me está doliendo, y ahorita ya se ha sanado, no ha conta* ***Psicóloga:*** *¿Dasha ese día que me tú me cuentas que David ye ha hecho yaya?* ***Agraviada:*** *Si* ***Psicóloga:*** *¿Él te ha tocado con alguna parte de su cuerpo de él?* ***Agraviada:*** *No* ***Psicóloga:*** *¿Con que te ha tocado?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto con su mano, abierto fuerte, así bastante sangre ha botado* ***Psicóloga:*** *¿A parte de abrirte así como tú me dices ha hecho algo más?* ***Agraviada:*** *No ha hecho nada más* ***Psicóloga:*** *¿David te ha tocado tu cuerpito con alguna parte de su cuerpo de él?* ***Agraviada:*** *No, no me ha tocado* ***Psicóloga:*** *¿En qué momento te ha hecho yaya?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto por eso me ha dolido, bastante sangre estaba botando* ***Psicóloga:*** *¿Con que te ha hecho abrir tus piernitas?* ***Agraviada:*** *Con su mano* ***Psicóloga:*** *¿Y cuándo te ha hecho abrir las piernitas que parte te ha tocado, muéstrame?* ***Agraviada:*** *Así me ha abierto (se pone de pie y abre las piernas)* ***Psicóloga:*** *¿Ponte más ayacito?* ***Agraviada:*** *Así me ha abierto, así, acá me ha abierto por eso ha salido sangre (menor se pone de pie)* ***Psicóloga:*** *¿Y cuándo te ha abierto estabas vestida?* ***Agraviada:*** *Si con ropita, mi mamá me ha puesto grande pantalón de Yaqui, yo quiero dibujar* ***Psicóloga:*** *¿Haber, te voy a mostrar aquí esta es una figura que me has dicho que se parece a ti no es cierto (muestra figura femenina)?* ***Agraviada:*** *Yo soy chiquita* ***Psicóloga:*** *¿En qué parte ha hecho yaya?* ***Agraviada:*** *Señala vagina* ***Psicóloga:*** *¿Haber te muestro, esta es la figura de un varón no es cierto o de quién es?* ***Agraviada:*** *Este sí , él es David (señala la figura masculina)* ***Psicóloga:*** *¿Y si él es David, él te ha tocado con alguna parte de su cuerpo o te ha hecho yaya?* ***Agraviada:*** *Con su mano me abierto así, así (señala figura femenina)* ***Psicóloga:*** *¿Pero algo te ha tocado aquí en tu vaginita?* ***Agraviada:*** *Ha salido sangre por acá (señala vagina), yo quiero dibujar* ***Psicóloga:*** *¿Haber antes de dibujar contéstame algo, a quien le llaman chibolo, a quien le dices chibolo?* ***Agraviada:*** *A David* ***Psicóloga:*** *¿Y tú sabes cuántos años tiene David?* ***Agraviada:*** *2 años* ***Psicóloga:*** *¿Él es grande o chiquito?* ***Agraviada:*** *Grande* ***Psicóloga:*** *¿Y tú sabes qué hace David?* ***Agraviada:*** *Si* ***Psicóloga:*** *¿Qué hace?* ***Agraviada:*** *Trabaja* ***Psicóloga:*** *¿En que trabaja?*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Agraviada: *Con chiquitos trabaja por abajo trabaja* ***Psicóloga:*** *¿Qué estas dibujando?* ***Agraviada:*** *No, estoy dibujando mi esto* ***Psicóloga:*** *¿Dasha que te parece si vamos a buscar a tu papito para que vea tu dibujo, vamos en tu papá, ven por acá ayúdame?*
Con lo que concluye la presente diligencia siendo las 17:40 del día de la fecha, firmando los intervinientes.

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de las partes procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

CUARTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

1) Está probado que el señor David Soria Ramírez, tiene una relación de familiariedad con la menor de iniciales R.S.D.Y. (03), puesto que el acusado David Soria Ramírez, es hermano de Gudelia Soria Ramírez, y esta última es la madre de la menor, así mismo esta acreditado que el señor Windel Rosario Isidro es padre de la menor agraviada antes referida.

   Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del Examen de la testigo Gudelia Soria Ramírez (audio 180906-003 desde el minuto 05 con 30 segundos hasta el minuto 33 con 02 segundos); Examen del testigo Windel Rosario Isidro (audio 190912-008 desde el minuto 12 con 50 segundos hasta el minuto 22 con 09 segundos); Examen de la testigo María Ramírez Rojas (audio 190819-006 desde el minuto 13 con 49 segundos hasta el minuto 21 con 45 segundos); Copia Certificada del acta de Nacimiento y el DNI de la menor de iníciales R.S.D.Y de (folio 41 a 42); y Copia certificada de ficha RENIEC de Gudelia Soria Ramírez, así como copia certificada de la ficha RENIEC del acusado David Soria Ramírez de (folio 43).

2) Está probado que la menor de iniciales R.S.D.Y. de 3 años., al momento de ser evaluada por el médico legista, esto es el 17 de marzo del 2016, presentó: "*...se encontró lesiones en el área extragenital, hemorragia subcuntiva de 1.5 cm en el ángulo externo del ojo derecho, por lo que se procede a certificar dos días de atención facultativa y 10 de incapacidad médico legal...*"; así mismo respecto a la integridad sexual se encontró: "*...labios mayores sin lesiones, introito vaginal congestivo, himen menor de un cm, con presencia de desgarro incompleto en proceso de granulación, con borde eritematosos a horas 8, según las agujas del reloj, técnica de lacasaña, en la área genital los pliegues anales estaban íntegros y no presentaban lesiones, en conclusiones se consigna, presentaba lesiones extra genitales que fueron las que corresponden al certificado previo se expuso, presentan signos de desfloración himenal reciente,...*".

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Todo esto está debidamente probado a través Examen de la perito Gisela María Suyo Rojas (audio 190912-008 desde el minuto 24 con 30 segundos hasta el minuto 32 con 27 segundos), la cual realizó la exposición del Certificado Médico Legal N°2731 y Certificado Médico Legal N°2730.

3) Está probado que la menor de iniciales R.S.D.Y., al momento de ser evaluada en el Protocolo de Pericia Psicológica, esto en la fecha 31 de agosto del 2016, presentó: *"conclusiones: 1.- Desarrollo cognitivo dentro de parámetros normales, es una menor que su desarrollo psicológico se encuentra dentro de lo normal, esperado para su edad. 2.- A la fecha se encuentra estable emocionalmente, es decir, no se ha identificado alteraciones psicológicas que pudiera tener connotación de afectación psicológica."*

Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del examen del Examen de la perito Danea Semiramis Delgado Rivero (audio 190826-006 desde el minuto 02 con 24 segundos hasta el minuto 09 con 30 segundos), que realizó su exposición sobre el Psicológico contra la Libertad Sexual N°008702-2016-PS-DCLS practicado a la menor agraviada.

4) Está probado que en la ropa interior de color blanca de la menor R.S.D.Y., que fue recepcionada a las 15:34 horas del 17 marzo del 2016, se encontró restos hemáticos de origen humano.

Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del examen de la perito Carola Janeth Jaime Vargas (audio 190819-006 desde el minuto 38 con 04 segundos hasta el minuto 45 con 55 segundos).

5) Está probado que a la fecha de los hechos la menor tenía 3 años, 9 meses y 1 día de edad, puesto que nació el 11 de junio del 2012, y los hechos imputados datan del 12 de marzo del 2016.

Esto esta debidamente probado a través del acta de Nacimiento y el DNI de la menor de iníciales R.S.D.Y de (folio 41 a 42).

Todos estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, pues incluso las mismas partes procesales es decir el Fiscal **y la defensa técnica del acusado y el mismo acusado, han mostrado su conformidad a los hechos y circunstancias antes indicadas**, al menos en cuanto a la forma y modo antes señalado, ES DECIR NO SON PUNTOS CONTROVERTIDOS Y HAY PRUEBA DIRECTA QUE ACREDITA OBJETIVAMENTE LO INDICADO; en tal sentido corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es determinar si el acusado ha introducido su miembro viril en la cavidad vaginal de la menor agraviada, produciéndole la desfloración antigua.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL PALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO REYNAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

QUINTO: Desarrollando los puntos controvertidos pendientes de pronunciamiento por parte de este Colegiado se tiene:

5.1) Análisis de los criterios de certeza sobre la declaración de la menor agraviada en entrevista única:

Para el caso de autos se debe tenerse presente también la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, emitido en fecha 30 de septiembre de 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de precedente vinculante, referente a los requisitos de la sindicación de agraviado en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados y otros contra el denunciado dentro de proceso penal, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:

"[...]
10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*

11. Los requisitos expuestos, cómo se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto."

Aplicación al Caso en Concreto.- De la evaluación de los medios probatorios se tiene a la declaración de la agraviada y es la única testigo de los hechos suscitados y que afirma que el acusado mantuvo relaciones sexuales con ella cuando tenía 7 años y fue a recoger leña con su acusado, y respecto al segundo suceso es necesario también su aplicación, pues lo que desarrolla es los estándares de credibilidad de testimonio, por lo que desarrollando dicha declaración en armonía con los demás elementos de prueba, y esto respecto a cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, se tiene:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.-** En primer término se tiene que tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento etc. afectan la deposición de la declaración de la

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración, no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa.

En el presente caso se tiene que la agraviada ha indicado que conoce al acusado por ser su tío, lo cual ha sido corroborado, pues la madre y el padre de la menor en sus respectivas declaraciones han confirmado esa información, así mismo la menor en ningún momento ha manifestado tener algún tipo de odio o resentimiento en contra del acusado, así mismo de la declaración no se ha advertido algún tipo de señal o gesto que permita entender animadversión de la menor en contra del acusado, por otro lado de las declaraciones de todos los órganos de prueba, no existe información de que haya problemas o peleas entre los padres de la menor en contra del acusado o viceversa; ahora bien, es necesario indicar que el acusado en todo momento ha guardado silencio por lo tanto no ha brindado información de algún tipo de problema interpersonal en contra de la menor agraviada o sus padres de la misma, por lo que no es posible señalar que hay animadversión, odio o resentimiento de la víctima hacia el acusado; por lo que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, cumpliendo con este presupuesto.

b) **Verosimilitud.- i)** Coherencia y Solidez de la propia declaración: Al respecto se tiene que en el presente proceso la agraviada en su declaración incriminatoria ha señalado de forma clara cómo habrían ocurrido los hechos acorde a su escasa edad, y dicha versión guarda coherencia y solidez, pues se enmarca suficientemente en espacio y tiempo, es decir el relato sigue una secuencia y guarda relación en su narración, y ha individualizado a la persona que los ha realizado; en tal sentido la declaración goza de coherencia y solidez, debemos de indicar con énfasis que esto es en concordancia a la escasa edad de la menor, pues a la fecha que se efectuó la entrevista única tenía 4 años 2 meses y 7 días, ahora bien es necesario resaltar que por el principio de inmediación hemos advertido la gran lucidez y fluidez con la que se expresa la menor, lo que se ha visto por ejemplo en el reconocimiento de las partes del cuerpo realizado por la psicóloga, lo cual se ve refrendado por la perito psicóloga, pues señaló: "*1.- Desarrollo cognitivo dentro de parámetros normales,...*", además ha apreciado que la declaración de la menor es completamente espontánea.

Respecto a que la menor no ha proporcionado las fechas exactas o datos exactos del suceso, Debemos de citar lo resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº 3175-2015, Lima Sur, en la cual ha indicado:

"SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL
(...)
B. RESPECTO AL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo, exigidos por el Acuerdo Plenario 02-2005; en tal sentido, este Acuerdo Plenario señala: «...Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto...»."

Y en el presente caso como hemos visto las agresiones sexuales fueron cuando tenía la edad de 3 años, 9 meses y 1 día de edad, y realizando la narración de lo sucedido cuando ella tenía 4 años, 2 meses y 7 días de edad, es decir la escasa edad de parte de la menor definitivamente hace que el no decir la fecha exacta o las circunstancias específicas del hecho acontecido, sea algo no trascendental jurídicamente, que de ninguna manera invalida su dicho, más aun considerando las virtudes en su declaración precisadas en los párrafos anteriores, por lo que aplicamos el fundamento 11 del acuerdo plenario analizado señala que: *"11. (...) Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.",* por lo que este Colegiado para el caso en concreto considera que la declaración cumple los estándares de coherencia y solidez, y así los declara.

ii) Corroboraciones periféricas: En el presente caso pasamos a analizar si existe corroboraciones periféricas que doten de certidumbre a los hechos denunciados, tales como:

1) Examen de la testigo Gudelia Soria Ramírez (audio 180906-003 desde el minuto 05 con 30 segundos hasta el minuto 33 con 02 segundos); Hay que indicar que si bien es cierto es una testigo referencial o de oídas, respecto a la información dada por la menor agraviada, con relación a los hechos materia de imputación, es decir sería un testigo indirecto, su declaración es válida y sobre ello debemos de citar la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca; en el cuál se ha desarrollado sobre el testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

"Tercero: Es evidente afirmar -cómo lo reconoce la doctrina procesalista- que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio.
...Si se entiende, además, que el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

156

reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, cabe enfatizar que en el caso de autos este último componente está ausente: no hay prueba directa respecto del asesinato del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta.
...El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cuál su peso es prácticamente nulo; no es admisible cómo prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia...."

En el presente caso la testigo ha indicado en juicio oral ante este Colegiado, que es la madre de la agraviada, señalando lo siguiente:

*"...**Fiscal:** ¿Puede Ud. señalarnos respecto a la menor cuales son los hechos que ha denunciado respecto a lo que le han ocasionado a su menor hija? **Testigo:** Si **Fiscal:** ¿Nárrenos? **Testigo:** De ver no. **Fiscal:** ¿Qué ha escuchado? **Testigo:** Me dijeron que fue otro chibolo.... Dijo: Que, el día domingo 13ABR2016 a horas 16:30 aprox., yo le he visto que estaba escaldado su vaginita porque estaba roja y le lave, pero no le he revisado solo le lave, en eso vi que su ropita interior color morado claro estaba manchado de sangrecita,... "cuando le hemos bañado Dasha se quejó que le duele su vaginita y cuando le hemos revisado y le hemos comparado su vaginita con la Ariana no es igual, han abusado de ella",*
***Fiscal:** ¿Cuándo van a hacer la denuncia a dónde llevas a tu hija, que te menciona tu hija? **Testigo:** Mi hija mencionó ahí que un chibolo que lo hizo, delante de mi suegra lo dijo. **Fiscal:** ¿Tu sabes quién es chibolo? **Testigo:** No **Fiscal:** ¿Te dijo qué cosa le hizo? **Testigo:** Me dijo que le llamó con un celular, como a ella le gustaba ver dibujitos, le dijo "niña ven para que veas dibujo" y a ella como le gustaba fue a ver dibujos, con una niñita era, de ahí el chibolo, le dijo a la otra niña que se fuera que ella sola se quedara...".*

Al respecto, esa parte refuerza levemente lo indicado por la menor, respecto a los hechos imputados, pues lo que se enteró la testigo, y considerando la forma en la que se lo dijo la menor y las circunstancias, además que como testigo directo vio las lesiones genitales de su menor hija y vio la sangre en la ropa interior de su menor hija, todo ello fue de especial importancia o trascendencia cómo para motivar una comunicación inmediata a las autoridades competentes, ya que la testigo evidenció directamente a la menor al momento de contar lo acontecido; por lo tanto es fácilmente de advertirse que esta declaración sí refuerza o corrobora el dicho de la menor agraviada, al menos en cuanto a esos extremos es decir sobre lo que sufrió la menor y que sindicó a su agresor como "un chibolo", así mismo sobre el sangrado que la menor relató.

Ahora bien, respecto a lo antes indicado es necesario indicar que en el Recurso de Nulidad Nº 1423-2015 Apurímac, en su fundamento décimo noveno, que desarrolló la verosimilitud de una declaración, consideró a los testigos de oídas como elementos que corroboran lo informado por el testigo directo, veamos:

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DÉCIMO NOVENO. Sobre la verosimilitud, la versión de la agraviada Andrea Chipa Mendoza (manifestación policial de fojas seiscientos cuarenta y siete y mil ciento ochenta y uno) es coherente, lógica y contextualizada, pues relata detalladamente cómo llegó a la Comisaría y cómo su esposo, el detenido Juan Sierra Palomino, le explicó que para liberar a su hijo y apartarlo de la investigación debían de pagar mil quinientos nuevos soles. Esto se corrobora con las declaraciones de su hijo Royer Dino Sierra Chipa, quien estando detenido le dijo a su padre que les pedían mil quinientos nuevos soles para liberarlo. Versión que Juan Sierra Palomino confirmó, además, que el dinero para pagar al policía se lo prestó Porfiria Delfina Llerena Ramos, quien relató este hecho a fojas mil ciento ochenta y nueve.

En suma, podemos decir que este medio de prueba por sí solo no podría corroborar la narración de la menor, así mismo sería ilógico decir que la afirmación de un testigo directo podría ser corroborado únicamente con testigos de oídas logrando una condena, sin embargo como hemos visto en la Ejecutoria Suprema, las declaraciones de los testigos indirectos o de oídas sirven como para corroborar el dicho de la testigo presencial al menos de forma sutil, siempre y cuando sus declaraciones superen los estándares de credibilidad, y en el presente caso hay ausencia de incredibilidad subjetiva con respecto de esta testigo al acusado, así mismo hay verosimilitud pues es compatible con el dicho de la agraviada y como veremos se reforzará, y es información dada en juicio de forma persistente pues no hay retractación significativa; ahora es necesario indicar que este Colegiado ha podido advertir por el principio de inmediación que esta testigo ha intentado deslindar responsabilidad del acusado, pues si bien es cierto es la madre de la menor, también es cierto que es hermana del acusado, por ejemplo esta testigo primigeniamente dice: "*...**Fiscal:** ¿Qué ha escuchado? **Testigo:** Me dijeron que fue otro chibolo.*", es fácil de inferir que la testigo al afirmar ello admite que al acusado le dicen chibolo, pero que no sería el responsable de la agresión sexual a la menor, sino que se trataría de otro; ahora bien es relevante indicar que esa información la dio de buenas a primeras, ni bien empezó su interrogatorio, denotando interés en la exculpación de su hermano acusado, incluso desviando la pregunta pues se le preguntó que escuchó la cual es una pregunta abierta para que narre, sin embargo solo enfoca su respuesta a la responsabilidad personal del acusado; ahora posteriormente al contar lo que le habría indicado su menor hija, dijo que le comentó que el responsable es la persona que llamaban como "chibolo", luego al preguntársele: "***Fiscal:** ¿Cuál es el sobrenombre del señor Davis Soria Ramírez, o como le dicen en su familia? **Testigo:** Más conocen por su nombre, por sobrenombre no.*"; (...) ***Juez:** ¿Tú has dicho que más le conocen por su nombre, entonces tiene un sobrenombre? **Testigo:** No, como David le conocen.*", lo cual denota evidentemente un ánimo de esconder información.

En suma, esta declaración se solidariza y refuerza el dicho de la menor, entonces por lo pronto declaramos que este medio de prueba corrobora el dicho de la agraviada.

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

2) Examen de la testigo María Isidro Merino (audio 190912-008 desde el minuto 04 con 28 segundos hasta el minuto 11 con 09 segundos); Esta testigo también sería una testigo directo respecto a algunas informaciones y respecto a otras ha sido testigo de oídas o testigo indirecto, por lo que nos remitimos a los fundamentos doctrinarios anotados precedentemente, y pasamos al análisis propios de su declaración; esta testigo también ha señalado como testigo directo, que vio las lesiones genitales de la menor, incluso afirmó verla sangrar de su vaginita; por otro lado como testigo de oídas dio información valiosa siendo lo mas relevante: "*...le pregunté "que ha pasado" lloré, le pregunte todo, entonces me dijo "esto pase en casa de Yacky" y "quien te ha hecho "cuando le he dicho, me ha dicho "MI TÍO DAVID, DAVID"., **Fiscal:** ¿Qué le había hecho su tío Davis a la menor? **Testigo:** Le ha hecho ver dice un video, de ahí le ha tenido cargado, cariñando, después dice su pantalón bajo y después su pene metió acá, así me dijo.";* sobre los estándares de credibilidad, y en el presente caso hay ausencia de incredibilidad subjetiva con respecto de esta testigo al acusado, así mismo hay verosimilitud pues es compatible con el dicho de la agraviada, y la testigo Gudelia Soria Ramírez, y otros como veremos mas adelante, y es información dada en juicio de forma persistente pues no hay retractación; entonces sobre el valor probatorio toda esta información refuerza evidentemente el dicho de la menor, pues la menor en su declaración dijo que el que le produjo la herida en su vaginita fue "su tío David", por lo tanto podemos afirmar que este dicho es compatible con el dicho de la menor y considerando que vio la lesión, podemos afirmar que es un medio de prueba que corrobora el dicho de la menor.

3) Examen del testigo Windel Rosario Isidro (audio 190912-008 desde el minuto 12 con 50 segundos hasta el minuto 22 con 09 segundos); Este testigo sería de oídas o testigo indirecto, por lo que nos remitimos a los fundamentos doctrinarios anotados precedentemente, y pasamos al análisis propios de su declaración; en la cual dijo: "***Testigo:*** *Yo a raíz de eso si vivimos pero yo vivo porque tengo una hija menor última, o sea, yo si vivo con ella, yo le hablo a ella, pero ella no me dice, ella tiene su versión, pero yo tengo la versión de mi hija.* ***Fiscal:*** *¿Qué versión te ha dado tu hija sobre estos hechos?* ***Testigo:*** *Ese tiempo yo le pregunté a mi hijita, "que pasó hijita" y mi hijita por su propia boca me dijo "yo estaba ahí y de ahí vino una persona" así me comento "quien es el", "era un chibolo", menciona varias cosas, como es una niña no dice mucho, yo le pregunto y me responde "si ha pasado, eso ha pasado", yo le pregunto "es tu tío David" "Si" me dice, yo mediante eso no más, es todo lo que puedo rescatar de mi hija, no rescato más de mi hija.";* sobre los estándares de credibilidad, y en el presente caso hay ausencia de incredibilidad subjetiva con respecto de este testigo al acusado, así mismo hay verosimilitud pues es compatible con el dicho de la agraviada, y también por el dicho de la testigo María Isidro Merino y testigo Gudelia Soria Ramírez y otros como veremos mas adelante, y es información dada en juicio de forma persistente pues no hay retractación; en efecto la testigo Gudelia Soria Ramírez dijo que su hija le dijo que el causante de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA BARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

sus heridas era "un chibolo", lo mismo le dijo a su padre, pero este aparte dijo que su menor hija se refería así a su tío David, por lo que cobra significado, y por ende que el dicho de la menor siempre fue uniforme en sindicar al acusado como el causante de sus lesiones, es por ello que esta prueba corrobora el dicho de la agraviada.

4) Examen de la perito Gisela María Suyo Rojas (audio 190912-008 desde el minuto 24 con 30 segundos hasta el minuto 32 con 27 segundos); Mediante el cual la médico perito ha evaluado a la menor agraviada, en el cual se ha consignado que la menor presentaba *"...desgarro incompleto en proceso de granulación, con borde eritematosos a horas 8, según las agujas del reloj..., signos de desfloración himenal reciente..."*; cómo podemos ver este medio de prueba de forma contundente corrobora el dicho de la menor, pues no es normal que una niña de 03 años esté desflorada, siendo la única explicación que el dicho que su tío David le hizo "yaya en su parto" (como ella se refiere a la lesión que sufrió en su vagina, pues recordemos que en el video de su entrevista ella se apunta su vagina al referirse como "parto") y que advirtió que le salió sangre de su vagina, sea lo realmente ocurrido; y sobre todo la menor al declarar dijo que el acusado le abrió las piernas fuerte por lo que sintió dolor, lo cual es compatible perfectamente con lo encontrado por el médico legista, lo cual es prueba objetiva e incuestionable, que refuerza el dicho de la agraviada; así mismo este medio de prueba refuerza de forma objetiva lo indicado por Examen de la testigo María Isidro Merino.

5) Examen de la testigo María Ramírez Rojas (audio 190819-006 desde el minuto 13 con 49 segundos hasta el minuto 21 con 45 segundos); Esta testigo sería de oídas o testigo indirecto, por lo que nos remitimos a los fundamentos doctrinarios anotados precedentemente, y pasamos al análisis propios de su declaración; en la cual dijo: "...***Fiscal:*** *¿Su hija viene pasado cinco días y le cuenta que le habían violado a su hija, que más le cuenta, quien ha sido?* ***Testigo:*** *No, no habla por su nombre* ***Fiscal:*** *¿No habla por el nombre de nadie, que le dice?* ***Testigo:*** *Mi nietita dice "chibolo, chibolo";* como podemos ver esta testigo señala también que la menor siempre sindicó al conocido como "Chibolo" como el que le causó las lesiones encontradas; solo que la menor señala que "Chibolo" es su tío David, el acusado, por lo que este dicho refuerza sutilmente el dicho de la menor, al menos en el extremo anotado, pues esta testigo también luego ha indicado que el acusado no tiene sobrenombre, que solo le dicen "David", pero esta testigo es madre del acusado por lo que su dicho en este extremo no es fiable, sobre todo porque señaló: *"**Abogado:** ¿Ud. dice que vivía en la casa de Sandra que es lo que realizaba el señor David, que es lo que hacía?* ***Testigo:*** *El vendía CD en el mercado nuevo.";* pero el mismo acusado al tomarle sus generales de ley dijo que se dedicaba a trabajar como ayudante de construcción, lo cual es incompatible con lo indicado por esta testigo; por lo que como se dijo el dicho de esta testigo solo refuerza levemente el dicho de la menor en cuanto a que desde un inicio dijo que su agresor era "chibolo".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVENTE RAMÍREZ
Juez

DORA CECILIA BARRIA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

160

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

6) Examen de la testigo Yadelis María Soria Ramírez (audio 190819-006 desde el minuto 24 con 07 segundos hasta el minuto 30 con 52 segundos); Esta testigo ha declarado en juicio oral, por lo que de la información más relevante, iremos analizando por partes a fin de tener un mejor panorama:

> *"...**Fiscal:** ¿Puedes indicarnos de qué manera la cuidabas en esos días que te la dejaba? **Testigo:** Si, 4 días, la daba de comer, jugaba con mi sobrinito Dayiro, así se pasó toda la tarde. **Fiscal:** ¿Cómo refieres todo el día la tenías bajo tu cuidado? **Testigo:** Si, pero, no sé qué fecha me la descuide, salimos a jugar yo, mi sobrino y ella, ahí la descuide, no sé cuantos minutos habrán escapado, Dayiro se me escapó y fui tras de él, le dejé a la niña ahí, después cuando volví no estaba, la busqué yo y mi sobrino Dayiro y no hemos encontrado, después cuando busqué, hemos vuelto, ahí con sus ojos rojos asustada, le pregunte y no me dijo nada.*
> ***Fiscal:** ¿Tienes conocimiento de que en esos días de que tú cuidabas a la niña le haya pasado algo? **Testigo:** No. **Fiscal:** ¿En algún momento en los días que tú la cuidabas, se quejó de algo de dolor, dolor de barriga, algo? **Testigo:** No, nada."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

Es necesario indicar que lo indicado hasta este momento por esta testigo no es creíble, porque es evidente que pretende hacer entender a este Colegiado que la menor de 3 años se le había escapado cuando salieron fuera de su casa y que es en esas circunstancias que "posiblemente habrían sucedido los hechos" es decir la violación, incluso señala que cuando la encontró la vio con los ojos rojos y asustada; pero es muy poco probable que una niña de tres años se le escape a una persona que esta a cargo de su cuidado, y todavía en la calle, en dónde se entiende que la persona a cargo del cuidado debe de estar mas pendiente, así mismo la información que da la testigo no es compatible con el certificado médico legal expuesto en juicio y los testigos que señalaban que la niña se quejaba de dolor, incluso que vieron sangre, por lo tanto no es lógico que si esta testigo atribuye el suceso a ese supuesto momento en el que la menor se le escapó por ua media hora, evidentemente se habría quejado del dolor y llanto, y no solo la habría visto con los ojos llorosos y asustada; posteriormente esta testigo señaló:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRAMUNDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

> *"...**Fiscal:** ¿Tu hermana Gudelia te mencionó algo de cuando tú la cuidabas, te dijo algo, le paso algo? **Testigo:** Si vino, después de 4 días vino diciendo que a su hija le han violado **Fiscal:** ¿Te dijo quién, preguntó quién, si tú la habías cuidado bien? **Testigo:** Si me preguntó **Fiscal:** ¿Qué te dijo? **Testigo:** Si, había venido llorando, me dijo eso **Fiscal:** ¿Qué eso? **Testigo:** O sea me dijo que le habían violado, yo le dije "No creo", después ya al siguiente día vino con la policía, le ha preguntado a la niña, y la niña decía "un chibolo que le ha bajado su pantalón en una casa amarilla" así decía la niña, y la policía también nos ha preguntado a mí y a la niña. ..."*

Como podemos ver claramente la menor afirma que la menor se le había escapado por una media hora, y que luego volvió con los ojos llorosos y asustada, pero cuando le dan la noticia que ha sido violada, su reacción es indicar solo "no creo", lo cual no guarda coherencia con lo que ella

DORA CECILIA BARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

misma indicó haber presenciado, pues lo lógico es que haya comunicado sobre la supuesta desaparición de media hora que ella da fe, esa es una señal más que el dicho de esta testigo no es creíble; luego señaló:

> *"...**Abogado:** ¿El investigado David Soria que viene a ser de Ud.? **Testigo:** Mi hermano. **Abogado:** ¿Él vivió en el domicilio donde vivías con tu mamá, tu cuñada, tu hermano? **Testigo:** No, no vivía ahí. **Abogado:** ¿Él venía a visitarlos de vez en cuando? **Testigo:** No."*

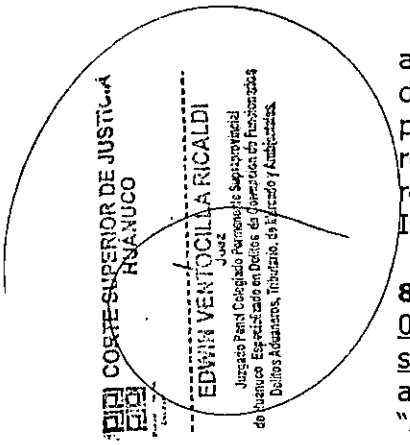
Esta sería la explicación del por qué de la información tan poco creíble realizada por esta testigo, y esto es, porque la es hermana del acusado, así mismo da otra información que denota un ánimo de buscar la exculpación de su hermano, pues no es lógico que señale en esa casa vivía su mamá, su cuñada, su hermano y ella, pero al preguntársele si el acusado al menos iba a visitar a esa casa de vez en cuando, dio un rotundo no, lo cual no es creíble pues no es coherente que el acusado siendo familiar y estando casi toda su familia nuclear en esa casa, no los vaya a visitar ni siquiera de vez en cuando, más aun considerando que dentro del juicio no se ha adquirido información si él tendría problemas familiares como para no ir a visitar a su familia, finalmente la menor dijo:

> *"...**Fiscal:** ¿La policía, les indica quién era la persona que le había causado a tu sobrina? **Testigo:** Si, le ha preguntado por eso a la niña, ella desde un principio dijo que "un chibolo le ha bajado su pantalón en una casa amarilla" **Fiscal:** ¿Tu hermano David tiene algún sobrenombre? **Testigo:** No **Fiscal:** ¿No le dicen chibolo? **Testigo:** No."*

Es importante hacer una diferenciación de esta información con respecto a anteriormente analizada, pues respecto a este extremo sería una testigo de oídas o testigo indirecto, por lo que nos remitimos a los fundamentos doctrinarios anotados precedentemente, y pasamos al análisis propio de su declaración; como podemos ver esta testigo señala también que la menor desde un inicio sindicó a una persona conocida como "Chibolo", y lo sindicaba como el que le causó las lesiones encontradas, entonces hasta ahí hay coincidencia; solo que la menor señala que "Chibolo" es su tío David, el acusado, y la testigo señala que a su hermano no le dicen "chibolo" y que no tiene sobrenombre, pero ya hemos dilucidado que el dicho de esta testigo no es del todo imparcial, pero respecto a que la menor dijo desde un inicio que su agresor es "chibolo", sí es creíble, pues se corrobora con el mismo dicho de la menor en cámara durante su entrevista única, y también por el dicho de la testigo María Isidro Merino, testigo Gudelia Soria Ramírez y María Ramírez Rojas; entonces ese extremo de la información solo refuerza levemente el dicho de la menor.

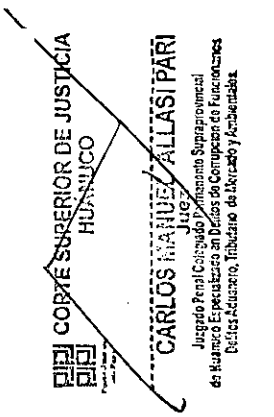
7) Examen de la perito Carola Janeth Jaime Vargas (audio 190819-006 desde el minuto 38 con 04 segundos hasta el minuto 45 con 55 segundos); La menor agraviada en su declaración en entrevista única dijo que su agresor le hizo "yaya en su parto" (apuntándose la vagina), y esta perito ha analizado la ropa interior de la menor en la cual ha encontrado manchas de sangre humana; cómo podemos ver este medio de prueba de forma contundente corrobora el dicho de la menor; y sobre todo la menor

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

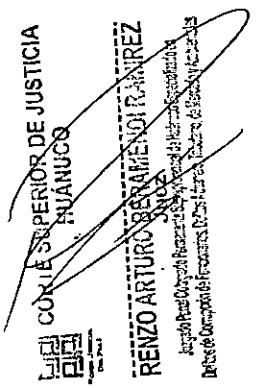


al declarar dijo que el acusado le abrió las piernas fuerte por lo que sintió dolor, lo cual es compatible perfectamente con lo encontrado por esta perito y el médico legista, lo cual es prueba objetiva e incuestionable, que refuerza el dicho de la agraviada; así mismo este medio de prueba refuerza de forma objetiva lo indicado por examen de la testigo María Isidro Merino.

8) Examen de la Perito Danea Semiramis Delgado Rivero (audio 190826-006 desde el minuto 02 con 24 segundos hasta el minuto 09 con 30 segundos); La misma que elaboró la pericia psicológica que fue practicada a la persona de iniciales R.S.D.Y., en la cuál ha encontrado "*...CONCLUSIONES: A la fecha se encuentra estable emocionalmente, es decir, no se ha identificado alteraciones psicológicas que pudiera tener connotación de afectación psicológica.*", cómo podemos ver se tiene que este medio de prueba no es un elemento periférico que da validez de forma objetiva a la declaración de la agraviada pues señala que no existe daño o afectación emocional sufrido por la agraviada, sin embargo es necesario indicar que en su examen en juicio oral señaló: "*...la bibliografía científica al respecto señala que, el grado de daño psicológico que pueda tener una persona o menor está en relación a la capacidad de comprender los eventos que ha vivido, la forma de cómo interpreta estos eventos es que de una manera va a definir el grado de trauma o afectación que pueda tener, en caso de niños de escasa edad 3, 4 que si bien es cierto pueden recordar vivencias, sin embrago la forma de cómo está interpretado, es que define la presencia de afectación, y en esta edad es poco probable que tenga la capacidad de interpretar, comprender y valorar la gravedad de los hechos de connotación sexual, pues no tienen conocimiento...*", entonces si bien este medio de prueba no podría convertirse o entenderse como un medio de prueba de cargo, más aun considerando la Casación Nº 344-2017 Cajamarca, que en su fundamento 5.5 ha indicado que las pericias realizadas por la entidad pertinente y actuadas en juicio oral, tienen fuerza acreditativa respecto al estudio realizado, sin embargo tampoco podríamos indicar que es un medio de prueba que le resta credibilidad al dicho de la menor, por lo tanto este medio de prueba no refuerza pero tampoco descalifica o afecta el dicho de la menor agraviada, considerándose como neutral.



9) Examen del testigo Ronal Jaime Illatopa Ramírez (audio 190819-006 desde el minuto 02 con 56 segundos hasta el minuto 09 con 14 segundos); Este órgano de prueba es hermano del acusado y dijo que a su hermano no le dicen "chibolo", también ha indicado que el acusado no vive en su casa, sin embargo dijo: "***Fiscal:*** *¿Ud. puede darnos la certeza que el día 12 él no ha ido a ese inmueble?* ***Testigo:*** *No.* ***Fiscal:*** *¿Pero Ud. se encontraba en esa vivienda?* ***Testigo:*** *No, yo no estaba tampoco, porque salgo a trabajar.*", por lo tanto no da información relevante de exculpación, así mismo ha señalado que cuando fue la policía a su casa la niñita no distinguía y decía solo "chibolo, chibolo", lo cual como ya hemos indicado resulta útil para corroborar que la menor desde un inicio siempre sindicó a la persona conocida por ella como "chibolo" como su agresor, por lo que en ese extremo corrobora sutilmente el dicho de la menor.



DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

163

10) Acta de Recepción de la ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.S.D.Y de (folio 29); Acta de Incautación y Lacrado de la ropa interior de la menor agraviada de iniciales R.S.D.Y de (folio30); Copia Certificada del acta de Nacimiento y el DNI de la menor de iníciales R.S.D.Y de (folio 41 a 42); Copia certificada de ficha RENIEC de Gudelia Soria Ramírez, así como copia certificada de la ficha RENIEC del acusado David Soria Ramírez de (folio 43); Oficio N°3882-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-JSP de (folio 44); y Oficio N°1016-2016-DIRNOP así como el Oficio N°1638-2016- INPE de (folio 45 a 46); Estos medios de prueba no corroboran el dicho de la menor, porque no son válidos para acreditar o dilucidar el punto controvertido, sin embargo tampoco afectan el dicho de la menor, por lo que deben considerarse como neutrales.

Conclusiones: Considerando que la Corte Suprema se ha pronunciado y desarrollado respecto a los delitos de clandestinidad, en el Recurso de Nulidad N° 406-2016 Lima, desarrollado en su fundamento 08. Lo siguiente:

> *"**8.** Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.° 2- 2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible."*

Ahora bien, en el presente caso se tiene que efectivamente el acusado era tío de la menor agraviada, tal y como lo han dicho los testigos y obra en documentos, la misma que tenía 3 años de edad al momento de los hechos, es por todo ello que estas pruebas y razonamiento lógico cobra relevancia trascendental, ahora bien es necesario indicar que el relato de la menor es muy lógico, coherente y espontáneo, y narra lo que le ha sucedido en sus propias palabras y señala al acusado como su agresor; ahora bien su dicho esta válidamente corroborado con todos los medios de prueba antes desarrollados que en suma dan fuerza acreditativa al dicho de la menor, por lo que cumple con los estándares de esta Ejecutoria Suprema.

Finalmente, en este estadío podemos complementar lo analizado con lo establecido por la Sala Suprema en el Recurso de Nulidad 2937-2014, LIMA, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el cuál en su fundamento 5. que señala:

> *"Quinto. Que cabe puntualizar que con arreglo al artículo 146° del Código de Procedimientos Penales el reconocimiento se hace previa descripción del reconocido. No exige, conforme al artículo 189° del Nuevo Código Procesal Penal, un reconocimiento en rueda. Por lo demás,*

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

164

el reconocimiento fotográfico —en defecto de reconocimiento personal—, unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos, que consisten en una primera denuncia, en la descripción de los hechos y en el reconocimiento fotográfico, datos que, asimismo, cumplen el principio de corroboración. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.
El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, no puede prosperar."

En tal sentido en el presente caso no solo hay un reconocimiento pleno y suficiente por parte de la menor al acusado, sino que la versión dada por la víctima tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que goza credibilidad más allá de duda razonable sobre que la declaración de la agraviada es verdadera.

Por lo que habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que la declaración de la agraviada goza de verosimilitud, por lo que se habría cumplido también con ese presupuesto.

c) **Persistencia en la incriminación.-** Respecto a este punto se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme en todas las etapas del proceso, incriminó al acusado ante su padre, ante María Isidro Merino y en su entrevista única en cámara gessel, es decir en el devenir del proceso no ha emitido ninguna declaración de retractación, y si bien es cierto en la data del reconocimiento médico legal dijo: "*...menor de edad refiere que otro menor de edad, introdujo su dedo dentro de su vagina.";* y en juicio oral al ver la entrevista única de la menor jamás dijo que sea un "menor de edad" el que le causo sus lesiones y que le haya metido su dedo dentro de su vagina, es por ello que debemos de citar el Recurso de Nulidad Nº 698-2018 Lima Sur, en la cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado puntualmente lo siguiente:

"No cualquier contradicción puede menoscabar la solidez y coherencia de las declaraciones, sino que debe tratarse de contradicciones sustanciales que incidan en la sindicación del procesado. Por ello, resulta inviable exigir plena coincidencia cuando el hecho es perpetrado por varias personas y con varios testigos que declaran.

De esta manera, una supuesta contradicción en la cantidad de armas que portaban los agentes en la ejecución del ilícito no pone en duda la materialidad del delito. Igualmente, la discrepancia entre los agraviados respecto al color de la tez del procesado es irrelevante si pese a ello estos coinciden en incriminarlo en la perpetración del ilícito investigado."

En esta resolución, la Sala Suprema afirmó que resultaba inconsistente el cuestionamiento a la verosimilitud de las declaraciones testimoniales sobre la base de sus contradicciones respecto al color de tez de quien amenazó con un arma a la víctima y lo golpeó la cabeza con la cacha de una pistola, y que posteriormente fue identificado como el encausado;

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ahora bien, primero debemos de señalar que la menor declarante al momento de los hechos tenía 3 años de edad, ahora bien al momento de declarar la menor jamás dijo que "chibolo o su primo David" no sea su agresor, solo que en esa oportunidad dijo un "menor de edad", supuesto que considerando la corta edad de la menor consideramos que no excluye la identificación del acusado, es decir no son declaraciones contrarias, mas aún que el dicho como "data" dentro de una pericia médica, no tiene valor de declaración, solo es considerada como un indicio débil, tal y como se desarrolló en Auto de Casación Nº 407-2012-Arequipa, en su séptimo considerando, por lo que de ninguna manera puede tener mas peso probatorio que la entrevista única, por lo que a criterio de este Colegiado no existe contradicciones en la manifestación de la menor relevantes que afecten su declaración incriminatoria, por lo que este Colegiado indica que hay persistencia en la declaración, y cómo se ha indicado lo mas importante es que en ningún momento la agraviada se ha retractado frontalmente de su sindicación.

Razonamiento jurídico que es compatible con lo indicado por la la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 406-2016 Lima, en su fundamento 11, señaló que basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación.

Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración de la agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que se declara que se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y por ende la declaración se da por cierta.

5.2) Identificación de la persona conocida por la menor como "David, Chibolo", y establecer si es el acusado David Soria Ramírez:

Ya hemos dado por cierta la declaración de la menor, sin embargo la menor no hace una sindicación directa al acusado, pues no lo individualiza exactamente con nombres y apellidos, es por ello que es necesario realizar un razonamiento aparte con la finalidad de dilucidar este punto, es para ello que debemos de utilizar el artículo 158º del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> ***"Artículo 158 Valoración.-***
> ***1.*** *En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados."*

Así las cosas, el primer dato que tenemos es que la menor se refiere a "David, Chibolo" como su agresor, y el primer nombre del acusado es David, así mismo la menor señala: "***Psicóloga:*** *¿Quién ha tocado tu parto?* ***Agraviada:*** *David* ***Psicóloga:*** *¿David, quien es David?* ***Agraviada:*** *David, Chibolo* ***Psicóloga:*** *¿Quién es él?* ***Agraviada:*** *Mi tío de mi.";* y como ha quedado establecido el acusado es tío de la menor, así mismo dentro de la información dada por

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

todos los órganos de prueba incluyendo los de descargo, no se ha establecido que haya otro tío de la menor con el nombre de "David", es más ni siquiera se ha establecido la existencia de otra persona con el nombre de "David" dentro del entorno de la menor; finalmente es necesario indicar que cada vez que los testigos María Isidro Merino y Windel Rosario Isidro se referían a lo contado por la agraviada, como familiares que son sabían que la menor se estaba refiriendo al acusado, incluso la madre de la agraviada Gudelia Soria Ramírez, que como vimos intentó en un inicio exculpar al acusado también ha dado a entender que su hija al sindicar a su agresor se refería al acusado, veamos: "*Fiscal: ¿Qué ha escuchado? Testigo: Me dijeron que fue* ***otro*** *chibolo.",* entonces es claro que la menor sindica a **David Soria Ramírez como su agresor.**

5.3) Esclarecimiento de la acción concreta realizada por el acusado David Soria Ramírez, en agravio de la menor:

Entonces, ya tenemos claro que dicho dado por la menor agraviada en su entrevista única es válido y se da por cierto, asimismo también tenemos claro de que la menor sindica e individualizar a su agresor, siendo el mismo el acusado David Soria Ramírez; ahora bien es necesario enfocarnos a la acción concreta que habría realizado el acusado en contra de la menor agraviada, puesto que dentro de la narración de ella existen muchos vacíos, lo cual como ya se ha explicado fundamentado y respaldado en jurisprudencia no implica ningún tipo de prejuicio por la corta edad que tiene la agraviada; entonces correspondiente ser un análisis propio respecto esté punto, siempre respetando el hecho fáctico imputado por el Ministerio Público, Y esto es: "*introduciendo su dedo y/o pene en la vagina de dicha menor."*

Así las cosas, debemos de partir con la información realizada por la menor, la misma que señaló:

> ***"...Psicóloga:*** *¿Dasha alguna vez ha pasado que alguien te ha tocado tu cuerpito y a ti no te ha gustado?* ***Agraviada:*** *Esto (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿Qué parte?* ***Agraviada:*** *Señala su vagina* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se le llama esa parte?* ***Agraviada:*** *ese se llama vag... mmm, porque mi mamá se cayó, no va.* ***Psicóloga:*** *¿Haber, no entendí Dasha yo te estaba preguntando si alguien te ha tocado tu cuerpito de una forma que a ti no te ha gustado?* ***Agraviada:*** *Esto mi parto, mi mamá...* ***Psicóloga****: ¿Tu parto?* ***Agraviada:*** *si David me ha hecho, mi mamá se ha calla...* ***Psicóloga:*** *¿Quién ha tocado tu parto?* ***Agraviada:*** *David* ***Psicóloga:*** *¿David, quien es David?* ***Agraviada:*** *David, Chibolo..."*

Hasta este momento la agraviada es clara al indicar que el acusado le ha tocado, es decir ha realizado contacto físico en su vagina, ahora bien, posteriormente la menor ha indicado:

> *"...****Psicóloga:*** *¿Haber Dasha yo quiero que me cuentes sobre David que ha hecho David?* ***Agraviada:*** *Me ha hecho yaya.* ***Psicóloga:*** *¿Dónde te ha hecho yaya, en que parte de tu cuerpito?* ***Agraviada:*** *Acá (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿haber párate?* ***Agraviada:*** *Acá (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se llama esto?* ***Agraviada:*** *Parto* ***Psicóloga:*** *¿Cómo te ha hecho yaya, eso tu tío David?* ***Agraviada:*** *Así no más me ha hecho* ***Psicóloga:*** *¿Con que te ha hecho?*

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Agraviada: *Un poquito me ha hecho en que parte así no más me ha hecho* ***Psicóloga:*** *¿Con que te ha hecho esa yaya, con qué cosa te ha hecho esa yaya?* ***Agraviada:*** *Esa yaya me ha hecho con con con cuchara* ***Psicóloga:*** *¿De qué forma?* ***Agraviada:*** *Con cuchara fuerte me abierto bastante sangre a botado* ***Psicóloga:*** *¿De dónde ha salido esa sangre?* ***Agraviada:*** *De acá (señala vagina)* ***Psicóloga:*** *¿Cómo se llama eso me dijiste?* ***Agraviada:*** *Parto...*
Psicóloga: *¿Dasha y cómo te trataba a ti David?* ***Agraviada:*** *Me trataba feo* ***Psicóloga:*** *¿Qué hacía?* ***Agraviada:*** *Me trataba feo, mi vagina así no más le ha hecho..."*

Hasta aquí podemos señalar que ya estamos seguros de que el acusado le tocó la vagina y le que hizo herida, es decir la desfloración reciente encontrada por el médico legista, solo falta dilucidar con qué es lo que le tocó llegando a desflorarla, para lo cual seguimos analizando el dicho de la menor:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

"...Psicóloga: *¿Y tu que estabas haciendo en Moraspampa?* ***Agraviada:*** *Mi mamá me ha encargado ahí pue, por eso me ha hecho yaya el David, por eso con cuchara, botado sangre así me ha abierto fuerte.* ***Psicóloga:*** *¿Qué te ha abierto hijita?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto fuerte mi pierna por eso ha salido sangre.*
Psicóloga: *¿Tú me has dicho con cucharas así me has dicho?* ***Agraviada:*** *No* ***Psicóloga:*** *¿Cómo te ha hecho esa yaya?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto mi pierna por eso ha salido sangre...*
Psicóloga: *¿Con qué te ha tocado?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto con su mano, abierto fuerte, así bastante sangre ha botado* ***Psicóloga:*** *¿A parte de abrirte así como tú me dices ha hecho algo más?* ***Agraviada:*** *No ha hecho nada más...,*
Psicóloga: *¿En qué momento te ha hecho yaya?* ***Agraviada:*** *Me ha abierto por eso me ha dolido, bastante sangre estaba botando* ***Psicóloga:*** *¿Con que te ha hecho abrir tus piernitas?* ***Agraviada:*** *Con su mano* ***Psicóloga:*** *¿Y cuándo te ha hecho abrir las piernitas que parte te ha tocado, muéstrame?* ***Agraviada:*** *Así me ha abierto (se pone de pie y abre las piernas)..."*

Si bien es cierto primigenia mente señala que la menor qué las lesiones que sufrió las habría producido el acusado con una cuchara, luego se retractó, lo cual como ya hemos indicado es perfectamente soportable puesto que estamos hablando de una menor de tres años de edad, la que incluso para esa edad ha sido muy clara al momento de narrar lo sucedido, más aún considerando que posterior a ello indicó de que el acusado ha utilizado sus manos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

También es necesario analizar lo indicado por la menor y registrado en el certificado médico legal expuesto por el perito, en el mismo que en la data refirió: *"...menor de edad refiere que otro menor de edad, introdujo su dedo dentro de su vagina."* Primero es necesario indicar que como ya hemos analizado la menor a referirse a "otro menor de edad", no descarta que sea el acusado y como se ha establecido que la prueba concomitante ya quedó claro que se trata del acusado; segundo, podemos afirmar que la valoración del dicho de una persona ante una pericia sea psicológica es plenamente valorable en mérito a la Casación N° 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sétimo, ha señalado:

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Sétimo: En ese sentido, respecto a la valoración del relato formulado por el encausado ante la perito psicológico, debe indicarse que si bien aquella declaración en la cual aceptó haber ultrajado a la menor agraviada se dio ante un perito psicológico y evidentemente sin la presencia del representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, pues no se trata propiamente dicho de una declaración judicial, al tener como objetivo determinar el perfil psicológico del examinado; ello no significa que no constituya una fuente de prueba que no pueda tomarse en consideración como uno de todos los indicios existentes en el caso de autos; así, resulta de suma importancia precisar que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista construyeron pruebas indiciarias como consecuencia de aquellos indicios que concatenados entre sí, determinaron que el encausado era responsable de los hechos que se le imputan, por tanto dichas sentencias no se sustentan único o principalmente en el relato de éste ante un perito psicológico, es por ello incluso que haciendo uso de sus derechos constitucionales, guardó silencio en juicio oral, es así que, de la revisión de ambas sentencias se aprecia que, se encuentran debidamente motivadas sobre el fondo, detallando cada uno de los indicios, entrelazándolos de modo tal que lograron desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual no se ha inobservado la garantía constitucional de la no autoincriminación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PAIT
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

Lo cual es perfectamente aplicable *mutatis mutandi*, a la data de un certificado médico, pues ambos pueden considerarse como prueba indirecta o indicio débil; entonces pasamos a analizar la información respecto a lo indicado por la menor y como podemos ver la menor habla que existió introducción que su dedo dentro de su vagina; lo cual permite tener certeza sumado a lo anteriormente analizado de que efectivamente eso sucedió, por lo tanto se declara como cierto.

Respecto a lo indicado por la testigo María Isidro Merino, sobre que la menor le dijo que el acusado le metió su pene, al no haber más datos sobre ese suceso respaldados en medios de prueba, existiría duda, por lo que en aplicación del indubio pro reo, no podemos declararlo como cierto, por lo que únicamente indicamos que hubo introducción de su dedo por parte del acusado, pero que sin embargo fue de tal intensidad que produjo todas las lesiones encontradas por el médico legal y descritas anteriormente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO HERNANDI RAMIREZ

SEXTO: De la Presunción de Inocencia.- Derecho previsto y consagrado en el artículo 2) inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Estado, la misma que para ser desvirtuada requiere de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procésales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado; siendo así, una sanción jurisdiccional debe fundarse en elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad penal de los acusados, y que estos contrastados con sus argumentos de defensa, prevalezcan.

Aquí se debe de analizar los argumentos de defensa del imputado, del mismo que se tiene que él manifestó de forma concreta los siguientes fundamentos:

Respecto a que la testigo, nunca dijo que la persona conocida como "Chibolo" era David; Esto ya fue desarrollado en el fundamento anterior acápite 5.2, por

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

lo cual se hace innecesario volver a emitir fundamento, remitiéndonos a lo antes indicado.

Respecto a que Windel Rosario Isidro, dijo en juicio que se enteró de lo sucedido a través de su hija la agraviada, pero en su declaración anterior ante la fiscalía dijo que desconocía los hechos; Es necesario indicar que solamente los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de las partes procesales, pueden ser tomados en cuenta, por lo que no se toma en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas, y la declaración ante la fiscalía del testigo Windel Rosario Isidro, nunca fue actuada en juicio, el abogado nunca introdujo esa información, pese que incluso el mismo Nuevo Código Procesal Penal le daba esa posibilidad, veamos:

> *"Artículo 378 Examen de testigos y peritos.-*
> *(...)*
> *6. Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.*
> *(...)"*

Sin embargo ante la contradicción que ahora alega jamás hizo nada al respecto, por lo que sólo podemos indicar que dicha información no sería fiable por no estar sustentada en prueba actuada juzgamiento, y solo consideramos como un mero argumento de defensa.

Respecto a que la menor agraviada en cámara gessel nunca dijo que su patrocinado le tocó; Esto ya fue desarrollado en el fundamento anterior, por lo cual se hace necesario volver a emitir fundamento remitiéndonos a lo antes indicado.

Respecto a que desde los hechos imputados pasaron 5 meses para la realización de la entrevista única, por lo que ya le habían enseñado a la menor que iba a decir; Efectivamente, es cierto lo indicado por el abogado de la defensa técnica en cuanto al tiempo transcurrido para que por fin se realice la entrevista única, de lo cual desconocemos las razones por las cuales el Ministerio Público no tomó las medidas para qué sirve que se efectivice lo más antes posible; sin embargo el indicar que en mérito a ello se habría producido una inducción sobre lo que iba declararla menor, es especulativo, es decir no existe ninguna prueba objetiva que acredite lo que afirma el abogado defensor, por el contrario como se ha desarrollado en el fundamento anterior existen múltiples testigos de oídas que han señalado que la menor desde un inicio indicaba que su agresor era la persona conocida como "chibolo", y existen dos testigos Windel Rosario Isidro y María Isidro Merino qué indicaron que desde un inicio la menor dijo que "chibolo" era su tío David, lo cual se complementa a nuestro fundamento 5.2. a los cuales nos remitimos; ahora bien, debemos de considerar el Recurso de Nulidad N° 1209-2017/LIMA, que

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

en su fundamento Décimo tercero, ha desarrollado que los argumentos de defensa deben de ser probados con prueba objetiva, esto cuando existe prueba de cargo, veamos:

> ***"Décimo tercero.-*** *Si bien el encausado niega los cargos imputados, en todas sus declaraciones brindadas en el proceso, como en su recurso de nulidad presentado por su defensa técnica a fojas dos mil ochocientos treinta y cinco; también es cierto que reconoció haber vendido la propiedad inmueble de la agraviada Macedo Madalengoitia y no haberle devuelto el dinero por concepto de dicha venta; así como haber firmado el contrato de promesa de adjudicación de inmueble con la agraviada Cruces Acosta, por lo que recibió el pago por parte de estas de cinco mil dólares americanos. Más aún agregó que fue denunciado porque no pudo devolver inmediatamente el capital a los inversionistas, excusándose en lo siguiente. La agraviada Macedo Madalengoitia le debía dinero por diversos préstamos que le hizo;* ***sin embargo, no lo acreditó con prueba objetiva****. (...), Argumentos por los cuales el encausado busca evadir su responsabilidad penal en el delito penal de estafa, los mismos que resultan inverosímiles a la luz de las pruebas actuadas en el proceso."*

Y como podemos ver la defensa técnica nunca acreditó de que haya habido algún tipo de inducción por parte que los familiares o de alguna otra persona, sobre la menor agraviada, mas aún considerando como se indicado existe ausencia de incredibilidad subjetiva, por lo que no habría ningún móvil para que se haya incriminado falsamente al acusado.

Respecto a que la menor agraviada no tiene afectación emocional, lo cual es prueba de que no habría existido abuso sexual, y que es falso lo q dice la psicóloga, porque sí debería haber afectación; Al respecto nos remitimos a lo esgrimido en el análisis que se hizo en el fundamento 5, acápite b. Verosimilitud, ítem ii), numeral 8, poniendo énfasis en que la Casación Nº 344-2017 Cajamarca, que en su fundamento 5.5 ha indicado que las pericias realizadas por la entidad pertinente y actuadas en juicio oral, tienen fuerza acreditativa respecto al estudio realizado; Y el abogado de la defensa técnica no ha fundamentado acorde a derecho, ni ha emitido fundamentos psicológicos del por qué concluye en que sí debe de haber afectación emocional, por ello su mecanismo de defensa no puede prosperar.

Respecto a la defensa material realizada por el acusado, esto es que vivía con Sandra Caqui Matias y Manuel su esposo, y que es inocente ya que no hizo nada; Al respecto cabe indicar que su responsabilidad ha quedado acreditada con los argumentos contenidos en el fundamento quinto de la presente resolución, así mismo no ha acreditado con prueba objetiva sus argumentos de defensa.

Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

INOCENCIA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO SINO RELATIVO", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –cómo la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cuál se deriva, cómo lógica consecuencia,* ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria****."*

Y cómo se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con estos, por lo que se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

Así mismo, es necesario indicar que el Precedente Vinculante, contenido en la Casación N° 41-2012-Moquegua, en su fundamento Cuarto, numeral 3.10), ha señalado de forma clara:

> *"que la debida fundamentación, se respeta cuando hay congruencia entre lo pedido y lo resuelto, aún s es breve o concisa, no* ***requiere*** *que de forma pormenorizada que haya* ***pronunciamiento de forma expresa y detallada de todas las alegaciones****."*

En el presente caso este Colegiado considera que cada punto ha sido debidamente motivado, e inclusive se ha realizado una motivación expresa de los cuestionamientos más importantes, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a otras alegaciones menos importantes, por considerar que no afectan de ninguna manera el criterio asumido por este juzgado Colegiado.

SÉPTIMO: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos cómo probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cuál se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenidos, en los delitos materia de acusación:

El artículo 173 inciso del Código Penal, esto es: el agente, sujeto pasivo, acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal, y si la víctima tiene menos diez años de edad.

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

a) Agente.- El señor David Soria Ramírez ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.

b) Sujeto pasivo.- Conforme a la investigación fiscal, la menor de iniciales R.S.D.Y. resultó víctima de los bienes jurídicos protegidos en el delito de violación sexual de menor de edad, esto es siendo un delito pluriofensivo, resultó víctima de sus bienes jurídicos indemnidad sexual e integridad física.

c) Introducción de partes del cuerpo por via vaginal.- Cómo se ha llegado a determinar en los hechos probados, el acusado ha introducido su dedo en la vagina de la menor agraviada, con tal intensidad, forma y cantidad de veces que ha dado como resultado las lesiones encontradas por el Médico Legal.

d) Vía vaginal.- Cómo se ha indicado, la introducción del dedo del acusado fue en la vagina de la menor, tal y cómo dijo la agraviada en el certificado médico legal y que se complementa con lo sindicado en su entrevista única, declaración que cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y fue corroborado por los resultados del certificado médico legal.

e) Menor de diez años de edad.- Está probado que a la fecha de los hechos la menor tenía 3 años, 9 meses y 1 día de edad, puesto que nació el 11 de junio del 2012, y los hechos imputados datan del 12 de marzo del 2016; por lo que se cumple con este presupuesto.

Elementos subjetivos:

f) Dolo.- De conformidad a los estudiosos del derecho penal Miró Linares y Ramón Ragués, se tiene que el dolo, en la práctica del Derecho penal existiría un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es el enfoque del que se partirá para analizar la cuestión de la prueba de dolo, a la que en adelante se hará también referencia con la denominación de "prueba del conocimiento".

Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "Las Reglas de Atribución del Conocimiento", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

un análisis de por ejemplo: "que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc."; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación ex ante.

Así incluso, a modo de ejemplo, el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo (lo cual es válido para todo delito, pues el dolo debe de estar presente en todos los delitos dolosos), indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea* ***inconducente****. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

Ahora bien, nuestra doctrina Nacional también ha recogido dicha línea, como por ejemplo se tiene el libro "La Prueba del Dolo", elaborado por el Dr. William F. Quiroz Salazar, quien ha publicado un resumen de su brillante obra en ocasión al Recurso de Nulidad 1509-2017 Arequipa, cuya noción compartimos plenamente, y a continuación precisamos el resumen respecto a su libro, en el cual precisó lo siguiente:

> *"UN BREVE RESUMEN DEL LIBRO: Nosotros compartimos la última de ellas (perspectiva normativista) y el presente trabajo que consiste en la prueba del dolo tendrá esa orientación. Es pertinente dar a conocer nuestras razones por las que no asumimos la perspectiva psíquica en el proceso de determinación o para la probanza del dolo:*
> *1. El Derecho penal no puede atravesar el tratamiento de lo subjetivo. El fuero interno no puede constituir objeto de intervención penal, como bien lo afirma el profesor CARO JOHN, si el Estado se inmiscuye en el ámbito privado termina la privacidad y con ella la posición del ciudadano como persona en el Derecho. CARO JOHN sigue la doctrina de JAKOBS, quien afirmó que «sin su ámbito privado, el ciudadano no existe».*
> *2. Existe el principio probatorio de imposibilidad de acceso al fuero interno del sujeto activo; el cual tuvo origen en Roma, precisamente en la garantía de «internis non judicatpraetor» —el juez no juzga lo interno— o como CARO JOHN cita, repitiendo frases de Alejandro GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA, «la conciencia es un libro cerrado donde ningún juez de la tierra puede leer».*
> *3. En la consciencia del sujeto quedan grabados los procesos de percepción, aprendizaje y pensamiento que se dieron a nivel de la corteza cerebral en el proceso psicológico de la persona humana y es en el SNC (sistema nervioso central) donde se produjo la respuesta al estímulo antes que el agente iniciara la manifestación de su conducta al mundo externo o el rechazo a la norma penal. La respuesta que produjo la percepción, aprendizaje y pensamiento son procesos cognitivos que desenlazaron la ideación, deliberación y resolución criminal, pero que dentro de la faz interna concluyen siempre en pensamientos.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

En el Derecho penal existe unanimidad respecto a que con el pensamiento no se delinque «cogitation ies poenam nemo patitur» por el contrario, es una garantía penal y procesal penal para los ciudadanos. El pensamiento pertenece a la faz interna del agente y no a la fase ejecutiva del delito, en donde se atribuyen y acreditan los actos externos ejecutados en forma individual que constituyen el contexto social significante para el Derecho penal, siendo así el fuero interno queda al margen como objeto de imputación jurídica.

4. Si las acciones del agente desbordaron lo socialmente permitido por la norma penal nos encontraremos con la significancia social o la relevancia que le interesa al Derecho penal. Los actos externos desplegados por el agente hicieron daño al bien jurídico tutelado por la norma penal y que es congruente con lo que protege el principio de dañosidad social de la conducta, que enfatiza en el disvalor de la acción y que se manifiesta en aquellas conductas que eliminan o afectan de manera inaceptable la capacidad de mantener la estabilidad y funcionalidad de la vida social.

5. La probanza judicial del dolo se realiza a partir de los actos externos acreditados o refutados por las partes intervinientes en el juicio oral que han sido declarados probados por el juez; y es a partir de ellos —vía inferencias probatorias— que se atribuye, al sujeto activo, haber tenido conocimiento de la infracción del deber antes de la manifestación de su conducta al mundo externo. Así, el juez, en el rol de observador, puede probar desde lo externo lo que conscientemente realizó el autor.

Este proceso de deducción probatoria es negado por los partidarios de la corriente psicologista, quienes sostienen, por el contrario, que el conocimiento se prueba desde la faz interna (mente del agente) hacia el contexto social delictual. Es decir, desde lo que deseaba, quería y voluntariamente realizó el agente en el mundo externo; o, como bien escribe Caro John, «la determinación de lo subjetivo aquí va de la cabeza del autor hacia la conducta, en una conexión psicológica entre la mente y el resultado en el mundo exterior, más no así desde lo externo de la conducta hacia la mente del autor».

6. Por último, basado en la postura de Caro John quien considera que habrá dificultades para quienes sostienen el dolo psíquico, en los supuestos de delimitación de ámbitos de responsabilidad en los fenómenos complejos que caracterizan a las sociedades modernas. Puntualmente señala: «así pues, existen dos ámbitos que evidencian claramente la dificultad del psicologismo para explicar la imputación subjetiva: a) el de los conocimientos especiales en las conductas neutrales, y b) la distinción entre dolo eventual y culpa consciente».

En el presente caso: Se tiene que el señor acusado al momento de la comisión de los hechos tenía entre 19 años, 8 meses y 27 días, de edad aproximadamente (a la fecha de los hechos), grado de instrucción cuarto grado secundaria, trabaja como obrero, es decir estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel familiar y socioeconómico activo, lo cual permite inferir un conocimiento de sus acciones y de la realidad, por lo que para él era fácilmente representable que con su accionar estaba vulnerando los bienes jurídicos de la menor, es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida cómo volición, es decir, tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; entonces todo lo antes indicado denota conocimiento sobre los hechos realizados por lo que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS SAMUEL VILLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO FERRENGNI RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA BARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

fácilmente se le puede imputar que sabía que es lo que estaba haciendo (acto sexual, introduciendo su dedo en la vagina de la menor) y sabía con quién lo estaba haciendo (su sobrina), y sabía que la menor tenía 3 años de edad (pues las máximas de la experiencia indican que un tío sabe la edad de su sobrina, además considerando lo pequeñita que es la agraviada), por lo que se puede imputar fácilmente la existencia de dolo en su accionar.

SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal.

OCTAVO: Juicio de Antijurídica y Culpabilidad.- La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

NOVENO: Determinación de la Pena.- Que, estando acreditada la materialización del delito, y la responsabilidad penal, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia:

David Soria Ramírez, Identificado con DNI N° 76860085, de sexo masculino, nacionalidad peruana, nacido el 14 de junio de 1996, de estado civil soltero, natural del Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, grado de instrucción cuarto año de secundaria, trabaja como obrero de construcción, obteniendo como ingresos S/ 300.00 soles semanales, nombre de sus padres María y Hermitaño, con domicilio real en

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Jr. Abtao cuadra 15 – Psj. Bolognesi Lote 21 Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; no tiene tatuajes ni cicatriz en el cuerpo.

b) Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso.

c) Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido.

Ahora bien teniendo presente lo anteriormente señalado se debe de establecer los límites de la pena es así que el tipo penal señala:

> ***"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad***
> *1. Si la víctima tiene menos diez años de edad la pena será de cadena perpetua.*
> *(...). "*

Individualización de la pena.- Se debe de considerar lo establecido por el artículo 45-A del Código Penal, y demás normatividad que se pasa a señalar:

> ***"Artículo 45-A. Individualización de la pena.-***
> *Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.*
> *Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.*
> *El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*
> *1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
> *2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:*
> *a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.*
> *b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.*
> *c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
> *(...)."*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia:

> ***"Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación y agravación.-***

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a. La carencia de antecedentes penales;
b. El obrar por móviles nobles o altruistas;
c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZAMORA
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
d. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
e. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
f. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
g. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
h. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
i. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
j. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
k. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
l. Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
m. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
n. Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA BARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

El Colegiado no puede dejar de valorar y apreciar cada circunstancia concurrente, esto conforme a lo establecido en la Casación N°75-2010-Arequipa, la misma que establece en su fundamento cuarto:

> *"(...) Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y jurisprudencia Nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos demanda una visualización analítica pero integrada a la vez que coherente de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cuál implica, cómo regla general, que* ***el juez no puede dejar de valorar y apreciar cada circunstancia concurrente*** *(...) por tanto todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberían ser evaluadas atendiendo a su condición, naturaleza, y efectos para poder configurar la pena concreta. Eso significa que a mayor, por ejemplo que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el máximo de la pena será también mayor (...) ahora bien si las circunstancias resultan agravantes luego de ser examinadas por el Juez resultan compatibles entre sí, el órgano jurisdiccional deberá, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la definición y construcción de la pena concreta (...).*

Aunado a ello debemos de citar también lo referido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3800-99, Huancavelica, que refiere:

> *"Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal sino que además la gravedad de esta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico."*

Asimismo el Colegiado toma en consideración lo referido en el Acuerdo Plenario 01-2008, en cuyo fundamento 7, establece:

> *"7. (...) Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cuál se hará en coherencia con ripios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (...) En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias cómo las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal."*

Individualización de la pena: Entonces la pena básica es la de cadena perpetua, por lo que es imposible realizar una graduación de tercios en dicha pena; ahora bien no existe conclusión anticipada ni confesión sincera, por lo que no existe ninguna figura procesal cómo para reducirle la condena, es decir que se debe de establecer la pena concreta dentro de la conminada, y si

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

bien es cierto existe la atenuante genérica de no tener antecedentes penales, las atenuantes genéricas solo sirven para la graduación de la sanción penal dentro de la pena conminada, y considerando que la pena conminada es de cadena perpetua, debe de imponerse únicamente la pena que corresponde.

Responsabilidad Restringida por la edad: Ahora bien se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, que señala:

> *"**Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad***
> *Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*
>
> *Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."*

Como se ha visto en la Jurisprudencia Nacional Peruana, esta norma ha causado varias posturas y pronunciamientos, siendo el tema controvertido si las restricciones del articulo 22 segundo párrafo vulnera el principio de igualdad ante la ley, y por ende debe de inaplicarse vía control difuso, ocasionando una posible reducción en la sanción penal; en tal sentido a fin de realizar una adecuada motivación en cumplimiento del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, pasamos a desarrollar al respecto:

En primer orden no se puede dejar de mencionar lo que ha desarrollado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República al resolver el Recurso de Nulidad N° 701-2014 – Huancavelica, que señala:

> *"**Séptimo**. (...) No pueden aplicarse por ser inconstitucionales, las leyes que prohíben a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad restringida del autor, esto es, cuando tengan menos de 21 años, incluso en caso graves como violación sexual de menor de edad. De lo contrario, se vulneraría el principio institucional de igualdad, que tiene relevancia constitucional (...)".*

Del mismo modo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 335- 2015 Del Santa, de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, la cual consiste en doctrina jurisprudencial vinculante, que textualmente señala:

> *"Cuadragésimo Primero: En este sentido, teniendo en consideración la línea jurisprudencial establecida por este Supremo Tribunal, es evidente que en el caso analizado, resulta adecuado, proporcional, y esencialmente igualitario, la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo*

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

del artículo 22° del Código Penal, a todo agente de 18 a 21 años de edad que cometa delito de violación sexual; por lo que la inaplicación de la prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma, en la sentencia impugnada, haciendo "control difuso" se encuentra arreglada a la Constitución (artículo 138°); debiendo ser aprobada. A mayor abundamiento, en el Acuerdo Plenario número 04 - 2008/CJ - 1 ló, se establece, de manera expresa, la posibilidad de que los Jueces apliquen control difuso respecto de la prohibición de la responsabilidad restringida, en caso se advierta un tratamiento diferenciado. ***Es de enfatizar que su aplicación se encuentra ecogida como una facultad, mas no tiene un carácter imperativo, según los términos del acotado Acuerdo Plenario, que establece: "Los jueces penales (...) están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación - desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente -, que impide un resultado jurídico legítimo" [fundamento jurídico décimo primero].***

Cuadragésimo Segundo: Es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual ha de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22°, primer párrafo del Código Penal, siendo una disposición general debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo se afecta el principio – derecho de igualdad garantizado por el artículo 2° inciso 2 de nuestra Constitución. Más aún, cuando el tribunal constitucional ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado".

Así mismo, se debe de tener en consideración lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, en el "X Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanente y Transitorias", ha emitido el Acuerdo Plenario N.° 4-2016/CIJ-116, en el cual ha indicado respecto a la aplicación de la responsabilidad de restringida por la edad, que el factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011, de 7-6-2011, y 210-2012, de 27-4-2012, por lo que reitero el mandato esgrimido por los Jueces Supremos Penales, en el Acuerdo Plenario N.° 4-2016/CIJ-116, que señaló: **Así las cosas las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas**.

Análisis en el caso en concreto: En el presente caso se tiene que a la fecha de los hechos el acusado tenía 19 años, 8 meses y 27 días aproximadamente, por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, es decir la Responsabilidad restringida por la edad, Entonces este Colegiado **inaplica el artículo 22 referido en el presente caso**, y consideramos que la pena adecuada para su efectiva resocialización debe de ser disminuida prudencialmente.

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ahora bien, adicionalmente a ello se debe de estar a lo que manda el Nuevo Código Procesal Penal que indica que el juez no puede imponer una pena superior a la pedida por el fiscal, salvo que se pida una pena por debajo de la pena conminada; en el presente caso la sanción penal solicitada por el Ministerio Publico y conforme a lo desarrollado líneas arriba, es de cadena perpetua, pero como se ha visto existe responsabilidad restringida por la edad, para lo cual debemos de aplicar los lineamientos del Recurso de Nulidad Nº 1969-2017, Lima Sur, que ha establecido:

> *"**Sumilla**. Responsabilidad restringida por la edad en delitos sancionados con cadena perpetua. La responsabilidad restringida en función de la edad en delitos sancionados con pena única de cadena perpetua -como es el de robo agravado con muerte subsecuente-, si se aplica, dada la especial gravedad que conllevan estos, implica que la respectiva aminoración punitiva, por regla, no podría ser significativa.*
> *(...)*
> ***3.7.** Sin embargo, en tanto que el delito materia de subsunción (robo con muerte subsecuente) se encuentra sancionado con la pena privativa de libertad de cadena perpetua, solo cabía efectuar la aminoración punitiva por el mencionado beneficio premial al quantum máximo de la pena privativa de libertad temporal, el cual, de conformidad con el artículo veintinueve del Código Penal, es de treinta y cinco años."*

Es por ello que con criterio de conciencia este Colegiado concluye que la pena a aplicarse al señor acusado, es la de **TREINTA Y CINCO AÑOS.**

DÉCIMO: Fundamentación de la Reparación Civil.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado.

a) Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[1]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido cómo una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.

b) Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en el agraviado que demandó una atención y medicamentos, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados.

[1] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

DORA CECILIA BARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

c) Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93 del Código Penal.

Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito se define cómo aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación existente entre el acusado y la agraviada, era de tío y sobrina, por lo que incluso tenía el deber de cuidado con la menor, por lo que la responsabilidad para con la menor era muy intensa; y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, el acusado cómo integrante de la sociedad tenía el deber de respeto a su familia y a la sociedad, por lo que su actuar conllevó a una vulneración de sus deberes además cómo ciudadano, y eso causó lesión en los bienes jurídicos de la menor; siendo así, se tiene de los hechos esgrimidos en líneas precedentes del cuál se ha establecido su concurrencia, es decir en el presente proceso se ha establecido un daño; **b)** El daño ocasionado entendido cómo aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño, pues la esencia en si de toda la presente sentencia así lo ha fundamentado; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo no hay nada que aludir pues no hay afectación al respecto; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la agraviada está vinculado al daño interno que ha sufrido por lo ocurrido, por lo que por este rubro deberá de fijarse S/ 10,000.00 soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de la agraviada, además se advierte que se ha lesionado la integridad física de la agraviada; por lo que debe de consignarse una reparación civil de S/ 5,000.00 soles.

Haciendo un total de S/ 15,000.00 Soles.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a las Costas Procesales: En este caso el artículo 497° del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUST HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre el tratamiento terapéutico.- Se debe de tener en consideración lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal, el cuál precisa:

> ***"Tratamiento terapéutico***
> ***Artículo 178-A.-*** *El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. (...)"*

Y habiendo sido evaluado psicológicamente, este Colegiado considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la ejecución provisional de la condena.- En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> ***"Artículo 402 Ejecución provisional.-***
> ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*
> ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Naturaleza del delito: Cómo se ha establecido si bien es cierto el delito de violación sexual a menores de edad es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

El señor acusado al ser conocedor de la pena que se le ha impuesto, que es la mas gravosa temporal, existe una amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal, por lo que tampoco cumpliría con este presupuesto, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia;

FALLA:

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Primero.- Por unanimidad, DECLARAR la responsabilidad penal del acusado **DAVID SORIA RAMÍREZ**; por el delito contra La Libertad en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** en agravio de la menor de iniciales **R.S.D.Y.**, previsto y sancionado en artículo 173° primer párrafo, numeral 1) del Código Penal, Por lo que le imponemos una **CONDENA de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; CÚMPLASE** el extremo condenatorio de la presente sentencia de forma inmediata así exista recurso en contra de la misma, de conformidad al articulo 402 del Nuevo Código Procesal Penal; la misma que se computará desde el 23 de abril del 2019 y vencerá al finalizar el 22 de abril del 2054.

Así mismo **ORDENAMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

Segundo.- Por unanimidad ORDENAMOS que el sentenciado **DAVID SORIA RAMÍREZ**, cumpla con el pago de una reparación civil de **QUINCE MIL SOLES (S/ 15,000.00)**, a favor de la agraviada, en el plazo de 30 días desde que la presente quede consentida o ejecutoriada, lo cuál deberá de controlarse en ejecución de sentencia.

Tercero.- Por unanimidad IMPUSIERON el pago de costas al sentenciado **DAVID SORIA RAMÍREZ,** la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

Cuarto.- ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

Ss.
Ventocilla Ricaldi
Allasi Pari
Beramendi Ramírez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA BARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez:ALLASI PARI Carlos Manuel FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/12/2019 17:53:34,Razón: RESOLUCIÓN JUD
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

TE IOR DE JUSTICIA
NUCO - Sistema de
caciones Electronicas SINOE
CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
tario:PINO MENDOZA Elena
iz FAU 20159981216 soft
a: 27/12/2019 17:56:00,Razón:
OLUCIÓN
CIAL D.Judicial: HUANUCO /
NUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

EXPEDIENTE : **03430-2018-31-1201-JR-PE-02**
JUECES : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO : **ÁNGEL GABRIEL LUCAS SOLÓRZANO**
DELITO : **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL**
AGRAVIADO : **MENOR DE INICIALES A.C.L.T.**

SENTENCIA N°203 - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO
Huánuco, veintisiete de diciembre
del año dos mil diecinueve.-

MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en ocho sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi**, **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates** y **Renzo Arturo Beramendi Ramírez**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual (indemnidad sexual) de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.C.L.T. de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

ANTECEDENTES:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra Ángel Gabriel Lucas Solórzano, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 42736210, de 38 años de edad, nacido el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, natural del Distrito Jacas Chico, Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco, de un 1.65 m de estatura y peso 63 kg aproximadamente, estado civil conviviente Maribel Talenas Alva, con cuatro hijos, hijo de don Rumaldo Lucas Donato y de doña Zósima Solórzano Jara, con grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación albañil, con ingreso mensual de S/ 1,700.00 soles aproximadamente, con domicilio real Pasaje Adalberto Varallanos 144, comité 13, Buenos Aires Mz. "F", Lt. "03" –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Aparicio Pomares - Huánuco, con apelativo (*Barbi*), sin cicatriz, sin tatuaje, y con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1135, 3er piso, of. 4 - Huánuco; sin antecedentes penales.

II. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados.

Se imputa Ángel Gabriel Lucas Solórzano, haber tenido acceso carnal vía vaginal, con su hija iniciales A.C.L.T. desde el mes de marzo del 2016, cuando la menor tenía 11 años de edad, siendo el último hecho de violación sexual el día 29 de septiembre del 2018, cuando la menor tenía 13 años, hechos ocurrido en el pasaje Adalberto Varallanos N° 144, comité 13, Mz. "F", Lt. "03", Aparicio Pomares – Huánuco.

Circunstancias precedentes.- Que la menor agraviada de iniciales A.C.L.T., es hija del imputado Ángel Gabriel Lucas Solórzano (37), tenía por domicilio el pasaje Adalberto Varallanos N° 144, comité 13, Mz. "F", Lt. "03", Aparicio Pomares – Huánuco, donde vivían en compañía de su madre Maribel Vicenta Talenas Alva, sus hermanos, Jhon Antonel Lucas Talenas, de 15 años de edad, Ángel Steve Lucas Talenas de 07 años de edad y Andy Lucas Talenas de 02 años de edad. Ángel Gabriel Lucas Solórzano, padre de la menor agraviada, es albañil y trabajaba fuera de la ciudad de Huánuco, retornaba a su domicilio los días sábados y domingos, cada quince días, veces cada fin de semana. Maribel Vicente Talenas Alva, madre de la menor agraviada, se dedicaba a la venta de emolientes desde las 04:30 de tarde hasta 11:00 de la noche, otras veces desde 04:30 de la tarde hasta las 09:30 de la noche y después del trabajo iba a la casa de su madre a visitarla.

Circunstancias concomitantes.- El acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano, habría violado sexualmente a su menor hija de iniciales A.C.L.T. en el domicilio ubicado en el pasaje Adalberto Varallanos N° 144, comité 13, Mz. "F", Lt. "03", Aparicio Pomares – Huánuco; siendo que, la primera violación sexual habría ocurrido en el mes de marzo del año 2016, cuando la menor de iniciales A.C.L.T. tenía 11 años de edad, fecha en que su madre dio a luz a su último hijo Anyi Lucas Talenas (quien actualmente tiene 03 años); en circunstancias que la menor agraviada se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI RARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
REINZO ARTEMIDI RAMIREZ

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

98 Nueve y ocho

encontraba durmiendo en su cama en el segundo piso, el investigado se habría acercado para hacerle tocamientos y manoseándole sus partes íntimas hasta dejarla desnuda; posteriormente logró a tener acceso carnal vía vaginal introduciendo su pene, en la vagina de la menor agraviada, contra de su voluntad, para ello utilizaba condón; estos hechos habrían sucedido los días domingos y sábados cuando el investigado retornaba del trabajo a su domicilio, para lograr tal propósito aprovechaba la ausencia de la madre de la menor quien se dedicaba a la venta de emolientes y trataba de poner excusas para que sus hermanos se alejen de la casa, inclusive les daba dinero para que salgan a la calle, y poder quedarse solo con la menor; hechos de violación que habría ocurrido en varias oportunidades, tanto en el primer y segundo piso de su casa. El último hecho de violación sexual, habría ocurrido, el día sábado 29 de septiembre del 2018, día del cumpleaños del investigado, cuando la menor de iniciales A.C.L.T. tenía 13 años de edad, la menor se encontraba sola en su domicilio, el investigado la llevó a su cama, le hizo echar, se habría puesto condón y ahí la viola sexualmente.

Circunstancias posteriores.- El 21 de octubre del 2018, Jhoan Antonel Lucas Talenas de 15 años de edad, hermano mayor de la agraviada de iniciales A.C.L.T. (13) se encontraba en su domicilio, siendo las 17:00 horas aproximadamente, llegó su padre Ángel Gabriel Lucas Solórzano, medio borracho y le dio S/ 5.00 soles para que vaya con su amigo al internet, el acusado insistía a cada rato para que se vaya, pero él se quedó en la puerta de su casa conversando con su amigo y vio, que su padre perseguía a su hermana de iniciales A.C.L.T. (13), de manera sospechosa, luego ingresó al domicilio y al costado del DVD encontró condones; cuando llegó su madre Maribel Vicente Talenas Alva, en la noche del trabajo le contó lo ocurrido, es así que el día 22 de octubre del 2018, su madre preguntó a la menor de iniciales A.C.L.T. (13), que había ocurrido, fue cuando la menor le contó como su padre la violó sexual en diferentes oportunidades, por lo que el día 23 de octubre del 2018 interpuso la denuncia en la Fiscalía Provincial Penal de Turno. Al practicarle el examen de integridad Sexual se obtuvo el Certificado Médico Legal N° 013590, de fecha 23 de octubre del 2018, y en la DATA de dicho documento, la menor señaló: que su padre le habría estado tocando sus senos, glúteos, además llegó a mantener relaciones en contra de su voluntad y el médico legista concluyó: "01. Peritada no presenta signos de lesiones paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes; 02. Presenta signos de himen dilatables; 03. No presenta signos de actos contranatura."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO RAMIREZ

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

99 (noventa y nueve)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
de Huánuco Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

2.2 Calificación jurídica.

Al acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual (indemnidad sexual) de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.C.L.T. (13), cuyos hechos expuestos está previsto y penado en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal en concordancia con el primer párrafo numeral 2) del citado artículo del código acotado, vigente al momento de los hechos imputados.

Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano, la pena Privativa de Libertad de Cadena Perpetua y Cinco Mil Soles (S/ 5,000.00 Soles) de reparación civil a favor de la menor agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

II. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1 Hechos alegados por la defensa

La defensa técnica señala que a lo largo de todo el juicio se estará probando la irresponsabilidad del acusado con los medios de prueba ya ofrecidos y admitidas en la etapa correspondiente, vamos a probar en todo el desarrollo del juicio que los hechos que han sido señalados por la representante del Ministerio Público no han sido de tal manera, a lo largo de este juicio oral también probaremos que la menor agraviada no ha sido violentada sexualmente, es más también se probará que dentro de su entrevista psicológica en cámara Gesell existen muchas contradicciones, muchas dudas al respecto porque se señalan diferentes hechos que no nos precisan una fecha exacta; efectivamente lo que ha ocurrido en este caso, se desvirtuara que la acusación cuando dice que la primera fecha fue en marzo del 2016, cuando la presunta agraviada tenía 11 años y que se había prolongado hasta 29 de septiembre del 2018, cuando ya ella tenía 13 años de edad, sin embargo estas fechas no resultan tan precisas de acuerdo a las declaraciones y medios de prueba actuados en su oportunidad; después del 29 de septiembre que señala la representante del Ministerio Público como una fecha última, también se puede apreciar dentro de las declaraciones que ha sido como fecha última el 21 de octubre del 2008, estos hechos evidentemente que son tan contradictorios prestan totalmente duda, se demostrará a lo largo de todo este juicio. Estaremos atento a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

100

todo lo que se desarrolla y demostraremos la irresponsabilidad del acusado en los hechos presentes.

IV. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Disposición N°02 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano a quien le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual (indemnidad sexual) de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.C.L.T. (13), con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco, quien mediante Resolución Número Uno, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante Disposición N° 03 el representante del Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Prórroga de Investigación Preparatoria; el mismo que se ha tenido por comunicado mediante Resolución Número Dos, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, por el Juez de Investigación Preparatoria; Mediante Disposición N°04 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Número Cuatro de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve se tiene por comunicada la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el veinticinco de junio de dos mil diecinueve y emitiéndose el auto de enjuiciamiento así como el auto de citación a juicio oral.

Finalmente se ha llevado la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

RAZONAMIENTO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en *primer lugar*, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en *segundo lugar*, la precisión de la normatividad aplicable; y, en

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

101

tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Prueba personal:

Examen realizado al acusado ÁNGEL GABRIEL LUCAS SOLÓRZANO[1]

En audiencia al ser consultado el acusado, respecto a que si tenía la voluntad de declarar manifestó, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376° inc. 1) del Código Procesal Penal[2] se ha consultado al representante del Ministerio Público si el acusado había prestado declaración anteriormente, manifestó *que no*, por lo que, se procedió con el desarrollo del juzgamiento, haciendo constar que el acusado está ejerciendo su derecho a guardar silencio de manera absoluta.

Examen a la testigo MARIBEL VICENTA TALENAS ALVA[3]

En audiencia, refirió: *"Convivía con Ángel Gabriel Lucas Solórzano desde que tuve mi hijo mayor, desde el 2002 hasta el 2018, la menor A.C.L.T. es mi nena, mi hija y su papá es el acusado que está ahora, Ángel. ¿Qué pasó el día 21 de octubre del 2018?, yo trabajo vendiendo emoliente y siempre he trabajado por eso es que saco adelante a mis hijos, ese día a las 09:00 de la noche llegué, mi hijo se había acabado de bañar, el pantalón estaba encima de la silla, en la cocina me dice revisa mami el bolsillo del pantalón de mi papá, como se había bañado ahí estaba, yo rebusqué ahí había preservativo, le pregunté y le hice hora todavía a mi hijo, no mamá ahí estaba ahí le encontré me dice, él tiene la costumbre de limpiar su casa y ese día estaba limpio la casa, el preservativo dice estaba donde se guarda el DVD, yo le reclamé a mi hijo yo pensé que él estaba usando, no mamá ahí le encontré, mamá a Greis le vi salir asustada, me daba plata para ir al internet, ese rato estaba con su amigo Tony, mamá quería que yo valla al internet me daba plata eso es lo que me ha contado ese día, dice que mi hija salía asustada mi hija, varias veces dice salía mi hija y por su atrás dice él, salía otra vez dice salía ahí es donde mi hijo se dio cuenta que algo pasa ahí, entra ahí es donde que ve el preservativo y mi hijo dice le manda en su abuela, ahí es que su papá se molestó porque le mandó a la nena arriba, se renegó dice con él y le acabó botando a su amiguito de mi hijo, no sé fue al internet ese día porque se dio cuenta. ¿Quién le dio dinero para que vaya al internet a su hijo?, siempre dice le daba su papá, mi esposo. ¿A qué hora llegó el señor?, él dice había llegado a las 06:00 ya estaba oscureciendo me dice mi hijo, pero el rondaba dice ese día. ¿Su hija dónde estaba ese momento?, esa*

[1] Examen realizado en Audiencia del 12.11.2019 (15'57")
[2] Art. 376° inc. 1).- Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal.
[3] Examen realizado en Audiencia del 19.11.2019 (05'15")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATENCIO PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFIN RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

102
Cuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez

hora están durmiendo, los menores duermen temprano, varias veces cuando llego a mi hija no le encuentro despierta, ella dice mamá "yo quería contarte" yo te esperaba, pero tú no legabas o si tu llegabas te ibas, yo llego siempre como vendo con la carreta de mi mamá, los baldes, las botellas tengo que ir a dejarle en mi mamá, dejar las sobras para el día siguiente para que ya no lleve y ella dice me esperaba. ¿Cuándo habló con su hija que es lo que le dijo?, yo empecé a trabajar con mi hermana ella vende desayuno y en la madrugada yo me voy a trabajar, normal me fui a trabajar volví a las 12:00 cuando llegué ya estaba cambiada, lo que esta cambiada le encaro le digo ¿qué ha pasado con tu papá dice que estabas asustada así me dijo Jhoan?, no mamita, un sol no me quiso dar; le vuelvo a encarar le digo ¿hija que ha pasado con tu papá porque estabas asustada dice tu papá te perseguía?, ahí llorando me cuenta. ¿Qué te contó?, mi papá así me llevaba, así me jalaba, así me bajaba mi pantalón; ahí me dio un shock y no me quiso contar más porque abajo le espera una niña Deysi, algunas cositas me contó llorando y corriendo se fue. ¿Qué cositas te contó?, me dijo: mamita me jalaba así, mi papá así me hacía, le bajaba el pantalón, se subía en su encima lograba meter como se dice, me bajaba mi pantalón me jaloneaba mamá yo le botaba no quería irse mamá, ¿Cuántas veces o recién?, no mamá, primero ya dice ella, pero no me quiere contar más, ya mamá en la tarde te cuento y se va y no me llega a contar. ¿Qué día fue que habló con su hija?, fue un día lunes 22 al medio día. ¿Después que le contó su hija que hizo usted?, cargué a mi hijo y me fui a mi suegra a decirle, porque yo no sabía qué hacer, pero fui a decirle a mi suegra le conté a mi suegra ahí estaba mi cuñada, peor le dije que en la tarde se acerque para que la Greis le cuente todo y quedamos así, ese día lloré, llamé a mis hermanos a mi mamá también ellos no sabían nada ese rato, yo hice llamar a todos para que se enteren lo que pasó, espere mi suegra se demoró en llegar y llegaron mis hermanos, mi hermana Jaque, Jonatán, llegó mis cuñadas, hicimos llamar a mi hijo porque estaba en el segundo piso y bajó, nos cuenta, pero poco, no nos cuenta mucho llora, me gritan a mí a veces. ¿Qué dijo la niña en esa reunión y donde estaba la niña parada?, la niña estaba a mi lado conmigo porque yo le hice llamar a la nena y me cuenta y le preguntamos ¿a los cuántos años fue?, ella nos dice desde los 8 años ¿si le bajaba el pantalón o no le bajaba el pantalón?, si mamita me bajaba, me dolía, a mi es lo que me cuenta todo; ella dice que le jalaba yo no quería, me botaba en la cama me bajaba mi pantalón, a veces se ponía el preservativo mamá a veces me quería escapar ¿no te has podido escapar?, no mamá hay veces me pateaba y me dolía las piernas, siempre lo hacía, a veces de borracho o a veces de sano. ¿Pero hija porque no me cuentas?, ellos siempre me cuentan me dicen "mami esto, mamita ya esto", ella diario me cuenta cualquier cosita hasta mi hijo varón me cuenta y siempre les he aconsejado (se pone a llorar la testigo) y no me llegó a contar me dijo que tenía miedo que se quede sin papá, quien nos va mantener, que la gente cuando se enteran se va a dar cuenta que ella es violada y se van insultar, le van hacer bullying, cuando su hermanito crezcan algún día le van a decir por tu culpa no tengo papá, por tu culpa ha pasado esto, por tu culpa te has callado eso es lo que pasa ahora, eso es lo que ella me decía, le bajaba el pantalón le hacía a la fuerza, a veces le decía voltéate. ¿Cuándo estaban en reunión la niña hablaba en voz alta?, esa hora se puso a llorar, yo le tenía que abrazar, lo que le preguntaban eso nada más llegó hablar, no le decía en voz alta porque estaba llorando. ¿Usted donde estaba mientras eso ocurría?, yo siempre tengo la costumbre de trabajar, toda mi familia trabajamos no somos esperanzado del hombre, yo saco adelante a mis hijos a mí no me da ni diez céntimos su familia ni él siendo un papá, acaso le decía siquiera a su hijo toma un sol dale a tu mamá para que compre pan, no soy mala para estar enjulciándole. ¿Cundo nació su último hijo?, 11 de

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

103

marzo del 2016. ¿Cuándo fue la primera vez le dijo su hija?, cuando nació mi último hijo. ¿Dónde se producía el acto de violación?, en el segundo piso, en mi propia cama. ¿En que trabajaba su esposo?, él es albañil, cuando agarra obras lejos se va por una semana o quincenalmente vuelve, pero siempre vuelve. A él le gusta jugar pelota y semanal se viene a su campeonato de futbol. ¿Qué días se producía estos actos?, mayormente era dice los sábados y domingos cuando yo no estaba, pero ella dice que no era toda la semana si no cuando se podía cuando trataba de alejar a sus hermanitos. ¿Usted habló con su esposo después de los hechos, qué le dijo?, no he venido hablar ni verle. ¿Antes que le trajeran al penal hablo con él, qué le dijo?, él llego ese día cargados sus chibas no le dije nada, llamé a mi cuñada y a usted, le dije a mi hermano, que ya llegó, no me dijo nada; estaba diferente se habrá dado cuenta me puse a llorar no le dije nada, tomo la lleve de la moto y se fue en mi suegra (la moto lo guardábamos en mi suegra) yo fui por su tras ahí estaba sentado tenía los ojos rojo de seguro mi suegra le habrá gritado ya, seguro algo le habrá dicho ella; solo me dijo Mari qué hiciste, nosotros nada más le hubiésemos arreglado, eso es lo único que me dijo él, eso es la única palabra que llegué a hablar con él; mi suegra y mi cuñada no le dejó salir, pero nunca le falté el respeto a mi suegra. ¿De quién fue la idea de hacer la denuncia?, de mí, ese día yo le encaré, le dije, aunque sea voy a comer arroz blanco, pero tiene que pagar lo que hizo, eso le dije. Eso todos mis cuñados saben, todos hablaron de la denuncia su hermana su mamá decía va ser mal visto por la gente, todos dijeron que no van a denunciar que me van a pasar la mantención de mis hijos, me dijeron, que se vaya de la casa que no te faltará nada Mari, quedamos así, pero toda la noche pensé en mis hijos porque él tiene la costumbre de tomar al frente y mi hija como queda, yo me voy a trabajar, con que mente voy a trabajar sabiendo que esta fuera; me fui a trabajar toda esa mañana pensé llegué a las doce, peor mi hermana me dice no se puede quedar así. ¿Cuándo nació su hija la agraviada?, 28 de septiembre del 2005. ¿Cómo está actualmente la niña?, le veo bien, me cuenta, siempre me ha contado, esos tiempos con su papá se llevaban cólera los dos, no era su consentida de su papá se tenían cólera los dos, a veces le quería abrazar no quería, cuando me quedé sin plata me fui a Lima a comprar una carreta volví de Lima me abrazó mi hija, nunca me había abrazado mi hija, ese día me abrazó así con sus dos bracitos me esperó mi hijita, ella no era así. Ahora se deja abrazar esos tiempos no quería que le abrace, era bien contestona, cuando agarraba el celular su papá se molestaba, ambos se llevaban cólera, mi hija le tenía cólera a su papá, cuando tomaba le tenía cólera, yo pensaba que era su adolescencia porque tenía 13 años, no me di cuenta. ¿Usted ha señalado que el 21 de octubre del 2018, cuando llegó a las 09:00 de la noche usted habló con su hijo Johan, esa hora donde estaba su conviviente?, mi cocina es acá, y mi cuarto es dividido con plástico y ahí estaba durmiendo él, pero él se hacía al dormido porque desde la 6 hasta las 9 él no está ahí yo sé cómo toma y yo sé cuánto tarda cuando está borracho, él no estaba borracho abra estado mareado porque a las 9 no debe haberse levantado, si hubiese estado bien borracho se hubiese levantado a las 12:00. ¿Cuántos ambientes tiene su vivienda?, el primer piso es dividido con plástico, es un chiquitito cuarto que hizo él, para él y para mí, la cocina y el segundo piso, en total sería 3 ambientes. ¿Usted dijo que su hija tenía su dormitorio, alguien más dormía en su dormitorio?, sí, su hermano, son dos camas pegadas, mejor dicho cada uno en su cama. ¿Aparte de ellos usted tiene dos hijos menores donde duermen?, mayormente con el hermano mayor, el bebito a veces duerme conmigo o si no arriba, y la mujercita duerme sola. ¿Usted señala que los sábados y domingos usted no estaba en su vivienda, de qué hora a qué hora trabaja usted?, yo bajo casi a las 5 de tarde a vender emoliente hasta las 9:30 de la noche, en las mañanas a veces voy a las 04.30

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATÚSPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

104 Vuelta cuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

porque era hora bajamos y a las 05:00 salimos a vender hasta las 09:00 o 09:30 de la mañana. ¿Antes de 21 de octubre del 2018 su esposo ha llegado a su vivienda, porque usted dice que venía cada 15 días?, sí, él viene más cada semana. ¿Siempre llega semanal?, no, semanal o quincenal, él no se quería ir por un mes a trabajar porque a veces le proponían, él decía mis hijos, a veces cuando había trabajo en el barrio ahí trabajaba o si no se iba lejos, semanal volvía porque le gusta jugar pelota. ¿Cómo era la relación de su esposo con usted?, es normal, tengo 16 años, como se dice una mujer padecemos tenemos cosas, tenemos tanta cólera como pareja que aguantamos todo, ya me había aguantado que tomaba, no nos agarrábamos a insultos porque él no habla insultos, el cuándo toma no es peleandero, no te hace chongo, él es una persona buena, pero eso es lo que ha hecho, no nos agarrábamos a golpe nosotros no nos insultamos por medio de nuestros hijos, nosotros no somos de meter la mano a nuestros hijos, no tenemos la costumbre de estar con la correa a los hijos. ¿Cuándo usted dice que el día 21 de octubre a las 9 de la noche llega y le muestra su hijo el preservativo y su esposo en ese momento estaba en su casa, usted no le ha preguntado a su esposo o suele él usar el preservativo con usted?, no le pregunté a mi esposo, solemos usar el preservativo yo le guardo en esos tiempos en mi cajón, yo saco de la posta. ¿No le ha preguntado ese momento a su esposo?, en ese momento no le pregunte, pero le pregunté en la madrugada, pero no me dijo nada, "qué pasó con mi hija, cuidado con mi hija" eso fue que le dije cuando le persiguió. ¿El 22 de octubre su esposo no estaba en su casa?, en la madrugada se va a trabajar a eso de las 05:00 am. ¿Usted dice que ha llamado a una reunión a sus familiares tanto de él como de usted, quien es qué le pregunta a la niña en la reunión?, todos preguntaron mi hija respondía algunas cosas nada más. ¿Antes de que la menor le haya comentado los hechos, cómo estaba su hija no ha notado nada usted, presuntamente desde el 2016 haya venido sufriendo estos hechos?, como le digo era bien renegona, era malcriada te boconeaba, con su papá se llevaban cólera los dos, se llevaban bronca los dos, a veces ve en la calle el amor de padre a hija que se abrazan, tenía celos yo, decía será su adolescencia, mi hija le contestaba a su papá a veces le quería faltar el respeto le levantaba el pie yo le decía que no me lo haga eso porque él es tu papá, sea lo que sea tal vez borracho, pero es tu papá siempre le hecho respetar a su papá. ¿Usted cuando se iba a trabajar con quien se quedaban sus hijos?, se quedaban con sus hermanos mayores, porque sábado y domingo no van al colegio. ¿Solamente trabajaba los sábados y domingos o trabajaba de lunes a viernes también?, mayormente los sábados y domingos, como ese trabajo es de mi mamá salgo yo, a veces mi hermana o sino mi mamá, yo decidí salir los sábados y domingos a trabajar, otros días también trabajo he vendido churros, me voy a trabajar en una casa de limpieza, siempre he trabajado en cualquier cosa siempre he estado metida."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCÁSTARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Examen al testigo JOHAN ANTONEL LUCAS TALENAS[4]

En audiencia, refirió: *"el señor Ángel Gabriel Solórzano Lucas, es mi padre, la menor A.C.L.T. es mi hermana menor; nunca tuvo problemas. ¿Alguna vez has tenido problema con tu papá?, no. ¿Nos puedes contar en forma detallada que paso el 21 de octubre del 2018?, mi mamá se fue a trabajar el 21 de octubre del 2018 a las 04:30 am, ya que mi mamá se fue yo llame a mi amigo nos quedamos ahí hablando, después llegó mi papá y se subió al segundo piso en mi hermano Steve y bajo, me dijo que saque su radio para que pueda tomar con su amigo yo normal saque y viene con mi hermano Andi y sube al segundo piso, y mi papá me empieza a dar plata para ir al internet, yo le dije que no, me seguía*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PERALTA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especialista en Delitos de Corrupción de Funcionarios

[4] Examen realizado en Audiencia del 19.11.2019 (31'51")

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

insistiendo, y me fui afuera hablar un ratito empieza a cerrar la puerta después de unos minutos sale mi hermana se le veía rara como si tendría miedo y mi papá sale detrás de ella, mi hermana se va detrás de la casa y mi papá se había ido detrás ahí sospeché, entré y estaba unos preservativos, sospeché que iba a pasar algo por eso no me fui al internet, mi hermana me dice me voy en mi abuelita normal le deje ir, y papá al ver que no está mi hermana a mi amigo le dice que se vaya a su casa. Después mi papá se va sentar afuera y yo me fui a ver la tele con mis hermanos, después de un rato entra a dormir. A las 09:30 mi mamá llega y le cuento lo que pasó, el preservativo estaba en mi pantalón le conté todo ahí. ¿Dónde estaba el preservativo y como lo encontraste?, encontré al lado del disco y le puse en mi pantalón para mostrarle a mi mamá. ¿Tú has dicho que estaba de manera sospechosa, a que te refieres con eso, porque tú has pensado mal?, mi hermana salía y mi papá viene a su atrás, estaba sospechando entre adentro y estaba los preservativos ahí empecé a sospechar. ¿Cómo se llevaba tu papá con tu hermana?, no se llevaba bien, hay veces se jugaban, le tenía rencor. ¿Antes del 21 de octubre has visto algo sospechoso y cuando fue eso nos puedes contar?, era una vez cuando estábamos jugando los tres hermanos y mi papá entró y nos da S/ 20 soles y nos manda a comprar creo, normal hemos ido a comprar porque nos dio plata, mi hermana quiso ir y mi papá le agarró dijo que no, mi hermana decía que sí, es ahí que llega mi mamá y no pasó nada. ¿En cuántas oportunidades te daba plata tu papá para que vayas al internet?, uno fue cuando me dio a mí y a mi hermana para irnos al internet ahí nos fuimos los dos juntos, en otra ocasión fui yo solo. ¿Cuándo tú te ibas al internet con quien se quedaba tu papá?, con mi hermana y mis hermanos. ¿Tú estabas en la reunión del día 22 cuando tu mamá citó?, sí. ¿Qué paso?, mi hermana nos contó que mi padre le había violado, que le bajaba su pantalón, le jalaba. ¿Dónde le violaba dice?, en mi propia casa. ¿Sabes cuántas veces le había violado?, no. ¿O desde cuándo?, hace tres años, desde que nació mi hermano. ¿Tu dormitorio dónde queda?, en el segundo piso. ¿Duermes solo?, no, con mis hermanos. ¿Tu papá solía entrar en tu cuarto en las noches o en el día?, si a veces entraba, pero no me daba cuenta porque me quedaba dormido. ¿Nunca has escuchado nada en tu dormitorio?, no me di cuenta. ¿Antes el día 21 de octubre notaste algo en tu hermana, como estaba tu hermana?, le trataba mal mi papá. ¿Por qué crees que le trataba mal?, en mi opinión es porque creo como no salíamos, prefería estar con sus amigos tomar. ¿Tu papá prefería estar con sus amigos?, ella quería pasear, pero mi papá no le llevaba. ¿Alguna vez tu mamá te ha comentado algo antes del 21 o 22?, no. ¿Dónde dormía tu hermana?, en el segundo piso, había dos camas en la otra cama dormía ella y yo con mi hermano. Dijiste que se habían reunido y ahí es donde contó tu hermana sobre lo que le había pasado, tú dices que mi papá le ha violado, le ha bajado su pantalón y le violado en su propia casa, ¿cómo narró este tema de que le violó?, contó muchas cosas, le agarraba le hacía subir al segundo piso, le bajaba su pantalón y se subía a su encima y la violaba, o sea le hizo sexo. ¿Qué significa para ti violación?, cuando una persona no quiere y la otra persona le forcejea, eso es la violación y eso trato de decirlo. ¿Por qué le ha forcejeado?, para que lo viole, ella no quería, pero mi papá sí. ¿Qué cosa no quería?, que le viole, tener relaciones sexuales. ¿Qué es relación sexual?, coitales, no le puedo explicar eso."

Examen del testigo YONATAN AQUILES TALENAS ALVA[5]

En audiencia, refirió: *¿Usted tiene algún grado de enemistad con el señor Ángel Gabriel Solorsano Lucas?, no. ¿Cuál es la relación que usted tenía con el señor?, él es el padre de mis sobrinas,*

[5] Examen realizado en Audiencia del 19.11.2019 (45'04")

JOSÉ GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

106
Cuts Mir

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

conviviente de mi hermana, un parentesco de cuñado a cuñado, nos llevábamos siempre bien. ¿Y la menor de iniciales A.C.L.T. qué es para usted?, mi sobrina. ¿Nos puedes narrar que es lo que ocurrió el 22 de octubre de 2018?, el día 22 yo me fui al trabajo como todos los días, ese día mi hermana me mandó un mensaje a mi celular por medio del messenger en la cual me dice: sube a la casa porque tiene algo que contar, en ese momento no lo leí el mensaje lo leí después porque estaba en el trabajo. Al medio día le devolví el mensaje diciéndole ¿Qué es lo que ha pasado?, en donde ella me dice hay cosas que están pasando acá parece que Ángel ha abusado a mi menor hija, ¿cómo así, has hablado con Ketsi?, sí, pero ella nos quiere contar cuando esta toda la familia tanto la mamá y sus hermanas de Ángel como a nosotros ahí nos va a contar específicamente todo lo que ha pasado; quedé en ir a su casa ya justo saliendo del trabajo me fui directo para ya llegando cerca a las siete de la noche aproximadamente, fui el primero en llegar pensé que iba a ser el último, ahí estaba mi hermana y mi sobrina esperamos a que llegan los demás familiares tanto mis hermanas y mi mamá como los hermanos de Ángel para escuchar toda la versión completa, toda la versión que mi sobrina tenía que contarnos, a las 08:00 de la noche llegaron todos empezó la reunión, mi hermana nos empezó a decir a todos presentes que a Ketsi, sí, Ángel abusó de ella; mi sobrina estaba con mi hermana mi sobrina estaba llorando recostado sobre mi hermana en sus hombros estaba justo en la escalera para el segundo piso, hemos estado en su cuarto chico, nos empezó a contar mi sobrina le hablaba a mi hermana en los oídos y mi hermana nos decía a voz fuerte lo que le está contando mi sobrina, donde nos refiere: que su papá Ángel si le abusado, nosotros preguntamos ¿por qué ella estaba callando, por qué ella no ha escapado en esos momentos de repente su papá venía y ella ya sabía que le venía a tocar o abusar?, ella decía llorando, "que mi hermana se iba a vender, se iba al trabajo porque tenía que apoyar en la casa", ella nunca pensó que su propio papá va abusar, quien iba a imaginar estas cosas. ¿por qué no has escapado si sabes que tu papá viene borracho y viene abusar de ti, porque no te has ido donde su mamá de Ángel o en mi mamá?, tenía miedo porque mi hermanito a veces se dormía y tenía miedo que de repente abuse de mi hermanito con ese temor ella se quedaba y se callaba. ¿Cómo le abusaba, que dijo la niña n esa reunión?, ella nos dice cuando llegaba ebrio a su hijo el mayor Johan y a su hijo pequeño Steve le daba plata para que se vayan al internet para que se entretengan y se queden ellos solos, le empujaba le decía vamos arriba le llevaba a las malas al segundo piso, para que aproveche que están solos, le empieza a tocar, a manosear, le bajaba el pantalón y se subía a su encima, eso es que ella nos refiere, llorando nos dice que no era la primera vez que hacía eso, anteriormente cuando tenía 8 años ya empezaba a tocarla, molestar y jalonear; nos pusimos melancólicos, nos pusimos a llorar todos al escuchar eso, quien va pensar eso de Ángel, eso es lo que nos refiere ella. ¿Qué más dijo la niña en esa reunión cuando su papá se ponía a su encima?, su papá cuando venía borracho le obligaba, le jaloneaba y le llevaba arriba le tocaba ahí le violaría pues. ¿Cómo se habría producido la violación?, le bajaba su pantalón y él se subía a su encima. ¿Dijo la menor cuando se producía estos hechos y si usaba algún método anticonceptivo?, el preservativo, hay días cuando venía más sano él usaba el preservativo y cuando venía más ebrio así no más tenía contacto, así no más lo hacía esa violación. ¿Cómo fue intervenido el acusado, usted estuvo presente ese día de la intervención?, sí, ese día yo estaba en su casa de mi hermana Evelyn en el cual estaba tarrajeando su lavadero, en la cual llega mi hermana la Maribel me dice: "Ángel ha llegado de su trabajo" y me refiere que Ángel subió a su casa de su mamá, entonces yo le dije a mi hermana que llame a la fiscal para que de una vez lo detengan, como es posible que todo pase él de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

107

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

repente se puede escapar, le presté mi celular a mi hermana para que llame, hasta que llegue los policías para ese arresto yo salí afuera para ver donde esta o si es que se escapa, justo al salir a la calle bajaba de su casa de su mamá, yo le dije: ¿qué has hecho, que ha pasado?, Jonatan no sé lo que ha pasado, no sé lo que hecho, en eso yo le metí un puñete y le detuve juntamente con otra mi hermana le agarramos de repente para que no se escape hasta que llegan los policías y lo puedan capturar, en el cual le tumbé al piso y ahí le tenía machucado le agarré de su brazo para que no se escape, ahí le dije ¿Ángel que has hecho porque has hecho eso, porqué has abusado de tu hija?, el llorando me dijo Jonatan no sé qué ha pasado no sé me abra entrado el diablo o el demonio no sé qué ha pasado, me dijo llorando porque ya sabía que le iban a detener, yo le dije tú no te vas a escapar tú no te vas a ir de acá, tú tienes que pagar lo que has hecho, como es posible que has abusado de tu hija; incluso mis hijos iba a su casa de repente cualquier cosa hubiese pasado hasta con mis hijos como pudiera haber confiado eso en ti Ángel, en eso apareció su mamá, su hermana de Ángel, me dijo no le pegues a mi hijo, yo le dije no le estoy pegando yo le estoy agarrando para que no se escape porque e tiene que pagar su delito. En eso apareció una camioneta blanca bajaron los policías corriendo y lo enmarrocaron y se lo llevaron. ¿Usted sabe cómo era la relación de su sobrina con su papá?, al comienzo era de padre e hija bonito, después veía cada vez que mi cuñado venía del trabajo mi sobrina se ponía medio caprichosa, media renegona, a veces le mandaba no le hacía caso y le contestaba mal, no notábamos realmente quien va pensar ni nos venía a la mente porque ese cambio de actitud de ella, se ponía rebelde con su papá ya ni le hacía caso. ¿Ese día en la reunión la menor habló lo que le ha ocurrido?, ese día yo llegué a la casa de mi hermana, estaba mi hermana y su hija esperamos que llegue la familia, habló entre solloza entre los hombros de mi hermana, hablaba para su mamá y su mamá nos repetía en voz alta eso fue al comienzo una vez cuando todos entramos en conversación ella empezó hablar en voz alta y dijo: sí tía esto ha pasado. ¿Usted que le preguntó a la menor?, yo le dije cómo es posible que has callado, como es posible tu hayas esperado tanto tiempo en decir esta verdad, ella me decía: yo tenía miedo. ¿En el momento que la menor empezó hablar estaban también los familiares de Ángel?, si, estaba su mamá sus dos hermanas y sus dos hermanos después llegó su sobrina. ¿Usted también ha señalado que la menor le tenía cólera a su papá?, sí. ¿Usted vive con ellos?, no. ¿Cómo usted se ha dado cuenta, como usted se ha enterado que la menor le tenía cólera a su papá?, cada vez para un evento ya sea para su cumpleaños de mi madre o incluso mío lo celebramos en la casa de mi mamá, cada vez que hay un cumpleaños nos juntamos todos mis hermanos ahí veíamos que la actitud de mi sobrina ya no era la misma de antes con su papá, cada vez cambiaba mi sobrina. ¿Cada cuánto tiempo ocurría esas reuniones?, nos juntamos para el día de la madre, del padre, navidad, año nuevo, cumpleaños de mi mamá, mi cumpleaños, el día de la madre y del padre está casi a un mes, cumpleaños de mi madre que es el ocho de septiembre, nos juntábamos para el uno de noviembre que es mi cumpleaños, nos juntamos para navidad. ¿Siempre en esa reunión ha estado el acusado?, no siempre, pero si llegaba un rato estaba ahí después se iba porque más paraba con sus amigos que con su familia, más le gustaba libar licor con sus amigos cuando le llamábamos venia un rato comía y luego se iba ahí nos dimos cuenta que la actitud hacia su padre ya no era la misma. ¿Sabes a que se dedica Ángel?, trabaja en construcción, sus amigos le llevaban a trabajar por diferentes sitios, vuelve a la semana de su trabajo, está un día o dos días luego se va a trabajar. ¿Siempre cada semana llega?, sí, cada vez que llegaba se ponía a tomar. ¿Usted ha notado alguna situación en la menor cuando no había estas reuniones, usted ha visto cómo estaba la menor

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

108
cuño otro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

cuál era su situación, su comportamiento?, yo le notaba normal, cuando le iba a visitar a mi mamá ahí también está mi sobrina porque su casa de mi mamá y la de mi sobrina son cerca jugaba con sus primitas y yo le veía normal, pero cuando llegaba su papá no era la misma se ponía a un lado. ¿Usted siempre ha estado cuando llegaba su papá?, a veces. ¿Usted a que distancia vive de su hermana o de su sobrina?, nosotros vivimos en el AA.HH. Aparicio Pomares comité 03 donde vive mi mamá, mis hermanas, y yo vivo en el comité 07 o sea en el otro cerro. ¿Aproximadamente cuántos metros?, 500 m, pero mi mamá y mi hermana vive a 50 m. ¿Cuándo la menor les empezó a contar delante de sus familiares, usted refiere que su papá le manoseaba, le baja su pantalón y se ponía encima, algo más le refirió?, sí, cada vez que ella estaba ahí le llevaba arriba a las malas, a veces dice que ella no quería, le decía vamos, vamos, le llevaba a las malas le bajaba el pantalón y se subía a su encima, ella no podía zafarse de su papá porque su papá pesaba, le tocaba, al comienzo dice le metía el dedo. ¿Eso le dijo?, sí, así nos contó cuando estábamos en familia."

Examen a la perito psicóloga KAROLA LUZ PALACIOS ARRATEA[6]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

En audiencia, refirió: ***"Psicológico Establecimientos Penales N° 015268-2018-PS-EP,*** *practicado a Lucas Solórzano, Ángel Gabriel; la fecha 27 de octubre y 16 de noviembre, la primera en medicina legal y el segundo dentro del penal de Potracancha, el señor es de 37 años en ese momento, ocupación albañil, de religión católica. Durante la pregunta que se hizo al señor para que exprese el motivo de ¿por qué estaría detenido?, él afirmo en un primer momento que estaría ahí porque había sido denunciado por motivos de violación sexual a su hija. Él llego ensangrentado y golpeado recién había sido retenido a él vino con la policía, él dijo que ha sido golpeado por su cuñado y su cuñada, afirmó lo que hizo, lo hizo en un momento que no se dio cuenta que lo había hecho en dos o tres ocasiones. Cuando se le preguntó ¿qué es lo que quería hacer con su hija?, él afirmó para tener relaciones con ella que más puede ser, afirmando de que él tenía la intensión de tener relaciones con su hija. Durante la observación del señor en primer momento se aprecia orientado en persona y lugar, asiste traído por la fiscal y custodia policial con usos de esposas; se aprecia nariz ensangrentada y moratones en las manos, refiere dolor de cuerpo. Mantiene mirada fija denota estado de estupor (un estado que se encontraba congelado, así como una sensación de sorpresa, una situación que no esperaba), sus gestos son y expresión verbal son planos no emitía una emoción era total expresivo. Llora al hablar de su familia. El evaluado es de mediana estatura, contextura delgada tipo atlético, tez trigueña, se observa aseo y cuidado personal, denota lucidez y orientación en lugar y persona y relativamente en el tiempo (en el momento que se encontraba en estupor él no se podía percatar exactamente de la fecha actual en el momento). Se expresa con lenguaje comprensible de volumen regular, de ritmo pausado. Su inteligencia se encuentra dentro del parámetro de normalidad. Personalidad: de acuerdo con la evaluación psicológica se establece a la fecha, evaluado con patrones de conducta de inseguridad y evitación a situaciones sociales que le muestren rechazo o no lo acepten, presenta baja autoestima, dificultad para realizar intercambios sociales tiende a ser receptivo, tendiendo a reunirse con personas que muestren fragilidad ante él; emocionalmente inmaduro, con poca empatía manifestando en incapacidad de ponerse en el lugar de la otra persona, así también no se anticipa a los problemas o consecuencias de sus actos, revelando conducta compulsiva. Frente a la situación de denuncia se observó 2 posturas, la primera con tendencia a aceptar los hechos por los*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

[6] Examen realizado en Audiencia del 19.11.2019 (1h19'41")

JOSÉ GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

107
Cuelo mune

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

cuales se imputa con emocionalidad confusa, en la segunda sesión niega su participación, a pesar de ello considera que el alcohol o el demonio puede estimular los actos de abuso sexual. Conclusiones: no presenta alteraciones mental que lo incapacite valorar su realidad; rasgos de personalidad dependiente evitativo; psicosexualmente heterosexual, activo, con tendencia a tipo de abusador situacional. El criterio de evaluación llevado acabo, es la metodología de la evaluación psicológica forense. ¿Pido que se de lectura el primer párrafo del relato?, "Estoy aquí porque" ayer me ha golpeado mi cuñado y mi cuñada (sangre por la nariz y golpes en la mano y refiere moretones en el cuerpo) me han denunciado por violación a mi hija, o sea dice que un día he tomado la semana pasada he llegado a la casa y le perseguido a mi hija y me lance sobre ella así me dice, pero yo he llegado ebrio eso me dijo mi señora, (por qué te han golpeado ayer? Por lo que paso eso, ellos no han visto nada, mi hijo si dice ha visto el mayor ¿Qué ha visto? Que estaba encima de mi hija ¿con ropa o sin ropa? Con ropa, ¿Qué ha pasado con tu hija? Yo creo que si por una confusión le agarrado estaba borracho ¿Cuándo te has confundido?, la semana pasada un día sábado o domingo era, ¿a qué hora paso? Abra sido 6 o 5 de la tarde, solamente yo estaba tomando con mis amigos y no se de repente cuando llegué pensé que era una chica, mi hija estaba dentro de la casa, no recuerdo que hacia ella. ¿Quién estaba en casa?, mi hijo mayor, él ha contado, dice que le estaba siguiendo, ¿para qué le seguía?, no sé lo único para tener relaciones, esa parte no me acuerdo. ¿Cuántas veces le hiciste eso a tu hija?, no sé una, dos o tres veces, ¿Qué te decía tu hija cuando le hacías eso?, no hacía nada, se dejaba a veces, a veces no quería. ¿Qué te decía?, no, simplemente, no hacía nada, a veces no me decía nada. ¿Cuándo fue la primera vez?, no me acuerdo, ¿Qué sentías cuando te acercabas a tu hija?, normal como si se trataba de cualquier mujer, algo así nada más, ¿ella ha contado estas cosas a alguien?, no sé. ¿Cómo es el carácter de tu hija?, ella es igual que su mamá, reacciona de cualquier cosa un poquito alterada, ¿ella te pide que le compres?, si le compré y lo ha perdido, otra vez lo hecho al agua, a veces cambia de carácter, ¿Te levanta la voz?, si, cuando le mando hacer las cosas, más está en el internet, ¿Sabes si tiene enamorado?, no lo sé, cuando yo estoy no sale, no sé si lo hace cuando esta con su mamá, ¿Ella se arregla se pinta?, se arregla su cabello pero no se pinta, si ella me pediría permiso para salir lo haría, pero no me lo pide más está en el internet. ¿Qué piensas de esta situación?, me siento que el mundo se ha caído, soy capaz de irme a otro mundo, yo estaba viviendo bien, llegaba le cargaba le daba su abracito sé que todo ha cambiado (llora) ¿Qué te da más pena de esta situación?, tengo pena para mis hijos, los extraño quiero estar con ellos ahora quien trabaja para ellos que será de ellos, siento mucho. ¿Te arrepientes lo que hiciste?, si realmente ha pasado me arrepiento totalmente, el demonio me abra entrado, no sé cómo quedarán mis hijos. ¿Qué significa que el paciente valora su realidad, rasgos de personalidad dependiente y evitativo?, los rasgos dependiente y evitativo se trata de una persona que tiende a ser influenciable por el entorno, le agrada estar siempre acompañado no le gusta estar solo siempre le gusta estar en contacto con los demás y tiende a aferrarse a las personas. Cuando se trata de evitativo este rasgo, hay algunas personas que tienen temor al rechazo, tienden a reunirse con las personas solamente que le brindan aprobación, se siente bastante mal con personas que no le van a dar la importancia que ellos quisieran. ¿Qué significa con tendencia a tipo de abusador situacional?, es el tipo de abusador sexual que no tienden a buscar las situaciones para cometer el hecho delictivo si no que cuando se presenta la situación se da la circunstancias ellos tienden a actuar de acuerdo a su impulsividad. ¿Cuál es el rasgo significativo que usted ha observado en la persona de Ángel?, recuerdo cuando el señor vino a medicina legal con el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

fiscal y la policía, el señor se encontraba en estado de estupor que he descrito hace un momento, el señor no expresaba emociones. Ante las preguntas si pudo responder, se notó los golpes, estaba ensangrentado, había rasgos de sangre por ciertas parte del cuerpo, el señor pudo responder a la preguntas que lo hacía de manera pausada. ¿Usted ha señalado que el señor ha estado en un estado de estupor, congelado, sorpresa e inesperada, no se esperaba lo que estaba ocurriendo, a que atribuye usted esta conducta del entrevistado en ese momento?, había una relación en cuanto a su comportamiento del momento a lo que el relataba él mencionó que había sido golpeado por su cuñado y cuñada, también él menciona que todo estaba bien "yo estaba tranquilo en mi casa me dedicaba a mis hijos" ha sido como una situación inesperada para él, una especie de accidente. ¿Es como que no sabría qué es lo que está ocurriendo, así como usted ha señalado que estaría alejado de la realidad?, alejado de la realidad no dije. ¿Usted ha señalado una situación inesperada inexpresivo que llora al hablar, también dijo parece que estaba lejos de la realidad?, no, es diferente cuando uno dice que está lejos de la realidad, lo que decía de que sus gestos eran inexpresivos, no expresaban emociones en un estado de estupor, pero si esta él en la realidad era capaz de identificarse con su nombre, era capaz de saber dónde está y que es lo que está pasando, pero no era capaz de emitir una emocionalidad respecto de la situación que él está atravesando. ¿A señalado también una tendencia de abusador sexual, y dice usted que este tipo de abusador sexual no tiene a buscar las situaciones si no cuando se da la ocasión, porque usted llega a esa conclusión?, hay tipos de clasificación de acuerdo a la bibliografía, hay tipos de abusadores, en este caso de acuerdo que el señor manifestó y más la investigación que se hace el seguimiento se trataba aparentemente de un tipo de causador situacional. ¿Por qué usted llega a esa conclusión, si cuando usted ha leído el párrafo de la evaluación ha relatado que todas las respuestas no son afirmativas, el habla y dice "según mi hijo dice que él ha visto", parece que sí o sea no ha habido una respuesta clara contundente del entrevistado, cómo es que usted llega a esa tendencia de abusador?, el análisis de todo el informe hay partes donde el señor se muestra contradictorio en su relato, como que afirma, luego se retracta, luego dice parece haciendo el análisis él da a entender de que se trató de una situación en que la niña en horas no había otras personas él se acercaba a ella."

Examen al perito médico LILIANA PAOLA CRUZ DOMINGUEZ[7]

En audiencia, refirió: *"Con respeto al **Examen Médico Legal N° 013590 – E – IS;** de tipo: examen de integridad sexual, realizado el 23 de octubre del 2018 a una menor de iniciales L.T.A.C., de sexo femenino, de 13 años. Con respecto a la **Data** que nos proporciona durante el examen médico que se realiza, la peritada menor de edad acude en compañía de su madre Maribel Vicente Talenas Alva, quien nos refiere que la menor le habría contado que desde que ella tenía 11 años habría sido víctima de violación sexual por parte de su padre biológico, eso es que nos refirió la madre. También se le preguntó a la menor que nos refirió, que el padre le habría estado tocando sus senos, glúteos, además llegó a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, último episodio el día 06 de octubre del 2018, es decir 15 días antes de la fecha realizada el examen médico legal. Con respecto a los antecedentes Gineco-obstétrico de la menor, nos refiere una menarquia que comenzó a los 11 años; fecha de inicio de relación sexual a esa misma edad de forma no consentida; fecha de última regla: 21 de octubre del 2018: inicio de relaciones sexuales; 11 años de forma no consentida; uso de métodos*

[7] Examen realizado en Audiencia del 27.11.2019 (03'14")

JOSÉ GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

anticonceptivos: niega; fecha de última relación sexual: 06 de octubre del 2018 y que hasta al momento no ha tenido ninguna gestación y que tampoco había sido sometida a procedimiento quirúrgico tanto en la parte genital como en la parte anal. Con respecto al examen físico propiamente dicho, para nosotros realizar el examen médico dividimos al área corporal en tres son: área extragenital, área paragenital y área genital propiamente dicho. En el área genital evaluamos lo que es la área bulbar y lo que es la región anal; en la región paragenital las regiones aledañas a este es decir la región súper púbica, la cara interna de los muslos y la región glúteas, la región extragenital y las demás áreas no mencionadas; con respecto al área extragenital y paragenital al momento del examen no se evidencia ningún signo de lesiones traumáticas externas; con respecto al área genital la menor presento un vello púbico escaso lacio con signos de razurado el cual fue ligeramente pigmentado a lo largo de los labios mayores, el cuerpo respondería al cuerpo a la edad de la menor; con respectos a los genitales externos con región bulbar propiamente dicha se evidenció durante el examen pequeño flujo sanguíneo oscuro en el cual sería compatible con lo que es la menstruación; con respecto el Himen se evidencio que fue semi lunar el cual presentó un orificio amplio el cual fue mayor de 2 cm, el cual amplio diámetro al momento de realizar la maniobra de tracción, a además la orla himeneal presentó una medida de 2 milímetros, una orla himeneal estrecha al nivel del borde del libre himen no se evidencio lesiones, pero se evidenció un pliegue de mucosa vaginal a horas VI según las manecillas del reloj, con respecto al área anal, los pliegues anales estaban presentes, íntegros y no presentaron ningún tipo de lesiones el tono fue autónica. Por lo que se concluye, que la peritada en el examen médico legal que se le realiza no presenta ningún signo de lesiones paragenital ni extragenital traumática recientes, dada las características que di lectura a lo que es el área genital la menor presento signos características de un himen dilatable también llamado complaciente, y con lo que es el área anal no presente signos de actos contranatura; además durante el examen se le realiza previa consentimiento informado el cual está registrada en lo que es la parte de observaciones y se hace la toma de muestra mediante el hisopado vaginal, lo cual es remitido al laboratorio de biología. Con respecto a los métodos utilizados se emplea lo que es el método científico aplicada a lo que es a la medicina legal. ¿Cuáles son las características del himen denominado complaciente o dilatable?, el himen va tener diferentes tipo, generalmente se dividen en dos grandes grupos lo que es los típico y los atípicos; dentro de los que son los típicos vamos encontrar los que tienen la forma anular, semi lunar, y dentro de los atípicos vamos encontrar el complaciente, los biovular esto va a depender del borde libre que va tener el himen cuando evidenciamos durante el examen médico legal; con respecto al himen complaciente esto se clasifica como un himen atípico dado que las características particulares esto va a tener gran extensibilidad el cual va ser elástico, el cual se evidencia a nivel que se hace el examen médico legal cuando nosotros hacemos la maniobra biodigital al área bulbar va tener un diámetro trasversal mayor a la medida promedio que debería tener para su edad, además la orla himeneal que vendría a ser la inserción del borde del himen este va tener un diámetro pequeño que generalmente va ser de 3 milímetros, en este caso la orla himeneal es pequeña, angosta que cumple uno de los criterios que es de 2 milímetro, teniendo en cuenta el diámetro al momento que se realiza la maniobra de separación tamaño de biodigital más las características de la orla himeneal que es pequeño y la no presencia de lesiones al borde del himen es por eso que se llega a la conclusión que es un himen complaciente o dilatable. ¿El que tiene un himen complaciente o dilatable existe un examen auxiliar que nos permite corroborar si hubo penetración?, según la literatura médica lo que nos refiere es que se podría realizar

CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GRAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

el hisopado vaginal que demostraría que si hubo penetración en los casos de los himen complacientes a pesar de que no hubo lesiones al borde libre del himen, pero si se demuestra que hay un contenido tanto lo que es el espermatozoide o el contenido seminal a través del hisopado vaginal. ¿Por qué no se rompen este himen complaciente o dilatable cuando hay una penetración?, es por las características propias del himen, el himen normalmente tiene pocas fibras elásticas, pero este tipo de himen va tener una cantidad de fibra elásticas que le dan una capacidad de distención mayor a un himen normal, entonces lo que permite el ingreso el pene o cualquier objeto que actúe como eso dentro de la cavidad vaginal. ¿Se puede romper este himen complaciente o dilatable?, la literatura refiere que si, por ejemplo hace referencia a actos sexuales violentas cuando hay una desproporción marcada entre los orificio vaginal y el objeto que se introduzca o que concomitantemente hay un proceso infecciosa a nivel del borde libre del himen antes que se haya dado la relación sexual, que lo haga más frágil y se puede romper. ¿Usted ha señalado que previo a esto de la desprotección anatómica entre el agresor y la víctima se puede romper este himen complaciente que se denomina, estamos hablando de una menor que según dice que a partir de los 11 años ha sufrido esta agresión sexual presuntamente frente a un presunto acusado de 35 años, entonces hay una desproporción en este caso anatómica que llama la ciencia al respecto?, para nosotros hablar de himen complaciente nos basamos en lo que son medida o parámetros ya establecidos para cierto grupo de edad, cuando ya hablamos del himen complaciente ya estaríamos haciendo el excepto de ésta medida de parámetro que existe entonces la literatura hace referencia dice que existe una proporción marcada, pero para yo hablar de una proporción marcada no necesariamente tendría que basarme en la edad tanto de la víctima como el imputado, habría que examinar al imputado para poder correlacionar eso, no podría afirmar en este caso que podría haber ocurrido eso lo que hago referencia entre lo que es la relación. ¿Teniendo en cuenta que la presunta agraviada señala que desde los 11 años ha venido sufriendo una agresión sexual hasta dos años, no podía haber un himen complaciente, no podría haberse deslumbrado o de repente alguna lesión en el himen elástico?, es por eso que le refiere que por las características particulares que tiene este himen no se podría afirmar eso. ¿Qué características se ha utilizado o que se ha tenido en cuenta para el diagnóstico, porque sabemos que el himen complaciente reviste ciertas características?, como ya los mencioné anteriormente el diámetro, el tamaño de la orla, la capacidad de distención que se evidenció durante el examen eso son las características que se toma en cuenta para hacer el diagnóstico de ese tipo de himen.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Examen al testigo SILVIA MARCEL RETIZ HIDALGO[8]

En audiencia, refirió: *"¿Cuál es su ocupación en el colegio de Nuestra Señora Mercedes?, tengo el grado de docente, soy licenciada en educación en la especialidad de filosofía, psicología y ciencias sociales. ¿En el 2018 cuál ha sido el cargo que desempeñó en la institución educativa?, como docente nombrada trabajaba en el turno de la tarde estaba a cargo la sección 1er grado desde la "A" hasta la "J", tenía a cargo casi 360 estudiantes. ¿Usted ha conocido a la menor de iniciales A.C.L.T.?, como tutora en hora de la tarde he tenido 2 horas, si es mi alumna en el año 2011 porque he enseñado primer de secundaria, pero no me acuerdo el aula. ¿Cómo tutora cuáles son sus funciones?, como tutora la función que yo tengo las 2 horas con la sección que me designaron, era orientar a los estudiantes para que fortalezcan sus valores morales, para que no consuman la drogas, para que no*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

[8] Examen realizado en Audiencia del 27.11.2019 (16'41")

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

113

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

existe embarazo precoz sobre todo eso eran los temas ordenadas por el Ministerio de Educación. ¿Existe en la institución educativa Nuestra Señora de las Mercedes psicólogo que atienden regularmente a los estudiantes?, no tenemos psicólogos de planta, lo que son practicantes que vienen por cierta temporada. ¿En algún momento la menor de iniciales A.C.L.T. como tutora que tienen más confianza le ha mencionado en algún momento que ha sido víctima de una agresión física o sexual?, no, ella ha sido poco comunicativa con mi persona, no te contaba cosas personales, no te contaba nada, yo siempre les preguntaba a todos y me decían que no tenían problemas. ¿Usted ha escuchado sobre que la menor haya sido víctima violación sexual?, desconozco. Usted dice que tiene 300 y tantos de alumnos aproximadamente a su cargo, sí en el año 2018. ¿Usted ha identificado a la menor?, sí porque he sido tutora del aula. ¿Ha conversado personalmente con ella?, con todos mis alumnos yo converso cuando vamos hacer reforzamiento de clases, o sea para que ellos refuercen sus clases en las competencias, capacidades, o desempeño que están atrasados. Siempre les pregunto ¿cómo están chicos? ¿Qué problema tienen? Y me responden "nada". ¿En la institución educativa que usted enseña si fueron psicólogas?, sí. ¿Es posible que la menor haya podido conversar con una de estas psicólogas?, desconozco, sé que hay psicólogos, pero no sé cuál es el rol y cuál es su trabajo con los estudiantes. Usted dice que asiste practicantes a la institución educativa, en este caso de los practicantes por aun ve toman nota de una situación que hayan sufrido una estudiante ellos comunican sobre este hecho, ¿a quién inmediatamente comunican?, desconozco. No sé cuál es el rol de ellos, porque hay dos papeles que hacen, ellos no van hacer asistencia clínica, que yo sepa solo es de orientación y sesiones de clases."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

Examen al testigo RODELIA LUCAS SOLORZANO[9]

En audiencia, refirió: *"El día 22 de octubre de 2018, mi cuñada Maribel Talenas vino a mi casa, a eso de las 09:00 de la mañana, diciendo con tu hermano tengo problemas, yo le dije ¿qué es lo que pasó?, no me contó y se fue, ven a mi casa en la tarde vamos a tener reunión, yo avisé a mi mamá y a mi hermana, y me fui a su casa ahí estaba su hermana Jacquie, Evelin y su hermano Jonatan todos estaban reunidos en su casa, ahí llegué y le pregunté ¿qué es lo que ha pasado?, sabes que tu hermano se ha querido abusar de mi hija, ahí nos dijo pregúntale si quieres a tu sobrina, hemos preguntado la chica estaba callada a un costado de su mamá, entonces vuelta le hemos preguntado seguía callada, como estaba callada no dijimos nada nosotros, su hermana decía denúnciale, así como nosotros hemos salido adelante sin papá, nosotros no podíamos decir nada porque no sabíamos nada, eso es todo lo que ha ocurrido el 22 de octubre del 2018. ¿Ustedes antes de esa fecha tomaron conocimiento de algún problema entre tu hermano y sus hijos?, nada hemos tenido conocimiento. ¿A qué distancia vives de su casa de tu hermano?, a una cuadra. ¿Siempre estaban en comunicación?, sí, cuando se iba a trabajar y cuando volvía de su trabajo un poco renegado por que los chicos eran bien descuidados, en su casa vivían desacomodados, se andaban en el internet. ¿Cómo era la relación de tu hermano con la menor, que es tu sobrina?, yo le veía un hombre tranquilo, no tenía problema solo se renegaba cuando su casa encontraba desacomodado de esas cosas reclamaba a su mamita porque sus hijos andaban así, eso es el único que he sabido de otras cosas no."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

[9] Examen realizado en Audiencia del 27.11.2019 (24'23")

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Examen de la testigo YULISA CLAVERIANO LUCAS[10]

En audiencia, refirió: *"el 22 octubre del 2018 se hizo una reunión en su casa de mi tía en la cual yo no estuve, yo llegué cuando ya casi estaba culminando la reunión, no estuve desde un principio y la verdad casi no sé nada lo que haya pasado. ¿Cuándo usted llegó nadie conversaba?, para yo llegar ya no estaban conversando, solo se estaban aclarando ciertas cosas. ¿Qué cosa estaban aclarando?, mi tía estaba diciendo que había pasado sobre la violencia a su hija a mi familia, justo su hermana todos estaban hablando, yo llegué no escuche nada. ¿Usted en el mes de febrero del 2018 usted ha viajado a la ciudad de Lima?, sí. como todos los años viajo a cuidar la casa de mi tía Argelia, en ese año viajé en compañía de mi primita de la menor Angelina, estando 15 días por lo mucho y que nunca le ha comentado de problemas con su papá; los 15 días que estuvimos nos fuimos a diferentes lugares, nos pasábamos de paseo nos habíamos ido a Gamarra, a destinos lugares, TOTUS casualmente no hablábamos mucho porque yo llegaba y cocinaba, y, ella se metía al celular a tomarse foto y se iba al cuarto donde nosotros estábamos durmiendo, nunca ha comentado algo."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Prueba Documental:

Acta de Entrevista Única[11] (*fs. 44 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"denuncia. Fiscalía: 5ta FPPC-HCO; fiscalía: turno-2018; presunta víctima: iniciales A.C.L.T.; materia: violación sexual. En el departamento de Huánuco, Provincia de Huánuco, Distrito fiscal de Huánuco siendo las catorce y veinticinco del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Ángel Gómez Vargas – Juez de investigación Preparatoria de Turno Huánuco, la Dra Julia Mellado Salazar Fiscal provincial de la Quita Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, la Dra. Ingrid Rosario Martel Fretell – Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Civil y Familia de Huánuco, la Dra. Jackeline Gisela Chávez Godoy – Defensora Pública de la Dirección General de la Defensoría y Acceso a la Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dra. Cledy Claudia Torres Juan, Defensora Pública con CAH. N° 1123, el psicólogo de la División Médico Legal II de Huánuco Ruli Salazar Hinostroza, se presentan en las instalaciones de la sala de entrevista, ubicada en uno de los ambiente de Medicina Legal, Jr. 28 de Julio 1114-3er piso, Distrito de Huánuco, provincia y Departamento de Huánuco, con la finalidad de llevar acabo la diligencia de entrevista única, programada para el día de hoy, previamente se hizo de conocimiento al niño, niña o adolescente los derechos que la legislación le reconoce. Datos de la presunta víctima. Nombres y apellidos: iniciales A.C.L.T. (13); edad: 13 años de edad; sexo: femenino; fecha de nacimiento: 28/09/2005; N° de DNI: 7502054 7-5. (...) Inicio de la entrevista única: en este estado, el magistrado Ángel Gómez Vargas – Juez de Investigación Preparatoria de Turno Huánuco, de INICIO a la entrevista única. (...) Cómo te llamas, Dijo: Angélica Lucas Talenas, tengo 13 años y nací el 28 de septiembre del 2005. Diga: Angélica con quién vives en casa Dijo: con mi papá, mi mamá y mis tres hermanos. Diga: tu papá cómo se llama. Dijo: Ángel Gabriel Lucas Solórzano. Diga: tu mamá. Dijo: Maribel Talenas Alba. Diga: tus tres hermanos. Dijo: empiezo por el mayor, Antonel Lucas Talenas (15) Ángel Lucas Talenas (8) y Angie Lucas Talenas (2). Diga: alguien más vive en tu casa. Dijo: no. Diga: Angelina, sabes porque te han traído a este lugar Dijo: para que diga todo lo que ha pasado. Diga: qué cosa ha pasado Angelina. Dijo: mi papá se abusaba de mí, o sea como decir, él*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMIENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

[10] Examen realizado en Audiencia del 27.11.2019 (31'12")
[11] Documento oralizado en Audiencia del 03.12.2019 (02'38")

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

cada vez que venía siempre de su trabajo los sábados y domingos siempre trataba de poner una excusa para que mis hermanos se alejen y me quedé yo sola en casa ese momento él se abusaba de mi, me jalaba y el intentaba meterme a dentro o si salía me empujaba me jalaba, siempre que le pateaba nunca me hacía caso, le hablaba no me hacía caso y comparando su fuerza obviamente no voy a poder, la situación es que sí ha logrado introducir su pene en mi parte íntima y pues me dijeron cuando que eso ya llega a ser una relación sexual y eso es todo creo. Diga: bien cuéntame cómo sucedió la primera vez Dijo: la primera vez, en mi casa, es de dos pisos, en el segundo piso dormimos o sea entre dos camas y en esas dos camas yo duermo sola y en el otro mis dos hermanos, en abajo dormía mi mamá, mi papá y mi hermanito pequeñito ahí estaba recién había nacido mi hermano pequeño, y como dormía mi mamá abajo y yo arriba mi papá aprovechó en subir, no me dijo nada, se echó a mi lado yo no sentí y cuando me di cuenta estaba calata por completo y él me estaba tocando, o sea el abusó y todo, ese día no grité, no sé porque, me quedé callada. él vino a mi cama y mi hermano estaba al otro lado durmiendo en la otra cama y no sé por qué no oyeron traté de salir de la casa recuerdo bien claro que era de noche o quizás la 1:00 de la mañana y pues él entró y todo, no me acuerdo muy bien, que era cuando yo tenía creo que era cuando tenía 12 o 11 años, no me acuerdo bien. Diga: qué parte de tu cuerpo te tocó. Dijo: me tocó el pecho, me tocó mis partes íntimas y no sé qué creo que me tocaba todo el cuerpo así me parece. Diga: solamente hubo toques. Dijo: como le dije él introdujo su pene en mis partes íntimas, trataba de salirme y con su fuerza no podía a la vez porque no sé realmente me di cuenta que mi fuerza no podía compararme al de él. Diga: te decía algo. Dijo: no, pero se ha quedado no dijo nada. Diga: tú le decías algo. Dijo: tampoco normal le decía que no, qué cosa te pasa y venía cuando lo cerraba la puerta, lo abría la puerta, él trataba que nos quedemos los dos solos. Diga: eso que me estás contando es la primera vez. Dijo: no, lo que sucedió días y días Diga: no te recuerdas cómo sucedió la primera vez. Dijo: no bien. Diga: haber trata de recordarte que sucedió la primera vez. Dijo: lo que dije, vino a mi cama y no me di cuenta estuve calata y me estaba tocando, me estaba manoseando y no sé, creo que es eso. Diga: la primera vez te tocaba te manoseaba, algo más pasó. Dijo: la primera vez no fue que introdujo su pene en mis partes íntimas, la primera vez sólo hubo tocamientos y todo. Diga: tú me dices que tu casa es de dos pisos, en el segundo piso dormías tú en una cama y tus hermanos en otra cama y para que subas al segundo piso tiene puerta algo. Dijo: no, es como decir esto es en el segundo piso y por acá está la cama. Diga: y para que ingreses al segundo piso hay puertas. Dijo: no. Diga: cómo se ingresa del primer piso al segundo piso. Dijo: por el costado subía por las escaleras. Diga: la primera vez tus hermanos estaban durmiendo al costado. Dijo: si, los dos estaban ahí y mi otro hermano estaba con mi mamá en el primer piso porque recién había nacido. Diga: hasta qué hora se queda tu papá ahí contigo. Dijo: no fue tanto, poco creo, venía un rato y de ahí se iba y tenía miedo que mi mamá entre y todo máximo tres minutos. Diga: a ver cuéntame la última vez que te tocó y te has sentido mal. Dijo: eso sí parece que fue este mes, pero realmente no me acuerdo la fecha, pero no fue el año pasado o sea de acá dos domingos pasados seis o siete no sé, realmente vino y yo estaba en el segundo piso estaba con mis dos hermanitos el más pequeñito y el mediano y el más grande estaba con su amigo afuera, yo estaba adentro en el segundo piso y mi papá estaba en el primer piso, no escuché que llegó mi papá, estuve arriba mirando tele con mi hermano el mediano y el bebito estaba durmiendo, el mediano empieza a decir papá y mi papá empieza a subir por las escaleras y mi papá estaba intentando darme 10 soles para yo bajar y hacer esas cosas y pues no quería y le decía suéltame, suéltame, y vi que mi hermano

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

116
Cinco Anexos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ

se dio cuenta el medio y en eso bajé corriendo abajo y me salí afuera de la casa y ahí estaba mi hermano mayor y su amigo, y mi hermano ahí sospechó dijo que está pasando, me vio algo rara estaba sospechando como tenemos dos puertas en el primer piso me salí por la otra puerta, y mi papá trataba de alcanzarme y yo me iba por el jardín y él venía y yo me iba y otra vuelta me volví a salir y me quedé ahí afuera por último y en eso cuando estaba ahí me estaba jalando y mi hermano ha visto eso y le contó a mi mamá y ese día fue que sólo me había tocado, ese día no intentó hacer algo malo conmigo. Diga: qué parte de tu cuerpo te tocó el último día. Dijo: mi pecho estaba queriendo cargarme para llevarme a la cama, me estaba tocando con sus manos mi cuerpo me tocaba mi cuerpo y yo me escapé y en afuera, y ahí mi hermano sospechó le dijo a mi mamá Diga: eso a qué hora sucedió, Dijo: no fue tan día ni tan noche, tal vez habrá sido en la tarde no fue tan noche ni tan día casi a las 12:00 o a la 1:00. Diga: qué hizo tu hermano. Dijo: mi hermano estaba sospechando yo estaba con ese miedo estaba saliendo a cada rato, me salía por otra puerta y mi hermano se dio cuenta le dijo a mi mamá y mi mamá es ahí que reaccionó y ese día le conté a mi mamá y toda la familia y le conté nos pusimos a llorar y todas esas cosas y mi hermano le dijo a mi mamá todo lo que hacía mi papá, y cuando ella se iba a trabajar en las mañanas a las 3:00 o a las 4:00 hasta las 12:00 o 11:00 de la mañana ese tiempo yo me quedaba en el segundo piso con mi hermano y mi papá en el primero y ahí mis hermanitos despiertan y les daba plata para que se vayan a comprar y jugar y a mí no me daba porque quería que me quedara en la casa, y ahí mi hermano sospechó y ese día había salido para colmo con esa cara con ese rostro de salirme afuera de la casa ahí sospecharon todo, eso fue lo que había visto mi hermano y le cuenta a mi mamá. Diga: tu mamá dónde estaba ese momento. Dijo: trabajando, ella a veces vende emoliente en el mercado o a veces ayuda a mi tía a vender emoliente. Diga: a qué hora llegó. Dijo: no me acuerdo si era en la mañana o en la tarde, pero si se va en la tarde se va a las tres y vuelve a las nueve de la noche y si va en la mañana va a las tres vuelve a las once de la mañana. Diga: antes de que sospechara tu hermano qué sucedió con tu papá antes de esa fecha. Dijo: cómo así Diga: O sea tú me dices que la última vez fue ese día dos semanas o dos días hacia atrás, donde tu papá te besado a seguir a salido por la otra puerta, antes de esa fecha también te tocó tu papá o no Dijo: sí Diga: cuéntame de ese día Dijo: cómo le digo viene los sábados y domingos y cada domingo hacía lo mismo y yo me salía y me acuerdo esos días no se encontraba mi hermano, parece que va a jugar al internet o parece que a veces sale, en algunas ocasiones mi mamá trabaja los sábados y domingos, para colmo y pues mi mamá no estaba, mi hermano tampoco y quedaban mis hermanitos si tengo familia pero tenía miedo irme, si me acuerdo que me quedaba con mis dos hermanitos, pero rara vez era que dormía mi hermanito el más pequeño, el más mayor se quedaba viendo tele arriba. Mi papá me jalaba abajo yo me trataba de salir ya que la puerta estaba abajo, yo me trataba de salir y el me jalaba su fuerza, compararme no era fácil y sí en varias ocasiones lo hizo esa cosa que le conté, no sé. Diga: Angelina te recuerdas la última vez que penetró su pene en tu vagina. Dijo: el 29 es su cumpleaños es un sábado él llegó ese mismo día y como estaba borracho intentó y si lo hizo, entonces es el 29 de septiembre. Diga: cuéntame de esa fecha. Dijo: yo estaba en el segundo piso, siempre me mantengo en el segundo piso y ahí estaba mi cama y mis cosas y mi papá siempre estaba en el primer piso y ahí estaba su cuarto de mi mamá y mi hermanito y él siempre sube. Diga: de ese día cuéntame. Dijo: él subió, pero no me acuerdo si estaban mis dos hermanitos, pero rara vez, sí me acuerdo, si lo hizo, sí me acuerdo no sé bien si fue en el segundo o en el primer piso, no me acuerdo, no me acuerdo si mis hermanitos estaban ahí parece que se han ido con mi mamá, no recuerdo bien, pero sí me

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

117
Corte Anexada

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPARAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

acuerdo que era 29 y mi papá llegó para su cumpleaños. Diga: no recuerdas lo que pasó. Dijo: no, pero si me recuerdo que sí lo ha hecho, no me recuerdo en qué parte fue, no recuerdo si estaba mis hermanos tampoco, pero de hacerlo si lo hizo. Diga: no te recuerdas cómo sucedió. Dijo: me llevó a su cama de él y yo estaba tratando de salir y hablando de eso él se ponía como se llama, se ponía condón me decía no te preocupes yo me voy a poner, yo trataba de pegarle de salir, pero me jalaba se subía en mi encima, me trataba de sacarme toda la ropa, pero yo obviamente no me dejaba, me trataba de defenderme, pero no daba con su fuerza sí logró hacerlo, me hizo echar a la cama me tenía aplastada, no sé, lo que me recuerdo que trataba de salir, nomás me acuerdo. Diga: tú me dices que él se iba a poner, te decía, que se iba a poner, que más te decía. Dijo: no, no me decía nada, no hablaba yo le decía suéltame todo y no pues, me agarraba me jalaba para mí no era fácil compararme su fuerza todo, pero me decía que se va a poner y me quería salir y no sé no me acuerdo bien pero sí me acuerdo que fue 29 porque era su cumpleaños, me acuerdo bien claro por el cumpleaños. Diga: eso fue la última vez. Dijo: si, me parece. Diga: te parece. Dijo: si llega a las siete el domingo pasado ahí mi hermano se dio cuenta y todo. Diga: y la primera vez que te penetró cuándo fue, Dijo: no me acuerdo no sé qué fecha, mi hermanito chiquito tiene 2 años, yo tengo 13, pero no sé cuándo fue no sé qué hora, pero sí fue en el segundo piso en mi cama, no sé no me acuerdo no sé qué fecha fue, pero fue cuando tenía 11 años. Diga: cuántas veces ocurrió Dijo: casi interdiario, casi todos los domingos, ya que los domingos trataba de alejarme, me voy a la catequesis a la iglesia no estaba en la mañana, en la tarde salía, trataba de poner me excusas para salir, yo sé que mi mamá trabaja y mi hermano o puede salir y yo tengo que cuidar a mis hermanitos, no quería quedarme otra vuelta por eso prefería salirme para que mi hermano se quede con mis dos hermanitos. Diga: qué sentías por tu papá. Dijo: nada, pero ese día le dije que le metieron de frente a la cárcel, y cuando lo vi ese día vi que le estaban golpeando mi familia y mi tía había agarrado cuchillo y me asusté duro, no sentí nada, más bien lo merecía, cuando lo vi y vino la policía lo agarró ahí me puse a llorar, ahí me arrepentía de todo. Diga: te has arrepentido de todo. Dijo: si, le extrañé me puse a llorar, todos vinieron me abrazaron y no pasó ni un día ni unas horas ese día lo había visto y vi que como se lo llevaron y ahí me puse más a llorar no sé, obviamente quería despedirme de él al menos si lo llevará a la cárcel no sé si lo voy a volver, volverle a ver sí, mis hermanos sí, pero yo no sé con qué cara iría a verlo cómo es mi cara, si lo hizo cometió ese error, no puedo decir que no le voy a extrañar, sí le voy extrañar, sé que cometió eso o sea a mí me duele ver lo que está en la cárcel y ahora que me diga va a parecer, sí no paga, va a dormir en el suelo siendo yo misma para mí ver a alguien estar echada en el suelo o que esté sufriendo a mí me afecta, siento lástima ajena, con mi padre es peor, él siempre no nos demostraba ese amor que todos queríamos, a mí y a mi hermano nos afectó, él no demostraba el amor que tenía, los sábados y domingos siempre llegaba borracho, para mí fue lo que se emborrachó por eso empezó hacer conmigo, no sé qué se le vino a la mente no sé porque habrá pasado eso, me acuerdo que antes nos llevábamos bien, mi papá hacia chiste siempre ha sido alegre, me gustaba su forma de ser como papá, en la mesa cuando estábamos comiendo todos hacia chiste siempre tenía una noticia para contarnos a nosotros, desde que pasó eso ya no tengo confianza en él, siempre que viene trato de alejarme sé qué cosa va a pasar que va hacer, fue muy complicado para mí y ese día cuando lo vi fue algo muy, me chocó mucho me puse a llorar mucho me arrepentí en mí, en mi mente dije mi conciencia que le perdono, no sé con qué cara le voy a volver a ver a mi papá, no sé si realmente se va a ir a la cárcel como dicen, le voy extrañar duro, me han contado que no soy la primera que mi papá ha violado,

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

118
Cuarto directo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ha violado a mi tía, a mis primas, ha violado a sus hermanas de mi mamá. Diga: cómo sabes eso. Dijo: me ha contado mi abuelita, mi mamá, mi mamá dice le ha descubierto ahí estaba mi papá y su sobrina (o sea mi prima) y ahí estaba en su encima con su pantalón abajo. Diga: eso cuando fue. Dijo: no sé, me contaron que se abusó de su hermana, de sus dos primas y quiso abusar a mi amiga que estaba entrando a mi casa, y dice que cerró la puerta y me mamá al abrir ahí estaba mi papá, no sé con qué conciencia mirarle a mi papá, sé que ha hecho muchos errores, siempre decía que voy a cambiar y no le denunciaba; y mi mamá dijo que mejor hay que denunciar que se vaya a la cárcel, si yo le puedo perdonar y tal vez lo hace con otras niñas o con otras personas sí sabiendo que a su misma hija le hizo, no sé ni que hacer. Diga: Angelina qué es lo que te hace sentir mal. Dijo: siempre me hizo sentir mal que mi papá abusara hasta me dio cólera para que le manden a la cárcel de frente, pero ahora me siento mal que mi papá esté en la cárcel que padezca que va a estar ahí y me han dicho que se va a quedar mucho tiempo ahí y sus hermanos y su mamá de mi papá están diciendo que se puede suicidar y decía que sería malo llevarle a mi papá a la cárcel. Diga: tú qué prefieres que hiciera la justicia Dijo: no sé cómo le voy diciendo mi papá si le sueltan si le dan algo para que se aleje, pero tal vez pueda pasar con otras personas y si va a la cárcel va a sufrir, es mejor que esté en la cárcel a que este abusando a otras personas, se puede disculpar conmigo, sí lo hizo con su hija puede hacerlo con otra persona. Diga: cuando le empezaron a golpear a tu papá, él que decía. Dijo: yo no salí, viendo eso sabía que iba a llorar, me quedé con mi sobrino y en mi tía, mi papá vi que entró mi tía estaba agarrado un palo, me acuerdo que mi papá estaba gritando, mi tía estaba gritando, no sé realmente qué estaban hablando, me asustó mucho cuando mi tía agarró el cuchillo y se fue afuera, tengo esa conciencia, no quería salir porque sabía que me iba a poner a llorar y mis primos más pequeños me dices sal a tu papá le están pegando, no quería salir por obviamente yo sabía que iba a llorar yo sé cómo soy y no salí, y de eso mi hermano mi hermano mayor me dice sal, a papá le están llevando, salgo y veo a mi papá, todo eso. Diga: Angelina cuando fue la última vez que conversaste con tu papá Dijo: todos los domingos conversaba en la mesa, a mi hermanito pequeño al medio al segundo, aparte de mí hay el segundo que tiene 8 a él le gusta la multiplicación, la suma y la división y eso mi mamá, en eso mi papá agarraba su celular y nos hacía competir a mí y a mi hermanito. Diga: lo que me refiero es que cuando estaba sola con él. Dijo: con él nunca me hablaba, me alejaba no me hablaba, no metía su escusa que me va a comprar algo, no me hablaba nada. Diga: el trato era diferente entre tú y tus hermanos. Dijo: cómo así. Diga: tal vez más cariño o tal vez más golpe. Dijo: nunca nos ha pegado mi papá. Diga: cómo era el trato hacia ti. Dijo: conmigo no nos pegaba nunca, nunca llegó agarrar correa, nunca me llegó a pegar, una vez nos ha gritado o sea a mí no solo me prestaba atención, más prestaba atención era a los dos chiquitos. Diga: pero también mencionas que te quería dar 10 soles. Dijo: si me trataba de dar dinero para tener relaciones sexuales con él yo no recibía yo lo botaba eso es lo que vio mi hermano también el de ocho años Diga: siempre hacía lo mismo. Dijo: sí, me acuerdo que me estaba dando lo dejé en la mesa y salí otra vuelta corriendo afuera quizás se habrá agarrado su plata no sé, no sé por qué gastaría dinero sabe que no tenemos. Diga: más o menos cuántas veces te quería dar dinero. Dijo: todas las veces que venía. Diga: cuánto dinero Dijo: a veces 5 soles, a veces 10 soles, solo en dos ocasiones 10 soles vi que eran 10 soles, a veces me daba un sol, un sol, un sol no conté realmente, no sé cuánto pero lo mínimo será 6 o 7 soles. Diga: te compraba algo te obsequiaba algo. Dijo: no, nunca ha tenido tiempo para nosotros, más le interesaba es tomar y tomar, Diga: con qué frecuencia tomaba, Dijo: cuando venía los sábados, domingos. Diga: hubo problemas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO PERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

117

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASTAÑARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

entre tus padres. Dijo: Recuerdo cuando era niña más pequeña a los 7 años o 6 años me acuerdo no tan bien claro, me acuerdo que había discutido y me puse a llorar con mi mamá, mi mamá se trató de ir de la casa, vinieron toda la familia de mi mamá y de mi papá y le convencieron a mi mamá para que se quedase y siempre mi mamá lloraba, mi papá no le hacía caso, me acuerdo que mi papá lavaba los platos, levantaba la mesa, rompía todo, de borracho su conciencia me parece que no se daba cuenta, pero todo lo que estaba en la mente lo botaba se alocaba cuando estaba borracho y nosotros tratábamos de irnos a otra parte para no tener más ese trauma, nunca han tenido discusiones graves, algunas veces se gritaban, no se pelean, nunca se han golpeado. Diga: cuando dices eso me hizo, a qué te refieres Dijo: cómo así, Diga: estás narrando eso me hizo a qué te refieres, Dijo: o sea que como le digo introdujo su pene en mis partes íntimas, intentaba tocar, o sea llegaba tener relaciones sexuales, así me dijeron si mete su pene en tu parte me dijeron que es ya relaciones sexuales, o sea trataba de abusar y yo trataba de defenderme. Diga: en cuantas oportunidades te hizo eso. Dijo: cuatro o tres, no me acuerdo bien, ya que eran varias veces, había personas que sabían y no hacían nada, me afecta a mí al saber que la gente sepa que a mí me pasó esta cosa, y todos los vecinos me preguntaba, yo estaba llorando, no le interesaba si a mí me afectaba, todos me preguntaban qué pasó con tu papá. Diga: lo que dices, eso me hizo, tú me dices cuando te pregunto lo que mencionas eso me hizo, tu refieres que fue la penetración de su pene en tus partes íntimas cuantas veces ha ocurrido eso. Dijo: si fue de los 11 años o de los 13 años todos los sábados y domingos, no sé cuántas veces, no lo hacía todos los domingos, tal vez un domingo si, un domingo no, o dos domingos sí, y el domingo no, no sé bien, bien no sé qué fecha habrá sido el primer día, o realmente no me acuerdo bien, bien. Diga: entonces a que te refieres cuando dices 3 o 4 veces. Dijo: cuando tenía oportunidad me intentaba jalar, yo le decía que no, y más ratito venia me daba dinero y me daba la mano, yo decía que no, venia y ya pues así sucedía hasta las 4, me jalaba primero me hacia su manera a lo fácil ahí a lo fácil me intentaba jalar y yo le intentaba patear me intentaba tocarme. Diga: en qué año nació tu hermanito. Dijo: estamos 2018, 2016. Diga: cuando mencionas que te tocó tu pecho a que parte de tu cuerpo estar refiriéndote. Dijo: mis senos. Diga: a tus partes íntimas. Dijo: me los tocaba. Diga: a que parte de tu cuerpo te estas refiriendo. Dijo: mi vagina. Diga: solamente la vagina. Dijo: sí. Diga: que fecha es el cumpleaños de tu papá. Dijo: de mi papá es el día siguiente de mi cumpleaños de mi es el 28 y de mi papá es el 29. Diga: de que mes. Dijo: de septiembre. Diga: Angelina que pasaba por tu mente porque no comunicabas a otras personas lo que pasaba. Dijo: mi mamá empezaba a salir, empezaba a ir a trabajar no había dinero suficiente para la casa obviamente que con cuatro hijos es difícil, mi mamá nos dejaba y volvía a las 9, yo le quería contar, y cuando venía a las 9 se iba en mi abuelita que tenía que dejar las cosas de esa se llegaba a las 10, salía a las 3 y con mis tías nunca he tenido conexión con ellas son muy claro cómo me llevaba como son, no tengo mucha confianza a pero si contaba a otras personas y me fui en febrero de este año con mi prima de 22 años y ahí le conté a ella . Diga: como se llama tu prima. Dijo: Yuliza Claveriano Lucas. Diga: que hizo tu prima. Dijo: no hizo nada, no habló, yo le dije que le dijera y me dijo que "si llegando voy a decir a todos vamos arreglarnos" no dijo nada, nadie sabía, nadie lo sabía no había dicho nada y con esa conciencia me quedé y en mi colegio había psicólogo y le conté y tampoco hizo nada, y no me volvió hablar, no me dijo nada, me hizo la entrevista que usted me está haciendo ahora, y todo lo que pasó y todo y yo le conté y todo lo que pasó casi todo resumido y no logró hacer nada, o sea con esa conciencia que nadie hace nada y quería contar a mi mamá y con ella si hay confianza no sé no estaba a diario obviamente el dinero faltaba no estaba casi

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

120

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

a diario en casa, y seguía y tenía que encargarle con mis hermanitos y fue muy complicado ya que mi hermano no estaba en la mañana. Diga: a alguien de la cataquesis. Dijo: no, porque eso solo fue este año, y peor no son mi familia al menos, no me gusta que las personas que son pegadas a mi familia sepan, no sé cómo miraran las vecinas tengo vergüenza que me miren mal siempre va a ver problemas, si tu dice algo que paso le dice no pasó nada. Diga: cuando te hacia eso siempre usaba condón u otras cosas. Dijo: sin condón nada más. Diga: todas las veces. Dijo: no sé realmente este año me decía voy usar condón, en esos años no sabía que cosa era condón. Diga: en qué grado estás. Dijo: primero. Diga: donde estudias. Dijo: Mercedes. Diga: como estas en tus notas. Dijo: bien. Diga: bien. Dijo: si, hay compañeros que son mejores y son peores también. Diga: siempre has sido una alumna regular, en la primaria también. Dijo: en la primaria he sido siempre mejor y era la consentida del profesor en secundaria creo que cambie, no sé cuál es las excusas no estoy, pero estoy bien. Diga: quien te supervisa tus cuadernos. Dijo: mi mamá no tiene tiempo, nadie. Diga: cuando te hacía eso tu papá te quitaba la ropa, si te quitaba toda la ropa, que sucedió. Dijo: yo estaba con short, me quitaba el short y él se quitaba el pantalón, no trataba él de quitarse tanto. Diga: alguna vez alguien les ha encontrado. Dijo: que yo sepa no, mi mamá me dijo que si le había dicho que mi papá declaro que uno de sus hijos ha visto. Diga: cuantos enamorados has tenido. Dijo: uno, mi mamá sabía también, a mi mamá siempre le he tenido confianza. Diga: desde que año, Dijo: este año. Diga: ha tenido relaciones sexuales. Dijo: no, y nunca nos hemos llevado bien y tanto no había conexión, si era bonito estar con él, él más se dedicaba a sus estudios, sí él se va a dedicar yo también me voy a dedicar y empezamos a terminar y ahí se quedó. Diga: terminaron. Dijo: aja, no duró ni un mes. Diga: las veces que has tenido relaciones sexuales me dices, has notado o que has sentido en tu cuerpo o su cuerpo de él. Dijo: o sea vi que, si sentí su pene introduciendo en mis partes íntimas, en mi vagina, sentía algo extraño y quería que me soltase me dolía sí obviamente y trataba de alejarme, pero sentía algo incómodo no me gustaba lo que hacía me decía que me voltee, si se hubiese puesto en mi lugar me sentía incomoda no sé cómo expresar. Diga: has notado algo o sentido algo cuando hacía eso. Dijo: que su pene estaba en mi vagina, que estaba en mi encima, no sé, que él estaba en mi encima, eso sentí que me estaba tocándome y trataba de alejarme me agarraba mi mano, por eso me fui corriendo no sé me agarraba. Diga: tú me dices que quería que te voltees, para qué. Dijo: para que introduzca su pene en la parte de atrás de mí, o sea a mí no me dolió no me lo hizo no me volteé, y cuando le conté a mi mamá me dijo que eso duele, y se puso a llorar y me dijo que no tenía que hacer contigo y me habló así. Diga: mencionaste que habías contado a un psicólogo. Dijo: sí. Diga: en qué fecha. Dijo: no sé qué fecha, pero fue este año, recién entre marzo porque ahí fue, no, será pues mayo cuando estábamos iniciando el colegio ya casi salían todos los profesores y me di cuenta quien es mi tutor y mi tutor llamó a la psicóloga para que hable con todos. Diga: cómo se llama la psicóloga. Dijo: no sé no me dijo, es que no solo era unos psicólogos eran bastantes psicólogos no solo eran para un solo salón eran para todos los salones primeros. Diga: tú me dices que llegaba los sábados y domingos. Dijo: sábados. Dijo: el dónde vivía. Diga: no sé dónde trabajaba, mi mamá me decía primero en Cerro de Pasco o después me decía en su pueblo no sé dónde trabajaba, pero si me acuerdo que era lejos tenía que ir a su pueblo una semana ahí le pegaba como 1000 soles. Dijo: cómo que trabajaba. Diga: como albañil. Diga: lunes en la mañana 3 o 4, volvía el sábado a las 3 o a veces a las 7 o a veces en la noche. Dijo: uno de tus hermanos observó que te había tocado. Diga: mi hermano mayor. Dijo: Antonel. Diga: la mayoría de veces que te tocaba y te había eso era cuando estaba sano o ebrio. Dijo: sano y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERRAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

121

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

ebrio. Diga: de dónde has aprendido que de que relaciones sexuales es cuando penetra el pene a la vagina. Dijo: ese día viernes no se fue esta semana nada más habíamos ido no sé qué fue una señora no se realmente que es, no sé qué cosa, o sea a mí me había hecho exámenes para ver si a mí me ha encontrado algo, con tal me hice ese examen me dijo que tenía relaciones sexuales cuando tu papá ha metido su pene a tu vagina. Con lo que concluye la presente diligencia siendo las 15:25 del día de la fecha".

Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada[12] *(fs. 31 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"I. Datos personales. Nombre y apellido: Maribel Vicente Talenas Alva; documento de identidad: 44303182; sexo: femenino; fecha de nacimiento: 06 de enero de 1986; edad: 32; lugar de nacimiento, país: Perú; Departamento Jesús; Provincia: Lauricocha; Distrito: Huánuco; estado civil: conviviente; grado de instrucción RENIEC: secundaria completa; nombre del padre: Aquiles Talenas Berrocal; nombre de la madre: Dolores Alva Huaripata; teléfono celular: 983606296; dirección domicilio real: Pasaje Analberto Varallanos N° 144- comité 13, Mz. "F", Lt. 3 – Aparicio Pomares – Huánuco. Profesión u ocupación: confecciones; relación con el denunciado: conviviente; relación con la víctima: progenitor. II. Motivo de la denuncia. Maribel Vicente Talenas Alva denuncia que el día domingo 21 de octubre del 2018, a las 21:00 horas llegue a mi domicilio ubicado en el pasaje Analberto Varallanos N° 144 – comité 13, Mz. "F", Lt. 3 – Aparicio Pomares – Huánuco, mi hijo Antonel Joan Lucas Talenas (15) años me hijo que mi conviviente Ángel Gabriel Lucas Solorzano estuvo persiguiendo a mi hija de iniciales A.C.L.T. (13) años a las 18:00 horas y que vio un preservativo al lado del DVD, por lo que al preguntarle a ella que había sucedido entre lágrimas me dijo que su papá le llevaba a la fuerza a la cama, le bajaba su pantalón y le tocaba sus partes íntimas incluso me dijo que no podía quitárselo de encima porque pesaba mucho, que antes no me avisó nada tenía, miedo porque su papá (denunciado) se iba a ir de la casa y nadie nos ayude, que estos hechos ocurrieron desde que mi hija tenía 8 años. Hora fecha y lugar de los hechos: 21 de octubre del 2018 a horas 18:00 aproximadamente. Datos y características de los presuntos autores: que es de contextura delgada, mide 1.60 metros, tiene cicatriz en la espalda, cabello largo lacio negro, ojos tamaño normal color marrón. Delito imputado: violación sexual. Posible ubicación del presunto autor: Pasaje Analberto Varallanos N° 144 – comité 13, Mz. "F", Lt. 3 – Aparicio Pomares – Huánuco. los presuntos hechos han sido objeto de denuncia ante otra. Autoridad: que no. declaro haber sido informado que puedo abstenerse de: formular denuncia contra mi conyugue, conviviente legal, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, parientes por adopción, por hechos que he conocido en el ejercicio de una profesión amparada por el secreto profesional conforme a los artículos IX.2 y 165.2. del NCPP. Asimismo, que lo declarado es conforme a la verdad y que se me ha informado acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurre en denuncia calumniosa. (artículo 402 del Código Penal). declaro que he tomado conocimiento de mis derechos y deberes establecidos en el NCPP a través del formato de información de derechos y deberes. Huánuco, martes 23 de octubre del 2018."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASTPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO TERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[12] Documento oralizado en Audiencia del 10.12.2019 (02'11")

122
cuarto cuadernos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Acta de Nacimiento[13] (*fs. 33 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Datos del nacido, primer apellido: **L**; segundo apellido: **T**; pre nombre: **A.C.**; sexo: femenino; nacido en Huánuco, a horas 23:40 pm, **el día 28 de septiembre del 2005**; centro salud: Aparicio Pomares – Prolongación Junín S/N; datos de la madre: Talenas Alva Maribel Vicenta; natural de Lauricocha; DNI: 44303182; datos del padre: Lucas Solórzano Ángel Gabriel; natural de Yaruwilca; DNI: 42736210; registrador: Ortiz Matos Cesar Pedro."*

Acta de Constatación Fiscal[14] (*fs. 34 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Siendo las 18:30 horas aproximadamente del día 27 de octubre del 2018 la fiscal provincial que suscribe se constituyó en el Pasaje Analberto Varallanos N° 144 – comité 13, Mz. "F", Lt. 3 – Aparicio Pomares, la vivienda es material rustica de dos pisos, color blanco con yeso con una puerta metálica, dos ventanas de metal y vidrio, al tocar la puerta nos abre la misma la señora Mabel Talenas Alva identificada con DNI N°44303182 y nos permite el ingreso a la vivienda; en este acto se encuentra también presente el abogado del investigado el Dr. Ricardo Jesús Duran Rodríguez, CAH 300, diligencia que tiene el siguiente resultado. Primero: la señora Maribel Talenas Alva refiere que este es el domicilio que compartía con su conviviente Anel Samuel Lucas Solórzano; en que en el primer piso esta la cocina, mesa para almorzar, un televisor y sus bienes; así mismo nos muestra en el primer piso un dormitorio donde se observa, una cama de dos plazas, un estante donde se guarda copas; en el segundo piso a donde se sube por unas gradas de madera se observa que el piso es de madera y tablón se observa dos camas de plaza y media, con sus respectivos colchones y frazadas, así mismo se observa una cuna de bebe de madera; refiriendo la señora Maribel Talenas Alva que en uno de las camas duermen mis dos hijos varones, en la otra cama duerme mi hija A.C.L.T. sola porque es mujercita, así mismo se observa un televisor de 40 pulgadas de colores, el ambiente no tiene puerta se sube por las escaleras tiene acceso directo. Segundo. La vivienda tiene servicio de energía eléctrica en el primero y en el segundo piso. Tercero: el abogado del investigado refiere que deja constancia que el dormitorio del primer piso se aprecia del investigado sus herramientas de trabajo. Con lo que concluye la presente diligencia siendo las 19:00 horas del mismo día antes señalado."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Certificado Judicial de Antecedentes Penales[15] (*fs. 35 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *Registro nacional de condenas, número de certificada: 3401954; órgano judicial solicitantes: Ministerio Publico de la Nación; fiscal: Julia Mellano Salazar. Se certifica que: Lucas Solórzano Ángel Gabriel, con documento de identidad DNI N° 42736210, lugar de nacimiento: Huánuco; fecha de nacimiento: 29 de septiembre de 1981; nombre del padre: Romaldo; nombre de la madre: Zósima, **no registra antecedentes.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios

Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 013753-201 8-PS-DCLS[16] (*fs. 38 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado el informe pericial emitido por Ruli Salazar Hinostroza, se tiene: *Solicitado por: 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; oficio: 2610-2018; tipo: DCLS VS (afectación psicológica). I. Filiación. Apellidos: iniciales **L.T.**; nombres: **A.C.**; sexo: femenino; lugar de*

[13] Documento oralizado en Audiencia del 10.12.2019 (06'16")
[14] Documento oralizado en Audiencia del 10.12.2019 (07'55")
[15] Documento oralizado en Audiencia del 10.12.2019 (12'28")
[16] Documento oralizado en Audiencia del 10.12.2019 (18'50")

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

123 Cuarto Cuadernos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

nacimiento: Perú; fecha de nacimiento: 28/09/2005; edad: 13 años; estado civil: soltero(a); grado de instrucción: primaria incompleta; ocupación: estudiante; religión: católica; dominancia: diestro; procedencia: 5ta FPPC de Huánuco; domicilio: Pasaje Adalberto Varrallanos 144 – Mz. "F", Lt. 3 buenos Aires – Aparicio Pomares; informante: Peritada y madre; documento de identidad: DNI N° 75020547 – 5. Lugar y fecha de evaluación: DML II HCO 27/10/2018 y 07/11/2018. Motivo de evaluación: A. Relato.- se recibe el oficio N° 2610-2018 de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde solicita evaluación psicológica a la menor de iniciales de AC.L.T. (13), después de la prueba anticipada, por ser presunta víctima del delito de violación sexual de menor. [...]. Vida Psicosexual: mi primera menstruación a la edad de 11 años, mi primera relación sexual hace 2 años cuando no menstruaba con mi papá, por abuso, por eso le mandé a la cárcel, solo con mi papá, la última vez que tuve relaciones fue 6 o 7 de octubre cuando me abusó mi padre en este año me siento bien con mi sexo, ser mujer es chévere, tengo una buena relación con mis amigos y amigas, de los varones pienso que son muy inquietos, no todos, son traviesos, mucho molestan, lo que me pasó fue traumático, ya lo superé muchísimo, de 100 estaré en 10 todavía aun me falta olvidar esas cosas. Me siento bien con mi sexo. IV.- Análisis e interpretación de resultados.- observación de conducta: se trata de una adolescente de 13 años, de cabello lacio, de tez trigueña, de mirada esquiva hacia su entrevistador, quien acude a la entrevista única en cámara Gesell y a la evaluación psicológica en compañía de su señora madre, en condiciones aceptables de higiene y arreglo personal, quien viste acorde al clima y a su sexo, se comunica con un lenguaje claro y comprensible, con tono de voz dentro de la normal. Frente a la entrevista se muestra ansiosa, con mirada esquiva. Adolescente despierta y orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, lo que le permite percibir y valorar la realidad. Área visomotora: coordinación esperada para su edad del área visual con el área motriz. Sin indicadores de organicidad. Área cognitiva: clínicamente desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológico y a su entorno sociocultural. Área socioemocional: menor en la etapa de la adolescente con personalidad en proceso de estructuración, siendo social, cumulativa, carismática, tienden a ser sería, eficiente, comunicativa reacia, impulsiva, con bajo control de la ira. Refiere vivir sus vidas de una manera ordenada y planificada, evitando las situaciones imprevistas. Análisis fáctico: hecho denunciado: del relato, narra hechos de abuso sexual por padre biológico. Precauciones o impacto: a la fecha de evaluación presenta indicadores de afectación psicológica en proceso de remisión asociado a hechos que son metería de investigación, lo que se refleja en su estado emocional, con incomodidad respecto al sexo. Vulnerabilidad y riesgo. Examinada con propensión a la vulnerabilidad de riesgo. Dinámica familiar: conforma una familia nuclear, con dinámica disfuncional, con sentimientos ambivalentes hacia su padre por los hechos ocurridos. Área psicosexual: con alteración en el normal desarrollo psicosexual, con inicio sexual con su progenitor. Conclusiones: después de evaluar a iniciales L.T.A., soy de la opinión que presenta: 1.- presenta indicadores de afectación psicológica en proceso de remisión asociado a hecho materia de investigación; 2.- Del relato, abuso sexual por padre biológico; 3.- examinada en la etapa de la adolescencia, con personalidad en proceso de estructuración; 4.- se sugiere atención psicológica a adolescente y consejería psicológica a su entorno familiar."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVA ASTÚPARI
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO TERAMENDI RAMIREZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, los mismos que ha sido sujetos a inmediación por este Órgano Jurisdiccional, y que han sido incorporados al proceso respetando la contradicción de los sujetos procesales,

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

124
Corte Unificada

en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

2.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia.** En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal y que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y no al que se defiende. La calidad de la prueba no debe dejar lugar a duda razonable. El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA

Siendo así, de los medios de prueba reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las pruebas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

2.2.1. ESTÁ PROBADO que, *el acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano, mantuvo una relación de convivencia con Maribel Talenas Alva en el domicilio sito en el pasaje Adalberto Varallanos N° 144, comité 13, Mz. "F", Lt. "03", Aparicio Pomares –*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

125
Auto Vinculante

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Huánuco y que la menor agraviada resulta ser su hija del acusado; así mismo, ESTÁ PROBADO que en el mes de marzo del año 2016 (primera agresión sexual) la menor agraviada A.C.L.T. contaba con once años de edad, aproximadamente, hechos que son acreditados con la declaración de la madre de la menor agraviada Maribel Vicenta Talenas Alva, quien refirió que el ahora acusado era su conviviente desde el año 2002 y que es papá de su menor hija de iniciales A.C.L.T.; con la declaración del testigo JOHAN ANTONEL LUCAS TALENAS quien señaló *–el señor Ángel Gabriel Solórzano Lucas es mi padre y la menor A.C.L.T. es mi hermana menor–*, así mismo, lo referido por el testigo YONATAN AQUÍLES TALENAS ALVA, cuando precisó respecto al acusado *–él es el padre de mis sobrinas, conviviente de mi hermana, un parentesco de cuñado y la menor de iniciales A.C.L.T. es mi sobrina-*; de igual manera el ahora acusado al ser evaluado en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco por la perito psicóloga Karola Luz Palacios Arratea reconoció que la menor agraviada es su hija; además, lo señalado por la menor agraviada A.C.L.T. en la entrevista única *–tú papá cómo se llama diio: Ángel Gabriel Lucas Solórzano-*; y el ACTA DE NACIMIENTO *–ver fs. 33 del expediente judicial-* de donde se tiene que en dicho documento está consignado como padre de la menor agraviada la persona de Ángel Gabriel Lucas Solórzano; es decir, la menor agraviada resulta ser la hija del ahora acusado; por otro lado, el lugar donde domiciliaba el acusado conjuntamente con la madre de la menor agraviada, la agraviada y sus hermanos se tiene de la propia declaración del acusado, al momento de tomar sus generales de ley, donde precisó como domicilio *-pasaje Adalberto Varallanos N° 144, comité 13, Mz. "F", Lt. "03", Aparicio Pomares – Huánuco-*, así como del ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL *–ver fs. 34 del expediente judicial-* donde se describe el lugar donde domiciliaban la familia de la menor agraviada juntamente con el acusado; además, conforme se tiene de los hechos imputados, estos hechos habrían sucedido en el mes de marzo de 2016 en varias oportunidades, siendo la última vez el 29 de setiembre del 2018; por lo que, la menor de iniciales A.C.L.T. en aquel entonces contaba con once años de edad, aproximadamente, toda vez que nació el 28 de setiembre de 2005, tal como se tiene del Acta de Nacimiento antes señalado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

2.2.2. ESTÁ PROBADO *que la agraviada de iniciales A.C.L.T., al momento de ser evaluada por la médico legista, con fecha 23 de octubre de 2018, se estableció que la agraviada no presenta signos de lesiones paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes, así mismo presenta signos de himen dilatable y no presenta signos de actos contranatura*, esto al ser evaluada, en presencia de su señora madre Maribel Vicenta

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

126

Talenas, por la perito médico LILIANA PAOLA CRUZ DOMINGUEZ, quien estableció que no se evidenció lesiones, pero si se evidenció un pliegue de mucosa vaginal a horas VI según las manecillas del reloj; con respecto al área anal, los pliegues anales estaban presentes, íntegros y no presentaron ningún tipo de lesiones el tono fue autónica; por lo que, concluyó que la peritada en el examen médico legal que se le realiza no presenta ningún signo de lesiones paragenital ni extregenital traumática recientes, sin embargo, en el área genital la menor ***presentó signos característicos de un himen dilatable también llamado complaciente***; al respecto, atendiendo a esta última característica encontrada en la menor agraviada, ello no resulta óbice a fin de poder inferir que no hubo ningún tipo de agresión sexual, lo que conlleva a corroborar con los demás medios probatorios incorporados al presente proceso, tal como lo señala el Recurso de Nulidad N° 40-2018 LIMA NORTE:

> *"La decisión evaluada no ha sido lógicamente motivada, pues declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria."*

Debiendo tenerse en cuenta lo precisado por la menor agraviada al momento de ser consultado por el perito médico sobre los hechos ocurridos quien le manifestó que el padre le habría estado tocando sus senos, glúteos, además llegó a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, último episodio el día 06 de octubre del 2018, es decir 15 días antes de la realización del examen médico legal; además refirió que su menarquía comenzó cuando tenía once años y que a esa edad inició sus relaciones sexuales el cual no fue consentida.

2.2.3. ESTÁ PROBADO *que la agraviada de iniciales A.C.L.T. al ser evaluada por la perito psicóloga arribó a la conclusión de que presenta indicadores de afectación psicológica en proceso de remisión asociado a hechos materia de investigación*; tal como se tiene luego de haber sido examinada el perito psicólogo RULI SALAZAR HINOSTROZA, quien al emitir el Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 013753-2018-PS-DCLS, de fechas 27/10/2018 y 07/11/2018, señaló que la menor agraviada se comunica con un lenguaje claro y comprensible, con tono de voz dentro de lo normal, así como que es un adolescente despierta y orientada en tiempo, espacio y persona y circunstancia, lo que le permite percibir y valorar la realidad; por otro lado, al concluir que se encuentra en proceso de remisión ello es corroborado con lo precisado por la propia agraviada al señalar -*lo que me pasó fue traumático, ya lo superé muchísimo*-; es decir, se tiene la sindicación de un hecho traumático vinculado a los

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

127 Cuarto Cuaderno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

hechos materia de juzgamiento; por lo que, se tiene que la afectación psicológica que tuvo en un primer momento con relación a la agresión sexual ejercida por el acusado en agravio de la menor de iniciales A.C.L.T. estaba en proceso de recuperación "remisión", esto tomando en cuenta la historia que relata, del abuso y relaciones que tuvo con su padre a temprana edad.

2.2.4. Estando a lo expuesto, estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, es decir, no son puntos controvertidos y hay prueba directa que acredita objetivamente lo indicado; en tal sentido, corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es **determinar si los hechos materia de imputación habrían acontecido o no, y si la persona que los ha realizado es el ahora acusado**. Siendo así, tenemos como imputación concreta en contra del acusado: "*(...) El acusado, habría violado sexualmente a su menor hija de iniciales A.C.L.T.[...]; siendo que, la primera violación sexual habría ocurrido en el mes de marzo del año 2016, cuando la menor de iniciales A.C.L.T. tenía 11 años de edad, fecha en que su madre dio a luz a su último hijo Anyi Lucas Talenas (quien actualmente tiene 03 años); en circunstancias que la menor agraviada se encontraba durmiendo en su cama en el segundo piso, el investigado se habría acercado para hacerle tocamientos y manoseándole sus partes íntimas hasta dejarla desnuda; posteriormente logró a tener acceso carnal vía vaginal introduciendo su pene en la vagina de la menor agraviada, en contra de su voluntad, para ello utilizaba condón; [...] hechos de violación que habría ocurrido en varias oportunidades, tanto en el primer y segundo piso de su casa. El último hecho de violación sexual, habría ocurrido, el día sábado 29 de septiembre del 2018, día del cumpleaños del investigado, cuando la menor de iniciales A.C.L.T. tenía 13 años de edad; [...] el investigado la llevó a su cama, le hizo echar, se habría puesto condón y ahí la viola sexualmente.*"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

2.2.5. Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en la que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, más aún que, los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 emitido con fecha 30 de setiembre del 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de precedente vinculante, referente a los requisitos de la sindicación del agraviado en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados contra el denunciado dentro de proceso penal, de cuyos fundamentos se tiene:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1 2 8

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENANCIO LLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

"[...] 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: ***Ausencia de incredibilidad subjetiva****. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* ***Verosimilitud****, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* ***Persistencia en la incriminación****, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Siendo así, de la evaluación de los medios probatorios incorporados al proceso, se tiene la declaración de la menor agraviada como la única testigo de los hechos suscitados (*testigo directo*), esto al efectuar una atenta y sencilla lectura de la Entrevista Única se tiene de manera concreta que su papá se abusaba de ella cada vez que venía de su trabajo, los sábados y domingos, poniendo una excusa para que sus hermanos se alejen de la casa y quedarse sola, logrando introducir su pene en su vagina, llegando a tener relaciones sexuales, así mismo, refirió que la agresión sexual sucedía en el segundo piso, lugar donde quedaba el cuarto donde habitaba con su hermanos, su papá aprovechaba en subir al cuarto del segundo piso, echándose a su lado para luego tocarle su cuerpo (seno, vagina) y pese a que trataba de salirse no podía por la fuerza que tenía el acusado, la primera vez fue cuando tenía once años y la última vez en el cumpleaños del acusado (29.09.2018), aproximadamente, no estando segura sobre la fecha, señaló también que -*yo estaba adentro en el segundo piso y mi papá estaba en el primer piso, no escuché que llegó mi papá, estuve arriba mirando tele con mi hermano el mediano y el bebito estaba durmiendo, el mediano empieza a decir papá y mi papá empieza a subir por las escaleras y mi papá estaba intentando darme 10 soles para yo bajar y hacer esas cosas y pues no quería y le decía suéltame, suéltame, y vi que mi hermano se dio cuenta el medio y en eso bajé corriendo abajo y me salí afuera de la casa y ahí estaba mi hermano mayor y su amigo, y mi hermano ahí sospechó dijo que está pasando, me vio algo rara estaba sospechando [...] yo estaba con miedo estaba saliendo a cada rato, me salía por otra puerta y mi hermano se dio cuenta le dijo a mi mamá y mi mamá es ahí que reaccionó y ese día le conté a mi mamá y toda la familia-*; así mismo, manifestó que a sus hermanitos les daba plata para que se vayan a comprar y jugar para quedarse sola, ahí su hermano sospechó y ese día y le cuenta a su mamá; además precisó -*me llevó a su cama de él y yo estaba tratando de salir y hablando de eso él se ponía como se llama, se ponía condón me decía no te preocupes yo me voy a poner, yo trataba de pegarle de salir, pero me jalaba se subía en mi encima, me trataba de sacarme toda la ropa, pero yo obviamente no me dejaba, me trataba de defenderme, pero no daba con su fuerza sí logró hacerlo, me hizo echar a la cama me tenía aplastada*-; que no se acuerda

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

129
Cuarto Volumen

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

cuando fue la primera vez que le penetró, pero su hermanito tenía dos años, pero sí fue en el segundo piso en su cama, no sabe, no se acuerda la fecha, pero fue cuando tenía 11 años, era casi todos los domingos, reitera que *-sentí su pene introduciendo en mis partes íntimas, en mi vagina, sentía algo extraño y quería que me soltase me dolía sí obviamente y trataba de alejarme, pero sentía algo incómodo no me gustaba lo que hacía me decía que me voltee, si se hubiese puesto en mi lugar me sentía incomoda no sé cómo expresar- [...] cuántas veces te quería dar dinero. Dijo: a veces 5 soles, a veces 10 soles, solo en dos ocasiones 10 soles vi que eran 10 soles, a veces me daba un sol, un sol, un sol no conté realmente, no sé cuanto pero lo mínimo será 6 o 7 soles [...]"*; siendo así, y desarrollando dicha declaración en armonía con los demás elementos de prueba, y respecto a cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario antes referido, se tiene:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

a) **<u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u>**.- En primer término, se tiene que tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento, etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa. En el presente caso se tiene que la menor agraviada indicó que el acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano es su padre, tal como se tiene a lo expuesto en líneas precedentes; así mismo, JOHAN ANTONEL LUCAS TALENAS manifestó que nunca tuvieron problemas el acusado con la menor agraviada; de igual manera YONATAN AQUILES TALENAS ALVA manifestó que entre el acusado y la menor agraviada al comienzo era una relación de padre a hija, después la agraviada se ponía caprichosa, renegona y no le hacía caso y le contestaba mal, sin embargo, ello no implica la existencia de laguna perturbación que haya motivado a que lo incrimine al ahora acusado, más aún que, la menor agraviada no precisa sobre la existencia de algún tipo de rencor ni algún tipo de problema interpersonal con el acusado antes de los hechos suscitados, no resultando indicios de incredibilidad; así mismo, se debe tener presente lo indicado por la testigo Maribel Vicenta Talenas Alva, cuando refirió que la relación con el ahora acusado era normal y si bien hace referencia que su menor hija A.C.L.T. le tenía cólera a su papá era porque tomaba mucho y eso le molestaba, es decir, no estaba de acuerdo con la conducta de su papá; de donde se tiene que no se advierte que la declaración de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO TESEN ARMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSÉ GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

130

la menor agraviada esté contenido de odio o resentimiento que afecte su deposición; máxime que, la propia hermana del acusado, RODELI LUCAS SOLÓRZANO señaló que no ha tenido conocimiento de la existencia de algún problema entre el acusado y sus hijos, versión que es corroborado con lo señalado por YULISA CLAVERIANO LUCAS –*en ese año viajé en compañía de mi primita Angelina, estando 15 días por lo mucho y que nunca le ha comentado de problemas con su papá*-. En tal sentido, no hay manifestación alguna que determine la existencia de que haya existido odio, resentimiento, enemistad u otras, generados antes de los hechos entre la menor agraviada y el acusado; por lo que, se infiere que existe ausencia de incredibilidad subjetiva; es más, debe precisarse que **estas perturbaciones solo corresponden a la parte agraviada y no a terceros**; más aún que, *la ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima,* circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, se refiere, desde luego, **a circunstancias anteriores a la presunta violación denunciada**; es por ello que, como se reitera, no hay manifestación válida o creíble de que haya habido odio, resentimientos, enemistad u otras, distintos a los hechos materia de imputación, entre ellos, anteriores al día de los hechos, por lo que, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, cumpliendo con este presupuesto.

b) **Verosimilitud**.- Que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, así tenemos:

i) Coherencia y solidez de la propia declaración: Al respecto, luego de analizar la declaración incriminatoria establecida en la declaración de la menor agraviada, ha señalado de forma clara cómo habrían ocurrido los hechos, y dicha versión guarda coherencia y solidez, pues se enmarca suficientemente en espacio y tiempo, tal como ha señalado el perito psicólogo Ruli Salazar Hinostroza –*se comunica con un lenguaje claro y comprensible, con tono de voz dentro de lo normal [...] Adolescente despierta y orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, lo que le permite percibir y valorar la realidad [...] desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológico y a su entorno sociocultural*-; es decir, el relato sigue una secuencia de espacio y tiempo, y guarda relación en su narración, señalando objetivamente la conducta que habría desplegado el acusado en su contra; así mismo, narra los hechos anteriores, concomitantes y posteriores inmediatos al suceso, e individualizando a la persona que las realizó –*Ángel Gabriel Lucas Solórzano*-; lo que implica para este Colegiado como se reitera la declaración de la agraviada goza de coherencia y

JOSÉ GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

131

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

solidez, ello también ha sido advertido por este órgano colegiado, por el principio de inmediación, al momento de la visualización de DVD que contenía la Entrevista Única, donde se advirtió que poseía un lenguaje claro y sencillo, no advirtiéndose una posible incoherencia en lo narrado por la menor agraviada.

Por otro lado, cabe señalar que, si bien la agraviada no establece de manera precisa las fechas exactas, esto es, el mes y día en que ocurrieron los hechos, así como las oportunidades o cantidad de agresiones sexuales que sucedieron; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Casación N° 1394-2017/PUNO, emitida el 26 de julio de 2018, que señala:

> "*(...)* ***Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio*** *que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural. La coherencia interna del testimonio, por tanto, no puede negarse. Por lo demás, no se ha cuestionado que el relato es fantástico, contradictorio o con lagunas esenciales*";

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLÁSTARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Así mismo, lo resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°3175-2015, en la cual ha indicado, en su Fundamento Sexto:

> *"La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito,* ***no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial****; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo, exigidos por el Acuerdo Plenario 02-2005; en tal sentido, este Acuerdo Plenario señala: «...Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto...».*"

Así como lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015, Lima Sur, donde se ha establecido "***No se puede exigir exacta rigurosidad en los datos circunstanciales de la declaración de la víctima de violación sexual***", así señaló:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez

> "***B.*** *La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial.*"

Por lo que, en el presente caso, como hemos advertido, la menor señala que las agresiones sexuales fueron cuando tenía entre once a trece años de edad, esto en el año 2016 a 2018 aproximadamente, empero, estando a la fecha de nacimiento, tal como se precisó en líneas precedentes, en los referidos años contaba con once y trece años aproximadamente, lo que implica que al no decir

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

132

la fecha exacta de los hechos materia de juzgamiento, así como el número de veces que habría sido víctima de agresión sexual, de ninguna manera invalida su dicho, más aun considerando las virtudes en su declaración precisada en los párrafos anteriores, máxime que, al momento de la entrevista señaló en uno de sus extremos –*mi papá se abusaba de mí, él cada vez que venía siempre de su trabajo los sábados y domingos siempre trataba de poner una excusa para que mis hermanos se alejen y me quedé yo sola en casa ese momento él se abusaba de mí, me jalaba y el intentaba meterme a dentro o si salía me empujaba me jalaba, siempre que le pateaba nunca me hacía caso, le hablaba no me hacía caso y comparando su fuerza no voy a poder, la situación es que sí ha logrado* ***introducir su pene en mi parte íntima*** *y pues me dijeron cuando que eso ya llega a ser una relación sexual y eso es todo*–, tal como se tiene de una atenta y sencilla lectura de la entrevista única realizada a la menor agraviada; además, se debe tener presente el fundamento 11 del Acuerdo Plenario analizado señala que:

> "*11. [...] corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.*";

Por lo que, este órgano jurisdiccional, para el caso en concreto, considera que la declaración de la menor agraviada, **cumple con los estándares de coherencia y solidez**.

ii) Corroboraciones periféricas: En el presente caso existen corroboraciones periféricas que dotan de certidumbre a los hechos denunciados, tales como:

a) Examen de la testigo MARIBEL VICENTA TALENAS ALVA, quien refirió que su menor hija A.C.L.T. le señaló que el ahora acusado le jalaba, le bajaba el pantalón, se subía en su encima lograba meter como se dice, ella le botaba pero él no quería irse, a veces se ponía preservativo, siempre lo hacía a veces de borracho o veces de sano, le contaba que el acusado le bajaba el pantalón y le hacía a la fuerza, a veces le decía "voltéate" y los actos de violación pasaba en el segundo piso de su propia casa y sucedían los sábados y domingos, tratando previamente de alejar a sus hermanitos; agrega que el acusado, luego de enterarse de la denuncia le dijo: "*Mari que hiciste, nosotros nada más lo hubiésemos arreglado*".

b) Examen del testigo JOHAN ANTONEL LUCAS TALENAS, quien precisó que su hermana A.C.L.T. le contó que su papá, ahora acusado le había violado, bajándole su pantalón en su propia casa, en el segundo piso, y que efectivamente su papá le daba dinero para que pueda irse al internet y de esta manera dejar sola a la agraviada; agrega que le contó muchas cosas, le

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GERAMENDI RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

133

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

agarraba, le hacía subir al segundo piso, le bajaba su pantalón, se subía en su encima y la violaba, o sea le hizo sexo o una relación coital y que usaba preservativos por lo que empezó a sospechar.

c) Examen de la perito psicóloga KAROLA LUZ PALACIOS ARRATEA, quien emitió el documento denominado Psicológico Establecimientos Penales N° 015268-2018-PS-EP luego de evaluar al acusado, donde se consignó: "*afirmó lo que hizo, lo hizo en un momento que no se dio cuenta que lo había hecho en dos o tres ocasiones [...] afirmó para tener relaciones con ella, que más puede ser, afirmando de que él tenía la intensión de tener relaciones con su hija [...]*", frente a dicha evaluación se advirtió dos posturas mostradas por el acusado, en la primera con tendencia a aceptar los hechos por los cuales se le imputa con emocionalidad confusa y en la segunda sesión niega su participación, sin embargo, considera que el alcohol o el demonio puede estimular los actos de abuso sexual, afirma el acusado -*¿qué ha pasado con tu hija?, yo creo que sí, por una confusión le he agarrado, estaba borracho, un día sábado o domingo era, cuando llegué pensé que era una chica*-; así mismo, manifestó que lo había realizado dichos actos sexuales dos o tres veces y que en algunas oportunidades la agraviada se dejaba a veces no, y que cuando se acercaba hacia su hija lo veía normal ya que lo trataba como cualquier mujer; finalmente señala –si realmente ha pasado me arrepiento totalmente, el demonio me habrá entrado-; estando a lo precisado por el ahora acusado, resulta necesario tener presente lo descrito por la Casación N° 407-2012 Arequipa:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

> "*Sexto: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, la facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así,* ***solo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los jueces*** *para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen.*"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Especializado en Materia de Corrupción de Funcionarios

Es decir que, el uso de la declaración del acusado es legal y puede ser utilizado su dicho en su contra para corroborar los hechos imputados por el titular de la acción penal; siendo así, se puede ver este medio de prueba es un elemento periférico que le da validez de forma objetiva a la declaración de la agraviada.

d) Examen del perito médico LILIANA PAOLA CRUZ DOMINGUEZ, de cuya *data* se tiene que la menor agraviada A.C.L.T. desde los once años de edad habría

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

134

sido víctima de violación sexual por parte de su padre biológico, y que el acusado le habría tocado sus senos, glúteos, además llegó a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, que el último episodio habría sido el 06 de octubre de 2018, es decir, quince días antes de la realizada el examen médico legal, concluyendo que la menor agraviada presentó signos característicos de un himen dilatable o complaciente y que no presenta signos de actos contra natura, si bien no se encontró lesiones paragenitales ni extragenitales, empero, se advirtió pliegue de mucosa vaginal a horas VI según las manecillas del reloj; de donde se tiene que la inexistencia de alguna lesión no impide inferir que no hubo agresión sexual, ya que se tiene otras pruebas actuadas en el juicio oral que concluyen la presencia de agresiones sexuales en agravio de la menor A.C.L.T., como se viene desarrollando en el presente acto resolutivo

e) Examen de la testigo RODELIA LUCAS SOLÓRZANO, quien refirió que el día 22 de octubre de 2018, se reunieron en la casa de su cuñada Maribel Talenas, juntamente con los tíos de la menor agraviada Jacquie, Evelin y Yonatan, donde la madre de la agraviada le manifestó que el ahora acusado ha querido abusar de su hija A.C.L.T., por lo que sugirieron con denunciarlo.

f) Cabe precisar que luego de realizado el examen a las personas de Silvia Marcel Retiz Hidalgo *–profesora de la menor-* y Yulisa Claveriano Lucas *–prima de la menor agraviada-* no hacen referencia algún evento que esté vinculados a los hechos materia de juzgamiento.

g) FORMATO DE CONOCIMIENTO DE HECHO DELICTIVO DE PARTE AGRAVIADA, interpuesto por la madre de la menor agraviada A.C.L.T., quien manifestó que el día 21 de octubre de 2018 su hijo Johan Antonel Lucas Talenas le señaló que su conviviente Ángel Gabriel Lucas Solórzano estuvo persiguiendo a su hija, ahora agraviada, y que vio un preservativo al lado del DVD, por lo que la preguntarle a la menor, entre lágrimas, le señaló que -*su papá le llevaba a la fuerza a la cama, le bajaba su pantalón y le tocaba sus partes íntimas, no podía quitárselo de encima porque pesaba mucho, que antes no le avisó nada tenía miedo porque su papá (denunciado) se iba a ir de la casa y nadie los ayude, que estos hechos ocurrieron desde que mi hija tenía 8 años aproximadamente*-; es decir, lo consignado en dicha denuncia permite establecer que la menor refirió a grosso modo los hechos que le sucedieron que ahora es materia de juicio.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

135

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

h) ACTA DE NACIMIENTO de la menor agraviada A.C.L.T., si bien esta prueba documental no corrobora ni afecta lo señalado por la menor agraviada, ya que no está relacionado con los hechos materia de juzgamiento, sin embargo, permite establecer la edad aproximada de la menor al momento de los hechos que ahora se juzgan, sin embargo, debe tenerse en cuenta como un elemento periférico neutro.

i) ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL, mediante el cual se verificó el domicilio del acusado y el lugar donde se ejecutó las agresiones sexuales en agravio de la menor agraviada A.C.L.T. estableciéndose las características del bien inmueble sito en el Pasaje Analberto Varallanos N° 144 – comité 13, Mz. "F", Lt. 3 – Aparicio Pomares, haciendo constar que la menor tenía su cuarto en el segundo piso, tal como refiere la propia agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVA SIPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

j) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, prueba documental que no corrobora lo vertido por la menor agraviada y tampoco lo afecta, ya que solo establece los antecedentes penales del ahora acusado, por lo que, debe considerarse como un elemento periférico neutral.

k) PSICOLÓGICO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N°013753-201 8-PS-DCLS, emitido por el perito psicólogo RULI SALZAR HINOSTROZA quien concluyó que la menor agraviada presenta indicadores de afectación psicológica en proceso de remisión asociado a los hechos materia de investigación y relato sobre abuso sexual de parte de padre biológico, y que si bien se encuentra en un proceso de restructuración, ello no es óbice a que en un primer momento, la menor agraviada, presentaba afectación psicológica; como se puede ver este medio de prueba es un elemento periférico que le da validez de forma objetiva a la declaración de la agraviada y que a raíz de estos eventos es que se concluyó una afectación psicológica en remisión; estando a ello, se debe tener en cuenta lo establecido por la Casación N°3 44-2017 Cajamarca:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sede de Investigación Especializada

> *"5.5. Si bien es cierto que en un sistema de valoración racional de la prueba o de sana como el acogido en nuestra legislación procesal, las opiniones periciales no vinculan al juez; sin embargo, este no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico o técnico, ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. El Juez debe fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano. Puede formar su convicción libremente, no obstante, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, dado que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia."*

l) Cabe precisar, con relación a los órganos de prueba antes mencionados, la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca,

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

136

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

adopta el criterio con respecto al testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

"Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio.
[...] El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia (...)"

Siendo así, los testigos mencionados anteriormente, incuestionablemente son testigos indirectos, pues hacen referencia con relación a la información recabada de la menor agraviada, el cual permiten complementar a los argumentos incriminatorios; es decir, con estas declaraciones no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados y solidarizarse con lo narrado por la menor agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

iii) <u>Elementos periféricos contrarios a la sindicación de la agraviada</u>: En el presente proceso no se advierte corroboraciones periféricas contrarios a la sindicación de la agraviada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema al pronunciarse y desarrollado sobre los delitos de clandestinidad, con respecto a la valoración de elementos periféricos, en el Recurso de Nulidad Nº 406-2016 Lima, precisó en su fundamento 8:

"8. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.°2- 2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo, que ***la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible.***"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SCHIAFFINO RAMIREZ
Juez

Siendo así, lo señalado por la menor agraviada es verdadero y que el ahora acusado abusó sexualmente tal y como lo ha indicado en su incriminación –*penetrando su pene en su vagina*- y que fueron en varias oportunidades y que la primera vez solo le realizó tocamientos, pero luego hubo penetración; en tal sentido, en el presente caso, la versión dada por la víctima tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que, goza de credibilidad más allá de duda razonable sobre la declaración de la agraviada, habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que **<u>la declaración de la agraviada goza de verosimilitud</u>**, por lo que cumple también con ese presupuesto.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

137
Cuarta Tacha y cuarta

c) **Persistencia en la incriminación**.- Con relación a este punto, en primer lugar se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme en todas las etapas del proceso, incriminó al acusado en un primer momento ante el perito médico, ante sus familiares y en la propia Entrevista Única; es decir, en el devenir del proceso no ha emitido ninguna declaración de retractación, ni cambio de versión, y a criterio de éste órgano jurisdiccional no existe contradicciones en la manifestación de la menor relevantes que afecten su declaración, por lo que, este Colegiado indica que hay persistencia en la declaración, y como se ha señalado en ningún momento la menor agraviada se ha retractado de su incriminación; más aún, si se tiene presente la Casación N° 482-2016-Cusco, en cuanto al segundo párrafo del fundamento Décimo, el cual señala lo siguiente:

> *"**Decimo.** (...) No obstante ello, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, **es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales.**"*

Siendo así, se tiene en el presente caso que la agraviada realiza un relato coincidente y persistente y que no resulta necesario exigir una descripción minuciosa y al detalle de cada hecho ocurrido, así como que precise el mes, día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo; habiendo narrado la agraviada con espontaneidad y solidez y que en ningún momento se ha retractado de su sindicación, razonamiento jurídico que es compatible con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N°406-2016 Lima[17], en su fundamento 11, donde señaló que **basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación**.

Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración de la agraviada; existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que se declara que se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y

[17] La sindicación es un relato minucioso y detallado de una menor de doce años a la fecha de los hechos. Si bien es la única que brindó la menor en el proceso, **no puede descalificarse por eso**, alegando que no hay persistencia en la incriminación, porque en los delitos sexuales se flexibiliza este garantía de certeza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, precisamente por la revictimización secundaria, y solo en casos excepcionales se exige la presencia de la agraviada en juicio, cuando necesariamente deba ser interrogada para aclarar zonas oscuras o contradictorias de relevancia que eventualmente haya incurrido en sus anteriores declaraciones. Para el caso, no se da la excepción antes descrita, como pasaremos a señalar.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

130

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

por ende **la declaración de la agraviada, prestada en la entrevista única se da por cierta**.

2.3. Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "El derecho a la presun ción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia,* ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.***"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales.

Y como se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con estos, por lo que se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

2.4. Por otro lado, cabe indicar que este Colegiado responde las alegaciones más relevantes expuestos por la defensa técnica y el Ministerio Público, en tanto que no estamos obligados a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (...) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N° 41-2012 Moquegua "*(...) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (...)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Nuevo Código Procesal
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Estando a lo expuesto, se tiene que los hechos imputados en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público se encuentran debidamente demostrados o acreditados conforme se ha detallado en líneas precedentes.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

139

TERCERO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

3.1. Conforme a la acusación fiscal es de aplicación el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° concordante con el último párrafo del Código Penal, que señala: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)* **2.** *Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, (...).*"; y el último párrafo que señala: "*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de* ***cadena perpetua.***"; al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la **libertad sexual** -*reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual*- o la **indemnidad sexual** -*contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad*-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de menor se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; con un menor de edad. El legislador ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "*Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente.*"[18] Respecto al grado de unión que ha de producirse entre los órganos genitales del hombre y la mujer, para que pueda considerarse consumado el acceso carnal, se han mantenido dos soluciones, que ENRIQUE ORTS BERENGUER explica de la siguiente forma: "*La de quienes, para evitar que la cohabitación frustrada de un adulto con una menor, a causa de la desproporción de tamaño de los genitales de uno y de otra, escape a la calificación de delito consumado, se han inclinado por el criterio de la coniunctio membrorum, es decir, por considerar consumado el acceso carnal con el acoplamiento directo de pene y vagina al extremo de lo posible (...); y de otro lado, la de exigir para la consumación como mínimo la penetración del pene en la cavidad vaginal.*". En la doctrina nacional SALINAS SICCHA, sostiene que en el coito

[18] DONNA, EDGARDO, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

vaginal supone un cierto daño físico, por medio del cual puede producirse la desfloración sobre todo en el caso de menores[19].

3.2. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, la falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima[20]. Respecto a la primera -la amenaza- "*...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido...*". Esto es, "*...coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá*" [RAMIRO SALINAS SICCHA: Ibidem, p. 42].

3.3. Siendo así, en este tipo de delitos la conducta típica se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual de la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal; es decir, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor de catorce años. Así mismo, el verbo "obligar" utilizado en la redacción del tipo penal, señala que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Además, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador, para vencer o anular la resistencia de la víctima, lo constituye la violencia o amenaza grave.

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca la trilogía del delito, es decir, el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; empero, es menester establecer en el presente proceso, previamente la existencia de alguna conducta ilícita realizada por parte del acusado.

Así mismo, antes de proceder al análisis propiamente dicho se debe de tener en cuenta ciertos aspectos generales pero que gozan de razón indiscutible en el

[19] SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos de Acceso Carnal Sexual. Idemsa. Página 45.
[20] Fundamento 18 del Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

141

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

derecho penal, entre esto se tiene que el derecho penal es objetivo y para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere de la actuación de prueba de cargo que enerve la presunción de inocencia, no es posible hablar de un condena solo por el acontecimiento de un hecho objetivo sino que necesariamente se requiere, del elemento subjetivo dolo o culpa (esto solo en los casos así tipificados) para hablar de la responsabilidad penal del agente, así lo ha desarrollado el articulo VII del Título Preliminar del Código Penal, que a la letra señala: *"Responsabilidad Penal.- Artículo VII. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."* (el subrayado es nuestro).

4.1. Juicio de Tipicidad

Momento objetivo del tipo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

Del interior del proceso se desprende que el acusado, aprovechando la confianza que había depositado su persona tanto en la madre de la menor agraviada así como la propia menor, toda vez que era la hija del acusado, desde el año 2016 al 2018, abusó sexualmente *–introducción de su pene en la vagina de la menor agraviada-* en la propia casa donde vivían *–segundo piso-*, en varias oportunidades de los cuales la obligaba a mantener relaciones sexuales vía vaginal, siendo la última vez el 29 de setiembre de 2018, aprovechando que la madre de la menor agraviada no estaba presente y que los hermanos de la agraviada se encontraban fuera de la casa; ello corroborado con los medios probatorios desarrollados en líneas precedentes, precisándose para estos casos que el agente o **sujeto activo** de la conducta delictiva resulta ser el acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano cuya individualización ha sido establecido en la parte introductoria del presente acto resolutivo; así mismo, el **sujeto pasivo** está comprendido por la persona de la menor agraviada de iniciales A.C.L.T. quien a la fecha de los hechos ocurridos contaba entre once y trece años de edad, aproximadamente, ello en virtud al ACTA DE NACIMIENTO incorporado a través de la lectura en el plenario, de donde se desprende que la menor agraviada nació el 28 de setiembre de 2005, cumpliéndose con lo establecido en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo; por otro lado, la **modalidad típica** se encuentra subsumida en el acceso carnal no consentida ejercida contra la menor agraviada, doblegando su voluntad, conforme se encuentra corroborada con la declaración de la propia agraviada; así mismo, como se ha llegado a determinar en los hechos probados, el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada, pues introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la menor en varias ocasiones; por otro lado, se tiene que la menor agraviada era

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CERAMI MENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

142
Cuarto Cuaderno 2do

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

menor de catorce años; y en cuanto al bien jurídico protegido entendido como el objeto de protección del delito de Violación Sexual, en el presente caso la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido vulnerado al haberse demostrado la realización de actos por parte del acusado que han violentado la misma, toda vez que al momento de cometido los hechos punibles, la menor contaba entre once y trece años de edad, respectivamente, por tanto no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico –*libertad sexual*- esto es, resultaba irrelevante su consentimiento o no para tener relaciones sexuales con el ahora acusado; así mismo está acreditado la existencia de un vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la menor agraviada, esto es, el acusado es su papá.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Momento Subjetivo del Tipo

Se debe tener presente que el dolo, en la práctica del Derecho penal existe un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resisten a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es denominado como "prueba del conocimiento". Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "*Las Reglas de Atribución del Conocimiento*", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "*lo sabía*", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación *ex ante*.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente.* ***Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo.*** *Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se*

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

143

produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."

En el presente caso se tiene que el ahora acusado al momento de la comisión de los hechos tenía 35 años de edad aproximadamente, con grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil conviviente, de ocupación albañil, con ingreso mensual de S/ 1,700.00 soles aproximadamente, con domicilio real Pasaje Adalberto Varallanos 144, comité 13, Buenos Aires Mz. "F", Lt. "03" – Aparicio Pomares - Huánuco; es decir, estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo; por lo que, para el acusado era fácilmente representable que al agredir sexualmente en las partes más vulnerables de la agraviada, se creaba un resultado *ex post* para la indemnidad sexual de la agraviada, es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida como volición es decir tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo, máxime que, los actos incriminados los realizó cuando estaba en estado etílico, tal como refiere; por lo que, se puede imputar fácilmente la existencia de dolo.

Consecuentemente, al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, establecido en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo precepto legal.

4.2 Juicio de Antijuridicidad

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna permisible según nuestra normatividad. Al respecto, el Colegiado estima la inexistencia de alguna causa de justificación, como podría ser: estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, el comportamiento desplegado por el acusado es contrario al orden jurídico, siendo reprochable penalmente.

4.3 Juicio de Imputación personal o verificación de culpabilidad

Estamos ante un derecho penal del acto por eso la imposición de la pena depende del principio de la culpabilidad: "*No hay pena sin culpabilidad*", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

144 Cuarenta y cuatro

uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es pudiendo elegir entre diversas opciones; siendo así se tiene que: **a.-** El acusado al momento de los hechos se hallaba consciente de lo que realizaba. **b.-** El acusado sabía que su accionar era contrario a la normatividad penal vigente; y **c.-** Podía esperarse conducta diferente a la que realizó, más aún que contaba con mayoría de edad.

En consecuencia, el hecho denunciado y acusado por parte del representante del Ministerio Público, se subsume en la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales L.G.P.M., configurándose la estructura del delito, no mediando duda razonable, el *indubio pro reo*, ni error de tipo invencible, por las razones antes expuestas.

4.4. Estando a lo expuesto, en el presente proceso corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el Colegiado de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; es más, la parte acusada prometió demostrar la inocencia de su patrocinado ya que las versiones ofrecidas por la menor y por la madre de la menor eran manifestaciones contradictorias, que la menor no ha sido violentada sexualmente y la menor señala diferentes hechos y no precisa una fecha exacta, lo que no ha sucedido así, toda vez que no se ha advertido la existencia de contradicciones y que si bien no se tiene fechas exactas, ello no es exigente para la menor agraviada tal como se ha desarrollado en líneas precedentes y que si se demostró violencia sexual; así mismo, la actuación del acusado ha sido a título de **autoría**; por lo que, al darse los presupuestos tanto objetivo como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, corresponde imponer sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del *ius puniendi* estatal por

JOSÉ GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

145
Cuarto Cuarto Cuarto

haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la indemnidad sexual de la menor de iniciales A.C.L.T.

QUINTO: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

5.1. La función esencial que cumple el procedimiento de determinación de la pena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales que deben hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

5.2. El Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que: La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "*individualización judicial de la pena*" o "*dosificación de la pena*". El legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe de incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

5.3. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45° incisos 1) y 2) del Código Penal, este Colegiado debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad, siendo así, el acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano es una persona de treinta y ocho años de edad, nacido el veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y uno, natural del Distrito Jacas Chico, Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco, estado civil conviviente con Maribel Talenas Alva, con cuatro hijos, con grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación albañil y con domicilio real Pasaje Adalberto Varallanos 144, comité 13, Buenos Aires Mz. "F", Lt. "03" – Aparicio Pomares - Huánuco.

5.4. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, por lo que el ahora acusado Lucas Solórzano no tiene antecedentes penales, tal como se

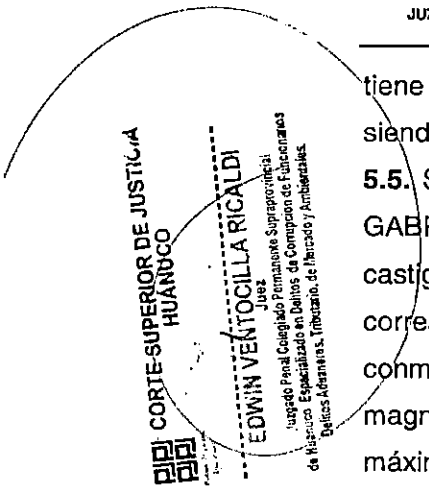
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

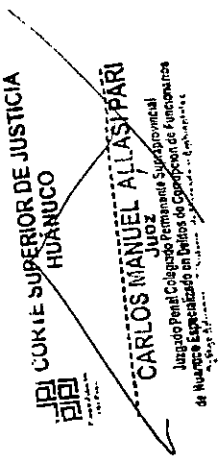
JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

146
Cuarta cuarta

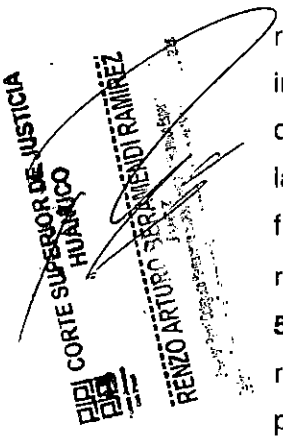


tiene del Certificado Judicial de Antecedentes Penales –*ver fs. 35 del expediente judicial*-, siendo primario en la comisión de ilícitos penales.

5.5. Siendo así, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado ÁNGEL GABRIEL LUCAS SOLÓRZANO y encontrándose vigente el interés del Estado por castigar estos hechos ilícitos, resulta necesario determinar la pena que le corresponde al delito cometido; por lo que, debe tenerse en cuenta que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna una extensión mínima o máxima. En el presente caso, teniendo establecido que el acusado ha cometido el delito de violación de la libertad sexual en menor de edad a título de autor, y atendiendo a que el tipo penal que enmarca dicho comportamiento (*último párrafo del artículo 173° del Código Penal en concordancia con el primer párrafo numeral 2) del citado artículo del código acotado*) establece como marco punitivo una pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA, el representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga dicha pena.



5.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha tres de enero del año dos mil tres, recaída en el Expediente N° 0 0010-2002-AI/TC, precisó que la imposición de la cadena perpetua conforme a la regulación del Código Penal no permite cumplir con los fines constitucionales de la pena previstos en el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, porque como tal impide la reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario por su carácter atemporal (*ver fundamentos 178-189*). Así mismo, consideró a la cadena perpetua contraria a los principios de dignidad humana y de libertad (*ver fundamentos de 184 – 194*); sin embargo, en la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 003-2005-AI/TC ha señalado que, al haberse introducido con posterioridad a la sentencia mencionada, normas que establecen que la cadena perpetua está sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena privativa de libertad a fin de determinar si la misma ha cumplido con los fines antes mencionados, dicho carácter de atemporalidad ha sido superado, razones por las cuales la considera constitucional (*ver fundamentos 13 - 21*).



5.7. Del delito continuado.- Es necesario tener en cuenta la distinción entre concurso real homogéneo y un delito continuado. En el concurso real homogéneo hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie, pero esto delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva),

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

147

no guardan entre sí conexión alguna. Este tipo de concurso se halla establecido en el artículo 50° del Código Penal. En cambio, en el delito continuado, previsto en el artículo 49° del Código Sustantivo[21], la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay una identidad especifica del comportamiento delictivo, así como un nexo temporal y de los hechos probados.

Respecto a la continuidad temporal en los hechos se evidencia que estos se habrían realizado en diferentes momentos cuando la menor tenía trece años de edad, y aunque se evidencian que fueron en diferentes fechas y algo prolongados, dada las circunstancias de perpetración de los hechos, en los que en el lapso transcurrido era esposo de su prima, por lo que, la continuidad no se ve afectada. Por ello, debemos de concluir que todos estos hechos derivan de una misma resolución criminal, por lo tanto, se trata de un delito continuado, así lo indicado la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°2296-2017 VENTANILLA, de fech a 25 de enero de 2018, en los fundamentos 3.3. y 3.4., respectivamente.

En el presente caso, es de precisar que el delito continuado, se sanciona con la pena correspondiente al delito más grave, en este caso, todas las acciones –*más de dos agresiones sexuales*- constituían el mismo delito con la misma pena conminada; en ese orden de ideas corresponde a este Colegiado, en el caso concreto, imponer la pena de cadena perpetua, más aún que, de acuerdo a la función de prevención general, ésta pena representa una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les pueden imponer.

5.8. Individualización de la pena.- Como se advierte la pena básica es la de cadena perpetua, por lo que es imposible realizar la graduación en el sistema de tercios en dicha pena; así mismo, frente a la circunstancias del proceso no se puede aplicar beneficio procesal alguno al acusado con la finalidad de reducir la pena, como es responsabilidad restringida, conclusión anticipada, confesión sincera; y si bien existe una atenuante genérica el de no tener antecedentes penales, empero, las atenuantes genéricas solo sirven para la graduación de la sanción penal dentro de la pena conminada, por el contrario existen varios hechos considerados como

[21] Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y **se sancionarán con la pena correspondiente al más grave.** Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.
La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluída cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

148
Cuad. Cuarto
7
Folio

delitos continuados lo cual debe de considerarse para imponer la pena severa que eso amerita, y considerando que la pena conminada es de cadena perpetua, debe de imponerse únicamente la pena que corresponde, tal como lo solicitó la representante del Ministerio Público.

5.9. Así mismo, conforme lo establece el Artículo 178°-A del Código Penal a fin de facilitar su readaptación social del acusado, por la naturaleza del delito, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico; siendo así, no habiendo sido evaluado psicológicamente el ahora acusado, este órgano jurisdiccional considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

6.1. Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[22]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada. Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en la agraviada, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que han sido ocasionados. Debe tenerse presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93° del Código Penal.

6.2. Por otro lado, no habiendo actor civil constituido, la pretensión civil le corresponde al Ministerio Público, el cual al ser consultado respecto al monto establecido por reparación civil ha solicitado la suma de Cinco Mil Soles (S/ 5,000.00). Ahora bien, la Casación N° 657-2014 CUSCO, en su Fundamento

[22] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

149
Cuarto Cuarto
Nueve

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Décimo Cuarto ha establecido para la fijación de la reparación civil, el desarrollo de los elementos de esta institución, considerando los siguientes: **a) El hecho ilícito** definido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación jurídica existente entre el acusado y la menor agraviada, esto es, la existencia de una relación familiar, es decir, padre - hija, así como lo referido por la propia agraviada cuando señaló que el acusado es su papá, hecho reconocido por el propio acusado, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, la conducta realizado por el acusado constituye delito tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, contraviniendo de esta manera el orden jurídico, violando el deber de protección como padre – hija, y vulnerando sus deberes como ciudadano; **b) El daño ocasionado** entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, respectivamente, se establ ece la existencia del daño; y para su cuantificación de los daños patrimoniales se tiene el **lucro cesante**, es decir, aquello que ha dejado de ganar a causa del acto dañino; en este extremo, por la propia naturaleza del delito, no se puede establecer el lucro cesante; en cuanto al **daño emergente**, entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio, en este extremo, no resulta evidente el perjuicio generado en el patrimonio de la menor agraviada, no pudiendo establecerse el daño generado, mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el **daño moral**, entendiéndose como aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos, en el presente caso, conforme refiere la propia agraviada se viene recuperando de los hechos sucedidos, así como el informe psicológico, el cual hace referencia que la afectación emocional en remisión está vinculado a los hechos materia de juzgamiento, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la agresión sexual en una menor de edad (11 a 13 años) debe establecerse en la suma de S/ 2,000.00 Soles, el **daño a la persona**, considerado como aquel que lesiona la integridad física del sujeto; su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, en este aspecto se advierte la existencia del Psicológico Contra La Libertad Sexual N° 013753-201 8-PS-DCLS, lo que ha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

150
Cuatro Cuarenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

generado afectación psicológico en proceso de remisión asociado a los hechos materia de juzgamiento, debe establecer un monto de S/ 500.00 Soles; **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, en este extremo es claro la concurrencia de este elemento sobre todo cuando se ha establecido que la conducta del acusado ha generado daños a la menor agraviada; y, **d) Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil, en el presente caso se ha establecido la responsabilidad del hecho antijurídico por parte del acusado cuya conducta ha sido de manera dolosa; por lo que, estando a lo expuesto y establecido los medios probatorios incorporados en el plenario, se tiene que la conducta del encausado ha generado un daño en la menor agraviada, debiendo de establecerse un monto por concepto de reparación civil de manera proporcional, siendo un total de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (S/ 2,500.00) y no como lo solicitó el Ministerio Público.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código P rocesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado al juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión del delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sala de Apelaciones Permanente Especializada en

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402° del Código Procesal Penal, que señala:

JOSÉ GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

151
Ciento Cincuenta y Uno

"1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."

Si bien es cierto que, en nuestra sociedad, el delito de violación sexual a menores de edad es muy reprochable, el cual tiene una naturaleza grave y repudiable por la sociedad, y que últimamente el Estado viene incurriendo en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, sobre todo aquellos menores de edad; así mismo, debemos tener en cuenta que en el presente caso al acusado Ángel Gabriel Lucas Solórzano se le ha impuesto medida coercitiva de prisión preventiva; por lo que, tiene la condición de procesado reo en cárcel y siendo una pena muy gravosa a imponerse, tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, existe la amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal. Siendo así, este Colegiado es de la opinión que debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, así exista recurso impugnatorio en contra del presente acto resolutivo.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **ÁNGEL GABRIEL LUCAS SOLÓRZANO**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR** de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, vigente al momento de los hechos, en agravio de la menor de iniciales **A.C.L.T.**, y como tal **SE IMPONE** UNA **CONDENA** de **CADENA PERPETUA**.
2. **DISPONER** su INMEDIATA EJECUCIÓN en su extremo penal, significando que la pena impuesta se ejecuta, aunque se interponga algún tipo de recurso en contra del presente acto resolutivo, de conformidad al fundamento Octavo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

152
Cinta cuarenta Dos

3. **ESTABLECER** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la parte agraviada, la suma de DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (**S/ 2,500.00**).
4. **ORDENAR** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico previo examen psicológico con la finalidad de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Director del Instituto Nacional Penitenciario - INPE.
5. **IMPONER** el pago de costas al sentenciado, la misma que se establecerá en ejecución de sentencia.
6. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena.
7. **DISPONER** que, en su momento los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para su ejecución. ***Hágase saber***.-

S.S.

VENTOCILLA RICALDI.

ALLASI PARI.

BERAMENDI RAMIREZ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE GONZALEZ ALVA
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:BERAMENDI RAMIREZ RENZO ARTURO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2019 17:56:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Secretario: PARRA CESPEDES Dora Cecilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/01/2019 17:58:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

Expediente N° : **03228-2018-71-1201-JR-PE-01**
Acusado : Elmer Tang Mendoza
Delito : Violación Sexual de menor de edad
Agraviado : Menor de iniciales E.M.E.M.G.
Colegiado : **Ventocilla Ricaldi**
: **Allasi Pari**
: **Beramendi Ramirez**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — EDWIN VENTOCILLA RICALDI — Juez — Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

SENTENCIA Nº 011– 2019

Resolución N° CUATRO
Huánuco, catorce de enero
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

El presente proceso penal por delito en audiencia pública y el expediente que contiene las piezas procesales, persuade:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — CARLOS MANUEL ALLASI PARI — Juez — Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:

Datos del proceso. - El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 03228-2018-71, seguido contra el ahora acusado Elmer Tang Mendoza; por el delito contra La Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.M.E.M.G., previsto y sancionado en artículo 173° primer párrafo, numeral 1) del Código Penal, concordante con la agravante contenida en el último párrafo del precitado artículo; asimismo por el delito de Actos contra el Pudor en menores previsto y sancionado en el artículo 176-A, en concordancia con el primer párrafo numeral 2 del mismo cuerpo normativo.

Individualización de los acusados. - Es uno el acusado:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ — Juez — Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Elmer Tang Mendoza, Identificado con DNI. N° 44001461, de sexo masculino, nacionalidad peruana, nacido el 13 de junio de 1979, de estado civil soltero, natural del Distrito de Girasola, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, grado de instrucción 3ero de secundaria, trabaja cómo mototaxista, obteniendo cómo ingresos S/ 400.00 a S/ 600.00 soles mensuales, nombre de sus padres Carlos y Alicia; tiene un tatuaje en el brazo izquierdo ET y MT en el antebrazo izquierdo, siendo las características físicas del acusado, cabello color negro lacio, cara redonda, orejas grandes, cejas ralas, boca mediana, nariz recta, mide 1.64 cms, peso 74 kilos.

II. ITINERARIO DEL PROCESO:

Hechos imputados: De la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Publico de fecha 29 de mayo del 2018, se tiene atribuido, los siguientes hechos:

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

92
Noventa y dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

*"**3.1. Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores***

Circunstancias precedentes:
De los actuados se advierte que la menor de iniciales E.M.E.M.G. (08), vive en su domicilio en compañía de su madre y la pareja de ésta, Elmer Tang Mendoza, desde que era niña; actualmente cursa el tercer grado "B" de primaria en la institución educativa "Javier Pulgar Vidal"- La Esperanza, dónde tiene cómo profesora de aula a doña Kelly Paucar Figueroa.

Circunstancias concomitantes:
De lo actuado, se tiene que el investigado Elmer Tang Mendoza habría venido realizando tocamientos e Introduciendo su dedo en la vagina de la menor desde marzo de 2017 (a decir de la menor, desde cuando se acabaron sus vacaciones un día antes de que iniciaran sus clases), en distintas oportunidades, tanto en la cama dónde dormía el investigado con la madre de la menor así cómo en el baño, realizando actos tales como, acariciar la vagina y nalga de la menor, pasar su lengua en la vagina, besarla en la boca, pasarle la lengua en la vagina de la menor y eyacular cuando tenía su pene en la vagina de la menor, de igual manera, en una oportunidad obligó a la menor que le agarre su pene.

De ello se tiene, que el último hecho habría ocurrido el día 13 de julio de 2017, a las 16:30 horas, aproximadamente, cuando la menor de iniciales E.M.E.M.G. (08) se encontraba en su domicilio, ubicado en el CPM Jancao bajo Jr. Francia s/n – La Esperanza, viendo televisión con su hermano menor de tres años de edad, en esas circunstancias es que llega su padrastro Elmer Tang Mendoza, pues su madre María García Chávez se había constituido a la casa de la tía de la menor para ayudarla con la venta de patitas cómo usualmente lo hacía, momento en el que el imputado lleva a la menor agraviada al baño de su casa, lugar dónde le baja el pantalón y la ropa interior de la menor y le hace parar encima de un ladrillo, dónde la besó, luego introdujo su pene en su vagina, diciéndole a la menor que no avise a su mamá; hechos del cuál la menor no puso en conocimiento de su madre, por temor a que su madre sufra y llore y además, se tiene que la menor habría sido golpeada en diversas oportunidades por el investigado incluso en presencia de su madre.

Circunstancias posteriores:
Es así que el día 14 de julio de 2017, en circunstancias que la docente Kelly Paucar Figueroa explicaba a sus alumnos que nadie podía tocar su cuerpo, es que, su alumna de nombre "Lucy" señala a la menor de iniciales E.M.E.G.M. (08) diciendo "a ella le han hecho eso", es por ello, que la docente conversa con la menor y toma conocimiento que su padrastro Elmer Tang le había realizado tocamientos en su cuerpo, hecho del cuál ponen en conocimiento del Ministerio Público."

Acusación Fiscal y Pretensión Civil: De la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público; el fiscal a cargo solicita que a Elmer Tang Mendoza se le imponga la pena de Cadena Perpetua, por tratarse de un concurso real de delitos; por otro lado conforme se aprecia de autos la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público, en

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

93
Folio 1

cumplimiento de su deber está a cargo de la pretensión reparatoria que contiene el proceso penal, y cómo se ha indicado el mismo ha solicitado cómo reparación civil el pago de la suma de S/ 10,000.00 soles, a favor de la menor agraviada, en su requerimiento acusatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Proceso.- El presente juicio es contra el acusado Elmer Tang Mendoza, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.M.E.M.G.(08), previsto y sancionado en artículo 173° primer párrafo, numeral 1) del Código Penal, concordante con la agravante contenida en el último párrafo del precitado artículo; asimismo por el delito de Actos contra el Pudor en menores previsto y sancionado en el artículo 176-A, en concordancia con el primer párrafo numeral 2 del mismo cuerpo normativo; por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía cómo de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, para lograr un juicio de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijurídica y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

SEGUNDO: Tipo Penal. - Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal, ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Artículo 173° Inc. 1 del Código Penal, artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
(...)
1. Si la víctima tiene menos diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

94
Folio 3
Cuatro

"*Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores*

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
(...)

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

TERCERO: Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATZASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario y de Mercado y Ambientales

Examen del Acusado:

a) Declaración del acusado Elmer Tang Mendoza (audio 181119_002 desde el minuto 29 con 51 segundos hasta el minuto 30 con 36 segundos); En juicio oral se dio a conocer al acusado que si decide guardar silencio el juicio continuará y se leerán sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal de conformidad con el artículo 376 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, es así que al preguntársele si desea declarar, previa consulta con su abogado defensor este respondió que se va a reservar, por lo cuál en ese acto se conminó al representante del Ministerio Público para que cumpla con poner a disposición de este Colegiado las declaraciones previas que habría rendido el señor acusado, dándose cuenta de que en todo momento el acusado se reservó de dar su declaración, por lo que se indicó que el acusado está haciendo uso absoluto de su derecho a guardar silencio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Declaración del acusado Elmer Tang Mendoza (en audiencia de fecha 10 de enero del 2019); En la cuál ha indicado respecto a la denuncia que existe en su contra que la profesora de su hija fue quien la interpuso, y que se debería a que un día el fue a recoger a la menor y ella salió tarde de sus clases pues se quedó con su profesora, al día siguiente sábado la profesora se la llevó a su hija, porque según la profesora había una evaluación, que iba a durar 2 horas, según refiere el acusado ese día señala que no trabajó, luego pasó el tiempo y fue a la escuela para recoger a su hija, al preguntar le indicaron que la profesora nunca estuvo en la escuela, por lo que conjuntamente con su pareja se preocuparon por la menor, luego preguntaron por el número de teléfono de la profesora, la llamaron y les dijo que estaba en La Plaza con su hija y que vayan a recogerla, cuando estaban en camino recibieron una llamada y le dijeron que su hija estaba en la delegación, y la

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

profesora le dijo que tenían un problema por lo que deberían de ir a la comisaría, al llegar entraron y les dijeron al acusado que le estaban procesando por violación, por lo que realizó todos los trámites, luego siguió con su día normal, y en la noche recién es dónde le han capturado, y en la intervención los policías le dijeron "tu sabes x que es", a lo que el acusado pensó que era de su denuncia por lo de la menor que habrían estado en la comisaría ese día horas antes, pero señala que la policía le dijo "tu tienes una denuncia anterior", luego ya en la comisaría llamaron al fiscal y lo encerraron a la carceleta, y ya en la tarde le llevaron al poder judicial.

Por otro lado a las preguntas de su abogado el acusado refirió, que trabajaba a la 1:00 am hasta las 6:00 pm en una avícola, con algunas horas de descanso, dónde da alimentos a los pollos, entre otras funciones; así mismo indica que también trabaja taxeando, y que su esposa para en la casa pero que últimamente casi dos meses le empezó a ayudar en la avícola; pero que su pareja trabajaba solo de 1:00 am a 6:00 am, y que sus hijos se quedaban con la abuela materna, así mismo indica que tenía relación convivencial hace tres años; e indica que virilmente es normal, y que las relaciones sexuales con su pareja eran normales, señala que nunca se ha sentido atraído por la menor, ni con otras niñas; por otro lado refiere nunca haber golpeado a la esposa, pero sí a la menor en forma de castigo por desobediencia, y por ello le daba un correazo, lo cuál era de acuerdo a las faltas que hacía, es decir cuando no obedecía, cuando ella era rebelde, lo cuál también lo hacía la mamá pero ella mas le hablaba; indica que no se quedaba solo con la menor porque siempre paraba en su trabajo, y todos domingos se iban al campo a pasear con toda su familia.

Órganos de prueba:

b) Examen de la testigo Kelly Paucar Figueroa (audio 181119_002 desde el minuto 35 con 01 segundos hasta el minuto 51 con 41 segundos); En la cuál ha indicado ser docente de profesión, y tener 27 años en el magisterio, señala que en al año 2017 habría laborando en el colegio Javier Pulgar Vidal-La Esperanza; asimismo, refiere conocer a la menor de iniciales E.M.E.M.G., ya que habría sido una de sus alumnas del 3er grado B, desde el mes de marzo hasta el 15 de julio del año 2017, por otro lado indica no conocer al hoy acusado, a quien refiere haberlo visto por única vez el día 14 de julio del 2017, de quien sabe, por referencias de la menor, que este sería su padrastro, con respecto a si durante el tiempo que fue maestra de la menor, esta le habría comunicado de algún hecho, dice lo siguiente (39 m 10 s): *"Si, el día este 14 de julio, ahí me manifestó, del 2017, ahí me manifestó, eh, que la niña había sido violada por su padrastro. En una clase que estoy haciendo justo era este de "cuidar, cómo cuido mi cuerpo, que somos cada uno importante", ya cuando estoy dándoles las recomendaciones a los niños, salió este por la compañerita Lucí, termino de dar mis recomendaciones, les indico que debe de, la niña dice "profesora a la niña, a Eva, a la niña le han violado", fue ese término, me acuerdo mucho, ese término violada, termino de poner mi tema ya en la pizarra, la saco a la niña afuera y ahí me empieza a manifestar, la niña, le digo "¿qué pasó porque dijo la niña así tu*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

96
Juicio
Sds

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

compañerita?", "es que profesora" me dice "a mí me ha pasado eso lo que usted me está diciendo, nos deberíamos de cuidar a todos nuestro cuerpo". Bueno la saqué al patio, conversamos ahí con la niña, le digo "me vas a contar todo, pero tranquila" y ***ella empezaba a llorar y llorar,*** *narrándome todo lo que me dice, "sabe qué profesora a mí me han hecho esto", dime qué te han hecho, "mi padrastro me ha besado en la boca, me ha agarrado mi vaginita, me pide que no le avise a mi mamá", "¿qué más hijita?, cuéntame tranquila", "profesora" me dice "este pero tengo miedo", "no tengas miedo, yo te voy a cuidar" le digo, cuéntame yo soy igual que tu mamá me vas a contar, me empezó a narrar todo lo que su padrastro le ha hecho, y cuando hijita le digo, "¿cuando paso esto?", "ayer, ayer," llora, "a la hora que mi mamá se ha ido a vender sus patitas, siempre vende y a esa hora", ¿y a qué hora hijita?, "cuatro de la tarde, cuatro o cuatro y treinta atiende",* ***pero cálmate no llores, yo también empecé con ella a llorar por todo lo feo que narraba*** *y le digo ¿y dónde fue ayer?,* ***"en el baño"*** *¿y cómo hijita cuéntame?,* ***"me pide que le acompañe al baño, que le siga al baño, me dice que, me hace ver su pene, me hace ver su pene, quiere que le toque y que más has visto hija, me pone mi potito, me agarra mi vagina me pide también que le bese",*** *eso ha sido todo lo que me ha contado y yo me he sentido mal y la lleve a la dirección que es mi obligación cómo profesora, cómo docente y tenemos una normativa, que tenemos que avisar cualquier cosa de violencia contra nuestros niños, la lleve allá y le digo a la directora Sol, por favor escúchale a la niña y le digo, tal y cuál cómo me has contado a mí, le vas a contar a la directora, y lo mismo hizo con la directora y la directora dijo esto no podemos quedar callado, ni tu ni yo podemos quedar callada, yo voy a informar, hasta ahí es todo lo que yo puedo decir de lo que la niña me ha manifestado, más allá no lo conozco, años anteriores no lo conozco*". Posterior a ello, indica que la niña que dijo espontáneamente que a la menor agraviada la habrían violado, se llamaría Luci Ibalinda Aguirre Sandoval; asimismo indica que el nombre de la directora de ese tiempo sería Soledad Galarza Silva. Por otro lado, la testigo indica que la menor manifestó que esos hechos habrían ocurrido un día antes, y la testigo precisa que recordaría que habría sido un jueves cuando habría pasado; asimismo la menor le dijo que antes algunas veces habría pasado algo similar, y cuando la testigo le preguntó porque no le avisas a tu mamá, la menor le habría dicho lo siguiente (44 m 48 s): "*...****es que me ha dicho que si yo le aviso me va a pegar***". La testigo señala que en ningún momento ha conversado con la madre de la menor, y acerca de si la menor le habría comentado si su madre sabría sobre estos hechos, dice lo siguiente (45 m 09 s): "*En una oportunidad, la mamá, en el momento de la detención, era la 01:30, dijo, cuándo se quedó sorprendida cuando estábamos con la policía,* ***ella dijo solo una vez pasó eso****, en el momento que una vez le bañó a mi hija pero eso ya hemos hablado, hemos conversado y dijo que ya nunca más lo va a volver a hacer, nada más*"; asimismo precisa que la madre al decir ello no especificó que parte de su cuerpo el hoy acusado habría tocado a su menor hija. Posteriormente, refiere que **cuando la menor le contaba lo que le habría ocurrido, se ponía nerviosa y lloraba**; cuando se le pregunta a la testigo si habría tomado conocimiento de algún hecho que le haya causado temor o miedo, dice lo siguiente (46 m 45 s): "*Si, una*

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

97 folio x siete

oportunidad conversé con la abuelita y le dije por qué no regresa a estudiar su pequeña, y me dijo "sabes que profesora, cómo quieres que vuelva, si todo esto ya sabe todo el colegio", yo le dije "no", "y usted es mala" me dijo, "mala porque esto primero hubiera conversado conmigo, nos hubiera hecho llamar y hubiéramos solucionado todo esto", yo le dije "señora no es mi obligación, creo que yo lo he hecho bien, más allá no tengo nada que ver", un poquito incomoda, molesta y es por eso que yo le tengo temor". Por otro lado, indica que no tiene ningún tipo de sentimiento ni rencor u odio sobre la persona hoy acusada ya que no lo conocería; asimismo refiere que durante el tiempo que ella trabajo con la menor, ella siempre fue cariñosa, amable, tranquila, con buenas calificaciones, y solo habría presentaba en el mes de julio 03 inasistencias; de igual forma precisa que la menor dejo de estudiar desde el 15 de julio del 2017. Posterior a ello, cuando se le pregunta a la testigo si la menor en algún momento le habría indicado si su padrastro le habría introducido su miembro viril, la testigo indica que no, y refiere que la palabra violación habría salido de la misma niña; por otro lado, señala que la abuela que se le habría acercado era la abuela materna, e indica que no habría conversado con ningún otro familiar. Finalmente, con fines de aclaración, la testigo señala que no sabe el nombre de la abuela.

c) Examen de la perito Danea Semiramis Delgado Rivero (audio 181129_005 desde el minuto 04 con 30 segundos hasta el minuto 25 con 20 segundos); En la cuál ha indicado que trabaja cómo perito psicológica en la División Médico Legal II de Huánuco, en el presente caso ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008074-2017-PS-DCLS; la perito ha señalado reconocer su firma en los documentos mostrados y señaló que no han sufrido ninguna modificación, pericia que fue practicada a la menor de iniciales E.M.E.M.G.(08), con fechas 18 y 19 de julio del 2017, se procede a la entrevista única y evaluación psicológica. Posterior a ello, la perito refiere que trabajó tomando cómo técnica el protocolo SATAC, y con respecto a la entrevista dice lo siguiente (06 m 36 s): *"...en ella la menor hace una narrativa de haber sufrido tocamientos por parte de una figura familiar en este caso sería su padrastro a quien reconoce cómo Elmer, indica que fueron en varias ocasiones eh indica que fue con el dedo y también fue con el pene, hace referencia al lugar, hace referencia a lugares usuales que le dan consistencia también a su relato, ella indica que luego eso le comenta a una compañera y posteriormente a su profesora, ya a nivel de consultorio se hace la evaluación psicológica para conocer su estado emocional también para conocer algunas características psicológicas de la menor, además de ello se aplican dos pruebas psicológicas el test de la familia y el test HTP que son pruebas un poco para medir su estado emocional y cómo configura su familia, después de toda la información recabada se llega a la conclusión de que después de evaluar a iniciales M.G.E.M.E. soy de la opinión de que presta: 1. Estado de malestar en relación a hechos materia de investigación. 2. Del análisis del relato, dinámica de abuso sexual. 3. Se encuentra en riesgo el normal desarrollo de su psicosexualidad. 4. Se sugiere: -No revictimizar a la menor. – Orientación psicológica a los familiares para fortalecer el soporte emocional de la menor."* Asimismo, la perito refiere que este mes cumpliría 10 años laborado en la división médico legal; cuando se le pregunta que es lo que habría mencionado con relación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALTAMIRANO PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

98
2016 y
ocho

a la persona de Elmer Tang Mendoza, la perito indica lo siguiente (09 m 17 s): *"si, la menor hace una descripción de tocamientos inicialmente con la mano en la vagina y posteriormente ya indica tocamientos con el pene, en la vagina, en el ano, hace referencia también haber sido besada en la boca, en la vagina, hace referencia también, ella indica bajo sus palabras, eh, haber sido violada, que le metía el pene, esos son las frases que ella menciona cuando describe esas circunstancias, hace referencia que eso sucedía al interior de su casa"*. Asimismo, refiere que luego del análisis del relato de la menor **advirtió consistencia y coherencia**; por otro lado, con respecto a su primera conclusión "*Estado de malestar en relación a hechos materia de investigación",* acerca de ese estado, refiere lo siguiente (10 m 40 s): "*Cuando la menor narra los hechos se evidencian cambios emocionales, se evidencian* ***gestos de vergüenza, de malestar****, eh, las vivencias que ella ha narrado le genera ciertas respuestas emocionales que son de tipo negativo, sin embargo no llegan a ser altamente significativos cómo para alterar su funcionamiento no, es una menor de 08 años que reconoce las vivencias cómo negativas, cómo inadecuadas sin embargo no pueden darles un valor real a lo que a la gravedad a la naturaleza en si de los hechos vividos según la menor.*"; asimismo, precisa que no podría darle el mismo valor ya que para ella son experiencias nuevas, desconocidas, no entendería en función a sus conocimientos en cuanto a su sexualidad, lo cuál sería habitual cuando se trata de menores de edad. Por otro lado, acerca de la segunda conclusión "*2. Del análisis del relato, dinámica de abuso sexual",* la perito explica lo siguiente (12 m 04 s):*Si, "por las características de lo que cuenta la menor, se trata de una situación de abuso porque existe una disparidad de edad, de poder entre el presunto agresor y la presunta víctima, es una condición de una disparidad de poder en un entorno familiar, de confianza, en dónde es la persona quien ejerce autoridad y el rol paterno a la vez, entonces bajo estas circunstancias el hecho de que hayan tocamientos, el hecho de que haya actividad sexual o de connotación sexual y que haya la situación del secreto porque la menor narra que el padrastro le decía que no cuente a la mamá configuran una dinámica de abuso sexual"*; de igual forma acerca de la siguiente conclusión "*3. Se encuentra en riesgo el normal desarrollo de su psicosexualidad"*, explica literalmente lo siguiente (13 m 00 s): "*Lo que pasa es que siendo una menor de 08 años que ha narrado experiencias vividas de contenido sexual, son experiencias que no están acorde a su edad y por lo tanto, puede generar alguna alteración a nivel posterior, es decir, cuando los niños van creciendo, llegan a la adolescencia, a la juventud, y entonces la parte sexual se convierte en un aspecto fundamental, importante, es cuando las personas van a recordar las vivencias, van a interpretar sus situaciones vividas y entonces pueden generar alteraciones ya hablamos en un futuro no, por eso se dice que está en riesgo, existe la posibilidad de verse alterada su funcionamiento, su desempeño sexual.*" Asimismo, indica que señalaría que el relato de la menor ha sido consistente durante el momento de la entrevista en cámara Gessel y al momento de la realización del examen psicológico, es decir, según explica, en el relato la menor no muestra contradicciones, y lo que narra tendría relación, no existirían vacíos. Por otro lado, la perito indica que los gestos y expresiones en los niños, son observados durante todo el procedimiento y se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

99
noventa y nueve

observaría si estos gestos tienen relación con lo expresado verbalmente, y si se observaría que hay consistencia, eso acompaña y da fuerza a su relato. Posterior a ello, cucando se le pregunta si la menor le habría señalado que el hoy acusado la había violado, o penetrado con su miembro viril, dice lo siguiente (20 m 52 s): "***Ella indica, dice me metió su pene, dice.***", Por otro lado, la perito explica que la menor por la forma en la que ha relatado los hechos **no se habría advertido una alteración psicológica más significativa**, solo se evidenció que en ella existiría sentimientos de **malestar, sensación negativa al recordar**, porque en la narrativa y al momento de rebelar se observó. Finalmente, la perito señala que cuando se le pregunta que sentiría por el agresor, la menor indicó que antes si lo quería y que ahora ya no siente nada, sin hacer expresiones de odio.

d) Examen del testigo María García Chávez (audio 181129_005 desde el minuto 26 con 12 segundos hasta el minuto 46 con 37 segundos); En la cuál ha indicado que la persona de Elmer Tang Mendoza sería su pareja actualmente, asimismo, refiere que la menor de iniciales E.M.E.M.G. sería su hija; de igual forma la testigo precisa que llevaría 07 años de convivencia con su pareja, desde el año 2012. Posterior a ello, señala que, en el año 2017, vivía con su pareja, su hijo y su hija de iniciales E.M.E.M.G., precisando que su relación familiar era buena, y no tendrían problemas, siendo su pareja la persona que sustentaba los gastos económicos durante ese tiempo, pero a la fecha sería ella la encargada de sustentar sus gastos económicos, dedicándose al pelado de pollos; asimismo, indica que habría vivido con el hoy acusado hasta la fecha en la que se habría originado el problema, haciendo referencia a los hechos materia de juzgamiento. Posterior a ello, señala que su menor hija de iniciales E.M.E.M.G. estaría viviendo con la madre de la testigo, de la cuál refiere que su casa quedaría al lado de la suya, asimismo afirma haber visitado al hoy acusado, y haber tenido contacto con el cómo pareja después de tiempo, precisando que habría sido el domingo la última vez que tuvo contacto con él. Por otro lado, cuando se le pregunta a la testigo si en el mes de julio del año 2017, en alguna ocasión su menor hija de iniciales E.M.E.M.G. le habría comentado algo con respecto al hoy acusado, la testigo dice que no, y posterior a ello cuando se le pregunta cómo se habría enterado de los hechos materia de juzgamiento dice lo siguiente (33 m 12 s): "***Testigo:*** *Este el día que me enteré ese es cuando la profesora le llevó a mi hija diciendo que le voy a llevar a un examen para que salga a concursar mi hija, se lo llevó, me ha dicho que le va a llevar al colegio y va a salir a tal hora, le vas a recoger, ese día es lo que yo me he enterado de todo.* ***Fiscal:*** *¿Qué le dijeron que le había pasado a su hija?* ***Testigo:*** *No, solamente yo fui a buscarle a mi hija, cómo me dijo dos y media va a salir tu hija, yo fui a buscarle a mi hija en la institución no, en el colegio, cuando he ido con mi pareja, justo he ido con él y hemos ido y no ha estado, no ha estado, hemos dentrado adentro nadie, hemos preguntado al portero y dijo no, aquí no hay nadies, y yo no tenía el número de la profesora, yo no tenía el número de la profesora.* ***Fiscal:*** *Señora María sea precisa, ¿qué se entera usted que le sucedió a su hija?* ***Testigo:*** *Eh, este, que, ella había sido víctima de tocamiento me dijo así el fiscal ahí en la comisaría.* ***Fiscal:*** *¿Y quién le había tocado?* ***Testigo:*** *Mi pareja.* ***Fiscal:*** *Y su hija le comentó en alguna oportunidad que su pareja le había tocado.* ***Testigo:*** *No, doctora, no me dijo nada,*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

100
a es

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

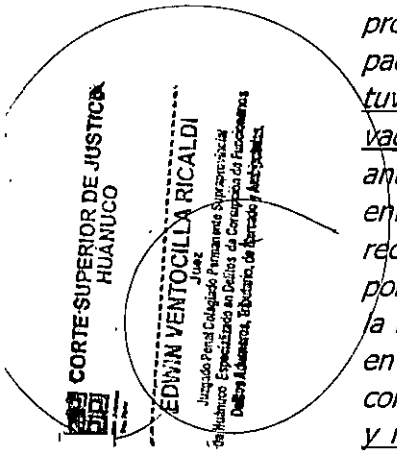
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVASI FARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

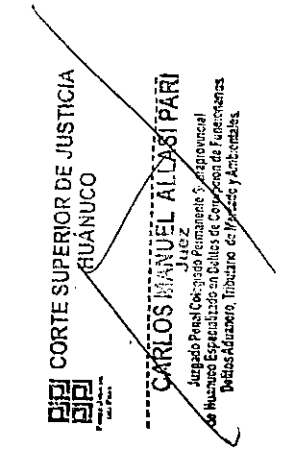
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

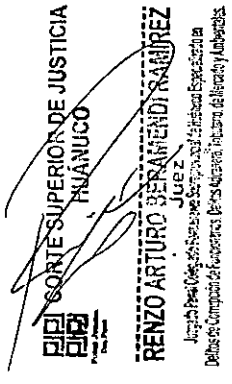
nada, a mi, nunca doctora." En este momento la fiscal solicita al magistrado poder hacer uso de las técnicas correspondientes, por tratarse de una testigo hostil, lo cuál se le concede; asimismo, la testigo refiere que no recuerda haber emitido alguna declaración en la fiscalía, en este momento la fiscal advierte una contradicción con una declaración preliminar de fecha 15 de julio del 2017, de la misma testigo, documento que se le pone a la vista, dónde reconoce su firma y señala que no contiene borrones ni enmendaduras, procediéndose a dar lectura a la pregunta número 06, la misma que dice lo siguiente (36 m 18 s):"*...**06. Preguntado diga, si su hija de iniciales E.M.E.M.G. le ha indicado a usted que su conviviente le ha realizado tocamientos en sus partes íntimas, así cómo besándole en su boca, dijo:** Que, si en una oportunidad hace tres meses atrás me ha comentado, que su papá, refiriéndose a mi conviviente Elmer Tang Mendoza, le había enseñado a bañarse, **y le tocó su vagina**, luego yo le he reclamado a mi pareja y me dijo que le estaba enseñando a bañarse, yo le dije que él no tenía derecho y que nunca más lo vuelva a hacer, él me contesto que no tiene nada de malo, no tiene nada de malo enseñar, porque desconfiaba de él, después de eso no me ha vuelto a decir nada más mi hija*." Por otro lado, la testigo señala que cuando su pareja se encargaba del sustento económico, ella se dedicaba solo a su casa, y que el horario de su esposo era desde la 01 de la mañana hasta las 06 de la mañana, en el mismo empleo dónde ella ahora estaría, y desde las 07 hasta las 05 o 06, él trabajaría en carpintería, siendo ello de lunes a domingo; asimismo la testigo refiere que en ningún momento su pareja se quedaba a solas con los niños, ya que ella se los llevaría siempre que salía o sino los dejaría encargados con su madre Mercedes Chávez Correa, quien viviría a 10 metros de su casa, frente a frente. Posterior a ello, precisa que su menor hija era una persona tranquila, alegre, estando bien en sus notas en el colegio, y actualmente también; asimismo afirma que la menor va a su casa constantemente, ya que estarían cerca, aclarando en este momento que la menor viviría con su madre en el día, y por las noches iría a dormir a casa de la testigo. Posteriormente, **la testigo refiere que, si habrían llevado a la menor a terapias psicológicas**, siendo la madre la testigo quien la habría llevado, y cuando se le pregunta si su madre le habría informado acerca de los resultados dice lo siguiente (45 m 30 s): "*Si me había informado, diciendo que si mi hija está bien, está tranquila, no presenta nada de molestias, de tristeza, nada me dijo*." Finalmente, con fines de aclaración, la testigo afirma que visitaba al hoy acusado en el penal, y al preguntársele cuantas veces, dice lo siguiente (46 m 19 s): "***Testigo**: A la semana una vez, o. **Juez**: Todas las semanas le has visitado. **Testigo**: No, a veces no, a veces a las tres semanas o un mes, algo así.*"

e) Examen del perito Daniel Magno Huallullo Gago (audio 181129_005 desde el minuto 48 con 11 segundos hasta el minuto 56 con 32 segundos); En la cuál ha indicado que trabaja cómo médico legal en la División Médico Legal II de Huánuco, en el presente caso ha realizado el Certificado Médico Legal N° 007952-E-IS; el perito ha indicado reconocer su firma en los documentos mostrados y señaló que no han sufrido ninguna modificación, pericia que fue practicada a la menor de iniciales M.G.E.M.E. (08), la cuál fue practicada con fecha 15 de julio del 2017, a las 12:10 horas. Posterior a ello, el perito pasa a exponer lo siguiente (49 m 00 s): "*Si, con*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco







fecha 15 de julio del 2017 evalué a una menor de 08 años, quien venía con su profesora, la profesora manifestaba que había sufrido actos sexuales por su padrastro, la menor también refiere que aproximadamente desde marzo del 2017, tuvo en varias ocasiones, tocamientos, eh penetración inclusive del dedo en la vagina y eh, digamos tocamientos con los labios en su zona vaginal, eh de antecedentes, bueno negativo todavía no tiene su regla menstrual, no tiene enfermedades, no hay nada que llame la atención, y al examen no hay lesiones recientes, salvo una herida en el antebrazo fruto de una herida cortante producido por su hermano según la evaluada, y en el resto no se encuentran lesiones, eh, en la integridad sexual bueno también todo es negativo, escasa secreción blanquecina en la vagina, el himen es semilunar, elástico y por ese motivo definimos cómo conclusión: ***Himen complaciente****, vulva normal, no signos de actos contranatura, y no presenta lesiones traumáticas recientes, se le tomó muestra de la secreción vaginal la cuál el resultado no sé si está en el expediente pero tengo acá una copia y en esa copia no se muestra digamos espermatozoides en su contenido, no se observan espermatozoides, tampoco había enfermedad de transmisión sexual, eh, se utilizó el método clínico descriptivo médico clínico, eso es todo.*" Asimismo, el perito señala que tendría 23 años cómo médico legal, habiendo tenido 01 sanción disciplinaria por 03 días, por una descoordinación con el fiscal para un viaje de levantamiento de cadáver. Posterior a ello, el perito indica que la menor refirió que esos tocamientos se los habría realizado su padrastro Elmer, asimismo señala que por himen complaciente, se debería entender lo siguiente (52 m 30 s): "***Perito****: El himen complaciente es una membrana, eh, elástica dilatable por la gran cantidad de fibras elásticas que tiene en su constitución estructural, al momento de examen hubo un orificio de 09 milímetros pero al extender con las maniobras de las riendas que nosotros utilizamos se extiende un poco más, por lo tanto esa dilatación produce digamos, o indica que esa membrana es elástica y no tiene digamos algún signo de desgarro o alteración estructural.* ***Fiscal****: Señor perito, en base a su experiencia y a lo que usted nos está narrando que significa el himen complaciente, en base a todo lo que usted ha podido advertir en sus 23 años de servicio, nos puede indicar si se puede mantener relaciones sexuales y mantener el himen, y tener un himen complaciente y evidenciarse ello a través de eso.* ***Perito****: Bien, si pensamos que el padrastro es una persona adulta, el dedo tiene de diámetro 1.5, entonces la posibilidad de penetración, es mínima, pese a tener digamos, eh, que se yo, la elasticidad no,* ***no creo que haya habido penetración****, no creo que haya penetración.* ***Fiscal****: Pero excluye ello de que haya tenido rozamientos.* ***Perito****: La menor si refiere tocamientos a nivel vaginal.* ***Fiscal****: El hecho que se haya tenido o se haya concluido que tiene un himen complaciente, ello excluye que la menor haya tenido rozamientos con el dedo, con el pene, o tocamientos por parte del investigado, el acusado hoy en día.* ***Perito****: No excluye tocamiento, pero lo que excluye si es la penetración, porque el tocamiento es externo.* ***Fiscal****: ya en todo caso podría haber un rozamiento.* ***Perito****: Pero no se nota lesión.* ***Fiscal****: No penetración interna.* ***Perito****: Claro de eso solamente la referencial, pero no hay algo objetivo dónde haya rozamiento dónde haya tocamientos, un eritema, una equimosis por tocamiento no, no existe.* ***Fiscal****: Y existiría cuando los hechos son*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

*recientes. **Perito**: Lógicamente sí."* Asimismo, el perito refiere que sugirió evaluación psicológica por los actos que la menor narraba, y para su edad la menor habría sido precisa cuando relataba los hechos.

f) Examen de la perito Leslie Katherine Ríos Cuellar (audio 181212 012 desde el minuto 01 con 42 segundos hasta el minuto 25 con 28 segundos); En la cuál ha indicado que trabaja cómo perito psicológica en la División Médico Legal II de Huánuco, en el presente caso ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica Establecimientos Penales N° 000657-2018-PS-EP; la perito ha indicado reconocer su firma en los documentos mostrados y señaló que no han sufrido ninguna modificación, pericia que fue practicada a la persona de Elmer Tang Mendoza, la cuál fue practicada con fechas 17 y 18 de febrero del 2018, la perito refiere lo siguiente (02 m 54 s): "*... de acuerdo al desarrollo de los peritajes es dentro de Medicina Legal, manejamos un sistema del cuál nos basamos no, principalmente de un primer momento se considera el relato, la información por el cuál la persona está siendo evaluada, luego la historia personal para explorar aspectos desde su niñez, hasta la actualidad, también el área familiar, su historia familiar relacionadas a la, a lo que son sus padres, sus hermanos, su pareja, sus hijos, eh, su dinámica familiar, su referido a la familia, en los instrumentos y técnicas que hemos utilizado es la entrevista psicológica forense, la observación de conducta y hemos aplicado pruebas psicológicas cómo el test de la persona bajo la lluvia, el cuestionario de hostilidad y agresividad de Basurque, el test de la figura humana de K. Machover y el test del árbol, en cuanto a las conclusiones que se ha arribado, hemos concluido en tres aspectos no, 1. que la persona de Tang Mendoza Elmer se encuentra clínicamente con procesos cognitivos estables con inteligencia dentro del promedio normal, en la conclusión. 2. rasgos de una personalidad introvertida y con tendencia a la inestabilidad emocional. En el punto 3. en el perfil psicosexual, de orientación heterosexual, poco consistente y evasivo ante la exploración del área, el método científico utilizado es la metodología de la evaluación psicológica forense".* Asimismo, la perito refiere que tendría más de 10 años siendo psicóloga, trabajando en el ministerio púbico desde el 2012, habiendo realizado un aproximado de 60 a 70 pericias a acusados. Por otro lado, con respecto al ambiente familiar, la psicóloga dice que el acusado habría dicho lo siguiente (06 m 18 s): "*...él indica la casa dónde estamos viviendo es de su hermana mayor de mi señora, la casa es de adobe, hay dos cuartos, un piso, si hay agua y luz, ahí vivíamos nosotros, mi señora, sus dos hijos y yo, según lo que dice la declaración, en esta casa es lo que ha pasado la violación, hay un baño que tiene cortina no más, el agua es de pozo, yo era el que mantenía la casa, mi esposa también ayudaba, su mamá y su hermana viven al frente de dónde estábamos viviendo, eso es lo que él explica en cuanto a la dinámica familiar."* Asimismo, la perito refiere que el hoy acusado indicó que no tendría idea de porqué su entenada lo estaría acusando, **e incluso tendrían una buena relación, siendo él quien la llevaba y recogía de la escuela**, conociendo a la menor desde que tendría 02 años de edad, y señalando que esta le decía papá, teniendo una relación de padre-hija. Posterior a ello, con respecto a lo que diría la esposa del acusado, la perito explica que al preguntarle ello al evaluado, este le dijo lo siguiente (08 m 18 s): "*Claro le hice una pregunta específica, ¿qué*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

dice su esposa de todo esto?; el manifiesta, ***ella dice que sí vamos a lograr, ella dice que si vamos a lograr tu libertad porque nunca he sido un mal esposo para ella****, además tampoco un mal padre, la verdad que nosotros no sabemos cono ha inventado tantas cosas y no entendemos cómo se puede pensar así y además mi esposa me ha dicho, que el médico que le ha revisado no ha salido nada.*", Por otro lado, cuando se le pregunta cómo habría estado el hoy acusado durante las evaluaciones, la perito dice (09 m 20 s): "*...en la primera entrevista se muestra un poco preocupado, temeroso y con desconfianza, poco expresivo, con lenguaje entendible pero especifico, en la segunda sesión mantiene su desconfianza y un poco ansioso al desarrollar las pruebas psicológicas con sudoración en palmada evidente, en cuanto al motivo de la denuncia se declara inocente sin justificación alguna, argumentando desconocer los motivos de ello*". Posteriormente, la perito refiere que el evaluado le indicó que trabajaría pelando pollos desde la 01 de la mañana hasta las 07, después regresaría por la tarde para realizar carpintería, soldar o arreglar puertas y al regresar a su casa a las 05 o 06 de la tarde, y si no estaba cansado a veces incluso mototaxeaba, siendo solo él quien trabajaba en su hogar, todos los días. Cuando se le pregunta a la perito si de su evaluación se podría advertir si el hoy acusado habría mantenido algún tipo de contacto con la menor después de la denuncia, ella dice lo siguiente (11 m 56 s): "*Si claro, en el relato, al principio no más cuando hablamos, le dije quién lo acusa, la profesora de mi entenada, mi entenada se llama E.M.M.G. no sé pues la profesora le ha preguntado y ella responde cosas que ni yo pienso, qué responde la niña, o qué dice la niña, dice que yo le he violado, no sé pues, dice que le he bajado su short y le he comenzado a violar en el baño de la casa dónde vivimos y dice según su declaración, dice que le daba besitos y mencionaba que salía una cosa blanca, la verdad que casi no he leído bien su declaración, entonces por qué cree que le acusa su entenada, le pregunto, no se ha raíz de que vendrá eso, la verdad no tengo ni idea, le he tratado verdaderamente cómo un padre, eh, teníamos buenas relaciones con la familia, cómo un padre responsable, y yo soy quien le trasladaba diario a la escuela, y lo recogía verdaderamente cómo un padre, le daba todos sus gustos cómo familia, salíamos a pasear con su mamá, mi pequeño y ella, cómo va a demostrar su inocencia le pregunte, con las pruebas que nos pueden hacer tanto a ella cómo yo, su examen de violación, su examen médico eso hay que ver y del examen puedo saber lo que dicen los especialistas, ver si hay violación, yo soy consciente de los actos que a veces uno se hace o no se hace, dice que le conoce a la niña desde los 02 años... ya acá en cuanto a la actualidad sobre la niña le preguntó, si está en la casa de la abuela, cómo vivimos al frente no más, ella también se siente mal, yo le hablo, converso, le digo hijita cómo estas, me pregunta cuando vas a venir y la verdad a ella no le cuento nada, ni le digo nada, trato de que ella se sienta tranquila, eso es lo que refiere en la actualidad o sea al momento en que yo le he entrevistado con relación a la niña.*"; asimismo, la perito refiere que según lo que relato el hoy acusado se advierte que no habría tenido ningún problema con la profesora de la supuesta agraviada; de igual forma señala que habría consignado que no existe consistencia en lo relatado, ya que el evaluado no podía explicar porque sería que lo han acusado, no había justificaciones visibles.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente y Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente y Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

104
ciento cuatro

Con respecto a la conclusión "*2. rasgos de una personalidad introvertida y con tendencia a la inestabilidad emocional.",* la perito explica lo siguiente (17 m 46 s): *"Cómo manifesté en la observación, el señor tanto en la primera cómo en la segunda sesión se mostraba bastante ansioso, o sea su ansiedad no solamente era observable sino también se manifestaba mediante la sudoración palmaria porque había humedecido las hojas que se le habían entregado para la aplicación de las pruebas psicológicas y también por la inconsistencia que se muestra y también la consideración que se tiene en el relato porque el describe actividades que realiza básicamente direccionadas a lo que es el trabajo, a lo que es la familia mas no señala actividades pues fuera, en su área cuando se explora la etapa de la adolescencia también manifiesta lo mismo, de que era una persona de que no tomaba, no salía, no fumaba, solamente se dedicaba a trabajar, y también en su vida presente digámoslo así, es por eso que nosotros, por las diversas pruebas que hemos utilizado, nos hemos manifestado cómo que presenta un rasgo de personalidad introvertida con tendencia a la inestabilidad emocional."* Por otro lado, cuando se le pregunta a la perito porque habría concluido en que el acusado sería evasivo ante la exploración del área, dice lo siguiente (19 m 02 s): *"Nosotros hacemos una exploración bastante detallada en o que es el área sexual y preguntaos pues desde el inicio de su actividad sexual hasta la actualidad digamos, y pues el respondía con bastantes, digamos, daba respuestas rápidas, y no daba detalles cuando se le hacían preguntas o daba detalles, su respuesta eran bastantes cerradas no, entonces, y evasivas porque cuando se le preguntaba sobre la situación de la denuncia netamente sobre el acto de violación sexual, no encontraba el mismo una respuesta no, no sé, no sé porque, no entiendo, no daba una respuesta, quizás una justificación, cómo ya lo he mencionado anteriormente"*. Por otro lado, la perito explica que para realizar la evaluación tendría que anejar entes determinada información, cómo el tipo de delito que se le acusa y por el que estaría recluido en el penal, quien sería la víctima y el vínculo que tendría con ella, precisando que no habría leído la declaración de la menor, ya que no habría accedido a la carpeta. Posterior a ello, cuando se le pregunta a la perito si es que el acusado se habría puesto nervioso, evasivo, por ser ella una mujer y tener que tratar sobre su área sexual, podría haber influenciado, ella dice (24 m 20 s):*"No, bueno particularmente nunca he tenido ninguna dificultad con ninguno de los peritados, nosotros peritamos dentro del penal no, incluso si podríamos trasladar un tema machista quizás mi temor sería el mío no, no de él, pero hay que considerar algo, su rasgo introvertido de personalidad."* Finalmente, la perito refiere que no habría realizado una evaluación para poder precisar si el peritado tendría algún tipo de parafilia o si sería un pedófilo.

g) <u>Examen del testigo menor de iniciales L.I.A.S. quien acude en compañía de su tío Alan Maíz Gonzales (audio 181219_002 desde el minuto 04 con 00 segundos hasta el minuto 07 con 54 segundos)</u>; En la cuál ha indicado que se encuentra presente en la sala de audiencias ya que tendría que declarar acerca de lo que le habría pasado a su amiga Eva, a quien la conoce por el colegio, con quien dice que estudio desde primer grado de primaria hasta el cuarto grado, cuando se le pregunta <u>si en alguna oportunidad su amiga le habría contado algo que le ocurrió y no le gusto, la</u>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMÚNDI RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambiental

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

los cuatro cinco

mejor dice que sí y relata lo siguiente (06 m 05 s):" *Me contó que su padrastro le estaba abusando.*"; asimismo, señala que no recordaría en qué grado se encontraban, pero recuerda que cuando le contó ello, su amiga estaba medio avergonzada, no quería contar, se veía medio mal; por otro lado, precisa que de eso solamente se habría enterado la profesora, y cuando se le pregunta cómo, dice literalmente (06 m 52 s): "*Yo, cuando la profesora estaba explicando, así sobre que tienen que cuidar su cuerpo, lo que nadies les tiene que abusar, de ahí, Eva me dijo "Lucy mi padrastro me está abusando" me dijo, yo solamente alce la mano y le dije profesora acá Eva quiere decir algo, ya de ahí la profesora se sentó a su escritorio y dijo Eva ven ha dicho.*".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Prueba Documental:

h) Acta de Entrevista Única de la Menor (folio 19 a 32); La misma que tiene cómo fecha el día 18 de julio del 2017, realizada en presencia del Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, la defensora publica, el abogado del investigado, la psicóloga Danae Semiramis Delgado Rivero, la Sra. Mercedes Chávez Correa abuela de la menor agraviada y la menor de iniciales E.M.E.M.G. (08).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZAMORA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

i) Visualización de contiene la declaración en cámara Gessel; Llevada a cabo en audiencia de juicio oral de fecha 03 de enero de 2019, se visualiza la entrevista contenida en el CD con el archivo de nombre 20170718110318.mpg; durante la entrevista, la agraviada manifestó que tener 08 años de edad, y que se encontraría en el tercero B de primaria, asimismo indica que vive en compañía de su abuela a quien llama "Mamameche", su tío Hans, su tía Estela y unos gemelos varones; refiere además que tiene un hermanito que vivirían en la casa de su mamá, quien viviría al frente de la casa de su abuelita, dónde solo viviría su mamá María y su hermanito según dice, a continuación la menor pasa a señalar cómo es que ella denomina a cada parte del cuerpo, indicando el nombre correcto de cada parte; posterior a ello, la menor señala que viviría hace poco tiempo con su abuelita, y precisa que en su casa solo sería su abuelita quien le da cariño, abrazos y besos, cuando se le pregunta si alguna vez alguien le ha tocado su cuerpo y no le ha gustado, dice literalmente: "***Agraviada**: Si. **Psicóloga**: Cuéntame de eso, quien te tocó y no te gusto. **Agraviada**: mi padrastro. **Psicóloga**: Cómo se llama tu padrastro. **Agraviada**: Elmer. **Psicóloga**: sabes sus apellidos. **Agraviada**: Si. **Psicóloga**: cuál es. **Agraviada**: Tang. **Psicóloga**: algo más. **Agraviada**: Mendoza. **Psicóloga**: Cuéntame qué ha sucedido con tu padrastro. **Agraviada**: menor no responde. **Psicóloga**: Cuéntame lo que tu recuerdas. **Agraviada**: me ha tocado mi vagina. **Psicóloga**: que más, algo más. **Agraviada**: me ha tocado mi poto. **Psicóloga**: esto que me estas contando ha pasado una sola vez o varias veces. **Agraviada**: varias veces. **Psicóloga**: te acuerdas cómo fue la primera vez. **Agraviada**: si **Psicóloga**: cuéntame de la primera vez cómo sucedió. **Agraviada**: empezaba todo mi cuerpo y su dedo me ha metido en mi vagina. **Psicóloga**: en ese momento dónde estabas en qué lugar estabas. **Agraviada**: en mi casa.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

166
cierto
sus

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Psicóloga: *en qué parte de tu casa pasó eso.* ***Agraviada:*** *en su casa de mi mamá.* ***Psicóloga:*** *La casa de tu mamá cuantos cuartos tiene.* ***Agraviada:*** *tres.* ***Psicóloga:*** *en cuál de esos cuartos pasó.* ***Agraviada:*** *en dónde que duerme.* ***Psicóloga:*** *dónde duermes tú o quién.* ***Agraviada:*** *mi mamá."* Asimismo, la menor refiere que en ese momento cuando la tocó, en su casa estaba su hermanito de tres años de edad, y cuando se le pregunta dónde estaba su mamá, dice: *"**Agraviada:** Se ha ido a freír patitas con mi tía.* ***Psicóloga:*** *¿qué hacías tú antes de que te tocara?* ***Agraviada:*** *me estaba yendo a lavar.* ***Psicóloga:*** *te dijo algo tu padrastro en ese momento.* ***Agraviada:*** *si.* ***Psicóloga:*** *qué te decía.* ***Agraviada:*** *no le avises a tu mamá no más me ha dicho.* ***Psicóloga:*** *que es lo que hizo exactamente recuerdas.* ***Agraviada:*** *me ha violado.* ***Psicóloga:*** *ha tocado partecitas de tu cuerpo.* ***Agraviada:*** *Si.* ***Psicóloga:*** *que partes.* ***Agraviada:*** *mi vagina.* ***Psicóloga:*** *Cuando toco tu vagina tocó por encima o debajo de la ropita.* ***Agraviada:*** *por debajo.* ***Psicóloga:*** *cómo hizo el, para tocarte debajo de la ropa.* ***Agraviada:*** *me ha sacado.* ***Psicóloga:*** *que te sacó.* ***Agraviada:*** *mi pantalón, mi calzón y ha metido su dedo con su saliva, me ha aplastado fuerte.* ***Psicóloga:*** *pasó algo más ese rato.* ***Agraviada:*** *sí.* ***Psicóloga:*** *que más.* ***Agraviada:*** *él también se sacó su pantalón y su calzoncillo se ha sacado.* ***Psicóloga:*** *qué ha pasado después.* ***Agraviada:*** *me ha violado.* ***Psicóloga:*** *como.* ***Agraviada:*** *su pene introdujo en mi vagina, en mi poto también de ahí a salido blanquito igual cómo moco.* ***Psicóloga:*** *de dónde salió blanquito.* ***Agraviada:*** *de su pene.* ***Psicóloga:*** *te decía algo en ese momento.* ***Agraviada:*** *no le avises a tu mamá.* ***Psicóloga:*** *tú le decías algo en ese momento.* ***Agraviada:*** *No, estaba llorando no más yo.* ***Psicóloga:*** *y te dijo algo después.* ***Agraviada:*** *no.* ***Psicóloga:*** *y qué paso después de eso.* ***Agraviada:*** *me ido a lavar.* ***Psicóloga:*** *el qué hizo después.* ***Agraviada:*** *se ha ido a bañar.* ***Psicóloga:*** *le contaste a tu mamá lo que había pasado.* ***Agraviada:*** *no."* Asimismo la menor indica que ello habría ocurrido el año pasado, y refiere que la primera vez que ocurrió ella tenía 08 años de edad, y precisa que eso habría ocurrido muchas veces y las otras veces habrían sido diferentes, y al preguntársele cómo eran las otras veces, dice lo siguiente (13 m 54 s): *"**Agraviada:** su pene a meti mi culo.* ***Psicóloga:*** *y qué hacía.* ***Agraviada:*** *menor guarda silencio.* ***Psicóloga:*** *hacia algo en ese momento él.* ***Agraviada:*** *No.* ***Psicóloga:*** *alguna vez él te ha pedido que tú lo toques.* ***Agraviada:*** *sí.* ***Psicóloga:*** *haber cuéntame de eso, qué te decía.* ***Agraviada:*** *me decía tócame no más, mi mano fuerte lo ha agarrado y me ha hecho tocar.* ***Psicóloga:*** *qué cosa te hizo tocarle.* ***Agraviada:*** *su pene.* ***Psicóloga:*** *te pidió que hicieras algo más.* ***Agraviada:*** *no.* ***Psicóloga:*** *alguna vez te ha besado.* ***Agraviada:*** *sí.* ***Psicóloga:*** *cuéntame cómo lo hacía, en que parte de tu cuerpito.* ***Agraviada:*** *en mi boca."* Posterior a ello, la menor indica que no recordaría la última vez que habría pasado ello, pero acerca de cómo fue en esta ocasión narra que su madre se habría ido a freír patitas con su tía, dejando a la menor al cuidado de su hermanito, y la menor indica que mientras cuidaba de su hermanito llegó su padrastro, y habría ocurrido lo siguiente (16 m 16 s): *"**Agraviada:** yo estaba cuidando a mi hermanito, y ha venido mi padrastro, me ha dicho lávate, me ido a lavar me ha dicho sácate tu ropa a la fuerza me ha hecho sacar mi ropa, me ha llevado al baño.* ***Psicóloga:*** *qué paso en el baño.*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

607 ciento siete

***Agraviada**: me ha besado. **Psicóloga**: pasó algo más. **Agraviada**: sí. **Psicóloga**: cuéntame que más sucedió en el baño. **Agraviada**: me alzado mi pie y en su rodilla me ha puesto me ha abrazado ha sacado su pene y ha metido en mi vagina. **Psicóloga**: haber quiero entenderte bien, me dices que estabas en el baño en ese momento que te metió su pene en tu vagina, él cómo estaba parado, sentado, echado. **Agraviada**: parado. **Psicóloga**: y tú. **Agraviada**: me ha hecho subir en un ladrillo. **Psicóloga**: él estaba con ropa. **Agraviada**: sí. **Psicóloga**: en algún momento se quitó alguna parte de su ropa. **Agraviada**: su polo. **Psicóloga**: te dijo algo en ese momento. **Agraviada**: no le vayas a decir a tu mamá, no le avisado a mi mamá me daba miedo. **Psicóloga**: por que tenías miedo. **Agraviada**: pensaba que me haría algo. **Psicóloga**: tú me dices que él te mando a lavarte, antes de ir al baño, que tenías que lavarte. **Agraviada**: mi vagina, mi poto. **Psicóloga**: en otras ocasiones te mandaba a lavarte también. **Agraviada**: si. **Psicóloga**: que te decía. **Agraviada**: anda lávate me decía. **Psicóloga**: en qué momentos él te decía que te laves. **Agraviada**: cuando me ha dejado de violar ya, me decía anda lávate ya me ha dicho. **Psicóloga**: y antes de que pasara eso te decía que te lavaras. **Agraviada**: No."* Por otro lado, la menor especifica que todas las veces que habría pasado habrían sido en la casa de su mamá, y que nadie lo ha visto; asimismo refiere que vive con su padrastro desde que era bebita, a quien le decía papá, refiere que él la trataba mal, le pegaba con correa cuando ella no le hacía caso incluso delante de su madre quien decía que estaba bien que le pegue. Posterior a ello, indica que le habría contado lo ocurrido a su compañera Lucía, y luego también se lo habría contado a su profesora Kely Paucar Figueroa y a la directora de su colegio, a quienes les dijo que su padrastro la ha violado, y refiere que en su familia la que se enteró primero habría sido su mamá a quien le contó el doctor, y su madre habría llamado a su abuelita, y posterior a ello su tía, tíos, primos se enteraron; asimismo la menor indica que a todos contó lo que le habría hecho su padrastro. Por otro lado, refiere que se fue a vivir con su abuelita desde el domingo, y tendría conocimiento de que su padrastro se encontraría en la cárcel. Posterior a ello, la menor explica cómo sería su casa, describiendo los cuartos, en uno de ellos se ubicaría su cama, la de su hermanito y la de su mamá, ahí mismo habría una puerta, una refrigeradora, una mesa, su comedor, la cocina, otra puerta dónde estaría la cocina, silla, mesa chiquita y otra puerta dónde se apreciaría el baño, arboles, de palta, de mango, otra puerta por dónde ella saldría que da a sus animalitos, un patio grande, una calamina con palos, un coche viejo, una bicicleta vieja, una patineta, ruedas viejas, otro árbol de limón, manzana; una pared que daría al terreno de su tía; asimismo precisa que todos dormían en un solo cuarto, y que todo lo que la menor habría contado se habría suscitado en el baño, y en la cama. Por otro lado, cuando se le vuelve a preguntar cuántos años tenía cuando ocurrió lo que dice, indica haber tenido nueve, recuerda haber estado en 3er grado, ocurriendo lo que dice, entre los años 2016 o 2017 por primera vez, la menor no está segura. Posteriormente, la menor refiere que solo habría tocado el pene de su padrastro por un instante, y ello solo habría ocurrido una vez, asimismo indica que él le habría besado en la boca y en la vagina, precisando que solo ocurrió una vez, con respecto a que él le habría besado la vagina, ella precisa que eso ocurrió antes;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal [illegible] Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMIREZ
Juez

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

108
Cuerpo
ocho

de igual forma indica que la habría llevado al baño, para lo mismo, varias veces sin especificar esas veces. Por otro lado cuando se le pregunta porque no le contó sobre ello a su madre, dice (35 m 48 s): "***Agraviada**: Porque me ha dicho no le avises a tu mamá, entonces yo no le he avisado por que no quería que sufra mi mamá, sino llora.*" Asimismo, la menor refiere que con su padrastro algunas veces se saludaban y despedían dándose besitos en la boca, y con su hermanito era igual. Posterior a ello, la menor señala que las veces que ocurría esto ella sentía dolor en la vagina, dice literalmente (40 m 27 s):" ***Psicóloga**: cuando fue la primera vez que tu sentiste que te dolía, en qué momento fue que te dolía **Agraviada**: cuando ha metido su dedo, fuerte ha metido. **Psicóloga**: y las otras veces. **Agraviada**: si, metía su dedo, quería que entre hasta el fondo.*" Finalmente, refiere que su padrastro trabajaba pelando pollos en una granja, al preguntársele a qué hora indica en la madrugada, temprano, tarde y noche, siendo que en las noches terminaba de trabajar, y se quedaba en su casa cuando terminaba, mientras que su madre freiría patitas a las 3 de la tarde, señala en general todas las tardes, todos los días; por otro lado indica que veía televisión junto con su padrastro y siempre vería dibujitos, y su padrastro novelas; de igual forma la menor refiere que no sentiría nada por su padrastro.

j) Acta Fiscal de Constatación (folio 45): El mismo que tiene como fecha el 18 de julio del 2017, a horas 10:20, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado defensor, constituidos en el inmueble ubicado en el Jr. Francia S/n Jancao Bajo-La Esperanza-Amarilis-Huánuco, lugar en el cuál se apreciaría el inmueble de material rústico revestido con cemento, con techo de calamina, al frontis presentaría una puerta de metal de dos hojas, dos ventanas de metal con vidrio, al costado de esta puerta se hallaría otra de calamina en marco de metal seguido con un muro de adobe; al ingresar por la puerta de dos hojas de tendría un ambiente dividido con triplay de otro que sería la cocina, un armario dónde habrían utensilios de cocina, una mesa de madera y una silla, la cocina se encontraría dividida de la huerta con listones de madera, triplay y melanina; al costado del ingreso, a la mano izquierda se encontraría otra puerta de color plomo que da ingreso a lo que sería el comedor en el cuál se tendría una mesa de madera con 06 sillas de metal, una refrigeradora de color blanco, prendas de vestir colgadas en un perchero, de hombre y mujer, botas de jebe, detrás de la puerta un zapatero conteniendo zapatos de dama y varón, este ambiente estaría dividido por un muro el cuál tiene dos espacios para colocar una puerta y una ventana, en este último se encontraría un equipo de sonido marca SONY, al ingresarse al ambiente contiguo que sería el dormitorio, se observa otro perchero con prendas de vestir de varón y dama, una cómoda de madera, sobre el que hay un televisor marca HITECH, un módulo de metal para colocar televisor y equipo de sonido sobre el cuál se colocó diversos productos entre cosméticos, azúcar, y otros, también se ve un ropero de melamine de un cuerpo de dos hojas, en su interior se apreciaría prendas de vestir de niños y adultos, sobre este ropero se tiene una esponja de 1mX1m aprox.; hacia el lado de la pared queda la calle, en la misma que se observarían dos ventanas de metal y vidrio pudiéndose ver la presencia de una cama de plaza y media, pegada a la pared que limita con la casa vecina, en la parte media de la habitación se tiene

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

una cama de plaza y media entre ambas camas y pegado a esta última se apreciaría una cuna de madera, sobre estas camas y cuna colgaría un mosquetero, pegado al muro que da hacia el ambiente se ve una ventana de metal con vidrio y en el piso un cesto de ropas sucias y cartones (caja) con ropa y una mesa circular de metal. Al salir al patio del inmueble contiguo, al comedor dónde se tiene pegado al lado izquierdo de la pared con la casa vecina, un gallinero de madera, al costo un depósito de plásticos, al costado un arrumado de maderas y melanina en trozos, todo ello protegido con un techo de calamina con listones de madera. Al frente de la puerta de la cocina de ven tres árboles, según la señora María García Chaves serían de limón, níspero y ciruela; hacia el lado derecho de la puerta de la cocina, se observaría la construcción de un baño con ducha de material de concreto, el mismo que se encuentra techado con concreto que tiene 1 m 30 cm de ancho por 2m aprox., y una altura de 2, aprox.; sobre el cuál se tiene un tanque elevado para agua, al costado del baño se tiene una división de altura de 50 cm, realizado con rejas de madera y malla rache que forman un rectángulo con la pared de los vecinos dónde se tienen animales cómo conejos y patos, asimismo se observa un ambiente cómo huerta con tres plantas, una de palta y dos de mango. En este acto la señora María García Chávez precisa que la menor dormía en la cama que se encuentra pegada a la pared que coincide con la casa vecina. Finalmente, se precisa que la presente diligencia se llevó a cabo con la presencia y autorización de la señora María García Chávez, asimismo se contó con la presencia de la abuela materna de la menor, la señora Mercedes Chávez Correa. Al final del acta, se consignan las firmas de todos los presentes antes señalados.

k) Ficha RENIEC del menor E.M.E.M.G. (folio 36); El mismo que tendría cómo el documento N° 61631201-0, de sexo femenino, con fecha de nacimiento el 06 de marzo del 2009, en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, asimismo cómo madre figura el nombre de María y cómo padre Richard, con domicilio en la Calle Francia 11, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de las partes procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

CUARTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

1) Está probado que el señor Elmer Tang Mendoza y la señora María García Chávez, han tenido una relación de pareja, haciendo vida en común; así mismo esta probado que María García Chávez es madre biológica de la ahora agraviada, es decir el acusado Elmer Tang Mendoza tendría la calidad de padrastro de la menor agraviada, y que la menor E.M.E.M.G. (08), vive en su domicilio en compañía de su madre y la pareja de ésta, Elmer Tang Mendoza.

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del Examen del testigo María García Chávez (audio 181129_005 desde el minuto 26 con 12 segundos hasta el minuto 46 con 37 segundos); Acta de Entrevista Única de la Menor (folio 19 a 32); Visualización de contiene la declaración en cámara Gessel; y Ficha RENIEC del menor E.M.E.M.G. (folio 36).

2) Está probado que el 15 de julio del 2017, a las 12:10 horas, la menor M.G.E.M.E. (08), pasó reconocimiento médico legal, en la cual se consignó en la data por parte de la misma menor que aproximadamente desde marzo del 2017, tuvo en varias ocasiones, tocamientos, eh penetración inclusive del dedo en la vagina, lo cuál está registrado de forma objetiva; así mismo está acreditado que la menor presentó himen semilunar, elástico y por ese motivo se llegó a la conclusión: Himen complaciente, vulva normal, no signos de actos contranatura, y no presenta lesiones traumáticas recientes.

Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del Examen del perito Daniel Magno Huallullo Gago (audio 181129_005 desde el minuto 48 con 11 segundos hasta el minuto 56 con 32 segundos); que realizó su exposición sobre el Certificado Médico Legal N° 007952-E-IS.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

3) Está probado que la menor de iniciales M.G.E.M.E. (08), al momento de ser evaluada psicológicamente por la perito cargo, esto en las fechas 18 y 19 de julio del 2017, presentó cómo diagnóstico 1. Estado de malestar en relación a hechos materia de investigación. 2. Del análisis del relato, dinámica de abuso sexual. 3. Se encuentra en riesgo el normal desarrollo de su psicosexualidad. 4. Se sugiere: -No revictimizar a la menor. – Orientación psicológica a los familiares para fortalecer el soporte emocional de la menor; asimismo está acreditado que durante esa evaluación al narrar los hechos se evidencian gestos de vergüenza y de malestar en la menor; asimismo ha quedado sentado que con respecto al acusado hay vínculos hacia él, pero lo percibe cómo una figura paterna para ella, ya que lo reconoce cómo su padrastro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMIREZ
Juez

Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del examen a Examen de la perito Danea Semiramis Delgado Rivero (audio 181129_005 desde el minuto 04 con 30 segundos hasta el minuto 25 con 20 segundos), que realizó su exposición sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008074-2017-PS-DCLS.

4) Está probado que el acusado Elmer Tang Mendoza, al momento de ser evaluado psicológicamente por la perito cargo, esto es el 17 y 18 de febrero del 2018, presentó cómo diagnóstico *1. que la persona de Tang Mendoza Elmer se encuentra clínicamente con procesos cognitivos estables con inteligencia dentro del promedio normal, en la conclusión. 2. rasgos de una personalidad introvertida y con tendencia*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

a la inestabilidad emocional. En el punto 3. en el perfil psicosexual, de orientación heterosexual, poco consistente y evasivo ante la exploración del área.

Todo esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla del Examen de la perito Leslie Katherine Ríos Cuellar (audio 181212_012 desde el minuto 01 con 42 segundos hasta el minuto 25 con 28 segundos), que realizó su exposición sobre el Protocolo de Pericia Psicológica Establecimientos Penales N° 000657-2018-PS-EP.

Todos estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, pues incluso las mismas partes procesales es decir el Fiscal **y la defensa técnica del acusado, han mostrado su conformidad a los hechos antes indicados**, ES DECIR NO SON PUNTOS CONTROVERTIDOS Y HAY PRUEBA DIRECTA QUE ACREDITA LO INDICADO; en tal sentido corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es determinar si los hechos materia de imputación habrían acontecido o no.

QUINTO: Desarrollando los puntos controvertidos pendientes de pronunciamiento por parte de este Colegiado se tiene:

Para el caso de autos se debe tenerse presente también la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, emitido en fecha 30 de septiembre de 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de precedente vinculante, referente a los requisitos de la sindicación de agraviado en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados y otros contra el denunciado dentro de proceso penal, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:

"[...]
10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

11. Los requisitos expuestos, cómo se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto."

Aplicación al Caso en Concreto.- De la evaluación de los medios probatorios se tiene a la declaración de la agraviada y es la única testigo de los hechos suscitados y que afirma que el acusado la habría obligado a mantener las relaciones sexuales, y desarrollando dicha declaración en armonía con los demás elementos de prueba, y esto respecto a cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se tiene:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.-** En primer término se tiene que tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración, no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANGEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

En el presente caso se tiene que la agraviada ha indicado que vive con su padrastro desde que era bebita, a quien le decía papá, refiere que él la trataba mal, le pegaba con correa cuando ella no le hacía caso incluso delante de su madre quien decía que estaba bien que le pegue; por su parte el acusado ha señalado que a veces le castigaba dándole correazos cuando no hacía caso, sin embargo él mismo en su declaración de hechos de la entrevista psicológica que ha pasado, señaló no tener ningún tipo de problemas con la menor antes indicada (no hizo mención a los castigos que ahora dice), es más es necesario señalar que si bien el castigo físico es reprochable y no debe de ser practicado, es una realidad común que muchas veces se practica en muchos hogares, y cómo el mismo acusado y agraviada señalan que eso era cuando la menor no hacía caso o se portaba mal, por lo que de ninguna manera podemos afirmar que eso sea una razón trascendente cómo para que la menor invente una denuncia tan grave en contra del acusado; en tal sentido no hay manifestación válida que haya habido odio, resentimientos, enemistad u otras, entre el acusado y la agraviada anteriores al día de los hechos se puede decir que existe ausencia de incredibilidad subjetiva; más aun considerando el fundamento 11 del mismo acuerdo plenario.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SOTOMAYOR MENDIVIL RAMIREZ
Juez

b) **Verosimilitud.- i)** Coherencia y Solidez de la propia declaración: Al respecto se tiene que en el presente proceso la agraviada en su declaración incriminatoria ha señalado de forma clara cómo habrían ocurrido los hechos, y dicha versión guarda coherencia y solidez, pues se enmarca suficientemente en espacio y tiempo, es decir el relato sigue una secuencia de espacio y guarda relación en su narración, así como un desarrollo secuencial y suficientemente detallado de los hechos señalando objetivamente la conducta que habría desplegado el acusado en su contra, así mismo narra hechos anteriores, concomitantes y posteriores inmediatos al suceso, e individualizando a la persona que las ha realizado; en tal sentido la declaración goza de coherencia y solidez; lo cuál también ha sido advertido desde

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

113
cuenta
hrece

el punto de vista forense, ya que la psicóloga que atendió a la menor preciso que un relato consistencia y coherencia.

Más aun considerando que el fundamento 11 del acuerdo plenario analizado señala que: "*11. (...) Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.*", por lo que este Colegiado para el caso en concreto considera que la declaración cumple suficientemente los estándares de coherencia y solidez.

ii) Corroboraciones periféricas: En el presente caso existen corroboraciones periféricas que dotan de certidumbre a los hechos denunciados, tales como:

1) Examen de la testigo Kelly Paucar Figueroa (audio 181119_002 desde el minuto 35 con 01 segundos hasta el minuto 51 con 41 segundos); Hay que indicar que si bien es cierto esta es un testigo referencial o de oídas, respecto a la información dada por la menor agraviada, con relación a los hechos materia de imputación, es decir sería un testigo indirecto, al respecto debemos de citar la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca; en el cuál se ha desarrollado sobre el testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

> *"Tercero: Es evidente afirmar -cómo lo reconoce la doctrina procesalista- que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio.*
>
> *...Si se entiende, además, que el valor del testimonio de referencia no sólo está ligado al crédito que su versión pueda merecer, sino que apunta a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, cabe enfatizar que en el caso de autos este último componente está ausente: no hay prueba directa respecto del asesinato del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta.*
>
> *...El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cuál su peso es prácticamente nulo; no es admisible cómo prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia...."*

En el presente caso la testigo ha indicado em juicio oral ante este Colegiado, lo siguiente:

> *"...el día este 14 de julio, ahí me manifestó, del 2017, ahí me manifestó, eh, que la niña había sido violada por su padrastro. En una clase que estoy haciendo justo era este de "cuidar, cómo cuido mi cuerpo, que somos cada uno importante", ya cuando estoy dándoles las recomendaciones a los niños, salió este por la compañerita Lucí, termino de dar mis recomendaciones, les*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

114
Ciento catorce

indico que debe de, la niña dice "profesora a la niña, a Eva, a la niña le han violado",..."

Al respecto esta información si ha sido realizada cómo testigo directo, es decir el ha presenciado con sus sentidos cómo así se suscitaron los acontecimientos que permitieron tomar conocimiento de los hechos denunciados, ahora bien esta testigo también ha indicado que sacó a la menor agraviada para que puedan conversar sobre lo que se acababa de enterar, es así que la testigo dijo:

"...la saco a la niña afuera y ahí me empieza a manifestar, la niña, le digo "¿qué pasó porque dijo la niña así tu compañerita?", "es que profesora" me dice "a mí me ha pasado eso lo que usted me está diciendo, nos deberíamos de cuidar a todos nuestro cuerpo".

Cómo podemos ver esto apoya el relato de la menor agraviada, pues en la declaración incriminatoria de la menor en algunas oportunidades utiliza la palabra "Violación", lo cual es una palabra que por lo general no es usada por menores de la edad de la agraviada, sin embargo esta testigo indica que justo les había cada una especia de capacitación referida a los abusos sexuales, es por ello que esa situación explica claramente el uso de la palabra "Violación" por parte de la menor, otro dato importante es que esta testigo ha indicado:

*"...le digo "me vas a contar todo, pero tranquila" y **ella empezaba a llorar y llorar**, narrándome todo lo que me dice, "sabe qué profesora a mí me han hecho esto", dime qué te han hecho,..."*

Con respecto a lo cuál queda claro que es una testigo directo, en cuanto a que la vio llorando y nerviosa cuando empezó a resaltar los abusos sexuales que venía padeciendo, es decir vio el sufrimiento que tenía en ese momento, lo cuál es un indicador de veracidad respecto a lo que el hablar de lo sucedido le causaba, incluso cabe poner énfasis a que incluso la situación que la testigo estaba vivenciando era tan intensa que ella misma empezó a llorar, según refirió; finalmente es de indicar que esta testigo señaló que la menor le dijo que no había contado lo que venía padeciendo, ya que el acusado le habría amenazado, literalmente la menor dijo (44 m 48 s): *"...es que me ha dicho que si yo le aviso me va a pegar"*; por lo que esta declaración refuerza contundentemente las partes de la declaración de la menor agraviada, respecto a que le dijo a su amiga Luci los abusos que venían sucediendo, así mismo a que le contó a su profesora y directora lo acontecido.

Así mismo refuerza levemente lo indicado por la menor, respecto a los hechos imputados, pues lo que se enteró la profesora de la menor fue de especial importancia o trascendencia cómo para motivar una denuncia inmediata, ya que evidenció los nervios y llanto de la menor al momento de contar lo acontecido por primera vez; en suma podemos decir que este medio de prueba se solidariza a la narración de la menor.

2) Examen de la perito Danea Semiramis Delgado Rivero (audio 181129 005 desde el minuto 04 con 30 segundos hasta el minuto 25 con 20 segundos); El misma que elaboró la pericia psicológica que fue practicada a la persona de

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

115
Cuerpo
quince

iniciales E.M.E.M.G.(08), en la cual ha encontrado "*1. Estado de malestar en relación a hechos materia de investigación. 2. Del análisis del relato, dinámica de abuso sexual. 3. Se encuentra en riesgo el normal desarrollo de su psicosexualidad. 4. Se sugiere: -No revictimizar a la menor. – Orientación psicológica a los familiares para fortalecer el soporte emocional de la menor.*", cómo podemos ver se tiene que este medio de prueba efectivamente sí es un elemento periférico que **da validez de forma objetiva** a la declaración de la agraviada pues muestra el malestar emocional que ha sufrido la agraviada, precisamente producto de los hechos acontecidos, así mismo ha señalado que ha encontrado en el relato dinámica de abuso sexual e incluso señala que su desarrollo psicosexual está en riesgo, es más dicha profesional ha concluido indicando que la declaración de la menor es coherente desde el punto de vista psicológico y que es una declaración **consistente**, entonces esta prueba refuerza abundantemente la declaración de la agraviada; ahora bien otro punto que refuerza abundantemente el hecho es que la profesional indica que la menor mostraba gestos de vergüenza, de malestar cada vez que contaba del hecho sexual, y que siempre tuvo en el acusado la imagen de figura paterna, finalmente que el acusado manipulaba a la menor para tener las relaciones sexuales, por lo que si fuera cómo dice el acusado que las relaciones se habrían dado de forma consentida y cuando la menor tenía 15 años, entonces cómo se explica que haya dado toda esta información; Más aun considerando la Casación Nº 344-2017 Cajamarca, que en su fundamento 5.5 ha indicado que las pericias realizadas por la entidad pertinente y actuadas en juicio oral, tienen fuerza acreditativa respecto al estudio realizado.

3) Examen de la perito Leslie Katherine Ríos Cuellar (audio 181212_012 desde el minuto 01 con 42 segundos hasta el minuto 25 con 28 segundos); El es la profesional que ha emitido el Protocolo de Pericia Psicológica Establecimientos Penales N° 000657-2018-PS-EP; pericia que fue practicada a la persona de Elmer Tang Mendoza, en la cual ha encontrado que "*1. que la persona de Tang Mendoza Elmer se encuentra clínicamente con procesos cognitivos estables con inteligencia dentro del promedio normal, en la conclusión. 2. rasgos de una personalidad introvertida y con tendencia a la inestabilidad emocional. En el punto 3. en el perfil psicosexual, de orientación heterosexual, poco consistente y evasivo ante la exploración del área.*", cómo podemos ver el acusado presenta una personalidad de inestabilidad emocional; La inestabilidad emocional es un rasgo de personalidad que pertenece al espectro del neuroticismo, y se expresa a través de la expresión de cambios relativamente bruscos en el estado emocional de una persona; Al respecto el Recurso de Nulidad Nº 406-2016 Lima, el mismo que a modo de ejemplo, enseña cómo aplicar el Acuerdo Plenario Nº 02-2005, desarrollado en su fundamento 15. que el informe psicológico del imputado puede servir como elemento periférico, así ha señalado:

> ***"15.** Así también, se incorporó el examen del Psicólogo Peter Mauricio León Oyola -página 218-, señalando que si las circunstancias le son favorables al sentenciado, éste puede abusar sexualmente de cualquier persona. En el caso, el referido tenía todas las condiciones pues la menor ya estaba a solas dentro de su inmueble. (...)"*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

En el presente caso se tiene que la psicóloga ha indicado que es una persona con inestabilidad emocional, la cual es una característica compatible de un accionar cómo el ahora imputado, por lo que podríamos decir que este medio de prueba se solidariza aunque mínimamente con la declaración de la menor; ahora bien respecto a que a nivel psicosexual el acusado resultó evasivo en esa área, por lo que no se tiene medio de prueba ni a favor ni en contra del acusado, por lo que en cuanto a este extremo no hay dato que permita aunar o reducir a los criterios de verosimilitud, siendo neutral; por lo que este medio de prueba efectivamente se solidariza con lo indicado por la menor agraviada, únicamente en cuanto a la inestabilidad emocional.

4) Ficha RENIEC del menor E.M.E.M.G. (folio 36); Este medio de prueba es neutral respecto a los hechos indicados por la agraviada y no refuerzan lo dicho por la menor ni tampoco lo desacreditan.

5) Acta Fiscal de Constatación (folio 45); La cuál se solidarizaría con la versión de la víctima aunque mínimamente puesto que solo da certeza de la existencia del lugar dónde se habría realizado los hechos materia de acusación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

6) Examen del testigo menor de iniciales L.I.A.S. quien acude en compañía de su tío Alan Maíz Gonzales (audio 181219_002 desde el minuto 04 con 00 segundos hasta el minuto 07 con 54 segundos); La cuál es la compañera de clases de la menor agraviada, cabe indicar que esta testigo señaló:

> (06 m 05 s):" *Me contó que su padrastro le estaba abusando.*"; asimismo, señala que no recordaría en qué grado se encontraban, pero recuerda que cuando le contó ello, su amiga estaba medio avergonzada, no quería contar, se veía medio mal; por otro lado, precisa que de eso solamente se habría enterado la profesora, y cuando se le pregunta cómo, dice literalmente (06 m 52 s): "*Yo, cuando la profesora estaba explicando, así sobre que tienen que cuidar su cuerpo, lo que nadies les tiene que abusar, de ahí, Eva me dijo "Lucy mi padrastro me está abusando" me dijo, yo solamente alce la mano y le dije profesora acá Eva quiere decir algo, ya de ahí la profesora se sentó a su escritorio y dijo Eva ven ha dicho.*".

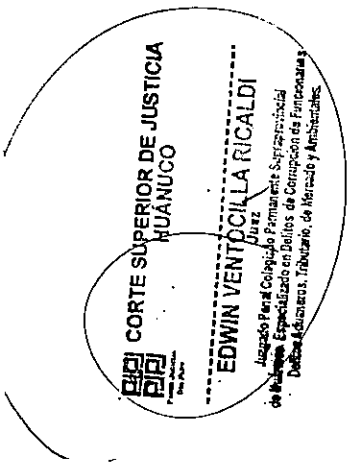
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Cómo podemos ver esta testigo corrobora los hechos narrados por la agraviada, pues efectivamente fue ella la primera persona a la que le contó lo sucedido, y esta fue la que le comunicó a la su profesora, lo cual también corrobora el dicho de la profesora, así mismo es una testigo directo a que efectivamente estaban recibiendo una charla sobre "*cuidar su cuerpo*", lo cual cómo se ha indicado explicaría el que la menor agraviada sepa y utilice la palabra "violación", así mismo ha señalado cómo testigo directo que al momento que la menor le contaba lo que venía sufriendo estaba avergonzada y se le veía mal, lo cual denota la afectación que le causaba hablar sobre ello; por lo todo lo antes indicado este medio de prueba corrobora los extremos antes indicados en cuanto a la declaración de la agraviada.

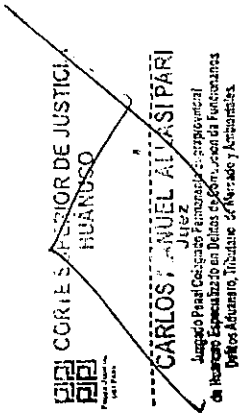
7) Examen del testigo María García Chávez (audio 181129_005 desde el minuto 26 con 12 segundos hasta el minuto 46 con 37 segundos); La cuál ha indicado que la persona de Elmer Tang Mendoza sería su pareja actualmente, y que llevaría 07

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

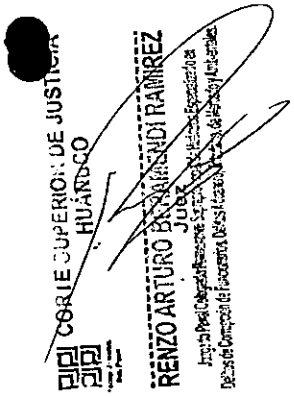
117 ciento diecisiete



años de convivencia con su pareja desde el año 2012, lo cuál corrobora el dicho de la agraviada en cuanto a ese extremo; cabe indicar que la testigo dijo en juicio oral que la menor nunca le contó sobre los tocamientos que le venía realizando el acusado, señalando: "***Fiscal**: Y su hija le comentó en alguna oportunidad que su pareja le había tocado. **Testigo**: No, doctora, no me dijo nada, nada, a mi, nunca doctora.*", sin embargo ante la evidencia de contradicción por parte de la Fiscal, se procedió a la lectura de su declaración anterior, que dice lo siguiente (36 m 18 s): "*...**06. Preguntado diga, si su hija de iniciales E.M.E.M.G. le ha indicado a usted que su conviviente le ha realizado tocamientos en sus partes íntimas, así cómo besándole en su boca, dijo:** Que, si en una oportunidad hace tres meses atrás me ha comentado, que su papá, refiriéndose a mi conviviente Elmer Tang Mendoza, le había enseñado a bañarse, **y le tocó su vagina**, luego yo le he reclamado a mi pareja y me dijo que le estaba enseñando a bañarse, yo le dije que él no tenía derecho y que nunca más lo vuelva a hacer, él me contesto que no tiene nada de malo, no tiene nada de malo enseñar, porque desconfiaba de él, después de eso no me ha vuelto a decir nada más mi hija.*"



Al respecto se debe de considerar lo indicado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº 1272-2016, Lima Norte, que señaló: "*Sumilla: El coimputado que ha declarado indistintamente en las etapas del proceso penal, las mismas que se hayan actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, que por determinadas razones, ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, cómo ha ocurrido en el caso materia de alzada.*", y en el presente caso resulta más creíble la declaración dada por la testigo a nivel preliminar, pues existe una testigo que la escuchó decir lo mismo, y dicha testigo es la profesora Kelly Paucar Figueroa, y así lo declaró en juicio.



Entonces analizando la declaración realizada a nivel preliminar, si bien es cierto que lo contado por la menor sería en calidad de testigo indirecto, lo cual sí ayuda a la versión incriminatoria de la menor agraviada que ahora se analiza, puesto que efectivamente demuestra que la menor si comentó de situaciones similares que venían sucediendo, pero que lamentablemente no hubo una actuación acorde a la gravedad del delito por parte de la madre de la menor, sin embargo lo más relevante que ella es testigo directo de lo que le dijo su pareja ante dicha situación, y es que "*...yo le he reclamado a mi pareja y me dijo que le estaba enseñando a bañarse, yo le dije que él no tenía derecho y que nunca más lo vuelva a hacer, él me contesto que no tiene nada de malo, no tiene nada de malo enseñar, porque desconfiaba de él, después de eso no me ha vuelto a decir nada más mi hija.*", es decir el acusado aceptó dicha situación tratando de minimizar su contenido, respecto a la validez de la información acotada; algunos ejemplos nos da la Corte Suprema, cómo por ejemplo en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012-Cajamarca, en cuyo fundamento quinto ha señalado lo siguiente:

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

118
cuarto
derecho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

QUINTO. Que, por último, se hace mención a la prueba audiográfica, en cuya virtud la testigo Manuela Huayac Luna habría grabado al imputado autoinculpándose de la muerte del agraviado en una conversación sostenida con la primera (acta de transcripción policial de fojas sesenta y uno). Empero, el audio ha sido editado y los ruidos de fondo no permiten una correcta audiencia del hablante de sexo masculino en su totalidad y de percepción parcial con la hablante de sexo femenino (dictamen pericial de físico audio número setecientos quince oblicua dos mil diez), por lo que carece de validez probatoria dada su falta de autenticidad.

Cómo podemos ver la autoinculpación si bien es cierto no puede considerarse cómo medio de prueba, sin embargo puede utilizarse para que se tenga un panorama claro de los hechos acontecidos, cómo por ejemplo la auto inculpación de ese procesado estaba contenido en una grabación, la cual no fue considerada pero por esas peculiaridades procesales ahí especificadas, distinto hubiera sido el caso si hubiera cumplido con esos requisitos formales, lo cuál hubiera devenido que en prima face no pueda ser utilizado, y los fundamentos de la Corte Suprema hubieran sido respecto a que no pueden utilizarse.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

Otro ejemplo claro que sí se puede utilizar las declaraciones del procesado cómo datos para tener mejor el panorama respecto a los hechos acontecidos, es decir que permite utilizar la información proporcionada por un procesado con la finalidad de poder saber lo realmente acontecido, es lo establecido por la Corte Suprema, en su Recurso de Nulidad Nº 173-2012-Cajamarca, en cuyos fundamentos segundo (segundo párrafo) y tercero (quinto párrafo), han precisado lo siguiente:

> ***SEGUNDO.*** Que de autos aparece que el día nueve de julio de dos mil nueve, en horas de la mañana, a la altura del kilómetro tres de la carretera Cajamarca – La Encañada, cerca del cruce del Centro Poblado Menor de Polloc, fue encontrado el cadáver del agraviado Cerquín Llanos, quien presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la región occipital derecha. Al citado agraviado le sustrajeron su vehículo Toyota Yaris, color negro, de placa de rodaje CQF guión quinientos noventa y cuatro, con el que prestaba servicio de taxi. Este vehículo no ha sido recuperado.
> La imputación se sustenta en declaraciones testificales y en una prueba audiográfica. En efecto, los testigos Victor Castrejón Mantilla, Julio Huamán Tacilla y Manuela Huayac Luna han señalado que después de ocurrida la muerte del agraviado el encausado Portal Tanta les dijo que él había sido quien lo mandó matar, valiéndose de terceras personas, lo que incluso ha quedado consignado en una grabación de audio realizada por la testigo Manuela Huayac Luna.
>
> [illegible] del agraviado, de la autoría del imputado Portal Tanta. El citado acusado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones de los testigos de referencia. Él sería la fuente de información, pero al negarla y no existir prueba en contrario o que avale en algo lo expuesto por los testigos de referencia, así sea prueba periférica -es necesaria la corroboración o confirmación de su relato incriminador, por lo menos de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba-, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

119
cuarto
Diecinueve

Entonces cómo podemos ver en dicho supuesto citado, los testigos de oídas declararon sobre lo que habría indicado el acusado, lo cual fue negado, y si bien es cierto en nuestro caso ha sido negado por el ahora acusado, sin embargo existe prueba que daría fiabilidad a lo indicado por la madre de la menor, y esto es que la misma menor declaró que el acusado la ha tocado muchas veces en su vagina, así mismo se tiene el protocolo de pericia psicológica, es por todo ello que tiene validez la información dada por el testigo, en cuanto a que el acusado aceptó tácitamente que tocó la vagina a la menor y trató de minimizar dicha acción, por lo que esta declaración definitivamente refuerza las afirmaciones de la menor agraviada.

8) Examen del perito Daniel Magno Huallullo Gago (audio 181129 005 desde el minuto 48 con 11 segundos hasta el minuto 56 con 32 segundos); Este es el médico perito que ha evaluado a la menor agraviada, y emitió el Certificado Médico Legal N° 007952-E-IS, este perito ha señalado que la menor presentaba "***Himen complaciente***, *vulva normal, no signos de actos contranatura, y no presenta lesiones traumáticas recientes, se le tomó muestra de la secreción vaginal la cual el resultado no sé si está en el expediente pero tengo acá una copia y en esa copia no se muestra digamos espermatozoides en su contenido, no se observan espermatozoides, tampoco había enfermedad de transmisión sexual.*", cómo podemos ver no da ningún dato que corrobore el dicho de la menor pero sin embargo señala una característica de la menor que si es de especial importancia, y esto es que tiene un himen complaciente, e incluso explicó que es un himen con esas características señalando: (52 m 30 s): "***Perito***: *El himen complaciente es una membrana, eh, elástica dilatable por la gran cantidad de fibras elásticas que tiene en su constitución estructural, al momento de examen hubo un orificio de 09 milímetros pero al extender con las maniobras de las riendas que nosotros utilizamos se extiende un poco más, por lo tanto esa dilatación produce digamos, o indica que esa membrana es elástica y no tiene digamos algún signo de desgarro o alteración estructural.*".

Al respecto debemos de indicar de forma categórica lo que implica un himen complaciente, en cuanto a un acceso carnal, y esto es que el himen dilatable o complaciente no niega categóricamente la introducción del pene u otro miembro del cuerpo u objeto dentro de la cavidad vaginal; así también debemos de citar lo que ha referido la Corte Suprema en sendas Ejecutorias Supremas cómo por ejemplo el Recurso de Nulidad Nº 3508-2005 Huaura, que dice:

> *"La víctima presenta himen complaciente (situación que, frente al cúmulo de indicios no enerva la penetración sexual)"*

El Recurso de Nulidad Nº 294-2005 Lambayeque, en la cual se ha indicado lo siguiente:

> *"...el certificado médico legal (...) que describe la existencia de himen complaciente una víctima (...) al ser examinados los peritos médicos en el acto del juicio oral (...) exponen que puede haber existido un sin número de relaciones sexuales pero el himen siempre va tener el mismo diámetro, lo que no excluye de manera ficta la inexistencia del acto sexual."*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

120 ciento veinte

Finalmente debemos de indicar lo establecido en una de las últimas Ejecutorias Supremas de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad Nº 40-2018 Lima Norte, que señaló:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

> *"Sumilla. i) Declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria. ii) Afirmar cómo criterio general que la ausencia de semen en la cavidad vaginal también determina la absolución, pese a considerar dos factores para dicho resultado –falta de eyaculación y empleo de preservativo–, no constituyen premisas que se condigan con la naturaleza del delito que se juzga, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de esta; por tanto, la ilogicidad de la motivación, al ser manifiesta, determina su nulidad."*

Entonces eso es lo que lo que representa el Certificado Médico Legal, que la menor al tener el himen complaciente, su integridad no deviene necesariamente en que no hubo penetración; por lo que este medio de prueba si bien es cierto no suma cómo elemento periférico que corrobore el dicho de la menor, pero tampoco lo afecta cómo para afirmar que la menor ha mentido.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Ahora bien es necesario indicar que el perito a nivel de juicio oral ante las preguntas realizadas por las partes procesales ha indicado lo siguiente:

> *"**...Fiscal**: Señor perito, en base a su experiencia y a lo que usted nos está narrando que significa el himen complaciente, en base a todo lo que usted ha podido advertir en sus 23 años de servicio, nos puede indicar si se puede mantener relaciones sexuales y mantener el himen, y tener un himen complaciente y evidenciarse ello a través de eso. **Perito**: Bien, si pensamos que el padrastro es una persona adulta, el dedo tiene de diámetro 1.5, entonces la posibilidad de penetración, es mínima, pese a tener digamos, eh, que se yo, la elasticidad no, **no creo que haya habido penetración**, no creo que haya penetración. **Fiscal**: Pero excluye ello de que haya tenido rozamientos."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CHUMACERO RAMIREZ
Juez

Cómo podemos ver el perito al afirma lo antes señalado entra a un ámbito de opinión personal, pues señala "No creo", lo cual es irrelevante para el presente caso, pues cómo hemos indicado existe sendas ejecutorias supremas, así como estudios médicos que indican cuales son las características de un himen complaciente, cabe indicar además que el objeto de un certificado médico legal es señalar objetivamente los hallazgos que se encuentra en la persona perita, es decir en el presente caso que la menor contaba con un himen complaciente, las situaciones o agentes que pueden generar los resultados encontrados en un examen pericial son netamente referenciales, pues será trabajo del Juez llegar a una conclusión respecto a la veracidad o falsedad de los hechos imputados, por lo tanto consideramos que el médico al darle información antes consignada únicamente estaba realizando una valoración propia que no vincula este órgano jurisdiccional de ninguna manera.

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

121 ciento veintiuno

9) Así mismo, no podemos dejar de apreciar las máximas de la experiencia, cómo institución legal capaz de corroborar la sindicación que realiza una víctima, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 406-2016 Lima, en su fundamento 14 al precisar:

> *"**14.** La sindicación de la víctima se corrobora con el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 343/07 -página 183-, que revela: "positivo a la reacción de fosfatasa acida para presencia de restos seminales". Este resultado tiene mucha trascendencia al caso, en la medida que corrobora lo narrado por la menor agraviada, quien señaló que el sentenciado la obligó a tomar el semen, pero ella lo retuvo en su boca y lo arrojó fuera del departamento, cómo en efecto se verifica de las tomas fotográficas -página 187 a 188-. Si bien el resultado pericial no determinó a quien le corresponde los restos seminales, debe destacarse que las reglas de la experiencia señalan que tratándose de un líquido seminal no es común que este se encuentre ubicado en un lugar cómo el que se encontró. La justificación de la presencia de dicha sustancia solo tiene explicación racional con lo narrado por la víctima, de la forma y circunstancias en que arrojó dicha sustancia en la parte exterior del departamento dónde vive el sentenciado.*

En el presente caso se tiene que las máximas de la experiencia indican que una menor de 8 años de edad, que ya tenía conocimiento de que son los actos de abuso sexual, pues recordemos que en la escuela de la menor previamente a que se diera a conocer los hechos, ella habría recibido una charla de "yo se cuidar mi cuerpo", por lo que previamente tenía conocimiento de la trascendencia de los actos que iba a contar, por lo que las máximas de la experiencia indican que no es posible que la menor haya realizado una denuncia tan grave en contra de una persona que era reconocida por la menor cómo su padre, lo que da mayor fuerza acreditativa a que los hechos sí se habrían realizado tal y cómo la menor lo ha indicado, por lo que la única explicación es que su dicho es verdadero y que ha sufrido el acto sexual en contra de su voluntad por el acusado, tal y cómo lo ha indicado en su incriminación.

Jurisprudencia relevante para la valoración de los elementos periféricos antes señalados: La Corte Suprema se ha pronunciado y desarrollado respecto a los delitos de clandestinidad, en el Recurso de Nulidad N° 406-2016 Lima, desarrollado en su fundamento 08. Lo siguiente:

> *"**8**. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.° 2- 2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — EDWIN VENTOCILLA RICALDI, Juez — Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — CARLOS MIGUEL ÁLASI PARI, Juez — Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO — RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ, Juez — Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

122 cuenta ventidos

Ahora bien, en el presente caso se tiene que efectivamente el acusado le pedía a la menor que no cuente nada, e incluso la menor explica que el acusado la amenazaba con golpearla si contaba lo que venía sufriendo, es por todo ello que esta prueba cobra relevancia trascendental, ahora bien es necesario indicar que el relato de la menor es muy lógico y coherente, y narra sucesos detallados e incluso da detalles de pormenores que habría apreciado; por otro lado no es creíble el argumento de defensa del acusado que no sabe porqué la menor lo estaría denunciado, es decir no hay fundamento lógico alguno que explique el proceder de la menor.

Finalmente, en este estadío podemos complementar lo analizado con lo establecido por la Sala Suprema en el Recurso de Nulidad 2937-2014, LIMA, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el cuál en su fundamento 5. que señala:

> *"Quinto. Que cabe puntualizar que con arreglo al artículo 146° del Código de Procedimientos Penales el reconocimiento se hace previa descripción del reconocido. No exige, conforme al artículo 189° del Nuevo Código Procesal Penal, un reconocimiento en rueda. Por lo demás, el reconocimiento fotográfico —en defecto de reconocimiento personal—, unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos, que consisten en una primera denuncia, en la descripción de los hechos y en el reconocimiento fotográfico, datos que, asimismo, cumplen el principio de corroboración. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.*
> *El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, no puede prosperar."*

En tal sentido en el presente caso no solo hay un reconocimiento pleno del acusado, sino que la versión dada por la víctima tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que goza credibilidad más allá de duda razonable sobre la declaración de la agraviada.

Por lo que habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que la declaración de la agraviada goza de verosimilitud, por lo que se habría cumplido también con ese presupuesto.

c) **Persistencia en la incriminación.-** Respecto a este punto se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme desde el acta de entrevista única, y en el devenir del proceso no ha emitido ninguna declaración de retractación, ni cambio de versión, y a criterio de este Colegiado no existe contradicciones en la manifestación de la menor, por lo que este Colegiado indica que habría persistencia en la declaración, y cómo se ha indicado lo más importante es que en ningún momento la agraviada se ha retractado de su sindicación.

Razonamiento jurídico que es compatible con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 406-2016 Lima, en su fundamento 11, señaló que basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ... ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal ... Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Entonces al presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza copulativamente en la declaración de la agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que se declara que se dan los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, y por ende la declaración se da por cierta.

Finalmente cabe indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 01768-2009-PA/TC CUZCO, "EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO SINO RELATIVO", ha señalado lo siguiente:

> *"8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –cómo la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cuál se deriva, cómo lógica consecuencia,* ***que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria****."*

Y cómo se ha visto en el presente caso existe caudal probatorio respecto a los hechos atribuidos al acusado, y también respecto a su vinculación con estos, por lo que se ha logrado individualizar perfecta y razonablemente al acusado quebrándose su presunción de inocencia.

SEXTO: De la Presunción de Inocencia.- Derecho previsto y consagrado en el artículo 2) inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Estado, la misma que para ser desvirtuada requiere de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procésales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado; siendo así, una sanción jurisdiccional debe fundarse en elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad penal de los acusados, y que estos contrastados con sus argumentos de defensa, prevalezcan.

Aquí se debe de analizar los argumentos de defensa del imputado, del mismo que se tiene que él manifestó de forma concreta los siguientes fundamentos:

Respecto a que la niña mintió respecto a la violación sexual no hubo violación, entonces podemos creerle a lo indicado respecto a los actos contra el pudor, y que la misma agraviada dijo que trabaja mina tarde y noche, entonces no hubo momento para realizar el hecho delictivo; Al respecto debemos de indicar que efectivamente cómo prueba directa solo se tiene el dicho de la menor, sin embargo cómo se ha desarrollado en el fundamento anterior si hay elementos periféricos, que han logrado desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que nos remitimos a los mismos; respecto a lo segundo, la menor ha explicado suficientemente cómo se suscitaban los hechos,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNEDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

124 ciento veinti-ocho

indicando que el acusado aprovechaba cuando estaba a solas con la menor, finalmente debemos de recordar que según la teoría de la defensa técnica el acusado no podía estar a solas con la menor porque todo el día paraba trabajando, y los fines de semana paraba con toda su familia, sin embargo el mismo acusado en su declaración ha indicado que él iba a recogerle a su escuela a la menor, entonces si dice nunca haber tenido tiempo de forma absoluta, entonces tampoco no podría ir ni a recogerla, lo que queremos decir es que el hecho que el señor tenga un trabajo con horario difícil o saturado, de por si no excluye situaciones en las que haya podido estar a solas con la menor, más aun considerando que ellos vivían en la misma casa, cómo por ejemplo la vez que el acusado la tocó a la menor al momento de bañarla y que de ello encarado por la madre de la menor.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOGILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Respecto a que debió de haber lesiones de digitopresión para someter a la menor, o en el cubito dorsal, o debió de haber la existencia del semen, pero en el presente caso no ocurre; En primer lugar es necesario indicar que la menor tenía 8 años cuando aconteció el delito mas grave, por lo que el tipo penal no exige que haya violencia o amenaza para que exista el delito; ahora bien se debe de considerar primero que el Acuerdo Plenario Nº 1-2011, ha indicado que:

> ***"18.** (...) Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima cómo un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza cómo medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal ... de Huánuco Especializado ... Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

En el presente caso se tiene que el señor acusado en alguna oportunidades golpeaba a la menor, tal y cómo lo dijo ella misma en su declaración y reconoció el mismo acusado, por lo que la superioridad física del acusado estaba empíricamente comprobada por la víctima, ahora bien aun así se trate de negar los golpes sufridos por la menos, es evidente la diferencia física de un adulto con una niña de 8 años, por lo que objetivamente era razonadamente inútil que se haya resistido de lo cual la menor pudo darse cuenta de forma evidente, ahora bien el acusado tenía la condición de padrastro, pero la menor lo veía cómo un verdadero padre (así ha quedado acreditado por el dicho de la menor y su pericia psicológica), por lo tanto resulta claro que la acción del acusado que apenas era comprendida por la menor, sumada a una visión de autoridad a su agresor, el mismo que usaba la manipulación para someter a su víctima; por otro lado la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad Nº 40-2018 Lima Norte, que señaló:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado ... Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

> *"Sumilla. i) Declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria. ii) Afirmar cómo criterio general que la ausencia de semen en la cavidad vaginal también determina la absolución, pese a considerar dos factores para dicho resultado –falta de eyaculación y empleo de preservativo–, no constituyen premisas que se condigan con la naturaleza del delito que se juzga, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de esta; por tanto, la ilogicidad de la motivación, al ser manifiesta, determina su nulidad."*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

125 ciento veinticinco

En el presente caso el acusado le dijo a la menor que se lave luego del acto sexual, por lo tanto no se puede exigir la presencia de semen cómo lo señala la defensa técnica.

Respecto a que la doctrina respecto al himen complaciente planteada por el Ministerio Público, debió de hacerse valer en el juicio cuando declaró el médico legista; pero no lo hizo la fiscal, por lo que no fue sometido a contradicción y por lo que la fundamentación no no puede utilizarse; Lo indicado por la defensa técnica es falso, pues los fundamentos o argumentos utilizados por las partes no nos vinculan, solo nos vincula las pruebas actuadas en juicio, así nos faculta el artículo 395 del Nuevo Código Procesal Penal, cuando señala:

> *"**Artículo 395 Redacción de la sentencia.-** Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referentes a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación."*

Respecto a que en el examen ginecológico el médico dijo, que las posibilidades de establecer una penetración de un miembro viril son mínimas, y que el abogado le preguntó si hay o no penetración y el medico dijo no hay, dijo que no hay posibilidades de penetración, entonces el Acuerdo Plenario Nº 01-2011, señala que cuando hay colisión entre versión de la víctima y certificado médico legal, el juez prefiere el certificado médico legal; Este punto ya ha sido desarrollado en los fundamentos anteriores, por lo que solo indicamos que el certificado médico legal, tiene la función de indicar objetivamente lo que se haya, y el médico señaló una creencia una apreciación familiar, que incluso no descartó pues dijo el médico que hay "mínimas posibilidades", no dijo jamás que es imposible; lo cual aunado a los fundamentos esgrimidos sobre un himen complaciente, no descarta el acceso carnal.

Respecto a que el Acuerdo Plenario Nº 04-2015, dice que el perito psicólogo no puede expresar si el agraviado dice o no la verdad, por lo que el dicho del psicólogo no puede tomarse el cuenta respecto a la versosimilitud del testimonio; Al respecto la perito psicóloga nunca dijo que la menor estaba diciendo la verdad, eso debe de quedar claro, es más tampoco dijo que exista verosimilitud en la declaración, lo que dijo la perito es que el relato es consistente y coherente, lo cual es distinto a lo indicado por la defensa técnica, por lo que carece de objeto emitir mayor fundamento al respecto.

Así mismo, es necesario indicar que el Precedente Vinculante, contenido en la Casación N° 41-2012-Moquegua, en su fundamento Cuarto, numeral 3.10), ha señalado de forma clara:

> *"que la debida fundamentación, se respeta cuando hay congruencia entre lo pedido y lo resuelto, aún s es breve o concisa, no **requiere** que de forma pormenorizada que haya **pronunciamiento de forma expresa y detallada de todas las alegaciones**."*

35

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

128
cuarto
veintiseis

En el presente caso este Colegiado considera que cada punto ha sido debidamente motivado, e inclusive se ha realizado una motivación expresa de los cuestionamientos más importantes, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a otras alegaciones menos importantes, por considerar que no afectan de ninguna manera el criterio asumido por este juzgado Colegiado.

SÉPTIMO: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos cómo probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cuál se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenidos, en los delitos materia de acusación:

Respecto al delito de Violación Sexual:

El artículo 173 inciso 2 y su último párrafo del Código Penal, esto es: el agente, sujeto pasivo, acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal, y si la víctima tiene menos diez años de edad.

a) Agente.- El señor Elmer Tang Mendoza ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.

b) Sujeto pasivo.- Conforme a la investigación fiscal, la menor de iniciales E.M.E.M.G. resultó víctima de los bienes jurídicos protegidos en el delito de violación sexual de menor de edad, esto es siendo un delito pluriofensivo, resultó víctima de sus bienes jurídicos indemnidad sexual.

c) Acceso carnal.- Cómo se ha llegado a determinar en los hechos probados, el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada, pues introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la menor.

d) Vía vaginal.- Cómo se ha indicado, el acceso carnal fue por vía vaginal, tal y cómo lo señaló la agraviada declaración que cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005.

e) Menor de diez años de edad.- La menor agraviada nació el 06 de marzo del 2009, y los hechos fueron el 13 de julio del 2017, tal y cómo lo indicó de forma clara y persistente respecto a cuándo se produjo el acceso carnal, por lo que ella contaba con 8 años 4 meses y 7 días de edad; por lo que se cumple con este presupuesto.

Elementos subjetivos:

f) Dolo.- De conformidad a los estudiosos del derecho penal Miró Linares y Ramón Ragués, se tiene que el dolo, en la práctica del Derecho penal existiría un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

partidarios del dolo cómo intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido cómo conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo cómo conocimiento de los elementos del tipo objetivo es el enfoque del que se partirá en las siguientes páginas para analizar la cuestión de la prueba de dolo, una materia a la que, en adelante, se hará también referencia con la denominación de "prueba del conocimiento".

Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "Las Reglas de Atribución del Conocimiento", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo, que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc.; cómo una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación ex ante.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cuál la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo, indicando:

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse cómo criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en dónde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

En el presente caso se tiene que el señor Acusado al momento de la comisión de los hechos tenía 38 años de edad (a la fecha de los hechos), grado de instrucción tercero de secundaria, trabaja en mototaxi y en avícola, obteniendo cómo ingresos S/ 600.00 soles mensuales aproximadamente, así mismo era padre de familia, llegando a tener una relación de pareja con la madre de la agraviada, es decir estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel familiar y socioeconómico activo; por lo que para él era fácilmente representable que con su accionar estaba vulnerando los bienes jurídicos de la menor, es decir la acción la realizó con conocimiento y con voluntad, pero la voluntad entendida cómo volición, es decir, tuvo el control de no hacer lo que estaba haciendo, y sin embargo lo hizo; incluso sabiendo de su accionar delictivo le dijo a la menor que "no dijera nada o sino le iba a pegar", por lo que se puede imputar fácilmente la existencia de dolo en su accionar.

<u>Respecto al delito de actos contra el pudor</u>:

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

128
cuatro veintiocho

a) Agente.- El señor Elmer Tang Mendoza ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación y ha sido debidamente individualizado.

b) Sujeto pasivo.- Conforme a la investigación fiscal, la menor de iniciales E.M.E.M.G. resultó víctima de los bienes jurídicos protegidos en el delito de violación sexual de menor de edad, esto es siendo un delito pluriofensivo, resultó víctima de sus bienes jurídicos indemnidad sexual.

c) Realiza tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor.- Ahora bien para el análisis de este punto debemos de analizar adecuadamente de forma concreta el hecho acontecido tal y cómo lo ha imputado el Ministerio Público en su acusación y esto tal y cómo lo ha descrito la menor, así se tiene:

Acusación:

"...realizando actos tales como, acariciar la vagina y nalga de la menor, pasar su lengua en la vagina, besarla en la boca, pasarle la lengua en la vagina de la menor y eyacular cuando tenía su pene en la vagina de la menor, de igual manera, en una oportunidad obligó a la menor que le agarre su pene."

Afirmado por la Menor:

*"**Psicóloga**: Cuéntame lo que tu recuerdas. **Agraviada**: me ha tocado mi vagina. **Psicóloga**: que más, algo más. **Agraviada**: me ha tocado mi poto. **Psicóloga**: esto que me estas contando ha pasado una sola vez o varias veces. **Agraviada**: varias veces. (...)*
***Agraviada**: mi vagina. **Psicóloga**: Cuando toco tu vagina tocó por encima o debajo de la ropita. **Agraviada**: por debajo. (...)*
***Agraviada**: su pene a meti mi culo. **Psicóloga**: y qué hacía. **Agraviada**: menor guarda silencio. **Psicóloga**: hacia algo en ese momento él. **Agraviada**: No. **Psicóloga**: alguna vez él te ha pedido que tú lo toques. **Agraviada**: sí. **Psicóloga**: haber cuéntame de eso, qué te decía. **Agraviada**: me decía tócame no más, mi mano fuerte lo ha agarrado y me ha hecho tocar. **Psicóloga**: qué cosa te hizo tocarle. **Agraviada**: su pene. **Psicóloga**: te pidió que hicieras algo más. **Agraviada**: no. **Psicóloga**: alguna vez te ha besado. **Agraviada**: sí. **Psicóloga**: cuéntame cómo lo hacía, en que parte de tu cuerpito. **Agraviada**: en mi boca."*

De lo antes afirmado corresponde analizar si el tocar su vagina y nalgas, por debajo de la ropa, puede ser valorado y subsumido cómo tocamiento indebido; al respecto debemos de tener en consideración lo indicado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00186-2016-1-1826-JR-PE-03, señaló:

*"3.3 la doctrina internacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son **aquellos tocamientos o manipulaciones** que realiza el agente **sobre el cuerpo** de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben de ser **lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos**. Siendo que para la configuración típica del delito, se requiere la*

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

129
ciento veintinueve

*concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus **zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica**."*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Ahora bien, se pasa a hacer una precisión de cada elemento normativo, antes indicado:

Zonas sexuales: Se llaman zonas sexuales aquellas partes del cuerpo propios de la sexualidad de la persona, que los identifica dentro de una clasificación de género, de la mujer son los genitales, las nalgas y los pechos.

Zonas Erógenas: Son aquellas partes del cuerpo cuyo estimulo tiene cómo resultado la excitación sexual, en el caso de la mujer se tiene considerada los senos cómo zona erógena.

Pudor: Sentimiento de vergüenza hacia lo relativo al sexo o la desnudez.

En el presente caso se cumpliría claramente los requisitos valorativos, y se precisa que dicho actos son de contenido erótico, lascivos, lujuriosos e impúdicos, destinados a despertar a despertar los apetitos sexuales del víctimario, por lo que se cumpliría también con este presupuesto.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

d) Sobre un mayor de siete y menor de diez años.- Cómo se tiene de la partida de nacimiento de la menor, al momento del suceso de la violación sexual que se desarrolló anteriormente, al momento de contar lo sucedido la menor tenía 8 años de edad, ahora bien si bien es cierto respecto a los hechos de actos contra el pudor la menor no da fecha exacta, debe de considerarse que de forma indubitable que tuvo que ser necesariamente con fecha anterior, y asistiéndole la presunción de inocencia al acusado debemos de indicar que estos sucesos fueron entre los 7 a 8 años, y no menos de 7 años, pues de ser el caso le correspondería una pena más grave al acusado.

e) Vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima.- El señor acusado era padrastro de la menor; por lo tanto de forma fácil se puede apreciar que se cumpliría con este presupuesto también.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Elemento subjetivo del tipo

f) Dolo.- En el presente caso existiría dolo, para lo cual indicamos los mismos fundamentos esgrimidos para el delito de violación sexual.

SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal, y de actos contra el pudor previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 2 y último párrafo del Código Penal.

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

130
cuarto
Folio

OCTAVO: Juicio de Antijurídica y Culpabilidad.- La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

NOVENO: Determinación de la Pena.- Que, estando acreditada la materialización del delito, y la responsabilidad penal, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia:

Elmer Tang Mendoza, Identificado con DNI. N° 44001461, de sexo masculino, nacionalidad peruana, nacido el 13 de junio de 1979, de estado civil soltero, natural del Distrito de Girasola, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, grado de instrucción 3ero de secundaria, trabaja cómo mototaxista, obteniendo cómo ingresos S/ 400.00 a S/ 600.00 soles mensuales, nombre de sus padres Carlos y Alicia; tiene un tatuaje en el brazo izquierdo ET y MT en el antebrazo izquierdo, siendo las características físicas del acusado, cabello color negro lacio, cara redonda, orejas grandes, cejas ralas, boca mediana, nariz recta, mide 1.64 cms, peso 74 kilos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

b) Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso, cómo es que no tiene antecedente penales siendo primario en la comisión de delitos; por otro lado, no existen circunstancias agravantes genéricas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

c) Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró el bien jurídico protegido.

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

131 ciento treinta y uno

Ahora bien teniendo presente lo anteriormente señalado se debe de establecer los límites de la pena es así que el tipo penal señala:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad
1. Si la víctima tiene menos diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...). "

"Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores
(...)
Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

Individualización de la pena.- Se debe de considerar lo establecido por el art. 45-A del CPP, y demás normatividad que se pasa a señalar:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

"Artículo 45-A. Individualización de la pena.-
Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.
Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.
El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez

c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
(...)."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia:

"Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación y agravación.-

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
a. La carencia de antecedentes penales;

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

132
Cuarto
Frente y
dos

b. El obrar por móviles nobles o altruistas;
c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
d. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
e. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
f. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
g. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
h. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
i. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
j. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
k. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
l. Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
m. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
n. Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS [illegible] ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

El Colegiado no puede dejar de valorar y apreciar cada circunstancia concurrente, esto conforme a lo establecido en la Casación N°75-2010- Arequipa, la misma que establece en su fundamento cuarto:

"(...) Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y jurisprudencia Nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos demanda una visualización analítica pero integrada a la vez que coherente de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cuál implica, cómo regla general, que ***el juez no puede dejar de valorar y apreciar cada circunstancia concurrente*** *(...) por tanto todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberían ser evaluadas atendiendo a su condición, naturaleza, y efectos para poder configurar la pena concreta. Eso significa que a mayor, por ejemplo que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el máximo de la pena será también mayor (...) ahora bien si las circunstancias resultan agravantes luego de ser examinadas por el Juez resultan compatibles entre sí, el órgano jurisdiccional deberá, de valorarlas en conjunto y extraer de ellas los efectos correspondientes que abonen a la definición y construcción de la pena concreta (...).*

Aunado a ello debemos de citar también lo referido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3800-99, Huancavelica; Que refiere:

"Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal sino que además la gravedad de esta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico.

Asimismo el Colegiado toma en consideración lo referido en el Acuerdo Plenario 01-2008, en cuyo fundamento 7, establece:

"7. (...) Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con ripios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (...) En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias cómo las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal."

Respecto al delito de Violación Sexual:

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

134
Ciento treinta y cuatro

Individualización de la pena.- Entonces la pena básica es la de cadena perpetua, por lo que es imposible realizar una graduación de tercios en dicha pena; así mismo a la fecha de los hechos el acusado tenía 38 años de edad, por lo que no es aplicable lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, es decir la Responsabilidad restringida por la edad, ahora bien no se ha sometido a la conclusión anticipada ni confesión sincera, por lo que no existe ninguna figura procesal cómo para reducirle la condena, es decir que se debe de establecer la pena concreta dentro de la conminada, además la atenuantes genéricas solo sirven para la graduación de la sanción penal dentro de la pena conminada, pero siendo esta la cadena perpetua, debe de imponerse únicamente la pena que corresponde.

Ahora bien, adicionalmente a ello se debe de estar a lo que manda el Nuevo Código Procesal Penal que indica que el juez no puede imponer una pena superior a la pedida por el fiscal, salvo que se pida una pena por debajo de la pena conminada; en el presente caso la sanción penal solicitada por el Ministerio Publico y conforme a lo desarrollado líneas arriba, es de cadena perpetua, es por ello que con criterio de conciencia este Colegiado concluye que la pena a aplicarse al señor acusado, es la de **CADENA PERPETUA.**

Respecto al delito de Actos Contra el Pudor:

Individualización de la pena.- Entonces la pena básica es de 10 a 12 años, ahora bien el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los 10 años hasta 10 años y 8 meses, el segundo desde 10 años y 8 meses hasta 11 años con 4 meses, y el tercero desde 11 años y 4 meses años hasta 12 años.

Ahora bien para el presente caso se tiene que existe la circunstancia de atenuación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 primer párrafo literal a) del Código Penal, es decir no tiene antecedente penales, siendo primario en la comisión de delitos; por lo tanto la sanción penal debe de enmarcarse en el tercio inferior es decir entre 10 años hasta 10 años y 8 meses; a lo cuál se debe de tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones, que señala que la sanción penal debe de ser proporcional al daño o puesta en peligro causado:

> ***"Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones***
> *La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."*

En el presente caso se tiene que el acusado tocó con su mano la vagina de la agraviada, de forma laciva, en varias oportunidades, y le hizo tocar su miembro viril, lo cuál resulta ser excesivamente grave, no es lo mismo hacer el tocamiento indebido una sola vez que realizarlo varias veces, por lo tanto el reproche penal es absoluto, sin embargo cómo se ha indicado existe una atenuante genérica, por lo que no cabe mas que imponer la pena de 10 años de pena privativa de libertad.

Respecto al concurso real y el delito continuado:

Si bien es cierto este Órgano Jurisdiccional al momento que inició el juicio oral, en aplicación del artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal, recomendó al Ministerio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS RAFAEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO DERAS MENDI RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

135
ciento treinta y cinco

Público, respecto a la subsunción jurídica existiría un error pues habían pluralidad de acciones y solo se había considerado como un solo delito y un delito alternativo, indicando a prima face que se trataría de un concurso real, lo cual fue adoptado por el Ministerio Público, materializándolo en su escrito de acusación complementaria de fecha 12 de noviembre del 2018; sin embargo de las actuaciones ya propias del juicio este órgano jurisdiccional puede advertir que existiría la figura de "delito continuado", por los siguientes fundamentos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Existencia del delito continuado: Es necesario tener clara la diferencia entre un concurso real homogéneo y un delito continuado. En el concurso real homogéneo, hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie. Pero estos delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre sí conexión alguna. Este tipo de concurso se halla establecido en el artículo cincuenta del Código Penal.

En cambio, en el delito continuado, previsto en el artículo cuarenta y nueve del Código Sustantivo, la pluralidad de acciones homogéneas (infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal. Hay una identidad específica del comportamiento delictivo así como un nexo temporal-espacial de los actos individuales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

De la revisión de autos y de la acusación fiscal que en el presente caso el modus operandi fue el mismo en todos los casos, lo cual es evidente de la simple lectura de los hechos imputados y de los hechos probados.

Respecto a la continuidad temporal en los hechos se evidencia en que los tres hechos se efectuaron en distintos momentos antes del 13 de julio del 2017 y la violación sexual se realizó el mismo 13 de julio del 2017, y aunque es evidente que fueron en fechas distintas y algo prolongadas, dadas las circunstancias de perpetración de los hechos, en los que en el lapso transcurrido seguía vigente la condición de familiaridad del acusado y la menor agraviada, la continuidad no se ve afectada. Por ello, debemos concluir que todos estos hechos derivaban de una misma resolución criminal y, por lo tanto, se trata de un delito continuado; así lo ha indicado la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nº 2296-2017- Ventanilla, en sus fundamentos 3.5 y 3.6, pues indica que el lapso de tiempo entre delito y delito no es factor determinante para declarar la existencia de un delito continuado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTIC HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

Así mismo es necesario considerar el Recurso de Nulidad Nº 480-2017, Lima Norte, en la cual la Corte Suprema, señaló:

> *"El artículo 49 del Código Penal señala tres requisitosen el delito continuado: a) pluralidad de acciones u omisiones. b) unidad de resolución criminal; y c) unidad de delito. El delito contra la libertad sexual -Actos contra el pudor se subsume en el delito de violación sexual de menor de edad; por lo que constituye un delito continuado."*

Finalmente, es de precisar que el delito continuado se sanciona con la pena correspondiente al delito más grave. En este caso, se debe de aplicar únicamente la pena de cadena perpetua.

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

186
ciento treinta y seis

Desvinculación de oficio:

El Acuerdo Plenario Nº 04-2007, sobre "Desvinculación Procesal. Alcances del artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales", el cual es aplicable plenamente a los procesos tramitados bajo la normatividad del Nuevo Código Procesal Penal, de conformidad a lo establecido en la Casación N° 659-2014, Puno la cual ha indicado:

> *"Sumilla: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer inciso regula el principio tempus regit actum; por lo que, no correspondía citar el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales mediando reglas específicas en los artículos 374° y 397° del Código Procesal Penal, tal como señala la sentencia recurrida. Sin embargo, no justifica la invalidez normativa de la sentencia de primer grado, por fundarse en institutos procesales propios del proceso penal, comunes a ambos Códigos que coexisten en la actividad jurisdiccional nacional, más aún no media discrepancia sustancial con el resultado de la desconexión típica. En tal sentido, el Acuerdo Plenario Número 04-2007/CJ-116, al desarrollar el mismo instituto procesal contenido en las normas del nuevo Código Procesal Penal de 2004 se debe aplicar en los casos regulados por éste."*

Es así que el acuerdo Acuerdo Plenario Nº 04-2007, señala en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"ACORDARON:*
> ***ESTABLECER** cómo doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a doce, que el Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Esta no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa. **Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación**, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa.*

Por lo que pese que el Ministerio Público, formalmente indicó que existiría concurso real, este Colegiado ya teniendo un panorama más claro respecto a los hechos realmente acontecidos, existiría un delito continuado; entonces este Colegiado esta en facultades de aplicar la desvinculación, por ser más favorable al acusado ya que en el delito continuado rige el principio de absorción, y precisar que los hechos deben de considerarse cómo delito continuado.

DÉCIMO: Fundamentación de la Reparación Civil.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado.

a) Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

137
ciento treinta y siete

las consecuencias que aquél acarrea[1]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido cómo una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.

b) Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en el agraviado que demandó una atención y medicamentos, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados.

c) Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93 del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito se define cómo aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte la relación existente entre el acusado y la agraviada, era de padre e hija (hijastra) por lo que incluso tenía el deber de protegerla; y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, el acusado cómo integrante de la sociedad tenía el deber de respeto a todas las demás personas, por lo que su actuar conllevó a una vulneración de sus deberes cómo ciudadano; siendo así, se tiene de los hechos esgrimidos en líneas precedentes del cuál se ha establecido su concurrencia, es decir en el presente proceso se ha establecido un daño; **b)** El daño ocasionado entendido cómo aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo no hay nada que aludir pues no hay afectación al respecto; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la agraviada está vinculado al daño interno que ha sufrido por lo ocurrido, por lo que por este rubro deberá de fijarse S/ 6,000.00 soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de la agraviada específicamente en este aspecto se advierte que si bien no se ha lesionado la integridad física de la agraviada, pero si su aspecto interno; por lo que debe de consignarse una reparación civil de S/ 4,000.00 soles.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez

Haciendo un total de S/. 10,000.00 Soles.

[1] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

41

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

138 cuesto frente y ocho

DÉCIMO PRIMERO: Respecto A Las Costas Procesales: En este caso el artículo 497° del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre el tratamiento terapéutico.- Se debe de tener en consideración lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal, el cuál precisa:

> ***"Tratamiento terapéutico***
> ***Artículo 178-A.-*** *El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. (...)"*

Y habiendo sido evaluado psicológicamente, este Colegiado considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la ejecución provisional de la condena.- En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> ***"Artículo 402 Ejecución provisional.-***
> ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*
> ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."*

Naturaleza del delito: Cómo se ha establecido si bien es cierto el delito de tocamientos indebidos a menores de catorce años es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

Peligro de fuga: Para este punto se debe de considerar el artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> ***"Artículo 269. Peligro de fuga***

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

139 ciento treinta y nueve

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:
1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
(...);
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y. (...)."

El señor acusado al ser conocedor de la pena que se le ha impuesto, que es la mas gravosa, existe una amplia probabilidad que proceda a sustraerse de la persecución penal, por lo que tampoco cumpliría con este presupuesto, por lo que debe de ordenarse su inmediata ejecución.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia;

FALLA:

Primero.- Por unanimidad, DECLARAR la responsabilidad penal del acusado **ELMER TANG MENDOZA**; por el delito contra La Libertad en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,** en agravio de la menor de iniciales **E.M.E.M.G.**, previsto y sancionado en artículo 173° primer párrafo, numeral 1) del Código Penal. Por lo que le imponemos una CONDENA de CADENA PERPETUA.

Así mismo **por unanimidad, DECLARAR** la responsabilidad penal del acusado **ELMER TANG MENDOZA**; por el delito contra La Libertad en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR,** en agravio de la menor de iniciales **E.M.E.M.G.**, previsto y sancionado en artículo 173° primer párrafo, numeral 1) del Código Penal. Por lo que le imponemos una CONDENA de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Por lo que en aplicación a lo concerniente para el delito continuado; el condenado deberá de cumplir la **CONDENA** de **CADENA PERPETUA**; **CÚMPLASE** el extremo condenatorio de la presente sentencia de forma inmediata así exista recurso en contra de la misma, de conformidad al artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal.

Así mismo **ORDENAMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, para tal fin comuníquese mediante el oficio respectivo al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

Segundo.- Por unanimidad ORDENAMOS que el sentenciado **ELMER TANG MENDOZA**, cumpla con el pago de una reparación civil de **DIEZ MIL SOLES (S/ 10,000.00)**, a favor de la agraviada, en el plazo de 30 días desde que la presente quede consentida o ejecutoriada, lo cual deberá de controlarse en ejecución de sentencia.

Tercero.- Por unanimidad IMPUSIERON el pago de costas al sentenciado **ELMER TANG MENDOZA,** la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VICENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

MIRKO JULIO FLORES GOMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

140
ciento cuarenta

Cuarto.- ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

Ss.
Ventocilla Ricaldi
Allasi Pari
Beramendi Ramírez.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en

MIRKO JULIO FLORES GÓMEZ
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2019 18:17:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

105

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Secretario:IRRIBARREN VIGILIO JUAN CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2019 18:24:43,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

EXPEDIENTE : **1316-2016-2-1201-JR-PE-01**
JUECES : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO : **ELVIS LUIS RIVERA CLARO**
DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**
AGRAVIADO : **C.C.P.**

SENTENCIA N°014 - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS
Huánuco, dieciséis de enero
del año dos mil diecinueve.-

MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en seis sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi**, **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates** y **Renzo Arturo Beramendi Ramírez,** corresponde establecer la absolución o condena del acusado Elvis Luis Rivera Claro a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Integridad Sexual en su modalidad de Violación Sexual a menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.C.P., de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

ANTECEDENTES:

I: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra **ELVIS LUIS RIVERA CLARO,** identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 70219411, de veintiséis años de edad, nacido el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con 1.69 m de estatura y peso 60 kg aproximadamente, natural del Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Pasco; estado civil conviviente Maritza Sebastián Navarro, tiene dos hijos menores de edad; hijo de don Juan Rivera Yalico y de doña Eva Luz Claro Inocente, con domicilio real en Av. Universitaria Km. 4.5 – Pillco Marca – Huánuco (*altura del paradero 5 de Mayo*), celular 963673193, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación trabajador minero de la Compañía Minera

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSE F. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

106
Cinco Seis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Dubas – Cerro de Pasco, con un ingreso mensual de S/. 1,650 Soles aproximadamente, no tiene ninguna cicatriz ni tatuajes, con domicilio procesal en el Jr. Pasaje Perricholi 185, tercer piso, Of. 301 – Huánuco. No tiene antecedentes penales.

II: PRETENSION PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS FANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

Se le atribuye al acusado Elvis Luis Rivera Claro que el día 21 de setiembre del 2014 la menor agraviada de iniciales C.C.P. se encontraba trabajando de cobradora en un vehículo microbús de placa de rodaje W2G-040, perteneciente a la Empresa de Transportes "San Luis" que cubre servicio de Yanac- Huánuco y viceversa, conducido por Elvis Luis Rivera Claro, donde dicho conductor con engaños la llevó hasta su domicilio ubicado en el Jr. San José S/N Pillco Marca, quien le manifestó que irían a almorzar, siendo que la menor inicialmente se quedó en el interior del vehículo, manifestando al ahora acusado que comería en dicho vehículo, sin embargo Rivera Claros le hizo ingresar a su domicilio aduciendo que si se ensuciaba el vehículo, ella tendría que limpiarlo, es por ello que la menor de iniciales C.C.P. ingresa al domicilio del acusado donde éste se veía aburrido ya que entraba y salía del cuarto, circunstancias que al regresar al mismo, cargó a la menor agraviada y la llevó a su dormitorio. Ya en el dormitorio el acusado le bajó con la fuerza el buzo de la menor, le tapó la cara con una tela plastificada, le agarró de sus dos manos e introdujo su pene en su vagina, abusando sexualmente de la menor en dos oportunidades ese mismo día, a lo que la menor le pedía que le suelte y como la tenía agarrada de las manos (ejerciendo violencia contra la menor), ésta ya no tenía fuerzas para defenderse, posteriormente la menor se levantó de la cama se cambió y el ahora acusado le dijo que no contara a nadie lo sucedido (*ejerciendo amenaza contra la menor*), procediendo la menor agraviada a retirarse corriendo y dirigirse a tomar un microbús para ir a su casa; que al dirigirse a su casa se encontró con uno de sus amigos que trabajaba en la Empresa San Luis, quién le preguntó porque lloraba, tratando de tranquilizarla, siendo que la agraviada fue a trabajar nuevamente para despejar su mente de lo que había sucedido y luego se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Nuevo Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES PEÑA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

107
Cuarto Juicio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

retiró a su casa. Siendo que el día 22 de octubre del mismo año, la menor agraviada, constantemente tenía sueños con el ahora acusado recordando lo sucedido, es por ello que ingirió 12 pastillas con la finalidad de quitarse la vida; sin embargo, fue atendida a tiempo en el Hospital Aparicio Pomares, donde se fue recuperando paulatinamente. Siendo además que sobre los hechos fue contado con posterioridad a su señora madre quien acudió a la Comisaría de Cayhuayna con la finalidad de interponer su denuncia penal.

2.2 Calificación jurídica.

Al acusado Elvis Luis Rivera Claro, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales C.C.P. (15), cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el segundo párrafo numeral 6) del artículo 170° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo legal.

2.3 Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Elvis Luis Rivera Claro, DOCE AÑOS de Pena Privativa de Libertad con carácter Efectiva y Diez Mil Soles (S/. 10,000.00 Soles) de Reparación Civil a favor de la agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

III: PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1 Hechos alegados por la defensa

La defensa técnica del acusado ELVIS LUIS RIVERA CLARO, refiere que durante el desarrollo de este plenario el Colegiado tomará a cuenta de una historia mal contada por el Ministerio Público en atención a que con los medios de prueba que ha señalado vincularían a mi patrocinado como autor del delito de violación; previsto en el art. 170 en agravio de la menor indicada, el Ministerio Público no podrá acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de mi patrocinado Luis Elvis Rivera Claro, es un joven de 24 años que se desempeñaba como conductor de un micro, y que tuvo una relación sentimental con la supuesta agraviada, y que a partir de eso después de un mes en el que supuestamente ocurrieron los hechos, la madre interpuso una denuncia penal por el delito de violación en contra de mi patrocinado, pero esta denuncia carece de sustento fáctico y va advertir al Colegiado todas las contradicciones en las que la menor ha incurrido cuando se ha desarrollado la entrevista Única en Cámara Gesell, asimismo, tomará cuenta este

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ S. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Colegiado cuando por este plenario deponga la psicóloga Cintia Vanessa Ruiz Huaches y Danea Semiramis los exámenes psicológicos a la que ellas han arribado, a partir del propio análisis de hechos que optan en los referidos dictámenes periciales, en ese sentido se tomará conocimiento de las inconsistencias en el relato de la menor conforme hemos escuchado al Ministerio Público, una menor que ha sido supuestamente violada, y que después va a trabajar normalmente con supuestamente otro hombre, además curiosamente esa otra persona que fue la que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, nunca se puso en el desarrollo de la Investigación Preparatoria, no nos explicamos las razones, pero a la vez tampoco se ha considerado y esa fue un defecto de la defensa técnica, porque en este proceso depusieron algunas personas que laboraban como cobradores y conductores del micro que daban cuenta de la existencia de una relación sentimental, pero que no fueron ofrecidas oportunamente, y que esperamos durante el decurso del plenario surja la necesidad de poder solicitar una prueba de oficio en ese momento para poder lograr su deposición en este plenario y poder esclarecer estos hechos, en ese sentido después del desarrollo de Juicio Oral se hará conocer a ustedes la real situación de mi patrocinado y se reafirmará su condición de inocente con la cual comparece a este juicio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

IV: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Disposición Nº 04, de fecha trece de abril del dos mil quince, se formaliza y continua con la Investigación Preparatoria contra el ahora acusado ELVIS LUIS RIVERA CLARO, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales C.C.P., la misma que es comunicada al Juez de la investigación Preparatoria, emitiendo la Resolución Numero uno, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince; mediante Disposición Fiscal Nº 05, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Ministerio Publico hace de conocimiento sobre prórroga de la Investigación Preparatoria, con Disposición Fiscal Nº 06, de fecha doce de octubre de dos mil quince, el Ministerio Público, hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria; posteriormente se formula el Requerimiento Acusatorio con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, contra el acusado Elvis Luis Rivera Claro, con las formalidades preestablecidas ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien notifica dicha acusación a los demás sujetos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

109

procesales y convoca a la Audiencia Preliminar de Control de Acusación; llevándose a cabo la misma el diez de mayo de dos mil dieciséis, conforme se tiene el Acta de registro de Audiencia Pública de Control de Acusación; habiéndose emitido el Auto de Enjuiciamiento y remitido a este Juzgado cita a juicio oral en el presente proceso seguido contra el acusado antes referido, Audiencia que se ha llevado a cabo con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a Ley, por lo que, siendo su estadio procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final.

RAZONAMIENTO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en *primer lugar*, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en *segundo lugar*, la precisión de la normatividad aplicable; y, en *tercer lugar*, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Prueba personal:

Examen realizado al acusado ELVIS LUIS RIVERA CLARO[1]

En audiencia, refiere de manera libre y espontánea que, "*Yo y la señorita Katy éramos enamorados, incluso varios del paradero nos conocen, incluso tengo varios testigos que es el señor Juan Chaparin y la señorita Carla Huayos, ellos nos veían como Caty venía a mi carro, yo le iba a recoger a veces de su colegio, nos veían varias veces en el carro y con ella tuve una relación sentimental, incluso venía a mi casa para trabajar todo, no sé qué le habrá pasado, su mamá no sé qué le habrá dicho, pero cambió esos días, hasta que un 20 de octubre decide denunciarme, y me sale con la sorpresa, que me había denunciado, esos días anteriores estábamos normal, esos días del 20 de octubre, ya era diferente, ya no era la misma ya no me hablaba, no venía a mi carro, nada ya, ese día cambió bastante, acá es culpable su madre, porque en si yo a Caty la quería la estimaba bastante, casi un mes hemos estado un mes y medio, y era una persona que pensaba algo serio con ella, no sé porque me hizo este problema ahorita, por este problema casi estoy pensándolo, pero a*

[1] Examen realizado en Audiencia del 06.12.2018 (02'12")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVENDES RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ S. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

veces no me concentro bien en mi trabajo, tengo problemas hasta ahorita, yo quisiera que se acabe de una vez esto porque ya no puedo seguir, a veces yo soy un trabajador minero, a veces en mi trabajo pienso cuando se acabará este problema, el trabajo en la mina es un poco arriesgado siempre hay peligros, tanto pensando me puede pasar algo". *¿Recuerda a que se dedicaba dónde y cuánto percibía en el mes de setiembre del año 2014? Yo esos días era conductor, mi sueldo era de 35 a 30 soles diario. ¿Recuerda usted qué número de placa, del vehículo en el cual usted realizaba el servicio de transporte? Si el carro era de mi papá, la placa era W2040. ¿Recuerda usted cual era la ruta? la ruta era de Yanac hasta Huánuco, todo alrededor Óvalo Cayhuayna. ¿En qué horario realizaba transporte? realizábamos de las 6 de la mañana hasta 7 de la noche. ¿Cómo, dónde y desde cuando conoce a la menor de iniciales C.C.P.?, yo empecé a laborar el 01 agosto del 2014, en transcurso de eso yo veía que Caty trabajaba con varios micros ahí, en eso ya un 15 de agosto le pido que trabaje conmigo, trabajamos una semana y en eso pasó una semana le pedí que sea mi enamorada, eso del 20 de agosto, ahí estuvimos todo así, hasta un mes, hasta setiembre, de fines del 20, ahí tuvimos relaciones con consentimiento, fuimos a mi casa porque ese día solo trabajamos hasta el mediodía, porque teníamos una carrera que llevar, y solo hasta el mediodía trabajamos, del medio día nos fuimos a mi casa para almorzar. ¿Qué vínculo tenía el día 21 de setiembre del 2014 con la menor de iniciales C.C.P.?, era mi enamorada, trabajamos ese día hasta el mediodía nomás. ¿Recuerdas donde te encontrabas el 21 setiembre del 2014 a partir de las 10 de la mañana hasta 5 de la tarde aproximadamente? Ese día teníamos carrera, y estábamos llevando la carrera, hasta siete de la noche tuvimos la carrera. ¿Podrías precisar el lugar donde tenían esa carrera, el día 21 de setiembre del 2014? solo trabajamos ese día hasta medio día, normal con ella estaba trabajando, empezamos a las 6 de la mañana hasta las 12, de las 12 la controladora nos dijo que íbamos a llevar una carrera, y en eso de medio día nos fuimos para mi casa, en eso de ahí estuvimos en mi casa, hasta la 1 casi hasta la 1:30, ya era tarde, subimos a mi cuarto estuvimos viendo tele, como era mi enamorada yo la empecé a abrazar besar. ¿Dígame señor, a qué hora usualmente acostumbra a almorzar señor?, lo normal ahí almorzamos de 12:30 a 1:00 del mediodía. ¿En cuantas oportunidades usted pidió apoyo a la menor de iniciales C.C.P. el día 21 de setiembre del año 2014?, ese día trabajamos con ella normal, pero anteriormente trabajaba con ella normal, casi 10 días normal hemos trabajado. ¿Qué actividades desarrollaba ella y cuanto le pagaba?, ella era mi cobradora y yo le pagaba sus 20 soles, su desayuno y su almuerzo son aparte, ¿Dígame que otros pagos o refrigerios o comida se le otorgaban a la menor de iniciales C.C.P.? Ya normal cuando hacía calor le compraba una gaseosa o un queque así a partir de las tres de las cuatro de la tarde. ¿Podría precisarnos donde esta ubicación su domicilio?, mi domicilio es km 4.5 - Pillco Marca. ¿Quiénes se encontraban en su domicilio el día 21 de setiembre del*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible]
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

2014?, mi casa es de tres pisos, en el primer piso tengo tres inquilinos, y al costadito mi mamá allí cocina, ahí se encontraban mis tres inquilinos. ¿Por qué decidió invitar a almorzar a la menor de iniciales C.C.P. a su domicilio?, porque ese día trabajamos desde las seis de la mañana y tenía que llevarle a almorzar, mi mamá me dijo ven voy a cocinar, y por eso le decidí llevar invitar a ella. ¿Recuerda que comieron ese día el 21 de setiembre?, no me acuerdo. ¿Quién había cocinado? mi mamá. ¿En cuántas oportunidades usted ha tenido algún tipo de acceso carnal con la menor? Ninguna, solo ella venía a mi casa, para trabajar venía, me esperaba en mi casa ella conocía a todos, incluso mi mamá y mi papá le conocían a la Caty. ¿Dígame porque razón usted en su declaración de fecha 19 de enero del año 2015, indicó que si había tenido acceso carnal con la menor y ahora está señalando que usted no tuvo ningún acceso carnal con la menor? acá estoy diciendo el 21 normal trabajamos hasta el mediodía, porque de medio día teníamos que llevar una carrera en eso a Caty le pedí vamos a mi casa a almorzar, en eso subimos a mi casa, mi cuarto de mí está en el segundo piso y en eso estuvimos en mi cuarto en eso que estamos en mi cuarto nos ponemos a ver tele y como era mi enamorada normal yo le estaba abrazando, besando, ahí tuvimos relaciones, ella se empezó a bajar su pantaloneta y yo también me empecé a sacar el polo y todo, ahí tuvimos relaciones. ¿Recuerdas con que prendas de vestir estaba? si estaba con un pantalón morado y un polo azul. ¿Quiénes estaban presentes en ese momento en tu domicilio? en mi cuarto yo y ella estábamos, pero en el piso de abajo estaban mis tres inquilinos y en la cocina estaba mi señora madre. ¿Dígame con quienes más trabajaba la menor de iniciales C.C.P.?, yo a ella la conocí cuando trabajaba con varios micros, su nombre de los conductores no me recuerdo, pero trabajaba con varios micros, sus nombres de ellos no me recuerdo, pero trabajaba con un tal Daniel, Julio y con un tal César, pero varios micros trabajaban, casi 60 micros trabajan en la empresa. ¿Qué actividades realizaron posteriormente a almorzar con la menor? por eso almorzamos y subimos a mi cuarto como le dije, de ahí nos fuimos a la carrera, la carrera era para ir al grifo Delta, de ahí recogimos a los candidatos y todo y lo traemos hasta la plaza de armas, de ahí estuvimos hasta las siete de la noche, siete de la noche a Caty le llevé hasta su casa incluso le pagué sus 20 soles. ¿Qué te dijo en ese momento? nada normal me dijo ya, siguiente día también estuvimos andando normal, todo el mes hemos estado andando normal. ¿Dónde era su domicilio, en que parte recuerdas, podrías darnos otra referencia? Ella vive en Yanac (ref. del cuartel de Yanac una cuadra arriba). ¿Ud. ha referido cuando le ha interrogado la fiscal que ha sostenido una relación sentimental con la menor de iniciales C.C.P., cierto, y esa relación era de conocimiento de los trabajadores de la empresa micros? sí, hay tengo dos testigos, al conductor Juan Chaparin, conductor más antiguo. ¿Aparte de eso la menor ha visitado tu casa en otras ocasiones?, si venía casi diez veces, vino para que trabajara conoce mi casa todo, mis padres también la conocen a Caty, mi hermana también. Ud. indica de qué tanto el Ministerio Público como a su abogado de que ha tenido una relación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado

JOSÉ A. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

112
Ciento doce

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

sentimental con la menor, me puede aclarar cuanto tiempo ha estado en esa relación sentimental con ella? Yo empecé un 20 de agosto hasta un 15 de octubre del 2014."

Declaración testimonial de la Perito Psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO[2]

En audiencia, refirió: "con fecha 04 y 16 de marzo del 2015, se procedió a la evaluación psicológica de la persona Luis Elvis Rivera Claro; a solicitud de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa –Huánuco; esta evaluación psicológica se realiza en la División Médico Legal de Huánuco y se utiliza para ello el Protocolo de Pericia Psicológica en donde se consigna tanto los hechos materia de investigación, su historia personal, familiar, las técnicas el análisis y las conclusiones del mismo. En relación al relato el examinado hace referencia haber sostenido una relación de enamoramiento con la presunta víctima aceptando haber tenido relaciones sexuales tipo consentido por única vez, indica también que hubo una relación de amistad previa, ya que compartían actividades a nivel laboral, a nivel de su historia personal y familiar, se advierte que es una persona que proviene de una familia nuclear habiendo residido en Pasco, a nivel de su historia familiar y personal no se advierten algunos comportamientos que puedan connotar transgresión de normas, se aplican pruebas psicológicas ya que se trataba de evaluar su perfil de personalidad y aquí se establece, a nivel de las técnicas instrumentos utilizados, se aplican pruebas psicológicas proyectivas y también psicométricas; en toda la información que se obtuvo de la evaluación psicológica se llega a las siguientes conclusiones: 1.- PROCESOS MENTALES NORMALES, lo cual significa que es una persona consciente, que está lúcida y que está en contacto de su realidad sin alteraciones de psicopatología mental 2.- rasgos de personalidad, inmaduro egocéntrico, y dependiente 3.- área psicosexual: de orientación heterosexual, conserva deseos e impulsos sexuales, niega disfunción sexual y parafilias, y presenta indicadores de inmadurez. Esta evaluación psicológica se hizo a través de la metodológica de evaluación psicológica forense. *¿Me podría señalar como se mostraba al momento de la entrevista el Señor Elvis Luis Rivera Claro el día que se realizó la entrevista?*, está consignado también en el acápite de observación de conducta, que frente a la entrevista se observa tenso, esto se esperaba también por su condición de imputado, sin embargo, también se observa colaboración al procedimiento. *¿Cómo podría explicar referente al análisis e interpretación de resultados que a la letra dice busca credibilidad?*, lo que pasa es que además de la entrevista psicológica forense propiamente, se hacen pruebas psicológicas, y entre ellas se han aplicado pruebas que miden, que tienen; es decir dentro todas las formas como evalúan los test psicológicos, hay pruebas que se llaman sinceridad que determinan la búsqueda de deseabilidad social entonces en estas puntuaciones, el test psicológico sale alto, por eso es que se indica que busca credibilidad. *¿Con relación al área*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

[2] Examen realizado en Audiencia del 21.12.2018 (03'08")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SORIANO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

cognitiva como se encontraba clínicamente al momento de la evaluación el acusado?, no solamente al nivel de la evaluación, impresiona con un nivel intelectual dentro de la normalidad, sus procesos cognitivos se encuentran conservados, él ha logrado terminar los estudios secundarios es más con aspiraciones de estudios superiores, entonces en el rendimiento intelectual impresiona con un promedio normal. ¿Del análisis realizado a Luis Elvis Rivera Claro con relación al área de personalidad como podría describirlo? Se ha identificado dentro de un perfil de personalidad tres características que resaltan sus pruebas psicológicas, y también en algunos aspectos de la entrevista, entre ellos estamos identificando, la pericia personalidad con características de egocentrismo, el egocentrismo está en relación a ser una persona que siempre está fijado en sus propios intereses, siempre va primar sus deseos sus aspiraciones por sobre los demás, los rasgos de inmadurez tienen relación con aquella persona que se deja llevar mucho por las motivaciones del momento busca la satisfacción inmediata a sus necesidades, y la dependencia está en relación a que alguna manera depende de su entorno, busca aceptación, busca apoyo ante cualquier circunstancia. *¿Cómo puede ser entendido un inadecuado control de impulso señalado en el protocolo de pericia psicológica?*, es parte de las características de la inmadurez, que de alguna manera se deja llevar por el impulso sin medir la consecuencia de estos actos. *¿Usted ha referido que ha encontrado tres componentes, que es egocéntrico, inmaduro dependiente, la pregunta es que si es que estas características son indicadores de alguna enfermedad? No. ¿De algún defecto? no son defectos propiamente son características, no llegan a un trastorno de personalidad. ¿También ha referido qué en el área psicosexual, se ha identificado que conserva deseos e impulso sexuales, a que se refiere con eso?* En el área psicosexual se va a valorar si el impulso sexual que se refleja en la actividad sexual, se encuentra presente en la persona, en este caso si porque es una persona que ha tenido situaciones de enamoramiento, ha tenido actividad sexual y hace referencia a una actividad sexual dentro de lo normal, con un funcionamiento físicamente sexual normal, eso denota que el deseo y el impulso sexual se encuentra conservado en la persona.

Prueba Documental:

Acta de Recepción de Denuncia Verbal[3] *(fs. 15 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Denuncia Verbal Nº 202-2014-REGPOLCE-DIRTEPOL-HCO-CIA.C; En la comisaría de Cayhuayna, siendo las 10:40, horas del día 26 de octubre-2014, se presentó ante el instructor la persona de María Mercedes Poma Toribio (44) años de edad, natural de la provincia de Yarowilca - Chavinillo- Huánuco, soltera, letrada, ocupación su casa, S/ D/ P/ A/ V., nacida el 16 de enero de 1970, domiciliada en el Caserío de Yanac- Huánuco, teléfono Nº 964251083 claro. Descripción de la denuncia: Denunciando que el día 25 de octubre del 2014, en horas de la noche su menor hija C.C.P. (15), identificada con DNI Nº 78113703, le comentó que el día 21 de setiembre del 2014 en circunstancias que se encontraba trabajando de cobradora, en un*

[3] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (20'44")

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1/4
Cuño adicional

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

vehículo Microbús de placa rodaje W26-040, perteneciente a la Empresa "San Luis" que cubre servicio de Yanac- Huánuco viceversa, conducido por Elvis Luis Rivera Claro, donde dicho conductor antes indicado con engaños la llevó hasta su domicilio ubicado en el Jr. San José S/N Pillco Marca y abuso sexualmente de su menor hija, lo que denuncia para los fines del caso. Datos de presuntos autores: Luis Elvis Rivera Claro, culminada dicha diligencia a las 11:12, horas del día de la fecha, firmando a continuación para los fines de Ley. Cayhuayna, 26 de octubre del 2014, firma Héctor García Blanco, con CIP 30952411, SO1 PNP; firma y huella de la persona de María Mercedes Poma Toribio (44)".

Certificado Médico Legal N°008151-E-IS [4] *(fs. 16 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Certificado Médico Legal N° 008151-E-IS; solicitado por: 2da fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco; N°de oficio 1514-2014; practica do a: menor de iniciales C.P.C. (091099); sexo: femenino; documento de identidad: N° 78113703; edad: 15 años; por: examen de integridad sexual; DATA: Peritada menor de edad en compañía de su madre María Mercedes Poma Toribio sin documentos personales acude para determinar integridad sexual. Madre refiere que su hija salió a trabajar como cobradora de una combi el día 21/09/2014 y el dueño del carro abusó sexualmente de la menor. Menor refiere que en otras oportunidades presentó mismo tipo de abuso sexual. Menarquia: 13 años; fecha de ultima regla: 02/09/14; régimen Catamenial: 3/30; Inicio de relaciones sexuales: 03 años no consentidas; parejas sexuales: 03 todos no consentidas; relaciones contranatura: cuando tenía 06 años no consentidas; niega intervenciones quirúrgicas; no infecciones de transmisión sexual; los peritos que suscriben certifican al examen médico presenta: Peritada evaluada en posición ginecológica y genupectoral. Área extragenital: no presenta lesiones traumáticas recientes; Área paragenital: no presenta lesiones traumáticas recientes; Área Genital: Himen festoneado orla himeneal de 0.4cm orificio himeneal de 1.8cm con presencia de desgarros himeneales antiguos a las IV, VI y X horas según las manecillas del reloj; Área Anal: perdida de la simetría de los pliegues anales, cicatriz hipocromica a nivel de las XII horas de las manecillas del reloj.* ***Conclusiones:*** *Peritada no presenta lesiones traumáticas recientes extragenitales/ paragenitales.; Presenta desgarro himeneal antiguo; Presenta signos de acto contra natura".*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

Oficio N°10075-2014-REDIJU-CSJHN/PJ [5] *(fs. 17 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Oficio N° 10075-2014-REDIJU-CSJHN/PJ; Señorita Doctora: Aleacib Solís Barrueta, 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Referencia: Oficio N° 1490-2014-MP-2FPPC-2 DF-DFHCO; De mi especial consideración; Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de dar respuesta a lo solicitado con el oficio de la referencia, verificado el sistema de Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial sobre los posibles Antecedentes Penales de la persona de* ***ELVIS LUIS RIVERA CLARO, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES,*** *lo que informo a usted para los fines pertinentes. Cabe indicar que las solicitudes de información deben permitir identificar plenamente a la persona sobre el cual se realiza la consulta en la que indicará como mínimo nombres y apellido, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nombre de los padres y N°de DNI".*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

[4] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (23'20")
[5] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (27'01")

JOSE J. GONZALES AVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ROSALES DIDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Delitos de Corrupción de Funcionarios Especializado en Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

Psicológico contra la Libertad Sexual N° 009244-201 4-PS-DCLS[6] *(fs. 30-42 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Psicológico contra la Libertad Sexual N°009244-2014-PS-DCLS; I. FILIACIÓN: Apellidos: Menor de iniciales C.P; Nombres: C. (091099); Sexo: Femenino; Lugar de nacimiento: Perú; Fecha de nacimiento: 09/10/1999; Edad: 15 años; estado civil: Soltero; grado de instrucción: secundaria incompleta; Ocupación: estudiante; Religión: Católica; Procedencia: 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; Domicilio: Av. Micaela Bastidas – altura Jr. Mayro; Informante: menor y madre; Documento de identidad: DNI N°78113703; Lugar y fecha de evaluación: DML-II-HCO. 05 Y 06 de diciembre del 2014;* ***B. HISTORIA PERSONAL:*** *1. PERINATAL: Madre refiere parto normal; 2. NIÑEZ: Menor refiere viví con mi mamá, mi hermana y mi papá hasta los seis años; luego él nos abandonado y se fue con otra pero recuerdo que era una persona muy cariñosa siempre nos hacía jugar y nos compraba algunas cosas a mi hermana menor y a mí pero no me gustaba cuando él tomaba es que se portaba mal con mi mamá se discutían y a ella le pegaba, es que era celoso y una vez por defender a mi mamá él me pegó, ... cuando él se fue estuve muy triste y lloraba pero luego cuando yo tenía nueve años se apareció trayéndonos víveres pero luego se volvió a ir con su mujer ... mi mamá si me trataba bien, era buena pero cuando hacía alguna cosa mala o cuando no comía ella nos castigaba con esos palos que hay en la selva, nos daba por todo el cuerpo además por la culpa de mi papá también me pegaba como se sentía triste se pagaba con nosotros, ella era muy cariñosa ...recuerdo que era una niña tranquila que me gustaba ser social y alegre pero cuando me renegaba si lo hacía hasta decir basta y hasta no hablaba ni a mi mamá ni a mi hermana no les hacía caso ...además cuando mi papá me llamaba por celular yo estaba resentida, ya me había olvidado de él y no sentía cariño ...recuerdos, cuando mi papá me llevaba al inicial yo era feliz y muy alegre ...Traumas, lo que mis tíos Carlos y mi tío Marcelino cuando yo tenía siete años ellos me violaron, eso fue por varias veces es que yo había ido a casa de ellos porque adoran al señor de los Milagros entonces eran como las diez de la noche y ya estaba durmiendo y mi tío me llevó a su casa y ahí me abusó... Temores, a los hombres por todo lo que me pasó con mis tíos. 3. ADOLESCENCIA: Menor refiere antes de que me viole Luis yo era alegre, me gustaba hablar sobre la vida como es, también me gustaba que me enseñen buenas cosas para luego hacerlas, pero ahora después de lo que me ha pasado mi vida ha cambiado, la verdad me siento muy triste hasta no quería comer, me dolía mucho la cabeza, no quería ir a mis clases, ya no era alegre hasta con mi hermana me peleaba, aparte de que les tengo miedo a los varones porque cuando mis compañeros se acercan a mi o me dicen que les ayude yo me pongo muy triste y lo primero que hago es llamar a la auxiliar, es que me hacen recordar todo el mal momento que he pasado... solo tengo una amiga que es mi mejor amiga ella se llama Angela y es de mi salón con ella si me llevo bien, vamos a su casa o estamos en mi casa, hacemos la tarea y ambas nos enseñamos si no sabemos algo, además que me habla de la palabra de Dios y me dice que asista a la iglesia evangélica... no voy a bailar tampoco a discotecas es que no me gustan las fiestas, sólo paro en mi casa, no tomo y no fumo. 4. EDUCACIÓN: Menor refiere, en primaria si me sacaba buenas notas y cuando no sabía las tareas mi primo Junior me enseñaba, me gustaba ir al colegio y con mi mejor amiga me iba...ahora estoy en tercero de secundaria sección I, estudio en Nuestra Señora de las Mercedes, si estoy bien en mis notas pero después de lo que me ha*

[6] Documento oralizado en Audiencia del 21.12.2018 (37'47")

JOSÉ Y. GONZALES / LIVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

pasado he bajado un poco en el tercer bimestre es que no ponía atención a las clases porque siempre me recordaba de la persona que me hizo daño...con los de mi salón si me llevo bien... al colegio casi no falto pero últimamente si he faltado porque estaba con dolor de cabeza, me agarraba fiebre y no quería comer... no me escapo del colegio. 5. TRABAJO: Menor refiere desde que he tenido once años empecé a trabajar con mi mamá donde vendíamos papa rellena, juanes o llevábamos chicha a vender, eso era en el horario que no estudiaba, luego este año recién empecé a trabajar vendiendo ropa en Ñatos que está por el mercado, donde trabajaba sábados y domingos de las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, ahí me pagaban 18 Soles por día esa plata le daba mi mamá para que me de luego para mis cosas, sino que dejé de trabajar ahí porque salía muy noche y era peligroso... luego estuve trabajando como cobradora de micro los días sábados y domingos desde las seis y media hasta las siete y media de la noche, donde me pagaban entre veinte a veinticinco soles, con esa plata cubría mis gastos del colegio, sino que dejé de trabajar por lo que me pasó. 6. HABITOS E INTERESES: Menor refiere, después de lo que me pasó tenía problemas para dormir es que tenía pesadillas y en mi mente se presentaba la cara de ese señor Luis, soñaba que él me perseguía y por eso no podía dormir pero ahora como estoy con ayuda de psicóloga estoy mejor aunque a veces si sueño esas cosas feas pero no son muy seguidas... ahora ya como más de lo normal es que antes ni bien me pasó esas cosas no comía nada ni siquiera tomaba agua, siento mucho dolor de cabeza desde que era muy pequeñita... a veces salgo al mercado con mi mamá es que lo hago para distraerme un poco, pero antes que me pase esta cosa fea con mi hermana me iba a Real Plaza pero ahora no quiero eso. 7. VIDA PSICOSEXUAL: Menor refiere menarquía a los trece años, no he tenido enamorado ni relaciones sexuales, solo cuando me abusaron he tenido relaciones sexuales y por eso no tengo enamorado porque me daba miedo. 8. ANTECEDENTES PATOLOGICOS: a. Enfermedades: Menor refiere dolor de cabeza; b. Accidentes: Menor refiere de un árbol me he caído en el año 2010; c. Operaciones: Menor refiere no. 9. ANTECEDENTES JUDICIALES: Menor refiere, esta es la primera vez que denuncio. ***C. HISTORIA FAMILIAR:*** *PADRE: Menor refiere SOCIMO DAVID CELESTINO SANTIAGO, tiene 35 años ya no vive con nosotros hace siete años, vive por la selva en divisoria, trabaja en la agricultura no lo veo pero si nos ubicamos, hacia él no siento nada. MADRE: menor refiere MARÍA MERCEDES POMA TORIBIO, tiene 44 años, trabaja en casa y a veces que vende papa rellena y juanes, ella es un poquito renegona cuando las cosas no se hacen como ella quiere, también es un poco llorona es que por gusto llora. HERMANOS: Menor refiere somos tres hermanos pero una es una mi media hermana de parte de mi mamá, soy la segunda con ella si me llevo bien. ENAMORADO: Menor refiere no; HIJOS: Menor refiere no; OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: Menor refiere mi prima Elena tiene 39 años, con ella si me llevo bien; ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Menor refiere vivo en casa de la mamá de mi prima Elena ahí estoy con mi mamá y con mis hermanas, estoy desde el 23 de octubre es que antes vivía en Yanac y me fui a vivir ahí porque tenía miedo que el señor Luis me hiciera algo. Mi mamá trabaja vendiendo y mi prima también nos apoya. ACTITUD DE LA FAMILIA: Menor refiere a mí no me dicen nada.* ***III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:*** *Entrevista personal; Observación de conducta; Protocolo de Satac; Escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés Post traumático; La persona bajo la lluvia; La figura huma de Machover.* ***IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:*** *Se trata de una adolescente de iniciales C.C.P. de 15 años de edad a quien se le realiza la entrevista única en cámara Gesell y evaluación psicológica posteriormente, en las que se presenta con adecuado aliño, aseo e higiene*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERRIOS RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

personal, estado de lucidez y conciencia adecuado, orientada en las esferas mentales de tiempo – espacio y persona. Comunicándose con lenguaje claro, coherente, fluido y espontáneo en la que brinda un relato consistente, existiendo congruencia entre lenguaje verbal y gestual, que frente proceso evaluativo se muestra ansiosa se muestra tensa, lenguaje verbal y gestual. Que frente proceso evaluativo se muestra ansiosa, se muestra tensa, experimentando vergüenza con deseos de sollozar al evocar recuerdos y detallar hechos que son materia de investigación. Clínicamente impresiona capacidad intelectual compatible al término normal, apreciándose que tiene la capacidad para iniciar, mantener y culminar una conversación, lo cual nos indica que tiene ideación adecuada en lo que respecta estructura. Contenido y curso de su pensamiento el mismo que es de acorde con edad cronológica, siendo de funciones psíquicas superiores conservadas. En la exploración de su personalidad se evidencian los siguientes rasgos: es de trato agradable, escaso contacto social y de relaciones interpersonales limitadas rasgos: es de trato agradable, escaso contacto social y de relaciones interpersonales limitadas, las mismas que son superficiales frente a los cuales se muestra insegura y temerosa; que a la fecha presenta pensamiento erróneo frente al sexo opuesto teniendo la necesidad de protegerse. Es afectivamente dependiente e inestable, denotando carencias afectivas que no se han cubierto. Proyecta pobre autoconcepto y desvalorización de su propio YO, así mismo presenta baja tolerancia a la frustración, careciendo de adecuados recursos resilientes que le permitan adaptarse de manera adecuada a situaciones nuevas y adversas, siendo sus recursos defensivos, limitados y disminuidos, evidenciándose rasgos de ansiedad. AREA PSICOSEXUAL: Denota identificación con su propio sexo y genero de asignación, proyectando necesidad de agradar y ser reconocida, percibiéndose agredida violentada sexualmente razón por lo que a la fecha presenta desinterés por contactos con el sexo opuesto mostrándose temerosa frente a los mismos. AREA FAMILIAR: La examinada procede de un hogar extenso de dinámica funcional caracterizado por alianza y sentido de pertenencia en su sistema familiar, relaciones adecuadas con madre, hermanas y prima con quien vive, sin embargo presenta carencias y vacíos afectivos en lo relacionado a la figura paterna puesto que carece de la presencia del mismo. ***V. CONCLUSIONES:*** *DESPUÉS DE EVALUAR A LA MENOR DE INICIALES C.P.C. SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA: 1. A la fecha presenta estado lucido de conciencia, de normal funcionamiento sensoperceptivo y procesos cognitivos conservados. 2.- A la actualidad presenta indicadores de trastorno de estrés postraumático y afectación emocional compatible a experiencia traumática de tipo sexual, lo cual repercute de manera negativa en su proyecto y calidad de vida y adecuada salud mental. 3.- A la fecha presenta en el área psicosexual se evidencian indicadores de conflicto. 4.- Personalidad en estructuración en la que presenta rasgos de dependencia emocional con tendencia a la introversión, insegura. 5.- Se sugiere que menor continúe con ayuda psicológica que hasta el momento viene recibiendo de unidad de víctimas y testigos (UDAVIC). 6.- Evitar revictimización".*

Partida de Nacimiento de la menor agraviada[7] *(fs. 49 del Expediente Judicial).*

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: *"Partida de nacimiento de la menor agraviada; fecha de inscripción: 08 de noviembre de 1999; DATOS DEL NACIDO: Nombre: Caty CELESTINO POMA; Sexo: Femenino; Fecha de nacimiento: 09 de octubre de 1999 a horas 09:00 a.m.; LUGAR DE NACIMIENTO: Huánuco – Huánuco – Margos – Huacora; DATOS DE LOS PADRES: Madre: María*

[7] Documento oralizado en Audiencia del 04.01.2019 (03'06")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SOLIMANO RAMIREZ
Juez

JOSÉ J. GONZALES PEÑA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

118
Corte Superior

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Mercedes Poma Toribio, natural de Chavinillo – Yarowilca – Huánuco; Padre: Zósimo David Celestino Santiago, natural de Tingo María, Leoncio Prado, Huánuco; Declarante: Madre – Padre; Registrador Civil: Mauro Ramos Álvarez".

Visualización del CD de la Entrevista Única de la Menor de iniciales C.P.C. (15)[8]

(fs. 18 – 29 del Expediente Judicial).

Previo a su visualización se oralizó la parte pertinente del Acta de Entrevista única, con la finalidad de identificar a los participantes en dicha diligencia, teniendo el siguiente resultado: "*Acta de Entrevista única de la menor de iniciales C.P.C. (15), Fiscalía: 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; Denunciado: Luis Elvis Rivera Claro; presunta víctima: Iniciales C.P.C. (15); Materia: Violación Sexual; En el Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, en uno de los ambientes de la División Médico Legal II, siendo las 15:30 horas del día cinco de diciembre del dos mil catorce presentes el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Yarowilca – Dr. Alberto Arancibia Agostinelli, el Fiscal Provincial de la Fiscalía de Familia de Huánuco, la Psicologa Cynthia Vanessa Ruiz Huachez en su condición de Perito en Psicología, contándose además con la presencia de la abogada defensora de la menor agraviada, con la finalidad de proceder a efectuar la diligencia de Entrevista única de la menor de iniciales C.P.C. (15)*; luego de realizar el deslacrado del sobre que contiene el CD de la Entrevista Única realizada a la menor de iniciales C.P.C. (15), se pudo ver que en la parte posterior del CD firman el Dr. Luis Alberto Arancibia Agostinelli, Fiscal Provincial, Psicóloga que realizó la Entrevista, abogada defensora, Fiscal de Familia, con fecha 02 de diciembre del 2014, se dispuso la visualización respectiva, obteniéndose lo siguiente: *"**PSICÓLOGA:** Hola me llamo Cinthya cuál es tu nombre. **Dijo:** Caty; **PSICÓLOGA:** Caty soy psicóloga y parte de mi trabajo de todos los días es entrevistar a adolescentes que tienen tu edad, a niños y niñas, cuántos años tienes tú; **Dijo:** quince; **PSICÓLOGA:** Katy dos sugerencias, es importante que durante el tiempo de nuestra permanencia en esta habitación procures hablar en voz alta para poder escuchar y también es importante que te desenvuelvas con la verdad, si algún momento te hago una pregunta que no puedes comprender me dices para volverlo a formular. Bien Caty me gustaría conocerte un poco más, tienes quince años, cuando naciste; **Dijo:** 1999; **PSICÓLOGA:** dónde vives; **Dijo:** en Aparicio pomares altura del Jr. Mayro; **PSICÓLOGA:** con quien vives; **Dijo:** con mi prima, mis tías a veces vienen de la sierra a visitarnos; **PSICÓLOGA:** estas estudiando; **Dijo:** sí; **PSICÓLOGA:** donde estudias; **Dijo:** en las Mercedes; **PSICÓLOGA:** en qué año estas; **Dijo:** en tercer año de secundaria; **PSICÓLOGA:** como estas en tus estudios; **Dijo:** si estoy bien, en el tercer bimestre un poquito he bajado; **PSICÓLOGA:** cuál es la razón por la que has bajado el tercer bimestre; **Dijo:** por la situación que me ha pasado con esa persona; **PSICÓLOGA:** qué situación te ha pasado con esa persona; **Dijo:** que él se ha abusado de mí; **PSICÓLOGA:** que persona se ha abusado de ti como dices; **Dijo:** el señor como se llama, Luis; **PSICOLOGA:** que paso exactamente; **Dijo:** yo trabajaba en el micro, con varios micros he trabajado pero nunca me ha pasado eso, más bien me aconsejaban que estudie, sea mejor que tus padres, así me decían, en cambio esta persona no, quería retrasar mis estudios, que un día el 21 de setiembre él me dice ayúdame a trabajar y yo le digo ya, porque el señor con el que iba a trabajar ese día se había ido de carrera y me había dejado, ese día se acerca y el señor me dice ayúdame, cómo te llamas Caty le digo, Katy ayúdame a trabajar no tengo cobradora me dijo y yo le ayudé ese día, estuve sin*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CERNA MENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

[8] Documento visualizado en Audiencia del 04.01.2019 (06'18")

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

desayunar, no desayuné ese día, llegó las doce estuve sin almorzar, me dijo vamos a mi casa ahí vamos a almorzar, no aquí en el restaurant yo voy a almorzar le digo, en mi casa vamos a almorzar me dice, llegamos a su casa en el micro estuve sentada, él me dice arriba vamos almorzar, no señor aquí yo voy a almorzar en el micro, no voy a salir, no puedo entrar a tu casa así con confianza, yo le dije yo voy a almorzar aquí en este micro y él me dice no puedes almorzar aquí, que tal ensucias más trabajo va ser para limpiar, entonces ahí es que yo subo, yo no subo como cualquier persona que se sube, yo estuve un poquito nerviosa, de ahí me dice sube nomás arriba ahí está mi cocina ahí vamos a almorzar, yo subí, no está tu mamá le digo, y él me dice, no, no está dice que está en el Hospital, entonces él me dice siéntate en la sala y yo me senté en el sillón, entonces el señor estaba medio aburrido que entraba a su cuarto, prendía la tele, apagaba la tele y así estaba aburrido, entonces yo le digo ya me voy ya, que hora ya es?, ya son la una ya, que hora va llevar la carrera, vamos a llevar a la una y media, pero vamos hacernos tarde, más bien yo me voy ahorita le dije, el señor es ahí que él me agarra a fuerza sin mi consentimiento, yo estuve sentada y por detrás se aparece me agarró el hombro, yo me paré y le digo que tienes señor, así le dije, entonces es ahí que me agarra a fuerzas, me carga me lleva a su cama, me bota, entonces el señor se echa a mi encima, estaba ahí una colcha medio plastificada, con eso me envolvió la cabeza a mí, me aplastó los brazos, yo estaba ahogándome, con un brazo saqué me destapé, él cuando me bajó el buzo yo me alcé de nuevo, yo hice fuerza con mi buzo, incluso mi buzo quedó un poquito estirado la liga, de ahí es que el señor se abusa de mi de nuevo, me baja me agarra mi brazo y como era alto, un poco robusto, un poquito gordo era, no tuve fuerzas suficientes para defenderme, en eso mi mente se puso en blanco, no sabía que hacer, todo mi cuerpo se había enfriado, se había hecho sin fuerzas, entonces ahí es lo que me pasó todo eso él eyaculó dentro de mí, yo salía asustada no sabía qué hacer, reaccioné y salí afuera, fui levantándome y justo pasó mi amigo de trabajo el señor con el que trabajo, con el que iba a trabajar ese día, entonces el señor me dice que pasa Katy porque estas llorando, no me pasa nada le digo, estas un poquito mal me dice has almorzado?, no le digo, vamos a almorzar, te voy a llevar a almorzar, entonces yo le digo ya gracias, luego me llevó a almorzar, almorcé y me dijo vamos a llevar carrera y yo le dije ya para sacarme todo eso de la mente, para despejarme un poquito de todo lo que me había pasado, luego a las cuatro y media me crucé con él no le dije nada, me pasé nerviosa, no le hablé, no le dije nada, entonces al señor le digo ya me voy, ya son las cinco y media, ya Katy me dijo, pero no te voy a pagar ahorita porque no tengo sencillo, porque habíamos llevado una carrera de Rubén, puro cien le habían dado, no tenía sencillo, me dijo toma tu pasaje, cinco soles me había dado y me debía todavía, yo recibí me fui a mi casa llegué me bañé, lo que hice fue bañarme todo, me hice limpieza todo el cuerpo, estuve remojada y luego no sabía si decir a mi hermana, porque estaba mal porque no tenía ganas de trabajar, ya no quería ir a trabajar, entonces como el señor Daniel me debía, yo fui a cobrarle ahí, a él le había ido a cobrar, entonces ese día no tenía para que me pague, entonces ese señor que se abusó de mí me llamó y me dijo "ven un ratito" y yo le dije no señor, yo no tengo nada que hablar contigo y me fui de frente y al señor le dije Daniel ya me voy ya, más bien mañana me pagas o pasado cuando tengas, me llamas a mi celular de mi mamá, entonces él me dijo ya te voy a llamar, al tercer día yo fui al paradero a cobrarle lo que él me debía, entonces me dio diez soles nomás, diez soles me estaba restando; ***PSICÓLOGA:*** *De donde conoces a Luis;* ***Dijo:*** *en el micro, yo le conocí de pasada, como yo trabajaba ahí lo ví;* ***PSICÓLOGA:*** *Desde cuando trabajas;* ***Dijo:*** Desde que salí de vacaciones en agosto, el diez de agosto era; ***PSICÓLOGA:*** *con quién trabajas;* ***Dijo:*** *con su tío de mi hermana;*

JOSÉ A. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMÍREZ
Juez

PSICÓLOGA: *¿Y cuándo estabas trabajando con el tío de tu hermana,, ahí lo conociste a Luis o le conociste antes?;* ***Dijo:*** *no ahí le conocí;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuándo le conociste, te hablaba, le hablabas?;* ***Dijo:*** *No, me molestaba sí, me decía "amiga ven un ratito, vamos a conversar" como no le conocía me pasaba de frente;* ***PSICÓLOGA:*** *antes del día 21 de setiembre, tú habías trabajado con él;* ***Dijo:*** *Con Luis no, él era nuevo, recién entro último;* ***PSICÓLOGA:*** *Como así es que el día 21 decides trabajar con él;* ***Dijo:*** *El señor Daniel con el que estaba trabajando me había dejado, estuve esperándolo en el paradero, de ahí que el Señor Luis me dice ayúdame entonces, yo le ayudé, le dije hasta el mediodía nomás, cuando llega el Señor ya me voy a ir con él a trabajar, entonces él me dijo "ya apóyame hasta medio día";* ***PSICÓLOGA:*** *¿Me dices que el Señor Luis te lleva a su casa, donde queda su casa, más o menos recuerdas?;* ***Dijo:*** *Era Jr. Los osos, Frutales, no sé cómo se llama ese lugar;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Dónde queda más o menos?;* ***Dijo:*** *Por Cayhuayna, de la abuelita más atrás;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuando tú vas a la casa del Señor Luis, qué es lo que encuentras en esa casa?;* ***Dijo:*** *No había nadie, estaba vacía esa casa;* ***PSICÓLOGA:****¿Su casa es de un piso, de dos pisos como es su casa?;* ***Dijo:*** *Es de ladrillo, pintado de color azul, tiene tercer piso;* ***PSICÓLOGA:****¿Cuándo él te dijo que pases a almorzar, en que piso almorzaste?;* ***Dijo:*** *No almorcé, ese día me llevó al segundo piso;* ***PSICÓLOGA****: ¿en el segundo piso, que había?;* ***Dijo:*** *Ahí, estaba su cocina, su cama y en esa parte estaba su sillón, en el sillón me senté;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué hora era más o menos?;* ***Dijo:*** *La una de la tarde;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuándo te sientas en el sillón, que es lo que te dijo el Señor Luis ?;* ***Dijo:*** *No me dice nada, estaba aburrido, estaba inquieto, entraba a su cuarto, prendía, apagaba la tele, y yo también estaba un poquito nerviosa, ahí es donde él se abusó de mí, no tuvo compasión por más que le dije "suéltame no me hagas daño.";* ***PSICÓLOGA:*** *¿De qué manera abusó de ti Luis?;* ***Dijo:*** *sexualmente;* ***PSICÓLOGA:*** *Caty te voy a mostrar dos figuras, me gustaría que me digas, con cuál de ellas te identificas, para empezar a que sexo perteneces;* ***Dijo:*** *señala la figura femenina,* ***PSICÓLOGA:*** *vamos a nombrar rápidamente las partes del cuerpo, de esta figura ya, con que nombre conoces a esto?;* ***Dijo:*** *Seno;* ***PSICÓLOGA:*** *¿A esto de acá?;* ***Dijo:*** *labios, boca;* ***PSICÓLOGA:*** *¿A esto de acá?* ***Dijo:*** *vagina;* ***PSICÓLOGA:*** *¿A esta parte de acá?;* ***Dijo:*** *el ano;* ***PSICÓLOGA:*** *¿A esta parte de acá?;* ***Dijo:*** *pierna;* ***PSICÓLOGA:*** *¿A esta de parte de acá?,* ***Dijo:*** *columna;* ***PSICÓLOGA:*** *Son las partes del sexo femenino, ahora vamos a ver del sexo masculino, a esta parte de acá como le conoces;* ***Dijo:*** *el puputi;* ***PSICÓLOGA:*** *¿A esta parte de acá?;* ***Dijo:*** *pechos,* ***PSICÓLOGA:*** *¿A esta parte de acá?;* ***Dijo:*** *Genitales;* ***PSICÓLOGA:*** *Muy bien, entonces vamos a seguir con lo que me estabas diciendo, entonces me decías que estabas en la casa del Señor Luis y que él te abusó sexualmente, me gustaría Caty que de manera detallada me expliques de qué manera te abusó sexualmente;* ***Dijo:*** *Como;* ***PSICÓLOGA:*** *Me dices que Luis te abusó sexualmente;* ***Dijo:*** *si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿De qué manera abusó sexualmente de ti?;* ***Dijo:*** *Me abusó sexualmente.... (guarda silencio); él, metió su pene en mi vagina;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuándo él te abusó tu como estabas, acostada, parada, sentada?;* ***Dijo:*** *Estaba echada, acostada en la cama, estaba haciendo fuerzas para que no haga nada malo, por más que le dije suéltame no me hagas daño déjame ir, él no me hizo caso, ahí es lo que se abusó de mí, me aplastó como un abrazo con sus dos brazos, me puso así los dos (dirige su manos a la altura de la nuca), yo reaccioné un brazo saqué, me alcé mi pantaloneta, el me bajó, yo estuve teniéndola, ahí es donde mi pantaloneta se estira, se quedó estirado;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuándo Luis te estaba abusando te decía algo?;* ***Dijo:*** *No me dijo nada;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Te agredió de alguna manera?;* ***Dijo:*** *No;* ***PSICÓLOGA:*** *Te ofreció algún incentivo, dinero, regalos;* ***Dijo:*** *Tampoco;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Luego que*

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

121

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

pasó cuando él puso su pene en tu vagina, como decías, cuantas veces lo hizo?; ***Dijo:*** *Dos veces;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Dos veces, sentías algo en ese momento?;* ***Dijo:*** *si, dolor;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Me podrías explicar en qué parte sentías dolor?;* ***Dijo:*** *En esta parte de mi vagina (indica en el gráfico);* ***PSICÓLOGA:*** *¿Ya, luego que más pasó? ;* ***Dijo:*** *Eyaculó dentro de mí;* ***PSICÓLOGA:*** *Eyaculó dentro de ti, me podrías explicar que entiendes por eyacular?;* ***Dijo:*** *El espermatozoide, el dentro se vació, yo me levanté y no sabía que decirle, mi mente estaba en blanco, estuve fría, no sabía, pero cuando abrió la puerta salí y me fui, justo me encontré con el Señor que iba a trabajar;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Haber Caty, me dices que el abrió la puerta, que puerta abrió?;* ***Dijo:*** *La puerta de arriba, salí bajé las gradas él me dijo espérame un ratito, abrió la puerta para salir a la calle ya, salí, me miró y no me dijo nada, me fui hacia arriba, tomé un micro que estaba bajando para Huánuco, justo era el Señor con quien yo iba a trabajar ese día, hice parar, es ahí donde que el Señor me ve llorando, me dice que tienes, que te pasó;* ***PSICÓLOGA:*** *Trata de recordar con que ropa estabas;* ***Dijo:*** *Con mi pantaloneta morado;* ***PSICÓLOGA:*** *ya;* ***Dijo:*** *Y estuve con pantalón jean que estaba saliendo a la moda y con un polo celeste;* ***PSICÓLOGA:*** *¿en el momento que él te abusa como estaba, estaba con ropa o sin ropa?;* ***Dijo:*** *Con ropa, tenía puesta toda su ropa;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Y tú como estabas?;* ***Dijo:*** *Estuve puesta toda mi ropa,* ***PSICÓLOGA:*** *¿en el momento que él eyacula, estaba con toda su ropa?;* ***Dijo:*** *si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿sabes que utilizó algún preservativo?;****Dijo:*** *no;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Después que terminó de abusar sexualmente, que te dijo?;* ***Dijo:*** *No le digas a nadie, pero yo no supe decir o contarle a mi mamá;* ***PSICÓLOGA:*** *Después que te dijo eso que pasó, como logras salir de la casa?* ***Dijo:*** *Él abrió la puerta y lo primero que reaccioné es salir de esa casa, de ese infierno, porque para mí era eso;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Él te siguió, se quedó ahí?;* ***Dijo:*** *Me miró nada más, se quedó ahí;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Después me has contado, que te has ido con el Señor Daniel?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Y cómo así se entera tu mamá de esta situación?;* ***Dijo:*** *Yo me quería matar, yo no podía soportar esas pesadillas que se venían de un momento a otro;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Pesadillas?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué tipo de pesadillas?;* ***Dijo:*** *En mi sueño se aparecía;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué se aparecía en tu sueño?;* ***Dijo:*** *El Señor que me quería, que me estaba, que me había pasado se me venía, a veces pensaba que el señor estaba endiablado, cuando estaba cocinando pensaba que alguien me agarraba, pero cuando reflexiono bien, bien sé que no está él para que me haga daño, ese día que pasó tengo que tratar de olvidarlo;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Ya, me dices que tu mamá se enteró, cuando tratas de matarte, cuando sucedió eso?;* ***Dijo:*** *El 22 de octubre;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué pasó el 22 de octubre?;* ***Dijo:*** *Yo le pedí a mi compañera que trajera todas las pastillas que tuviera;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué compañera?;* ***Dijo:*** *Ángela Ríos Carrillo, ella me trajo las pastillas, todas estaban vencidas, de lo que me trajo solo tomé 12 pastillas, 2 eran de Diazepam para dormir, otros eran para dolor de huesos para roturas, y yo no recuerdo más nada porque ese día estuve mareada me llevó al hospital;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué más?;* ***Dijo:*** *Ahí estuve con mi compañera, los dos, porque ella también se había tomado las pastillas y ya no recuerdo más porque ese día estuve mareada, y le fue a buscar el auxiliar a mi hermana que estudia en la universidad, el auxiliar le llama a mi hermana diciéndole que tu hermana está mal está internada en el Hospital Aparicio Pomares entonces mi hermana pensó que me había caído o me había hecho algo, llegó asustada mi hermana me dice, lo único que recuerdo es que mi hermana me abrazó muy fuerte, no recuerdo más, el día lunes estuve ahí tres días en el Hospital Aparicio Pomares y me estaba atendiendo un psicólogo;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Es así, entonces como tu mamá se entera?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Luego de lo que sucedió el 21 de Setiembre has vuelto a ver a Luis, has conversado*

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

con él?; ***Dijo:*** *No he conversado;* ***PSICÓLOGA:*** *¿te ha buscado?* ***Dijo:*** *Si, fue a mi casa;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Quién fue?;* ***Dijo:*** *Su mamá, diciendo a mi mamá que no le denuncie, que le estaba ofreciendo a mi mamá dinero para que no le denuncie, "yo te doy cuanto pides pero no le denuncies, mi hijo está muy arrepentido no sabía lo que ha hecho ese día", entonces mi mamá le dijo yo no vendo a mi hija, en vez que vas a regalar a esos policías tu plata, yo te doy, cuanto nomas pides te espero en la plaza de armas;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Tú me comentaste que tenías pesadillas, esa pesadillas ahora a la fecha siguen?;* ***Dijo:*** *Ya no ya, me estaba ayudando la psicóloga Aida, ella me estaba ayudando todos esos días que estuve mal;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Y ahora cómo te sientes?;* ***Dijo:*** *Ya estoy más mejor, pongo empeño, me gusta hacer las cosas, ya no estoy pensando en esas cosas, ya no ya;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Dime, esa vez que fuiste a la casa de Luis fue por primera vez o ya habías ido anteriormente?;* ***Dijo:*** *no por primera vez;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cómo es Luis, como es físicamente?;* ***Dijo:*** *Es alto, un poquito robusto, cuerpón en la cara tiene dos chapas, carón, medio ojón, el pelo lo tiene medio parado;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Es blancón, moreno?;* ***Dijo:*** *Blancon;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Su pelo es crespo, lacio?;* ***Dijo:*** *Es lacio;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Tiene algún lunar en el rostro, en el brazo, alguna cicatriz?;* ***Dijo:*** ***PSICÓLOGA:*** ***Dijo:*** *No sé, no me he fijado bien, no lo conocía, solo sé que tiene unas chapas;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Luis conoce a tu familia?;* ***Dijo:*** *No lo conoce;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Algo más que me quieras decir?;* ***Dijo:*** *Si, su hermano el menor estaba preguntando a mis compañeras por mí, como me comporto, como soy, donde vivo, y mi compañera le dijo Katy no se porta mal, santa es en el salón y él se volteó y se fue;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Su hermano menor como se llama?;* ***Dijo:*** *Jorge;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Jorge... quien te dio su nombre, lo conocías antes?;* ***Dijo:*** *No, a mi compañera me dijo;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué más?;* ***Dijo:*** *A mi mamá le había dicho que le espere en la plaza de armas para que le dé el dinero, pero mi mamá como tuvo miedo no fue ese día, mi mamá decía yo no me vendo como voy a vender a mi hija;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Al hablar de toda esta situación Katy, al recordar lo sucedido genera en ti algún sentimiento?;* ***Dijo:*** *Si, yo solo sé que él me daño mucho;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Caty, de qué manera tu accedes ir al cuarto de Luis, como aceptas?;* ***Dijo:*** *el me cargó, me llevó a su cuarto, cargando me empujó en la cama;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Tu, donde estabas, cuando te llevó al cuarto?;* ***Dijo:*** *Yo estuve aquí en el sillón, al lado esta su cuarto y su cocina (describe de manera detallada con su mano sobre la mesa), el vino por mi atrás me agarró del hombro, yo me paré le dije "que tienes", ahí es donde que él me agarra, me carga y me empuja a su cama, ahí que me pasa todo eso que no puedo olvidarlo;* ***PSICÓLOGA:*** *¿De qué forma tratabas de defenderte?;* ***Dijo:*** *Yo, empujaba al Señor con una mano para que salga de mi encima, diciéndole por favor déjame, no me hagas daño, quiero ir a mi casa, yo le dije así, pero él no me hizo caso:* ***PSICÓLOGA:*** *Ahí ¿Tú, me dices que él te abusó sexualmente, me has dicho que hubo penetración pero no logro entender cuando me indicas que cuando sucedió eso del abuso tú estabas con ropa, él también estaba con ropa?;* ***Dijo:*** *El cuándo me di cuenta, el cuándo me bajo el buzo, él estuvo desabotonado su pantalón, estuvo bajado el cierre y es así que pedí que me soltara pero el señor me bajó la pantaloneta y él se bajó ahí con una mano me agarró me machucó, ese rato que él me tapa con la colcha la cara, entonces para sacarme de la cara el aprovecha para bajarme mi pantaloneta y yo me estaba ahogando en esa colcha por que tenía en la cara, me saqué la colcha me alcé el buzo y el con la otra mano me bajó, entonces yo al sacarme las dos manos, trate de alzarme la pantaloneta, el señor es ahí que me agarra con las dos manos, con la primera mano me agarra las dos manos y ahí es donde el señor me agarra y mete su pene en mi vagina (solloza);* ***PSICÓLOGA:*** *¿Caty, tú me dices que ese día estabas sin almuerzo verdad?;* ***Dijo:*** *Si;*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GERONIMO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

123

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZAMORA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

PSICÓLOGA: *¿Cuándo tú trabajas cobrando te dan tu almuerzo?;* ***Dijo:*** *Si, me dan;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Y ese día el señor te dio tu almuerzo?;* ***Dijo:*** *No me dio;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Te dijo que te iba a dar almuerzo?;* ***Dijo:*** *Si me dijo, pero al final, no me dio, me llevó con engaños a su casa;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Diciéndote que te llevo?;* ***Dijo:*** *Diciendo que vamos a almorzar, pero no almorzamos, él quería hacerme daño;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Quería hacerte daño, es lo que tu sientes?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Caty tú le conoces al señor como Luis verdad?* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Sabes sus apellidos?;* ***Dijo:*** *No;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Sabes si tiene otro nombre?;* ***Dijo:*** *no;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Sabes si tiene un apelativo, un apodo?:* ***Dijo:*** *No, porque él es nuevo, recién en el paradero;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuándo ha ingresado al paradero?;* ***Dijo:*** *Setiembre, primero de setiembre;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Primero de setiembre, y tú me dices que trabajabas ahí desde agosto?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Caty, desde cuando trabajabas como cobradora de bus?* ***Dijo:*** *Desde las vacaciones en agosto el 10;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué empresa es?;* ***Dijo:*** *La empresa "San Luis";* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cómo es que llegas a trabajar allí ?;* ***Dijo:*** *Como yo trabajaba en Llatas, ahí salía a las nueve y media a diez de la noche, para mí era peligroso, como yo vivía en Yanag para venir había rateros daba miedo, mi cuñado me venía a recoger, como él trabajaba con bajaj, mi mamá se preocupó y me dijo ya no vas a trabajar en ese lugar, muy noche sales es muy peligroso, y yo le hice caso, saliendo de vacaciones estuve aburrida en mi casa como era vacaciones no sabía qué hacer, entonces mi hermana me dijo porque no trabajas en micro y ese día yo fui a trabajar con el tío de su esposo de mi hermana, pero me dijo que trabaje con otro señor, se llamaba Jhonatan con el he trabajado;* ***PSICÓLOGA:*** *¿me dices desde agosto de que año?;* ***Dijo:*** *Si desde el 10 de agosto del 2014;* ***PSICÓLOGA:*** *¿ Con ese señor has trabajado?;* ***Dijo:*** *Si, con ese señor he trabajado por tres semanas, luego me cambié he trabajado con el tío del esposo de mi hermana;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cómo se llama el señor?;* ***Dijo:*** *El tío se llama Niker, con el trabajé dos días, lo que trabajé fue con el señor Daniel, estuve trabajando hasta el 21;* ***PSICÓLOGA:****¿qué días trabajabas cobrando en los micros?;* ***Dijo:*** *Los sábados y domingos;* ***PSICÓLOGA:*** *¿de qué hora a qué hora?;* ***Dijo:*** *De las seis de la mañana a las siete y media de la noche;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuánto te pagaban?;* ***Dijo:*** *de 20 a 25;* ***PSICÓLOGA:*** *¿ese 20 a 25 incluía tu desayuno y almuerzo o era aparte?;* ***Dijo:*** *era aparte;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuál era la razón por lo que trabajabas Caty?;* ***Dijo:*** *mi mamá es padre y madre para mí yo quería apoyarle a mi mamá; yo necesitaba para copias para una colaboración, no tenía mi mamá de donde sacar, yo quería apoyarle a mi mamá, para mi hermana para su pasaje o algunas copias que necesita, con eso quería aportar a la casa;* ***PSICÓLOGA:*** *Entonces, el dinero que te pagaban que hacías con ese dinero?;* ***Dijo:*** *Le daba a mi mamá, mi mamá me daba para mi diario, para mi pasaje;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Caty, después de lo que sucedió has vuelto a trabajar, estás trabajando todavía?;* ***Dijo:*** *No ya no trabajo;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Con respecto al abuso me dices que fue en dos oportunidades, dos veces?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Fue en el mismo día o días distintos?;* ***Dijo:*** *Fue el mismo día;* ***PSICÓLOGA:*** *¿cuántos años tienes me dices?;* ***Dijo:*** *Quince años;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Has tenido enamorado?;* ***Dijo:*** *No;* ***PSICÓLOGA:*** *¿antes?;* ***Dijo:*** *tampoco;* ***PSICÓLOGA:*** *¿antes de que suceda con Luis has tenido alguna experiencia sexual?;* ***Dijo:*** *no;* ***PSICÓLOGA:*** *¿ese día que Luis abusó sexualmente de ti, me dices que te penetró en tu vagina, sentiste algún otro dolor, algún trauma en tu cuerpo?* ***Dijo:*** *no, solo en una parte, en la parte de mí vagina; PSICÓLOGA: ¿Hubo agresiones, amenaza?;* ***Dijo:*** *No;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Caty, me dices que eso sucedió en la casa de Luis, te voy a pedir de manera detallada me describas como es esa casa?;* ***Dijo:*** *Era de ladrillos, el primer piso de material noble, el segundo y tercero de ladrillos, por dentro el piso no*

JOSÉ J. GONZALES / LVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

124
Cuarto Ventanilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

es tan terminado, tiene una cocina, tiene un cuarto, y su sala en el segundo piso, tiene un mueble en esta parte de color medio guinda, medio rojizo, tiene unas rayas rojas, no recuerdo más; ***PSICÓLOGA:*** *¿Qué había en su sala?;* ***Dijo:*** *En su sala no había nada era vacío, su cocina hacia esta parte del cuarto;* ***PSICÓLOGA****: ¿ cómo era su cocina, su cocina era grande, pequeña o no había cocina?;* ***Dijo:*** *Si era como este, no era tan grande, ni tan chico, como este lugar donde que estamos, solo era así su mesa y sus sillas;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Su mesa y sus sillas eran de madera?;* ***Dijo:*** *Eran de este color su mesa y sus sillas;* ***PSICÓLOGA:*** *¿ En su cuarto, que había en su cuarto?;* ***Dijo:*** *Tenia su tele, su cama, algunos peluches, no me di cuenta más porque estaba vacía esa casa;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Dónde está su sala, su cuarto y cocina es grande o pequeño?;* ***Dijo:*** *Es grande;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Y había algo más que te llamó la atención ?;* ***Dijo:*** *No;* ***PSICÓLOGA:*** *Agarrando la figura ¿Caty hace un rato hemos descrito la parte de adelante cierto ?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Y también la parte de atrás?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Para esclarecer, tú me dices que Luis abuso vía vaginal?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Solo fue vaginal?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Katy, anteriormente cuando eras más niña has tenido alguna experiencia similar, es decir has sido abusada sexualmente?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Vamos a hablar un poco de eso ya, cuantos años tenías?;* ***Dijo:*** *Tenia siete años;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cómo fue?; Dijo: Solo me recuerdo que mis dos tíos se abusaron de mí;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cómo se llaman?;* ***Dijo:*** *Carlos y el otro Marcelino;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Ellos son hermanos de tu papá o de tu mamá?;* ***Dijo:*** *De mi papá, sus hermanos, sus apellidos Santiago;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Katy, sabes porque vía te abusaron?;* ***Dijo:*** *Sexualmente;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Pero fue vía vaginal o anal?;* ***Dijo:*** *vaginal era y no anal;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Caty me dices que el abuso de Luis fue el 21 de setiembre, cuando tu mamá se entera?;* ***Dijo:*** *El 22 de octubre;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cuál fue la razón por lo que no le contaste antes a tu mamá?;* ***Dijo:*** *Tenía miedo no sabía si contarle o no;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Miedo a que ?;* ***Dijo:*** *Que mi mamá se ponga mal, estuve pensando en eso me sentía mal;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Y cuál fue la razón por la que no denunciaste?;* ***Dijo:*** *Porque tenía miedo de nuevo;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Solo miedo ?;* ***Dijo:*** *Si;* ***PSICÓLOGA:*** *Muy bien Caty, se te agradece por tu colaboración, gracias por las respuestas;* ***Dijo:*** *Una cosa más, el señor me estaba insultando físicamente;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Cómo así, explícate?;* ***Dijo:*** *Mi mamá cuando le fue a preguntar ese día a buenas maneras, si tu hija es una prostituta, así le dijo a mi mamá, y mi mamá le dijo como va ser eso, además tu hija empezó a abrazarme, besarme empezó a montarme, así le dijo;* ***PSICÓLOGA:*** *¿Así dijo, cuando fue eso?;* ***Dijo:*** *Un domingo era, cuando mi mamá fue a preguntarle de buenas maneras si me hizo o no, donde el señor se puso machista y le dijo "que me vas a hacer", y mi hermana le pregunto cuál es su apellido, pero no le quiso decir y se fue a la mesa a preguntar, recién le quiso decir su apellido pero ya era muy tarde;* ***PSICÓLOGA:*** *muy bien Caty, gracias por tu colaboración otra vez. En ese acto se concluye la Entrevista Única, a horas 16:40 del día 5 de diciembre del 2014.*

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de los sujetos procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

125

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

2.1. Conforme a la acusación fiscal es de aplicación primer párrafo del artículo 170°, con la agravante prevista en el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, que señala: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...)* ***6.*** *Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*"; al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la **libertad sexual** -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la **indemnidad sexual** -contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-; por otro lado, el delito de Violación Sexual de menor se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad. El legislador ha optado por el término *acceso carnal*, por ser este más amplio que el de acto sexual, al respecto DONNA sostiene lo siguiente: "*Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente.*" Así mismo, también afirma lo siguiente: "*Tampoco interesa para que haya acceso carnal la existencia o no de la seminatio intra vas, ya que puede considerarse consumado el acceso carnal aunque no se haya producido la eyaculación. basta, repetimos, con que haya existido introducción del miembro viril por incompleta o imperfecta que sea.*"[9] respecto al grado de unión que ha de producirse entre los órganos genitales del hombre y la mujer, para que pueda considerarse consumado el acceso carnal, se han mantenido dos soluciones, que ENRIQUE ORTS BERENGUER explica de la siguiente forma: "*La de quienes, para evitar que la cohabitación frustrada de un adulto con una menor, a causa de la desproporción de tamaño de los genitales de uno y de otra, escape a la calificación de delito consumado, se han inclinado por el criterio de la coniunctio membrorum, es decir, por considerar consumado el*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO VENANCIO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

[9] DONNA, EDGARDO, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005.

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

126

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

acceso carnal con el acoplamiento directo de pene y vagina al extremo de lo posible (...); y de otro lado, la de exigir para la consumación como mínimo la penetración del pene en la cavidad vaginal.". Por otro lado, SERRANO GÓMEZ, por su parte afirma que por acceso carnal hay que entender la conjunción del miembro viril masculino a través de la vía vaginal. Para la consumación basta la *conunctio membrorum*, (contacto del órgano penetrante con los umbrales de la cavidad penetrada y en un principio de introito) no siendo necesaria la *inmisio seminis* (eyaculación) ni que la *inmisio penis* (introducción del pene) sea completa.[10] En la doctrina nacional SALINAS SICCHA, sostiene que en el coito vaginal suponen un cierto daño físico, por medio del cual puede producirse la desfloración sobre todo en el caso de menores[11].

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

2.2. Así mismo, atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, **no voluntario, no consentido.** De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA *"...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente*".[12]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CERRON RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

2.3. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, la falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima[13]. Respecto a la primera -la amenaza- *"...puede darse el caso que la víctima para evitar males mayores desista de efectuar actos de resistencia al contexto sexual no querido..."*. Esto es, *"...coexiste la amenaza qué a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá"* [RAMIRO SALINAS SICCHA: Ibidem, p. 42].

[10] SERRANO GOMEZ, Alfonso. Derecho penal. Parte Especial. Sétima Edición. Dykinson, Madrid, 2002, páginas 208 y 209.
[11] SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos de Acceso Carnal Sexual. Idemsa. Página 45.
[12] SALINAS SICCHA, RAMIRO: Los Delitos de Carácter Sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores EIRL, 2008, p. 41 y ss.).
[13] Fundamento 18 del Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-11 6.

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

TERCERO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

3.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al **autor**, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia.** En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

3.2. Por otro lado, se debe precisar que la carga de la prueba (***corresponde a quien acusa y no al que se defiende***). La calidad de la prueba (***no debe dejar lugar a duda razonable***). El juzgador, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Además, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato, en la permanencia del relato, sin contradicciones o ambigüedades.[14]

3.3. Siendo así, **analizando las pruebas de manera conjunta** y atendiendo a los elementos de prueba actuados en el juzgamiento, sujetos a inmediación por este Colegiado, y respetando la contradicción de los sujetos procesales, se tiene de

[14] Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

128
Cuarto Vencedor

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

manera concreta que los hechos imputados al ahora acusado: "*(...) el día 21 de setiembre del 2014 la menor agraviada de iniciales C.C.P. se encontraba trabajando de cobradora en un vehículo microbús de placa de rodaje W2G-040, perteneciente a la Empresa de Transportes "San Luis" que cubre servicio de Yanac- Huánuco y viceversa, conducido por Elvis Luis Rivera Claro, donde dicho conductor con engaños la llevó hasta su domicilio ubicado en el Jr. San José S/N Pillco Marca, quien le manifestó que irían a almorzar, siendo que la menor inicialmente se quedó en el interior del vehículo, manifestando al ahora acusado que comería en dicho vehículo, sin embargo Rivera Claros le hizo ingresar a su domicilio aduciendo que si se ensuciaba el vehículo ella tendría que limpiarlo, es por ello que la menor de iniciales C.C.P. ingresa al domicilio del acusado donde éste se veía aburrido ya que entraba y salía del cuarto, circunstancias que al regresar al mismo, cargó a la menor agraviada y la llevó a su dormitorio. Ya en el dormitorio el acusado le bajó con la fuerza el buzo de la menor, le tapó la cara con una tela plastificada, le agarró de sus dos manos e introdujo su pene en su vagina, abusando sexualmente de la menor en dos oportunidades ese mismo día, a lo que la menor le pedía que le suelte y como la tenía agarrada de las manos (ejerciendo violencia contra la menor), ésta ya no tenía fuerzas para defenderse, posteriormente la menor se levantó de la cama se cambió y el ahora acusado le dijo que no contara a nadie lo sucedido (ejerciendo amenaza contra la menor), procediendo la menor agraviada a retirarse corriendo y dirigirse a tomar un microbús para ir a su casa (...)*", **NO SE ENCUENTRA PROBADO** los hechos materia de imputación, en razón a que, si bien, en el desarrollo del juzgamiento se ha incorporado medios probatorios como la **declaración testimonial de la Perito Psicóloga DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO** quien al ser examinada sobre la evaluación efectuada al acusado concluyó que es una persona consciente y sin alguna alteración psicopatológico mental y que en cuanto a su área psicosexual conserva sus deseos e impulsos sexuales ya que ha mantenido un enamoramiento, ha tenido una actividad y funcionamiento sexual de manera normal; de donde se infiere que dicha evaluación no revela algún tipo de anomalía, desviación sexual o trastorno mental, y se descarta la posibilidad de alguna desviación relacionada con la pedofilia, más allá de una conducta disocial que lo hace proclive a romper las normas; por lo que, esta instrumental no tiene la intensidad suficiente para reforzar la sindicación; el **Acta de Recepción de Denuncia Verbal**, la misma que fue interpuesta por su señora madre, *María Mercedes Poma Toribio*, de cuyo contenido se extrae: "*(...) en horas de la noche su menor hija C.C.P. ... le comentó que el día 21 de setiembre del 2014 en circunstancias que se encontraba trabajando de cobradora, en un vehículo Microbús de placa rodaje W26-040, perteneciente a la Empresa "San Luis" que cubre servicio de Yanac- Huánuco viceversa, conducido por Elvis Luis Rivera Claro, dicho conductor antes indicado con engaños la llevó hasta su domicilio ubicado en el Jr. San José S/N Pillco Marca y abusó sexualmente de su menor hija, (...)*"; advirtiéndose que dicha denuncia fue interpuesta luego de un mes de los hechos materia de juzgamiento y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERNAQUE RAMIREZ
Juez

24
JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

129

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

que sólo se hace mención sobre un abuso sexual en contra de la menor agraviada, de manera genérica no existiendo detalle alguno; el **Certificado Médico Legal N° 008151-E-IS**, de cuyo contenido también se tiene que la madre de la menor refirió que su hija salió a trabajar como cobradora de una combi el día 21/09/2014 y el dueño del carro abusó sexualmente de la menor (información genérica); así mismo, se puede extraer que la menor refirió que en otras oportunidades presentó el mismo tipo de abuso sexual, versión que es corroborada con lo narrado en la Entrevista Única -*mi tío Carlos y mi tío Marcelino cuando yo tenía siete años ellos me violaron*-; señaló también la menor que inició sus relaciones sexuales hace tres años y no eran consentidas así como que tuvo tres parejas sexuales y que tuvo relaciones contra natura no consentida -*pérdida de la simetría de los pliegues anales, cicatriz hipocrómica a nivel de las XII horas de las manecillas del reloj*- cuando tenía seis años, concluyendo: *no presenta lesiones traumáticas recientes extragenitales ni paragenitales; presenta desgarro himeneal antiguo y signos de acto contra natura*; de donde se desprende, a que si bien este medio de prueba advierte afectación en la integridad sexual de la menor agraviada, sin embargo, debemos tener en cuenta que el examen se realizó el veintisiete de octubre de dos mil catorce, luego de un mes y cinco días que se incrimina ocurrió la agresión sexual (*setiembre de dos mil catorce*); por lo que dicho informe médico, por lo tardío de su realización, no es el medio absolutamente idóneo para respaldar la versión de la agraviada, más aún que, la menor agraviada precisó que cuando tenía siete años de edad habría sido ultrajada sexualmente, por lo que, esta conclusión puede estar vinculado a los hechos referidos por la menor y no los hechos imputados al ahora acusado; el **Psicológico contra la Libertad Sexual N° 009244-2014-PS-DCLS**, emitido por Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, quien luego de la evaluación realizada a la agraviada concluyó: "*A la actualidad **presenta indicadores de trastorno de estrés postraumático y afectación emocional compatible a experiencia traumática de tipo sexual**, lo cual repercute de manera negativa en su proyecto y calidad de vida y adecuada salud mental.*"; de donde se desprende que si bien hace referencia a un estrés postraumático y afectación emocional vinculado a experiencia traumática de tipo sexual, empero, resulta ser genérico, toda vez que no se establece de manera expresa si dicha afectación resulta compatible con los hechos materia de juzgamiento, máxime que, la menor agraviada presentó un trauma al ser consultado sobre su niñez -*mis tíos Carlos y Marcelino cuando yo tenía siete años ellos me violaron, eso fue por varias veces es que yo había ido a casa de ellos porque adoran al señor de los Milagros, entonces eran como las diez de la noche y ya estaba durmiendo y mi tío me llevó a su casa y ahí me abusó, y*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

JOSE V. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

130
Folio

siendo así, esa compatibilidad establecida por la perito psicóloga, puede resultar de los hechos ocurridos cuando la agraviada tenía siete años y no a los hechos ahora imputados en contra del acusado Elvis Luis Rivera Claro; la **Partida de Nacimiento de la menor agraviada**, instrumental que solo establece la edad con que contaba la menor agraviada al momento de los presuntos hechos, y atendiendo a que nació el nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la menor contaba con catorce años con once meses aproximadamente; por otro lado, se tiene **la Entrevista Única de la menor agraviada** de iniciales C.C.P. de donde se tiene: "*(...) yo trabajaba en el micro, con varios micros he trabajado, pero nunca me ha pasado eso, ..., el 21 de setiembre él me dice ayúdame a trabajar y yo le digo ya, porque el señor con el que iba a trabajar ese día se había ido de carrera y me había dejado, ese día se acerca y el señor me dice ayúdame,* ***cómo te llamas Caty le digo,*** *Caty ayúdame a trabajar no tengo cobradora me dijo y yo le ayudé ese día, ..., llegó las doce estuve sin almorzar, me dijo vamos a mi casa a almorzar, no aquí en el restaurant yo voy a almorzar le digo, en mi casa vamos a almorzar me dice,* ***llegamos a su casa*** *en el micro estuve sentada, él me dice arriba vamos almorzar, no señor aquí yo voy a almorzar en el micro, no voy a salir, no puedo entrar a tu casa así con confianza, le dije yo voy a almorzar aquí en este micro y él me dice no puedes almorzar aquí, que tal ensucias más trabajo va ser para limpiar,* ***entonces ahí es que yo subo,*** *yo no subo como cualquier persona que se sube, yo estuve un poquito nerviosa, de ahí me dice sube nomás arriba ahí está mi cocina ahí vamos a almorzar, yo subí,* ***no está tu mamá le digo,*** *y él me dice no, no está dice que está en el Hospital, entonces él me dice siéntate en la sala y yo me senté en el sillón, entonces el señor estaba medio aburrido que entraba a su cuarto, prendía la tele, apagaba la tele y así estaba aburrido, entonces yo le digo ya me voy ya, que hora es?, ya es la una, que hora va llevar la carrera, vamos a llevar a la una y media, pero vamos hacernos tarde, más bien yo me voy ahorita le dije, es ahí que* ***él me agarra a la fuerza sin mi consentimiento,*** *yo estuve sentada y por detrás se aparece* ***me agarró el hombro,*** *yo me paré y le digo que tienes señor, así le dije, entonces es ahí que me agarra a fuerzas,* ***me carga, me lleva a su cama, me bota,*** *entonces el señor* ***se echa a mi encima,*** *estaba ahí una colcha medio plastificada, con eso me envolvió la cabeza a mí,* ***me aplastó los brazos,*** *yo estaba ahogándome, con un brazo saqué me destapé, él cuando me bajó el buzo yo me alcé de nuevo,* ***yo hice fuerza con mi buzo,*** *incluso mi buzo quedó un poquito estirado la liga,* ***de ahí es que el señor se abusa de mi de nuevo,*** *me baja me agarra mi brazo y como era alto, un poco robusto, un poquito gordo era,* ***no tuve fuerzas suficientes para defenderme,*** *en eso mi mente se puso en blanco, no sabía qué hacer, todo mi cuerpo se había enfriado, se había hecho sin fuerzas, entonces* ***ahí es lo que me pasó todo eso él eyaculó dentro de mí,*** *yo salí asustada no sabía qué hacer, reaccioné y salí afuera, me fui levantándome y justo pasó mi amigo de trabajo el señor con el que trabajo, con el que iba a trabajar ese día, entonces el señor me dice que pasa Caty porque estas llorando, no me pasa nada le digo, estás un poquito mal me dice has almorzado?, no le digo, vamos a almorzar, te voy a llevar a almorzar, entonces yo le digo ya gracias, luego me llevó a almorzar, almorcé y me dijo vamos a llevar carrera y yo le dije ya para sacarme todo eso de la mente, para despejarme un poquito de todo lo que me había pasado, luego a las cuatro y media me crucé con él no le dije nada, me pasé nerviosa, no le hablé, no le dije nada, entonces al señor le digo ya me voy,*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRANO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

(...) ya no quería ir a trabajar, entonces como el señor Daniel me debía, yo fui a cobrarle ahí, a él le había ido a cobrar, entonces ese día no tenía para que me pague, entonces ese señor que se abusó de mí me llamó y me dijo "ven un ratito" y yo le dije no señor, yo no tengo nada que hablar contigo y me fui de frente y al señor le dije Daniel ya me voy ya, más bien mañana me pagas o pasado cuando tengas, me llamas a mi celular de mi mamá, entonces él me dijo ya te voy a llamar, al tercer día yo fui al paradero a cobrarle lo que él me debía, entonces me dio diez soles nomás, diez soles me estaba restando (...)"; ahora bien, cabe precisar que los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, como es en el presente caso, ya que solo se tiene la declaración de la agraviada, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que señala:

> "*10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*"[15]. Siendo así, tenemos:

a) **<u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u>.-** Se debe tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración, no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa. En el presente caso se tiene que la menor agraviada no ha manifestado tener problemas interpersonales con el acusado distintos a los hechos materia de imputación, máxime que, si bien la denuncia lo interpone su

[15] Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, del 30.09.2005.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegido Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegido Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERRIENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegido Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

132

señora madre ello no es óbice a la existencia de algún factor que establezca resentimientos, enemistades o perturbaciones, y más, no existe manifestaciones anteriores a los hechos imputados; por otro lado, el acusado ha manifestado que la relación interpersonal con la agraviada era normal, sin problemas ya que era su enamorada, es decir el acusado hasta ese momento **no ha hecho referencia de algún problema anterior** con la agraviada; más aún que, *la ausencia de credibilidad subjetiva de la víctima,* circunscripto a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, se refiere, desde luego, **a circunstancias anteriores a la violación denunciada**; es por ello que, no hay manifestación válida o creíble de que haya habido odio, resentimientos, enemistad u otras, distintos a los hechos materia de imputación, entre ellos anteriores al día de los hechos se puede decir que existe ausencia de incredibilidad subjetiva.

b) **Verosimilitud**.- Se debe de establecer dentro de dos aspectos:

i) Coherencia y Solidez de la propia declaración: Al respecto se tiene que en el presente proceso la agraviada en su declaración incriminatoria ha señalado de forma expresa que el día 21 de setiembre de 2014, ha sido violentada sexualmente por el ahora acusado y abusó de ella en dos oportunidades en contra de su voluntad; sin embargo, conforme se tiene del contenido del Acta de Entrevista Única, esta no guarda coherencia ni solidez en varios momentos, tal como se tiene: **a)** que por la situación que le habría pasado a la agraviada es que bajó en sus cursos en el tercer bimestre, al respecto, no se tiene prueba alguno que pueda corroborar lo vertido por la agraviada; **b)** además señaló: "*quería retrasar mis estudios*", resultando incoherente esta afirmación toda vez que, según la agraviada era la primera vez que lo conocía al acusado, por lo que, no podría concluir manifestando que le iba a retrasar en sus estudios, con tan solo una cita o encuentro; **c)** refiere también la menor "*ahí es que el señor se abusa de mí de nuevo*", es decir, que hubo dos eventos el día de los hechos, sin embargo, no se tiene expuesto de manera clara y concreta, ambos eventos delictuosos discriminando sus propias circunstancias, solo se tiene desarrollado un solo evento; **d)** luego de la comisión del hecho ilícito la agraviada reaccionó y salió afuera y justo pasaba un amigo de trabajo, con el que iba a trabajar ese día, sin embargo, no estuvo presente en audiencia dicho testigo a fin de corroborar lo vertido; **d)** cuando la agraviada ingresó a la casa del acusado –*entonces ahí es que*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

133

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

yo subo-, la menor preguntó "*no está tu mamá le digo*", es decir, tenía conocimiento de las personas que habitaban en dicho inmueble y que no era la primera vez que concurría a dicho lugar; así mismo, **e)** la agraviada hace una descripción adecuada de la casa del acusado (*primer piso de material noble, segundo y tercer piso de ladrillo, por dentro el piso no está terminado, tiene una cocina, un cuarto y su sala en el segundo piso, tiene un mueble de color medio guinda, medio rojizo, tiene unas rayas rojas*), sin embargo, resulta contradictorio cuando se le preguntó *¿Cuándo le conociste, te hablaba*?, "*como* ***no le conocía*** *me pasaba de frente*", es decir, no tuvo oportunidades de conversación, por ello, frente a lo descrito por la agraviada se infiere que concurría con el ahora acusado, máxime que, cuando se le preguntó sobre las características del acusado, acotó que "*no lo conocía*"; **f)** cuando se le preguntó *¿Dónde queda la casa del acusado*?, refirió que estaba en el **Jr. Los Osos – Frutales**, sin embargo, al momento de interponer la denuncia, la madre de la menor hizo referencia que el domicilio del acusado se encuentra ubicado en el **jr. San José s/n – Pillcomarka**, advirtiéndose dos direcciones diferentes; además, se le preguntó a la agraviada si antes de los supuestos hechos había tenido alguna experiencia sexual, señaló que no; sin embargo, al momento de ser evaluada por el médico legista manifestó tener relaciones sexuales tres años, pero no fueron consentidas; por otro lado, la agraviada precisó que el día de los hechos no hubo agresiones ni amenaza -*¿Hubo agresiones, amenaza?, Dijo: No*- es más, luego de los supuestos hechos ocurridos, el mismo día, la menor agraviada se volvió a ver con el acusado –*luego a las cuatro y media me crucé con él no le dije nada, me pasé nerviosa, no le hablé*-, y no le recriminó ni reclamó para nada; circunstancias que permiten concluir que la declaración de la menor agraviada no goza de solidez, máxime que la perito psicóloga Cynthia Vanessa Ruiz Huaches, señaló "*(...) Comunicándose con lenguaje claro, coherente, fluido y espontáneo en la que brinda un relato consistente, existiendo congruencia entre lenguaje verbal y gestual (...)*"; sin embargo, conforme se ha desarrollado se advirtió contradicciones. Más aún, considerando que el fundamento 11 del Acuerdo Plenario analizado señala que: "*11. (...) Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.*", por lo que este Colegiado para el caso en concreto considera que la declaración no cumple suficientemente los estándares de coherencia y solidez.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERAFIN RAMIREZ
Juez

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

134

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

ii) Corroboraciones periféricas: En el presente caso, se tiene el **Certificado Médico Legal N° 008151-E-IS**, y que si bien este medio de prueba advierte afectación en la integridad sexual de la menor agraviada, sin embargo, no es determinante que los resultados obtenidos hayan sido producto de los hechos materia de juzgamiento, así mismo, el **Psicológico contra la Libertad Sexual N° 009244-2014-PS-DCLS**, emitido por Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, que si bien hace referencia a un estrés postraumático y afectación emocional vinculado a experiencia traumática de tipo sexual, empero, no se establece de manera expresa si dicha afectación resulta compatible con los hechos materia de juzgamiento; el **Acta de Recepción de Denuncia Verbal**, la misma que fue interpuesta por María Mercedes Poma Toribio, madre de la menor agraviada, no establece información alguna a fin de poder corroborar lo vertido por la agraviada; como se puede advertir, estos medios de prueba no constituyen **elementos periféricos que generen validez de forma objetiva a la declaración de la menor agraviada**, ya que no refuerzan abundantemente la declaración de la agraviada; además, se debe de considerar lo señalado por la Casación Nº 344-2017 Cajamarca, que en su fundamento 5.5 ha indicado que las pericias realizadas por la entidad pertinente y actuadas en juicio oral, tienen fuerza acreditativa respecto al estudio realizado, ya que suelen ser la prueba de cargo fundamental para enervar la presunción de inocencia, empero, como se ha detallado dichas pericias contienen ciertas circunstancias que no están directamente vinculados con sus conclusiones arribados; al respecto el Recurso de Nulidad Nº 406-2016 Lima, donde precisa la forma de aplicar el Acuerdo Plenario Nº 02-2005 CJ/116, desarrollado en su fundamento 15, el cual refiere sobre el informe psicológico del imputado que puede servir como elemento periférico, así ha señalado:

> *"15. Así también, se incorporó el examen del Psicólogo de Peter Mauricio León Oyola -página 218-, señalando que, si las circunstancias le son favorables al sentenciado, éste puede abusar sexualmente de cualquier persona. En el caso, el referido tenía todas las condiciones pues la menor ya estaba a solas dentro de su inmueble. (...)"*

Por ello, la Corte Suprema se ha pronunciado y desarrollado respecto a los delitos de clandestinidad, en el Recurso de Nulidad Nº 406-2016 Lima, desarrollado en su fundamento 08, que señala:

> *"8. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.°2- 2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima.*

JOSÉ D. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

135
Cuad. Tacha
2 Cuad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

*Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y **cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia**. Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante, que su valoración sea lo más creíble posible."*

En tal sentido, en el presente caso si bien existe un reconocimiento pleno del acusado, sin embargo, la versión dada por la víctima no tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que, no goza de credibilidad más allá de toda duda razonable sobre dicha declaración, no habiendo cumplido con los requisitos antes señalados; por lo que, se puede afirmar que la declaración de la agraviada no goza de verosimilitud, por lo que no cumple con ese presupuesto. Debiendo de tenerse en cuenta el Recurso de Nulidad N° 246-2 015 Lima, de fecha 30 de mayo de 2016, en cuyo Fundamento 1, señala:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

*"Que es central en **delitos de clandestinidad**, como los sexuales, no solo la persistencia de la sindicación, sino también la **coherencia interna y la presencia de elementos periféricos.** Es verdad que la menor presenta una sindicación esencialmente uniforme, pero existe duda razonable de la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.*

c) **<u>Persistencia en la incriminación</u>.-** Con relación a este presupuesto se tiene la visualización de la Entrevista Única, de donde se advirtió que en ningún momento la agraviada se ha retractado de su sindicación; sin embargo, se debe tener en cuenta que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado en el Recurso de Nulidad N° 406-2016 Lima[16], en su fundamento 11, que basta con una declaración para que exista persistencia en la incriminación, no resulta aplicable en razón a lo advertido en líneas precedentes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

Entonces al no presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza de manera copulativa en la declaración de la menor agraviada, existe ausencia de incredibilidad subjetiva, no hay verosimilitud y finalmente se da la persistencia en la incriminación, por lo que al no darse los presupuestos del Acuerdo Plenario Nº 02-2005, LA DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA NO RESULTA SER CIERTA.

3.4. Por otro lado, respecto a los alegatos de los sujetos procesales, cabe indicar que este Colegiado responderá las alegaciones más relevantes en tanto que no

[16] La sindicación es un relato minucioso y detallado de una menor de doce años a la fecha de los hechos. Si bien es la única que brindó la menor en el proceso, **no puede descalificarse por eso**, alegando que no hay persistencia en la incriminación, porque en los delitos sexuales se flexibiliza este garantía de certeza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, precisamente por la revictimización secundaria, y solo en casos excepcionales se exige la presencia de la agraviada en juicio, cuando necesariamente deba ser interrogada para aclarar zonas oscuras o contradictorias de relevancia que eventualmente haya incurrido en sus anteriores declaraciones. Para el caso, no se da la excepción antes descrita, como pasaremos a señalar.

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

136

estamos obligado a responder todas las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso de manera pormenorizada, expreso y detallado, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la parte *in fine* del *Fundamento 11* de la Sentencia N° 1230-2002-HC/TC. "*La Constitución (...) tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)*". Y lo señalado en el Fundamento 4.10 de la Casación N°41-2012 Moquegua "*(...) No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgador se pronuncie en forma expresa o detallada sobre todas las alegaciones que las partes pueden formular dentro del proceso (...)*"; siendo así, debe tenerse en cuenta que lo advertido por la defensa técnica del acusado, así como del representante del Ministerio Público se ha desarrollado dentro del presente acto resolutivo, por lo que, no se requiere pronunciamiento alguno.

Estando a lo expuesto, se tiene que **LOS HECHOS IMPUTADOS** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS conforme se ha detallado en líneas precedentes.

3.5. En el presente caso, conforme a lo expuesto, **no se tiene probado los hechos materia de imputación**, por lo que, no resulta pertinente realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica establecida, el análisis de la antijuricidad, así como la individualización de la pena y la reparación civil.

CUARTO: CRITERIO DISCRECIONAL FINAL

4.1. Estando a lo expuesto, a lo previsto y consagrado en el artículo 2° inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Estado, la misma que para ser desvirtuada requiere de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado; siendo así, una sanción jurisdiccional debe fundarse en elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad penal del acusado, y que estos contrastados con sus argumentos de defensa, prevalezcan, hecho que no se advierte respecto a los hechos imputados por el Ministerio Público, más aún que, no se cumple con el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y que la declaración incriminatoria de la menor agraviada no quiebra la presunción de inocencia del acusado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

137

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

4.2. Así mismo, estando a lo expuesto en líneas precedentes, no se encuentra acreditado los hechos (*tema factum*) argumentados por el Ministerio Público, debiendo entenderse que el objeto principal de todo proceso penal es llegar a la verdad jurídica o certeza legal, ello en el marco del respeto al debido proceso, por lo que, debe actuarse los medios probatorios necesarios, para determinar si el hecho es Típico, si reúne los elementos que configuren la Antijuricidad, es decir, estar positivamente en contradicción con el orden jurídico penal, además si el hecho constituye un Injusto Penal, así como para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del agente, por ello la fase de la investigación preparatoria tiene por objeto reunir las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de los móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización; de ahí podemos manifestar que la prueba es un aspecto fundamental del Derecho, porque es su conexión con la realidad, por tanto, se debe destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo razonamiento jurídico, apreciándose que, en el caso de autos el representante del Ministerio Público no ha logrado dichos objetivos, siendo necesario contar con elementos de pruebas suficientes e idóneos para dictar un fallo condenatorio; habiéndose actuado los medios probatorios que acrediten o corroboren la imputación empero de manera deficiente, lo que impide determinar la responsabilidad penal del encausado; por ende, al no haberse establecido que los hechos se encuentran probados, no se puede ingresar a los demás elementos del delito, menos realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, tal como se refirió anteriormente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

4.3. Que, tanto la *presunción de inocencia* como el *Indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria que debe tener el juez. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas), lo que sucede en el presente caso. La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

138

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

4.4. Es más, si bien en el modelo procesal actual, corresponde a las partes probar sus dichos, sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su **teoría del caso** es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, el Colegiado a través de la inmediación, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su **teoría del caso**, para demostrar la responsabilidad del acusado. En ese sentido, no puede ser declarado responsable con pruebas carentes cuando lo vertido por la tesis fiscal, como en este caso no ha logrado vincular de manera contundente la participación del acusado con los hechos materia del delito, pues el mínimo de suficiencia probatoria no ha generado certeza acerca de su participación en los hechos, dejando incólume la presunción de inocencia de la cual está amparado el acusado. Por lo que, en aplicación del Principio *Indubio Pro Reo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 398 inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde ABSOLVER al procesado Elvis Luis Rivera Claro de la acusación fiscal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL LAZO PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

QUINTO: COSTAS PROCESALES

Conforme al artículo 497° y siguientes del Código P rocesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En el caso de autos no resulta razonable el pago de costas del proceso en cuanto se refiere al acusado Elvis Luis Rivera Claro, máxime que, el Ministerio Público por ser una entidad constitucional autónoma no puede ser condenada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 499 inciso 1° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, con el debate ocurrido en juicio oral aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398° inciso 1) del Código Procesal Penal, administr ando justicia a Nombre de la

JOSÉ J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

139
Corte Sup
Juzgado

Nación los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **ABSOLVER de culpa y pena al acusado ELVIS LUIS RIVERA CLARO**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor, cuyos hechos expuestos han sido previstos y tipificados en el en el Segundo Párrafo numeral 6) del artículo 170° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales C.C.P.
2. **EXONERAR** del pago de costas al Ministerio Público.
3. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia, **cúrsese** oficio a las autoridades respectivas para los fines de anulación de los antecedentes policiales y judiciales que hubiere generado el presente proceso, y se **archive definitivamente**. ***Hágase saber.***-

S.S.

VENTOCILLA RICALDI.

ALLASI PARI.

BERAMENDI RAMIREZ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
VICTOR VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Juez:ALLASI PARI CARLOS MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2019 18:46:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

98

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191
Secretario:VELASQUEZ PIMENTEL ANALY MARVI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2019 18:48:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIO DE MERCADO Y AMBIENTALES.

EXPEDIENTE : **0135-2019-04-1201-JR-PE-01**
JUECES : **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI**
CARLOS MANUEL ALLASI PARI (D.D.)
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
ACUSADO : **PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO**
DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD**
AGRAVIADO : **E.M.P.C.**

SENTENCIA N° 093 - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO
Huánuco, once de julio
del año dos mil diecinueve.-

MATERIA:

Vistos y oídos los actuados en juicio oral llevado a cabo en ocho sesiones de carácter privada, por este Órgano Colegiado, integrado por los señores Magistrados **Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi**, **Carlos Manuel Allasi Pari**, quien interviene como **Director de Debates** y **Renzo Arturo Beramendi Ramírez**, corresponde establecer la absolución o condena del acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, a quien el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C., de acuerdo a los antecedentes detallados en el presente caso.

ANTECEDENTES:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El proceso se sigue contra Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 40995734, treinta y nueve años de edad, nacido el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta, natural de Centro Poblado de Quipran del Distrito de Chavín de Pariarca, Provincia de Huamalíes y Departamento de Huánuco, de un 1.70 m de estatura y peso 72 kg aproximadamente, de estado civil conviviente con Milagros Malpartida Cuenca un hijo con esta persona, total tiene 4 hijos; hijo de don Augusto Príncipe Cierto (v) y de doña Gregoria Trujillo Huerta (v), con grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación conductor de un camión con licencia AIII, con un ingreso mensual de S/ 350.00 aproximadamente, con domicilio en la carretera central de Cocha –

Acomayo - Huánuco, no tiene apodo, si tiene cicatriz en la pierna derecha, no tiene tatuaje, y con domicilio procesal Jr. Tarapacá N°5 65 – Huánuco; sin antecedentes penales.

II. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal, el representante del Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados.

Se tiene que el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo y la señora María Mercedes Carbajal Maíz, fueron convivientes durante siete años aproximadamente, y producto de dicha relación llegaron a procrear a sus dos menores hijas de iniciales E.M.P.M. y J.L.P.C., llegando a convivir desde el año 2000 hasta el año 2007, habiendo vivido por un periodo de dos años en la localidad de Aucayacu de la Provincia de Leoncio Prado, para luego irse a vivir a la ciudad de Lima, lugar donde estuvieron hasta el año 2003 en que retornan a la ciudad de Huánuco, pero es el caso que por incompatibilidad de caracteres y el carácter violento del acusado es que se llegan a separar, quedándose las menores bajo custodia de su progenitora.

Es en esas circunstancias que al separarse el acusado con María Mercedes Carbajal Maíz, visitaba a sus menores hijas los días sábados, llevándolas a pasear para luego llevarlas a su casa ubicado en el AA.HH. Pedro Huillca, lugar donde se quedaban a descansar hasta el día domingo en que las retornaba a lado de su progenitora; es en esas circunstancias que el año 2009, cuando la menor de iniciales E.M.P.C., tenía la edad de ocho años, el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, las llevó a pasear a sus menores hijas, para luego en horas de la noche llevarlas a su cuarto ubicado en el AA.HH. Pedro Huillca, por lo que a horas nueve de la noche aproximadamente cuando se recostaron en la misma cama para dormir el acusado y sus dos menores hijas; y cuando la menor de iniciales J.L.P.C., se durmió, el acusado se acercó a la menor de iniciales E.M.P.C. (08) la abrazó, le bajó el buzo y su ropa interior que llevaba puesta, le dio la vuelta y procedió a bajarse su short sacar su pene y dar rienda suelta a sus bajos instintos, introduciéndole su pene a la vagina, llegando a ultrajarla sexualmente, lo que le generó dolor a la menor y al pedirle que la dejara porque le causaba dolor, el acusado le refirió que era normal y que cuando tenga más edad lo llegaría a

100
Uno

comprender y una vez que terminó de ultrajarla le dijo que no contara a nadie de lo sucedido, para luego la menor ir al baño donde pudo ver en su ropa interior una mancha blanca.

En fecha 02 de marzo del 2017, la menor agraviada le había contado a la persona de Ronald Villegas Vega que su padre le había hecho daño cuando esta tenía 08 años, por lo que, este le indicó a la progenitora de la menor que su hija tenía algo importante que decirle, es así que la menor llorando le expresó que cuando tenía la edad de 08 años y había ido a visitar a su padre Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, este abusó sexualmente de ella; es en esas circunstancias que se realiza la denuncia, la menor agraviada de iniciales E.M.P.C., al ser sometida al examen sexual de indemnidad sexual; presenta signos de desfloración himeneal antigua, conforme al Certificado Médico Legal N°002245-E-IS ; así mismo al ser sometida al examen psicológico, se concluye que presenta: afectación psicológica asociada a hechos que son materia de investigación y sugiere continuar con tratamiento psicológico.

2.2 Calificación jurídica.

Al acusado pedro Emiliano Príncipe Trujillo, el Ministerio Público le imputa como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo numeral 1) del artículo 173° del Código Penal.

2.3 Petición penal y civil.

El Ministerio Público en su acusación oralizado en audiencia ha solicitado se imponga al acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua y Cinco Mil soles de reparación civil.

III. PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1 Hechos alegados por la defensa

La defensa técnica del acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, acudiendo a este juicio oral con la finalidad de acreditar la inocencia de mi defendido, en mérito a que en afecto mi defendido con la señora María Mercedes Carbajal Maíz habían procreado dos menores hijas y con las cuales han vivido en diferentes latitudes del país conforme a indicado el representante del Ministerio Público es el caso que este matrimonio se separan y es cuando empiezan los problemas de mi defendido por

cuanto a partir de ese entonces ha sido objeto de un sin fin de número de denuncias realizada por su ex conviviente María Mercedes Carbajal Maíz, hechos que a la larga han ido agravándose y es como el presente caso un execrable delito, que obviamente mi defendido niega haber realizado, corrobora ello las declaraciones de la menor agraviada realizada en cámara Gesell, en medicina legal en el cual es abiertamente contradictorio, asimismo tenemos las declaraciones que obran en el expediente correspondiente, como de la propia declaración de Carbajal Maíz, de Villegas Vegas quien es el artífice de esta denuncia y de Armillón Tucto, la defensa sostiene que es contradictorio por cuanto de la propia versión se tiene de que los hechos habrían sucedido en una habitación durante la noche, en la habitación donde había una sola cama, en la cual había otra menor que es la hermanita de la hoy presunta agraviada, el cual no guarda coherencia e ilogicidad con la imputación que se realiza contra mi defendido. Si bien es cierto que el representante del Ministerio Público dice que tiene como prueba de convicción el Certificado Médico Legal, el mismo que en su momento vamos a ver de que adolece de contradicciones por parte de esta misma menor agraviada, finalmente tenemos la declaración admitida de Lucinda Georgina Príncipe Rojas quien es hermana de mi defendido y el hecho es de que la ciudadana vivía a escasos metros del lugar de los hechos quien podría haber presenciado todo estos hechos, nos dará mayor luces respecto de lo que cotidiano y el trajín que tenía mi defendido con sus menores hijas en la fecha de los hechos.

IV. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Disposición N° 03 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el representante del Ministerio Público dispone la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria contra el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo a quien le imputó como presunto autor de la comisión del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C. (15), con las formalidades pre establecidas ante el Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco quien mediante Resolución Número Uno, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, declaró tener por comunicado la Formalización correspondiente; mediante Disposición N°04 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho el Ministerio Público hace de conocimiento sobre la Conclusión de la Investigación Preparatoria, quien mediante Resolución Numero Dos de fecha

102
Ciento dos

diecinueve de abril del dos mil dieciocho, declaró tener por comunicado la conclusión de la investigación preparatoria; posteriormente se formula el requerimiento acusatorio, su fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, llevándose a cabo la Audiencia Única de Control de Acusación el once de diciembre de dos mil dieciocho y emitiéndose la citación a juicio oral. Finalmente se ha llevado a cabo la audiencia de juzgamiento con la asistencia de los sujetos procesales y con arreglo a ley: por lo que, siendo su estadío procesal, los autos se encuentran expeditos para emitir decisión final;

RAZONAMIENTO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada en juicio oral con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene:

PRIMERO: EXAMEN DE PRUEBAS EN FORMA INDIVIDUAL

Durante el juzgamiento, han sido incorporados los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Prueba personal:

Examen realizado al acusado PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO[1]

En audiencia al ser consultado respecto a que si tenía la voluntad de declarar manifestó, previa consulta con su abogado defensor, que iba a guardar silencio, por lo que en virtud a lo establecido en el art. 376°i nc. 1) del Código Procesal Penal[2] se ha procedido a dar lectura de sus anteriores declaraciones, previo reconocimiento del acusado del contenido y suscripción de su declaración, entendiéndose como un argumento de defensa dicha declaración y no como un medio probatorio, teniendo el siguiente resultado: "*En la ciudad de Huánuco, siendo el día 31 de mayo del 2017, a las 15:30 horas, **desarrollo de la declaración:** Diga ¿Precise la ocupación a la que se dedica y desde cuándo?, Dijo: Que, me dedico a conducir actualmente una minivan que de forma particular me llama el dueño y presto servicio, esto desde hace un mes por encontrarme en la ciudad de Huánuco; el año pasado me*

[1] Examen realizado en Audiencia del 14.05.2019 (02'24")
[2] Art. 376°inc. 1).- Si el acusado se rehusa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y **se leerán sus anteriores declaraciones** prestadas ante el fiscal.

103
Cuarto Tres

encontraba viviendo en la ciudad de Lima donde trabajaba conduciendo una combi de transporte público cuya ruta era de Ventanilla hacia Puente Piedra percibiendo S/ 800.00 soles mensuales aproximados; vine a la ciudad de Huánuco desde el mes de febrero porque la madre de mis hijas me llamó diciéndome que mis hijas me necesitaban acá y luego por la denuncia me estoy quedando aquí en Huánuco. Diga ¿Precise donde se encuentra viviendo a la fecha y en compañía de quiénes?, Dijo: Que, en la dirección indicada que es casa de mi hermana Lucinda Príncipe Rojas, allí vive ella que es viuda, con sus dos hijas mujeres y su hijo varón. Diga: ¿Si conoce a la persona María Mercedes Carbajal Maíz y la menor de iniciales E.M.P.C. (15), de ser el caso precise el grado de parentesco, afinidad, amistad o enemistad?, Dijo: Que, si las conozco, María Carbajal es mi ex conviviente y madre de mis dos menores hijas, siendo una de ellas la menor de iniciales E.M.P.C. (15), y mi otra menor hija de nombre J.L.P.C. (13). Diga: ¿Precise el periodo desde cuando convivió con María Mercedes Maíz y el lugar donde vivían?, Dijo: Que, conviví con ella desde el mes de setiembre del año 2000 hasta el mes de marzo del año 2007, los primeros dos años hemos vivido en la localidad de Aucayacu-Leoncio Prado, después nos mudamos un año a la ciudad de Lima estando en un cuarto alquilado ubicado en el Jr. Isabel la Católica-La Victoria, para retornar a fines del año 2003 a la ciudad de Huánuco, a vivir en una vivienda de material rústico sobre un lote que era de mi propiedad, ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca, a dos cuadras de la casa de mi hermana (su actual domicilio). ¿Precise donde se encontraba viviendo su persona hace 8 años y en compañía de quiénes?, Dijo: Que, esa fecha me encontraba separado de María Carbajal Maíz, yo me encontraba viviendo en un cuarto alquilado ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca al frente de su casa de mi hermana, esto porque como mi ex conviviente se fue con otra pareja yo deseché la casa de estera donde vivíamos y me mudé a un cuarto alquilado, donde vivía solo. Diga ¿Hace 8 años cómo era la relación que tenía con sus menores hijas y con María Mercedes Carbajal Maíz?, Dijo: Que, antes que me separe de mi ex conviviente yo me dedicaba a construcción civil y agarré un contrato para Churubamba en San Juan de Igna, entonces yo semanalmente bajaba a Huánuco y visitaba a mis menores hijas trayendo dinero y a la vez si traía dinero demás se lo encargaba a mi hermana porque su casa era más segura, esto en presencia de mi ex conviviente. Cuando ya nos separamos, María Carbajal se fue llevándose a mis dos menores hijas, siendo que por el espacio de 03 a 04 meses no supe nada de ellas a pesar de que las busqué por varios lugares, hasta que un día me llamó para encontrarnos y hablamos donde recién me manifestó que quería vivir aparte y que yo visitase a mis hijas, entonces supe que vivía en un cuarto ubicado en el Jr. Independencia entre los jirones Huánuco y Ayacucho, esto habrá sido por el espacio de 03 meses para luego mudarse constantemente a varios lugares como al paradero 14 de Amarilis, luego al paradero 10, luego al local deportivo "El Edén" y ahora al ISP. "Marcos Durán Martel". Durante ese tiempo yo estaba detrás de mis hijas y me llevaba muy bien, pero ya alejado de mi conviviente pues tenía otra pareja del cual estaba embarazada. Diga ¿Cómo se encontraba con sus hijas, en qué lugar y si ellas se quedaban con su persona?, Dijo: Que, yo iba a su casa donde vivía María Carbajal, donde a veces le encontraba a ella o a veces estaban solas mis hijas, por lo que tenía que esperar a su mamá, entonces ingresaba a su casa en su cuarto donde me quedaba por el espacio de una hora y después me retiraba, a veces le decía para salir a pasear con mis hijas y me iba con ellas por el espacio de una semana o hasta 15 días. Cabe indicar que para esas fechas mi ex conviviente María Carbajal no vivía con su pareja a pesar de encontrarse embarazada ya que hasta que nació su hijo empezaron a convivir en el Jr. Independencia, donde ya no entraba a su cuarto, pero

104
Cuat. Cuato

si me llevaba a mis hijas. Diga ¿Si su persona tiene otros hijos, de ser el caso precise si convivió y el periodo por el cual estuvo conviviendo?, Dijo: Que, si tengo un menor hijo de iniciales A.R.P.A. (05), con mi ex conviviente Elizabeth Armillón Tucto, con ella convivi desde el año 2010 hasta el año 2015, en su casa de ella ubicado en Jr. Seichi Izumi N° 106 - Huánuco. Diga ¿si cuando se llevaba a sus menores hijas, las llevaba a la casa donde convivían con Elizabeth Armillón Tucto?, Dijo: Que, si las llevé, pero solo una vez, fue cuando la más pequeña se había enfermado, y estuve con mis hijas por el espacio de una semana, eso habrá sido en el 2011. Diga ¿durante la visita que usted mencionó dónde se quedaban a dormir sus menores hijas y al cuidado de quien se encontraban?, Dijo: Que, se quedaban a dormir en mi cuarto donde había dos camas, en uno dormían mis dos menores hijas y en la otra mi persona con mi entonces conviviente Elizabeth Armillón Tucto. Diga si al margen de esa vez en que se quedaron con su persona por una semana ¿Las llevaba a la casa donde vivían con Elizabeth Armillón Tucto?, Dijo: No. Diga, su persona donde se encontraba viviendo durante la fecha que su ex conviviente Elizabeth Armillón Tucto se encontraba embarazada, Dijo: Que, yo estaba trabajando en la sierra en construcción civil, ella se embarazó en agosto o setiembre del 2010, esas fechas yo venía mensualmente y llegaba a mi cuarto ubicado en el AA.HH. Pedro Huilca ubicado al frente de la casa de mi hermana. Diga ¿Si su persona había abusado sexualmente a su menor hija de iniciales E.M.P.C. (15) cuando esta tenía 8 años de edad?, Que, no. Diga ¿Cómo explica que su menor hija de iniciales E.M.P.C. (15) refiere que su persona abusó sexualmente de ella cuando tenía 8 años?, Que, yo explicaciones no encuentro hasta ahora, lo único que pienso es que desde que empecé a convivir con la madre de mi hijo varoncito (Elizabeth Armillón) es que la relación con mi ex conviviente María Carbajal Maíz cambió y también mi hija la mayor. Diga ¿Si tiene o tuvo denuncias o procesos judiciales con su ex conviviente María Carbajal Maíz?, Dijo: Que, si tengo una denuncia que ella me realizó aproximadamente en año el 2007, cuando ya nos habíamos separado, no sé el resultado que esta denuncia tuvo, donde no declaré porque no me llegó ninguna notificación solo ella quien me lo dijo a través de una amiga. Diga ¿Antes de haber detectado los mensajes de tu menor hija, como te llevas con ellas y con qué frecuencia se encontraban?, Dijo: Que, me llevaba muy bien con ambas, nos encontrábamos a la semana dos veces, cuando estaba en Lima siempre las llamaba telefónicamente pero venía a su cumpleaños, navidad; pero luego de que tuvimos el problema de Facebook de mi otra hijita, surgido en el mes de diciembre del 2016 es que las cosas cambiaron y se complicaron con la denuncia que interpusieron, por lo que a la fecha no conversamos. ¿Tienes que agregar, quitar u modificar algo a su declaración?, Dijo: Que, quisiera agregar que en el mes de diciembre del año 2016 mi persona me enteré a través de una señora de nombre "Gisella GI" vía Facebook me mandó una solicitud de amistad entonces al aceptar me escribe diciéndome que mi hija de iniciales J.L.P.C. (13) estaba mal y luego conversamos con su mamá y con la misma niña quien negó ser ella, por lo que como las niñas no querían decir nada y que habían borrado todo del Facebook es que le dije que denunciaría a la policía para saber quién era el hombre con que tenía esos problemas, donde ante eso mi hija mayor de iniciales E.M.P.C. (15) se molestó mucho diciendo que voy a poner en peligro la vida de su hermana, por lo que yo pienso que ella sabe algo, es por eso que a través del Facebook averiguó que un sujeto con quien conversaba mi hija es de Huancayo, por lo que presenté mi denuncia en la ciudad de Huancayo por trata de personas, para ello adjunto en este acto copia certificada de la denuncia, y la impresión de las conversaciones que tuvo mi hija con el sujeto la cual imprimí en la comisaría PNP de Huancayo. Además, quisiera agregar que con mi hija

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales.

E.M.P.C. (15) nos llevamos muy bien antes de que pasara lo de esta denuncia, por lo cual presento once tomas fotográficas estando incluso en el local deportivo "El Edén", también presento copia de mi licencia de conducir, depósitos realizados en copia legalizada, y certificado notariado domiciliario. Estando lo manifestado Diga ¿Cuál es el estado de la denuncia que presentó en la ciudad de Huancayo?, Dijo: Que, a la fecha el policía me dijo que iba a pedir ampliación de días para concluir con su investigación."

En audiencia a solicitud del acusado se realizó el examen correspondiente[3], habiendo manifestado que *"con mis hijas desde el año 2007 me he llevado frecuentemente bien a pesar de que su padrastro y su madre se oponían a la relación de padre e hija que nos llevábamos, las causas no sé, y como argumento para alejarme de mis hijas fue la primera acusación verbal ante la policía que me hace el señor Víctor Bajonero Rayo, cuando casi a la semana dos a tres veces acudía en su momento, después que me haya separado de tres a cuatro meses después de haberles encontrado yo constantemente iba a su casa, resulta que el 2008 no me acuerdo en que mes, cuando yo ya iba a frecuentar a su casa donde ellos convivían con mi ex pareja, madre de mis hijas, me advirtió por primera vez me dijo que de hoy en adelante no venga a mi casa, que el dinero que usted da yo se les voy a dar a sus hijas, entonces yo me reúse, y le dije a mí nadie me va prohibir o privar a que yo vea a mis hijas, entonces llamé a su mamá para conversar, él me invitó a su casa entramos a su vivienda y me dijo, mira amigo yo lo que quiero saber es cuál fue el motivo de que ustedes se habían separado, entonces yo simplemente dije cualquier problema que ustedes tengan pregúntale a su pareja menos a mí, si usted tiene confianza o desconfianza usted debería conversar, pero yo por mis hijas siempre voy estar acá y termino; no pasó ni 15 días o al mes por lo mucho, había ido a recoger a mis hijas para sacarle a pasear aproximadamente a las 09:00 de la mañana con el consentimiento de su madre obviamente, pero el señor no estaba en la casa, al promediar las 02:00 de la tarde la señora que es madre de mis hijas me llama cuando yo ya había llevado a mis hijas al parque Amarilis y a la plaza de armas, a las 02:00 de la tarde aproximadamente me timbra la señora y me dice "por donde estas" yo le digo por plaza de armas, entonces no pasó ni cinco minutos un patrullero apareció con tres efectivos policiales e inmediatamente me agarran y mis hijas estaban caminando chupando su helados, entonces mis hijas se desesperan los dos "no a mi papá no, a mi papá", uno de los efectivos le dice las niñas se están asustándose hay que llevarle así nomás, señor nos podría acompañar a la comisaría, yo hasta entonces no sabía nada, en el vehículo policial yo le pregunto qué es lo que está sucediendo, llego a la comisaria el señor Bajonero estaba ahí escondido en una oficina, entonces me llevaron ante el comandante y le dice "él es el señor", entonces haber chato le dice al señor Bajonero, chato sal, él es el señor, él es el que se robó tus cosas, le pregunta ya por tercera o cuarta vez, dime si él es o no, entonces la verdad que él empieza a tartamudear a decir sí o no, porque él señor había ido como yo había sacado a mis hijas en decir a la policía como tiene influencia personales familiares, había ido a decir, "sabes que el señor se ha robado mi balón de gas, mi televisión y la cocina de mi casa", ¿porque lo hacía? para que yo otro día ya no fuera a esa casa, ya no vaya a ver a mis hijas, desde ese tiempo constantemente había acusaciones falsas donde a mi todo el tiempo me han tenido en la comisaría, me han tenido en la DEMUNA, me han tenido en la Gobernación de Amarilis casi constantemente, yo no podía ir a ver a mis hijas porque el señor se*

[3] Examen realizado en Audiencia del 11.06.2019 (03'07")

106
Cuarto Juicio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASTAPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERRIOS DI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

molesta o la señora se molesta, levantaban acusaciones falsas constantemente, entonces al señor Bajonero le empezó a gritar porque mientes tú estás haciendo por celos, y me botaron a la calle. Cada vez lo inducían a odiarme a mis hijas tanto como su madre y su padrastro hacia mí, que yo era un mal hombre, que yo nunca a mis hijas las he querido que por esa razón se había separado, pero sin embargo mis hijas cuando a mí me veían ellas desesperadamente se iban conmigo yo les llevaba con el consentimiento de la mamá a mi casa ahí turnábamos hay veces una semana, quince días, pero eso fue hasta el 2008 hasta antes que yo conociera a la madre de mi hijo, entonces cuando yo ya conocía a ella yo con ella iba también a su casa, pero más lo sacábamos, pero ya no nos quedábamos en la casa tardábamos todo el día en el campo jugando comiendo todo, pero en la tarde ya se le llevaba a la casa de su madre, pero más ya no quedábamos con mis hijas y eso era hasta el último hasta cuando empezamos a convivir con la madre de mi hijo ahí llevamos a mis hijas por dos oportunidades nada más a dormir a quedarse a la casa, constante ya no era, pero yo cuando siempre iba la señora un tiempo me denunció por amenaza de muerte ante la gobernación que yo tengo los documentos ahí, porque dice, o sea cuando yo le llamo la atención cuando se comportaba mal en la escuela yo siempre recibía notificaciones del auxiliar o del profesor, yo iba a la escuela y constantemente iba a la escuela a la semana dos o tres veces, entonces ahí recibía que mi hija es un poco rebelde, un poco envidiosa con los cuadernos de las compañeras y todo eso, entonces yo iba a decir por favor o sea a mi hija a veces le llamaba, en la escuela hay una oficina donde hacen sentar a la hija y al papá, entonces yo le preguntaba cuál es el motivo ella me molesta, eran peleas de ellos de los niños, entonces eso a veces le comentaba a mamá diciendo que mi papá me ha venido a gritar en la escuela entonces eso era el problema, contra mi persona iba denunciar ya sea en la DEMUNA o en la gobernación, o sea quería que yo no diga nada, tampoco yo como padre no puedo estar mudo ante las cosas en la escuela o en algún lugar porque soy su papá, tengo los documentos ahí, de una otra forma trataba de llevarme bien con mis hijas a pesar de que le decía dile así, tu papá te odia, tu papá te ha querido vender a la mayor por dos mil a la menor por mil soles eso me gritó a mí en mi cara delante de mis hijas cuando yo un día había ido a llamar la atención por la forma como se comporta en la escuela, su mamá era la héroe. El 2016 en todo ese año yo igual también me llevaba bien con mis hijas iba a sus reuniones a todo eso hasta el mes de diciembre del 2016 yo recibo por una tercera persona que ahí también tengo el documento, recibo por el Facebook una invitación de una señora yo había recibido por muchos días que yo no le había hecho caso no le tomaba importancia porque no conocía quien era la señora entonces en mes de diciembre yo regreso de Lima estoy echado en mi cama ya había vuelto de pasar la navidad con mis hijas el 20 o 21 había llegado, constantemente yo abro quien es esta señora por curiosidad voy entonces la señora me dice discúlpame de esta forma que yo me atreve hablarte a ti señor es papá de Jaqueline y de Evelin, sí le digo que pasa, y empezamos a chatear, en redes sociales está sucediendo es esto tu hija tiene una conversación con un señor a mí me gustaría que usted le llamé la atención porque está muy feo y cosas horribles hablan ahí, entonces me interesa más, haber por favor esa conversación me podría enviar y ella me envía en mi Facebook esa conversación de mi hija con tal sujeto, entonces inmediatamente agarro el teléfono y le llamo a su mamá sabes que donde está la Yaqui, me dice está en la casa, y tú, yo también estoy en la casa, agarré y me fui a la casa, yo le digo llegando de quien es este Facebook ninguna abre las bocas de mis hijas, pero le hago ver si la conversación a su mamá mira esto es lo que está conversando, empezó a decirle de quien es, cual de ustedes han hecho porque el nombre en el

107
Cuto Acuto

Facebook era Jaqueline Lucero Príncipe Carbajal o sea mi hija menor entonces nos sentamos todos y le empiezo a decir de quien es por favor dime hija porque te están hablando cosas horribles y así una persona no se puede conversar, entonces cuando yo le digo eso mi hija la chiquita la Jaqueline se queda muda no me dice ni sí, ni no, es de mí, yo he conversado nada conversamos aproximadamente una hora exigiendo de quien era cuando yo le presto el teléfono por favor que abre el Facebook no quisieron abrir ningunas, entonces yo le dije sabes que hija si mi hubieras dicho a buenas ya que ustedes no me han dicho buenas ahora yo voy a proceder poniendo una denuncia contra este señor quien es lo que te conversa de esa forma porque hablaba pura barbaridades, decía "mi pinga te gusta o no te gusta", "cuantas pingas ha visto" toda esa frase escribía en el Facebook entonces eso era mi desesperación para yo querer saber quién es ese sujeto que le habla todo se quedaron mudos su mamá mi hija, yo salí de esa casa diciendo así no me dices a buenas pero yo voy a poner denuncia ahí voy a saber quién es ese sujeto que te ha escrito de esa manera yo me fui pero abrazando a mi hija diciendo que por favor se cuide yo el único que quiero es cuidar más por otra cosa no quiero, entonces en esa circunstancia su mamá se acerca al oído y me dice creo que la Mili sabe de todo esto por eso está asada tu hija yo no lo tomo importancia, entonces me he dedicado prácticamente desde ese día 22, 23 a querer saber quién era el sujeto, para lo cual yo tuve una amiga entonces a ella le digo por favor agrégale a este sujeto, que este sujeto ha ido conversando con mis hijas muchas cosas y yo quiero saber dónde vive, quien es y para poner denuncia así directo porque si no una investigación va a ser muy grande, entonces ella le agregó a su Facebook y empezó a saludarle más o menos en una semana aproximadamente empezó a responderle el señor igualito le decía, yo lo que quería saber dónde vive, cómo se llama y de donde es eso es lo que quería saber para poder denunciar, resulta diciendo después de conversación de enero, febrero le dice el sujeto que yo soy de Huancayo, entonces cuando dice que es de Huancayo nosotros nos vamos con la amiga que tengo a Huancayo a poner la denuncia más fácil va ser para ellos atraparlos ahí llegando a Huancayo he puesto la denuncia, ese mismo día los efectivos empezaron a alistarse para poder ir a atraparle al señor y cuando están a punto el señor con quien conversaba mi amiga le llama diciendo discúlpame que no voy a poder venir a recogerte a la escuela te mentí diciendo que soy de Huancayo yo soy de Huánuco, entonces ahí empezaron a decir los efectivos policiales que esto vamos a seguir investigando, cuando yo le di el correo y ellos cuando han entrado ahí había conversaciones más largas inclusive a mí me entregaron ese en el Whatsapp y yo le saqué en el papel boom más o menor 10 hojas. ¿Señor acusado esos hechos que usted está detallando que tiene que ver con el caso?, es el motivo de que ellos han tomado por represalias contra a mí, esa denuncia que hice eso es lo que ha causado lo que me están echando la culpa ahora de todo esto, desde esa fecha yo he perdido comunicación con mis hijas con su madre con todos, no es que yo estoy inventando y para lo cual yo tengo los documento ahí hecho no es otra cosa porque hasta ese fecha yo me he llevado bien con mis hijas con su mamá he tenido inclusive fotografías, yo jamás podría hacer, lo único que he buscado es el bien de mis hijas y por culpa de esta denuncia hasta mi esposa casi fallece dando a luz; la madre y padrastro le han inducido inclusive en diciembre cuando he ido con mi regalo de ropa todo para que su regalo más grande sea de ella le han dado una HP laptop, le dio el Víctor así como un celular de alta gama de seiscientos o quinientos soles, a lo que yo doy un pantalón y una blusa. Me podría decir entonces porque en la declaración que está en el expediente judicial la pregunta 17 ¿usted refiere que solamente que ha sido denunciado por alimentos y no tenía ninguna otra denuncia en su contra?, tal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMÍREZ
Juez

108
Cuarto folio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

vez en su momento no pueda haber dicho porque para mí por ejemplo cuando ellos me denunciaban ya era la clásica, yo me lo sabía porque me está denunciando de que me están denunciando y obviamente nunca he contado mis cosas ni a mi familia la denuncia que me hacían era para mí porque yo los solucionaba, entonces posiblemente en su momento cuando de esta forma empezamos a hablar sale muchas cosas pero es ese tiempo. ¿Ese día que usted ha declarado estaba presente su abogado defensor?, más o menos cuando estoy dando a la mitad de mi declaración llegó. ¿Hasta qué tiempo llegó a convivir con la señora María Mercedes Carbajal Maíz?, hasta el 2007 de marzo. ¿Nos puede decir la razón por la cual usted termina con la señora?, en esos tiempos yo trabajaba lejos hasta casi ahora, entonces la señora hasta mientras había hecho como dice su fecharía entonces sabía que yo iba a reaccionar mal entonces posiblemente por esa razón ella en mi ausencia se fue con el señor que actualmente vive. ¿Después que usted se separa de la señora María Mercedes, donde llega usted vivir?, Yo estaba más o menos un mes en mi casa donde nosotros convivíamos con mi señora. ¿Dónde estaba ubicado?, En el Asentamiento Humano Pedro Huilca, mi hermana me decía no debes estar así y busca a tu hija, entonces yo le he destruido toda esa casita porque estaba en plena construcción y alquilé un cuarto de la casa de mi hermana al frente ahí llevé todas las cosas que había dejado porque no se había llevado todo solamente se había llevado su ropa, cocina y algunos víveres. ¿Usted ya vivía solo en ese cuarto?, ya vivía solo. ¿Podrías decirnos cuántas camas había esa fecha?, yo en mi casa donde compartíamos con la señora María Mercedes tenía dos camas, entonces esas mismas camas como le estoy diciendo que solo se había llevado su ropa esas cosas todito le trasladé al cuarto que me había alquilado que era más seguro. ¿Cuántas camas estaban armadas?, dos camas. ¿Pero si usted solo vivía?, como hasta ese tiempo a mis hijas no la veía yo las cosas, así como tal la madre había dejado, yo les había armado igual en mi cuarto con todas sus cosas sus muñecas que habían dejado entonces eso le he puesto arreglando en la cama, encima de la cama de mis hijas. ¿Desde la vez que su esposa o su ex conviviente se va con sus hijas lo abandonan hasta que año recién llega a tomar contacto con sus hijas?, habrá sido tres meses por lo mucho ahí ella me llamó después que había buscado por meses. ¿Qué año era?, en el 2007. ¿Cuántos años tenía su hija esa fecha?, 6 años. ¿Cómo era la relación con su hija en esa fecha?, cuando me veían venían me abrazaban y no querían dejarme entonces yo los llevaba a mi casa y nos quedábamos ahí. ¿Se quedaban ellas a dormir?, sí, porque cuando yo les encontré ellas no querían dejarme y me los llevé por un espacio de 15 días a mi casa, fue la primera que los he llevado ahí. ¿Desde cuándo tiene otra relación con la señora Elizabeth?, en el 2008. ¿Después de un año?, aproximadamente, porque en mes de junio el 10 nos conocemos de ahí continuamos para la cual ya mis hijas uno ya iba dejando ya no constantemente llevaba, pero si constantemente iba a ver sí. ¿Este su nueva pareja Elizabeth Armillon convivía con usted se quedaba en su cuarto?, sí, se quedaba hay veces una semana, media semana a veces un día y así sucesivamente hasta que convivimos formalmente el 2011 mes de enero o febrero. ¿Dónde hicieron su domicilio convivencial?, En su casa de ella. ¿Dónde era la casa de la señora?, Jr. Seichi Izumi la primera cuadra. ¿Al irse a vivir con la señora Elizabet como queda su cuarto?, Cuando nosotros empezamos a convivir las cosas que yo tenía me llevé a la casa de ella. ¿Qué año comienza a convivir con la señora?, el 2011. ¿Te acuerdas el mes?, enero o febrero creo, pero lo que quiero recalcar es, cuando yo las llevo las cosas que vivía con la señora María mercedes eso lo tenía hasta un mes antes de lo que yo le conozco a la señora Elizabeth, como yo tenía la cama el ropero y sus cosas más de mis hijas, como mis hijas siempre iban

a mi cuarto me decían papi yo no tengo ropas para guardar o sea ropero yo quiero llevar ropero yo quiero llevar mis cosas, entonces sus muñecas y todo yo no lo quería dejar porque sabía que cada semana iban a venir y se ponían a jugar y yo contemplaba eso, pero faltando un mes para que mi sobrina la mayor Doris me llama entonces ella me dice tío voy a celebrar mis 18 años por favor quiero que me prestes el cuarto, a la mamá de mis hijas le llamo le digo necesitas el ropero, la cama y las ollas busca un vehículo para yo ayudarte y cargar todo entonces ella trajo un stron y ahí lo cargo todo cama, ropero, muñeca, ropas, ollas, todo lo que había, y yo me quedo solamente con mi cama y con mis cosas nada más, ahí es lo que le recibo a la señorita Elizabet que en ese tiempo fue, desde esa fecha mis hijas nunca han quedado en mi casa pero si salíamos. ¿Si se había llevado todas las cosas donde dormían entonces?, las camas que eran dos, uno se llevó, las ollas, los platos, ropero eso lo envié. ¿En qué cama dormía?, En mi cama. ¿Cuántas camas quedaron?, Uno. ¿Durante el tiempo que estuviste con la señora Elizabeth tus hijas se quedaron contigo?, no. ¿En su casa de la señora Elizabeth una vez que ya convives con ella?, sí, eso fue en el 2011 por dos oportunidades vinieron porque mi hija la menor estaba mal por esa razón le habíamos llevado para poder tratarle en la casa de su enfermedad y no pasó más de una semana. ¿Y si es que y vivías con la señora Elizabeth porque razón seguías manteniendo tu cuarto?, he empezado a vivir del 2011, cuando yo empiezo a convivir con ella ya no estaba en el cuarto ya, el cuarto ya le había entregado a la dueña, pero antes que empiezo a convivir si lo tenía el cuarto. ¿Qué año tú terminas la relación con la señora Elizabeth?, en el 2015 en el mes de enero. ¿Por qué razón?, por constantes peleas a causa de denuncias, yo entregaba la pensión de mis hijas a la DEMUNA desde el 2008, 2007 así sucesivamente, eran que constantemente mentiras, denuncias entonces a mi pareja que en ese tiempo fue Elizabeth le incomodaba, toda la vida esa señora es una loca que te está denunciando por cosas que a veces no son ciertas que ya no me deja vivir en tranquilidad yo quiero vivir en paz ella me decía entonces yo sacaba cara por mis hijas. ¿Una vez que terminas con la señora donde llegas a vivir?, yo me separé en el 2015 en Lima con ella. ¿No vivían aquí en Huánuco?, nos habíamos ido en el 2014 más o menos en diciembre o noviembre, entonces en mes de enero febrero la relación ya no era igual motivo por el cual yo me separo con ella a causa de toda esa situación. ¿Tu hermana tenía acceso al cuarto?, sí. ¿Cuándo tus hijas llegaban también iba a la casa de tu hermana?, sí, porque desayuno, almuerzo y cena comíamos en mi hermana yo no cocinaba ahí comíamos. ¿Cuántos días más o menos se quedaban tus hijas cuando se iban contigo?, la primera vez creo que era seis días, pero de ahí si fue los fines de semana. ¿Referiste que en el año 2016 fuiste a Huancayo a hacer una denuncia por tu hijita es la mayor o menor?, el Facebook era de la menor. ¿Cómo quedó esa denuncia?, yo estaba en contacto con el policía del lugar entonces yo siempre viajaba entonces él me decía no vas a poner denuncia en Huánuco cualquier cosa que tú llegas a saber me comunicas y nosotros de acá vamos a ir a atrapar a ese sujeto, él me sugirió denunciar por trata de personas. ¿En que quedó esa denuncia?, se habrá archivado, una vez que me han puesto la denuncia a mí yo ya no he continuado esa denuncia. ¿Referiste que tus hijas han sido inducidas a que te odien cómo sabe?, porque mi hija la menor tanto como la mayor en esos tempos que yo le llevaba a quedarse conmigo allí me decían papi mi mamá me ha dicho de que tu dice nunca no nos has querido, que eres diablo, un satanás, que esas cosas te dice tu mamá, sí, pero tu hijita como ves a mí, tú eres una buena persona entonces así sucesivamente esas cosas se le iba hablando desde pequeña hasta grande, cualquier cosa que yo le llamaba la atención la mama decía tú papá nunca te ha querido, por eso ese rato dije en mi delante yo

fui a llamarle la atención me dijo tú que respeto te mereces si a tus hijas nunca les has querido, no te acuerdas que le has querido vender a la mayor por dos mil soles y a la menor por mil soles delante de mis hijas así sentadas, yo no sé si es odio o que es eso. ¿Pedro has indicado que te alquilaste un cuarto frente a la casa de tu hermana descríbanos esa vivienda era un solo cuarto o eran varios cuartos?, la casa es de dos pisos, en el primer piso tiene dos cuartos y segundo piso tiene dos cuartos, yo vivía en el primer piso a la entrada. ¿En esa casa dices que hay cuartos me imagino que en alquiler estaban habitado siempre?, sí, en el segundo piso vivía la dueña y en el primer piso vivía otro inquilino. ¿Referías que participabas de los eventos de tus hijas me imagino eventos escolares?, de todo, eventos escolares, cumpleaños, no solo eso sino cuando ella se sentía mal me llamaba a mí más que a su mamá. ¿Has asistido a su fiesta de sus quince años?, ese día era un día jueves y yo no tenía mucho dinero, entonces yo solamente el día jueves había llevado cien soles y le había dado a mi hija, pero ellos habían celebrado el día sábado dos días después, ese día que fue el jueves le había dicho que no voy a poder asistir porque no tengo economía, pero sin embargo mi hija se había reusado de que yo no este o sea que yo debería estar ahí entonces por presión de mi hija su mamá me llama me dice tú hija te necesita hoy día es un día muy especial para ella, pero yo le digo María yo no tengo plata voy a pasar vergüenza delante de todo el mundo, el gasto ya está hecho tú nada más ven porque tu hija te necesita para que le hagas pasar por la alfombra por esa razón yo fui a las 08:00 de la noche. ¿Hasta qué hora se había quedado?, Hasta las 11:00. ¿Cuándo tú fuiste hacer tu denuncia a Huancayo la policía te había alcanzado 10 hojas aproximadamente impresos?, 9 a 10 hojas. ¿Qué contenían esas impresiones?, conversaciones pura barbaridades. ¿Puedes ser más específico?, Decía si le gusta su pene, si esta bonito, si esta rico, cuantos penes conoce, el otro respondía que de ti solamente esas cosas mencionaban en el Facebook. ¿Esas impresiones que usted me dice donde los tiene?, Yo le entregue a su secretario del fiscal es por eso que el señor secretario escribe en el documento donde dice presentando algunos documentos y algunas fotografías, porque lo había hecho eso, porque nunca ha querido de que yo me acercara o sea que le molestaba mi presencia, pero era al contrario, por eso en esas fotos que había imprimido las salidas que nos íbamos a los recreo, que nos íbamos a su casa y ahí nos tomabas fotos jugábamos vóley todas esas cosa había imprimido cosa que no hay no existe. ¿Tú indicas dos hechos fundamentales en tu defensa primero señalas de que la madre y el padrastro de tus hijas que tendrían un tipo de rencor, de cólera porque tú las ibas a visitar y tu querías cumplir todavía con tus funciones de padre en darle los alimentos, segundo tú dices de que la otra razón fue porque has interpuesto esa denuncia en la ciudad de Huancayo al ver los mensajes de contenido sexual a través del Facebook que se venían con respecto a tus hijas, ambas situaciones son de connotación más bien de protección o de apoyo tuyo hacia las menores que de ninguna manera a primera vista infringe ningún tipo de perjuicio ni para la señora madre ni para el padrastro, porque tú crees de que esas serían las razones por las cuales a ti te denuncian?, hasta antes de ir a Lima yo frecuentaba la casa de mis hijas ahí cuando yo estoy y la señora me decía que se había separado del hombre con quien vive hasta ahora, pero a veces cuando estábamos desayunando el señor llegaba hasta la puerta, como algo sorprendido se iba y eso pasa casi aproximadamente de tres a cuatro veces en ese lugar, como el señor es celoso y de repente de como yo había dicho de que voy a denunciar entonces de repente la niña por alguna razón habría estado enojado solamente eso hice no hay otra cosa que hice. ¿Por qué dices de que la niña estaría enojada posiblemente?, por haberle denunciado o por haberle dicho y después de haberle

denunciado. ¿Entonces usted no ha avisado a nadie de lo que se estaba investigando?, obviamente, pero si todas las cosas que yo hacía yo le avisaba a su mamá y a mi hija. ¿Cuándo tú indicas que le pones en conocimiento de estas denuncias a la madre?, también a mi hija. ¿Si es que tú estabas haciendo esa acción de protección para la menor porque es algo grave de que ella tenga ese tipo de conversación con un desconocido eso más bien no generaría un tipo de agradecimiento de la madre hacia tu persona?, obviamente que podría agradecer, pero siempre y cuando una persona razonamos, y si no razonas y vives vinculado, acá me han querido aislar o sea a que yo no me meta en nada ahora no sabemos quién está detrás de estas cosas tal vez es la familia. ¿Qué fecha has puesto la denuncia en la ciudad Huancayo?, el 15 de febrero del 2017. ¿En qué comisaria?, En el DIPINCRI Tambo. ¿Usted se ha identificado con su nombre?, sí ahí está. ¿Cómo agraviada como has puesto?, Ha puesto las iniciales de mi hija la menor. ¿Cómo te enteraste de las conversaciones del Facebook?, Porque me había dicho la señora que me había enviado una conversación. ¿Quién señora?, ahí en el Facebook dice Gisel, pero a la señora en persona no la conozco, pero ella dice le conoce mis hijas. ¿Y ella es lo que te hace ver la conversación?, sí ella es. ¿Ella te pone en conocimiento de las conversaciones?, sí. ¿Y tú como lo obtienes las conversaciones?, ella es la que me envía una conversación, para yo saber le digo por favor me puede enviar yo quiero saber. ¿Ahí surge la conversación?, sí. ¿Tú solamente has tenido ese envió de conversación de la señora?, sí. ¿Tú nunca has ingresado al Facebook de la menor?, desconozco como haya obtenido ella la conversación de mi hija con el sujeto, lo ha sacado un pantallazo y ella me envía esa conversación de mi hija con el sujeto. ¿Con eso nada más has denunciado tú?, sí. ¿no más conversaciones?, después de eso cuando yo fui a pedir ayuda a la comisaría ellos ingresaron con esa pequeña conversación que tenían ingresaron al Facebook y ahí sacaron montón de conversaciones y con todo eso he puesto la denuncia. ¿Llegaron a identificar a ese sujeto?, tal vez hubiera podido identificar, pero como he estado en ese proceso no hemos llegado porque ya me denunciaron en ese proceso de investigación."

Declaración Testimonial de MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAIZ[4]

En audiencia refirió que conoce a la persona de Pedro Emiliano Príncipe Trujillo era su pareja hace seis años del 2000 al 2006, y es el papá de sus dos hijas de iniciales J.L.P.C. y E.M.P.C., hace dos años que ya no es su pareja; así mismo, señaló que convivió en Aucayacu, y al separarse se los llevó a sus dos hijas, habiendo vivido en un cuarto alquilado; agrega que durante un cierto tiempo el acusado no tuvo acercamiento a sus hijas luego de separarse, pero a los seis meses después empezó a llevarse para que les haga pasear, esto los sábados y domingos, quedándose a veces hasta el domingo por la tarde, en esa época el acusado vivía en un cuarto alquilado que quedaba en el Asentamiento Humano Pedro Huilca tal como le refirieron sus hermanas y sobrinas. Luego se le pregunta y responde: *"¿Su hija ha sido agredido por parte de Pedro Emiliano Principie Trujillo de alguna forma?, sí. ¿Podrías decirnos o describirnos cómo es esta agresión que ella ha sufrido?, él le pegaba a mi hijita mucho. ¿Físicamente?, sí. ¿Cómo así te enteras de los hechos denunciados?, hace tres años cuando estaba*

[4] Examen realizado en Audiencia del 14.05.2019 (15'28")

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

112
Ciento doce

cursando tercer año de secundaria empezó a desmayarse, andaba con el cabello tapado, yo le preguntaba qué te pasa, no me quería decir, cuando su papá llegaba o llamaba se molestaba, yo le decía porque, pero no me quería decir nada, y un día le vi que su cuello estaba lesionado entonces le dije que te pasa porque estas así, ese día habían ensayado (como ella canta le gusta cantar) entonces, yo a su papá de mi hijo le pregunté ¿no sé qué le pasa a Evelin, ha estado aburrida en el ensayo?, todo tranquilo estaba me decía, el efectivo policial me dijo tienes que conversar con tu hija, ella tiene algo que decirte importante, no sé qué será pero dice que es importante, me dijo así, yo le pregunté a mi hija solamente se puso a llorar y no me dijo nada, al otro día insistí en que me diga que le pasa, vuelta empieza a llorar y me dice que su papá le había abusado cuando tenía 8 años, en su cuarto, en su cama dormían los tres, mi hijita menor, la agraviada y él, mi hijita menor estaba más al canto, al rincón de la cama y ella estaba al medio me dijo así, de ahí su papá entró y le habló de sexo y le empezó a bajar el buzo, ella decía que no le haga eso, que le deje, pero no le hizo caso ahí pasó. ¿Qué es lo que pasó, cuéntanos tal como le contó su hija?, él dice se bajó su short y empezó a penetrarle a mi hija, mi hija dice ha empezado a llorar, él le dijo que eso es normal que cuando tu hermana crezca también le voy hacer igual, así dice le dijo. ¿No te dijo porque razón recién te estaba contando después de tanto tiempo?, sí me dijo, porque él me agredía a pesar de estar separados que estábamos, una vez me ha zamarreado en la vereda y me ha pateado la cara, tenía miedo mi hija de hablar, pensaba que nos iba a pegar, como le tenía miedo, como le pegaba no quería hablar mi hija, y me dijo ahora yo me puedo defender, puedo hacer algo ya tengo fuerza. ¿Y tu hija mayor y menor cuantos años tenía?, 8 y 7 años. ¿Has señalado que el papá de tu hijo, tú dices que ha cambiado es otra persona o es el mismo Pedro Emiliano?, no, el papá de mi hijo es Víctor Bajonero. ¿Durante el lapso que estuviste separado con el señor Pedro Emiliano Príncipe tuviste denuncias o algún problema?, sí, porque me agredió en la calle yo le denuncié, teníamos denuncia por alimento. ¿En qué estado quedó esa denuncia?, lo han archivado, yo también no seguía. ¿Cuando inició su relación convivencial con Pedro usted dónde vivía?, yo trabajaba acá en Huánuco. ¿Cuándo ya empiezan a convivir?, en Aucayacu. ¿Todo el tiempo de la convivencia vivían en Aucayacu?, no, acá en Huánuco también, en Aucayacu hemos estado año y medio. ¿En ningún otro lugar más?, no. ¿Y cuando vivía acá en Huánuco donde vivían?, en la casa de su hermana. ¿Dónde queda ubicado?, Asentamiento Humano Pedro Huillca Mz. "H", Lt. 3. ¿Usted puede describir como era la vivienda?, una casa de dos pisos de adobe. ¿Cómo era la relación de usted como mamá con sus hijas?, bien, no teníamos problemas. ¿Siempre había un grado de confianza?, sí, yo siempre les hablaba de los peligros de cualquier cosa que me dijeran que me contaran. ¿Y sus hijitas le contaban?, sí, pero fuera de lo que pasa con su familia, porque a su familia casi le tenía miedo. ¿Quién les cocinaba o quienes le preparaban los alimentos?, mi papá cocina me decía, a veces iba en su hermana allí comían. ¿En la hermana de quién?, de su papá. ¿Esa tía de las niñas que dice usted, tenían hijos a sus edades de sus hijas aproximadamente?, no, ya eran mayores. ¿Usted ha referido que su hija de iniciales E.M.P.C. ensaya?, en música, le gusta cantar. ¿Pertenece en alguna agrupación?, sí, nosotros tenemos un equipo de música completo. ¿Usted refiere tenemos, a quiénes se refiere?, A su papá de mi hijo menor. ¿Usted tiene alguna agrupación musical?, sí. ¿El nombre de la agrupación?, "Son la Ley". ¿Su hijita canta, participa en este grupo?, sí. ¿Tiene presentaciones nocturnas esta agrupación?, sí, pero va conmigo. ¿A los ensayos?, también, lo hace en el local donde yo trabajo. ¿A indicado que ha tenido algunos pleitos con Pedro, sabe si su pareja, el papá de su hijo, también ha tenido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

problemas con Pedro?, no sé. ¿La relación de Pedro con sus hijas como era?, las primeras veces les veía bien, de ahí mi hija fue creciendo la mayor, yo escuchaba cuando su papá le llamaba se molestaba se sentía mal, "voy a venir" creo le decía ella se molestaba, yo le decía porque estas así no debes ser así le decía, porque no me cuentas que está pasando no me quería decir nada. ¿Pero usted notaba algo?, sí, porque en el colegio tuvimos problemas justo la profesora me dijo llévale al psicólogo, como había psicólogo en el colegio le llevé no le dije nada tampoco. ¿Pedro participaba en los cumpleaños de sus hijas cuando celebraban?, a veces. ¿Cuántos años tiene su hijita E.M.P.C. a la fecha?, 18 años. ¿Celebraron sus 15 años?, sí. ¿Participó Pedro en sus 15 años?, sí, porque yo le he llamado y yo quería que esté presente su papá ahí, pero mi hija no quiso, entonces yo le dije es tu papá hija después no me vayas echar la culpa que yo te estoy alejando de tu papá, pero yo le llamé a él y si asistió. ¿Usted ha contado que su hijita le ha comentado que su papá le ha bajado el pantalón que más había pasado le ha contado?, Que le ha penetrado su pene. ¿Dijiste que pasaron seis meses para que el papá el ahora acusado se encuentre con sus hijas los sábados y domingos, usted refirió que el año 2000 a 2006 convivieron, luego del año 2006 pasados seis meses recién su papá salía con sus hijas?, sí. ¿Usted refirió que su hija le había comentado que primero le habló de sexo y luego se empezó a bajar su buzo, su short y penetrándole el pene a su hija, donde había sucedido eso?, en el AA.HH. Pedro Huilca. ¿Era en el cuarto donde vivía conjuntamente con sus hermanos sus sobrinos?, sí, allí vivía solo pero cerca vivía su hermana tiene su casa. ¿Él vivía solo y cuando sacaba a sus hijas él le llevaba a su cuarto?, sí. ¿Ha referido de que vivía en una casa, también quien cocinaba para las menores a veces era su papá, a veces su tía ha referido, en todo caso que aclare, ahora refiere que vive aparte en una casa dependiente?, su casa de su tía quedaba cerca de la casa que él alquilaba el cuarto a veces se iba a desayunar o almorzar a su casa de su hermana, o sea vivían aparte."

Declaración Testimonial de RONALD ENRIQUE VILLEGAS VEGA[5]

En audiencia refirió que es efectivo policial con 25 años de servicio en diferentes áreas como inspectoría, tránsito y USE, a María Mercedes Carbajal Maíz lo conoce más o menos en el 2013 a raíz que llega a ser la pareja de Víctor Bajonero que es un amigo que cuida el local "El Edén" ubicado en el kilómetro 3 1/2 de la carretera Huánuco-Tingo María, donde realizan eventos como cumpleaños de colegas, practica música, que él tiene su grupo musical y su equipo de sonido, a raíz de eso le conoce a ella y a sus tres hijos dos mujeres y un varón, que no pertenece a la agrupación musical sino le llaman eventualmente para apoyar en la animación y a veces en canto; así mismo, señaló que conoce a los hijos de María Mercedes como es a Evelyn y a su hijo varón Diego, la otra niña es alejada, no frecuentaba mucho, más que nada con la hija mayor porque ella participaba en forma de hobby, participaba en el local cuando el papá le llamaba y la mamá también le decía canta; además al preguntársele contestó: "*¿Usted tiene algún grado de acercamiento a esta niña Evelyn?, no, es solamente en el aspecto musical, cuando el papá le decía ven apóyame, entonces yo*

[5] Examen realizado en Audiencia del 14.05.2019 (35'28")

114
Cuat. Cuatro

animaba, yo le decía que cante estas canciones eso era el acercamiento en los eventos que se realizaba en el local. ¿Usted conoce al señor Pedro Emiliano Príncipe?, no lo conozco. ¿A usted en alguna oportunidad, la menor le comentó alguna experiencia sufrida?, lo que sucede es que, una fecha voy hacer un contrato con el señor Víctor Bejarano y ella siempre cuando por ejemplo estaba en el escenario era una persona muy alegre, entonces ese día cuando yo fui a hacer el contrato le veo muy triste, entonces yo le digo a su mamá que pasa porque está así triste, la mamá me comenta, ella es así tiene esos ratos, hay días que esta así, pero ese día se le notaba muy deprimida parecía como una persona encogida, entonces yo me sentía raro con mi experiencia de efectivo policial, algo le está pasando a esta chica porque no es normal su actitud, a su mamá le digo voy a conversar con ella que es lo que sucede, la verdad yo ya estoy harto a si me dijo su mamá que siempre es así que un día está bien que otro día está mal, voy a conversar, Evelyn que pasa que sucede le dije, no me dijo nada, tal vez tienes algún problema, no, pero si tú no eres así, o alguien te está lastimando o te están haciendo daño, no me contestó, y de pronto se pone a llorar, ahí es donde ella me dice que sí, yo pensé quien le estaba lastimando era Víctor Bajonero el papá te está lastimando, no me dice, ahí es donde qué me dice que anteriormente mi papá a los 7 o 8 años me ha lastimado, entonces yo ahí llamé a su mamá le dije sabes que tu hija tiene que contarte algo, ahí hablé con la mamá y le dije te recomiendo que lo que te va a contar lo hagas delante de un profesional un psicólogo porque ella refiere que tu reaccionas mal a cualquier cosa que ella pueda contarte a mérito de esa reacción le dije haz con un profesional ya sea con un psicólogo y que te tenga que contar que te lo diga delante de un profesional, eso es lo que le dije, traté de que en cierto modo mamá e hija tengan una confianza de repente de las cosas que se tenga que contar a raíz de eso les dije conversen bonito hablen bien lo mejor sería lo que ella te tiene que contar lo haga delante de un profesional psicólogo, llegó su papá, me dijo que pasó, no sé tu esposa está un poquito mal con tu hija, hacemos el contrato y me retiré, de ahí más o menos un mes la fiscalía me notifica y me dicen que tengo que declarar, ahí me entero que a la mamá la hija ya le había contado algo referido hacia su papá, yo me entero por violación en mi declaración cuando me citan, eso es todo lo que yo tengo conocimiento. ¿Qué tiempo aproximadamente conversó con la menor?, Será pues 7 o 8 minutos de ahí le llamé a la mamá, habremos estado conversando con ella tratando de que se calme será pues unos 15 minutos. ¿En esos 7 minutos que conversa con usted ahí narra que habría sido agredida sexualmente?, no me dijo nada de eso. ¿Qué le narra entonces?, Solamente entre lágrimas, me dice que le habían lastimado, mi papá, quien tu papá, mi papá a los siete u ocho años, ahí simplemente me abstuve y le llamé a la mamá, la manera y la forma que le había lastimado yo prefería evitar eso y simplemente a la mamá decirle que ella le pueda contar eso, pero delante de un profesional. ¿Usted ha indicado que la menor también participaba en la agrupación?, sí. ¿Cuando ella ensayaba lo hacía con usted?, con el papá, con la mamá, con todos el que jalaba la pista y el que manejaba el equipo de sonido era el papá Víctor Bajonero. ¿También participaba usted?, cuando teníamos eventos estamos hablando después de dos o tres meses no era frecuente, como le digo cuando yo tenía un contrato entonces cuando yo le contrataba a él, me decía sabes que tenemos este contrato y quiero ensayar tal día contigo, ahí es donde yo ensayaba. ¿El ensayo que había no era constante?, no. ¿La frecuencia que usted tenía con la menor tampoco era constante?, tampoco era constante, era de uno o dos meses, no era constante. ¿Aparte de ese problema no le contó nada más la menor?, no, prácticamente cuando a mí me notifican, me asombro del hecho es una cuestión muy delicada, ni siquiera le comenté con el papá ni a

115

la mamá en que situación está se podría decir, recién me estoy enterando también el papá estaba detenido, cuando yo di mi declaración ahí terminó mi conocimiento de ahí no le pregunté en que situación va o indagué simplemente ahí quedó, y continuamos con la música no comentamos más sobre ese tema pienso que es algo delicado. ¿Producto de esa conversación o la relación amical que usted tenía con el señor Bajonero, usted en algún momento se enteró si esta menor tenía enamorado?, sí tenía enamorado, un enamorado que vivía en Pozuzo, con el consentimiento de la mamá. ¿Podría detallar que tiempo atrás?, no sé exactamente, pero si tenía conocimiento. ¿La menor le refirió ese día en que se puso a llorar que le había lastimado su papá, ese día que fecha era?, después de la declaración que di fue más o menos un mes antes algo así, no me acuerdo exactamente el día. ¿El mes?, no recuerdo."

Declaración Testimonial de LUCINDA GEORGINA PRÍNCIPE ROJAS[6]

En audiencia refirió que conoce a María Mercedes Carbajal Maíz porque ha sido la pareja de su hermano Pedro Príncipe y que tiene dos sobrinas, que regular tiempo ha convivido, ellos estuvieron en la selva de allí se vinieron a vivir a su casa por un tiempo, que su hermano ha sido como su hijo ya que lo ha criado; luego la mujer se fue abandonándole mientras que su hermano se fue a trabajar, la mujer se fue llevándose a sus hijas, al día siguiente al ir a la casa estaba abandonado con dos camas y ropa botado, se dio con la sorpresa que no estaba la mujer, su hermano llegó a dos o tres días y él desesperado por sus hijas no sabía que hacer buscaba, buscaba creo que cuatro meses después los encuentra a sus hijas y la mujer se había ido con otro hombre; señala también que la mamá tenía a las hijas y que él las recogía siempre y le traía a su casa, ella cocinaba para sus sobrinas todas la veces que les traía, siendo sábados y domingos, habían oportunidades en que se quedaban a dormir con su papá; señala al ser preguntada: "*¿Usted para ese entonces tenía hijos menores?, Sí, yo tengo dos hijas mujeres, como él era mi hermano menor yo le criaba juntamente con mis dos hijas mujeres, pero nunca hemos escuchado nada mal de él, porque siempre ha estado a lado de mi hermano mis hijas, una de mis hijas todavía a estado bien pegado a él. ¿Cómo era la relación de la señora María Mercedes Carbajal Maíz con tu hermano Pedro Príncipe?, antes que se fue ella estaban bien, de ahí perseguía a recoger a sus hijas o estaba detrás toda la vida le denunciaba, ya le denunciaba por un robo ya le denunciaba por otra cosa en dos o tres oportunidades, un tiempo a mi casa también le había mandado todavía policía buscándole a él. ¿Usted en algún momento se enteró de que su sobrina de iniciales E.M.P.C. habría sido agredida?, nunca, porque esas veces que se quedaba en mi casa venía a desayunar, almorzar y cenar cuando se quedaba y la chiquita pegado a su papá, tengo un nieto a edad de ellos jugando correteando en ningún momento yo no he notado, una niña de 8 años a lo menos debería de haber estado enferma sumisa, pero yo le veía bien pegado correteando todas las veces que ha venido a mi casa. ¿Usted ha referido que la niña eran pegados a su papá?, sí pegados. ¿Su papá le celebraba sus cumpleaños?, sí, porque una fecha*

[6] Examen realizado en Audiencia del 14.05.2019 (15'28")

116 Cinco Juezas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

cuando hizo su 15 años, yo siempre viajo, entonces con mi hija más frecuentaba la mamá, entonces eran amigas yo también como viajaba siempre llegaba, un día que llegó me dice mami hoy día es su 15 años de Mily, entonces yo le digo vamos todos "dice que está llamando a su papá para que vaya a sus 15 años no quiere pasar con su padrastro porque quiere que esté presente su papá", entonces yo le digo a mi hermano que vaya, pero hermana "no tengo plata me dice", pero hermano tu presencia va valer si tu hija te está llamando tienes que estar presente vamos todos nosotros vamos a ir, en sus 15 años la chica quería estar ahí juntamente con su papá quería que esté presente ahí su papá. ¿Dónde era su casa?, AA.HH Pedro Huilca Mz. "H" Lt. 3. ¿Su hermano vivía en su casa en esas fechas?, en esa fecha no vivía, al frente de mi casa vivía. ¿Qué distancia?, por una calle al piecito. ¿Era una casa o cuarto?, era un cuarto alquilado. ¿usted conocía el cuarto?, sí. ¿Podrías describir cómo era el cuarto?, cuando la mujer se fue abandonando a mi hermano dejó dos camas eso él recogió, primero estaba todavía en mi casa como mi casa era chiquito él busca un cuarto para que lleva ahí sus cosas ahí tenía un ropero y dos camas, cuando un día tenía su cumpleaños mi hija menor con su tío se habían puesto de acuerdo para que festejan su cumpleaños con sus amigas del trabajo para ese momento él desocupa sus cosas y se queda con una sola cama y ahí para que festeja su cumpleaños de mi hija para eso es que desocupa su cuarto. ¿Qué fecha habrá sido eso?, no me acuerdo porque ya ha pasado tiempo, pero ha sido en su cumpleaños de mi hija. ¿Este cuarto que usted señala cuando convivía la señora María Mercedes con su hermano vivían en ese cuarto?, no, porque la mujer que le abandonó tenía un terreno que el pueblo le había dado ahí es lo que tenía un cuarto. ¿El cuarto usted le alquila posterior?, Después ya, cuando no tenía donde sacar sus cosas porque estaba abandonado que el cuarto tenía. ¿En qué año más o menos si se acuerda ocurrieron los hechos?, 2007 a 2008 por ahí habrá sido. ¿Cuántos años tenía su hija a esa fecha que desocuparon el cuarto? Mi hija es del 2007 a 2008, ahí se conoce con otra su pareja que tenía y de ahí continua su pareja. ¿Podrías decirnos el nombre de su pareja de su hermano?, Elisabeth Armillón. ¿Llegó a convivir en el cuarto que tu hermano convivía?, unos meses nada más, no han vivido mucho. ¿Usted ha dicho que la señora María Mercedes le había hecho varias denuncias a su hermano?, sí varias denuncias, por robo, por alimento un tiempo él me comenta diciendo hermana ya me ha denunciado por robo diciendo que yo me he robado su balón de gas que yo me he robado esto, esto me comentó, y otra fecha para que le quita toda su cosa igualito le había denunciado, y yo me doy con la sorpresa cuando los policías llegaron a mi casa. ¿Usted sabe el estado actual de esas denuncias?, no ya, desde la fecha que se ha retirado de vez en cuando llegaba me comentaba. ¿Dónde dormían sus sobrinas?, dormían en su cuarto de mi hermano, al día siguiente para hacer desayuno venían allí tomábamos desayuno, almorzábamos ahí a veces venía su mamá a recoger, a veces no venía se quedaba y todas las veces que no venía yo le daba de comer a todos. ¿Alguna vez sus hijas se han quedado a dormir con él señor Príncipe?, sí, mi hija incluso paraba apegado como si fuera como su hermana y nunca ha pasado estas cosas. ¿Este cuarto que usaba su hermano al frente de su casa, era puerta a la calle o dentro de la casa?, dentro de una casa, porque la calle es alto y la casa es hundido. ¿Usted asistió a su quinceañera?, sí asistí. ¿También hizo referencia que su hermano vivía al frente de su casa en un cuarto alquilado, también indicó que en el momento había dos camas y después del cumpleaños realizado se quedó con una cama, a esa fecha donde qué dices que había alquilado un cuarto y había una cama en esas fechas en el cual venía los sábados y domingos sus hijas?, sí venían, siempre venían jugaban con mis hijas. ¿Usted sabe que le ha denunciado por robo y por alimento?, sí,

después para que recoge todas las cosas que había dejado para eso me imagino, los policías han venido yo me doy con la sorpresa a las seis de tarde se llenaron los policías entonces yo dije ¿Por qué?, no me dijo nada, ni los policías no me dijeron nada ni porque ni de que no tenían ningún documento nada, pero se llenaron en ese momento."

Examen del perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA[7]

En audiencia, con relación al Certificado Médico Legal N°002245-E-IS, de fecha 07 de marzo de 2017, practicado a la menor de iniciales P.C.E.M. de 15 años de edad, señaló que, en cuanto a la *data* que es la primera parte del certificado médico se consigna información respecto a los datos que nos proporciona la peritada, en este caso la peritada refiere un suceso hace siete años aproximadamente, como antecedentes Gineco-obstétricos tenemos que es un menarquia que es producido hace once años con régimen catameneal que es de 4 a 5 mensualmente; relaciones sexuales vaginales consentidas con su pareja desde hace tres meses y su última relación sexual vaginal consentida hace un mes; relación sexual vaginal no consentida hace siete años aproximadamente; relación contra natura niega, método de planificación ninguno, gesta cero para cero, o sea no tiene hijos no hay abortos no hay nada según lo que se consigna en esta información, antecedentes patológicos niega parasitosis niega estreñimiento, niega infecciones urinarias, niega intervenciones quirúrgicas, niega hospitalizaciones, niega alergias es todo lo que se consigna lo que es la data. En cuanto al examen propiamente dicho se consignan tres áreas importantes a evaluar que son la región extra genital, región para genital y la genito-anal, en cuanto a la región extra genital y para genital no se encuentra ninguna lesión traumática reciente externa visible, en cuanto al área genito anal, primero se evalúa a la paciente en posición ginecológico observándose genitales externos acorde a la edad y sexo un himen de tipo anular con desgarro antiguo completo a hora V y desgarros antiguos incompletos a horas VII y VIII, no presenta signos perilesionales vitales recientes, al colocarle en la otra posición para examinarla el ano que se llama geno pectoral se encuentra un ano de tipo eutónico con una disposición radiada de los pliegues perianales conservada concéntrica hacia el centro anal, no lesiones traumáticas, concluyendo finalmente que la menor presenta signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de actos contra natura, no presenta tampoco lesiones traumáticas recientes en la región extra genital ni para genital, por lo que no requiere una incapacidad médico legal, el tipo de método empleado es de científico descriptivo clínico aplicado a la medicina

[7] Examen realizado en Audiencia del 21.05.2019 (03'34")

118
Cita diferido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANGEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

legal; además señaló que, tiene siete años como médico legista y como médico cirujano diez años; así mismo, la referente a la data es brindada por la propia peritada y señala el suceso y todos los datos; respondiendo a las preguntas: "*¿En cuánto a las conclusiones señala que presenta signos de desfloración himeneal antigua, dentro de su experiencia como médico legista podría determinarse más o menos que tiempo ha transcurrido para que presente este tipo de desfloración antigua ósea la antigüedad más o menos?, la medicina legal que utilizamos nosotros consignamos lesiones recientes o lesiones antiguas dependiendo de un rango de 7 a 10 días se dice que es reciente, o sea 10 días como máximo es un cuadro reciente producido más de 10 días en adelante ya se considera antiguo puede ser 15, 20 días, un año o más tiempo, o sea no se puede establecer una data del tiempo exacto, solamente se considera lesiones antiguas. ¿Porque en la data señala relaciones consentidas hace un mes aproximadamente y no consentidas hace siete años?, consigno porque se pregunta para saber si ha tenido alguna relación reciente para poder observar la evaluación, en este caso, si refiere que hace un mes ha tenido una relación sexual y hace siete años también, pero no consentida, entonces ambas tanto hace un mes como siete años encajarían dentro del mismo rango como antiguos. ¿En cuanto a las observaciones usted sugiere evaluación por psicología forense en qué casos suelen ustedes poner la observación?, mayormente en todas las pacientes que vienen por este tipo de caso de integridad sexual se le sugiere una evaluación por el área de psicología forense. ¿En el caso de que la menor para entonces contada con 8 años de edad y al haber sido penetrada es probable que este tipo de lesiones podría sufrir o vendría a sufrir mayores o sea cuando hace la descripción una consecuencia mayor?, esto menciona hace siete años aproximadamente, en el caso de la menor si retrocedemos tendría pues 8 años de edad, en el caso de menores de edad el himen normalmente es bien pequeño, el himen es un pequeño orificio circular que no sobrepasa muchas veces un centímetro entonces hay que considerar también que el pene de una persona adulta digamos supera los dos centímetros y medio incluso tres centímetros de diámetro, al ser una lesión en una menor de 8 años de edad es probable que las lesiones se produzcan en mayor número pero acá solamente hemos encontrado un examen de una lesión antigua que es completa a nivel de hora V y hay otros desgarros antiguos incompletos a horas VII y VIII, entonces es posible que si se pueda producir más lesiones. ¿Si la paciente se pone a llorar usted le consigna eso en el documento?, nosotros solicitamos solamente la evaluación psicológica en algunas circunstancias cuando las pacientes no quieren ser evaluada o ya se pone irritable o muy llorosa en la evaluación, entonces en ese caso si se consigna paciente irritable, llorosa no permite la evaluación, se consigna y se hace firmar el consentimiento informado. ¿Usted ha señalado que obviamente a la edad de ocho años es distinto una vagina de una persona mayor, en este caso el agresor ha sido una persona adulta y usted ha dicho que aproximadamente puede tener dos centímetros de diámetro?, dos y medio a tres centímetros de diámetro en el pene. ¿Esto depende también de la contextura que puede tener esa persona?, sí, también depende muchos factores hay que ver también la desproporción anatómica que exista entre la víctima y el agresor es uno de los factores, hay que ver la agresividad con el que se ha producido el proceso en este caso de la introducción del pene o sea la fuerza bruta que se haya utilizado para poder penetrar a la persona, entonces son esos factores también que pueden influir a que se puedan producir muchas más lesiones a que un acto haya sido pues consentido que pueda producirse y no hay lesiones mayores. ¿Usted al momento de referir con*

relación a la data solamente mencionó un suceso hace siete años, le refirió la menor que suceso?, siempre consigno suceso al hecho de la violación, como el examen es por violación entonces refiero suceso".

Examen a la perito psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ HUACHEZ[8]

En audiencia refirió con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004176-2017-PS-DCLS que, "*Se realiza entrevista única en Cámara Gesell a la menor de iniciales P.C.E.M. de 15 años de edad en fechas distintas 18 y 25 de abril del año 2017, la primera fecha se realizó la entrevista en cámara Gesell en la cual la menor dentro de su narrativa manifiesta haber, sufrido de agresión sexual por parte de persona que pertenece a su entorno familiar quien ella menciona que es su papá Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, posteriormente se le realiza evaluación psicológica para la exploración del área personal y familiar en consultorio, en el cual dentro de lo que es el historial personal lo que es hábitos e intereses manifiesta que a la fecha de la evaluación estuvo recibiendo un tratamiento psiquiátrico por presentar algunas sintomatologías, y también en el área historia familiar manifiesta adecuado vínculo con la figura materna; los instrumentos y técnicas psicológicas, es la metodología de evaluación psicológica forense y la entrevista única de cámara Gesell, Protocolo de SATAC, los dibujos anatómicos, examen mental para ver su orientación, la observación de la conducta el test de la familia para ver la funcionalidad en la familia, el test de la persona bajo la lluvia para ver sus medios defensivos ante el entorno social, escala de depresión de ansiedad y depresión del zoom, el test de Bender, en cuanto a la interpretación de resultados frente al proceso de evaluación en las dos fechas se mostró ansiosa experimentaba vergüenza se portaba de manera constante sus manos sollozo en algún momento de la entrevista, se evidenció consistencia y congruencia, en cuanto a su personalidad por su etapa de vida todavía se estaba estructurando es emocionalmente introvertida dependiente que no cuenta con recursos para poder afrontar situaciones complicadas, situaciones difíciles, en conclusiones se tiene, presentó afectaciones psicológicas asociados a hechos que se valoraban en ese momento, que su personalidad se encuentra en estructuración emocionalmente dependiente sentimiento de inferioridad recurre a recursos defensivos y continuar con tratamiento psicológico y medidas que garanticen el bienestar físico y emocional de la peritada.*"; además se le preguntó: "*¿Es normal que una persona que haya sufrido este tipo de agresión sexual llegue a tener resentimiento a la persona que le ha agredido?, claro, es normal y se ve en varios casos, porque se ha sentido vulnerada se percibe dañada, entonces es un mecanismo defensivo de sentimiento negativo hacia esa persona. ¿En cuánto a las conclusiones, a la fecha presenta afectación psicológica asociada a hechos que son materia de la investigación, esta afectación podría decir si es reciente o viene de tiempo atrás, a la fecha de producidos los hechos o es que podría variar en cuanto al tiempo que ha transcurrido?, cuando le evalué a la menor por los hechos, ella aún a la fecha de la evaluación presentaba afectación por los hechos ya que dicha sintomatología, su ansiedad, su tristeza todo se intensificó al hablar más del tema lo cual también estuvo acompañado de un comportamiento. ¿refiere de que la peritada en algún momento presenta sentimientos negativos hacia su agresor, como así se manifiestan estos sentimientos negativos?, cuando se realiza la entrevista en cámara Gesell y aparte también la entrevista en consultorio, de*

[8] Examen realizado en Audiencia del 21.05.2019 (16'49")

120

parte de lo que es el historial familiar, al hablar de esta persona siente resentimiento, enojo, sentimiento de impotencia y de rechazo, y en el historial familiar en lo que es la exploración acerca del padre ella menciona no siento nada dice, pero con mucho resentimiento. ¿Dado su experiencia como perito este resentimiento y enojo que hace referencia se produce por ejemplo en un rechazo hacia la presencia de la figura paterna?, las personas tienden a expresarse de diferente forma, puede ser rechazo, enojo, irritabilidad y muchas veces puede que tenga un rechazo o una irritabilidad, pero no mostrarse tolerante ante su presencia, si se puede dar. ¿Acaba de referir de que la menor cuando informaba puso cierto llanto, usted analizó de repente el lenguaje que utilizó la menor si ha sido comprensible o congruente de lo que dice y lo que se puede advertir con su comportamiento?, orientada en tiempo persona y espacio, encontrándose lúcida y consciente, se comunica con lenguaje expresivo y comprensivo siendo acorde con la etapa evolutivo lo mismo que es claro espontaneo existiendo congruencia entre lenguaje verbal y comportamental; la congruencia quiere decir lo manifestado de manera verbal se acompaña de un comportamiento, y ambas están en la misma sintonía, hay coherencia".

Declaración Testimonial de ELIZABET ARMILLÓN TUCTO[9]

En audiencia refirió que al acusado, por intermedio de una sobrina, lo conoció el 10 de junio del 2008 comenzando una relación más o menos un mes después como enamorados, en el año 2011 cuando supo que estaba embarazada convivieron en su casa ubicado en el Jr. Seichi Izumi, primera cuadra, antes de convivir el acusado tenía un cuarto aparte donde él vivía solo, estaba por Calicanto donde vivía con sus hermanas, siendo el Asentamiento Humano Pedro Huilca pero no recuerda el nombre de la calle; agrega además que, cuando eran enamorados el acusado le presentó a su hermana que vivía casi cerca; se enteró antes de tener una relación que el acusado tenía sus dos hijas, llegando a conocer a la mamá de dichas menores; contestando a las siguientes preguntas: "*¿Durante el tiempo que usted tuvo la relación con el señor Pedro Emiliano en alguna oportunidad vio si la señora María Mercedes Carbajal Maíz que tipo de relación tenía con el señor Pedro?, al comienzo la conocí a ella comencé a tratarlos tanto a él, a las niñas y a la mamá, no había una buena relación de padres digamos por que la mamá era un poco agresiva no permitía que demasiado se acerque a las niñas, entonces siempre se generaba discusiones un poco de problemas, yo no intervenía tanto porque todavía nos estábamos conociendo. ¿Es una relación de padres verdad, pero la relación entre ambos como era esta relación? de él con la mamá de las hijas. ¿Con la madre?, no era tan buena en ese momento. ¿Durante el tiempo que usted estuvo con el señor Pedro Emiliano Príncipe, las menores solían estar con el papá o cada que tiempo?, no tardaban mucho con el papá por que la mamá no les dejaba salir, si les daba permiso para salir era de una hora o dos horas, a veces no les dejaba salir solamente les visitaba en su casa en la puerta de su casa y se metían a la casa. ¿Es decir que el señor Pedro Emiliano no les llevaba de paseo los fines de semana?, le daba un permiso de una o dos horas para ir a pasear por ahí de repente, pero la mamá les ponía sus horarios. ¿Mayormente que días eran estos?, los fines de*

[9] Examen realizado en Audiencia del 21.05.2019 (31'21")

121
Cuarto Cuaderno

semana, un sábado o un domingo porque de lunes a viernes las niñas estudiaban. ¿Tiene conocimiento si estas menores se quedaban a dormir en el cuarto del papá?, no, que yo haya visto durante el tiempo que él y yo estábamos saliendo de enamorados no les he visto nunca quedarse con ellas. ¿Durante el tiempo que usted estuvo con el señor Pedro Emiliano usted también frecuentaba la habitación o el cuarto del señor?, claro. ¿Podría decirnos cuantas camas había ahí?, cuando yo lo conocí a él, en ese cuarto había una sola cama. ¿Dígame como era la relación del señor Pedro Emiliano con sus menores hijas?, era una bonita relación de padre a hijas porque yo veía que ellas lloraban, sufrían bastante porque la mamá no les permitía verlas, no querían que estuvieran mucho con el papá, no puedo detallar el motivo de la mamá, pero las niñas eran bien pegadas a su papá, me consta puedo decir que soy una de las primeras personas que voy a testificar de que las niñas eran bien pegadas a su papá, le querían bastante. ¿Posteriormente hasta que año usted estuvo con el señor Pedro me dijo?, Más o menos hasta el 2013 creo, no recuerdo bien. ¿Hasta antes del 2013 la relación era buena con las hijas?, buena, buena no porque empezó a cambiar a partir de que la niña ya comenzó a cumplir más o menos los 11 años por ahí. ¿Específicamente cuál de las dos menores?, la mayor. ¿Cuál son sus iniciales?, Evelyn Milagros creo que es su nombre. ¿Usted sabe cuáles son las razones, porque este cambio?, no le sabría decir el cambio exactamente pero siempre hemos tenido un poco de discusiones con la mamá, porque la mamá siempre le permitía ciertos malos comportamientos a ella que obviamente yo también soy madre y como madre yo no podría dejar mi hija diga ciertas cosas que no son ciertas. ¿Usted ha dicho que tuvo un cambio de la relación de padre e hija, exactamente como fue este cambio?, Si hablo de un cambio me refiero a que la niña cambió, pero su actitud de ella, no con su papá, sino que ella empezó a cambiar se volvió una niña más mentirosa, más rebelde y malcriada. ¿Usted ha dicho mentirosa, porque refiere eso?, mentirosa digo porque en varias oportunidades dijo mentiras. ¿Por ejemplo se acuerda que tipo de mentiras?, hay una de las mentiras que para mí son graves, por que mintió acerca de mi persona dijo que como el papá le daba la pensión mensual a ella esa fecha él no pudo hacer el depósito, normalmente se le depositaba a la señora ese día no se pudo depositar y él me dejó el efectivo a mí, ella vino a recoger el efectivo yo se lo entregué en su mano y cuando el papá le preguntó que si yo le había entregado el dinero ella dijo que no, entonces esa y otras mentiras más que comenzaron a nacer en ella a partir de esas fechas. ¿Dígame podría decirnos porque razón usted y el señor Pedro Emiliano se separan?, Tuvimos algunas diferencias entre pareja. ¿Después que se conoce se pone a convivir con el señor Pedro Emiliano donde fijan ustedes su hogar convivencial?, en la primera cuadra del Jr. Seichi Izumi que es mi casa, la casa de mis padres. ¿Cuando estaba conviviendo con el señor Pedro sus hijas iban a pasar con su papá los fines de semana?, sí, los fines de semana cuando vivíamos sí. ¿Iban a pernoctar a dormir a su casa?, cuando convivíamos sí, cuando ya teníamos una convivencia de pareja ya cuando estábamos en mi casa. ¿Esto era solo los fines de semana o en algunas otras oportunidades también?, los fines de semana y en las vacaciones a veces se quedaban una semana 15 días más o menos. ¿Indique a que se refiere usted cuando dice que sus relaciones de las hijas con el papá eran buenas?, me refiero a que las niñas, sobre todo la mayor, era una niña bien pegada a su papá, extrañaba a su papá, lloraba por su papá, cuando su papá lo llevaba con él, él las quería regresar y ellas no querían volver no querían estar con la mamá le preguntamos ¿porque? decían por que no se llevaban bien con el padrastro, que el padrastro era renegón discutían mucho con su mamá y que incluso la mamá les dejaba al cuidado del padrastro mientras ella se iba, desconozco a donde,

pero las niñas se quedaban al cuidado del padrastro, entonces ellas no querían estar con ella. ¿A indicado usted que se llevaban bien con el papá, es decir el papá participaba en todas sus actividades de las niñas?, sí, participaba en los colegios por el día del padre, por el aniversario del colegio salíamos al campo a pasear íbamos a comer y la mamá le daba permiso para que salgan. ¿En alguna oportunidad advirtió hablando de la niña mayor que usted ha dicho un rechazo hacia su padre?, nunca, nunca he visto un rechazo hacia su papá. ¿Señora Elizabeth usted ha indicado al señor fiscal de que la hija mayor se había vuelto mentirosa, usted narró un hecho, había algún hecho más?, sí, también había otro cuando ella estaba en primer año de secundaria perdió su uniforme, pero ella llegó una tarde al negocio diciendo que el uniforme le quedaba muy pequeño y que por eso el auxiliar le había pedido que por favor le comprara uno más grande, en ese entonces no sabíamos le creímos a ella, su papá agarró un efectivo fue se lo compró cuando a los días posteriores nos enteramos cuando la niña le había perdido el uniforme y es el motivo por el cual se le compró otro. ¿Usted ha indicado también de que las relaciones del señor Pedro con la mamá de la niña la señora María no era del todo bueno a que se refiere?, a que la señora siempre ha sido una persona muy agresiva, le enseñaba cosas a las niñas de que digan insultos hacia su papá, a que mientan, a que de repente cuando nosotros salgamos ella se comporte mal, entonces eso es lo que al papá le fastidiaba, le molestaba y le reclamaba a ella le decía, porque cuando las criaturas son pequeñas le preguntas y le dices porque te comportas así, no, es que mi mamá me ha dicho que yo diga esto es que mi mamá me ha enseñado que yo haga esto, entonces eso era el motivo quizá entonces esa y otras cosas más. ¿Esa forma de ser se han expresado en denuncias o demandas?, Si ha habido muchas denuncias incluso con mentiras. ¿Podría aclarar cuales por favor si tiene conocimiento?, Uno fue cuando la pareja de la señora le puso una denuncia a él dice que por robo y que al final se descubrió, el padrastro no quería que se acerque a las niñas no quería que se acerque para nada en complicidad con la mamá me imagino, otro fue cuando la mamá denunciaba diciendo que el papá no le daba nada y era mentira porque nosotros le depositábamos incluso cuando estaba solo me consta a mí porque cada mes le depositaba y no solo eso sino le compraba víveres y le llevaba en efectivo. ¿Y ha señalado que las menores se quedaban en la casa a convivir con ustedes e incluso en sus vacaciones y en los fines de semana, pero sin embargo cuando yo le hice la pregunta durante el tiempo en que usted estaba con el señor Emiliano si es que las menores se quedaban a vivir con el señor usted me dijo que no, podría aclararnos?, Yo le digo que no durante el tiempo que él y yo éramos enamorados antes de que existiera una convivencia cuando él vivía en su cuarto aparte un cuarto alquilado, yo nunca he visto que las niñas se quedaban con el papá porque en ese tiempo es justamente cuando yo les he conocido a ellos con más problemas con la mamá, quizás un poquito disminuyó las peleas las discusiones con la mamá porque yo tuve que intervenir yo hablé bastante con la mamá de las niñas por el bien de las niñas, que ellos no deben estar peleándose entonces, en ese entonces yo nunca he visto que las niñas se quedaran con el papá jamás a dormir si solamente le permitía la mamá le decía tienes una hora o dos horas para que les saques me lo regresas peor sería para irse a dormir no dejaba para nada que le saque es más hasta en la puerta de la casa tuvimos una discusión con el padrastro, que el padrastro también intervenía y decía que no quería que él se acercara a la casa, sus excusas siempre ponían, yo pienso que era un hombre muy celoso o inseguro no sé cómo llamarlo pero que siempre busca problemas para que él no se acerque a las niñas le buscaba cualquier motivo para hacer problema y pelear delante de las niñas, entonces nunca he visto que las menores se hayan

quedado a dormir con su papá durante el tiempo que él vivía solo, pero si cuando ya convivía conmigo en mi casa si se quedaban a dormir porque ya estaban conmigo ya vivíamos en una casa ya un lugar más grande también porque ya se llevaban bien. ¿En todo caso podría decirnos si en esta casa donde usted convivía con el señor Emiliano cuántas camas había?, había dos. ¿Con quienes dormían las menores cuando se quedaban?, nosotros teníamos un hijito pequeño cuando ellas venían dormían en la cama de mi hijo y mi hijo dormía en la cama con nosotros y las niñas dormían en una cama aparte, porque las camas eran en un solo ambiente era un cuarto grande claro que estaba así dividido, pero habían dos camas en una cama las niñas y en una cama yo, él y mi pequeño hijo. ¿En esa fecha que edad ya tenía la menor Evelyn?, no sabría exactamente, pero cuando yo le he conocido ella tenía siete años en el 2008. ¿O sea cuantos años debía tener ya para el 2011?, 11 años. ¿Y cuántos años ya tenía para esa fecha su hijito que dice que dormía en la otra cama?, era bebe prácticamente porque mi hijo nació en junio del 2011, era bebito como le digo entonces obviamente él cabía con los tres en una cama y las niñas también en una sola cama porque eran dos camas grandes. ¿Usted refiere que cuando eran enamorados el acusado tenía su cuarto aparte y en ese cuarto usted dice que tenía una cama, usted en algún momento pernotaba en ese cuarto con el acusado, dormía usted en ese cuarto en alguna oportunidad, ha llegado a dormir?, no recuerdo porque él a veces viajaba. ¿Cómo enamorados usted permanecía o dormía en su cuarto?, no me acuerdo, no le sabría decir. ¿También refirió que en año 2011 empezó a convivir puede precisar el mes?, más o menos en febrero del 2011, porque mi hijo iba a nacer en junio entonces para eso ya nosotros decidimos establecer nuestra relación y nos trasladamos a la casa de mis padres en la casa en un cuarto aparte por supuesto. ¿Usted conoce a la mamá de la menor agraviada?, sí la conozco".

Examen de la Perito MARICIELA FERNANDA DE LA CRUZ VILLAR[10]

En audiencia refirió, con relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 009286-2017-PSC**, efectuado al acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo de fecha 16 y 19 de agosto del año 2017, que el pedido es a fin de determinar su perfil psicológico sexual del investigado, bueno como referencia tenemos de los hechos por el cual se investiga la persona evaluada menciona que habría sido denunciado por la mamá de sus hijas quien lo denuncia por presunta agresión a su hija mayor cuando su hija tenía la edad de siete años, la metodología utilizada es el perfil psicológico forense que es recabar la información acerca de los hechos por el cual en esta ocasión la persona evaluada está siendo investigado, se le realiza el anamnesis que es a través de su historial digamos de vida personal y vida familiar, que va acompañada de la técnica de la observación de conductas, y bueno la aplicación de pruebas psicológicas, todo me lleva a determinar con las siguientes conclusiones como punto número uno clínicamente a nivel de consciencia conservada es decir es una persona mentalmente sana y como punto número dos en el área psicosexual se identifica con su rol y género del historial del área refiere deseos e impulsos

[10] Examen realizado en Audiencia del 21.05.2019 (55'00")

124
Cuarta Instancia

sexuales conservados. Al ser interrogada se tiene: "*¿En cuanto al análisis de interpretación de resultados usted señala que actúa por los impulsos del momento, podría aclararnos más este rasgo de personalidad que señala ahí en cuanto al peritado?, en cuanto a los impulsos del momento si ya está aparte de rasgos de personalidad que lo define como tal, son reacciones inmediatas, el suele reaccionar en el momento por eso se pone así. ¿Podría decirnos como lo expresa el peritado este tipo de reacciones agresivas?, lo que puedo indicar es de que las reacciones agresivas que también son parte de los rasgos de personalidad, se advirtió tanto por las pruebas psicológicas y lo que podría digamos haber indicado durante su desarrollo de su vida personal o familiar es por ello que se le pone como rasgo característico de la persona. ¿Usted señala reacción agresiva un tipo de reacción agresiva podría ser una agresión de tipo sexual?, ahí lo que me pide es para dar una opinión, pero lo que sí le puedo decir que una reacción agresiva puede ser manifestada en muchos tipos, puede ser verbal, físico o algo específico digamos como algo sexual no le podría determinar. ¿Una persona con estas conclusiones, pone clínicamente nivel de conciencia conservada y que se identifica con su rol y género, dígame una persona que presenta este tipo de conclusiones podría llegar a agredir sexualmente a una mujer?, lo dejo como una probabilidad, hay posibilidad como también no. ¿En las conclusiones, en la última línea, refiere deseos e impulsos sexuales conservados eso está dentro de los parámetros normales?, en el área psicosexual si, ya que el historial del área es netamente la información recabada de la persona evaluada el manifiesta deseos e impulsos sexuales conservados y es acorde a una edad cronológica y a una persona culta. ¿Esta pericia psicológica que se realiza al peritado sirve para determinar si esta persona tiene algún tipo de desviación psicosexual?, como hace un momento le señalé para un área psicosexual la información es directa digamos de la persona evaluada se le hace preguntas detalladas a todo lo que concierne a su vida sexual en los cuales de en esta pericia o en esta evaluación se pudo observar deseos o impulsos sexuales conservados como persona adulta, la etapa de vida que tiene el evaluado. ¿Si tuviese una desviación sexual por ejemplo si fuese un pedofílico o gerontofílico tendría que estar consignado en este documento?, si se advierte alguna característica o algún rasgo que nos lleva a cualquiera de las desviaciones se consigna en el documento.*"

PRUEBA NUEVA

Declaración testimonial de la agraviada E.M.P.C.[11]

Atendiendo a lo manifestado por la agraviada ante el médico legista Jorge Luis Torres Saavedra, con fecha 07 de marzo de 2017, frente a la pregunta: "*¿Cuál fue su última relación sexual vaginal consentida?*, señaló que, hace un mes había mantenido relaciones sexuales de manera consentida y hace siete años también pero no era consentida; y, al momento de hacer la Entrevista Única ante las preguntas realizadas por la perito psicóloga, el 18 de abril de 2017, se obtuvo la siguiente información: "*dime Evelyn has tenido algún tipo de acto sexual consentido, Dijo:* ***No****. le vuelve a preguntar: usted ha tenido enamorado o tiene enamorados, dijo: tenía. Diga: con su enamorado ha tenido relaciones sexuales, dijo* ***no****. diga: con nadie, dijo:* ***con nadie***"; es decir, no admite haber

[11] Examen realizado en Audiencia del 26.06.2019 (05'40")

125
Cinco Ventiocho

tenido relaciones sexuales; por lo que, al ser consultada sobre estas respuestas contrarias la agraviada señaló: "*lo que yo le dije al médico legista fue que tuve una relación de tres meses, no que había tenido una relación sexual sino una relación sentimental, la cual había terminado hace un mes antes que yo fuera al médico legista*", y que su respuesta no estaba vinculado a una relación sexual sino una relación sentimental, es decir, de enamorados; por lo que, señaló: "*lo correcto es lo manifestado en la entrevista única, porque ante el médico legista yo estaba demasiada nerviosa y estaba hablando demasiado quizás por eso se haya equivocado, porque yo le dije que había tenido una relación sentimental mas no una relación sexual*". Al ser preguntada también precisó: *¿En la Entrevista Única usted refiere nunca ha tenido relaciones sexuales con su enamorado?, eso es cierto. ¿Tú indicas que al médico legista le habías hablado de una relación sentimental de tres meses, entonces porque pusiste énfasis en que fue consentida, respecto a esa consentida también lo dijiste tú o no lo dijiste?, no, fue una relación sentimental.*"

Prueba Documental:

Partida de Nacimiento de la Menor Agraviada[12] (*fs. 36 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene que la menor agraviada de iniciales P.C.E.M. tiene como fecha de nacimiento el 28 de abril de 2001, teniendo como padre al ahora acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, estableciéndose de esta manera el vínculo existente (padre – hija).

Oficio N°5989-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG. [13] (*fs. 69 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene que verificado el Sistema de Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial sobre los posibles Antecedentes Penales de la persona de Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, nos informa que NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, información que se tomará en cuenta en el estadío correspondiente.

Visualización de la Entrevista Única[14] (*Acta de Entrevista de fs. 21-35 del Expediente Judicial*).

Previamente se cumple con oralizar la parte pertinente del Acta de Entrevista Única, el cual se tiene: "*DENUNCIA: 4ta FPPC-Huánuco. Número de caso: 317–2017. Denunciado: Pedro Emiliano Príncipe Trujillo. Presunta víctima: iniciales E.M.P.C. (15). Materia: violación sexual. En el departamento de Huánuco, Provincia de Huánuco, del distrito Fiscal de Huánuco siendo las 08:45 horas del día 18 de abril del 2017, el Dr. Carlos Enrique Valencia Oviedo Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, la Dra. Rocío Noria Lozano Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco la Dra. Magaly Paola Quinte Lázaro-Abogada del CEM Huánuco REG. C.A.H. N° 1064, la Dra. Georgina Olga*

[12] Documento oralizado en Audiencia del 21.05.2019 (1h08'49")
[13] Documento oralizado en Audiencia del 28.05.2019 (01'52")
[14] Documento oralizado en Audiencia del 28.05.2019 (03'38")

126
Cuarto Volumen

Aquino Cabello Defensora Pública C.A.H. N° 1250, la Psicóloga de la División Médico Legal II Huánuco Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, la Sra. María Mercedes Carbajal Maíz identificada con DNI 42700413-4, madre de la menor agraviada se presenta en las instalaciones de la sala de entrevista ubicada en uno de los ambientes de Medicina Legal Jr. 28 de Julio 1114-3er piso Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de Entrevista Única programada para el día de hoy, previamente se hizo de conocimiento al niño, niña o adolescente los derechos que la legislación le reconoce. Datos de la presunta víctima. Nombres y apellidos: menor de iniciales E. M. P. C. edad: 15 años de edad. Sexo: femenino. Fecha de nacimiento: 28/04/2001. Nombre de la madre: María Mercedes Carbajal Maíz. Nombre del padre: Pedro Emiliano Príncipe Trujillo. Domicilio: Calle Pillco Mozo N° 131 Amarilis. Inicio de la entrevista.

En este estado se procede con su visualización, teniendo el siguiente resultado:

"*Diga: buenos días, cuál es tu nombre. Dijo: Evelyn. Diga: Evelyn cuántos años tienes. Dijo: voy a cumplir 16 este fin de mes. Diga: tienes 15. Dijo: sí. Diga: mi nombre es Cynthia Ruiz cómo te estaba explicando soy psicóloga en esta oportunidad vamos a tener una entrevista que se va a realizar con preguntas y se busca la verdad de los hechos sólo la verdad nada más, cuando naciste. Dijo: 28 de abril del 2001. Diga: dónde naciste. Dijo: Aucayacu. Diga: a qué te dedicas. Dijo: estudio en el colegio Marcos Durán Martel, en el cuarto grado. Diga: con quién vives. Dijo: con mi mamá María Mercedes Carbajal Maíz y mis dos hermanos. Diga: a qué se dedica tu mamá. Dijo: en casa, le ayuda a mi padrino en su local. Diga: tú eres la mayor. Dijo: sí. Diga: dónde vives. Dijo: en la calle Pillco Mozo N° 131, de la cachina por un pasaje, en Amarilis. Diga: Evelyn te voy a mostrar dos figuras me gustaría que me digas con cuál de estas figuras te identificas. Dijo: señala figura femenina. Diga: bien te voy a señalar las diferentes partes del cuerpo de esta figura me vas a decir con qué nombre lo conoces señala figura. Dijo: ojo, boca, senos, ombligo, vagina, mano, muslo, cabello, espalda. Diga: todo esto de acá. Dijo: poto. Diga: ahora vamos a reconocer algunas partes de la figura masculina, señala figura. Diga: boca, mano, pene, espalda. Diga: cuál es el motivo porque estás acá. Dijo: cuando tenía 8 años en una visita que hice a mi papá nos quedamos a dormir esa noche ahí con mi hermana y mi papá me violó. Diga: cómo se llama tu papá. Dijo: Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, no sé cuántos años tiene. Diga: a qué se dedica. Dijo: no trabaja. Diga: en donde lo visitaron. Dijo: él vivía en un cuarto alquilado. Diga: sabes por donde alquilaba. Dijo: no, no me recuerdo bien. Diga: cuando tú me dices que hicieron una visita, quienes hicieron la visita. Dijo: mi hermana Jaquelin y yo. Diga: es mayor o menor que tú. Dijo: menor. Diga: por cuantos años. Dijo: año y medio casi. Diga: qué pasó en esa visita. dijo: durante el día no estuvimos allí, fuimos a comer, él nos llevó a comprar ropa, nos compró un par de buzos a mi hermana y a mí, luego estábamos con su ex pareja, estaba embarazada, luego fuimos a dejarle a su pareja a su casa, después nos fuimos a su cuarto de él, llegamos a eso de las nueve de la noche nos dormimos, yo no pude dormir estaba dando la vuelta en el cuarto, cuando mi papá me llamó, me abrazó y luego me bajó mi buzo y mi interior y me penetró su pene. Diga: en qué parte te penetró su pene. Dijo: en mi vagina. Diga: me dices que estás con tu hermana. Dijo: mi hermana ya se había dormido. Diga: dónde sucedió esto. Dijo: en su cama de mi papá. Diga: y tu hermana dónde estaba durmiendo. Dijo: ahí mismo, en el cuarto. Diga: en el cuarto cuántas camas había. Dijo: una. Diga: y tu hermana estaba durmiendo en esa cama. Dijo: sí. Diga: y cuando tú me dices que tu papá te penetró en qué parte fue. Dijo: en mi vagina. Diga: fue en el mismo cuarto. Dijo: sí. Diga: recuerdas los detalles como fue. Dijo: él me empezó a hablar de sexualidad. Diga: que te*

127
Corte Superior

decía. Dijo: me decía que era normal que cuando yo cumpliera 15 o más yo tenga relaciones, me hablaba de los testículos y el pene del hombre, en ese trance fue que él me violó. Diga: él te decía que era normal cuando él te decía eso, tú qué hacías en ese momento. Dijo: bueno yo estaba echada en la cama y yo no estaba haciendo nada no le prestaba mucha atención, casi no me importaba ese tema. Diga: y él como estaba. Dijo: él estaba a mi lado de costado. Diga: me dices que te bajó tu buzo o te sacó el buzo. Dijo: me bajó el buzo. Diga: hasta qué parte. Dijo: hasta los muslos. Diga: qué más pasó. Dijo: igualmente con mi interior. Diga: y él como que estaba. Dijo: él estaba con un short y luego sacó su pene y me dio la vuelta y ahí es lo que me penetró. Diga: cómo es que te dio la vuelta. Dijo: él estaba de costado estaba echado me hace así (coge con su mano izquierda cerca al hombro derecho y hace como un giro hacia izquierda) y me voltea y allí es lo que me penetra. Diga: en la cama. Dijo: sí. Diga: y tu hermana estaba. Dijo: durmiendo ahí. Diga: cuando te penetra qué sentiste. Dijo: dolor. Diga: que te decía. Dijo: me decía que eso era normal que cuando tenga más edad lo voy a entender y luego lo seguía haciendo y yo le decía que pare, que me dolía y luego él me dijo que eso era normal que cuando tenga más edad lo voy a comprender, luego lo dejó de hacer y sólo me dijo que no le cuente a nadie, porque lo que él hizo era normal, que cuando mi hermana tenga más edad lo iba a entender porque a ella le iba a hacer lo mismo. Diga: cuántas veces pasó. Dijo de ahí no volvió a pasar no me volví a acercar mucho a él. Diga: sólo fue esa fecha. Dijo: sí. Diga: recuerdas cuando fue. Dijo: no. Diga: cuántos años tenías. Dijo: ocho. Diga: y qué pasó después. Dijo: después sólo me dijo que me subiera el buzo y se dio la vuelta y se durmió, ya no pude dormir esa noche me quedé despierta esperando que amanezca para ir con mi mamá, al día siguiente nos levantamos y nos fuimos a mi tía, su hermana de mi papá y ahí le dijo que no podía dormir y se quedó dormido en su cama. Diga: quién se quedó dormido. Dijo: mi papá y yo me quede con mi hermana, estamos esperando que nos lleve a mi mamá. Diga: lo sucedido le comentaste a alguien en esa fecha. Dijo: no. Diga: cuál fue la razón para que no comentaste lo que había sucedido. Dijo: porque mi papá es violento, yo vi muchas veces sus reacciones cuando no le gustaba la comida, cuando algo no estaba listo para él. Diga: por eso no conteste. Dijo sí. Diga cómo te sentiste después de esto. Dijo: mal. Diga: de qué manera mal. Dijo: porque me seguía doliendo (menor llora). Diga: después de lo sucedido volviste ver a tu papá. Dijo: sí. Diga: con qué frecuencia lo veías. Dijo: después de eso él se desaparecía, medio año y luego regresaba y así estaba casi no lo veía mucho. Diga: y cuando lo veías en qué circunstancias era, en qué lugar. Dijo: ya no íbamos mucho a visitarlo a su casa porque después de eso él empezó a convivir con su pareja, ya no íbamos mucho su casa cuando nos quería sacar solo nos llevaba junto con su pareja y ahí estábamos encerrado en su cuarto de él. Diga: después de lo sucedido salías con tu papá. Dijo: sí. Diga: y cuéntame ahora quién denuncia. Dijo: fui con mi mamá al Centro de Emergencia de la Mujer y ahí para buscar ayuda psicológica y para denunciarlo. Diga: cómo es así que te animas a denunciarlo, le comentaste a otra persona lo que sucedió. Dijo: pues durante estos años cada vez que yo recordaba eso me lastimaba yo misma, me arañaba, casi siempre era lo mismo y me molestaba con facilidad y sabía que eso no era normal por eso le conté a mí mamá. Diga: cuándo decides contarle a tu mamá. Dijo: fue viernes que le conté a mi mamá, en el mes febrero de este año. Diga: la primera persona que se entera de todo esto fue tu mamá. Dijo: sí. Diga cuando tú decides contarle a tu mamá qué te dijo. Dijo: no me dijo nada sólo me abrazó y me dijo que íbamos a buscar ayuda y así lo hicimos. Diga: estás recibiendo algún tipo de ayuda. Dijo: si terapia psicológica. Diga: está yendo a tus terapias. Dijo: sí, cada semana voy. Diga:

128
Folio Uno

con tu papá cada que tiempo te vez actualmente. Dijo: este año sólo lo vi para navidad y año nuevo. Diga: el año pasado. Dijo: este año lo vi también en enero. Diga: donde. Dijo: él iba a visitarme a mi cuarto, donde vivo con mi mamá y mi hermana, allí iba a visitarnos, ya no me apego mucho a él, me daba cólera de solo verlo, sólo quería que no viniera más, a la vez me daba miedo a que lo volviera hacer. Diga: que te decía. Dijo: no me tocaba ese tema, pero él se comportaba como si no hubiera pasado nada, siempre nos decía que íbamos a vivir juntos, me daba cólera que llegara a mi cuarto donde yo estoy viviendo. Diga: que sientes por él. Dijo: cólera. Diga: retrocediendo un poco lo que me has contado cuando tenías 8 años, después de lo sucedido tu papá te ofreció algo, te dio algún regalo. Dijo: sí, cuando tenía 9 años para navidad llegó con dos muñecas de ese tamaño más o menos (30 cm aprox.) uno para mi hermana y la otra para mí y las muñecas las sigo teniendo hasta ahora. Diga: ese día de los hechos tú me dices que te violó, te penetró en la vagina así me has dicho correcto. Dijo: sí. Diga: trataste de defenderte de alguna forma, trataste de evitarlo. Dijo: sí, pero él me tenía abrazada (describe con sus manos) no me hacía caso, cuando le decía que dejara de hacer eso, seguía haciéndolo. Diga: en el momento que te subes tu buzo, hiciste eso. Dijo: si lo hice. Diga: cuando te subiste tu buzo, tu interior observaste algo en tus partes íntimas o sentiste algo. Dijo: no. Diga: algún tipo de amenazas o agresiones, en ese momento. Dijo: hacía mí no. Diga: tu hermana cuántos años tenía en ese entonces. Dijo: tenía 7 años. Diga: tu hermana no se despertó en algún momento, no sintió nada. Dijo: no. Diga: esta fue la única vez o hubo más veces. Dijo: fue la única. Diga: antes de que suceda esto, te decía algo. Dijo: no. Diga: algo más que deseas agregar. Dijo: sí que tengo miedo que se acerque, que se quiera llevar a mi hermana, que le haga algo a mi mamá o a mí, porque él tiene amigos que son delincuentes y por eso tengo miedo. Diga: recuerdas por donde vivía, el lugar dónde sucedió esto es el lugar donde está viviendo actualmente. Dijo: no sé dónde vivirá actualmente. Diga: sabes dónde estaba viviendo antes. Dijo: no recuerdo. Diga: me dices que era un cuarto. Dijo: si, la casa era todo de adobe, rústico y había cuatro cuartos y una entrada (señala con su mano una entrada y cuartos continuados) y él vivía en el último cuarto. Diga: en los otros cuartos alguien vivía. Dijo: no. Diga: sabes que ese día que ocurrieron los hechos había otras personas en los otros cuartos. Dijo: no. Diga: el cuarto cómo era en el interior. Dijo: sólo tenía una cama, una mesa donde estaba su cocina, baldes eso nada más tenía. Diga: ahora al recordar todo lo que me has dicho que me has contado, que sientes. Dijo: tristeza, miedo a que mi papá pueda hacer algo. Diga: Evelyn antes de contarle a tu mamá lo que ha sucedido le has comentado a otra persona. Dijo: directamente no, una noche antes de contárselo a mi mamá yo me sentía mal sólo quería llorar y una persona me preguntó cuál era la razón porque estaba llorando sólo le dije que era algo que me había pasado hace tiempo que era algo horrible que quisiera no recordar. Diga: a quién. Dijo: a un policía de nombre Ronald Villegas Vega. Diga: cuántos años tiene este policía. Dijo: 40. Diga: que es de ti, qué tipo de relación tiene. Dijo: lo llegué a conocer porque a mí me gusta cantar desde pequeña me gusta mucho cantar y el papá de mi menor hermanito él tenía sus equipos y era un grupo de policías que cantaba. Diga: Ronald Villegas Vega cantaba. Dijo: nos llevamos bien él es mi amigo. Diga: esa noche es cuando dice esto al policía. Dijo: sí. Diga: bajo qué circunstancias. Dijo: estaba en el local de mi padrino y ahí sólo le dije eso, no le dije nada más. Diga: tus padres qué tipo de relación tienen cómo se tratan entre ellos. Dijo: las últimas veces estaban bien como amigos pero ahora ya no sabemos de él más o menos dos meses. Diga: cuando tú te refieres como amigos a qué exactamente te refieres. Dijo: cuando él venía bromeaba y era como un amigo más de la familia. Diga: llegaba tu casa. Dijo: sí.

Diga: se quedaba en tu casa. Dijo: no. diga: cuando él llegaba participabas tú de esas bromas. Dijo: no. Diga: que hacías. Dijo: me iba a otro lugar hasta que él se vaya. Diga: qué tiempo permanecía. Dijo: 2 o 3 horas. Diga: y tu mamá no te decía nada. Dijo: no. Diga: dime Evelin has tenido algún tipo de acto sexual o relaciones sexuales consentidas. Dijo: no. Diga: has tenido enamorado, tienes enamorado. Dijo: tenía. Diga: con tu enamorado has tenido relaciones sexuales. Dijo: no. diga: con nadie. Dijo: nadie. Diga: consentidas con tu enamorado. Dijo: no. nada. Diga: Evelyn antes de que ocurra lo que habías contado cuando tenías 8 años cómo era la relación con tus padres. Dijo: casi no hablaban, sólo para que el pidiera permiso para llevarnos a nosotras a pasear. Diga: en un momento dijiste que te daba miedo sus reacciones a qué te referías. dijo: porque cuando algo no le gustaba a él venía a gritar y le pegaba a mi mamá, a mí. Diga: en qué momento observaste ese comportamiento. Dijo: cuando vivíamos juntos. Diga: cuando tu tenías ocho años tus padres estaban separados. Dijo: sí. Diga: qué tiempo de separados tenían. Dijo: dos años. Diga: ahora Evelin cuándo tenías 8 años de edad cuando ya tu papá te dice que te subas el buzo y tu ropa interior, observaste algo que no sea usual, algo extraño en tu ropa íntima, viste algo, sentiste algo. Dijo: al día siguiente sentí que me bajaba algo, era como una mancha blanca más o menos. Diga: a qué hora sucedió los hechos. Dijo: una de la madrugada más o menos. Diga: al día siguiente a qué hora tú sentiste que te bajaba eso. Dijo: cuando fui al baño y vi mi ropa estaba con esa mancha blanca. Diga: Evelin mencionaste que tu padrino tiene una orquesta. Dijo: no, mi padrastro de nombre Víctor Bajonero Rayo, trabaja limpiando la Contraloría. Diga: él es tu pareja de tu mamá. Dijo: ex pareja de tu mamá. Dijo: ya no está con tu mamá. Dijo: no. Diga: tu mamá actualmente tiene pareja. Dijo: no. Diga: cuando estaba con ese señor Víctor. Dijo: si vivíamos en el local de mi padrino, aparte que mi mamá cuidaba y vivíamos. Diga: y tu padrino cómo se llamaba. Dijo: Richard Figueroa Curero. Diga: cuántos años tiene tu padrino sabes. Dijo: no. Diga: a qué se dedica. Dijo: la verdad no sé. Diga: su local dónde queda. Dijo: kilómetro tres y medio de la carretera central, allí vivían antes. Diga: la orquesta era de Víctor Bajonero. Dijo: sí. Diga: allí cantaba Ronald Villegas y estaban en el local de tu padrino Richard Figueroa. Dijo: sí. Diga: ese señor Víctor ya no vive con tu mamá. Dijo: no. Diga: cuando estaba viviendo con ustedes vivías en el kilómetro tres y medio, cuéntame cómo era la convivencia cuando estaba el señor Víctor viviendo con ustedes, cuántas habitaciones tenía la casa descríbeme por favor. Dijo: vivíamos en un cuarto en camas separadas. Diga: cuántas camas había. Dijo: dos, en una cama dormía conmigo mi hermana y en otra cama mi mamá con Víctor, él siempre nos ha tratado bien es cariñoso con nosotras. Diga: vivían en un solo cuarto, en camas separadas. Dijo: sí. Diga: y ahora él lugar donde viven ustedes. Dijo: no actualmente, vivimos alquilado en una casa. Diga: vives me dijiste con tu mamá y tu hermana y tu hermano. Dijo: sí. Diga: cuántos años tiene tu hermano. Dijo: nueve años. Diga tu hermana y tu hermano son de padre y madre. Dijo: el menor no, mi hermana sí. Diga: Evelin tienes 15 años me dices. Dijo: sí. Diga: cómo pasaste tus 15 años. Dijo: me hicieron una fiesta en el local de mi padrino. Diga: quién te hizo la fiesta. Dijo: mi mamá, Víctor y mi padrino los tres me realizaron una fiesta de gala. Diga: quiénes estuvieron en esa fiesta tu mamá tu padrino el señor Víctor tu papá estuvo invitado fue. Dijo: mi papá sí fue, su familia también fue. Diga: quién los invitó, de repente nació de ti. Dijo: estábamos repartiendo las invitaciones, como no sabíamos dónde estaba él, le dimos a mi prima para que se lo dea y ella le llegó a dar la invitación, la cosa es que mi papá se molestó, porque ella le tiene que invitar a la fiesta de su hija de eso se molestó y supongo que no quiso ir. Diga: no fue. Dijo: sí llego a ir con su familia y ellos estuvieron hasta la ceremonia nada más y luego se fueron. Diga: y el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAUN MENDIA RAMIREZ
Juez

130

baile o la entrada como fue. Dijo: con mi papá. Diga: cómo fue ese momento. Dijo: estaba feliz estaba acompañada con mis amigos mi tío y con mi mamá. Diga: en el momento que entras con tu papá. Dijo: hubiera preferido entrar con Víctor. Diga: Evelin después de lo sucedido has estado frecuentando con tu papá después de quinceañera, en algún momento hablaste con tu papá de lo que sucedió. Dijo: no Diga: le hiciste algún tipo de reclamo. Dijo: no. Diga: te hubiese gustado hacerlo. Dijo: sí. Diga: cuál fue el motivo que no lo hiciste. Dijo: por miedo a que me pueda hacer algo. Diga: recuerdas antes de ingresar a esta sala de entrevista cuando firmaste el consentimiento informado te expliqué, te hablé de la importancia de decir la verdad. Dijo: sí. Diga: lo que nos estás revelando en este momento es lo que sucedió realmente. Dijo: sí. Diga: o alguien te dijo que me lo digas. Dijo: no. Diga: y que te gustaría que pase con todo esto que me estás diciendo, para que la denuncia. Dijo: para que él no se vuelva a acercar a nosotras, para que no le haga nada a mi hermana, para poder estar tranquila, sabiendo que ya no se va poder acercar a nosotros y no nos haga nada. Diga: Evelin tienes alguna red social facebook. Dijo: sí. Diga: has conocido otras personas. Dijo: no más a las personas que yo conozco personalmente, tengo otros contactos pero no hablo con desconocidos solo con amigos del colegio. Diga: has tenido algún problema con alguno de tus contactos Dijo: no. Diga: alguna discusión. Dijo: no. diga: intercambios de opinión. Dijo: no. Diga: Evelyn tienes conocimientos que tu papá ha llegado a tener problemas con algunos de tus contactos. Dijo: no la verdad no sé. Diga: no sabes si ha tenido algún problema con tus amigos. Dijo: no".

Copia certificada de Denuncia Policial N°001-2019. [15] (*fs. 71 del Expediente Judicial*).

Luego de oralizado en audiencia, se tiene: "*El teniente PNP jefe del área de investigación contra la trata de persona y personas desaparecidas PNP Huancayo; quien suscribe.* ***Certifica.*** *Que en el libro de registro de denuncias directas por delito de trata de persona, existe un cuyo tenor literal es el siguiente. Acta de recepción de denuncia verbal.- Días 16, hora: 12:21, mes: febrero, año: 2017. Texto: En el Distrito de El Tambo, siendo las 12:21 horas del día 16 febrero del 2017, presentes en la oficina del Departamento de Investigación Contra la Trata de Personas de Huancayo. El instructor y la persona de Pedro Emiliano Príncipe Trujillo (36), natural de Huánuco, conductor, soltero, primaria completa, identificado con DNI N° 40995734 y domicilio en la Av. Primavera N° 121 el Tambo – Huancayo, a quien se le procedió a recepcionar la presente denuncia conforme al detalle siguiente. Primero.- El denunciante refiere que el día 15 de febrero de 2017, a horas 18:00 su pareja Marisol Mayumi Vidal Porras (24), se contactó mediante el Facebook con su perfil Sol Yumy Vidal Porras, de URL https//www.facebook.com/marisolmayumi.vidal porras al perfil de Facebook de Luis Ángel H. de la Cruz de URL https//www.facebook.com/luisangel.h.de la cruz.s., con la finalidad de poder identificar y obtener información del usuario de este perfil, ya que desde hace una (01) semana atrás esta misma persona se contactó desde el perfil consignado arriba, con su menor hija J.L.P.C. (13), a quien el usuario de este perfil contactó mediante Imbox donde refiere el denunciante que esta persona usuario de este perfil, le hacía propuesta de índole sexual a su menor hija insistiéndole a que se escape, y se tome fotos de sus partes íntimas que se les envía, siendo este el motivo por el cual Marisol Mayumi Vidal Porras (24), se contactó con el usuario del perfil Luis Ángel H. de la cruz. De quien también esta persona le envió mensaje con contenido sexual y fotos de su parte intima, confirmando que esta persona, usuario de este perfil estaría inmerso en el presunto delito ofensas al Pudor Público –*

[15] Documento oralizado en Audiencia del 18.06.2019 (02'13")

131

Proposiciones Sexuales a Niños, Niñas y Adolescentes tipificado en el artículo 183°B. Segundo.-El denunciante refiere que esta persona le mando mensaje desde el perfil de Jhon Alba Snith de URL https//www.facebook.com/maryalice.rose.3?fref=ufitpnrey=story, instándole a tener sexo con propuestas obscenas así como una foto de su miembro (pene) y pidiéndole que se tome fotos de ella desnuda y se les envié haciendo comentarios de contenido sexual en las publicaciones de la menor, así como en la que publica el 06 de enero del presente año, la misma que se adjunta al presente para continuar con la investigación correspondiente."

Cabe indicar que son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación ante este Colegiado y respetando la contradicción de los sujetos procesales, en tal sentido, no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

SEGUNDO: ANÁLISIS SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS

2.1. Previamente, se debe precisar que la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es finalidad de la prueba identificar al **autor**, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier **presunción de inocencia.** En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable; además, hay que advertir inmediatamente que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, por lo que también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena serán constitucionalmente válidas.

Por otro lado, se analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación, teniendo en cuenta además que este órgano jurisdiccional está vinculado a los hechos descritos de manera expresa en la acusación fiscal.

132
Corte Justo
ds

2.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA

Siendo así, de los medios de prueba reunidos y apreciados en juicio oral, analizando las pruebas de manera conjunta, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

2.2.1. ESTÁ PROBADO que, *el acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo y la señora María Mercedes Carbajal Maíz, fueron convivientes durante siete años aproximadamente, y producto de dicha relación llegaron a procrear a sus dos menores hijas de iniciales E.M.P.M. y J.L.P.C., llegando a convivir desde el año 2000 hasta el año 2007*, hechos que han sido acreditados con la declaración de MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAIZ, quien refirió que entre el acusado y su persona tenían una relación convivencial desde el año 2000 hasta el 2006 aproximadamente, siendo el papá de sus menores hijas de iniciales J.L.P.C. Y E.M.P.C. y que al separarse se los llevó a sus hijas, versión corroborado con la declaración de LUCINDA GEORGINA PRÍNCIPE ROJAS, hermana del acusado, quien manifestó que la persona de María Mercedes Carbajal Maíz ha sido la pareja de su hermano Pedro Príncipe y que tiene dos sobrinas, además que, regular tiempo han convivido y que luego la mujer se fue abandonándole y llevándose a sus hijas, desde esa fecha la mamá tenía a las hijas; con la declaración de ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, precisó, luego del examen, que antes de iniciar una relación con el ahora acusado, tuvo conocimiento de que tenía dos hijas y que conocía a la madre de dichas menores, agregando que no había una buena relación de padres, ya que la mamá era un poco agresiva, no permitía que el acusado se acerque a las niñas; así como con el reconocimiento de parte del acusado en el sentido de que la persona de Carbajal Maíz ha sido su conviviente, madre de sus dos menores hijas, siendo una de ellas la menor de iniciales E.M.P.C., que convivió con ella desde el mes de setiembre del año 2000 hasta el mes de marzo de 2007, y que una vez separado se encontraba viviendo en un cuarto alquilado ubicado en el Asentamiento Humano "Pedro Huillca", al frente de la casa de su hermana, esto porque su ex pareja se fue con otra persona, llevándose a su dos hijas; versiones que están debidamente probados con la, lectura atenta y sencilla, de estos medios de prueba actuados en el plenario.

2.2.2. ESTÁ PROBADO *que al momento de los hechos materia de juzgamiento, la menor agraviada de iniciales E.M.P.C. contaba con ocho años de edad aproximadamente y que resulta ser hija del ahora acusado*, tal como se tiene de la

133

Partida de Nacimiento –*ver fs. 36 del expediente judicial*- de donde se puede advertir que la menor referida nació el 28 de abril de 2001 y que tiene como progenitor a la persona de Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, así como que **los hechos habrían sucedido en el año 2009**, tal como se tiene de la propia declaración de la menor agraviada en la Entrevista Única realizado en la Cámara Gesell, al señalar –*cuando tenía 8 años en una visita que hice a mi papá nos quedamos a dormir esa noche ahí con mi hermana y mi papá me violó*-.

2.2.3. ESTÁ PROBADO que *los hechos materia de imputación supuestamente han sido realizados en la casa del ahora acusado, ubicado en el Asentamiento Humano "Pedro Huillca"*, esto con la declaración de MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ, al señalar que el acusado Príncipe Trujillo vivía en un cuarto alquilado que quedaba en el AA. HH. "Pedro Huillca", así como con lo señalado por la testigo LUCINDA GEORGINA PRINCIPE ROJAS, al precisar que el acusado vivía en el Asentamiento Humano "Pedro Huillca" al frente de su casa, estaba en un cuarto alquilado; con la declaración de la testigo ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, quien manifestó que antes de convivir con el acusado tenía un cuarto aparte donde viví solo, estaba por Calicanto donde vivía con sus hermanas, siendo el Asentamiento Humano "Pedro Huillca" pero no recuerda la calle; de igual manera se tiene lo señalado por el acusado respecto a su domicilio manifestó que –*esa fecha me encontraba separado de María Carbajal Maíz, yo me encontraba viviendo en un cuarto alquilado ubicado en el AA. HH. "Pedro Huillca" al frente de la casa de mi hermana*-.

2.2.4. ESTÁ PROBADO que *la menor de iniciales E.M.P.C., al momento de ser evaluado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004176-2017-PS-DCLS, esto en la fecha del 18 y 25 de abril del 2015; luego de 07 años de los hechos materia de juzgamiento, donde se concluyó que "a la fecha presenta afectación psicológica asociada a hechos que son materia de investigación"*, tal como se tiene del examen de la perito psicóloga Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, en el cual expuso sobre el referido Protocolo.

2.2.5. Estando a lo expuesto, estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, es decir, no son puntos controvertidos; en tal sentido, corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es **determinar si los hechos materia de imputación habrían acontecido o no, y si la persona que los ha realizado es el ahora acusado.** Siendo así, tenemos como imputación concreta: "*(...) en el año 2009, cuando la menor de iniciales E.M.P.C., tenía la edad de ocho años, el acusado Pedro Emiliano*

Príncipe Trujillo, en horas de la noche, luego de llevarlas a su cuarto ubicado en el AA.HH. Pedro Huillca, por lo que a ***horas nueve de la noche aproximadamente cuando se recostaron en la misma cama para dormir el acusado y sus dos menores hijas; y la menor de iniciales J.L.P.C., se durmió, el acusado se acercó a la menor de iniciales E.M.P.C. (08) la abrazó, le bajó el buzo y su ropa interior que llevaba puesta, le dio la vuelta y procedió a bajarse su short sacar su pene y dar rienda suelta a sus bajos instintos, introduciéndole su pene a la vagina****, llegando a ultrajarla sexualmente, (...)*".

2.2.6. Ahora bien, tratándose de un delito de violación sexual, en la que la declaración de la víctima adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia, más aún que, los delitos contra la libertad sexual, en la gran mayoría de casos, se ejecutan en la clandestinidad, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, que señala:

> "*10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*"[16].

Es decir, que no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario, que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, -*por cometerse de forma clandestina dejando a la agraviada como único testigo*-, está sujeto a criterios para su valoración[17]. Siendo así, del análisis de los medios probatorios incorporados al presente proceso, teniendo en cuenta que la declaración de la agraviada de identidad reservada es la única testigo de los hechos suscitados, y desarrollando dicha declaración en armonía con los demás elementos de prueba, y cada uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ- 116, se tiene:

[16] Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, del 30.09.2005.
[17] Recurso de Nulidad N°1575-2015-Huánuco

135
Corte Junta 2 Cuna

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sede Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MIGUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sede Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BRAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Sede Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

a) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u>.- Se debe tener presente que la ausencia de incredibilidad subjetiva, y las relaciones de odio, resentimiento, etc. afectan la deposición de la declaración de la víctima, precisamente porque este Acuerdo Plenario trata de darle un valor capaz de quebrar la presunción de inocencia a la declaración de la parte agraviada, es decir que se debe de analizar que la víctima y su declaración no se vea afectada por las perturbaciones de odio, resentimientos, enemistad u otras, que podrían dar lugar a una denuncia calumniosa. En el presente caso se tiene que la menor agraviada no ha manifestado tener problemas interpersonales con el acusado distintos a los hechos materia de imputación, máxime que, el acusado ha señalado que lo señalado por la menor agraviada es falso y que esta denuncia han sido inducidos por la madre y el padrastro de la agraviada, ya que en el mes de diciembre de 2016, a través del facebook encontró conversaciones y fotos de contenido sexual, en el correo registrado a nombre de su menor hija de iniciales J.L.P.C. con un sujeto que se encontraba en un primer momento en la ciudad de Huancayo y luego en la ciudad de Huánuco, lo que motivó a que el acusado interponga una denuncia en la ciudad de Huancayo por el delito de Trata de Personas, tal como se tiene de la COPIA CERTIFICADA DE DENUNCIA POLICIAL N° 001-2019, de fecha 16 de febrero de 2017 *–ver fs. 71 del expediente judicial-*; y que frente a este hecho la ahora agraviada se molestó diciendo que iba a poner en peligro la vida de su hermana, y que **posterior** a este hecho, se dio inicio con la investigación penal en contra del ahora acusado, tal es así que las evaluaciones médico y psicológico, se dieron en el mes de marzo y abril del 2017, respectivamente; de donde se puede inferir que efectivamente existía cierta animadversión por la parte agraviada hacia el acusado toda vez que había interferido una comunicación en el internet entre una de sus hijas y un extraño; empero, estas perturbaciones al cual hace referencia este presupuesto, solo corresponden a la menor agraviada y no a terceros, sin embargo, atendiendo a que estos problemas están vinculados directamente a la hermana de la menor agraviada, comprende también a la propia agraviada, por lo que, se puede afirmar que existe un tipo de resentimiento o animadversión, sobre todo en la conducta tomada por la madre de la menor, quien posteriormente fue quien hizo la denuncia; más aún que, *la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima,* circunscripto a la posible

136

existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, se refiere, desde luego, a circunstancias anteriores a la agresión sexual denunciado –lo que sucede en el presente caso-; es por ello que, hay una manifestación válida o creíble de que haya habido resentimiento, distintos a los hechos materia de imputación, entre ellos, anteriores al día de los hechos, por lo que la existencia de ausencia de incredibilidad subjetiva se relativiza, considerando el Fundamento 11 el mismo Acuerdo Plenario, que señala que "*no se tratan de reglas rígidas sino que pueden ser matizadas*"; ello corroborado con el Recurso de Nulidad N° 35 21-2015, Huánuco, mediante el cual se ha mencionado "*Valoran sentimientos de venganza entre madre de la menor y el acusado de violación sexual*", como sigue:

> *4.6 En consecuencia, se advierte que la versión incriminatoria de la menor agraviada, si bien es coherente; no obstante, no cuenta con corroboraciones periféricas suficientes para generar certeza respecto a los hechos atribuidos al procesado, más aún si entre el encausado y la madre de la menor se advierten sentimientos de venganza y/o resentimiento, motivo por el cual no cumplen con los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N°02-CJ-116 -[a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación]-. Además, considerándose que la denuncia se realizó de manera tardía -que si bien es no es un fundamento de exculpación, genera una* ***duda razonable*** *respecto a la veracidad de la sindicación, conforme se puede apreciar en el recurso de nulidad 3420-2013, Sala Penal Transitoria, emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince- y a que la sindicación de la citada menor estaría dotada de ánimos espurios, surge una* ***duda razonable*** *que lo favorece y ampara constitucionalmente: en ese sentido, corresponde absolver al citado encausado de la acusación fiscal recaída en su contra."*

Por lo que, podemos afirmar que lo antes indicado no es capaz de afectar a plenitud la ausencia de incredibilidad subjetiva con tal intensidad como para desvirtuarla; por tanto, solo indicaremos que **este presupuesto está disminuido.**

b) <u>Verosimilitud</u>.- En efecto, uno de los parámetros que establece el Acuerdo Plenario es la verosimilitud y que a la vez, debe de establecer dentro de dos aspectos:

i) <u>Coherencia y Solidez de la propia declaración</u>: Es evidente que de la lectura de la declaración de la menor agraviada realizada en la Entrevista Única en la Cámara de Gesell, no existe coherencia respecto a las circunstancias y forma de la comisión delictiva, pues estas difieren significativamente, los cuales se pasa a desarrollarse, <u>la menor agraviada refirió</u>: "*(...)<u>Dijo</u>: cuando tenía 8 años en una* ***visita*** *que hice a mi papá nos quedamos a dormir esa noche ahí con mi hermana y mi papá me violó ... <u>Diga</u>: cuando tú me dices que hicieron una visita, quienes hicieron la visita. <u>Dijo</u>: mi hermana Jaquelin y yo. <u>Diga</u>: es mayor o menor que tú. <u>Dijo</u>: menor. (...)*"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la edad que tenía en ese entonces la ahora agraviada

137
Cuatro Tercera Parte

resultaba casi imposible que pudiera haber realizado una "**visita**" acompañada de su hermana menor de siete años, toda vez que su desplazamiento de la casa donde vivían con su madre –varios lugares- hacia donde se encontraba el ahora acusado, requería del acompañamiento de una persona mayor a fin de garantizar su seguridad; más aún que la propia madre MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ manifestó que después de seis meses de separación con el acusado es que éste último empezó a llevarse a sus hijas a fin de hacerles pasear, esto los sábados y domingos; así mismo, la testigo LUCINDA GEORGINA PRÍNCIPE ROJAS, señaló que la mamá lo tenía a las hijas y que él los recogía siempre y les traía a su casa, siendo sábados y domingos, habían oportunidades en que se quedaban a dormir con su papá; versión que es corroborado también con lo dicho por la testigo ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, quien refirió que la mamá no les dejaba salir, solo les daba permiso por una o dos horas, a veces no les dejaba salir solamente les visitaba el acusado en la puerta de su casa y se metían luego; por otro lado, manifestó la menor agraviada: "*(...) durante el día no estuvimos allí, fuimos a comer, él nos llevó a comprar ropa, nos compró un par de buzos a mi hermana y a mí, luego estábamos con su ex pareja, estaba embarazada (...)*"; siendo así, es importante señalar en este extremo que si bien la menor agraviada refirió que los hechos ocurrieron cuando tenía ocho años, es decir, en el año 2009 aproximadamente, ya que nació el 28 de abril de 2001; sin embargo, no sería cierto lo señalado por la agraviada en cuanto al embarazo mencionado, ya que conforme el acusado quien manifestó en su momento, que a su ex pareja Elizabet Armillón Tucto lo conoció en el mes junio de 2008 y que en enero o febrero de 2011 empezaron a convivir formalmente, siendo una de las razones para convivir, el hecho de que ésta última persona se encontraba **embarazada desde el mes de setiembre del 2010**, ya que el hijo del acusado con la persona de Armillón Tucto nació en el mes de junio de 2011, tal como señala Armillón Tucto –*era bebé prácticamente, porque mi hijo nació en junio del 2011*-; es decir, era imposible que el año 2009 la pareja del ahora acusado se haya encontrado embarazada, resultando increíble lo manifestado por la menor agraviada; así mismo, en cuanto a lo referido por la agraviada: "(...) *Diga: dónde sucedió esto. Dijo: en su cama de mi papá. Diga: en el cuarto cuántas camas había. Dijo: una. Diga: y tu hermana estaba durmiendo en esa cama. Dijo: sí...; él estaba a mi lado de costado... me bajó el buzo... hasta los muslos, igualmente con mi interior... él estaba con un short y luego sacó su pene y me dio la vuelta y ahí es lo que me penetró... él estaba de costado estaba echado me*

138

hace así (coge con su mano izquierda cerca al hombro derecho y hace como un giro hacia izquierda) y me voltea y allí es lo que me penetra... en la cama. Diga: y tu hermana estaba... durmiendo ahí. Diga: cuando te penetra qué sentiste. Dijo: dolor... luego lo seguía haciendo y yo le decía que pare, que me dolía ... luego lo dejó de hacer ... después sólo me dijo que me subiera el buzo y se dio la vuelta y se durmió (...)"; de donde se puede advertir que resulta algo insólito e increíble que la supuesta agresión sexual en agravio de la menor agraviada haya sucedido en esas circunstancias, es decir, en una sola cama donde también estaba presente su hermana menor de siete años de edad, y que no haya manifestado ningún tipo de reacción frente a lo que sucedía, más aún que, sentía dolor; además, conforme señala luego de ocurrido los hechos el acusado se habría quedado dormido, habiendo ocurrido una oportunidad para poder despertar a su hermanita y alertar sobre lo ocurrido, a los vecinos o familiares; sin embargo, lo que optó es esperar que amanezca para irse a la casa de su mamá; también refirió la menor agraviada: "*(...) cuando te subiste tu buzo, tu interior observaste algo en tus partes íntimas o sentiste algo, dijo: no; algún tipo de agresiones, dijo: no; fue la única vez, dijo: la única (...)*"; es decir, luego de ocurrido el hecho no observó nada, pese haber sentido dolor, lo cual las máximas de la experiencia nos enseña que en gran parte de estos casos se observa un sangrado en razón al desgarro que genera una penetración de un pene en la vagina, más aún si se trata de una menor de edad, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; así mismo, más adelante de su entrevista la menor precisó que: "*(...) sentí que me bajaba algo al día siguiente... cuando fui al baño y vi mi ropa con esa mancha blanca*"; el cual ratifica que en ningún momento hubo signos de sangrado; por otro lado, la menor agraviada manifestó respecto al lugar donde habría ocurrido el hecho: "*(...) Diga: me dices que era un cuarto. Dijo: si, la casa era todo de adobe, rústico y había cuatro cuartos y una entrada (señala con su mano una entrada y cuartos continuados) y él vivía en el último cuarto. (...)*"; sin embargo, al momento de consultar sobre las características del cuarto donde vivía el acusado, la madre de la menor agraviada MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ señaló: "*(...) ¿Usted puede describir como era la vivienda?, era una casa de* ***dos pisos*** *de adobe (...)*"; así como el propio acusado al señalar: "*la casa es de* ***dos pisos****, en el primer piso tiene dos cuartos y el segundo piso tiene dos cuartos, yo vivía en el primer piso a la entrada*"; por lo que, tampoco existe coincidencia en cuanto a las características del cuarto que venía ocupando el acusado en el momento de los hechos ocurridos; además, algo importante, la menor agraviada al ser consultada por la perito psicóloga CYNTHIA VANESSA

RUIZ HUACHEZ, sobre haber tenido enamorado y relaciones sexuales, señaló: "*(...) Diga Evelin has tenido algún tipo de acto sexual o relaciones sexuales consentidas. Dijo: no. Diga: has tenido enamorado, tienes enamorado. Dijo: tenía. Diga: con tu enamorado has tenido relaciones sexuales. Dijo: no. diga: con nadie. Dijo: nadie. Diga: consentidas con tu enamorado. Dijo: no. nada. (...)*"; sin embargo, ante el perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA, manifestó: "*(...)* ***relaciones sexuales vaginales consentidas con su pareja*** *desde hace tres meses y su* ***última relación sexual vaginal consentida hace un mes****; relación sexual vaginal no consentida hace siete años aproximadamente. (...)*"; es decir, que la peritada no precisa de manera coincidente las respuestas frente a las interrogantes, a tal punto que se le citó a la agraviada a fin de poder aclarar dicha contradicción; sin embargo, en audiencia señaló: "*(...) lo que yo le dije al médico legista fue que tuve una relación de tres meses, no que había tenido una relación sexual sino una* ***relación sentimental,*** *la cual había terminado hace un mes antes que yo fuera al médico legista (...)*", de donde se tiene que en vez de aclarar las cosas, la agraviada ha generado incertidumbre, en el sentido de que lo que quería decir, en esa oportunidad, era que había tenido una relación sentimental y no una relación sexual; cabe añadir que el examen médico ha sido en el mes de marzo de 2017 y posterior a ello en el mes de abril 2017 se realizó la Entrevista Única, no manteniendo una coherencia en sus respuestas, perdiendo así credibilidad en el testimonio de la agraviada; en consecuencia, este Colegiado para el caso en concreto considera que el testimonio de la agraviada no cumple suficientemente los estándares de coherencia y solidez, máxime que, el Recuro de Nulidad N° 2172-2015, Lima, ha establecido que:

> "*El criterio de* ***verosimilitud*** *supone que el contenido de la declaración* ***no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo****; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien, no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la* ***verosimilitud*** *del testimonio de la víctima.*"

Así mismo, la Corte Suprema se ha pronunciado y desarrollado respecto a los delitos de clandestinidad, en el Recurso de Nulidad Nº 406-2016, Lima, desarrollado en su fundamento 08, que señala:

> "*8. Los motivos de impugnación a), b), c) y d) están vinculados a la declaración de la agraviada. Es pertinente, seguir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, referente a la valoración de la declaración de la víctima. Es de señalar que las agresiones sexuales contra menores de edad, generalmente, ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo, que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión incriminatoria de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante,* ***que su valoración sea lo más creíble posible.***"

ii) <u>Corroboraciones periféricas</u>: En el presente caso en cuanto a las corroboraciones periféricas, se tienen los siguientes medios probatorios y proceden a analizar:

a) La declaración de la testigo MARÍA MERCEDES CARBAJAL MAÍZ, quien manifestó que su menor hija, ahora agraviada le habría referido que *-me dice que su papá le había abusado cuando tenía 8 años, en su cuarto, en su cama dormían los tres, mi hijita menor, la agraviada y él, mi hijita menor estaba más al canto, al rincón de la cama y ella estaba al medio me dijo así, de ahí su papá entró y le habló de sexo y le empezó a bajar el buzo, ella decía que no le haga eso, que le deje, pero no le hizo caso ahí pasó..., él dice se bajó su short y empezó a penetrarle a mi hija, mi hija dice ha empezado a llorar-*; es decir, que éste órgano de prueba constituye un testigo de referencia o de oídas, y no un testigo directo; por lo que debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad Nº 173-2012, Cajamarca; en el cual se ha desarrollado sobre el testigo indirecto o de oídas, señalando lo siguiente:

"Tercero: Es evidente afirmar -como lo reconoce la doctrina procesalista- que los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial; de ahí que siempre se requiere que se revele la identidad de este último y que se agoten los medios para que aquél preste su testimonio. [...] El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia (...)".

Siendo así, el testigo mencionado en líneas precedentes –*madre de la menor*-, incuestionablemente es un testigo indirecto, pues hace referencia con relación a la información recabada de la menor agraviada y que en alguna medida, permite complementar a los argumentos incriminatorios de la menor de iniciales E.M.P.C.; es decir, con esta declaración no se le quiere dar validez absoluta a la incriminación, pero nos sirve para tener más claro los hechos imputados y solidarizarse con lo narrado por la menor agraviada en la entrevista única; sin embargo, tal como se tiene, se ha advertido la existencia de incoherencias que disminuye la fiabilidad de la declaración de la menor agraviada y que no existiendo medios probatorios que se solidaricen con lo señalado por la testigo antes referido, prácticamente es nulo.

b) La declaración testimonial de RONALD ENRIQUE VILLEGAS VEGA, no constituye corroboración periférica toda vez que no permite extraerse información pertinente a los hechos materia de juzgamiento, máxime que al

141
Vein cuatro
Mas

ser examinado manifestó que la menor no le dijo nada, solamente le refirió que su papá a los siete u ocho años le había lastimado.

c) La declaración testimonial de LUCINDA GEORGINA PRÍNCIPE ROJAS, quien al ser examinada señaló sobre el comportamiento del ahora acusado para con sus hijas, sin embargo, no aporta información alguna que permita corroborar lo vertido por la agraviada con respecto a la agresión sexual sufrido en su contra.

d) La declaración testimonial de ELIZABET ARMILLÓN TUCTO, de igual manera, esta testigo manifiesta sobre la relación y convivencia que ha tenido con el ahora acusado, así como la mala relación de éste último con la madre de la agraviada, no solidarizándose con lo señalado por la agraviada en el Entrevista Única, por lo que, no constituye un elemento periférico a favor de la noticia incriminatoria.

e) Examen de la perito psicóloga MARICIELA FERNANDA DE LA CRUZ VILLAR, que quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009286-2017-PSC, del 16 y 19 de agosto de 2017, efectuado al acusado Pedro Emiliano Príncipe Trujillo, quien concluye que el acusado, en el área psicosexual, manifiesta deseos e impulsos sexuales conservados y es acorde a una edad cronológica, el cual no puede constituir un medido probatorio periférico a favor de la parte incriminatoria

f) El examen del perito médico JORGE LUIS TORRES SAAVEDRA quien emitió el Certificado Médico Legal N° 002245-E-IS, de fech a 07 de marzo de 2017, practicado a la menor agraviada, ha concluido que dicha ***menor presenta signos de desfloración himeneal antigua***; sin embargo, estando a la controversia establecida con la información brindada en la Entrevista Única por parte de la agraviada *–con su enamorado no ha tenido relaciones sexuales, con nadie-* y lo indicado en el referido Certificado *–última relación sexual vaginal consentida: hace un mes con su pareja-*; conlleva a que lo vertido por la misma agraviada en audiencia *–prueba de oficio-*, esto es, que lo que quiso decir ante el perito médico ha sido la existencia de una relación sentimental y no una relación sexual, no resulta consistente ya que por las máximas de la experiencia se tiene que cuando se examina a una víctima de agresión sexual siempre es consultada sobre "*relaciones sexuales consentidas y no consentidas*", mas no así de "*relaciones sentimentales*" no siendo creíble el

142
Cuarto Cuatro
ebg

argumento expuesto por la agraviada; y que efectivamente hace tres meses – a la fecha del examen médico- ya tenía relaciones sexuales con su enamorado, tal como se describe en dicho Certificado, relación sentimental que tenía conocimiento el testigo RONALD ENRIQUE VILLEGAS VEGA, cuando señaló que la agraviada -*si tenía enamorado, un enamorado que vivía en Pozuzo, con el consentimiento de la mamá*-; siendo así, este documento no fortalece la tesis incriminatoria del Ministerio Público, ya que no permite determinar que la conclusión del mencionado Certificado Médico Legal se haya dado en virtud a la presunta violación por parte del ahora acusado.

g) Examen de la perito psicóloga CYNTHIA VANESSA RUIZ HUACHEZ, quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0041 76-2017-PS-DCLS que fue practicada a la menor agraviada de iniciales E.M.P.C. en la cual ha encontrado "*a la fecha presenta afectación psicológica asociado a hechos que son materia de investigación*"; como se puede advertir se tiene que este medio de prueba efectivamente constituye un elemento periférico que da validez de forma objetiva a la declaración de la ahora agraviada ya que muestra la afectación emocional que ha sufrido, entonces esta prueba en alguna medida refuerza la declaración de la agraviada.

h) La Partida de Nacimiento de la menor de iniciales E.M.P.C., el mismo que no da ningún tipo de información relevante sobre la incriminación realizada por la menor, pero tampoco lo afecta, por lo que cabe precisar que este medio de prueba no suma ni resta a la declaración de la agraviada, ni refuerza la hipótesis de la parte acusada, por lo que, debe de considerarse como un medio de prueba neutral.

i) El Oficio N° 5989-2007-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, bajo los mismos criterios señalados en el ítem anterior de entenderse como un medio de prueba neutral con respecto a la información incriminatoria de la parte agraviada, ya que solo establece respecto a los antecedentes del acusado.

j) Copia Certificada de la Denuncia Policial N° 001-20 19, de igual manera, no se solidariza con lo vertido por la menor agraviada, por lo que, no permite establecer la corroboración respectiva.

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1575-2015 Huánuco, que establece "*Declaración de la víctima por sí sola no enerva la presunción de inocencia, necesita al menos mínima corroboración*

143
Cuarto Cuarto
Fs

periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador", ha desarrollado:

> *16. "De todo lo expuesto en el caso concreto, se tiene que, la sindicación de la menor agraviada, así como la falta de pruebas objetivas que acrediten en forma sostenida y sin elementos que afecten una declaración coherente, clara y circunstanciada, respecto a que la presunta violación sexual fue con violencia o amenaza a la víctima, quien es hija del procesado, no hace más que ratificar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente; pues, como ya se anotó, la menor en el decurso procesal, tuvo distintas versiones de la forma y circunstancias de la comisión del hecho, evidenciándose las contradicciones en su propia declaración preliminar así como lo narrado en el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica, es decir que las diversas e incoherentes versiones de la menor, ponen en duda si realmente sucedió la agresión sexual en su contra, no se determinaron las fechas y tampoco, que de haber sucedido, éstas fueron con violencia o amenaza.(...)".*

Consecuentemente, de lo señalado en líneas precedentes se advierte que solo existe el examen de la perito psicóloga Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0041 76-2017-PS-DCLS, como único elemento periférico; por lo que, es necesario establecer si solo este único medio de prueba es suficiente para quebrar la presunción de inocencia del ahora acusado; es así que tenemos el Acuerdo Plenario N° 4-2105/CJ-11 6, sobre "*Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual*", ha señalado lo siguiente:

> *"31. (...) Segundo, que el análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que* ***el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración –no tiene un carácter definitivo–****, pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo (...)".*

Acuerdo Plenario que debe de complementarse con lo precisado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 4042-2013 Cusco, "*Pericias de opinión (psicológicas y psiquiátricas) no pueden fundar una condena.*"; lo que también guarda correspondencia con la Casación N° 2245-2016 Lima, que indica: "*Certificado Médico Legal es un medio insuficiente para acreditar violencia familiar*". Por lo que, en el presente caso, estando a lo expuesto con respecto a la pericia psicológica es una pericia de opinión que no tiene fuerza tangible, más aún que dicho examen se realizó cuando la agraviada contaba con quince años de edad y que los hechos habrían ocurrido cuando tenía ocho años de edad, es decir el examen fue después de siete años, el cual también reduce su grado de fuerza aprobatoria. Siendo así, el dicho de la menor agraviada no es verdadero y que no fue víctima de violación sexual por parte del acusado, tal y como lo ha indicado en su incriminación; sino también que la versión dada por la agraviada no tiene múltiples corroboraciones periféricas, por lo que, no goza de credibilidad más allá

144
Cuarto Cuarto
1
Cuarto

de duda razonable sobre la declaración de la misma, no habiendo cumplido con los requisitos antes señalados, no se puede afirmar que dicha incriminación goza de verosimilitud.

c) **Persistencia en la incriminación.-** Con relación a este presupuesto se tiene que la agraviada en el transcurso del presente proceso ha efectuado una declaración uniforme, en todas las etapas del proceso, especialmente en la entrevista única, así como al momento de ser evaluada por la perito psicóloga; hecho que es compatible con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 406-2016, Lima [18], en su fundamento 11, donde señaló que basta con una declaración para que exista *persistencia en la incriminación*; es decir, no se requiere más de una declaración para que exista persistencia en la misma, sino porque debemos de entender a la persistencia en la incriminación, como aquella incriminación que a lo largo del proceso no ha sufrido una retractación o un cambio de versión sobre los hechos, es decir se da una narración de hechos y estos quedan inalterables durante todo el proceso, siendo secundario que existiendo varias declaraciones también todas sean uniformes, es decir en esas dos modalidades se puede hablar claramente de que existe persistencia en la incriminación.

Entonces al no presentarse en el caso en concreto los tres criterios de certeza de manera copulativa en la declaración de la menor agraviada, es decir, la ausencia de incredibilidad subjetiva está afectada, no hay verosimilitud y solo hay persistencia en la incriminación, por lo que, se declara que **NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS del Acuerdo Plenario Nº 02-2005-CJ/116**, y por ende la declaración de la menor no es capaz de quebrar la presunción de inocencia del acusado. Estableciéndose claramente, que en el presente proceso se tiene una mínima actividad probatoria con relación a la comisión del ilícito penal vinculado a Violación Sexual, resultando insuficientes para generar convicción.

Siendo así y estando a lo expuesto, se tiene que **los hechos imputados** en el presente caso por parte del representante del Ministerio Público no se encuentran debidamente acreditados, conforme se ha detallado en líneas precedentes.

[16] La sindicación es un relato minucioso y detallado de una menor de doce años a la fecha de los hechos. Si bien es la única que brindó la menor en el proceso, no puede descalificarse por eso, alegando que no hay persistencia en la incriminación, porque en los delitos sexuales se flexibiliza este garantía de certeza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales, precisamente por la revictimización secundaria, y solo en casos excepcionales se exige la presencia de la agraviada en juicio, cuando necesariamente deba ser interrogada para aclarar zonas oscuras o contradictorias de relevancia que eventualmente haya incurrido en sus anteriores declaraciones. Para el caso, no se da la excepción antes descrita, como pasaremos a señalar.

145
Ciento cuarenta y cinco

2.3. Finalmente, se debe tener presente el Recurso de Nulidad N° 204 9-2015, Lambayeque, que ha señalado:

> "*La denuncia tardía y la retractación de la imputación en juicio oral por parte de la víctima genera duda respecto a la responsabilidad penal del encausado, máxime si no existe corroboraciones periféricas que logren desvirtuar la presunción de inocencia con la cual ingresó al escenario procesal al recurrente*".

Estado a ello, en el presente caso los hechos habrían sucedido en el año 2009 aproximadamente *–cuando la menor tenía ocho años de edad-* y los hechos denunciados se iniciaron en el año 2015, es decir, casi después de siete años es que se toma conocimiento de los hechos materia de juzgamiento, por lo que, sumado a la animadversión de la madre y la ahora agraviada, así como la no existencia suficiente de pruebas periféricas que acredite el dicha de la agraviada, genera duda respecto a la responsabilidad penal del acusado, manteniéndose la presunción de inocencia.

2.4. Se debe de tener en cuenta que el objeto principal de todo proceso penal es llegar a la verdad jurídica o certeza legal, ello en el marco del respeto al debido proceso, por lo que, debe actuarse los medios probatorios necesarios, para determinar si el hecho es típico, si reúne los elementos que configuren la antijuricidad, es decir, estar positivamente en contradicción con el orden jurídico penal, además si el hecho constituye un Injusto Penal, así como para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del agente, por ello la fase de la investigación preparatoria tiene por objeto reunir las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de los móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización. Siendo así, al no haberse probado el hecho materia de imputación, resulta inoficioso, y que carece de objeto ingresar a realizar el análisis correspondiente de los demás elementos del delito, esto es la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

TERCERO: CRITERIO DISCRECIONAL FINAL

3.1. Si bien en el modelo procesal actual, corresponde a las partes probar sus dichos, sustentar sus medios de prueba, de tal manera que formen convicción en el Juzgador de que su **teoría del caso** es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble; en el caso materia de juzgamiento, el Colegiado a través de la inmediación, encuentra que la parte acusadora, no ha acreditado su **teoría del**

146
Cuarta cuenta
Fes

caso, para demostrar la responsabilidad del acusado. En ese sentido, no puede ser declarado responsable con pruebas carentes cuando lo vertido por la tesis fiscal, como en este caso no ha logrado vincular de manera contundente la participación del acusado con los hechos materia del delito, pues el mínimo de suficiencia probatoria no ha generado certeza acerca de su participación en los hechos, dejando incólume la presunción de inocencia de la cual está amparado el acusado.

3.2. Consecuentemente, estando a que el Ministerio Público no ha cumplido con probar que el acusado hubiere cometido el injusto imputado, ya que sólo existe una sindicación deficiente no corroborada con otros medios de prueba, es que en aplicación del *Principio Indubio Pro Reo*, al amparo de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 398° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde absolver al procesado de la acusación fiscal, por insuficiencia probatoria.

3.3. Finalmente, la Presunción de Inocencia es un derecho previsto y consagrado en el artículo 2°inciso 24) literal "e" de la Cons titución Política del Estado, la misma que para ser desvirtuada requiere de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de alguna manera puede entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado; siendo así, una sanción jurisdiccional debe fundarse en elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad penal del acusado, y que estos contrastados con sus argumentos de defensa prevalezcan.

CUARTO: COSTAS PROCESALES

Conforme al artículo 497°y siguientes del Código P rocesal Penal, se tiene que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de costas, empero, también se faculta al Juzgador de eximirse de las mismas, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso. En el caso de autos no resulta razonable el pago de costas del proceso, máxime que, el Ministerio Público por ser una entidad constitucional autónoma no puede ser condenada al pago de costas, conforme lo establece el artículo 499°inciso 1) del Código Procesal Penal.

147
Ciento cuarenta y siete

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, con el debate ocurrido en juicio oral aplicando las reglas de la lógica y la sana critica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398° inciso 1) del Código Procesal Penal, administrando justicia a Nombre de la Nación los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, POR UNANIMIDAD, deciden:

1. **ABSOLVER de culpa y pena al acusado PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO,** cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como presunto autor de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales **E.M.P.C.**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo numeral 1) del artículo 173°del Código Penal.
2. **DISPONER LA INMEDIATA EXCARCELACIÓN** del absuelto **PEDRO EMILIANO PRÍNCIPE TRUJILLO,** la misma que deberá efectuarse bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario de Potracancha - Huánuco, siempre y cuando no pese en su contra otro mandato de prisión preventiva y/o conducción compulsiva (captura) emanado de otra autoridad jurisdiccional competente, para tal fin **cúrsese** el oficio correspondiente.
3. **EXONERAR** del pago de costas al Ministerio Público.
4. **ORDENAR** que una vez **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** sea la presente sentencia se anulen los Antecedentes Policiales y Judiciales que se hubiesen generado en su contra; y cumplido sea, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE donde corresponda. ***Hágase saber.***-

S.S.

VENTOCILLA RICALDI.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

ALLASI PARI.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

BERAMENDI RAMIREZ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
ORO PUCALLPA
REGISTRO PENITENCIARIO
SUB - DIRECCIÓN
12 JUL 2019
RECIBIDO
SUB DIRECCIÓN
12:40
Firma

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 12 de Julio del 2019

PAPELETA DE EXCARCELACIÓN N° 07 -2019-JPCSH-NCPP-HN/PJ

Señor:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE SENTENCIADOS DE POTRACANCHA-HCO.

Presente.-

Tengo a bien dirigirme a Ud. con la finalidad de **COMUNICARLE** que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco ha **DISPUESTO LA INMEDIATA EXCARCELACIÓN** del interno **PEDRO EMILIANO PRINCIPE TRUJILLO**, identificado con **DNI N° 40995734**, en el proceso **N° 00135-2019-4**, seguido por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales **E.M.P.C.**, cuyos hechos expuestos han sido tipificados en el primer párrafo numeral 1) del artículo 173° del Código Penal. Mandato que se encuentra contenida en la SENTENCIA N° 093-2019 y en la cual se estableció **ABSOLVER** al referido procesado. Siendo así, debe cumplirse dicha disposición, emitido por el colegiado, siempre y cuando el procesado **PEDRO EMILIANO PRINCIPE TRUJILLO**, no tenga otro proceso penal con prisión preventiva, mandato de detención o sentencia condenatoria con carácter de efectiva.

Se adjunta el Acta de Audiencia de fecha 11-07-2019, conteniendo la Sentencia absolutoria N° 093-2018,en folios (02).

- **se deja constancia:** *Que, el procesado* **PEDRO EMILIANO PRINCIPE TRUJILLO** *ha sido internado en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha – Huánuco, por disposición del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, por presuntamente haber cometido el* ***Delito de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales E.M.P.C., representado por su madre María Mercedes Carbajal Maíz;*** *así mismo se hace constar que el expediente de origen en la cual se dictó* ***Prisión Preventiva****, contra el citado procesado se encuentra signado con el* ***Expediente N° 893-2017-26-PE.JIP, proveniente del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.***

Hago propicia esta oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

ATENTAMENTE,

EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CERTIFICO:
Que la firma y sello que antecede, le pertenece al señor magistrado **EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI** - Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, el mismo que lo utiliza en el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo que doy fe.-

JOSE J. GONZALES ALVA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Juez:BERAMENDI RAMIREZ RENZO ARTURO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/07/2019 18:24:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 191
Secretario:VELASQUEZ PIMENTEL IVANA MARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/07/2019 18:25:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

Expediente N° : **00121-2017-94-1201-JR-PE-02**
Acusado : José Luis Ulpiano Ramírez
Delito : Violación Sexual de Menor
Agraviada : Menor De Iniciales X.L.Q.F.
Colegiado : Ventocilla Ricaldi
: Allasi Pari
: **Beramendi Ramírez**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez Superior Titular
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

S E N T E N C I A Nº 089 – 2019

Resolución N° UNO
Huánuco, nueve de julio
Del año dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

El presente proceso penal en audiencia pública y el expediente judicial que contiene las piezas procesales, persuade:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR:

Datos del proceso. - El presente proceso penal se encuentra signado con el N° 00121-2017-94, seguido contra el ahora acusado José Luis Ulpiano Ramírez; por el delito contra La Libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.L.Q.F, representada por su madre.

Individualización de los acusados. - Es uno el acusado:

José Luis Ulpiano Ramírez, Identificado con DNI. N° 47720883, de sexo masculino, nacionalidad peruana, nacido el 15 de octubre de 1992, de estado civil soltero, natural del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco, Departamento de Huánuco, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación taxista, nombre de sus padres Donato y Roma, con domicilio real Prolongación 30 de agosto Mz. S lote 03 pasaje, Aparicio Pomares, Santa Rosa, Huánuco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

II. ITINERARIO DEL PROCESO:

Hechos imputados: De la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público de fecha 10 de diciembre del 2017, se tiene atribuido, los siguientes hechos:

"A) Circunstancias precedentes

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

La menor agraviada de iniciales X.L.Q.F de (13) vive con su madre en el inmueble ubicado en el Jr. Independencia N° 218 – Distrito de Amarilis – Provincia y Departamento de Huánuco, frente a dicho domicilio se encuentra el grifo Raulito, en donde el imputado José Luis Ulpiano Ramírez laboraba como dispensador (grifero) desde junio del 2016, fecha en que habría conocido a dicha menor, con quien mantuvo una relación de amistad.

B) Circunstancias concomitantes

El día 14 de agosto del 2016, el imputado José Luis Ulpiano Ramírez llevó a la menor agraviada de iniciales X.L.Q.F de 13 años de edad, a una tienda de video, ubicada frente al parque Santo Domingo, que da con el Jr. Ayacucho, Huánuco, con la finalidad de ver una película de terror, ubicándose en una cabina de internet privada, en donde el referido imputado beso a la menor, le bajo el pantalón y después mantuvieron relaciones sexuales vía vaginal, diciéndole que la amaba, luego de lo cual el imputado fue a una botica para comprar unas pastillas del día siguiente, las cuales le entregó a la menor agraviada.

c) Circunstancias posteriores:

La madre de la menor, Herly Genoveva Fernández Sixto, el día 03 de setiembre de 2016, interpuso su denuncia ante la Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú de Huánuco. Paralelamente, el acusado al tomar conocimiento de los hechos se contactó con la menor agraviada diciéndolo que debe declarar que las relaciones fueron con fecha posterior a su cumpleaños, es decir cuándo ya había cumplido los 14 años de edad."

Acusación Fiscal y reparación civil: De la acusación interpuesta por la representante del Ministerio Público; el fiscal a cargo solicita por el delito principal, 7 años de pena privativa de libertad efectiva en contra del acusado José Luis Ulpiano Ramírez; en su requerimiento acusatorio. Conforme se aprecia de autos la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público, en cumplimiento de su deber también está a cargo de la pretensión reparatoria que contiene el proceso penal, y como se ha indicado el mismo ha solicitado como reparación civil la suma de S/ 2,000.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada, en su requerimiento acusatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Proceso.- El presente juicio es contra de José Luis Ulpiano Ramírez; por el delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales X.L.Q.F., previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal; por lo tanto del análisis de cada uno de los medios probatorios se destacará su parte relevante destinada a la acreditación tanto de la teoría del caso de la Fiscalía como de la Defensa Técnica, luego en caso de acreditarse los hechos imputados, se analizará cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, para lograr un juicio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS DANIEL ALVAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERNAQUE RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

de subsunción, y posteriormente realizar el análisis de la antijurídica y culpabilidad, para lograr la declaración de certeza.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

SEGUNDO: Tipo Penal. - Que, la tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal, ella consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye a los imputados a la descripción legal de un delito formulado en abstracto por la ley penal, así los hechos materia de acusación se encuentran previstos y sancionados en la siguiente normatividad penal vigente al momento de la comisión del delito:

Artículo 173° Inc. 2 del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad***
>
> *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*
> *(...)*
> *2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*
> *(...)"*

CORTE SUPERIOR DE JUSTIC HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

TERCERO: Examen de las Pruebas de Forma Individual. - Durante el juicio oral, se han incorporado los siguientes medios probatorios relevantes que merecen ser valorados:

Examen del Acusado:

a) Examen del Acusado José Luis Ulpiano Ramírez de (audio 170424-008 desde el minuto 02 con 10 segundos hasta el minuto 14 con 05 segundos); En juicio oral se dio a conocer al acusado que si decide guardar silencio el juicio continuará y se leerán sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal de conformidad con el artículo 376 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, es así que al preguntársele si desea declarar, previa consulta con su abogada defensora este respondió que se va a reservar, por lo cual en ese acto se conminó al representante del Ministerio Público para que cumpla con poner a disposición de este Colegiado las declaraciones previas que habría rendido el señor acusado, procediendo a la lectura de la misma, conteniendo lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Se da lectura del documento: *En el Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 10 horas del día 30 de septiembre del 2016, encontrándose presente el Fiscal Provincial Cesar Palli Calla, se hizo presente José Luis Ulpiano Ramírez en compañía de su abogado Defensora Dra. Liliana Janeth Viviano Fretel con Reg. C.A.L N°30589, a fin de prestar su declaración indagatoria interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales X.L.Q.F Datos Generales: Nombres y Apellidos: José Luis Ulpiano Ramírez Edad: 23, Sexo: Masculino, Fecha y lugar de Nacimiento: 15 de octubre del 1992, Huánuco, Documento de Identidad: 47720883, Domicilio Real: Prolongación 30 de*

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

agosto S-3, Pueblo joven Aparicio Pomares, Domicilio Procesal: Jr. 28 de julio 874, oficina 201, Nombre de los padres: Roma y Donato, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Ocupación: Ayudante en cocina de pollería, taxista en bajaj propio, Estado civil: Soltero, Cel.: 940283613, en este acto se encuentra presente la Dra. Liba Hipólita Quiroz Laguna, con Reg. C.A.H N° 1577, como abogada de la menor agraviada de iniciales Q.F.X. Domicilio Procesal Jr., Independencia N°543 Huánuco, en este se pone en conocimiento al declarante el tenor de sus derechos y deberes, conforme el art 95 96 del NCPP, así mismo se observa las misma formalidades para declaración de los testigos tal como se establece en el art 171 numeral 5 del mismo código adjetivo, seguidamente se lleva a cabo la presente declaración en los términos siguientes:

Interrogatorio, ***Fiscal:*** *¿Si para declarar requiere la presencia de un abogado Defensor?* ***Dijo:*** *Que si, se encuentra presente mi abogada la Dra. Liliana Janeth Viviano Fretel* ***Fiscal:*** *¿Señale a que se dedica y cuanto percibe por la misma?* ***Dijo:*** *Soy ayudante de cocina en la pollería "Escorpión" desde las 15 hasta la 20 horas aproximadamente, pero a veces de tarde o de día, ubicado en el Jr. Huallayco y Ayacucho desde hace dos años aproximadamente, percibiendo semanalmente S/150.00, luego hago taxi en un trimovil de placa 10733W, de mi propiedad, percibiendo S/40.00 soles diarios aproximadamente,* ***Fiscal:*** *¿Si conoces a la menor de iniciales Q.F.X, explique las circunstancias?* ***Dijo:*** *Si conozco a la menor de iniciales Q.F.X, la agraviada desde julio del 2016, cuando trabajaba en el "Grifo Raulito", ubicado frente a la casa de la menor, ella venía a hacer sencillar dinero porque su mamá tiene una tienda en frente, ahí nos conocimos y conversábamos, a veces le recogía de su colegio, pues estaba en el Colegio Leoncio Prado, le recogí como 4 veces a las 12:30 horas, ella me mandaba un mensaje a mi celular, a veces me llamaba, entonces salía un rato de mi trabajo y la recogía en mi trimovil, a veces hacía una apuesta, ella me decía si no vienes a recogerme me pagas 3 soles, pero cuando le recogía solo me daba un yogurt* ***Fiscal:*** *¿Señale si tuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales Q.F.X, si es cierto, precise las circunstancias?* ***Dijo:*** *Si tuve relaciones sexuales con la menor Q.F.X, en dos oportunidades, nuestra relación empezó el 07 de agosto del 2016, siendo enamorados, salíamos en varias oportunidades al parque, con algunos amigos como enamorados, la primera relación que tuvimos fue el* ***21 de agosto del 2016****, ese día era su cumpleaños, ella llamó a mi celular a las 8:30 de la mañana, diciendo vamos a encontrarnos porque era su cumpleaños, quedando para encontrarnos en el parque "San Pedro", entonces fui a recogerle a las 10 horas conversamos y caminamos para buscar un restaurante, entonces ella me dijo que quería ver una película de terror, entonces fuimos al parque "Santo Domingo" al frente donde queda un video, ubicado al costado de la panadería en el Jr. Ayacucho, llegamos a las 10:30 ingresamos al lugar, y vimos una película que era el "libro de los muertos", que era una habitación de 3x4 metros aproximadamente, entonces ella me abrazo y nos calentamos y nos besamos, para después tener relaciones sexuales, luego salimos del video a la 12:30 como no nos cuidamos me dijo que compre "píldoras del día siguiente" y fuimos los dos a comprar una bolsita ubicada en la laguna y me dijo que le lleve a su casa en un trimovil, la segunda vez el 2 de setiembre del 2016 a las 18:30 horas en un hostal en la laguna ubicada en la salida del "Grifo Raulito", ese día, ella me comunico por Facebook, me llamó diciendo "tengo una oportunidad, te extraño" y fui a verla con mi trimovil. Ella estaba en el parque "San Pedro" donde me dijo: "Vamos a hacer hora" y cuando vimos un hostal me dijo "vamos a entrar", y le dije que no tenía plata que ahí cobran 25, entonces ella me dio 5 soles y le dijimos al señor que era solo dos horitas y nos aceptó, ingresando al hostal por 20 soles, y tuvimos relaciones sexuales otra vez, salimos a las 9:30 horas esa noche, ella estaba asustada diciendo "mi mamá me va a pegar", pero le lleve en mi trimovil, y lo deje frente a su casa* ***Fiscal:*** *¿Ud. síndico que la menor Q.F.X, se comunicaba por celular y Facebook, precise si tiene los mismos en el celular para poder visualizarlas?* ***Dijo:*** *Que si está activo, a la fecha me*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERRIENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

identifico con mi nombre completo José Ulpiano Ramírez, ahí está todo lo que hablábamos y nos decíamos, puedo autorizar su visualización ***Fiscal:*** *¿Ud. sabía en qué grado de educación se encontraba la menor Q.F.X?* ***Dijo:*** *Me dijo que estaba en quinto año de secundaria, diciéndome que sea su pareja de promoción* ***Fiscal:*** *¿Desde cuándo labora en el "grifo Raulito"?* ***Dijo:*** *Trabajaba desde octubre del 2015 como grifero, a la actualidad ya no trabajo porque, la madre de la agraviada dijo a los trabajadores del grifo y a la enamorada del dueño que le robé dinero y había abusado de su hija, motivo por el cual por vergüenza deje de ir* ***Fiscal:*** *¿Si conoce a la madre de la agraviada y desde cuándo?* ***Dijo:*** *La conozco de vista porque acudía a su tienda a comprar las cosas que necesitaba* ***Fiscal:*** *¿Si Ud. sabía la edad de la menor Q.F.X?* ***Dijo:*** *Yo le pregunté a la menor Q.F.X cuantos años tenía cuando comencé la relación de enamorados esto es el 07 de agosto del 2016, esa información está en el face.* ***Fiscal:*** *¿Señale Ud., se contactó con la menor Q.F.X, después de la denuncia de su madre?* ***Dijo:*** *Me entere que había sido denunciado, ella me mando un audio por face diciendo que había declarado todo por miedo diciendo que me iba a llamar, citándome a las 11 del domingo 25 porque a esa hora terminaba su catequesis, entonces le dije que vayamos al "Huapri", ubicado al frente del Banco de Crédito, hablamos de lo nuestro y le dije vamos a preguntar de la denuncia, diciéndole también de que diga la verdad de que somos novios, luego fuimos caminando a su casa, solo esa ves nos vimos después de la denuncia, luego la menor me llamó del teléfono de su casa diciendo que sus tíos querían que dijeran que diga lo contrario y que no sabía que decir, incluso me dijo que si no iba a la cárcel su padre iba a venir de Lima, de ahí ya no tuve comunicación hasta la fecha* ***Fiscal:*** *¿Si tiene conocimiento que tener relaciones sexuales con menor de 14 años es delito?* ***Dijo:*** *Pero lo sé desde que me denunciaron por abuso sexual, cuando llegué a mi casa y vi la notificación, vi que la menor tenía 14 años y ella me había dicho que tenía 16."*

Preguntas de la Abogada de la menor Agraviada: "***Pregunta:*** *¿Si anteriormente tuvo relaciones sexuales con menores que no era la agraviada?* ***Dijo:*** *Que, no* ***Pregunta:*** *¿Al momento que inicia una relación con la menor agraviada si sabía su edad?* ***Dijo:*** *Que, no sabía, y cuando fuimos enamorados mire que tenía 16 y ella me dijo que iba a tener 17* ***Pregunta:*** *¿Que personas sabían de su relación con la menor?* ***Dijo:*** *Mi amigo Gilder Poma Saravia, Micky Gómez Casio y su enamorada María Ruiz Félix* ***Pregunta:*** *¿Vive cerca a la casa de la menor?* ***Dijo:*** *Que, no* ***Pregunta:*** *¿Cuánto tiempo fue su amiga la agraviada?* ***Dijo:*** *Mas o menos dos meses, no recuerdo desde cuando la conocí* ***Pregunta:*** *¿Ud. dijo que tuvo con la menor agraviada relaciones sexuales en dos oportunidades las relaciones sexuales, sin embargo la menor dijo que la primera relación fue el 14 de agosto del 2016, cuando tenía aun 13 años de edad?* ***Dijo:*** *Eso es falso, ese día estaba trabajando con mi trimovil, la menor capas dijo eso, por su tíos le confundían* ***Pregunta:*** *¿Precise quién conocía y quién dijo para ir al hotel?* ***Dijo:*** *Ella me dijo vamos a hacer hora a un lugar solitario y di la vuelta con mi trimovil frente al grifo Raulito que queda a la salida de Kotosh y ahí había un hotel que conocía, porque queda frente dicho grifo donde trabajaba, cuando rotaba y el que hacia limpieza me conocía de hola a hola, era un señor de 55 años aproximadamente cuyo nombre no recuerdo* ***Pregunta:*** *¿Si se hace llamar como José Smith Solórzano?* ***Dijo:*** *Cuando la menor me mando un audio que me habían denunciado, mi amigo me cambió el nombre en el face* ***Pregunta:*** *¿Si Ud. se comunicó en el face con la menor Q.F.X, diciéndole que diga que usaron preservativos y que fueron el 28, 30 y 02?* ***Dijo:*** *No recuerdo que dije que usara preservativo, dijo esos números que me preguntan y le quería decir a la menor agraviada que declare en esas fechas, no tengo palabras para explicar* ***Pregunta:*** *¿Si dijo a la menor que diga las fechas el 28, 30 y 02 de setiembre para salvarse de esa manera de ir a la cárcel?* ***Dijo:*** *Que era porque tenía miedo y estaba con desesperación* ***Pregunta:*** *¿A que llamo relaciones sexuales consentidas?* ***Dijo:*** *Que ambos conversan para tener relaciones sexuales* ***Pregunta:*** *¿Ud. insistía a la menor para que le llame o conteste a*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALIAGA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNASCONDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

través del face ***Dijo:*** *Antes del problema ella me llamaba y después del problema yo le llamaba por Facebook diciéndole porque no me llama."*
Preguntas de la Abogada Defensora del Imputado: "***Pregunta:*** *¿Si las relaciones sexuales que tuvo con la menor agraviada fueron mediante violencia o amenaza?* ***Dijo:*** *Que, no he utilizado violencia o amenaza para tener relaciones sexuales con la menor* ***Pregunta:*** *¿Anterior a estos hechos su persona ha tenido procesos relacionados a este delito que se investiga u otros delitos?* ***Dijo:*** *Que no he tenido otros procesos similares delitos u otras acciones similares* ***Pregunta:*** *¿Si tiene antecedentes penales?* ***Dijo:*** *Que, no tengo antecedentes penales* ***Pregunta:*** *¿Si tiene algo mas que agregar o quitar a su declaración?* ***Dijo:*** *Autorizo que se revise mi face para que se aclare los procesos en mi contra, precisando que inicialmente mi face estaba a nombre de José Luis Ulpiano y de ahí lo cambie a nombre de José Solórzano a raíz de la denuncia por sugerencia de amigos, después regrese a mi nombre normal.*
Siendo las 11:30 horas del mismo día se da por culminada la presente diligencia después de leída, que fuera la misma, firmando los presentes en señal de conformidad después que lo hiciere el señor Fiscal.

Órgano de Prueba:

b) Examen de la Testigo Herly Genoveva Fernández Sixto de (audio 170424-008 desde el minuto 16 con 10 segundos hasta el minuto 25 con 15 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Señora Herly dígame si Ud. conoce a la persona de iniciales X.L.Q.F?* ***Testigo:*** *Mi hija, X.L.Q.F, es mi hija* ***Fiscal:*** *¿Ud. sabe los hechos que estamos investigando, dígame como Ud. tuvo conocimiento de los hechos la primera vez y que hizo después?* ***Testigo:*** *Mire Dr. La primera vez yo no me daba cuenta de nada, mi hija estaba estudiando en el Colegio "Las Mercedes", al señor tampoco le he conocido, él venía a la tienda, le pedía dinero a mi hija también, aparte cuando ella iba al colegio dice le esperaba con su motocar en la puerta del Colegio, tampoco sabía, mi hija estaba preparándose para que se bautice y el señor le esperaba en la iglesia, en la puerta de la iglesia, eso tampoco sabía, yo me enteré en una fecha cuando ella me dijo "mami voy a hacer reforzamiento de física aquí en el Jr. Aguilar, siempre desde las 4 hasta las 6 de la tarde, ese día se fue y no vino hasta las 6, 6:30 no viene, las 7 no viene, y como no vino hasta las 7 me preocupé dije dónde está, me fui de nuevo al colegio a preguntar por qué no salía, entonces me dijeron que ya se fueron que no había nadie, entonces llamo por su celular no me contestaba, llamo por su celular otra vez, no me contestaba, de ahí les avisé a mi familiares ese rato, de ahí cuando le avisé, nos fuimos por el parque por todos lados, no le encontraba, a las 8:30 habrá sido, mi sobrino le llama al teléfono y le contesta "Dónde estas", "estoy afuera de la casa", vamos todos hemos ido, entró mi hija y le digo "dónde has estado" "en mi amiga" me dijo, le quité el celular, ahí estaba el número del señor que es ahora, le llamé a ese número, me contestaron "aló", por favor ven para conversar que es lo que ha pasado con mi hija, no me dijo nada, ta me apagaba, otra llamada, otra llamada, nada me contestaba, hasta que por ultimo le dije "te voy a denunciar", que ha pasado con mi hija, y a las finales mi hermana me dijo "trae el celular voy a buscar en el celular con este número que es y qué es lo que a echo con tu hija?, y como yo no se buscar nada en el celular nada mi hermana se llevó el celular, al día siguiente ya cuando ella se ha ido yo ya converse con mi hija, que ha pasado le digo, "mami me he ido por Cayhuayna", "quien es ese tu amigo", "tu no le conoces, ya lo vas a conocer", al día siguiente mi hermana viene y me dice "Herly ven vamos a conversar, llévale a la posta a tu hija", "porque le digo, yo ya converse con ella, ya le di su merecido por hacerme eso", y ahí me dice "No Herly llévale a la posta, en el internet salía cosas de mayores, aparte lo que hacía todito lo grababa a mi hija, y eso lo ha borrado, no hay tampoco, vamos a la posta no le digo, "denúnciale entonces, ese rato yo me fui a denunciar, le hemos buscado todo, el policía le ha*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Colegiado Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BOZA SENDIN RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

hecho llamar a mi hija, "llámale al joven y ahí lo agarramos", le llama y le contesta el, "pero dile que venga" le dice el policía , "no, no va a venir dice que no está", de cólera yo también le hubiera agarrado que le hubiera hecho, pero ese rato no le he encontrado, yo tampoco le conocí quien era, le conocí esa vez cuando fue a hacer su cámara Gessel, ahí recién lo vi, eso es todo, lo denuncie lo denunciamos y así estamos ***Fiscal:*** *¿Se acuerda la fecha o el mes aproximado cuando Ud. se enteró de lo que nos a contado?* ***Testigo:*** *yo me entere el 02 de setiembre* ***Fiscal:*** *¿De qué año?* ***Testigo:*** *y lo denuncie el 03 de setiembre* ***Fiscal:*** *¿De qué año, se acuerda?* ***Testigo:*** *Mi hija tenía 13 años justo cumplía 14, ahorita tiene 16 hace dos años atrás* ***Fiscal:*** *¿Ud. ha mencionado al señor cuando dice que le quito el celular a su hija y vio un número y que le llamo al señor, cuando Ud. indica señor a quién se refiere o sabe su nombre?* ***Testigo:*** *Ahorita está sentado allá, el señor Ulpiano, él es* ***Fiscal:*** *¿Nos mencionó que su hermana vio con el número, que iba a buscar en bel Facebook si dijo, como se llama su hermana que vio eso?* ***Testigo:*** *Jessica Mery Fernández, también vino a declarar* ***Fiscal:*** *¿Dígame señora, cuando Ud. ya formuló la denuncia, se inició la investigación, que hechos mas han pasado, si se acuerda?* ***Testigo:*** *Después de eso doctor que hemos denunciado, ya ha pasado una semana, también fuimos a la iglesia para que la bauticen, tenía que bautizarse, porque tampoco se había bautizado, ella fue a la iglesia y justamente ese señor con una chica, que justamente está afuera han ido a la puerta de la iglesia, eso me contó la señora Estela ahí está en su declaración, yo me sentía bien deprimida en la tienda, yo soy sola, trabajo en la tienda no más, es una señora que va a la catequesis, y le digo "míramelo a mi hija, si algo pasa", no le conté nada, hay un motocarista que siempre le molesta, por favor vecina ya que Ud. siempre para por ahí, y no tengo tiempo, ella se fue y vino, justamente era las 11 de la mañana, vino y e dijo "señito anda ahorita y busca a tu hija, porque hay un joven y una chica que le ha esperado afuera de la puerta de la iglesia, lo ha agarrado, el joven le abrazó y la chica lo puso al otro lado y lo llevaron en moto" me dice y justo ese día a la Comisaria de nuevo, "de nuevo se le han llevado a mi hija mira donde esta", y ese día conocí la casa del joven, fuimos a su casa a buscarle, de repente se fue a su casa a buscarla, sale su mamá y nada, dice que le llevaron en Huapri, le iban a llevar a la casa de la abogada mi hija me contó, "a su escritorio de la abogada me iban a llevar mamita y me llevaron al huapri, ahí me llevaron y la chica me tomaba foto y el otro me abrazaba", eso me contó mi hija, mi hija apareció a eso de la 1:30, justo cuando vamos con el policía a su casa, salimos y dónde está mi hija, yo me asuste mas por mi hija, justo cuando estábamos, "tranquilízate" me dice el policía "esta por ahí, seguro le ha llevado por ahí", pero todo, tengo problemas con ese señor ahorita, y me ha hecho esas cosas, entonces a la 1:30 habrá llegado mi hija a mi casa."*

c) Examen de la testigo María Ruiz Félix (audio 170424-008 desde el minuto 27 con 08 segundos hasta el minuto 33 con 25 segundos); Defensa Técnica inicia interrogatorio: "***Abogada:*** *¿Señorita María Ruiz Félix, Ud. conoce al señor Ulpiano Ramírez José Luis?* ***Testigo:*** *Si* ***Abogada:*** *¿De dónde Ud. lo conoce?* ***Testigo:*** *Es mi compañero de clases* ***Abogada:*** *¿Desde cuándo Ud. lo conoce?* ***Testigo:*** *hace tres años atrás aproximadamente o algo mas* ***Abogada:*** *¿Ud. conoce a la agraviada de iniciales X.L.Q.F?* ***Testigo:*** *De vista la conozco* ***Abogada:*** *¿Cuándo me dices de vista como es que la conoces?* ***Testigo:*** *Casi en tres oportunidades, le vi con mi compañero José* ***Abogada:*** *¿Dónde lo viste con tu compañero José?* ***Testigo:*** *En el parque San Pedro fue una vez y también lo veía casi siempre con el acompañado* ***Abogada:*** *¿Puedes recordar las fechas en las que tú le habrías visto con él?* ***Testigo:*** *Exactamente las fechas no podría recordar doctora porque fue aproximadamente dos años atrás, pero si me acuerdo los lugares* ***Abogada:*** *¿En qué lugares los vio?* ***Testigo:*** *En el parque San Pedro, los vi una vez* ***Abogada:*** *¿Cómo tú los viste en parque San Pedro?* ***Testigo:*** *Estaban sentados en una banca con mi compañero José, y bueno como yo los vi me acerqué a molestarles, y justo ahí en esa oportunidad mi compañero me*

EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

CARLOS MANUEL ALASTPARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

RENZO ARTURO BERMEO RAMIREZ
Juez
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

presentó como su amiga, y luego los vi también en la plaza de armas y asa fueron transcurriendo y luego me presentó como su novia ***Abogada:*** *¿Cuándo te presenta como su novia?* ***Testigo:*** *Eso fue en la tercera vez que los vi, me presentó, después que había transcurrido un tiempo* ***Abogada:*** *¿En qué lugar te presenta como su novia?* ***Testigo:*** *Si mal no recuerdo fue en el parque San Pedro creo* ***Abogada:*** *¿Y qué mas conocimiento tu tenías de esa relación?* ***Testigo:*** *Bueno, como el joven José y yo somos compañeros, colegas y aparte también somos amigos, siempre le escuchaba hablando de la señorita Xiomara y también en clases le molestábamos a veces, con mis compañeras les molestábamos, que era su novia y nunca lo negaba siempre decía que si, por eso* ***Abogada:*** *¿Tú alguna vez has tenido alguna conversación con la agraviada?* ***Testigo:*** *No, personalmente con ella no, pero si por medio de José la conocí."* Por parte del Colegiado pregunta de aclaración: "***Juez:*** *¿Ud. dice que le ha presentado como su novia el acusado, también nos ha dicho que es su compañero de estudio ¿compañero de estudio de qué es?* ***Testigo:*** *Actualmente estudiamos en el Instituto Privado Telesup la carrera de contabilidad y estamos cursando el sexto ciclo* ***Juez:*** *¿Ud. sabe cuántos años tiene el acusado?* ***Testigo:*** *Exactamente cuántos años no, porque su apariencia.* ***Juez:*** *¿Le pregunto cuántos años, sabe?* ***Testigo:*** *No* ***Juez:*** *¿Sabe cuántos años tenía la menor cuando le presento a Ud.?* ***Testigo:*** *17* ***Juez:*** *¿A Ud. le presentó cuando estaba con uniforme o cómo estaba vestida la chica?* ***Testigo:*** *Normal estaba sport* ***Juez:*** *¿A qué hora mas o menos le presentó a Ud.?* ***Testigo:*** *Exactamente la hora, era al medio día, ahora no me acuerdo* ***Juez:*** *¿Pero fue en la mañana?* ***Testigo:*** *Al medio día."*

d) Examen de la testigo Jessica Mery Fernández Sixto (audio 170507-001 desde el minuto 03 con 20 segundos hasta el minuto 15 con 45 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Señora Jessica Ud. conoce a la menor X.L.Q.F?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Tiene algún vínculo con la menor?* ***Testigo:*** *Si, soy su tía* ***Fiscal:*** *¿Ud. conoce al investigado Ulpiano Ramírez José Luis?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Tiene algún grado de amistad enemistad con este señor?* ***Testigo:*** *No nada* ***Fiscal:*** *¿Me puede precisar por que ha venido a esta adjudicatura?* ***Testigo:*** *Porque soy testigo de un proceso judicial, que está llevando mi sobrina con él* ***Fiscal:*** *¿Sobre qué es el proceso, sabe Ud.?* ***Testigo:*** *Si justamente por eso, bueno, el término exacto no sé, pero lo que nosotros hablamos es violación a menor de edad* ***Fiscal:*** *¿Cómo tomó conocimiento de esa presunta violación sexual?* ***Testigo:*** *Bueno en principio he tomado conocimiento por lo que nos ha contado mi sobrina y otro es a través de los mensajes de texto que directamente yo lo he visto por correo* ***Fiscal:*** *¿Me ha referido que toma conocimiento que le ha contado su sobrina, ha conversado Ud. con su sobrina?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿Que le dijo su sobrina?* ***Testigo:*** *Bueno es larga la historia, pero en resumen no mas le voy a decir que, no hemos llegado a enterar que hay una persona que le incitaba a salir, a vestirse y todo eso y bueno que la hostigaba* ***Fiscal:*** *¿Quiero que me cuente de la menor, se entrevistó con su sobrina de iniciales X.Q.F verdad?* ***Testigo:*** *Si* ***Fiscal:*** *¿En algún momento la menor le contó haber sido víctima de abuso sexual?* ***Testigo:*** *Si claro* ***Fiscal:*** *¿Exactamente, me puede decir en ese extremo que le dijo?* ***Testigo:*** *Que, bueno él le llevó a las cabinas de internet que está en el jirón Ayacucho, en las cuales le llevó a ver videos y abusó de ella, y aparte de eso yo he visto correos, en el Facebook, he visto los mensajes que mencionaba el hacia mi sobrina.* ***Fiscal:*** *¿Quiero que me precise, cuando dice que "me entrevisté con mi sobrina, ella me dijo que abusó sexualmente", la menor utilizó, ese termino con Ud. cuando le contó?* ***Testigo:*** *Por eso le digo que término usado es violación sexual, abusada le digo.* ***Fiscal:*** *¿Me podría decir, si recuerda, que es exactamente lo que le dijo la menor?* ***Testigo:*** *Por eso le digo, que le llevaba a las cabinas de internet, al principio la invitaba a ver películas y ahí la incentivaba, bueno a hacer cosas de esas, a parte en el face, imágenes que él le enviaba a mi sobrina* ***Fiscal:*** *¿Me puede decir, cuando le contó y en qué circunstancias le contó su sobrina el presente abuso sexual?* ***Testigo:*** *Mire la historia es larga, pero le voy a decir, un día mi sobrina, soy yo la que*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERKOVIC RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ese día estuvo, y mi sobrina llego 7 u 8 de la noche, porque no llegaba del colegio, fui con mi hermana a buscarle al colegio y no estaba, la profesora nos había dicho que había salido y todo, a la media hora mi sobrina llego, era 7 a 7:30, entonces para nosotros fue algo extraño, porque ya era tarde pues, ahí no mas una confrontación con ella que pasaba, donde estaba, incluso su mamá le dice "cuéntame hija que ha pasado que tienes" y todo eso, no quería decir nada, y el celular lo tenía agarrado, es donde yo le quito el celular y le digo "Si tu no nos quieres decir nada voy a agarrar el celular, gracias al celular es que nosotros nos enteramos de todas las cosas que pasaba ahí y ahí es donde efectivamente llegó a contarnos, por eso le digo cuando llegué a tener conocimiento gracias a eso ***Fiscal:*** *¿Delante de quien les cuenta esos hechos?* ***Testigo:*** *La mamá de Lourdes, mi sobrina y yo estábamos, justamente estábamos los tres, eran las 7:30 de la noche y estábamos los tres* ***Fiscal:*** *¿La menor cuando les contó, les refirió en cuantas oportunidades, se produjo estos hechos?* ***Testigo:*** *Si tres veces* ***Fiscal:*** *¿Indicó las fechas?* ***Testigo:*** *No, solamente dijo tres veces, fecha no dijo* ***Fiscal:*** *¿Le sindicó las circunstancias en que se produjo una y otra, y otra violación?* ***Testigo:*** *No eso si no nos contó, lo único que nos dijo es de las cabinas de internet* ***Fiscal:*** *¿Que le dijo sobre las cabinas de internet?* ***Testigo:*** *Que le había invitado a ver películas en las cabinas de internet jirón Ayacucho, exactamente dijo en jirón Ayacucho, pero no sé qué cabinas serán, y que al momento de ver las películas, le insulto y no sé qué mas le dijo, en la otras oportunidades, mas no entramos en detalle, porque es algo vergonzoso* ***Fiscal:*** *¿En algún momento cuando la menor les contó ello, la menor le contó que fue en contra de su voluntad, o ella brindó su consentimiento?* ***Testigo:*** *Lo que ella nos dijo, es que ella no lo quería hacer, pero él le incentivaba, incluso nos dijo de qué manera vestirse, y de verdad ella se vestía como tal él le indicaba,* ***Fiscal:*** *¿También Ud. dijo que cogió el celular cuando la menor les contaba, ese celular de quién era?* ***Testigo:*** *De mi sobrina pues* ***Fiscal:*** *¿Ud., a revisar el celular, me podría decir que revisó y que encontró en ese celular?* ***Testigo:*** *mensajes de texto, mira yo le voy a decir, los mensajes, las fotos y todo, se le ha entregado en su momento a la abogada y a la fiscal, toda la información que tuvimos, se le ha entregado* ***Fiscal:*** *¿Entiendo que le ha entregado, pero Ud. que encontró en esos mensajes?* ***Testigo:*** *Al principio hemos encontrado las fotografías que él le mostraba a ella, fotos de personas desnudas, fotos descaradas eso, otra cosa de la forma en cómo vestirse, le mandaba fotos de unas chicas calatas y le decía "así te tienes que vestir" y otra cosa que recuerde, porque ya son dos años después que vengo a declarar, eso fue después, pero toda la evidencia se le ha entregado a su tiempo, todo se le ha entregado* ***Fiscal:*** *¿Ud. cuando la menor les refirió, les contó que el acusado en este caso José Ulpiano Ramírez, era su enamorado?* ***Testigo:*** *No, no nos dijo* ***Fiscal:*** *¿Quiero que me precise si Ud., revisó, la computadora de la menor, su sobrina?* ***Testigo****: Mi sobrina no tiene computadora* ***Fiscal:*** *¿Entonces toda la información es del celular?* ***Testigo:*** *No la información que yo lo tuve en ese instante fue a través de ese celular, luego pasaron las cosas, como nosotros teníamos la clave y su contraseña de su face, nosotros ingresamos, si mi hermana tiene una computadora antigua, ingresamos con su contraseña y ahí vimos mensajes de él, después ya que estaba en el proceso, todo eso, que estaba en trámite de denuncias, hemos visto que ahí mencionaba que es lo que tenía que decir, el joven le indicaba, que es lo que tenía que decir ella, en principio.* ***Fiscal:*** *¿Qué es lo que tenía que decir?* ***Testigo:*** *Tenía que decir, como mi sobrina tenía 13 años le decía "tienes que decir que tú tienes 14 años, tienes que decir que no pasó nada, y después también ahí en el mensaje que mencionaba, bueno ahí también hablaba, prácticamente a mi sobrina lo saqueaba porque, le pedía plata, le pedía reloj, le pedía peluche, como mi hermana tenía una bodega, le pedía todo, ahí en ese mensaje también he visto* ***Fiscal:*** *¿Ud. evidenció algún cambio de comportamiento, luego que la menor le contara estos hechos?* ***Testigo:*** *Claro* ***Fiscal:*** *¿Qué cambios?* ***Testigo:*** *Había veces que lloraba de todo, lloraba de todo ella, cualquier cosa que mi hermana le hacía empezaba a llorar, se había vuelto rebelde, rebelde se había vuelto* ***Fiscal:***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERRIOS RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

¿Tienes Ud. conocimiento si después de la denuncia, la menor se comunicó con el investigado? ***Testigo:*** *No eso si no tengo conocimiento, pero si tengo conocimiento en principio, mire la verdad que mi hermana vive sola, y nosotros todo tenemos nuestra familia no, vivimos lejos, se abusaba el joven, por eso también me molesto de esto, mucho tiempo lleva este proceso, y cuando estaba este proceso de investigación, del proceso que se está llevando a cabo, el joven panudamente, pasaba por la calle, al frente de la casa de mi hermana que ese tiempo vivía, estaba un grifo Raulito, un grifo que se llama "Grifo Raulito", el ahí estaba, hacia sus muecas, y nosotros le decíamos "anda al gobernador, pon tus garantías por que no te hace caso", o sea el como si nada estaba ahí, mientras tanto mi sobrina que hacia se ponía rebelde, lloraba mucho y ya no sabíamos que hacer, porque mira este proceso cuanto tiempo se lleva* ***Fiscal:*** *¿Bien posteriormente a estos hechos Ud. me dijo que también revisó el facebook de la menor, en el facebook de la menor Ud., encontró conversación con el imputado de contenido de enamorados?* ***Testigo:*** *No de enamorados no, nada."* Defensa Técnica inicia interrogatorio: "***Abogada:*** *¿Nos puede precisar cuándo ha sido esos hechos que le ha contado?* ***Testigo:*** *Exactamente no le puedo precisar, fecha, fecha no sé, no sé cuándo ha empezado la denuncia pero, fecha exacta no recuerdo* ***Abogado:*** *¿Ud. podría recordar el facebook de su sobrina con que nombre está?* ***Testigo:*** *Ese tiempo era Lourdes y la contraseña era en número* ***Abogado:*** *¿También ha manifestado que el celular en la cual supuestamente habrían escrito mensajes fotos, había sido entregado al Fiscal, si se le entrego?* ***Testigo:*** *Si, si se le entrego a la abogada también."*

e) Examen de la testigo Elísea Alejandrina Fernández Sixto(audio 170507-001 desde el minuto 17 con 55 segundos hasta el minuto 23 con 02 segundos); Ministerio Público inicia interrogatorio: "***Fiscal:*** *¿Ud. conoce a la menor de iniciales X.Q.F?* ***Testigo:*** *Mi sobrina* ***Fiscal:*** *¿Conoce Ud. al acusado Ulpiano Ramírez José Luis?* ***Testigo:*** *No, no lo conozco* ***Fiscal:*** *¿Tiene Ud., conocimiento por que vino a prestar su declaración?* ***Testigo:*** *Si porque he estado cuando vino la señora del señor a mi hermana en la tienda.* ***Fiscal:*** *¿A ver me puede contar a quién se refiere cuando dice la hermana?* ***Testigo:*** *Ya este el señor, yo entré a la tienda de mi hermana* ***Fiscal:*** *¿Cómo se llama su hermana* ***Testigo:*** *Herly Fernández Sixto* ***Fiscal:*** *¿Ella quién es?* ***Testigo:*** *Ella es mi hermana, la madre de mi sobrina, yo entré a la tienda casi a las 11 de la mañana el día 24 se setiembre y le encontré a una señora sentada, pero me dijeron que es su señora, pero la señora dijo que es su hermana, que a mi hermana le dijo "Que son pobres, que no pueden pagarle, que retire la denuncia y soy su hermana" y yo he estado escuchando, y cuando se ha ido la señora, yo le he dicho como vas a retirar la denuncia la señora dijo "voy a pagarte señora" dijo la señora, yo a mi hermana le requinte le dije "como vas a permitir que te pague la señora, tu sigue la denuncia" le dije así* ***Fiscal:*** *¿Ud. tiene conocimiento de las características de esta persona, que Ud. hace alusión que es la señora que se presentó, en la tienda de su hermana?* ***Testigo:*** *Si, era una señora flaca con faldón, era con falda, habrá tenido 24 años la señora, su pelo largo, le encontré sentada ahí* ***Fiscal:*** *¿Ud. escucho cuando ella le decía que retire la denuncia?* ***Testigo:*** *Si yo le escuche porque estaba parada ahí* ***Fiscal:*** *¿Y como se retiró esta señora que estaba en la tienda ahí?* ***Testigo:*** *Le dijo que iba a regresar en la tarde* ***Fiscal:*** *¿Y cuándo esta persona sale de la tienda de su hermana, le preguntó a su hermana de que denuncia hablaban?* ***Testigo:*** *Yo ya sabía ya pues, porque la señora hablaba "porque le están denunciando a mi hermano"* ***Fiscal:*** *¿Pero Ud. sabía por qué era esa denuncia?* ***Testigo:*** *Por violación está denunciando mi hermana, por eso la señora ha venido* ***Fiscal:*** *¿Ud., tiene conocimiento de la violación de quién hablaban?* ***Testigo:*** *De mi sobrina* ***Fiscal:*** *¿Ud., converso con su sobrina de iniciales X.L.Q.F, ella le contó respecto a la violación que Ud. hace alusión?* ***Testigo:*** *Como familia sabíamos, si nos ha contado* ***Fiscal:*** *¿A Ud. que le contó la menor de iniciales X.L.Q.F a Ud. respecto a la violación que Ud. está diciendo?* ***Testigo:*** *Me ha contado que le ha llevado a las fuerzas que le ha llevado y*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PADILLA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

le ha abusado ***Fiscal:*** *¿Le dijo a donde le ha llevado?* ***Testigo:*** *No me contó eso, le ha llevado saliendo del colegio, que ha salido del colegio le ha llevado a las fuerzas y le ha abusado* ***Fiscal:*** *¿Le dijo en cuantas oportunidades ha sido estos hechos?* ***Testigo:*** *No de eso no dijo nada, solo ese día que desapareció del colegio* ***Fiscal:*** *¿Le contó quien ha sido que le ha llevado?* ***Testigo:*** *El joven que dijo su nombre pues, como yo no le conocíamos."* Pregunta de aclaración por parte del Colegiado: "***Juez:*** *¿Tú has dicho que había una señora, señorita para que retire la denuncia, pero después has indicado que la mamá dijo que va a retirar la denuncia, y que tú le has dicho "como vas a retirar", aclárame esto, o sea tu hermana iba a retirar la denuncia?* ***Testigo:*** *Si cuando se ha ido la señora a mi me dijo "voy a retirar la denuncia", como vas a retirar* ***Juez:*** *¿Y te explicó por qué iba a retirar la denuncia?* ***Testigo:*** *Porque tenía pena, porque la señora había venido diciendo que son familia pobre y que retire, te voy a pagar le dijo la señora."*

Pruebas Documentales:

f) Acta de Recepción de denuncia verbal de fecha 03 de setiembre del 2016 de (folio 27); *Siendo el día 12:25 horas del 03 de septiembre del 2016, se presentó esta comisaría PNP Huánuco, sección de delitos la persona de Herly Genoveva Fernández Sixto (43) identificado con DNI N°44629893, natural del distrito, provincia y departamento de Huánuco, estado civil conviviente, comerciantes, secundaria completa, con teléfono celular N°993645926, domiciliado en Jr. Independencia N°220 – Huánuco.*
POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN SEXUAL
Siendo la hora y fecha anotada en la margen superior se presentó la persona antes mencionada, a fin de denunciar que su menor hija de iniciales X.L.Q.F (14) fue víctima de violación sexual por parte de José Luis ULPIANO RAMÍREZ, hecho ocurrido el día 02 de septiembre del 2016 a las 18:30 horas aprox., en circunstancias que su menor hija concurrió al Jr. Independencia entre el Jr. Aguilar y el parque infantil, para realizar reforzamiento de Educación física con el docente Víctor, quién iba a realizar hasta las 18:15 horas, como no llegó hasta las 19:30 horas salí a buscarla y llamé a su teléfono y no respondiéndome y luego de ello mi sobrino Jaime le llamó e Indicó que ya estaba en la casa eso fue a las 20:30 horas aprox. llegando a la casa le dije dónde estaba, quien me respondió que estaba con su amiga, y recién el día de hoy a las 09:00 horas me dijo que el sujeto del enunciado le había violado, en un hospedaje que no sabe el nombre que queda por la salida de kotosh. Lo que se denuncia ante la PNP para fines del caso.
PRESUNTO AUTOR: *José Luis ULPIANO RAMÍREZ*

g) Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con su respectivo CD, a efectos de que sea reproducida y visualizada en la etapa estelar del proceso, de (folio 28 a 40); *DENUNCIA: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO. NÚMERO DE CASO: 1216-2016. DENUNCIANTE: Herly Genoveva Fernández Sixto DENUNCIADO: José Luis Ulpiano Ramírez. PRESUNTA VICTIMA: menor de iniciales X.L.Q.F (14) MATERIA: Violación Sexual.*
En el Departamento de Huánuco, provincia de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, siendo las 09:07 del día 28 de marzo del año 2016, el Fiscal Dr. Cesar Fernando Palli Calla – Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; la ***Dra. Nelly Cecilia Castillo Uculmana****, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, la Dra. Magaly Paola Quinte Lázaro abogado del CEM Huánuco con Reg. C.A.H N° 1064; la Dra. Liliana Jeanette Viviano*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS ANIBAL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVIDES RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA FARFÁN CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Fretel, Abogada de la agraviada con C.A.L N°30589, la psicóloga de la División Médico Legal II Huánuco Cynthia Vanessa Ruiz Huachez, la Sra. Herly Genoveva Fernández Sixto, identificada con DNI N°44629893-9 madre de la menor agraviada, se presentan en las instalaciones de la ***SALA DE ENTREVISTA,*** *ubicada en uno de los ambientes de Medicina Legal, Jr. 28 de julio 1114-3er piso, Distrito de Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, con la finalidad de llevar a cabo la* ***ENTREVISTA ÚNICA*** *programada para el día de hoy, dejándose constancia que previamente se hizo de conocimiento al niño, niña o adolescente los derechos que la legislación les reconoce.*

DATOS DE LA MENOR PRESUNTA VICTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS: menor de iniciales X.L.Q.F EDAD: 14 SEXO: femenino FECHA DE NACIMIENTO: 21/08//2002 NOMBRE DE LA MADRE: Herly Genoveva Fernández Sixto. NOMBRE DEL PADRE: Jesús Eulogio Quispe Mendoza. DOMICILIO: Jr. Independencia N°218

A continuación se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas:

EN EL AMBIENTE DE LA ENTREVISTA

1. Psicólogo: *CINTHYA VANESSA RUIZ HUACHEZ, Psicóloga de la División Médico Legal de Huánuco* ***2. Presunta Víctima*** *menor de iniciales X.L.Q.F (14)*

EN EL AMBIENTE DE OBSERVACION

FISCAL PENAL: Dr. Cesar Fernando Palli Calla Fiscal Provincial de la 1ra FPPC - Huánuco, FISCAL DE FAMILIA: Dra. NELLY CECILIA CASTILLO UCULMANA Fiscal Adjunta Provincial de la Primera FPCyF de Huánuco.

ACOMPAÑANTE DE LA PRESUNTA VICTIMA:

NOMBRES Y APELLIDOS: Herly Genoveva Fernández Sixto DNI N°44629893-9 EDAD: 45 DOMICILIO: Jr. Independencia N°128 VÍNCULO CON LA VICTIMA: MADRE

ABOGADO DE LA AGRAVIADA Dra. LILIANA JEANETTE VIVIANO FRETEL, con registró C.A.L N°30589 DOMICILIO: Jr. 28 de julio N°874 – Of. 201

ABOGADO DEL CEM Dra. MAGALY PAOLA QUINTE LAZARO, con registró C.A.H N°1064 DOMICILIO: Jr. Malecón los Incas C5 S/N – AMARILIS

APOYO DE AUDIO Y VIDEO: Danitza Karen Guerra Martin

DIGITADOR: Luis Rogerio Cabrera Vílchez - Auxiliar Administrativo de la División Médico Legal II Huánuco.

CONDUCCION DE LA ENTREVISTA *la presente entrevista es dirigida por el Dr. CESAR FERNANDO PALLI CALLA - Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco y la Perito Psicóloga desarrolla la entrevista forense.*

INICIO DE LA ENTREVISTA:

En este estado, el ***Dr. CESAR FERNANDO PALLI CALLA*** *- Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, da inicio a la entrevista única, dejándose constancia que la presente entrevista se encuentra siendo perennizada mediante el equipo de video grabadora, audio y video Danitza Karen Guerra Martin, audio y video donde obra su integridad lo referido por la eventual agraviada.*

LA VICTIMA REFIERE:

Psicóloga*: Buenos días* ***agraviada:*** *Buenos días* ***psicóloga:*** *Cuál es tu nombre* ***agraviada*** *:Xiomara Lourdes* ***psicóloga:*** *Xiomara, cómo te estaba explicando, mi nombre es Cintia soy psicóloga en este momento vamos a realizar una entrevista es importante que durante el tiempo que dure esta entrevista procures hablar en voz alta para que se puede escuchar bien y me hables la verdad te expliqué hace un momento en el llenado del consentimiento informado es importante que me digas sólo la verdad*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios DeDelitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNACHI RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

si en algún momento no entiendes una pregunta me dices para volverte a formular, tómate un tiempo, Xiomara cuántos años tienes ***agraviada:*** *14* ***psicóloga:*** *Cuándo es su cumpleaños* ***agraviada:*** *21 de agosto* ***psicóloga****: con quién vives Xiomara* ***agraviada****: con mi mamá* ***psicóloga:*** *Con quién mas* ***agraviada****: con nadie mas* ***psicóloga****: cómo se llama tu mamá* ***agraviada*** *Herly Genoveva Fernández Sixto* ***psicóloga:*** *dónde vives* ***agraviada:*** *Independencia la cuadrados* ***psicóloga:*** *estás estudiando* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga:*** *qué año éstas* ***agraviada:*** *tercero* ***psicóloga:*** *en dónde estudias* ***agraviada:*** *En Nuestra Señora de las Mercedes* ***psicóloga:*** *Cómo te va en tus estudios Xiomara* ***agraviada:*** *bien* ***psicóloga:*** *te gusta ir al colegio* ***agraviado:*** *si* ***psicóloga:*** *que curso mas te agrada* ***agraviada:*** *matemáticas* ***psicóloga:*** *que otra materia te agrada* ***agraviada:*** *comunicación* ***psicóloga*** *que bien Xiomara en esta oportunidad con quién has venido* ***agraviada:*** *con mi mamá y mi primo* ***psicóloga:*** *Xiomara sabes cuál es el motivo porque has venido* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga:*** *antes de iniciar Xiomara te voy a mostrar dos figuras dime, con cuál de estas figuras te identificas* ***agraviada:*** *señala figura femenina* ***psicóloga:*** *te voy a señalar las diferentes partes de esta figura tanto la parte de adelante y la parte de atrás, para que tú me digas el nombre con que tú Las conoces de acuerdo, esta parte* ***agraviada:*** *ojos* ***psicóloga:*** *esta parte de acá* ***agraviada:*** *boca* ***psicóloga:*** *señala figura* ***agraviada:*** *senos* ***psicóloga:*** *señala figura* ***agraviada:*** *ombligo* ***psicóloga:*** *señala figura* ***agraviada:*** *vagina* ***psicóloga:*** *señala figura* ***agraviada:*** *piernas* ***psicóloga:*** *ahora vamos a reconocer la misma figura por la parte de atrás, esta parte* ***agraviada:*** *trasero* ***psicóloga:*** *ahora vamos a ir por la parte de la figura masculina señala figura* ***agraviada:*** *ojo* ***psicóloga:*** *señala figura* ***agraviada:*** *mano* ***psicóloga*** *señala figura* ***agraviada:*** *pene* ***psicóloga:*** *bien Xiomara me dices que has venido con tu mamá dime cuál es el motivo porque estás acá* ***agraviada:*** *el motivo es que han abusado de mi cuando tenía 13* ***psicóloga:*** *han abusado de ti cuando tenías 13 años* ***agraviada:*** *no era abusado, yo tenía relaciones sexuales consentidas* ***psicóloga:*** *aya porque hay una diferencia entre abusar y tener relaciones sexuales consentidas* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga:*** *entonces debo entender de qué has tenido relaciones sexuales consentidas* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga:*** *con quién* ***agraviada:*** *con José Ulpiano Ramírez* ***psicóloga:*** *Quién es el* ***agraviado:*** *un chico que trabaja frente de mi casa que trabajaba* ***psicóloga:*** *Qué tipo de relación tienes con José Ulpiano* ***agraviada:*** *era mi amigo después se convirtió con derecho cuando me tocaba mi cuerpo* ***psicóloga:*** *cuando tú me dices que se convirtió un amigo con derecho a qué te refieres* ***agraviada:*** *tenía los mismos derechos que mi enamorado* ***psicóloga:*** *A qué te estás refiriendo* ***agraviada:*** *que puede tocar todo* ***psicóloga:*** *cuando dices que tenían los mismos derechos que enamorado y puede tocar todo era con tu consentimiento o sin tu consentimiento* ***agraviada:*** *con mi consentimiento* ***psicóloga:*** *Cuántos años tiene José* ***agraviada:*** *24* ***psicóloga:*** *muy bien me dices que tuviste relaciones sexuales consentidas con el* ***agraviada:*** *mueve la cabeza si* ***psicóloga:*** *Cuándo fue la primera vez que tuviste relaciones sexuales con él* ***agraviada:*** *14 de agosto* ***Psicóloga:*** *de qué año* ***agraviada:*** *de este año* ***psicóloga:*** *Cómo fue* ***agraviada:*** *el 14 de agosto era domingo estaba saliendo de mi casa a la iglesia San Pedro suba una moto, un Bajaj, era así normal para hablar digo vamos a hacer ahora yo pensaba que era para hablar* ***psicóloga:*** *quien dice vamos a hacer hora* ***agraviada:*** *yo le digo para hablar, pero él me iba a llevar a un hotel, pero como el hotel estaba lleno y yo me he reído diciendo "será por algo que está lleno y yo como nunca he conocido que era el video, me dijo vamos al video, quisiera*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO TERAMONDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez

conocer como es, porque mis amigas estaban hablando mucho cómo es, me ha llevado a un video de Santo Domingo al frente por Ayacucho ***psicóloga****: cómo se llama ese video* ***agraviada****: cabina de vídeo no mas decía, ahí me ha llamado hemos visto película de terror pero no vimos mas que ver hemos hecho relaciones.* ***psicóloga****: donde han hecho relaciones* ***agraviada****: en el video* ***psicóloga:*** *el domingo 14 de agosto que tu dijiste para hablar, a qué video te llevo me dices* ***agraviada****: en Santo Domingo por el frente por Ayacucho* ***psicóloga****: nombre del video* ***agraviada:*** *sólo decía cabinas de video* ***psicóloga:*** *que pasó dentro de las cabinas de video* ***agraviada****: yo pensaba ver película mas que ver hemos hecho relaciones* ***psicóloga:*** *cómo son esas cabinas de vídeo* ***agraviada****: son cuartitos así oscuros con un sillón y había una tele pantalla plana donde todo es oscuro y cerrado* ***psicóloga:*** *tienen puertas o como es* ***agraviada****: si tienen puertas para que nadie moleste* ***psicóloga****: y tuvieron relaciones me dices* ***agraviada*** *si* ***psicóloga****: como si es que llegaron a tener relaciones cómo se generó esa situación* ***agraviada****: él sólo me besaba yo pensaba que iba a ser eso pero estaba ahí medio raro y comenzó a bajar mi pantalón y después ahí teníamos relaciones sexuales, ya me manoseaba* ***psicóloga****: cuando dices que te manoseaba a qué te refieres* ***agraviada****: me tocaba* ***psicóloga*** *que te tocaba* ***agraviada****: mis senos y mi trasero* ***psicóloga:*** *cuando tocaba tus senos y tu trasero cómo estabas con ropa sin ropa qué posición estabas ese día el 14 de agosto* ***agraviada:*** *ese día estaba con ropa* ***psicóloga****: y cuando él te manoseaba como tú me dices te decía algo* ***agraviada****: sólo me decía que me amaba y que sólo te amo te amo* ***psicóloga****: Y tú qué decías* ***agraviada****: Yo también decía te amo nada mas* ***psicóloga:*** *me dices que te bajó tu pantalón* ***agraviada****: Ajá* ***psicóloga*** *y cuando bajó el pantalón que pasó* ***agraviada:*** *tuvimos relaciones* ***psicóloga*** *te bajó sólo el pantalón o te saco el polo* ***agraviada:*** *el polo no, el pantalón no mas* ***psicóloga:*** *luego que tuvieron, relaciones que pasó* ***agraviada****: él me dijo que me va a comprar unas pastillas fue con su bajaj, por donde estaba su bajaj había una botica, ahí a comprado la pastilla del día siguiente le tomas al llegar a tu casa, al llegar nomás he tomado las pastillas* ***psicóloga:*** *eso fue la primera vez* ***agraviada****: si* ***psicóloga****: Cuántas veces tuvieron relaciones con esta persona Xiomara* ***agraviada****: tres veces* ***psicóloga****: Y qué hiciste esa primera vez cuando llegaste a tu casa* ***agraviada:*** *llegué entre a mi cuarto y tomé esta pastilla mi hermana también entró cuando entré y como no quiso quién nadie sospeche nada, solo me tomé así no mas como tomando agua* ***psicóloga****: y la segunda vez como fue* ***agraviada:*** *era igual en el video y fue el 21 de agosto en mi cumpleaños* ***psicóloga****: en ese mismo lugar* ***agraviada****: Si* ***psicóloga*** *y como fue, te invitó a salir como se encontraron* ***agraviada****: mi cumpleaños era un domingo y yo salgo por el parque y él también estaba por el parque yo le veo y me subo en su bajaj y me dice, hoy día es su cumpleaños vamos a hacer hora, vamos pues, yo también tenía su celular para entregarle* ***psicóloga:*** *él te ha dado su celular* ***agraviada****: Ajá* ***psicóloga:*** *para que te dado su celular* ***agraviada****: el 14 como sus manos estaba lleno, el me dio su celular y se olvidó pedirme yo me llevé a mi casa y para el 21 le tenía que entregar ahí le entregado el 21 y fuimos al video* ***psicóloga:*** *fueron al vídeo por iniciativa de quién* ***agraviada****: eso ya fue por el* ***psicólogo****: que te dijo* ***agraviada*** *vamos al vídeo, ya le digo a ver película de nuevo de nuevo pasó lo mismo* ***psicóloga****: pasó lo mismo con tu consentimiento* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga****: y en la tercera vez cuando fue* ***agraviada*** *el 2 de septiembre* ***psicóloga****: Qué pasó el 2 de septiembre* ***agraviada:*** *estaba de física estaba en el parque como a las 6:15, salgo y ese día salí*

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

a las 6:00 me subo y mis amigas me dicen dónde iras ahora con él y de nuevo me subí vamos por allá, vamos a un "Telo" me dice, ya pues vamos yo no sabía que era telo y vamos a un hotel que era del Grifo Raulito por Kotosh al frente hay un hotel ahí entramos de nuevo como estaba cansada me eche a la cama queriendo dormir, y el de ahí de nuevo me saca todo y se repite de nuevo y ese día no tomamos las pastillas ***psicóloga*** *cuando dices que saca todo a qué te refieres* ***agraviada*** *me saca el pantalón comienza a tocarme me saca el polo después me echó en la cama de ahí tenemos relaciones sexuales nada mas* ***psicóloga:*** *qué tiempo permanecieron en ese hotel* ***agraviada:*** *dos horas* ***psicóloga*** *cómo se llama ese hotel* ***agraviada:*** *sólo decía hotel y había cuatro estrellas* ***psicóloga*** *durante esas dos horas que te decía que hablaban* ***agraviada:*** *Él me decía que me amaba cuando nos paramos me dijo, Yo tenía mi enamorada que vivía conmigo, dos semanas duramos en vivir juntos, después terminé con ella, así me dijo* ***psicóloga:*** *Cómo te sentías tú cuando estabas con el* ***agraviada:*** *normal yo me sentía pensaba que pasaba* ***psicóloga:*** *que sientes por él Xiomara* ***agraviada:*** *Yo ahorita no siento nada, lo único que sentía por él era amor, él decía que me amaba que me quería, Ya no siento nada por él* ***psicóloga:*** *te ofreció algo te daba algo* ***agraviada*** *no* ***psicóloga:*** *Cuántas veces has tomado las pastillas del día siguiente* ***agraviada*** *el los compró dos veces y mi mamá una* ***psicóloga*** *este 14 compró el* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga:*** *el 21* ***agraviada:*** *también* ***psicóloga:*** *el 22* ***agraviada*** *ya no, porque ese día era tarde y no tenía plata, al día siguiente como mi mamá se enteró el problema yo le dije que me compré y ella misma me compro, antes que sea a las 7:00* ***psicóloga:*** *Cómo se enteró tu mamá* ***agraviada*** *por mis tías en mi Messenger había conversaciones, mis tías enteraron y le contaron a mi mamá* ***psicóloga:*** *dime Xiomara en algún momento te has sentido presionado obligada por el* ***agraviada:*** *no* ***psicóloga:*** *ahora cómo te sientes* ***agraviada:*** *me siento un poco mejor, por algo que ya no pude hacer de algo que era mis sentimiento por él, ahora que mi familia se enteró, se enteraron mis hermanos, me siento mal* ***psicóloga*** *mal* ***agraviada:*** *si un poco mal, pero ya no tanto* ***psicóloga:*** *después del 2 de septiembre que fue la última vez que tuviste relaciones con el, te has comunicado con el* ***agraviado:*** *un día si le llamaba, no sé porque, ese mismo día cuando le ha llamado mi mamá y ese mismo día nomás le llamó, no sé porque me habló cosas que tenía que decir, me decía solo di antes el 28 y después de tu cumpleaños* ***psicóloga:*** *cuando le llamaste tú* ***agraviada:*** *ese día ha sido creo, aproximadamente creo que ha sido el 5 de septiembre* ***psicóloga:*** *para que lo llamaste* ***agraviada:*** *Yo no sé porque le llamé estaba, con mi prima en el internet escuchando música, estaba pintando, no sé porque le llamaba* ***psicóloga:*** *cuando le llamaste qué te dijo exactamente* ***agraviada:*** *me dijo que me quería, que me amaba,, sólo diga esos días antes del 28 y después de tu cumpleaños y di que hemos hecho dile que hemos usado preservativo, y dile que ha sido solo una vez, yo le dije "ya estaba bien", luego me pasó con su hermana o su mujer quien será, me dijo tan sólo diga la verdad porque su hermano estaba trabajando, para sus hermanos estaba trabajando, para su mamá y su hermanito, por su mamá se ha enterado, casi se desmaya sólo que diga la verdad, después se cortó la señal* ***psicóloga:*** *sabes dónde vive el* ***agraviada*** *yo no el que sabe es mi mamá y mis tías* ***psicóloga*** *tu mamá ha hablado con él* ***agraviada*** *no, con su mamá* ***psicóloga*** *después de la conversación telefónica que has tenido con él lo has vuelto a ver* ***agraviada*** *si el 25 de septiembre, el digo estaba en la iglesia con mis compañeras, le veo a él con una chica y le digo "hola", nada mas él me dice "quiero hablar contigo, te presento a mi hermana se*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVENTE RAMÍREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

llama mariana", "Hola" le dije, "te invito un helado vamos a comer", "ya está bien le digo" como yo no sabía de qué quería hablar porque él ya sabía del problema todo y él me hace subir yo me siento en medio de los dos, y la chica su hermana, la chica que estaba con el agarra su celular, yo pensaba que estaba arreglando por que dice es nuevo estoy arreglando mi celular y el me abraza y la chica comienza a ver que estábamos nosotros, y creo que tomó fotos. ***psicóloga:*** *cuando sucedió eso* ***agraviada:*** *el 25 de septiembre, creo que ha tomado fotos y no sé, me estaba abrazando, me estaba tomando fotos creo* ***psicóloga:*** *cuando él te abraza, que te decía* ***agraviada:*** *que me amaba, que me extrañaba, no sabía qué hacer qué haría todo por mi* ***psicóloga:*** *eso fue el 25 y después que pasó a dónde fueron* ***agraviada:*** *hemos ido al Huapri hemos comido helados después me dijeron que diga la pura verdad nada mas la purita verdad y de nuevo me ha repetido solo di que es antes del 28 y después de mi cumpleaños dije ya nomás, después me dijo que si yo le amaba y le quería, le dije que sí y después fuimos caminando casi por mi casa, y mi mamá sale a buscarme pensando que me han secuestrado ellos y mis tías, mis hermanos me encontraron, que estaba en la puerta de mi casa era las 12:22 que llegué a mi casa y él me sacó a la iglesia a las 11 en punto* ***psicóloga:*** *cuando tú saliste de la iglesia subiste por tu iniciativa al bajaj o te obligó a subir* ***agraviada:*** *él me dijo que quería hablar* ***psicóloga:*** *pero cuando él te dice van a hablar* ***agraviada:*** *él me hace subir al bajar* ***psicóloga:*** *tú subiste por subir o te forzó* ***agraviada:*** *yo subí nadie me forzó, yo me subí nada mas* ***psicóloga:*** *y después del 25 has tenido otras conversaciones con el* ***agraviada:*** *no* ***psicóloga:*** *Cuándo fue la última vez que has tenido relaciones sexuales con el* ***agraviada:*** *el 2 de septiembre.*

En este acto se inició las preguntas del fiscal penal fiscal de familia, a la abogada del CEM, abogada del investigado

Psicóloga: *Xiomara tú mencionas que la primera vez que tuviste relaciones fue el 14 de agosto* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga:*** *antes de esto me dices, tienes enamorado* ***agraviada:*** *no* ***psicóloga:*** *antes del 14 de agosto ya habías tenido algún contacto sexual alguna relación sexual con otra persona* ***agraviada:*** *no* ***psicóloga:*** *el 14 de agosto fue la primera vez que tuviste relaciones sexuales* ***agraviada:*** *si* ***psicóloga;*** *me dice que ese día fueron a un video, que hora era mas o menos* ***agraviada:*** *eran las 10* ***psicóloga*** *mañana o noche* ***agraviada*** *Mañana* ***psicóloga*** *estaban viendo películas me dices* ***agraviada:*** *sí* ***psicóloga:*** *que películas* ***agraviada*** *de terror* ***psicóloga*** *recuerdas el nombre de la película* ***agraviada*** *era "la hija del demonio" y la otra ya no me acuerdo* ***psicóloga:*** *qué tiempo permanecieron en este vídeo* ***agraviada:*** *una hora* ***psicóloga:*** *y la segunda vez el 21 de agosto, A qué hora fue* ***agraviada:*** *a la misma hora* ***psicóloga:*** *y qué tiempo permanecieron* ***agraviada:*** *una hora* ***psicóloga:*** *viste la película el 21 de agosto* ***agraviada:*** *el 21 si he visto* ***psicóloga:*** *que película* ***agraviada:*** *de terror también* ***psicóloga:*** *Xiomara la primera vez que el 14 de agosto, como fue esa relación sexual, de qué forma fue* ***agraviada*** *como* ***psicóloga:*** *el 14 de agosto, que fue la primera vez que tuviste relaciones sexuales con José de qué manera fue, a lo que me refiero es que parte de tu cuerpo tocó, en qué parte de tu cuerpo fue esta primera vez* ***agraviada:*** *la primera vez tocó mis senos y mi parte íntima* ***psicóloga*** *tus senos, con que te tocó* ***agraviada*** *con su mano* ***psicóloga*** *y tu parte íntima* ***agraviada*** *también* ***psicóloga*** *aparte de tocar tu parte íntima, con qué otra parte de su cuerpo tocó* ***agraviada:*** *con su parte íntima de él* ***psicólogo:*** *cuando tú me dices, tu parte íntima, a qué te refieres* ***agraviada:*** *a la vagina* ***psicóloga:*** *sólo la vagina* ***agraviada:*** *mueve la*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BORJA CABEZUDO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

*cabeza si **psicóloga** eso fue el 14 de agosto y el 21 de agosto **agraviada:** igual **psicóloga:** Xiomara tú me dices que tuvieron relaciones que tocó tu parte íntima con su parte íntima te refieres a tu vagina, Tu parte íntima, como fue cuando tocó con su parte íntima tu vagina, cómo fue como se dio **agraviada:** el me hizo sentar en su encima me bajó mi pantalón, estaba queriendo meter pero me dolía, y cuando me dolía mucho él me dijo, ya no vamos hacer, él me ha hecho echar en el sillón y ahí de nuevo hemos hecho **psicóloga:** tú me dices que te dolía mucho, te dijo que ya no te iba a hacer te dolía en el momento que él intentaba ¿Qué? **agraviada:** meter **psicóloga:** cuando te hizo echar en el sillón **agraviada:** de nuevo hemos hecho ya no me dolía tanto y ahí recién hemos hecho relaciones sexuales **psicóloga:** Xiomara desde cuando conoces tú a José **agraviada:** desde el día que llegue a vivir acá **psicóloga:** Qué día llegaste a vivir acá **agraviada** el 24 de marzo del 2014 **psicóloga** tú me dices que José tiene 24, él sabía cuántos años tenías tu **agraviada:** no **psicóloga:** Cómo sabías tú su edad **agraviada** me ha dicho que tenía 20, de ahí mi mamá cuando lo han denunciado me dijo que tenía 24 **psicóloga:** en algún momento te preguntó cuántos años tenías **agraviada:** si me pregunto, como todos pensaba que tenía mas de 14, le dije que tenía 15 o 16, lo que decir que tenía 15 **psicóloga:** cuando te preguntó tu edad **agraviada:** cuando éramos vecinos **psicóloga:** tú le dijiste que tenías 15 años **agraviada:** si **psicóloga:** o sea él estaba bien creído que tú eres un adolescente de 15 años **agraviada:** si **psicóloga:** sabía qué año estabas **agraviada:** si **psicóloga:** y él ahora sabe que tienes 14 años **agraviada:** no piensa que tengo 15 **psicóloga:** Xiomara tú me dices que estudias en las Mercedes, qué horario estudias **agraviada:** en la mañana **psicóloga:** A qué hora sales **agraviada:** 12:30 **psicóloga:** José te iba a recoger al colegio **agraviada** no, un día sí ha ido por una apuesta **psicóloga** como apuesta **agraviada:** hemos apostado que si él no iba, me iba a dar tres soles, y si iba yo tenía que dar tres yogures, quisiera que no venga para que me de 3 soles y estaba afuera del colegio **psicóloga:** después que pasó **agraviada:** luego con mi compañera hemos ido a le lleva a su casa a mi casa, llévame a mi casa te estoy secuestrando me dice, que chistoso, me lleva a mi casa, vamos a mi casa me dice, aya que si llévame a mi casa le digo y él me dijo un rato quería hablar, hay que hacer hora ya normal de que quieres hablar, que me cuentas de tu vida, quién te gusta, yo le dije que me gustaba un chico que él no le conocía **psicóloga:** eso fue antes del 14 de agosto o después **agraviada:** antes, y él me dijo que yo le gustaba y me preguntó si a mi me gustaba él yo con la pura verdad le dije que me gustabas antes ya no, nada más, de ahí me llevó a mi casa **psicóloga:** una vez **agraviada:** Ajá **psicóloga:** Xiomara, tú me dices que el 25 lo llamaste **agraviada:** o sea **psicóloga** el 25 lo llamaste o el 5 creo, porque crees que José te dijo que digas, que todo ha pasado antes del 28 después de tu cumpleaños, porque piensas que te dijo así **agraviada:** pienso que quería estar libre algo así **psicóloga:** libre de que **agraviada:** no tiene nada la culpa, también fue la mía, por no pensar bien lo que ha hecho de la denuncia para que no se afecte él **psicólogo:** y porque crees que él se afectaría **agraviada:** eso no sé porque mantiene su mamá y hermanito y sí se va a la cárcel, quién va a trabajar por ellos **psicóloga:** Xiomara, me dices que te recogió una vez, tu subiste con tu compañera, cómo se llama tu compañera **agraviada** Lizet Espinoza **psicóloga:** donde vive ella **agraviada** por Tarapacá **psicóloga** dirección exacta sabes **agraviada:** Sólo sé que es por Tarapacá, un pasaje **psicóloga:** Cuál es el número de José de celular al cual te comunicabas con él **agraviada:** ya no me acuerdo **psicóloga:** te comunicas con el*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL AZAÑERO PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

mensajes, llamadas ***agraviada:*** *yo con él me comunicaba por llamadas* ***psicóloga:*** *derrepente un día te comunicaste por mensajes* ***agraviada:*** *si un día* ***psicóloga:*** *y de qué tipo era ese mensaje* ***agraviada:*** *solo para que me llame* ***psicóloga:*** *y tu número de celular cuál es* ***agraviada****: yo ya como no tengo era 991869798* ***psicóloga:*** *ese era tu número* ***agraviada****: era, pero ya le di a mi sobrinito para que juegue con el* ***psicóloga:*** *y hasta cuando has tenido este número de celular* ***agraviada****: hasta el 2 de setiembre* ***psicóloga****: y su celular de él, no recuerdas* ***agraviada*** *mueve la cabeza no* ***psicóloga****: lo tenías agregado en tus redes sociales, Facebook, habían conversación en Messenger* ***agraviada****: si* ***psicóloga****: qué tipo de conversación* ***agraviada****: como el me decía que se fue de su casa porque su abuelita vino y vivía en un hotel estaba alquilando un cuarto, yo le digo que hotel estas alquilando y yo le mandó dos fotos de la misma dirección, dos hoteles al frente que era por Mayro en cuál de estos dos hoteles estás viviendo él me dice es el "hotel Sol" allá, le dije esos han visto mis días nada más, luego era conversaciones estúpidas* ***psicóloga:*** *A qué le llamas conversaciones estúpidas* ***agraviada:*** *como jugando cosas* ***psicóloga****: Qué tipo de cosas* ***agraviada****: así diciendo que tiene mujer, que tenía enamorado así jugando* ***psicóloga*** *él te decía así* ***agraviada:*** *yo le decía eso tu mujer se va a renegar, tu mujer así* ***psicóloga:*** *y que te decía el* ***agraviada*** *sólo se reía, peleábamos me decía que me amaba, que me quería* ***psicóloga*** *y él tiene pareja, mujer como dices* ***agraviada*** *no sabía, mi mamá y mi tía cuando fueron a su casa, su mamá misma ha dicho que no tenía hija y esa chica es su nuera, y yo me acuerdo cuando un día hemos hablado, me dijo que no tenía hermana mujer, eran puros varones, son 6 varones* ***psicóloga****: Xiomara, para aclarar porque ya respondiste cuál era la razón que dijiste a José que tenías 15 años* ***agraviada****: yo le decía a todos que me preguntaba, adivina cuanto tengo, me dice 15 y 16* ***psicóloga:*** *hace un momento que te pregunte, tú me has dicho que le dijiste que tenías 15 años, la pregunta porque le dijiste 15 años y no 13* ***agraviada:*** *sólo decía eso* ***psicóloga*** *porque le dijiste 15 años, cuál fue la razón que le dijiste que tenías 15* ***agraviada****: ni sé a la mayoría le he dicho que tengo 15, algunas veces le dicho que tenía 14, hasta antes pero no me pasó nada para decir que tenía 15 años* ***psicóloga****: Xiomara que el día que se fue a verte me dices que se fueron a tomar helado se tomaron fotos en él bajaj, él sabía que estaba denunciado* ***agraviada****: si* ***psicóloga:*** *Cómo se enteró el* ***agraviada****: mi tía y mi mamá le mandaron mensaje de voz y ha llegado notificación también* ***psicóloga:*** *el 25 se fueron a tomar helados* ***agraviada****: si* ***psicóloga****: él sabía que estaba denunciado* ***agraviada****: si* ***psicóloga****; en algún momento José también te mencionó, te insinuó, para que digas que tienes 15 años* ***agraviada****: no* ***psicóloga****: algo mas que deseas agregar a todo esta entrevista, algo mas que desees decir* ***agraviada*** *ya no* ***psicóloga*** *Muy bien gracias, se te agradece.*
Con lo que concluye la presente diligencia siendo la 09:51 del día de la fecha, firmando los intervinientes.

h) Acta de Visualización y Transcripción de Facebook del imputado de (folio 43 a 202); *Siendo las 14:30 horas del día 05 de octubre del 2016, en una de las oficinas de informática de la Sede del Ministerio Público ubicado en el jirón 2 de Mayo N°1155 Huánuco, ante el Fiscal Provincial César Fernando Palli Calla, se hicieron presentes el imputado José Luis Ulpiano Ramírez identificado DNI N°47720883 acompañado de su abogada defensora Dra. Liliana Jeanette Viviano Fretel. con registro C.A.L N°30589, la abogada defensora de la agraviada de iniciales Q.F.X, Dra. Liba Hipólita Quiroz Laguna con registro C.A.H N°1577 con la finalidad de realizar la presente diligencia*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDI RAMIREZ
JUEZ

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

señalada para el día y hora de la fecha antes indicada dejándose constancia que para la presente se contó con el apoyo del ingeniero Hernando Rosmel Girón Tovar, especialista administrativo de la Oficina de Informática de esta sede Fiscal, diligencia que se llevó a cabo con el siguiente resultado:

1. Previa información al imputado José Luis Ulpiano Ramírez de sus derechos, este autorizó el ingreso a su cuenta de Facebook con el correo electrónico jose eldulce 12@hotmail.com cuya contraseña guarda en reserva en pero utilizando las teclas de la PC de propiedad del Ministerio Público de donde se realiza la visualización, el imputado ingresa a su contraseña, apareciendo su cuenta de Facebook visualizándose en la pantalla conversaciones de dos personas de nombres: José Ulpiano Ramírez y Xiomara QF desde el 21 de junio del 2016 hasta el 24 de septiembre del 2016, asimismo se escucharon y vio un (01) video en el cual aparece la foto de una persona joven, luego tarjetas de pensamientos con imágenes de otras parejas besándose desconocidas, luego se visualiza dos fotografías la primera de una persona femenino joven que hice en la parte baja Xiomara y al costado otra fotografía de una persona de sexo masculino joven que en la parte baja dice Álvarez, y después nos pensamientos de amor en forma de tarjetas; y veintiocho (28) audios, se deja constancia que el vídeo y audio indicado se escucharon en parte y por razones de tiempo se descargaron en un CD el cual se lacra en la mitad de un sobre manila, con cinta adhesiva firmando los presidentes para su visualización y transcripción respectiva.

2. Acto seguido se imprimen las conversaciones de Facebook realizadas entre las personas de José Ulpiano Ramírez y Xiomara QF en 155 páginas en ambas caras a blanco y negro, páginas que forman parte integrante de la presente acta, del mismo modo Se visualiza e imprime en una (01) hoja los datos de presentación del Facebook del citado imputado.

3. Finalmente se pregunta el imputado José Luis Ulpiano si tiene otra cuenta de Facebook que utilizó para conversar con la agraviada de iniciales Q.F.X? dijo no, como lo expliqué en mi declaración por un momento cambié el nombre de usuario a José Smith Solórzano, pero sólo es una cuenta; asimismo se pregunta si conoce a las personas que aparecen dos fotografías en el video que se visualizó anteriormente en punto uno al respecto del imputado dijo: que a la persona joven de sexo masculino no le conozco y a la persona joven de sexo femenino es Xiomara.

Ante la pregunta de la abogada Libba Hipólita Quiroz Laguna, sobre la posibilidad de visualizar el Facebook del imputado con el nombre de usuario de José Smith Solórzano, teniendo en cuenta que el imputado cambió de nombre de su Facebook por un tiempo, se solicitó la opinión del ingeniero Hernando Rosmel Girón Tovar, quién explicó en una pizarra que Facebook permite el cambio de nombre y regresó el nombre inicial por una vez y que al regresar con el nombre inicial, como en el presente caso, por defecto en todas las conversaciones retorna el nombre inicial manteniendo el contenido de las conversaciones.

Siendo las 17:00 horas del mismo día, se dio por concluida la presente diligencia.

TRNSCRIPCIÓN DE FOTOGRAFIAS TOMADAS DEL FACEBOOK

- *José Ulpiano Ramírez: Si pe voy a ir a jugar vóley ok me llamas (28/07/2016 17:03)*
- *Xiomara QF: jajajaja okis chao (28/07/2016 17:04)*
- *Xiomara QF: ola me puedes prestar 25 soles (31/07/2016 16:25)*
- *José Ulpiano Ramírez: Ola bb (09/08/2016 19:04)*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCALÁ PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BARANDI RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- *Xiomara QF: ola amor k tal (09/08/2016 19:04)*
- *José Ulpiano Ramírez: ahí pe chateando te extraño (09/08/2016 19:07)*
- *Xiomara QF: Yo también amor te extraño mucho (09/08/2016 19:09)*
- *José Ulpiano Ramírez: ola amor que tal estas bien, una pregunta mi cel. tú no te llevaste (14/08/2016 18:14)*
- *Xiomara QF: Ola no tan bien (14/08/2016 18:16)*
- *José Ulpiano Ramírez: perdí mi cel., creo que le deje en el bajaj (14/08/2016 18:16)*
- *Xiomara QF: pero sii me lo tarje a mi casa de casualidad (14/08/2016 18:16)*
- *José Ulpiano Ramírez: mi cel. tiene (14/08/2016 18:16)*
- *Xiomara QF: sii (14/08/2016 18:16)*
- *José Ulpiano Ramírez: ummmmmmm te amo mi vida y gracias (31/07/2016 16:25)*
- *Xiomara QF: X k (14/08/2016 18:17)*
- *José Ulpiano Ramírez: por guardar mi cel (14/08/2016 18:17)*
- *Xiomara QF: okis (14/08/2016 18:17)*
- *José Ulpiano Ramírez: tas bien (14/08/2016 18:17)*
- *Xiomara QF: amol (14/08/2016 18:17)*
- *José Ulpiano Ramírez: a hora muxxo mas, chaooo amor (14/08/2016 18:17)*
- *Xiomara QF: yo mas (20/08/2016 18:50)*

(...)

- *José Ulpiano Ramírez: <u>que mala eres q me echas la culpa de todo nunca pensé eso deti portu culpa estoy en problemas sabiendo eso nunca te ubiese conocido Mr arrepiento de ser tu amio (04/09/2016 20:29)</u>*
- *José Ulpiano Ramírez: pero dime me denunciaron (05/09/2016 4:46)*
- *José Ulpiano Ramírez: <u>porfa dime me denunciaron para irme para siempre y nunca mas bolber (05/09/2016 4:51)</u>*
- *José Ulpiano Ramírez: poq si son capaces de acusarme de violador (05/09/2016 5:08)*
- *Xiomara QF: okis iii si te denunciaron pero no te acusan de violación (05/09/2016 14:41)*
- *José Ulpiano Ramírez: que si bi si no (05/09/2016 14:42)*
- *Xiomara QF: x k yo dije k me deje llevar x eso (05/09/2016 14:42)*
- *José Ulpiano Ramírez: ntinces (05/09/2016 14:43)*
- *Xiomara QF: X FA vete a otro lugar (05/09/2016 14:43)*
- *José Ulpiano Ramírez: <u>como que me denunciaron (05/09/2016 14:43)</u>*
- *<u>Xiomara QF: no kiero k stes aki mmmm sii yo no kise **ise todo lo posible para k no te denuncien** (05/09/2016 14:43)</u>*
- *José Ulpiano Ramírez: ok adios (05/09/2016 14:46)*
- *Xiomara QF: <u>perdón por meterte a este problema</u> (05/09/2016 14:47)*
- *José Ulpiano Ramírez: pero aun te sigo amando tmre todo lok pasa ok te perdono (05/09/2016 17:34)*
- *Xiomara QF: mmmm yo tan bn te amo i claxias x perdonarme (05/09/2016 17:37)*
- *José Ulpiano Ramírez: q me qeda (05/09/2016 17:37)*
- *Xiomara QF: te amooo (05/09/2016 17:37)*
- *José Ulpiano Ramírez: y asta cuando nos separaran (05/09/2016 17:37)*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BELTRAN MENDOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- *Xiomara QF: no sé pero cuando pase todo esto te llamo okis amor (05/09/2016 17:39)*
- *José Ulpiano Ramírez: a mi no p por estúpido q fui a fijarme en una pulpina como tu asuu que abre tenido en la cabeza (15/09/2016 18:13)*

i) Acta de Nacimiento de la menor agraviada X.L.Q.F de (folio 203); *OFICINA REGISTRAL: -- PRIMER APELLIDO: Q. SEGUNDO APELLIDO: F PRENOMBRES: X. L. SEXO: Femenino DEPARTAMENTO: Lima. CODIGO: 14 PROVINCIA: Lima DISTRITO: El Agustino HORA: 10:45am DIA: 21/08/2002 Veintiuno de Agosto de Dos mil dos.*

j) Acta de Inspección fiscal de fecha 29 de marzo del 2017 de (folio 204 a 206); *En la ciudad de Huánuco, del día 29 de marzo del 2017 a las 10:22 nos constituimos al video "Santo Domingo", ubicado en Ayacucho N°715 – Huánuco, luego de haber esperado 15 minutos en la Oficina de la Fiscalía a la parte agraviada y a su abogada defensora quienes se encuentran debidamente notificadas, en el lugar antes indicado nos atendió el señor César Augusto Seijas Peña, identificado con DNI N°22426423, quién refirió ser el administrador. Asimismo, En este acto se encuentra presente el representante del Ministerio Público César Fernando Palli Calla - Fiscal Provincial de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, asistido por la asistente en Función Fiscal Fresia Liliana Pío Isla, de otra parte investigado José Luis Ulpiano Ramírez con DNI N° 47720883 acompañado de su abogado defensor a Liliana Viviana Fretel con Reg. C.A.L N°3589, se deja constancia que no se encuentra presente la parte agraviada y su abogada llevándose a cabo la presente diligencia.*

***Primero**: En este acto, se informó el encargado del video "Santo Domingo" - el señor César Augusto Seijas Peñas - administrador del vídeo el motivo de la diligencia quién nos permitió el ingreso al interior del local, verificando en un primer ambiente de ingreso de 6 x4 metros y de alto 3 metros, dónde se encuentra un mostrador de madera, al costado dos cabinas telefónicas, un congelador de venta de helados, detrás del mostrador artículos de venta de gaseosa y encontrándose una persona de sexo masculino de atención al público. Asimismo, en la parte superior hay un letrero de color azul con blanco que señala "cabinas - locutorio – recargas" el mismo que es un acceso para el segundo ambiente.*

***Segundo**: el segundo ambiente mide 6x8 metros aproximadamente dónde se encuentra 6 exhibidores de madera en la mitad del ambiente - que rodea y separan el ambiente, y dichos exhibidores hay videos de comedias, etcétera, hay mesas, sillones, sillas, microondas y otros artículos mas que refiere el encargado de local que son artículos de segunda mano, en la parte del fondo hay un escritorio con su silla, al respecto refiere el encargado de local que es su ambiente donde trabaja.*

***Tercero**: Ingresando el tercer ambiente, que está en la parte derecha del segundo ambiente donde se aprecia 4 cabinas de madera y triplay en la primera cabina, se observa que es un ambiente de un metro y medio por un metro 80, de ancho y con una altura de 2m, en cuyo interior se ofrecen televisor de 32 pulgadas, marca AOC de color negro, que se encuentra sobre un estante pequeño de 70 cm aproximadamente y al frente hay un sillón metálico, de color blanco, con su respectivo asiento de lona y relleno de color oscuro (marrón, rojo, blanco) – multicolor, hay un tacho de basura el ambiente no tiene luz eléctrica y la puerta no tiene seguro - la chapa se encuentra malogrado, luego al ingresar a la segunda cabina que es mas amplio (2 metros por 1.50m), tiene un asiento de madera de 120 m de largo, un televisor sobre una mesa, que tampoco tiene luz, la puerta se encuentra con la chapa malograda, en la tercera cabina de 1x2 aproximadamente, hay un sillón de madera de un metro, un televisor*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SALDI RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

sobre una mesa, en la cuarta cabina 2.40mx1.50m, se observa un sillón de madera de 1.20 aproximadamente y al frente hay un televisor con su respectivo cómoda.
Asimismo, ingresando al fondo del segundo ambiente en la parte derecha se advierte una quinta cabina de 3x3m, en cuyo interior hay dos muebles de sillones, el primer sillón de 1.20 y el segundo sillón de 1.80m, y en la parte posterior hay un televisor 42 pulgadas con su respectivo mueble, dicho ambiente cuenta con fluido eléctrico.
***Cuarto**: En este acto, el investigado refiere que el 21 de agosto del 2016, ingreso con la menor agraviada de iniciales X.Q.F, en la cabina N°01, en este acto RMP, procede a medir el sillón constatando que mide 1.10m de largo por 42cm de ancho con 0.90cm de altura.*
En este acto el suscrito (RMP), pregúntale administrador César Augusto Seijas Peña para que señale que saber sobre los hechos materia de investigación? quien señala que a mediados del mes de septiembre 2016, en horas de la mañana, vino una señora preguntándole si tenía cámaras de seguridad, y preguntó por qué, y la señora refirió que había una violación, a lo que respondió que no tenía, entonces la señora se retiró y al día siguiente vino otra señora que también le preguntó si había cámaras de seguridad, a lo cual le dijo que no tenía cámaras y le hizo pasar a las cabinas dónde se encuentran los televisores para ver películas, refiriendo le que habían venido una pareja a ver una película de terror en las cabinas, luego de ingresar a las cabinas, se retiraron. Por ese motivo preguntó al encargado de local "Dany" quién trabaja los domingos, porque la señora que vino, refirió, que había pasado los hechos un domingo, entonces el joven Dany, al momento de preguntarle si sabía algo sobre una violación, señaló que no sabía nada, el encargado se llamaba Dany Rojas Nieto.
Asimismo, el señor César Augusto Seijas Peña señala que tiene su libro de reclamaciones, pero nunca se hizo ningún reclamo y que tiene su letrero donde se prohíben el ingreso de menores de edad.
Se deja constancia que se ha tomado vistas fotográficas del lugar del hecho
En este acto la abogada Liliana Viviano Fretel, deja constancia que al ingreso de las cabinas Se aprecia un tragaluz con calamina transparente que permite la entrada de iluminación del día así mismo deja constancia que el lugar está en una zona pública donde hay una cantidad de público y hay un policía rondando.
Asimismo, se deja constancia el suscrito RMP - que el video "Santo Domingo", es el único video del Jr. Ayacucho cuadra 7.
Se concluye las 11:45am, del mismo día, firmando los presentes en señal de conformidad.

k) Acta de Visualización de Transcripción de CD de (folio 207 a 370); *En una de las instalaciones del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, siendo las 3:10pm del día 11 de abril del 2017, encontrándose presente la Fiscal Adjunta Provincial Penal titular la Dra. Maribel Apaza Huisa, se presentó la señora **HERLY GENOVEVA FERNÁNDEZ SIXTO**, madre de la menor agraviada de iniciales **Q.F.X**, peruana identificada con DNI N°44629893, con domicilio real en Independencia N°220, de la Provincia y Departamento de Huánuco, con celular N°993645926, quien se halla en compañía de su abogada **Liba Hipólita Quiroz Laguna,** con registro en el colegio de abogados de Huánuco N°1577, con domicilio procesal Jr. Independencia N°543-3 piso- A, de la provincia y departamento de Huánuco celular N°965966055, fin de realizar la diligencia de **VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL CD,** presentada por la señora **Herly Genoveva Fernández Sixto,** mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2016, que corre a fojas 276; en*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible] RAMIREZ

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

*investigación que se sigue contra de **JOSÉ LUIS ULPIANO RAMÍREZ,** por la presunta comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL,** tipificada en el numeral 6 del artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.L.Q.F (14) quien se halla representada por su madre la señora **HERLY GENOVEVA FERNÁNDEZ SIXTO** diligencia que se desarrolla de la siguiente manera.*

En este acto se procede aperturar el sobre manila de color amarillo que corre a fojas 276, de la Carpeta Fiscal, en donde obra un CD el mismo que está rotulado como caso: 2006014501-2016-0 imputado José Ulpiano Ramírez agraviada X.L.Q.F, marca Princo N°447200215490911, el mismo que en este acto se procede a introducir en el equipo de cómputo de la suscrita, de cuyo contenido se evidencia que presenta un archivo denominado XIOMARA, de fecha 11/10/2016, 2:27pm, el mismo que a su vez contiene los siguientes archivos.

***Carpeta 01** denominada "**fotos del WhatsApp**"*

Por lo que en este acto se procede aperturar la primera carpeta denominada fotos del WhatsApp en cuyo interior existe un total de 15 imágenes fotográficas Bajo el siguiente detalle:

1.1 En este acto se procede aperturar el primer archivo denominado IMG-20161001-094003.JPG, de fecha 01/10/2016. Hora 9:40ª.m el mismo que contiene:

1) Conversación de Whatsapp, visto desde la cuenta de la menor:
Enviado de: +51940283...
Waooo
me encantas
chibola

2) Conversación de messenger Facebook, visto desde la cuenta de la menor:
JOSE SMITH SOLORZANO 20/09/2016
Tu dile amor, dile q nos cuidamos con preservativo
Borra el msg
Amor cada día te amo muchísimo más
No se poq
Pero amor 28 30 02
No te olvides si mi vida al menos yo me salvare, te agradeceré muchísimo por mi libertad.
Mensaje de fecha 20 de septiembre del 2016.

3) Conversación de Whatsapp, visto desde la cuenta de la menor:
+51 940283613
Más q amos
Pero tú eres muy pulpina
Yo estoy enamorado

Menor:
Si
Soy una pulpina
I d pulpina estaz enamorado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS SAMUEL AXLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO GAMARRA MIRANDA
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

+51 940283613:
Yo estoy enamorado
Si p
Pero eres muy niña
Nose
Que asser
Tas metido en mi corazón en mi mente
Solo pienso en ti

4) Conversación de Whatsapp, visto desde la cuenta de la menor:
Menor:
Pero luego te llamo

+51 940283613 (Whatsapp)
(archivo de audio)
Que tal te la dedico
a ti

Menor:
Cuando te llamo me lo cantas

+51 940283613:
Como quisiera subirte unos 3 añitos
P decirte que me estoy enamorando de ti... jajaja
Menor:
Enserio
+51 940283613:
Enserio

23/7/2016

+51 940283613:
Oa

5) Conversación de Whatsapp, visto desde la cuenta de la menor:

23/7/2016

+51 940283613 (Whatsapp):
Me encantas
chibola
☺☺☺☺☺:P
pulpina

Menor:
Aya

+51 940283613:
Ups jjj

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Menor:
Mmmm
Luego te hablo o te llamo okis
Ok
bebita

Dejando constancia que siendo las 4:08pm se hizo presente Dra. Liliana Jeanette Viviano Fretel, con registros al Colegio de Abogados de Lima N°30589, con domicilio procesal en 28 de Julio N°874 – Huánuco, celular N°998956489, abogada defensora del investigado ***José Luis Ulpiano Ramírez,*** *quien también este acto se hizo presente, identificado con DNI N°47720883, con domicilio en la prolongación 30 de agosto S-3- Pomares, Huánuco.*

I) Dos Actas de recepción de teléfono celular y lacrado de fecha 16 de noviembre del 2016 de (folio 371 a 373); *En el cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo la 08:30 horas del día* ***16 de noviembre del 2016****, presente el Dr.* ***César Fernando Palli Calla*** *- Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se hizo presente el investigador* ***José Luis Ulpiano Ramírez*** *con DNI N° 47720883, quién se encuentra en compañía de su abogado* ***Liliana Jeanette Viviano Fretel,*** *con registró N°30589 CAL, con la finalidad de hacer entrega del teléfono celular, para los fines de la presente investigación, seguida contra José Luis Ulpiano Ramírez, por la presunta comisión del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales X.L.Q.F (14) dirigencia que se desarrolla de la siguiente manera:*
Primero: *En este acto el imputado José Luis Ulpiano Ramírez, hace entrega de un equipo celular de marca ZTE de color negro, de la empresa Claro, pantalla táctil, con IMEI N°867370022310485, en cuyo interior se encuentra la batería marca ZTE de color negro, con serie N°1023151103031532 7, así como el chip claro N°8951101330 032437779F 13, en este acto se deja constancia que preguntó al imputado sobre el acceso de los datos y redes sociales con que cuenta dicho celular, este manifestó que el WhatsApp se encuentra registrado con número N° 940283613, por lo que su ingreso de esa manera directa, así como su cuenta de Facebook, se encuentra abierta en el teléfono celular lo que hace entrega, por lo que se ingresa también de manera directa y se compromete que en caso de necesitarse una clave acceso o contraseña, está la indicará, ante la entidad que realizará la pericia de visualización, para lo cual se comunicará con mi abogada defensora.*
Segundo*: En este acto, se deja constancia que dicha teléfono celular se encuentra operativo, asimismo se deja constancia que el imputado únicamente deja el teléfono celular antes descrito con su respectiva batería y chip.*
Tercero*: En este acto, se procede a pagar el celular y se introducía un sobre manila, de color anaranjado, procediendo a lacrado y afirmar los presentes en el mismo.*
Con lo que concluyó la presente diligencia siendo la 08:50 horas del mismo día, firmando los presentes en señal de conformidad.

Acta de Recepción de Teléfono Celular y Lacrado

En el cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, siendo la 08:30 horas del día ***16 de noviembre del 2016****, presente el Dr.* ***César***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL PALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVIDES RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA BARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Fernando Palli Calla *- Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se hizo presente Doña* ***Herly Genoveva Fernández Sixto****, con DNI N°44629893, encuentra en compañía de su abogada* ***Libba Hipólita Quiroz Laguna,*** *con registro n°1577 CAL, con la finalidad de lacrarse teléfono celular, el cual se encuentra con sus respectivos accesorios (chip y batería), el cargador universal de batería y un (01) disco magnético CD, el mismo que fue adjuntado en un sobre manila de color anaranjado, en su escrito presentado de fecha 14 de noviembre de 2016, para los fines pertinentes de la presente investigación, seguida contra José Luis Ulpiano Ramírez, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales X.L.Q.F (14), diligencia que desarrolla de la siguiente manera:*

Primero*: En este acto visto el escrito de fecha 14 de noviembre de 2016, se aprecia que a este se encuentra contado un sobre manila A4 de color anaranjado, cerrado por uno de los lados con grapas que a la letra dice: Caso: 2006014501-2016-1216-0 imputado José Luis Ulpiano Ramírez agraviada menor X.L.Q.F (14), contiene 1.- equipo celular con accesorios (chip y batería), 2.- cargador universal de batería, 3.- discos magnéticos, CD (uno); en este acto se le pregunta la concurrente Herly Genoveva Fernández Sixto, si el sobre manila antes descrito, es el mismo que adjuntó a su escrito de fecha 14 de noviembre 2016, está manifestó que si es el mismo sobre.*

Segundo*: En este acto, se procede a abrir el sobre y se aprecia los siguientes bienes: un (01) teléfono celular, el cual se encuentra apagado marca ZTE, de color negro, de la empresa claro, pantalla táctil, el cual se procede a destapar y se tiene como IMEI el N°867134020685102, asimismo cuenta con una (01) batería marca ZTE de color negro, con serie N°0181505121045069, así como (01) chip claro N°8951100129-1327-147-10F, sin memoria SD, Asimismo se extrae húngara dador Universal de color blanco con negro, así como un (01), sobre manila pequeño, en cuyo parte exterior se tiene inscrito caso: 200601451-20161216-0, contiene CD (uno), denunciado: José Luis Ulpiano Ramírez. Agraviada X.L.Q.F (14), en cuyo interior Se aprecia un CD de color blanco, marca Princo CD-R/700MB/80Min – 2X-56X CD-RECORDABLE, donde se aprecia un manuscrito con lo siguiente: imputado: José L. Ulpiano Ramírez, agraviado X.L.Q.F (14), el cual se encuentra cubierto con un estuche, especie de bolsa de color amarillo y transparente y que no se verifica su contenido.*

Tercero: *En este acto se deja constancia que preguntado a la concurrencia Herly Genoveva Fernández Sixto sobre el acceso de los datos y redes sociales con que cuenta dicho celular, está manifestó que el WhatsApp se encuentra registrado con N° 991869798, por lo que su ingreso de esta manera directa, no obstante en el caso de la cuenta de Facebook de su menor hija, desconoce si se encuentra abierto o no, por lo que se compromete que en caso de necesitarse una clave de acceso contraseña, está la indicará ante la entidad que realizará la pericia correspondiente, para lo cual se comunicara con mi abogada defensora.*

Cuarto: *Seguidamente se le pregunta la concurrente Herly Genoveva Fernández Sixto, sobre el estado del equipo celular, quien manifestó que dicho equipo se encuentra operativo y en buenas condiciones, teniendo desperfecto en la entrada donde se conecta el cargador, por lo que para cargar la batería se usa el cargador universal que adjunta a la presente. En este acto, la concurrente también manifiesta que el CD, antes descrito contiene los mensajes de WhatsApp, Facebook, bajados del celular de la agraviada con N° 991869798 que se adjunta al escrito antes mencionado, los mismos que fueron enviados por el imputado José Luis Ulpiano*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL AZCASI PAIT
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENAVENTE RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ramírez, desde su teléfono celular N° +51940283613, a la menor agraviada de iniciales X.L.Q.F (14).

***Quinto**: En este acto, verificando los bienes detallado, se procede a introducir los mismos, así como el sobre que los contenía, en otro sobre manila, de color anaranjado, seguidamente se procede a su lacrado, con cinta adhesiva, firmando los presentes en el mismo.*

Con lo que concluya la presente diligencia siendo las 16:40 horas del mismo día, firmando los presentes en señal de conformidad.

m) Ficha RENIEC del acusado José Luis Ulpiano Ramírez de (folio 375); *N° De documento 47720883-1 Ape. Paterno: Ulpiano, Ape. Materno: Ramírez Nombres: José Luis, Ape. Casada: -- Sexo: Masculino, Fecha de Nacimiento: 15/10/1992, Departamento de Nacimiento: Huánuco, Provincia de Nacimiento: Huánuco, Distrito de Nacimiento: Huánuco, Grado de Instrucción: Secundaria-5to año, Estado Civil: Soltero, Estatura: 1.65m, Nombre del Padre: Donato, Nombre de la Madre: Roma, Fecha de Inscripción: 13/05/2010, Fecha de Expedición: 21/05/2010, Restricción: Ninguna.*

n) Certificado Médico Legal 008875-E-IS practicado a la menor agraviada; ***Solicitado**: Comisaria PNP SEINCRI, **N° OFICIO:** 0072-2016, **Practica a:** Q.F.X.L, **DNI N°**76622290-6, **SEXO:** Femenino, **Edad:** 14, **fecha**: 04 de setiembre del 2016.*

DATA:

Menor acude en compañía de su madre Fernández Sixto Herly Genoveva, con DNI N°44629893-3, Menor refiere: Mantener relaciones sexuales consentidas con persona conocida el día 02 de septiembre del 2016 a horas 18:30 horas aprox., en inmediaciones de Kotosh en un hotel, menor no refiere agresión verbal ni física, refiere que luego de mantener relaciones sexuales, tomo pastillas del día siguiente que él le proporciono, refiere que presenta golpes en el brazo y las piernas por jugar vóley.

Antecedentes:

***Menarquia:** 11 años, Inicio de Relaciones Sexuales: 13 años, 14 de agosto del 2016 – 21 de agosto del 2016 consentidas, N° de parejas sexuales: Solo una persona, solo el investigado en tres ocasiones, Método Conceptivo: pastilla del día siguiente luego de la relación sexual, relaciones contranatura niega, los peritos que suscriben certifican al examen medico presenta:*

***Extragenital:** Equimosis por sugilacion de color violácea, de una punteada de 1,5 x 1cm y de 1x1cm en la cara lateral derecha del cuello, equimosis por sugilacion tenue, de coloración violácea, punteada de 2 x 0,5cm y de 1,5 x 1,5cm, en cara anterior al cuello, equimosis por sugilacion de 1,5 x 1,5cm de coloración rojiza, tenue punteada en la cara lateral izquierda del cuello, equimosis de coloración verde violácea de 4 x 3cm en cara externa del tercio medio de pierna derecha, equimosis de coloración violácea de 5 x 4cm en cara lateral externa de la cadera izquierda, equimosis de coloración violácea de 6 x 4cm de cara externa de tercio medio, de muslo izquierdo, equimosis de coloración verde violácea de 6 x 4cm en cara externa de tercio medio de pierna izquierda.*

Paragenital: No presenta lesiones traumáticas recientes

***Genital:** Posición ginecológica, escasos vellos púbicos, no se evidencia lesiones traumáticas recientes en genitales externos, se evidencia membrana himeneal con desgarro completo antiguo a horas 9 y desgarro incompleto antiguo a horas 3, y 5 orla himeneal de 0,5cm*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLAINI PAZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNASCONI RAMIREZ
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ano: *Posición genupe pectoral normo tenso, radiados simétricos, no lesiones traumáticas recientes, ni antiguas*

Conclusiones:

1.- Presenta signos de desfloración himeneal antigua,

2.- No presenta signos de coito contranatura

3.- Presenta lesiones traumáticas recientes de tipo sigilación y tipo contuso

Observaciones: *Firma formato de consentimiento, peritaje realizado por Médico Cirujano Jhon Cárdenas Gutiérrez con CMP N°50559, DNI N°40495286, Método Utilizado: Método clínico Analítico Descriptivo, Domicilio Laboral: Jr. 28 de julio N°1114 – 2do piso – Huánuco.6*

o) Protocolo Psicológico Contra la Libertad Sexual N°009761-2016-PS-DCLS; ***Solicitado por:*** *1ra Fiscalía Prov. Penal Corporativa – Huánuco*

Oficio: *1515-2016*

Tipo: *Psicológico (Delito contra la libertad sexual)*

I. FILIACION:

APELLIDOS: *INICIALES Q.F*

NOMBRE: *X.L*

SEXO: *Femenino*

LUGAR DE NACIMIENTO: *PERÚ*

FECHA DE NACIMIENTO: *21/08/2002*

EDAD: *14 AÑOS*

ESTADO CIVIL: *Soltero*

GRADO DE INSTRUCCIÓN: *Secundaria incompleta*

OCUPACION: *Estudiante*

RELIGION: *Católica*

DOMINANCIA: *Diestro*

DOMICILIO: *Independencia N°218*

INFORMANTE: *Peritada*

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *DNI N°76622290-6*

LUGAR Y FECHA DE EVAL: *DML-II-HCO, 28 y 29 de setiembre del 2016*

HISTORIA PERSONAL:

1.- PERINATAL: "He nacido por parto normal"

2.- NIÑEZ: "he vivido en Lima con mi papá y mi mamá pero cuando tenía 9 años ellos se separaron porque mi papá ya tenía otra mujer, ellos se llevaban un poco mal primero renegaban, discutían con palabras vulgares de ahí comenzaron con las peleas.... Trato de padres, primero me trataba con cariño con todo su amor de padre pero después ya no, ya no le importaba nada solo me compraba cosas para yo sentirme bien y me daba plata nada más, cuando ya se fue a vivir con su mujer, los sábados y domingos y a veces los viernes me iba a su casa de él, ahí si me trataba bien con todo su cariño, me cuidaba y me compraba todo lo que quería. Bueno mi mamá también me trataba bien pero cuando se separaron ella lloraba mucho, si me trataba bien aunque a veces renegaba me gritaba, me jaloneaba y me golpeaba con lo primero que encontraba... Comportamiento, he sido traviesa pero cuando estaba con otras gentes era tranquila y callada, no he peleado con mis compañeros ni con mis amistades... Fugas de casa, no... Experiencia Negativa, No".

3.- ADOLESCENCIA: "Ahora solo vivo con mi mamá acá en Huánuco es que hemos llegado hace tres años. Es que venimos por motivo de mis estudios es que en Lima mi

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO REYNA SENDI RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

mamá trabajaba lejos, mi casa era lejos y a mi me dejaban con una señora para que me cuide... Comportamiento, la verdad es que soy traviesa porque mucho juego y me divierto, coqueta es que mi mamá me dice que si solo hablo, me rio o como camino ya estoy coqueteando con alguien, soy malcriada a veces porque desobedezco, boconeo y me comporto mal... Amistades, si y son del Colegio, amigos solo uno que es mi mejor amigo pero se fue a vivir a otro lugar y solo me llama, hablamos, por el internet nos comunicamos y me ayuda con las tareas ... con mis amigas no salgo solo que en el Colegio nos miramos con ellas, en los reforzamientos y no salgo de mi casa tampoco, JOSE solo era mi amigo y a veces me llevaba a la casa de mi tía y me regresaba a mi casa es que como me había dicho que por cualquier cosa lo llame yo lo llamaba para que me traslade nada mas ... Diversiones, no he ido a las discotecas, no fumo ni tomo.. Peleas, no"

4.- EDUCACION: "Primaria estudie en Lima por mi casa, la verdad es que mi rendimiento fue mas o menos porque a partir de tercer grado ya bajaron mis notas es que no me preocupaba tanto por mis estudios y algunas veces salía con rojo pero no he repetido, la verdad que al ver a mis padres discutir eso me dolía mucho y a veces se amistaban y otras veces discutían... Secundaria estudio en el Colegio Nuestra Señora de las Mercedes, estoy en tercer años si me va bien en mis estudios pero mi bimestres he salido jalada en arte es que el profesor deja muchas tareas y se nos acumula... Fugas de clases, no... Expulsiones, no"

5.- TRABAJO: "No trabajo y no lo he hecho... solo que en mi casa ayudo a mi mamá en su tienda hago, limpieza en mi casa y ayudo hacer todas las cosas"

6.- HABITOS E INTERESES: "Sueño, duermo normal en eso no tengo ningún problema, me acuesto a las 11 o 12 de la madrugada me despierto a las 6 en punto o 6 y 20, siempre ha sido así ... Apetito, si está bien como normal lo que me gusta, ni he subido ni he bajado de peso esto normal como era antes ... Tiempo libre, escucho música rap y también a veces juego con mi primita que le hago dibujos como era antes ... a veces salimos con mi familia pero cuando se ponen de acuerdo vamos a los recreos o a veces al campo".

7.- VIDA PSICOSEXUAL: "Menarquia a la edad de 11 años, bueno si sabía cómo era porque veía a mis primas como se colocaban las serenas y a mi mamá también, pero nadie me había hablado de eso ... Enamoramiento, a la edad de seis años pero solo como amigos pero solo jugábamos ... mi segundo enamorado fue a la edad de 12 años acá en Huánuco y a la edad de 13 años era mi tercer enamorado, él tenía mi misma edad pero ya no estamos porque él está con mi amiga ... ahora no estoy con nadie ... Opinión acerca del sexo opuesto; pienso que hay dos tipos de hombres los inteligentes, quienes piensan en amarte de verdad, llevarte a pasear y agarrarte de la mano y los burros que solo piensan en tener relaciones sexuales y hablar mal de las mujeres"

8.- ANT PATOLOGICOS

a.- ENFERMEDADES: "No"

b.- ACCIDENTES: "No"

c.- OPERACIONES: "No"

9.- ANT. JUDICIALES: "Esta es la primera vez que hago una denuncia

HISTORIA FAMILIAR

PADRE: "JESUS QUISPE MENDIZA ... no se su edad, él vive en Lima ya tiene otro compromiso ... carácter, es una persona buena pero cuando se reniega de algo es agresivo ... Relación, si es bueno conmigo antes no venía verme pero ahora si está

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDINO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

viniendo ... Actitud frente al problema, se ha renegado me dijo que ya no hable con el chico ni por las redes sociales, me ha dicho que ya me olvide del problema pero si se ha renegado y se ha decepcionado de mi ... estoy resentida con el ya no quiero hablar con él porque yo una vez lo llamé me contesto borracho y me dijo que él no tenía ninguna hija mujer y que no tenía a quien mantener y desde ahí ya no lo llamo"
MADRE: "HERLY GENOVEVA FERNANDEZ SIXTO ... tiene 45 años, ella trabaja como comerciante y tiene su propia tienda ... carácter, es renegona y un poco agresiva ... Relación; si nos llevamos bien, conversamos aunque no le tengo tanta confianza es que pienso que si le digo algo ella se va a renegar pero si conversamos ... Actitud frente al problema; bueno ella ha llorado, se ha decepcionado me dijo porque había hecho eso, se ha ido a buscar al hombre y después vino llorando y también se ha decepcionado de mi ... me dijo que lo olvide que ya paso, que siga adelante con mis estudios porque ya fue"
HERMANOS: "De padre y madre soy hija única, pero de padre tengo un hermano de 27 años y de madre tengo una hermana de 27 años, ella esta acá en Huánuco es profesora si nos llevamos bien es que es chévere conmigo y buena"
ENAMORADO: "No"
HIJOS: "No"
OTRAS PERSONAS SIGNIFICATIVAS: "Solo mi mamá porque me está ayudando y apoyando en todo"
ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: "Vivo con mi mamá y con nadie más, a veces mi papá cuando se acuerda envía para mis cosas y para lo que necesito"
ACTITUD DE LA FAMILIA: "Todos se decepcionaron de mí, me dijeron porque hice eso que porque no les conté, lloraron parecía que me querían pegar pero no lo hicieron"
ACTITUD FRENTE AL PROBLEMA: "Sé que no hice bien, fue mi culpa y ya no sé qué pensar en esta situación porque me dicen que lo olvide que lo deje atrás"

INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica Forense, Historia Personal y Familiar Forense, Examen Mental, Observación de Conducta, La Persona bajo la Lluvia, Test del Árbol, Test de la Familia, Escala de Ansiedad de Zung.

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

Adolescente de 13 años que acude a evaluación y entrevista psicológica en condición de arreglo personal, presentable a la entrevista en compañía de su madre, durante el proceso de Entrevista Única de Cámara Gessel se muestra asequible, tensa, se expresa de forma espontánea, coherente, de lenguaje expresivo y organización léxica acorde a edad cronológica. Posteriormente durante las dos sesiones de evaluación en consultorio su estado emocional oscila entre tranquilidad y tristeza al manifestar "mis padres se han decepcionado de mí", brindando información de lo que se le solicita.
AREA VISOMOTORA: Clínicamente dentro de lo esperado para su edad
AREA ORGANICIDAD: No evidencia indicadores clínicos de compromiso orgánico cerebral
AREA COGNITIVA: Clínicamente se ubica dentro del promedio, desenvolviéndose a través de pensamiento lógico, y repertorio léxico acorde a edad cronológica.
AREA SOCIO-EMOCIONAL: Se trata de una menor emocionalmente inestable, dependiente; con déficit en la habilidades asertivas, que en ocasiones se torna impulsiva razón por la que se deja llevar por sus emociones momentáneas, experimenta sentimiento de soledad y vacíos afectivos teniendo la necesidad que sean

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PAREDES CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

cubiertos; con necesidad de protección y muestras de afecto; proyecta baja autoestima y sentimientos de inferioridad.
AREA SEXUAL: Identifica sus órganos genitales y logra diferenciar las del sexo opuesto, su conocimiento sexual es acorde a periodo evolutivo, a la fecha no se evidenciaron indicadores de alteración en el área.
ANALISIS FÁCTICO: Menor que narra de manera espontánea relaciones sexuales con su consentimiento; mostrándose tranquila.
DINAMICA FAMILIAR: Proviene de un hogar desintegrado en la que vive solo con la figura materna, describiendo adecuados vínculos afectivos con la misma, sin embargo presenta resentimiento hacia su progenitor, manifestando "ya no quiero hablar con él porque yo una vez lo llame me contesto borracho y me dijo que el no tenía ni ninguna hija mujer y que no tenía a quien mantener y desde ahí ya no lo llampo" (llora)
CONCLUSIONES
DESPUES DE EVALUAR A INICIALES: Q.F.X.L (210802), SOY DE LA OPINION QUE PRESENTA: 1. A la fecha no presenta indicadores de afectación emocional. 2. Emocionalmente es una menor inestable, con bajo control de impulsos, con baja autoestima. 3. No reúne los criterios para evaluación de daño psíquico. RECOMENDACIONES: Consejería Psicológica. Consejería Familiar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

Cabe indicar que estos son todos los elementos de prueba actuados en juicio, sujetos a inmediación de este Colegiado, y respetando la contradicción de las partes procesales, en tal sentido no se tomará en cuenta ninguna prueba adicional, a las antes desarrolladas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL AXLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CUARTO: Valoración Probatoria Conjunta: De los medios de prueba apreciados en juicio oral este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

1) Está probado que el día 14 de agosto del 2016, el imputado José Luis Ulpiano Ramírez llevó a la menor agraviada de iniciales X.L.Q.F, a una tienda de video, ubicada frente al parque Santo Domingo, que da con el Jr. Ayacucho, Huánuco, con la finalidad de ver una película de terror, ubicándose en una cabina de internet privada, en donde el referido imputado beso a la menor, le bajo el pantalón y después mantuvieron relaciones sexuales vía vaginal, introduciéndole su pene en la vagina de la menor, diciéndole que la amaba, relaciones que fueron de forma consentida.

   Así mismo, esta probado que al 14 de agosto del 2016, el imputado José Luis Ulpiano Ramírez y la menor de iniciales X.L.Q.F, mantenían una relación sentimental de enamorados.

   Esto está debidamente probado a través de la lectura atenta y sencilla de los medios de prueba examen de la Testigo Herly Genoveva Fernández Sixto de (audio 170424-008 desde el minuto 16 con 10 segundos hasta el minuto 25 con 15 segundos); Examen de la testigo María Ruiz Félix (audio 170424-008 desde el minuto 27 con 08 segundos hasta el minuto 33 con 25 segundos); Examen de la testigo Jessica Mery Fernández Sixto (audio 170507-001 desde el minuto 03 con 20 segundos hasta el minuto 15 con 45 segundos); Examen de la testigo Elísea Alejandrina Fernández Sixto(audio 170507-001 desde el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BRAVO RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

minuto 17 con 55 segundos hasta el minuto 23 con 02 segundos); Acta de Recepción de denuncia verbal de fecha 03 de setiembre del 2016 de (folio 27); Acta de Entrevista Única de la menor agraviada con su respectivo CD, a efectos de que sea reproducida y visualizada en la etapa estelar del proceso, de (folio 28 a 40); Acta de Visualización y Transcripción de Facebook del imputado de (folio 43 a 202); Acta de Inspección fiscal de fecha 29 de marzo del 2017 de (folio 204 a 206); Acta de Visualización de Transcripción de CD de (folio 207 a 370); Certificado Médico Legal 008875-E-IS practicado a la menor agraviada; y Protocolo Psicológico Contra la Libertad Sexual N°009761-2016-PS-DCLS.

Es necesario indicar que si bien inicialmente había algún tipo de duda con respecto a la fecha del primer acto sexual que es el hecho imputado del 14 de agosto del 2016 y que las relaciones sexuales fueron consentidas, finalmente los medios de prueba han esclarecido que el primer acto sexual entre el acusado y la agraviada fue el 14 de agosto del 2016, esto por el mismo dicho de la menor corroborado por el certificado médico legal, declaración de su madre, de su tía, así como finalmente la defensa técnica ha terminado aceptando ya que señaló que "la menor terminó indicando que el acto sexual fue el 14 de agosto del 2016, por lo que no fue coaccionada para decir fechas distintas"; respecto a que las relaciones fueron consentidas y que había una relación de enamoramiento, y eso se desprende sobre todo de la declaración de la agraviada y mensajes entre ambos, lo cual finalmente ha sido reconocido también por la defensa técnica en sus alegatos de clausura; es decir no son un puntos controvertidos, si no que la defensa técnica señala que el acusado estaba en error de tipo pues actuó en la creencia que la menor era mayor de 14 años.

2) Está probado que a la fecha que se suscitaron los hechos es decir al 14 de agosto del 2016, la menor agraviada X.L.Q.F tenía 13 años, 11 meses y 24 días, pues la menor nació el 21 de agosto del 2002, es decir faltaba 07 días para que cumpla 14 años.

   Así mismo está probado que el acusado José Luis Ulpiano Ramírez, a la fecha que se suscitaron los hechos es decir al 14 de agosto del 2016, tenía 23 años, 9 meses y 30 días, pues nació el 15 de octubre de 1992; por lo que había una diferencia de edad con la menor de 9 años, 10 meses y 6 días.

   Esto está debidamente probado a través de Acta de Nacimiento de la menor agraviada X.L.Q.F de (folio 203) y Ficha RENIEC del acusado José Luis Ulpiano Ramírez de (folio 375).

3) Esta probado que la menor agraviada X.L.Q.F., a la fecha que pasó reconocimiento médico legal, es decir el 04 de setiembre del 2016., presentó: "Presenta signos de desfloración himeneal antigua".

   Esto está debidamente probado a través de Certificado Médico Legal 008875-E-IS practicado a la menor agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4) Esta probado que la menor agraviada X.L.Q.F., a la fecha que pasó pericia psicológica, es decir el 28 y 29 de setiembre del 2016., presentó: "...no presenta indicadores de afectación emocional."

Esto está debidamente probado a través de Protocolo Psicológico Contra la Libertad Sexual N°009761-2016-PS-DCLS.

Todos estos extremos están debidamente probados con prueba suficiente y no hay duda al respecto, pues incluso el Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, han mostrado su conformidad a los hechos antes indicados, al menos en la forma y circunstancias, ES DECIR NO SE CUESTIONA QUE OBJETIVAMENTE EL ACUSADO TUVO RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS CON LA AGRAVIADA EL 14 DE AGOSTO DEL 2016, ni que tenían una relación de enamorados; en tal sentido corresponde realizar una precisión del marco de pronunciamiento en mérito a los puntos controvertidos, y esto es determinar:

Si la persona de José Luis Ulpiano Ramírez, tenía conocimiento de la edad que tenía la menor al momento de los hechos, es decir si su actuar era doloso respecto a todos los elementos constitutivos del tipo penal.

Lo cual deberá de ser analizado dentro de la tipicidad subjetiva (dolo), pues en el presente caso todos los hechos materia de acusación están debida y válidamente acreditados de forma objetiva.

QUINTO: Control De Tipicidad.- Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo contenido en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, esto es:

a) **Agente.**- El señor José Luis Ulpiano Ramírez ha sido la persona que ha realizado el hecho materia de imputación, y está debidamente individualizado.

b) **Sujeto pasivo.**- Conforme a la investigación fiscal y la reiterada jurisprudencia se ha establecido que en estos delitos la menor de iniciales X.L.Q.F., resultó víctima, pues su bien jurídico protegido indemnidad sexual o intangibilidad sexual terminó siendo afectado.

c) **Acceso carnal.-** Como se ha llegado a determinar en los hechos probados, el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada, pues introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la menor.

d) **Vía vaginal.-** Como se ha indicado, el acceso carnal fue por vía vaginal, tal y como lo señaló la agraviada y cómo se pudo constatar objetivamente con los hallazgos establecidos por la médico legista que evaluó a la menor, pues entre otras cosas encontró desfloración antigua.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL KLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

e) Menor de edad entre diez años de edad, y menos de catorce.- En la fecha de los hechos es decir el 14 de agosto del 2016, la menor de iniciales X.L.Q.F. contaba con 13 años, 11 meses y 24 días, puesto que ha nacido el 21 de agosto del 2002; por lo que se cumple con este presupuesto.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

Elemento subjetivo del tipo

a) Dolo.- De conformidad a los estudiosos del derecho penal Miró Linares y Ramón Ragués, se tiene que el dolo, en la práctica del Derecho penal existiría un problema y ello es que pese a que una parte importante de la doctrina y jurisprudencia se resistan a abandonar la terminología propia de la teoría de la voluntad, sin embargo en la inmensa mayoría de ocasiones, quienes se declaran partidarios del dolo como intención acaban resolviendo los casos aplicando un dolo definido como conocimiento, de tal modo que, aunque en la doctrina parecen defenderse dos conceptos distintos, en realidad las discrepancias tienen sólo una naturaleza terminológica. Por consiguiente, la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo es el enfoque del que se partirá para analizar la cuestión de la prueba de dolo, a la que en adelante se hará también referencia con la denominación de "prueba del conocimiento".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

Así mismo teniendo en cuenta su Propuesta de Tratamiento, la prueba del conocimiento es posible de lograrla a través de las denominadas "Las Reglas de Atribución del Conocimiento", las mismas que están relacionadas a un conocimiento y conforme a las reglas de experiencia, cuando se habla de la atribución del conocimiento, no se necesita una prueba directa del sujeto diciendo "lo sabía", sino que se debe de hacer un análisis de por ejemplo: "que es lo que hacía todos los días, las funciones que realizaba, las circunstancias del caso en concreto, etc."; como una de las reglas de la experiencia que permite el conocimiento de la representación ex ante.

Así incluso el Acuerdo Plenario Nº 01-2016 "Alcances típicos del delito de feminicidio", en el cual la Corte Suprema ha desarrollado sobre la imputación del dolo (lo cual es válido para todo delito, pues el dolo debe de estar presente en todos los delitos dolosos), indicando:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMÍREZ
Juez

> *"47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte."*

Entonces el dolo es el conocimiento de la conducta que se esta realizando, saber qué es lo que se está haciendo, sin que medie error por parte del

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

sujeto activo, de lo contrario estaremos en lo comprendido en el artículo 14 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> ***"Error de tipo y error de prohibición***
> ***Artículo 14.-*** *El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.*
>
> *El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena."*

De todo lo antes indicado queda claro que el Dolo no se prueba, sino que puede imputarse al sujeto activo, sin embargo para realizarlo se debe de hacer a través de elementos objetivos actuados en juicio, que sean capaces de poder atribuir conocimiento de la acción a través de un razonamiento lógico, inferencia y máximas de experiencia, y que por la carga de la prueba es el Ministerio Público debe de presentar esos datos objetivos en juicio.

En el presente caso: Se tiene que el señor Acusado al momento de la comisión de los hechos tenía 23 años, 9 meses y 30 días de edad, grado de instrucción secundaria completa, y conforme a su declaración lecturada trabajó en un grifo de nombre "Grifo Raulito", luego como ayudante de cocina en la pollería "Escorpión", y también trabajaba en su taxi trimovil de placa 10733W; es decir estaba netamente relacionado con la sociedad cumpliendo un papel socioeconómico activo, incluso en diversas facetas laborales lo que le permitía un rose social con distintos tipos de personas, lo que nos conlleva a considerar el Recurso de Nulidad Nº 2446-2007, Puno; "[Error de tipo mal aplicado] Es inverosímil que adulto de 31 años con instrucción superior confunda a una menor de 13 años con una de 16 años.", que ha sido citado también por el director de debates, el mismo que prescribe:

> *"CUARTO: Que el error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley; que, en el presente caso, el argumento del encausado de que incurrió en un error de tipo por realizar el acto sexual con la agraviada sin saber que tenía menos de catorce años de edad, **carece de apoyo probatorio**; que fluye de autos que el encausado conocía la edad de la víctima, lo que se infiere de los siguientes datos:*
>
> *i) la coherente y uniforme versión de la agraviada en el sentido que le comunicó al encausado su verdadera edad (fojas ochenta y siete y cuatrocientos uno), ratificada categóricamente en la diligencia de confrontación de fojas cuatrocientos seis), y que el encausado incluso la vio con uniforme de colegio y sabía qué grado de estudios cursaba (fojas cuatrocientos uno);*
>
> *ii) el encausado Rodríguez Quispe sostuvo que conoce a la menor desde el año dos mil tres –año en que la agraviada tenía doce años de edad (véase*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RIGALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS EMANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERNARDO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

partida de nacimiento de la menor de fojas diecinueve, dónde consta que nació el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno)– y que antes de ser enamorados eran amigos (fojas once y trescientos noventa y cinco), lo que concuerda con la declaración de M.R.M.V. (fojas ochenta y siete), quien afirmó que conoce al encausado desde esa época; y

iii) el hecho que, desde el plano de la lógica y la experiencia, ***no sea verosímil que el encausado, dadas sus condiciones personales*** *(adulto de treinta y un años de edad con instrucción superior),* ***confundiera a una menor de trece años con una adolescente de dieciséis*** *–como afirma–, tanto mas si no consta el particular desarrollo físico de la agraviada que, según el encausado, motivó su error (y el Colegiado Superior, que tuvo trato directo con la agraviada, tampoco lo apreció); que, en tal sentido, se concluye que, con relación a la información de su edad, las declaraciones de la agraviada M.R.M.V., además de coherentes y uniformes, se corroboraron con datos objetivos, sin que, por otro lado, exista evidencia –motivos espurios o relaciones de enemistad, odio o venganza– que sustente su incredibilidad subjetiva."*

En el presente caso se debe de dejar bien claro que si bien es cierto el caso que citamos corresponde a un sujeto que tenía 31 años de edad con instrucción superior, razón por la cual la Corte Suprema sin mas le atribuyó conocimiento de la edad a ese acusado; y en el presente caso se trata de un acusado de 23 años, 9 meses y 30 días de edad, con trabajos activos, lo cual si bien no es equiparable a tener una formación superior, sin embargo es posible afirmar que es un factor que permite en cierta medida establecer que sí advirtió la verdadera edad de la menor, pues tenía las condiciones personales adecuadas para hacerlo; ahora bien pasaremos a analizar los datos objetivos actuados en juicio para establecer si hay o no prueba objetiva que permita una correcta imputación del conocimiento:

Empezaremos, por el Examen del Acusado José Luis Ulpiano Ramírez de (audio 170424-008 desde el minuto 02 con 10 segundos hasta el minuto 14 con 05 segundos); en el cual tal y como se ha indicado ante la negativa de declarar del acusado se aplicó el artículo 376 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que es necesario indicar si lo mencionado por el mismo acusado en la declaración que fue prestada en la etapa de investigación y fue lecturada en juicio oral, es legal y luego si su dicho realizado anteriormente puede ser utilizado en su contra para imputar el conocimiento, al respecto debemos de indicar en un primer momento la Casación Nº 1462-2017, Lambayeque, la cual ha desarrollado en su fundamento séptimo lo siguiente:

> ***"Séptimo.*** *Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia' de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud [STSE 95/2010, de 12 de febrero].*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS RAMÍREZ ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMÍREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales

Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal.
De otro lado, la confesión, si se presta con respeto a las garantías preconocidas a todo imputado -condiciones externas objetivas con la que se obtuvo- y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito -existencia del delito-, puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas [STSE 1105/2007, de 21 de diciembre].
El recurso de casación, en suma, es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal."

Así mismo es necesario indicar lo resuelto por la Sala Penal Nacional en el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, que tuvo la ponencia como amicus curiae del Juez Supremo César San Martín Castro, la cual ha desarrollado "La declaración del imputado en juicio oral y la posibilidad de emplear declaraciones previas para dilucidar contradicciones", y se fijaron como pautas interpretativas los criterios expuestos en el fundamento 17, que señala:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

"***17.*** *A tenor de lo dispuesto en el artículo 376°.1 del CPP es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso este se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. Es menester precisar que, una declaración prestada en la investigación, sin coacción, no trae como consecuencia necesaria una declaración contra reo. Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación. Negar dicha práctica por parte del órgano jurisdiccional, excluye el escrutinio de información relevante (que no es suficiente para condenar sin prueba periférica) para adoptar una decisión y, en este punto viene al caso lo argumentado por NIEVA FENOLL, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons. Página 193 et passim: "[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad (. . .) pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra. La cuestión tiene relevancia, sobre todo en los interrogatorios, sean de partes, testigos o peritos. (. . .) Las leyes no solo no impiden que los jueces cuestionen a estos sujetos sobre aspectos concretos, sino que existen numerosos preceptos que avalan dicha intervención (. . .) No es negativo que el juez se implique en la prueba (. ..) creo que es esencial que lo haga, porque si no entiende la declaración de alguno de los sujetos que depongan en el proceso, bien parece que lo lógico es que consulte sus dudas con el declarante, y no*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO CENAMEMDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

que permanezca en silencio, mostrando un interés rayano con la apatía (. . .) Por supuesto que el interés de las partes no suele ser que resplandezca la verdad, sino simplemente ganar el proceso. Y por ello precisamente es por lo que la figura del juez y su intervención en esta fase resultan esenciales. Y es que habida cuenta, precisamente, de que el juez es imparcial, no le moverá otro impulso que intentar alejarse de las posiciones interesadas de las partes y tratar de esclarecer el dubium que le han planteado. (. ..) Si el juez tuviera que permanecer perfectamente pasivo en la fase de la práctica probatoria, desde luego asistiría al proceso como un árbitro desinformado o, peor aún, informado solamente por lo que las partes transmiten".

Incluso también podemos afirmar que la valoración del dicho del acusado es plenamente valorable en mérito a la Casación Nº 407-2012-Arequipa, que en su fundamento sexto, ha señalado:

> Sexto: Cabe indicar que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad, ya sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo más que ejercer su derecho a la propia defensa, la facultad de confesar es personalísima y se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por nadie. Sumado a ello el imputado debe estar amparado por la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Así, sólo la declaración del imputado obtenida por un procedimiento respetuoso puede ser valorada ampliamente por los Jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen.

Entonces ya teniendo claro todo el panorama pasamos a indicar que el uso de la declaración del acusado es legal y sí puede ser utilizado su dicho en su contra para imputar el conocimiento; ahora pasamos a valorar lo declarado por el acusado y que fue lecturado en juicio:

*"**...Dijo:** Si conozco a la menor de iniciales Q.F.X., la agraviada desde julio del 2016, cuando trabajaba en el "Grifo Raulito", ubicado frente a la casa de la menor, ella venía a hacer sencillar dinero porque su mamá tiene una tienda en frente, ahí nos conocimos y conversábamos, a veces le recogía de su colegio, pues estaba en el Colegio Leoncio Prado, le recogí como 4 veces a las 12:30 horas,...*

*...la primera relación que tuvimos fue el **21 de agosto del 2016**, ese día era su cumpleaños,...*

***...Pregunta:** ¿Si Ud. se comunicó en el face con la menor Q.F.X, diciéndole que diga que usaron preservativos y que fueron el 28, 30 y 02? **Dijo:** No recuerdo que dije que usara preservativo, dijo esos números que me preguntan y le quería decir a la menor agraviada que declare en esas fechas, no tengo palabras para explicar. **Pregunta:** ¿Si dijo a la menor que diga las fechas el 28, 30 y 02 de setiembre para salvarse de esa manera de*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN YEN POON LA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCAS PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BENANCIDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA FARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ir a la cárcel? ***Dijo:*** *Que era porque tenía miedo y estaba con desesperación..."*

De lo antes señalado es evidente que el acusado sabía cuando era la fecha del cumpleaños de la menor, lo cual es muy importante y útil, pues es la edad de la menor y el conocimiento del acusado lo que precisamente se esta dilucidando; así mismo señala que le iba a recoger al Colegio, es decir el acusado a sus casi 24 años sabía que la chica a la que pretendía era una escolar, por lo que es evidente que eso también denota que sabía sobre la diferencia de edad que había entre ellos, mas aún considerando que él mismo indica que siempre conversaba con la menor, por lo que por las máximas de la experiencia el tema de la edad de la menor era un tema importante que se infiere que fue tratado por ellos, por eso es que el mismo acusado señaló que le preguntó la edad a lo que él mismo acusado dijo que le respondió que tenía 16 años y que iba a cumplir 17, y la menor señala que le dijo que tenía 15 años, sin embargo cuando se le pregunta a la menor de las razones de por qué le había dicho una edad falsa, dijo:

*"**...psicóloga**: Xiomara, para aclarar porque ya respondiste cuál era la razón que dijiste a José que tenías 15 años **agraviada**: yo le decía a todos que me preguntaba, adivina cuanto tengo, me dice 15 y 16 **psicóloga:** hace un momento que te pregunte, tú me has dicho que le dijiste que tenías 15 años, la pregunta porque le dijiste 15 años y no 13 **agraviada:** sólo decía eso **psicóloga** porque le dijiste 15 años, cuál fue la razón que le dijiste que tenías 15 **agraviada**: ni sé a la mayoría le he dicho que tengo 15, algunas veces le dicho que tenía 14, hasta antes pero no me pasó nada para decir que tenía 15 años..."*

Lo cual a todas luces no es una información coherente ni razonable, sobre todo porque ha quedado demostrado que la menor ya estaba siendo contactada por el acusado y una fémina, con la finalidad de preparar sus medios de prueba para el proceso, incluso de forma maliciosa, así tenemos:

- *José Ulpiano Ramírez: que mala eres q me echas la culpa de todo nunca pensé eso deti portu culpa estoy en problemas sabiendo eso nunca te ubiese conocido Mr arrepiento de ser tu amio (04/09/2016 20:29)*
- *José Ulpiano Ramírez: porfa dime me denunciaron para irme para siempre y nunca mas bolber (05/09/2016 4:51)*
- *Xiomara QF: X FA vete a otro lugar (05/09/2016 14:43)*
- *José Ulpiano Ramírez: como que me denunciaron (05/09/2016 14:43)*
- ***JOSE SMITH SOLORZANO 20/09/2016***
  Tu dile amor, dile q nos cuidamos con preservativo
  Borra el msg
  Amor cada día te amo muchísimo más
  No se poq
  Pero amor 28 30 02

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

No te olvides si mi vida al menos yo me salvare, te agradeceré muchísimo por mi libertad.
Mensaje de fecha 20 de septiembre del 2016."

Pregunta: *¿Si Ud. se comunicó en el face con la menor Q.F.X, diciéndole que diga que usaron preservativos y que fueron el 28, 30 y 02?* ***Dijo:*** *No recuerdo que dije que usara preservativo, dijo esos números que me preguntan y le quería decir a la menor agraviada que declare en esas fechas, no tengo palabras para explicar*

Lo cual denota victimización y reproche por parte del acusado, es decir esa actitud necesariamente denota manipulación, lo cual logró su cometido lo que está probado a través de:

- *Xiomara QF: no kiero k stes aki mmmm sii yo no kise* ***ise todo lo posible para k no te denuncien*** *(05/09/2016 14:43)*
- *José Ulpiano Ramírez: ok adios (05/09/2016 14:46)*
- *Xiomara QF: perdón por meterte a este problema (05/09/2016 14:47)*

Incluso la madre de la menor dijo:

"...dice que le llevaron en Huapri, le iban a llevar a la casa de la abogada mi hija me contó, "a su escritorio de la abogada me iban a llevar mamita y me llevaron al huapri, ahí me llevaron y la chica me tomaba foto y el otro me abrazaba",

Y la menor dijo:

"...estoy arreglando mi celular y el me abraza y la chica comienza a ver que estábamos nosotros, y creo que tomó fotos. ***psicóloga:*** *cuando sucedió eso* ***agraviada:*** *el 25 de septiembre, creo que ha tomado fotos y no sé, me estaba abrazando, me estaba tomando fotos creo* ***psicóloga:*** *cuando él te abraza, que te decía* ***agraviada:*** *que me amaba, que me extrañaba, no sabía qué hacer qué haría todo por mi* ***psicóloga:*** *eso fue el 25 y después que pasó a dónde fueron* ***psicóloga:*** *eso fue el 25 y después que pasó a dónde fueron* ***agraviada:*** *hemos ido al Huapri hemos comido helados después me dijeron que diga la pura verdad nada mas la purita verdad y de nuevo me ha repetido solo di que es antes del 28 y después de mi cumpleaños dije ya nomás, después me dijo que si yo le amaba y le quería, le dije que sí y después fuimos caminando casi por mi casa..."*

agraviado: *un día si le llamaba, no sé porque, ese mismo día cuando le ha llamado mi mamá y ese mismo día nomás le llamó, no sé porque me habló cosas que tenía que decir, me decía solo di antes el 28 y después de tu cumpleaños*

agraviada: *me dijo que me quería, que me amaba,, sólo diga esos días antes del 28 y después de tu cumpleaños y di que hemos hecho dile que hemos usado preservativo, y dile que ha sido solo una vez, yo le dije "ya estaba bien",*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO VERGARAY RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Incluso el mismo acusado ha referido respecto a esa situación lo siguiente:

> *"...**Fiscal:** ¿Señale Ud., se contactó con la menor Q.F.X, después de la denuncia de su madre? **Dijo:** Me entere que había sido denunciado, ella me mando un audio por face diciendo que había declarado todo por miedo diciendo que me iba a llamar, citándome a las 11 del domingo 25 porque a esa hora terminaba su catequesis, entonces le dije que vayamos al "Huapri", ubicado al frente del Banco de Crédito, hablamos de lo nuestro y le dije vamos a preguntar de la denuncia, diciéndole también de que diga la verdad de que somos novios, luego fuimos caminando a su casa, solo esa ves nos vimos después de la denuncia,..."*

Entonces se ha acreditado los contactos efectivos que tenía el acusado con la menor, así mismo se ha dilucidado que connotación tenían esas comunicaciones y eso era influir en la menor en sus dichos, incluso fabricar medios de prueba, pues quería obtener fotos abrazados de ambos, y le decía que declare una fecha distinta de las relaciones sexuales, que diga que usaron preservativo, que señale que eran novios, entre otras cosas permite evidenciar la influencia que ejercía el acusado sobre la menor, por lo tanto el dicho de la agraviada respecto al haber informado la edad de 15 años al acusado no es creíble, además que existe contradicción pues el acusado dijo que la menor le dijo que tenía 16 años apunto de cumplir 17, lo cual nunca refirió la menor, lo que le resta credibilidad también a lo indicado por la menor; por el contrario existen medios de prueba que permiten atribuir conocimiento al acusado respecto a la edad de la menor, para ello usaremos el Acta de Visualización y Transcripción de Facebook del imputado de (folio 43 a 202), el cual ha sido válidamente introducida a juicio y es un documento válido incluso sin la existencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones, pues el mismo acusado ha consentido el acceso a tal información, ya que en la diligencia estuvo presente el imputado José Luis Ulpiano Ramírez, acompañado de su abogada defensora Dra. Liliana Jeanette Viviano Fretel, y previa información al imputado de sus derechos este autorizó el ingreso a su cuenta de Facebook con el correo electrónico jose_eldulce_12@hotmail.com, firmando y consignando su huella digital en señal de conformidad; así mismo se tiene que sobre el Acta de Visualización de Transcripción de CD de (folio 207 a 370), son capturas de pantalla del equipo celular de la aplicación whatsapp y facebook, de la misma agraviada por lo que la madre de esta como su representante legal otorgó al fiscal, por lo que no hay violación del derecho al secreto de comunicaciones, ahora bien respecto a la identidad de las cuentas receptoras de comunicación, en la primera conversación se aprecia +51940283..., luego en otras conversaciones se ve el número completo +51 940283613, entonces es fácilmente deducible que el primer número +51940283..., es el mismo que +51 940283613, esto considerando que la coincidencia de los primeros 8 dígitos crea una altísima probabilidad de lo afirmado, y esto sumado a las conversaciones que se daban con la menor con el mismo equipo, crea certidumbre de lo indicado; ahora bien el número +51 940283613, le pertenece al acusado pues así lo ha declarado él mismo lo ha consignado en el Acta de recepción de teléfono celular y lacrado de fecha 16 de noviembre del 2016 de (folio 371 a 373); respecto al contacto de Facebook JOSE SMITH SOLORZANO, también hay certeza que es un perfil del mismo acusado, pues él mismo así lo ha señalado "***Pregunta:** ¿Si se hace llamar como José Smith Solórzano? **Dijo:** Cuando la menor me mando un audio que me habían denunciado, mi amigo me cambió el nombre en el face*", así mismo en el Acta de Visualización y Transcripción de Facebook del imputado de (folio 43 a 202),

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ORTIZ MANDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PINEDA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

el propio acusado dijo: "*Finalmente se pregunta el imputado José Luis Ulpiano si tiene otra cuenta de Facebook que utilizó para conversar con la agraviada de iniciales Q.F.X? dijo no, como lo expliqué en mi declaración por un momento cambié el nombre de usuario a José Smith Solórzano,*"; entonces queda claro que las conversaciones se han producido entre la menor y el hoy acusado, ahora pasamos a valorar el contenido:

- *José Ulpiano Ramírez: Ola bb (09/08/2016 19:04)*
- *Xiomara QF: ola amor k tal (09/08/2016 19:04)*
- *José Ulpiano Ramírez: como que me denunciaron (05/09/2016 14:43)*
- *Xiomara QF: no kiero k stes aki mmmm sii yo no kise* ***ise todo lo posible para k no te denuncien*** *(05/09/2016 14:43)*
- *José Ulpiano Ramírez: ok adios (05/09/2016 14:46)*
- *Xiomara QF: perdón por meterte a este problema (05/09/2016 14:47)*
- *José Ulpiano Ramírez: a mi no p por estúpido q fui a fijarme en una pulpina como tu asuu que abre tenido en la cabeza (15/09/2016 18:13)*

Como podemos ver el acusado se refiere a la menor como "bb" lo cual es una forma de escritura abreviada de "Bebé", lo cual tiene connotación para referirse a una persona muy menor, y si bien es cierto también puede ser utilizada de cariño a la pareja, pero si esto lo sumamos a la segunda palabra utilizada por el acusado para referirse a la menor "pulpina", esto dentro del vocabulario popular actual es una palabra que por conocimiento general es usada para referirse a niños, es decir a una persona menor o de corta edad, o inexperta en algo, es un lenguaje informal pero que por su gran uso masivo es fácilmente entendible; ahora bien el acusado también ha referido:

1) Conversación de Whatsapp, visto desde la cuenta de la menor:
Enviado de: +51940283...
Waooo
me encantas
chibola

De la misma forma la palabra "Chibola" es una jerga peruana para referirse a una niña, ahora bien considerando las múltiples palabras usadas para referirse a la menor, es evidente que se puede atribuir conocimiento al acusado de la escasa edad que tenía la menor, lo cual cobra mayor fuerza si vemos lo siguiente:

"**3) Conversación de Whatsapp, visto desde la cuenta de la menor:**
+51 940283613
Más q amos
Pero tú eres ***muy*** *pulpina*
Yo estoy enamorado

Esto es una afirmación de intensidad en cuanto a la edad de la menor, y encima él afirma que es "**muy** pulpina", ¿cómo podría saber que es "muy"? si no supiera la verdadera edad de la menor, eso denota conocimiento definitivamente de la edad de la menor, sigamos:

Menor:

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Si
Soy una pulpina
I d pulpina estaz enamorado

+51 940283613:
Yo estoy enamorado
Si p
Pero ***eres muy niña***
Nose
Que asser
Tas metido en mi corazón en mi mente
Solo pienso en ti

De la misma forma ahora le dice que es "**muy** niña", lo que denota conocimiento de la verdadera edad de la menor, por los mismos fundamentos indicados lineas arriba, y que en todo caso esto es mas intenso pues ahora utiliza la palabra de niña, finalmente el acusado señaló:

"+51 940283613:
Como quisiera subirte unos 3 añitos
P decirte que me estoy enamorando de ti... jajaja
Menor:
Enserio
+51 940283613:
Enserio

23/7/2016

+51 940283613:
Oa

Como podemos ver el acusado señala claramente que quisiera que la menor tenga 3 años más, y señala una consecuencia que es "para que le diga que se esta enamorando", es decir es una condición para la manifestación de la relación de enamoramiento, por lo que es fácilmente atribuible que no solo sabía de la edad de la menor, si no que sabía de los impedimentos que existían; lo mas importante es que por las máximas de la experiencia la aplicación Whatsaap permite ver la fecha de los mensajes, esto es importante porque se aprecia que ese mensaje es antes de la fecha 23 de julio del 2016, entonces si la información era antes de los hechos imputados, queda sentado que el conocimiento de la edad era previo a los hechos, finalmente:

5) <u>Conversación de Whatsapp, visto desde la cuenta de la menor</u>:

23/7/2016

+51 940283613 (Whatsapp):
Me encantas
chibola

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

☺☺☺☺☺:P

pulpina

Con fecha la fecha 23 de julio del 2016, le vuelve a decir chibola y pulpina, entonces de todo lo antes indicado queda claro que es perfectamente imputable que el acusado sabía la verdadera edad de la agraviada.

Mas aún se debe de tener en cuenta el Recurso de Nulidad Nº 2792-2014, Huánuco; el mismo que versa de un caso idéntico, en donde la Corte Suprema ha señalado que "Reglas de la máxima de la experiencia desvirtúan presunción de inocencia", y de forma concreta indicó:

> ***"Séptimo.*** *Aunado a ello, adviértase que la recurrente, en la etapa de instrucción, presentó un escrito de apersonamiento, con una versión muy distinta a la vertida en el juicio oral; pues en este escrito consignó que el ocho de septiembre de dos mil ocho, como a las once de la mañana, se encontró con una señora a la que conoce como "Ventura", quien vendía fruta en el mercado Aucayacu; y como era su vecina y conocida, la acompañó a la agencia de Aucayacu para que enviara una encomienda, previamente, esta le suplicó que la ayudara, a lo que la deponente acepto; por lo que tomaron un motocar donde llevaba un costal aparentemente con fruta; señala que cuando llegaron a la agencia, esta le pidió su DNI, fueron a sacar copia en la misma moto y, finalmente, su vecina ingresó a la agencia con su DNI original y copia del mismo; la deponente se quedó sentada esperando en el vehículo porque tenía su bebé de cinco meses de edad en brazos, mientras tanto observaba cuando conversaba con una señorita que atendía en la agencia; al cabo de un tiempo, esta salió y retornaron a su domicilio —ver fojas trescientos sesenta y cuatro—. Consecuentemente, las reglas de la máxima de la experiencia nos permiten colegir que la encausada sabía sobre el contenido ilícito de la encomienda; pues no es normal que una persona preste su DNI a un desconocido, para que realice un trámite de esa naturaleza. En tal sentido, al verificar que la condena impuesta se encuentra debidamente motivada, corresponde a este Supremo Tribunal confirmarla."*

En el presente caso bajo ese mismo conocimiento no es normal que una persona diga "eres muy pulpina" y "eres muy niña", a alguien sin saber la edad de esa persona, así mismo eso desmiente lo indicado por el acusado ya que él señala que la menor le dijo que tenía 16 años y que cumpliría 17 en una semana, entonces si fuera así porque él desearía que tuviera 3 años más, si solo le faltaba 1 año para tener 18 años y ser mayor de edad, así mismo a una mujer de 17 años no se le puede decir niña, mucho menos "muy niña".

Conclusión Lógica: Por los fundamentos referidos a los considerandos anteriores de la presente resolución, para el acusado era fácilmente imputable que tenía conocimiento y voluntad de la acción que estaba realizando; en el presente caso la acusada conocía lo que estaba

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALZAMORA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ZARAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

manteniendo relaciones sexuales con una menor de 13 años, lo cual es fácilmente imputable que conocía de su actuar ilícito, y pese a ello actuó realizando el recojo de la encomienda.

Respondiendo a los argumentos de la defensa técnica: De la Presunción de Inocencia.- Derecho previsto y consagrado en el artículo 2) inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Estado, la misma que para ser desvirtuada requiere de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procésales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado; siendo así, una sanción jurisdiccional debe fundarse en elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad penal de los acusados, y que estos contrastados con sus argumentos de defensa, prevalezcan.

Aquí se debe de analizar los argumentos de defensa de los acusados, del mismo que se tiene que ambos han manifestado de forma concreta los siguientes fundamentos:

i) Respecto a que la menor dijo que la primera vez de las relaciones sexuales fue el 14 de agosto del 2016, entonces no difirió la fecha como señala el Fiscal, no hubo coacción para que cambie las fechas de las relaciones sexuales; Efectivamente la abogada defensora tiene razón en lo afirmado, sin embargo es necesario indicar que mayor peso probatorio tiene lo que la menor ha señalado:

- *Xiomara QF: x k yo dije k me deje llevar x eso (05/09/2016 14:42)*
- *José Ulpiano Ramírez: ntinces (05/09/2016 14:43)*
- *Xiomara QF: X FA vete a otro lugar (05/09/2016 14:43)*
- *José Ulpiano Ramírez: como que me denunciaron (05/09/2016 14:43)*
- *Xiomara QF: no kiero k stes aki mmmm sii yo no kise* ***ise todo lo posible para k no te denuncien*** *(05/09/2016 14:43)*

Esto denota que la menor estaba siendo manipulada por el acusado, y que efectivamente hacía lo que él le indicaba, por lo tanto tal y como se ha fundamentado y a cuyos argumentos nos remitimos a fin de no ser redundante, no es creíble su afirmación que le dijo al acusado que tenía 15 años.

ii) Respecto a que la menor agraviada a todos les decía que tenía 15 años; Al respecto al haberse podido imputar claramente conocimiento al acusado respecto a la edad exacta de la menor, carece de objeto evaluar si la menor aparentaba o no la edad de 13 años.

iii) La hermana de la madre de la menor dijo en juicio que pagaría S/ 2,000.00 soles por el problema y que iba a aceptar el monto, para retirar la denuncia, hay movil de dinero de la madre; Cabe indicar que los medios de prueba han establecido la existencia del delito y su vinculación del acusado en esos hechos, por lo tanto es intrascendente las acciones de la madre, ademas cabe indicar que la reparación civil es eminentemente civil y puede

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ATLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO [illegible]
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ser sujeto de transacción; sin embargo al haber pruebas de cargo reveladoras se ha quebrado la presunción de inocencia del acusado.

iv) Se debe de aplicar la Casación Nº 335-2018- El Santa; Al respecto cabe indicar que esa casación ha quedado sin efecto conforme a la Sentencia Plenaria Casatoria Nº 01-2018, la cual sí se aplicará en la etapa de graduación de la pena.

Así mismo, es necesario indicar que el Precedente Vinculante, contenido en la Casación N° 41-2012-Moquegua, en su fundamento Cuarto, numeral 4.10), ha señalado de forma clara:

> *"que la debida fundamentación, se respeta cuando hay congruencia entre lo pedido y lo resuelto, aún si es breve o concisa, no* ***requiere*** *que de forma pormenorizada que haya* ***pronunciamiento de forma expresa y detallada de todas las alegaciones****."*

En el presente caso este Colegiado considera que cada punto ha sido debidamente motivado, e inclusive se ha realizado una motivación expresa de los cuestionamientos mas importantes, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a otras alegaciones menos importantes, por considerar que no afectan de ninguna manera el criterio asumido por este juzgado Colegiado.

SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal de delito artículo 173 inciso 2 del Código Penal.

SEXTO: Juicio de Antijuricidad y Culpabilidad.- La conducta típica atribuida la acusada encontrada responsable contraviene la antijuricidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuricidad de su comportamiento típico.

Asimismo, la acusada al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que la conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

SÉPTIMO: Determinación de la Pena.- Que, estando acreditada la materialización del delito, y la responsabilidad penal, debe procederse a examinar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, el juzgado debe tener en cuenta las carencias sociales que han sufrido los acusados, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia:

José Luis Ulpiano Ramírez, Identificado con DNI. N° 47720883, de sexo masculino, nacionalidad peruana, nacido el 15 de octubre de 1992, de estado civil soltero, natural del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco, Departamento de Huánuco, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación taxista, nombre de sus padres Donato y Roma, con domicilio real Prolongación 30 de agosto Mz. S lote 03 pasaje, Aparicio Pomares, Santa Rosa, Huánuco.

b) Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes al caso.

c) Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal.

Ahora bien teniendo presente lo anteriormente señalado se debe de establecer los límites de la pena es así que el tipo penal señala:

> ***"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad***
> *(...)*
> *2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*
> *(...)"*

Individualización de la pena.- Para este extremo se debe de tener en cuenta lo establecido en los artículos VIII y IX del Título Preliminar y artículo 45-A del Código Penal, los cuales señalan:

> ***"Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones***
> *La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."*
>
> ***Fines de la Pena y Medidas de Seguridad***
> ***Artículo IX.-*** *La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.*
>
> ***Artículo 45-A. Individualización de la pena.-***
> *Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.*

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
(...)."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

*"**Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación y agravación.-***
Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
a. La carencia de antecedentes penales;
b. El obrar por móviles nobles o altruistas;
c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario de Mercado y Ambientales

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
d. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
e. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERMEJO RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

f. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
g. Hacer mas nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
h. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
i. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
j. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
k. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
l. Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
m. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
n. Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial."

Entonces la pena básica es de 30 a 35 años, ahora bien el espacio punitivo debemos de dividir en los tercios, siendo así el primer tercio sería desde los 30 años hasta 31 años y 8 meses, el segundo desde 31 años y 8 meses hasta 33 años con 4 meses, y el tercero desde 33 años y 4 meses años hasta 35 años.

Cabe indicar que la reiterada Jurisprudencia Nacional, ha establecido que no se consideran cómo circunstancias genéricas aquellas que ya están consideradas cómo circunstancias calificadas en el tipo penal; entonces en el presente caso se tiene que el acusado al momento de la comisión del delito tenía cómo atenuante genérica *La carencia de antecedentes penales*; por lo que la pena debe de graduarse en el tercio inferior, es decir entre 30 años hasta 31 años con 8 meses; por lo que este Colegiado considera que dentro de la pena conminada la adecuada sería 30 años.

Es necesario indicar lo desarrollado en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, al emitir la Sentencia Plenaria Casatoria No 2-2018/CIJ-433, la cual en su parte resolutiva ha señalado:

> *"B. Corresponde al juez penal ser muy riguroso en la determinación e individualización de la pena. En tal virtud, debe seguir las directivas establecidas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, las disposiciones fijadas en los artículos 45, 45-A y 46 del citado Código; y, los demás preceptos del Código Penal y del Código Procesal Penal con influencia en la aplicación, determinación e individualización de la pena (párrafos 21-14). Éstas expresan las reglas, de rango ordinario, que afirman los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad propios*

EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CARLOS MANUEL ALZAMORA PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

RENZO ARTURO ESPINOZA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

153

del Derecho penal en su relación con el Derecho constitucional. El párrafo 26 de esta sentencia plenaria debe tomarse en especial consideración."

Entonces debemos de remitirnos necesariamente al fundamento 26 de la sentencia antes aludida, la cual dice:

"26.° Sin embargo, la inclusión de estos "factores" y la mención a un "control de proporcionalidad de la atenuación" no son de recibo. Primero, porque la ley –el artículo 46 del Código Penal– estipuló las circunstancias a las que irremediablemente el juez debe acudir para determinar la pena concreta aplicable al condenado dentro del sistema de tercios estatuido por el artículo 45-B del citado Código. Segundo, porque, igualmente, la ley –en un sentido amplio– es la que fija las causales de disminución de punibilidad y las reglas de reducción de pena por bonificación procesal. No es posible, por consiguiente, crear pretorianamente circunstancias, causales de disminución de punibilidad o reglas por bonificación procesal al margen de la legalidad (constitucional, convencional y ordinaria) –sin fundamento jurídico expreso–, tanto más si el principio de legalidad penal impide resultados interpretativos contrarios o no acordes con el Ordenamiento.

Ahora bien, determinado el tercio de la pena aplicable (inferior, intermedio o superior), la individualización concreta dentro del tercio que corresponda debe (i) asumir los lineamientos fijados por el artículo 45 del Código Penal, (ii) mensurar la entidad de cada circunstancia aplicable, así como (iii) incorporar criterios admisibles jurídico-constitucionalmente en orden a la gravedad del hecho y a la condición personal del agente delictivo –responsabilidad por el hecho–, esto es, criterios de prevención general o especial y también de índole retributiva basada en la culpabilidad por el hecho.

La gravedad del hecho se refiere –no a la gravedad del delito, ya contemplada por el legislador para fijar la conminación punitiva– a aquellas situaciones fácticas, de todo orden, que el juez ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando. La condición personal del delincuente está integrada por aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar la individualización penológica (conforme: RODRÍGUEZ RAMOS, LUIS – Coordinador: Código Penal comentado y con jurisprudencia, 2da. Edición, Editorial La Ley, Madrid, 2007, pp. 205-206).

La pena, a final de cuentas, debe ser la justa compensación al grado de culpabilidad del sujeto y a la gravedad intrínseca del delito (conforme: STSE 1948/2002, de dieciocho de septiembre). O, desde una perspectiva más amplia, la gravedad y consecuencias del hecho, la personalidad del autor y su reinserción bajo la consideración de los fines de la pena, resultan decisivos para la clase y magnitud de la sanción (así: BGH 20, 2214 [216]).

Es aquí donde la individualización de la pena atiende al concepto de lo proporcionado, en cuya virtud debe atenderse no solo a los márgenes legalmente establecidos sino también a todos los factores concurrentes en el hecho, sin descuidar que la proporcionalidad hoy en día también se utiliza como criterio de interpretación teleológica de los preceptos penales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BARMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARI CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

A lo que obliga el principio de proporcionalidad es, en el ámbito de las penas, a un análisis que tenga en cuenta todas las finalidades, todos los criterios, no sólo como postulado meramente descriptivo; que tome en cuenta, sí, aquélla o aquél que pueda parecer más destacado en el caso concreto, pero analizando también en qué medida pueden entrar en juego otras u otros [DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO: La individualización de la pena en los Tribunales de Justicia, Editorial Civitas, Pamplona, 2008, pp. 307, 316 y 317]."

Desarrollo en el presente caso:

La gravedad del hecho: Si bien es cierto el tipo penal no requiere de violencia para la configuración del delito, pero es necesario indicar que el que un sujeto haya mantenido relaciones sexuales con una menor de 14 años, golpeándola, lesionandola, drogandola, sujetandola, o con grave amenaza, es completamente distinto a que el sujeto activo haya mantenido una relación de enamorados con la menor, y que las relaciones sexuales se hayan suscitado sin ningún tipo de mecanismo que quiebre la voluntad de la menor o la induzca a error, por lo que se puede afirmar que la forma de comisión del hecho imputado se ha configurado sin circunstancias que revistan de gravedad al delito, no dejándose de lado en si que es un delito grave por su propia naturaleza sin embargo no hay un adicional que haga mas gravosa la conducta del acusado; así mismo es sumamente importante señalar que el tipo penal sanciona a aquel que ha mantenido relaciones sexuales con una menor de 14 años, pues se considera que a partir de los 14 años existe disponibilidad de desarrollar su sexualidad, y en el presente caso la menor 13 años, 11 meses y 24 días, es decir faltaba aproximadamente 7 días para que se cumpla los 14 años, por lo que se puede afirmar que estaba a 7 días de poder autodeterminarse sexualmente, por lo que la afectación a la indemnidad sexual no ha revestido de intensidad.

Consecuencias del hecho: Cabe indicar que el hecho en sí no ha generado mayor consecuencia, puesto que como se ha establecido la agraviada ha señalado que el acusado era su enamorado y que las relaciones fueron consentidas, así mismo no ha generado afectación psicológica, es mas se ha comprobado que la agraviada ha tratado de favorecer al acusado con sus declaraciones, por lo que se puede afirmar categóricamente que no hay consecuencias graves en la menor, solo la afectación al bien jurídico de la menor que de por sí se da con la configuración del delito.

La personalidad del autor y su reinserción bajo la consideración de los fines de la pena: El acusado y su defensa técnica han reconocido efectivamente la existencia del cto sexual, así mismo ha colaborado con la investigación facilitando el ingreso a su facebook, reconociendo el otro nombre de usuario del facebook, así mismo ha reconocido el lugar de los hechos, también ha refirió y reconoció su número telefónico, entre otras circunstancias; y si bien señaló no saber la edad de la menor, cabe indicar que estaba en todo su derecho tratar de obtener su libertad, pero en conclusión se puede afirmar que ha colaborado con la investigación; ahora bien por otro lado el acusado siempre ha concurrido a las audiencias de juicio oral, así mismo era una persona que se dedicaba a trabajar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO REYNAMENDI RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Por todo lo antes indicado y también considerando lo referido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3800-99, Huancavelica; Que refiere:

> *"Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal sino que además la gravedad de esta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello a su vez, implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico.*

Por todo ello, por el principio de independencia y sujetos a los principios de legalidad razonabilidad y proporcionalidad consideramos que la pena a imponerse es la de 20 años de pena privativa de libertad.

OCTAVO: De la Reparación Civil.- Fundamentación De La Reparación Civil.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal; en el caso de autos, la reparación civil debe comprender la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado.

a) Debe tenerse presente que la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resarza a la víctima de todas las consecuencias que aquél acarrea[1]; es posible plasmar el pago de un monto compensatorio comprendido como una estimación abstracta que realiza el juzgador, que motive la necesaria proyección hacia el resarcimiento o indemnización de la parte agraviada.

b) Asimismo, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño ocasionado en el agraviado que demandó una atención y medicamentos, cuyos efectos inciden directamente en la salud e integridad física y psicológica de su persona, debiendo fijarse el monto en forma proporcional y razonable que permita una justa indemnización por los daños y perjuicios que la han sido ocasionados.

c) Debe tener presente, que una resolución y justicia eficaz es cuando sea posible la ejecución de lo decidido, respecto de la reparación civil el importe debe graduarse y fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado, debiendo comprender su valoración no sólo el pago del valor del bien jurídico por no ser restituible sino la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 93 del Código Penal.

Para la fijación de la reparación civil, se debe recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: **a)** El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a

[1] ÁNGEL YAGUEZ Ricardo, citado por GÁLVEZ VILLEGAS Tomás Aladino en La Reparación Civil en el Proceso Penal, editorial Idemsa, Lima – Perú, año 2005, 2da. Edición, pág. 136.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALCASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO SERRAMENDI RAMIREZ
Juez

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; en este extremo se advierte que efectivamente existía la relación de enamorados entre el acusado y la menor agraviada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; al respecto, el acusado como persona adulta tenía mucha responsabilidad frente a la menor y que entablar esa dinámica de enamoramiento y que al mantener relaciones sexuales con ella, conllevó a una vulneración de sus deberes como ciudadano promedio; siendo así, se tiene de los hechos esgrimidos en líneas precedentes del cual se ha establecido su concurrencia, ha establecido un daño, lo cual está constituído por el bien jurídico de la menor; **b)** El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto a este extremo y atendiendo a lo expuesto por el Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, se establece la existencia del daño; y para su cuantificación se tiene el LUCRO CESANTE, en este extremo no hay nada que aludir pues no hay afectación al respecto; en cuanto al DAÑO EMERGENTE, en este extremo, el perjuicio efectivo sufrido en la menor agraviada está vinculado a su indemnidad sexual que ha sufrido por lo ocurrido, por lo que por este rubro deberá de fijarse S/ 1,000.00 soles; y el DAÑO MORAL, ha existido un perjuicio moral que afectó el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos de la menor agraviada, y el DAÑO A LA PERSONA, en este aspecto se advierte que si bien no se ha lesionado la integridad física de la menor agraviada, pero si su indemnidad sexual; por lo que por ambos debe de consignarse una reparación civil de S/ 1,000.00 soles.

Haciendo un total de S/. 2,000.00 Soles.

NOVENO: Respecto A Las Costas Procesales: En este caso el artículo 497° del Código Procesal Penal faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Público y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), sin embargo éstas deberán ser calculadas en el Juzgado de investigación Preparatoria a pedido de parte, en cuaderno separado tomando en cuenta el libro sexto sección II del Código Procesal Penal una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

DÉCIMO: Respecto a la ejecución provisional e la condena.- En el presente caso se debe de tener en cuenta el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

> ***"Artículo 402 Ejecución provisional.-***
> ***1.*** *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*
> ***2.*** *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO ESPINOZA MENDIOLA RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PAIVA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso."

Naturaleza del delito: Como se ha establecido si bien es cierto el delito de violación sexual a menores de catorce años es muy reprochable, es decir tiene una naturaleza lesiva que la sociedad repudia, y que últimamente el estado incurre en una lucha frontal respecto a todo acto de violencia sexual que sufren las mujeres, sin embargo debemos de hacer una análisis al caso en concreto, en el cual se tiene que el caso en concreto si bien es delito no denota de gran gravedad, pues las relaciones sexuales fueron consentidas, tenían una relación sentimental, no hay afectación emocional y faltaba 7 días para que cumpla los 14 años; por lo que se cumpliría este requisito para no imponer su inmediata ejecución.

Peligro de fuga: Para este punto se debe de considerar el artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

"Artículo 269. Peligro de fuga
Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:
1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
(...);
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
(...)."

El señor acusado **ha asistido desde un inicio a las sesiones de juicio oral**, tiene domicilio conocido en Prolongación 30 de agosto Mz. S lote 03 pasaje, Aparicio Pomares, Santa Rosa, Huánuco; la magnitud del daño causado, de autos se tiene que la acción no ha sido excesivamente lesiva, pues conforme a lo acreditado en juicio no hay afectación emocional, y como ya se ha indicado el comportamiento en el proceso ha sido adecuado pues se ha presentado voluntariamente a las sesiones del juicio oral donde se le ha requerido, lo que denota su voluntad a someterse a la persecución penal; por lo que cumpliría también este presupuesto; así mismo considerando que en el presente caso tiene la condición de reo libre, y que las prisiones preventivas son de ultima ratio, y solo la presunción de inocencia se quiebra con una sentencia firme, debe de suspenderse la ejecución inmediata de la presente pena privativa de libertad efectiva.

Así las cosas somos de la opinión que no debe de ordenarse su inmediata ejecución de la sanción, y hasta que quede firme debe de aplicarse las restricciones del articulo 288 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala:

"Artículo 288 Las restricciones.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALASI PARI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial
de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
RENZO ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial Especializado
Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:
1. *La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.*
2. *La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.*
3. *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.*
4. *La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.*
(...)."

Para el presente caso en mérito de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se dictan **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa. **b)** Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado, para informar y justificar sus actividades de manera mensual, por lo tanto deberá de concurrir personalmente y mensualmente al juzgado a informar sobre las actividades que desarrolla, debiendo de registrar su firma el registro de firmas; **c)** Prohibición de comunicarse con la menor agraviada, así como con sus señores padres Jeny Doris Sosa Melgarejo y Freddy Welder Raraz Rivera.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el tratamiento terapéutico.- Se debe de tener en consideración lo señalado en el artículo 178-A del Código Penal, el cual precisa:

"Tratamiento terapéutico

Artículo 178-A.- *El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. (...)*"

Y habiendo sido evaluado psicológicamente, este Colegiado considera que es viable que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia;

FALLA:

PRIMERO.- Por unanimidad **DECLARAMOS** la responsabilidad penal en contra de **JOSÉ LUIS ULPIANO RAMÍREZ**; por el delito contra La Libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,**

DORA CECILIA PARRA ESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **X.L.Q.F.**; imponiéndole una CONDENA de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, pena en la cual deberá de someterse al acusado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, lo cual deberá de efectivizarse por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

Por unanimidad ORDENAMOS su no inmediata ejecución en caso que se interponga algún tipo de recurso en contra de la misma, de conformidad al fundamento Décimo de la presente resolución, por lo que en ese supuesto **IMPONEMOS** las restricciones previstas en el artículo 288 del Nuevo Código procesal penal consistentes en: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, por ende, no variar de domicilio sin previa autorización del Juez de la causa. **b)** Comparecer personal y obligatoriamente a este Juzgado, para informar y justificar sus actividades de manera mensual, por lo tanto deberá de concurrir personalmente y mensualmente al juzgado a informar sobre las actividades que desarrolla, debiendo de registrar su firma el registro de firmas; **c)** Prohibición de comunicarse con la menor agraviada; las mismas que deberán de efectivizarse desde que se notifique la presente.

Se precisa que en caso que la presente quede consentida o ejecutoriada, la pena privativa de libertad se cumplirá de forma inmediata, girándose las órdenes de captura para el internamiento del sentenciado en el penal correspondiente.

SEGUNDO.- Por unanimidad ORDENAMOS que el sentenciado **JOSÉ LUIS ULPIANO RAMÍREZ**, cumpla con el pago de una reparación civil de **DOS MIL SOLES (S/ 2,000.00)**, a favor de la parte agraviada, en el plazo de 30 días desde que la presente quede consentida o ejecutoriada, lo cual deberá de controlarse en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Por unanimidad IMPONEMOS el pago de costas a al sentenciado **JOSÉ LUIS ULPIANO RAMÍREZ**, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

CUARTO.- ORDENAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda, el boletín y testimonio de condena, y se remita e presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

Ss.
Ventocilla Ricaldi
Allasi Parr
Beramendi Ramírez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDWIN VENTOCILLA RICALDI
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
CARLOS MANUEL ALLASI PARRENZO
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionarios Delitos Aduanero, Tributario de Mercado y Ambientales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ARTURO BERAMENDI RAMIREZ
Juez
Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduanero, Tributario, de Mercado y Ambientales

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco